1794 795

Vn Quartillo.

SEllo Quarto, vn Quartillo, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Sobre
BAR A LOS AÑOS DE
1694 - 1692

Juan de Orellana



Vn Quartillo.

SEllo Quarto, vn Quartillo, de mil y seiscientos, y noventa, y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1696. 1697.

Vn Quartillo.

Sello Quarto, vn Quartillo, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1694. 1695.



Vn Quartillo.

SEllo Quarto, vn Quartillo, años de mil y seiscientos, y noventa, y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1696. 1697



SEllo Quarto, vn Quartillo, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1696. 1697.

Vn Quartillo.



SEllo Quarto, vn Quartillo, años de mil y seiscientos, y noventa, y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1696. 1697

SEllo Quarto, vn Quartillo, año de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1694. 1695.

Vn Quartillo.



Sello Quarto, vn Quartillo, años de mil y seiscientos, y noventa, y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1096. 1097

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y noventa y seis años ante el Señor Don Gaspar Antonio de Acebedo Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Su Magestad en la Sala de Alcaldes de Su Audiencia y Chancilleria que reside en esta Villa y Corte por ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Juan de Arellano Vecino de esta Villa en la Parroquia de San Sebastian y dixo que por quanto por parte de Don Juan Antonio Sanchez Vecino de esta Villa en la Parroquia de San Martin se le dio executoria de Hidalguia de los Señores Alcaldes de Su Magestad en la Sala de Alcaldes de Su Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid para que se le guardasen las honras y preheminencias que por ella se le mandan guardar segun mas largamente en ella se contiene la qual se presento en esta Sala y se mando dar traslado de ella para que dentro de nueve dias primeros siguientes la viese y dixese de su derecho y pasados dichos nueve dias se le mandase lo que fuese justicia segun mas largamente en el dicho auto se contiene y para que dentro de dicho termino no alegase cosa alguna en contrario se le mando dar y dio por rebelde y pidio se le mandase dar y dar por ganada la dicha executoria y que se le guardasen las honras y preheminencias que por ella se le mandan guardar y que se le diese y librase su Carta Executoria en la forma que se acostumbra y para ello se le mandase dar su Mandamiento de Emplazamiento para que dentro de nueve dias primeros siguientes viniese a ver dar y dar por ganada la dicha executoria y que se le guardasen las honras y preheminencias que por ella se le mandan guardar

Vn Quartillo.



SEllo Quarto, vn Quartillo, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1694. 1695.

Con dhos quatro reconocedores nombrados y yo el presente escrivano en dhas Bodegas pasaron a rrecoxer una pila de surrones de harina que dixeron ser de quenta y cargo de Antonio de Madariaga vezino de Lima y por estar ausente de mandado de dho señor Alcalde cite para ello al dho Juan de Dios donayre administrador de dhas Bodegas y prosiguiendo dho reconocimiento en la forma hordinaria de rrecoxieron segun lo que reconoci y dixeron los quatro reconocedores nombrados que auia en los rreconocidos sinquenta y sinco surrones de harina podrida de mal liquor olor y que se podian echar al mar de vaxo del Mar mentto dho sin agrauio de las partes y su mrd lo mando executar assi y echaron alta la noche de la gente nueue cargandolos hombros los peones para conducirlos y partiendolos con hachas para echarlos como se echaron al mar y se quedaron en dha Bodega por la tarde diez y seis de dhos surrones y malos para que conduxesen el dia siguiente de todo lo qual doy fee y de que lo firmaron los susodhos con el dho señor Alcalde de Treint Vale =

Miguel [illegible]

D. Ju.o Sainz Carcante

[illegible]

P.o Mor Ribadeo

Juan Serrano

Antonio Juan de Huelta

[illegible]

dixeron auer hecho fiel y legalmente sin agrauio
de las partes so cargo del dho su juramento y el dho
Juan de Dios Donayre dixo que dauan en dha parte
trecientos surrones separados por buenos y razonables
los mas de ellos comprados por la dha Dª Maria
na de los rios que estos quedaron en pie a partes
de que doy fee y de que lo firmaron dhos reconocedo
res con dho señor Alcalde =

Manuel Ximo Cantilo

Pº Martinez

Juan Serrano

Antt.º Ximo

Juan de Aguilar

Ygnº Thiente de Alcalde

En el dho puerto de Alcalá en el dho dia mes y año
dhos señor Alcalde con dhos reconocedores y el
presente escno continuando las diligencias re
conoció otra partida de veinte y ocho surrones de
harina que dixeron pertenecer a Joseph de Chauarria
y por estar ausente y no parecer de mandato de
dho señor Alcalde se sitto al dho Juan de Dios
Donayre con cuia asistencia se reconocieron en la
forma que todos los demas y hallando los todos
malos corruptos e inutiles segun parecio y ay
dhos reconocedores so cargo del juramento fecho
de mandato de su md se mandaron e
echaron al mar guardando

Vn Quartillo.

SEllo Quarto, vn Quartillo, años de mil y seiscientos, y noventa, y quatro, y noventa, y cinco.



PARA LOS AÑOS DE 1696. 1697

y forma que los demas de todo lo qual doy fee y de que lo firmaron los susso dhos con el dho señor Alcalde

Dn. Saenz Cascante

Miguel Gomez Martinez

Pº Martin Landaeta

Juan Serrano

Antonio

Juan de Auellan

Pº Thente de Alcalde

En el dho quarto de Alcalla en el dho dia mes y año dhos en continuacion de dhas diligencias el dho señor Alcalde con dhos quatro reconozedores nombrados paso a otras Bodegas que en distinta Calle tiene el dho D. Manuel de Olmedo y en una de ellas se reconoció con mi asistencia y la del dho Juan de Dios Donayre vna partida de surrones de Arina que dixo tener Comprada Diego Garcia Franco dueño de Amasijo en lima que segun dixo dho Juan de Dios donayre auia en ella trecientos surrones y vista y reconocida en la forma hordinaria en distintos

Vn Quartillo.



SEllo Quarto, vn Quartillo, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1694. 1695.

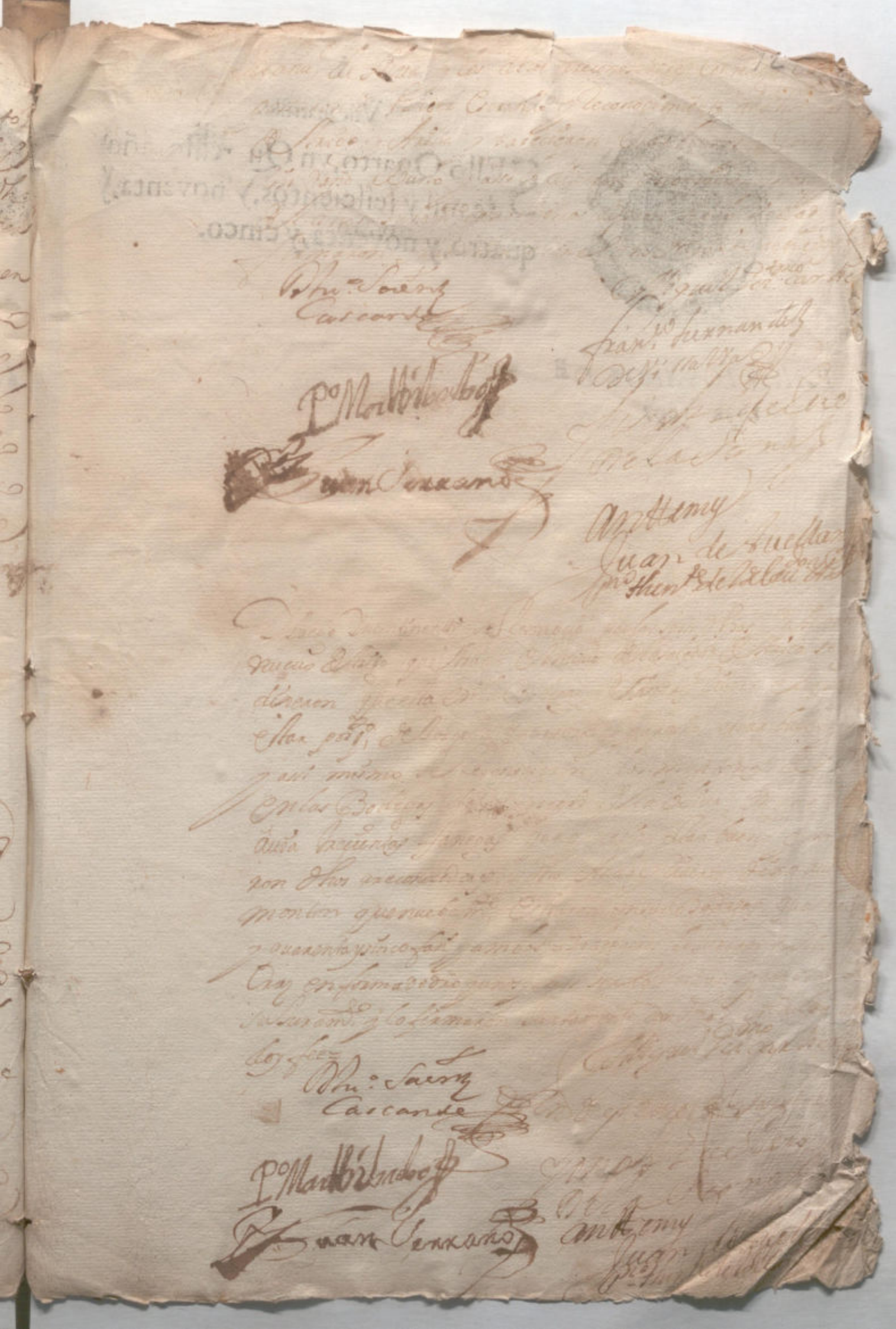



Vn Quartillo.

SEllo Quarto, vn Quartillo, años de mil, seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

En el Puerto del Callao Jurisdicion de la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Enero de mill seiscientos y noventa y seis años el Sr. Licdo. Dn. Juan Carcante abogado de esta Real audiencia Regidor

PARA LOS AÑOS DE perpetuo de esta Ciudad y Alcalde ordinario

1696. 1697. en ella por su Mag. Dios que por quanto por la Justicia y reconocimto. hecho de mandato de su Exa. parece aver hecho en dho Puerto del Callao algunas arinas que no estan totalmte. buenas y algunos trigos calientes y humedos con el riesgo de que se corrompan y perdiendo los dueños la comodidad que pueden reportar en el precio de ellos es tambien en perjuicio de la causa publica porque puede faltar para el comun sustento deteriorandose de manera que se aprecia hecharlo al mar como la demas arina que se a hecho por averla allado corrupta por tanto = Mando que se notifique a los dueños de dhas arinas y trigos que dentro de quinse dias vendan consumen y beneficien dhas porciones de trigo y arina que asi se toca pena de quatro pesos aplicados a distribucion de su Exa. y de que dho trigo y arina referido se dara por perdido y hechara al mar y que assimismo se notifique sola dha pena a los dueños de amasijo de dho Puerto que no amasen de trigo y arina tocado el pan que hubieren de vender a los vecinos y que consumanse mitas el trigo y arina que estubiere tocada resolviendole con bueno porque no experimente falta y lo expresen dentro de dho termino pena de perdimto. de lo que asi se les hallare y que se procedera a lo demas que combenga

Dn. Juan Carcante

Ante mi
Juan de Huellan
Sno. Thente. de Cla.

en la ciudad de los reyes digo en el puerto del ca
llao jurisdiccion de dha ciudad en veinte y tres
de henero de mill seiscientos y noventa y seis
años notifique el auto de la buelta segun y
como en el se contiene a Miguel Geronimo de
carrier en su persona y de ello doy fee

Juan de Auellan
Pro. thente. del de la ciudad

En el dho puerto del callao en dho dia mes y año
dhos hice otra tal notificacion como las antes
desta a Antonio de Subiete en su persona de que
doy fee

Juan de Auellan
Pro. thente. del de la ciudad

En el dho puerto del callao en el dho dia mes
y año dhos hice otra tal notificacion como las
antecedentes a Joseph Guerrero de la [illegible]
en su persona de que doy fee

Juan de Auellan
Pro. thente. del de la ciudad

En el dho puerto del callao en el dho dia mes
y año dhos hice otra tal notificacion como las de
suso por lo que le toca al sargento mayor Ma
nuel Fernandez en su persona que lo oyo de
que doy fee

Juan de Auellan
Pro. thente. del de la ciudad

En el dho puerto del callao en el dho dia mes y año dhos hice otra tal notificacion
como las de suso al capitan Dn. Franco. Barrio nuebo por lo que le toca y de
ello doy fee

Juan de Auellan
Pro. thente. del de la ciudad

Otra — En el dho puerto del callao en el dho dia
mes y año dhos hize otra tal notificacion con
las antecedentes a Fran.co de Madrid por
lo que le toca en su persona y de ello doy fee

14

Juan de Auellan
Pro. thent. del Cau.do

Otra — En el dho puerto del callao en el dho dia
mes y año dhos hize otra tal notificacion con
las antecedentes a Fran.co de Madrid por
lo que le toca en su persona y de ello doy fee

Juan de Auellan
Pro. thent. del Cau.do

Otra — En el dho puerto del callao en el dho dia
mes y año dhos hize otra tal notificacion con
las antecedentes a Agustin de Arrieta por
lo que le toca en su persona que lo dio y de ello
doy fee

Juan de Auellan
Pro. thent. del Cau.do

Otra — en el puerto del callao en el dho dia mes y año dhos hize
otra tal notificacion con las antecedentes a Fran.co
la Reynaga por lo que le toca en su persona y de ello doy fee

Juan de Auellan
Pro. thent. del Cau.do

Vn quartillo.

Ello Quarto, vn Quartillo, años de mil y seiscientos, y noventa, y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1096. 1097.

Al dho quarto de Alcalaz en el dho dia mes y año dhos Fliz otra de [illegible] [illegible] como las antecedentes a el Capitan D. Francisco de Santiga por lo que se toca en su persona y lo no [illegible] y fee

Juan de Avellan
Pro. Thente. del Sr. Cavdo. [illegible]

Va Ostado.

Ello Quarto y Quartillo afian
de mil y seiscientos y NOVENTA
y seis y Noventa y siete.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y noventa y seis años, Ante el Señor Licenciado Don Juan Saenz Zacarte Abogado de los Reales Consejos Juez Privativo Conservador y Alcalde Ordinario de esta Ciudad por su Magestad = Dijo que por quanto a reconocido lo mucho conviene a el bien Publico que no se Saquen Vinos de esta Ciudad por el Puerto de Sanlucar y debe quedar en Embarcadero de esta Ciudad todo el Puerto lo que con mas razon y mas conveniencia se deben Vender y comprar los Vinos de esta Ciudad y su Tierra para que con mas facilidad se puedan Vender los Vinos de los Vecinos de esta Ciudad y su Tierra para poner la Vecindad en mas Comodidad de los Vecinos para poder Vender los que estan puestos por el Real Govierno y de esta Ciudad por tanto = Para que se observe y guarde lo que se manda

VN REAL.

SEllo Tercero, Vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco:

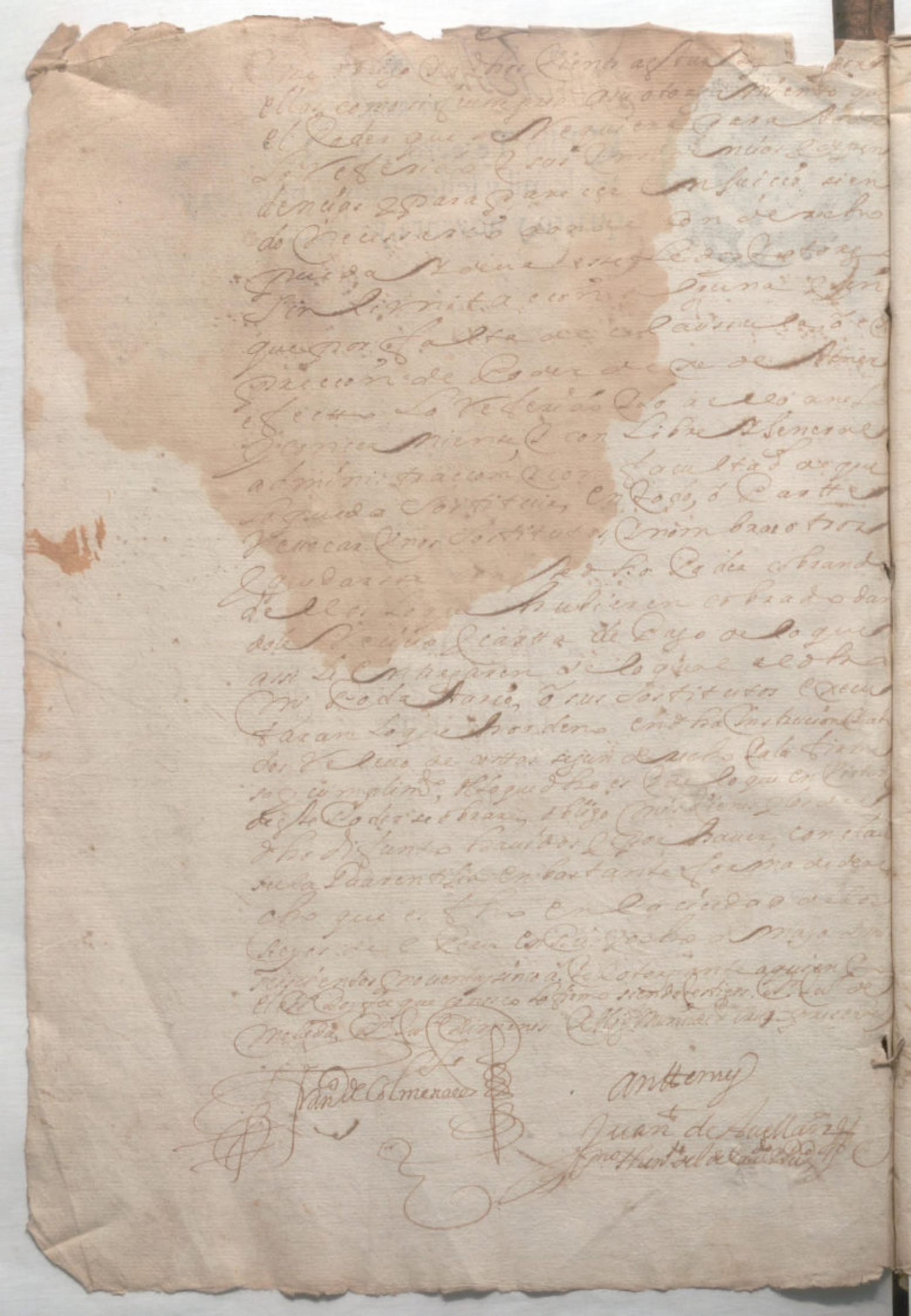



Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.



Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

29

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

lleuaua á Vever de Cuio prosedido por auerse Rematado Re-
ciue los dhos pesos Respecto de que la Restante Cantidad se
Combirtio En las costas prosessales del presente Escno Recep.
Remate y Depocitos Alcauala pregoneria y tres por Ciento del
Depocitario y de los dhos Ciento y setenta y quatro pesos. Se dio las
Otorgansse por Contenta y Entregada á su Volumptad para efecto
de Enterrar al dho su hijo y por ahora, los quales Reciuio
En presencia del presente Escno y testigos de que Yo el de este ins-
trumto doy fee y de que dijo Comprehenderse En esta Carta de
Pago el Reciuo de Sinqta pesos que se suplieron, y assi lo Otorgo
y firmo siendo testigos el Capp Juº de Molleda Don Juº
Ximenez y Franco de Medina =

Doña Leonarda
ermorsa

Ante mi

Juan de Auellan
Escno Thent de Medina

Blanca Blanca Blanca



Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Bonta Da Gabriela de Segura a el Lizdo Dn Joseph de Orellana de vn mulato nombrado Joseph

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da Gabriela de Segura y Rivera donzella maior de veinte y sinco años otorgo que vendo y doy en venta Real al Lizdo Don Joseph de Orellana presbitero que esta presente vn mulato mi esclavo nombrado Joseph que sera de edad de veinte y sinco años poco mas o menos que le huve y heredé de mis padres que ya son difuntos en cuia casa nacio de vna negra esclava de los dhos mis padres el qual mulato le vendo por esclavo sugeto a servidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca y de otra enagenacion tacita ni expressa y sin asegurarselo de vicio tacha ni defecto alguno de borracho ladron ni simarron y solo le aseguro de que al presente esta bueno y sano y en precio y quantia de seiscientos pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado y entregado en reales de contado de los quales me doy por entregada a mi voluntad y porque su recivo de presente no parese renuncio la ecepcion y letes de la non numerata pecunia prueba del recivo y demas de este caso como en ella se contiene = Con lo qual me decisto quito y aparto del dro y accion propriedad y señorio que a dho esclavo tengo y todo con el lo sedo renuncio y traspasso en el dho Lizdo Don Joseph de Orellana comprador y en quien su causa huviere para que disponga del a su voluntad como de cosa suia propria avida y adquirida con tan justo titulo como es este de compra y le doy la posecion del en señal de la qual se lo tengo entregado y le otorgo esta escriptura en virtud de la qual sea visto averla tomado y aprehendido sin que sea nesesario otra diligencia aunque de dro se requiera y me obligo a le evicion seguridad y saneamto del dho mulato Joseph en tal manera de que en todo tiempo le sera sierto

y Segura y no oviendo mi quesha demanda pleito ni Contradicion alguna por ninguna persona que sea y a Se le precluyere el tiempo que de ello me Conbiene aunque sea despues de la publicacion de las probanzas Salvo el derecho y defensa del tal Reo que pido y le Seguire Conviene y acumule Hasta de las leyes que hablan en libre quieta y pacifica posesion del dho Esclavo Joseph mulato y Siendo asi no lo hiziere y sobre ello no pidiere declare y Hubiere a lo dho Lic.do Don Joseph de Orellana los dhos Seis cientos pesos que por el me ha dado Con mas las costas y gastos de la Contienda y que En razon de ello se le Siguieren y Vinieren y a la primera y Cumplim.to de lo que dho es Obligo mi Persona y bienes muebles y sitios avidos y por aver y doy poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y En especial a las de esta dha Ciudad Señores Alcaldes ordinarios Jueces de Nov.a y a las demas de esta excepcion Sometanse a Execucion pidiendo se cumplimento a Cuio fuero y Jurisdicion y de cada una de ellas me Someto y obligo y Renuncio el mio propio Domicilio y vecindad y las leyes que hablan que el Reo Debe Seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me executen Compelan y apremien como por Sentencia definitiva de Juez Competente pasada en autoridad de cosa juzgada y Renuncio las demas leies fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe y las demas que en este caso deuga Renunciar las mugeres y Conocimiento contra lo dho y cumplido lo demas nombrado= Y yo el dho D.n Joseph de Orellana presbitero que soy presente a lo Contenido en esta escritura aviendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor y Recivo Comprado el dho mulato Joseph de la dha D.a Gabriela de Segura y Rivera y del me doy por Entregado a mi voluntad y por que su Recivo de presente no parece Renuncio las leies de la Entrega prueba del Recivo como no hecha y demas de este caso como en ella se Contiene que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes en Veinte y Sinco de Mayo de mill Seis.tos y Noventa y Sinco años y lo otorgo ante el Escrib.no de Camara de Su Mag.d y testigos que lo fueron Don Joseph de Arteaga y los Sres Gabriel de Rivera y Luis de Arteaga Rubrica=

D.a Gabriela de Segura

Ante mi
Juan de Arteaga
Escrib.no de Camara

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Carta de Pago

Don Nicolás Antt.º Clerque

A

El Capp.n D.n Luiz Fernandez del Rio Calderón de 120 p

En la Ciudad de los Reyes á quatro de Junio de mill ss.s y noventa y sinco años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Capp.n Don Nicolas Antt.º Clerque a quien doy fee conosco y como marido y conjunta persona de D.a Antonia de la Chica Narbaez hija legitima del Gov.or Don Diego Antt.º de la Chica Narbaez vecino y reg.or perpetuo de la Ciudad de San Fran.co del Quito y confesso auer recevido del Capp.n Don Luiz Fernandez del Rio Calderon recidente en esta Ciudad doze mill pessos de á ocho reales por tantos que el dho Gov.or Don Diego Antt.º de la Chica su S.r y suegro le libro en el susso dho por ynstrumento que le remitio otorgado en dha Ciudad de quito en veinte y quatro de febrero passado de este año de la fha por ante Fran.co Dionicio de Montenegro Ess.no de su Mag.d cuia cantidad se le há entregado en parte de Dote de la que há de auer con la dha Doña Antonia muger del otorgante y de los dhos doze mill p.s de a ocho reales se dio por contento y entregado á su voluntad y porque su recivo de presente no paresse renuncio la ecepcion y leies de la non numerata pecunia prueba del recivo y demas de este caso como en

ella se Contiene y le otorgó Recivo y Carta de Pago en forma con obligación de otorgar Carta de Dote en forma de esta y de las demas Arras de que se le entregaron y con lo otorgó y firmó siendo testigos Balthasar Gomez de Saa Juan de Medina Valdez y Diego Fernandez Montaño =

Nicolas Antt. Vazquez

Antt.o Ruiz

Juan de Arellano

Poder
D. Nicolas Antt.o
de Vazquez
a
D.a Antta de la
Chica su muger

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Nicolas Antt.o de Vazquez Vezino de esta Ciudad de Leon Partido de Aguilar otorgo que doy mi poder cumplido bastante en derecho a Dona Antta de la Chica mi legitima muger para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande reciba y cobre de Don Diego de Arellano Vezino de esta Ciudad y de qualesquier personas que con derecho bienes y hacienda de mi pertenezca de qualesquier Cantidades depositos mrs. deudas y demandas que a mi me pertenezcan y de mi derecho pueda deber en qualesquier manera y por qualesquier causas y razones que sea o sean que a mi me pertenezca y pertenecer pueda



Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.



33

19 de Junio de 695 =

Fianza y obligacion

Fran.co Bexarano

A

Bentura Fernandez de Castro

Cantidad de 3334

En la ciudad de los reyes del Peru en diez y nueve de Junio de mil seiscientos y noventa y cinco años ante mi el escriuano y testigos parecio Fran.co Bexarano mercader de libros con tienda publica en la calle de las mantas a quien yo el escriuano doi fee que conozco y dixo que por quanto se halla preso en la carcel publica desta ciudad Bentura Fernandez de Castro a pedimento de la parte del Marques de Valle Umbroso vecino de la ciudad de Cuzco por cantidad de trescientos y treinta y tres pesos y quatro reales que le deue en virtud de escriuania en cuia virtud se despacho mandamiento de execucion por dha cantidad os dia de la fha y estando como esta preso se le a pedido y rogado a lo torgte por parte del dho Bentura Fernandez de Castro le fie en que pagara dentro de quatro meses y que se obligo el otorgante a que en caso de no pagar el suso dho a dho plazo lo pagara el otorgante mediante lo qual conseguira soltura de la prision en que esta y consentira la parte executante en ella en cuia conformidad el otorgante como cierto y sauidor de su derecho y de lo que en tal caso le compete hacer y por hacer y buena obra al dho Bentura Fernandez y redimirle la vejacion de la prision otorgo que fiaua y fio en tal manera al dho Bentura Fernandez de Castro de que el suso dho pagara a la parte del dho Marques de Valle Umbroso los dhos trescientos treinta y tres pesos y quatro reales dentro de el dho plazo de quatro meses donde no el otorgante como su fiador y llano pagador haciendo como para ello dixo hacia de causa y negocio ageno suio proprio y de libre deudor se sin que contra el dho principal ni sus bienes sea fha ni se haga diligencia ni excursion alguna de fuero ni derecho cuio beneficio y remedio con el de las autenticas expensas y esperas expensas y expresamente renuncio lo pagara el otorgante de sus propios bienes a lo qual se obligo de llano en llano en caso de no pagar a dho plazo dho Bentura Fernandez a lo qual quiere ser apremiado por todo rigor de derecho y sin execucion

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco:

34

Remate

de la negra Luzia Conga

en

Dª Luzia Garcia de la Castella en 350

En la Ciud. de los Reyes del Peru en primero de Julio de mil [illegible] y [illegible] años [illegible] de los [illegible] en [illegible] dias en concurso de madrugada el Sr. Mro. de Campo D. [illegible] Sandoval y Guzman [illegible] de esta dha Ciud. [illegible] de ella por su Mag. estando sentado como lo ha de costumbre en [illegible] remates en su [illegible] hordinario que esta inmediato al oficio de Cavildo para efecto de rematar una negra nombrada Luzia Conga que quedo por bienes de Dª Maria de Molina viuda de Pilar Gallego pidio los autos que se han formado sobre el recogimiento de los bienes de la dha Dª Maria de Molina y quenta del [illegible] que quedaron por fin y muerte de la susso dha a cargo de Dª Juana de Torres que ya es difunta y parese por ellos que la dha Dª Juana de Torres viuda de Antº de Sandoval y Roxas presento escripto a fojas treinta y seis diciendo que se avia preso la dha negra Luzia Conga que era de la dha Dª Maria de Molina difunta y que atento a que dha esclava se podia morir y hazerle cargo de ella se mandase vender y rematar y que se le entregase la cantidad en que assi se rematase a que se proveio auto mandando dar traslado al defensor general de menores el qual se notifico a Don Fran.co Antº de la Celda que lo es de menores y por Dª Tiburcio y Doña Melchora de Espinosa nietos y herederos de la dha Dª Maria de Molina, despues de lo qual passado el termino le acusso rebeldia al dho defensor general a que se proveio auto mandando se notificase por segundo, y dho defensor general presento escripto a fojas treinta y ocho respondiendo a dho traslado en lo principal de dho escripto y consintiendo en la venta de dha esclava con la calidad de que no se le entregase su precio a la dha Dª Juana de Torres sino es asi [illegible] conforme a derecho, y que de no se pusiese [illegible] en poder de un mercader, y por un otro [illegible] no tenia oblig.n a responder al traslado que se le dio de la quenta presentada por parte de la dha Dª Juana de Torres hasta tanto que la instruiese con el instrum.to que refirio en dho su otro si, a que se proveio

✠

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Auto pidiendose traxessen los de dha Causa, y a foxas treinta y nueve se proveyó vno en quatro de noviembre de mill y nobenta y quatro por el qual se mandó que de consentimto. de dho defensor general se sacasse al remate dha negra, y que su procedido se entregasse a la dha Da. Juana de Torres dando fianza de entregarla cada que se le mandasse por el juez de la causa y otro competente donde no se pusiesse en poder del Capn. Diego Perez Soto otorgando deposito de ellos, o que el dho defensor buscasse persona abonado que a fianzada le pagasse los reditos correspondientes, y en el otro si se mandó dar traslado a la dha Da. Juana, despues de lo qual Da. Juana de Sandoval y Roxas hija de la dha Da. Juana de Torres difunta su albacea y thenedora de bienes, lo qual ynstruyó con el testamto. otorgado ante Pablo Gonzalez Romo Esno. de su Mag. presentó escripto con el dho testamto. pidiendo lo que parecio combenir a su dro. y que dha negra Lucia se sacasse al remate y se hiciesse en el mayor ponedor de que se mandó dar traslado al dho defensor general y se notificó a foxas quarenta y a foxas quarenta y nueve presentó escripto dho defensor genl. consintiendo en el remate de dha negra con las calidades que contenia dho su escripto y auto referido, a que se proveyó auto en que se mandó que de consentimiento de las partes y con su citacion se sacasse al remate dha negra con las mesmas calidades que se mandó en dho auto que se hizo saver a las partes que su thenor del escripto de dha Da. Juana de Sandoval del dho defensor genl. ultimamte. presentado autos y notificaciones vno en pos de otro es como se sigue

Petto. Dª Ana de Sandoval y Roxas Alvarez y Heredia de Meneses heredera de Dª Maria de Stoxe mi madre difunta como parece del testum que presento en el gran. Dº en forma y Pregonada digo que dicha mi madre dejo su testo y Ultra Contrato Meneses que dejo su Dª muerte Dª Maria de Morales y Molina en que Alvarez y Heredia de Meneses y Contra sus herederos en su nombre con el defensor de menores de esta R. Aud. para que se le sagare la Cantidad de pesos que se le restan debiendo y auia hecho de Alcance en la quenta que tiene presentada en dhos autos y pareserse que por otro que esta proveido a foxas esta mandado que una negra esta mandado Lucia Conga pertenesiente a la dha Dª Maria se saque al Remate y Publica almoneda en el mayor postor, y atento a que he subcedido en todas las acciones y dros de la dha mi madre y que la dha negra ha mucho tiempo esta en quenta y asegurada en la Carcel Publica de esta Ciu. haciendo de gasto mas real cada dia para su alimento por legal = A Vmd pido y Suplico que demas Conforme mande que dha negra se saque al Remate y que se haga a voz de Pregon mayor postor para Remate parte, y que hecho lo sucedido se me pague lo que se le Alcanza debiendo a la dha mi madre y lo demas que tiene gastado en las costas de dho testo que sera justicia que pido y costas = Dº Manuel Sandoval y Roxas = En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos y Cinco años ante el Señor Mro de Campo Dº Luis de Sandoval y Gusman Teniente General y Alcalde ordinario de esta Ciudad por su Mgd se leyo esta Peticion en Instum y vista por su merd mando dar traslado de este escripto presentado al defensor de menores. Asi lo proveio y firmo con testigos de Asistencia = Dº Luis de Sandoval y Guzman = Ante mi Dº de Arellano escrivano Real y de Cabildo

Auto. En la Ciudad de los Reyes a diez y ocho de Junio de mil setecientos y Cinco años notifique lo pedido en el escripto de la buelta y auto a el proveido como en el se contiene a Dª Ana Josepha de la Cueba defensor de menores de que doy fee = Juan de Arellano escrivano Real y de Cabildo Publico

Not. En el defensor de menores de esta R. Aud. en los autos que de siguen por parte de Dª Juana de Stoxe de Junta como Alvarez y Heredora de Meneses de Dª Maria de Molina sobre el Cumplimiento de su testamento en que ynsiste la quenta presentada por la dha y el dro pedido que se saque al Remate una negra nombrada Lucia y mandado como por el auto de foxas vuelta y nueve y lo demas deducido y visto dixo que al Remate pedido que se debio de hacer por escripto de foxas quarenta y el ynstrumento con el presentado

Petto.

✠

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

En que por muerte de la dha Dª Juana de Torres
paresse ser su Albassea Dª Ana de Sandoval y Roxas su hija sub-
cediendo en el derecho de la susso dha = Digo que desde luego con-
siento en que la dha esclaua se saque al remate en la conformi-
dad que lo tengo consentido y pedido por mi escripto de foxas
treinta y ocho y en la que contiene en el auto de foxas treinta y
nueve para que su procedido se ponga en poder de persona abonada
Casso que la dha Dª Ana de Sandoval no de la fianza que se manda
por dho auto, y en todo lo demas protesto pedir lo demas que combenga
y adicionar la quenta presentada por la primera Albassea es-
tando en estado, y determinado este Articulo con vista de los autos
por lo qual = a Vmd pido y supp.co que de mi consentim.to en la con-
formidad referida se sirba de mandar se saque al remate dha
negra sobre que pido justicia y costas &c = Lic.do D. Fran.co Ant.o de la
Celda = En la Ciu.d de los Reyes a veinte y siete de Junio de mill
ss.s y nobenta y cinco años ante el S.r mre de Campo D. Luiz de San-
doval y Guzman Rex.or perpetuo y Alcalde Ordinario de esta
dha Ciudad se presento esta peticion por el contenido =
Vista por su mrd con los autos concernientes a la materia =
Mando que de consentim.to de las partes se saque al re-
mate como esta mandado la negra lucia conga con cita-
cion de las partes y que su procedido se ponga en poder
del Cap.n Diego Perez Lobo, y no queriendo admitirlas,
busque el defensor persona abonada en quien se ponga
dando quenta a su mrd de quien es para que la reconozca
la qual otorgara deposito con las calidades que refiere
el auto de foxas treinta y nueve de tenerla de mani-
festo, y acudir con los reditos correspondientes. Y assi lo
probeio y firmo con paresser del Lic.do D. Juan Saenz Casanse
Acessor = D. Luiz de Sandoval y Guzman = ante mi Ju.o de Avellan
Esno. thesor. del de Cau.do y Publico = En la Ciu.d de los Reyes en veinte
y siete de Junio de mill ss.s y nobenta y cinco años cite para el

Auto

Not.

VN REAL.

Sello Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco:

Remate de la Negra que se Entiene Cre Lauto de Seruo a D. Juan Alz. de la Celda Abogado desta R. Aud.a y de Menor de menores y de quedos fee = Juan de Arellano Escriuano de Cauldo y Publico = En los Reyes En primero de Julio de mill y seiscientos y Noventa y Cinco años Por ante mi Dho Escriuano Paresio Presente Cre Lauto de Seruo Como Cre se Entiene a D.a Ana de Sandoual Como hija legitima de D.a Juana de Sandoual Viuda Vezina y Tenedora de Menes En su persona En nombre de su parte y de quedos fee = Juan de Arellano Escriuano de Cauldo y Publico

Otra

Pregon

En Conformidad de Dho Escriuano y auttos Mando Dho Alcalde Mando a Geronimo Criollo negro que Haze la Oficio de Pregonero Fuese En Publico Pregon La Dha negra Lucia Conga y Dho negro lo hizo En la Parte Ante Diziendo Voces diziendo En Concurso de muchas gentes de Dho Pueblo Alrededor = Este Remate de esta Negra Lucia Conga que se Vende por Menos de Justicia de Molina de Junta para El Cumplim.to de su Testam.to Mandado de la Justicia de Concenatim Que parte y Seda de Rematar luego a la Vara de la Campana de las doce Cumplidas que Hoy Hacen y Mandando el Dho Pregon Parecio D.a Luiza Garcia de la Castellana y Hizo postura a la Dha Negra Lucia Conga En Trescientos pesos a Ocho Reales que se Obligo a pagar de Contado haciendose de Dho Remate y El Dho Pregonero Prosiguio Dando de Pregon a la Dha Negra y Estando en la Dha postura y Compareció El Cont.e D. Clemente de Villegas y Hizo postura a la Dha negra En Trescientos Quarenta pesos En las mismas calidades de la Primera y la Dha D.a Luiza Garcia de la Castellana Quien dose y Estando por Dho Pregonero la Dha postura Puso la Dha Negra en Trescientos y Veinte y Cinco pesos Aquel Vltimo Postor En alta Voz El Dho Pregonero Dando de Pregon y Apercibiendo de Remate y Sin hazer Otras Pujas ni posturas Parte y por Vltimo la Dha D.a Luiza Garcia de la Castellana Hizo postura a la Dha Negra Lucia Conga En Trescientos y Cinquenta y Ocho Reales a pagar de Contado haciendose El Remate y con Dha postura dio Vuelta y Pregon El Dho Pregonero En alta Voz Ante los Pies Vezes En Concurso de Jente y apercibiendo de Remate y Viendo que Mandado se Dio Relox de la Campana de la Yglesia Cathedral Se Mando Dar y Dio Relox de las doce Dho Pregonero Boluiese a ser Cenir de Remate y El Cenir diziendo Al Rematante este Remate de la Negra Lucia Conga que se Vende por Menos y Es la Dha D.a Maria de Molina de Junta para Cumplim.to de su Testam.to de Concenatim de los Señores de mi Juzgado

Otra

y esta puesta en trescientos y cinquenta p.s de a ocho reales de contado pues q.
no ay quien puxe ni quien demas que buena que buena que buena pro le
haga a la dha D.a Luiza Garcia de la Castellana la dha negra Lucia conga
en los dhos trescientos y cinquenta p.s de a ocho reales con lo qual y
mediante auer exhibido luego de contado la dha D.a Luiza Garcia
de la Castellana los dhos trescientos y cinq.ta p.s en que asi le remato
la dha negra en numero caual quedo hecho el dho remate y su
m.d dho S.r Alcalde lo aprobo y en el ynterpuso su authoridad y de-
creto judicial dandole la pocecion de la dha negra Lucia a la dha D.a
Luiza Garcia de la Castellana y amparandola en ella para que no
pueda ser desposeida sin ser primero oida y por fuero y dro ven-
cida sin perjuicio de tercero que mejor dro tenga y la suso dha estando
presente acepto dho remate y pocecion que aprehendio de la dha escla-
ba que passo a su poder y de ella se dio por entregada por auerla
recevido en mi presencia y de los testigos de suso de que yo el ess.no
doy fee y su m.d dho señor Alcalde por no auer querido re-
cevir la plata el Cap.n Diego Perez Lobo mando que por ahora
y en el ynterin que otra cosa se manda se ponga la dha plata
en poder de Nicolas Dudal Cajonero en la ribera de palacio
en la plaza adonde en mi presencia se entrego al dho Nico-
las Dudal el qual se dio por entregada de ella en presencia del
Defensor de menores y demas partes y de su consentim.to y se obligo
en forma de dro a tenerla de manifiesto para lo que su m.d dho
señor Alcalde determinare hazer de ella y otro juez competente
que de la causa pueda y deua conoser y a ello obligo su persona y tiene en
bastante forma de dro y lo firmo juntamente con el dho señor Al-
calde el defensor y por la compradora que me pidio le diese testimonio
de ello uno de los testigos a todos los quales doy fee conosco si-
endolo D. Joseph Bejarano Fernandez de Cordoua D. Ant.o de la
Daga y Fran.co de Medina = en m.do = Ana = Ana = Vale = testado =
esta mandado = no vale =

Don Luis de Andrade

Ruego y por testigo
Joseph Bejarano
de Cordoua

Nicolas Dudal

Ante mi
Juan de Lucena
Pro.r Mon.l de Sevilla

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco:

lido y apremiado por todo rigor
de derecho vía executiva y la fir-
meza paga y cumplimiento de lo
que dicho es obligo el otorgante su
persona y bienes avidos y por aver
y dio poder cumplido a las justicias
y jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de
esta ciudad señores Alcaldes del Cri-
men Jueces de Provincia y a las dos
de esta escriptura se presentare a exe-
cucion pidiendo su cumplimiento
al uso fuero y jurisdiccion y de cada
una de ellas se sometio y obligo y re-
nuncio el suyo propio domicilio y vecin-
dad y la ley que dice que el actor deve
seguir el fuero del reo para que a to-
do lo que dicho es le executen com-
pelan y apremien como si fuese por
sentencia difinitiva de juez compete-
te pasada en autoridad de cosa juz-
gada y renuncio las demas leyes fue-
ros y derechos de su favor y la que
prohibe la general renunciacion
de leyes para que no vala y consintio
en traslados y no cumplido los demas no val-
gan y asi lo otorgo y firmo siendo testigos
el Capp.an Don Juan de Molleda y Balthasar
Gomez de Lara y Francisco de Medina pre-
sentes

en 1.º de Julio — Dom.º de Segurola

Ant.º Hernz
Juan de Avellan
Pr.º Thent.e del Alcalde

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco:

de que no Reclamara El Otorgante ni Su Fiador en Contra esta
Escritura Contenida en Ella ni Parte de Ella Ni Pedirá ni Demandará
Sin Razon alguna Causa o Razon Se hiciesen en Contrario de lo
Que Dha Es Que Dara Mas Firme Esta Escritura Y Todo Lo en Ella
Contenido Y Para la Guarda y Cumplimiento de Todo
En Forma Como Quien Entiende Dho Juez no Pueda
Competer En Manera Alguna Sobre que Renuncia Todas Leyes
Derechos que En Este Caso Puede Renunciar y la Regla
Y Cumplimiento de Lo que Dho Es Obligo El Otorgante Sus Bienes
Muebles Y Rayces Dados y Por Dar Y Para Cumplido Dar Justicia
Fuero de Su Mag. de Qualesquier Partes que Sean y En Especial
Dho Alcalde Ordinario de Esta Dha Ciudad Señores Alcaldes Ordinarios
Fueros de Provincia y Alcaldes de Esta Escritura Se Pueda Entender
Con Dho Otorgante Como Si Diendo Dho Campolin Sobre Dho y
Jurisdiccion y de Cada Una de Ellas Se Sometio Obligo y Renuncio
El Suio Propio Domicilio y Vecindad y La Ley que Dice que
El Actor debe Seguir El Fuero del Reo para que a Que Dho Es
le Executen Compelan y Apremien Como Por Sentencia Definitiva
de Cosa Juzgada y Renuncio las Demas Leyes Fueros y Derechos de Su
Favor y La General que Lo Prohibe y Consentio Entregado
de esta Escriptura Dho Comprador Don Felisiano de Miranda
Aguirre Dho Alcalde Ord. Doy Fee Conosco Aviendo Oido y Entendido
Lo esta Escriptura La Acepto Segun y Como En Ella Se Contiene y
Le Dio Las Gracias Al Dho Domingo de la Villa por El Favor y
Merced que Le Hace En Concederle La Ligera Dando Obligacion
Bastante que Le Hizo Dho Y Lo Firmo Dho Y Lo Firmo Por El y a Su Ruego Un Testigo
Siendo Testigos Don Domingo Ximenez de Vergara Vecino de Mo-
lleda Cubero y Juan de Medina=

Julio 695

Domingo de la Villa

A Ruego y por Testigo
Juan de Medina

Ante mi
Juan de Estrella Escr.
Pco. Num.o de esta Villa

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco:

✠

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa quatro, y noventa, y cinco:

✠

VN REAL

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco:

Se obliga a que les son deuidos y por pagar, se los pagara
el otorgante de sus propios bienes luego que de ella con-
te sin aguardar a otro termino ni plazo alguno, sino
el del plazo de dha escriptura y el que durare las di-
ligencias para sacar dicho mandamiento
de apremio y la firmeza pagar y
cumplimiento de lo que dicho es, obligo
el otorgante obligo sus bienes auidos
y por auer y dio poder cumplido a las
justicias y juezes de su Magestad de qua-
les quier partes que sean y en expecial
a las de esta dha Ciudad Señores Alcaldes
del Crimen juezes de prouincia y a las
donde esta escriptura se presentare a
execucion pidiendo su cumplimiento
a cuio fuero y jurisdiccion se sometio
y obligo y renuncio el suio proprio do-
mizilio y vecindad y la ley que dize que
el actor deue seguir el fuero del Reo para
que a lo que dho es le executen compelan y apre-
mien como por sentencia passada en cosa juzgada
y renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor
y la general que lo prohibe y consintio entrasladar
de esta escriptura uno cumplido los demas no valgan
y el otorgante lo firmo siendo testigos el Capn
Juan de Molleda Rubin Andres del Castillo y D. Xptoval
Luiz de Mesa = testado = el nesessario en dro = no vale =
en mendado = S = vale =

Pedro [illegible]

[illegible]

Juan de Mesa

[illegible]

8 julio 95

[illegible]

para
la chancelen
a su margen y lo
firmo siendo t.
Juan Domingo Ma-
chado Don Juan
de Taboada y Juan
Perez Presentes
[illegible]
Sengria
[illegible]
[illegible]
[illegible]

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco:

Marca de estar á derecho

Mag.d Sebastian de la Corvillas

Por

Mag.d Julian Medero

En la Ciudad de Granada en veinte y quatro de Julio de mil seiscientos noventa y cinco años ante mi Escribano y testigos parecio Mag.d Sebastian de la Corvillas en nombre de Diego Sanchez Cuadrado vecino de esta Ciudad que conozco y dixo que por quanto se halla preso en la Carcel Publica de esta Ciudad Julian Medero por mil quinientos sesenta y dos pesos y quatro reales que le demanda Martha Alonso Romero procedidos de vn mandamiento librado y dado para que se le pagasen de mandamiento de Execucion en virtud de la Real Executoria de Vuestra Alteza que pidio y alego en favor de su parte y estando lo para auto proveido y dada la audiencia pidio y tengase por parte en nombre de la dicha parte y en virtud de dicho poder que presento y pidio se le mande sacar de la dicha Carcel publica y se le entregue para seguir su derecho y que en tal caso otorgara fianza de estar a derecho y que

Cumplimiento dello que dixo el Señor
Alcalde Mayor en la Villa de Sn Juan de
Puerto Rico para cumplimiento de la
Provision Real de Su Magestad que
Juan de Vellagran en nombre de
la Ciudad de Sevilla presento ante
Su Señoria en razon de que se le
diese Testimonio de la Provision
Real que Su Magestad fue servido
de mandar dar en favor de la
Ciudad de Sevilla sobre la Jurisdiccion
de Sn Juan de Puerto Rico para
que Su Señoria la cumpliese y
executase segun y como en ella se
contiene y declara y Su Señoria
vista la dicha Provision Real
dixo que la obedecia y obedecio
con el acatamiento debido como
Provision de Su Magestad y en
cuanto a su cumplimiento dixo
que mandaba y mando se cumpla
segun y como en ella se contiene
y declara y que para ello se le
notifique a Don Juan de Haro
Alcalde Mayor de esta Villa y
Provincia de Sn Juan de Puerto
Rico para que en virtud de la
dicha Provision Real de Su Magestad
la cumpla y guarde segun y como
en ella se contiene y declara y
asi lo proveyo mando y firmo
Su Señoria de que doy fe
Y luego incontinente yo el dicho
Escribano notifique lo contenido
en el auto de suso a Don Juan
de Haro Alcalde Mayor de esta
Villa y Provincia de Sn Juan de
Puerto Rico en su persona de que
doy fe que dixo que obedecia y
obedecio la dicha Provision Real
de Su Magestad con el acatamiento
debido como Provision de Su Magestad
y en cuanto a su cumplimiento
dixo que la cumplia y cumplio
segun y como en ella se contiene
y declara y que para ello se le
notifique a Don Juan de Vellagran
en nombre de la Ciudad de Sevilla
que presente ante Su Señoria
los Testigos de que ha de usar
en razon de lo contenido en la
dicha Provision Real de Su Magestad
para que Su Señoria mande
examinar los Testigos que
presentare y asi lo proveyo
mando y firmo Su Señoria de
que doy fe Y luego incontinente
yo el dicho Escribano notifique
lo contenido en el auto de suso
a Don Juan de Vellagran en
nombre de la Ciudad de Sevilla
en su persona de que doy fe
que dixo que presentaba y
presento por Testigos para
el cumplimiento de la dicha
Provision Real de Su Magestad
a Juan de Ortega Juan de
Ortega Mozo y Juan de Ortega
Hijo de Juan de Ortega
Vecinos de esta Villa de los
quales Su Señoria tomo y
recibio juramento en forma
de derecho por Dios Nuestro
Señor y una Señal de Cruz
en que puso su mano derecha
y prometio de decir verdad
en lo que supiere y fuere
preguntado y siendo preguntado
por el tenor de la dicha
Provision Real de Su Magestad
dixeron que saben que la
Ciudad de Sevilla tiene
Jurisdiccion en esta Villa
de Sn Juan de Puerto Rico
y que Don Juan de Haro
Alcalde Mayor de esta Villa
y Provincia de Sn Juan de
Puerto Rico no la ha
guardado ni cumplido
antes la ha quebrantado
y que lo que saben es
publico y notorio y la
verdad para el juramento
que hecho tienen en que
se afirmaron y ratificaron
y lo firmaron de sus
nombres Su Señoria de
que doy fe

5 de Julio 95

Juan de Ortega

Juan de Ortega

Juan de Vellagran

Ante mi
Juan de Ortega
Escribano

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Carta de pago para dentro de quatro meses

Fr$ de Leiba pagado libre

R

Nicolas de Quintana de 85

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo Nicolas de Quintana Vezino de esta Villa de Madrid Otorgo y conozco por esta Carta que he Recibido Realmente y con efectivo del Señor Don Martin Machado de Castro Vezino de esta Villa de Madrid Residente en la Corte de su Magd que Dios guarde Quinientos y Veinte y Cinco Reales de Vellon que me Debia por Razon de Resto de Mayor Cantidad de Maravedis que por Escritura que Otorgo en esta Villa en Veinte y Quatro de Abril de este Presente Año ante Juan de Leiba Escrivano de su Magd y de Numero de Ella me Vendio Vna Casa Sita en esta Villa en la Calle de Atocha Linde Casa de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Cavallero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Magd y Regidor perpetuo de esta Villa y Casa de Don Joseph Ramirez de Arellano Cavallero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Magd y Regidor perpetuo de esta Villa y Calle de Atocha por Precio y Quantia de Veinte y Vn Mil Reales de Vellon que Importan Siete Mil y Trezientos y Treinta y Tres Maravedis de Vellon de los quales Otorgo Carta de Pago y Finiquito en Forma Valida y Vastante a favor del Dicho Don Martin Machado de Castro y de los Siete Mil y Trezientos y Treinta y Tres Maravedis que Importan los Veinte y Vn Mil Reales de Vellon que Montan los Quinientos y Veinte y Cinco Reales de Vellon que Recibo en esta Carta

fuestes de probincia que en ella reci-
den y a las donde esta escriptura se pre-
sentare a execuçion pidiendo su cum-
plimiento a cuio fuero y jurisdiccion
y de cada una de ellas se sometio
y obligo y renunçio el suio proprio
jurisdiccion domiçilio y vecindad
y la lei que dice que el actor deve
seguir el fuero del reo para que
a lo que dho es le executen compe-
tan y apremien como por senten-
cia passada en authoridad de cosa
juzgada sobre que renunçio todas
las leies fueros y derechos de su fauor
y la general que lo prohibe
y consintio en traslados de
esta escriptura uno cumpli-
do y pagado los demas no balgan
y el otorgante a quien yo el
no assi mesmo doy fee conosco no
firmo porque dexo no saver, a
su ruego lo firmo uno de los
testigos que lo fueron el ca-
pitan don Juan de Molleda
Rubin don Valeriano de Me-
dina y Fran.co de Medina Valdez

Ante mi

Juan de Avellaneda
Pr.o Sh.no de la Ciu.d

Ante mi

Fran.co de Medina

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

—Segvo—

Ante el Lic.do D. Geronimo de los Reyes.

Depositado Ten.te

1264

En la Ciudad de los Reyes a diez y nueve de Julio de mil seiscientos y noventa y cinco años ante mi Escriv.no y testigos parezco el Lic.do D. Geronimo de los Reyes Abogado desta Real Audiencia Procur.or desta dha Ciudad a quien yo el Escriv.no doy fee conozco y Con dho q.e tiene recevido del Capitan Diego de Mendoza depositario Ten.te desta corte Ciento y veinte y seis pesos de ocho rr.s por tanto que S.M. (que Dios guarde) dela Monedora Nueva de dos reales por decreto de seis de este presente mes y año aprouado del efecto dela Real Hazienda de S.M. adeudo que mira en el Cerro Enclavado dela estancia de la calle de los Bodegones q.e dellos hizo pesar de dha moneda Contento y Entregado a toda su voluntad por que su Persona de presente no parece Remito la recepcion y Carta de pago q.e no mas cabal prueba de lo Referido y demas desto caso como en ella se contiene y le Otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos D. Juan de Molleda Juan de Medina y Pedro Sanz =

Ante mi
Pedro de los Reyes

Rubrica

Rubrica

Juan de Medina

Rubrica

Rubrica

Rubrica

Contento y entregado a su voluntad y porque su re-
cibo de presente no parece renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia prueba del recibo
y demas deste caso como en ella se contienen el otor-
go recibo y carta de pago en forma y le dio poder
y lasto al dho Juan de escalona o a quien su
poder o causa y biere para que en nombre de
el otorgante o en el suso como mexor a su dere-
cho combenga pueda cobrar y cobre de Don
Phelipe de Castro y de sus bienes albaceas
y herederos y de quien con derecho pueda y deuia
los dhos ciento y quarenta y quatro pesos q.
asi le deuia y a pagado y lastado el dho Juan
de escalona como su fiador de mandato de
el señor Alcalde sobre lo qual pueda pare-
cer y parezca ante las justicias y Jueces
de su Magestad y otros tribunales y Jue-
ces a pedir de mandar jurar querellar
executar pedir hacer autuar y procu-
rar quanto combenga y le q el otorgante ho-
uiera presente siendo dando cartas de pago
chancelacion finiquito lasto y los demas
recaudos necesarios que el poder y lasto
que en tal caso se requiere es el
dio y otorgo sin limitacion alguna
y sin que por falta del dexe de tener efecto lo
referido y lo facto anexo y dependiente libre y gen.l
administracion y asi lo otorgo y firmo siendo testi-
gos el capitan Don Juan de Molleda Fran.co de Medina
y Balthasar de Lara

Joseph Perez

Ante mi

Juan de Avellaneda
Escriv.no Tenien.te del de Cau.do y Sec.o



28 de Julio de 95

VN REAL.

46

SEllo Tercero, vn Real, año de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco:

Fianza Jud. de Veura y el sarg.to Manu. Alvarez

Baleriano Bravo se boluerlo a la carcel dentro de 20 dias

En la Ciudad de [illegible] veinte y ocho de Julio de mil seiscientos y noventa y cinco años [illegible] testigos parecieron Juan de Huerta [illegible] Manuel Alvarez a quien [illegible] que conozco y dixeron que por quanto se halla preso en la Carcel publica de esta Ciudad Baleriano Bravo oficial de Batiojo a pedim.to verbal de Diego Fernandez Montaño Esno. Publico sobre auer comprado el susso dho de vn muchacho mos papeles de los que le hurtaron de su oficio de Esno. Publico que extrajudicialmente tiene confessado ser assi, y respecto de que ha combenido el dho Diego Fernandez Montaño verbalmente en que sea suelto de la prision en que esta el dho Baleriano Bravo dando fianza de que dentro de veinte dias que le concede de termino buscara y entregara el muchacho que dize le vendio dhos papeles, y el S.r mro de Campo D. Luis de Sandobal y Guzman Rex.or perpetuo y Alcalde hordinario por su mag.d le ha mandado soltar dando dha fianza y los otorgantes an venido en ello y hazersela, y como fiertos y sabidores de su dro y de lo que en tal caso les compete hazer ambos juntos de mancomun e ynsolidum y a vn de cada uno y cada uno por el todo renunciando como expressamente renunciaron las leyes de duobus reis debendi y la autentica presente [illegible] de fide jussoribus y el remedio de la diuicion y escusion y de mas leyes y derechos de la mancomunidad debajo de la qual otorgaron que hallan y fiaron al dho Baleriano Bravo que dentro de veinte dias el susso dho buscara y entregara preso la persona que le vendio los papeles porque ha sido su prision donde no boluera a reducirse a la prision el dho Baleriano Bravo a quien reciben preso y encarselado a su [illegible] para adentro, y del se dan por entregado a su voluntad y porque su recibo de presente no parezca renunciaron las leyes a la entrega prueba del recibo y demas de este caso

✠

41



VN REAL:

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y ſelſcientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco;

Obligacion
Joseph y Geronimo de Palacios
a favor de Thoribio Cofiño
Prieto sobre
de 28994 r.

Sepan quantos esta Carta bieren como nos Joseph de
Palacios Guerra y Geronimo de Palacios hermanos
residentes en esta Ciudad vecinos de la Provincia
de Sarma ambos juntos de mancomun e insolidum
y a voz de cada uno y cada uno por el todo insolidum
renunciando como expresamente re
nunciamos las leyes de duobus reis de vendi y
la autentica presente hoc ita cod. dice de fide
jussoribus y el remedio de la division y excur
sion y todas las demas leyes fueros y derechos
de la mancomunidad segun y como en ellas
se contienen debaxo de la qual otorgamos que
devemos y nos obligamos de pagar y que pa
garemos realmente y con efecto al Capp.an
Thoribio Cofiño Prieto vecino morador en es
ta Ciudad doscientos y ochenta y nueve pesos y
quatro reales ocho al peso por tantos de la
dha plata que por nos hazer a mi ta de bue
na obra nos a dado y prestado en reales de
contado de los quales nos damos por conten
tos y entregados a nra boluntad y porque
su recibo y entrego de presente no parece renun
ciamos la excepcion y leyes de la non nume
rata pecunia prueba del recibo y demas
deste caso segun y como en ellas se contie
nen los quales dhos doscientos y ochenta
y nueve pesos y quatro reales ocho al peso
deste dho deudo por la razon y causa referi
da prometemos y nos obligamos debaxo
de la dha mancomunidad de se los dar
y pagar al dho Capp.an Thoribio Cofiño Prie
to o a quien su poder o causa hubiere
y en su derecho sucediere puestos y pa
gados en esta Ciudad a nra costa y riesgo
y sin perjuicio deste derecho en otra

Remate de la carne de Carnero de Castilla

Alos Capp.nes Ju.o de Imagaray y D. Pedro de Vicarres

A tiempo de seis años

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Julio de mill y nobenta y nobenta y cinco años estando en la parte donde se haze audiencia debajo de los Portales de la Plaza Publica de esta Ciudad el Cauildo Justicia y Regim.to de esta dha Ciu.d combiene a saver los señores D. Luiz de Sandobal y Guzman D. Fran.co de Zavala Billela y de la Maza Cont.r R.l del Tribunal de la S.ta Cruzada de este R.no y Alcaldes hordinarios de esta dha Ciu.d el Alf.z R.l D. Pedro Lazcano Centeno de Valdes el Capp.n D. Joseph Merino de Heredia Alg.l R.l D. Joseph Bejarano Fernandez de Cordoua Alcalde Prov.l de la S.ta Hermandad, Lic.do D. Alonso Hurtado de Mendossa Abogado de esta R.l aud.a y Acessor gen.l de esta Ciudad Capp.n D. Al.o de la Presa y de la Cueba del Orden de Calatraua Ex.no m.r de este mar del Sur, el Capp.n D. Fran.co de la Cilla Sotomaior, D. Diego Manrrique de Lara, D. Martin de Samudio y de los Infantas, Capp.n Don Diego Hurtado de Mendossa Depositario general de esta Corte, Lic.do D. Ju.o Saenz Cascante Abogado de esta R.l aud.a y Acessor de esta Ciu.d D. Gaspar de Perales y Saavedra D. Sebastian Palomino Rendon y el D.r D.n Joseph Gonzales Ferrones Abogado de esta R.l aud.a Regidores perpetuos de esta dha Ciudad a que se hallo presente el D.r D.n Geronimo de los Reyes y Rocha Abogado de esta R.l aud.a y Procurador gen.l de esta Ciu.d de Orden y mandato de su Ex.a y en virtud de Cedula Combocatoria se juntaron en el Juzgado de los señores Alcaldes hordinarios sentados en sillas como es uso y costumbre por ser el dia de oy el asignado para el remate del Abasto de Carnero de Castilla para esta Ciudad y su Puerto del Callao, se vieron los autos dhos en esta rasson y a pedim.to del Procurador gen.l de esta Ciu.d sobre dho Abasto de Carnero de Castilla

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.



para ellas Su puerto del Callao que su Thenor del todos los Sres. Autos y diligencias pregones decretos, del Sor. Gor. y autos del Sr. Acuerdo de Justicia donde se hallan por Voto Consultivo Mo. Engo. de otro es como se sigue

Convocatoria

Señores hallense Vmds. Mañana veintetres del Corriente en Nro. Cauldo para proceder a el Remate del Abasto de la Carne de Carnero de Castilla para esta Ciud. y Puerto del Callao por estar Señalados para ellas En Conformidad de lo mandado por el auto del Sr. Acuerdo donde se hallan por Voto Consultivo de quien Lima y Julio veinte y dos de mill y novecientos y Cinco = D. Luis de Sanabria y Guzman = Dr. Diego Fernandez Montaño Scno. del Rey Nro. Señor Thenn. del de Cauldo y Publico de esta Ciudad de los Reyes del Perú Certifico doy fee que en Cauldo Celebrado por la Justicia y Regimo. de esta Ciud. el Siete de Mayo de mill Sts. y novecientos y quatro y entre las Cosas que se trataron del Seruicio de Dios bien y Pu.co de esta Republica Cita la parte del Thenor siguiente

Certifica y fee

Parte

Yten mismo pidio el Sr. Proc. Gen. que de sacarse al pregon el Abasto de Ganado de Castilla de esta Ciudad y Puerto del Callao y que sean treinta pregones y otros treinta en el Puerto del Callao respecto de que falta año y medio por cumplirse la obligacion y para que se remate en el Postor de Chacras que mas diere y Semando asi hagan los pregones del Puerto del Callao se comuniquen al Sr. Coma. Dn. de la Diputacion de dho Puerto

Segun Consta y parece de dho Cauldo a que Cito necesario me remito y para que Conste lo firmo el dho Sr. Proc. Gen. doy el presente en Lima dos de Mayo de mill Sts. novecientos y cinco años = Diego Fernandez Montaño Scno. Thenn. del de Cauldo y Publico

1. Pregon

En los Reyes en dos de Mayo de mill Sts. novecientos y quatro años por Voz de Nicolas Negro Criollo pregonero dio el primer pregon al abasto de ganado de Castilla de esta Ciudad y Puerto del Callao y no parecio postor alguno de todo doy fee testigos Juan Fernandez de Tapia y Miguel Muños = Diego Fernandez Montaño Scno = En los Reyes en nueve de Mayo de mill Sts. novecientos y quatro años el dho pregonero dio el segundo pregon al abasto del ganado de Castilla de esta Ciud. y Puerto del Callao en la forma del primero y no parecio postor alguno de todo doy fee. Juan Fernandez de Nicolas Negro y Miguel Muños = Diego Fernandez Montaño Scno. Thenn. del de Cauldo y Publico = En los Reyes en once de dho mes y año dhos el dho pregonero dio el tercero pregon al abasto de ganado de Castilla de esta Ciud. y Puerto del Callao en la forma del primero y no parecio postor alguno de todo doy fee. Juan Fernandez de Nicolas Negro y Miguel Muños = Diego Fernandez Montaño Scno. Thenn. del de Cauldo y Publico =

2.

3.

4

5. Pregon

En los Reyes en doce de dho mes y año dhos el dho pregonero dio el quarto pregon al abasto de ganado de Castilla de esta Ciud. y Puerto del Callao en la forma del primero y no parecio postor alguno de todo doy fee testigos Dn. Nicolas Negro Miguel Muños y D. Fr. Ximenez = Diego Fernandez Montaño Scno. Thenn. del de Cauldo y Publico =

5. En los dhos en doce del dho mes gano dho Alcalde pregonero dio el Quinto pregon al Abasto del ganado de Castilla de esta Ciu.d y Puerto del Callao y no parecio ponedor y de ello doy fee testigos D.n Jimenez Diego Muñoz y D. Nicolas Clerque = Diego Andres Montano Co.th.en de Caualdo y Publico =

6. En los dhos Entrese del dho mes y año dho el dho pregonero dio el Sexto pregon al abasto del ganado de Castilla de esta Ciudad y Puerto del Callao en la forma del primero y no parecio ponedor y de ello doy fee testigos Juan Tirado D. Nicolas Clerque y Miguel Muñoz = Diego Andres Montano Co.th.en de Caual.o y Publico = En los dhos

7. En Catorze de dho mes gano dho dho pregonero dio el Septimo pregon al abasto del ganado de Castilla de esta Ciu.d y Puerto del Callao en la forma del primero y no parecio ponedor y de ello doy fee testigos D. Nicolas Clerque Juan Tirado D. Jn.o Jimenez = Diego Andres Montano Co.th.en de Caual.o y Publico = En los dhos

8. En diez y Seis de dho mes gano dho dho pregonero dio el Octo pregon al abasto del ganado de Castilla de esta Ciu.d y Puerto del Callao en la forma del primero y no parecio ponedor y de ello doy fee testigos D. Jn.o Jimenez y Miguel Muñoz = Diego Andres Montano Co.th.en de Caual.o y Publico = En los dhos

9. En diez y ocho de dho mes gano dho dho pregonero dio el Noueno pregon al abasto y Remate del abasto del ganado de Castilla de esta Ciu.d y Puerto del Callao en la forma del primero y no parecio ponedor y de ello doy fee testigos D. Nicolas Clerque D. Jn.o Jimenez y Miguel Muñoz = Diego Andres Montano Co.th.en de Caual.o y Publico =

10. En los dhos en Veinte de dho mes gano dho dho pregonero dio el diez pregon al Remate del abasto del ganado de Castilla de esta Ciudad y Puerto del Callao en la forma del primero y no parecio ponedor y de ello doy fee testigos Juan Tirado D. Nicolas Clerque y Miguel Muñoz = Diego Andres Montano Co.th.en de Caual.o y Publico = En los dhos

11. En Veinte y uno de dho mes gano dho dho pregonero dio el onze pregon de Venta y Remate del Abasto del ganado de Castilla de esta Ciudad y Puerto del Callao en la forma del primero y no parecio ponedor y de ello doy fee testigos Miguel Muñoz D. Nicolas Clerque y D. Juan Jimenez = Diego Andres Montano Co.th.en de Caual.o y Publico =

12. En los dhos en Veinte y dos de dho mes y año dho dho pregonero dio el doce pregon al abasto del ganado de Castilla de esta Ciudad y Puerto del Callao en la forma del primero y no parecio ponedor y de ello doy fee testigos D. Jn.o Jimenez y Miguel Muñoz y Juan Tirado = Diego Fernandez Montano Co.th.en de Caual.o y Publico =

13. En los dhos en Veinte y Cinco de dho mes y año dho dho pregonero dio el Trece pregon de la venta y Remate del Abasto de ganado de Castilla de esta Ciudad y Puerto del Callao en la forma del primero y no parecio ponedor y de ello doy fee testigos Juan Tirado D. Nicolas Clerque y Miguel Muñoz = Diego Andres Montano Co.th.en de Caual.o y Publico = En la dha Ciudad en los dhos en Veinte y Seis de dho mes y año dho dho pregonero dio el Catorze pregon al abasto del ganado de Castilla de esta Ciu.d y Puerto del Callao en la forma del primero y no parecio ponedor y de ello doy fee testigos Miguel Muñoz D. Jn.o Jimenez y Juan Tirado = Diego Andres Montano Co.th.en de Caual.o y Publico =

15. En los dhos en Veinte y Siete de dho mes y año dho dho pregonero dio el Quince pregon al Remate del Abasto del ganado de Castilla de esta



SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Ciudad y Puerto del Callao En la forma del primero no parecio po-
nedor y de ello doy fee Testigos D. Nicolas Clerque, Juan Tizaldo y Dn
Miguel Muñoz = Diego Fernandez Montaño Escrivano del de Cau.do y Publico =
16. En los Dejes En Deintey ocho de Dho mes y año Dhos El Dho pregonero dio el
diez y Seis pregon al Remate del Abasto del ganado de Castilla de esta
Ciudad y Puerto del Callao En la forma del primero y no parecio ponedor
y de ello doy fee Testigos D. Dn. Ximenez Miz. Muñoz y Juan Tizaldo =
Diego Fernandez Montaño Escrivano del de Cau.do y Publico =
17. En los Dejes Deintey nueve de Dho mes y año Dhos El Dho pregonero
dio El diez y Siete pregon al Remate del ganado de Castilla para el
abasto de esta Ciudad y Puerto del Callao En la forma del primero y
no parecio ponedor, y de ello doy fee Testigos Miguel Muñoz y Juan Tizaldo
y D. Nicolas Clerque = Diego Fernandez Montaño Escrivano del de Cau.do y Publico =
18 En los Dejes En treinta de Dho mes y año Dhos El Dho pregonero dio El diez
y ocho pregon al Remate del ganado de Castilla para El Abasto de esta Ciu.d
y Puerto del Callao En la forma del primero y no parecio ponedor Testigos
Miguel Muñoz y Juan Tizaldo = Diego Fernandez Montaño Escrivano del de Cau.do y Publico =
19. En los Dejes En dos de Julio de Dho año Dhos El Dho pregonero dio El diez y nue-
ve pregon a la Venta y Remate del ganado de Castilla para El Abasto de esta Ciu.d y
Puerto del Callao En la forma del primero y no parecio ponedor y de ello doy fee
Testigos D. Nicolas Clerque Miguel Muñoz y Juan Tizaldo = Diego Fernan-
20. dez Montaño Escno Publico = En los Dejes En tres de Dho mes de Julio
año Dho El Dho pregonero dio El Veinte pregon al Remate del ganado de
Castilla para El Abasto de la Carne de esta Ciu.d y Puerto del Callao En la
forma del primero y no parecio ponedor y de ello doy fee Testigos Miz. Muñoz
D. Dn. Ximenez y Juan Tizaldo = Diego Fernandez Montaño Escno Publico =
21 En los Dejes En quatro de Dho mes y año Dhos El Dho pregonero dio El Veinte
y vno pregon a la Venta y Remate del ganado de Castilla para el abasto de
esta Ciu.d y Puerto del Callao En la forma del primero y no parecio ponedor
y de ello doy fee testigos D. Nicolas Clerque y Juan Tizaldo = Diego Fernan-
22. dez Montaño Escno Publico = En los Dejes En cinco de Dho mes y año Dhos El Dho
pregonero dio El Veinte y dos pregon al Remate del ganado de Castilla para
El Abasto de esta Ciu.d y Puerto del Callao En la forma del primero y no pa-
reció ponedor y de ello doy fee Testigos Miz. Muñoz D. Dn. Ximenez y
D. Nicolas Clerque = Diego Fernandez Montaño Escno Publico =
23 En los Dejes En seis de Dho mes y año Dhos El Dho pregonero dio El Veinte y tres pregon
a la Venta y Remate del ganado de Castilla para El abasto de la Carne de esta
Ciu.d y Puerto del Callao En la forma del primero y no parecio ponedor y de ello doy fee
testigos D. Nicolas Clerque Miguel Muñoz y Juan Tizaldo = Diego Fernandez Montaño
24 Escno Publico = En los Dejes En nueve de Dho mes y año Dhos El Dho
pregonero dio El Veinte y quatro pregon al Remate de ganado de Castilla para El
abasto de la Carne de esta Ciudad y Puerto del Callao En la forma del primero y no
parecio ponedor y de ello doy fee testigos D. Dn. Tizaldo Miz. Muñoz y Juan Tizal-

Diego Fndez Montaño Escrivn del Cauildo y Publico =

25. En los Veyte y Cinco dias del mes de Enero de mill y quinientos y noventa y quatro años ante el Sor Alcalde Ordinario Diego Fernandez Montaño Escrivano del Cauildo y Publico desta Ciudad de los Reyes se hizo el pregon del Remate del ganado de Castilla para el abasto desta Ciudad y Puerto del Callao en la forma y manera que se contiene en el pregon antes de este y no parecio ninguno a pujar ni mejorar en el dicho remate y de lo pedido por el dicho pregonero fue mandado dar el presente testimonio de pregon para que conste en virtud del qual se hizo el dicho pregon en presencia de Juan Rizaldo y Miguel Muñoz y Diego Saez testigos vecinos desta Ciudad y lo firmo el dicho Alcalde ante mi Diego Fernandez Montaño Escrivano del Cauildo y Publico =

26. En los Veynte y Seis dias del mes de Enero de mill y quinientos y noventa y quatro años ante el Sor Alcalde Ordinario Diego Fernandez Montaño Escrivano del Cauildo y Publico desta Ciudad de los Reyes se hizo el pregon de la Venta y Remate del ganado de Castilla para el abasto de la Carne desta Ciudad y Puerto del Callao en la forma y manera que se contiene en el pregon antes de este y no parecio ninguno a pujar ni mejorar en el dicho remate y de lo pedido por el dicho pregonero fue mandado dar el presente testimonio de pregon para que conste en virtud del qual se hizo el dicho pregon en presencia de Nicolas Clerque Alcarmenes y Miguel Muñoz y Diego Fernandez Montaño Escrivano del Cauildo y Publico =

27 En los Veynte y Siete dias del mes de Enero de mill y quinientos y noventa y quatro años ante el Sor Alcalde Ordinario Diego Fernandez Montaño Escrivano del Cauildo y Publico desta Ciudad de los Reyes se hizo el pregon de la Venta y Remate del ganado de Castilla para el abasto de la Carne desta Ciudad y Puerto del Callao en la forma y manera que se contiene en el pregon antes de este y no parecio ninguno a pujar ni mejorar en el dicho remate y de lo pedido por el dicho pregonero fue mandado dar el presente testimonio de pregon para que conste en virtud del qual se hizo el dicho pregon en presencia de Nicolas Clerque Alcarmenes y Miguel Muñoz y Juan Rizaldo Diego Fernandez Montaño Escrivano del Cauildo y Publico =

28 En los Veynte y Ocho dias del mes de Enero de mill y quinientos y noventa y quatro años ante el Sor Alcalde Ordinario Diego Fernandez Montaño Escrivano del Cauildo y Publico desta Ciudad de los Reyes se hizo el pregon de la Venta y Remate del ganado de Castilla para el abasto de la Carne desta Ciudad y Puerto del Callao en la forma y manera que se contiene en el pregon antes de este y no parecio ninguno a pujar ni mejorar en el dicho remate y de lo pedido por el dicho pregonero fue mandado dar el presente testimonio de pregon para que conste en virtud del qual se hizo el dicho pregon en presencia de Nicolas Clerque Alcarmenes y Miguel Muñoz y Juan Rizaldo Diego Fernandez Montaño Escrivano del Cauildo y Publico =

29 En los Veynte y Siete dias del mes de Enero de mill y quinientos y noventa y quatro años ante el Sor Alcalde Ordinario Diego Fernandez Montaño Escrivano del Cauildo y Publico desta Ciudad de los Reyes se hizo el pregon de la Venta y Remate del ganado de Castilla para el abasto de la Carne desta Ciudad y Puerto del Callao en la forma y manera que se contiene en el pregon antes de este y no parecio ninguno a pujar ni mejorar en el dicho remate y de lo pedido por el dicho pregonero fue mandado dar el presente testimonio de pregon para que conste en virtud del qual se hizo el dicho pregon en presencia de Nicolas Clerque Alcarmenes y Juan Rizaldo Diego Fernandez Montaño Escrivano del Cauildo y Publico =

30 En los Veynte y Ocho dias del mes de Enero de mill y quinientos y noventa y quatro años ante el Sor Alcalde Ordinario Diego Fernandez Montaño Escrivano del Cauildo y Publico desta Ciudad de los Reyes se hizo el pregon de la Venta y Remate del ganado de Castilla para el abasto de la Carne desta Ciudad y Puerto del Callao en la forma y manera que se contiene en el pregon antes de este y no parecio ninguno a pujar ni mejorar en el dicho remate y de lo pedido por el dicho pregonero fue mandado dar el presente testimonio de pregon para que conste en virtud del qual se hizo el dicho pregon en presencia de Nicolas Clerque Alcarmenes y Francisco Rizaldo = Diego Fernandez Montaño Escrivano del Cauildo y Publico =

Certifn y fee

Yo Diego Fndez Montaño Escrivano del Rey nro Señor y Escrivano del Cauildo y Publico desta Ciudad Certifico y doy fee que en Cauildo celebrado por la justicia y regimiento desta Ciudad oy siete de Mayo de mill y quinientos y noventa y quatro entre las cosas que se trataron del Seruicio de su Mag.d y bien y util desta Republica esta pedida del thenor siguiente

Partida.

Yten mimo pidio el S.r Procurador que se saquen al pregon el abasto de ganado de Castilla de esta Ciudad y Puerto del Callao, y que se den treinta pregones y otros treinta en el Puerto del Callao respecto de que es tan alto para cumplir la obligacion, y para que se siga beneficio al Repartidor de Chacaras y ganados, y demando asi, y que los pregones del Puerto del Callao se cometan a Thomas Romero vecino de la diputacion de dho Puerto = segun consta y parece de dho Cauildo segun consta y parece de dho Cauildo a que dijo que es necesario se haga y para que conste de pedimento de dho Procurador, dio el presente en los Reyes en dho dia mes y año dho = Diego Fndez Montaño Escrivano del Cauildo y Publico =

1.o Pregon

En el Puerto del Callao en diez y ocho dias del mes de Mayo de mill y quinientos y noventa y quatro años ante mi Escrivano y Comissario dela mandado por el Sor Alcalde desta Ciudad estando en la Plazuela que llaman del Rastro publico de este dho Puerto por voz de Santiago Negro que hizo oficio de pregonero dijo en altas voces que quien quisiere hazer postura al abasto de Carne de Castilla para esta Ciudad de los Reyes y este dho Puerto parezca y se le rematara en quien mas baxo dixiere en util de la Republica para el Año que viene de mill y quinientos y

Vn Real.



SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

y cinco, y aunque vbo concurso de gente no parecio ponedor de
que doy fee testigos el Capp.n Ju.o R.s y Ant.o Cuello presentes =
2. ante mi Thomas Romo E.no Publico = En el Callao en diez y nueve dias
del mes de Mayo de dho año de seisc.tos y nobenta y quatro por vos del dho San-
tiago negro que sirvio de pregonero se dio el segundo pregon al dho abasto de la
Carne de Castilla segun y en la forma que el de arriba y aunque vbo concur-
so de gente no parecio ponedor de que doy fee testigos Ant.o Cuello y el Capp.n Roque
3. Caero y Dionicio Aguado = ante mi Thomas Romo E.no Publico = En el Callao
en veinte y vn dias del mes de Mayo del dho año de seiscientos y nobenta y quatro
por vos de dho Santiago negro que sirvio de pregonero se dio el tercero pregon a dho
abasto de la Carne de Castilla segun y en la forma que el primero y aunque vbo
concurso de gente no parecio ponedor de que doy fee testigos Ant.o Cuello y el Capp.n
4. Pedro Alarcon = ante mi Thomas Romo E.no Publico = En el Callao en veinte y
dos dias del mes de Mayo de dho año de seiscientos y nobenta y quatro estando en la dha
Plazuela que llaman del Pan por vos de dho Santiago negro que sirvio de pregonero se
dio el quarto pregon a dho abasto de la Carne de Castilla segun y en la forma que el
primero en concurso de muchas personas y no parecio ponedor de que doy fee testigos
5. Ant.o Cuello y Diego Fernandez = ante mi Thomas Romo E.no Publico = En el Callao
en veinte y quatro dias del mes de Mayo del dho año de nobenta y quatro por vos
del dho Santiago negro que sirvio de pregonero se dio el quinto pregon al dho abasto
de Carne de Castilla en la forma que los demas y aunque vbo concurso de gente no
parecio ponedor de que doy fee testigos Diego Rodriguez y Ant.o Cuello = ante mi Thomas
6. Romo E.no Publico = En el Callao en veinte y cinco dias del mes de Mayo de seisc.tos
y nobenta y quatro años por vos del dho Santiago negro que sirvio de pregonero se dio el sexto
pregon al abasto de la Carne de Castilla segun y en la forma que el primero y aunque
7. vbo concurso de gente no parecio ponedor de que doy fee testigos Ant.o Cuello y Ge-
ronimo de Toledo = ante mi Thomas Romo E.no Publico = En el Callao en veinte y seis
dias del mes de Mayo de dho año de seisc.tos y nobenta y quatro estando en la esquina
de la Plazuela que llaman del Pan por vos de dho Santiago negro que sirvio de prego-
nero se dio el septimo pregon al abasto de la Carne de Castilla segun y en la forma
que el primero y aunque vbo concurso de gente no parecio ponedor de que doy fee
testigos Ant.o Cuello y Thomas Dominguez = ante mi Thomas Romo E.no Publico =
8. En el Callao en veinte y ocho dias del mes de Mayo de dho año de seisc.tos y nobenta y quatro
por vos de dho Santiago negro que sirvio de pregonero se dio el octavo pregon al abasto
de la dha Carne de Castilla en concurso de muchas personas segun y en la forma que
el primero y no parecio ponedor de que doy fee testigos Ant.o Cuello y Geronimo de Toledo
9. ante mi Thomas Romo E.no Publico = En el Callao en veinte y nueve dias del
mes de Mayo de dho año de seisc.tos y nobenta y quatro estando en la esquina de la Plazuela
que llaman del Pan parte publica de este dho Puerto por vos de dho Santiago negro
que sirvio de pregonero se dio el nobeno pregon a dho abasto de Carne de Castilla
segun y en la forma que los demas y aunque vbo concurso de gente no parecio
ponedor de que doy fee testigos Ant.o Cuello y Simon de Quiros = ante mi Thomas
10. Romo E.no Publico = En el Callao en dos dias del mes de Junio del dho año de seisc.tos
y nobenta y quatro años por vos de dho Santiago negro que sirvio de pregonero se dio
el decimo pregon a dho abasto de la Carne de Castilla segun y en la forma que los demas
y aunque vbo concurso de gente no parecio ponedor de que doy fee testigos Ant.o Cuello
11. y Geronimo de Toledo = ante mi Thomas Romo E.no Publico = En el Callao

En tres dias del mes de Junio del dho año de Seis.tos y noventa y quatro Años en
la Casa quinta de la Cazuela que llaman del Pan por Bos de dho Santiago Negro que Sirbio
de pregonero Sedio Otro pregon a la Carne de Castilla en Cabeza de la Plaza Publica
y deste dho Puesto dia emdho que se auia de Rematar En quien mejor por tuia hiziere
y aunque Nho Concurso de gente no parecio ponedor de que doy fee Testigos Antt.o Cuello y el
Alfez Domingo de Ybarra Alcalde Ordinario presente = ante mi Thomas Romo Esno Publico =
12. En el Callao En quatro dias del mes de Junio de dho año de mil y nouecientos y noventa y quatro yo
por ante dho Santiago que Sirbio de Pregonero Sedio Otro pregon a la dha Carne de Castilla Segun
y En la forma que los demas y aunque Nho Concurso de gente no parecio ponedor de que doy fee
Testigos El Alfez Domingo de Ybarra y Capp.n Roque Cacho Alcalde Ordinario Presente dho Puesto
ante mi Thomas Romo Esno Publico = En el Callao En Cinco dias del mes de Junio de dho año
13 de mil y nouecientos y quatro yo dho Santiago Negro que Sirbio de pregonero Sedio otro
pregon al dho abasto de Carne de Castilla En la forma que los demas y aunque Nho Concur-
so de gente no parecio ponedor de que doy fee Testigos El Capp.n Roque Cacho Alcalde Ordinario
14 En el dho Puesto y Antt.o Cuello = ante mi Thomas Romo Esno Publico = En el Callao En
Siete dias del mes de Junio de dho año de nouecientos y quatro yo dho Santiago Negro
Sedio Otro pregon a la dha Carne de Castilla Segun y En la forma que los demas y aunque Nho
Concurso de gente no parecio ponedor de que doy fee Testigos Antt.o Cuello y Geronimo de Toledo
15 ante mi Thomas Romo Esno Publico = En el Callao En Ocho de Junio de dho año de
mil y nouecientos y quatro yo dho Santiago Negro Sedio Otro pregon a la dha Car-
ne de Castilla Segun y En la forma de los demas y aunque tuuo Concurso de gen.e
no parecio ponedor de que doy fee Testigos Antt.o Cuello y Geronimo de Toledo
y Antonio Cuello = ante mi Thomas Romo Esno Publico = = = = = = = = =
16. En el Callao En Tres dias del mes de Henero deste presente año de Seis.tos nou.e
nouecientos y Cinco yo dho Santiago Negro que Sirbio de pregonero Sedio otro pre-
gon a la dha Carne de Castilla para el abasto del Comun Segun y En la forma de
los demas y aunque Nho Concurso de gente no parecio ponedor de que doy fee testi-
gos Antt.o Cuello y El Capp.n Roque Cacho Alcalde Ordinario y dho Puesto y pre-
17. sente = ante mi Thomas Romo Esno Publico = En quatro dias del mes de Henero de
dho año En el dho Puesto del Callao yo dho Santiago Negro Sedio otro
pregon a la dha Carne de Castilla Viniendo que se auia de Rematar En quien
mejor por tuia hiziere y aunque Nho Concurso de gente no parecio ponedor de que
doy fee Testigos Diego de Mora y Salbador de Roy Ordinarios presentes = ante mi Thomas
Romo Esno Publico = En el Callao En Cinco dias del mes de Henero de dho año
18. de nouecientos y Cinco yo dho Santiago Negro que Sirbo de pregonero
Sedio Otro pregon segun y En la forma que los demas y aunque Nho Concurso
de gente no parecio ponedor de que doy fee Testigos El Capp.n Geronimo de
Briones y Antt.o de Rios Montero presentes = ante mi Thomas Romo Esno Publico =
En el Callao En Siete dias del mes de Henero del dho año de nouecientos y Cinco yo dho
19. dho En la Quinta de la Cazuela que llaman del Pan por tuia publica deste dho
Puesto por Bos del dho Santiago Negro Sedio Otro pregon al dho abasto de la Carne
de Castilla diziendo Se auia de Rematar En quien mejor por tuia hiziere y aunque
Nho Concurso de gente no parecio ponedor de que doy fee Testigos Antt.o Cuello
y El Capp.n Geronimo de Toledo presentes = ante mi Thomas Romo Esno Publico =
20. En el Callao En ocho dias del mes de henero del dho año de nouecientos y Cinco yo por Bos del
dho Santiago Negro que Sirbio de pregonero Sedio otro pregon a dho abasto de la Carne
de Castilla Segun y En la forma que los demas y aunque Nho Concurso de gente no pare-
cio ponedor de que doy fee Testigos Antt.o Cuello y Antonio Cuello presentes = ante mi Thomas
21 Romo Esno Publico = En el Callao En diez dias del mes de Henero del dho año de mil y
nouecientos y Cinco yo por Bos del dho Santiago Negro Sedio Otro pregon a dho abasto de la
Carne de Castilla Segun y En la forma que los demas y aunque Nho Concurso de gente no pare-
cio ponedor de que doy fee testigos El Capp.n Geronimo de Toledo y Antt.o
Cuello presentes = ante mi Thomas Romo Esno Publico = En el Callao En once
22. dias del mes de henero del dho año de nouecientos y Cinco yo por Bos del dho Santiago
negro que Sirbio de pregonero Sedio Otro pregon a dho abasto de la Carne de Castilla

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Segun y en la forma que los demas y aunque vbo concurso de gente no parecio ponedor de que doy fee testigos Nicolas Fernandez y el Capp.n Juan Rodriguez presentes = ante mi Thomas Romo Esno Publico = En el Callao

23. en doze dias del mes de henero del dho año de nobenta y cinco por vos del dho Santiago negro se dio otro pregon al dho abasto de carnero de Castilla segun y en la forma que los demas y aunque vbo concurso de gente no parecio ponedor de que doy fee testigos Antt.o Cuello y el Capp.n D. Joseph de la Oliva

24. presentes = ante mi Thomas Romo Esno Publico = En el Callao en treze dias del mes de henero del dho año de nobenta y cinco por vos del dho Santiago negro se dio otro pregon al dho abasto de carne de Castilla segun y en la forma que los demas y aunque vbo concurso de gente no parecio ponedor de que doy fee testigos el Capp.n Joseph de Zubieta y Antt.o Cuello presentes = ante mi Thomas Romo Esno Publico = En el Callao en catorze dias del mes de

25. henero del dho año de nobenta y cinco por vos del dho Santiago negro que sirvio de pregonero se dio otro pregon al dho abasto de carne de Castilla segun y en la forma que los demas y aunque vbo concurso de gente no parecio ponedor de que doy fee testigos el Capp.n Geronimo de Toledo y el Cavo Esquadra Antt.o

26. Cuello presentes = ante mi Thomas Romo Esno Publico = En el Callao en quince dias del mes de henero del dho año de nobenta y cinco por vos del dho Santiago negro se dio otro pregon al dho abasto de carne de Castilla en la forma que los demas y aunque vbo concurso de gente no parecio ponedor de que doy fee testigos Antt.o Cuello y Jul.o de Dios = ante mi Thomas Romo Esno Publico =

27. En el Callao en diez y siete dias del mes de henero de ss.s y nobenta y cinco años por vos de dho Santiago negro que sirvio de pregonero se dio otro pregon a la carne de Castilla diciendo que se avia de rematar en quien mejor postura hiziesse en favor del comun, y aunque vbo mucho concurso de gente, no parecio ponedor de que doy fee testigos Fran.co de Prado y el Cavo de Esquadra

28. Antt.o Cuello = ante mi Thomas Romo Esno Publico = En el Callao en diez y ocho dias del mes de henero de mill ss.s y nobenta y cinco años estando en la esquina de la Plazuela que llaman del Pan por vos de Santiago negro que sirvio de pregonero se dio otro pregon al dho abasto de la carne de Castilla diciendo que se avia de rematar en quien mejor postura hiciesse en favor del comun y aunque vbo concurso de gente no parecio ponedor de que doy fee testigos el Capp.n Roque Caero y el Alferes Domingo de Ybarra Alcaldes hordinarios de

29. este dho Puerto = ante mi Thomas Romo Esno Publico = En el Puerto del Callao en diez y nueve dias del mes de henero de mill ss.s y nobenta y cinco años por vos de Santiago negro que sirvio de pregonero se dio otro pregon al dho abasto de carne de Castilla segun y en la forma que los demas y aunque vbo concurso de gente no parecio ponedor de que doy fee testigos el Alfz Domingo de Ybarra Alcalde hordin.o en este dho Puerto y el Cavo de Esquadra Antt.o Cuello = ante mi Thomas Romo Esno Publico

30. En el Callao en veinte dias del mes de henero de mill ss.s y nobenta y cinco años estando en la esquina de la Plazuela que llaman del Pan parte publica de dho Puerto por vos de Santiago negro que sirvio de pregonero se dio el ultimo pregon diciendo con altas e inteligibles voces quien quisiere hazer postura al abasto de la carne de Castilla paresca

á Hazer postura que se há de Rematar Enquien mejor por Tres bidas
y aunque Hoo Concurso de gente no parecio poner dos de que doy fee Assi lo juro
Cabo Roque Cerro Alcalde Hordinario Enesta dha Ciudad y Antte Cuello
anexem (Thomas Romo Esno Publico=

Imprimir

Yten se dé de mandarme que Sobre Dn Conjunto de los gastos de que necesita la Obligacion del abasto de la Carne de Castilla de esta Ciudad y de lo que sera Conveniente para Sanear Conservacion En Utilidad de la Republica y Sin dispendio del Caudal de los Obligados cumpliendo Con Lo prevenido a Hego. Respondre lo que he discurrido Segun las Experiencias que he adquirido (aunque tan limitadas) En el tiempo que ha Corrido a mi Cuidado esta Obligacion= Para que pueda el Obligado que Diere dar buena Cuenta Carne a la Republica Es preciso subir el precio al menos hasta Tres Reales y medio y Otro medio cada libra, porque Corriendo a dos Reales y medio Arquazo, ya quartillo la Gallena y Ternera, es imposible dejar de perderse el Obligado y muy dificil que de buena Carne por auerse bajado a Ternera la postrera, y todo lo que Conduze a la Obligacion pesa la alua de precios En Los ganados, Jornales, Salarios Comidas, y demas necesario a dha Concerta-cion, y al respecto Es preciso alsar Tambien el precio a la Carne que se Vaya fuere no Equivaliendo a sus Costos se ha de seguir el Obligado y no ha de Cumplir Con Tal Obligacion= Para lo qual sera Conveniente que a los Granjeros y Criadores que por el aumento de los Jornales de los Pastores y Calamidades de los tiempos se hallan En Flaqueza para Conservar su Cria nza se les aumente y no En Cada Cuenta Sobre lo que se les ha dado, Segun los Tratos Celebrados En Sesiones presentes, Con Cuio aliento podran adelantar las Crias que estan atenuadas se hallan por Mayor Costo que se les ha aumentado y de que Resultara a la Republica el Veneficio de que abundando el ganado En las Granjas Sera a esta Ciudad el Ygual Con dicion que Con mas facilidad podra Engordar, Conque sera de Hordinario buena Carne la que se Comiere, y el Remedio y Aumento que se da a los Granjeros podra Cortarle al Obligado Subiendose la Carne al precio referido= Tambien es preciso que qualquiera que Entre En la Obligacion mantenga Ocho Chacaras de las diez que se tiene porque las dos no son Utiles y demas de las Ocho Referidas ha de arrendar Otras Seis En el Contorno de esta Ciudad las que Hubiere Sobre mas Convenientes, y las que assi Eligiere deba el Obligado á sus dueños aquellas arrendar por los mismos precios que las tienen Otros o ajustada tasacion, porque de esta suerte y con las Seis Chacaras nuevas Sembradas todas de Alfalfa, se podran mantener las granadas necesarias de suerte que siempre Esten gordas y prontas para el mejor abasto=
Tambien necesita el Obligado de Cien Fanegas de los que tienen Columnarios y se Conducen para pastear el ganado los quales son precisos para la guardia y Custodia de Sinquenta a mas de las que se han de poner Contiguas En dhas Chacaras para Sembrar como siempre lo han hecho y Obligando a dhos Indios aque no las desamparen como suelen hazerlo de que Resulta el perjuicio de la perdida de los ganados y Ocasion de las Cantidades que de Hordinario se les adelantan para atender los gastos y agasajos que faltan los Pastores mientras se subrroga y Otros En sus Lugares se Emplaquere el ganado por andar a su arbitrio Entregas y Sin la horderanza que los Mancione para Corrección Segun=
Yten se ha de prohibir Con grandisimas penas publicadas por Bando que ninguna persona de qualquiera Estado Calidad o Condicion que sea que no tenga Carne Engrie su Hacienda para Consumicion de ella, Con solo la agregacion y las demas que se le adviertan por quenta y Costa mas perjuicios

VN REAL

SEllo Tercero, vn Real. años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

a la Obligacion que El termino delos Regatones, respecto de que qualquiera que quiere entre dicho Efecto Se Comprehende a las Provincias Comarcanas donde Sea mejor ganado y adelantando algomas de lo que El Obligado paga al Ganadero con que quede Vendan Ganados y Como le Parezca al precio que quisiere Sin la Farsa que El Obligado ha Pagara Ende 8 pto ó dos Reales mas, y de aqui Resultara Imposibilidad El Obligado de buena Carne En los Tablajes, no pueda Cumplir la Obligacion porque quitando los los Regatones todos los ganados que Son por su Buena Natural Calidad Como por la Cercania delas Estancias de que se Abastecen pueden Auer la Obligacion y dar alguna Vtilidad Sedefson los ganados de Otras provincias distantes Enque demas delas Muertes que Se Experimentan por lo dilatado y fracaso delos Caminos, no pueden Resistir En mas de Ocho meses, por cuia Causa y no teniendo la Carne buena, que le quitan los Regatones Pierde Su Caudal y Credito y Se Retiran los Otros Sin Conveniencia, antes Si Con perjuicio de la Republica, que no auiendo Otros Regatones que Soliciten los ganados bienen todos a manos del Obligado y los logra la Republica a precio delaFarsa y no El Exorbitante que a su aduitrio le ponen los Regatones y respecto de que Esta Farsa Introducido Este abuso, es muy necesario que se de luego Pregon Para que Otros Regatones para que los Obligados que Entraren puedan Proveerse de Otros ganados y Cumplir Sus Compras, porque Si se dilata los abran ya Comprado los Regatones y no podran Comenzar Enque principiar la Obligacion, y respecto requiere la mayor atencion, dello porque Como se ha dho depende de El la total perdida delos Obligados y del Abasto de la Republica, y Si la Obligacion Sea justa Enla forma dicha, El mucho lo que aventuran por Ser Necesario Empeñarse En los Precios Cortos que por la Memoria adjunta Representa a Su Mag.d para que se sirva de hazer juicio delagrande Importancia de esta materia y El Caudal que los Obligados Empeñan a Accidentes y Contingencias = Y Vltimamte para El Seguro Cumplimto y buen logro de la Obligacion Sera de Vtil Vrgente Necesidad, se mande Emparticular decreto que Vsando los Alcaldes Ordinarios de que Estubiere de Turno Sea de Su Cargo Emparticular Cuidado todo lo tocante a la obligon, Señalando le para que de Dia Mica.s Ocurra El Obligado para que los Alcaldes y demas personas que para Esto Comparo de Cumplan Sus Autos y no los Entorpezcan de modo alguno para que Con Esta Cau, Como Con los Guardas por dos nombrados Para Esto Reconozcan los ganados Si Estan los pastos Necesarios y Castiguen los Indios que de Semp.e hazen los Mala.s y no Cumplieren lo que Vbieren pactado, y de esta forma tendran facil adbio los Obligados para las Ocurrencias que se ofrecieren, que Sienda

San Continuar, y que Requieren pronto y breve Remedio Suelen Cau-
sar Sanna En Esperimentar la que Sin mucha Dilatar El Remate á los
Lastos que se Esperimentan, y Aunque por las graues Cargas que han
padecido Hoy Animo y Resolucion Como se Representa á V.S.
de no Continuar la Obligacion, Sin Embargo Si se Capitularen En la
forma Referida y se Obseruasse El Puesto puntual En Ro-
ma, podrá Facilitar que Thoms Rodriguez Vecino mio
y Pedro Merino de Belar de gerssonas Inteligentes y de Conocido
Abono se Obliguen y Lo como Fiadores procediendose á apro-
uar las demas Condiciones que se Capitularen Con Pagarte de la Qui
y Auto lo que Vsa Proueerá Seruido que Siempre Será Lomas Conbeni-
ente. =

Decreto — Lima quatro de Mayo de mill.s y nobenta y Cinco El Cauildo de esta
Ciu.d se Junta para Reconocer este papel que ha hecho Diego Faultor Va-
llejo, y discurrirá sobre lo que Cree Suponer para que Aya Efecto el
Remate del Abasto de la Carne con la mayor brebedad y Conbeniencia pu-
blica, y de lo que Resolviere se dara quenta = Ayala = Ante mi
Parecer del Proc.or gen.l — Este Cau.do Ha Reconocido este Escripto y propuesta de Diego Faultor Vallejo y les
parece que podrá Correr con los Reparos y advertencias Siguientes —
Que el Precio Semodeado en que parece Se ha Rematado por Ser mui Crecido El de Diez Rr.s mr.s
Cada quarto de Carne y Un Real Cabeza de Ternera, pues podrá Con este punto Tomarse El
Temperam.to Conbeniente de Suerte que El Abastecedor no Sefrerda ni Segrabe la Publica
y que Publica — y que a los Estancieros y Criadores no se les Prohiba Siguieren Sus ganados y
Pastos en los Partidos Publicos Constando Ser de su Crianza y para ello se
les den los Camales que Fueren Necesarios Como siempre se ha practicado =
Que a los Chacareros del Valle se les permita tener En sus Chacaras Algano de que pare-
ce Conbeniente para su Sustento y Cultura de sus Chacaras =
Que se Reconozcan a todo el mayor Necesario las Chacaras del Obligado para que si tienen
los Alcalfares precisos para el Sustento de la ganados y noteniendolos se les Prohiba Conbe-
niente Cuenta de mala la Carne de los Partidos Publicos que a este efecto la que la mejore el dia siguiente y para
Reconocer la Calidad de ella Concurran los dos Señores Alcaldes y dos Regidores Executores y Pro-
curen de Pagen el precio Sean Merecedores de Sufrir á por Sentencia Arbitral Prudencial
Sin Recurso segun de multas al Obligado aunque sea Inmunerecida Cantidad no se da
Satisfaccion a los Señores que pagan el mismo precio por la mala que si fuesen a Escoger
de Este segun la Calidad de la Carne, Satisfare a la Justicia Conmutativa pues si Comieren
mala Carne tendran el alivio de Comerla barata, y Con lo que les sobre del precio podran
Aumentarla, y se Observara y guardara Enel Contrato, y Encuanto Conformidad que Ni
tubiere los Conbenientes Referidos procedera al Remate, y Enterado se dio que Su Se-
ñorio mando se Lean = A lo menos en las Proposiciones y Condiciones puestas por El
Señor Proc.or gen.l Escepto la Ultima Clausula que Requiere Sino que Carne gen.l mente
En la forma que Siempre ha Corrido de Cuio parecer que El S.r D.n Alonso Custado Alcal-
de de este Cauildo quien Siguieron los demas Señores Alcaldes, Capitulares y Regidores
Santa Orden Cauto de las Condiciones Hechas Enel de Cauildo y Trayne Jueues de Pleno de
Pregon en El Cauildo, El Matadero, Pulperia del Abasto de la Carne y Fabriquela Pregonero que
Proueydo por El Cauildo Just.a y Regim.to de Ma.d Estando En la Sala de Su Ayuntam.to de la
Ciu.d de Reyes en Siete de Julio de mill Setezientos y nobenta y Cinco años = Juntos Estando los Señores
Cauildo y Regim.to = Dixeron que Respecto de Aberse Rematado el Abasto de Carne

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.



Decreto

Condiciones q̃ estan por Cabildo

Condiciones Con que se han de Rematar la Carne de Carnero de Castilla para esta Ciudad y Puerto del Callao, Son las siguientes

1. Que se han de Obligar de mancomun In solidum por Seis años á dar la Carne al precio en que se Rematare y Incluso en dho precio la Cisa

3. Item se han de Obligar á pasar á los propios y Rentas de esta Ciudad dos mill pesos de á ocho Reales adelantados de Seis en Seis meses desde el primer dia de su Obligacion por el arrendam.to de la Carniceria Camal que esta en la Recoleta y Barrio de San Lazaro y las han de Recevir Todas por Inventario Obligandose á tenerlas siempre Corrientes haciendo todos los Reparos á su Costa y á Entregarlas al fin de su Obligacion En la forma que las Recibieren

Item se han de Obligar á tener En Valle de esta Ciudad Quinientas Chacaras todas Cercadas de Pared en las Setenta mill Cabezas de ganado las treinta mill de ellas Baqueros de las mismas Calidades y Vno Gordo sobre la Recompensa Cada dos meses por los Señores Alcaldes ordinarios y demas personas que fueren necesarias y parecieren á este Cab.do y hallando no Cumplir con esto, asi de tener Sembradas las Chacaras como en el Numero Calidad y Carne de ganado lo han de ser multadas En la Cantidad que pareciere Conforme á Justicia

Item han de quedar Obligados aquellos q̃ no Sirbieren por Falta de Carne En las Chacaras Conforme á lo Capitulado En las Condiciones antecedentes de tener Sembradas las Chacaras de Alfalfa, y no tener ninguna por Otra mala la Carne de las Partes á los quales se Cumpla el efecto del Cumplim.to de su Obligacion los han de poder multar El Cabildo los Señores Alcaldes ó Alcaldes Executores de Turno En las Cantidades y demas penas de Prisiones y Secuestros que parecieren Combenientes al Cumplim.to de esta Causa q̃ se trata no obstando Contradicion Contrario ni Apelacion de las personas por quien se dejare de dar efecto al Cumplim.to de su Obligacion

Item que los Cathalanes Estancieros ó arrendadores de Estancias queden por Si ó por sus Mayordomos Franqueando y Pastoreando los Campos para que Conste Sean Ciudadores y Avisando de Manifiesto los ganados que Cayeren muertos de Sarna ó de otro Mal para que los puedan Pastorear y todo lo demas Expresado en esta Condicion y guardandose la forma dispuesta En ella No se pueda matar Ninguna Vaca, porque otra ninguna persona Eclesiastico ó Seglar de qualquier estado Calidad y Condicion que sea No pueda Con pretexto ni Causa matar y Vender Carne de Vaca Secreto ni Publico de todo el Año y demas Secuestros á los Matadores que Contravinieren

Item que el Abastecedor de Carnes Carnicero que tuviere Obligacion de Matar Vacas de Carnero de Castilla para esta Ciudad y Puerto del Callao

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.



la esquina dela calle de los mercaderes y la postura hecha y no parecio po-
nedor de que doy fee testigos el Capp.n Ju.o de Molleda Balthasar Gomez de
Otro Lara y Fran.co de Medina = Ju.o de Avellan escr.no thenien.te del de Cau.do y Publico = En la Ciu.d de los
Reyes en dho dia mes y año dhos en el mesmo parage por el mesmo pregonero y en concurso
de mucha gente se dio otro pregon refiriendo la dha postura que se pregonando hazta
la esquina dela calle de los mercaderes y no parecio ponedor de que doy fee testigos los del
Otro pregon de arriba = Ju.o de Avellan escr.no thenien.te del de Cau.do y Publico = En la Ciu.d de los Reyes
del Peru en el dho dia mes y año dhos por vos del dho pregonero en el dho parage y concurso
de mucha gente se dio otro pregon refiriendo la postura hecha y no parecio ponedor de que
doy fee testigos los de los pregones antesedentes = Ju.o de Avellan escr.no thenien.te del de Cau.do y
Not. Publico = En la Ciu.d de los Reyes del Peru en siete de Julio de mill seis.s y noventa y cinco años
notifiquelo mandado en el decreto proveido en cavildo a las propuestas de los Pro.r gen.l Mze
gavon las nuevam.te hechas y las de otras labo de ellas a D. Pedro de Vscarres y Ju.o de Emagaray
postores del abasto dela carne de Castilla en sus personas y de ello doy fee = Ju.o de Avellan
Pregon escr.no thenien.te del de Cau.do y Publico = En la Ciu.d de los Reyes en onze de Julio de mill seis.s
y noventa y cinco años por vos de Geronimo Criollo que haze oficio de pregonero estan-
do debajo de los portales de los escr.nos dela plaza publica de esta Ciu.d en concurso de mucha
gente se dio otro pregon al abasto de carnero de Castilla para esta Ciu.d y Puerto del
Callao refiriendo la postura hecha y se le pregonando hasta la esquina dela calle de
los mercaderes y no parecio ponedor de que doy fee testigos D. Ju.o de Molleda Balthasar
Otro Gomez de Lara y Fran.co de Medina = Ju.o de Avellan escr.no thenien.te del de Cau.do y Publico =
En los Reyes en el dho dia mes y año dhos por vos de dho pregonero se dio otro pregon debajo
de dhos portales en concurso de mucha gente refiriendo dha postura y no parecio ponedor de
que doy fee testigos D. Ju.o de Molleda Balthasar Gomez de Lara y Fran.co de Medina =
Otro Ju.o de Avellan escr.no thenien.te del de Cau.do y Publico = En los Reyes en el dho dia onze de Julio
y año de noventa y cinco se dio otro pregon como los antesedentes por vos de dho pregonero
en concurso de mucha gente de que doy fee testigos D. Ju.o de Molleda Balthasar Gomez
Otro de Lara y Fran.co de Medina = Ju.o de Avellan escr.no thenien.te del de Cau.do y Publico = En los
Reyes en veinte y vno de Julio de mill seis.s y noventa y cinco por vos de dho pregonero
refiriendo en los de arriba se dio otro pregon como los antesedentes refiriendo la pos-
tura y condiciones puestas por los postores debajo de los portales de los escr.nos en con-
curso de mucha gente cuio pregon se mando en cavildo de veinte del corriente
y no parecio ponedor de que doy fee testigos D. Ju.o de Molleda Balthasar Gomez
de Lara y Fran.co de Medina = Ju.o de Avellan escr.no thenien.te del de Cau.do y Publico =
En la Ciu.d de los Reyes en once dias del mes de Julio de mill seis.s y noventa y cinco años
estando en acuerdo R.l de Just.a el Ex.mo S.r Conde de la Monclova Virrey Gov.or y Capp.n
gen.l de estos Reinos del Peru y los señores D. Ju.o Gonzales de Santiago D. Ant.o Vallares
de Espinossa y D. Fran.co Lopez de Picastillo presidente y oidores de esta R.l Aud.a se vio
por voto consultivo el Informe que hizo de hos den de su Ex.a Diego Bustos Gallegos obli-
gado del abasto de esta Ciu.d para la forma en que podra mejor mantenerse la oblig.n
y los gastos que se causan con ella y entre otras calidades que propuso fue vna que
avia de venderse el quarto de carnero de Castilla a tres reales y medio, y cada asa-
dura y cabeza a medio cada pieza porque de otra suerte se perdia el obligado y no
podia costear buena carne todo el año por llegar los gastos que necesita hacer a
mas de ciento y ochenta y cinco mill pesos segun la memoria que de ellos presento
que reconocido por su Ex.a por decreto de quatro de Mayo de este año remitio dho

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Las Condiciones q̃ para que se proceda al Remate Contoda Claridad las Expresamos
Condiciones Siguientes

1 Primeramte Nos Obligamos de plantemos En Cada Vno Por Tiempo de Seis Años que han de Comenzar á Correr desde Primero del mes de Henero de Año q̃ Biene de mil Ss y noventa y seis y q̃ por precio Cada Año de Cada Vno de Estos Seis Años Como Dicho Es Nos Obligamos de Pagar Cada Vno Por Su Tercio Los Quatro Primeros Años Reales y los otros dos Restantes a Real y medio, entendiendose En Esto precio la Renta de Los Cañeros y la Cuenta y Razon que se ha de dar Cada Mes

2 Ytẽ Nos Obligamos a tener En Buen Corriente los Caños de las Chacaras y Son Tenidos Siempre á la Obligã del Abasto de la Carne y las demas que fueren Necesarias para ello Cortando los todas Semanas de Abril, y Mayo Cada Vno Por Su Tercio Cada Mes Seis Cañeros y Baquianos y Mozos de Rezon Cada Vno de Ellos Para Cortar y Acarrear Los Cañeros y Reales Executores y demas personas que fuere necesarias y Necesitare al Cumplim.to de lo Contenido en esta Obligã, y hallandose no Cumplir Con Cada Vna Cosa de las Referidas Incurra En la Pena de Cien Pesos Sencillos Como En Numero Cabal y Cantidad del genero Por Cada Vez que Faltare Con forme a Justicia

3 Ytẽ Nos Obligamos q̃ Siempre q̃ Faltare de Carne En Las Chacaras Nos Obligamos de Pagar la Pena y Caso en Ella Contenido Sin Remission Alguna Por Cada Vez q̃ Faltare Cada Vno Por Su Tercio Y Mas Executada Dha Pena

12 Ote que nos obligamos de hacer Sus Mayordomos Hemos de Ser Vezinos de toda la
Sisa, Sisas y demas Cargas Con que por Este Cauldo han sido Vezinos de los demas
Obligados Sumados como

13 Item que Alguno de nosotros no pueda Faltar de su Oficio, por ausencia, o por otro qualquier acci-
dente, Caso Contrario, Sea de esta Obligacion al Arriendo de Ynes Quedase El Quien solo Con
esta Oblign. o poder siguiere, nombrar a otra persona a Cuias espensas se nos pro-
Onde lo primero de este Cauldo, de que se le de traslado y admita Fianzas y demas
Corra Con la Oblign. Con las mismas Calidades y Condiciones que se Contienen en este Escripto

14 Ote que En los meses de la Ciudad se hayan de pregonar En las Casas que no hizieren en Esquina a
Calle en la Puerta de Ellas

15 Ote que todas aquellas Personas asi Hombres como Mugeres Viudas y Mulatos que son y Fueren Sujetos en
los Oficios Sobre ha de Obligar Contra su apremio a que asistan y Exerzan en Dho Exercicio Sin que
Sobre Admita Causa por el Perjuicio que trae a Ynes Con la falta de Vastimentos que estamos sujetos
a Carecer El Pueblo que de Ello Resulta y porque se ha Esperimentado que En el tiempo mas
Necesario se Ausentan, y muchas Veces Con Causas Concebidas y Fingidas que deven a los Obligados
Sobre ha de precisar a que asistan a Dho ministerio y Exercicio y que se tengan Con satisfazion lo
que Ofrezen y Sino Sobre ello Con Penas y Sin que Cumplan Con lo Con que se pagan El Salario que
Fuere Regulado y mantenerlos En todo Vigor las penas que parezieren Convenientes

16 Ote que para todo lo que se Ofreziere a la Primera Executiva y Lego Cumplimiento de esta Oblign.
El S.r Mro de Campo Governador de Buenos Ayres se Obligo a no Pactar ni Ajustar Con la
Vecindad mas Nombre

A Nos el dho Mro de Campo Governador Sobre dha Postura Con las Condiciones Contenidas En este Escripto y
Mangue Sepresente El Pregon y Remate en forma para que se haga y dando Fianzas Llanas Abonadas
Fiadores de todo lo Contenido En este Escripto a Vista de Partes Lo Cumplan y Executen Asi lo Proveyo
Mando y Firmo de su Nombre y de dimos fee. Ds. = Pedro de Vizcarra = Luis de Cmagaraz =
Ante mi = Juan Gonzalez Montiel Escrivano Publico

Pregon Y luego incontinente Por mandado de los Señores Governador y Justicia Mayor Yo el Escrivano
Publico hize Pregon En la Plaza Publica de esta Ciudad En altas Bozes Para que Parezca Persona
alguna a Rematar el Abasto de la Carne de Vaca que Sus Mrds. Mandan Rematar En Publica Almoneda
Por Tiempo de Quatro Años que Corren y Cuentan desde primero de Enero de este Presente Año de
la Fecha de la Postura en adelante Con las Condiciones Con que Se Pregona Para Cada Un Año
Con Calidad de Que Si Dentro de Nueve Dias primeros siguientes de la Fecha de la Postura Se
Ofreziere Alguna Persona a Dar Mejor Precio del que Se Pregona Se le admitira Con Fianzas
Llanas Abonadas Fiadores de todo lo Contenido En este Escripto a Vista de Partes Lo Cumplan y
Executen Asi lo Proveyo Mando y Firmo de su Nombre y de dimos fee. Ds. = Pedro de Vizcarra = Luis de Cmagaraz =
Ante mi = Juan Gonzalez Montiel Escrivano Publico

Pregon Y luego incontinente En Virtud de Dho Auto Yo el Escrivano Publico hize Pregon En la Plaza
Publica de esta Ciudad En altas Bozes Para que Parezca Persona alguna a Rematar el Abasto de la
Carne de Vaca que Sus Mrds. Mandan Rematar En Publica Almoneda Por Tiempo de Quatro Años
que Corren y Cuentan desde primero de Enero de este Presente Año de la Fecha de la Postura en
adelante Con las Condiciones Con que Se Pregona Para Cada Un Año Con Calidad de Que Si Dentro
de Nueve Dias primeros siguientes de la Fecha de la Postura Se Ofreziere Alguna Persona a Dar
Mejor Precio del que Se Pregona Se le admitira Con Fianzas Llanas Abonadas Fiadores de todo lo
Contenido En este Escripto a Vista de Partes Lo Cumplan y Executen Asi lo Proveyo Mando y

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

En Chacaras o Estancias de tierras que dan Yerba En ellas docientas Cabezas de ganado para la Cultura de sus tierras y Sustento de sus personas y familia Aun quando no Combiniesen En ella Con forme el Dho que no se contraviene ala Condicion dela Obligacion El Fenez Cada Vno En su hacienda Sabe lo que necesita para su Sustento Sin poner les limite En las Cauezas que han de tener Sino que la prohibicion Solo Comprehende alque mata para Vender, pero no alque tiene El ganado para El Sustento de su Casa y familia y labor de sus tierras que En unas Seran menester mas que En otras y Seria Cosa dura que alos Conventos de Religiosos, monasterios, y Comunidades que tienen haciendas donde Engordar sus ganados para Su Sustento Se les quisiesse aque tengan Solo docientas Cabezas, no Conteniendose esta Oblign En lo Contrario ——— ——— ———

Y En quanto ala Decima Condicion de que se deha de Conceder libre facultad para poder Veneficiar sus Sitios, Tender las pieles y tripas delos Carneros a las personas que fueren de su Conveniencia parece, Sera Cosa El Util de muchos pobres que se Sustentan del Corto probecho de esta labor y Veneficio de Cueros y sebo aminos, Vesetos delo qual Seria Conveniente No se Quiriere nobedecer Contra la practica Estilo que En esto ha Sido asi lo Sobre que Vra Md mandara Lo que fuere Seruido Resolviere por mas Conveniente. Lima Junio 8 de Mill Seiscientos Veinte y Nueve de Mill, y noventa y Cinco = Dr Pablo Vazquez de Velazco = Lima Veinte y Nueve de Julio de Mill Seiscientos noventa y Cinco; Vistose en este Consulado = En la Ciudad de los Reyes En Veinte y Nueve dias del mes de Julio de Mill Seiscientos y noventa y Cinco años Estando En Acuerdo de justicia El Sr Dr Don Melchor de la Mondoza Nieto Juez Pr y Oficial General de estos Reynos del Peru los Señores D. Juan Gonzales de Junchaya D. Hipolito Vallarez de Espinosa Dor Matheos de Saguines y D. Juan Lopez de Dicastillo presidente Oidores de esta Real Audiencia que se hallo presente El Señor D. Pablo Vazquez de Velazco Fiscal de lo Civil de ella = se dieron por Voto Consultibo los Autos Sobre El Remate de la Oblign de la Carne y postura hecha por Pedro de Ricarte y Jul. de Omagaza y Condiciones que En ella se Expresan y la Vesuelta dada por Dho Señor Fiscal: parecio á Dhos Señores todos Conforme y que Siendo Su Sd Seruido podra Mandar que El Jueves Veinte y tres del Corriente se haga El Remate de Dha Obligacion Con las Condiciones que se Expresan En dha postura dando primero quenta á Su Md de lo que resultare al tiempo de Hacerse, Con que En quanto á la aprehencion de la Carne y personas que la Vendieren quedan lo de Dha Oblign de aprehender la que Cogieren En los Caminos de las Entradas á esta Ciudad, Calles y Plazas de ella, y den quenta alos Alcaldes ordinarios para que den la Providencia Conveniente En horden a que no se venda En otra forma. Y Su Sd se Conformo Con este parecer y lo rubrico Dhos Señores = D. Joseph Palomino = En Conformidad de lo mandado por el Auto de esta Zona se Señala El dia Sabado Veinte y tres de este presente mes y año para El Remate del abasto de Carneros de Castilla para esta Ciudad y Puerto del Callao, y despachese Conbocatoria y Citese al Señor Procurador General D. Pedro de Ricarte y Jul. de Omagaza Postores = Probeio lo de Auso decreto lo Mandado Justicia y Veinte y Tres En los Reyes En Veinte y Cinco de Julio de Mill Seiscientos y noventa

y Cinco años = ante mi Juan de Avellan escno theniente
Cit.n del de Cavildo y Publico = En la Ciudad de los Reyes en veinte y
tres de Julio de mill ss y nobenta y Cinco este para lo Contenido
en el auto de suso Como en el se Contiene al Doctor D. Geronimo
de los Reyes Abogado de esta R.l Aud.a y Procurador gen.l de esta
Ciudad en su persona de que doy fee = Ju.o de Avellan escno then.te
Otra del de Cavildo y Publico = En la Ciudad de los Reyes en el dho dia
mes y año dhos hize otra Citacion Como la antecedente a Ju.o de Ema-
gara y en su persona de que doy fee = Ju.o de Avellan escno then.te del de Cavildo
Otra y Publico = En los Reyes en el dho dia mes y año dhos hize otra Ci-
tacion Como las antecedentes a Pedro de Uscarres en su persona de que
doy fee = Ju.o de Avellan escno then.te del de Cavildo y Publico =
Prosigue Y en Conformidad de dhos autos, Pregones y demas di-
ligencias suso Insertas decretos del Real Govierno
autos del Real acuerdo de Justicia donde se lleba-
ron por boto Consultibo de su Ex.a aviendo Compa-
recido los dhos Don Pedro de Uscarres y Juan de Ema-
gara y se Ratificaron en la postura que tienen hecha
Con las Condiciones Insertas expressadas y ama-
yor abundamiento la bolvieron a hazer de nuevo
ofreciendo los mesmos fiadores que el Cavildo
tiene admitidos y buelbe a admitir Con que se obliguen
ad factum rigurossamente de tal suerte que
si faltare qualquiera de los obligados por muerte
ausencia y otro lexitimo ympedimento aunque sea
ausencia en beneficio de la Caussa publica han
de quedar obligados a Cumplir Con la oblig.n
de este abasto y Calidades de ella Con lo qual
el dho Cavildo Justicia y Reximiento por ser oy
el dia asignado para este remate mando a Ni-
colas Negro Criollo que haze oficio de pre-
gonero que pregonasse la postura fha por los
dhos Don Pedro de Uscarres y Ju.o de Emagara y
el dho pregonero lo hizo en altas e Intelegibles
bozes diciendo alleguense a este remate



VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

de la Pasto de carnero de Castilla para
esta Ciudad y Puerto del Callao que está
puesto por tiempo de seis años que han
de comenssar a correr y contarsse desde pri-
mero de Henero del año proxsimo que viene
de mill seiscientos y nobenta y seis, y se cum-
pliran a treinta y vno de Diziembre del
año que viene de mill setecientos y vno, y
por precio de tres reales y quartillo cada
quarto de carne todo el año ynclussa la sissa, es
a sauer los seis messes primeros desde primero
hazta fin de Junio a tres reales cada quarto
de dha carne, y los otros seis messes desde primero
de Jullio hazta fin de Diziembre a tres reales
y medio, y que respecto de no cumplirse el termino
en que su Mag.d (que Dios guarde) libró a esta Ciudad
del dro de la sissa hazta fin de Agosto de dho año que
viene de mill ss.s y nobenta y seis, han de dar dhos obli-
gados el quarto de carne los dhos seis messes del primer
año a dos reales y medio el quarto de carne hazta
fin de Junio, y los dos messes de Jullio y Agosto a tres
reales y los quatro restantes de dho año a tres reales y
medio por entrasse pagando dha sissa, y los cinco an
siguientes como ba expressado a tres reales los
primeros seis messes hazta fin de Junio, y los otros
seis messes hazta fin de Diziembre a tres reales y
medio, y por medio real cabessa y azadura a quarti-
llo cada piessa y a pagar en cada vn año de los
de su oblig.n dos mill pessos de a ocho reales a los pro-
prios y rentas de esta Ciudad por las carnisserias; es

a saber por la dela Pesca dezia y Pasto de san Lazaro adelante
por Su Tepcio de seis en seis meses la mitad y con las calidades
y condiciones puestas por los dhos D. Pedro de Picaues y Dn. de
Ynagarai y que dan Incluzas Cumadas de los Regidores y en cargo
de la Plaza y Sata Yglesia de este Cauildo con los Postores que
han ofrecido y con dha postura Otro pregonero la anduuo
pregonando mucho tiempo En Concurso de muchas personas y
por ser ya dadas las doce del medio dia viendo procedido dar
cuenta a Su Sa como Corregidor de que no auia Postura de estas
de dho Remate y auer acabado de Arder la Candela que
esta puesta sobre la mesa como sea costumbre En semejan-
tes Remates mandaron al dho pregonero aserca diese de
Remate Que asi lo hizo diziendo: al Remate de este Remate del
abasto de Carnero de Castilla para esta Ciu. y Quarto del Calla
que esta puesto por tiempo de seis años que han de Correr y Contarse
desde primero de Henero del año que viene de setecientos y
noventa y seis y se Cumplirán a treinta y Nueue de Diziembre del
año que viene de mill setecientos y Nouenta y siete dadas a esta Republica
y Puerto del Callao a dos Reales y quartillo Quarto de Carne
y Incluza la Sisa y sin no auer de los ocho meses primeros los seis
de ellos a los Reales y medio y los dos siguientes a tres Reales
y los quatro restantes del primer año a tres Reales y medio
sin y Incluzine la Sisa y los siguientes años los seis meses
primeros a tres Reales hasta fin de Junio y los otros seis meses
hasta fin de Diziembre a tres Reales y medio Cada quarto de
Carne y los medio Real Cauezon y Asadura a quartillo Cada
vna Todo el tiempo de la Obligacion y pagar adelantados
dos mill pesos de a ocho Reales por los Carnizerias de seis en
seis meses la mitad a los Propios y Rentas de esta Ciu y con
las Calidades y Condiciones puestas por los postores y que quiero
y quiere que no aya quien haga baja a este Remate a la vna ala dos y ala tercera
y que el que hiziere y Rematare y mejore no aya quien haga baja, que buena que
buena, que buena que le haga a los dhos D. Pedro de Picaues y Dn. de Yna-
garay la Obligon. de dho abasto de Carnero de Castilla para esta Ciu. y Quar-
to del Callao por el tiempo referido y con los precios ofrecidos y admitidos
y con las Condiciones y Calidades puestas y firmadas por dhos postores, que to-
das ellas se han pregonado a voz por el dho pregonero de Verbo ad
Verbum segun se lleua dho y se que no se hallo mas que dar a que
mejorar y rematen y Entregasen a dhos Postores y con ellas y no con
otras. Con lo qual este Remate se remitio a dos juntos y Encada uno de
ellos, y En la forma que se Regulo dado hecho dho Remate =
Estando presentes los dhos D. Pedro de Picaues y Dn. Dn. de Ynagaray
aceptaron este Remate como principales y Dn. Dn. de Beitia y
Aguirre D. Josepth Iturriaga Escalante y Juan de Barrena y Aguirre

VN Sello

Sello Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Como Diego Pradores y Llanos pagadores haciendo como en este Caso hacen de deuda Caso y negocio agena suio propio y delibre deudores, y Sin que contra los dhos principales ni sus Bienes sea fecha ni haga diligencia ni execución alguna de que en ningun tiempo pueda ni deba Venir ni hacer Remedio con el de las autenticas Expeniras y esperas Excepción y Oppresion Renunciacion y todos los dhos principales y Pradores debajo de la dha mancomunidad Insolidum se obligaron a que darán el quarto de Carne a tres Reales y quartilla incluisa la Sisa y por medio Real Cuero y a dos a quarto y medio Cada vna por tiempo de seis años que han de Comenzar a correr y Contarse desde primero de Enero del año que viene de mill y Seiscientos y noventa y seis, y se Cumplirán a treinta y vno de Diziembre del año que viene de mill y Seteçientos y vno con Calidad de que los primeros seis meses desde Enero hasta fin de Junio de dho año de mill y noventa y seis han de dar el quarto de Carne a dos Reales y medio y el mes de Julio y agosto de dho año a tres Reales sin ygualle la Sisa y los quatro meses restantes del dho de principio de Setiembre hasta fin de Diziembre de dho año por incluirse la Sisa a dos Reales y medio Cada quarto, y los Cinco años restantes de dha obligacion los primeros seis meses a tres Reales hasta fin de Junio y los otros seis hasta fin de Diziembre a tres Reales y medio, y a Cumplir en todo y por todo lo en este Remate y sus Condiciones y que pagaran a los propios y Rentas de esta Ciudad los dhos dos mill y de a ocho Reales en Cada vn año adelantados por sus tercios de seis en seis meses la mitad por las Carnicerias de la Recapeda y Rastro de dho lugar al mayordomo que es o fuere de los propios y Rentas de esta dha Ciudad sin pagar en ynguna otra, que se obligan a hacer en ella, y sin que puedan de esto en otra qualquiera parte o lugar que por la dha Ciudad les sea mandado sus Bienes sean hallados quien esten presentes o ausentes Llanos y Simplicio alguno con las Cortas y gastos de la obranza assi mismo de la de la dha mancomunidad Insolidum se obligaron todos los dhos Pradores En tal manera que los dhos principales Cumplirán En el thenor y forma de este Remate y obligacion sin faltar a Cosa alguna y que si qualquier accidente o Caso fortuito previsto o no previsto faltasen los principales o alguno de ellos a lo pactado en este Remate sus Condiciones por muerte destierro ausencia presisa o voluntaria aunque sea en Bene ficio de la Causa

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco:

publica ó en otra qualquier manera que sea cumpliran con este remate y sus condiciones porque quedan obligados ad factum rigurosamente, y a todo ello han de ser compelidos y apremiados por todo rigor de dro y via executiba y a la firmessa paga y cumplimiento de lo que dho es todos los dhos principales y fiadores de man comun e ynsolidum obligaron sus personas y bienes auidos y por auer y dieron poder cumplido a las justicias y jueses de su Mag. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud. cau.do just.a y regim.to de ella y demas justicias de su Mag. y adonde esta escriptura se presentare a execucion pidiendo su cumplim.to a cuio fuero y jurisdiccion se sometieron y obligaron y renunciaron el suio proprio domicilio y vecindad y el previlegio de la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum para que a lo que dho es les executen compelan y apremien como si fuesse por sentencia difinitiba de juez competente passada en authoridad de cosa jusgada y renunciaron todas las demas leies fueros y dros de su fauor y la general que prohibe la general renunciacion de leyes y consintieron en traslados de esta escriptura uno cumplido y pagado los demas no balgan; y en esta conformidad el dho cau.do just.a y regim.to aprobó este dho remate segun y en la forma que en el se contiene y con las calidades y condiciones que en el ban ynsertas por la utilidad que se sigue a esta republica de que tenga buen abasto de carnero de castilla para esta ciudad y su puerto del callao y a ello obligaron los proprios y rentas de esta ciudad y assi lo otorgaron y firmaron con los principales y fiadores de suso expressados a quienes yo el el.no doy fee conosco siendo testigos los capp.nes D. Juan

de Molleda, Pedro de Urdanis Navarro y Fran.co de Medina = en m.do
dillo = mes = enta = siete = ocho = San = el Callao = No = Alcaldes =
entre Reng.s = de esta Ciudad = negro = se = todo vale = tentado = quinta = nuebe = no

Fr. Sandoval
Zavala
Lazcano
Alg. Maior

Montilla de Sandoval
Gu. Fran.co

D. Fran.co de Cavalla
D. Melchor de la Maza

D. Lazcano
Zenteno Valdes

D. Joseph Merino
de Heredia

Joseph Bexerano

Jose Cordova

Al. Manuel de Lara

D. Mo. Sierra
Cascante

D. Gaspar de Peralta

Pedro Palomino
Rendon

Pedro de Ibarra

Juan de Ibarra

Joseph de Garazatua
Escalante

Juan de Avellan
Mo. Hum.te de los Cau.s Pa.

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, año de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco:

Fianca

Domingo Xiral

En la Ciud.d de Sevilla a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y quatro años antemi Alonso Perez de Vargas escriuano del Rey nro Señor y de los que de su Real Audiencia residen en esta dha Ciudad parecio el Alferez Don Antonio de Ortega Regidor perpetuo desta dha Ciudad en nombre y como mayordomo que es de la Cofradia de la Vera Cruz que se fundo en el Convento de Nra Señora de la Merced desta dha Ciudad y dixo que por quanto en el Cabildo de la Cofradia de la Vera Cruz que se fundo en el Convento de Nra Señora de la Merced desta dha Ciudad en veinte y quatro de Junio de mill y seiscientos y quarenta y quatro años se acordo que se diesse a Domingo Xiral Portero de la dha Cofradia quarenta reales de limosna en cada vn mes por tiempo de seis meses que corren desde el dia de la fha deste dho mes de Junio en adelante en cada vno de los dhos seis meses por razon de que el dho Domingo Xiral ha de tener cuydado de abrir y cerrar las puertas de la Capilla de la dha Cofradia y de barrer y limpiar la dha Capilla y de tener cuydado de encender las candelas y velas que se ofrecieren en la dha Capilla y de tener cuydado de llamar a los Cofrades para los Cabildos y Entierros que se ofrecieren y de hacer todo lo demas que le fuere mandado por los Cofrades Diputados de la dha Cofradia segun y como lo suelen hacer los demas Porteros de las demas Cofradias desta dha Ciudad y para que se le pague la dha limosna en cada vno de los dhos seis meses que corren desde el dia de la fha deste dho mes de Junio en adelante en virtud del dho acuerdo de suso referido y de lo que en el se contiene el dho Don Antonio de Ortega en nombre de la dha Cofradia y como mayordomo que es de ella se obligo de pagar al dho Domingo Xiral los dhos quarenta reales de limosna en cada vno de los dhos seis meses que corren desde el dia de la fha deste dho mes de Junio en adelante con declaracion de que el dho Domingo Xiral ha de hacer todo lo que dho es y lo demas que le fuere mandado por los Cofrades Diputados de la dha Cofradia como Portero de ella

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Conde de la Monclova Virrey destos reynos a hecho merced del oficio de Alguacil Mayor de la Villa de Santa Fe a Don Miguel Sanchez Calderon y Mendoza Caballero del Orden de Santiago y Regidor perpetuo de dicha Villa por el tiempo de seis años que an de correr y contarse desde el dia que dicho Don Miguel Sanchez Calderon y Mendoza tomare posesion de dicho oficio en virtud de los Reales Despachos que para ello se le an dado y despachado y por quanto dicho Don Miguel Sanchez Calderon y Mendoza a pedido y suplicado a su Excelencia mande se le despache Real Provision para poder usar y exercer dicho oficio por si o por Teniente que nombrare y para que se le guarden todas las honras gracias mercedes franquezas libertades exenciones prerrogativas preeminencias y todos los demas derechos que como tal Alguacil Mayor le pertenecen y deben pertenecer y se le deben guardar y para que se le acuda con todos los derechos emolumentos y salarios que como tal Alguacil Mayor le pertenecen y deben pertenecer y se le deben acudir y pag

Vn Real.



SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y, quatro, y noventa, y cinco.

Y leydo declaron numerata segunda prueba del Recivo y demas de este Cargo Como Ella se contiene y le otorgo Carta de pago Orfana Con poder para que al Margen de la Dotte se Cobre el Dho subsegue lo pueda Cumplan Juan Cotrino y firmo Diego Fernandez Barthome Vargas Machuca Diego Sanchez Juez y Juan del Pulgar

Anthony

Juan de Aguilar
Escno. Mont.

En la Ciudad de Antequera en veinte dias del Mes de Sept.e de mill setecientos y Veinte y quatro Ante mi el Escrib.o y testigos parece el Capp.n Don Pedro Mangloche a quien doy fee conozco y dixo que por quanto en el Pleito de Ynventario y Particion de los vienes de Dona Maria Ana de Ortega Difunta muger del Dho Capp.n Don Pedro Mangloche y Ortega Vezino de esta Ciudad se Dio Sentencia definitiva en Grado de Revista por los Señores Alcaldes de Corte de esta Real Audiencia en que se Declaro por Bienes Gananciales del Matrimonio de los Dhos Capp.n Don Pedro Mangloche y Dona Maria Ana de Ortega la Cantidad de Veinte y Quatro mil y Quinientos pesos en que se Regularon los Bienes Raizes que Dexo la Dha Dona Maria Ana de Ortega y Declarada la Dha Cantidad por Gananciales se Mando en la Dha Sentencia que de ella se sacasen los Quinientos pesos que se Regularon por Valor de la Casa Principal de Morada que Dexo la Dha Dona Maria Ana de Ortega y que Dhos Quinientos pesos se Adjudicasen al Dho Capp.n Don Pedro Mangloche por Mitad de Gananciales que le Pertenecen en la Dha Casa y que los Veinte mil pesos restantes se Partiesen por Mitad entre el Dho Capp.n Don Pedro Mangloche y Don Joseph de Ortega Vezino de la Villa de Antequera como Padre y Legitimo Administrador de Don Joseph Antonio de Ortega su hijo Legitimo y de la Dha Dona Maria Ana de Ortega y que de la Mitad que le Pertenece al Dho Don Joseph Antonio de Ortega se le Entregasen Quatro mil pesos en Dinero de Contado y los Seis mil pesos restantes en Alajas de Oro y Plata y Vienes Muebles y Semovientes Segun Constaba de la Dha Sentencia que Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada Pidio y Requirio a mi el Escrib.o le Diese Testimonio de ella para Ynserirla en el Ynventario y Particion de los Vienes de la Dha Dona Maria Ana de Ortega que Pende en el Oficio de Don Joseph de Aguilar Escrib.o de Numero de esta Ciudad y Vezino de la Villa de Monte Alegre y Yo el Escrib.o Doy fee que Vi

Vn Real



SÉllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Renuncia cabo
de
Dn Geronimo
de los Reyes
en virtud de poder
del
Alferez de Milicias
Provincianas
de
Jaen

En Mazu de los Reyes del pueblo de Vegeral
Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad de Jaen y su Partido
Por el Rey nuestro Señor que Dios guarde por ante mi Escribano
del Numero y Ayuntamiento de ella y testigos parecio presente
Don Geronimo de los Reyes Vecino de esta Ciudad y dijo que
por quanto por el Excelentisimo Señor Don Luis Antonio Bolasco
del Consejo de Estado de su Magestad Capitan General de los Reales
Exercitos de Andalucia Teniente de Rey de esta Plaza Alcalde
Mayor de ella y su Partido Comandante General de la Provincia
de Granada por su Real Titulo de Capitan de Infanteria de
Milicias Provinciales de esta Ciudad y su Partido de fecha de
veinte y seis de Agosto proximo pasado de este presente año
que original queda en mi Oficio de Escribano Publico de
Guerra y Hacienda del Numero de esta Ciudad y su Partido
Real de Orden de su Magestad que Dios guarde y Real Provision
de los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia y
Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada su fecha en
Valladolid a veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos
y noventa y tres ante Don Domingo de Valencia Escribano
Publico Real de Camara de dicha Ciudad de Granada para
lo que hizo declarado de que doy fee y de que conozco al otor-
gante que en nombre de dicho Regimiento que renunciaba y renuncio el dicho
Oficio de tal Alferez de Provincianas de dicho Partido en Don Diego Fernandez
de Cordova su hermano mio de Campo Don Luis de la Riba Aguayo mio
de Campo Don Phelipe de Sarabia, Capitan Don Juan Diaz de Rivera Caballe-
ro del Orden de Santiago mio de Campo Don Luis Moreno, mio de Campo Don
Joseph Lino Luzan, Capitan Don Bernardo de Quesada del Orden de San-
tiago, mio de Campo Don Pedro de Aliaga, Don Alonso de Aliaga, mio de
Campo Don Melchor Malo Rojas, mio de Campo Don Melchor de Ribas, y
Cristobal Fuentes y Baca de Magnis oli Lum, y en el que primero se presentare
hace Renunciacion de los Titulos Originales de dicho Oficio en el
Real Consejo de estos Reinos Interesando a dicho Mayo. la parte
que del tuviere de ver, y estando Conquesto Cor dus Albaceas
y Herederos pide y Suplica a su Magestad se le despache
Titulo para el Uso y Exercicio de dicho Oficio, y en el interin se le reco-
ge en dicha su parte para lo hacer asi como hasta aqui lo ha hecho y usado
aquien de el Confiere siendo testigos Don Manuel de Molina Don
Thomas Gomez de Lara y Juan de Medina

Ante mi
Don Leandro de los Reyes

Antonio
Juan de Aguellan
Escribano del Ayuntamiento

En el Pueblo de los Reyes a catorce dias de Octubre
de mil setecientos noventa y tres años ante mi Escribano
y testigos parecio presente Don Antonio Ortiz Vecino
de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que hace
cesion y renuncia pura y simple como sabe y puede
en favor de Don Geronimo de los Reyes Vecino de esta
Ciudad presente para que use y exerza el Oficio de
Alferez de Milicias Provinciales de esta Ciudad y su
Partido que le ha sido conferido por el Excelentisimo
Señor Don Luis Antonio Bolasco del Consejo de Estado
de su Magestad Capitan General de los Reales Exercitos
de Andalucia Teniente de Rey de esta Plaza Alcalde
Mayor de ella y su Partido Comandante General de la
Provincia de Granada por su Real Titulo de Capitan
de Infanteria de Milicias Provinciales de esta Ciudad
y su Partido de fecha de veinte y seis de Agosto proximo
pasado de este presente año que original queda en mi
Oficio de Escribano Publico de Guerra y Hacienda del
Numero de esta Ciudad y su Partido Real de Orden
de su Magestad que Dios guarde y Real Provision de los
Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia y
Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada su
fecha en Valladolid a veinte y quatro de Septiembre
de mil setecientos y noventa y tres ante Don Domingo
de Valencia Escribano Publico Real de Camara de dicha
Ciudad de Granada para lo que hizo declarado de que
doy fee y de que conozco al otorgante que en nombre
de dicho Regimiento que renunciaba y renuncio el dicho
Oficio de tal Alferez de Provincianas de dicho Partido
en Don Diego Fernandez de Cordova su hermano mio
de Campo Don Luis de la Riba Aguayo mio de Campo
Don Phelipe de Sarabia, Capitan Don Juan Diaz de
Rivera Caballero del Orden de Santiago mio de Campo
Don Luis Moreno, mio de Campo Don Joseph Lino
Luzan, Capitan Don Bernardo de Quesada del Orden
de Santiago, mio de Campo Don Pedro de Aliaga,
Don Alonso de Aliaga, mio de Campo Don Melchor
Malo Rojas, mio de Campo Don Melchor de Ribas, y
Cristobal Fuentes y Baca de Magnis oli Lum, y en el
que primero se presentare hace Renunciacion de los
Titulos Originales de dicho Oficio en el Real Consejo
de estos Reinos Interesando a dicho Mayo. la parte
que del tuviere de ver, y estando Conquesto Cor dus
Albaceas y Herederos pide y Suplica a su Magestad
se le despache Titulo para el Uso y Exercicio de dicho
Oficio, y en el interin se le recoge en dicha su parte
para lo hacer asi como hasta aqui lo ha hecho y usado
aquien de el Confiere siendo testigos Don Manuel de
Molina Don

Vn Real.



SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Sean y en especial a las desta dha ciudad Señores Al-
caldes del crimen Jueces de provincia y a las donde
esta esta se presentare a executar en pidiendo su cum-
plimiento al uso fuero y jurisdiccion y de cada una de
ellas y sus mercedes obligaron y renunciaron el
suso propio domicilio y vecindad y fueros que dice
que el actor tiene a seguir el fuero del reo para que a lo
que dho es les executen con pelan y apremio como
por sentencia difinitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada y renunciaron las demas leyes fueros
y derechos de su favor y la general y lo prohibe y con-
sintieron en traslados y lo cumplido los demas no y ar-
gan y lo firmaron los otorgantes a que yo el dho dos fe
que conozco siendo testigos el Capp.an Don Juan de Ale-
lleda Balthasar de Lara y Fran.co de Medina testado
y cinco años no vale

Antt.o Ortiz Rangel

Antt.o Bajo

Ant.o Hemy

Juan de Avellan
Gen.l Thenn.te del Sel.do

Poder Dn. para cobranzas
el Capp.an Dn. Sebn. Fran.co Rosel
el Mro. de Campo Dn. Juan Paroso y Cangas Dorro

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
Mro. del Capp.an Don Sebastian Fran.co Roselar
sidente en esta Ciudad de los Reyes del Peru
Nro. Albacea y Tenedor de Bienes de los que que-
daron por fin y muerte de Dn. Man.l Pardo Bessen
nombrado por tal por auto que proveyo en los Armados
sobre el recogimiento de sus bienes el Señor Dn. Fran.co
Savala Villela y de la Massa Contador Mayor del Tri-
bunal de la Sta. Cruzada de este Reino y Alcalde
Ordinario de esta Ciudad por su Mag.d por aver
desistido de dho Albaceazgo hecho dejacion del
Dn. Fran.co Martinez de Saavedra quien estaba nom-
brado por dho difunto cuia dejacion se le admi-
tio con cargo de dar quentas de la administra-
cion de dho Albaceazgo desde el dia que entro
al uso y exercicio del y dejo de aselas por el dho
Dn. Sebastian segun se contiene en el dho auto

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real, años de mill, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.



En la Ciudad de Santa Fee en quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y noventa y cinco años ante mi Escriuano y testigos parecio presente el Sr. Dn Alonso Perez de Mendoza ~~y Pes~~ Regidor perpetuo desta Ciudad Alcalde ordinario de la Santa Hermandad y Alcalde mayor Diego Lopez Santoro Escriuano de Cabildo de dicha Ciudad. Entrambos de que doy fee y dijeron que por quanto en la Residencia que se le tomo por el Sr. Dn Juan Ortiz de Zarate Gouernador y Capitan General que fue de las Prouincias del Rio de la Plata y Paraguay se le hizieron algunos cargos y condenaciones de que apelo para ante su Magestad y Real Audiencia de los Reyes y para la execucion de la sentencia que en ella se diere y pronunciare dio poder cumplido a los Sres Dn Juan Ortiz de Zarate y Dn Juan de Garay Caualleros del Orden de Calatraua vecinos de la Ciudad de Cordoua y al Capitan Sebastian de Arteaga, a cada vno de ellos por si y por el todos juntos ya cada vno insolidum con facultad para que parezca ante su Magestad y Real Audiencia de los Reyes y prosiga la dicha apelacion hasta la definitiua y para que en su nombre y representando su persona y hacienda como fiador de la Residencia del dicho Dn Alonso Perez de Mendoza parezca en la dicha Ciudad de Cordoua y en todas las demas partes y lugares que conuenga y sea necesario y pida y alegue todo lo que le conuenga en razon de lo referido y para que en virtud de esta escritura y poder que para ello les da y otorga pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan y sean necesarios hasta ver la dicha sentencia definitiua que en la dicha razon se diere y pronunciare

Alcaldes Ordinarios Casas Reales de Comunidad y de difuntos Jueces Justicias de Propios Alcaldes Regidores de Aguas y Penas y demas que deben y con derecho puedan y deban tener generalmente cantidades dimanadas de oro y plata reales joyas esclavos mercaderias ropa de cabildo de lana y cuero y semillas de cria ganados mayores y menores y otras generas cosas de qualquiera calidades o cantidades que sean cuya cobranza pertenezca y especialmente con dicho se requiera que hasta el dia de hoy fecha de estos mis testamento y ultima voluntad poderes cobranzas libranzas libramientos libros apuntamientos memoriales cuentas y relaciones de ellas asientos rentas y bienes de ellas consignaciones herencias donaciones herencias juros testamentos o cobdicilio o otra qualquiera manera causa o razon que sea pertenezca y pertenecer pueda a mi el dicho otorgante o a mis albaceas y herederos o a otra qualquiera persona que en mi nombre y de mi parte o en nombre de mis albaceas y herederos quiera o pueda pedir y demandar en juicio y fuera de juicio por via de accion o demanda o en otra qualquiera manera y forma que mejor haya lugar de derecho y para mas bien y cumplidamente usar y ejercer el dicho mi poder cobrar y recibir y cobrar en juicio y fuera de juicio de las personas que lo deben y son obligadas a pagar y dar todo lo que a mi me deben y pertenece y pertenecer puede en cualquiera manera y forma que sea y parezca ante los Jueces y Justicias de su Magestad y ante los Alcaldes de Casa y Corte y Chancillerias reales y ante otros qualesquier Jueces y Justicias eclesiasticas y seculares de estos reynos y fuera de ellos y ante el Rey nuestro señor y su Real Consejo y Contaduria mayor de cuentas y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Nueva España y ante otros qualesquier Jueces y Justicias que sean o ser puedan de todas las partes y lugares que convengan y sea necesario y mas bien

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real, años de Mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.



Hagan pongan Dª presente demanda pedimentos Autos mentes citaciones protestaciones declaraciones que se hallan puestas contra dichos que se hallan embargados embargos contenidos siguientes dos lugares dentro parte para mas bien de que pidan y mandado por sus Dª amparo de dichos Herminos y los goze como gen hagan pronunciar presente testigos papeles y dichos dho hagiendo q les tenga mandamientos provisiones cartas Dª Justicia Dª de esta ciudad hagan Mandamiento Dª las hagan leer citen y publicar en mi nombre Dª pedir su cumplimiento dho en fauor en que sea contradigan apelen dho pliquen y digan las apelaciones Dª suplicaciones para ante todos grados Dª instancias Dª entendidas hasta ser final con dilucion Dª sentencia Dª vista y mandamiento Dª ella haciendo autos y pronunciando quanto conbenga y dho tiene para Dª pedir lo que pedido y requerido sea Dª justicia y en ello Dª cada vno Dª los dhos nombres Dª dependientes otra qualquier Dª ellos Dª ellos Dª su nombre Dª cada vno Dª por falta Dª mancomunidad Dª in solidum renunciando las leyes Dª su fauor Dª la Dª dho Dª mancomunidad Dª y el Dª derecho Dª dho Dª que prohibe la general renunciacion Dª de leyes Dª su fauor Dª no valga Dª en testimonio Dª de lo qual otorgo Dª la presente en la forma Dª dho Dª es fecho y otorgado en la Ciudad Dª de Jaen Dª a veinte y quatro Dª dias Dª del mes Dª de Enero Dª de mil y seiscientos y noventa y cinco años Dª siendo testigos Dª que fueron presentes Dª Juan de Molina Dª Baltasar Gomez y Juan Dª de Medina Dª vecinos Dª de esta Dª ciudad Dª y en fe Dª de ello Dª lo firmo Dª en este Dª mi registro Dª

Ante mi
Juan de Aguilar
Escrivano Dª Real Dª

Dº de Dº vale Dº para
dho Dº para chagra

Dº Vale Dº dho Dº
para ante

Para quien Esta Carta Vigueria Compulsada Dª los Autos
de Dª Dª Para chagra Dª Vecino Dª de esta Ciudad Dª para ante
Dª Dª Juez Dª de Primera Dª Instancia Dª de Dª Dª Dª

Vn Real.



Sello Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Vn Real.



SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Poder de Cobrar
Cob.
Acots
Dn Nicolas Gomez
Lazcano y Lamadrid
Poder
Dn Pedro Dorticos
Lazcano y Lamadrid
Por

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como Yo el Capp Dn Nicolas Gomez de Celis y Lamadrid Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú Otorgo que doy mi poder Cumplido quanbastante Grado Segun y Como Yo lo tengo y poseo al Capp Dn Pedro de Rivera y Cienfuegos Vecino desta Ciudad de Chuquisaca y Corregidor del Pueblo de Cochuna para que en mi nombre y como mi Persona pueda Cobrar y Cobre de Dn Juan de Sn Cristoval Cano y Coriano del Pueblo de Cochuna para el Capp Juan Benito deste Vezino y a todos los demas y a Cada uno in solidum Con Aquel Calidad de que lo que el uno Comienze el otro lo pueda Acabar Entender y Acabar y por el Contrario Expresada Causa que en mi nombre y representando mi propia persona y Bienes demande reciba y Cobre Judicial o Extrajudicialmente de el Capp Dn Juan de Linares Chen. Gen. del Puerto de Arica y su Jurisdicion y demas Vienes Alcanzes Derechos Caus. reales y Comunidades y de Cualesquier Juezes Justicias Vecinos y Moradores Con este Precedan y deban Que mi dho Señor de dho Real Caso Cruz de que pueda Hacer Como General me ha Librado el Capp Cruz de que pueda aquien Sele diere Siguido En esta Ciudad Como Consta de la Cobranza que En mi Nombre me ha hecho que Original en Venido para este efecto le hago esta Cobranza y dello otorgue que an Cobrado y Otorguen Carta y Cartas de pago Finiquito Lasto Finiquito Con este de Cargo de Cobrado Vendicion de la Cosa y demas Vezinos y Moradores Residentes que Cobrare de Cualesquier Personas que deuda se me Deba y Si En Razon de la dha Cobranza de los dhos Deudores o parte de ello sea Necesario Comparecer ante Qualesquier Juezes Justicias y Tribunales Superiores o Inferiores que Con dho mi Poder Cumplido Presente demandas pida y Pida Juro Cautelas Protestaciones Pedimentos Contradicciones Querellas Acusaciones Prisiones Sequestros Executiones Embargos Derramamientos de Costas Costas Daños y Menoscabos

VN REAL.



SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

y lo que yo hiziera presente siendo y cobrado que aian los dhos pesos executaran con ellos el horden que yo les comunicare por mis cartas y en caso de que por algun accidente no satisfaga luego el dho Capp.n Don Fran.co de Linares los dhos tres mill pesos que assi me ha librado en el susso dho el dho Capp.n Luiz de Luperdi si se quisiere obligar por escriptura autentica les doy poder assi mesmo a los susso dhos ynsolidum para que en dho mi nombre puedan admitir la dha oblig.n ante qualquiera ess.no publico o Real con calidad de que solo sea por plasso de quatro meses desde la fha o antes si antes saliere y se despachare del puerto del Callao la R.l armada que esta prossima a bajar a dho puerto de Payta y el de Perico de Panama con el thesoro de su Mag.d y particulares cuio plasso se ha de entender cumplido entonzes diferido en mi juram.to simple o de quien mi causa hubiere sin que sea nesessaria otra porque de ella he de ser relebado que el poder que se requiere para todo lo referido y sus ynsidencias y dependencias es el les doy y otorgo sin limitacion alguna y sin que por falta de clausula y expresion de poder dexe de tener efecto lo referido y lo a ello anexo y dependiente libre y gen.l administracion y facultad de lo sostituir en quanto a fuero y juicio y no en mas y a la firmessa de lo que en virtud de este poder obraren obligo mi persona y bienes auidos y por auer con clausula guarentigia en bastante forma de dro que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de septiembre de mill seis.s y noventa y cinco años y el otorgante a quien yo el ess.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos Ju.o de Monesterio Fran.co de Medina y el Capp.n Ju.o de Molleda =

22 de sep.e 79

Ant.o Gomez de Zelis

Ramirez

Ante mi

Juan de Aguilar

Ess.no thent.e del Real

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.



Jaz.to de Zubiçoeta Residente en esta Ziudad, parezco ante Vm. y Digo que como consta de los autos que presento soy heredero de los bienes que quedaron por fin y muerte de Jus.o Baup.ta Lopez de Ybatao y Zoloaga, constituido por tal por clausula de su testamento, y porquanto, por no haver archibo ni escriuano, se me entregaron originales los que auto el Mro. de campo Dn. Martin de Azo y Zabiru y demas Justicias y que de traerlos originales se allan sujetos a barios accidentes de perderse y para que zese qualquiera razon que me pueda ser de perjuicio sea de seruir Vm. de mandar al presente escriuano, ponga en Registro dhos autos originales y me de un testimonio, dos o mas autorisados en publica forma y manera que aga fee para vsar dellos en los casos que me conuenga =

a Vm. pido y suplico aya por presentados los dhos autos originales y mande que se pongan en Registro y que se me den los testimonios que pidiere asi de dho testamento solo como como junto con los demas autos e inbentario y almoneda y teniendo en ello Vm. para su balidacion y firmeza su autoridad y decreto judicial pido Justicia y en lo necesario &

Jaz.to de Zubiçoeta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Septiembre de mill ss. y nobenta y sinco años ante el Sr. Cont.r mr. del tribunal de la Santa Cruza D. Fran.co de Zavala Bilela y de la Plaza Real de hordinario de esta dha Ciudad por su Magestad se presentó esta peticion por el contenido en ella

Y Vsa por su mrd mando que para los efectos que huviere lugar en derecho el presente no cosa y ponga en el Reg.to de escripturas publicas los autos que se refiere y de ellos de a las partes los traslados que pidiere autorizados en publica forma y manera que hagan fee y asi lo proveyo y firmo con garejes del dho Don Alonso Hurtado de mendoça Abogado de esta Real Aud.a Reg.o y Asesor

24 de 5 de 55

Ante mi

Juan de Auellan
Ess.no Thenr.te del Real Aud.o Reg.o

71

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1691. y 1692.

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y vn solo Dios verdadero se pan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera voluntad creen como yo Juan Bautista Lopez de Ybatao y Aloaga natural del Pu.º de Aulesna en el señorio de Vizcaya R.nos de España, hijo legitimo de Nicolas Lopez de Ybatao y de D.ª Maria Martinez de Albinagorta y de la calle naturales de dho Pueblo mis Padres ya difuntos. Estando enfermo en la cama de la chaque q. su Divina Mag.d ha sido servido darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural, y creyendo como firme mente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y vn solo Dios verdadero y en todos los demas misterios de nra santa fee catolica debaxo de cuia fee y creencia protesto vivir y morir como catolico y fiel xptiano y llamando por mi abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios y señora nra. concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser y a los demas santos y santas de la corte celestial para q. pidan e yntercedan a su Divina Mag.d quiera perdonarme mis culpas temiendome de la muerte que es natural a toda criatura viviente y desseando poner mi alma en carrera de salvacion hago y ordeno este mi testamento vltima y postrimera voluntad en la forma y man.ª siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nro. Señor q. la crio y redimio con su preciosa sangre passion y muerte y el cuerpo a la tierra de q. fue formado el qual mando q. si Dios nro. señor fuere servido de llevarme desta vida sea sepultado en la Yglesia desta villa de Auno en el lugar q. le pareciere a mis albaceas. Ya compañen mi cuerpo el cura con capa de coro cruz alta doble de campanas e yntensario y se me digan las posas cantadas q. pareciere a dhos mis albaceas y [illegible] de [illegible] la limosna de mis [illegible]

Y en mando se me faguen [illegible]

75

Y sen mando a las [illegible] dos [illegible]
[illegible] que [illegible] de mis bienes
Y sen declaro que deuo al Cap.n Joseph de Esco
uar y [illegible] Secretario de Camara de la R.l
Audiencia de la Plata mil seiscientos y sesenta
pesos por escriptura pu.ca la qual para en poder
del Gou.or de chacuy lo mando se paguen de
mis bienes

Y sen declaro que deuo a Juan de Viuar que ue de
mercader de plata y al qual el maior de la villa de
Potosi seiscientos pesos poco mas o menos de
resto de maior cantidad mando se paguen de mis bienes
Y sen declaro que deuo al Cap.n Andres de Aguilera
vezino del assiento de S.n Antonio de Esquilache mil
pesos poco mas o menos de hauios que me dio para
mis lauores mando se paguen de mis bienes
Y sen declaro que deuo al Cap.n Fran.co de Vera el
arrendamiento de vn año de vna casa que tube
alquilada del suso dho en dho assiento de San
Antonio mando se ajuste y lo que fuere se le pague
Y sen declaro por mis bienes vn Ingenio en la ri
uera de S.n Antonio de Esquilache llamado S.n Juan
Baptista en el parage de los quatro Ingenios con
lauores parte corrientes y otra que no se trauajaba
la qual dha hacienda me perteneze como eredero
del Cap.n Miguel Lopez de Ybatao mi primo como consta
por su testamento que para en mi poder de la qual dha
hacienda me hallo en posesion si bien no de todos
bienes muebles que paran en poder del Cap.n Miguel
de Aduda Aluazea que fue del dho mi primo. Y mando
a Dios nro. Señor fuere seruido de lleuarme de
presente vida el dho mi heredero pida se le entre
guen todos los bienes que como a tal mi heredero me
pertenecian y quenta de los frutos sacados y de lo
que resultare o fructificare alguna de las lau
res lo primero se paguen todas las deudas de dha
hacienda assi las causadas por el dho mi primo co
mo las de su antecessor el Cap.n Martin de Irigoyen
y en ya difunto. Y despues entre pagando mis
dependencias

Y sen declaro por mis bienes vn par de petacas de
ropa de mi vestir que se componen de cinco pares
de calsones, tres capotes, vn justacor de tercio
pelo negro = vna derezo de espada y daga
vn lomillo con sus estribos freno y espuelas
vn macho de caualleria en la estancia

Yten Declaro = Que tengo en mi poder y casa vn
Cofre de Madera mediano, en que tengo
Mi Ropa de Cama y de Mesa =
Declaro que tengo en mi poder vna Cama de Cedro
Con sus Cortinas de Damasco Carmesi con
Mas Camas y Valonas, que por hauer de
Mis Hijuelas hacan Inventario

Para Cumplir y pagar este mi Testamento
Mandas y Legados de Yo lo nombro por mis
Albaceas Testamentarios a D.n Martin de Zumu
dio y Henriquez y a D.n Juan de Zumudio hu
Jino q.e todos a dos Juntos y cada vno de
Por si insolidum a quienes doy poder Cum
Plido para q.e entren en mis bienes dere
chos y acciones y los Cobren y Cumplan este mi
Testamento y Cumplido y pagado este mi Testamento
Mandas y Legados en el Contenidos de lo q.e
Remaniere en todos mis bienes derechos y acciones
Yo instituyo y nombro por mis Herederos
Vniversales en todos mis bienes derechos y acciones
Que me pertenecen en qualquier parte y lugar
Que sean o se hallen a mis hijos legitimos
Que al presente tengo y tuviere al tiempo de mi
Fallecimiento y muerte y a los que Dios
Nuestro Señor fuere seruido de darme en
Mi Matrimonio y Legitimo Consorcio
Que Contraxere con la Señora Doña Maria
Josepha de Zubicueta Vecina desta Villa de
Potosi a los quales Herederos Instituydos
Por mis hijos legitimos y de mi Matrimonio
Que al presente tengo y



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1691. Y 1692.

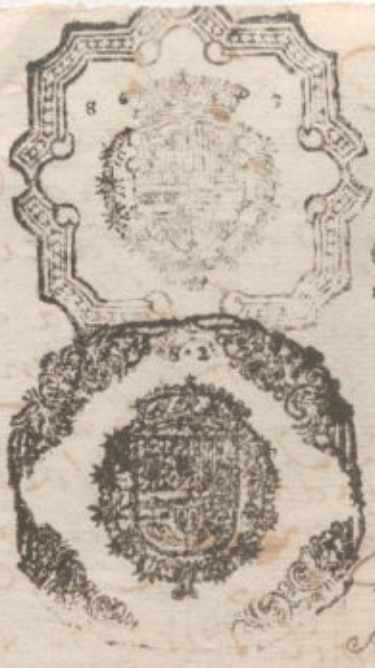

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO, Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1691. y 1692.

Dn. Martin de Gumuzio y Juan de Gumuzio Albarcas nombrados por tales por clausa del testamento que otorgo Juan Bauptta. Lopez de Zbatao y zuluaga ya difunto debajo de cuya disposizion fallezio y esta enterrado y sepultado en la yglesia desta Villa como consta del testamento q presento con la solemnidad en derecho nesesaria parecemos ante Vm y dezimos q porquanto el dho difunto deja barios deuitos y legados para poder acudir a ellos y que conste los bienes prontos suyos combiene a nro derecho el que Vm se sirua de mandar se aga ynbentario en forma por lo qual =

A Vm. Pidimos y Supp.co aya por presentado dho testamento y en lo demas passar a las diligenzias que combengan al thenor de lo que lleramos pedido que es justizia &c.

Martin de Gumuzio y Herquinigo

Juan de Gumuzio

Por presentada con el testamento de Juan Baptista Lopez de Zbatao y se haga el ynbentario juridico como lo piden los contenidos de los bienes q dejo el dho

[illegible] se entregue [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] antepuesta [illegible] Con
[illegible] Con [illegible] Con
[illegible] [illegible] [illegible] [



Un real:

C^{o} SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

AÑOS DE 1691 Y 1692.

Vn par de Medias de Hilo
Vnas Ligas de Manguillas de Cambray de Francia y Bretaña
Vnos Calçones de Bretaña
Vnos Calçones de Olanda
Vnas Medias de Seda
Vnas Medias de Seda
Vnas Medias de Se



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

PARA LOS AñOS DE 1691. y 1692.

Y en Cenapetaca Compañera de la q se abrio q ambas son de Encajes con Un Candado

Cama en q dormia el difunto q se compone de dos Colchones viejos dos fresadas viejas y una sobrecama de Lana. Y Un pauellon del Cuzco muy viejo

Un almofrex pequeño viejo

Unos Lomillos Con stribos guarnesidos de fierro Caparazon de Vaqueta del Cuzco. freno y espuelas

Un platon dos platillos dos Cucharas Un apartador de yerua = Una bombilla de yerua todo de plata q peso 8 m.s 1 ℔ 1/2

Un macho de Camino Castaño

Una Peringa nueba

Y No parecio hauer otros bienes q huuiesen quedado por muerte del dho Juan Baptista Lopez de Ybatao de q hazer mas Inbentario por ahora y los dhos Pluazeas Dijeron q cada y quando tubieren Noticia hauer otros bienes los manifestaran para hazer dellos Inbentario haziendose cargo de los expresados arriua de q se dieron por entregados a su Voluntad para dar quenta Con pago a quien fuere parte legitima y a ello obligaron sus personas y bienes hauidos y por hauer en deuida forma y lo firmaron Conmigo y ante mi por falta de

Scriuano siendo testigos Miguel de Chaues y Diego Diez Pareja y asimismo lo firmo el dho heredero

Manuel Rubio de Indaraz

Juº de Gumucio

Antº de Zubicoeta

Martin de Gumucio y Herquinigo

Miguel de Chaues

Diego Diez Pareja

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1691. Y 1692.

En la Villa de Zubia Vezino Alcalde Mayor en Este Partido de Sn Jacinto, de Zubia Vezino, y Regid

Rixer de derecho que el heredero, aprehenda los
Vienes del testador cada que los pida y de todo
se me de vn testimonio dos o mas autorizados en
publica forma y de manera que agan fee para vsar
de mi derecho, en los casos que me convengan pida
Justicia &ª

Bap.to de Zubicoeta

Por Pressentada con los recaudos
q se refieren. Y en atencion a hauerse hecho
Ymbentario juridico de los bienes q quedaron
por fin y muerte de Jn.o Baptista de Ybar
tao y Soloaga, y hecho cargo dellos a sus
aluazeas como de dhos recaudos consta. Man
de q poniendose de manifiesto los dhos
bienes en la forma q estan Ymbentariados
en presencia y con asistencia de los dhos
Aluazeas se le de posesion a esta parte como
a heredero Vniversal del dho difunto a qui
en se declara por tal, en fuerza de la clausu
la de su testamento, so cuya disposicion murio
Y q ~~[illegible]~~ de dhos bienes pague el funeral y
demas legados de dho testamento; y vse
de su derecho como le combenga en la disposi
cion y cobro de los demas bienes Ingenio
y Lauores q quedaron fuera desta jurisdicion
para cuio efecto se le den (se le den)
los testimonios q pidiere esta parte destos
autos a la letra. En los quales para
su validacion interpongo mi autori
dad y judicial Decreto —
Yo el Capitan D.n Manuel Ruiz de
Yndarazu Justicia m.or desta Prou.a de

Paucarcolla por su Mag.d Proveyo
de sus [illegible] en Puno en siete de Mayo de
mil seiscientos y noventa y dos y antemi por
falta de Scriu.o siendo testigos Antonio
de Arizabalo y Diego Diez Pareja

Manuel Rubio
de Yndarazu

Ant.o de Arizabalo

Diego Diez Pareja

En la dha Villa de Puno dho dia
mes y año dhos. Yo el dho Justicia M.or en cum
plimiento de lo por mi mandado en el decreto
antezedente haviendose puesto de manifiesto
los bienes que quedaron en esta Villa por fin y mu
erte de Ju.o Bau.ta Lopez de Ybatao segun y
como stavan Ynbentariados en presencia y con
asistencia de D.n Martin de Gumucio y Her
quinigo y D.n Ju.o de Gumucio sus Alvazeas
y sacandolos del deposito en que stavan le
entre en la posesion de dhos bienes al Capitan
Jazinto de Zubicoeta para que use dellos y de
su der.o como mas bien visto le fuere quien
la aprehendio R.l Corporal actual jure
Domini Velquasi dejando desde luego a los
dhos Alvazeas exempto y libre de su te
nencia y administracion y lo firmo conmigo
y antemi por falta de Scriu.o siendo testi
gos Ant.o de Arizabalo y Diego Diez Pareja

Manuel Rubio
de Yndarazu

Diego Diez Pareja

Ant.o de Arizabalo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO, Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1691. y 1692,

En la Villa de la Consepcion y San Carlos de Puno Prov.ª de Paucarcolla en Veynte y Vn dias del mes de Junio de mill seiscientos y noventa y dos años ante mi el Capitan D. Diego Asencio Ordoñez Thenien.te de Corregidor de esta Ciud. y minera el presento esta peticion con los ynstrumentos que refiere por el contenido en ella.

Azento de Zubicoeta Vezino desta Villa parezco ante Vm, y Digo, que por fin y muerte del capitan Ju.º Bau.ta Lopez de Ybatao, quede por heredero de sus bienes como consta por clausula de su testamento, debaxo de cuya disposicion fallecio, y yo hazete la dha herencia con beneficio de ymbentario, y con efecto le hize de los bienes como consta de los ynstrumentos que presento, y para poder pagar el funeral, y otras deudas forsosas

A Vm pido y suplico se sirva de mandar se haga almoneda de los bienes que se hallan en ser, y que Juridicamente se me entrieguen los pesos que Resultare como a heredero legitimo, y que asimismo se me entrieguen los recaudos que presento para acudir con ellos a la recaudacion de otros efectos que estan fuera desta Provincia pido Justicia &ª

Az.to de Zubicoeta

Y por mi el dho Thenienre de Corregidor vista la hube por presentada con los recaudos que se refieren y en atencion a haver se le dado posesion a esta parte de los bienes que quedaron por fin y muerte de Ju.º Bau.ta Lopez de Ybatao como a su heredero mande mande se haga almoneda juridica de ellos para la qual ponga esta parte



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO, Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE
1691. y 1692.

1695

R.º 2.º de Escripturas

ante

Joan de Avellan then.te del de Cavildo

Año de 1695

Gracias a Dios

Jo.º D.r Ja.º Guerra — Ju.º de Mercado

R.or

79.1

D. Diego [illegible] Diego [illegible]

del Año [illegible]

80

VN REAL:

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y sellscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco:

El Capp.n D. Ju.o Guerrero Navarrete Alf.z R.l dela Ciudad de Santiago de Guayaquil de este R.no y Digo que D. Joseph de Juanses Obregon Ess.no de Cavildo y de Registros de aquella Ciudad, medio testim.o dela postura que hize al dho oficio de Alf.z R.l de ella y ofressim.to de que conseguiria se llenasse el numero delos Capitulares que faltavan en el Cavildo de dha Ciudad como lo cumpli, y demas que contiene dho testim.o que pressento, ~~[illegible]~~ con el juram.to y solemnidad nesessaria, y respecto de que nesessito de diferentes testimonios como el referido para remitirlos a España por diberssas bias para mis pretenciones, y hallandome en esta Ciudad tan distante dela dha de Guayaquil, ser difissil el ocurrir a que me dé otros, por tanto =

A V.md pido y supp.co se sirva de mandar (aviendo por pressentado el dho Poder) que del se me den por el presente Ess.no los tantos que pidiere, que los quiero para el efecto que llevo expressado. pido just.a &c.

D. Joan. Guerrero Navarrete, Navarrete

En la Ciudad de los Reyes del Perú en [illegible] de Agosto
de mill [illegible] y nobenta y sinco años [illegible]
de Campo Don Luis de Sandoval [illegible]
[illegible] Alcalde [illegible]
Mag.d se presentó esta Peticion

9 Agosto [illegible]

Vista por su mrd mando se le [illegible] parte
los testim.os que pidiere del que presenta para
los efectos que hubiere lugar en dro para
cuio efecto se ponga el referido en registro
juntamente con este escripto y assi lo proveio
mando y firmo con parecer del lic.do D. Alonso
hurtado de Mendoza Asesor

Don Luis de Sandoval
[illegible]

[illegible]

Juan de Avellaneda [illegible]
[illegible]

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco:

Yo el Sargento Mayor Don Joseph de Barnuevo Gonzalez Escribano de Camara de Minas y Registros de la Real Audiencia de este Reyno de Chile, Certifico, y doy fee como en la Ciudad de Santiago de Guayaquil en veinte y quatro dias del mes de Abril de este año de mil y seiscientos, y noventa, y cinco, estando en ella el Capitan Don Joseph Gonzalez de Bonilla Corregidor, Justicia Mayor, y Capitan a Guerra de dicha Ciudad, y su Provincia, por su Magestad, que Dios guarde, entraron en el Rio de dicha Ciudad, quatro Navios de Enemigos Ingleses, y Holandeses, y desembarcaron en la Isla de Puna, que dista de dicha Ciudad, quatro leguas, poco mas, o menos, y de alli pasaron a la Ciudad, y la saquearon, y quemaron, y robaron, y llevaron todos los Vecinos, que pudieron haver a las manos, y los que no pudieron haver, se ausentaron, y fueron a la Montaña, y Cerros, y Sitios, que estan cerca de dicha Ciudad, y los Enemigos, despues de haver saqueado, y robado la Ciudad, la quemaron, y pusieron fuego a la Iglesia Mayor, y a otras muchas Casas, que estaban junto a ella, y se fueron, y retiraron a sus Navios, y Armadas, y dentro de dos dias, que estuvieron en dicha Ciudad, mataron mucha Gente, assi Vecinos, como Soldados, que estaban en ella, y despues de haverse ido los Enemigos, volvieron los Vecinos, que se habian ausentado, a dicha Ciudad, y hallaron, que los Enemigos habian llevado todos los Bastimentos, que habia en ella, y todos los Ganados, que estaban en la Isla de Puna, y en la Ciudad, y en sus Estancias, y Chacras, y todos los Esclavos, que pudieron haver, y que habian muerto muchos Vecinos, y Soldados, y Esclavos, y que habian quemado, y robado todas las Casas, que estaban junto a la Iglesia Mayor, y que habian quemado, y robado todas las Casas, que estaban en la Plaza, y que habian quemado, y robado todas las Casas, que estaban en la Calle Real, que va desde la Plaza hasta el Rio, y que habian quemado, y robado todas las Casas, que estaban en la Calle, que va desde la Plaza hasta el Convento de Nuestra Señora de la Merced

En la ziudad de Santiago de Guayaquil en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años. Estando en Cabildo y Regimiento Justicia y Regimiento de esta ziudad que lo hacen y celebran el Capitan Don Juan Fernandez Navarro Navarrete Alcalde ordinario de primer voto y Capitan Don Juan Fernandez Navarro Navarrete Alcalde ordinario de segundo voto y el Capitan Don Juan Fernandez Navarro Navarrete Alcalde ordinario actual este presente año

y seis cientos y nobenta y quatro años y en
fee dello hago mi signo

[illegible]

[illegible]

Damos fee que Dn Joseph de Banzes Obregon ess.no de Cavildo
Minas y Rex.ros y R.l Hav.da de su Mag.d y Publico de quien parese estar
signado y firmado este Instrum.to es tal ess.no como se nombra y
a sus escriptos escripturas y demas despachos que ante el an passado y passan
se les a dado y da entera fee y credito judicial y extrajudicialm.te
y para q. conste damos la presente en los Reyes en diez y seis
Marco de mill seis.os y noventa y cinco años

Diego [illegible] Montan[illegible]

[illegible] Carlos de Arango
[illegible] de su Mag.d

[illegible]

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco:

cibo y demas deste caso y de ellos y de toda la
dha cantidad de dhos diez mill pesos que a
cuido en diferentes partidas de que en caso ne
sario y a mayor abundamiento se da tambien
por entregado como de la que ahora recibe y con
la misma renunciacion le otorgo carta de pa
go recibo y finiquito en forma y por estar
enteramente pagado y satisfecho se desiste
quita y aparta de todos los derechos y acciones
que por esta razon tenga contra el dho su pa
dre con obligacion que hace con su persona
y bienes avidos y por aver y con los juramen
tos vinculos y clausulas necesarias de aver
por firme este recibo y los demas que a dado que co
mo dho es importan todos dhos diez mill pesos
firmo siendo testigos el capp.n Martin Gomez
Robledo el Alferez Geronimo de Valverde y el capp.n
Joseph de Paz

Thomas Ruiz
de los Cobos

Ante mi
Juan de Avellan
Ess.no Then.te del de la Ciu.d de Sevilla

Obligacion
Thomas Ruiz
de los Cobos y
otro
a
Ju.o Esteban
de Segovia

En la Ciudad de los Reyes
en quinze dias del mes de
Mayo de
mill y seiscientos y no
venta y seis años ante
mi el escr.no y testigos pa
resio el cap.n Juan Esteban
Garcia de Segovia
Doy fee conozco
[illegible]
[illegible]
Robledo [illegible]
[illegible]
[illegible]

Pan quantos esta carta vieren como nos el
mas Ruiz de los Cobos como principal y Martin Gomez
de Robledo como su Rador y llano pagador aviendo como pa
ello hago de causa y negocio ageno agena mio propio y de Mi
deudor y sin que contra el dho principal ni sus bienes sea
fha mi hago diligencia ni escusion alguna de fuero ni de
derecho cuio beneficio y remedio con el de las Autenticas
pensas y esperas expresa y expresamente renuncio ambos
principal y Rador a bos de cada uno y cada uno por
todo con solidum renunciando como expresamente renun
ciamos las leyes de Duobus Reis de Pendi y la autentica pre
sente hoc ita codice de Rei de Jusoribus y las demas leyes
y derechos de la mancomunidad como en ellas se conti
ne de bajo de la qual = otorgamos que devemos y nos obli
gamos de pagar al capitan Juan Esteban Garcia de Segovia
seiscientos y ochenta y cinco pesos de a ocho reales por
[illegible] de la dha plata que por me hacer amistad y buen

VN REAL

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco:

Sepan quantos esta carta de Consentimiento vieren como yo Don Pedro de Ribera y Quesada Vezino de esta Villa de Madrid en la Collacion de San Sebastian Otorgo y conozco por esta carta que por quanto Don Francisco de Ribera y Quesada mi Padre y Don Antonio de Ribera y Quesada mi Hermano Vezinos de esta Villa de Madrid en la Collacion de San Sebastian Otorgaron Escritura de Obligacion en favor de Doña Maria Ana de Ribera y Quesada mi Hermana Vezina



SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco:

✠

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco:

Poder
Dn Dn Dn Guerrero
Navarro Navarrete

Dn Maria Herrera
de Villarroel y otro

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo el Capitan Pedro Navarro Navarrete Alferez Real de la Ciudad de Santiago de Xerez de la Frontera, Gouernador y Capitan General de las Prouincias que llaman del Paraguay, y Rio de la Plata, Residente en esta Villa de Madrid Corte de su Magestad, otorgo, y conozco por esta Carta, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, a Doña Maria Herrera de Villarroel, viuda de Don Fernando de Valdes Tamon, y Velasco, Presidente que fue de la Plata, Madre legitima de Don Fernando de Valdes Tamon, y Velasco, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y Oydor de la Real Audiencia de Valladolid, residente en esta Villa de Madrid, para que en mi nombre, y como mi Procuradora, y en mi lugar, y representando mi propia persona, y derecho, y acciones, parezca ante su Magestad, y los Señores de su Real Consejo, y Tribunales, y Juezes que conuenga, y combenga, que parezcan ante ellos, y ante cada vno, y qualquier dellos, y demas Juezes, y Justicias que combengan, y sean competentes, y ante los Escriuanos de Camara, y Numero, que de mi Poder, y causa deuan conocer, y conozcan, y ante los demas Escriuanos, y partes que combengan, y sean necesarios, y ante cada vno, y qualquier dellos pida, y suplique, y pidan, y supliquen, que en remuneracion de mis seruicios, y de mis Padres, y Antepasados, me hagan merced, y gracia de confirmarme en el Gouierno, y Capitan General de las Prouincias del Paraguay, y Rio de la Plata, y en la Confirmacion de dicha Gouernacion, en especial para que pueda tener, y tenga en su Real Caja, y Tesoreria de dicha Ciudad de Santiago de Xerez de la Frontera, la Cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata, que se me libraron, y mandaron librar por Cedula de su Magestad, fecha en Madrid a veinte, y quatro dias del mes de Agosto de mil, y seiscientos, y noventa, y quatro años, que se me libraron, y mandaron librar en los Oficiales Reales de la Ciudad de la Plata, en cada vno de los años de mil, y seiscientos, y noventa, y cinco, y mil, y seiscientos, y noventa, y seis, para ayuda a la Paga de mi Sueldo, y Ayuda de Costa

Cláusula de Represalia en ella que dicho Don Juan Fuerte Dávila Hidalgo Gruesso Regidor Alférez Real y Procurador en el Cabildo que fue nombrado por dicho Cabildo Capitular de esta Ciudad de Lima para hacer algunas diligencias pertenecientes a la Real Hacienda de su Majestad que Dios guarde y para que en virtud de dicho nombramiento pueda hacer y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias para la cobranza de los Reales Derechos de Alcabala que se deben a

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco:

Vn Real.

Sello Tercero, Vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Poder
El Cap.n Juan
Lopez de Olivares
a
D. Geronimo Lopez
de Olivares

Sepan quantos esta Carta de Poder Como Yo El Cap.n D. Juan Lopez de Olivares Vecino desta Ciudad de los Reyes Como hijo legitimo y heredero de D. Geronimo Lopez de Olivares y de D.ª Ana Maria de la Cuesta mis padres difuntos que sean de gloria ya ayan Otorgado sus Testamentos de la forma que lo mejor Cumplido Aya que de dho Testamento y Entrado Año en mi favor el d.º D. Geronimo Lopez de Olivares mi hermano Cav.º Residente En dha Ciudad de Alcala de Henares Corte de S. M. que Dios Guarde Por quanto Aora que En mi nombre y Negocios tratando mi Persona En dha Ciudad y En las demas partes que Convenga En todos los R.os de España pida demande Reciba y Cobre Judicial y Extrajudicialmente de qualesquier personas que deva y le deban pague apremie Deudores fiadores y Albaceas Herederos Testamentarios Cessionarios y de Remates y Legitimos Contradictores de todas y qualesquier Cantidades de reales o generos que me deban y Pertenezcan por Razon de Herencia Legitimas Alcances que se hallen En Libros Cuentas Papeles Memorias Escritos y Recados que se hallen En mi Casa y Poder y de mis Padres difuntos y Aun En los Libros de la Real Hacienda de S. M. que Dios Guarde y Caxas Reales de Sus Reynos y Provincias por Razon de Alcances que Contra mi resulten En Virtud de Cuentas que se hallen Pendientes En mi Contra Como Albacea y Tenedor de Bienes

Vn Real.

SEllo Tercero, Vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y quatro, y noventa, y cinco.

Fianza

Juan Rodriguez

a

Juan de Castro



En la ciudad de los reyes del Peru en diez y ocho de agosto de mil seiscientos y noventa y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Juan Rodriguez vezino de esta ciudad a quien yo el escrivano doy fee que conozco y dixo que por quanto se halla preso en la carcel publica de esta ciudad Juan de Castro de oficio sastre a pedimento de Juana de Mondragon mulata por un corte de faldellin y mosenca y es galon y cintas que le dio para el respecto de no auerselo hecho y estar mandado soltar dando por auto proveido por los señores oidores en visita de carcel de que pagara dentro de dos meses veinte pesos del precio de dicho faldellin y dentro de ocho dias entregara los encages galon y cintas y que le pedido y rogado a lo otorgante le haga la dicha fianza y auenido en ello y poniendolo en efecto como cierto y auidor de su derecho y de lo que en tal caso le compete hacer otorgo que fiaua y fio al dicho Juan de Castro de oficio sastre de que dentro de dos meses pagara a la dicha Juana de Mondragon veinte pesos del precio de dicho faldellin de dicho rreal de los encages cintas y galon que le dieron para hacerle dentro de ocho dias que me y dicho termino se quenta desde oy dia de la fecha donde no lo otorgante como su fiador y llano pagador haciendo como para ello hace de causa y negocio ageno suio propio y de libre deudor sin que contra el dicho Juan de Castro principal ni sus bienes ni otra persona en su nombre se ofrezca ni se haga diligencia ni excursion alguna de fuero ni de derecho cuio beneficio y remedio con el de las autenticas expensas y esperas especial y expresamente renuncio y pagara y cumplira con lo que esta obligado dicho Juan de Castro a todo lo qual quiere el otorgante [illegible]

18 Agosto de 1695

VN REAL

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco:

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, año de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Carta de pago
D. Salvador Cortes de Leon
Ante Pedro Antonio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Sinco de Octubre de mill y nobentas y Sinco años antemí Pedro Antonio Escribano de Su Magestad y testigos parecio D. Salvador Cortes de Leon Alcalde ordinario de esta Ciudad y Contador Mayor de quentas de Su Magestad en esta Real Audiencia y dijo que por quanto en virtud de Zedula de Su Magestad fecha en Madrid a veinte y quatro de Octubre de mill y seiscientos y ochenta y quatro años se le mandó que de los Maravedis que montaren los Derechos de Alcabala que se cobran en esta Ciudad y Puerto del Callao de Lima se le librasen en cada vn año quinientos pesos corrientes de a ocho reales en reconocimiento de los Servicios que hizo a Su Magestad en la Ciudad de Cartagena de las Indias siendo Gobernador y Capitan General de aquella Provincia y que para cobrar la dicha Cantidad al Otorgante se le dio Zedula de Su Magestad fecha en Madrid a veinte y Seis de Agosto de mill y seiscientos y noventa y Sinco años por la qual

Cordobanes de Piura que Compró de Joseph de
Arisavalaga quien devia pagar esta Cantidad
por el Susso dho la paga el dho D. Fran.co de Olivares
y de los dhos treinta pesos se dio el otorgante por
Contento y entregado a su Volumen y porque
su Recivo de presente no paresse renuncio la
ecepcion y leyes de la non numerata pecunia
prueba del Recibo y demas de este Caso como en
ella se contiene y le otorgó Carta de pago en for-
ma y lo firmó siendo testigos el mro de Campo
D. Ynigo de Torres y Suniga el Capn Ju.o de Mo-
lleda y Fran.co de Medina, y dandoselo a firmar
al otorgante dijo no saver escrevir, a su Rue-
go lo firmó modelos testigos mencionados =

a Ruego y por testigos

Fran.co de Medina

Juan de Avellan
Pro thent.e del Sel.o Real

✠

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco;



[illegible]

[illegible]

VN REAL:

SEllo Tercero, vn Real, año de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco:

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

En la Ciudad de los Reyes en veinte dias del mes de Iulio de mil seiscientos y noventa y quatro años ante mi el Escrivano publico y testigos parecio presente Don Diego de Vega Mexia Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia de los Reynos del Piru y dixo que por quanto Su Magestad por Cedula de veinte y quatro de Nouiembre del año pasado de mil seiscientos y noventa y tres mando se hiziesse Plaza publica en esta Ciudad a quien toca y pertenece y se hallo presente a ello el dicho Don Diego de Vega Mexia y para la execucion de lo contenido en la dicha Cedula Real mando se hiziesse la dicha Plaza publica en esta Ciudad en la parte y lugar que le pareciesse y para ello se diesse el Pregon acostumbrado

cuio beneficio se remedio con el de las costas
pecas expensas y superas expensas y espe.
sanvente remendo le reduzira a dicha pri
vacion que estara de pendiente de dichos reos
para dentro como bien visto fuere para q[ue] cumpla
lo que hay a por que estando para q[ue] cumpla
la dicha sentencia auer cumplido lo que por ella
le fue mandado luego q[ue] de pague de dinero que
dan a cumplir luego q[ue] de pague de dinero sobre que se
dan a cumplir luego q[ue] de pague de dinero sobre que se
dan a cumplir luego q[ue] de pague de dinero sobre que se

Vn Real.



SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco,

y Balthassar Gonzales como fiador dueños de Requa
de la Carrera del Cuzco sinquenta y dos fardos de Lana de
Bicuña, siete de lana blanca, y los restantes de lana colo-
rada, con trescientas onze arrobas y dies libras, y quinze
tercios de Cagetas de Conserbas que son los mesmos que le
entregó en la Ciudad del Cuzco el mro de Campo Dn
Juº Nuñes Gayosso Caballero del hordende Calatraba, de
que otorgaron fletamto en ella á ocho de Jullio passado
de este año ante Pedro Lopes de la Serda Esno de su Mag.
y Publico, y de los dhos fardos y tercios de Cagetas se dio
el otorgante por contento y entregado á su Volumptad
y por que su recibo de presente no paresse renuncio la
ecepcion y leyes de la entrega prueba del recibo, cosa
no bista y demas de este caso como en ella se contiene
y dio por ninguno roto y chansselado el dho fletamto y
de ningun valor ni efecto y les otorgó carta de pago en
forma con poder para que al margen de su original lo
susso dhos ó quien su causa hubiere lo puedan chanselar
y assi lo otorgó y firmó siendo testigos el Capn Juº de
Avellan Balthassar Gomes de Lara y Franco de Medina =

Mi Gomez Robledo

Ante mi

Juan de Avellan
Escno Thente del Velasco

Poder y Cecion
El Capn Franco
Barrena
A la
Casa de los Padres
Belemitas

Sepan quantos esta carta vieren como yo Franco de Barrena
y Aguirre tratante en mercadurias vecino morador en esta Ciu-
dad de los Reyes del Perú otorgo que doy mi poder cumplido
y cecion irrebocable quan bastante en dro se requiere
es necessario á la Casa de los Padres Belemitas de esta Ciudad
y en su nombre á el hermano mayor de ella y al hermano
Manuel Juº de la Encarnacion Procurador General de dha Casa
á ambos juntos y á cada uno ynsolidum á qualquiera que
hiziere representacion por dha Casa con igual facultad
para que lo que el uno comenssare el otro lo pueda mediar
y fenesser y acavar, y por el contrario expecial para que en

Vn Real.



SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.



Sabana Prueba del Recibo y demas deste Carro Como Enella se Contienen = Los quales dhos Seiscientos pesos deestedho deudos por la Razon y Causa Referida Nos los Otorgantes de mancomun Insolidum Prometemos y nos Obligamos de Selos dar y pagar al dho D. Santaleon de Hermosa Vecino Aquien Supo- dex y Causa hubiere Cada y Sin perjuicio de este dho Carro en Cualquier parte o Lugar que Seños pidan y demanden, y nos Sean Hallados Quier Estemos presentes o ausentes llanamente, y Sin pleito alguno Con las Costas de la Cobranza para de le fha de Esta escriptura En quatro meses o antes quinze dias Si antes se despa- chare la Real Armada que Esta proxima a hazer Viage al R.no de Tierra firme Con el thesoro de Su Magd y particulares diferida la prueba de Cuerpo Cum- plido de Bienes. En el Juzgado Simple declaracion del dho D. Santaleon o de quien Su Causa hubiere Sin que Sea Necesaria otra aunque de dho se requiera porque de ella ha de ser Relebado, y le relebamos; y a la firmeza paga y Cumplim.to de lo que dho es nos los Otorgantes obligamos nros Vienes avidos y por aver y Sin que la obligacion general derogue la Especial ni por el Contrario la Especial derogue, o la dha D.a Lorenza Maria obligo especial Hipoteca por especial obligacion Hipoteca una negra mia nombrada Ysabel de Casta mina para ello Dar poder cumplido en forma Como se Requiera y Sea Necesario con Libre y General Administracion en Cualquier parte que Esta dha Negra Consista a la Venta y enagenacion que Encontrando hizieren Sea nula y de ningun valor ni efecto, y para lo Segundo hacer Todo lo demas que Conbenga y Sea Necesario con el Anexo de dha Clausula Con lo qual damos por Cumplido Con el Cargo de dha Nota Con lo qual damos poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magd de qualesquier parte que Sean y En especial a las de esta dha Ciudad Señores Alcaldes ordi- narios de Primera Nominacion de Ella Ante quien Esta Carta Fuere presentada y Requerida para su Cumplimiento y a las demas de Cualesquier Ciudades Villas y Lugares de Su Magd Sometiendo Su Persona y Bienes a Todas y Qualesquier Justicias y Jurisdiciones de Su Magd para que Como por Sentencia definitiva de Juez Competente Pasada en Cosa Juzgada Sobre la Cual Renunciamos Todas y Qualesquier Leyes fueros y Derechos de Nuestra parte Con la Regla del Derecho que Prohibe la General Renunciacion de ellas No Lo hazemos y Obligamos y Nombramos Este Nro

Santaleon de Hermosa

Ante mi
Pedro Sanchez Machado

propio domicilio y Vecindad q la ley que dize que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es no Executen Congelan y apremien como si fuesen por Sentencia definitiva de jues Competente pasada en authoridad de Cosa juzgada q renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nro favor y la prevenga la que lo prohibe q por ser mugeres Estranjeras En especial las leyes del Vellejano Senatus Consultos Emperadores Justinianos toro y partida que hablan en favor de las mugeres para que no se puedan obligar de las que fuimos apercividas por el presente Escr.no y las advertimos de todo otro para no alegar ignorancia de ellas en manera alguna y Consentimos entrarle dho mi Amparo en la de ynq probaleza que es fha en esta Ciudad de los Reyes en veinte tres de Septiembre de mill setecientos y noventa y Sinco años siendo testigos que fueron presentes Dn Josef Conisco Lozano la que firmo por la que no firmo un testigo Dn Thomas Clemente Palmaveda, Marcelo de Herrera y D. Agustin Sarmiento

Enmendado Su=Vale=

Doña Lorenza Moreira
Sargento de Granaderos

Arango y Portugal
Tomas Clemente

Antonio
Juan de [illegible]
Procurador

Vista
Mag.d Juan
Polibares
en
el Coll.o de Santa
Pond.a Salomina

Ante mi de Josef Alexo Arteaga Escrivano de Su Mag.d y Real de Minas de Guancavelica Residente en esta Ciudad de Lima y Testigos de Asistencia parezco Doña Lorenza Moreira Sargento de Granaderos del Regimiento de Infantería de Arequipa Viuda de Dn Josef Polibares Sargento que fue de dho Regimiento y digo que por quanto mi Marido Dn Josef Polibares Sargento que fue de dho Regimiento de Arequipa Murio Abintestato sin hacer Testamento Manda ni Legado alguno y Dejo por sus Vienes Gananciales Una Casa Ubicada en esta Ciudad en la Calle de Santa Clara Barrio de Malambo Linderos Conocidos Con Sus Entradas Salidas Usos Costumbres y Servidumbres Libre y Cobligacion de Censo alguno Segun Consta de Sus Papeles de Titulo y dha Casa la Obtubo por Compra que hizo a Dn Josef Ramirez de Arellano Vecino de esta Ciudad segun Consta de Escritura de Venta que Otorgo ante el Escrivano Dn Josef Ignacio Ortiz de Landazuri en Veinte y Quatro de Agosto de mill setecientos y Noventa y Quatro Años Cuya Escritura Presento en Devida forma Con Sus Recaudos y Declaro por Libre de todas las demas Hipotecas y Obligaciones que Contra Dha Casa pueda haver Sobre la Qual Otorgo Escritura de Venta a favor de Dn Josef Antonio Arteaga Vecino de esta Ciudad en Precio de Quinientos y Sesenta Pesos en Reales de Contado Segun Consta de Escritura que Otorgo ante el Escrivano Dn Josef Ignacio Ortiz de Landazuri en Veinte y Nueve de Septiembre de mill setecientos y Noventa y Sinco

Vn Real.



SEllo Tercero, vn Real, años de mill, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

[illegible] de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial
de esta dha ciudad señores Alcaldes del crimen Juezes de pro[illegible]
esta Sta. se presentare a execucion pidiendo su cumplimiento a [illegible]
ro y Jurisdiccion y de la dha una de ellas nos sometemos y obligamos
y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad y la ley que
dice el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que dho es
nos executen compelan y apremien como si fuese por sentencia
difinitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juz-
gada y renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nro fa-
vor y la general que lo prohive y consentimos en traslados y no cum-
plido les demas no valgan que es fha la carta en la ciudad de los reyes
del peru en veinte y quatro de sep.e de mill seiscientos y nove-
ta y cinco años. Y los otorgantes a quienes yo el ess.no doy fee conozco lo fir-
maron siendo testigos Don Juan de Mollea Balthasar de Lara
y Fran.co de Medina [illegible] y cinquenta [illegible]

Juan de Liuares

Garcia Rendon

Palomino

Ante mi

Juan de Auellan
Ess.no Ten.te del dho Lau.do

Fianza de que pagara dentro de un mes
Carlos de Arango
A
D. Ant.o de Galdos
Bol

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Sep.e de mill y
nobenta y sinco años ante mi el ess.no y testigos parecio D. Carlos de Arango
ess.no del Rey nro S. a quien doy fee que conosco y dijo que en conformidad
del auto de visita de la Carzel Publica que hizieron los señores Vice-
dentes y oidores de esta R.l aud.a oy dia de la fha en que mandaron que D.
Ant.o de Galdos que esta preso en ella por treinta p.s que deve pagar de re-
to de mayor cantidad a Ysidro Martines fuese suelto debajo de fianza de
pagar dha cantidad de la fha en un mes y el otorgante ha venido en ello
y poniendolo en efecto otorgo que se constituia y constituio fiador de dho
D. Ant.o de Galdos en tal manera que el susso dho pagara dhos treinta p.s de oy
dia de la fha en un mes al dho Ysidro Martines donde no el otorgante como tal
su fiador haciendo como para ello haze de deuda y negocio ageno suio propio
y de libre deudor obligado, y sin que contra el dho principal ni sus bienes dha fha
ni se haga diligencia ni encurcion de fuero ni de dro cuio beneficio con el de las auten-
ticas especial y expresam.te renuncio pagara dhos treinta pesos luego que el dho plazo
se cumpla sin aguardar a otro termino alguno llanam.te y sin pleito alguno con
costas de su cobranza a cuio firmeza obligo su persona y bienes quidos y por aver
y dio poder a las justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta Ciudad y corte a cuio fuero se sometio y renuncio su
domicilio y vecindad y la ley si combenerit de jurisdiccione omnium judicum
para que le apremien como por sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada y
renuncio las leyes de su favor y la gen.l que lo prohibe y consintio en traslados y lo
firmo siendo testigos D. Valeriano de Medina D. Pantaleon de Hermosa Reyes
y Fran.co de Medina

Carlos de Arango

Ante mi Juan de Auellan
Ess.no Ten.te del dho Lau.do

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.



Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como yo el Capp.n Martin Gomez Robledo vezino de esta Villa de Alfaro residente en esta Ciudad de Logroño estante en esta carcel de Corte de su Magd. que Dios guarde digo que debo y me obligo de dar y pagar al Capp.n Martin Gomez Robledo vn millon ochocientos y treinta mil y ochocientos reales de vellon por otros tantos que de ellos me ha prestado en reales de contado que de ellos me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque de presente no parezco tengo de pagar los dichos un millon ochocientos y treinta mil reales de vellon en esta forma = los quales dichos un millon ochocientos y treinta mil reales de vellon = los quales dichos un millon ochocientos y treinta mil reales de vellon = los quales dichos un millon ochocientos y treinta mil reales de vellon

Remate a cognicion
Dos Hanos numerados
Pedro Ximenez Gonçalez
mas Hojas o menos
se hallan en el Legajo
Vezino y Morador
Pedro melendez Duque
Corvacho Alguacil
Mayor de esta Ciudad
Diego Gomez Hobledo

Obligacion
de Alcançes
a
Alcançados
Diego Gomez Ho
bledo por
3084

En la Ciudad de Iaen en veinte y quatro dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Diego Gomez Hobledo vezino y Regidor de esta Ciudad y dixo que por quanto el Capitan Martin Gomez Hobledo su padre le dio poder para cobrar de Iuan de Medina vezino de la villa de Alcala la Real y de Iuan de Ortega vezino de la Ciudad de Granada lo que le debian y pagaban por Escritura de Obligacion que ante Pedro Ximenez Gonçalez escribano publico de la villa de Alcala la Real otorgaron en favor del dicho Capitan Martin Gomez Hobledo su padre y para que el dicho Diego Gomez Hobledo pueda cobrar de los susodichos lo que le pagaren y dar de ello carta de pago y finiquito en forma y para que pueda parecer en juicio y fuera de el ante qualesquier Iuezes y Justicias de su Magestad y ante los Señores Alcaldes mayores de esta Ciudad y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la villa de Alcala la Real y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la Ciudad de Granada y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante los Señores Alcaldes de la Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Sevilla y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Cordoba y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Ecija y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Antequera y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Ronda y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Malaga y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Cadiz y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Xerez de la Frontera y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Medina Sidonia y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Murcia y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Valencia y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Zaragoza y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Barcelona y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Valladolid y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Burgos y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Leon y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Oviedo y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Santiago y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Pamplona y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Sevilla y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Granada

28 sep 95

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes
[illegible] y por auer y dos poder cumplido [illegible]
[illegible] de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta ciudad, señores Alcaldes del crimen Jueces de provincia y a los
donde esta escriuano se presentare a execucion pidiendo su cumpli-
miento a cuio fuero y jurisdiccion y de la dicha vna de ellas me sometio
y obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y la ley
que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es
me executen y apremien como por sentencia pasada en cosa juz-
gada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y
la general que lo prohibe y consiento en traslados que es fha la carta
en la ciudad de los reyes del Peru en veinte y ocho de sep.
de mill seiscientos y noventa y cinco años y lo firmo el otorgante
a quien yo el escriuano doy fee conozco siendo testigos Juan Sanchez
Hidalgo [illegible] de Caceres y Fran.co de Medina

Juan Pacheco Donzel

Ante mi

Juan de Auellan
Escriuano Theniente del Real Escriuano

Oblig.on
D. Julian de Soto y Alan
de dar quenta de las mitas

En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de septiembre
de mill seiscientos y noventa y cinco años ante mi el escriuano y testigos parecio
D. Julian de Soto y Alan Gov.or del Repartim.to de Canta y su juris-
dicion a quien yo el escriuano doy fee conozco y dixo que por quanto por no
auer enterado Caualm.te la mita del mes de Agosto que fue de su cargo
por lo que toca a dha Prov.a de Canta para la plaza de esta Ciudad
y por requisitoria que se despacho contra el otorgante fue traido
a esta Ciudad y preso, y respecto de que ha hido entregando algunos
Indios y por falta de otros no auer recogido las boletas no ha podido
ajustar la quenta ni tampoco de la mita de este mes de septiembre
por auerse llebado los enteradores las boletas e instar el tiempo
de recoger los Indios para enterar la mita proxima de octubre
en cuia atencion el señor Alcalde D. Fran.co de Zuala le ha conce-
dido soltura obligandose a que hira y recogera dhos Indios y
recogera las boletas para ajustar todas tres mitas al tiempo del
entero de la ultima que es para diez del mes de octubre que tiene
de este año por tanto otorgo que se obligaua y obligo a hir y boluer
de dha Prov.a de Canta en este intermedio de tiempo y recoger
las dhas boletas de las dos mitas que estan por ajustar, y los

Indias que faltaren de ellos y traer los de la obligacion de la Hermandad
para los dhos dia diez de octubre sin que se pueda entender en
dar a quienes trae a alguno que quisiere seria premiado por todos y cada uno de dhos
señores de dhos dias y de la Ciudad y de su distrito y que los
obligue a los dhos Señores Alcaldes que a los vecinos de dhos
y de la Ciudad y de la requisitoria que contiene se remita
de lo que dhos obligos de fianza y bienes quedan y dia fecha
alcaldes justicias y jueces de la Mar de que les quede fianza y
de esta dha Ciudad y de Santa Pedro Alcaldes del Crimen y jueces de los
y otras donde estaren para que presentase a execucion y siendo
a cuyo fuero y jurisdicion y de cada una de ellos se sometio obligo y renun-
cio el suyo propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor
ante reus el fuero del reo para que a que dhos se le executen con-
forme y premien como de fuera sentencia definitiva pasada en
fenece para en cosa juzgada y renuncio las demas leyes derechos de
su favor y la que prohibe y contiene en forma de derecho lo firmo
Ante testigos Manuel Rubin de Celis Don Pedro de Medina y Juan
Salcedo=

Ante mi

Juan de Salcedo

Escribano Real

Fecha con parte
de Diego Moreno
a Mapa
Juan de Barrena
Almanza

Los de parientes en la dicha villa como lo dijo Manuel
Rubin de Celis vecino y del dicho distrito de que doy fe que
dado en fuerza real con pacto de retroventa a favor
Juan de Barrena Aguilera que esta presente Maria Diego
mo viuda de Francisco Maria de Castro vecina que fue
de Puente del Arzobispo poco mas o menos que dada de
de compra de Don Gabriel de Austria de hacer con la
del dicho y poder otorgada en esta villa ante
Juan de Hoyos y Llano por ante Marcelo Martin de Moreno escribano
de Su Majestad y de Numero de esta villa en veinte y
por ante la dicha Justicia en el dicho dia mes y año
empeño el dicho caballo rocin castaño rabicano de
alguna de que se da por contento y entregado a su
y para que se le entregue a la dicha Barrena y
con los dichos derechos que expresa tiene el dicho
nubes y en la dicha villa de Santa Maria de Guadalupe
Barrena en precio y cuantia de
cientos reales de dicho real vellon que
ahora de contado en presencia del escribano
bano Manuel

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Diego Moreno

Antonio Juan de Sotelo

Juan de Sotelo

Ante mi Fr. Diego Moreno

Ante mi Fr. Antonio Juan de Sotelo

Ante mi Fr. Juan de Sotelo

Vn Real.



SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

anos ante mi el ess.no y testigos parecio el capp.n
Fran.co de Barrena y Aguirre vecino desta Ciudad
y aquien yo el ess.no doy fee que conozco y auiendo
oido y entendido la ess.ra de venta de la foxa antecedente
fecha al otorgante por el mui Reverendo Padre
Provincia de San Agustin del negro Antonio con
go contenido en ella otorgo que la acetaua y aceto
en su fauor segun y como en ella se contiene y reci
bio comprado de su reuerendissima el dho negro
Antonio congo en el dho precio de setecientos y diez
y ocho pesos y del se dio por entregado a su voluntad
y por q. su recibo de presente no parece renuncio las
leyes de la entrega cosa no vista prueba del recibo y demas
deste caso como en ella se contienen y asi lo otorgo y fir
mo siendo testigos el Alcalde Provincial Don Joseph
Vexarano Ferz de Cordoua Martin de Barrena y Fran.co
de Medina

Fran.co de Barrena

Ante mi
Juan de Auellan
Ess.no Tenen.te del de la Ciu.d

Remate
El mulador de la
Calle de S.n Agustin
En
D. Fran.co Gomez de Silva
y Carvajal

8 de 8bre 95

Don Luis de Andreual
[illegible]

D. Fdo. Gomes de Silva
y Carbaxal

Ante mi
Juan [illegible]
[illegible]

En la ciudad de los reyes del Peru en once de octubre de mill
seiscientos y noventa y cinco años ante mi el escrivano testigos pare
cio Don Juan de Buendia Pastrana Alguacil mayor
tribunal de la santa cruzada deste reino a [illegible]
que conozco y dixo que por quanto Pedro Gonzalez

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.



Diligencia / Del Pueblo de Santo Domingo de Lotec
Y 20ª de Checras presento Peticion diciendo que Yendo para su Pro, auia dos meses Q el parage de Ranaquiio Se le perdio vn Macho Moreno Con Mas Sacas y Sobre Cargas y que lo auia hallado El dho macho En Poder de quien lo auia Sacado Dn Miguel de Vega y que de le Reconuiene Con Prision y Se le Entregase por Ser vn pobre y no poderse detener por auerse Consentado El mesmo Reconociendo su Culpa; y por Auto proueido por El Sr Alcalde D. Juan de Tauala Se le mandó diese Ynforme Con Citacion y que En atencion a lo que Representaua Se le Entregase dho macho Con Citacion de Parte y Auiendo pedido al Otrosi dho Parte ha hecho Cargo y Poniendo lo En Pie Otorgó que Se Constituia y Constituio por Juez de Secuestro del dho Mayo Pedro Gonsalez y Se hauia de Entregado del dho macho de suso Referido, y del Reciuo por Entregado Y porque de Reciuo de presente no Saben Escriuir las Leyes de las Cinco Prueba del Reciuo y demas de este Caso Como En ella se Contiene Se Entregue Prueba del Reciuo y demas de este Caso Como En ella se Contiene Se a Pedimento de Parte Se le Entregue de mano Mayor y Se Entregue Con Calidad de Depositario Se le Cite atenerle de manifiesto y no Entregarlo a Persona alguna Sin Orden y Mandado de Juez o de otra Persona que de ello pueda y deua Conocer sena de pagar Su Salario y de Costas y Prenuncio Costas Costos y Menoscabos que En Razon de Dho Depositario Se le Pueden Seguir y Recrecer y Pidio Se le Mande Entregar Testimonio de lo Pedido y Mandado Y Para Cumplir y Pagar lo Pedido Obligo Su Persona y Bienes Auidos y por auer y dio poder Cumplido a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes que Sean Y En Especial a la de esta Ciudad Señor Alcalde del Crimen Juezes de Sus y Alcaldes ordinarios de esta Ciudad Señor Alcalde del Crimen Juezes de Sus y Alcaldes ordinarios de esta Ciudad a cuyo fuero y Jurisdiccion Se Sometio para Su Execucion Renunciando Su Propio fuero y Jurisdiccion y de cada vna de ellas Se Sometio y Obligo Renunciando Su Propio fuero y Jurisdiccion y Vecindad y la ley que dice que El Juez de vno Reciuo Sea para que a Ello le Executen y Remitan Como Por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y Renuncio las demas leyes fuero y derecho de su fauor y la General que no Balgan que en fee de todo lo Otorgo Asi en la Ciudad de los Reyes En el Dicho dia mes y año Siendo Testigos D. Juan de Mollinedo Sebastian Sanz de Lezana y Franco de Medina =

11 Oct.e 95

Juan de Huellas
Escriuano Real

Poder Gen.l

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capp.n Joseph de los Santos Fernandez Vecino de Pasco en el Reyno del Perú Provincia de Tarma Digo que por quanto para Vender y Enagenar Ciertos Solares que me pertenecen en esta Villa de Pasco a Personas que los quieran comprar y para Otorgar Escrituras de Venta y Recivir el Precio de ellos y Cumplir y Pagar lo que dejo mi Poder Cumplido el que Yo Tengo dado y Otorgado a favor del Capp.n Joseph de los Santos Fernandez Vecino de esta Villa de Pasco a quien Relevo en Forma de Derecho Otorgo y Conozco por esta Carta que Doy mi Poder Cumplido el que Yo Tengo dado y Otorgado a favor del Capp.n Joseph de los Santos Fernandez Vecino de esta Villa de Pasco a quien Relevo en Forma de Derecho Otorgo y Conozco por esta Carta que Doy mi Poder Cumplido Libre y Bastante segun que Yo lo Tengo y mas Puede y Debe valer a el Dicho Capp.n Joseph de los Santos Fernandez para que en mi Nombre y Representando mi Persona Venda y Enagene los Solares que Yo Tengo en esta Villa de Pasco a Personas que los quieran comprar y Pueda Otorgar y Otorgue Escrituras de Venta de Contado ó al Fiado ó a Censo que de Censo Impuesto Sobre ellos Pueda Recivir y Recivir el Precio de ellos que Importaren y Pueda Otorgar y Otorgue Escrituras de Recivo y Finiquito Cartas de Pago y Finiquito Libranzas y Otros Recaudos que Convengan y Sean Necesarios Y Pueda Parecer y Parezca ante Qualesquiera Justicias Reales Eclesiasticas y Seculares de Su Magestad y Ante Qualesquiera Juezes Alcaldes Regidores Corregidores Alcaldes Mayores Tenientes Generales Alcaldes Ordinarios Alcaldes de Hermandad Alguaciles Mayores Alguaciles Menores Escribanos Publicos y de Cabildo Notarios Receptores Procuradores Mayordomos Mayores Administradores Mayordomos de Hacienda Mayordomos de Estancias Capataces Peones Indios Mestizos Negros Mulatos y Demas Personas de Qualesquiera Estados Calidades y Condiciones que sean Vecinos y Moradores de esta Villa de Pasco y Fuera de ella Donde Convenga y Sea Necesario Y Pueda Parecer y Parezca ante el Señor Don Joseph de Carta Fernandez Otro Nombrado Juez de Capa Fernandez Otro Nombrado Juez de Capa Fernandez Otro Nombrado Juez de Capa

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Otorgo sin limitacion alguna y sin que por falta de clausula o expresion de poder dexe de tener efecto lo referido y lo a ello anexo y dependiente libre y gen.l administracion y facultad de que lo puedan sostituir en todo o parte revocar dhos sostitutos y nombrar otros cobrar de ellos lo que huvieren cobrado dandoles las mesmas cartas de pago y quedandose siempre con este dho poder, y a todos relevo de costas segun dro, y a la firmeza de lo que en virtud de este poder obraren obligo mi persona y bienes avidos y por aver con clausula quarentigia en bastante forma de dro. que es fho en la ciudad de los reyes del Peru en onze de octubre de mill s.s y nobenta y sinco años siendo testigos el mro de campo D. Luis de Sandoval y Guzman Rex.r y Alcalde hordinario de esta dha ciudad, Martin de Barrena y Fran.co de Medina, y el otorgante a quien yo el ess.no doy fee conozco lo firmo en el dho dia mes y año siendo testigos los referidos = testado = a Joseph de los Santos = desistiendome = del dro y a = no vale = en m.do quedandose = vale =

Fran.co de Barrena

Ante mi
Juan de Avellan
Ess.no Mayor del de la ciu.d

Carta de Pag.
Ana Maria de Saldaña
A Cap.n Ju.o de Molleda Rubin de 850 p.s

En la ciu.d de los reyes en doce dias del mes de octubre de mill seiscientos y nobenta y cinco años ante mi el ess.no y testigos parecio Ana Maria de Saldaña mulata libre de la qual yo el ess.no doy fee que conozco y confeso aver recivido del Cap.n Don Juan de Molleda Rubin Albacea thenedor de bienes y heredero de Juan de Navarrete difunto ochocientos y cinquenta pesos de a ocho reales que son por quenta y parte de pago de un legado de mayor cantidad que por clausula de su testamento le dexo a la otorgante el dho difunto y de los dhos ochocientos pesos y cinquenta pesos se dio la otorgante por contenta y entregado a su boluntad y porque su recibo

de presente no parece renuncio la excepcion de la
de la non numerata pecunia prueba del recibo
y demas deste lasso segun y como en el se contiene
y le otorgo carta de pago en forma y assi lo otorgo
y no firmo porque dixo no saber escrivir a su ruego
lo firmo un testigo siendo lo Balthasar Gomez de la
Don Martin de Espinola Villavicencio y Fran.co de Me-
dina testados pesos no vale

a Ruego y por testigos
Fran.co de Medina

Ante mi
Juan de Avellan
Ess.no Thenen.te del Sel.o

Donazion y interbivos el Cap.n D.n Phelipe de la Puente a la Rre Colezion de los descalzos de N.ro P.e San Fran.co de Ynnegracion Brado Ysidro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze
dias de octubre de mill setez.s y nobenta y sinco años ante
mi el ess.no y testigos parecio el Cap.n D.n Phelipe de la
Puente S.n Martin vecino de esta Ciu.d a quien yo el ess.no
doy fee conozco y dixo que por quanto el otorgante ha tenido
y tiene singular amor y devocion siempre a la Reli-
gion de N.ro Padre San Fran.co y en especial a la Recolecion
y Combento de descalzos que esta en la Alameda de esta Ciu.d
y deseando hazer algun bien y limosna a dho Combento ha
venido de su libre y expontanea voluntad en hazer gracia
y donacion como por la presente la hace a dho Combento de des-
calzos de S.n Fran.co de esta Ciudad de un negro su esclavo
nombrado Ysidro Criollo de edad de diez y nueve años poco mas
o menos que le dio juntamente con una negra Criolla nombrada
de Juliana madre del dho negro que compro de Ju.a
Gaitan de D.n Fran.co Perez de Zalazar y Albarez Thenedora de
bienes y heredera del Presidente gen.l D. Alonso Perez de Zalazar
su hermano difunto su dha en seis de febrero del año pa-
sado de mill setez.s y setenta y siete ante Lorenzo Alende de Don Le-
ttrado Ess.no R.l y el dho Lucas de S.ta Cruz ante el dho ess.no en ocho
de Marzo de dho año de setecientos y setenta y siete declaro
por competente declaracion haver comprado dhos dos esclavos
madre e hijo para el otorgante y con plata que le dio para el
efecto y pidiendole en execucion otorga por el thenor de
la presente que de su libre y expontanea voluntad hace
gracia y donacion a la dha Recolecion de S.n Fran.co descalzos de
esta Ciudad para que el Guardian que es o fuere de dho Combento tenga
al dho negro Ysidro Criollo en el ocupado en todos los ministerios
que se ofrecieren en el servicio y adorno de dho Combento haciendo
de la esclavitud y servidumbre de dho negro como de cosa propia
avida y adquirida con justo y legitimo titulo como lo es el de esta
escriptura de Donacion que le otorga de su libre y expontanea vo-

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.



Sepan quantos esta Carta de Donacion pura mera por siempre acabada de Otorgar vieren como yo Dn Juan de Arrebolledo Vezino de esta Ciudad de Malaga Digo que por quanto Dn Juan Clauo Kiney Vezino de esta Ciudad de Malaga Se halla Con Vna Carga de Censo de Cien Ducados de Renta Cada Vn año Sobre Vnas Casas Principales que Yo Tengo en esta Ciudad en la Calle de Granada Linde de Casas de Dn Juan de Ortega Vezino de esta Ciudad Y Casas de Dn Juan de Arrebolledo Mi Padre Vezino de esta Ciudad Y Por Cuia Razon

Chansselacion
El Capn. Martin Gomez Robledo
al Capn. D. Phelipe de Torres y Bohorques

En la Ciudad de los Reyes en treze de octubre de mill ss. y nobenta y sinco años ante mi el ess.no y testigos parecio el Capn. Martin Gomez Robledo a quien yo el ess.no doy fee conozco y confesso auer recevido del Capn. D. Phelipe de Torres y Bohorques diez sacas de lana de Vicuña con sesenta arrobas y tres libras que le remitio de la Ciudad del Cuzco Manuel de los Reyes y quintana con la marca del margen de que otorgo fletam.to en quatro de Junio de este año ante Pedro Lopez de la Serda ess.no de su Mag.d y publico de la Ciudad del Cuzco, y de dhas diez sacas de lana se dio por contento y entregado a su Volumptad y porque su recibo de presente no paresse renuncio la ecepcion y leies de la entrega cosa no vista y demas de este caso como en ella se contiene y dio por ninguno roto y chansselado el dho fletam.to y de ningun valor ni efecto y le otorgo carta de pago en forma con poder para que al margen de su original el suso dho o quien su causa hubiere la pueda chansselar, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos D. Joseph de Paz el Capn. Sn. de Molleda y Fran.co de Medina

Mn. Gomez Robledo

Ante mi
Juan de Auellan
Ess.no Thonrrodol de la Cu.a

Remate de vn mulada de la calle Zamaruiesa de S. Domingo p.a la pileta de San Aug.n
en Esteban Benites

en la ciudad de los reyes del Peru en catorce de octubre de mill seiscientos y nobenta y cinco años

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.



En la Ciudad de los Reyes en quinze de Octubre de mill, y nouecientos, y Sinco años ante mi el Sr. Pte. y testigos parecio el R.do Predicador Fray Antt.o Garrido del horden de Nra Señora de las mrs Redempcion de Cautivos Proc.or gen.l y Sachristan mayor de la Recoleccion de Nra Señora de Belem de esta Ciudad a quien doy fee Conozco y Como tal Recivio del Capp.n Jn.o de Molleda Rubin Albacea y tenedor de Bienes del Capp.n Jn.o de Aguilar difunto Veinte y Sinco pesos de ocho Reales del Resguardo y Alcance de dha Recoleta y de dho difunto q.e los Religiosos de dha Recoleta y dhos Albacea dieron por Contento y Entregado a su Voluntad y porque de Recivo de pressente no parece Renuncio la excepcion y leyes de la Entrega prueba del Recibo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo Testigos Fran.co de Arapia y Fran.co de Medina =

Fr. Antonio Garrido

Juan de Huellamo
Escriuano de Su Mag.d

Carta de pago
Joseph de Prada
El Capp.n Jn.o de Molleda

En la Ciudad de los Reyes en quinze de Octubre de mill, y nouecientos y Sinco años ante mi el Sr. Pte. y testigos parecio Joseph de Prada a quien doy fee Conozco y Como tal Recivio del Capp.n Jn.o de Molleda Rubin Albacea y tenedor de Bienes del Capp.n Jn.o de Aguilar difunto Veinte y quatro pesos de ocho Reales por tanto que el Otorgante hizo y Corrio con el Cargo de Albacea y tenedor de Bienes del dho Capp.n Jn.o de Aguilar de que doy fee y del dho Jn.o de Molleda Rubin Albacea y tenedor de Bienes del dho Capp.n Jn.o de Aguilar difunto por Entregado a su Voluntad y porque de presente no parece Renuncio la excepcion y Leyes de la Entrega prueba del Recibo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo Testigos Balthasar Gomes de Lara y Fran.co de Arapia y Fran.co de Medina =

Joseph de Prada
y gallom

Juan de Huellamo
Escriuano de Su Mag.d

Fray Agustin de Reyes
Pres.te a Molleda

En la Ciudad de los Reyes en diez y Siete de octubre de mill, y nouecientos y Sinco años ante mi parecio el R.do Pe. Predicador Fray Agustin de Reyes

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

del horden de nro P.e S.to Domingo Sachristan m.or del Combento de la Recoleta de la Magdalena de dho horden de esta Ciudad a quien yo el ess.no doy fee conosco y Confesso auer recevido del Cap.n Ju.o de Molleda Rubin Albarea y thenedor de bienes del Cap.n Ju.o de Aguilar difunto Ciento y sinquenta pesos de a ocho reales por tantos que le ha pagado por el entierro honrras y posas y gastos de Cera que dho Combento hizo a dho difunto por auerse enterrado en el y de dhos pesos se dio por Contento y entregado a su Volumptad y porque su recibo de presente renunçio la ecepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba del recibo y demas de este Casso como en ella se contiene y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos D. Phelipe Montejo Abogado de esta Real aud.a Balthasar Gomez de Lara y Fran.co de Medina = testado = parecio = no vale =

Fr. Augustin de Yebes =

Ante mi
Juan de Tuellan
Ess.no Mayor del Real aud.a

Pago
El Lic.do D. Joseph de Orellana presbitero
a D. Ju.o de Molleda

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de octubre de mill y nobenta y sinco años ante mi el ess.no y testigos parecio el Lic.do D. Joseph de Orellana presbitero a quien yo el ess.no doy fee conosco a cuio cargo esta la Cobranza de la musica de esta S.ta Yglecia Cathedral y Confesso auer recevido del Cap.n Ju.o de Molleda Rubin Albarea y thenedor de bienes del Cap.n Ju.o de Aguilar difunto Veinte y siete p.s de a ocho reales los Veinte y sinco de la musica de su entierro y honrras y los dos restantes de la limosna de dos missas que dixeron el otorgante y Diego de Ribera presbitero, de los quales se dio por Contento y entregado a su Volumptad y porque su recibo de presente no parece renunçio la ecepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba del recibo y demas de este Casso como en ella se contiene y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Balthasar de Lara y Diego Rau.z Saez y Fran.co de Medina =

Joseph de Orellana

Ante mi
Juan de Tuellan
Ess.no Mayor del Real aud.a

Fray Ventura Gallardo

D. Sr. de Molleda

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de octubre de mill y nobentay sinco años ante mi el Esno y testigos parecio el R.do lector Fray Ventura Gallardo Sacerdotan mi del Combento de nra Señora de las mrd Redempcion de Cautivos a quien Do el Sr. Fray Geronimo y Com.dario que recivido del Cap.n D. Sal.r de Molleda y Rubin Sinquenta pesos de ocho reales como albasea y thedor de bienes que es del Cap.n Sal.r de Aguilar difunto y otros sinquenta p.s los recivio el otorgante por el Responso y Misa Cantada que se le hizo a dho difunto en la Recoleta de la Magdalena de los que ales pedio por entrego de a la Columnta de q doy fee Su Recibo de presente no parece Renunsio la ecepcion y ley del Lanon numerata pecunia grueda del recibo y demas de este caso como en ella se contiene y el otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos D. Sal.r Ximenez Aliz.do Sal.r Garcia Davila presbitero y Fran.co de Medina=

Fr. Ventura Gallardo

Ante mi
Juan de Aguilar
Escriv.no del Rey

Fray Bartholome Gallardo

D. Sal.r de Molleda

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de dho mes y nobentay sinco años ante mi el Esno y testigos parecio el Padre Fray Bartholome Gallardo Religioso Recoleto del Orden de Nra Padre San Juan de Dios de estas Provincias del Peru de la Comunidad de Recoleta de esta Ciudad aquien doy fee que conosco y conpareciendo ante mi el Cap.n Juan de Molleda albasea y tenedor de bienes del Cap.n Juan de Aguilar difunto Sinquenta pesos de ocho Rea. que ale pagado por la limosna de la Misa Cantada y Responso de los Religiosos de dho su Combento dixeron por el anima del dho difunto el dia de su funeral de los dhos pesos recivio por entregado de su Albasteasgo y Rogo que Renunsio la prueba contenida en la Carta de pago conforme a lo firmo siendo testigos Fran.co de Medina Palenzuno de Medina y Bastian Gomez de Leyva =

Fr. Ventura Gallardo

Ante mi
Juan de Aguilar
Escriv.no del Rey

Fray Juan de los Reyes

D. Sal.r de Molleda

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de octubre de mill y nobentay sinco años ante mi el Esno y testigos parecio el R.do Padre

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Fray Fran.co delos Reyes Compañero del V.e Sacrd.te tan mayor del Combento de S.n San Agustin aquien doy fee Conozco y Como Secretario auer Recivido del Capp.n D.n Pedro de Molleda Rubin Como Albacea y Heredero de Bienes del Capp.n D.n Pedro de Aguilar difunto Sinquenta pesos de a ocho reales de la misa Cantada de Responso y Sera pertenesiente a Dho Combento que se hizo y dijo á Dho difunto, y de los dhos pesos se dio por Contento y Entregado a su voluntad porque de Recibo de presente por ante mi Renunció la excepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba del Recibo y demas de este Caso Como tiene Se Contiene y le Otorgó Carta de pago En Forma y lo firmo siendo Testigos Balthasar de Lara Diego Saez y Fran.co de Medina=

Fray Fran.co delos Reyes

ante mi Juan de Arellano Escriv.no de los Reales

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capp.n Don Pedro Rubin de la Molleda vezino que soy de esta Ciudad de los Reyes de Peru otorgo que vendo en esta parte al Capp.n Don Pedro de Aguilar difunto que Dios aya vna Negra que se llama Rosa Criolla que fue de Dicho Capp.n Don Pedro de Aguilar difunto que Dios aya la qual Negra Rosa Criolla que vendo es de hedad de veinte y quatro años poco mas o menos que hube y Compre del Capp.n Don Pedro de Aguilar difunto que Dios aya como Albacea y Heredero de Bienes del D

[illegible] causa d'tiene para que el dicho pongo de hacer cierto
[illegible] cumplido como de esta dicha propuesta que es de la que
[illegible] contan [illegible] Titulo Conde de [illegible] Compuesto de dos
[illegible] [illegible] de ella en tenor de la qual le [illegible] entregada
[illegible] el otorgo que [illegible] para [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco,

En el Pueblo de Guanaxuato parecio Don Alonso Calderon de la Barca y Ossa de q doy fee conozco q[ue] esta q[ue] queda escrita en lo mejor de este papel de q[ue] entendido la en su lengua natural de q[ue] yo el Escriuano doy fee q[ue] la traduxo de Castellano y por q[ue] otorgado Don Manuel Rubio Escriuano de la Negra Vn[a] q[ue] esta en precio de nouecientos y cinquenta pesos de plata doble de q[ue] doy fee q[ue] otorgo de la escritura en esta plana como en ella se contiene y recibio como pagado de la negra en el dho precio de nouecientos y cinquenta pesos de ella de q[ue] doy fee q[ue] pagado a su voluntad y porque de presente no parece renuncio las leyes de la entrega prueba de q[ue] recibo de q[ue] me sirue como en ella se contienen y lo otorgo ante mi siendo testigos Juan de Ossa y Juan de Ossa y el otorgante de q[ue] doy fee

Alonso Calderon de la Barca

Ante mi
Juan de Arellano
Escriuano

Poder
El Sarg.to M.l Luis Fernandez del Rio Calderon
a
Los Capp.s D. Bern.do de la Riua Calderon y otro

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo El Sarg.to Mayor Luis Fernandez del Rio Calderon Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo que doy mi Poder Cumplido el necesario en Dro a los Capitanes D. Bernardo de la Riba Calderon y Domingo de esta de Recino desta Ciudad de Guanuco de los Caualleros a quienes Yo conozco para que entre los dos juntos y cada vno por si y de por si in solidum con q[ual] facultad puedan Comenzar Otro la q[ue] Yo Comenzare mediante el q[ue] Yo Pueda y acabar y por el Contrario Especial para que en mi nombre y representando mi propria persona parezcan ante el Sr Gouernador y Capitan Gral de este Reyno y Corregidor de esta Ciudad de los Reyes y demas Justicias de Su Mag.d q[ue] de mi Causa conozcan y de los Bienes Muebles y Rayces q[ue] Yo tengo y me pertenecen en qualquier parte q[ue] sean y se hallen q[ue] Yo Pueda y deba Seguir y Siga y Prosiga hasta q[ue] se Vean fenecidos y acabados por Vltimo Remate y Sentencia Definitiva q[ue] se Pida y Pronuncie y de ella Pedir y Seguir y dar los Recaudos

511

y Juezes de su Mag.d y otros tribunales y Juezes superiores
o inferiores y hagan pongan y presenten en el mandas
pedimentos juramentos citaciones protestaciones respuestas contra-
dicciones querellas acusaciones execuciones prisiones se-
questros embargos desembargos consentimientos de soltura en
tas tuncas y remates de bienes pidan y tomen la posesion
y amparo de ellos y terminos y los gozen o renuncien hagan
probanzas presenten testigos papeles y recaudos y los
saquen de quien los tengan mandamientos proviciones cartas
de justicias y de censuras hasta anathema y las hagan leer
intimar y publican en mi nombre y pedir su cumplimiento abonen
tachen recusen contradigan apelen y suplique y sigan las
apelaciones y suplicaciones por todos grados instancias y sen-
tencias hasta su final conclusion y tasassion de costas hacien-
do autuando y procurando quanto convenga y lo que yo el otor-
gante hiziera presente siendo que el poder que se requiere
para todo lo referido y sus incidencias y dependencias y se les
doy y otorgo sin limitacion alguna y sin que por falta de
clausula o expresion de poder dexe de tener efecto lo
referido y lo de ello anexo y dependiente y con libre y
general administracion y facultad de que lo puedan
sostituir en todo o parte revocar unos sostitutos y nom-
brar otros dandoles las mismas cartas de pago cobrando de
ellos lo que hubieren cobrado y quedandose siempre con
este dho poder y a todos relevo de costas segun derecho
y de lo que en virtud de este poder obraren haran el hordenes
que les comunicare por mis cartas que es fho en la ciudad
de los Reyes del Perú en diez y nueve de octubre de
mill setecientos y noventa y sinco años; y el otorgante a quien
yo el escrivano doy fee conosco lo firmo siendo testigos
D. Juan de Molleda Rubin Balthassar Gomez de Lara
Fran.co de Medina = testado = comensar = no vale =

Ante mi
Juan de Molleda
Calderon

Ante mi
Juan de Molleda
Fran.co Ment.e de la Cavada Notario

Pa. de gag.s
Fr. Joseph
Peralta
Fr. Joseph de Mellen
Fr. Joseph

en la ciudad de los reyes del Perú en veinte y uno de
octubre de mill setecientos y noventa y sinco años ante
mi el escrivano y testigos parecio el padre lector fray Joseph

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años y de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

de Peralta Religioso Sacerdote de Nuestro Padre Predicador en el Convento de N.P.S. Juan de los Santos, Sacristan mayor de Altar del Santo Domingo de los Reyes como lo Juro en forma que recibido del Capp.n Rubin de Molleda Rubin y Heredero de bienes del Capp.n Juan de Aguilar en quinientos reales de a ocho reales del Resguardo y Renta de Alcavala de Viento de Sta. Cruz de Malpartida de Plasencia de que dixeron ser Albaceas y Testamentarios del dho Juan de Aguilar y dho Rubin de Molleda por entregado absolutamente por no ser de presente renunció la excepcion de leyes de la non numerata pecunia prueba del recibo y demas de su favor en forma otorgo esta Carta de pago en forma ante el Infrascripto Escrivano Publico y testigos que fueron Baltasar Gomez de Plasencia Bartolome de Medina y Diego de Medina vecinos de esta Ciudad de Caceres

Ante mi
Juan de Ayllon
Escrivano Publico

A pago
Mas. Rubin de Molleda
Sobre Sota Sindico de
San Dom.o

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y dos dias del mes de Enero de mil Seiscientos noventa y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio Mas.o Rubin Romine Sota Sindico del Convento grande de N.P.S.n de esta Ciudad a quien doy fee conozco de que Con este recivido del Capp.n Rubin de Molleda Rubin Como Albacea y Heredero de bienes del Capp.n Juan de Aguilar quinientos p.s de a ocho reales del Resguardo y Renta de Sisquenta p.s de a ocho reales del Resguardo y Renta de Sera de manos que de el dho difunto por la comunidad de dho Convento dhos quinientos pesos en entrega de un Volumen de dho Convento dhos quinientos pesos en entrega de un Volumen de dho Convento dhos quinientos pesos en entrega de un Volumen

Fianza
D. Juº Arias Xaramillo
a
Juº Martin de Ayessa
mulato

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de octubre de mill seiscientos y nobenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Juan Arias Xaramillo vecino desta ciudad a quien yo el escrivano y testigos doi fee que conozco y dixo que por quanto se halla preso en la carcel publica desta ciudad Juan Martin de Ayessa mulato a pedimento de Doña Juana de Paz y Grado por sesenta pesos de la deuda por escritura de plazo cumplido y respecto de auer consentido la suso dicha por escrito que presento en que se a suelto dando fianza de que le pagara sesenta y nueve pesos del dicho principal y las costas causadas dandole por quenta de ellos cinco pesos cada mes y estando ganado y soltar por auto proveido por el señor Alcalde y auerselo pedido y rogado al otorgante le haga la dicha fianza y auenido en ello y poniendolo en efecto como cierto y auidor de su derecho y de lo que en tal caso le compete hacer otorgo que fiaua y fio al dicho Juan Martin de Ayessa en tal manera de que el suso dicho pagara a la dicha Doña Juana de Paz y Grado cinco pesos cada mes por quenta de los dichos sesenta y nueve pesos del dicho principal y costas de los que corrieren desde oi dia de la fecha en adelante mes cumplido y mes pagado una paga en pos de otra hasta que este entera mente pagada la dicha Doña Juana de Paz de la dicha cantidad donde no el otorgante como su fiador y llano pagador haciendo como para ello dixo hacia de deuda causa y negocio ageno suio propio y de libre deudor y sin que contra el dicho Juan Martin de Ayessa ni sus bienes otra persona en su nombre sea fecha ni se haga diligencia ni execucion alguna de fuero ni de derecho cuio beneficio y remedio con el de las autenticas expensas y esperas especial y expresamente renuncio lo pagara el otorgante sin aguardar a termino ni plazo alguno y a ello quiere ser apremiado por todo rigor de derecho y via executiba y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligo a la otorgante su persona y bienes auidos y por auer y dio poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de quales quier partes que sean y en especial a las desta dicha ciudad señores Alcaldes del crimen y jueces de Provincia y a las donde esta escriptura o su traslado se presentare al execucion pidiendo su cumplimiento al uso y jurisdiccion y de cada una de

En la ciud. de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de octubre de mill seiscientos y nobenta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio Doña Juana de Paz y Grado que doy fee conozco y confieso auer recevido de Dª Juana Arias Xaramillo los sesenta y nueve pesos contenidos en esta escriptura los quales doy por recevidos y de ningun valor ni efecto para que no valga ni haga fee y por libre de su obligacion al dicho Dª Juana Arias Xaramillo y de los dichos y se dio por contenta y entregada a su voluntad y por no ser de presente [illegible] lo expresa y leies de la [illegible] numerata pecunia [illegible] de mas de [illegible] en ellas se contiene y le otorgo carta de pago [illegible] y sesion [illegible] Juan [illegible] de Ayessa mulato [illegible] que el por el [illegible] pagado [illegible]

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real año, de mil, y seiscientos, y noventa, y quatro, y noventa, y cinco,

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa quatro, y noventa, y cinco.

Digo que por quanto se halla preso en la Carcel publica desta Ciudad Don Juan de Ulibe Alumbe hijo legitimo del Capitan Don Juan de Ulibe Alumbe Vecino desta Ciudad, y Corregidor que fue de la Provincia de los Zaus por setecientos y setenta pesos de a ocho reales en plata corriente, que le debe en virtud de Recaudos executivos que hizo el Señor Don Juan de Ulibe Alumbe Corregidor que fue de la dicha Provincia de los Zaus, y Alcalde Mayor de Minas de Oro de Tumbaga, y Chaparral, y Capitan a Guerra de la Gente de Guerra de la

ciudad a veinte de febrero del año de mil seiscientos y noventa y seis y de ocho reales de chapa en que tasan el cumplimiento a toda la cantidad para principio de agosto de dicho año de seiscientos y noventa y seis y la primera paga y cumplimiento de lo que debe y obligo y se obligo dicha doña Isabel de Ayala por sí y por sus herederos y poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad para que a lo que va dicho y por razon de esta escritura se le apremie y compela como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renunciando las leyes de su fuero y derecho por el suyo propio y la general renunciacion de leyes en forma en testimonio de lo cual otorgo esta escritura en la casa de la morada de dicho señor alcalde mayor en la ciudad de Antequera en veinte y dos de marzo de mil seiscientos y noventa y siete años siendo testigos don Andres Ruiz de Ybarra y Juan de Medina y Juan de Medina = testados = no vale =

Juan de Ayala Rumbe

ante mi
Juan de Guzman
Scrivano

3 de Febrero de 98

En la ciudad de los reyes de Antequera en veinte y cuatro dias del mes de marzo de mil seiscientos y noventa y siete años ante mi escribano y testigos parecio don Matias Laguna y dijo que esta presente en la real audiencia de este reino por el contador Juan Gomez de Ayala receptor general de penas de camara en la real audiencia de este reino por ausencia del contador don Matias Laguna y dijo que por quanto en virtud de los autos que se siguieron en la dicha real audiencia entre partes de la una don Matias Laguna y de la otra el dicho Juan Gomez de Ayala sobre que se le diese y entregase la cantidad de pesos que en ellos se declara que pertenecian a la dicha real hacienda de penas de camara y por ser como es de su oficio y cargo de receptor general de penas de camara y para que se le diese y entregase la dicha

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco,

Don Martha Cagnero

Juan de Arellano
Dn. Thom de Arellano

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Nicolas de Arze y Quiroz Cauallero del Abito de Santiago Señor de la Casa y Mayorazgo de Arze, Vezino de esta Ciudad de la Plata, Estante en esta Villa Imperial de Potosi, Otorgo que doy mi Poder Cumplido, Libre, y bastante segun que de derecho se requiere, y mas puede valer, al Capitan Nicolas de Arze y Quiroz mi Hijo Vezino de esta Ciudad de la Plata, y Estante en esta Villa, Especialmente para que en mi nombre, y como mi Persona, y en Voz, y Representacion de mi Hazienda, Parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Audiencia de los Charcas, y Pleitos, y Causas que Tengo, y Tratare en ella, Ante Qualesquier Alcaldes, Corregidores, Alcaldes Ordinarios, Alcaldes de la Hermandad, Alcaldes de Minas, Alcaldes Mayores, Ante Qualesquier Jueces, Justicias, Ante Qualesquier Escribanos, Ante Qualesquier Personas, Asi Eclesiasticas, como Seculares, Ante Qualesquier Juezes, Arbitros, Arbitradores, Ante Qualesquier Juezes Comissarios, Ante Qualesquier Juezes Executores, Ante Qualesquier Juezes Conservadores, Ante Qualesquier Juezes Apostolicos, Ante Qualesquier Juezes Ordinarios, Ante Qualesquier Juezes Delegados, Ante Qualesquier Juezes Subdelegados, Ante Qualesquier Juezes Eclesiasticos, Ante Qualesquier Juezes Seculares, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Fueros, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Calidades, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Condiciones, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Preheminencias, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Prerrogativas, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Dignidades, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Oficios, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Cargos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Empleos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Ocupaciones, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Negocios, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Pleitos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Causas, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Materias, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Cosas, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Personas, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Lugares, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Partes, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Tiempos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Ocasiones, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Circunstancias, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Modos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Maneras, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Formas, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Estilos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Costumbres, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Leyes, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Derechos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Razones, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Motivos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Causas, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Efectos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Consecuencias, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Resultas, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Fines, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Terminos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Plazos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Dias, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Horas, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Momentos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Instantes, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Puntos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Lineas, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Superficies, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Cuerpos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Mixtos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Compuestos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Simples, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Elementos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Principios, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Causas, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Efectos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Consecuencias, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Resultas, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Fines, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Terminos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Plazos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Dias, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Horas, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Momentos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Instantes, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Puntos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Lineas, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Superficies, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Cuerpos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Mixtos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Compuestos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Simples, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Elementos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Principios,

En la Villa Imperial de Potosi en Siete de Noviembre de mil, y nouenta y Sinco años Ante mi Escriuano, y testigos parecio el Capitan Nicolas de Arze y Quiroz = Doy fee que Conozco al Capitan Nicolas de Arze y Quiroz = Otorgo que doy mi Poder Cumplido, Libre, y bastante segun que de derecho se requiere, y mas puede valer, al Capitan Martin Gomez Rebelo Vezino de esta Ciudad de la Plata, y Estante en esta Villa, que para hacer las Diligencias, y Pleitos que Tengo, y Tratare en ella, Ante Qualesquier Alcaldes, Corregidores, Alcaldes Ordinarios, Alcaldes de la Hermandad, Alcaldes de Minas, Alcaldes Mayores, Ante Qualesquier Jueces, Justicias, Ante Qualesquier Escribanos, Ante Qualesquier Personas, Asi Eclesiasticas, como Seculares, Ante Qualesquier Juezes, Arbitros, Arbitradores, Ante Qualesquier Juezes Comissarios, Ante Qualesquier Juezes Executores, Ante Qualesquier Juezes Conservadores, Ante Qualesquier Juezes Apostolicos, Ante Qualesquier Juezes Ordinarios, Ante Qualesquier Juezes Delegados, Ante Qualesquier Juezes Subdelegados, Ante Qualesquier Juezes Eclesiasticos, Ante Qualesquier Juezes Seculares, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Fueros, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Calidades, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Condiciones, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Preheminencias, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Prerrogativas, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Dignidades, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Oficios, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Cargos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Empleos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Ocupaciones, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Negocios, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Pleitos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Causas, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Materias, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Cosas, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Personas, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Lugares, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Partes, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Tiempos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Ocasiones, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Circunstancias, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Modos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Maneras, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Formas, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Estilos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Costumbres, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Leyes, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Derechos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Razones, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Motivos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Causas, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Efectos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Consecuencias, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Resultas, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Fines, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Terminos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Plazos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Dias, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Horas, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Momentos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Instantes, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Puntos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Lineas, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Superficies, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Cuerpos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Mixtos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Compuestos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Simples, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Elementos, Ante Qualesquier Juezes de Qualesquier Principios,

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.



Remate
del
Muladar de Junto
al Combento de nra
Sra. de las mrds.
En
Esteban Benites
principal y Joseph
Sanches de Bustamante
Fiador de mancomun
en 850 r



Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Va Real

Sello Tercero, vn Reales de
mil, y seiscientos, y noventa y
quatro, y nouenta, y cinco,

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco,

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Noviembre de mill, y nobenta, y Sinco años ante mi Escriuano, y Testigos parecio Antt.º Rodriguez de Rivas de Heria Vecino, y Dueño de Tienda en esta dha Ciudad, y Confeso auer Recibido de Sebastian de Morales nobenta, y Sinco, p.s de ocho Reales que Son de prestado en mi presencia, y de dho Testigos de Reciuio en Reales de que doy fee, y de Conocer al Otorgante que no firmo el hazer de quenta por no Saber, de que doy fee, y dho Sebastian de Morales dho Reciuio por los mismos que el dho Antt.º Rodriguez de Rivas le Confeso judicialm.te deuer al Otorgante Comprador del Mayor Contenido que le tiene demandado de la que le Causo En Repartim.to del Pan de dho Juamarca dejando Rubio q.e Saltro para demandarle lo demas, y le Otorgo Carta de pago En forma de dhos nobenta, y Sinco p.s y lo firmo Siendo Testigos Alf.z Domingo Alvarez Palomino, y Juan de Medina

Antt.º Rodriguez de Rivas

Sebastian de Morales

95 p.s

Pago

Juan de Medina

Ante mi

Juan de Medina

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueue de Noviembre de mill, y nobenta, y Sinco años ante mi el Escriuano, y Testigos parecio el Alf.z Agustin Juarez Galan a quien doy fee que Conozco, y Confeso auer Recibido del Capp.n Dn. Pedro de Molleda Como Albacea, y thenedor de Bienes del Capp.n Dn. Pedro de Abalos difunto treinta, y Sinco p.s de ocho Reales, y Sinco Reales, y medio de la Cera que el Otorgante dio para el Entierro del Dueño de dha Tienda de que nunca hara que se Entero del todo que le debia, por Contento, y pagado, y porque de Reciuo de presente no hace Renuncia de la Excepcion, y Leyes de la non numerata pecunia, prueba del Reciuo, y demas de su Razon, de este Caso como en ella se Contiene, y le Otorgo Carta de pago En forma lo firmo Siendo Testigos Alf.z D.n Domingo de Palacios, y Juan de Medina

Pago

Alf.z Agustin Juarez Galan

Capp.n Dn. Pedro de Molleda

Bl.s del Reyno de este Caso como en ella se Contiene

Testigos

Juan de Medina

Ante mi

Diego Fernandez Palomino

El pago
Vliz. D. Jhon
Angulo y Aguirre
pbro
del
Capp. D. Bern.o
Pardo de Roo

En la Ciudad de los Reyes En Veinte y tres de Nobiembre de
mill.s y nobenta y Sinco años ante mi el Escno y testigos par-
cio Pedro de Angulo pbro Vecino de esta Ciudad de los Reyes
En Vos y En nombre del Dor Dn Luis Perez de Arquinigo Abogado
de esta R.l Aud.a ausente En los Rey.os de España y En Virtud
del Poder que Otorgo En esta Ciudad al Lic.do D. Pedro de
Basanta Vezino de esta Ciu.d En onze de Nobiembre
El año passado de mill.s y nobenta ante Diego Fernandez
Montano mi Antecessor Hiere del de Cauildo y Rubier
que de esta Ciudad bastante para lo que hira declara-
do El qual le Sostituio Al Dho D. Pedro de Basanta
al Otorgante ante mi y al margen de su original En
primero de Julio de este año de la fha de que Doy fee
Declarado y Con
Doy fee y de que es bastante para lo que hira
Pero dixo Recevio El Capp D. Bern.o Pardo de Figueroa
Cauallero del Horden de Santiago Vecino de esta Ciudad dos-
cientos y diez y ocho Pesos de Oro Corrido de Vn año del
Censo y Capellania que el Dho Dn Luis de Arquinigo pone
que Dn Gusto de la Hoya de Paredes sobre la Hacienda que
parece Dho D. Bern.o Pardo En el Valle de Late de que es
Capellan propietario El Dho Dn Luis de Arquinigo que
se Cumplio Dho año a Catorce de Agosto de este de la fha
y de los Dhos Censos Se dio El Otorgante por Contento y En-
tregado En nombre de Su parte y por la Recibio de
prevenirse no parece Renuncio la Excepcion y Leies de la
Non numerata pecunia prueba del Recibo y demas
de este Caso Como En ella se Contiene y le Otorgo Carta
de pago En forma y Con finiquito hasta dho dia. Assi
lo Otorgo y firmo Siendo Testigos Balthassar Gomez
de Lara Materiano de Medina y Juan de Medina=

Dn Juan de Angulo

ante mi
Juan de Aguilar
Escriu.no del Rey

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo El Capp.n
Martin Gomez Robledo Vecino morador En esta Ciu.d de los
Reyes del Peru Otorgo que doy mi poder Cumplido El necesario
En forma al Capp.n Dn Luis de Arce y a Dn Cayetano Carpenacho
Residentes En el Rey.no de Chile a ambos juntos y cada de Vn
Insolidum Con Igual facultad para que lo que el Vno Comenzare
El otro lo pueda Medias fenecer y acabar y por el Contrario en
para que En mi Nombre y Representando mi propia persona

Poder Gen.l
Capp.n Martin
Gomez Robledo
para el Rio de Arce
y otro

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

vidan demanden reciban y Cobren judicial y extrajudicialm.te de todas y qualesquier personas que sean y de sus Bienes Albaceas herederos Capaz &.a de Comunidad y de difuntos fuere justicia deposita- ron y de quienes Con dho quedan y deban quales quiera Cantidades de maravedíes pesos de oro y plata reales Barras joyas esclavos mercaderias Ropa de Castilla y de la Tierra semillas y frutos de ella, ganados mayores y menores, y otros bienes semovientes y otras quales quier Cosas que hasta el dia de oy Seme deban y deberen de aqui adelante por escrituras poderes Cesiones libros libranzas Co- nocimientos fletamentos y por herencias restituciones mandas pagares y cuentas y alcances de ellos Clausulas de Testamentos y Codicilos ventas y Remates de ellas, y por otro qualesquiera Instrumentos papeles simples quentas de libros o en otra qualquier manera aunque aqui no se Exprezen ni declaren, y Especialmente memoria de ella se requiera y sea necesaria y En efecto para cobrar de los Bienes Albaceas y herederos de cer.o D.n Ju.n de la Banda tres mill Veinte y nueve p.s y tres reales y por tanto que Yo por la presente en Carec de oro y plata y meti- dos, botones, hilado de oro y plata que le remitia a dho difunto a dho R.no de Chile En que se Ynclu.en trescientos y Sinquenta y quatro pesos que a Catorze por Ciento gm- portaron las ganancias Segun me tiene abrivado por su Carta de Catorze de Julio de este presente año de noventa y Sinco; y tambien se Ynclu.en otros seneros que me remitio vendio al Corto y solo se han de rebajar doscientos y quarenta y quatro pesos que doy por Recividos En que se Ynclu.en los Fletes y Alcabala, y quedan libres de paga dos mill sete- cientos y Ochenta y Sinco pesos y tres reales que es lo que me deuen pagar los Bienes del dho D.n Ju.n de la Banda y han de Cobrar yo dho mi poderdante— Y assimismo Cobro este dho poder para que Cobren de Pedro Patron trescientos y once pesos que me deue por escritura de plazo cumplido otra de ante Pedro Perez Escribano Publico que Remito para q.e Cobranza y lo que En Virtud de este poder Recibieren y Cobraren den y otorguen Carta o Cartas de pago Chanzela- cion Finiquito Lasto y los demas Recaudos necesarios En fee de Entrega o Renunciacion de la escritura y de lo que

parecière de presente y anse de dho que de ello dé fee
y Si en razon dellas hay Cobranza o parte de ello haze
nesesario Continuada de juicio que den parezer y parezcan
anexas las Justificaciones de S. Mg. y otros Tribunales superiores
o Inferiores que Con dro puedan y deban hacer Poner
y presenten Demandas pedim. Juram. Excepciones que tengan
Leyes Ver puestas Contradicciones que Declaracion sacar
juiciones Seguertos Embargos derembargos Conventim. de sol
tura Sentencias Transas y Remates de Bienes pida y tome la po
sesion y amparo de ellos y treminos y los haze o renuncie y haga
probanzas presente Testigos papeles y Recaudos y los alegue
Requiera los tenga Mandam. Prohibiciones Cartas de Sentencia
y de Censuras hasta anathema y las haga leer Intimar y pub
car En mi nombre y de Su Mg. Consentim. Apelacion Recurso
Contradiga apele y Suplique y Siga las apelaciones y Suplic
caciones por todos grados instancias y Sentencias hasta el fin
Conclucion y tasacion de Costas haziendo entablando y procurando
quanto Conbenga y lo que Yo el otorgante hiciera presente Sien
do que Cyo del que de Requiere para todo lo referido y sus Ane
dencias y dependencias cumplidos y otorgo y firmo in solidum Sin limita
cion alguna y Sinque por falta de Clausula o Expresion de po
der dexe de tener efecto lo referido y lo a ello anexo y dependi
diente libre y general administracion y facultad de lo sustitu
Ento do o parte Revocar Mover y nombrar otro, Cobrar de ell
los que hubieren Cobrado dandoles las mesmas Cartas de pago y que
dandose Con este dho poder y todos Relebo de Costas segun Lie
y de lo que Otrazen hazan el Horden que No le diere por mi
Cartas y a la primera de lo que en su virtud Obraren o hizie
mi Tengan auidos y por aver, que Yo he la Carta en la Ciudad
de los Reyes del Peru en Veinte y Cinco de Noviembre
del año de mill Ql. y nobenta y tres, Y el otorgante a quien
doy fee que Conosco lo firmo siendo testigos el Capp.
Antt. Ruiz de los Cobos Balthasar Gomez de Laras y Fran
de Medina = Testado = dos mill = no sale =

Mig. Gomez Cobos

Antte mi
Juan de Aguilar
Scrio. Real de Gobno y Guerra

Pedro Alvarado

Sepan quantos esta Carta de Poder como Yo Don Pedro
Alvarado Angulo Regidor perpetuo de esta Ciudad
otorgo que doy en Bastimento a los Capitanes
Pedro de Ocampo y Juan de Olmos Alcaldes ordinarios
de esta Ciudad para este



Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

121

ano que asi dexaren de hacerlo como si fuese que
quiera otro preciso de los deste arrendamiento me
de continuar pagando las dhas mesadas en la forma
dha es en pesos cada mes y la restante cantidad como
los demas años
Y ten es condicion que las tierras que estan de la Vana
del camino que les entrego sembradas de Alfalfares
tiempo que dexaren dha chacra por averse cumplido el arren
damiento de ella me an de entregar las dhas tierras de la ban
da del camino con alfalfares como las reciben cuya
condicion no se entiende con el resto de dha chacra
Y ten es condicion que al fin de dho arrendamien
quando me entreguen dha chacra me an de dar y
entregar corrientes las acequias de ellas
Con las quales condiciones me obligo a que dure ante
el tiempo de dho arrendamiento y con las declara
ciones e limitaciones expresadas la dha chacra
les sera cierta y segura y no quitada ni por mas ni
por el tanto que otra persona me diere por ella
so pena de les dar otra tal y tan buena en tan bue
na parte y lugar con las mesmas tierras y Alfal
fares y por el mesmo tiempo y precio que ba ex
presado en esta escriptura y con las mesmas limi
taciones y declaraciones y que les pagare todos
los gastos daños y menoscavos que en razon
de ello se les siguieren y recrecieren y a la fir
meza paga y cumplimiento de lo que dho es de
mi persona y bienes avidos y por aver
Anos los dhos Don Pedro de Vicarres y Juan de Ema
garai que somos presentes a lo contenido en esta
escriptura de arrendamiento aviendola oido y
entendido a la letra ambos juntos y a boz de cada
uno y cada uno por el todo in solidum renun
ciando como expresamente renunciamos las
leyes de duobus reis de vendi y la autentica pre
sente hoc ita cod. de fide suscribus y las de
mas leyes fueros y derechos de la mancomunidad
como en ella se contienen debaxo de la qual otor
gamos que la acetamos segun y como en ella
se contiene y declara y recevimos en arrenda
miento del dho Don Pedro Albarado Angulo
la dha chacra nombrada tambo Inga que tiene
en el dho Valle de Carabaillo por el dho tiempo
de seis años los quatro precisos de correr y los dos
voluntarios que estos an de ser a voluntad
de ambos nos los otorgantes o qualquiera
dellos y por el dho precio de dos mill pesos

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco,



Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real: años de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

122.1

Don Juan Carlos de Molina en nombre de Dn. Juan Antonio de Molina mi Hermano en la mejor forma de derecho paresco ante Vm. y digo que a mi derecho conviene que Blas de Castro con juramento declare claro y abiertamente confesado o negado conforme a la ley so la pena de ella como la firma de la Vale que presento solemnemente es suya, y que es deudor de la cantidad que en el se contiene por averse obligado de mancomun por dho Vale a favor de dho Dn. Juan Antonio de Molina mi Hermano por todo lo qual

A Vm. pido y suplico mande que haga dha declaracion que protesto estar a ella lo en lo favorable pido justicia y juro a Dios y a esta ✠ en anima de dho mi Hermano lo proceda de malicia, y para ello &

Dn. Juan Carlos de Molina

Y Vista por su mrd mando que Blas de Castro Ju
rey declare y reconozca como se pide y a su
Probicio y firmo y se comete al Presente escrivano
Rezeptor =

Ante mi

Carlos de Arango
Escrivano de la Cau.da de Pa.

En la ciud.d de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de
Septie.e de mill seiscientos y noventa y siete años en cumpli
miento de lo mandado por el auto de suso yo el escrivano
Reseui Juramento de Blas de Castro y lo hiso por dios nro
señor y una señal de cruz segun dro so cargo del qual prometio de
sir verdad y siendo preguntado al tenor del escrito presentado y mos
tradole el Bale que esta parte presenta y las firmas que estan al
pie del = dijo que es verdad lo contenido en dho Bale y que fue fia
dor como en el se contiene de Ant.o de Vllo a Casthellanos y que como
tal su fiador deue pagar la dha cantidad y que una de las firmas
que estan al pie de dho Vale en que dise (Blas de Castro) es de su letra
y mano y que la hecho como fiador del suso dho en la cantidad de lo
trecientos y cinquenta y un pesos que en dho Vale se expresan y es
to que tiene dho y declarado es la verdad so cargo del Juramento
fho en que se afirmo y ratifico y lo firmo =

Blas de Castro

Ante mi

Carlos de Arango
Escrivano de la Cau.da de Pa.

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

firmé este poder en
cuanto a cobranzas y
dar cartas de pago lo
q[ue] celebrare ja Diego
Lopez mas en[el] q[ue]
sus Bienes fianzas an
de la Cruz defensor
del Colegio de Santiago
debito y por[que] asi
en[el] dho Colegio
firmo esta Cedula
se comienza en dho
poder mi derecho
uso en quanto a los
fianzas y Pagares
Pedro Cobranzas
de lo q[ue] cobrando
tiran ala obligacion
en la forma q[ue] se comun
case por sus cartas de
pago siendo testigos
Joseph de Mesa y
Miguel de Vallejo
Dn Diego
Madrid q[ue]
doña Francisca
de Herrera
Vezina

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren Como Yo Dn Diego Lopez de la Cruz Defensor del Colegio de Santiago de esta Villa de Madrid Residente en ella Digo que por quanto Yo tengo Cobrados y Recividos de Diferentes personas Algunos Maravedis y Reales de Vellon y Pesos de a ocho y otras Cantidades de Diferentes Calidades y Cantidades Asi de Rentas Como de Censos y Fianzas y Pagares y otras Cosas que Pertenecen al dho Colegio y Por Razon de mi Oficio y Cargo de Defensor del dho Colegio y Por Razon de Cobranzas que he hecho y Cobrado

O Acreedores para lo tocante por Claros Cartas de dezir y forma que les pareciere a otorgando Escripturas de Compromiso y Compromitiendo en las personas que les pareciere para que juzgadas y no la juzgadas del dho pleito sentencien y determinen los tales negocios pleitos y litigios dandoles poder bastante para ello prorrogando terminos y nombrando terceros en discordia que los diriman y determinen con el mismo poderio y facultad que las dhas obligandome a estar y pasar por lo que asi hallaren y determinaren y sobre ello o torgar los Instrumentos convenientes = Item mas les doy este dho poder para que puedan pedir y parecer ante quien y como convenga y en mi nombre declinar el fuero y jurisdiccion de mi persona y bienes y para que por los Claros que les parecieren y con los precios que hallaren en cantidad de diez mill y doscientos reales porque me obligo de aver por firme y obligo de aver por firme todo lo que por mi persona y por los Claros y en virtud de este poder fuere hecho y otorgado en mi nombre y en el de mis herederos y sucesores y en el de los Claros que asi enagenaren otorgando sobre ello todas las escripturas que convengan y sean necesarias con las clausulas acostumbradas y las que pida y quiera el dho mi apoderado o la persona que en su lugar sustituyere con obligacion de mi persona y bienes y renunciacion de mis leyes fueros y derechos en forma y con todas las demas clausulas y circunstancias que para mas validacion necesarias sean aunque en la dha forma que las otorgare por tanto que no sean contra mi voluntad las he por otorgadas aprueba y ratifico y me obligo de estar y pasar por ellas como si fuera presente a ello y otorgandolas y prometo de aver por firme todo lo que



Vn Real

Sello Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y, quatro, y noventa, y cinco.

En nueve de septiembre de mil y seiscientos y noventa y cinco años ante mi Escribano y testigos parecio Dn Gil Ruiz Cortado Regidor perpetuo desta villa de Colmenar Viejo y dixo que por quanto el dia de oy se le notifico vn auto proveido por el Señor Alcalde Mayor desta villa en que manda se le notifique que dentro de tres dias primeros siguientes de la fecha de dicho auto exhiba ante su merced el poder que dio a Dn Juan de Medina Valdes para que en nombre de Dn Juan de Huellan Vecino de la villa de Madrid pueda parecer y parezca en el pleito que se trata entre el dicho Dn Juan de Huellan y el Concejo desta villa sobre la Dehesa de Navalvillar y Dehesa Boyal de Pedrezuela y Dehesa de Navalquexigo y Dehesa de Navalcarbon y Dehesa de Navalagamella y Dehesa de Navalpino y Dehesa de Navalmedio y Dehesa de Navalcaballo y Dehesa de Navalcarbonero y Dehesa de Navalcarbonero y Dehesa de Navalcarbonero



Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

[illegible]

Leonor Angela del Niño Jesus priora

[illegible]

[illegible]

Oblig.n
Xptobal de Cuebas a favor del lic.do D. Joseph de Alcoba

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Diciembre de mil seiscientos y noventa y sinco años ante mi el escr.no y testigos parecio Christoval de Cuebas tratante en mercaduria al contenida en la calle de los mercaderes a quien yo el escr.no doy fee conozco y otorg

que deuia y se obligaua de pagar al lizdo D. Joseph de Al-
cosser presbitero vecino recidente en esta Ciudad sinquenta
y tres pesos de a ocho reales por tantos de la dha carta que por
hacerle amistad y buena obra me ha dado y prestado en reales
de contado de los quales se dio por contento y entregado a su volum-
tad y porque su recivo de presente no parece renuncio la
ecepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba del recibo
y demas de este caso como en ella se contiene los quales dhos
sinqta y tres pesos de este dho deudo por la rason y causa refe-
rida prometio y se obligo de se los dar y pagar al dho
lizdo D. Joseph de Alcosser presbitero o a quien su poder
o causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciud y sin per-
juicio de este dro en otra qual quiera parte o lugar que se
le pidan y demanden al otorgante y sus bienes sean hallados
quien este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno
con las costas de la cobranza para veinte y uno del mes de
henero procsimo que viene del año de mill sesos y nobenta y seis
y a la firmessa paga y cumplimto de lo que dho es
obligo su persona y bienes auidos y por auer y dio
poder cumplido a las justicias y jueses de su Magd
de qualesquier partes que sean y en expecial a las
de esta dha Ciudad señores Alcaldes del crimen jueses
de probincia y a las donde esta escriptura se presentare
a execucion pidiendo su cumplimto a cuio fuero
y jurisdiccion se sometio y obligo y renuncio el
suio proprio domicilio y vecindad y la ley que dice
que el actor deue seguir el fuero del reo para que a
lo que dho es le executen compellan y apremien como
por sentencia passada en cossa jusgada y renuncio las de
mas leies fueros y dros de su fauor y la gen. que lo prohibe
y consintio en traslados de esta escriptura uno cumplido
los demas no balgan y assi lo otorgo y firmo siendo testigos
Balthassar Gomes de Lara, el Capn Balthassar Gonzales de la Cueba y
Franco de Medina = enmendado = S = Vale =

Joseph de la Cueba

Ante mi
Juan de Juellan
Nro Thente del de la Ciud

✠

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.



Fianza de Juzgado y Sentenciado y Estar a derecho y Recidencia

El Capp.n Blas de la Puente

al

Mro de Campo Joseph de Rosas

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Di-
bre de mill setecientos y noventa y seis años an-
te el Ess.no y testigos parecio el Capp.n Blas de la
Puente vezino desta Ciudad a quien yo el Ess.no doy
que conozco y dixo que por quanto oi dicho
dha el Mro de Campo Don Joseph de Rocas
sento peticion en este Ilustre Cavildo desta
Ciudad diziendo que su Magestad que Dios g
auiendo hecho merced del corregimiento
Xauxa esta nombrado para entrar en el
Don Joseph de Rojas y su excelencia el excel
tissimo señor Conde de la Monclova Virrey de
Reynos le a concedido el pase y despachado titu
para que entre a seruir dho oficio y mandado
recivido en este Ilustre Cavildo dando fianza
Juzgado y sentenciado y de estar a derecho en
dha Ciudad real cedula y titulo presento con
escrito ofreciendo por su fiador a lo otorgante
que auiendo sido admitido por dho Ilustre Ca-
vildo se mando que el presente escriuano
le admitiese en Cuia conformidad el otor-
gante auiendo sido rogado por parte de dho
Don Joseph de Rocas le haga la dha fianza
auiendo en ello y poniendolo en efecto como
cierto y auidor de su derecho y de lo que entre
Casso le compete hacer en conformidad de lo
mandado y prevenido por el titulo que se le a des-
pachado otorgo que fiaua y fio en la mancera
al dho Mro de Campo Don Joseph de Rocas de q
el suso dho y los thenientes que nombrase estaran
a derecho y residencia y pagaran lo Juzgado
y sentenciado en ella y los Capitales que se
les pusieren donde no lo pagara el otorgante
de sus propios bienes como su fiador y llano
pagador para lo qual dixo hacia el hijo
de la Causa y negocio ageno suio propio
y de libre de vedo y sin que contra el dho
Don Joseph de Rocas ni otra per-
sona en su nombre se a fha ni se haga

diligencia ni excusion alguna de fuero
ni de derecho cuio beneficio y remedio con el
de las autenticas expensas [illegible] expe
cial y expresamente [illegible] todo
lo qual quiere sin compelido [illegible]
[illegible] todo rigor de derecho [illegible]
[illegible] y a su firmeza paga y cumplimiento
de lo que dho es obligo mi persona y bie
nes avidos y por aver y dio poder cumpli
do a las justicias y jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en expe
cial a las desta dha Ciudad señores Alcal
des del crimen jueces de provincia y a las
donde esta escriptura en su traslado
se presentare a execucion pidiendo
su cumplimiento a cuio fuero y juris
diccion y de cada una de ellas se sometio y
obligo y renuncio el suio propio domi
cilio y vecindad y la ley que dice que el ac
tor deve seguir el fuero del reo para
que a todo lo que dho es le executen com
pelan y apremien como si fuese por sen
tencia difinitiba de juez competente
pasada en autoridad de cosa juzgada
y renuncio todas las demas leies
fueros y derechos de su favor y la ge
neral que prohive la general re
nunciacion de leies para que no bala
y consintio en traslados y asi lo otor
go y firmo siendo testigos el capp.an Don
Juan de Mollada Rubin Balthasar Gomez
de Casa y Fran.co de Medina

Blas de la Puente

Ante mi
Juan de Avellan
[illegible]



VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Pago
El Capp.n Martin Gomes Robledo
a
El Capp.n Sebastian Fran.co Cordero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Diziembre de mill ss. y nobenta y sinco años ante mi el Escr.no testigos parecio el Capp.n Martin Gomes Robledo a quien yo el Escr.no doy fee conozco y en conformidad de la comp.a que tiene celebrada ante mi por Mayo del año passado de mill ss. y nobenta y dos con Alonso de Amoras y Ortega, y Ant.o Lopez de Almonassi y Velazco perteneciente a la porcion de mulas que fueron a traer de empleo del R.no de Chile en cuio ynstrumento se dieron poder unos a otros para la administracion y cobranzas de lo procedido de ellas de que yo el Escr.no doy fee y de ser bastante para lo que hira declarado y confesso aver recevido el Capp.n Sebastian Fran.co Cordero vecino de la Villa de Guancabelica quince mill y ochenta pesos que ymportaron ochocientas y sinquenta mulas que le vendio perteneciente a dha Compañia Ant.o Lopez de Almonassi hijo del dho Ant.o Lopez el qual las venia conduciendo por mandato de su Padre de que se otorgo escriptura a fauor del dho Juan Lopez en veinte y ocho de Diziembre del año passado de mill ss. y nobenta y quatro ante Fran.co de Herrera Escr.no de su Mag.d en dha Villa de Guancavelica y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su Volumptad y porque su recibo de presente no paresse renuncio la ecepcion y leies de la non numerata pecunia prueba del recivo y demas de este caso como en ella se contiene con declaracion que en esta cantidad se ynclui en los quatro mill y ochenta pesos que le entrego dho Capp.n Sebastian Fran.co Cordero al dho Ant.o Lopez de que le dio recibo, mediante lo qual el otorgante dio por ninguna rota y chancelada dha escriptura y por de ningun valor ni efecto y le otorgo carta de pago y chancelacion en forma con poder al susodho a quien su causa hubiere para que al margen de su original la pueda chancelar. Y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Balthasar Gomes de Lara, Fran.co Bargas Machuca y Fran.co de Medina.

Mn. Gomes Robledo

Ante mi
Juan de Huellan
Escr.no Mayor de la Cab.a

de Alcalde ordinario
de esta dicha ciudad
de Castellanos
a D. Juan de Candia
Cerezuela de
de Canta

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos días del mes de diciembre de mil seiscientos y cincuenta y cinco años ante mí el escribano real y testigos parecio Don Juan de Castellanos regidor de esta ciudad del que doy fe que conozco y dixo que por quanto el año pasado de mil seiscientos y cincuenta y quatro por parte de Don Juan de Candia Cerezuela vecino de esta ciudad se siguio pleito criminal contra Don Juan de Castellanos sobre que le hizo merced de la escribanía de cabildo de esta ciudad y la Moneda la cual dicho año pasado mandado en este cabildo dando fianzas de estar a derecho y residencia y pagar lo juzgado y sentenciado una vez cumplido y fenecido el dicho pleito y para poder otorgante respecto de haver sido alcalde por el dicho Don Juan de Candia cerezuela por tanto en aquella via y forma que haya lugar de derecho y como mejor convenga y sea en favor del dicho Don Juan de Castellanos otorga que da y dio poder cumplido bastante y especial como de derecho se requiere y es necesario al dicho Don Juan de Castellanos presente para que en nombre de su merced y como su persona propia pueda parecer y parezca ante los señores alcaldes ordinarios de esta ciudad y ante cualesquier otras justicias de su magestad y ante cada una de ellas y ante los escribanos de cabildo y reales y de provincia y ante cualesquier otros escribanos que convenga y sea necesario y en razon de lo susodicho pueda hacer y haga todas las diligencias y autos que convengan y sea necesario hacer y pedir y pida

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, año de mil y seiscientos, y noventa, quatro, y noventa, y cinco.

de lo que dho es obligo el otorgante su persona y bienes auidos y por auer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las desta dha Ciudad señores Alcaldes del crimen Jueces de Prouincia y a las donde esta escriptura se presentare a execucion pidiendo su cumplimiento al dho fuero y Jurisdicion y de cada vna de ellas se sometio y obligo y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo que dho es le executen compelan y apremien como si fuese por sentencia difinitiua de Juez competente pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de su fauor y la general q lo prohibe y consintio en traslados desta escritura vno cumplido los demas no valgan y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Balthasar Gomez de Lara Don Juan de Molte y Juan de Medina

10 Dic.e 95

Juan Castellanos

Antonio Juan de Auellan
Presbitero de la Cau.da





VN REAL.

Sello Tercero, vn Real, año de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

...ciento y treinta y cinco años de que doy fee
Basilia de la Cadena ... dicho mencionada, de que otorgan
... Contento y entrego de su voluntad, y porque assi lo dijeron
siente y pagaron renuncio ... excepcion y leyes de su favor
... la prueba como en ella se contiene y dio por ninguno
... y firmaron de este Caso que yo el dicho Escribano doy fee
... Testigos que fueron presentes Don Pedro de Medina Leiva y Don Antonio de Castro
... Simon de Espinosa

Ante mi
Juan de Arellano
Escribano Publico

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Pedro de Medina
... Regidor Alferez Mayor como principal y Don Pedro de Medina
... como fiador y Principal pagador haciendo como para ello ha-
... y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando
... y el Capitulo de duobus vel plurib. reis debendi como en el
... contenido de que yo el Escribano doy fee conozco a los dichos
... y a mi el dicho Escribano principal pagador de que yo el Escribano
... Vecinos de esta Ciudad y de que doy fee y que al presente
... y Escribano publico por Su Magestad en todos los Reynos
... y Señorios



Vn Real.

Sello Tercero, vn Real, años de mil
y seiscientos, y noventa, y quatro
y noventa, y cinco.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capp.n Fran.co Barrena y Aguirre vecino morador de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy mi poder cumplido el necessario en dro. a el Capp.n Ju.o de Ariscum vecino de la Ciudad de Ica para que en mi nombre y representando mi propria perssona pueda vender y venda de contado o al fiado un negro mi esclavo nombrado Ant.o Mina que tengo remitido a dha Ciudad el qual pueda vender de contado o al fiado por el precio y plaso que le pareciere y por bien tubiere al Capp.n Ju.o Facundo Rebata y a otra perssona qualquiera con quien se concertare y por bien tubiere expressando los defectos tachas y vicios que el dho negro Ant.o Mina tubiere el qual se compro de D. Bentura de Gondra asentista de los negros el año passado de mill s.s y ochenta y dos por ante Ant.o de Oliveros escno R.l y tengo remitido los instrum.tos por donde consta ser mio el qual le vendera por tal y por mi esclavo sugeto a servidumbre libre de oblig.n empeño hypoteca y de otra enagenacion tacita ni expressa sin asegurarselo de vicio tacha ni defecto alguno antes si expressando las faltas que tubiere desistiendome y apartandome del dro. accion propriedad y señorio que a el tengo y obligandome a la evicion y saneam.to en forma de derecho y transfiriendo el dro que tengo en el comprador o compradores reciviendo el precio en que assi lo vendiere con fee de entrega o renunciacion de la pecunia y de lo que no pareciere de pressente y ante escno que de ello de fee, otorgando sobre ello la escriptura de venta y oblig.n necessaria con las clausulas requisitos y firmessas que para su validacion fueren menester por ante qualesquiera escnos publicos o reales que en la forma que las otorgare desde ahora para en

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa, y quatro y noventa, y cinco.

Entonsses, las he por otorgadas a prueb[illegible] y ratifico, y me obligo a estar y passar por el [illegible] como si fuesse pressente a su otorgam.to y a la firmes[illegible] y cumplim.to de este poder y de lo que en virtud de[illegible] se obrare obligo mi perssona y vienes auidos y [illegible] auer y doy poder cumplido a las justicias y juesses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en expeci[illegible] a las de esta ciudad señores Alcaldes del crimen [illegible] juesses de Prov.a y a las donde este Instrumen[illegible] y los que en virtud del se otorgaren se pressen[illegible] ren a execucion pidiendo su cumplim.to a cuio [illegible] y jurisdiccion y de cada vna de ellas me some[illegible] y obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vec[illegible] dad y la ley que dice que el Actor deue seguir el [illegible] del Reo para que a ello me executen compelan [illegible] apremien como por sentencia difinitiua de Jue[illegible] competente passada en authoridad de cosa juzga[illegible] y renuncio las demas leies fueros y derechos de mi fa[illegible] y la general que lo prohibe y consiento entras la de[illegible] vno cumplido los demas no valgan que el poder q[illegible] se requiere para todo lo referido y sus yncidenci[illegible] y dependencias esse le doy sin limitacion algun[illegible] y sin que por falta de poder y clausula del dexe [illegible] tener efecto lo referido y lo a ello anexo y de[illegible] diente libre y general administracion y facultad [illegible] sostituir en todo o parte relocar vnos y nombrar [illegible] y a todos relebo de costas segundo que es fha la [illegible] en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de [illegible] ziembre de mill ss.s y nobentas cinco an.s y el otorgante a quien [illegible] e.no doy fee conosco lo firmo siendo testigos D. Fran.co Bargas Mach[illegible] Martin Barrera y Fran.co de Medina=

[illegible]

Juan de Aguilar [illegible]

[illegible]

...za de Carzel
...ura
...Mig.l
...ibas
...
...dro hernandes
...donado mulato

En la ciudad de los reyes del Peru en treinta de
Diziembre de mill seiscientos y noventa y cin-
co años ante mi el ess.no y testigos parecio Mi-
guel de Ribas vecino de esta ciudad a quien yo
el ess.no doi fee que conozco y dixo que por quanto
se halla preso en la carcel publica desta
ciudad Ysidro hernandez Maldonado mu-
lato por la causa criminal que contra el
suso dho sigue Doña Juana de Santa Sadea
sobre imputarle culpa en hurto que le hicie-
ron y lo demas deducido y que por auto proveido por los señores
oidores en visita de carzel esta mandado soltar el dho
Ysidro hernandes con fianza de carzel segura y auersele
pedido y rogado al otorgante le haga y otorgue la dha fi-
anza y ha venido en ello y poniendolo en efecto como
fiero y sauidor de su dro y de lo que en tal caso le
compete hazer otorgo que fiaua y fio al dho mulato
Ysidro hernandes Maldonado en tal manera de que el suso
dho se reducira a la prision y guardara carzeleria
cada que se le mande por el señor juez de esta causa
y otro competente que de ella pueda y deua conoser, don-
de no el otorgante como su fiador haciendo como para
ello haze de causa y negocio ageno suio proprio, y de
libre deudor y sin que contra el dho Ysidro hernan-
des Maldonado mulato ni sus bienes sea fha ni se
haga diligencia ni excurcion alguna de fuero ni de
derecho ciuo beneficio y remedio con el de las autenticas
expensas y esperas especiales y expressam.te renuncio lo
reducira a la prision y carzeleria donde esta y re-
cibe, sobre que renuncia las leies de la entrega y lo
pondra de la red para adentro haciendolo sentar
en los libros luego que se le mande a fuer de carzelero
comentariense sobre que renuncia el año y dia que
dispone la ley y demas que en este caso hablan en su fauor
y de no cumplir con lo referido pagara lo que se juzgare

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

y sentenciare contra el, y para hazer esta fianza juro por Dios nro Señor y vna señal de Cruz en forma de dro no ser Artillero mone de minero labrador gentil hombre lanza ni tener otro fuero alguno, y si le tiene le renuncia y a la firmessa paga y cumplim.to de lo que dho es obligo su persona y vienes auidos y por auer y dio poder cumplido a las justicias y juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en expecial a las de esta dha Ciudad Señores Alcaldes del Crimen juezes de provincia y a las donde esta escriptura se pressentare a execucion pidiendo su cumplim.to a cuio fuero y jurisdiccion se sometio y obligo y renuncio el suio proprio domicilio y vecindad y la ley que dice que el Actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es le executen compelan y apremien como si fuesse por sentencia definitiba de Juez competente passada en authoridad de cossa juzgada y renuncio las demas leies fueros y dros de su fauor y la general que lo prohibe y consintio entraslados vno cumplido los demas no valga y lo firmo siendo testigos D. Ju.o de Arezpacochaga Fran.co de Bargas Machuca y Fran.co de Medina =

3 Diz.e 95

[illegible]

Ante mi

Juan de Auellan
[illegible]

Poder q̃ dio
Dn Fran.co
Ortiz de Sotomayor
a Dn Pedro
de Valcarcel
Villalobos

Dn Francisco Ortiz de Sotomayor Alcalde ordinario de esta Ciudad de la Plata en los Reynos del Piru por su Mag.d q̃ Dios g.de y Regidor perpetuo de ella y Alferez Mayor de la Villa de Potosi y Theniente de Capitan General de la Provincia de Chucuito por el Ex.mo Señor Conde de Lemos Virrey destos Reynos y Provincias del Piru por quanto un Cauallero llamado Dn Pedro de Valcarcel Villalobos Alferez Mayor de esta Ciudad de la Plata y Alcalde ordinario en ella el año de mill y seiscientos y treinta y quatro años se partio para el dicho Reyno del Piru con poder mio para en nombre de su Mag.d y en el mio usar de los oficios de Alferez Mayor y Alcalde ordinario de esta Ciudad de la Plata y para otras cosas q̃ le dio poder y comision y al presente por quanto el dicho Dn Pedro de Valcarcel Villalobos Alferez Mayor y Alcalde ordinario de esta Ciudad de la Plata se ha ausentado de ella sin dexar persona q̃ use los dichos oficios de Alferez Mayor y Alcalde ordinario en su ausencia y para q̃ se pueda proueer y nombrar persona q̃ use los dichos oficios

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

se pueda comprometer y comprometa
en manos de qualquiera para que como
compromisarios y amigables componedores
en el termino que les asignare puedan deter
minar y determinen los dhos pleitos de autos
y diferencias nombrando terceros en discor
dia para ello y pidiendo a las dhas partes
los nombres o las justicias de oficio y obligar
me a pasar por lo que asi determinaren
guardando o no la forma de derecho y otor
gando sobre ello ante los dhos escribanos
las escripturas de compromiso nece
sarias con las penas gravamenes y cir
cunstancias que sean necesarias para su ma
yor fuerza y validacion y si sobre lo
contenido en este dho poder como fue
re necesario contienda de juicio como
asi mismo para en todos mis pleitos
causa y negocios civiles y criminales
eclesiasticos y seculares que al presen
te tengo y adelante tubiere contra quales
quier personas que sean y sus bienes y las ta
bes contra mi y los mios demandando
o defendiendo como no responda a demanda
de nueba sin que primero sea notifi
que en persona y constando de ello pueda
parecer y parezca ante las justicias y jueces
de su Magestad y otros tribunales y jueces
que con derecho pueda y deva y haga pon
ga y presente demandas pedimen
tos juramentos citaciones protexta
ciones respuestas contradicciones
querellas acusaciones execuciones
prisiones sequestros embargos desem
bargos consentimientos de solturas ven
tas trancas y remates de bienes pida y
tome la posesion y amparo de

SEllo Tercero, vn Real, año de mil y seiscientos, y noventa, y quatro, y noventa, y cinco.

R.º 1.º de Escripturas

ante

Joan de Avellân

año

de 1696 =

Lorenzo Pinedo

Andrés de Salcedo

Leno y firmado

263
398
1366

134.1

Vn real

Sello Tercero, vn Real año de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete

Venta
Al Lizdo. D. Thomas de Ballesteros.
a
Antº Rodriguez Quillen una negra

Sepan quantos esta carta bieren como yo el Lizdo. Don thomas de Vallesteros Cura y Vicario del Pueblo del Vrigancho y su contorno en voz y en nombre de Doña Josepha de la Matamoradora en esta Ciudad y en virtud de su poder otorgado en esta Ciudad en doce de sepe. del año pasado de mill seiscientos y noventa y cinco años ante Matheo de Riuera escriuano de su Magestad bastante para lo que yra declarado de que doi fee que su thenor a la letra es como se sigue = Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Josepha de la matta moradora en esta ciudad de los Reyes del peru = otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario al licenciado Don thomas de Bastelleros Clerigo Presuitero Cura y Vicario del Pueblo de san Juan del Vrigancho Jurisdicion de esta dha Ciudad para que por mi y en mi nombre y a representando mi Persona pueda vender y venda de contado o al fiado y por el mayor precio que hallare y a la persona o personas que le pareciere y se consertare una negra mi esclaua nombrada Bernarda Criolla de edad de veinte y siete años mas o menos los que tubiere que voy y compre de Doña Bernauela mexia muger legitima de Joseph de mora maestro platero de oro por escritura otorgada ante Juan Beltran escno de Prouincia el año pasado de mill seiscientos y noventa y quatro y la venda por tal mi esclaua captiba sujeta a serbidumbre libre de obligacion empeño hipoteca y sin otro seguro alguno de vicios ni enfermedades publicas ni secretas y del precio en que la vendiere se de por entregado si fuere de contado y si de fiado lo cobrara a los

Sepan quantos esta carta de venta y de
finitiva de censo y propiedad y señorio y
acion para siempre jamas vieren como yo
Juan Perez de Lara vecino de esta villa de
Madrid en la collacion de Santa Maria
otorgo y conozco que vendo a vos Pedro
Gonzalez de Mendoza vecino de esta villa
de Madrid en la collacion de San Salvador
que estais presente para vos y para quien
despues de vos quisiere heredar o por
otra cualquier manera lo hubiere de
haber y tener la mitad de una casa
que yo he y tengo en esta villa de Madrid
en la collacion de Santa Maria que
es la casa en que yo al presente vivo
que es en la calle que va desde la
puerta de Guadalajara a la puerta
de Moros la cual dicha mitad de casa
que vos vendo es la mitad que
alinda por la parte de arriba con
casas de Diego Lopez de Ayala
y por la parte de abajo con casas
de Juan Ruiz de Alarcon y por
la parte de delante con la calle
real que va desde la puerta de
Guadalajara a la puerta de Moros
y por la parte de detras con
casas de Juan Ruiz de Alarcon
la cual dicha mitad de casa
que vos vendo es libre y quita
de censos y tributos y hipotecas
y de otra cualquier carga
que sobre ella haya salvo
de un censo que sobre ella
tiene el Hospital de la Misericordia
de esta villa de Madrid
que es de cantidad de
[illegible] maravedis de
principal que yo he de pagar
cada un año para siempre
jamas y no mas ni mas
adelante la cual dicha mitad
de casa que vos vendo
yo la he y tengo por
herencia de mis padres
y abuelos y por otra
cualquier manera que
la haya y tenga y
pertenezca de derecho
a mi y a mis herederos
y sucesores y la vendo
a vos y a quien despues
de vos quisiere heredar
o por otra cualquier
manera lo hubiere de
haber y tener con todas
sus entradas y salidas
y usos y costumbres
derechos y pertenencias
cuantas a la dicha mitad
de casa pertenecen
de hecho y de derecho
y de uso y de costumbre
y de fuero y de
servidumbre y de
otra cualquier manera
sin ninguna cosa
que a ella pertenezca
que no quede ni
reserve para mi
ni para mis herederos
y sucesores cosa
alguna de ello
antes todo ello
lo vendo a vos
y a quien despues
de vos quisiere
heredar o por
otra cualquier
manera lo hubiere
de haber y tener
para siempre jamas
por precio y
cuantia de
[illegible] maravedis
de moneda
corriente que
vos me habeis
de dar y pagar
por la dicha
mitad de casa
que vos vendo
los cuales
dichos [illegible]
maravedis
yo los he
recibido
y tengo
de vos
en dinero
contado
en

Libro Tercero de Reales Provisiones, Cedulas, Provisiones, y Provisiones

Mission General que la provincia que está en esta Ciudad de Lima
[illegible] de Septiembre de mill
[illegible] y ciento y veinte y dos años y los tres
[illegible] Sello Segundo [illegible] Corriente un Real y
que dijo no sabia ni firmo a ruego lo hizo
Pedro de Escalante Melendez Sarmiento
Alonso de Astorga [illegible] de Luna y Pedro
de Salas de Aguilera presentes y testigos de
Valdan Melendez Sarmiento ante mi Matheo de
Riuera [illegible] de Luna = En Testimonio de Verdad
Matheo de Riuera escriuano de su Magestad y
Usando de dicho poder sustituido y dicho Licenciado
Don Alfonso Perez de Guzman el Bueno Corregidor
y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Partido
por su Magestad y Capitan a Guerra de ella
Por ante mi Escribano Publico y de Cabildo
parecio Juan de Valdes Sarmiento en nombre
de Pedro Melendez Sarmiento y dijo que
por quanto el dicho su parte tiene dada
Poder cumplido en forma bastante a Don
Antonio de Aguilera Quijada Vecino de
esta Ciudad para que en nombre de su parte
pueda parecer y parezca ante su Magestad
y los Señores de su Real Consejo de las
Indias y ante otras qualesquier Justicias
de su Magestad de estos Reynos y fuera
de ellos y pedir y demandar todo lo que
le conviene y pedir y demandar a Don
Miguel Sanchez de Arriaga y a Francisco
Real Escribano Ordinario y de Cabildo
de esta Ciudad todos los papeles y
escrituras que tienen en su poder
tocantes a la Hacienda y Bienes que
quedaron por fin y muerte de Pedro
Melendez Sarmiento padre del dicho su
parte y para que en virtud de dicho
poder pueda hacer y haga todas las
diligencias que convengan y sean necesarias
para el cobro de los dichos papeles y
escrituras y para que en virtud de
dicho poder pueda sustituir este poder
en una o mas personas y las revocar
y nombrar otras de nuevo que a el
le parezca y para que en virtud de
dicho poder pueda hacer y haga todas
las demas diligencias que convengan
y sean necesarias para el cobro de
los dichos papeles y escrituras que
tienen en su poder tocantes a la
Hacienda y Bienes que quedaron por
fin y muerte de Pedro Melendez
Sarmiento padre del dicho su parte
que para todo ello y lo dependiente
anexo y conexo le da y otorga este
poder con todas las clausulas
generales acostumbradas y que
necesario sea y el dicho su parte
las quiere y ha por puestas y
escritas en este poder como si
aqui fuesen declaradas y asi lo
otorgo y firmo siendo testigos
Pedro de Salas de Aguilera y
Alonso de Astorga y Luna y
Pedro de Valdan Melendez Sarmiento
y Matheo de Riuera escriuano

el qual me doy por contento y entregado a mi voluntad en nombre de
mi parte y porque su recivo de presente no parece renuncio la exe-
cucion y leyes de la non numerata pecunia prueba del recivo y demas
de este caso como en ellas se contiene mediante lo qual desisto quito
y aparto a dha mi parte de la derecho y accion propiedad y señorio
que a dha esclava tenia y todo con ella le cedo renuncio y traspa-
so en el dho comprador y en quien su causa hubiere para que dispongan
de ella a su voluntad como de cosa suia propia avida y adquirida
con tan justo titulo como es este de compra y le doy la posesion de ella
y otorgo esta escriptura con la qual o su traslado sea visto aver la
tomado y aprehendido sin que sea necesaria otra dilig.a alguna aunque
de dro se requiera para lo qual se la tengo entregada y obligo
a mi parte a la evicion y saneamiento en tal manera de que en todo tiempo le sera cierta
y segura y no quitada ni puesto pleyto demanda ni contradicion alg.a por ninguna
pers.a que sea y si se le pusiere luego que de ello le conste aunque sea despues de
la publicacion de las probanzas saldra a la voz y defensa del tal pleyto o pleytos
y le seguira fenecera y acabara por todos grados y instancias y sentencias
y todo lo de la ley que quede en libre y pacifica posesion de dha esclava y si asi
no lo hiciere y sanear no se la pudiere le pagaro y bolbera los dhos quinientos
con las costas de la cobranza y a la firmeza paga y cumplimiento de lo
que dho es obligo los vienes de su parte avidos y por aver y dio poder cumpli-
do a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en es-
pecial a las de la ciud. sen.a alcaldes de la crimen jueces de prov.a y a las donde esta escrip.a
se presentare a execucion pidiendo su cumplim.to a cuio fuero y jurisdiccion y de cada una de ellas
le sometio y obligo y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor
deve el seguir el fuero del reo para que ello le executen compelan y apremien como
por sentencia difinitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y a
su nombre renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la gen.l que lo prohibe y el
dho Ant.o Rodriguez Guillen que estoi presente a lo contenido en esta escript.a aviendola oi-
do y entendido a la letra otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene
y recivo comprado del dho D.n Thomas de Ballesteros como poderdante de la dha D.a Josepha
Mata la dha negra Berenguela criolla en el dho precio de quinientos pesos con las tachas expresadas
y calidad de que no tuvo de esta cuidad pena de que se dara por perdido y de ella se dio entrega
a su voluntad y no ser de presente el recivo renuncio las leyes de la entrega cosa no vista y demas de este caso
como en ellas se contiene y que es dha la carta en cinco de Ben.o de mil setecientos y noventa y seis años y
lo firmaron los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fee que conozco siendo testigos Diego
Sacramento Bartholome de la Huerta y Francisco de Medina
Valdes presentes =

Ldo
D. Thomas de
Ballesteros

Ant.o Rodriguez
Guillen

Ant.o Ruiz

Juan de Arellano
Ess.no Mayor de la Ciud. de Rosario

Valor

Sello Tercero, vn Real siete cs
mil y seiscientos y noventa y
seis y noventa y siete



Fianza del Baz
Capn Nicolas
de Espinossa
Andres Mina

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez dias de
mes de Henero de mill y seiscientos y noventa y
seis años ante mi el Escr.o y testigos parecio el Capn.
Nicolas de Espinosa a quien yo el Escr.o doy fee conozco
y dijo que por quanto se halla preso en la
Carcel publica desta Ciudad Andres Mina negro
esclavo de Juan Lucero por querella de Juan Miguel
de Monzeviltho Alcalde sobre decir le hurto vnas
herramientas Lampas y Azadones de que se
le imputa culpabilidad Y de pender de dicho Proc.o
auto proveido por el Alcalde de esta causa vna mandado soltar en fiado de vna hiança
segun pedido y rogado por parte de dho Juan Lucero
amo de dho negro se haga Escritura de fianza
en forma en que el otorgante se ponga de fiador
como diente Y mancomun dor de dho negro
con renunciacion de las leyes de su derecho Y vna
de ellas como en ella se contiene Y que fia de la
cantidad de quinientos pesos de a ocho reales
al dho negro Andres de la Cruz esclavo
de dho Juan Lucero en tal manera que dado
el dho Juan Lucero en tal manera que dado
y entregado el dho negro Andres de la Cruz esclavo
de

y de libre deudor y sin que contra el dho
Negro su amo ni sus bienes se haga ni se
haga diligencia ni escusa alguna de
fuero ni de derecho cuio beneficio y re
medio con el de las autenticas expensas
y esperas expecial y expresamente renun
cio y a la firmeza paga y cumplimiento
de lo que dho obligo el otorgante su persona
y bienes avidos y por aver y dio poder
cumplido a las justicias y jueces de su
Magestad de quales quier partes que sean
y en expecial a las desta dha ciudad
señores Alcaldes del crimen jueces
de provincia y a las donde esta esta se
presentare a execucion pidiendo
su cumplimiento a cuio fuero y juris
diccion y de cada una de ellas se some
tio y obligo y renuncio el suio propri
do micilio y vecindad y a los que dice que
el actor deve seguir el fuero del reo para
que a lo que dho es le executen compelan y apre
mien como por sentencia difinitiva de
juez competente pasada en cosa juzgada
y renuncio las demas leyes fueros y dere
chos de su favor y la general dho proti
ve y en expecial renuncio el fuero que tiene
de gentil hombre lanza para no se valer
de el en este caso y juro no tenerlo ni algu
no en forma de derecho y que si pare
ciere tenerle le renuncia y asi lo otor
go y firmo y consintio en traslados sien
do testigos Juan domingo Machado
Don Juan de Melleda y Fran.co de Medina
presentes

Ni Celas Lopez de Espinosa

Ante mi
Juan de Avellan
Pro. Thente del de la Ciudad

En la ciudad de los reyes del Peru en once de
enero de mill seiscientos y noventa y seis
años osa asignado para el remate del mu
lador que esta en la calle de la pileta del con
bento de nra señora de Velen en virtud de



Remate
en
Dn. de Leon de la
Limpia del muladar
y
La Calle de Belem
en 2405

Vida

En Ello Tercero, vn. Real sello de
mil, y seiscientos, y noventa y
seis, y noventa, y siete

Decreto del Excelentissimo Señor
Conde de la Monclova Virrey destos
Reynos estando en Lima. Don Juan Saens
Cortante Abogado desta Real Audiencia
Regidor perpetuo desta Ciudad de Mexico
Alcalde ordinario della por su Magestad
Dios dio dixo: Que estando en el Portal de los
Escribanos Junto al Oficio del Cavildo de
esta Ciudad pidio los
Pregones publicos de esta Ciudad pidio los
autos que en virtud deste decreto sean pas-
sado Pregones dados en la Cabeza de Mexi-
co y rematarse en la persona y mas ha-
ga de remate hiciere Mando a Thomas de Ollo
Pregonero que ande a dar
los Pregones de costumbre de esta Ciudad
de esta Calle de Belem donde al presente
se halla esta Casa llamando
Juan Simon Pregonero en forma de
Pregones para el remate en alta e inteligible
voz diciendo se rematan estas
Casas de una Tienda de Vidrios
Que se rematan en la persona que mas baxo
precio por ellas diere y mejorare

Vn Real



Sello Tercero, vn Real, año de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete

[illegible] cumplimiento de lo q dho es obligo su persona y bienes auidos y por auer y de poder cumplido a las justicias y Juezes de su Mag. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad Señor y Alcaldes de la misma Juezes de prouincia y a su merced y a las donde esta escritura se presentare a execucion pidiendo su cumplimiento al suio fuero y jurisdiccion y de cada vna de ella se sometio y obligo y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y la lei que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para q a lo que dho es le executen y compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de su fauor y la general de lo prohibido y consentio en traslados vno cumplido los demas no valgan obligando su regla por expecial y poteca a ello y lo firmo en su merced siendo testigos Baltasar Gomez de Lara Ysidro de Molina y Juan de Medina =

Ylhen.º 96

Ant.º Gomez

Antonio Marquez

Antonio Gomez

Juan de Auellan

Ant.º Martin de Villa

Obligacion

Lucas Venegas a fauor del Capp.n Alonso de Moras y Capp.n Martin Gomez Robledo

Sepan quantos esta carta [illegible] como yo Lucas Venegas [illegible] de la Prouincia de Andaguailas [illegible] esta Ciudad otorgo y deuo y me obligo [illegible] de pagar [illegible] Martin Gomez [illegible] de Moras [illegible] esta Ciudad quatro [illegible] pesos de ocho reales por tan [illegible] que importan [illegible] Moras a razon de [illegible] dho Alonso de Moras [illegible] a las treinta pesos cada vna [illegible] compañia que los [illegible] por sentencia [illegible] en caso necesario me doy por sentenciado y entregado a mi voluntad y porque [illegible] no parece renuncio la excepcion [illegible] numerata pecunia [illegible] de este caso como en ella se contienen [illegible]

Ello Tercero, vn Real de
mil y seiscientos, y noventa y
seis y quatro, y siete

Oblign. Sebastian Romero a su muger Raphaela Alvarez por sus alimtos.

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Sebastian Romero Labrador en el valle de
Guachipa = Digo que por quanto estado preso en la Car
cel Publica de esta Ciudad por mandato del señor D. Juan Sae
enz Cascante Regidor y Alcalde hordinario de esta Ciudad
a pedimento de Raphaela Alvarez mi legitima
muger sobre ymputarmele ago malos trata
mientos y estando suelto de dicha prision con calidad de
que de presente aya de dar y de dos pesos cada
mes para los alimentos de la dha mi muger
entrandose como se quiera entrar voluntaria
mente y con mi gusto en el monaste
rio de Santa Clara de esta Ciudad para lo qual
e dado dos meses adelantados que comienzan
a correr desde oy dia de la fecha hasta tre
ze de marzo proximo que biene deste año y
me obligo a continuar el darle a la suso
dha los dichos dos pesos cada mes
adelantados a los dichos alimentos
mientras se conservare en el dho Convento
de Santa Clara de esta Ciudad o en otro Convento
o recogimiento que eligiere o donde fuere
puesta por la Justicia con condicion que
si la suso dho se saliere voluntariamente
del dho Convento o de otro recogimiento donde

Donde estubiere no e de ser obligado como no
obligo a continuar dando los dhos alimentos has
ta que otra cosa se mande por el señor Alcalde
u otro Juez competente que de esta causa conforme
a derecho pueda y deua conocer los quales dhos
dos pesos dare a la dha mi muger a q. su poder
y causa ubiere para los dhos sus alimentos a de
lantados cada mes desde dho dia treze de Marzo en
adelante con las calidades y condiciones expresadas
a cuia paga quiero ser compelido y apremiado con
las costas de la cobranza y a la firmeza paga y cumplimiento
de todo lo que dho es obligo mi persona bienes auidos y por auer
con hipoteca especial de un negro mi esclauo [illegible] para no poder [illegible]
y doi poder cumplido a las justicias y jueces de su mag.d de qualesq.
quier partes que sean y en especial a la de esta dha ciud. y cantidad
de la parte y lugar donde esta escriptura se presentare pidiendo
su cumplimiento a cuio fuero me someto obligo y renuncio
el mio propio jurisdiction domicilio y vecindad y la ley
sit conuenerit de jurisdictione p.a que a lo que dho es
me executen compelan y apremien como por sentencia
difinitiba de Juez competente pasada en authoridad
de cosa juzgada y renuncio las leyes y derechos de mi fauor
y la q. que las prohibe y consiento en traslados desta escrip.a
el uno cumplido y los demas no balgan que es fha en la
ciudad de los Reyes en treze de Henero de mil y seiscientos
y noventa y seis años y lo firmo el otorgante a q.n yo
el escriuano doy fee conozco siendo testigos Balthasar Gomez de
Lara Fran.co de Medina y el Cap.n D.n Ju.o de Molleda = entre renglones = con
hipoteca especial de un negro mi esclauo n.o Pedro congo para no lo po
der bender = todo bale =

13 hen.o 96 Sebastian Gomez

Ante mi

Juan de Auellan
Esc.no Pub.co de la Ciu.d

Carta Poder
D. Juan Blanco Reson
a
D. Martin Ramirez
de Arteaga

8

[illegible] Villa Tarco, en Real Sitio de
[illegible] mil y setecientos y noventa y
[illegible] veinte y siete

En la Villa de Tarco, en Real Sitio de Nuestra Señora de Begoña, Jurisdicion de la Villa de Portugalete, Señorio de Vizcaya, a veinte y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y seis años, ante mi el Escribano y testigos parecio D. Juan Blanco Reson, el mozo, a quien yo el Escribano doy fee que conozco, y dijo que por quanto quedando comparecido ante el Señor D. Nicolas Saenz Lacanda, Alcalde de esta dha Villa, por auto de esta dha Villa, y Alcalde de dha Villa, por auto de esta dha Villa, y Alcalde de dha Villa, por auto de esta dha Villa, y Alcalde de

y con dros pueda y deba á pedir demandar jurar que-
rellar executar pedir hazer autuar y procurar
quanto combenga y lo que el otorgante en virtud
de dha ynformacion hiziera presente siendo y co-
brado que aya el dho cauallo ó su valor le tome para
si por pertenesserle por la rason referida, que el
poder y lasto en forma que en tal caso se requiere
y es necessario esse le dio y otorgó sin limitacion alguna
y sin que por falta de claussula ó expreccion de poder
y lasto que en tal caso se requiere y es necessario esse
le dio y otorgó sin limitacion alguna y sin que por
falta de claussula ó expreccion de poder dexe
de tener efecto lo referido y lo á ello anexo
y dependiente libre y general administra-
cion y con la calidad de que pueda vsar
de este ynstrumto qualquiera que fuere parte
lexitima por el dho D. Martin Ramirez de Andia
y a la firmessa y cumplimto de lo que dho es, obligó
el otorgante su persona y vienes auidos y por auer
y dio poder cumplido a las justicias y jueses de su Mag.
de qualesquier partes que sean para que á ello le
executen compelan y apremien como por sentencia pa-
ssada en cosa jusgada y renunció las demas leyes fueros
y dros de su fauor y la general que lo prohibe y consin-
tio en traslados de este ynstrumto. Y assi lo otorgó y fir-
mó siendo testigos Balthassar Gomez de Lara Sno
Domingo Machado y Franco de Medina = testado =
y pidiendo = no vale =

18 henº 96

D. Juan Llana Rejon

Ante mi

Juan de Auellan
Ynstrumto del Rl Auto

Sello Tercero, un Real de plata
mil y seiscientos y noventa y
tres y noventa y seis

Carta de pago
del D.r Dn Juan Lozano
Coronel
a
Pedro Suarez =

En la ciudad de Asunción en veinte y quatro de enero de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi el Escrivano publico y testigos parecio el Sr. Dn Juan Lozano Coronel del Rey nro Señor de esta real audiencia q.e doy fee conozco y dixo q.e por quanto Pedro Suarez ochenta y quatro años poco mas o menos vecino de esta ciudad le hizo cierta execucion en virtud de relacion de Juez competente por la qual le fueron secuestrados y embargados ciertos bienes muebles y esclavos de que hizo entrega a Dn Alonso de Zapata Quiroga como Alcalde ordinario de primer voto de esta ciudad y depositario de ella por nombramiento que de el hizo el Sr. Gov.or y Capp.an Gral Hernando de Zarate y por el dho deudor le fueron entregados los dhos bienes secuestrados y embargados para que los tuviese en su poder y fuese responsable a ellos segun y como mas largamente consta y parece de los autos que sobre la dha execucion pasaron ante mi el Escrivano a que me remito y por quanto el dho Pedro Suarez ha pagado y satisfecho al dho Sr. Coronel todo lo contenido en la dha execucion y costas de ella segun y como consta y parece de la carta de pago que el dho Sr. Coronel le ha dado y otorgado ante mi el Escrivano de que doy fee y para que en todo tiempo conste y haga fee la dha carta de pago original que queda en mi poder y registro la mando sacar y saco el presente traslado en virtud de

y con las demas fuerzas requisitos y firmezas para
su mayor balidacion necesarias para que en mi
nombre o en el suio o como mejor as a derecho
combenga pida demande recibia y cobre judicial
o extra judicialmente del Capp.an Roque Barna
chea y de sus bienes albaceas herederos taxas reales de co
munidad y de difuntos y de qui. Jueces Justicias depo
sitorios y de quien con derecho pueda y deua dos
mill ciento y diez p.s de a ocho r.s que me resta deuiendo como he
redero de dho Alvaro de Ayar y Mendoza mi sobrino por escript.a
de mayor cant.d que era de quatro mill setecientos y sesenta y un
pesos porque se obligo a fauor de dho mi sobrino otorgada en
Catorze de diz.e del año passado de mill s.s y ochenta y nueve an
te Pedro de Sandero escr.no pu.co y de lo que en virtud de este poder
y cesion recibiere y cobrare de y otorgue carta o cartas de
pagos chancelacion finiquito y los demas recaudos
necessarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia y de
lo que no pareciere de pres.te ante escr.no que de ello de fee y asi en
razon de la dha cobranza o parte de ello fuere nesesario con
tienda de juizio pueda parecer y paresca ante las Justicias
y Jueces de su Mag.d y otros tribunales superiores o infe
riores q. con dro pueda y deua a pedir demandar jurar
que en ello executar en juiciar pedir hacer actuar y procu
rar q. combenga de se hacer a tu que tenga efecto la co
branza de los dhos dos mill ciento y diez pesos que para la
poder hacer le hago y constituyo procurador actor
en su mesmo fho y causa propia y le pongo en mi mesmo
lugar y grado y cedo todos mis dros y acciones reales y per
sonales para que pueda hacer y haga la dha cobranza
con efecto passando en q.ta y descargo al dho Capitan Roque
de Barrenechea la restante cant.d que no a pagado abonan
dole los resiuos o cartas de pago que en esta razon tubiere que
declaro no se comprehenden en los dos mill ciento y diez p.s
de que assi le doy cesion en este ynstrum.to y cobrado que aya
dho Capp.n Francisco de Barrena del dho Capp.n Roque de
Barrenechea los dhos dos mill ciento y diez p.s que de resto
de dha escriptura me deue los aya y tome para si por
otros tantos de la dha plata que por hacerme a mi stad y
buena obra me a dado y prestado en ocasion de contado
de los quales me doy por contento y entregado a mi volunt.d
y porque su resiuo y entrego de presente no pareze ren.do
la excepcion y leyes de la non numerata pecunia



Sello Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y seis, y noventa y siete

y entrega prueba del Resivo y demas deste Cargo como en ellas se contienen y me obligo a que dhos pesos me son deuidos y por pagar y a que si hechas las diligencias executibas por el dho Fran.co de Barrena a la sacar mandam.to de apremio no los cobrare se los pagare de mis propios vienes y rrentas sin aguardar a termino ni plazo alguno y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es obligo mis vienes y rrentas hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes Eclesiasticas y otras qualesquiera que de mis causas conforme a derecho puedan y deuan conoser y en especial a las de esta Ciudad y a las donde esta escriptura se presentara a execussion pidiendo su cumplimiento a cuio fuero y jurisdizion y de cada una de ellas me someto y obligo y renunzio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me executen compelam y apremien como por sentencia difinitiua de Juez competente passada en authoridad de cosa juzgada y renunzio las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la gen.l que lo prohibe y en especial renunzio por ser acordado el Capitulo suam de pennis o duardas de solucionibus y consiento en entrailados desta escript.a y no cumplido y pagado los demas no balgan que fha la carta en la ciudad de los Reyes del Peruen veinte y quatro de henero de mill ss.os y noventa y seis a.s y lo firmo el otorg.te a q.n yo el Ess.no doy fee conosco siendo testigos Don Ger.mo de Zepeda Lic.do Juan de Peralta preuitero y Don Phelipe de la torre presentes

Don Ygn.o de Yxar y Mendoza

Ante mi
Juan de Auellan
Pro.r thenien.te del Ess.no

Carta de pago
Xptobal lorenzo de Berrocal

En la Ciud. de los Reyes en veinte y quatro de henero de mill
y nobenta y seis años ante mi el escno. y testigos parecio
Xptobal lorenzo de Berrocal a quien doy fee conosco y con-
fesso auer recevido del Cont.or D. Clem.te de Villegas maior-
domo de los proprios y rentas de esta Ciudad cient.s de a ocho
reales por tantos que le ha pagado por las chapas, serrojos
llaves, tiradores y picaportes que hizo el otorgante para las
puertas y ventanas de los altos de cauildo, y de los dhos. se
dio por contento y llegado a su voluntad y porque su recibo
de presente no paresse renuncia la ecepcion y leyes de la non
numerata pecunia y prueba del recibo y demas de este
caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago
en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domingo Ma-
chado Fran.co de Bargas Machuca y Fran.co de Medina

Xptobal lorenzo
de berocal

Ante mi
Juan de Auellan
Pro.no thenente del dho Cauildo

Carta de pago
Al lic.do D. Lucas de Hen.o de
Mil y seiscientos y nobenta y seis años ante mi el escri-
seguro y lara Pro.uano y testigos el lic.do D. Lucas de Ce[illegible] y lara abogado de esta Ciu.d Cau-
uisor y Ficario Gral. dien.a Cura rector de la parroquia de Nra. señora santa Ana Provisor
de este Arzobispado y Vicario Gral. de este Arzobispado a quien yo el escriuano doy fee conosco
y confeso auer recevido de Da. Mayor de Salbatierra viuda de el
Probedor Gral. Pedro santiago de Concha como albacea thenedora de bie-
nes y heredera de Da. Juliana Cabello su hermana difunta vein-
te y cinco pesos de a ocho reales por lo corrido de seis meses del sen-
so de la Capellania que instituyo y fundo el Sr. D. Diego de Bergara
canonigo que fue de esta Yglesia y murio obispo electo de Pa-
nama, impuesto sobre la casa que la suso dha. posee abajo de la Yglesia
de la Cauildo de S. Agustin junto a las casas de Jph. Juan Domingo
de Lea que dhos seis meses se cumplieron veinte y seis de este pres.te mes y a-
ño y de dho. se dio por contento y entregado a su voluntad y porque su
recibo de presente no paresse renuncia la ecepcion y leyes de la non numerata
pecunia prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contie-
ne y le otorgo carta de pago y finiquito a esta Ciudad y lo firmo testigos
el lic.do D. Pedro Crespo de Agama Presvitero Juan Medina Balthasar de Lara

Ante mi
Juan de Auellan
Pro.no thenente del dho Cauildo

Lic.do Lucas de Hen.o de Mil

Va Rta

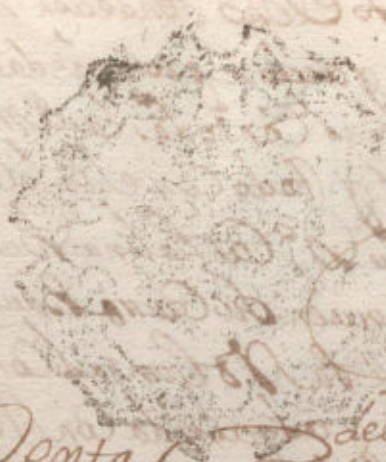

En la Ciudad de Tunja, Vn Real dia de mil y seiscientos y veinte y

Cuenta
Xptoval Lorenzo
Berroca[l]s
Da Cath Balina
Beatriz de
Graxeda la
Negra en Vol

En quanto esta Carta vieren como Xptoval Lorenzo Berroca[l]s vecino morador en esta Ciudad del Reyno otorgo que tengo y doy en cuenta a Da Cathalina Beatriz de Graxeda que esta presente vna negra mi esclaua nombrada Maria Manuela de casta Congo de edad de treinta y seis años poco mas o menos que le hube y compre de Serrano Castellanos por escriptura otorgada en quatro de henero del año pasado de mill y seiscientos y veinte y quatro ante Sebastian Romero de Arnedo escriuano de su Mag. Cuia fanta le entrego para Aitrolo de dha esclaua que dela tengo por Mia sugeta a seruidumbre libre de obligacion empeño hipoteca y de otra enagenacion Cualquiera y sin pesar en dha esclaua falta alguna de Bonalidad Cabeza

numero Caual Con lo qual yo el dho vendedor me
desisto quito y aparto del dro y accion propriedad
y señorio que a dha esclaua tengo Con todas las demas
acciones reales y perssonales y todo con ella lo cedo
renuncio y traspasso en la dha Da Cathalina Beatris
de Grajeda Compradora y en quien su Causa huuiere
para que disponga de ella a su voluntad como
de cosa suia propria auida y adquirida con tan
justo titulo como lo es este de compra para lo qual
se la tengo entregada y le doy la poceçion de ella
y le otorgo esta escriptura con la qual o su tras-
lado sea visto auerla tomado y aprehendido
sin que sea necessario otra diligencia alguna
aunque de dro se requiera y me obligo a
la eviçion y saneamto de la dha esclaua en tal ma-
nera de que en todo tpo le sera sierta y segura
y no quitada ni puesto pleito de manda ni contra-
diccion alguna por ninguna perssona que sea
y si se le pusiere luego que de ella me conste aun-
que sea despues de la publicacion de las probanzas
saldre a la voz y defensa del tal pleito o plei-
tos y le seguire fenessere y acauare por todos
grados ynstancias y sentencias hazte le dejar
y que quede en libre quieta y pasifica poceçion
de la dha esclaua y si assi no lo hiciere y sanear
no se la pudiere le dara y boluera los dhos sete-
cientos y cinquenta pessos que por ella le ha dado
con mas las costas y gastos de la cobranza y a la ir-
messa paga y cumplimto de lo que dho es obligo mi
perssona y bienes auidos y por auer y doy poder cumplido
a las justicias y jueses de su Mag de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha ciu. señores Alcal-
des del Crimen jueses de Prova y a las donde esta escriptura

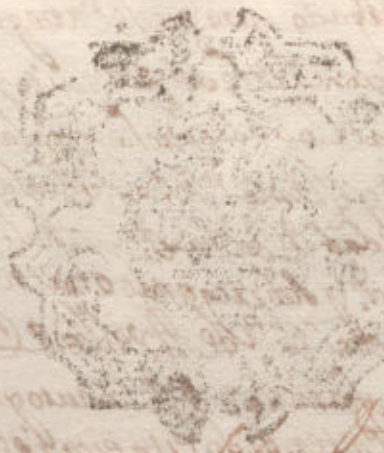

Sello Tercero, Vn Real siete de mil y seis cientos y noventa y siete años

Se presentare a Execucion pidiendo se cumpla con acatto Obedezco y Jurisdicion y de cada vno de ellos me Someto y obligo y Renuncio El mio propio domicilio y Vecindad de que doy fee y que dicho Actor deue seguir El fuero de Reo para que a lo que dho es le Executen Con gelar y apremien Como por Sentencia definitiba de Juez Competente pasada En authoridad de Cosa Juzgada y Renuncio las demas leyes fuero y derecho En mi fauor y Cagen: Y lo pido y Consiento En testimonio de lo qual, Yo la dha Da Cathalina Beatriz de Aragon que doy fee que Conozco a la Otorgante y Firmo a su Ruego y Peticion un testigo Por no auer en este Presidio de Sn Agustin de la Florida mas que el Sargento Mayor Don Juan Marquez Cabrera Gouernador y Capitan General de esta dha Ciu. hasta En Veinte y Cinco de Nouiembre de este dho presente año de la fecha de esta Carta Yo el dho Escriuano la Signe y firme en testimonio de Verdad

Testo.

En la Ciu. de S. Agustin En Veinte y Cinco de Nouiembre de mill Seiscientos y nouenta y siete años El Sargento Mayor Don Juan Marquez Cabrera Gouernador y Capitan General de esta dha Ciu. Alcalde ordinario En ella por Su Mag. auiendo visto lo que Antecede Dijo que Atento a que la dha Da Cathalina Beatriz de Aragon Muger de Juan Ruiz de Salazar Vecino de esta dha Ciu. Se halla Con Vna Esclaua nombrada Maria Manuela de Color Negra Criolla que queda por muerte del dho su Padre que Fue de Da Ana de Luna Viuda de Carlos Fernandez de Maluenda Con mas los Vestidos que han Conuenido de que de les Costeo para Compras Vna negra y Sustentarse Con su Ornal Goderna de ducado = En lo que pide que dha Da Cathalina Beatriz de Aragon de la Dha Negra nombrada Maria Manuela de Color Esclaua de Dho Sorenzo Rodrigues Pedroso Enriquez Con Setecientos y Cinquenta pesos para Sustentarse Con su Ornal Concedia y Concedio Licencia a la dha Da Cathalina Beatriz de Aragon para que pueda Comprar la dha negra Maria Manuela y mando que Otorgando Escritura de Venta de ella Ante el Escriuano Publico Con Cathalina El Thesorero Sorenzo Rodriguez Pedroso Enriquez Entreque los dhos quinientos p.s de principal que gozan En fuero Con Firmeza de esta Escritura pretorio de Sn Marcos de Apalache

El dia de la Entrega como Hauia obligado para que se Entreguen
dhos Fiadores y mediante la Exhibicion q. Hizo de fianza y libre
de la oblign. que dha Contiene q. para ello se le despache mandam.
En forma y assi lo proueyó mando y firmo El dho Alcalde
Con Actuacion que durante la menor Edad de dha Da Catharina
no la pueda Vender Sin Lic.a de Juez y Abrogando otra en su
Lugar = D.n Ju.o Sanz Cabante = Ante mi D.n Joseph Apellaniz
Escr.o del Juz.do Publico = En Conformidad de dho auto y vuelta
Sola dha Compareció ante mi el Escr.o de q. Entendido esta Escritura
Otorgo que la acepto En mi favor Segun y Como En ella se contiene
y Recivo Como dho es de dho Xptoual Lorenzo Berrocal la dha
Negra Maria Manuela de Carta Corga de dho Expresado En
dho precio de Setecientos y Cincuenta pesos En que de y reguen
los Seiscientos Setenta y Cinco pesos y Seis Reales de dho prin-
cipal y Vditos que por pertenecerme Pa Entregado dho Sauen-
to Rodriguez Pereyro y de la dha se lleua mandado por Contenta
y Entregada a mi Voluntad por Tenerla En mi poder y Recivida
a hora de nuebo En presencia del presente Escr.o y testigos de que Do
El dho Carta dada y fee y de que la paso a su poder y En Confirm.
Lo mandado por dho auto me obligo de no vender la q. Pa
pena de Lanzarse mi Pupilo En el Expresando y Abrogando otra
Cargo a Segundo testigo, de q. Hace dose y que firmo y Cumpli-
miento Pa q. Asi se haga y se le Guarde Utilidad obligo mi Persona y Bienes
por Ambas y dho poder Cumplido asi lo firmo de q. Doy fee. Pa q. se le
me Executen y aremiten Como por Sentencia pasada En Autoridad
de Cosa Juzgada y Renunciacion de mi Propio fuero y Jurisdiccion
fauor y la gen.l que Prohibe y Confirmo Cartas de Ser Hecha En la Ciu.d
de Lorca En Trece de Junio de mill Setecientos y Noventa y Seis años y de los
Otorgantes q. Doy fee Conozco Firmo El que Otorga y por el que no
Testigo q. firmo de los Juan Damian de Marcha do de Cinco Babtistas
Domt.o de Sosa y Diego de Medina

Ruego y por testigo
Juan de Medina

Sigue

Yrrobaluerca
de Sosa

2 Shom.l 96

Dª Maria Josepha benabides Relijiosa pro
fesa de velo negro de este mro dela purisima con
cepcion de nra sra digo que tengo una mulata
mi hesclava nombrada dorotea de edad de
veinte años que compre en cantidad de tresien
tos y 50 pesos con condision de pacto rretrobendiendo
y oi me los buelve asiendo el empeño en otra par
te y para aser la escriptura ante qualquier
escribano

A vmd pido y suplico se sirba de conseder me li
sensia para poder vender en el mismo empeño
de los tresientos y sinquenta pesos ala dicha mu
lata mi hesclava nombrada dorotea y con su
prosedido y algo mas comprar otra que me a
sista que en ello rresivire todo consuelo

Dª maria Josepha
benabides

Sertifico ser berdad lo que la dicha Relijiosa dise en esta
su petision y que la referida mulata su esclava nombra
da dorotea de edad de beinte años quiere aser el tra
de su benta pacto Reto bendiendo como se iso con la di
cha su ama y Refiere en su petision en otra persona
que da la Referida cantidad de los tresientos y sin
cuenta pesos si vmd es serbido le consedera la lisensia
que pide fecha oi 29 de disienbre de 695 a

Dª maria merlo
dela fuente
Abbª

El Prov.l de los Rey.s &c. Por la presente doy lic.a
a D.a Maria Josepha de Benavides Religiosa
del mon.o de la Purisima Concep.on para q.e con
Interven.on de la M.e Abadesa de el pue
da vender y venda la esclava que refiere
el pedimento en la forma que en el se con
tiene otorgando para el efecto la escritu
ra q.e combenga por ante qualquiera
ess.no pu.co o R.l dada en los Rey.s en
treynta de Dic.e de ss.s y noventa y cinco =

Iseguera

Por m.do del S.r Prov.l
Juan de Molina

Sello Tercero, Un Real de plata
mil y setecientos, y noventa y
seis y noventa y seis

Sepan quantos esta Carta de licencia y facultad vieren como Yo Doña
María Josepha de Venavides religiosa profesa de
velo negro en este Monesterio de Jesus Maria y Joseph
de esta Ciudad estando en el locutorio de dentro
del dicho Monesterio en virtud de la licencia que para efecto
de lo que de yuso de esta se hara mencion pedi y me fue concedida por el Señor
Doctor Don Lucas de Segura y Lara Cura rector de la Parroquia
de Santa Maria Magdalena y Vicario general de este
Arzobispado que al presente es y en virtud de la facultad
que para

Doña Maria de la Serna y Torres viuda
del Capp.n Melchor Fernandez Montexo
por bienes suios por la parte del dote que
lleuo al matrimonio quando le contraxo
con el dicho sumariado vendio digo en peño
en el Lizenciado Don Bernardo Ferz Faxar
do Presuitero una mulata o quarterona nom
brada Dorotea Montexo de edad de diez y ocho
años poco mas o menos en cantidad de trescien
tos y cinquenta pesos de a ocho reales con calidad
de que cada y quando que los diese la suso dha
fuese libre y que en el interin que los daua
estubiese obligada a dar seis pesos de jornal
cada mes de los que corriese calidad con que la
dha Doña Mariana le dio la dha libertad y
que no gozase de ella hasta tanto que vbiese
dado la dha cantidad que restaua a deuer de
los quinientos pesos en q se la dio no gozase
de dha libertad y uso instrumento paso ante
el presente escriuano y el dho Don Bernardo
Fernandez Faxardo declaro que el dinero que
auia dado por dha quarterona Dorotea era
mio y se lo auia dado yo para el efecto por lo
qual me pertenecia la dha Dorotea y deuia
percebir sus jornales como consta de la esta que
en esta razon se otorgo ante el presente
escriuano en ocho de Agosto del año pa
sado de mill seiscientos y nobenta y uno
en cuia conformidad otorgo que vendo
cedo y traspaso el derecho que tengo a la
dha quarterona Dorotea por la causa
dha en Dionisia Velazquez mulata
libre que esta en la clausura deste dho
combento en los dhos trescientos y cinquen
ta pesos de a ocho reales con cargo y condi
cion que cada y quando que la suso dha
los de aia de ser libre y quedan obliga
da a darle libertad a la dha Dorotea ago
zando de la que le tiene dada la dha Doña
Maria de Torres y de la Serna y que en el in
terin que la dha Dorotea da la dha can
tidad estar obligada a pagar a la dha Dio
nisia Velazquez seis pesos de jornal to
dos los meses de los que corrieren desde
oi dia de la fha en adelante por quanto

Cuio Tesoro, ya Realizado de
mil, y [illegible] cientos, y noventa, y
[illegible] seis [illegible]

[illegible] con [illegible] aver [illegible] acuerdo [illegible] dha Dotisita
[illegible] Velazquez [illegible] dhos pesientos [illegible] cinquenta [illegible]
[illegible] dos [illegible] dho [illegible] pesos [illegible] dhos quales
[illegible] medos por Contento [illegible] entregado [illegible] lebantado [illegible]
[illegible] por que [illegible] recibo [illegible] presente no parece [illegible] ante el
[illegible] presente [illegible] escriuano [illegible] testigos [illegible] que [illegible] dho [illegible] dis [illegible] fee
[illegible] y [illegible] que [illegible] en [illegible] precio [illegible] doble [illegible] de [illegible] las [illegible] lunas [illegible] y [illegible] que
[illegible] se [illegible] que [illegible] pue [illegible] en [illegible] precio [illegible] doble [illegible] de [illegible] las [illegible] lunas [illegible] y [illegible] que
[illegible] son [illegible] pacto [illegible] a [illegible] que [illegible] to [illegible] otorgante [illegible] me [illegible] dixo [illegible] ante [illegible] lo [illegible] qual
me [illegible] desiste [illegible] quarto [illegible] y [illegible] apartto [illegible] del [illegible] derecho [illegible] y [illegible] accion
propiedad [illegible] y [illegible] dominio [illegible] que [illegible] a [illegible] dha [illegible] quarta [illegible] zona
[illegible] de [illegible] dho [illegible] sitio [illegible] y [illegible] que [illegible] a [illegible] todo [illegible] lo [illegible] qual [illegible] se [illegible] obligo
[illegible] de [illegible] la [illegible] tener [illegible] y [illegible] tengo [illegible] por [illegible] dho [illegible] con [illegible] ella [illegible] lo [illegible] q [illegible] do [illegible] se
[illegible] franco [illegible] y [illegible] libre [illegible] de [illegible] todo [illegible] genero [illegible] de [illegible] pleitos
[illegible] censos [illegible] tributos [illegible] hipotecas [illegible] y [illegible] otras [illegible] qualesquier
[illegible] enagenaciones [illegible] en [illegible] que [illegible] la [illegible] dha [illegible] Dotisita [illegible] la [illegible] aia
[illegible] hecho [illegible] y [illegible] otorgado [illegible] en [illegible] favor [illegible] de [illegible] dho [illegible] Don
[illegible] Ignacio [illegible] Martinez [illegible] de [illegible] Leiba [illegible] para [illegible] q [illegible] dho [illegible] Don
[illegible] Ignacio [illegible] Martinez [illegible] de [illegible] Leiba [illegible] en [illegible] virtud [illegible] de [illegible] la [illegible] dha
[illegible] escritura [illegible] de [illegible] venta [illegible] y [illegible] en [illegible] virtud [illegible] de [illegible] la [illegible] dha [illegible] Real
[illegible] Cedula [illegible] de [illegible] su [illegible] Magestad [illegible] y [illegible] en [illegible] virtud [illegible] de [illegible] la [illegible] dha
[illegible] Real [

ciudad que de mis causas conforme a derecho que
dan deberan conocer a las de esta dha. siguiendo
para la execucion y prosiguiendo fulminado asi
pido y juro esta demanda en forma y la de mas de ellas mexor
que de derecho me convenga el mio pro que pido y mi alcance y
pido justicia la que pido con costas y protesto decir lo que
el derecho para lo dho me convenga y pido se execute con
forme a lo que tengo pedido y en lo necesario etc. Y
juzgado y sentenciado por las dichas partes y dellas
consentida y pasada en autoridad de cosa
juzgada y requerido con las demas partes y dellas
dijeron que por quanto en la escritura de obligacion
que por parte de dha. Doña Maria Josepha de Arana
se presento en este oficio de mi escribano se contiene que
dicha Doña Maria Josepha de Arana por si y en nombre
de Don Juan Ignacio de Arana su hijo y de Don Juan
Antonio de Arana su nieto hijo de Don Juan Antonio
de Arana su hijo difunto se obligo a pagar a Don Juan
Antonio de Arana y Don Juan Ignacio de Arana
padre e hijo vecinos de esta ciudad la cantidad de
pesos contenida en la escritura de obligacion que
otorgo ante mi en esta ciudad en veinte y cinco de
Septiembre de este presente año a que se remiten
y en virtud de la dha. escritura de obligacion
se despacho mandamiento de execucion contra
los bienes de la dha. Doña Maria Josepha de Arana
y de los demas en la dha. escritura contenidos
y en virtud de dho mandamiento se hizo
embargo en ciertos bienes de la dha. Doña Maria
Josepha de Arana y se le notifico a su persona
y se le hizo saber la dha. escritura de obligacion
y mandamiento de execucion y embargo
hecho en sus bienes y en virtud de todo
se hizo remate en ellos en Don Juan Antonio
de Arana y Don Juan Ignacio de Arana
padre e hijo en la cantidad de pesos
en que se remataron y se les dio la posesion
de ellos y se les entregaron los autos
originales para su cobranza y en virtud
de todo ello la dha. Doña Maria Josepha de Arana
ha pagado a los dhos. Don Juan Antonio de Arana
y Don Juan Ignacio de Arana padre e hijo
la cantidad de pesos en que se remataron
los dhos. bienes y para que conste
lo pide se le mande dar un testimonio
de la escritura de obligacion y de todo lo
demas que pide y pide justicia y costas
y protesta lo necesario y lo firmo de su
nombre siendo testigos Don Juan Antonio
de Arana y Don Juan Ignacio de Arana
padre e hijo vecinos de esta ciudad

Doña Maria Josepha de Arana

Ante mi

Juan de Huertas
Escribano Real y Publico

Valdés



Poder
Dª Sebastiana Ramos Galban y otros
Gen. de Luzp. de Mirandela para Cobranza

En el Pilo Tercero, vn Real sello de
[illegible] y seiscientos, y noventa y
[illegible] noventa, y siete

Sepan quantos esta Carta bieren como nos Dª Sebastiana Ramos Galban Viuda del Capp.n Dn Joseph Blanco Rexon por lo que metoca de
por Dª Gaspara Rosales rebocando como principal dan
te todas Qualesquier poderes que como Albacea
y Heredera de Dho mi marido tengo dado
al Padre Joseph de Loyola de la compañia de Jesus
y Al Capp.n Antonio de Arandia para efecto que
Dra declarado Parezcan ante Justicia de Su Mag.d y Dhos
Justicias de Dho Reyno subrrogando todo lo
mo los dexo en su buena opinion credito y fama
como de antes estauan, Yo Dona Ysidora Blanco Rexon
muger legitima del ginoual Dn Juan Baptista de la
Prada Caballero del Orden de Santiago por lo que a mi
Persona como vna de los hijos legitimos y Heredera del
Dho Capp.n Dn Joseph Blanco Rexon mi marido q de
claro ser de Vezindad de cinco años con si ygual Expre
so Consentimiento que primero Ganado de Dho
pido y demando al Dho mi marido que esta pre
sente para efecto de todo lo Sobre Dho y Yo dho
cho Dela concedo, y Yo dho Dn Juan Baptista
Viando como Gouernador de mi derecho y de
lo que en tal caso me compete hacer, y Yo el Comi
sario general de la Caballeria Dn Juan Ignacio
Blanco Rexon por lo que a mi toca assi mismo y
como hijo legitimo y Heredero de Dho
Capp.n Dn Joseph Blanco Rexon todos tres juntos
por lo que a cada vno nos toca en la forma que ba Expresado
y cada vno por sy solidum y todos a vna mancomun y de Insolidum
Dezimos que damos y Damos todo nro poder cum
plido y necesario en dro para ante y valer al Gen.l D. Luzp de
Mirandela Residente en la Ciudad de Oruro para que en nuestro
nombre y Representando nras propias personas y de la de man
da de Vezindad y Cobre judicial y extra judicial de
Campo de Geronimo Gallinato de sus Vienes Albaceazgo y Dere
chos Casas Reales de Comunidad y de Difuntos fuesse sus Fa
cias Deposito y de quien con dro pueda y deba Sinquenta
y quatro mill y quinientos y ochenta y quatro pesos de a ocho
Reales que quedo debiendo a Dho Capp.n Dn Joseph Blanco
Reson por escritura Otorgada en Catorze de Diziembre
del año pasado de mill.s y ochenta y nueue anos ante el
Casas y Morales escriuano Publico de esta Ciudad con Fian

remitimos para su cobranza y de lo que en virtud de
este dho poder recibiere y cobrare de y otorgue
carta o cartas de pago chancelacion finiquito
lasto y los demas recaudos necessarios con fee de entre-
ga o renunciacion de la pecunia y de lo que no parecie-
re de pressenx y ante e no que de ello de fee
y si en rasson de la dha cobranza o parte
de ello fuere necessario contienda de juicio
pueda paresser y paresca ante las justicias
y juesses de su Mag.d y otros tribunales y juesses
superiores o inferiores que con dro pueda y deva
y haga ponga y pressente demandas pedi-
mentos juram.tos citaciones protextaciones
respuestas contradiciones querellas
acusaciones priciones execuciones se-
questros embargos desembargos consentim.tos
de solturas ventas franzas y remates de
bienes pida y tome la poçeçion y amparo
de ellos y terminos ultramarinos y hordinarios
y los goze o renuncie haga probanzas pressente
testigos papeles y recaudos y los saque de quien
los tenga mandam.tos proviciones cartas de jus-
ticias y desensuras hasta annathema y las haga
leer intimar y publicar en nuestro
nombre y pedir su cumplim.to abonen
tachen recussen contradigan apelen y su-
pliquen y sigan las apelaciones y suplica-
ciones por todos grados instancias y sentencias
hasta su final conclucion y tasacion de costas
haciendo autuando y procurando quanto com-
benga de se hazer en ossos los otorgantes hici-
eramos pressentes siendo que el poder que se
requiere para todo lo referido y sus yncidencias y dependencias esse le damos y otorgamos

Sello Tercero, un Real, año de mil y seiscientos y noventa y seis y noventa y siete

Sin limitacion alguna y sin que por falta de clausula ó expreccion de poder dexe de tener efecto lo referido y lo á ello anexo y dependiente libre y gen.l administracion y facultad de lo sostituir en todo ó parte revocar unos sostitutos y nombrar otros cobrar de ellos lo que hubieren cobrado dandoles las mesmas cartas de pago quedando se siempre con este dho poder y a todos relevamos de costas segun dro y cobrado que aya las dhas cantidades las remitan a nro poder con persona segura y abonada y a la firmessa de lo que en virtud del obrar en obligamos nros vienes auidos y por auer con clausula guarentigia en bastante forma de dro e yo la dha Da Ysidora blanco Rejon renuncio ademas de las leyes gen.s que comprehende dha guarentigia renuncio las del Beleyano senatus consultus emparador Justiniano toro y partida y demas que hablan en fauor de las mugeres de cuio efecto fui apercevida por el presente escno y declaro es en mi utilidad y que no soy compulssa ni apremiada para dar este dho poder por el dho mi marido ni otra persona en su nombre y assi lo juro a Dios y a una cruz en forma de dro que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de henero de mill ss. y noventa y seis años y los otorgantes a quienes yo el escno doy fee conosco lo firmaron siendo testigos Man.l de Molina Pedro de Hierro y Alonso Muñoz Naranjo=

Doña Sebastiana Ramos galvan

Da Ysidora blanco Rejon

Don Juan Dionisio Blanco Rejon

Juan Bauptta de la Rigada

Anttemy

Juan de Auellan
Pro thent.e del de la Cau.a

Remate
del mulador
de la Comp.ª á la
calle de los Mesones

Ante Mdiguez
300 ℔

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Domingo diez de Mayo de mill seiscientos Cincuenta y Seis años estando fuera de los portales de Escribanos en la plaza pública de la dicha Ciudad de Reyes Don Esteban de Aguilera Alguacil de Corte y Teniente de Alcalde de San Diego de Alcalá de ordinario de esta Ciudad por su Magestad para efecto de hacer el remate de el mulador y de pregones que estan en la calle que atraviesa de la plaza de la Sede para la Compañía de Jesus para la Iglesia que llaman de los Estudios por cuya determinado numero de Reales de plata en que se remate y asignado para ello el dia de oy para el efecto de rematar en la dicha Iglesia en altas voces que estan fuera de ella para el efecto de rematar en Juan de Aguilera vecino de esta Ciudad en cantidad de cien pesos corrientes en dinero de contado en reales de plata en reducion de los dichos pregones que se dieron



C[illegible] Reales, en Retablos de
[illegible] y setecientos, y ochenta y
[illegible] y seis

demanda de derecho que dando o hagan
gones y estan dolendando sino se haga de gua
Rodrigo de Soto pregonero mando la dha lim
pia entre en tres pregones y contra mi merced de Gon
gue pido la mesma y despues de auer dado el quinto pre
gon sobre esta Sala pregones mando dar las dichas
Casas de Rocha de Arzobispo a Bartol de Sacedo
Campanero Alba Sabado pregon Otro dia de Na
dad siguiente pregonado los publicos mando en tercero
pregon con las calidades arriba referidas y aunque hizo
fuego dentro de dos meses y medio sobre dho pregon
se prosiguio dando pregones y posesion y la mesma
dho dia pareció ante mi Diego Martin
pregonero y apregonó de nuevo el dho sitio en
alta voz diciendo Hagan Sabor Alberca que oyen
pregonar para que vengan a pujar en dho sitio
y buena y buena que buena Pedro de Rocha Sabor Marques
de la Sagra y Tiran de Sta Cruz en Toledo y Vecino
que Soy de esta Villa de Alba digo que en dho pregon
de Rocha y de los demas de mas arriba digo que
dentro de dos meses y medio de esta fecha
de esta Villa y Sitio de Rocha en Alba
Vecino en Alba y Vecino de Toledo y Regidor
y Alcalde Mayor que fue de esta Villa de Alba
y Sitio de Rocha en Alba y Vecino de Toledo y
Regidor

dho es obligo su persona y bienes auidos y por auer
dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciudad Señores Alcaldes del Crimen Jueses de Prov.a
y a las donde esta Escriptura se presentare a execucion
pidiendo su cumplimiento a cuio fuero y jurisdiccion
se sometio y renuncio el suio proprio domicilio y
vecindad y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium
judicum para que a lo que dho es le executen compelan y
apremien como si fuese por sentencia passada en authoridad
de cossa jusgada sobre que renuncio todas las demas leies fue-
res y dros de su fauor y la general que lo prohibe y consintio en
traslados uno cumplido los demas no balgan y el otorg.te a quien yo
el escno doy fee conosco lo firmo juntam.te con dho s.r Alcalde siendo
testigos Juan Domingo Machado Balthasar Gomes de Lara y
Fran.co de Medina

Antonio Marquez

27 hen.o 96

Ante mi

Juan de Auellan
Escno Pub.co de la Ciud.d

Oblig.n
Joseph de Robles
de hazer los Calabosos

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y siete de henero
de mill s.s y noventa y seis años ante mi el escno y testigos pa-
recio el Capp.n Joseph de Robles mro carpintero y vecino
de esta Ciud.d a quien yo el escno doy fee que conosco y dijo que
hacia e hizo trato y consierto con los señores Lic.do D. Ju.o Saenz
Cascante Abogado de esta R.l Aud.a Rex.or perpetuo de esta dha Ciud.d
y D. Esteuan de Urrutia Oyanguren Cau.o del horden de Santiago
ambos Alcaldes hordinarios de esta Ciud.d que estan presentes
de dar acauado dentro de dos meses que corren y se quentan
desde oy dia de la fha en adelante y en perfeccion la obra
de el Calabosso que se ha destinado para las mugeres en la
Carzel Publica de esta Ciud.d en la misma forma y manera
que esta dho se ha de hazer por Pedro Fernandez de Valdez
Maroñe de esta Ciud.d que de horden verbal de sus mercedes

Ello Perdo, vn Real de
mil, y seiscientos, y noventa y
seis, y noventa y siete

la reconocio y dio razon del costo que ten-
dia y en la forma que se auia de hazer
que segun la que dio es en la manera siguiente
Que ha de cubrir dho Calauosso con diez y siete man-
gles y entablarlo con tablas de chile de todo su grueso
clauandose con tres clauos en cada mangle, los quales
han de ser dros y gruessos, y sobre el entablado
se han de hechar las esteras necessarias, y acompa-
ñar y abrir a bugeros para poner dhos mangles en ra-
ssado su acompañamto con las tablas, y sobre dhas
esteras y entablado se ha de solar de ladrillo y se
ha de barrear con mescla de cal y harena, y assi
mismo se han de calsar treze baras de mampostería
de piedra del serro y mescla de cal y harena, dos
de cal y tres de arena en dos baras de alto, con su ber-
dugado de ladrillo de dos hiladas para que reciua
las paredes en dos tercias de grueso que es el que tiene
la pared, y a solar todo el Calauosso y rebocarlo
de limpio, enluciendo toda la piessa con mescla de
arena y tierra, labado, sacudido, y blanqueado a dos
capas, y a hazer vn postigo de dos baras y tercia
de alto, y bara y quarta de ancho, con buenos gruessos,
assi los pastidores como sercos y peinassas, y las tablas
han de ser gruezas, y por nerles serrojo y llaue y buenos
gonzes, y a hazer vna bertana de luz de vna bara

En quadro de buenas maderas, balaustres de amarillo gruezos
y sus umbrales sacando todo el desmonte que oy tiene, assi
por la parte de adentro como de la de afuera, todo lo que toca
para el huso de dho Calaboso; cuia obra en perfeccion como
dho es se obliga el otorgante a hazerla dentro de dhos dos
messes, costeando todo lo que fuere necessario para ella y
por el precio y quantia de un mill ps. de a ocho reales que se
le han de hir dando para costearla y entregarle antes de estar
acauada y que se cumplan los dhos dos messes del plazo
y por quenta de ellos con tesso auer recevido de los
dhos dos señores Alcaldes (quienes le han de dar la restante
cantidad) doscientos y quarenta ps. de a ocho reales, de los
quales por tenerlos en su poder se da por contento y en-
tregado de ellos, y porque su recibo de presente no parece
renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia
prueba del recibo y demas de este caso como en ellas
se contienen, y de la restante cantidad que se le fuere en-
tregando hazta el cumplimto de dhos mill ps. hir dando
recibos simples, por los quales se ha de estar y passar
estando firmados del otorgante diferida la prueba
de ser suios y auerlos dado en el juramto simple y decla-
racion de quien fuere parte legma para ello y a lo que
dixeren dhos señores Alcaldes o qualquiera de sus mrds
y al fin de dha obra o antes de acauarla se le han de
dar los ps. que se le restaren deuiendo cumplimto a los
un mill del concierto, y aquela acauara en la perfeccion
y forma dha el otorgante obligo su persona y bienes
auidos y por auer y estando presente como dho es los dhos
dos señores Alcaldes auiendo oido y entendido esta escriptura

Vn Real



SELLO Tercero, vn Real año de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete

la aceptaron segun y como en ella se con-
tiene, y en quanto pueden y ha lugar en dro
se obligaron a dar y pagar sus mercedes al dho Capp.
Joseph de Robles o a quien su causa hubiere los sete-
cientos y sessenta pessos que se le restan deuiendo, cum-
plimdo a los mill en que esta consertada la obra de dho
Calabosso que se compone para las mugeres en el in-
termedio de los dos messes del plazo asignado, y lo
que se le restare, al fin estando en perfeccion la obra
y se ha de estar a lo que sus mercedes dixeren en horden
a los recivos simples que huuiere dado el dho Joseph de
Robles el qual dijo que se obligaua a que en defecto
de no acauar la dha obra al tpo y en la forma que ba ex-
pressado, sus mrdes puedan hazer acauarla y que la acaue
otra perssona en la forma y tiempo que ba y esta obli-
gado en esta escriptura, y por lo que costare aunque sea
mas de lo que es el consierto, le han de obligar a que lo
pague por todo rigor de dro y via executiba y dio
poder cumplido a las justicias y juesses de su Mag.d
de qualesquier partes que sean y en expecial
a las de esta dha Ciud. Señores Alcaldes del Crimen
juesses de Prova y a las donde esta escriptura se pre-
sentare a execucion pidiendo su cumplimdo a
cuio fuero y jurisdiccion y de cada vna de ellas se so-
metio y obligo y renuncio el suio proprio jurisdiccion

Domisilio y Vecindad y la ley si Combenerit de
Jurisdictione omnium Judicum para que a lo que dho
es le executen Compelan y apremien
Como si fuesse por sentencia difiniti-
ba de Juez Competente passada en
authoridad de Cossa Jusgada Consentida
y no apelada y Renuncio todas las de-
mas leies fueros y dros de su fauor y la que
prohibe la general Renunciacion de leies
y Consintio en traslados de esta escriptura
uno cumplido y pagado los demas no valgan
y assi lo otorgo y firmo juntamte con dhos
señores Alcaldes siendo testigos Juan
Domingo Machado de Castro Franco Giraldo
y Franco de Medina

Dn Esteban de Virutia
Oyangaren

Dn Juo Saenz
Carconde

Joseph de Rodrigo

Ante mi
Juan de Huellan
Pro Thenor de Alcaldes

Testamto de Da Maria Muñoz y Carrion

En el nombre de Dios todo poderoso amen Concibo
principio todas las cossas tienen buen medio dichoso
y loable fin. Sepan quantos esta Carta de mi testamto
ultima y postrimera voluntad vieren como yo Da Maria
Muñoz y Carrion viuda de Geronimo de Andrade na-
tural que declaro ser de esta Ciud. y hija legma de Franco
Muñoz y de Da Juana de Carrion estando sana y sin acha-

Sello Tercero, un Real año de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

que alguno Conciderando la poca es-
tabilidad de la Vida humana y que
puede sobrebenirme algun achaque repentino como
acaesse creiendo como firmem.te creo en el misterio
de la sanctissima Trinidad Padre hijo y espiritu
sancto tres personas distintas y un solo Dios verda-
dero y en todo lo que manda cree y confiessa nra
sancta madre Yglecia Catholica Romana debajo
de cuia fee y creheneia he vivido y protesto vivir
y morir como Catholica Christiana e ymbocando
como ymboco por mi Yntercessora y Abogada a la siem-
pre Virgen Maria nra Señora concebida sin pecado
Orig.l Angel de mi guarda y a todos los sanctos y sanctas
de la corte del Cielo para que yntercedan nro Se-
ñor Jesuchristo me perdone mis pecados quando de este
mundo baia y temiendome de la muerte que es cossa
natural a toda criatura humana hordeno y dis-
pongo en la manera sig.te mi testam.to
Lo primero encomiendo mi alma a Dios nro Señor
que la crio y redimio con su preciossa sangre y el
cuerpo a la tierra de que fue formado, el qual des-
pues de mi muerte sea amortajado con el avito de
nro P.e S.n Fran.co de cuia horden soy hermana terce-
ra y ser enterrada en la Yglecia del combento de
S. S. Agustin y Bobeda de S.n Eloy por ser hija
y viuda de platero, o en la Yglecia parte o lugar
que pareciere a mis Albaseas a cuia disposicion lo dejo
Ytem mando que acompañen mi cuerpo la cruz de la

Parroquia Cura y Sachristan y el demas acompañam.to que pareciere a mis Albasseas

Item mando que el dia de mi entierro si fuere hora, ó el sig.te se me diga vna missa de cuerpo presente cuia limosna y la de mi funeral y entierro pagaran de mis vienes

Item mando a las mandas forssorsas y acostumbradas dos p.s a todas ellas con que las aparto de mis vienes

Item mando a la cofradia del S.to nombre de Jhs fundada en el Combento de S.to Domingo vn peso de limosna

Item declaro que deuo al S.r D.n Ju.o de Peralta fiscal Protector de esta R.l aud.a lo que pareciere por su libro al tiempo de mi fallecim.to por el qual se ha de estar respecto de la mucha confianza y satisfaccion que tengo de su m.d

Item declaro que deuo a Maria Josepha de la Concepcion Religiossa noticia del Combento de las descalssas de S. San Joseph de esta Ciudad mill pessos mando se le paguen de mis vienes es la deuda de mill pessos

Item declaro por mis vienes vn negro nombrado Manuel de Casta Congo el qual por auerme sido fiel criado quiero y es mi voluntad que cumplido y pagado mi testam.to deudas mandas y legados en el contenidos quede en cantidad de seiscientos pesos y quedandolos sea libre y horro de toda esclauitud y sean obligados mis Albasseas a darle carta de libertad cada y quando quediere los dhos seiscientos p.s y que si lo vendieren por no tener el susso dho la cantidad para darla luego, se venda con la dha calidad contenida en esta clausula

Item declaro por mis vienes los que parecieren y se hallaren al tiempo de mi fallecim.to de que haran ymbentario mis Albaseas

Item declaro fui casada y belada segun orden de nra S.ta madre Yglesia con el dho Geronimo Andrade, y durante nuestro matrim.o no tubimos hijos algunos, declaro lo para que conste

Vn Real

Sello Tercero, vn Real año de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

Item declaro que no tengo herederos forsosos asendientes ni desendientes porque los dhos mis Padres son difuntos

Y en el remaniente de mis bienes deudas dros y acciones cumplido y pagado este mi testamto mandas deudas y legados en el contenidos dexo y nombro por mi vniberssal heredera a la dha Maria Josepha de la Concepcion mi sobrina que como dho es, es religiossa nobicia en el monesterio de las descalsas de S. San Joseph, la qual los aya y goze con la bendicion de Dios y la mia, y si falleciere antes que yo, en este casso es mi volumptad que sea heredera mi alma

Y para cumplir y pagar este mi testamto y lo en el contenido dexo y nombro por mis Albaseas al Lizdo D. Bernardo de Morales y Montenegro presbitero Abogado de esta Rl aud.a y a Da Jordana de Aguirre mi sobrina a ambos juntos y a cada vno ynsolidum en el lugar que han nombrados con igual facultad para que lo que el vno comenssare el otro lo pueda mediar fenesser y acauar y por el contrario, y por thenedor de bienes al dho Lizdo D. Bernardo de Morales Montenegro para que entre en ellos y los venda y remate en almoneda publica o fuera de ella como le pareciere, dar cartas de pago finiquitos lastos y los demas recaudos necessarios pareciendo en juicio en casso necessario ante las justicias y jueses de su Mag que con dro pueda y deua a pedir demandar jurar querellar executar pedir hazer autuar y procurar quanto combenga que el poder que en tal casso el

Requiere q es necesario Clausulas y Sin limitacion
alguna y Singular por falta de clausula o Excepcion
de poder de que se Aga mencion q todo lo Referido q en ello
anexo y dependiente con Libre y gen.l administracion
q ademas del año y dia que dispone la ley, le quito y da el
demas tiempo que fuere necesario y para Usar del dho
Albaceazgo =

Con lo qual Revoco y anullo y doy por ningunos y de ningun
Valor ni Efecto Todos y qualesquier Testamentos Codi-
cilos poderes para testar y otras Ultimas disposiciones
que antes de este por escripto o de palabra aya hecho y otor-
gado y solo quiero Sequande y cumpla Este que ahora
Otorgo en Testimonio de mi Ultima y postrimera Vo-
luntad, o por aquella Via y forma que mas y mejor
aya lugar en Drho En la Ciudad de los Reyes del Perú
En Veinte y Siete de Henero de mill.s y nobentos y
Seis años, y la Otorgante a quien Yo el Escno doy fee que
Conosco y que al parecer Está Sana y buena y en su en-
tero juicio memoria y Entendimto y Voluntad, lo firmó
de su nombre Siendo Testigos Rogados y Llamados El
Alfz Actl. de Corte, Pablo Carlin, D. Jorge de Solas, Actl.
Lopez y Juan de Medina presentes = Entre renglones = millones Vale =

Dona Narcisa de
Nuñez Carvajal

Ante mi
Juan de Huellan
Escrivano Publico

En la Ciudad de los Reyes en Veinte de Enero de mill Setecien-
tos Noventa y Seis años ante el Señor Dn Juan Jacinto Caballero
Abogado de la Real Audiencia Regidor perpetuo de esta Ciu-
dad Alcalde ordinario de ella por su Magestad en este pdo de los
de los pretales de los Arroyos de la playa parte de dha
Ciudad Inmediato al oficio de Alcalde en donde se cons-
tituyo el Señor Alcalde ordinario para los efectos que se expresa-
rán de que doy fee y Estando en dicho lugar se presentó
Dn Vicente Nuñez de Carvajal Vecino de esta Ciudad
y Maestro Mayor de Carpintero de Ribera de ella
a quien doy fee conozco y dijo que para el Remate de
los Maderos que se han de Labrar para el Real Muelle
de esta Ciudad y Carenero de Guardias Viejas
que se ha de hacer en el Callao Puerto de esta Ciudad
Ofrece Rematar en Dn Pedro de Leon Vecino de esta
Ciudad y Maestro Mayor de Carpintero de Ribera
de ella en la Cantidad de Veinte y Quatro mil pesos
en que se ha de hacer el Remate segun y como se
expresa en la Condicion Septima de las Condiciones
que se le han de poner para el Remate de dha Obra
que se le entregaron por mi el Escno para que las
Vea y Reconozca y Respecto de que dho Dn Pedro
de Leon no se halla presente en esta Ciudad sino en el
Callao Puerto de ella Ofrece Rematar en Dn Pedro
de Leon Vecino de esta Ciudad y Maestro Mayor de
Carpintero de Ribera de ella en la Cantidad de Veinte
y Quatro mil pesos en que se ha de hacer el Remate
segun y como se expresa en la Condicion Septima de
las Condiciones que se le han de poner para el Remate
de dha Obra que se le entregaron por mi el Escno para
que las

la calle que esta llamada del convento de san Augustin y puerta de san nicolas y el que esta en la que vive la señora Doña Maria del Castillo viuda del señor Don Juan San [illegible] que fue desta real audiencia por auer determinado verbalmente se haga este dia el remate de dhos muladares y desmontes y mando a Jeronimo Criollo que haia oficio de pregonero para rematar y el dho pregonero en pregon para rematar y el dho pregonero

[illegible] mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete

lo hizo en altas e inteligibles bo-
ces en concurso de mucha gente
diciendo allegarse a este remate
de la quita y limpia de los muladares y desmon-
tes que estan en las calles del convento de san
Augustin y en la de la dha señora Doña Ma-
ria del Castillo y se a de rematar luego a la
ora con la campana de las doce en la perso-
na que mas baxa hiciere y andando en el
dho pregon parecio Don Fernando de Silva e
hizo postura a la quita y limpia de dhos mu-
ladares en quatrocientos pesos que se le an de
dar de la prorrata que hiciere su merced en
tre los vecinos e interesados y sobre dha postura
se fueron dando mas pregones repitiendo dha
postura y despues parecio Andres Benitez e hi-
zo paxa y postura a la quita y limpia de dhos
muladares y los paso en trescientos y seis
pesos sobre la qual fue dando mas prego-
nes el dho pregonero y andando con dha pos-
tura parecio Juan de Leon e hizo postura a la
quita y limpia de dhos muladares y desmontes
en trescientos pesos el de la calle de san Augustin
en trescientos y treinta pesos y el de la señora Doña
Maria de Castillo en setenta pesos y con esta ultima
postura el dho pregonero fue dando diversos
pregones y viendo que auian dado las doce del
medio dia el rexor de la yglesia cathedral
desta ciudad y que no parecia mexor pone-
dor mando al dho pregonero apercibiese de
remate y el dho pregonero lo hizo diciendo hallegan-
se a este remate de la quita y limpia de los muladares
y desmontes que estan en la calle del Con-
vento de san Augustin y puerta de san nicolas y el
otro en la calle en que vive la señora Doña Maria de Ca-
stillo calle derecha como se va a la recoleta de santo domingo

y estan puestos ambos en trescientos pesos el primero en
doscientos y trescientos pesos y el otro en setenta pesos
y sea de rematar en la persona que mas baxa hiciere
a la una a las dos a la tercera que es buena y verdade-
ra pues que no ai quien puxe ni quien de mas
que buena que buena que buena prolongaga en dhos tres
cientos pesos la quita y limpia de dhos muladares
y desmontes [illegible] dhos [illegible] la forma dha [illegible]
[illegible] desmontes a los baluartes de la muralla [illegible]
[illegible] en lo qual quedo hecho dho remate
en el dho Juan de Leon y su merced lo aprovo y en el in-
terpuso su autoridad y decreto judicial y se obligo
en quanto puede y a lugar en derecho de que se le paga-
ran dhos trescientos pesos deste remate de la prorrata
que hiciere entre los vecinos interesados y estando presente
dho Juan de Leon aviendo oido y entendido este remate
lo aceto segun y como en el se contiene y se obligo y qui-
tar dhos muladares de dhas dos calles dentro de [illegible]
dias desde el dia de la fha por dhos trescientos pesos y
con calidad de la cuarta a los baluartes de la muralla
y a ello obligo su persona y bienes avidos y por aver
y dio poder cumplido a las justicias y jueces de su Ma-
gestad y quales quier partes que sean y en especial
a las de esta dha ciudad señores Alcaldes del crimen
[illegible] de la provincia y a las de esta ciudad [illegible]
[illegible] pidiendo su cumplimiento a su
[illegible] y jurisdiccion y de cada una de ellas se le
[illegible] y obligo [illegible] renuncio el suio propio domicilio
y vecindad [illegible] que se le [illegible] que se guarde
[illegible] para que dho es le executen compelan y apre-
mien como si fuese por sentencia pasada en cosa juz-
gada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de
su favor y la general [illegible] y consentimiento
[illegible] dho cumplido los demas no valgan y asi
lo otorgo y firmo con su merced siendo testigos
Juan Domingo Machado [illegible] Gomez
[illegible] de Medina

28 Nov. 96

[illegible]

Dr. Henry

Juan de Avellaneda
Fuente del Alcalde [illegible]

Fianza
del Baz
D. Fern.do Sanz
modo ==

Fianza
Dn. Rodriguez
de Borja

En la Villa de Madrid en Veinte y ocho de
Henero de mill Setecientos y Noventa y Seis años
ante mi Escno y testigos parezio el Alferez D. Fernando Ramo
rez Morales Vecino de esta Corte a quien yo Escno Doy fee conozco y
dijo que por quanto se halla preso en la Carzel de esta Villa
Dn. Manuel Rodriguez de Borja Apoderado por querella que
contra el hizo Dn. Jose Fernandez Sotomayor y por dispusion del
Sor. Dor. Dn. Jose Garcia Sanz Alcalde de Corte de esta
Sala mandado Soltar dho Manuel Rodriguez de Borja de baxo de fianza de Saneamiento
y Carzel segura para lo que determinare contra el dho Dn. Jose
Sotomayor, y Dn. Manuel dijo que Otorga la Dha fianza y
Se obliga a Sanear la Dha Causa y a que el dho Dn. Manuel
Rodriguez de Borja a lo que determinare contra el dho Dn. Jose
Sotomayor, y a Seguir la Dha Causa y a que el dho
Dn. Manuel Rodriguez de Borja Se presentara en esta Corte
en Estrados dentro de Seis dias primeros siguientes de como Se le
notifique el Auto de Vista que Se Diere en la Causa y
Pleito que Se Sigue entre partes de la una el dho Dn. Manuel
Rodriguez de Borja y de la otra el dho Dn. Jose Fernandez
Sotomayor, y Si dentro de dho termino no Se presentare
Se Sujeta a que Se execute en la Persona y bienes de
Dn. Manuel Rodriguez de Borja por la Cantidad en que
Se le Condenare en el Auto de Vista que Se Diere en la
Causa y Pleito que Se Sigue entre partes de la una el dho
Dn. Manuel Rodriguez de Borja y de la otra el dho Dn. Jose
Fernandez

que hace o dejo su persona y tiene dada y para dar y dar poder cum-
plido a las Justicias de S. Mag.d de qualesquier parte que sean y
en especial a las de esta Villa y Señora Alcalde de corte y Chancillería
de esta Villa residente en ella renunciación de leyes en su favor
fuero jurisdicción y remunciación toda las leyes
fueros y derechos de su favor y las que la prohiben y en forma
en tal caso de derecho para que valga y pasado bien
mas no valgan y así lo otorgo y firmo siendo testigos Juan
Domingo Machado Baltasar Gomez de Lara y Juan de Medina =
y que reconozco las firmas de [illegible] =

28 bre 96

Por testigo
Manuel Rodriguez Bustos

Antte mi
Juan de Aguilar
Escrib.no de S.M. y del Audiencia

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capp.n Don Pedro
de Mendoza Pereyra de la Provincia de Cuyo residente
en esta Villa de la Plata otorgo que doy mi poder cum-
plido el necesario en derecho a Don Manuel Alfaro Lobo de
la Mata residente en esta dicha Villa para que en mi nom-
bre y representando mi propia persona pida demande reciba
y cobre judicial o extrajudicialmente de todas
y qualesquier personas que sean y deuan tengan albaceas
herederos casa reales de comunidad de difuntos
haciendas judiciales depositarios y de qualesquier otras
deudas y debanpies de qualesquier cantidades de marca de
pesos de oro plata en barras de joyas esclabos mercade-
rias ropas de vestir y alhajas de la tierra y fuera de ella
grandes y menores y otras cosas de qual-
quier calidad y cantidad que sean que sea hasta dar y
hacer de buen y de bienes de aquí adelante por y
sus herederos y sucesores fiadores y fiadores
futuros poderes

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Arrendam.
D. Mayordomo
de esta Ciu.

a
D. Pedro
Cauaña
y
Otros

En la Ciu. de Cordoua del Peru Dominio de sus Mag.s
Jueues Diez dias del mes de Febrero de mil y seis.s años
Ante mi Escriuano y Testigos
El Cor.l D. Clem.te de Villegas y Guzman Mayordomo de los propios
y Rentas de esta Ciu. y en virtud de Cor.te Sentencia del S.r Lic.do Dn
Dn. Juan Cesar de Auendaño Abogado de esta R.l Aud.a Pres.te y Gou.or de
esta dha Ciu. y Prou.a de Guanca Velica &a Mag.d y de Su mandado
como Comissario desta Causa que Nombrado fue de Diez.mo
Terc.o mo de esta dha Ciu. de que doy fee Por quanto Pedro Perez de Cauaña Escno
Publico presente Escrito Parecio a Otra fuerta arrendacion
en esta dha forma que esta inmediata a las Cadenas de este Cauildo a
Dho arrendam.to Señalado Nueue pesos Nueue Reales de plata en
Cant.d de Ciento y Veinte pesos de a ocho Reales en Cada Vno obligandose
a pagar al fin de Cada mes Diez pesos que es la Cantidad que Corresponde
a dhos Ciento y Veinte pesos respecto de auerse Cometido y Consignado Comis.o
rio de Cauat el Tomar en Execucion Otro dho arrendam.to por Seis de
dho S.r D. Dn. Saenz Cauagnte de su horden y Consentim.to Otorgo el dho
Maiordomo que Lauaya dio en arrendam.to al dho Pedro Perez de Cauaña
Escno Publico de esta Diocesis la dha fuerta de suso Referida que esta
Contigua a la que Seruia de Oficio de la Hermanda de Sn Pedro Martir a dho
Pedro Perez por Tiempo y Espacio de nueue años Cumplidos que han de Correr y
Contarse desde diez de este presente mes de Febrero de este dho año en
adelante y por precio en Cada Vno de dhos años de Ciento y Veinte pesos que
se han de Dar y pagar a dho Procurador y Rentas de Su Mag.d como Fundador
mo en su nombre lo q.e se obligo a que adelante lo Hiziere el parte le exima para
la Cobranza diez pesos en Cada mes Cumplidos que sea de todo el
que Hiziere Corriendo desde dho dia en adelante Mas para Cargar le otra
y por quenta de ello el dho D. Clem.te de Villegas Confesso auer Rece-
bido del dho Pedro Perez de Cauaña Cinquenta pesos adelantado de
los quales se dio por Contento y Entregado a su Voluntad y porque del
Recibo de presente no parece Renuncio la Excepcion y Leie della non
Numerata pecunia prueba del Recibo y demas de este Caso como en
ella se Contiene Mediante lo qual se obligo a dho procurador y Rentas
de Conformidad de S.r Fiscal de Comissario de Cara que durante el
Tiempo de dho arrendam.to la dha fuerta le sera Sierta y Segura
no quitada para otra persona alguna por mas ni por el Tanto que sea
della diere so pena de le dar otra Tal y Tan buena en Tan buena parte
y Lugar y por el mismo Tiempo y precio; Y estando presente el dho Pe-
dro Perez de Cauaña Escno Publico auiendo oido y entendido esta
escriptura Otorgo que la aceptaua y acepto en todo y Segun y Como
en ella se Contiene y que Renuncia en Razon del dho Cont.e D.n
Clem.te de Villegas y Guzman Como Tal Maiordomo de los propios

Rentas de esta Ciu. de Consentim. y mandato de dho S. Alcalde
Como Comisario de Cassa la dha Hazienda de Suso deslindada y
teniente a dho Sugeto por dho tpo de nueve años que Corren desde
diez de este presente mes y año de la fha En adelante y por el Moreçio de Cien
y Veinte pesos En Cada año que se obligo a pagar por meses diez. En Cada mo, mes
Cumplido y mes pagado y se obliga por quenta de lo qual se tiene dado adelanta dos
Anbuenta. y se obliga a que durante el dho tpo del arrendam. auitara la dha
tierra de Londero, la dejara debacio Como si la auitare: Dala primera a Cumplimo
de lo que dho es el dho Pedro Perez de Cauaña, obligo su persona y Hereda de
y Vienes, y el dho mayordomo de Consentim. de dho S. Alcalde y de su mandado
los propios y Rentas de esta Ciu. auido y por auer y Cada mo con lo que le tocadie
re por dho Cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag. de qualesquier partes
que sean y En especial a las de este Nuestro Cauildo y Ciudad Señores
Alcaldes del Crimen Jueces de Visa, y a las donde esta Escritura se presen-
tare a Execución pidiendo su Cumplim. a Cuio fuero y Jurisdicción y de
Cada una de ellas se Sometieron y obligaron y Renunciaron el
suio propio Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el Actor deue
seguir el Fuero del Reo para que a lo que dho es le Executen Com-
pelan y apremien Como por Sentencia definitiba de Juez Competente
pasada En authoridad de Cosa Jusgada y Renunciaron las demas leyes
fueros y Dros de su fauor y la general que le prohibe y Contienen En for-
ma de esta escritura Y no Cumplido y pagado lo dem. Se obligan y los obli-
gados de esta escritura Y no Cumplido y pagado lo dem. Se obligan y los obligados
Yo el Escno doy fee Conozco y Firmaron siendo Testigos
Cap. Domingo Machado Juan de Vargas Machuca y Juan de Medina = Vale todo =
y se obliga = Ante mi

4 febrero 96

Juan de Medina

Antte mi
Juan de Medina

Testam.
de Bean,
Cattez mestizo

En el nombre de Dios Todopoderoso Amen Sepan quantos
esta carta de testamento vieren como yo Juan Bean Cattez mestizo natural
de la Ciudad de la Asumpcion Provincias del Paraguay hijo legitimo
de Juan Bean Cattez y de Maria Cattez mestizos naturales de la

160

ra Voluntad Vieren como yo Bern.do Cortes mestizo na
tural del Pueblo de yungai Provincia de guailas hijo
legitimo de Juan cortes de Luna y de Maria Magdale
na Giraldo mis padres difuntos estando enfermo
en la cama de la enfermedad que Dios nro señor ha sido
servido de darme y en mi entero juicio memoria y en
tendimiento natural creyendo como firmemente
creo en el misterio de la santissima trinidad Padre
hijo y Espiritu sancto tres personas distintas y un solo Dios
verdadero y en todo lo que manda cree y confiesa
nuestra sancta Madre yglecia Catholica Romana de
baxo de cuia fee y creyencia he vivido y protexto
vivir y morir como catholico Christiano e ynbocan
do como ynboco por mi Intersessora a la siempre Virgen Ma
ria nuestra señora del carmen conseuida sin pecado ori
ginal Angel de mi guarda sancto de mi nombre y al glo
rioso san francisco y a todos los demas sanctos y sanctas de
la corte del cielo para que yntercedan con mi señor Je
suxpto me perdone mis pecados quando de este mundo
baxa y temiendome de la muerte que es cosa natural
a toda criatura humana hordeno y dispongo mi
testamento en la forma y manera siguiente
lo primero encomiendo mi Alma a Dios que la crio y re
dimio con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de
que fue formado el qual despues de mi fallecim.to quiero
sea enterrado en la yglecia del conuento del glorioso san
francisco en la Bobeda de la tercera horden por ser
como soy hermano Perofero de ella en la forma que
se acostumbra enterrar los hermanos y amortajado
con el hauito de mi Padre san francisco o en la

Y le cia parte y lugar que pareciere a mis Albaceas
a cuia disposicion lo dexo —

Ittem mando acompañe mi Cuerpo la cruz de la parrochia
Cura y Sacristan y el demas acompañam.to que parecie
re a mis Albaceas a cuia disposicion lo dexo —

Ittem mando que el dia de mi entierro si fuere
hora y sino el siguiente se me diga una missa can
tada de cuerpo presente y la limosna acostumbrada
se pagara de mis Vienes —

Ittem mando que luego que fallesca en el dia
de mi entierro y honrras se me digan cien mi
ssas rezadas en el dho Conuento por los Religiosos
del cuia limosna se pagara de mis Vienes —

Ittem mando a las mandas forçossas y acos
tumbradas un peso a todas ellas con que las aparto de
mis Vienes —

Ittem mando a la cofradia del santo nombre
de Jesus contra los Juramentos un peso de limosna —

Ittem declaro deuo a Alonso Morales mercader
quinientos y treinta y un pesos de rresto de un Va
le que le hize de quinientos y sinquenta y dos p.s a quen
ta de los quales le e dado Veinte y uno mandose
le paguen de mis Vienes lo que assi le rresto —

Ittem deuo a otro hombre Alto que conose mi
muger y no le se el nombre trecientos y noventa
y seis p.s y quatro R.s de quinientos que ymporta
ron unas Cordovanes labras q. le compre a Veinte
p.s docena por quenta de los quales le e dado



V.ª Real.
Ello Tercero vn Real, años de
mil, y seiscientos, y noventa, y
[illegible], y noventa, y siete.

Cien p.s en r.s y tres p.s y quatro r.s que lo
ymportaron dos Cordobanes que faltaron y le rres
tto deuiendo dhos trecientos y nouenta y seis p.s y quatro r.s
mando se le paguen de mis Vienes

Ittem declaro deuo a francisco de maquina trecien
tos p.s de a ocho r.s con mas lo que ymportaren los ynteres
ses de a cinco por ciento en la forma que se expressa en mi
Libro a quenta de los quales le e dado tres pares de sapa
tos grandes a doce r.s cada par y dos pares chiquitos a qua
tro r.s cada par mando q. ajustada la quenta se le pa
gue de mis Vienes lo que Justam.te constare deuerle

Itt. declaro deuo a Juan Alegre mestizo tres pesos man
do se le paguen de mis Vienes

Itt. declaro deuo a francisco Ramirez que llaman
el granadino doce p.s mando se le paguen de mis Vienes

Itt. declaro que Antonio Berdon negro me es deudor
de las cantidades que se expressan en mi Libro por
quenta de la qual solo e rezeuido doze p.s de quatro
docenas de Cordouanes q. me a Surrado mando se ajus
te la quenta y lo que restare se le cobre y lo declaro
por mis Vienes

Ittem declaro me deuen otras muchas perssonas
cantidades de p.s que constan en mi Libro de
quentas las perssonas y las cantidades q. son
mando se les cobre y lo declaro por mis Vienes

Ittem declaro q. un mestizo Sapatero

q. vive en la esq.ª de san Agustin me es deudor de trece
p.s y siete r.s de Cordovanes q. le e fiado y en prendas
tengo en mi poder tres d.s de felpa corta a musga en dos
pedazos mando se le cobren y se le entregue la prenda
y lo declaro por mis bienes —

Ytem declaro que un mulato nombrado Phelipe
Sapatero que vive en la calle de Melchor Malo
me es deudor de catorze p.s y sinco r.s de Cordovanes
q. a llebado mando se le cobren por mis bienes y
se le entregue una saya de estameña de çeda que me
dexo en prendas —

Ytem me deve otro Sapatero que vive fronte
ro de la porteria de las descalsas que es yndio y no
le se su nombre diez y ocho p.s y tres r.s de Cordovanes
y suela que le e dado mando se le cobren y que
pagando se le entregue una tembladera de
quatro picos y una mantellina verde mui ser
vida que la tembladera tendra al parecer un marco
y todo ymporta mucho menos que la ~~prenda~~ deuda
Ytt. declaro paran en mi poder otras prendas pe
queñas y en pocas cantidades q. por ser cortas y constarle
a mi muger cuias son y quanto deuen no lo expresso
mando q. pagando los susodichos se les entreguen sobre
que le encargo la conçiençia a la dicha mi muger —

Ytem declaro por mis bienes un mill y doçientos
Cordovanes capados y cabras de chile y algunos de
ellos jurados declarolo para que conste —

Ytem declaro asta veinte cueros de suelas de
chiles de Guamanga que tengo por mis bienes
declarolo para que conste —

Ytem declaro tengo en mi poder ciento y ochenta

Vn Real.
Sello Tercero vn Real, año de
mil, y setecientos, y noventa, y
seis, y no otra, y siete.

y ocho Cordouanes de Piura que me
entregó vn hombre del tambo a contento si falle
çiere mando se le buelban pues le conoze mi mu
ger y no estar comprados —

Ittem declaro por mis bienes la tienda harmada
de Sapateria con todas las ormas tijeras y demas ade
rentes del oficio y ocho botijas de grassa quatro
arrobas de cera de nicaragua y treçe libras de sebo
destorçida y otros bienes y alajas que se constara por el
Inbentario que se hiçiere por mis Aluaçeas declaro lo
para que conste —

Ittem declaro por mis bienes asta treçientos y sin
quenta pares de sapatos entre grandes y pequeños
declaro lo para que conste —

Ittem declaro soy cassado y belado segun hor
den de la santa madre yglesia con Mariana de
la Torre mi legitima muger y durante el ma
trimonio hemos tenido por nuestro hijo legitimo
a Juan Alberto que sera de hedad de sinco años
declaro lo para que conste —

Ittem declaro que la dicha mi muger esta preñada en
meses mayores el postumo que naçiere lo de
claro por mi hijo legitimo y de la fasso dicha
si viuiere lo declaro por mi heredero junta
mente con el dicho Juan Alberto para que

ambos partan por yguales partes lo que quedare por mis bienes
y lo gozen con la bendicion de Dios y la mia, y si no saliere
a luz declaro por mi unico y universal heredero
al dho mi hijo Juan Alberto porque assi es mi
voluntad

Itt porque declaro mas por mis bienes asta
quatrocientos ps que tengo en rr declaro lo pa que conste

Itt porquanto el dho mi hijo Juan Alberto queda
de tan tierna hedad y el postumo puede vivir y por su
hedad no poder gossar los bienes y herencia que les
dexo aunque corta y que conforme a dro es preciso
nombrarles tutor usando de la facultad que por
el se me concede por la mucha confianza que ten
go y satisfacion de obrar de la dha Mariana de
la torre mi legitima muger la nombro por tutora
y curadora del dho mi hijo Juan Alberto y del postumo
que naciere y la relevo de fianças y pido a las jus
ticias y juezes de su Magd le diciernan el cargo de tal
tutora y curadora de mis menores hijos que el poder
que en tal caso nessessario le doy sin limitacion alguna

Itt declaro no tengo otro heredero forçoso ascen
diente ni decendiente declaro lo para que conste

Itt declaro soy cofrade de la cofradia del santo
Xpto de Burgos y tengo pagada la limosna acostum
brada pido a sus mayordomos me acudan con
lo que son obligados por la carta de esclavitud de
claro para que conste

Y para cumplir y pagar este mi testamento
mandas deudas y legados en el contenidos



Vanch.

Carlos Tercero por la Gracia de
mil setecientos y noventa y
[illegible] y noventa y siete. &

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Francisco Antonio de Ulloa Vecino de esta Ciudad de Cadiz Estando enfermo en la Cama de mi Enfermedad y en mi Entero Juicio y Memoria natural qual Dios Nuestro Señor fue servido de darme Creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya Fe y Creencia protesto vivir y morir como Catolico Fiel Cristiano temiendo como temo la Muerte que es cosa natural a toda Criatura viviente y deseando como deseo hallarme prevenido para quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida Otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio y Redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y el Cuerpo a la Tierra de donde fue formado

Item declaro que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia del Convento de Religiosos Descalzos de esta Ciudad donde mis Albaceas abajo nombrados dispondran

Con lo qual reuoco y anulo y doy por ningunos y de
ningun valor ni efecto todos y qualesquier
testamentos cobdicilos poderes para testar y otras
ultimas disposiciones q. por escripto o de pala
bra antes de este aya fecho y otorgado y solo quiero
se guarde y cumpla este que aora otorgo en tes
timonio de mi ultima y postrimera vo
luntad o por aquella escriptura via y forma que
mas y mejor aya lugar en dro q. e fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias de
el mes de febrero de mill y noventa y seis
años y el otorgante a q. yo el escrivano doy fee
q. conozco y que a lo que parecio estaba en su ente
ro juicio memoria y entendimiento natural no fir
mo porque dixo no poder por la grauedad de su acha
que de biruelas que padece a su ruego lo firmo vno
de los testigos siendo lo rogados y llamados
Francisco Quirino Juan Domingo Machado
Castro Pedro de Tinpoforoso Joseph de
Goicochea y Gregorio Fernandez Gonzales presentes
entre renglones = las cosas = a su ruego = vale = emendado = e
vale = testado = prendas = porque = no vale =

Ante mi el dicho escriuano y testigo

Joseph de Goicochea

Ante mi

Juan de Auellan
Pro. Thent. del Escriuano



Vn Real.

Sello Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

De Pago

En la Ciudad de los Reyes en siete dias del mes de febrero de mill y seiscientos y noventa y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio el Lizdo. D. Felipe Ordoñez presbitero a quien yo el escrivano doy fee que conozco y confeso aber recevido del Pe. Mro. fray Manuel Roldan Davila religioso de el orden de nro. Pe. San Agustin ciento y setenta y seis pesos y quatro reales que le a pagado por Da. Maria Roldan Davila su hermana viuda del Capn. Fran.co de Aro depositario q. fue de esta Corte de el Sentencia y Capellania y impuesto sobre la casa de la morada de la suso dha. y es tanta que posee de lo corrido de mano de dha. Capellania de que es capellan ynterinario y en propiedad y en propiedad del Lizdo. D. Fern.do de Santa Cruz y Padilla que se cumplio a onse de henero pasado de este presente año por cuya cantidad se le a de pagar por el Sr. Provisor y Vicario Gl. de este arzobispado mandado por el Sr. Provisor y Vicario Gl. de este arzobispado y de los dhos. pesos se a dado por contento y entregado a su voluntad y porque su recibo de presente no parece renuncio la excepcion de la nota numerata pecunia prueba de el recibo y de las leyes de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y finiquito en forma a este dho. dia gavilo otorgo y firmo siendo testigos Bartholome de Lara Fran.co de Medina y Dn. Domingo Pre.

D. Felipe Ordoñez de Pancia

Ante mi

Juan de Avellan
Pr. Ynt.e del de la Ciudad

Oblign. Jacinto de Aguilar al Capn. Pedro de Alzaivar por 1920

En la Ciudad de los Reyes en treze de Julio de mill y nobenta y seis años ante mi el escrivano

Sepan quantos esta carta bieren como yo Jacinto de Aguilar vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru y de partida para la del Cuzco y provincias de Arriba otorgo que devo y me obligo de pagar y que pagare realmente y con efecto al Capn. Pedro de Alzaivar vecino residente en ella ciento y dos pesos de a ocho reales por otros tantos de la dha. plata que por hacerme amistad y buena obra me a prestado y dado en generos que mi por tanto la dha. cantidad a los precios que nos emos concertado de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque su recibo de presente no parece



Vn Real.

Sello Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

Carta de pago
El Lizdo. D. Juan Gomez Robledo
El Capp.an Martin Gomez Robledo
Por 100

En la ciudad de los reyes del Peruen diez y siete dias del mes de febrero de mill seiscientos y nobenta y seis años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Lizenciado Don Juan Gomez Robledo Presbitero a q.n yo el Ess.no doy fee que conozco y confeso auer recevido del Capp.an Martin Gomez Robledo como mayordomo de la cofradia de las Venditas animas de purgatorio fundada en la Yglesia Cathedral desta ciudad cien pesos de a ocho reales por tanto que le a dado y pagado por ~~otras tantas misas~~ la limosna de otras tantas misas que le ordeno dixese y a ido diciendo por las Venditas animas desde primero de sep.e del año pasado de mill seiscientos y nouenta y cinco y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su boluntad y porque su recibo de presente no parece renuncio la excepcion y lezis de la non numerata pecunia prueba del recibo y demas deste caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago y recivio en forma y asi lo otorgo y firmo ~~con parece~~ siendo testigos Juan domingo Machado Fran.co de Medina y Balthasar Gomez de Lara testado por otras tantas misas con parecer no vale en.te otorgo vale

Juan Gomez Robledo

Ante mi
Juan de Auellan
Ess.no Then.te del Ess.no Pub.co

Examen de Herrero
Florencio de Cobos

En la Ciu. de los Reyes en Catorze de Febrero de mil
quinientos y Sesenta y Seis años D. Pedro Saenz Cascante Alcalde
de Sta. Hermandad en esta dha Ciu. y Alcalde
Ordinl. En ella por su Mag. parecieron ante mi Florencio de
Cobos Español Natural de Sevilla y Vecino desta Ciu. y dixo que
Por quanto el dho Florencio de Cobos Español

Vasal

Ello Tercero vn Real, año de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

Carta de pago
El Ayudante Ysidro Martinez Quixada
a
Carlos de Arango
Esno de su Mag.d
de 30 p.s

En la Ciud.d de los Reyes en catorze de febrero de mill ss.s y nobenta y seis años ante mi el Esno y testigos parecio el Ayudante Ysidro Martines Quixada a quien doy fee que conosco y confesso auer recevido el Esno de su Mag.d fiador de D. Ant.o de Galdos su suegro treinta pesos que ha lastado por el susso dho como su fiador de los quales se dio por contento y entregado por auerlos recevido en mi presencia de que doy fee y de los testigos de susso y le otorgo carta de pago recibo y lasto en forma para que pueda cobrarlos del dho D. Ant.o y consintio en que sea suelto de la pricion en que esta por dha cantidad y assi lo otorgo y firmo siendo testigos D. Ju.o de Taboada Sotomayor Balthasar Gomez de Lara y Fran.co de Medina = [illegible]

Ysidro Martinez Quixada

Ante mi
Juan de Audlan
Esno Thenente del Cauildo

Fianza de la Paz
Ant.o Joseph de los Reyes
a
Mariana de Cuba

En la Ciud.d de los Reyes en catorze de febrero de mill ss.s y nobenta y seis años ante mi el Esno y testigos parecio Ant.o Joseph de los Reyes contenido de Nop. Alegero en la calle de los Bodegones a quien doy fee que conosco y dijo que por quanto se halla presso en la carcel publica de esta Ciud.d Mariana de Cuba negra de casta Terranova esclava de D.a Ana de Cuba por imputarle culpa en vn hurto que hizieron conforme a Man.l Moreno por auer empeñado vna cageta especie de dho hurto y demas deducido la qual por sentencia en dha causa esta absuelta y dada por libre y por auto proveido por los S.res oidores en vista de carcel que hicieron en onze del corriente fue mandada soltar

Sello Tercero Un Real de plata
mil y seiscientos y noventa y
seis, y noventa y siete.



En la Ciudad de la Vera Cruz que su Theno se Corre y cuenta de
Pedro de Cartes Escrivano de Entregas que de Thenor a la letra dize como se sigue
En la Ciudad de la Vera Cruz en Veinte de Febrero de mil y seiscientos y
noventa y siete años Ante mi Escrivano y testigos parecio presente
Francisco de Solis Alcayde y Matheo Lopez Alguacil de esta Carcel
y Presion de esta Ciudad y del libro de Mandamientos
del Theno Segundo
Mariana de Cuba negra Esclava en Dueño de Cuatro años
Cuya entrega pareze de Mandamiento
Consta lo firmo Solis de Carcel y Pres.o de Entregas
y aviendole pedido y rogado al otorgante en Conformidad de lo acordado por
parte de la dha Pedro de Cuba el Negro y otorgue la dha Fianza y Carcel
en la Ciudad de Veracruz como Fiador y Valedor de dha Esclava
En Virtud de lo Cual le Concedio hazer y otorgo esta escritura en forma
Cuya fiança fue tal Mariana Esclava de Cuba en forma
de Derecho Con Renunciacion de Leyes de su favor
y la General del Derecho Y lo firmo siendo Testigos
de la Nacion y Vecindad Juan Ruiz Cabello
presente Pedro de Cartes Escrivano de Entregas
y Vistas y demas de esta Carcel como en ella se Contiene entrego a
dha negra Mariana Cadaque se le mande sin agravio ni
mino ni plazo alguno y por dha prenda en la dha Carcel de la
Red para adentro dixo de la causa y razon por que la trae para
lo qual dijo que hacia Libro de causa y negocio agena suio pro
prio y de libre, deudas; y Aunque contra la dha negra Mariana
Hasta hoy dia ni se haga diligencia ni execucion alguna de Cuyo ni de
dho Cuio Veneficio y Remedio Con de las autenticas ex
presas y Generales Especial y Expresam.te Renuncio de lo qual y
de su Cumplimto quiere ser Compelido y apremiado por todo Rigor
de dro y Via executiva, y ala firmeza paga y Cumplim.to de lo
que dho es obligo su persona y Bienes muebles y Raizes y Dio
poder Cumplido a las justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
parte que sean y en Especial a las de esta dha Ciudad Señores y

Alcalde del Crimen Juez de Provincia Real donde Fue con Jurisdicion Real Ordinaria y Executiva por su Magestad que Dios guarde por ante mi Escribano Publico y testigos parece Juan de Medina Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Pedro de Almagaro Vecino de esta Ciudad le tiene dada Carta de Poder para testar y otorgar su Testamento y Ultima Voluntad segun mas largamente consta y parece de dicha Carta de Poder que ante mi el Escribano Publico y testigos infrascriptos otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta Escritura y para que haga uso de dicha Carta de Poder y cumpla lo en ella contenido y declarado en virtud de ella dijo que otorga y conoce por esta presente Escritura que da y confiere todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a Don Juan de Huellan Escribano del Rey nuestro Señor y Escribano Publico de esta Ciudad y de los demas que Residen en la Corte de su Magestad ausente como presente especialmente para que en nombre de dicho Pedro de Almagaro otorgante haga y otorgue su Testamento y Ultima Voluntad segun y como dicho Pedro de Almagaro otorgante lo tiene comunicado y declarado y lo tiene dado por escrito y firmado de su mano y nombre y para que haga y otorgue todas las Mandas Legados y Obras Pias que dicho Pedro de Almagaro otorgante le tiene dadas por escrito y firmadas de su mano y nombre y para que haga y otorgue todas las demas Mandas Legados y Obras Pias que dicho Pedro de Almagaro otorgante le quisiere y declarare

de Z pasado desta
Presente Vida
a lo que parece
a Dar Z Alma
gasar Cuerpo
en esta Poderaq
bate Z comunique
en Vida el qual
estava enfermo
sobre un petate
amortajado
Z con dos velas
cera en candeleros
dos Lados en cruz
candeleros de plata
ta Z para que
Conste lo firmo Pedro de Vicaino
por se Z no firmar
veinte y uno de
febrero de mill Z
seiscientos y no
venta y nueve años
siendo testigos
Sebastian Lopez
Bernardo de Lag
Capitan de Z
bayo Z firmaron
nes personas = Po
Z en fee de lo
Z de mi registro
Testium, Z Escribano

Cumplido y todos Juntos Z para la Dn Dios Gdum para
que aunque sea pasado el año Z dia que falleció el otro
dispone Z que han otorgar en su Testamento segun les
dexo comunicado Z para ello les prorrogo todo el tie
mpo que fuere necesario mandando dentro en
en la Iglesia de la recoleccion de Nra Señora de los
Angeles que es de descalzos franciscos con quatro
velas que se pongan Z en ellas sin otra pompa ni
gasto alguno Z la cruz Alta de la Parroquia
Caza Z la cubran Z la fosa y sepultura donde
Don Juan de Veitia Don Ber
nardo Z para que
Pedro de Vicaino
Z no firmo Z
Z Escribano

Yo Don Joseph de Zarazua y Mon
tero Alcalde ordinario por su Mg en esta
Provincia de Sonora y Sinaloa Z Por ante mi
Don Joseph de Zarazua y Montero Alcalde ordinario por su Mg en esta Provincia de Sonora y Sinaloa Z Por ante mi

Juan de Huellas Z
Capitan de Caballos

Z Otorgo que tengo en mi poder y a mi cargo los bienes
Abasto de Carne de la Villa para esta Caia Z que
de Callao en Compañia del Capp Dn Pedro de Vicaino
como consta de Instrumento que en esta razon se celebro por
el Cavildo Justicia y Regimiento de esta Caia de Enero
pasado de mil setecientos y noventa y cinco Z en cumplimiento
dad de las condiciones de dho remate en su Voluntad
en lo en dho obligacion dho Capp Juan de Veitia
Z cumplido Z pagado mi testamento segun Z en
forma aquello tengo pasado Z comunicado con los de
fensores dexo Z nombro por mi heredero en el
remanente de mis bienes al dho Pedro de
Vicaino para que Z en caso que Z el dho
Z falleciendo nombro al dho Capitan Juan
de Veitia por mi heredero porque de la
no tengo herederos forzosos que me quedan
Z esta es mi voluntad

Z Otorgo que tengo en mi poder y a mi cargo los bienes
Abasto de Carne de la Villa para esta Caia Z que
de Callao en Compañia del Capp Dn Pedro de Vicaino
como consta de Instrumento que en esta razon se celebro por
el Cavildo Justicia y Regimiento de esta Caia de Enero
pasado de mil setecientos y noventa y cinco Z en cumplimiento
dad de las condiciones de dho remate en su Voluntad
en lo en dho obligacion dho Capp Juan de Veitia
Z cumplido Z pagado mi testamento segun Z en
forma aquello tengo pasado Z comunicado con los de
fensores dexo Z nombro por mi heredero en el
remanente de mis bienes al dho Pedro de
Vicaino para que Z en caso que Z el dho
Z falleciendo nombro al dho Capitan Juan
de Veitia por mi heredero porque de la
no tengo herederos forzosos que me quedan
Z esta es mi voluntad

Sello Tercero vn Real de plata de
mil, y setecientos, y noventa, y
seis, y nouenta y siete.

Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Don Pedro Calderon de Henao Vezino de esta Ciudad de Potosi Cauallero del Orden de Santiago Gouernador y Capitan General de las Prouincias del Paraguay Rio de la Plata y Tucuman Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue seruido de darme y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue seruido de darme creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene creido y confesado nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he viuido y protesto viuir y morir como fiel Christiano que soy y deseando poner mi anima en carrera de saluacion y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viuiente y no sabiendo el dia ni la hora en que ha de ser combidado para la otra vida por el Supremo Señor que me crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y me ha conseruado hasta el presente Otorgo y conozco por el presente que doy poder cumplido en quanto de derecho se requiere y es necesario a Don Pedro Calderon de Henao mi Hijo Vezino de esta Ciudad de Potosi Cauallero del Orden de Santiago Gouernador y Capitan General de las Prouincias del Paraguay Rio de la Plata y Tucuman para que despues de mi fallecimiento y muerte natural pueda testar mandar y disponer de mis bienes segun y como le parezca y tuuiere por conueniente y para que pueda hacer y haga mi Testamento Manda y Disposicion de vltima voluntad y todas las demas Clausulas que le parezcan y tuuiere por conueniente y para que pueda nombrar y nombre Albaceas y Testamentarios y para que pueda hacer y haga todas las demas cosas que yo hiciera y hacer podria presente siendo que aunque aqui no vayan expresadas y declaradas quiero que valgan y se tengan por expresadas y declaradas como si aqui lo fuesen y para que mejor y mas cumplidamente pueda hacer y haga todo lo referido le doy este dicho poder con todas sus incidencias dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar sostituciones y nombramientos y otro de nuevo hacer y nombrar y con relevacion en forma de derecho y para que

por testigos rogados y llamados
el Padre Fray Mathias de Elga
rresta del orden de nro Padre San
francisco Guardian de la recoleccion
de los descalzos de dho orden Don
francisco de Prados Presvitero
Juan Ygnacio de la rea
Nicolas de Arburua y Mi
guel de torres vecinos y morado
res desta dha Ciudad y queda otorga
do este poder en mi registro de es
crituras Publicas y en papel
del sello tercero = testigo Pedro
de = no vale = entre reng = o en la parte que
pareciere a mis Albaceas = vale = Ante mi

Juan de Emagaray

Juan de Avellan
Gnl Thente del de la Ciudad

En la Ciudad de los Reyes en veinte dias del mes
de febrero de mill seiscientos y noventa y seis años
ante mi el escriuano y testigos el Capp.n Juan de Ema
garay a quien yo el escriuano doy fee conozco = Dixo
que por quanto ayer diez y nueve del corriente por la
grauedad de su achaque que padese otorgo poder para tes
tar ante el presente escriuano a los Cappitanes Ju.o de Vei
tia D.n Bern.do de Garmendi del orden de Santiago D.n Jo
seph de Garasatua y D.n Pedro de Ycarres y por tene
don de Vieres al Capp.n Ju.o de Veitia a quien a comuni
cado el descargo de su consiencia para maior segari
dad de ella por el paso en que esta y quenta que a de
dar a Dios aora por via de codisilo declaracion o
aquel instrumento que mejor aya lugar en dere
cho declara que muere pobre y que le parece y tiene

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos y noventa, y seis, y noventa, y siete.

por sierto que lo que dexa, no alcansa
ni puede alcansar a la paga de las deudas
que tiene contraidas antes y despues de ser obligado
las quales constan de su libro y otros instrumentos y tam
bien consta la cantidad que entro a la obligacion
del abasto de Carnero de Castilla para esta ciudad
que todo era ageno y al credito que tenia el otorgan
te y que en ella no solo no se a ganado nada en el poco
tiempo que a entro a este exercicio sino es que antes
conosidamente se a perdido y atrasado en los
aucios y otros gastos que se an ofresido y expe
cialmente en la compra que hizo juntamente con
su compañero del Ganado de Diego Fausto
y de su hierno Dn Joseph Bucaro por tan subi
do precio como el que fue que consta de la misma
compra lo qual hizieron por obiar incombeni
entes y pleitos y dar cumplimiento a su obliga
cion con la esperanza de resasir lo perdido en
lo que corriesse la obligacion en lo de adelan
te y que assi sino alcansare como tiene enten
dido no alcansa su caudal en ditas y en efec
tos a la paga de sus deudas pide y ruega a las
personas a quien no alcansare el darles satis
faccion y en especial al dho Capp.n Dn Bern.do Gar
mendi a quien a asistido y servido el otorgante
en sus dependencias onse años con todo cariño y deseos
de adelantarle su hazienda que por amor de Dios le
perdonen y asi mismo declara que de dhos sus li
bros consta la cantidad propria y agena que entro a la

obligaçion del abasto sacompañero Dn Pedro de Ve-
ras Dque de lo que dicho que lla le a de dar el otorga-
te algunas cantidades para otras diligencias de la ha-
da Dn Pedro de Vera que le tiene hecho cargo en quenta
el dho dha Elisa las quentas y Sn Andres de Balde otras que tam-
bien le a dado y de ellas se le ade hacer cargo y se le ade tomar
bro y pagar las q se le quedare comunicado al dho Juez de Visita que
ener su voluntad entrega Compañero de dho Dn Pedro de Vera
en dha obligaçion de dho abasto por muerte de lotorgante y
en sus erederos, y para dho le nombra en quanto pueda y aleguen
derecho, le Vega a su Compañero Venga en ello todo lo qual que
re que vale y cumpla por via de Codicilo declaracion o voto que
quiera instrumento que mejor aya lugar de derecho y lo otorgo ante
mi y testigos q fueron Gaspar de Saavedra Nicolas Ramos
Juan de Guellan y lo firmo siendo testigos Vegas de la
mado el Padre Fray Matias de Higueruela Orden
de Grado guardian Dn Reynoso de Saavedra Alcalde de Sorez y Nicolas
de Saavedra

Juan de Guellan

Ante mi

Juan de Guellan
Escrivano

Fanza
Miguel de Vega
a
Santiago de Vega
Por 190 r

En la villa de Alcaraz en diez y ocho dias del mes de febrero de mill
y seiscientos y treinta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio
Miguel de Vega vecino desta villa a quien doy fee conozco dijo que por quanto esta presente en la carcel publica
de esta villa Santiago de Vega por mandado de Dn Pedro de Vera
Vega y Saavedra Caballero del abito de Santiago Comendador de
Segura y Montemolin Governador y Capitan General de la Provincia
de Cartagena por su Magestad en virtud de su Real Provision
dada en Madrid a quatro de Diciembre de mill y seiscientos y treinta
y quatro años para que se le tomase residencia de todo el tiempo que
a sido governador de dha Provincia de Cartagena y por el dho Dn Pedro
de Vera Vega y Saavedra su Juez de residencia se le mando
prender y poner en la carcel publica de esta villa en donde
a estado y esta presente y para que se le tome residencia
de todo el tiempo que a sido governador de dha Provincia
de Cartagena y por el dho Dn Pedro



Vn Real.

SEllo Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

[illegible] lo pagara el otorgante como [illegible] como para [illegible] de Caussa [illegible] ageno suio [illegible] contra el dho principal [illegible] diligencia [illegible] remedio con [illegible] alguna [illegible] de derecho [illegible] expensas y esperas especial y expresa [illegible] paga luego q se cumpla dho plazo [illegible] quiere ser compelido y apremiado por todo rigor de derecho y via executiba para lo qual [illegible] por [illegible] señor [illegible] segun derecho no ser artillero [illegible] hombre [illegible] lo renuncia [illegible] paga y cumplimiento de lo q dho obligo [illegible] bienes auidos y por auer y dio poder [illegible] cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de [illegible] quales quier partes que sean y en especial a las de esta [illegible] Alcaldes del crimen Jueces de Pro [illegible] se presentare al execu [illegible] pidiendo su cumplimiento a cuio fuero y [illegible] y de la dha una dellas se sometio [illegible] y obligo y renuncio el suio proprio domicilio [illegible] y la ley que dice que el actor [illegible] fuero del reo para q a lo q dho es [illegible] compelan y apremien como si fuese [illegible] por sentencia difinitiba de Juez competente pasada [illegible] autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas [illegible] fueros y derechos de su fauor y la general [illegible] prohibe y consentio en traslados [illegible] cumplido y pagado los demas no valgan [illegible] otorgo y firmo siendo testigos Juan [illegible] Machado Balthasar Gomez de Lara y [illegible] de Medina

Ante mi

Miguel de Bega

Juan de Auellan
Pro. Thente. del de Caudillo

[illegible] 96

Poder
del Lizdo Diego de Nueva
a
el Capitan Juan de Leyba
de Gos

En la Villa de Nra Sra de Talpuente en Veinte y tres dias del mes de Febo
de mill y seiscientos y sesenta y seis años ante mi Escno y testigos parece
el Lizdo Diego de Nueva presbitero a quien doy fee conozco
y con fee que
Recivio del Capitan Juan de
Leyba quarenta y ocho pesos por la muerte que
asistio al entierro y honras del Capitan Juan de Ema
gary difunto como albacea de sus bienes de todos
quales recibo por entregado a mi voluntad y porque
no resulte lesion parece vendla excepcion y leyes
de la non numerata pecunia prueba del recibo y de
mas de ser cierto como en ella se contiene y lo otorgo
carta de pago en forma y lo firmo y en fee de ello
Bartholome Gomez de Leon Fran.co Medina y Juan Ruiz

Diego de Nueva

Ante mi
Juan de Aguilar
Escno Rl

Pedro tolozano
1274

En la Villa de Nra Sra de Talpuente en Veinte y tres dias del mes
de Febo de mil y seiscientos y sesenta y seis años ante mi
Escriuano y testigos parecio el Lizdo Juan Guerra de la
Mata presbitero a quien yo Escriuano doy fee conozco por
mi parroquiano a quien yo Escriuano doy fee que conozco por
en virtud del auto proveido por el Exmo Conde de la Monclova
Virrey de estos Reinos su fha en Mexico a dos de Mill y seiscientos
y ochenta y cinco en que Mandan se le acudiesen a todo soldado
con ochenta y cinco pesos cada un año de sueldo a cinco por
ciento por Agostadero de un mill y seiscientos y quatro
pesos de un mill y seiscientos y quatro pesos en virtud
de cedula de su Magestad que se cita en dicho auto ante
Diego Fernandez Montaño de esta accion, Pide a S.D. Juan
Ruiz Guerra Mro de Campo Pedro tolozano confesado
Veinte y quatro de Octubre de mill y seiscientos y sesenta y seis
Reales de dho Mro de Campo Pedro tolozano quarenta y dos
pesos y quatro reales en Reales que importan la Veinte y ocho de
Octubre de dho Diez y seis de este año fha y de los dhos pesos dho
Heneros pagados de este año fha y porque en dicho Diez y seis
Por ciento pretendo se me mande dar en lo que Mando como Rey
Es no pagado en dicha Real Hacienda Pido y Mando se haga
Recuenta y en virtud de ella se me mande librar lo que
Hoy se me debe y en lo tocante a la Real Paga y Balthasar Ruiz
Hoy Jueves Veinte y tres de Febo de mill y seiscientos y sesenta y seis
Juan Guerra de Medina

Ante mi
Juan de Aguilar
Escno Rl

Vn Real.

Sello Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

Exsamen de herrero de Santiago Fernandez de Millas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Febrero de mill seis.s y nobenta y seis años en presencia del Señor Lic.do D. Jul.o Saenz Cascante Abogado de esta R.l audiencia Rex.l perpetuo de esta dha Ciudad y Alcalde Bordinario en ella por su Mag.d parecio Xptobal Berrocal mro mayor del gremio de herreros y serrageros y Fran.co de Castro Alcalde de dho Oficio y Jul.o de Ribera Beedor del y dixeron que el dho mro mayor ha tenido en su tienda a Santiago Fernandes de Milla quarteron de mestiso que dijo ser natural de la Villa de Guaura jurisdiccion del Corregim.to de la Villa de Arnedo de Chanca y que dijo tener treinta y siete años poco mas ó menos, mediano de cuerpo, pelo negro y liso lampiño de barba y nariz afilada, y el dho mro mayor dijo que en su presencia auia obrado dos piessas de serragerias que le mandó hazer que son dos candados, y que las auia hecho con perfeccion, y que assi mesmo le auia hecho algunas preguntas y repreguntas tocantes a dho Oficio de serragero y que estaua apto y suficiente para exercer el dho Oficio y su m.d dho Señor Alcalde aprobó el dho exsamen de tal serragero y el exsaminado juro por Dios nro Señor y a una señal de cruz en forma de dro de usar bien y fielm.te el dho su Oficio de serragero y que guardara y cumplira las hordenanzas del dho Oficio; y assi mesmo hicieron el dho juram.to los dhos mro mayor Alcalde y Beedor y que no ha auido colucion ni otro genero alguno de amistad

porque lo han examinado bien y fielm.te a su leal saver y entender y su m.d mando que pagando a su Mag.d el dro de la media anata ocurra al Cavildo Just.a y Regim.to de esta dha Ciudad para que se le despache titulo en forma y lo firmaron los susso dhos a quien yo el Esno doy fee conosco juntam.te con dho Señor Alcalde excepto el examinado que por no saver firmar rogo a uno de los testigos lo firmassen siendolo Fran.co de Bargas Machuca Ju.o Domingo Machado y Fran.co de Medina

Ju.o Saenz Cascante

Fran.co de Castro

Ju.o de Rivera

Ruego y por testigo

Fran.co de Medina

Ante mi

Juan de Avellan
Esno thenien.te del dho Cavildo

Pago
Agustin de Moras
al capp.n Juan de Beytia y Aguirre
de 205

En la ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de febrero de mil s.os y nobenta y seis años ante mi el Esno y testigos parecio Agustin de Mora pardo libre q.n yo el Esno doy fee que conosco y confesso aver recevido del capp.n Ju.o de Beytia y Aguirre Albacea y thenedor de vi.s de el capp.n Ju.o de Emagaray difunto cocientos y cinco p.s de ocho r.s q.e lo importaron las tarimas faldones paños de tercio pelo alfombras hacheros mesitas blandones bufetes pobres negros peones trabajo persson del otorgante cera para el tumulo y pasas del funeral y entierro del dho Juan de Emagaray q.e corrio al cuidado del otorgante y de los dhos p.s se dio por contento y entregado a su voluntad y por que la resibo de presente no parece ren.a la exesepsion y leyes de la non numerata pecunia prueba del resibo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y no firmo porque dixo no saver escrivir a su ruego lo firmo uno de los testigos siendolo Fran.co de Medina Juan Dom.o Machado y Ruiz

A ruego del otorg.te y por t.o

Juan Domingo Machado de Castro

Ante mi

Juan de Avellan
Esno thenien.te del dho Cavildo



Sello Tercero un Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

Deposito de Sebastian Terranobo esclavo de Diego Ruiz de Gaona su esclavo

En la ciudad de los reyes en veinte y cinco de febrero de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi el ess.no y testigos parecio el Capp.n Diego Ruiz de Gaona a quien yo el ess.no doy fee conozco y dixo que por quanto se halla preso en la carcel publica desta ciudad Sebastian Terranobo negro esclavo del otorgante por querella de Domingo Terranobo negro esclavo de Diego Fautos Gallegos sobre imputarle culpa en un hurto de hicieron de que esta absuelto de la instancia por sentencia pronunciada por el señor Alcalde la qual esta avida por consentida y pasada en cosa juzgada y por auto proveido en dha causa esta mandado soltar y entregar en deposito al otorgante su amo y para que tenga efecto lo mandado como cierto y avidor de su derecho lo torg.te y de lo que en tal caso le compete hacer otorgo que recivia preso y encarcelado de la red para adentro en la dha carcel publica desta ciudad el dho negro Sebastian Terranovo que en conformidad de lo mandado y por la causa dha lo recive en deposito y del seda por entregado a su voluntad y porque su recibo de presente no parece renuncio las leyes de la entrega cosa no vista y demas deste caso como en ella se contienen y a fuer de depositario del dho negro Sebastian Terranobo su esclavo se obliga a tenerle de manifiesto para entregarlo como se obliga lo entregara en dha carcel de la red para adentro cada que por el señor Alcalde Juez de esta causa o de otro competente que de ella pueda y deva conocer cada que se le mande sin aguardar a termino ni plazo algo so pena de que pagara su valor ademas de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los depositarios que no dan buena quenta de los depositos que estan a su cargo. Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes avidos y por aver y dio poder cumplido a las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean

En esta dicha Ciudad en dicho dia
Cabildo Regidores Alcaldes Alcaides Jueces de
provincia de dicho dia donde estaban Se presentaron
a esta execucion pidiendo la cumplimiento
al auto fecho y dado en dicho dia
Dia de ella Se obligo de cumplir
con lo que por dicho auto se le manda
dado Ha lugar que dice que el dicho dia
segun el tenor de lo que dicho
le executen compelan y apremien como
si fuese por sentencia definitiva de juez
competente para ello en cuyo razon dicho
Sargento Mayor renuncio las demas leyes fueros
y derechos de su favor Hagonera al que prohibe
y consentio en todo y dio poder cumplido
de mas no valgan dio lo otorgo y firmo
siendo testigos Balthasar Gomez Alcaide
Domingo Machado y Juan de Medina
testigos

En 29 de febrero

Diego Ruiz de Zaunal

ante mi
Juan de Guellanes
Escrivano del Cabildo

Pago
Agregado Juez
de Arco Iris
y Juez de Veinte
y Cabo
de 88

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Febrero de mil
y seiscientos y treinta años ante mi el Escrivano y testigos parecio el
Sargento Mayor Diego Ruiz del Arco y dijo que Catalina
Ruiz de Rios del Arco su hija legitima de dicho Diego del Arco y
de Doña Isabel de la Iglesia su legitima mujer difunta
otorgo carta de pago y finiquito a favor de Juan Gomez Alcayde
de la Parroquia de San Lazaro de esta Ciudad de todos los
bienes que le tocaron y pertenecieron por fin y muerte de
dicha su madre y abuela y de todo lo demas que hasta hoy
dia de la fecha de esta carta le ha dado y pagado por razon
de dicha herencia y de todo lo demas que por cualquier
via y razon le pueda pertenecer por cuanto que dicho
Juan Gomez como Alcayde de la Parroquia del Cercado
de Magarza y acompañado de Mayores y menores y demas Cosas
pertenecientes a dicha Iglesia Cogio y recibio la Cera de manos
de los dichos Albaceas por Entregado a su voluntad y porque de
lo dicho se dio por Entregado a su voluntad y porque de
pedirsele no pareciese renuncio la Excepcion y leyes de la
prueba del recibo y demas de este caso como en ella se contiene y se obligo
Carta de pago y firmo y firmo siendo testigos Pedro Garcia Romero Balthasar
Gomez de la Cruz y Juan de Medina

ante mi
Juan de Guellanes
Escrivano del Cabildo



Vn Rl.

Sello Tercero vn Real año de
mil y setecientos y treinta y
seis y trouenta y siete

En la quanto ha lugar en derecho como lo pido y
Villa Mo Carpintero otorgo que debo y me obligo de pa-
gar y que pagare realmente y con efecto a Don Joseph Cotar y Pa-
cha o a quien su poder hubiere o su mandado en esta Ciudad
con plata doble o sencilla o en oro o vellon o en otra qualquier
especie de moneda que corra en esta Ciudad al tiempo de la
paga trescientos ocho pesos de a ocho reales de plata antigua
que le debo por otros tantos que de ellos me prestó en dinero
efectivo de contado para los gastos de mi casa y familia
hecho dotales que en virtud de esta obligacion y de mi
palabra prometo de entregarlos y pagarlos en esta
forma = Que dentro de quatro meses primeros siguientes
que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta
carta en adelante he de dar y pagar al dicho Don Joseph
Cotar y Pacha o a quien su poder hubiere o su mandado
en esta Ciudad cien

Venta
D.º de Riuera
a
D.º Esteban Garcia

Sepan quantos vña Carta vieren como Yo Juan de Riuera Vezino desta
Ciudad de Antequera en Razon de la Casa de Palacio en la plaza pu
blica della Cuios Ofrigos que Yo dicho Juan de Riuera Vezino desta
estoy Parte la Vodega de enfrente en la Calle de la Pescaderia Vnos
gia mi Esclaua Ysabel Morena de Edad de treinta años poco mas o menos
za de Edad de Veinte y Cinco años poco mas o menos de la Vna y
Compre del Secretario Juan de Aguero Escriuano Real que fue
años poco mas o menos por Escriptura otorgada en el Pueblo
ella, la qual cha negra le vendo por Esclaua sujeta a Seruidum
bre libre de Obligacion en todo el Dicho tiempo de Seruicio
con Escritura Expresa de Libertad de Hacienda de
fecto alguno de Hoy para Siempre Jamas de Esta manera
que de presente esta buena Sana Libre de Enfermedad
go de Vso de Venerio y que no es Ladrona ni Cimarrona ni
esenta forma de Esclaua la compre en precio de quatro
de quatro cientos de Veinte y Cinco pesos de Dicho de Oro
que por Entablar mediado de los quales me doy por
contento y entregado a mi voluntad y porque de
cho de Vso Venerio no parece Remunerado de Vso Venerio
Esclaua en Cantidad alguna a pruebas de
cuerdo y de mas de esto le Vendo en Esta Cantidad de
go en la qual me declaro quito y Pagado de dicho
cho Esclaua propio de mi Seruicio que de hoy en adelante
go de Vso de en ella la Vso Venerio y Otras pase en el
cho Comprador en quien la Causa Obiere para
que disponga de ella a su voluntad como de Cosa
propia y para mas Seguridad de lo Susodicho
titulo sobre cuya Razon hizo Escritura de Venta
ella Yo dicho Vendedor Vso de Vso Venerio dicho
lado de Vso Venerio que no le Pueda tomar de Vso Venerio dicho
por Esclava ni Cosa alguna de Vso Venerio a alguna
me obligo a la Vsion Saneamiento y Seguridad de
ra dicha Esclava en Tiempo alguno de Vso Venerio de
Siempre le sea cierta y Segura de Vso Venerio de
ni Fuero de Manda por Vso Venerio dicho
alguna por Vso Venerio dicho
pueda Llegar que de ello le resulte algun perjuicio
Costas de esta Escriptura y las Pruebas que fal
dre de la Vso Venerio de esta dicha Esclava por todos grados
y Derechos que le Pueden y deben Valer y Hacer
Juridicas y Extraordinarias que le sea Permitido de
y que en Esta Razon no le Pongan Pleito ni Estorbo
Esclava, y Si Asi no lo hiciere y Cumplier Sanear lo Sea pudiere, le
dare pagare y Boluere a Vso Venerio dicho Comprador los Dos quatrocientos
y Veinte y Cinco pesos que ha de Vso Venerio me ha dado en Cuenta
los Costas y Daños que en Razon de ello se le Siguieren

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

Recrecieren y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy poder cumplido a las justicias y juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d Señores Alcaldes del Crimen Juezes de Prov.a y a la donde esta escriptura se presentare a execucion pidiendo su cumplim.to a cuio fuero y jurisdiccion y de cada vna de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el Actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiba de Juez competente passada en authoridad de cosa jusgada y renuncio las demas leies fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohibe y consiento en traslados vno cumplido los demas no balgan con calidad de que el dho comprador ha de pagar la Alcabala de esta venta. Yo el dho Esteban Garcia que soy presente a lo contenido en esta escriptura otorgo que la acepto en mi fauor como en ella se contiene y recibo comprada la dha negra Maria Conga en dho precio de quatrocientos y veinte y cinco con cargo de pagar la Alcabala y con el defecto de estar liciada del brazo izquierdo y de ella me doy por entregado y por no ser de presente [illegible] las leies de la entrega cosa no vista y demas de este caso como en ellas se contiene [illegible] en la Ciu.d de los Reyes en tres de Marzo de mill [illegible] y noventa y [illegible] a que [illegible] conozco lo firmaron siendo testigos Pedro [illegible] Origuela [illegible] Rodriguez Franco y Roberto del Seco.

Pedro de Rivera

Esteban Garcia

Anthony

Juan de [illegible]

[illegible]

Oblig.n

Diego de Leon principal y Juan Martines de Vilcaguato fiador mestizos a favor del D.r Alonso de Morales Farfan presbitero por 12 p.s

En la ciu.d de los Reyes del peru en diez de Marzo de mil y seiscientos y noventa y seis años ante mi el escrivano y testigos parecieron Diego de Leon y Juan Martines de Vilcaguato mestizos maestros silleros a quienes yo el escrivano doy fee que conosco; y dixeron que por quanto a pedimento del Bachiller D.n Alonso de Morales Farfan presvitero a estado preso en la carcel publica desta ciu.d el d.ho Diego de Leon sobre que le entregue un lo millo de cavalleria guarnecido de plata que le avia dado a deresar el qual dize le hurtaron de su tienda, y respecto de que reconociendo el dicho D.n Alonso de Morales Farfan que de continuarse en la prision d.ho Diego de Leon se dificulta mas la satisfacion del dicho lo millo o su valor y le an pedido los otorgantes que obligandose de entregarle otro lo millo como el referido o quarenta pesos por su precio y valor con mas veinte y dos reales que a echo de costas consientan en la soltura del dicho Diego de Leon como con efecto a consentido con cargo de que se obliguen en la forma d.ha por tanto los d.hos dichos Diego de Leon como principal y Juan Martines de Vilcaguato como su fiador y llano pagador haciendo como para ello aze de causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor y sin que contra el dicho principal ni sus bienes sea fha ni se haga diligencia ni escursion alguna de fuero ni de derecho cuio beneficio y remedio con el de las autenticas exporas y expensas expe sial y expressamente renuncio ambos principal y fiador a bos de cada uno y cada uno por el todo y in solidum renunciando como expressamente renuncia ron las leyes de duobus reys de Benz y el autentica presente hoc hita de fide iuoribus y las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene debajo de la qual otorga ron que devian y se obligaron de pagar al d.ho B.n D.n Alonso de Morales Farfan o a su causa ubiere un lo millo de cavalleria guarnecido de plata como el que le entrego y se le hurtaron al d.ho Diego de Leon de la fha desta escrip tura en quatro meses con mas veinte y dos reales

V. dRel.



Sello Tercero un Real, años de
mil, y setecientos, y noventa y
seis, y noventa, y siete.

Que ante Dn Gonçalo de Ulloa, y Miranda Escriuano de su Mag.d y Su Real Corte, los quarenta y Cinco primeros Solares de Lomillo, y los Centeros de Dn Enrique, y Dn Juan Sanchez de Lomillo, y Dn Juan Sanchez de Lomillo, y Dn Juan Sanchez de Lomillo



Vn Real.

Sello Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

A mi y a ella por escripturas poderes, Cesiones, Lastos y libranzas, Conocimientos, Fletamentos, Registros, Consignaciones, Quentas y alcances de ellas, Rentas y Corridos de ellas, Testamentos, Codicilos y otros qualesquiera ynstrumentos y por restituciones papeles, vales, quentas de libro y otros papeles, o ynstrumentos, o sin ellos aunque aqui no se declaren y especial mencion de ellos se requiera o en otra qualquier manera que a mi o a dho Compañia se deviere y de lo que en virtud de este poder recibieren y cobraren de dho Fr.co Lopez y de los demas deudores por qualquiera razon que sea, den y otorguen carta o cartas de pago, chancelacion, finiquito, lasto y los demas recaudos necessarios, con fee de entrega o renunciacion de la pecunia y de lo que no pareciere de presente y ante Ess.no que de ello de fee y sin razon de las dhas cobranzas fuere necessario contienda de juicio puedan parecer y parezcan ante las justicias y jueces de Su Mag.d y otros tribunales y jueces superiores o inferiores que con dro puedan y deban y hagan pongan y presenten demandas, pedimentos, juramentos, citaciones, protestaciones, respuestas, contradicciones, querellas, acusaciones, ficiones, sequestros, embargos, desembargos, execuciones, convenimientos, de [illegible] rentas, [illegible] de [illegible] pidan y tomen la posesion y amparo de ellos y terminos y los gozan o renuncien hagan probanzas, presenten testigos, papeles y recaudos y [illegible] de quien los tenga mandamientos, provisiones, cartas de justicia y de [illegible] hasta ynnoxhemma y las hagan leer, ynsinuar y publicar en mi nombre y poder, su cumplimiento, sacando testimonio de sus lecturas, a tener, tachen, recusen, contradigan, apelen y [illegible] y [illegible] las apelaciones y suplicaciones por todos grados, ynstancias y sentencias hasta su final conclusion y [illegible] de costas haciendo, [illegible] y procurando quanto convenga [illegible] hasta que tenga efecto las dhas cobranzas, asi del dho Fr.co Lopez de [illegible] nasi como de las ditas que ho hecho y demas deudores que el poder que se requiere para todo lo referido y sus ynsidencias y dependencias [illegible] sin limitacion alguna y aunque por falta de clausula o expresion de poder [illegible] detener efecto lo referido y lo a ello anexo y dependiente con libro y [illegible] administracion y facultad de que lo pueden constituir en todo o parte, revocar [illegible] unos sustitutos y nombrar otros cobrando de ellos lo que hubieren cobrado dandoles las mismas cartas de pago y quedando de siempre con este dho poder y de lo que cobraren executaran el orden que les diere



mis cartas y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder obraren obligo mi persona y bienes avidos y por aver con la clausula que se entiende en bastante forma y de dicho que esto en la ciudad de los Reyes del Peru en doce dias del mes de Marzo de mil y ochenta y seis años y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee que conozco lo firmo siendo testigos Balthasar Gomez de Vara Cura Domingo Machado de Castro y Juan de Medina

Martin Gomez de Robledo

Ante mi
Juan de Aguilar
Escrivano de Su Magestad

Poder
el Capitan Martin Gomez de Robledo
a
Francisco Garcia Montañez

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capitan Martin Gomez de Robledo vezino y morador en esta ciudad de los Reyes del Peru digo que por quanto tengo celebrada compañia a perdidas y a ganancias con los capitanes Alonso de Amores y Ortega y Antonio Lopez de Almonacid Velazco en una porcion y empleo de mulas que fueron a hazer al reyno de Chile y llevando plata generos y mercaderias para su mayor acrecentamiento cuyo instrumento se otorgo ante el presente escrivano por el mes de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y noventa y dos dandonos facultad los unos a los otros y los otros a los otros para hazer ditas y recaudarlas y los demas efectos de dicha compañia y para poder dar poderes para su mejor cobro y recaudacion en cuya compañia soy el mayor interesado por aver metido en ella mayor porcion que ninguno de los demas compañeros de todo lo qual yo el escrivano doy fee y respecto de que a mi el otorgante me toca por las razones dichas atender a las cobranças y aumento de dicha compañia en cuia utilidad resulta el que se recojan las ditas y demas efectos pertenecientes a dicha compañia por tanto otorgo que doi mi poder cumplido el necesario en derecho para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande recibia y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y quales quiera personas que sean y de sus bienes alcaldes herederos canas reales de comunidades y de difuntos justicias de pesquisas y de quienes con derecho puedan y deva quales quiera cantidades de maravedizes pesos de oro plata reales esclavos mercaderias de castilla o de la tierra frutos y semillas de ella ganados mayores y menores y otras cosas y generos de qualquier calidad y condicion que sea que hasta el dia de oy devan y devieren de aqui adelante a dicha compañia por escripturas poderes cesiones lastos y libranças contrimientos fletamentos de estatuciones y



Vn Real.

Sello Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y dos, y noventa, y siete.

Registros consignaciones quentas de Libro Balas
papeles otros ynstrumentos y recaudos o sin ellos o en otra
qualquier manera aunque aqui no se declare y expecialmen
sion de ello se requiera sin que por falta de clausula o expre
sion dexe de tener efecto lo referido y lo dependiente y de lo que en
virtud deste poder recibiere y cobrare de y otorgue carta o cartas
de pago chanselas finiquito lasto y los demas recaudos necesa
rios confe de entrega o rrenunciacion de ellas y lo que no pare
siere ante escrivano que de ello de fee y si en rrazon de las dichas
cobranzas o parte de ello fuere necesario contienda de juicio
pueda parecer y parezca ante las justicias y jueces de la Ma
gd y otros tribunales y jueces superiores o ynferiores que con de
recho pueda y deve y aga ponga y presente demandas
pedimentos juramentos citaciones protestaciones rrequestas
contradictiones querellas acusaciones prisiones sequestros em
bargos desembargos consentimientos de soltures ventas tranzas
y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos
y terminos y los goze o rrenuncie haga provanzas presente testi
gos papeles y recaudos y los saque de quien los tenga mandamientos
provisiones cartas de justicia y defensas hasta
ante tenga y las haga leer yntimar y publicar en minor bre
y pedir su cumplimiento abone tache recuse contradiga a
pele y suplico diga las apelaciones y suplicaciones por todos grados
e ynstancias y sentencias hasta su final conclusion y tasacion
de costas aciendo actuando y procurando quanto combenga
y de lo que el otorgante y siendo presente que el poder
que se rrepidiere con yncidencias y dependencias
es el doi y otorgo sin limitacion alguna y sin que por falta
de clausula o expresion de poder dexe de tener lo rreferido y lo anexo
y dependiente libre y general administracion y facultad
de que lo pueda sustituir en quanto a fuero
y juicio y no en mas y a todos rrelevo de
costas segun derecho y lo que fuere cobrando

Melo remitirna Con Persona segura y abonada Ôlos dhos Alcaldes de Amora y Ortega ô Antonio Lopez de quien ne Sacara recibo y alas resultas de lo que Cumplido de la posa obrare Obligo mi Persona y Bienes auisa y poner que en dha Villa Cabeza de Partido de Sor Corregidor de Cordoua En treze de Marzo de mil y Setecientos y nouenta y dos años y lo firmo Otorgante a quien yo el Escriuano Doy fee Conozco Siendo testigos Damian de Molina Juan Dominguez Machado y Leonardo Velez de Cuenca Vecinos de Lucena = Antonio Ramirez de Molina = Ante mi Juan de Aguilar Escriuano

Para xhaz Sup. Sat. fecha

En la Ciudad de Cordoua en treze de Marzo de mil setecientos y nouenta y dos años ante mi Escriuano y testigos Parecio el Alferez Juan de Reyna Alcalde a quien doy fee que Conozco = y dixo que por quanto se halla preso en esta Carzel Publica de esta Ciudad Antonio Fulgencio Negro esclauo de Dª Catalina de Triana de Vecindad Alfarero Religioso Profeso de Cielo Negro de Cuerpo delgado Lampiño Corcobado y sobre imputarsele Cometido Cierta Culpa Cuia Causa Vinieron a Manos Ramirez de Molina Escribano por auer a Confesado a Ventura Fulgencio que andaua Cerdeando una Cerda Cuia Propiedad Se Ignora y por Sentencia pronunciada en dha causa Cuya Cabeza Se Cumplida en la gruesa y por Auto proueydo por los Señores Jueces de esta Carzel Sagra Orden del Corriente Se Mando Soltar en fianza de Alcalde que Cuenta Señor a Satisfacion Como se pide = = =



Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

de ella queda y deua con que se le mandare entregar dho negro Antº. Pulupo le bolverá a la prision donde le reci-
be diciendo la causa porque le trae y hará sentar en el libro para
que conste auer cumplido con su oblign. donde no pagará lo que se juzgare
y sentenciare en dha causa para lo qual y en caso necessario hizo de causa
y negocio ageno suio proprio y de libre deudor y sin que contra el dho negro
y su amo ni sus bienes sea dha ni se haga diligencia ni excursion alguna
de fuero ni de dro. ciuio beneficio y remedio con el de las autenticas
expensas y esperas especial y expressamte. renuncio a que quiere ser compe-
lido y apremiado por todo rigor de dro. y via executiba y a la firmeza
paga y cumplimto. de lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos y
por auer y dio poder cumplido a las justicias y juezes de su Magd. de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha ciud. señores Alcal-
des el Crimen juezes de Proza. y a las donde esta escriptura se pre-
sentare a execucion pidiendo su cumplimto. a cuio fuero y jurisdiccion
y de cada vna de ellas se sometio y obligo y renuncio el suio pro-
prio domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor deue seguir
el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan y
apremien como por sentencia passada en authoridad de cosa jus-
gada sobre que renuncio todas las leyes fueros y dros. de mi fauor y
la general que lo prohibe y consiento en traslados
de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas
no balgan. Y assi lo otorgo y firmo siendo testigos
Francisco de la Haz Lizenciado Don Joseph Naba-
rro Montecinos y Miguel Montecinos = testado = para =
no vale.

Juan Gutierrez

Antonio

Fran.co de Tapia
Sr. de Ciudad =

Bn.
Fran.co de la Haz
Pedro Jaimaba
Montecinos
Miguel de Mon-
tecinos

Lanza del Baz
Alcalde Juan de Estrada

Ventura Pelucho
negro Esclavo de Dn
Jph. de Balbeda

auto de vista

En la Ciudad de los Reyes en Catorce de Marzo de mill, seiscientos Setenta y Seis años ante el Sr. Alcalde ordinario Don Juan de Estrada Caballero del Orden de Santiago y Alcalde de Corte de esta Real Audiencia por su Mag.d y ante mi el Escriv.no de Cabildo parezco Don Juan de Balbeda Vecino encomendero de esta Ciudad y dixe que por quanto se halla presente en la Carcel publica de esta Ciudad Ventura Pelucho negro esclavo de Don Juan de Balbeda Vecino de esta Ciudad preso por auzilio que hizo con dicho Marcos Ramirez Indio por auzilio de dicho negro diendole vna Estocada de que estuvo muerto de la qual por sentencia pronunciada en ella por auto proveido por los Señores Alcaldes de esta Real Audiencia del thenor siguiente = Vistos estos autos hallo que debo condenar y condeno a Ventura Pelucho negro esclavo de Don Juan de Balbeda a que sea sacado de la Carcel y puesto en la Horca que esta en la Plaza publica de esta Ciudad donde con Pregon en altas bozes sea manifestado su delito y muerte que executo en Marcos Ramirez Indio y que despues de muerto le sea cortada la cabeza y puesta en la Horca que esta en el Camino Real que va a la Legua y Media de esta Ciudad donde se ha de poner el cuerpo del dicho negro y que la mano derecha con que executo el dicho delito sea cortada y puesta en la Horca que esta en el Camino que va a la Legua



Vn Real.

Sello Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos y noventa, y seis, y no vende, y hace

[illegible] Juramento [illegible] que [illegible] pago especial expresam.te renuncio [illegible] que [illegible] cumplido [illegible] que [illegible] executada [illegible] cumplim.to [illegible] que [illegible] pedido [illegible] cumplido [illegible] Magestad [illegible] Real [illegible] Alcaldes [illegible] prestan [illegible] Juan [illegible] Alguacil [illegible] Juan [illegible] Juan [illegible] Juan

Ranza de Sancam
Joseph Brabo
Dn Phelipe
de Cabrera

En la Ciudad de la Veracruz Reyno de la Nueva España en quinze dias del
Mes de Mayo de mil y setecientos y Nouenta y Seis años antemi Escriuano
de Su Magestad Publico y de Cauildo Testigos Parecio Joseph Bruno mayordomo de Hazienda del Orden
de la Ciudad de la Veracruz aquien yo Escriuano Doy fee conozco y dijo
que por quanto se halla preso en esta Carcel publica de esta
dicha Ciudad Juan Phelipe de Cabrera Su Deudor agedamento
de Alcaldes ordinarios de esta dicha Ciudad por Diligencia
de Alcaptan Joseph Antonio Jimenez Niño por Pesos y
sesenta antoruelo Peso de Ocho Reales por quese despacho Mandamiento de
executon contra dicho Juan Phelipe de Cabrera en Cuio
seph Antonio Jimenez Niño y estando preso parecio
Escriuano Doy fee Conozco y dijo que por
quanto Auiendo assu Solizitado la Quenta con la quenta y liquidada la y por Auto proueydo y dado Mandado
Juan Phelipe de Ca por Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad por su Magestad Ver
bzera lequedo ade uer Siento y Setenta y Cinco pesos y Mandaron Soltar de baso de Fianca de Saneamiento y auiendo
ello Lampapado Pedido y rogado le aga y otorgue la dicha Fianca y auiendo
los Cinquenta y Seis Mill y poniendo lo Efectos por Fiado y Saneador
los Ciento y Cinco rela obligo de derecho y de lo que Otra Carta le compete a ser = Cargo
dicho Alcalde Diego de la que Fianca y Fiador a dicho Juan Phelipe de Cabrera
bzera concalenero que Fianca y Fiador Embargado Seran bastante y que
que chanre le Estara Manera de quenen Tiene Embargado Seran bastante y que
Fianca para Salir Reo y para la Salida de Su Auiento y pecos Porque se le
dicho obligacion Diego Pacho Mandamiento de Execucion Lo que Requiere de
Bruno por tanto Ex le Con Mas las Costas que resultaren donde no Otorgo
aquella Via y forma que Mas le Con Mas las Costas que resultaren donde no Otorgo
mas y menos en Derecho Como Su Fianca de Saneamiento y Fiador Embargado
en Dho Otorga queda
por libre de dha Fianca Como Fiador de lo dicho Cuia y Negocio Seguro
de Saneamiento en forma propio de Libre de Deudor Siguecontra dicho Juan Phelipe de Cabrera
dicho Diego Bruno En Caso Necesario sea para Mexicho Diligencia Mercantil en Forma de Derecho
En Caso Necesario sea para Mexicho Diligencia Mercantil en Forma de Derecho
rio se de por Entrega de Dro Cuio Benefizio y Remedio Como Mas auentajadas Cabeza y Cau
so de Sus dichos se Pueda Exponer y Exponga en Tiempo Competente lo pueda Alegar ante
los Contenidos en Juego Quiere dar pa che Mandamiento de Apremio y Lugar

porquanto siendo Capellan de dho aniversario el Ill.mo S.r D. Fray
Martin de Ixar del horden de nro Padre San Agustin fue electo
por obispo de la Concepcion del Reyno de Chile por requerir la fun-
dacion asistencia personal en esta Ciud. y otras circunstancias que con-
tiene en consequencia de ellas en su lugar nombro el otorgante
por Capellan proprietario de dho aniversario a D. Diego Manrique
de Lara su hijo le.mo para que a titulo del se hordenase
de horden sacro y gozase su renta integram.te y nombro por
ynterinario del al Lic.do D. Miguel Saenz Cascante presbitero
y dixesse las misas de su doctrina en las partes donde hordena
dha fundacion gozando por entero la renta de quinientos p.s
de a ocho reales en conformidad de lo dispuesto de dha fundacion
como paresse del nombram.to que les hizo a los susodhos en veinte y seis
de septiembre del año passado de mill y nobenta y quatro ante el
dho Diego Yndez Montaño escno que fue Alcalde del Cavildo y Rl.co
mi antecessor y respecto de ser Patron y sus hijos y subcessores
con facultad de nombrar Capellanes proprietarios e ynterinarios
y porquanto el dho D. Diego de Lara teniendo ya casi veinte y
cinco años no trata de hordenarse ni puede por ser ynmediato
subcessor al maiorazgo por tanto usando de la dha facultad que
le concede dha fundacion en aquella via y forma que mas aya lu-
gar en dro dixo que nombraua y nombro por tal Capellan proprie-
tario en lugar del dho D. Diego su hijo a D. Diego Ygnacio de
Peralta su nieto hijo le.mo de D. Pedro de Peralta y de D.a
Rafaela Manrique de Lara hija le.ma del otorgante para que a
titulo de ella se pueda hordenar y hordenado la goze, perciba y
cobre su renta como la deuia y podia cobrar el dho D. Diego
Manrique su hijo lo podia hacer hordenandose de horden
sacro y como lo han hecho y hacen los demas Capellanes para que
en tal caso le da el poder necessario en dro y en el ynterin que se
hordena de sacerdote el dho D. Pedro Ygnacio de Peralta es
su voluntad corra por tal Capellan ynterinario
el dho Lic.do D. Miguel Saenz Cascante presbitero
en conformidad del dho nombram.to que se tiene
hecho ante el dho Diego Yndez Montaño en el dho
dia veinte y seis de septiembre de mill y no-
benta y quatro años el qual la prueba y ratifica



Vn Real.

Sello Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

En caso necessario lo buelbe a hazer de nuebo para que como tal Capellan Interinario sea obligado a decir en cada vn año por el Alma de dha difunta fundadora y de las demas perssonas que menciona en la fundacion doscientas missas rezadas a razon de veinte reales de limosna cada vna que ha de decir en el monesterio de monjas de la santissima trinidad de esta ciudad y a cumplir los gravanes y sircunstancias que refiere dha fundacion dando de lo que reciuiere y cobrare cartas de pago con fee de entrega y renunciacion de ella y de lo que no pareciere de pressente y ante el no que de ello de fee pareciendo en juicio siendo necessario ante las justicias y jueses de su Mag.d que con derecho deua a cobrar dha renta de los poseedores de la chacara que fue del thesorero Luis Lopez de Chaburu en el valle de Chuqui tanta sobre que estaua ympuesta dha renta y a pedir de mandar jurar querellar executar hazer actuar y procurar quanto combenga que el poder que en tal caso se requiere y es necessario le doy como tal patron, y a su firmessa obligo los bienes y rentas de dho anibersario auidos

Y por Auer Estando presente El Dho Lor. D. Miguel Fraenz Cascante presbitero Otorgó que aceptaua y aceptó dha nombram.to de Interin de Capellan de dha Anniversario y le dió las gracias por ello al dho Mro de Campo D. Diego Manrique de Lara; y se obligó á guardar y cumplir lo que le toca como tal Capellan y de Celebrar misa de Su oblign. segun y como se declara en la Fundacion; Y assi lo Otorgaron y firmaron siendo Testigos Juan Domingo Machado de Castro Juan de Medina y Gregorio de la Cueba=

Depositó Mara. Gregoria Ramirez de Soto

Da Catalina Beatriz de Fragoso

En la Ciudad de Lerma en diez y seis de Marzo de mil y nouecientos y quarenta y quatro años Ante mi Escriuano y testigos parecio El Capn. Gregorio Ramirez de Soto vecino de esta Ciudad, a quien doy fee que conozco y dijo que por quanto de Orden y mandato de S. S.ª El Sor Alcalde Mayor Cascante a pedimento de Da Catalina Beatriz de Fragoso menor de veinte y cinco años como hija y heredera de Gregorio de Fragoso y de Da Ana de Luna Sus Padres difuntos a quien Dios perdone Se hizo Remate en la Persona de Juan Rodriguez Calonge de la Aldea de Seguiros en trescientos y sesenta reales y medio Real de Vellon por razon de la Renta de un Solar que los dhos Padres de la dha menor dejaron en la Calle de Santa Ana de esta Villa y por auto y pregon que se dió en dho dia mes y año se mandó que el que quisiese mejorar la dha Renta viniese a hacerlo dentro de Nueue dias primeros siguientes y que pasados no se admitiria mejora alguna y que se le entregaria el dho Solar con Cargo de la Renta Y Condiciones con que se remató y que para el dho efecto se pusiesen Carteles en los Parajes acostumbrados y que pasados los dhos Nueue dias se hiciese Remate en el Mejor Postor y mas Ofrecido y que para ello se diese Comision en forma y que Estando Como estaua en el dho dia mes y año en la Puerta de las Casas Consistoriales de esta Villa Se Pregonó por voz de Pregonero publico y en alta Inteligible voz el dho Remate y Condiciones con que se hizo y que Estando presente El dho Juan Rodriguez Calonge Vecino de la dha Aldea de Seguiros Se le entregó el dho Solar y Renta y Condiciones con que se remató



Vn Real.

SEllo Terceso vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

Conosser y de no entregarlos á persona alguna sin que preceda mandato por auto de su mrd ó de otro Juez competente para lo qual se obliga á fuer de depositario so pena de bolverlos á pagar otra vez y de caer e yncurrir en las penas que caen e yncurren los depositarios que no dan buena quenta de los depositos que estan á su cargo y a la firmessa paga y cumplim.to de lo que dho es obligó su persona y bienes auidos y por auer y dió poder cumplido á las justicias y juesses de su Magestad que sus causas puedan y deban conosser y en especial a las de esta dha ciudad señores Alcaldes del crimen Juesses de provincia y a las donde esta escriptura se presentare á execucion pidiendo su cumplim.to á cuio fuero y jurisdiccion y de cada vna de ellas se sometio y obligó y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y la ley que dize que el Actor deue seguir el fuero del Reo para que á lo que dho es le executen compelan y apremien como por sentencia difinitiba de Juez competente passada en authoridad de cosa jusgada y renuncio las demas leies fueros y dros de su fauor y la general que lo prohibe y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Balthassar Gomes de Lara Ju.o Domingo Machado de Castro y Fran.co de Medina = En m.do = seis = vale =

Gregorio Lazo Lazarredo

Ante mi

Juan de Auellan

Ess.no Mun.l de la Ciu.d

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan
Diego de Cabrera Sotomayor y Ribera vecino de esta Ciudad
de Antequera estando enfermo de enfermedad que Dios
Nuestro Señor fue servido de darme y temiendo la muerte
que es natural a todos los que nacen y deseando hallarme
como Catholico Christiano con mi entero juicio memoria
y entendimiento natural tal como Dios nuestro Señor
fue servido de darme y creyendo como firmemente creo
en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y
Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero
y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa
Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y
creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel
Christiano y temiendo la muerte que es natural a todos
los que nacen y deseando hallarme como Catholico
Christiano con mi entero juicio memoria y entendimiento
natural tal como Dios Nuestro Señor fue servido de darme
y creyendo como firmemente creo en el misterio de la
Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres
personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas
que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica
Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto
vivir y morir como fiel Christiano y temiendo la muerte
que es natural a todos los que nacen y deseando hallarme
como Catholico Christiano con mi entero juicio memoria
y entendimiento natural tal como Dios

Carta de Pago y
Chancelacion
en forma
de Juan
Siendo
testigo
Francisco de
Medina Juan Domin
de Machado y Dorcno
Martinez Zamudio
Prueba =

Virreal.



Sello Tercero vn Real, años de
mil, y seiscientos, y noventa, y
seis, y noventa, y, siete.

Joseph Antt. de Medina

Sepan quantos esta Carta de Pago y Chancelacion en forma vieren como yo Juan Domingo Machado Vezino de esta Ciudad de Antequera Valle de Oaxaca Jurisdiccion de Coyoacan Estante en esta Corte otorgo y conozco por esta Carta que he recibido y Recivo de Don Francisco de Medina Vezino de esta Corte Cien pesos de a ocho reales de plata corriente en Reales de Vellon que valen Mil y

De Cargo
D.n Lucano
a
De Pontano
de 1185 6.s

En Marinda de Reyes Ygena en Veinte de Marzo
de mil y Seiscientos y Nouenta y Seis años Antemi Escriuano
y testigos parecio Alma de Cargo Don Pedro Lucano Sente
no de Caldera Alferez Real de esta Ciudad a quien Doy fee conosco
Por fee conosco y confiero auer Recibido de los Bienes Difuntos
hurtado de Esplendora de Pontano General de esta Corte
ciento y diez y ocho pesos y seis Reales de ocho al peso en
corrido de Un año de Censo y medio sobre Vna chacara
que quedo por Bienes de D.n Fernando de Perales y Saauedra
la qual esta en depositio en poder de dicho Pontano y
Por Bienes de D.n Antonio Carnero que dio año Segun
a ocho de Henero pasado de este año de la fha y
los dhos Pesos Reales por contento y Entregado y de Cada
Por Razon Pedro por contento y Entregado y de Cada
los dhos Pesos Reales por contento y Entregado y de Cada
los dhos Pesos Reales por contento y Entregado y de Cada
los dhos Pesos Reales



Vale

Sello Tercero vn Real año de mil y seiscientos y noventa y seis, y noventa y siete

quales dhos ochenta pesos de a ocho rea
les deste dho deudo por la razon y causa referi
da prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho capp.
Joseph Sanchez de Bustamante o a q.n supo de su causa y bien
puestos y pagados en esta ciudad sin perjuicio deste derecho
en otra qualquiera parte o lugar que se me pidan y demar
den y mis bienes sean hallados quier este presente y ausen
te llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobran
za para de la fha de esta escritura en vn año y por quanto de ellos se
obliga a pagar le doce reales cada semana del xornal de vn ne
gro mi esclavo nombrado Antonio mina vna paga en pos
de otra y al fin del año lo que restare de dha cantidad
y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es
obligo mis bienes auidos y por auer y sin que la poteca
especial tere que la general ni por el contrario obligo
el poteco para especial y expresa y poteca el dho negro
Antonio mina mi esclavo para no le vender ni ena
genar en manera alguna hasta tanto que este satisfe
cha y pagada esta deuda y pase a segundo tercero y
mas poseedores con el cargo de dha y poteca y doi po
der cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad
y qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta ciudad señores Alcaldes del crimen Jueces de pro
uincia y a las donde esta escritura se presentare a execu
cion pidiendo su cumplimiento a cuio fuero y Ju
risdiccion y de cada vna de ellas me someto
y obligo y renuncio el mio propio domicilio
y vecindad y la ley que dice que el actor deue
seguir el fuero del reo para que a lo dho es me exe
cuten compelan y apremien como por sentencia
difinitiba de Juez competente pasada en cosa juz
gada y renuncio las demas leies fueros y derechos
de mi fauor y la general de la prohibe y consti
tuto en tal caso no cumplido los demas no valgan
de fha la carta en la ciudad de los reies del Peru
en veinte y dos de Marzo de mill seiscientos y nouenta
y seis lo firmo el otorgante a la qual yo el escriuano doy fee conozco
siendo testigos Balthasar de Lara Juan Domin
go Machado y Fran.co de Medina

Ante mi

Juan de Aguilar
Escriuano de la Ciudad de Lima

22 Marzo 96



Vn Real.

Sello Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

Rogado al otorgante por el dho Lorenzo de Medina lo haga la dha fianca y auenido en ello y poniendolo en efecto = otorga que fia en tal manera al suso dho de que ara enterar y enterara las dhas dos Mitas de esta Plaza cumplidas o se reduzira a la prision donde estaua donde no el otorgante como su fiador y llano pagador asiendo como para el hase de causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor y sin que contra el dho Lorenzo de Medina ni sus bienes sea fha ni se haga diligencia ni escritura alguna de fuero ni de derecho cuyo beneficio y remedio con el de las authenticas expera y expensas expecial y expresamente renuncio lo reduzira a dha prision o pagara lo que ymportare las dhas mitas a lo q. quiere ser compelido y apremiado por todo rigor de derecho y via executiba y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes auidos y por auer y dio poder cumplido a las justicias y juezes de su Mag.d de quales quier partes que sean y en expecial a las de esta ciud. y corte y a las donde esta escriptura se presentare pidiendo su cumplimiento a cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio jurisdiction domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo que dho es les executen compellan y apremien como por sentencia difinitiua pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leyes y derechos de su fauor y la q. que las prohibe y consintio en traslados de esta escriptura y asi lo otorgo y firmo testigo Dn Jo Rap.a Ares Pacochaga Balthasar Gomez de Ares y Fran.co de Medina

Ruego y por testigo

27 Agosto 96

Jo Bauptista de Ares Pacochaga

Antonio

Juan de Auellan

Ant.o Hern.z de Villau

206

Esto se ha de Correr en el Reg.o Primero de este año de 1696

Vn Real,



SEllo Tercero vn Real año de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

El Cap.n D.n Joseph Ber.do de Quiros y Valdes Reg.or perpetuo de la ciud.d de truxo parece ante V.m en la forma que mas aya lugar en derecho y digo que ago presentacion ante V.m con la solemnidad necesaria del poder gen.l que me tiene dado el gen.l D.n Joan de aranda y castro mi cuñado vecino de la dha ciud.d de truxo para todos sus pleytos y demas cosas que en el se refieren el cual es ostituydo en ju.o pers.s de llanos procurador de esta real audiencia en cuanto a los dhos pleytos para que pueda proseguir fenecer y acauar los que el dho M.re de Campo tubiere pendientes y en adelante se ofrecieren y para poderle tener consejuro se a de seruir V.m de mandar se cosa y ponga en el registro corriente del presente escriu.o donde este de manifiesto para poder sacar los tantos y testimonios que se le ofrecieren al dho D.n Ju.o de aranda y a sus partes y que dho presente escriu.o de certificacion en publica forma y manera que aga fe de como le es ostituydo en el en cuanto a pleytos para que pueda seguir el que ante el presente escriu.o esta pendiente sobre que ju.o de autos rado y aurregui entriegue los autos que por el teniente gen.l de la provincia de guamachuco se le entregaron serrados y sellados para traer los a esta ciud.d en asesoria al D.or Don pedro de astorga abogado de esta real audiencia y catedratico de prima en sagrados canones en esta real Vniversidad por lo cual

A V.m pido y suplico se sirua de aber por presentado el dho poder gen.l y de mandar a ser en todo segun y como lleuo pedido que es justicia costas &a

Joseph Ber.do de Quiros

9 Abril 96 Y Vista por Su mrd

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO, Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AñOS DE 1691. y 1692.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo el Capitan de Cauallos Don Juan de Aranda y Castro Corregor y Justicia mayor desta Ciudad de los Chachapoyas la de Moyobamba y sus Prouincias y de la de Leymebamba por el Rey nro Señor = Otorgo y conosco por esta presente Carta que doy todo mi poder cumplido el que en dro es necesario para mas valer a Doña Ana Lopez de Castro mi madre, al Capn Don Joseph Bdo de Quiros Regidor perpetuo de la Ciudad de Truxillo y al Licenciado Don Ygnacio Ruiz de Aranda Presbitero mi sobrino a los tres juntos y a cada vno de por si in solidum con igual facultad que lo que el vno comensare el otro lo pueda mediar fenecer y acabar por todos grados e ynstancias generalmente para que en mi nombre y rrepresentando mi persona pidan demanden reciuan y cobren en juicio y fuera del de todas y qualesquier personas que sean y de sus bienes herederos y albaceas Cajas Reales de comunidades y de bienes de difuntos, justicias depositarios, dueños y maestres de naos y de Reguas y de quien y con dro puedan y deban qualesquier cantidades de maravedises pesos

de oro, Reales, plata labrada, Joyas es
claros mercaduria de Castilla y de la
tierra, Votijas de vino, trigo, mais
y otras semillas ganados mayores y
menores y otros qualesquiera bienes ra
ices moebles, y semovientes de qual
quier especie suerte y calidad que
sean que se me deuan y deuieren
al presente y de aqui adelante en
Virtud de escripturas de obligasiones
Vales, Cedulas, memorias, quentas de
libros corrientes, fenecidas y alcan
ces dellas por mis poderes ô sin ellos
cesiones, consignassiones fletamen
tos, mandas herencias donasiones
restitusiones, por pleitos, sentencias
y mandamientos de Jueces, por testa
mentos codicilios y clausulas de ellos
y que en otra forma me pertenescan
e yo aya de hauer y cobrar aunque aqui
no se declare ni especifique y especial
mension dellos se rrequiera, como de
otras qualesquiera personas que en
Virtud de mis poderes ô sin ellos ayan
cobrado qualquier genero de hacienda
que me pertenesca en qualquiera ma
nera, y de todo lo que en el dicho mi nom
bre y en virtud deste poder reçiuieren
y cobraren den y otorguen Cartas de pago
chancelassion finiquito y lasto y los demas
recaudos necesarios concesion de mis
drôs y acciones y renunciasion de la ex
cepsion de los dos años leyes de la non

numerata pecunia prueba del Reçiuo
y entriego y las demas deste caso no si
endo la paga ante escriuano que dello
de fee y valgan y sean tan firmes como
si yo las otorgasse presentesiendo =
otrosi les doy poder tambien para que pidan
Para tomar quentas — y tomen quentas a todas y qualesquier
personas que me las deuan y deuieren
dar de todo aquello que aya sido a su cargo
nombrando para ello terceros contadores
y apreciadores y pidan que las otras par
tes los nombren y en su auciencia o re
ueldia las justicias de oficio y hacerles
cargos y recevir sus descargos justos y
competentes adisionar y aprouar las
dichas quentas y pasar por ellas y rrece
uir y cobrar los alcances que se les hicie
ren = otrosi les doy mas poder para que
Para vender en el dicho mi nombre puedan vender
y vendan qualesquiera bienes esclauos
y esclauas, muebles y raices que me toca
ren por qualquiera dro y accion que
a ello tenga y tubiere me pertenecie
ren obligandome a el saneamien
to de todo lo que assi vendieren
desistiendome del dro y accion que ten
go a los dichos bienes y esclauos cedi
endolos en el comprador o comprado
res en la mas bastante forma que por
derecho puedo y deuo ser obligado, y me
obliguen al saneamiento, euision y se
guridad, y en razon dello puedan otor
gar qualesquiera escripturas y otros ins
trumentos y rrecaudos ante qualesqui
er escriuanos publicos o Reales en fauor

de los Compradores y rrecevir el procedi
do de lo que assi vendieren y dandoles
cartas de pago sobre lo rreferido las que
les fueren pedidas = otrosi les doy este
Para comprar — dicho poder para que puedan comprar y
compren de qualesquiera personas, qua
lesquier esclavos ô esclavas, Ropa de Cas
tilla ô de la tierra y otros qualesquiera
bienes en la cantidad y a los tiempos
y plaços que consertaren de contado ô al
fiado; obligandome a la paga de lo que
compraren al fiado a que lo pagare a los
plaços que consertaren y con las condicio
nes y grauamenes que les pareciere y
se les pidieren y darse por entregados
de lo que assi compraren con renun
ciassion de lo que no pareciere ante es
criuano que dello de fee = otrosi les doy
Para arrendar — mas poder para que puedan arrendar
y arrienden qualesquiera mis cassas
y haciendas que tengo y adelante tubi
ere a qualesquiera personas en la can
tidad que les pareciere y por los tiem
pos y plaços que combengan, otorgando
sobre ello qualesquiera escripturas de
arrendamiento obligandome en
forma para su seguro y puedan co
brar lo que rrentaren por sus tercios de
seis en seis meses ô al año segun el
consierto que hicieren y de lo que assi
reçiuieren y cobraren les den dichas car
tas de pago = otrosi les doy este dicho
Para consertar y comprometer — poder para que en el dicho mi nombre
puedan haçer y hagan con qualesquiera

Personas en qualesquier pleitos ô fuera
dellos qualesquier consiertos, quitas
quiebras y esperas, transacsiones y com
promisos en la cantidad tiempo y
forma que les pareciere y con las con
disiones y declarassiones penas y jura
mentos y demas circunstancias y so
lemnidades que se requieran para
su mayor validassion y cumplimiento
y en razon de los consiertos y transacsi
ones que en mi nombre hicieren
puedan comprometer qualesquiera
pleitos deudas que con qualesquiera per
sonas esten pendientes sobre quales
quier caussas titulos y razones dros y
pretensiones y otorgar qualesquier
poderes y compromissos de los tales ple
itos en manos de letrados y personas de
ciencia y conciencia y los nombrar
por jueces arbitros y arbitradores y ami
gables componedores y me obligar
a estar y passar por qualquier auto
ô sentencia que los tales jueces nom
brados dieren y en caso de discordia
nombren terceros acompañados y pu
edan chancelar y dar por ningunas qua
lesquiera escripturas que en mi nom
bre se hubieren hecho y se hicieren
y otorgaren y de lo que cobraren dar
cartas de pago como dicho es = otrosi
les doy mas poder para que puedan

Para ympo-
rçenso-

ymponer a nuebo tributo y censso
alquitar y rredimir en qualquiera
cantidad que les pareciere en mis
cassas que tengo en la ciudad de trux.
y haciendas de nuestra Señora del
Rosario de Angasmarca en la Prou.a
de Caxamarca y demas bienes y haci
endas que tubiere con las fuerças
y clausulas necessarias y obligaran ello
mi persona y demas bienes que tengo
y adelante tubiere y someterme al
fuero y jurisdission de los Jueçes y Jus
ticias de qualesquier partes y lugares
que sean con rrenunciasion del que
de presente tengo y con todas las con
disiones, cargos y obligasiones que les
pareciere, que yo desde luego apruebo
y ratifico lo que por dichos mis poda
tarios se hiciere = En cuya Racon
y cada cosa dello y generalmente en
todos mis pleitos caussas y negocios ci
uiles y criminales ecclesiasticos y se
glares mouidos y por mouer que al
presente tengo y adelante tubiere
contra todas y qualesquier personas
y sus bienes y las tales contra mi y los mi
os assi demandando como defendien
do con tal que no salgan a demanda
nueua que se me ponga sin que pri
mero se me notifique en persona y de
lo contrario protesto no me pare perju
ysio, puedan pareçer y parescan en
el dicho mi nombre ante qualesquiera

Para pleitos

Justicias y Jueces de su Mag.d Secula
res y ecclesiasticos, Audiencias Juz
gados, tribunales Superiores e Infe
riores que con derecho puedan y
deuan y nombren letrado y Procura
dor y pongan demandas querellas
pedimentos Respuestas requerimi
entos protestasiones, Sitasiones ju
ramentos acusassiones execusiones
prisiones pregones embargos desem
bargos, consentimientos de solturas
Ventas, trances y rremates de bienes de
que pidan y aprehendan la tenencia
y posession dellos y la continuen y de
fiendan presenten testigos escritos
escripturas y otros papeles y rrecaudos
que pidan y saquen de poder de
quien los tenga y deuadar, y quales
quiera prouissiones, Cedulas Reales
y Cartas de censuras a tal las de ana
thema y las hacer leer y intimar y
notificar donde y a quien combenga
pidan pruebas y terminos Vltrama
rinos y hordinarios ô los gocen ô rre
nuncien pidan rrestitussiones in in
tegrum en todo aquello que aya sido
damnificado y se deua pedir conforme
â derecho, declinen jurisdission, rre
cusen jueces asesores notarios y otras
personas y las juren y se desistan y apar
ten dellas y las breuan â hacer de
nuebo si les pareciere conuenir abonen

lo por su parte fecho y presentado
y contradiganlo de contrario y lo
rredarguyan de falso civil y crimi
nalmente, pongan tachas y obje-
tos a los testigos en dichos y en perso
nas concluyan las causas y hagan
en ellas autos y sentencias ynter
locutorias y difinitivas las de favor
consientan y de las de contrario y
de otro qualquier auto ô agravio
apelen y supliquen y digan de nuli
dad y sigan por todos grados ê ins
tancias de juicio y finalmente ha
gan todo aquello que judicial ô ex
trajudicialmente combengan y sien
do presente yo hiciera aunque sea de
tal calidad que rrequiera mi pre
cencia personal que el poder que es
necesario para todo lo dicho y lo a ello
anexo y conserniente esseles doy y
otorgo en bastante forma con libre
y general administrassion y facultad
de que lo puedan sostituir, rrevocar
los sostitutos y nombrar otros de nu
evo en su lugar y a todos relevo en
devida forma de dro y para firme
ca y cumplimiento de lo que en virtud
deste poder fuere fecho, otorgado y
autuado obligo mi persona y bienes
havidos y por haver, que es fho en

Esta Ciudad de los chachapoyas en diez
y seis dias del mes de henero de mill y
seiscientos y nouenta y dos años y certi
fico yo el Corregidor que otorgo este mi
poder a los sobre dichos por ante mi â
falta de Escriu.º Publico y Real y por au
ciencia de mi Theniente general con
los testigos de ynfra escriptos con qui
en es firme = Don Juan de Aranda y Castro =
Don Antonio de la Cadena y Velasco = Don Juan
Busto de Lara y Mendoça = Miguel Hernan
de Arvildo

Viendo presente yo el dicho Corregor otorgue este
poder por ante mi con los testigos que en el se con
tienen a falta de Escriu.º Publico y Real y por au
ciencia de mi Theni.te gen.l de que certifico; y por la
misma razon firmo con los de ynfra escriptos que
se hallaron presentes

M. Juan de Aranda y Castro = Fr.

Joseph Ladron de Gaua

Ant.º de la Cadena y Vs.

Man.l de Castro Sotom.or

Poder gen.l D.n Ju.o de Aranda y Castro
Corr.or de Chachapoias otorgado
en dha Ciu.d en 16 de hen.o
de 1692

A fauor

De D.a Ana Lopez de Castro Sum.e
i de D.n Joseph Ber.do de Quiros i otros

Sello [illegible] Año de mil y setecientos y noventa y seis, y noventa y siete.

Sostitución de Poder = D. Sorego Bern.do de Quir.os = Su.a Perez de Llanos

En la Ciud.d de los Reyes En Nueve de Abril de mill.s y noventa y seis años ante mi el Esc.no y Testigos parezió el Capitan D. Sorego Bernardo de quirós Vez.no de esta Ciud.d de Truxillo a quien Yo el Esc.no Doy Fee que Conosco y Usando de la facultad que le Concede el Mro de Campo D. Fr.co de Ataranda y Castro Corregid.r y Just.a Mr que fue desta Ciud.d de Chachapoyas su Termino y Jurisdicion Siendo lo y por ante Mi Con Testigos a falta de Escr.no de Su Mag.d Con diez y Seis de Henero del año passado Emill.s y noventa y dos Con dha Ciud.d de Chachapoyas para lo de le sostituir En diferentes efectos que Contiene y para que se Otorgo y para todos sus pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares Como no Vesonda demanda que sea Sin que primero sea de notifique En persona y Usando de la dha facultad Otorgó que le sostituia y sostituió En quanto a pleitos Uso y Juicio y no En mas En fr.co Perez de Llanos Proc.r del num.o de esta R.l Audiencia para que En nre de su parte Constando primero auer sido primero auer sido Citado En persona En todos los que se le siguieren y Combiniendo a dho Otorg.te En los que intentare poner a Otros y En especial En el que Sigue Contra Su.a Bautista de Saavedra sobre que Exhiba Unos Autos que Ante Escrivano Remitidos a D.n Pedro de Arroyga Abogado de esta R.l Aud.a Catedratico de Prima de Canones En la R.l Universidad que se los entrego Don Fran.co Caballero de Quiros theso.o gen.l de la Prov.a de Guamachuco Sobre la posesion de Sus Obras y Haciendas En que es interesado el dho D. Fr.co de Atranda Como dueño de las haciendas de que se le manda dar posesion En el pleito a que Usando y ratifica En nombre de su parte lo que hubiere obrado el dho Su.a Perez de Llanos que el Suso dho pueda parezca y parezca Ante las Justicias y Jueces de su Mag.d y Otros Tribunales Seculares Eclesiasticos que Con dho Poder y demas a ello necesario, demande, pida, querelle, Executte, Haga Autos y procure quanto Combenga Segun y En la forma que se Expresa y Contiene En dho Poder que En quanto a esto le sostituye Segun y Como En el se Contiene Con la misma Libre

y general administracion y relebacion de costas que
el contiene y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Fran.co
Ziraldo Balthasar Gomes de Lara y Fran.co de Medina

Juan de Auellan
Ju.o Mer.te de la Ciu.d de Mex.co

R.º 2.º del año de 1696

de

Joan de Avellan Esno Thente del de Cauildo y Publico =

213.1

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

En la ciudad de los reyes del Peru en quince de febrero de mill seiscientos y noventa y seis años ante mi el escrivano testigo parecio el Br. Don Juan Bravo de Luna Presvitero a quien el escrivano testigos y dos fee que conozco y confesa auer recivido del Capp.an Antonio Ruiz de los Cobos dos mill y quinientos pesos de a ocho reales que le deuia como obligado de mancomun en solidum como fiador de Don Juan de Mendiguren por escritura otorgada ante el presente escrivano y de los dichos pesos se dio el otorgante por contento y entregado a su voluntad y por que su recibo de presente no parece renuncio la excepcion de los dichos pesos no numerada la pecunia a prueba del recibo y de mas de esta causa como en ella se contiene y le dio poder y lo otorgo en forma con carta de pago para que pueda cobrar y cobre del dicho Don Juan de Mendiguren la dicha cantidad de pesos como de obligado y deudor principal y que cobrados pueda chacelar la dicha escritura bastante forma de derecho y asi lo otorgo y firmo siendo testigos el Capp.an Martin Gomez de Medina Juan Bravo de Luna y testigos presentes



El Br. Juan Bravo de Luna

Ante mi

Juan de Avellaneda

Escrivano del Real Consejo

Poder Don Joseph de Rocas

Don Juan de Arata

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Mro. de Campo Don Joseph de Rocas de partida para la Provincia de los Guamalies otorgo y doy mi poder cumplido el necesario en derecho a Don Juan de Arata cuñado para que en mi nombre y representando mi propia persona pida de mandar recibo y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas que sean y de sus bienes y de sus herederos y caxas reales de comunidad y de quienes con derecho pueda y deba qualesquier cantidades de maravedises pesos de oro

SELLO Tercero vn Real de mil y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete,

obligandome a pasar por lo que assi determina-
ren. Y en le dar este dho poder para que pueda
vender y venda de contado o al fiado qualesquie-
ra mis esclavos o esclavas y otros bienes muebles
y raizes de contado o al fiado por los precios y plazos que le
pareciere y por bien tubiere desistiendome y apartandome
del dro aision propiedad y señorio que a ellos tubiere tran-
sferiendolo en los compradores y obligandome al saneamiento
en bastante forma de dro reciviendo las cantidades en que
assi bendiere lo referido con fee de entrega o renunciacion
de ella y otorgando las escripturas y demas instru-
mentos en razon de ello necessarias. Y en mas le
doi este dho poder para que pueda pedir y tomar prestados
para mi hasta en cantidad de diez mill pesos de a ocho
reales en una o mas partidas y obligandome a la paga
de ellos con sus intereses en la forma que le pa-
reciere y por bien tubiere y a los plazos y partes que
assignare otorgando sobre esto y lo demas que ba refe-
rido por ante qualesquiera escriptura o escriptura necessarias y que le fue-
ren pedidas con las clausulas requisitos y firmezas
para su mayor balidacion necessarias que en la
forma que las otorgare desde aora para entonces
las e por otorgadas a pruebo y ratifico y me
obligo a estar y pasar por ellas como si fuesen pre-
sente a su otorgamiento y de lo que en virtud
de este dho poder y cobrare de y otorgue car-
tas de pago y hazer la cancelacion y finiquito la forma
recaudos necessarios con fee de entrega o renun-
ciacion de la pecunia y de lo que no pareciere de
presente y ante el no que de ello fee y si en razon
de las dhas cobranzas o demas contenido en este
poder fuere necessario contienda de juicio como
assi mismo en todos mis pleitos causas y negocios
civiles y criminales eclesiasticos y seculares que
presente tengo y en adelante tubiere contra qualesquiera
personas que sean y sus bienes y las tales

Vn Real.

216

[illegible] Tercero vn Real años de [illegible] y seiscientos, y noventa, y [illegible] y noventa y siete,

En la ciudad de los reies del Peruen veinte y vn dias del mes de Mayo de mill seiscientos y nouenta y seis años ante mi el ess.no y testigos parecio el capp.an Don Martin Lopez de linares vezino desta ciudad a quien yo el ess.no doi fee que conozco y confeso auer recivido de la S.ra Doña Constanza de Luxa y Recal de Marquesa de Villa fuerte viuda muger que fue del general Don Juan de Vrdaneguy cauallero q fue del orden de Santiago quatro mill y trescientos pesos de a ocho reales que le a entregado a lo torgante en virtud de cartas misiuas del Ilustrissimo señor Don Juan Queipo de llano y Valdes Arzobispo de la ciudad de la plata y de Doña Fran.ca Antonia de Origuela Paz duque de estrada viuda de Don Pedro de Alarcon cauallero q fue del orden de Santiago por cuia orden los a suplido su señoria los vn mill y trescientos pesos de ellos que le dio en dias pasados para enterar en el tribunal del consulado por la composicion de lo braxe nombrado. Armailla que dha Doña Fran.ca Antonia tiene en terminos de la ciudad de la Paz y los tres mill restantes para los tiempos despachos titulos entero de media Anata y otros gastos y costos q an corrido por mano de el otorgante que de dha orden los a recivido y de dhos pesos se dio por contento y entregado a su boluntad y porque su recibo de presente no parece mas de dhos tres mill pesos de que yo el ess.no doi fee y que los paso a su poder en mi presencia y de los testigos renuncio la excepcion y leies de la non numerata pecunia prueba del recibo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo a su señoria recibo en forma y lo firmo siendo testigos. Pedro de Parri Don Diego Luxan

de Auña de la orden de Santiago Digo de
Alcantara Fran.co de Medina

Mar.n Lopez de Linares

Ant.o Enrq.
Juan de Auellan
Pro.r Ant.o de la Cau.da

Sello Tercero un Real año de mill y seiscientos y noventa, y seis, y noventa y siete,

Fianza Conforme a la ley de Toledo

Andres Perez de Polanco =

a

Juan de Traslaviña Garay =

En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Marzo de mill y seiscientos y noventa y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio el capitan Andres Perez Polanco tratante en mercaderias vezino y morador de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dixo que por quanto a seguido causa executiva Juan de traslaviña Garay contra los bienes de Dn. Alvaro Muñiz de Cuenca y los de Da. Juana Manuncio de Aguero viuda del suso dho por un mill trecientos y doce pesos y en virtud de escriptura de plazo cumplido cuya causa esta sentenciada de trance y remate y mandado pagar al dho Juan de traslaviña Garay los dhos un mil trecientos y doce pesos de a ocho reales dandose por parte del suso dho la fiança conforme a la ley de toledo y auersele pedido y rogado al otorgante por parte del suso dicho le haga y otorgue la dha fiança y auenido en ello el otorgante y poniendolo en efecto como sierto y sauedor de su derecho y de lo que en tal caso le compete a ser otorgo que fiaua y fio conforme a la ley de toledo y sola pena de ella al dho Juan de traslaviña Garay en tal manera de que si se mandare por sentencia o por otro auto definitiuo proueydo en bia hordinaria por el señor Juez de esta causa Alcalde hordinario Dn. Estevan de Arrutia o Yanguren o por otro competente que de ella pueda y de lua conocer que buelua los dhos un mill trecientos y doce pesos reuocando la dicha sentencia de trance y remate boluera y pagara el dicho Juan de traslaviña Garay los dhos un mill trecientos y doce pesos con mas las costas de la cobranca donde no los boluera y pagara el otorgante como su fiador de la ley de toledo y llano pagador para lo qual dixo a sia el hijo de causa y negocio

e

nº ageno suyo propio y de libre deudor y sin que contra
el dho Juan de traslauina Garay y sus bienes se a fha
y se haga diligencia ni escursion alguna de fuero ni
de derecho cuyo beneficio y remedio con el de las autenticas
expensas y expensas expecial y expresa mente re
nunsio y a ello quiere ser compelido y apremiado por
todo rigor de derecho y bia executiua y a la firmeza paga
y cumplimiento de lo que dicho es obligo el otorgante de
persona y bienes auidos y por auer y dio poder cumplido
de las Justicias y Jueces de su mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad
y corte señores y Jueces de Prouincia que en ella
siden a cuio fuero y de cada una de ellas me sometio
y renunsio el suyo propio Jurisdiction domicilio
y vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir el
fuero del rreo para que a lo que dho es le executen
compelan y apremien como por sentencia difinitiua
de Juez competente pasada en authoridad de cosa
Juzgada y renunsio ~~el suyo~~ todas las le fueros y de
rechos de su fauor y la general que la prohibe y con
sintio en traslados de esta escriptura
uno cumplido y pagado y la demas no balgan
y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Fran.co de Medina Juan
Domingo Machado y Leonardo Velez de Guevara = Em.do
difunto p.o testado = el suyo = no ve

Andres Perez

J. de Polanco

Ante mi

Juan de Huelta

Pro.r thent.e del de la ciu.d

En la ciudad de los Reyes del pero en treinta de Mar
zo de mil y seiscientos y nouenta y seis años ante mi el
escriuano y testigos Parecio Francisco de Barreda tratan

Parezco ante Vuestra Merced el Capitan Martin Alonso Romero y digo que estando en mi casa de mi morada en esta villa de Madrid en la calle de Barrera a la puerta de ella a la plaza de San Martin a las diez horas poco mas o menos de la noche del dia de hoy domingo veinte y cinco de este presente mes de Agosto de este presente año de mil seiscientos y noventa y seis años estando en mi casa y en mi cama acostado y durmiendo con mi mujer y criados y criadas de mi casa y familia vino a mi casa y a mi cama Juan Alonso Romero mi primo hermano hijo de mi tio Juan Alonso Romero y de Doña Maria Romero su mujer mis tios y entro en mi casa y en mi cama y me dio muchas heridas de que estoy muy malo en la cama y en peligro de la vida y me quito la espada que tenia y se fue de mi casa y de mi cama y de esta villa y no se de donde esta y porque no puedo ir a buscarle por estar en la cama malo de las heridas que me dio y porque no se

Primero dixeque dha O bligo Persona y Bienes ansi
y por auen y dio Poder a las Justicias y Jueces de Su Mag
de q quier parte que sean y en especial a los desta Villa
y Corte que Sea la Razon a Cuio fuero y Jurisdicion
Renuncio O bligo y Renuncio Su Propio Domi
cilio y Vecindad y la ley Sit conuenio de Jurisdicione para
que Ante que a lo executen conpuelan y apremien
como por Sentencia Pasada En Cosa Jusgada y Renuncio la
ley y dro de Su fauor y la que Prohibe la Renun
nacion de ellas y Conforme Otorgo Carta de
Ancapturia Asi lo cumplio y Pagara y Cosa
de Mas No Valga y lo Firmo Siendo Testigos Francisco Iriarte Juan Do
mingo Machado y Francisco de Medina Pre
sente =

Juan de Ayllan

Juan Basquez

30 Henero 96

En la Villa de Madrid a treinta de Marzo de Mil y Seis cien
tos y noventa y seis años ante mi Escr.no y testigos Capp.n Martin Gomez Robledo
Alg.l Dn Fran.co Corona confiesa aver Recibido de Juan Gomez de los Rios Vezino
de la Parroquia de la Cabeza del Cuzco, quinientos y treinta y ocho Reales
y medio Reales, Una Peseta de Soliman con Marca Coronada de Plata de Peruana
numero diez y seis, y diez y ocho, Marcados con las de Al Margen todo de Ley
con Diez y siete carretas y nueve Libras que le Entrego para
Otorgarse Escr.no Francisco Diez de la Fuente de la Cruzada de esta
Villa de que Doy Fee Otorgo Este Instrumento En nueve de Diziembre de
año Pasado de Mil y Seiscientos y Noventa y Cinco ante Pedro Lo
pez de la Fuente Escr.no de Su Mag.d y Pu.co de Provis.n y Marcos Ro
driguez Vezino por Entregado a Su Voluntad y por no ser de Su
Satisfacion Dixo Revocaua Revocaua la ley de la Moneda no Numera te
nente Pedrusca y Cinco Nuebe Reales numero Seis y Una de Vellon con
Nueve de Contenido y dio por ningunos Vnos y Chanchullos Poderes y de
mas que Efecto Hasta Oy Dia de la Fecha Con Poder a Cuio Fo
Ordenanza Otorgo para que Cobranzele y Aberlo tenga Firmo de Su
Nombre Juan Dominguez Gonzalez Testigos

Juan de Ayllan

Juan de Ayllan

Pago y finiquito
Dn. Fran.co de Arcas
Joseph Gz. de Aguilar

En la Ciu.d de los Reyes del peru en treinta y uno de Marzo de mil y seiscientos y noventa y seis años ante mi el escrivano y testigos Paresio Dn. Francisco de Arcas a quien yo el escrivano doy fee conosco y dijo que por quanto a tenido diferentes quentas y dependencias con Joseph Gonzales de Aguilar dueño de Almacen de cantidades de trigo que le a bendido de que le a dado algunos vales y remitido a los Bodegueros y de ellos no parezen algunos vales y respecto de averse ajustado de quentas con el dho Joseph Gonzales de Aguilar de todas las que an tenido hasta el dia de oy y no deverle a lo torgante cosa alguna lo declara por competente declaracion como si fuese en juisio a pedimento de parte y de mandato de juez competente y en caso necesario para mayor validacion deste ynstrumento se da por contento y entregado de las cantidades de pesos que an ymportado dichas dependencias y quentas que no expresa por no tener presente el libro ni acordarse de las que son y porque su resivo de presente no pareze renunsio la exepsion y leyes de la no numerata pecunia prueva del rresivo y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y finiquito hasta este dho y lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado Francisco de Medina y Leonardo Veliz de Guevara

Dn. Fran.co de Arcas

Ante mi
Juan de Avellan
Ynstrumento del Cavildo

215

obligacion
fran.co delgado
a
Lorenzo de Landa
Por 278

en la ciudad de los reyes del Peru en treinta y uno de
Marzo de mil seiscientos y noventa y seis años ante
mi el ess.no y testigos parecio fran.co delgado mestizo
hacisero de la carrera del Cuzco a quien yo el ess.no
doy fee que le conozco y dixo que por quanto el otor
gante a estado preso en la carcel publica desta
ciudad a pedimento de Lorenzo de Landa dueño
de requa que tiene su asistencia en el parage del
toldo de la nieve y en el de Cocabamba por cantidad
de pesos que le deve el otorgante en virtud de instru
mentos y de declaracion judicial que en pedimento
hizo y respecto de que el susodho compadecido del otor
gante biendose hallado sin medios para satisfacerle
a consentido en la soltura con tal que se obligue
a pagarle los dosientos y setenta y ocho pesos que
le deve y antiguedad de principal y costas con
su trabajo personal a razon de diez pesos cada mes
dandole el sustento que se acostumbra a los demas
de una bara de cordellate cada mes y respecto de
reconocer la utilidad que le sigue al otorgante en
salir de la prision donde a estado pereciendo y pa
gar lo que justamente deve por tanto otorga
que se obliga de dar y pagar al dho Lorenzo de Landa
o quien su causa o poder ubiere los dhos dosien
tos y setenta y ocho pesos que asi le deve de princi
pal y costas de pongandolo con su trabajo perso
nal a razon de diez pesos cada mes desde oy dia
de la fecha en adelante asistiendole en la
requa en el toldo de la nieve y en otra parte
donde se le llevare hasta que enteramente
este pagada y satisfecha dha deuda sin hacer
falta alguna excepcion en fermarse y de
hacer dha falta se a de entender cumplido
el plazo de toda la cantidad diferida la
prueba en el simple juramento del dho
Lorenzo de Landa sin que sea necesaria otra
que de derecho se requiera porque de ella
le releva el otorgante a q se le a de dar el susten
to hordinario que a los demas y una bara de cordellate cada mes y a la firmeza
paga y cumplim.to de lo que dho es y en la forma referida obligo el otorg.te su persona y
cuidados por aver y dio poder cumplido a las justicias y jueces de su mag.d y legales

Tercero vn Real año de mil y seiscientos y noventa y seis, y noventa y siete.

partes que sean y en especial las de esta chacra y los alcaldes de corte fueros de provincias que en ella reciben y a las donde esta escriptura se presentare a execusion pidiendo su cumplimiento a cuio fuero y jurisdicion y de cada una de ellas se sometio y obligo y renuncio el suio propio jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consintio en traslados de esta escriptura un cumplido y pagado la de marzo del año pasado en la ciudad de los Reies en treinta y un de enero de mil seiscientos y noventa y seis siendo testigos Pedro de Valdes Fran.co de Medina y Leonardo Velez presentes =

Fran.co de Algada

Ante mi
Juan de Avellaneda
Pe.no Ant.o de Avellaneda

Poder
Mn Gomez Robledo
Fran.co Perez de Hoz y otro

En la ciudad de los Reyes del peru en seis de Abril de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio el capitan Martin Gomez Robledo vezino de esta ciudad a quien yo el escrivano doy fee conosco y dijo que por quanto el otorgante tiene celebrada compañia a perdidas y ganancias con los capitanes Alonso de Almoros y Ortega y Antonio Lopez de Almonacid en un empleo de mulas que fueron a hazer al Reyno de chile en que pusieron cada uno personas de diferentes y otros generos y mayor que ninguno el otorgante que a hecho otros suplimientos por lo qual es el mayor interesado en el producto de ella en que se dieron poder los unos a los otros y los otros a los otros para poder recevir y cobrar las cantidades que procediesen de dicha compañia como consta del instrumento que en esta razon otorgaron por mayo del año pasado de seiscientos y noventa y dos ante el presente escrivano de que yo el dicho escrivano

fee y de que es baltante para dar poderes y azer cobranças en
cuya conformidad y por resultar en beneficio de todos los compañe
ros para recaudasion de las ditas otorgo quedaua y dio su
poder cumplido el necesario en derecho a los capitanes fran.co
fernandez de Paz y Juan de Gongora ambos juntos y aca
da uno ynsolidum con y qual facultad para lo que el uno
comensare el otro lo pueda mediar fenecer y acauar y por
el contrario para que en su nombre y rrepresentando su
propia persona por lo que asi toca y a dicha compañia
pidan demanden resiuan y cobren judicial o extrajudicial
mente de todas y quales quier personas que sean y sus bie
nes aluaseas herederos cajas reales y de comunidad y de di
funtos juezes justicias de posiçiones y de quienes con dere
cho puedan y deuen quales quiera cantidades de mara
uedizes pesos de oro plata reales joyas esclauos mer
caderias ropa de castilla y de la tierra frutos y semillas
de ella ganados mayores y menores y otros generos de qual
quier calidad y cantidad que sea y aunque aqui no se
declare y expesial mension de ello se requiera que hasta
el dia de oy se me deuan y a dicha compañia y deuieren
de aqui adelante por escripturas poderes cesiones lastos libran
cas conosimientos fletamentos trançasiones consientos man
damientos traspasos quentas y alcanses de ellas resti
tuciones rentas y corridos de ellas y por otras quales quiera
papeles y recaudos o siuellos o en otra qualquiera ma
nera aunque aqui no se declare y en espesial cobren de
Juan Cauezas vezino de Cica un mil trescientos y sin
quenta pesos que deue a dicha compañia por escriptura

Tercero vn Real años de
mil y seiscientos y noventa
seis y noventa y siete

Ante Dn Joseph Fulgencio de Auendaño cuyo plazo se cumple
a cinco de este presente mes y año y de Juan de Niebes cin
quenta pesos de vna mula de Francisco Rebata treinta y
seis pesos de otra de Joseph Perez Caravallo trecientos y
cinquenta pesos por escriptura de plazo cumplido ante
el dicho escriuano de Dn Bartholome de la Llana quatro
mil y quatro cientos pesos de resto de mayor cantidad
ante el presente escriuano y de los que en virtud deste
poder recibieren y cobraren den y otorguen carta o cartas
de pago chancelacion finiquito lasto y los demas recau
dos necesarios confe de entrega o renunciacion de la
pecunia y de lo que no pareciere de presente y ante escriuano
que de ello de fee y si en razon de las dichas cobranças
o parte de ello fuere necesario contienda de juicio
puedan parecer y parezcan ante las justicias y jueces
de su magestad y otros tribunales superiores conferio
res que con derecho puedan y deuan y agan pongan y
presenten demandas pedimentos juramentos cita
ciones protestaciones respuestas contradiciones querellas
acusaciones execuciones prisiones sequestros embar
gos desembargos consentimientos de colturas ventas
trancas y remates de bienes pidan y tomen la posesion
y amparo de ellos y los gocen o renuncien a gan
prouanças presenten testigos papeles y recaudos y los sa
quen de quien los tengan mandamientos prouisio
nes cartas de justicia y defensas hasta anatema

y las ayan leer yntimar y publican en nombre de lo tor-
gante y pedir su cumplimiento a boñen thachen contra digan
apelen y supliquen y sigan las apelaciones y suplicacio-
nes por todos grados e ynstancias y sentencias hasta su
final conclusion y thasacion de costas asiendo actuando
y procurando quanto conuenga y lo que el otorgante hiciera
presente siendo que el poder que se requiere para todo
lo referido con sus yncidencias y dependencias que se le
dio y otorgo sin limitacion alguna y sin que por falta de
clausula o expresion de poder deje de tener lo referido
efecto y lo a ello anexo y dependiente libre y gl. administra-
cion y facultad de los sostituyr en todo o parte reuocar
unos sostitutos y nombrar otros y a todos relevo de costas de
gun derecho y de lo que cobraren aran el hordien
que les diere por mi cartas y a la firmeza de lo que
en virtud de este poder obraren obligo el otorgante su pres.
y bienes auidos y por auer con clausula guarentixia en
bastante forma de derecho y asi lo otorgo y firmo sien-
do testigos Francisco de Medina Juan Domingo Ma-
chado y el capn. Antonio Ruiz de los cobos

Ant.o Gomez Robledo

Ant.o Hemy

Juan de Auellan

Pro. thent. del de la Ciudad

En la ciudad de los Reyes del peru en seis de Abril
de mil y seiscientos y ouenta y seis años ante mi el escno. y
testigos parecio Da. Ysauel de Peuriche sobrina que dijo
ser de Da. Nicolasa de Abrego difunta a la qual yo el escno.
doi fee conosco y confeso auer recevido del capitan
Pedro Berrio Aluarez y thenedor de bienes de la

Sello Tercero vn Real años de mil y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete,

Dha Difunta Veinte y dos pesos de a ocho Reales [illegible] tantos que ymporto Una Pieza de Manto que [illegible] de los Vienes de dicha Difunta como a su sobrina y de la dha Pieza de Manto y Pesos se dio por Entregada a su Voluntad y por que su Recivo de presente no parese Renunciso las leyes de la Entrega no numerata pecunia prueba del Recivo y cosa no vista y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Francisco Giraldo Balthasar Gomez de Lara y Leonardo Velez

doña ysabel de seberyche

Ante mi

Juan de Auellan
Pro. thente. del de Cau.do

Rematte del muladar de la Calle que atrabiesa de la de Brauo para la de San Jacinto

En Miguel de Ribaz en 700

En la Ciud. de los Reyes del Perú en onze de Abril del año de mill ss. y nobenta y seis años estando el S.r D. Juan Saenz Caicante Rex.r y Alcalde hordin.o de esta dha Ciudad en su Juzgado hordinario debajo de los Portales de la Plaza Publica de esta Ciudad auiendo visto los autos que se han fulminado a pedim.to del P.e fray Ju.o del Cossar Procurador del Combento de S.to Domingo, y de los demas Vecinos del Barrio de S.n Jacinto y Calle de Ju.o de Medina Dauila sobre que se quite el muladar que esta en la Calle que atrauiessa de la que llaman del Ciz.do Brauo para la de San Jacinto

VARIAS

223

[illegible] Tercero vn Reales de
[illegible] y seiscientos, y noventa, y
[illegible] noventa y siete,

11 Abril 96

Mig. de Ry Bas A. Lo Alvarez

Ante mi
Juan de Aucklandy
[illegible]

Pago

En la ciudad de los Reyes del Peru en trece dias
del mes de Abrill de mill ss.os y nobenta y seis años an
te mi el Ess.no y testigos parecio Joseph de Albuber
Procurador del numero de esta R.l Audiencia a q.n
yo el Ess.no doy fee conosco y confeso auer recevido
del Capp.an Juan de la Torre bolderrama como
Albacea y Thenedor de Bienes de D.n Miguel de estra
da difunto sinquenta pesos de a ocho reales que
le a pagado a q.ta del salario de tal procurador
de los negocios en que a Juda pertenecientes al dho
difunto y de los dhos pesos se dio por contento y en
tregado y por no ser de pressente renuncio la pecunia
y entrega prueba del resivo y demas de este caso como en
ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma
y lo firmo siendo testigos Juan Miguel de los Santos
Leonardo Velez de Guebara y Fran.co de Medina

Joseph de Albuber

Ante mi
Juan de Auellan
Pro.r Then.te del de la Aud.a Pu.co



Vn Real

Sello Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete

Fianza de Juzgado
y Sentenciado
Bern.do de Arismendi
a
D. Fran.co de Apolaya
y á otros que pudieren
resultar culpados =

20 Abril 1896

Por testigo de Juan de Ter
rrera q. no supo firmar

Ber.do de Arizmendi

Montano

Juan Dominguez Machado

Idem

Sello [illegible] en Reales de
mil y seiscientos, y noventa, y
seis, y noventa y siete,

Fianza
de carzel segura
o no fre Joseph
de otel herrero
a
Ana Maria Mulata
libre

Don J. Joseph [illegible]

Auditor
Quart.[illegible] de Caballería
[illegible]

plazo
dos meses despues de
el despacho de Armada

Sello Tercero en Reales de
mil y seiscientos y noventa y
seis, y noventa y siete,

Obligacion
el Capp.an Fran.co de Barrena

D.a M.a de Velasco
por 2000 e

Sepan quantos esta carta bieren como yo
el Capp.an Fran.co de Barrena y Aguirre vecino
desta Ciudad otorgo que devo y me obli-
go de pagar y que pagare realmente y
con efecto a Doña Maria de Velasco dos
mill pesos de a ocho reales en moneda
doble de columnas que por hacerme amis-
tad y buena obra me a prestado en rea-
les de contado sin premio ni interes
alguno de los quales me doi por contento
y entregado a mi boluntad y porque su
recibo de presente no parece renuncio
la excepcion y leies de la non numerata
pecunia prueba del recivo y demas de
este casso como en ella se contienen los qua-
les dhos dos mill pesos de a ocho reales de
dho deudo por la razon y caussa referida
prometo y me obligo de se los dar y pagar
a la dha Doña Maria de Velasco o a quien
su poder o caussa ubiere puestos y paga-
dos en esta dha Ciudad y sin perjuicio
deste derecho en otra qualquiera
parte o lugar que se me pidan y de-
manden y mis bienes sean hallados
quier este presente y ausente llana-
mente y sin pleito alguno con las cos-
tas de la cobranza plazo a los dos meses
despues de auerse despachado y salido
la real Armada proxima que bien
que esta pregonada y para salir del pa-

226

to del Callao para el reino de tierra fir
me con el thesoro de su Magestad y par
ticulares diferida la prueba de lo que
requiera liquidacion y aver se cumpli
do el plazo en el Juramento simple de la
dha Doña Maria de Velasco o de quien su
causa ubiere sin que sea necesaria otra
diligencia alguna aunque de derecho
se requiera porque de ella a de ser relevado
y le relevo y a la firmeza paga y cumplimto
de lo que dho es obligo mi persona y bienes
avidos y por aver y doi poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qua
les quier partes que sean y en expecial a las
desta dha Ciudad Señores Alcaldes del crimen
Jueces de Provincia y a las donde esta ess.a se
presentare a execucion pidiendo su cum
plimiento a cuio fuero y Jurisdiccion y de
cada una dellas me someto y obligo y re
nuncio el mio propio domicilio y vecindad
y la lei que dice que el actor deve seguir el fue
ro del reo para q a lo q dho es me executen
compelan y apremien como si fuese por sen
tencia difinitiba de Juez competente pasada
en autoridad de cosa Juzgada y renun
cio las demas leies fueros y derechos de su
favor y la general que prohibe la
renunciacion general de lei y consien
to en traslado desta ess.a uno cumplido
los demas no valgan q es fha la carta en la
Ciudad de los reies del Peru en ocho de Mayo de
mill seiscientos y noventa y seis años y lo firmo
el otorg.te a q.n yo el ess.no doy fee q conozco siendo tes
tigos Martin Gomez Robledo Antonio Ruiz de los
Cobos y Fran.co de Medina

Juan de Barrios

Ant.o Gomez
Juan de Avellan
Pro.o Thenente del Alcalde

Vallecas

Tercero vn Real año de
[illegible] y seiscientos, y noventa, y
noventa y siete.

En la Ciud. de Sevilla en el Perú en diez y seis de Mayo de mill y
noventa y seis años ante mi el Ess.no y testigos parecio Estevan Benitez
de oficio Albañil a quien yo el Ess.no doy fee de conozco y en presencia y
con asistencia del S.r Lic.do D. Ju.o Saenz Cavante Abogado de esta R.l
aud.a Rex.r y Alcalde Hordinario de esta dha Ciud. por su Mag.d y dijo
que por quanto se ha combenido y consertado con su m.d dho S.r Alcalde
el poner en perfeccion los dos Castillejos que estan en la entrada de la Ala
meda de esta Ciud. y poner tolda a la caxa de la Pila de dha
Alameda pintando en ella y en dhos Castillejos lo necessario y en la
caxa del Agua al Oleo las Armas que estan en ella en la forma
y perfeccion que dixere Pedro Fernandez de Baldes a cuia sa
tisfaccion se ha de hazer la obra conforme tiene visto y ad
vertido por cantidad de ciento y cinquenta p.s por tanto otor
go que se obligo a que dentro de vn mes que corre y se quenta
desde oy dia de la fha o antes si antes se bolviere a hechar
el Agua del Rio a la Azequia principal que esta al pie del Cerro
de San Xptobal despues de acavada la limpia proccima que
esta para hacerse en dha Azequia este año de la fha acavare
y pondra el otorgante en perfeccion dhos dos Castillejos que estan
a la entrada de dha Alameda y pondra tolda a la caxa
de la Pila de ella y pintara lo necessario en dhos Castillejos
y en dha Pila al Oleo las Armas que tiene en la forma y
perfeccion que tiene observado y dixere el dho Pedro Fernandez
de Baldes, y por dha obra que se assi se obliga a acavar en
perfeccion se le han de dar ciento y cinquenta p.s de a ocho rs
y cobrarselos por su m.d dho Señor Alcalde en el Alferez
Melchor de Soria arrendatario del dr.o del Mojonazgo del
Aguardiente cuio ramo pertenece a los propios y rentas de
esta Ciud. de cuios efectos se costea dha obra de orden
del Ex.mo Sr. y Regim.to de esta Ciud. que esta al cuidado

Al Dho R.D. Sal. Sauz. Escante, y Provanco à auer Cumplido
ó no El Otorgante Contra Obligº Se Dio de Entrar a Loquedixere
El Dho Pedro Yñiez de Valdes y aque lo Cumplira como En
Prehado difiriendo como difiere El auerse Cumplido El plazo
En el Juran y declaracion de quien Pide parte le Mo para ello
Sin Ser Necesario Otra prueba alguna por que de ella ha de Ser Re-
Cebado ~~Otro sueño~~ y le Relebo Obligo Su persona y Vienes auidos
y por auer y lo firmo por Su Fiador al Capn Dn. de Arbizu Aguirre
Vecino presente Quien doy fee Conozco y Entendido esta Escritura Otorgo
que Otorga y lo firmo El Dho Esteban Benites En tal manera de que
El Supto Dho Cumplira à todo lo que ba Obligado por esta Es-
critura El plazo y por la Cantidad Dha Dhos Ciento y Cinq.ta
Ps. Donde no El Otorgante Como Su Fiador y Llano pagador
Haciendo Como para ello haze de Cuia deuda y negocio agenos
Cuio propio y delibre deudor y Sinque Contra El Dho Esteban
Benites ni Sus Bienes ni otra persona En su nombre sea Sea
pi Se haga diligencia ni Execucion alguna de que Reconoscido
Cuio Veneficio y Remedio Con El de las Cautenicas Expresas y Ge-
nerales Especial y Expresamte Renuncio para la dha obra El
Otorgante En la perfeccion y por El precio que ba Expresado
o Sin El auiendo Recebido El Dho Esteban Benites Dos
Dhos Ciento y Cinquenta Ps arriba Recebidos y a ello
quiere Ser Compelido y apremiado por Todo Rigor de Dros y
Dha Executiba y a la persona y Cumplim.to de lo que Dho Obligo
La persona y Bienes Auidos y por auer y ambos Principal y
Fiador dieron poder Cumplido a las Justicias y Juezes de Su
Mag.d de qualesquier parte que Sean y En especial
a las de esta Dha Villa Señorio Alcaldes del Crimen Juezes
de Provincia y alcaldes de esta Escritura Segun Se Entre a
Executar y dieron Su Cumplim.to y En especial a Su
Merd Dho Señor Alcalde a Cuio Cuidado esta Dha obra
a Cuio fuero y Jurisdiccion y de cada Uno de ellos Se So-
metieron y Obligaron y Renunciaron El Suio propio
Domicilio y Vecindad y la ley que dice que El Actor deue

Seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es le
executen compelan y apremien como por sentencia di-
nitiva de juez competente pasada en authoridad de cosa
juzgada y renunciaron las demas leyes fueros y de-
de su favor y la general que lo tal no hize y conbinieron
en lo dho y lo firmó dho Señor Alcalde estando presentes
acepto dha escriptura en la forma que la refiere y obligo
a la dha ciudad de los dhos cien y cinquenta p. en el dho Melchor
de Soria y obligo los propios y rentas de su cargo en lo que toca
a dho drô del mostrenco y aguardiente y sera fuerte dha fianza
y la obligacion con efecto y asi lo otorgaron y firmaron el dho
dho Principal y fiador siendo testigos Juan Giraldo Juan
Domingo Machado y Bernardo Velez de Guebara = testados
o no vale =

Esteban Reinoso

Ante mi
Juan de Guellon
Escribano del Cabildo

En la ciudad de Cordoba en diez y nueve dias del mes de
Mayo de mil y seiscientos y noventa y un años ante mi
escribano y testigos parecio Martin Gomez Vecino
de esta ciudad a quien doy fee que conozco y dijo que por
quanto tiene dada poder a Juan Ruiz de Molina
vecino de esta ciudad para que en nombre del otorgante
pueda vender y venda a quien y como quisiere y por
el precio que le pareciere una casa de morada que
tiene en esta ciudad en la collacion de Santa Marina
que hace esquina a la calle que va de la dha collacion
para la de Santa Maria de Gracia que alinda por
una parte con casas de Juan Ruiz de Molina y por
la otra con casas de Juan Ruiz de Molina y por
la otra con casas de Juan Ruiz de Molina y por
la otra

tas Cadalino que le entregó el mre de Campo
Dn Juº Nuñes gallozo Caballero del horden de Ca
latrava, vecino de la Ciudad del Cusco de que
otorgó fletamento en ella, en veinti y dos de
diciembre del año pasado de mill seiscientos y no
venta y cinco ante Xpristoval de Bustamante, escriva
no de su mag. y provincia para entregar a el otor
gante, y de las dhas sacas de lana y fardos de ca
xetas se dio por contento y entregado a su bolun
tad y porque su resibo de presente no parece
renunció las leyes de la entrega prueba de tres
sibo y demas de este caso como en ella se contie
ne y dio por ninguno roto y chancelado el dho
fletamto y de ningun valor ni efecto y le otorgó
resibo y chancelassion en forma con poder pa
ra que al margen de su original el dho Juº go
mes de los nidos o quien su causa biere lo pueda
chancelar y assi lo otorgó y firmó siendo testi
gos balthasar Gomez de Lara Fran.co de medina
y Bernardo Beles de guebara

Mn Gomez Coblet

Ante mi

Juan de Avellan
Juº Thenº del Cavdo Real

Asiento de Aprendis

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de
mill sesenta y noventa y seis años ante mi el escno y testigos parecio
de la una parte Da Josepha de Ortega persona que ha criado
a Pablo Garcia Sambo de India que sera de edad de doce
años a quien trajo consigo y de la otra Diego Perez de Salazar
mro de Sastre a quienes yo el escno doy fee que conozco
y en presencia y con asistencia del Sr Lizdo Dn Juº Saenz
Cascante Abogado de esta Real audiencia Rexor y Alcalde hordinario
de esta dha Ciud. por su Mag. y la dha Da Josepha de Ortega dijo
que asentava y asentó por aprendis en el oficio de Sastre con
el dho mro Diego Perez de Salazar al dho Pablo Garcia
Sambo de India que assi ha criado por tiempo y espacio

Testimonio
y seiscientos y noventa y
noventa y siete

Asiento de Aprendiz

Pablo Garcia Lambo de Nacion India en la Ciudad de Londres del Peru en Reynos de Yndias de edad de veinte y ocho años poco mas o menos, Testigo en esta Causa, Parece ante Nos Diego Perez de Salazar Vezino de esta Villa de Cacas Corregidor y Justicia Mayor de la Ciudad Provincia de Chuquisaca Provincias de los Charcas por su Magestad, y dho Pablo Garcia, dho Lengua, y dho Diego Perez de Salazar Lengua de dho Pablo Garcia,

Alcalde dicho
Joseph de herrera
Presentes

y con la de que si la dha Dª Josepha de Ortega hiciere
ausencia y se fuere para Caxamarca, se ha de poder llevar
consigo al dho Pablo Garcia Franco y de no llegar este caso ha
de proseguir en casa y compañia del otorgante assi el tiempo
de aprendiz como el de oficial cumpliendo el otorgante en
todo el a lo que ba obligado en esta escriptura y passo a
su poder y recivio en presencia de su mrd dho Señor Alcalde
el dho Sambo Pablo Garcia y lo passo a su poder, y la dha Dª
Josepha de Ortega se obligo a no quitarlo en manera
alguna sino en caso de hirse a Caxamarca y el otorgte
obligo su persona y bienes avidos y por aver y la dha Dª Jo-
sepha los suios y dieron poder cumplido a las justas y jueces
de su Mag. de qualesquier partes que sean y en especial a
las de esta dha Ciª Señores Alcaldes del Crimen Jueces
de Provª y a las donde esta escriptura se presentare a
Sn pidiendo su cumplimto a cuio fuero y jurisdiccion y
de cada una de ellas se sometieron y obligaron y renunciaron
las leyes de su favor y la que prohibe la general renun-
ciacion de leyes para que non baba; y el dho Sr Don
Juan Saenz Cascante como tal Alcalde ordinario
interpuso su authoridad a que cumplira el dho Sambo
Pablo Garcia las condiciones de la escriptura y le dio poder y
facultad al dho Diego Perez de Salazar para que le pueda
obligar a lo que ba obligado por esta escriptura. Y assi lo otor-
garon y firmaron juntamte con dho Sr Alcalde siendo testigos
Julian de Cardenas Balthasar Gomez de Lara y Franco de Medina =

Don Josepha de Ortega

Capitan Diego Perez de Salazar

17 Mayo 96

Dn Juan Saenz Cascante

Doña Josepha Ortega

Capitan Diego Perez de Salazar

Ante mi

Juan de Aguilar
Pro Hist del Alcalde

230

sin aguardar termino ni plazo alguno y a la
firmeza paga y cumplimiento de lo q dho es
obligo el otorgante su persona y bienes aui
dos y por auer y dio poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualq
quier partes que sean y en especial a
las desta dha Ciudad señores Alcaldes de
el crimen Jueces de Provincia y a las donde
esta escra se presentare a execucion pidien
do su cumplimiento a cuio fuero y Juris
diccion y de cada vna dellas me someto
y obligo y renuncio el mio propio domi
cilio y vecindad y la ley que dice que el
actor deue seguir el fuero del reo para que
a lo que dho es me executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia di
finitiba de Juez competente pasada en cosa Juz
gada y renuncio las demas leyes fueros y derechos
de su fauor y la general q lo prohibe y consintio en
tras la dicha y asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Julian Fran.co de Cardenas Fran.co de Vargas Maltra
ca Fran.co de Medina

Fran.co de Vargas

Ante mi
Juan de Auellan
Pro.mo Ten.te del de Cau.do

Carta de
Juego

Tomo 2.

SEllo Tercero vn.º [illegible] años de mil y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Arueso y por testigo
[illegible]
[illegible]

[illegible]
Juan de [illegible]
[illegible]

[illegible]

En la Ciud.d de los Reyes en veinte y dos de Mayo de mill y noventa y seis años ante mi el Escriuano y testigos parecio el Capp.n Andres de Berastegui a quien yo el Escriuano doy fee conosco y confesso auer recevido por mano de Alfz.o Balthasar Gomez de Lara Recep.r del numero de esta Ciud.d una Palangana de Plata quintada y marcada, y [illegible] de lo mismo tambien marcada, dos candilejas de plata que son las mismas [illegible] al [illegible] de la casa de su morada y las mismas que se [illegible] otras [illegible] de [illegible] de Xauala negro que [illegible] preso y procesado por diferentes hurtos por auerse

hallado en su poder diferentes especies furtivas
y tener comprobado el otorgante pertenecerle
las dhas alajas de plata las quales por auto proveido
por el Sr. Alcalde Juez de la causa el dia de la fha
le estan mandadas entregar dando recibo y de ellas
se dio por contentas y entregadas a su voluntad por
auerlas recevido en mi presencia y de los testigos que
yo el Esno. doy fee y que las passo a su poder, y en con-
formidad de dho auto se obligo a tenerlas de ma-
nifiesto y no disponer de ellas sin horden ni mandato
del Sr. Alcalde Juez de esta causa o de otro de pueda y
deva conoser so expressa oblign. que hizo de su perso-
na y bienes auidos y por auer con clausula guarentigia
en bastante forma de dro, y assi lo otorgo y firmo con
recivo en forma siendo testigos Juan Domingo Ma-
chado Balthassar Gomez de Lara y Franco. de Medina =

Andres de Bergantiños

Ante mi
Juan de Auellaneda
Esno. Mayor del Ayuntamiento

Pago
Da. Agustina Mexia Rendon
a
El Capn. Joseph del Serro

En la Ciud. de los Reyes en veinte y tres de Mayo de mill ss. y nobenta
y seis años ante mi el Esno. y testigos parecio Da. Agustina Mexia Ren-
don muger que fue de Joseph del Serro a quien yo el Esno. doy
fee conosco y confesso auer recevido del dho Joseph del Serro
ciento y cinqta. ps. de a ocho reales por tantos que han im-
portado y montan cinco messes de alimentos corridos a razon
de treinta ps. cada uno que son los que se le han asignado y
mandado pagar por el Rl. Govno. por no auerle restituido la
docte que llevo al matrimonio que dhos cinco messes se cumplie-
ron a ocho de este presente mes de Mayo de la fha con declara-
cion que tiene dado un recibo simple de cinquenta ps. el
qual se comprehende en esta carta de pago y si pareciere
no sea balido y se de por roto y chancelado mediante
lo qual se da por entregada de los dhos ps. a su voluntad

Oficio Tercio, de Pedro de Ca
mil, y setecientos, y noventa y
(ete, y noveme, y siete



Porque Se Recibio el presente no parece
Renuncia la excepcion y leies de la non numerata
pecunia prueba del Recibo y Firma de esta Carta Firma en
Ella Se Contiene y le Otorgo Carta de pago en forma y Firmo
Hazta dha dia Dixo Otorgo, y no Firmo porque dijo no sauer
escriuir a Su Ruego lo Firmo Vn Testigo Siendo lo Licenciado
Belez de Rueda, D. Jan. Vargas Machuca y Jph de Medina
Ante mi

Juan de Aguilar
Escribano Publico

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Pedro de Ceballos
Jaramillo Vezino de esta Villa de Potosi otorgo y conozco de pagar
y pago real y verdadero a Vos el Capitan Don Juan Ortiz de
Zarate Cauallero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia
Mayor de esta Villa y Minas de Potosi por Su Magestad que
estais presente en Reales de plata corriente ochocientos pesos
de a ocho Reales cada peso que son por todos seis mil y
quatrocientos pesos de Reales de plata corriente de Vnas tablas de
Reparticion que hizieron entre Si los Soldados de la Compañia
de Don Juan Ortiz de Zarate que fue a la Conquista de los
Chunchos y Mojos en virtud de la Comision que para ello
tuvistes de Su Magestad que Dios guarde y de los quales
en caso necesario me doy por contento y entregado a mi
voluntad y porque de presente no parezco renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia prueba del Recibo y demas
Leies de su Abono y la que habla en razon de que si dentro de
dos meses primeros siguientes no me fueren dados y pagados
los dichos seiscientos pesos de a ocho Reales en plata corriente
en esta Villa o en otra qualquiera parte donde yo los pida
y pueda mandar que en tal caso no valga esta Carta ni
sea de ningun valor ni efecto la qual quiero que pierda
todo el derecho que a ella tengo y me pueda pedir y demandar
en juicio y fuera de el en qualquiera parte donde me
hallare que quiero no me valga ni aproveche en manera
alguna antes bien quiero que sea visto auerse cancelado
y anulado y no auer sido otorgada ni hecha ante escribano
publico ni Real ni ante Alcalde ni Juez competente
ni en manera alguna para que en todo tiempo me
pueda aprovechar de ella ni de cosa alguna de lo en
ella contenido y para la paga y cumplimiento de
esta Carta obligo mi persona y bienes habidos y por
haber y doy poder cumplido a las Justicias de Su
Magestad de cualesquier partes que sean para que
a lo aqui contenido y a cada cosa y parte de ello
me apremien y executen como por Sentencia pasada
en cosa juzgada y para la execucion de esta Carta
y lo en ella contenido renuncio todas las Leies
fueros y derechos de mi fauor y la general del
derecho en forma que no valga en mi defensa
en testimonio de lo qual otorgo esta Carta en la
Villa de Potosi en veinte y quatro dias del mes
de Enero de mil y setecientos y noventa y siete
años siendo testigos Don Juan Vargas Machuca
y Don Joseph de Medina y Don Pedro de Rueda
y Belez vezinos de esta Villa y lo firmo de mi
nombre en el Registro de esta Carta

Pedro de Ceballos Jaramillo

Ante mi
Juan de Aguilar
Escribano Publico

Pedro de Ceballos Jaramillo

Ante mi
Juan de Aguilar
Escribano Publico

[illegible] con [illegible] la primera paga [illegible]
[illegible] cumplimiento [illegible] que [illegible] y obligo mi per-
[illegible] y [illegible] y bienes [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] cumplido [illegible] y [illegible]
[illegible] de su Magestad [illegible] de qualesquier partes
[illegible] que sean [illegible] y [illegible] de esta Ciudad
[illegible] Señores Alcaldes [illegible] Justicias de
[illegible] y [illegible] para [illegible] donde [illegible] [illegible]
[illegible] para [illegible] a [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] cumplimiento [illegible] [illegible] y
[illegible] [illegible] Jurisdicion [illegible] [illegible] [illegible] de
[illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Sello Tercero, vn Real de plata. Año de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y nueve, y hasta

Año. Otem. En el Combento de Nra Señora de la Merced Parte de N. P. Pcia. de Chile, y Juan de Barrenechea del Borden de Nra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos. En Virtud de la Rl. Cedula Superiores, que tiene en cuenta de Limosna al dho que se le hizo con el cargo Juan de Berria Zevallos y Benedo del Otem. de Juan de Macaya y Difunto sobre que le hechan mole en el estrado de la Venta de un Negro que vendio el dho ante el dho Difunto por ante Juan del Corro Escno Real que fue. Hoy de la Lizen. a el como se refiere = Al mio, hay Pedimento Real de Espinola Comendador del Combento de Nuestra Señora de Belen del R. Hospicio Lizen. a Nra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos, por el dho, y Por Lizen. a del mismo R. Hospicio fray Juan de Barrenechea y Salinas calificador del Santo Oficio de la Inquisicion de Chile, de Habito Borden Combentual de dicho Combento, y hija que fue de Lima y parezca ante el dho quien Justicia de Su Magd. Para que en virtud de su Comision de Nombramiento que tiene en Un Negro Llamado Bizente Criollo de Color Negro que vendio le consistio en Su Valor y Precio de la Escritura de Venta falta de Solemnidad desde luego Obligandose a todo aquello que en Derecho Combenga a que en virtud de dha Comision de Nombramiento se le Pellada con el Sello de la Religion y de Rentas de el presente año de Mil Seiscientos y noventa y seis años y de la Creacion de Nuestra Sagrada Religion de la Redempcion de Cautivos Fundacion y Reclamacion Segunda de Espinola quatrocientos y Setenta y ocho = Fray Pedro de Espinola Comendador = Por mandado del Muy R. P. Comendador Fray Juan de Salazar Secretario = Juan de la Cruz Clavijo Secretario = Y de la otra Clavijo El dho Religioso de la Merced Agustin = Dixeron que por, dho Padre Juan de Berria = Agustin = Dixeron que por, dho Padre Fr. Juan de Barrenechea auia de Dar y enformar, en dho Sello pleito que para Derechos, y los Cinquenta Benido en dezir al dicho Juan de Berria la Escritura dha escri- Pend. que dezia dho Difunto y el dho Mro Magdalena Ciz. Pusa de Venta por tanto lo firmo dho Mro y cada Organo forma que mejor aya lugar en Dro. y cada Organo lo que refiere. Dixo la dicha Venta de dicho Negro Bizente que passo ante el dho Juan del Corro Escno Real que tenia hecho en lo de Difunto Religioso Pero por entregado de dicho Negro que declara tener mucho dara en su poder lo Juan de Berria Secretario en entregado de lo Cinquenta pesos que dho Religioso auia dado

Sello Tercero, vn. Real afer de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y seis

Sobre
R. S. D.
Pide Ordenes
de Prueba
Presbitero
D. Juan Tob
de Capilla
63 f 1

En la Ciudad de Cordoba del Reyno de Leon en veinte dias del Mes de Enero de mil setecientos y Seis años ante mi Escriuano, y Testigos parezio el R. S. D. Pedro Ordoñez Cabrera presbitero a quien doy fee, que conozco, y dixo, que Vacando en esta Santa Yglesia Cathedral de Astorga la Capilla Real de Nuestra Señora del Rosario Depositada en el Ilustre Cabildo de esta Ciudad, que Vacó por Muerte del Doctor Don Pedro Ordoñez Cabrera Presbitero su Vltimo Poseedor, y Capellan, y Deseando el Suplicante ser promouido a dicha Capellania que fundo Doña Maria de Bracamonte Vezina de esta Ciudad, y Viuda de Don Juan Ordoñez Cabrera, Regidor que fue de esta Ciudad, y Patron de dicha Capilla, y Vinculo, y Mayorazgo, que Posee Don Pedro Ordoñez Cabrera Presbitero su Nieto, y Patron de dicha Capellania, y Vinculo, y Mayorazgo, y Para que pueda Ser promouido a dicha Capellania, y Vinculo, y Mayorazgo, Es Necesario, que el Suplicante Sea Presbitero, y Sacerdote, y Tenga Edad competente, y Suficiente

Venta
Fray Fr.co de Barre-
nachea
al
Capp.n Martin Gomes
Robledo =
Licencia

[illegible] esta carta bien [illegible] como [illegible]
[illegible] Fray Juan de Barrenachea [illegible]
[illegible] de la Real orden de nra señora de las Mer-
cedes [illegible] de Cautivos [illegible] conbentual del combento
de nra señora de Valen en virtud de la licencia que
tengo de Padre comendador de dho combento para [illegible]
[illegible] esta [illegible] que [illegible]
[illegible] como se sigue = el Mro fray Xptoval de Espinola
comendador deste combento [illegible] de nra señora
[illegible] de la Real orden [illegible] de nra señora
de la Merced [illegible] licencia
[illegible] Padre Mro fray Juan de Barrenachea
[illegible] Padre de la Provincia de Chile [illegible]
de [illegible] deste dho combento para que pueda [illegible]
[illegible] vendo un negro su esclavo llamado Vicente Congo
el qual le servira [illegible] aquel dominio [illegible]
permitida a los religiosos de [illegible] que
por falta de licencia dexe de enagenar [illegible] dho
su esclavo Vicente Congo porque le concedo a [illegible]
[illegible] Padre Mro [illegible] bastante [illegible]
[illegible] necesario [illegible]
[illegible] firmada de mi nombre [illegible]
[illegible] de la religion [illegible] de [illegible] escripto secretario
[illegible] de mayo deste presente año de mill [illegible]
[illegible] de la descension de [illegible]
[illegible] Padre [illegible] a la [illegible]
[illegible] sagrada religion quatrocientos [illegible]
fray Xptoval de Espinola comendador [illegible]
[illegible] de la dha licencia [illegible]
[illegible] Padre Mro fray Juan de Barrenachea [illegible]
[illegible] Venta real al Capp.n Martin Gomes Robledo
[illegible] un negro [illegible] Vicente Congo que se
[illegible] años poco mas o menos [illegible]
[illegible] que avia vendido al Capp.n Juan de [illegible]
[illegible] con el Capp.n [illegible]
[illegible] de bienes [illegible] que le vendo por esclavo
sugeto al [illegible] libre de obligacion [illegible]
[illegible] de [illegible] tacha [illegible]
[illegible] de barracho [illegible]
[illegible] esta buena [illegible] en precio [illegible]
[illegible] quinientos [illegible] pesos [illegible]
[illegible] por contento [illegible]
[illegible] porque [illegible] presente [illegible]
[illegible] numerata
[illegible] prueba [illegible] como
[illegible] mediante la qual me desisto
[illegible] de derecho [illegible] propiedad [illegible]
[illegible] en [illegible] tengo [illegible] con el [illegible]
[illegible] Capp.n [illegible]

El M.o Fr. Antonal de Espinola Comen.or deste
Conv.to y Recoleta de nra S.a de Bethlen del
R.l orden de Redemp.s de N. S.a de la Merced por el
tenor de la pres.te doy licencia al M. R. P. M.o
Fr. Joan de Barrenechea y Albis P.e de la Pro-
v.a de Chile y Conventual de pres.te deste dho
Conv.to para que pueda vender y venda un
negro su esclavo llamado Vicente Congo el
qual le servia y en el tenia aquel domi-
nio y propriedad permitida a los Religi-
osos ad usum ordinis, sin q por falta
de licencia dexe de enagenar y vender
dho su esclavo Vicente Congo porq le
concedo à dho M. R. P. M.o la licencia tal y
tan bastante como de derecho se requie-
re y es necessario. En testimonio de lo qual
di la presente firmada de mi nombre
sellada con el sello de la Relig.n y refrenda-
da del infrascripto secret.o de Conv.to en
diez de Mayo deste pres.te Año de mil seis-
cientos y nov.ta y seis y de la Descension
de M.a S.ma nuestra S.a y madre nuestra à la
revelacion y fundacion de N.a Sag.da Relig.n 1158

Fr. Christoval de Espinola
Comen.or

Fr. Gregorio Calvo
Secret.o

En [illegible]

Fllo Tercero y Real Señor de
[illegible]mil, y Quinientos, y noventa y.
[illegible] noventa y siete

Sepan quantos esta carta vieren como
yo el Capp.n Antonio Ruiz de los Cobos
como principal y Melchor Ximenez Robledo
como fiador y llano pagador hacemos
y otorgamos por esta presente carta
que nos obligamos de dar y pagar
a Juana Ortiz de Calatayud viuda
mujer que fue de Juan Vela difunto
vecino de esta ciudad de Granada
o a quien su poder hubiere para
fin de Junio primero que viene
de este presente año de mil y
quinientos y noventa y seis años
quatrocientos y noventa y seis
ducados de oro y de peso en
reales de plata doble corrientes
que son para en fin de dicho
mes de Junio de dicho año
de noventa y seis
que nos obligamos de pagar
y pagaremos a la dicha Juana Ortiz
o a quien su poder hubiere
en esta ciudad de Granada
en su casa de morada
en la collación de
en reales de plata doble
corrientes

Sello Tercero, vn Real año de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa y siete

En nombre de Dios Amen sean hallados quien este mayor presente y vaiente llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza para de la fha de esta escriptura en dos años y a la firma paga el cumplimiento de lo que es obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por auer de baxo de la dha mancomunidad y insolidum damos poder cumplido a las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad señores alcaldes del crimen que en ella residen y a las donde esta escriptura se presentare a execucion pidiendo su cumplimiento a cuia jurisdiction de cada vna de ellas nos metemos y obligamos y renunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo que dho es nos executen compelan y apremien como por sentencia difinitiua pasada en authoridad de cosa juzgada renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nro fauor y la ley que prohibe la general renunciacion de la ley del perro en veinte y seis de Mayo de mil y seiscientos y noventa y seis años y los otorgantes a quienes yo el escriuano doy fe conozco lo firmaron testigos Dn Juan Barrio Lamarca y Dn Bernardo Moscoso y Dn Juan de Minente

Antt.o Vico de Mendoza

Mngo Gomez de Ybarra

Antt.o Muñoz

Juan de Huellamo

Pr.o thent.e del de la aud.a de Lima

Bart.me de Larrea

Ante mi



SEllo Tercer, vn Real assiento de
mil, y seiscientos, y noventa y
seis, y noventa, y seis

Venta
D.ª Ana M.ª de Chaves
a

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Maria Ana de la Cruz Estrada doncella d'esta vecindad mayor que declaro ser de veinte y cinco años otorgo que vendo en Venta real para siempre jamas a Nuestra Señora de la Merced una negra mulata nombrada Manuela Lucumi que está a cuenta de la Comunidad de Religiosos Descalzos de Nuestro Padre San Pedro de Alcantara de esta Ciudad de Quito, la cual dicha negra he tenido y poseido hasta el presente en virtud de Poder que para ello me dio y confirió el Padre Fray Antonio de Borja Religioso de dicha Comunidad, y Procurador General de ella, el que original exhibo para que se anexe a esta mi Escritura, y se entregue con ella a dicha Comunidad, la cual dicha negra Manuela Lucumi la he tenido y poseido en virtud de dicho Poder, y ahora la vendo a dicha Comunidad por libre de empeño, hipoteca, obligacion, pleito, o cualquier otro gravamen que tenga hasta el dia de la fecha, y la entrego para siempre jamas con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, y cuanto de hecho y de derecho le pertenece, y pueda pertenecer en cualquier manera, sin reservar cosa alguna, por ser como es mia propia, y de mi libre voluntad, y poder para disponer de ella, como de cosa mia propia, y libre, y para que la dicha Comunidad haga de la dicha negra Manuela Lucumi todo lo que quisiere, y por bien tuviere, como de cosa suya

V. Real.

SEllo Tercero y Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

y pagare los dhos trecientos y veinte pesos
sol que por su valor me a dado con mas
las costas y gastos de la cobranza y que en razon
de ello se le siguieren y recreieren y a la firmeza
paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mis
bienes avidos y por avor y doy poder cumplido a las
justicias y jueces de su magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha ciudad sendas
alcaldes del crimen jueces de provincia y a las donde
esta escriptura se presentare pidiendo su cumplimiento
a cuia fuero y jurisdiccion y de cada una de ellas me
someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y ve
sindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero
del reo para que a lo que dho es me executen con pelar
y apremien como si fuese por sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada y renuncio
las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gene
ral que lo prohive y consistio en traslados de esta escriptu
ra el uno cumplido y pagado y los demas no valgan
Exo la dha Dª Maria Rosa Carrasco aviendo leydo
y entendido = Otorgo que la dezepto en mi favor
segun y como en ella se contiene y recivo comprada
la dha negra Isavel Luqume en el dho precio
de trecientos y veinte pesos y de ella me doi por en
tregada por aver la recivido en presencia de los nos
testigos de que yo el de esta carta doy fee por te
nerla antes en mi poder que es fha la parte
en la ciudad de los reyes del Peru en seis de junio
de mill y seiscientos y noventa y seis años y la otorgante
el escrivano doy fee conozco y firmaron siendo testigos el capitan Mar
tin Gomez Robledo Joseph Falcon y Juan Bernardo Garcia =

Dª Ana Mª de Arada

Dª Maria Rosa Carrasco

Ante mi

Juan de Avellan
Escrivano Real de la Ciudad de Mexico

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Antonia
de Torres Viuda del Bº Diego Rodriguez de Figueroa Ve-
rugano que fue, difunto, su Aluacea, tenedora de bienes y
heredera, nombrada por tal en el testamto que otorgo an-
te el presente essno en diez y siete de Junio del año pasado
de mill seiscientos y nouenta so cuia disposicion fallesco
de que yo el essno doy fee. Yo la dha Dª Antª de Torres otorgo
que doy mi poder cumplido el nesesario en derecho al Capp
D. Franco Domonte y Robledo Juez oficial Rl de las Caxas
de su Mag. en la Ciudad de Truxillo de este Reyno para que
en mi nombre y representando mi propia persona, pida de-
man de Resiuas cobre judicial o extrajudicialmente
de los bienes Aluaceas y herederos del Capp. Dn Garcia
de Toledo difunto Jueses Justicias depositarios Caxas Rea-
les de Comunidad y de difuntos y de quienes con derecho
pueda y deua, dos mill pesos de a ocho reales por tantos.
que quedo deuiendo a dho mi marido el Bº Dn Gero-
nimo de Toledo y Bracamonte Presuitero difunto hijo
legitimo del dicho Capp. D. Garcia de Toledo y de Dª Isabel
de Bracamonte y Dauila vecinos de essa Ciudad como consta
del testamto que otorgo dho Dn Geronimo so cuia disposicion
fallesco ante Juº del Corro essno de su Mag. su fha en esta
Ciudad en veinte y seis de Marzo del año pasado de mill seis-
cientos y ochenta y siete cuio tanto remito p. instruir
dha cobranza y de lo que en virtud de este poder resiuiere
y cobrare de y otorgue Carta o Cartas de pago chancela-
cion fin y quito lasto y los demas recaudos nesesarios
con fee de entrega o renunciacion de la pecunia y de
lo que no paresiere de presente y ante essno que de ello de fee
y si en razon de la dha cobranza o parte de ello fuere
nesesario contienda de juicio pueda paresser y paresca
ante las justicias y Jueses de su Mag. y otros tribunales
superiores o inferiores que con derecho pueda y deua

Vnbogal.



Sello Tercero de Real, años de
mil, y seiscientos, y noventa, y
seis, y noventa, y siete

dos los que de vos quisiere ser y hagan ser parte demandar se diga[n] ser[an] dichos mandamientos protestaciones y requisitorias contra dicho mi parte quentas razones y cuyciones excepciones y quistas y embargos dichos embargos consentimiento de soltura y ventas ventas y remates de bienes pida y tome la posesion y tenencia de ellos y termino y lo que se requiere haga para cuanto fuere menester y lo que yo mismo hiciera presente fuera siendo y de cada uno y lo haga y cumpla segun y en la forma y manera que dicho mi parte lo haria y cumplia aunque sean cosas que segun derecho

Lanza

Gabriel Velez mestizo
mulo sillero=
Alcalde
Alonso Muñoz

escrito

en la ciudad de los reyes del Peru en dos de [illegible]
de mill y seiscientos y nueve y cinco años ante el
Escribano parecio Gabriel Velez mestizo mulo sillero
en la Audiencia del Capn. Don Juan Lopez de Cespedes
Alcalde de corte de esta ciudad y dijo que como consta
y parece de la carta de dote que exibe en favor de
Doña Maria Muñoz su mujer hija legitima de Alonso
Muñoz difunto y de Doña Maria Ramirez su mujer
difunta vecinos que fueron de esta ciudad Alonso Muñoz
se obligo de dar y pagar al dicho Gabriel Velez
quinientos y cincuenta pesos ensayados de a ocho reales
cada peso en reales de contado y en dinero de
contado en la dicha carta de dote a que se remite
y para mas seguridad de la paga de la dicha
cantidad el dicho Alonso Muñoz se obligo de
pagar la dicha cantidad en tres años cumplidos
primeros siguientes que corren y se cuentan desde
el dia que se celebro el dicho matrimonio y



Vn Real.

Sello Tercero de Reales años de mil, y seiscientos, y noventa, y tres

Sellan pagando lo que toca como parece hacer la razon Diego de Aguero Juez propio del libro de cabildo [illegible] Jacome de Ho pidio se le mandase librar [illegible] ga de lo que se le [illegible] derecho de [illegible] Juez Alcalde ordinario de [illegible] Diego Romero [illegible] Juez Alcalde ordinario de [illegible] Diego Romero [illegible] Juez Alcalde ordinario de [illegible] Diego Romero

Carta de pago
Sevastian Fernandez
alcalde
Nº de Bexti

En la ciudad de Nra Señora de la Vega en diez y seis dias del mes de Junio de mill y setecientos y noventa y seis años ante el Sr. Alcalde ordinario por el Rey nro Señor Sevastian Fernandez Alcalde de primer voto en el y mayordomo de la hacienda nombrado de Maca y su Partido por ante mi el escribano de su Magd y testigos que se nombrarán parezio Sevastian de Bexti vezino de dicha ciudad y dijo que conosco y confieso aver recibido del capitan Juan de Bexti obligado del abasto de carnes de cabrito como mayordomo de la hacienda de Maca y Partido y Pedro de Bicarra que ha de dicho á Baltasar Gomez y Juan de Lara vecinos de dicho Partido de Maca de tal Alcalde ordinario y mayordomo que es del tiempo que corrio desde primero de Henero de este presente año hasta treinta y un de Março pasado de este dho año y de los pesos que se obligaron á pagar en dho tiempo por razon de dho abasto de cabrito cuia cantidad de ocho reales que se le restan debiendo del tiempo que corrio su mayordomia que es del tiempo que arriba se dice del



Vn Real.

Vn Pllo Tresciento Real, mas q
mill y teniemtos y nouenta y
nueue, y nouenta, y siete.

numero diez ley dos mill y quinientos y sesenta
y ocho Con Siento y quarenta y Sinco Marcos y Sey
sauos = y ten.ª ha numero diez y nueue ley dos mill Qui-
nientos y Sesenta y ocho Con Siento y ochenta y Nueue marcos
y ten.ª ha numero veinte y Sinco ley dos mill quinientos y
Sesenta y ocho Con Siento y ochenta y Sinco marcos y diez
sauos = y ten.ª ha numero quarenta y Vna ley
dos mill quinientos y sesenta y ocho Con Siento y ochenta y Sie
marcos y diez sauos = y ten.ª ha numero quarenta y Siete le
dos mill quinientos y Sesenta y ocho Con Siento y ochenta y siete
marcos y Siete sauos = y ten.ª ha numero treinta y quatro ley
dos mill quinientos y Sesenta y ocho, Con Siento y ochenta y Sie
marcos y Siete sauos = y ten.ª ha numero quinientos y Cin
quenta y Vna ley dos mill quinientos y sesenta y ocho Con Siento
y quarenta y Nueue marcos y quatro sauos = y ten.ª ha numero quin
tos y Sin ley dos mill quinientos y Sesenta y ocho Con Siento y
ochenta y nueue marcos y quatro sauos = y ten.ª ha numero diez
y ley dos mill quinientos y Sinquenta y dos Con Siento y quaren
ta y quatro marcos = y ten.ª ha numero Sinquenta y tres ley
dos mill quinientos y treinta y quatro con Siento y Setenta y Siete
marcos y quatro sauos = y asimismo en Fuero aue Pareció
dicho Thno dho Jnmilla diciendo q auia hecho y hizo la dicha
alarde todo lo qual le Pidió testo la Ciudad del Cuzco el
Capn Don Santiago Concha Caballero de la Orden de
Alcantara Como Consta del Testam.to que otorgo ante Dn Real
tasar Gonzalez en dha Ciudad a Veinte de Julio de mill
y Seiss años de la fha ante Pedro Lopez de la Cadena Escriuano
de Su Mag.d y en virtud de dhas Pidas y que Requerido dho
por Contra y en Nombre de su Magestad se gan quenta Pedimo de
presente dho quarto Tenyente a Reseruia y Reciba de la manera
Jurada y Solemne q auia hecho el Pidio y dicho dho Contador

en ella se contien y las del numero [illegible]
no voto y chanselado dho fletamento y le otorgo carta de pago
y chanselacion en forma con poder para que al margen de su pal
ginal lo pueda chanselar el suso dho o quien su causa hubiere
y asi lo otorgo y firmo siendo testigos el Capn. Antonio Ruiz
de los Cobos Simon de Avellan y Andres Vazquez

Ant.o Gomez Robledo

Ant.o Ruiz
Juan de Avellan
Pro. Thent.e del Sel.o

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y tres de Junio de
mill ss. y nobenta y seis años ante mi el Esno. y testigos parecio
el Capn. Jn.o de Aguilar Torrego a quien doy fee que conosco y
confesso auer recevido del Capn. Jn.o de Beitia como fiador de
Jn.o de Emagaray difunto y Pedro de Ozcarres que esta retraido
en la Yglesia dos mill trescientos y treinta de a ocho reales
que le que daron a deuer los suso dhos de resto de maior cant.d
en que les arrendo para los ganados de la oblig.n la hacienda
de Guacoy de que es dueño el otorgante que dho año se cumplio
primero de Mayo passado de este año de la fha los quales pesos
paga dho Capn. Jn.o de Beitia de los bienes que paran en su poder
pertenecientes a los dhos Jn.o de Emagaray y Pedro de Ozcarres
y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad
y porque su recivo de presente no parece renuncio la ecep-
cion y leies de la non numerata pecunia prueba del recivo y de
mas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta
de pago en forma hasta dho dia y lo firmo siendo testigos
los Capnes. Martin Gomez Robledo, Ant.o Ruiz de los Cobos y
Jn.o de Medina

Jn.o de Aguilar
Torrego

Ant.o Ruiz
Juan de Avellan
Pro. Thent.e del Sel.o

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete

Sepan quantos quantos esta Carta vieren como yo Mau-
ricio de Araujo mulatto libre de hedad de quince años
y menor de veinte y cinco en presencia del S.r Lic.do D.n Ju.o Saenz Cascan-
te Abogado desta R.l Audien.a Rex.or perpetuo de esta dha ciu.d y Alcalde hon-
dinario della y otorgo que me pongo por aprendiz del oficio de sedero
con Ygnacio Lopez m.ro de dho oficio por tiempo y espacio de dos años
que corren desde oy dia de la fha en el qual tpo me ha de ense-
ñar dho oficio sin encubrirme nada y me obligo a que en el
dho tpo no hare falta alguna porque si la hiciere he de ser
sacado de la p.te y lugar donde estubiere y llebado a poder del dho
Ygnacio Lopez y se me han de ajustar dhas fallas al cumplim.to
de los dhos dos años y asi mismo me ha de curar en mis enfermeda-
des tpo de quince dias y pasados llebarme al hospital y asi mis-
mo me ha de dar de comer y sapatos cada y quando que los hu-
biere menester y cada año vn bestido de paño de quito capa cal-
son ropilla y medias y me obligo a guardar y cumplir por mi p.te
a lo que es de mi obligacion y a su firmeza y cumplim.to obligo
mi persona y vienes auidos y por auer = Yo el dho Ygnacio
Lopez aceto esta escriptura y recibo por aprendiz del dho
oficio de sedero y botonero al dho Mauricio de Araujo
por el dho tpo de dos años en el qual dho tpo me obli-
go a enseñarle el dho oficio sin encubrirle nada y acu-
rarle sus enfermedades en el tpo referido y a darle
los bestidos que arriba se refiere y en defecto de no dar-
selos de pagarle su valor y a su firmeza y cumplim.to
obligo mi pers.a y vienes auidos y por auer y ambas p.tes cada
vna por lo que nos toca damos poder cumplido a las Jus-
ticias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes que sean
y en especial a las de esta ciu.d y corte que en ella
reciden a cuio fuero y Jurisdicion y de cada vna
de ellas nos sometemos y renunciamos el nuestro
propio Jurisdiccion Domicilio y vecindad y la ley

si Con beneficio de Jurisdiccion para que nos apremien
como por Sentt.a passada en cossa Juzgada y renunciamos todas
y qualesq.r leyes fueros y dros de nuestro favor y la que de
fiende la general renunciacion dellas que es fha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Jullio de mill
y nobenta y seis años y los otorgantes que yo el presente
Ess.no doy fee que conosco lo firmo el que supo y por el que
no un testigo siendolo Fran.co de Medina Juan Do
mingo Machado de Castro y Baltasar gomez de Lara
Resep.r del numero de esta R.l Audiencia presentes

D. Ju.o Sierra
Cascante

Ygnacio lopez

a Ruego y por testigo
Fran.co de Medina

Carta de pago
Ana Maria de
Saldaña

El Capp.n Ju.o de Molleda
Rubin de 350 p.s

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en cinco de Jullio de mill y no
benta y seis años ante mi el Ess.no y testigos parecio Ana Maria
de Saldaña mulata libre a quien yo el Ess.no doy fee que conosco y
confesso aver recevido del Capp.n D. Ju.o de Molleda Rubin
como Albacea y thenedor de bienes de Ju.o Navarrete difunto
trescientos y cinquenta p.s de a ocho reales por quenta de los
legados que dejo a la susodha y a su hijo el dho Ju.o de Navarrete
en el testam.to que otorgo lo cual a disposicion fallecio y
de los dhos pesos la susodha se dio por contenta y entregada
a su voluntad y porque su recibo de presente no parece
renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia prue
ba del recibo y demas de este caso como en ella se contie
ne y le otorgo carta de pago en forma y no firmo porque
dijo no saver a su ruego lo firmo un testigo siendo Ju.o Domingo
Machado Fran.co Giraldo y Fran.co de Medina

5 Jullio 96

A ruego y por t.o

Juan Domingo
Machado

Ante mi
Juan de Avellan
Ess.no Ju.o del Reyno



Y. Real

Sello Tercero un Real, Años de
mil, y setecientos, y noventa
años, y noventa, y siete.

Poder den.
a S. D. Pe. Saenz
Cascante
a
Jasco Paz Altube
Procurador

En la Ciu.d de los Reyes del Perú En doce dias del Mes de Julio de mill.s Sy nobentas y Seis años parecio ante mi el Sr.e de. n Magd y Testigos el S.r Lic.do D Pe. Saenz Cascante Abogado de esta R.l Aud.a Vez, perpetuo y Alcalde bordin.l de esta dha Ciu.d por su Mag.d a quien doy fee Conozco = Dixo que por quanto Con liz.a que tiene del Gov.no Superior de estos R.nos Está para hacer Mageales R.nos de España En la proxima Ocasion de armada que ha de pasar a dhos R.nos de Tierra firme Con el Thesoro de su Magd y los Generos de sus Vasallos Poder a persona que Cumpla nombre anita y meayude en lo de Tierra En la Residencia que ha de dar del dho Oficio de Alcalde bordin y En esta Confirmidad Otorgo que doy y dio Su Poder Cumplido Fan bastante Como de dho se requiere y es necesario pueda y le debe dar a Jasco Paz de Altube Procurador del numero de esta R.l Aud.a y especialmente que En Su nombre y representando Su persona Comparesca en la Residencia que ha de dar El Otorgante del dho Oficio de Alcalde Bordin, de esta Ciu.d á la qual Salga a su principio y la Siga Prosiga y acabe por todos grados y instancias hasta la Final Conclucion y Sentencia de Revista y todo lo demas anexo y dependiente de ella y a si mismo le dio el dho Poder general para En todos Sus pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales movidos y por mover Eclesiasticos y Seculares que al presente Tiene y hubiere de aqui adelante Contra qualesquiera personas y Su Tienes y los tales Contra los dhos y los suios demandando y defendiendo Con facultad que no pierda ordenanza la prueba Sinque primero Se le notifique al Otorgante En persona y En razon de todo lo referido haga los pedim.s que Combengan presente Memorial es escritos Escrituras papeles y Recaudos que Sagan de poder de quien los tenga a bien Haga Juras a pedimento de parte y Contradiga Prueve Tache Jure a pedimento y Contradiga Prueve Tache Jure a pedimento de parte y Contradiga Prueve Tache Jure a pedimento de parte y Contradiga Prueve Tache Jure a pedimento de parte

terminos hordinarios y Ultramarinos pida mandamientos
de prisiones y solturas execuciones ventas tanzas y re-
mates de bienes goze ó renuncie los terminos pida y oiga
Auttos y sentencias interlocutorias y difinitibas y las en
su favor consienta y las de contrario apele suplique y
contradiga y siga las apelaciones y suplicaciones por todos
grados e instancias hasta la final conclusion y sentencias
de rebista pida y saque cartas y proviciones reales
y de censuras y las haga leer yntimar publicar y notificar
y finalmte haga quanto combenga y sea necessario que el
poder que se requiere le dio y otorgo con libre y general
administracion y sin limitacion alguna en quanto a lo refe-
rido y su anexo y dependiente y con facultad de que lo pueda
sostituir en todo ó en parte en quien y las vezes que le pare-
ciere revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuevo
y a todos relebo de costas segun dro y a la firmeza de lo
que en virtud de este poder obrare obligo sus bienes
auidos y por auer y lo firmo siendo testigos Juan Domingo
Machado Dn Franco Vargas Machuca y Fran de Medina
enmendado = Auttos vale =

[illegible]
Caicon

[illegible]
Santos [illegible]
[illegible]

[illegible]



Sello Tercero un Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

[illegible] voluntad y porque su testimonio de presente no parece [illegible] las prestaciones y leyes de la [illegible] numerata pecunia [illegible] del recibo y demas deste caso como en ellas se contiene [illegible] carta [illegible] en forma y la firmo testigos Fran.co de Mesa [illegible] Athanasio Gomez de Lara y Dn. Domingo Machado.

Dn. Pedro [illegible]

[illegible]

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y tres de [illegible] de mil [illegible] y noventa y seis años ante mi el [illegible] testigos el Cap.n Juan de Molleda Rubin como principal deudor y obligado y el Cap.n Juan de Molleda como fiador [illegible] de deuda y negocio [illegible] ni su [illegible] ni se haga diligencia ni execucion de [illegible] con [illegible] de las [illegible] [illegible] para efecto de lo contenido en esta escritura [illegible] Fray Tomas Melendez del orden de nro. Pe. San [illegible] de Convento de dicha [illegible] seis mil novecientos y sesenta y dos reales [illegible] principal y los novecientos y sesenta de interesses a razon de [illegible] por ciento mediante el riesgo [illegible] en la Capitana y Almiranta de este mar del sur por mitad [illegible] veinte y quatro horas [illegible] seis mil novecientos y sesenta [illegible] Cap.n Juan de Molleda [illegible] recibo [illegible] Cap.n Juan de Molleda [illegible] Fray Nicolas Melendez [illegible]

[illegible] Reyes [illegible]

Obligº
Gaspar Blanco
Juan Solano Tapia
Thomas Ramirez

Segun y quando esta Caxia Vezinos como
nos Gaspar y Blanco mercader y Juan Solano
Blanco Sastre y Thomas Ramirez Indios
Como Vuestros Principales y Mayores pagadores
Parezemos como para ello a ello nos obligamos
Negocio ageno nuestro propio y de Vuestros
Poderdantes y Principales Contra el dho nro
Cabildo Justicia y Vezinos y Regimiento
Generalmente Mercaderes Alguna de Vuestra
Merced pida y Vendido en
el de Vuestra Autoridad Cabeza y Vezinos
Principales y Vezinos generalmente Vezinos
Principales y Vezinos Principales y Vezinos
Comun y a los Vezinos y cada uno por si
de por si in solidum renunciando como en nuestra
Renunciamos las Leyes de Vuestro Derecho
Partida y Vezinos de la Cot de Vezinos
Ley y las demas Leyes y Fueros y Derechos
Comunidad como en ella y en Cabeza de Vezinos
a la qual nos obligamos que debemos y nos
Gastos de Pagar y que pagaremos Dn y Vezinos
Fuero alla y Vezinos de Vezinos y Verdugo
Cruz de S. Nicolas Alcalde del Cabildo
Caballero de la Orden de Santiago y Vezinos
Alcalde Vezinos y Vezinos Vezinos y Vezinos
que el dho Principal es y Vezinos Vezinos
Vezinos del Vezinos Vezinos Vezinos
Vezinos Vezinos Vezinos Vezinos Vezinos
Vezinos Vezinos Vezinos Vezinos Vezinos
Vezinos Vezinos

En la Ciudad de [illegible] a veinte y [illegible] de Mil, y setecientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Pedro Ruiz de Arellano Vecino de esta Ciudad de Antequera Provincia de Tlacolula, y Valles, Alcalde Ordinario de primera Nominacion en ella por su Magestad que Dios guarde, estando en mi Casa de Morada, y Vivienda, que es en la Calle que Sale de la Plaza Mayor para el Convento de Nuestra Señora de la Merced, Linderos de Don Juan Antonio Calderon, y de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, Vecinos de esta Ciudad, Digo: que por quanto Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, mi Hijo Legitimo, y de Doña Maria Josepha Ramirez de Arellano, mi Muger, Difunta, Vecino de esta Ciudad, Se halla Ausente en la Villa de Oaxaca, y Valles, Sobre Pleitos, y Negocios, que Se le Siguen, y Ofrecen, Y para que Se pueda Defender, y Seguir Sus Pleitos, y Negocios, Como Mas Convenga, Le Otorgo Poder Cumplido, Bastante, Segun Derecho, y Segun Mas Puede, y Debe Valer, a Don Juan Antonio Calderon, Vecino de esta Ciudad, Para que en Nombre de dicho Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, mi Hijo, Parezca ante Su Magestad, Y Ante Sus Reales Tribunales, Y Justicias de Ellos, Y Ante Qualesquier Jueces, Y Justicias, Asi Eclesiasticas, como Seculares, de Qualesquier Partes, que Sean, Y Ante Ellos, Y Cada Uno de Ellos, Parezca en Juicio, Y Fuera de Juicio, Y Haga, Y Siga, Y Prosiga, Todos, Y Qualesquier Pleitos, Causas, Y Negocios, Civiles, Y Criminales, Que Tuviere, Y Le Pertenecieren, Asi Activos, como Pasivos, Y Reconvenciones, Que Le Fueren Puestas, Y Pusiere, Y Moviere, Y Siguiere, Y Prosiguiere, Por Si, Y Por Medio de Procuradores, Y Abogados, Que Para Ello Nombrare, Y Sustituyere, Y Revocare, Y Otros Nuevamente



Un Real
Sello Tercero, un Real año de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete

El Capn. Don Joseph Garçia Ciudad y D. Alonso Garçia Ciudad. En la mejor forma que en derecho proceda, pareçemos ante V.S. y deçimos que auiendo nos presentado en el Real acuerdo para que se nos consediesse asiento en los estrados como hombres nobles hijosdalgo en virtud dela executoria que presentamos se nos concedio dicho asientto y de facto me senteyo el dho Dn. Alonsso Garçia Ciudad en el banco donde se sientan los abogados y caualleros y respecto deque dho despacho le tenemos original y io el dho D. Alonsso nessecitto del por estar para passar a los Reynos de España ago presentancion del dho despacho original y assi mismo de vna peticion que presentte ante el Sr. Dn. Bernardo de Lazai Bolivar alcalde de cortte de esta Rl. audiençia y Juez de Prouincia para que se hiziesse sauer a los escribanos no despachasser mandamiento contra mi perzona por estar esempta y deuer gozar del pribilegio conzedido a los hombres nobles y se mando asi, y para que se protocole en los archibos de este Cabildo y se nos den los testimonios authenticos deque nesecitaremos por tantto a V.S. pedimos y suplicamos aya por

por presentado A dho despacho y mande se
haga segun y como tenemos pedido Just.a etc.

Alonso Garcia Ciudad

D Joseph Garcia Ciudad

249

VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco:

Dn. Joseph Garcia Ciudad Capp.n de vna de las Compañias de S. Cauallos del Batallon de esta ciudad, y Don Alonso Garcia Ciudad hermanos en la mexor forma que a nro dro Combenga Parecemos ante V.A. y decimos que nros Padres Abuelos y predesesores fueron Personas nobles Caualleros hijos dalgo en cuia posesion estuvieron estimados y reputados y con la misma continuacion de possesion hemos estado y estamos como es publico y notorio y consta por los Recaudos que presentamos en deuida forma y con el juramento necessario y respecto de hallarnos Pressisados a hacistio en esta Real audi.a a la defensa de diferentes Caussas que como actores y como Reos tenemos pendientes en ella y para poderlo hacer con la estimacion correspondiente a nra Calidad

A V.A. Pedimos y supp.mos que auiendo por presentados dhos Recaudos y en atencion a la notoriedad de nras Perssonas y prosedimientos se sirua de mandar se nos de a la vista de nras Caussas asiento en los Reales estrados por ser Justicia que pedimos en lo nesesario &a.

Dn. Alonso Garcia Ciudad

Don Joseph Garcia Ciudad



VN REAL.

SEllo Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

D. Alonso Garcia Ciudad = Digo que como consta del instrumento que presento con la solemnidad necesaria por y delante Notario y testigos presedido el presentar en este Real acuerdo mis executorias, filiaciones y demas papeles de nobleza y limpieza de Sangre y constar estar en posesion quieta y pacifica della se me mande dar y dè asiento en los estrados desta Real audiencia como persona noble y porque como tal debo gozar de todas sus pribilegios y en fauor de derecho se me deben guardar todas las esepciones de que gozan los demas personas nobles en cuia atencion =

A Vm pido y suplico que auiendo por presentado este instrumento se sirua de mandar sobre el testimonio que dè de mandar sobre el testimonio que dè de mandar sobre el testimonio que dè

Carta de pago
Juan de Abellan
al
Lic.do Franco Xauier
Presbitero de
los Reales

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueue de Agosto de mil Seis.s y nouenta y seis años ante mi Escriuano Publico y Testigos parecio el Mag.co Doctor Juan de Abellan que doy fee conozco y Confesso hauer Recebido del Lic.do Don Fran.co Xauier de Abellon Presbitero Quarenta y ocho Reales que le pago por quenta de la Dote en que fue nombrada la Doña Theresa de Abellon su Muger pertenecientes a la Buena Memoria que fundo el Lic.do Alonso de Abellon su Padre difunto y que cuesta sobre las Casas que pone el dho Lic.do Don Fran.co Xauier y de los dhos Reales se da por contento y entregado a su Voluntad y como sea Cierto y entregado el dho Otorgante de la Cantidad de Reales que Reconoce la Confesion y Firma de la Razon de Presente Renuncio la Excepcion y Leyes de la non Numerata Pecunia y entrega y prueba del Recibo y las demas de este caso como en ellas se Contienen y dio esta carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Fran.co de Medina Juan Domingo Machado y Gregorio de la Cuebas Presente

Juan de Abellan

Ante mi
Xavier de Arango
Escriu.o Mag.or

Obligacion
de Diego Perez
Lobo a favor
de Don Diego
Xauier de Abellan

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Primero de Setiembre de mill.s y nouecientos y seis años ante mi Escriuano y testigos parecio Diego Perez Lobo vecino de esta Ciu.d a quien doy fee conozco y otorgo que debo y Reconozco a Don Diego Xauier de Abellan Vecino de esta Ciu.d Presente en Reales de plata corriente que le debo por Razon de Resto de Precio de una Esclaua Negra nombrada Maria Criolla de Nacion Mina que le Vendi por mi propia y libre de todo genero de Empeños y Obligaciones y Sentencias y Pleitos y Contratos y Censos y Tributos y Hipotecas y Tacitas y Expresas y Generales y Especiales y de todo lo demas que la dha Esclaua tenga y pueda tener hasta el dia de oy que se la Vendo y Entrego y Reconozco que la dha Esclaua me la Vendio en precio y quantia de Trescientos y Cinquenta pesos de a ocho Reales de plata corriente de los quales me Entregue y di por Entregado a mi Voluntad y como sea Cierto y entregado el dho Otorgante de la Cantidad de Reales que Reconoce la Confesion y Firma de la Razon de Presente Renuncio la Excepcion y Leyes de la non Numerata Pecunia y entrega y prueba del Recibo y las demas de este caso como en ellas se Contienen y dio esta carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Fran.co Ximenez y Juan Ramos Vecinos de esta Ciu.d y el dho Otorgante de que doy fee

Diego Perez Lobo

Ante mi
Xavier de Arango
Escriu.o Mag.or

Da
Diego Ximenez
Vecino de esta Ciu.d
Reconoce deber
quinze Reales
de Resto de Precio de Negra
que le Vendio
Diego Perez Lobo

En esta Ciu.d de los Reyes del Peru en Primero de Setiembre de mill.s y nouecientos y seis años ante mi Escriuano y testigos parecio Diego Perez Lobo Vecino de esta Ciu.d y otorgo que debo y Reconozco a Diego Ximenez Vecino de esta Ciu.d Presente en Reales de plata corriente que le debo por Razon de Resto de Precio de una Esclaua Negra nombrada Maria Criolla de Nacion Mina que le Vendi por mi propia y libre de todo genero de Empeños y Obligaciones y Sentencias y Pleitos y Contratos y Censos y Tributos y Hipotecas y Tacitas y Expresas y Generales y Especiales y de todo lo demas que la dha Esclaua tenga y pueda tener hasta el dia de oy que se la Vendo y Entrego y Reconozco que la dha Esclaua me la Vendio en precio y quantia de Trescientos y Cinquenta pesos de a ocho Reales de plata corriente de los quales me Entregue y di por Entregado a mi Voluntad y como sea Cierto y entregado el dho Otorgante de la Cantidad de Reales que Reconoce la Confesion y Firma de la Razon de Presente Renuncio la Excepcion y Leyes de la non Numerata Pecunia y entrega y prueba del Recibo y las demas de este caso como en ellas se Contienen y dio esta carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Fran.co Ximenez y Juan Ramos Vecinos de esta Ciu.d y el dho Otorgante de que doy fee

Diego Perez Lobo

Ante mi
Xavier de Arango
Escriu.o Mag.or

sello Tercero [illegible]
[illegible] y ochocientos y [illegible]
[illegible] y noventa y tres. [illegible]



Sepan quantos esta Carta de Recognoscimiento Sedula de Contento
Testigos Pasaron Entregados a su Voluntad y porque de Recibo de que
Cassp.r Diego de Ybarra no pareze Renuncio la Excepcion y Leye de
lo, y confesso aver La Mor Numerata pecunia, prueba del Recibo y demas
Pertenido dellas de este Carta como En ella se Contienen, y qualesquier Drs.
Part.s y Derechos de su Favor de este dho deudo por la razon y Causa Referida
Con Pacto Firmeza
Y, dello rescibio por Prometio y se Obligo de Le dar y pagar a dho Ass.
entregar y entregar Diego Perez Lobo o a quien su Poder y Causa fuere
Sello Para Para Pagados En esta Ciu.d y fin perjuicio de esto En
Testigo
Otra qualquiera Parte y lugar que Pidiendo y demandando
Bienes sean Hallados quiere este Reconocim.to Cedula Carta de Pago
Numerata y
Menos y Rescato alguno Con la Costa de la Quenta para el dia
Cinco de Diziembre proximo que Viene de este año de
Mil y quinientos y noventa y tres; para la Paga y Cumplim.to de lo que dho
Por la Parte
Con el Cumplido a las Justicias y Jueces de su Fuero y Jurisdicion
Otorgante de Pago Primer Juez de Sus Bienes donde esta Carta fuere Presen-
tada para Execucion y Cumplim.to de lo Referido Renunciando su Propio
Fuero y Jurisdicion de su Vecindad y Domicilio y la Ley Fuero Jurisdicion
Regimiento Aguarde Plazo Privilegio Domicilio y Vecindad y la Ley del Derecho en que
Dize Que General no Valga sin Especial Para lo Referido en Testimonio
Que fue fecha la Carta en esta Ciu.d de Sevilla en la Casa y Morada de
Diego Perez Lobo Otorgante Testigos que fueron presentes Juan de Medina
Diego Perez Lobo
Juan de Medina

Juan de Sevilla

Juan de Sevilla
Escr.no Pub.co

Carta de pago
Juan de Sevilla
Diego Perez Lobo
688 f

En la Ciu.d de Sevilla en catorze de Agosto de mill y quinientos y noven-
ta y seis años ante el Escr.no y Testigos parecio Juan
de Sevilla en nombre de Diego Perez Lobo de que doy fee y dijo
Conozco y como Padre y Legitimo Administrador

dela hermana Cathalina Petronila de San Phl. Religiosa profesa
del Convento del monte Sion del Prado y confesora auer recevido
del Liz.do Dn Phl. de Leiseca y Toledo del Orden de Santiago
seiscientos y dehenta y ocho reales de a ocho reales que se le tan
hé librado por mandado del S.r Dr Dn Phl. Pallares de Espinosa Cav.r
del Orden de Santiago Oydor de esta Rl. Aud.a y Auditor gen.l de
la guerra en el Concurso de Acreedores q.e Rl. de Renauides
de resto del precio delas Casas que se remataron en la Dotte Lega que fue de la
dha Religiosa pertenecientes a la buena memoria de D.a Cathalina de Por
tillo Lega que fue de este Convento q.e murio sin hijos D.a Maria Manuela de Al
gueta y D.a Barbara de Ayala y delos dhos R.s Pedio por Concurso y Ac-
reedores a Dn Valentin y Jos.h de Vecino de q.e se hace Renuncio
la excepcion y leies de la non numerata pecunia prueba del Recivo y demas
de este caso como en ella se contiene y le otorgo Carta de pago en forma y
lo firmo siendo Testigos D.n Melchor de Cerna Sal.r D.n Domingo Machado y
Juan de Medina=

Juan de Arellano

Ante mi
Juan de Arango
Esc.no de su Mag.d

Carta de Pago

En la Villa de los Reyes en diez y seis dias del mes de Enero de mil seis-
cientos y nouenta y seis años ante mi el escriuano y testigos parecio
el Alferes Juan Garcia de Toro a quien yo el escriuano doy fee que
conozco y confesso auer recibido del Cap.n Dn Phl. de Beitia y el Sarg.to
albacea y tenedor de bienes del Cap.n Dn Phl. de Navarro difunto y como fiador
suyo y de D.a Ma.a de Orrurre que se entrego a dicha Iglesia Sabanda ameredi
ciento y quarenta y ocho pesos y quatro Reales y medio por tantos que
le an mandado pagar executoriamente delos bienes de los susodhos y pro
ducto de la chacara que llaman de Suarez donde sirvio de Mayordomo
durante el tiempo que fueron obligados los susodhos Su fecha del
auto en que le mandan pagar dha cantidad por el S.r Alcalde Dn
Jph Saens Navarrete entrego deste presente mes y año y los dhos pesos
recibio por contento y entregado a su voluntad y porque si recibo dego-
zente no parezca, renuncio la excepcion y leies de la non numerata
pecunia prueba del recibo y demas deste caso como en ella se contiene
y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos el Alf.s D.
Andres Lazo de la Vega Juan de Medina y Agustin de Vargas=

Juan Garcia de Toro

Ante mi
Juan de Arellano
Esc.no de su Mag.d

20031

Sello Tercero un Real de Vellon de mil, y seiscientos, y noventa, seis, y noventa y siete.

En la Ciudad de los reyes del Peru en diez y ocho de Agosto de mill seiscientos y noventa y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio el Señor Lic.do Don Juan Saenz Cascante Abogado de esta real Audiencia y Alcalde ordinario desta Ciudad por su Magestad y en conformidad de lo mandado por un cavildo celebrado por la Justicia y Regimiento desta Ciudad en siete de Abril deste año de la fha en que se mando que el mayordomo de los Propios y Rentas desta Ciudad con su libramiento diese lo que fuese necesario para el adereço y limpia de la Alameda por ser obra publica y confeso aver recivido del Contador Don Clemente de Villegas mayordomo de dhos propios y rentas por mano de el Alferez Rel.or de Soria administrador del derecho del moxonazgo de el Aguardiente y de lo que deve pagar de dha administracion dos mill y treinta y un pesos de a ocho reales que le a entregado para los gastos que a hecho en dha Alameda y sus pilas y de ellos se dio por contento y entregado a su voluntad y porq. su recibo de Pres.te no parece renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia prueba de el recibo y demas deste caso como en ella se contienen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Fran.co de Medina Juan Domingo Machado y Fran.co Rivaldo

Ant.o Saenz Cascante

Ante mi

Juan de Avellaneda
Pro.r Thenente de Alcalde

Sepa Vuestra Merced como yo Joseph Pinto
de este vecino de esta ciudad de Cartagena
en la Calle de [illegible] digo que por quanto
el dia veinte y seis del mes de Agosto de este
presente año de mil setecientos y noventa y
quatro estando en mi casa de morada
en compañia de mi muger Doña Juana
Caxero del Castillo y Pando Fernandez de Heredia
a quien le doy fe que conozco vino
a querer [illegible] y estando en
[illegible] Manuel Congo
[illegible] Pinto
[illegible] Congo
[illegible] Pinto
[illegible] Congo
[illegible] Pinto
[illegible]



Sello Tercero [illegible] mil, y [illegible] seis, y noveçtos y siete

[illegible] Recibo
[illegible] no [illegible] Renunció la [illegible]
[illegible] Ley [illegible] Otorga [illegible] Prueba del
Recibo y Demas de este Caso, y Cuello se contiene
a fuer de Carzelo Comerciante siempre Pague dar y
termino ni plazo alguno de Bolueta de Apelación de
donde le Saca, Lo libra Pedir en Valor Libro diciendo
la Causa porque le Pedure sobre que Renuncia Ley
dice que dispone la Ley y demas Leyes de este fuero con-
dicho pagara lo Juzgado y Sentenciado como de Plazo
y llano pagadero a la Cobrar hazer de negocio agena de
propio y de libre Deudor, y Jure como Principal Poderoso
en Razon a Cada una Vigencia y Execucion Cada Vencimiento
Renuncia Capitulos [illegible] y demas [illegible] Leyes Fueros
y Cumplim.to de lo que Dice se Obligo Que persona y Bienes
Muebles y Raizes habidos y por haber dio poder a las Justicias y Jueces
de Su Magd de qualesquier parte que Sean y en especial
a las de esta dha Ciu.d Jueces y Alcalde del Crimen que Civil
residen y a cada uno de ellos en cuyo fuero y jurisdicion se sometió
y Obligo y Renuncio el suyo propio Domicilio Vecindad y la
Ley que dize que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que le
Executen por todo Rigor de Derecho y Via Executiva y Consintio en
testimonio de lo firmo siendo testigos Dn.o Domingo Machado
Juan Gregorio Ramirez Medina

Ante mi
Juan [illegible]

Ante mi
Juan [illegible]

Ante mi
Juan [illegible]

Pedro de Monjego mercader vezino desta
Ciu. Sesenta y Siete pesos de ocho reales en oro
de la dha plata que por hazerme amistad y buena
obra me ha dado y prestado en reales de contado
el q. quales me doy por contento y entregado a mi
voluntad y porque al presente no parece
renuncio la excepcion y leies del nor numerata pecu
nia paga del recibo y demas deste caso como
en ella se contiene los quales dhos sesenta
siete pesos de este dho deudo yo la parte q. en
dha razon soy deudor prometo y me obligo de dar y
pagar al dho Capn. Pedro Monjego o a quien
su poder y causa hubiere fuere en
esta Ciudad y fuera della en
otra qualquiera parte y lugar que se me pida y
demanden y mas bien y cumplidamente quisiere
y entienda lo quieran llamar y singularmente
dentro de la cobranza para el dia de esta carta
tura en quince dias primeros siguientes y cumplido
lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por
aver a dor poder cumplido a todas Justicias y jueces
de su Mag. de qualesquier partes que sean y en espe
cial a los de esta dha Ciu. ante el Alcalde del Cri
men jueces de provincia que en ella residen y a los
dhos de esta escribania ante quien se presente esta Carta
diendo su cumplimiento al fuero de las quales me do
meto y obligo y renuncio el mio propio domicilio
vecindad fuero del reo para que a lo que dho es me executen como por
sentencia pasada en cosa juzgada
[illegible]
[illegible]
[illegible]



Sello Tercero vn Real de plata
mil, y doscientos, y noventa, y
seis, y noventa y siete.

En la Ciudad de Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada en diez y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio el Capp.n Don Joseph Ygnacio Rodriguez Valenzuela Vecino de esta Ciudad del Comercio de esta Provincia presente de que doy fee conozco y dijo que por quanto

[illegible] parte todo lo referido [illegible]
[illegible] de pendencia que le deue Cobrar y
mitacor alguna [illegible] por falta de [illegible]
ni expresso de poder de que tiene fecho lo de
[illegible] fecho de ella ante [illegible] de pendencia [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
rebo con [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Gabriel Alvarez

Juan de [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]



Su Señoria a favor del dho D. Joseph

En Real

Sello Tercero vn Real, años de mil, y setecientos, y noventa, y tres.

Ximenez Jasso en la villa de Posso a siete dias del mes de Mayo passado de este año de la fha ante Esteban de Marquina Escno de Su Magd que los suplio a Su Señoria para su auio como consta de la Escriptura y poder que exsiuio la parte para el dho efecto; y de los dhos pesos se dio el otorgante en nombre de su parte por contento y entregado a su voluntad y porque su recivo de presente no paresse renuncio la Ecepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba del recibo y demas de este caso como en ella se contiene y dio por ninguna rota y chancelada la dha Escriptura y de ningun valor ni efecto, y le otorgo carta de pago y chancelacion en forma, y respecto de no tener el poder facultad para sostituirlo se obliga el otorgante en forma de derecho a que el dho D. Joseph Ximenez Jasso la chancelara al margen de su orig. y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Bernardo Diaz de la Torre, Agustin Sayago y Fran.co de Medina = testado = otorgado = no vale =

Nicolas Medrano

Ante mi
Juan de Avellaneda
Ess.no Mayor de la Ciud.d

Epego
D. Balthassar
Merino de Be-

En la Ciud. de los Reyes del Peru a Veinte y Cinco
de Agosto de mill ss. y nobenta y seis años ante mi
el Esno. y testigos parecio en Gen.l D. Pedro
Balthassar Merino de Beredia a quien yo
el Esno. doy fee conosco y en vos y en nombre
del S.r D. Pedro Luiz Enrriquez Conde de Canillas
Gov.r y Capp.n del R.no de Tierra firme y su Pre-
sidente de aquella R.l aud.a y en virtud de
poder que tiene de su Señoria otorgado
en el Puerto del Callao en Veinte y dos de
este pressente mes y año ante Thomas Romo
Esno. de su Mag.d y publico de la Diputacion
de dho Puerto que exsivio ante mi para el
efecto de que yo el Esno. doy fee y de que
es bastante para lo que bira declarado y
confesso auer recevido del Cont.r Juan
Gomes de Rueda Recep.r Gen.l de Penas de
Camara de esta R.l aud.a quatro mill pesos
de a ocho reales que el Ex.mo S.r Conde de
la Monclova Virrey Gov.r y Capp.n Gen.l de estos
R.nos y Prov.as del Peru Tierra firme y Chile
se ha servido de librar a su Señoria por
decreto de Veinte y quatro de henero passado de presente
año de la fha cuio decreto exsivio tambien
ante mi refrendado de D. Blas de Mesa
Secretario de su Ex.a que se los libra en efecto
de Penas de Camara de la cantidad que exsivie-
ron los fiadores de Sebastian de Maulanda
y Martin de Frias que extrabiaron viage



Sello Tercero [illegible] de mil, y seiscientos, y noventa, seis, y noventa y siete.

En sus Navios a la otra Costa cuia cantidad libra a su Señoria por via de ayuda de Costa por razon de la Vicita de las Cajas de la Villa de Potosi que fue a cargo de su Señoria y de los dhos pesos el otorgante en nombre de su parte se dio por contento y entregado a su Voluntad y porque su recivo de presente no paresse renuncio la ecepcion y leies de la non numerata pecunia prueba del recivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago y recivo en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Diego Montero Sambrana y Fran.co de Medina = entrerreng.s = de henero = vale =

Alf.o Balth.r Merino
de heredia

Ant.o [illegible]
Juan de Avellan[illegible]
[illegible] del [illegible]

Poder p.a cobrar
Nicolas de la rocha
a
Fran.co de la rocha su
hijo.

Sepan quantos esta carta bieren como yo Nicolas de la rocha vecino desta ciudad de los reies del Peru otorgo que doi mi poder cumplido el necesario en derecho a Fran.co de la Rocha mi hijo residente al presente en las provincias de Arriba para que en mi nombre y representando mi propria persona pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de Joseph de [illegible] y de sus bienes Albaceas herederos caxas reales de comunidad y de difuntos Jueces Justicias depositarios y de quienes con derecho pueda y deva trecientos y doce pesos que me deve por escriptura de plazo cumplido otorgada ante el presente escr.no como escrivano real cuio tanto remito

para su cobranza y de lo que en virtud deste po
der recibiere y cobrare de y otorgue cartas
tas de pago chancelacion finiquito lasto y los
demas recaudos necesarios con fee de entrega
o renunciacion de lo que no pareciere de pre
sente y ante escrivano que de ello de fee y
en razon de la dicha cobranza o parte de ello
fuere necesario contienda de juicio pueda
parecer y parezca ante las justicias y juezes
de su Magestad y otros tribunales y juezes su
periores o inferiores que con derecho pueda
y deva y haga ponga y presente demandas
pedimentos juramentos citaciones pra
textaciones respuestas contradiciones que
rellas acusaciones prisiones execuciones
sequestros embargos desembargos consen
timientos de soltura y venta y trancas y re
mates de bienes pida y tome la posesion y
amparo de ellos y terminos y los goze o renun
cie haga provanzas presente testigos pape
les y recaudos y los haga de quien los tenga man
damientos provisiones cartas de justicia
y de censuras hasta mathemma y la haga
leer intimar y publicar en mi nombre y pedir
su cumplimiento a bone tache recuse con
tradiga apele y suplique y siga las apelaciones
y suplicaciones por todos grados y instancias
y sentencias hasta su final conclusion y tasacion
de costas haciendo autuando y procurando
quanto combenga de se hacer y lo que yo hi
ziera presente siendo que el poder que se requie
re para todo lo referido y sus incidencias y de
pendencias es el dos y otorgo sin limitacion
alguna y sin que por falta de clausula o expresion de
poder dexe de tener efecto lo referido y lo a ello anexo y
dependiente libre y generalmente administracion y fa
cultad de lo sostituir en todo o parte revocar unos y mon
brar otros y a todos relevo de costas segun derecho y a la fe
de lo que en virtud deste cobrare hara mi orden que fho en
la ciudad de los reyes del peru en veinte y cinco de agosto
de mill seiscientos y noventa y seis años y lo firmo de la to
gante a quien yo el escrivano doy fee conozco siendo testigos
Juan Dominguez Machado Fran.co de Medina y Fran.co Ciral
Ydo testado y a la firma no vale
Nicolas de la Cocha

Ante mi
Juan de Guellan
Presente del Estado

Sello Tercero vn. de 1 años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Testamento de D.ª Maria de Ayala Ysabel

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen
en cuio principio todas las cosas tienen buen me
dio dichoso y sobre fin segun quanto esta vie
ren como yo D.ª Josepha Maria del Aguila Rios
natural de esta Ciudad de los Reyes hija legitima de
Pedro Lopez Galvas y de D.ª Ysabel del Aguila y Rios
mis Padres difuntos, viuda del Thesorero Joseph Mar
tinez de Leyva estando enferma en la Camacha
enfermedad que Dios a sido servido de darme y en
mi entero juicio memoria y entendimiento natural cre
yendo como firmemente creo en el misterio de la san
tissima Trinidad Padre hijo y espiritu S.to respon sso
nas y vn solo Dios verdadero y en todo lo demas que
manda cree y confiessa Nra. S.ta Yglesia Catholica
Romana debaxo de cuia fee y creencia e vivido y pro
texto vivir y morir como Catholica Christiana e in
bocando como yo en boco por mi intercessora y abogada
a la siempre Virgen Maria Nra. S.ra de Consevida sin
mancha de pecado original al S.to de mi nombre y
Angel de mi guarda y a todos los demas S.tos y santas
del Cielo y tercedan con Nro. Señor Jesus Christo
yo me perdone mis pecados q.do de este mundo vayan
y temiendo me de la muerte que es cosa natural a
toda criatura humana. Ordeno y dispongo mi testa
mento en la forma y manera sig.te

Lo Primero encomiendo mi alma a Dios que la
crio y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo de
la tierra de que fue formado el qual quiero se a
enterrado en la Yglesia del Colegio de S. Pablo de la
Comp.ª de Jhs. o en la Yglesia parte o lugar que pare
ciere a mis alvaseas y a cuia disposicion lo dexo como a
mi mano la forma de mi entierro que acompañe
la cruz alta de la parroquia Cura y sacristan y el
demas acompañamiento que a dhos mis alvaseas les pa
reciere

Y tomando que el dia de mi entierro le
fuere hora o el siguiente se mediga vna missa cantada

de Cuerpo presente
Y mando a las mandas forzosas y a las acostumbradas
Digo a todas ellas con que las aparto de mis Bienes
Y Yten declaro que debo a Juan de Ybarra a quien pago
Son de que las reciba y haga cargo de la renta de mi hijo
el Padre Joseph de Leyva de la Comp.ª de Jesus pagándose en cargo
Por Yten pago a mi para descargo de mi conciencia
Y Yten declaro que no tengo
Yten declaro que fui casada y velada segun orden
de la Santa M.e Yglesia con el Dor Don Francisco Joseph Villar
Y Yten declaro que durante el matrimonio tuvimos y
procreamos por nuestros hijos legitimos a Don Pedro de Leyva Velasco
y Ribadeneyra al P.e Joseph de Leyva Velasco
Religioso Sacerdote de la Compañia de Jesus y a Doña Antonia Maria
Martinez de Leyva de la Comp.ª de Jesus, a Doña Antonia Maria
Martinez de Leyva Velasco y Ribadeneyra
Y Yten declaro por mis Bienes el Negro nombrado
Antonio mina y todos mis Bienes que parecie
ren y se hallaren por mios
que declaran en los autos que tengo hechos
y en el Remanente de mis Bienes
Yten declaro por mis testamentarios
por mi muerte y cumplida
con dicha Compañia Respecto de que
por su estado y Veneranda
Yten declaro que
Comp.ª tener hecho el siguiente Voto que es lo ultimo que hago
que es mi voluntad
Y para cumplir y pagar este mi testamento mando
Y en el Remanente de todos
Y Yten declaro por mis
Y Yten declaro por mis
Y Yten declaro por mis

Sello Tercero vn Real de Plata de mill, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.



dar Cartas de pago fin y quito Gasto y los demas recaudos necesarios con fee de entrega o renunciacion de ella parecer en juicio ante las Justicias y Jueces de su Magestad que con dro pueda y deua apedir de mandar Jurar querellar executar hazer actuar y pro amar q.to Combenga que el poder de aluaraazgo que en tal Caso se requiere y es necesario esse le doy y otorgo sin limitacion alguna y sin q.e por falta de clausula o expresion de Poder dexe de tener efecto lo referido y lo a ello anexo y dependiente libre y Ponerle ad ministracion y facultad de enjuiciar

Con lo qual reuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamentos codisilos poderes p.a testar y otras vltimas disposiciones que antes de este por escrito o de palabra aya fho para que no valgan y solo quiero se guarde y cumpla este que ahora otorgo en testimonio de mi vltima y postrimera voluntad o por aquella via y forma que mas y mejor aya lugar en dro que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de agosto de mill seiscientos y noventa y seis años y la otorgante a q.n yo el ess.no doy fee que conosco que a lo que parecio estaba en su entero juicio memoria y entendim.to natural no firmo porque dijo no saber escreuir a su ruego lo firmo vn testigo siendolo el Padre Antonio Amparan el Padre Fran.co Stranzinia el Padre Juan de Segarra todos tres de la Comp.a de Jhs. Simon de Auellan y Pablo Chamorro presentes Rogados y llamados = [illegible]

A ruego y por testigo
Ant.o de Amparan

Ante mi
Juan de Auellan
[illegible]



Gabriel Albarez

Ante mi
Juan de Guellan
Escribano Real y Publico

Carta de pago
Juan de Villasana

Exhibida
No doc

En la Ciudad de los reyes de Peru en diez de Enero de mil setecientos y veinte y seis años antemi el Escribano publico parecio Juan de Villasana vecino de esta ciudad de la una parte y de la otra Don Juan de Espinosa residente en esta Ciudad y dijeron que por quanto el dicho Juan de Villasana a estado sirviendo al dicho Don Juan de Espinosa en la Ciudad de Arequipa en el oficio de Arriero y por razon de dicho oficio le a cobrado y recibido el dicho Juan de Villasana diferentes partidas de pesos de plata corriente que a montado el flete de ellos y por quanto el dicho Juan de Villasana a venido a esta Ciudad de los reyes y a traido consigo la plata que a cobrado y recibido de flete de los dichos pesos de plata corriente y la a entregado al dicho Don Juan de Espinosa en su casa de morada y vivienda en esta Ciudad de los reyes en presencia de mi el Escribano publico y testigos de esta carta de pago que mas adelante yran declarados y nombrados y por quanto el dicho Juan de Villasana a cobrado y recibido del dicho Don Juan de Espinosa la cantidad de pesos de plata corriente que montan los fletes de los dichos pesos de plata corriente que a traido a esta Ciudad de los reyes

Oblig.n

Fran.co de Vilches mulato libre

a

Gregorio de la Cueba y Cauero p.s 60

Sepan quantos esta carta bieren como yo
Fran.co de Vilches mulato libre contienda de
zapatero en la calle que comunmente llaman
de la cosa y digo que por quanto se halla pre
so y enfermo en la carcel publica desta ciudad
Eugenio de la Rosa y ambo libre por sesenta
pesos que deue a Gregorio de la Cueba y cauero
y lo otorgante le a pedido lo haga soltar para que
salga y secure y el dho Gregorio de la Cueba a uenido
en ello con calidad que dentro de dos meses sano
o enfermo no le a de bolver a la prision donde esta y de
no hacerlo me de obligar a pagarle y pagarle a
dho plazo los dhos sesenta pesos que le deue y yo cuen
do en ello por hacer bien y buena obra al dho Euge
nio de la Rosa como cierto y sauidor de mis derechos y de
lo que en tal caso me compete hacer otorgo que me
obligo a que dentro de dos meses que corren y se quen
tan desde oi dia de la fha en adelante bolvere a la
dha carcel publica donde lo recivo al dho Eugenio
de la Rosa del qual me dio por contento y entregado
y por no ser de presente renuncio las leyes de la entre
ga cosa no vista y demas deste caso como en ella se con
tiene para que en caso necesario me constituyo por
carcelero comentariense del dho Eugenio de la Rosa pa
ra entregarlo a dho plazo sano o enfermo en caso
de no estar sano del hecho que se padece y para cuio
efecto de curarse le saco y dire la causa porque le trai
go y hare sentar en el libro de visita y en defecto de no
entregarlo a dho plazo me obligo de dar al mismo pla
zo al dho Gregorio de la Cueba o a quien su causa y bie
nes los dhos sesenta pesos que asi le deue el dho Euge
nio de la Rosa puestos y pagados en esta ciudad y
sin perjuicio deste derecho en otra qualquiera
parte o lugar que se me pidan y demanden y
mis bienes y an hallados quier este presen
te y ausente llanamente y sin pleito alguno
con las costas de la cobranza para lo qual sien
do necesario y para mayor balidacion desta escrip
tura me doi por contento y entregado de dhos pesos y
renuncio las leyes de la entrega y recibo como en ella
se contienen y hago de deuda y negocio agenomio
propio y de libre deudor y sin que contra el dho Eugenio
de la Rosa se haga diligencia ni excursion
alguna de fuero ni de derecho cuio beneficio y reme
dio con el de las autenticas expensas y esperas expe
cial y expresamente renuncio y a la firmeza y cum
plimiento de lo que dho es obligo mis personas y bie

Sello Tercero, un real de mill, y setecientos, y noventa y seis, y noventa y siete

nes auidos y por auer y doy poder cumplido
a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d Señores Al-
caldes del Crimen jueces de prov.a y a las donde esta escriptura se
presentare a Ex.n pidiendo su cumplim.to a cuio fuero y jurisdiccion y
de cada vna de ellas me someto y obligo y renuncio el mio pro-
prio domisilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir
el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan y apre-
mien como por sentencia difinitiba de juez competente passada en autho-
ridad de cosa juzgada y ren.o las demas leyes fueros y dros de mi fa-
ber y la gen.l que lo prohibe y consiento en traslados de esta escriptura
vno cumplido los demas no balgan y es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en
veinte y nueve de Agosto de mill y nobenta y seis años y el otorgante yo el
ess.no doy fee conosco no firmo por dijo no sauer a su ruego lo firmo vn test.o siendo lo
su Domingo Machado Fran.co de Medina y Agustin Sayago

29 Agosto 96

Luego y por testigo

Fran.co de Medina

Ante mi

Juan de Huellas
Ess.no Pub.co de la Ciu.d de los Reyes

Pago

Florencio de Cobos
m.ro herrero

Mathias de la Puente
fiador de Martin de
Malleda

En la Ciu.d de los Reyes en treinta y vno de Agosto de mill
y nobenta y seis años ante mi el ess.no y testigos parecio
Florencio de Cobos m.ro herrero a q.n yo el ess.no doy fee conosco
y confesso auer recevido de Mathias de la Puente fiador de
Martin de Malleda oficial de herrero siete p.s y quatro reales
en plata y a mi mismo tres libras de aceros vna clauera
de mano, vna tarraja grande de hazero vn blanqueador
de estribos, vna siguiñuela, vn martillo de fragua, dos
pares de tenazas, y de ello se dio contento y entregado
y a su voluntad y porque su recibo de presente no paresse
renuncio las leyes de la non numerata pecunia cosa no vista

prueba del recibo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo recibo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Fran.co de Tapia Fran.co Giraldo y Fran.co de Medina =

Florencio de Cobos

Ante mi
Juan de Huelva
Ess.no Fran.co de Ruiz

Poder
El Gov.or Pco
Man.l Fran.co de
Clerque
a
El Capp.n D. Ju.o
de Molleda
Rubin

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en treinta y un dias del mes de Agosto de mill s.s y nobenta y seis años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Gov.or Don Man.l Fran.co Clerque Cavallero del horden de Santiago Secret.o de su Mag.d y Ess.no m.r de Cavildo de esta dha Ciu.d a quien yo el Ess.no doy fee que conosco y otorgo que dava y dio su poder cumplido el que de dro se requiere y es necessario al Capp.n D. Ju.o de Molleda Rubin su yerno para que en las Ciudades de Panamá o Puerto Velo Rno de Tierra firme le pueda obligar y obligue a favor de qualesquier personas que sean hasta en cantidad de veinte mill pesos de a ocho reales de principal con mas lo que importare los intereses de ellos conforme corrieren en la feria de Puerto Velo o Panamá obligandole al otorgante a la paga y satisfaccion de dho principal e intereses en favor de las personas que lo dieren y a pagarlos a los plazos y en las partes que le pareciere y asignare con obligacion de todos los bienes del otorgante avidos y por aver y para mas seguridad de dha paga o pagas ademas de la oblig.n gen.l pueda ypotecar



Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don [illegible] Vecino de esta Ciudad de [illegible] y Natural de [illegible] Estante en esta Corte de su Magestad Digo que por quanto Su Excelencia el Señor Don [illegible] Caballero del Orden de Santiago Comendador de [illegible] Gentil hombre de la Camara de su Magestad con exercicio de Mayordomo mayor de la Reyna nuestra Señora Governador y Capitan General de los Reynos de Galicia y Principado de Asturias Presidente de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de la Coruña y Capitan General de las Costas del Mar Oceano y Reyno de Portugal Por Mar y Tierra Mayordomo mayor de la Casa de la Contratacion de las Indias de la Ciudad de Sevilla y Gobernador de las Armas de la Provincia de Guipuzcoa y Alcayde perpetuo de la Villa de [illegible] y Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Sevilla y Gobernador de las Armas de la Provincia de [illegible]

de bienes pida y tome la poseçion y amparo
de ellos y terminos y los goze o renuncie haga
probanzas presente testigos papeles y recaudos y
los saque de quien los tenga mandamientos probiciones
cartas de justicia y de censuras hazta annathemma
y las haga leer yntimar y publicar en su nombre
y pedir su cumplimiento y tome tache recuse con-
tradiga apele y suplique y siga las apelaciones
y suplicaciones por todos grados y instancias y sen-
tencias hazta su final conclusion y tasassion de
costas haciendo autuando y procurando quanto
combenga y lo que el otorgante hiziere presente
siendo que el poder que se requiere para todo
lo referido y sus ynsidencias y dependencias
esse le dio y otorgo sin limitacion alguna y sing.
por falta de clausula o expresion de poder dexa
de tener efecto lo referido lo referido y lo
a ello anexo y dependiente y con libre y general
administracion y relebacion de costas, y facultad
de sostituir en quanto a fuero y juicio y no en mas
y a la firmessa y cumplimiento de lo que en virtud
de este poder obrare obligo el otorgante sus bienes
auidos y por auer con sumicion y poderio a las justi-
cias y demas clausulas guarentigias en bastante
forma de dro y assi lo otorgo y firmo siendo testigos
Juº Domingo Machado Franco Giraldo y Franco de Medina

Manl Franco Clerque

Antonio
Juan de Tuellan
Presbitero de Sevilla



Fianza de la haz
Antt.º Rodrigues
Indio =
a
Fran.co Perez y
otros Indios

S[illegible] Perez vn Real de 8 [illegible] de
mil, y seiscientos, y noventa, y
seis, y noventa y siete.

[illegible] de la ciudad de los reyes del Peru en primero de
sep.e de mill seiscientos y noventa y seis años ante
[illegible] Antt.º Rodrigues
[illegible] que por quanto se ha
[illegible] Fran.co Perez
[illegible] Magdalena de Castro
[illegible] por la causa criminal
[illegible] sobre el hurto
[illegible] respecto de
[illegible] proveido por los señores oidores en vis
[illegible] de la haz
[illegible] se sigue en
[illegible] seiscientos y no
[illegible] los señores [illegible] Gregorio de [illegible]
[illegible] Miguel [illegible] de esta real audiencia [illegible]
[illegible] en el libro de visita
[illegible] Fran.co Perez [illegible]
[illegible] de la haz [illegible]
[illegible] libro de visita
[illegible] Antonio de
[illegible] conformidad [illegible]
[illegible] presos [illegible]
[illegible] hacer [illegible]
[illegible] Pedro de la Cruz
[illegible] Magdalena de Castro [illegible]
[illegible] Indios [illegible]
[illegible] presos [illegible]
[illegible] presente no pa
[illegible] de las
[illegible] de esta causa
[illegible] como
[illegible] como [illegible]
[illegible] hacer de
[illegible] Indios e
[illegible] diligencia
[illegible] derecho [illegible]
[illegible] auténticas ex
[illegible] expresamente renun
[illegible] reducirá a la prision sin aguardar a ter
mino ni plazo alguno sobre que renunció el año
y dia que dispone la ley y las demas de su favor [illegible]
[illegible] pagar [illegible] sentenciado en quanto

a los [illegible] dias [illegible]
[illegible] paga y cumplimiento de lo que
[illegible] obligo su persona y bienes [illegible]
[illegible] poder cumplido a los [illegible]
y Jueces de [illegible] Magestad [illegible]
[illegible] en la Capitania [illegible] Ciudad
[illegible] del crimen Jueces [illegible]
[illegible] donde esta [illegible] representare
[illegible] pidiendo su cumplimiento
[illegible] y Jurisdiccion [illegible]
[illegible] obligo [illegible]
[illegible] domicilio [illegible]
[illegible] que dice que el actor [illegible]
[illegible] para [illegible] como por sentencia [illegible]
[illegible] como [illegible] las
[illegible] derechos de su favor
[illegible] prohibe [illegible]
[illegible] cumplido los demas [illegible]
[illegible] siendo testigos el Governador
[illegible] Juan [illegible]
[illegible] conocer al otorg.te [illegible]
[illegible]

Septiembre 96

Antonio Rodri[illegible]

[illegible]

Juan de Avellan[illegible]
[illegible]

[illegible] como [illegible]
[illegible] del puerto [illegible]
[illegible] otorgo [illegible] cumplido el
[illegible] a Juan Domingo Machado de
[illegible] representando mi
[illegible] Jesus [illegible]
[illegible] Alvarez
[illegible] derecho [illegible]
[illegible] quarenta
[illegible] a su valor
[illegible] que fuere corriente [illegible]
[illegible] vendido [illegible]
[illegible] contrato [illegible]

Pagar
[illegible]
[illegible]

Sello tercero vn. [illegible] mil, y quinientos, y veinte y [illegible] dos, y noventa y [illegible]

[illegible] Yo el [illegible] Conbenga [illegible] de [illegible] que en esta [illegible] que en [illegible] Comunicado y [illegible] que en virtud de [illegible] poder [illegible] otorgue [illegible] Otra [illegible] pago [illegible] [illegible] [illegible]

Acusse Contra diga Apele y pase Con Vrga las Ex-
cepciones y Replicas Con Vrgo por todos grados y instancias
y Sentencias a la Sentencia definitiva y tasacion de
Costas y sacar mandam.to de ella Haziendo Cabal-
do protesta Con Costas y lo que no hiciera pro-
testa hacer en tiempo y forma y pido Justicia y costas
Otrosi Digo que Reconozco y Confieso ser Cierto
lo Contenido en la Escritura de Venta y Segun de ella
no Consta ni Resulta Cantidad alguna por falta de declarada no pre-
Judique a mi parte en Cosa alguna y lo que Resulta
por dicha Escritura es lo Referido y Con Calidad
de Retro y Segun y como en ella se Contiene
y declara y no en mas y Con lo demas Contenido
en dicha Escritura a que me Remito y Ratifico
y Reconozco la firma que en ella Hize y Puse
y Juro a Dios y a una Cruz en forma de Derecho
que es la Verdad para el Juramento que fecho
Tengo y Lo firme de mi Nombre Siendo Testigos
Dn Matheo de Cabrera y Dn Antonio Cabrera
y Juan de Arellano
Ante mi
Juan de Arellano
Escr.no de Su Mag.d

Fol.a 26 Sobre Ser mandado

En la Ciudad de Cadiz en Veinte y Cinco de Septiembre
de mil Setecientos y Veinte y Seis Años Ante mi el Escr.no
y Testigos Parecio Dn Matheo de Cabrera Vecino de esta
Ciudad a quien Doy fee Conozco y dijo que por quanto se halla en
esta Carcel Publica de esta Ciudad Juan Congo negro
Esclavo de Juan Ruiz Barquero Preso por Mandado por
Virtud de Auto Proveido en Diez de Agosto proximo
pasado de este Año Mandado hacer Ynformacion
en Virtud de Auto Proveido en Diez y Ocho de este Mes
Sigue. Congo sea dado en Pago del Hato Lo mismo el Negro
de Cayetano Congo = Y Visto por el Señor Alcalde Mayor
de Espinosa y D. Nicolas de Pasos Regidor Diputado
Veyte en Diez y Ocho de Agosto Mil Setecientos y Veinte y Seis Años =
Ante mi de Cabrera Escr.no de Su Mag.d = Y en Cumplimiento
à Auto Proveido por parte de la Dha Maria
Congo se hizo Ynformacion de Testigos la Dha Maria Congo
dijo que Reconoce como Dueño y Señor de dicho Esclavo
a Cayetano Congo a quien le Compro Hace Otro Si Dijo
que Reconoce como Dueño y Señor de dicho Esclavo
a Cayetano Congo a quien le Compro Hace

Prosigue



En Ello Fenecio vn Instrumento de
mil, y seiscientos, y noventa, y
seis, y noventa y siete.

En esta manera que la dicha Sra Se reduzia a la
Execucion Con la Cal el dicho Cu.dor de la Recibe en esta
por Carzelada, y della se dio por Entregado, y por Rez de
Siente Renuncio Las Leyes de la Entrega Cauzelas Recibo y de
mas de este Caso Como En ella se Contiene Juro, y Sele mando
por Juez de esta Causa Voto Competente Condeno Obligante
Como Se Pide, y Claro para ello Haciendo Como para ello hazer de
Causa Juro dio a Dios Nro Señor y a esta Señal de la Cruz en forma
Tal No Pedra Ni Pedramos ni Otra persona En su nombre En Ella
Pida ni Se Haga diligencia ni Execucion alguna de Que
ni de Cada Cual Pene dicho y Remedio Con el de la Autentica Presente
y Especial Renuncia y Especialmente Renuncio La bolbera, a dha sucion Luego que se
Remedio Sin Causa de
Con mentirme en Juicio
Leyes donde no Pagare Yo Juzgado y Sentenciado Pasada en Cosa
de lo que dhos de Pago Sumision y Veneracion y por Quanto dho poder
Amplio a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y
En Especial a los de este Nro Cor. Alcaldes del Crimen Jueces de Vara
y alcaldes de esta Escribania de Renuncia Se dio siendo dho Comp.te
Se Sometio y obligo y Renuncio El Suio Pro Jurisdiccion Domicilio y
Vecindad y el fuero de su Vecindad, y la ley que dice que El Actor deue Seguir el fuero
del Reo para que Se le Executen Compelan y apremien como
por Sentencia Pasada En Autoridad de Cosa Juzgada Sobre que Renuncio
las demas leyes fueros y dros de mi favor y la General que lo dho hube y fuese
por Dho mio Pedro y a Mi Escribe de que Seguro Jurado de dho
Rmo Sor Siendo Presentes Por testigos Juan Lorenzo Sastre, y labrador
Vno Otro Reo alguno y si le Viene la Renuncia a el Otorgante
Lo firmo Siendo Testigos Juan Domingo
Machado de Castro Francisco Giraldo y Juan
de Medina

Juan de Castro

Ante mi
Juan de Aguilar
Escrivano de Su Mag.d

Recibo
Capp.n
Dn Pedro
Ramirez
Robles
Capp.n Dn
Domingo de
Chaves

En la Ciudad de los Reyes del Perú en las casas de mi morada
Lee de mill Seiscientos y noventa y tres años ante mi
Escribano y testigos parezio el Capp.n Martin Ramirez Robles
vecino de esta Ciudad de la feligresia de Sn Sebastian y dixo
que a acudido a el Capp.n Dn Domingo Chaves de Valenzuela
vecino de esta Ciudad de la feligresia de Sn Lazaro con
dos Letras de Cambio la una de Dos mill Trecientos y
Nueve Pesos de a ocho reales cada uno moneda corriente
pagadera en esta Ciudad a Veinte y quatro de Diziembre
de este presente año de la fecha de la una que es
fecha en Panama a Veinte y quatro de Diziembre de
mill seiscientos y sesenta y ocho con Ciento y quarenta

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Juan Fran.co de Loyola Esno Publico y de la y
dos siete barras plata en moneda y lana
de Bicuña referido se dio por contento y en
trega do a su voluntad y porque en trego y re
cibio de presente no parece renunciar la excepcion y
leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba
del recibo y demas de este caso como en ella se con
tiene y dio por rotto y chancelado el dho fletamento
y de ningun valor ni efecto y le
otorgo carta de pago y chancelacion en forma
con poder al susso dho o a quien su causa hubiere pa
ra que al margen de su original pueda chancelar
el dho fletamento y assi lo otorgo y firmo siendo
testigos Fran.co de Medina Nicolas Dudal y Juan
Domingo Machado

Ante mi
Angel Morales Ledesma

Juan de Arellano
Fran.co Mendez de Valdivia

Rs 3.º del Año de 96 =

Otorgados Ante Juan de Avellaneda Vezº de Sevilla y Pª =

de la Cu.ª

265.

Vnde

Sello Tercero vn Real año de mil y seiscientos y noventa y seis, y noventa y siete.

Testam.to de D.n Ygnacio de Ysar y Mendoza

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen en cuio principio todas las cosas tienen buen medio dichoso y loable fin; Sepan quantos esta Carta de mi testam.to Vltima y postimera Voluntad, Vieren como yo el D.r D.n Ygnacio de Ysar, y Mendoza Cura Rector, de la Parroquia, de S.n San Marselo, de esta Ciudad, Natural que declaro ser de ella, e hijo lexitimo de D.n Alvaro de Ysar y Mendoza, y de D.a Leonor de Santillana mis Padres difuntos. estando sano del cuerpo combaleciente y en pie despues de auerpadesido vna chaqueta y en mi entero juicio memoria y entendim.to natural creyendo como firme m.te creo en el misterio de la Santissima Trinidad. Padre hijo y Espiritu Santo. tres personas distintas y vn solo Dios verdadero y en todo lo demas que manda cree y confiessa nra S.ta Yglecia Chatolica Romana debaxo de cuia fee y creencia e viuido y protexto viuir y morir como Chatolico christiano e imbocando como imboco por mi intercesora y abogada a la siempre Virgen Maria Nra Señora concebida sin pecado original. al Glorioso S.n Marselo y S.to de mi nombre y Angel de mi Guarda y a todos los demas Santos y Santas de la Corte del Cielo para que interse dan con nuestro Señor Jesu christo me perdone mis pecados q.do de este mundo vaya y temiendo me de la muerte en todo acontesimiento por ser cosa natural a toda criatura humana ordeno y dispongo mi testam.to en la forma y mane

ra siguiente

Lo Primero encomiendo mi alma a Dios que la crio y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de q̃ fue formado el qual quiero y es mi voluntad que despues de mi fallesim.to sea amortajado como se acostumbra a los sacerdotes y enterrado en la Yglesia de la Parroquia de Señor San Marzelo debaxo de la Lampara del Santissimo Sacramento y en la Yglesia del Colegio de S.n Pablo de la Comp.a de Jhs. donde y en la Voueda, en que se entierran los Religiosos para lo qual tengo patente del P.e Generalissimo de dha Religion

Yten ~~nombro digo~~ mando que acompañen mi cuerpo la cruz alta de la Parroquia cura y sacristan y demas acompañamiento que pareciere a mis albaceas a cuia disposicion lo dexo

Yten mando que el dia de mi entierro si fuere hora y si no en siguiente se me diga vna missa de cuerpo presente ofrendada de pan y vino cuia limosna se pagara de mis bienes

Yten mando a las mandas forsosas y acostumbradas dos pesos a todas ellas con q̃ las aparto de mis bienes

Yten mando a la cofradia del Santo nombre de Jhs. fundada en el Convento de Santo Domingo quatro pesos

Yten declaro que no me acuerdo deuer cosa alguna a ninguna persona y si constare deuer alguna cosa me nuda mando se pague de mis bienes declarolo para que conste

Yten declaro que se me deuen algunas cantidades de mis rentas y capellanias que an corrido y van corriendo q̃ las que son constaran de mi libro y vltimas cartas de pago que en esta razon hubiere dado lo que lexitimamente pareciere deuerseme mando se cobre de las personas que lo deuieren pagar y lo declaro por mis bienes

Yten declaro que vna capellania memoria de misas patronato de legos que instituio y fundo mi sobrino D.n Aluaro de Ysaz y Mendoza de seis mill pesos de principal y trecientos de renta en cada vn año por el testamento que otorgo ante Pedro Perez Cauañas ess.no publico y por vn co dicilo que despues otorgo ante Marcelo Aluarez de Ton escriuano real ordeno que se impusiese como se impuso en vna casa que esta en la calle que llaman de Melchor Malo nombrandome por primer capellan y que despues de mis dias goze la dha capellania y su ren

Vale

Sello Tercero en Real a dos mil vieis cientos y noventa y seis y noventa y siete



Ota Dn Joseph de Mendoza en caso de no dexare yo dho mi Codicilo dispuesto que despues delos dias de la Vida del dho Dn Joseph de Mendoza Sea fundada la Capellania en los Vicarios de la Yglesia del Glorioso S. Marcelo y sobre la Casa del Glorioso San Felipe Neri y del Santo Christo de los Vicarios dellano dejando a mi Voluntad y disposicion el modo de Secuela y Cobracion della Renta de ella y en execucion de ello es mi Voluntad que se sirua y distribuya la Renta en la forma y manera siguiente,

Que como dicho es, se diga una misa todos los Viernes del año y que esta sea Cantada con diacono y Subdiacono por el alma de mi Sobrino del dho Dn Aluaro mi Sobrino y por las dhas misas y sus derechos nueue cientos y quatro pesos delos trescientos dela dha Renta Veinte y seis pesos para el Sacristan otros Veinte y seis pesos para el diacono y Subdiacono, y que cada uno de los Veinte y seis pesos para el organista que todos los dhos Sacristan diacono y Subdiacono, y organista hagan los dhos nueue cientos y quatro pesos Restantes son para que el Cura de dha Yglesia del Sr San Marcelo lo Cobre para aquel gaste en la fiesta que se hizo todos los años al Glorioso San Felipe Neri y para las Velas que se ardieren en todos los Viernes del año que Viene para q se haga dicha fiesta con sermon y sobre que lo exercite assi le encargo al Cura la Conciencia y lo pido por el mui dho de Suio que le asegure tendra mui buen Patron y Abogado como yo lo experimento; con aduertencia que si por ocurrencia de la Octaua del Glorioso San Felipe Neri no ella tiene obligacion deberia la misa de los Viernes y hacer la fiesta ordinario y es mi Voluntad que las misas de esta Capellania se digan los Martes del año para la intencion de dho mi Sobrino Dn Aluaro y con la distribucion que va dicha y lo que se diga arriua para la fiesta del Santo y sea de las misas de todo el año es mi Voluntad el Segaste en dha Yglesia de las misas y Manteles y adorno de dho Santo y demas cosas pertenecientes a su adorno y no en otra cosa quiero se haga asi lo

Ytem dixo que tiene Casa y Vinas y Cortijo en el Mayorazgo

la pura y limpia concepcion pertenece a mi sobrino Dn Garcia de
Ixar, en quien corre la primera vida como consta de la escritu-
ra otorgada en esta razon, cuio traslado para entre mis pa-
peles

Yten declaro por mis bienes una casa que esta en la calle que
llaman de Dn Melchor Malo sobre la qual solo estan impuestos
los dhos seis mill pesos de la dha capellania que instituyo y
el dho mi sobrino Dn Alvaro = Yten seis mill pesos de de
prinsipal que tengo sobre la chacra que compro el Cap.
Fran.co de Barrena y Aguirre del combento de San Agus-
tin que esta en el valle de Vica Negra y la plata labrada
y reales que paresiere por escritura o moneda al tiempo
de mi fallesimiento con mas los esclavos y demas bienes
que se hallaren al tiempo del que constaran por el im-
bentario que de ello se hiziere mi Alvase y tenedor de
bienes a quien le consta los que son de que hallara razon
y titulos entre mis papeles y por donde me pertenesen

Yten declaro que no tengo heredero forsoso ascendiente
ni desendiente declarolo para que conste

Y cumplido y pagado este mi testamento mandas y
legados en el contenidos en el remaniente que quedare
de mis bienes deudas derechos y acciones dejo y nom-
bro por mi unico y universal heredero al Capitan Fran-
sisco de Barrena y Aguirre para que los halla y herede
con la vendicion de Dios y la mia porque asi es mi volun-
tad en remuneracion de los muchos beneficios que le
deuo

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y
legados en el contenidos dejo y nombro por mis Alvase-
as al dho Fran.co de Barrena y Aguirre y al Dn Don
Pedro de Mendoza y Sisneros Cura Rector de la Santa
Yglesia Chatedral de esta Ciudad a ambos juntos y
a cada uno in solidum con igual facultad para que lo
que el uno comensare el otro lo pueda mediar fenesen
y acauar y por el contrario; y por thenedor de bienes
al dho Capitan Fran.co de Barrena para que entre
en ellos y los venda o remate en Almoneda publica
o fuera de ella dar cartas de pago finyquito las to

Vn Real.

Sello Tercero, vn Real año de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete

y los demas recaudos nesesarios y parecer en juicio ante las justicias y jueses de su Magestad y otros tribunales y jueses superiores o inferiores que con derecho pueda y deua a pedir demandar jurar querellar executar hazer autuar y procurar quanto combenga que el Poder de Aluascargo que en tal caso se requiere y es nesesario se le doy, y otorgo sin limitacion alguna con facultad de enjuiciar y sin que por falta de clausula o expresion de Poder dexe de tener efecto lo referido y lo a ello anexo y dependiente con libre y general administracion y la relevacion nesesaria en derecho

Con lo qual reuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamentos, codisilos, Poderes para testar mandas y otras vltimas disposiciones que por escrito o de palabra antes de este a ya fho y otorgado para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del. y solo quiero se guarde y cumpla, este que aora otorgo en testimonio de mi vltima y postimera voluntad, o por aquella escritura via y forma que mas y mejor aya lugar en derecho que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de febrero de mill seiscientos y nouenta y seis años y el otorgante a quien yo el escriuano doy fee que lo conozco y que a lo que parecio estaba en su entero juicio memoria y entendimiento natural lo firmo siendo testigos rogados y llamados el Lic.do Don Jeronimo de Zepeda el Lic.do Don Juan de Peralta Presbiteros Jorge Moran Buitron Phelipe de la Torre Don Juan Resnoso

Don Lorenzo de Vilar

Ante mi
Juan de Auellan
Escriuano Theniente del Escriuano de Aluascargo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Juan Ruiz de Arce y Juan Ruiz de Arce el mozo vecinos de esta villa de Santander estantes en la villa de Madrid de presente por nos y en nombre de Juan Ruiz de Arce el viejo nuestro padre vecino de esta dicha villa de Santander y en virtud de su poder que para lo que de yuso se hará mención le tenemos y en nombre de Juan Ruiz de Arce el mozo nuestro hermano

Poder para que pueda sacar y saque la carta de Dote de la
Cantidad que hize al Matrimonio que ajuste y contrajese con el
Lic.do D. Pedro de Fuensanta Arze y me la vuelvan y entreguen
mas duplicados para que diga lo que me combenga y dello goze
en virtud deste Poder Presidente y Oidores de dicho Real
tenido en el dicho Pleyto y otras qualesquier Cartas y cartas de pago Chancelan
fin y quito sobre y los demas necesarios con fee de en
ga de Presentacion de la escritura y dello quiero garantice de presente
y antes.do que de ello de fee, y sin razon de las dichas cosas
o parte dellos y demas contenidos en este poder pueda presentar
contienda de juicio como en mismo para en todos mis pleitos
causas y negocios civiles y criminales ecclesiasticos y seculares
mouidos y por mouer que al presente tengo y adelante
tubiere contra qualesquier personas que sean y sus bienes de
mandando y defendiendo como poderdante demanda
puesta pongue primero sentencia y siga en prosecucion y
minado de ello pueda parecer y parezca ante las Justicias
y Jueces de su Mag.d y otros qualesquier Jueces Superiores y o
tros que con derecho pueda y deba y haga con
y sus presentes demandas pedimentos Juram.tos Positiones
testificaciones Repuestas contradiciones y otras qualesquier
probanzas y Sentencias embargos diligencias
miento de Bienes y Ventas Remates y Posesiones y todos
y tomar Posesion y amparo dellos y termino y lugar como Pe
mandar haga y proceda y presente testigos papeles y escritos
y los saque de quien los tengan mandamientos y provisiones
Cartas de Justicia y de Censuras hasta anatheme y las pueda
Jueces y Notarios publicos en mi nombre y poder y en el de
a bien hacer presente contra qualesquier personas y sus bienes
y autos Peticiones y Suplicaciones y todos los demas
sentencias y sentencias hasta la final conclusion y tambien de Costas
hazer y hazer autos y diligencias que combengan y lo que yo
fuere requerido sin dejar cosa que el Poder de Pleyto pueda
referido y sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades
sin limitacion alguna y sin que en falta de clausula alguna
cion haya de ser visto ni entendido lo referido y todo ello antes
diente libre General de mi misma persona y facultades
en todo o parte Pueda sostituir y nombrar
otros y todos Poderes de Costas que quiera revocar
que en virtud deste Poder hiziere o hiziere y bien
aunque sea cosa que requiera mas especial y bastante forma
aunque aun con clausula jurament.to en bastante forma



Vo Bed.

Sello Tercero, vn Real años de mill, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa y siete

Dexo q[ue] se hizo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Julio de mill seiscientos noventa y seis años y lo firmo el Sr. Escrivano de q[ue] se Refiere en la Razon de Cargo de Don Joseph de Peñaranda de Adrian de Carvajal y Sotomayor

Juan de Avellan

Joseph de Peñaranda

Ante mi

Juan de Avellan

Escrivano de Registro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Julio de mill seiscientos noventa y seis años ante mi Escrivano de Registro y testigos parecio el Capitan Don Joseph de Peñaranda de Adrian de Carvajal y Sotomayor Cavallero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de las Provincias de Chile y dixo que por quanto el Capitan Don Juan de Ulloa Salazar Cavallero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Contador Juez Privativo de Cuentas de Azogues de estos Reynos del Peru por Provision de su Magestad de veinte y quatro de Febrero de mill seiscientos noventa y quatro le mando pagar de los Azogues que se le Remitieron para el Beneficio de Platas de esta Ciudad de Potosi la cantidad de trescientos pesos de plata ensayada por el Thesorero Don Antonio Ortiz de Otalora Cavallero del Orden de Santiago Governador que fue de dicha Villa de Potosi segun mas largamente se contiene en dicha Provision que exhibio ante mi el Escrivano de Registro y testigos de que doy fee y de que el dicho Capitan Don Joseph de Peñaranda de Adrian de Carvajal y Sotomayor se da por entregado y entregado a su voluntad en Reales de contado y en la Plata y Reales que se le Remitieron de dicha Villa de Potosi para el Beneficio de Platas de esta Ciudad de los Reyes del Peru

[illegible]

Ymbentario de los bienes de el capp.an Juan de Emagaray hecho por el capp.an Ju.o de Veitia

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Marzo de mill seiscientos y noventa y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio el Capitan Juan de Beitia, y Aguirre Aluaçea y thenedor de Bienes de los que quedaron por fin y muerte del Capitan Ju.o de Emagaray a quien yo el ess.no doy fee conosco y en virtud de la licencia que tiene y le esta consedida del S.r Don Juan Saenz Cascante, Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad en doze de este presente mes y año que su thenor a la letra es como sigue: el Capitan Juan de Beytia y Aguirre Aluaçea y thenedor de Bienes de Juan de Emagaray = Digo que como consta del Poder para testar que otorgo el Juso dho debajo de cuia disposicion murio me nombro por Aluaçea y thenedor de bienes y heredero en caso que aya preemuerto su Padre y para que en todo tiempo conste de los bienes que dejo se a de seruir Vm. de consederme facultad y licencia para hazer Ymbentario y Almoneda de ellos con protesta de que por este hecho ni por otro qualquiera, sea visto confundirse las acciones que tengo contra dhos bienes como acreedor a ellos por lo que me esta deuiendo el dho Ju.o de Emagaray en cuia atencion = A Vm. pido y suplico me conseda la dha lic.a para hazer Ymbentario de dhos bienes y poderlos vender en Almoneda Pu.ca pido justicia y costas = Juan de Beytia = En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze dias del mes de Marzo de mill seiscientos y noventa y seis años ante el S.or Lic.do Don Ju.o Saenz Cascante Abogado de esta Real audiencia Regidor Perpetuo de esta Ciudad y alcalde ordinario de esta Ciudad por su Mag.d presento esta peticion por el contenido = y vista

para su merced huvo por presentado el Poder pa
ra testar y Consedio licencia a esta parte para que
haga los Ynbentarios de los Vienes de su de ema
ganay y fhos se proceda a las almonedas Pu
blicas de ellos y uno y otro lo Cometio al presen
te escrivano y assi lo proveyo y firmo con pare
cer del Doctor Don Joseph Gonsales Terrones abo
gado de esta Real audiencia Catedratico de
Ynstituta, en la Real Universidad Regidor perpe
tuo de esta Ciudad y Asesor general de la Ciudad
Don Juan Saens Cascante = ante mi Juan de Ave
llan escrivano Theniente del de Cavdo y Publico =
y en Conformidad de dha Lizª inserta otorgo
que hazia e hizo Ynbentario de los Vienes que dejo
dho difunto en la forma y manera siguiente = dos sa
rrones de tavaco de Sumonte = Un Cajon de Artes de
Antonio Nuñez = Una Cuja de Coco Volo = tres Pufetes
pequeños Un Cavallete = Seis Camisas de Vretaña = qua
tro Vestidos de Seda servidos de diversos Colores = Una
espada Con guarnicion de plata dorada = Un
Sombrero blanco de Castor = Un Lomillo de Cavalle
ria guarnesido de plata = Unos estribos Paulis guar
nesidos de plata = Una mula de Camino = Una pila
ta de agua Vendita de plata = dos petacas de Cha
Chapoyas forradas = Una peta quilla pe
quiña = tres Libros de quentas = dos Cande
leros de plata = tres pares de Savanas de Ru
an de Cofre = Un Caparason de Lomi
llo = Una tacada de Ante = dos sobre
Camas de diversos Colores = Una
fressada = Una Messa grande

Partida 4.

...illo Tercero de Reyes ...
...ñy Existimento y Corretaje y
...cis y novenca y siete.

...Primeramente vn Relicario de Madera = Vn Cofrezillo de Vidrio = Vn Cofrezillo de almendra de Carey = Vna Escribanía de madera = Vn Colchon Listado = Seis Sillas ordinarias Nuebas = Seis Belillos de Cama = Todos los quales Bienes son los que se an hallado y Reconocido por el dicho Depositario de la Real Justicia de esta Villa de Vejer de la Frontera en virtud del dicho Depósito los demas Bienes dixeron = En vna Caxa vna Saya entera de Seda Negra = Vn Jaton de la dicha con dos Aforros = Vn Mantegero guarnecido de Seda con Pretinilla en forma de Saleuilla con quatro Conchitas de Seda = Vn Mantellon de Muger otro Mantellon guarnecido de Seda con Pretinilla en forma de Saleuilla con quatro Conchitas de Seda = dos Sabanas = Vn Mantel de Manos de Lienzo = Vn Jarro de Plata Blanca de Ley = dos Salseras = Vn Salero = Vn Salero de Lienzo = Vn Jarro de Plata Blanca de Ley = dos Cuchillas y dos Tenedores = Quatro Cucharas = Vn Salero = Vn Mantel de Manos = Vna Sabanilla = Vna Toalla = Vna Camisa de Muger = Vn Pañuelo de Seda = Vn Jubon de Seda = Vn Jubon de Lienzo = Vn Jubon de Lienzo = Vn Jubon de Lienzo

de Franzia Con Sus Vuas = Una Casseta de Cachimeo = Quatro Sintas de Nro Sr. Con Sus Imagenes Pequeñas Medradas y Las Otras Rotas Dos Cajetas de Vaso Cantadas = Dos Cajetas de Pasta Verde de Las Mismas = Dos Sin Tas Piezas de Cuello = Dos Cajetas de Loza = Seis Bazos de Sintas Negras de Cordova = Dos Gaues de Polvos de Camisa Con Sus Cristales y Seis otros de Dho Cristal = Una Caxa Sin Cristal = Dos Cuentas de Ambar = Una Sarta de Cuentas de Franzia = Un Pañuelo de Vicuña Con su Cajeta = Una Cartera de Gamuzillo de Ambar Guarnezida de Oro Con Un Boton de Oro = Dos Cigarreras de Sintas de Franzia = Dos Varas de Sinta Ancha = Una Venda de Vaso Guarnezida de Encaxe Nueba = Quatro Varas de Sinta de Sombrero Falta = Una Sin Ta Pieza = Un Pañuelo de Cuello Con Un Remaxito de Plata = Un Pañuelo de Cuello Con Un Remaxito de Plata = Seis Varas de Vaso de Ojetes = Sinco Gruesas de Botones de Cornilla Sin Hay Nueba de Prinsesa Guarnezidos = Un Peyne Grueso = Un Rosario de Cuentas = Un Remaxito de Plata = Una Caxa de Cajetas de Franzia = Un Pañuelo de Algodon = Seis Gañivetes de Hueso Con Sus Cajetas de la Misma Cosa = Una Cartera Vieja Con Sus Cajetas = Un Relox de Sintas Sobre Esta Ciudad Nueba de Seis Varas = Un Jamo de Plata Con Un Poco de Encarnado Sobre Dho = Una Cajeta de Marfil y Carey = Un Rosario de Coral = Un Sacabado de Hierro = Dos Escritorios que estan Puestos en los Bienes en Fauga de Llano de la Otra Cosa Siguiente = Un Cajon y Seguero con Un Poco de Algalia = Nueve Gruesas de Botones de Seda = Un Pañuelo con Un Poco de Remiendo Ensima = Un Rosario = Un Libro de Las Horas de Nuestra Señora = Un Cajon Pequeño

Ello Parecio en Reales de
mil y ducientos y noventa y
nueve y noventa y siete

De Seda= Una gasa Negra Cortada y Rendada Cano y
Un Ramillete= Un Tafetan Ganado con Tomate de
Plata= Tres pares de Jaqueta Nuevo= dos sombreros Blancos
con Cintas y Cordon Fusadill del Un Labrado= Un Sobrepe-
lo de Vicuna a Dos Altos con Vorda= Una Capa de Seda Negra
Matizada Vieja= Una Capa de Paño Negro con Mer
gosa de Seda Vieja= Una Ropa Negra= Dos pares de Medias
de Seda Vieja= Un par de Medias de Seda Blancas= dos pares de
Medias Viejas de Toda de Seda= Quatro pares de Medias
Carmesi, Azul= dos pares de Medias Blancas de Hom-
bre= Catorce pares de Calcetines Nuevos y delgados y algu-
nos Medios Usados= Catorce pares de Calcetines Nuevos y
Usados= Un Ganchillo de Plata Labrado= Un Jenero Blan-
co y Azul de Seda a Listas= Un Labrado Negro con
Vorda de Plata= Una Funda Vieja de Tela Negra con
Un Jubon de Camboy de Jamela y Aforrado con Capullo Bordado= Un Pa-
ño de Manos de Puntera de Jamela y Aforrado de Lienzo
y Fleco de Seda= Un Labrado Chiapa= dos pares de Medias Blancas
de Hombre= Dos Cortes de Vorda Ancha de Seda Azul
Una Faldilla Corta de Mangas Labrada de Seda Azul y Blanca
Pieza Labrada de Manga Labrada de Diferentes Colores= Una
Sotana Carmesi Labrada con Un Cuello de Plata y
Una Capa Colorada= Una Capa Larga de Tela Negra con Cuello
y Una Capa Colorada= Una Capa Larga de Tela Negra con
Plata y Botones Cortados= Otra de Lo Mismo de Color Azul
y Botones Cortados= Otra de Lo de Brocato Nuevo a Flores Azul y en
Capa de Oro= Otra de Lo de Tela Vieja Nueva con Capa de Oro y
Tela de Tela y Botones Cortados= Otra Capa de Brocato Nuevo
y Azul Nuevo con Capa de Oro y Plata= Otra de Raso Labrado
con Flores de Oro y en Capa de Oro y Plata= Un Colita Aforrado
con Seda de Franja Verde= Un Ramo de Brocato Labrado= Un
Ramo de Aguacil de Ambar y de Perdido de Seda Aforrado
Un Ramo de Brocato Verde= Un Ramo de Seda Negro
Doble= Siete pares de Medias de Hombre Labrado Viejas= Pe-
dazos de Medias y Viejas de Tafetan Doble y Quatro pares
de Calzones= Una Sotana Carmesi Labrada de Seda Nueva= Un Ramo
Colorado Aforrado en Seda Nuevo= Una Sotana de Seda Negra
Tafetan de Mangas= Otra Sotana Vieja de Seda Negra=
Un Paño de Cuello de Seda Labrada= Una Sotana Carmesi
Una Sotana y dos pares de Calzones Nuevos= Una Sotana Carmesi
Una Sotana y Calzones Nuevos= Una Sotana de Seda Negra
Un Aforrado en Seda= Un Capote Negro de Paño= Una Sotana Carmesi
Za= Un Jubon de Camboy Labrado= dos pares de Medias Blancas de



Franca Joseph de Castilla
a
Martin de Navarrete
Rezo 4 Rezo vn.

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez de Agosto de mil y seiscientos y noventa y nueve años ante el Alcalde ordinario Don Joseph de la Villa Real y testigos parezió Joseph de la Villa Real y dijo que por quanto en el valle de Lurigancho de San Pedro notario de esta ciudad se halla preso en la Carcel pública de esta ciudad Martin de Navarrete por la causa y culpa que consta del litigado de que se le debe dar por libre y suelto para que pueda seguir su justicia y defensa y para ello dio su poder cumplido a los señores Procuradores de esta Real Audiencia y para que en su nombre pueda parecer y parezca ante el Señor Don Diego de Villalon y Loyola Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Oidor mas antiguo y Alcalde del crimen de esta Real Audiencia y Corregidor de esta ciudad y Provincias de Lima y ante los demas señores de esta Real Audiencia y ante el Señor Don Juan de Ugarte y Sarabia



Sello quarto [illegible] mil y seiscientos y noventa y seis, y noventa y siete,

Poder de Dn. Pedro de Carvajal a Dn. Melchor de Carvajal

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Junio de mill seiscientos y noventa y seis años Contimy el escrivano y testigos parecio Dn. Pedro de Carvajal a quien yo el escrivano doy fee conozco y otorgo que da tal poder cumplido el [illegible] en dicho a Dn. Melchor de Carvajal su hermano Procurador General de los Naturales de este Reyno para que en su nombre y representando su propia persona pueda parecer y parezca ante los señores presidente y oidores de la Real audiencia y otros Jueces y tribunales que con dicha pueda y de ella a pedir se le paguen al otorgante un mill y quinientos pesos de a ocho reales que importan los derechos de las [illegible] y trabajo personal que tubo en ellas en mas tiempo de quatro meses que se ocupo en [illegible] y publicarlas en todas las yglesias de la Provincia de Xauxa y algunas de la de Sarama para descubrir los bienes de Pedro dias de Oballe y Joseph Elias su hijo difuntos vecinos que fueron de dicha Provincia sobre cuios bienes ay pleito pendiente en la Real audiencia y ante Fran.co Quesada escrivano de Camara de ella sobre lo qual y en la Real audiencia y demas partes que convengan pueda parecer y parezca ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y de mas [illegible] y tribunales oy haga pongan y presente demandas pedimentos juramentos citaciones protestaciones respuestas contradicciones querellas acusaciones prisiones execuciones sequestros embargos desembargos consentimientos de solturas ventas transas y remates de bienes pida y tome la posesion

215

y amparo dellos y termino y lo goze o renuncie
haga provanzas presente testigos y papeles y reci
dos y los saque de quien los tenga mandamientos pro
ciones cartas de justicia y de zentenas hasta anatem
y las haga leer intimar y publicar en nombre de
otorgante a bonetache recuse contra diga ap
lle y supliquen y sigan las apelaciones y su
plicaciones por todos grados instancias y
sentencias hasta su final conclusion y
tacion de costas haziendo autuando y pro
curando q.e convenga y lo que el otorgante
hiziera presente siendo que el poder que se
quiere p.a todo lo referido y sus incidencias y depen
dencia jesse le dio y otorgo sin limitacion alguna
y sin que por falta de clausula o expresion de poder
deje de tener efecto lo referido y lo a ello anexo y dependiente
libre y g.l administracion y facultad de lo sostituir y dello ha
su orden y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Andres Vasquez
D.n Phelipe de Pineda Prevo y Simon de Avellan

[illegible]

Juan de Avellan
Pro. Ynt.e del Ilustre Pbro

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo el Mro de Campo
D. Phelipe de Castañeda Secretario del Regimto del Tribunal
del Sto Oficio de la Inquisicion deste Reyno Vezino desta Ciudad
de los Reyes del Peru: Digo que por q.to tengo pretencion de que se me hag
(que Dios guarde) Merced de Habito de Ma de las quatro
Ordenes militares y porque conozco ser esta grandeza que me ha de honre
dar ga mi familia y mis hijos y en Remuneracion de mis servicios y
dignos Padres abuelos y antepasados por lo qual ofrezco mi fee de
cumplido y que de dho se Reguiere y espero en Dios se han de ver
Secretario del Exmo Sr. Marquez de Valgazarino, Gen.l de la Armada
Guarda de su Mag.d Gov.r y Capitan G.l de Sevilla y en su ausencia
a la persona que su Exa. de dho Exmo Sr. Marquez de Valgazarino nombra
re o señalare, y al Contador Don Matheo de Cuenca Mata y a Don
Gregorio de Castañeda dom.o hes. Vezinos de la Villa de Almagro en la
Mancha todos hijos Legitimos y de Legitimo Matrimonio nacidos
y procreados de Padres Nobles y de Limpia sangre como lo fueron
sus Padres y Abuelos y Parientes mayores de que asimismo an
hecho y hacen Vso y exercicio de Caballeros y como tales an sido
y son tenidos y reputados y por tales an sido admitidos en todas
partes y lugares donde an entrado y asistido y como tales an
gozado y gozan de todas las honras gracias mercedes franquezas
libertades exenciones prerrogativas e Inmunidades que por
Razon de su Nobleza y Calidad se les an debido y deben guardar
y como tales an sido y son tenidos y reputados sin que en tiempo
alguno se les aya puesto ni ponga Nota ni mancha en contrario
antes si siempre an sido y son tenidos y reputados por tales
Cristianos Viejos Limpios de toda mala Raza sin mezcla de
Moro ni Judio ni de otra mala Casta prohibida por Derecho
Leyes y Pragmaticas destos Reynos y para que mejor conste
de lo referido Yo pido y suplico a Vmd mande se saquen
y den a mi costa y Gasto Vn tanto o mas Traslados
de esta mi Peticion y Memorial y de la Genealogia
que en el se refiere y de todo lo que en Razon de
lo referido se hiziere y actuare y de todo ello
Vmd mande se me de Vn Testimonio en Publica
forma y Manera que haga fee para que
Vmd mande se me de Vn Testimonio en Publica
forma y Manera que haga fee para que
Vmd mande se me de Vn Testimonio en Publica
forma y Manera que haga fee para que

Genealogia del Mro de Campo D. Phelipe de Castañeda
Natural de la Ciudad de Murcia Reyno de España.=

Padres de los dhos ante gratis dicente=

Alfonso de Castañeda Natural de la Villa de Almagro
en la Mancha. D.a Bernarda de Abarca Natural de la
Ciudad de Murcia=

Abuelos Paternos= Juan de Castañeda y Maria Ruiz
Naturales de la Villa de Almagro

Abuelos Maternos=

Gregorio de Abarca Natural de la Ciudad de Murcia
Da Ysabel Fornel Natural de la misma Ciudad
de Murcia dicen de se Casaron y mudaron con la Casa que tienen
en la dha Ciudad a la Parroquia de S.n Pedro de la misma Ciudad
en Vna información que se hizo a diez y siete de Septiembre
de mill seiscientos y treinta y quatro= Esta misma Genealo-
gia esta que se presento y Leyo en el Consejo de la Santa Inquisi-
cion

Como de esta parte que se dize en los demas ga
pelos Contenientes haze esta pretencion

Otrosi a Conformidad de presentes Autos Mag.d y de Real Consejo
de Indias que alegue en mi memorial de Justificaciones de Nobleza y Hidalguia que mas Califiquen mi pretencion y que pedido que
por mi parte se hagan en razon de ellas autos y diligencias y en.da mi Ge
nealogia y Origines de mis ascendientes que con
gan Sauer de mas de lo que contiene dha mi Genealogia, y de certan
y pasar por lo que dijeren dhos mis Probanzas y dha Juram.to y en lo
demas Juro en Dios N.tro S.r y Madre de Cathol.s en forma de Dro.
Presentada la Genealogia que llevo referida y en mas testimonio
dho Pedro Presidum para que asi mismo pueda parecer y parezca
ante el Rey N.tro S.r en el dho Supremo Consejo de la Inquisicion sobre dhas
diligencias y pretensiones que tengo hecho ante mi ofrecimiento y jurando
dando en todo necesario dha mi Genealogia que estando ago a ado
ante el Consejo Supremo de dha Inquisicion con las gracias que en el
se hizieron, juramento y D.a Bernarda de Salazar viuda de Alonso de Salazar
mi muger para ante todo Juez Eclesiastico y mi mismo del dho Juicio Con
tenida de la Certificacion de Secretario de dho Consejo y la Cedu
la de Recomendacion dicha Mag.d en que refiere mis Servicios
y otras Certificaciones y papeles de Informaciones y demas que alle
gare hasta conseguir lo que suplico y memorial de las gracias
y honores que tengo en confianza mi de Vna Merced de Vna
Vez mitad y Merced de las dhas Mercedes assi de dho oficio como
las demas a contenidas en mi Memorial de las cartas de Cedu
las y provisiones necesarias y en Vno o mas despachos Remitidos
los a la parte y en los Navios que les pareciere a dhos mis Po
deres por lo qual me obligo de estar y pasar y por lo que
que en Virtud de este Poder fuere hecho y que pre
sente a ello que alguno en tal caso se requiere estando y pre
sente dho mi Poderdante sin Revocacion alguna y con fuerza y falta del clausulado y
Juracion de todo dho dicho de tener firme lo referido y cada cosa
pena y de cumplir este Poder y la administracion y facultades de
lo quedan sostituir y con sus incidencias y dependencias
car mas sostituto y nombrar otro y a todos relevo de costas
dho y a la firmeza obligo mi persona y bienes avidos y por aver, que es fho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de mil
setecientos y veinte y quatro años y de lo otorgo en forma
Test.o Conozco lo firmo siendo testigos los Sr.es D. Phelipe Ordoñez
de Pineda D. Andres Perez de Ynarrazin Prevo. y Juez de Medina
y Val.s de=

Don Phelipe de Salazar y Salazar

ante mi
Juan de Saavedra
Escrivano de Su Mag.d

Vol. 2

211

[illegible] Tercero [illegible] de
mil y seiscientos y noventa, y
[illegible] y noventa y siete,

[illegible]



Franza de la Cruz
el Cap.n Ant.o Cubilla
Diego de Palacios
negro

[illegible]



[illegible] de
mill y seiscientos y noventa y
[illegible] y noventa y siete.

Carta de p.º
La S.ra Marqueza
de Rivas
a
la S.ra de Abellan
de 80 p.os
en 8 de sep.e

La marquesa de
Rivas

Fianza
[illegible]
Joseph de los Reyes
[illegible]

en la ciudad de [illegible] en siete de sep.e de mill seiscientos y no
[illegible] ante mi el [illegible] testigos parecio el [illegible]
[illegible] que conozco [illegible]
[illegible] en la [illegible] de la ciudad [illegible]
[illegible] de oro [illegible] de la parte [illegible]
[illegible] sobre demanda [illegible]
[illegible] cantidad de pesos [illegible] respecto de que
[illegible] los señores oidores [illegible]
[illegible] mandado soltar dando [illegible]
[illegible] cantidad de cinquenta pesos [illegible] respecto de [illegible]
[illegible] pedido [illegible] como [illegible]
[illegible] en ello [illegible]
[illegible] de su derecho [illegible]
[illegible] que [illegible] al dho Joseph de los Re

Valen

Sello Tercero, un Real de plata de mil y ochocientos y noventa y seis y noventa y siete



Poder
Para Pleitos
Fray Pedro
Fernando de la Corona
del Hermitaño de S. Agustin

Poder
Para
Fray Pedro de Medina Valdes

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Fray Pedro de Medina Valdes Religioso Descalzo de N. Madre S. Agustin Hermitaño de la Provincia de Castilla la Vieja, Residente en este Combento Grande de Lima, Otorgo y conozco por esta Carta que doy mi Poder Cumplido, Lleno, Bastante, y el mas Firme que de Derecho se requiere, y es necesario, y mas puede y debe valer a Fray Pedro de Medina Valdes Religioso Descalzo de N. Madre S. Agustin Hermitaño de la Provincia de Castilla la Vieja, Residente en este Combento Grande de Lima, para que en mi Nombre y Representando mi Persona y Accion pida, demande, reciba, cobre, y Judicial, o extrajudicialmente de los Bienes, Muebles, y Raices, Derechos, y Acciones que me pertenecen, y pueden pertenecer en qualquier manera, como Hijo, Heredero, y Sucesor Legitimo de mi Madre Doña Elena de la Corona, difunta en Panama, y en este Combento Grande de Lima en Diez y Seis del Mes de Septiembre de este Presente Año de la Fecha de esta, y de los Bienes que mi Madre dejo en Poder de Don Juan Sanchez Portocarrero, Vecino de Panama, y de los que Dejo en Poder de Don Juan de Ribera, Vecino de esta Ciudad de Lima

Vn Real.

[illegible] Tercero vn Real [illegible]
[illegible] y seiscientos y noventa y
[illegible] y noventa y siete.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Mag[dale]na Martin Gomez Robledo vezino desta Ciudad otorgo que tengo y doy en renta real a Juan de Dios Gamonal assimismo vezino desta que estan presente mi negro mi esclauo nombrado Vicente de Castro en precio y cuantia de quinientos y cinquenta reales de plata corriente en cada vn mes que montan los dichos



Sello Tercero de Real ... mil y seis cientos y noventa, y seis, y noventa y siete.

En la ciudad de Salta en veinte y siete dias del mes de Septiembre de mill seiscientos y noventa y siete años Ante mi Escribano publico y testigos parecio el Sr. Capitan Don Joseph de Ceballos Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de estas Provincias del Tucuman por su Magestad que Dios guarde y dijo que por quanto el excelentissimo Señor Don Melchor de Navarra y Rocaful Governador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la Plata por su Magestad que Dios guarde por auto proveido en ocho de Agosto proximo pasado deste año de la fecha mando que en virtud de la Real Cedula de su Magestad que Dios guarde dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de mill seiscientos y noventa y seis años en que manda que los Governadores de estas Provincias no puedan nombrar Thenientes de Governadores ni Capitanes a Guerra sin que primero sean aprobados por su Magestad que Dios guarde y que para ello se remitan las personas que huviere de nombrar para los dichos oficios y despues de aprobados se puedan nombrar y no antes y que en virtud de dicho auto se notifique al Alferez Real Don Sebastian Rosel que dentro de tres dias primeros siguientes parezca ante su Señoria a dar fianzas de Thesorero de Alcabalas de esta Ciudad y su Jurisdiccion por el tiempo que fue nombrado por el Cabildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad

dho D. Sebastian Rosel en tal manera de que el suso dho
dara quenta con pago de los depositos que entraren en poder del
suso dho por razon de tal depositario interino luego que se
le mande donde no el otorgante como su fiador y llano pagador
haciendo como para ello haze de causa y negocio ageno suio pro-
prio y de libre deudor y sin que contra el dho D. Sebastian Rosel
ni sus bienes ni otra persona en su nombre sea fha ni se haga
diligencia ni excurcion alguna de fuero ni de dro cuio beneficio
y remedio con el de las autenticas espensas y esperas especiales
y expressam.te renuncio pagara dhos quinientos pesos de a ocho
reales en que unicam.te le fia luego que se le mande por los jueses
ante quienes passaren las causas de dhos depositos a todo lo qual
quiere ser compelido y apremiado por todo rigor de dro y via exe-
cutiba y a la firmesa paga y cumplim.to de todo lo que dho es obligo
su persona y bienes auidos y por auer y dio poder cumplido a las jus-
ticias y jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en ex-
pecial a las de esta dha ciu.d señores alcaldes del crimen jueses
de prov.a y a las donde esta escriptura se pressentare a
execucion pidiendo su cumplim.to a cuio fuero y jurisdiccion
y de cada una de ellas se sometio y obligo y renuncio el
suio proprio domisilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue
seguir el fuero del reo para que a lo que dho es le executen com-
pelan y apremien como por sentencia passada en cosa juzgada so-
bre que renuncio las demas leies fueros y dros de su fauor y la gen.l
que lo prohibe y consintio en traslados de esta escriptura uno
cumplido los demas no valgan y assi lo otorgo y firmo siendo
testigos D. Fernando de la Puente, Pedro de Clauera
y Don Carlos Patren pressentes =

Felix Fernandez

Ante mi
Juan de Auellan
Pro.r Sheriff de los Cau.s

Vale...

Sello Tercero ... Reales ...
nueve ... ciento ...
cis, y noventa y siete.



En la Ciud. de Lima Reyno del Perú en doce de Septiembre de mill setecientos y sesenta y seis años ante mí el Esno. y testigos parecio el Mre de Campo D. Juan Ygnacio Sinoco Cavallero de esta Ciud. aquien Yo el Esno doy fee Conozco y dijo que por quanto el Exmo. Señor Conde de la Monclova Virrey Gor. y Capn. Gen. de estos Reynos y Provincias del Perú Tierra Firme y Chile &a por decreto que proveio en ocho de Agosto passado de este año de la fha mando que Ayuntados los Señores Alcaldes y Capitulares del Ylustre Cauildo los Señores Alcaldes y Capitulares del Ylustre Cauildo los Señores Alcaldes y Capitulares del Ylustre Cauildo

le haga otorgue la dha fianza hazta en cantidad de quinientos
pesos a dia ocho reales y ha venido en ello y poniendolo en efecto como
sierto de su dro y de lo que en tal caso le compete hazer otorgo que fiava y
fio al dho D. Sebastian Rosel en tal manera de que el suso dho dara quenta
con pago de los depositos que entraren en poder del suso dho por razon de
tal depositario ynterino luego que se le mande donde no el otorgante como
su fiador y llano pagador haciendo como para ello haze de deuda y negocio
ageno suio proprio y de libre deudor y sin que contra el dho D. Sebastian Ro-
sel ni sus bienes sea fha ni se haga diligencia ni excurcion alguna de fuero
ni de su caso beneficio y remedio con el de las autenticas espensas y
espera expecial y expressam.te renuncio pagara dhos quinientos p.s de a
ocho reales en que unicam.te le fia luego que se le mande por los jueses
ante quienes passaren las causas de dhos depositos a todo lo qual quiere ser
compeido y apremiado por todo rigor de dro y via executiva y a la firmessa
paga y cumplim.to de lo que dho es obligo su persona y bienes avidos y por aver
y dio poder cumplido a las justicias y jueses de su Mag.d de qualesquier
parte que sean y en expecial a las de esta dha Ciu.d señores Alcal-
des de Crimen jueses de Prov.a y a las donde esta escriptura se pre-
ssentara execucion pidiendo su cumplim.to a cuio fuero y jurisdi-
ccion y le cada una de ellas se sometio y obligo y renuncio
el suio proprio domicilio y vecindad y el prebilegio de la ley que
dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo
que dho es le executen compelan y apremien como si fuesse por sentencia
passada en authoridad de cosa jusgada sobre que renuncio las demas
leyes fuero y dros de su favor y la general que lo prohibe y
consintio en traslados de esta escriptura de esta escriptura
uno cumplido y pagado los demas no balgan y assi lo otorgo
y firmo siendo testigos Pedro de Avila Marcos de
Acuña y Fran.co de Medina =

Juan de Mexia
Vro Co

Ante mi

Juan de Avellan
Pro Thenente del de Cau.do Vro

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil y seis cientos y noventa y seis y noventa y siete.



Para
Dn Sebastian Gerardo
Escriuano
de Sala
del Cabildo

Esta para la Causa
del Alcalde Dn Domingo
Antayo para Cons-
guir la
posesion

En la Ciu.d de los Reyes del Perú En doce de Septiembre
de mil y seis cientos y nouenta y seis años ante mi Escriu.no y testigos parece
el Capitan Dn Amigo de Arteaga y Dn Juan la Quiñonez de esta Ciu.d
a quien doy fee que conozco y dixo que por quanto S.r Dn Conde de
la Monclova Virrey Gou.r y Capp.n Gen.l de estos Reynos y Prou.as del Perú
Tierra Firme y Chile &.a por decreto que proueio En ocho de Agosto pa-
sado de este año de la fha por el qual mando se juntasen en Cab.o
Justicia y Regim.to a Cauildo y proueiese a su Costa los Oficios
que le pareciesen necesarios para el Oficio de Depositario in-
terinario y auiendose juntado En la Sala de su ajuntam.to En exe-
cucion del mandado En nueue de este mes de Agosto
pidieron diferentes personas y Entre ellas a D. Sebastian Gar-
cia Josef y su Co.a por decreto de treze de dho mes de Agosto se hi-
zo de nombrar por Al.de Depositario interino de esta dha Ciu.d
al dho Don Sebastian Garcia Josef para que tuuiese las Carnes
Embargadas que se Embargaren y otras que Depositase de ellas
y de los demas Bienes muebles que para ello tuuiese Planzas hasta
En Cantidad de quarenta mill p.s de a ocho Reales a sa-
tisfaccion de dho Cau.do que dho se le tuuiese para ello
Despacho necesario y En Dho Cau.do que se Celebro En diez
y seis de dho mes de Agosto se mando que se le hiciese saber
dho decreto al dho D. Sebastian Garcia Josef y que aceptase
y diese las dhas Planzas En Cuia virtud auiendo aceptado
presento Cicujco En once de este presente mes de Septiembre
de este año de la fha a Cau.do por su memoria firmada de
de su nombre ofreciendo por sus Fiadores para las seruidum-
bres que En ella se refieren y En la Cantidad en que tenia En-
trelos quales se ofrecio al otorgante por su Fiador Garcia En Can-
tidad de quinientos pesos de a ocho Reales y que aprobado
y admitido por dho Cau.do se mando en lo demas contenido En dha
memoria mandando que el presente Esc.no le siguiese en

Cuia Conformidad y por auerselo pedido y rogado al
otorgante por parte del dho D. Sebastian Rosel le haga
la dha fianza y ha venido en ello y poniendolo en efecto como
fiero y sauidor de su dro y de lo que en tal caso le compete hazer
otorgo que fiaua y fio en tal manera al dho D. Sebas-
tian Fran.co Rosel de que el susodho dara quenta con pago de
los depositos que entraren en su poder donde no el otorgante
como su fiador y llano pagador haciendo como primero y ante
todas cosas dijo hacia de deuda y negocio ageno suio proprio
y de libre deudor y sin que contra el dho D. Sebastian Rosel
ni sus vienes se a fha ni se haga diligencia ni escurcion al-
guna de fuero ni de dro cuio beneficio y remedio con el de
las autenticas expensas y esperas expecial y expresam.te
renuncio pagara quinientos p.s de a ocho reales que es la
cantidad en que unicam.te le fia luego que se le mande
por los jueses de las causas de donde procedieren dhos depos-
itos o por otro competente sin aguardar termino ni plazo
alguno a lo qual quiere ser compelido y apremiado por todo
rigor de dro y via executiba y a la firmeza paga y cumplim.to
de lo que dho es obligo su persona y vienes auidos y por auer y
dio poder cumplido a las justicias y jueses de su Mag.d de qua-
les quier partes que sean y en expecial a las de esta dha Ciu.d se-
ñores Alcaldes del Crimen jueses de Prov.a y a las donde esta es-
criptura se presentare a execucion pidiendo su cumplim.to a
cuio fuero y jurisdiccion se sometio y obligo y renuncio el
suio proprio domicilio y vecindad y la ley si combenerit
de jurisdictione omnium judicum para que a lo que dho es le
executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa
jusgada y rent.o las demas leyes de su fauor y la gen.l que lo prohibe
y consintio en traslados uno cumplido los demas no balgan y assi lo otor-
go y firmo siendo testigos Pedro Dauila Salzedo Joseph de
Ybarguren y Joseph de Soza y Castro =

Domingo de Antepara
[illegible]

Ante mi
Juan de Aullan
[illegible]

Sello Quarto, Año de mil y seiscientos y noventa y seis y noventa y siete.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en doce de Septiembre de mill sesenta y nobenta y seis años ante mi el Escno. y testigos parecio el Capn. Fran.co Garcia de Alxarafo vecino de esta Ciud. a quien doy fee conosco, dijo que por quanto por decreto probeido por el Exmo. Sr. Conde de la Moncloua Virrey Gov.or y Capn. Gen.l de estos Rnos. y Prov.as del Peru tierra firme y Chile se mando que el Cau.do Justicia y Regim.to de esta Ciud. se juntassen y propuciessen a su Ex.a las perssonas que le paresiessen a proposito para el oficio de Depositario ynterino de esta Ciud. y auiendose juntado el dia nuebe del mes de Agosto passado de este año de la fha en virtud de dho decreto que fue probeido en ocho de dho mes propusieron a su Ex.a algunos sugetos y entre ellos a D. Sebastian Fran.co Rosel el qual fue nombrado para depositario ynterino por otro decreto que su Ex.a probeio en treçe de dho mes de Agosto mandando en el que se le entregassen las Casas embargadas y que se embargassen y los demas bienes muebles dando fianzas hazta en cantidad de quarenta mill p.s a satisfaccion de dho Cau.do el qual se junto en diez y seis de dho mes y año de la fha y en conformidad de lo mandado por dho decreto se mando que se le hiciesse saber al dho D. Sebastian Rosel y que aceptasse y diesse las fianzas de su oblig.n prebenidas por dho decreto y auiendosele hecho saber y el termino que se asigno para que las diesse en su execucion presento despues en onze de este presente mes de Septiembre y año de la fha en escripto el dho D. Sebastian Rosel con una memoria firmada de su nombre ofreciendo diferentes fiadores y entre ellos al otorgante hazta en cantidad de quinientos p.s de a ocho reales y fueron admitidos por el dho Cau.do y aprobados mandando que el presente Escno. los reciuiesse en cuia conformidad y respecto de auersele pedido y rogado al otorgante le haga y otorgue la dha fianza y ha venido en ello y poniendolo en efecto como tierno y sauidor de

Fianza a el Capp.an

el Capp.an Fran.co Garcia de Alxarafo.

x 300 e

Dn. Seu.an Fran.co Rosel

de su dho y de lo que En Tal Caso le Compete Hacer Otorgo que
Vaia y Fio al dho D. Sebastian Rosel En tal manera Seguer
El Fuero dho Lara Buena Cuenta Con Paga de los Negocios que Entraren en
Su poder por Razon de Tal Negociacio luego que se le mande donde
dho Otorgante Como su Fiador y Claro pagador Haciendo Como para
ello dijo de Hacia Chiro de Causa y negocio ageno suio propio y
se libre deudor y Fingue Contra el dho D. Sebastian Rosel ni Sus
Vienes ni otra persona En su nombre sea dha ni se haga di-
gencia ni Execucion alguna de Fuero ni de dho Suio Vene Ficio y Re-
medio Con el de las Autentticas Espenias y Cjera Especial
En presentis Renuncio Pagara El Otorgante Quinientos y diez y ocho
Reales que es la Cantidad En que Fiado se Fia luego que se le mande
por los Jueces ante que Vienen a Prender las Causas de los Negocios que
Entraren En su poder Como dho es Otorgante Como Fiador y
Sudio y de lo que En tal Caso le Compete Hazer y Como su Fiador y
Claro pagador dijo Hacia Chiro de deuda y negocio ageno suio propio
y de libre deudor y Fingue Contra el dho Sus Vienes ni se haga
diligencia ni Execucion alo qual quiere ser Compelido y apremiado por
todo Vigor de dho y Fia Executiba y a la Primera paga y Cumplim.to de lo
que dho es obligo Su persona y Vienes auidos y por auer y dio poder Cumplido
a las Justicias y Jueces de su Magd que de su Causa Puedan y deuan Conoser
y En especial a las de esta dha Ciu.d Señores Alcaldes del Crimen Jueces del
Pro.to y a las dem.s de esta Corte a que se prefentare a Execucion pidiendo
su Cumplim.to a Cuio Fuero y Jurisdiccion y de Cada Una de ellas se so-
metio y Renuncio el suio propio Jurisdiccion Domicilio y Vecindad y el
preb.to de la ley si Conbenerit de Jurisdictione Omnium Judicum para
que a lo que dho es le executen Compelan y apremien Como por Sentencia pasada
En Cosa Jusgada y Renunc.a de Ley Fuero y dia de su Fauor y la
gen.l que lo prohibe y Consintio En Forma Probados y no Cumplido lo de-
mas no balgan Asi lo Otorgo y Firmo Siendo Testigos Juan
Martinez de Siguentes, Pedro de Paz y Alonso Pa-
nisso presentes

Juan Diaz Alexandro

Ante mi
Juan de Ayllon
Escriv.no del Rey

Vale.

Sello tercero vn Real años de mil setecientos y noventa y

Fianza
Martin de Barrena
a
D. Sebastian Rosel
por 500 ps

En la Ciud. de los Reyes del Perú en doce de
Septiembre de mill ss. y noventa y seis años ante mi el
Ess.no y testigos parecio el Capp.n Martin de Barrena a p.n
doy fee que conosco y dijo que por quanto el Ex.mo Señor Conde
de la Monclova Virrey Gov.r y Capp.n Gen.l de estos Reynos y Prov.as
del Perú Tierra firme y Chile, por decreto que probeio en
ocho de Agosto passado de este año de la fha hordenó que el
Cau.do Justicia y Regim.to de esta dha Ciud. se juntasse a Cau.do y
propuciessen a su Ex.a los sugetos que les pareciessen a pro-
posito para el oficio de Depositario ynterinario de esta Ciud.
y auiendose juntado el dia nuebe de dho mes en dho Cauildo
en conformidad de lo mandado por el dho decreto propusie-
ron a algunas personas y entre ellas a D. Sebastian Fran.co Rosel
el qual fue nombrado por su Ex.a por Depositario Interinario
por decreto probeido en treçe de dho mes de Agosto para que
entrassen en el suso dho las cassas embargadas y que se embar-
gassen y otros vienes muebles dando fianza hasta en cantidad
de quarenta mill p.s de a ocho reales a satisfaccion del dho Cauildo
como paresse por dho decreto que original esta en el Archibo
de dho oficio con el de suso citado e ynsertos en los Cauildos
y en vno que celebraron en diez y seis de dho mes de Agosto
mandaron que se le hiciesse saver a dho D. Sebastian Ro-
sel y que aceptasse y diesse las fianzas de su oblig.n prebenidas
por dho decreto que se le hizo saver en cuia virtud presento
escripto en once de este presente mes y año en dho Cau.do con
vna memoria firmada de su nombre ofreciendo distintos
fiadores y entre ellos al otorgante por cantidad de quinien-
tos p.s de a ocho reales y fue admitido y aprobado con los demas
mandando que el presente Ess.no los recibiesse en cuia con-
formidad y atento a auersele pedido y rogado al otorgante

por parte del dho D. Sebastian Fran.co Rosel le haga la dha
fianza y ha venido en ello y poniendo en efecto como sierto y
sauidor de su dro otorgo que fiaua y fio al dho D. Sebastian Rosel
en tal manera de que el susso dho dara quenta con pago de los depositos
que se le entregaren por rasson de tal depositario ynterino donde
no el otorgante como su fiador y llano pagador haciendo como para
ello hace de caussa y negocio ageno suio proprio y de libre deudor
y sin que contra el dho D. Sebastian Rosel ni sus bienes ni otra per-
sona en su nombre sea fha ni se haga diligencia ni escurcion
alguna de fuero ni de dro cuio beneficio y remedio con el
de las autenticas expenssas y esperas expecial y expressam.te
renuncio pagara quinientos p.s de a ocho reales que es la
cantidad en que unicam.te le fia luego que se le mande por los
jueses de las caussas ante quienes passaren los depositos que el
susso dho huuiere otorgado sin aguardar a termino ni plazo al-
guno a lo qualquiere ser compelido y apremiado por todo rigor
de dro y via executiba, y a la firmessa paga y cumplim.to de lo q.
dho es obligo su persona y bienes auidos y por auer y dio poder
cumplido a las justicias y jueses de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en expecial a las de esta dha ciu.d señores
Alcaldes del crimen jueses de prov.a y a las donde esta
escriptura se pressentare a execucion pidiendo su cum-
plim.to a cuio fuero y jurisdiccio y de cada una de ellas
se sometio y renuncio el suio proprio jurisdiccion domisilio
y vecindad y el pribilegio del, y la ley si combenerit de
jurisdictione omnium judicum para que a lo que dho es le exe-
cuten compelan y apremien como por sentencia passada
en cossa jusgada y renuncio las demas leies fueros y dros de
su fauor y la gen.l que lo prohibe y consintio en traslados uno
cumplido los demas no balgan. Assi lo otorgo y firmo siendo tes-
tigos Fran.co de Sempertegui Pedro Dauila y Ju.o de Lozada =
pressentes = en m.to = paresiessen = Vale =

Martin de Barrena

Ante mi
Juan.t de Auellan
Pr.o Thes.o del Ldo Dho

Vn Real

Sello Tercero vn Peso años de mil seiscientos y noventa y seis y noventa y siete

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce de Septiembre de mil y nobentos y seis años ante mi el Escno y testigos parecio el Capn. Alonso Perez Marchan Vecino de esta dha Ciudad, doy fee que conosco y dixo que por quanto el Exmo. Sor. Conde de la Monclova Virrey Gor. y Capn. Gen.l de estos Rnos. por decreto que proueio en ocho de Agosto pasado de este año de la dha hoxeno y del Cabdo. Just.a y Regim.to de esta Ciu.d de juntarse en Cab.do y que quisiesen a de Exa. los Sugetos que les pareciesen a proposito para el oficio de Depositario interinario de esta Ciu.d y auiendose juntado el dia nueue de dho mes en dho Cab.do en Conformidad del dho mandado por dho decreto pro sustituyeron a algunas personas y entre ellas a D. Sebastian Juan Rosel el qual fue nombrado por dho Cab.do por Depositario interinario por decreto proueido en treze de dho mes de Agosto para que entrasen en el Real dho las Casas Embargadas y que se embargasen otros bienes muebles dando fianza hasta en cantidad de quarenta mill pesos de a ocho reales a satisfaccion de dho Cab.do como parece de dho decreto que original esta en el Archibo de dho Oficio con el de cuio tenor y fuerte en los Cabdos y en mo que celebraron en catorce y seis de dho mes de Agosto mandaron que se le hiciese saber a dho D. Sebastian Rosel y de aceptare y diere la fianza de su obligacion prebenida por dho decreto que se le hizo saber en cuia virtud parecio en el Cabdo de este presente mes y año en dho Cab.do con Pruinemoui a Prenda de su nombre y diciendo dilixtos fiadores y entre ellos al otorgante por cantidad de quinientos p.s de a ocho reales y fue admitido y aprobado con los demas mandando que el presente escno lo recibiese en cuia conformidad y atento a auerse le pedido y rogado al otorgante por parte del dho D. Sebastian Juan Rosel le diese y otorgase la dha fianza poniendolo en efecto como fuerte y cumplido de su drecho y de lo que en tal caso le compete hazer otorgo que fiaua y fio al dho D. Sebastian Juan Rosel hasta en cantidad de los dhos quinientos pesos de a ocho reales en tal manera que el dho dho dara quenta con pago de los depositos que entrasen en su poder por

Franco. Alonso Marchan

En forma

Ante mi

rasson de dha depositaria ynterinaria donde no el otorgante
como su fiador y llano pagador haciendo como primero y ante
todas cosas dijo hacia el hizo de causa y negocio ageno suio proprio y
de libre deudor y sin que contra el dho D. Sebastian Rosel ni sus
bienes ni otra persona en su nombre sea dha ni se haga diligencia ni
escurcion alguna de fuero ni dro cuio beneficio y remedio con el
de las autenticas expensas y esperas expecial y expressam.te renuncio
pagara el otorgante los dhos quinientos pesos de a ocho reales en que
unicam.te le fia luego que se le mande por los jueses ante quienes pasaren
las causas de que procedieron los depositos de que se huvieren causado sin
aguardar a termino ni plazo alguno por todo rigor de dro y via executiva
y afirmessa paga y cumplim.to de lo que dho es obligo su persona
y bienes avidos y por aver y dio poder cumplido a las justicias y
jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en expecial
a las de esta dha Ciud. señores Alcaldes del crimen jueses de
Prov.a que en ella reciden y a las donde esta escriptura se pre-
sentare a execucion pidiendo su cumplim.to a cuio fuero y ju-
risdiccion y de cada una de ellas se sometio y obligo y re-
nuncio el suio proprio domicilio y vecindad y el prebilegio
del y la ley si combenerit de jurisdictione omnium
judicum para que a lo que dho es le executen compelan
y apremien como por sentencia passada en cosa jusgada
y renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la
general que lo prohibe y consintio en traslados de esta
escriptura uno cumplido los demas no balgan y assi
lo otorgo y firmo siendo testigos Mar-
tin de Barrena Pedro Davila y Joseph
Andres Ortiz

Alonso Perez
Merchan

Ante mi
Juan de Avellaneda
Nº Pub.co de Pelaus

Valed.

Sello Tercero un Pesos de mil y seiscientos, y noventa y seis y noventa y siete.



En la Ciudad de Mexico en Catorce de Septiembre de mil
Setecientos y Sesenta ante mi el Escr.no y testigos parecio el Mag.co
Sor.r Dor. Andres Ortiz Oriano de esta Ciud.d a quien doy fee Conozco
y dixo que por quanto el Ex.mo S.r Conde de la Cadena Virrey Gov.r y Capp.n
General de estos Reynos y Pres.te el Real por decreto que proveyo en ocho de Agosto
proximo pasado de este año mando que el Cab.do Just.a y Regim.to de esta Ciud.d se
juntase en la sala de su Ayuntam.to y que hiziesen a su Ex.a las pruevas
que hiziesen y eligiesen a proposito para el Oficio de Depositario gen.l
teniente de esta Ciud.d y aviendose juntado el dia nueve de dho mes
a Cavildo propusieron a su Ex.a diferentes Sugetos y entre ellos a
D.n Sebastian Juan Rosel Agual que nombrado por su Ex.a por fue
Depositario interinario por decreto que proveyo en tres de dho mes
de Agosto del año de ella mandando que se le entregasen las Casas
Embargadas y que se embargasen y secuestrasen bienes muebles y otras
quales Deposito de ellos dando fianza hasta en Cantidad de quatro
trientas mil P.s de a ocho reales a satisfaccion del dho Cab.do donde aviendose
Entendido dho decreto de su Ex.a el dia diez y seis de dho mes
de Agosto mando se hiziese saber dho decreto al dho D.n Sebas-
tian Juan Rosel y que aceptase y diese la fianza de dho Off.o
En cuya Virtud el dia onze de este presente mes y año el Sup.to dho presente escribano
En el dho Cavildo con una Memoria firmada de su nombre hizo
ciendo ver diferentes personas y Cantidades que En prenda y Entre ellos al Otorgante En quinientos pe-
sos de a ocho reales y por dho Cab.do fueron admitidas y aprobadas
Mandando que el presente escribano la recibiese En Cuenta con su
mi dad y atento a averse pedido y rogado al Otorgante por
parte de dho D.n Sebastian Juan Rosel Mathaga y Otorgue la dha
fianza y ha venido En ello y poniendo lo En Execucion como hizo y fa-
bricado de hacer y de los de Cantidad Cargo le Combiene hazer Otorgo que
fianza y fio al dho D.n Sebastian Juan Rosel En la manera dicha que
el Sup.to dho dara quenta con pago de los depositos que En el

En su poder como tal depositario interino donde no el otor-
gante como su fiador y llano pagador haciendo como primero
y ante todas cosas dijo hacia el hizo de causa y negocio ageno suio
proprio y de libre deudor y sin que contra el dho D. Sebastian
Rosel ni sus bienes ni otra persona en su nombre se a fha ni se
haga diligencia ni excursion alguna de fuero ni de dro cuio
beneficio y remedio con el de las autenticas expensas y esperas
especial y expressam.te renuncio pagara el otorgante quinientos p.s
de a ocho reales que es la cantidad en que unicam.te le fia luego que
se le mande por los jueses de las causas de donde dimanaren los
depositos que huviere otorgado por razon de dho oficio sin agrar-
dar a termino ni plazo alguno a lo qual quiere ser compelido y apre-
miado por todo rigor de dro y via executiba y a la firmeza
paga y cumplim.to de lo que dho es obligo su persona y bie-
nes avidos y por aver y dio poder cumplido a las justicias
y jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en es-
pecial a las de esta dha ciu.d señores Alcaldes del Crimen
jueses de Prov.a y a las donde esta escriptura se pressen-
tare a ex.on pidiendo su cumplim.to a cuio fuero y jurisdic-
cion y de cada una de ellas se sometio y obligo y re-
nuncio el suio proprio domicilio y vecindad y el privi-
legio del y la ley si convenerit de jurisdictione om-
nium judicum para que a lo que dho es le executen
compelan y apremien como por sencia passada en au-
thoridad de cosa jusgada sobre que renuncio las demas
leies fueros y dros de su favor y la general que lo prohibe
y consintio en traslador uno cumplido y pagado los demas no
valgan assi lo otorgo y firmo siendo testigos Martin
de Barrena Pedro Davila y Alonso Peres Marchan =

Joseph Andres Hortiz

Ante mi
Juan.t de Avellan
Pro.r Ten.te de Salaun

Vale 2 R.

Sello Tercero vn Real años de mill y seis cientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.



Poder para el Capp. Dn Thomas de Iguerra en Corte de Su Mag.d

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en doce de Setiembre de mill.s y nobenta y seis años, ante mi el Esno y testigos parecio el Capp.n D.n Thomas de Iguerra a quien doy fee que conosco y dijo que por quanto el Ex.mo S.r Conde de Lemos, Marq.s de Sarria, Virrey Gov.r y Capp.n Gen.l de estos Reynos y Prov.as del Perú por decreto que probeio fue.n Enocho de Agosto passado de este año della mando que el Cav.o Justicia y Regim.to de esta Ciu.d se juntasen en la sala de Cav.os y juntam.to y les propusiesen las personas que les pareciesen a propos.to para el Oficio de Depositario interino de esta Ciu.d, y auiendose juntado el dia nueue de dho mes año pro.o pusieron a fue.o diferentes sugetos y entre ellos al D.n Sebastian Gan.l Rosel el que fue nombrado por su Ex.a por tal Depositario interinario por decreto que proueio en Prence de dho mes de Agosto mandando se le entregasen las Casas embargadas y que se embargasen y lo demas Bienes muebles otorgando Deposito de ellas y dando fianza hasta en Cant.d de quinientos mill.s de a ocho reales a satisfacion del dho Cav.o Gouernador en cuio virtud por dho decreto el dia beinte y seis de dho mes de Agosto se mando en su Ex.a le hiciesen saber al dho D.n Sebastian Rosel y que aceptare y diese las fianzas de su oficio q.e prebenidas por dho decreto en Cuia virtud en diez de este presente mes y año della dha el dho D.n Sebastian Rosel presento peticion en dho Cav.o con una memorial firmada de su nombre ofreciendo por fiadores a Pedro Salazar Serrano y en la cantidad de ser pedida en ella y por dho Cav.o fueron admitidas y aprobadas y mandado que el otorgante no se pueda ausentar en Cuia conformidad atento a auerse le pedido y pedido al otorgante por parte del dho D.n Sebastian Gan.l Rosel le diese y otorgue la dha fianza haziendo en virtud de requirimientos pedimentos de a ocho reales y ha venido en ello poniendo lo en efecto como fiador y principal deudor de lo que en esta razon le competa y pueda hazer otorgo que fio y fio al dho D.n Sebastian Gan.l Rosel en tal manera de que el dho dho dara y pagara con los Bienes dho Oficio y que entraren en su poder por razon del dho oficio de Depositario y interino, dondeno el otorgante como principal

y llano pagador haciendo como primero y ante todas cosas de lo
hacia de causa y negocio ageno suio proprio y de libre deudor
y sin que contra el dho D. Sebastian Rosel ni sus bienes sea fha
ni se haga diligencia ni excurcion alguna de fuero ni de dro cuio
beneficio y remedio con el de las autenticas expensas y esperas ex-
pecial y expressamte renuncio pagare dhos quinientos p.s de a ocho
reales en que unicamte le fia luego que se le mande por los jueses
de las causas de donde dimanaren dhos depositos sin aguardar
a termino ni plazo alguno a lo qual quiere ser compelido y apre-
miado por todo rigor de dro y via executiba y a la firmeza
paga y cumplimto de lo que dho es obligo su persona y bienes
auidos y por auer y dio poder cumplido a las justicias y jueses
de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha ciud. señores alcaldes del crimen jueses de pro-
vincia y a las donde esta escriptura se presentare a execucion
pidiendo su cumplimto a cuio fuero y jurisdiccion y de cada una
de ellas se sometio y obligo y renuncio el suio proprio do-
misilio y vecindad y el previlegio del y la ley si combene-
rit de jurisdiccione omnium judicum para que a lo que
dho es le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio todas las leies
fueros y derechos de su fauor y la general que
lo prohibe y consintio en traslados de esta escrip-
tura uno cumplido y pagado los demas no valgan
sisilo otorgo y firmo siendo testigos Martin de
Barrena Pedro Dauila Valzedo y Alonso Perez Marchan

Thomas Gomez de Ron

Ante mi
Juan de Auellan
Pre.o Thesor.o de la Ciud.d

Valga



Sello Tercero valga p.a los años de 1[illegible]
[illegible]cientos, y noventa, y
[illegible]cia, y noventa y seis.

[illegible]

En la Ciu.d de Los Reyes del Perú En doce de Septiembre
de mil Sig.os ochenta y seis años ante mi el Esno y Testigos parecio
el Mag.co Señor Don Fran.co de Mendieta Decano de esta Ciu.d a quien doy fee
que conosco y dixo que por quanto el Ex.mo S.r Conde de la Monclova
mi Señor Gov.r y Capp.n Gen.l de estos Reynos y Pro.s del Peru Tierra firme
y Chile por decreto proveido por su Ex.a en ocho de Agosto passado
deste año de la fha Semando que el Cau.do Just.a y Regim.to de esta
Ciu.d se Juntase en la sala de Su ayuntam.to y proviesen a su Ex.a
las personas que les parecieren a propósito para el oficio de Depositario
interino de esta Ciu.d y auiendose Junta do el dia nueve de dho mes de
Agosto passado de dha año nombraron a su Ex.a diferentes sujetos y entre ellos
a D.n Sebastian Dor.n Rosel Oficial de Real hacienda nombrado por su Ex.a por tal De-
positario interino por decreto que se proveio en treze de dho mes de
Agosto mandando se entregasen los Caxones Cubiertas y que se embargasen
los demas bienes muebles de dha Hazienda hasta en Cant.d de quarenta mil
pesos de ocho reales de satisfaccion de dho Cau.do y auiendose Notificado en el
mandado en dho decreto el dia diez y siete de dho mes de Agosto se
mando se hiciese saber dho decreto al dho D.n Sebastian Dor.n Rosel
que aceptase y jurase y diese su fianza de su Ob.cion como benidas por
dho decreto En cuia virtud el dho D.n Sebastian Rosel el dia
onze de este presente mes y año de la fha pareció en cabildo en el
dho Cau.do con una memoria firmada de su nombre ofreciendo
por sus fiadores a las personas y en las Cantidades en ella y entre ellas
a el Otorgante en quinientos pesos de a ocho reales y de este cabildo
admitieron el dho Cau.do mandando que el presente Not.o se
hiciese en Cuia conformidad y atento a auerse dado y Jurado
por parte del dho D.n Sebastian Dor.n Rosel la fianza y otorgado la
fianza y ha venido en ello y poniendolo en efecto Combiene y es
tipula de su dro y de lo que en su Caso le Competa hacer Otorga y
fiança a el dho D.n Sebastian Dor.n Rosel Oficial de Real hacienda de que el
Juzgo dho Cabildo hara buena Cobranza y Pago de los Depositos que entraren en

su poder por Nasson de Tal Depositario ynterino donde
no el otorgante como su fiador y llano pagador haciendo como
para ello dijo hacia de causa y negocio ageno suio proprio y de
libre deudor y sin que contra el dho D. Sebastian Rosel ni sus bienes
se a fha ni se haga diligencia ni excurcion alguna de fuero ni de dro
cuio beneficio y remedio con el de las autenticas expensas y esperas
expecial y expressam.te renuncio pagara dhos quinientos y de a
ocho reales en que unicam.te le fia luego q se le mande por los jueses
de las causas de donde dimanaren dhos depositos sin aguardar a ter-
mino ni plasso alguno a lo qual quiere ser compelido y apremiado
por todo rigor de dro y via executiba y a la firmeza paga y cumpli-
miento de lo que dho es obligo su persona y bienes auidos y
por auer y dio poder cumplido a las justicias y jueses
de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en espe-
cial a las de esta dha Ciud. Señores Alcaldes del Crimen
jueses de Prov.a y a las donde esta escriptura se preven-
tare a execucion pidiendo su cumplim.to a cuio fuero
jurisdiccion y de cada una de ellas se sometio y obligo
y renuncio el suio proprio jurisdiccion domisilio y vecindad
y la ley que dice que el Actor deue seguir el fuero del Reo
para que a lo que dho es le executen compelan y apre-
mien como por sentencia passada en cossa juzgada sobre q.
renuncio las demas leies fueros y dros de su fauor
y la gen.l que lo prohibe y consintio en traslados uno cumpli-
dio los demas no balgan. Assi lo otorgo y firmo si-
endo testigos Francisco Nieto Domingo de Men-
dieta y Pedro Dauila =

Joseph de Frias
Mendieta

Ante mi
Juan de Auellan
Ju.o Mend.e de Velasco Alcal

Valen.



Fianza
del Capp.n Dn
Joseph de Villarroel
de
un Coche
a Dn. Sebn
Rosel.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en doce de Agosto de mil y seiscientos y noventa y siete años ante mi el Esc.no y testigos parezio el Capp.n Don Joseph de Villarroel Vezino desta Ciu.d a quien doy fee que conozco y dijo que por quanto el Ex.mo S.r Conde de la Monclova Virrey, Gov.r y Capp.n Gen.l destos Reynos y Gov.r del Perú por decreto que beio proveido en Ocho de Agosto pasado deste año de la fha mandando que el Cau.l justicia y Regim.to desta Ciu.d se juntasse en la Sala de Ayuntamiento y propusiesen a S. Ex.a las personas que les parecieren a propósito para Alcaldes de Depositario General desta Ciu.d para el dho efecto juntado el dia nueve de dho mes de Agosto para la fha proposicion dieron sus votos y entre ellos a D. Sebastian Rosel de quien fue nombrado por su Ex.a por tal Depositario y para lo decretado que probeio en fha diez de dho mes de Agosto mandando se les entregasen las Cartas Embargadas y que se Embargasen y vendiesen muebles dando fianza hasta en Cantidad de quinientos pesos de a ocho reales a satisfaccion de dho Cau.do y auiendose dho en lo mandado en dho decreto en Cuia Virtud el dho D. Sebastian Rosel el dia once de este presente mes ante mi fue hecha cauion jurame.to de usar bien y fielmente y dicha la fianza dicho dia el dho D. Sebastian Rosel presentó escripto con su memorial firmado de su nombre en dho Cau.do ofreciendo por sus fiadores a las personas y en la cantidad que en ella se expresa y entre ellos al otorgante en quinientos pesos de a ocho reales y se aprobaron y admitieron en dho Cau.do mandando que el presente Escriuano las reciuiese en Cuia conformidad auiendole pedido y rogado por parte del dho D. Sebastian Rosel hagan y otorguen la dha fianza poniendo lo en efecto como sienta y siendo dho otorgante fiador de dho dia y de lo que en tal caso le competa hazer otorgo que sale y se obliga al dho D. Sebastian Ros.l en tal manera de que el susso dho dara cuenta con pago de los Depositos que entraren en su poder y

por razon de tal depositario ynterino donde no el otorg.te
como su fiador y llano pagador haciendo como primero y ante
todas cosas dijo hacia de deuda y negocio ageno suyo propio
y de libre deudor y sin que contra el dho D. Sebastian Rosel
ni sus bienes sea fha ni se haga diligencia ni excursion al-
guna de fuero ni de dro cuio beneficio y remedio con el
de las autenticas expensas y esperas expecial y expressam.te
renunció pagará dhos quinientos p.s de a ocho reales en
que unicam.te le fha luego que se le mande por los jueses
de las causas de donde dimanaren dhos depositos sin aguardar
a termino ni plasso alguno a lo qual quiere ser compelido
y apremiado por todo rigor de dro y via executiba y a la fir-
messa paga y cumplim.to de lo que dho es obligó su persona
y bienes auidos y por auer y dio poder cumplido a las justi-
cias y jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean
y en expecial a las de esta dha ciu.d señores Alcaldes del
crimen jueses de Prov.a y a las donde esta escriptura se pre-
ssentare a execucion pidiendo su cumplim.to a cuio fuero y ju-
risdiccion y de cada uno de ellas se sometió y obligó y ren.o el suio
proprio jurisdiccion domisilio y vecindad y el prebilegio del, y la ley si
combenerit de jurisdictione omnium judicum para q a lo que dho es le
executen compelan y apremien como por sentencia passada en cosa juzgada
y ren.o las leies fueros y dros de su fauor y la gen.l que lo prohibe y consintió
en traslados uno cumplido los demas no valgan. Assi lo otorgó y
firmó siendo testigos Pedro Dauila, Don Diego Velo Patiño
y Don Diego Soberanis

Jose Federico Llanueva

Ante mi

Juan de Auellan
Pro.o Mayor de Velasco

para Dn Diego
del Castillo
Vega
en 500 pesos
y costas al Rey

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Nueve de Septiembre de mil setecientos y sesenta y seis años ante el Señor Don Francisco Xavier de Gaona Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad Oidor de la Real Audiencia de esta Ciudad y su Distrito Alcalde del Crimen de ella Juez Comisionado para la Causa que se sigue de oficio de su Excelencia el Señor Marqués de Monteclaros Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Perú Tierra Firme y Chile sobre decreto que proveyó en ocho de Agosto pasado de este año de la Causa mandando que el Capitan Don Joseph de Ortega Escribano Real de esta Ciudad se juntase en la Sala de Audiencia de ella con los Señores que la componen para el Recibo de Depositario General de esta Ciudad y haviendose juntado en el dia nueve de dicho mes y año propusieron a sus Señorías diferentes personas entre ellas a Don Sebastian Diaz de Rosel Caballero del Orden de Santiago por Depositario General mandando se entregasen las Varas Embargadas y que se embargasen los demas Bienes muebles otorgando el nombrado de ello y dando fianza de quarenta mil pesos a satisfaccion de dicha Causa como consta de dicho decreto que dicho Señor proveyó en esta razon en trece de dicho mes de Agosto y haviendose notificado dicho Auto dicho decreto en diez y seis de dicho mes de Agosto en virtud de dicho decreto mandó se hiciese saber a Don Sebastian Diaz de Rosel que aceptase y jurase y diese fianza de la dicha cantidad notificado por dicho decreto en cuia execucion el dicho Don Sebastian de Rosel el dia once de este presente mes para el efecto se halló en dicha Causa con una memoria firmada de su nombre ofreciendo dar por sus fiadores a los Señores Caballeros que en ella y en las cantidades que contiene y haviendo el otorgante presentado quinientos pesos de a ocho reales que consignó para que se hiciesen con ellos las diligencias que se requieren en dicha Causa y formado que el presente Escribano los requiriese en dicha conformidad lo hizo a cuio fin le dijo y rogó al otorgante que por parte de dicho Don Sebastian Diaz de Rosel hiciese y otorgase la dicha fianza y haviendo sido presente dicho Don Sebastian Diaz de Rosel hizo y otorgó la dicha fianza y juró a Dios y a la Cruz de hacer y cumplir lo dicho y poniendolo en efecto como fianza y principal pagador de lo que en razon de dicho Depositario General le pueda tocar y pertenecer en virtud de dicho decreto se obligó con su persona y bienes habidos y por haver de que dicho Don Sebastian Diaz de Rosel en dicha razon de Depositario General de esta Ciudad y su Distrito usará bien y fielmente y dará buena cuenta y pago de los Depositos que entraren en su poder por razon de dicho Depositario General y donde no el otorgante como



Vale

Sello Tercero vn Real de plata de mil, y [illegible] y nueve años, y seis y nueve y quatro.

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como Yo Pedro de Aumada Vezino de esta Villa de Madrid Otorgo y conozco que he recibido y Cobrado de Don Sebastian Lopez de Arze Vezino de esta Villa y Corte de Madrid Como Fiador y Principal Pagador que es de Don Joseph de Arze Vezino de la Villa de Bilbao Residente en esta Corte Ausente Como Principal Deudor y Fi

En la Ciu. de los Reyes del Perú en doce de Septiembre
de mil S. y nouecientos y seis años ante mi Escno. y testigos parecio
el Capn. Dn. Martin Ortiz Martinez del Pino Vecino desta Ciu. de
los Reyes Conocio y Dijo que por quanto el Exmo. S. Conde de la
Monclova Virrey Gouor. y Capn. General destos Reynos y Prouincias del Perú
proueio decreto en ocho de Agosto ganado de exercito de la Plaza
mandando que el Capn. Juez y Receptor de esta Ciu. Reciua
Pare en la forma de Rayan Rl. y le presentasen las personas que
le parecieren a que por lo para el Oficio de Depositario interino de
Bienes de esta Ciu. y auiendose sentado en Exn. del Cabildo en
el dia viernes de dho mes para proueerlo a la Dn. de
tres personas y entre ellas a Dn. Christian Gard Rosel el qual
fue nombrado por dha Exn. para dho Depositario interino en de-
creto que proueio en veinte de dho mes de Agosto y el dia diez
y seis de dho mes auiendose Rdo en dha Exn. del Cabildo en Exn.
del Remate se le hiziese saber a dho Dn. Christian Rosel
el nombram. hecho en dho Exn. de Depositario interino para
que entregasen en el las cosas y bienes que se
embargaren y los demas bienes muebles Hongos de oficio
de Plata y dro. hasta en cantidad de quarenta mil
pesos de ocho Reales a satisfaccion de dho Capn. auiendose le
hecho saber que aceptare y juramte. prestare la franza de
fuero y oblign. se hubiese de dar por dho decreto en dha Exn. el dia onze
de este presente mes de Septiembre que para dha presente
escrito en el dho Capn. el dho Dn. Christian Rosel con vista
memoria firmada de su nombre expresando los generos
que le fueron entregados en dho que cada uno y entre ellos
al otorgarse por quinientos y. Reales ocho Reales los quales
fueron aceptados y aprobados por dho Capn. Mandando en
el que el presente Escno. las Recibiere en Rl. forma con forme-
dad y auiendole pedido y rogado al otorgante le diga la dha
franza y hauiendo en ello y prometido lo en forma como
franza y hauiendo de hacerlo y de lo que en tal caso le cargare
y hazer otorgo que hauia y fio al dho Dn. Christian Rosel
en tal manera de que el fuere dho dara y quedara en pago de los

para
Capn Martin
Ortiz Martinez
del Pino
en 500
a favor

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete. Depositos que entraren en su poder por razon de dho oficio donde no el otorgante como su fiador y llano pagador haciendo como para ello hizo de causa y negocio ageno suio proprio y de libre deudor y sin que contra el dho D. Seu.n Rosel ni sus bienes sea dha ni se haga diligencia ni excursion alguna de fuero ni de dro cuio beneficio y remedio con el de las autenticas expensas y esperas expecial y expressam.te renuncio pagara dhos quinientos p.s de a ocho reales luego que se le mande por los jueses de las causas ante quienes passaren dhos depositos sin aguardar a termino ni plasso alguno y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es obligo su persona y tiene sauidos y por auer y dio poder cumplido a las justicias y jueses de su Mag.d de qualesquier partes y sean en expecial a las de esta dha Ciu.d señores Alcaldes del Crimen y jueses de Prov.a y a las donde esta escriptura se presentare a execucion pidiendo su cumplim.to a cuio fuero y jurisdiccion y de cada vna de ellas se sometio y obligo y ren.o el suio proprio domicilio y vecindad y la lei si combenerit de jurisdictione omnium judicum para que a lo que dho es le executen compelan y apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que ren.o las demas leies fueros y dr.os de su fa-bor y la gen.l que lo prohibe y consintio en traslados vno cumplido los demas no valgan. Assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph Fernandez de Axada, Diego Vela Patiño y Pedro Davila

Antonio Ortiz Thane

Ante mi

Juan de Avellaneda
Ess.no Then.te del Cau.do y Pbo

hasta
D.n Diego Ju.z
de Herrada
en 1.o de
Jun.o de 1800

En la Ciu.d de Sevilla en Veinte de Septiembre de mil
ochocientos y Veinte y Vno ante mi el Esc.no y Testigos parecio el S.r
D. Diego Juarez de Herrada a quien doy fee que conozco y dijo
que por ausencia de Mo. S.r Conde de la Monclova Marq.s de
Mo. Ger. de este R.no son decreto que probeyo en ocho del
corriente mando que el Sr. Lic.do y Ten.te de
Esta Ciu.d Segun tener en lugar de Su ausencia y le hizo juram.to
Con derecho que le perteneze a este oficio de Di-
positario general de esta Ciu.d y auiendo Entrado el dia nueue
de dho mes y año fue Ex.a diligencia Entrego el oficio
a D. Jph. Mar.a Rosell el Qual fue nombrado por dho Ex.mo Sr
Depositario general de esta Ciu.d por decreto que probeyo en nueue
de dho mes de Agosto mandando se le entregasen las Casas En que
gadas y que se enbargasen y los demas Bienes muebles Otorgando
Deposito de dha fianza fuesse En Cantidad de quinientos
mill.s de Vellon declarado En dho decreto Sirviendo que aceptasse el
dho D. Jph. Rosell y prestare y diere la fianza de su oficio que
en dho decreto El Qual se le hiziese saber y En Ex.a
de lo mandado el dho D. Jph. Rosell presente estando En el
dho Ciu.d En onze de este presente mes Con mucha
moria Firmada de su nombre Confesando que la fianza
mar y Cantidad En que le Fianza y Entrella a lo otorgado
En Vn mill.n de ocho Reales y fueron admitidas por
tadas y admitidas por dho Ciu.d mandando el presente Es-
pido se Reciuiese En Quia Con forma dada Patento a cuyo le
pedido y Rogado al Otorgante por ante dho D. Jph.
Rosell Escr.no y Otorgante la dha fianza y habiendo En ello y re-
uiendo lo En efecto Como dicho y fianza de dho oficio y de lo que
En tal Caso le Competere hazer Otorgo que Para y Por dho Sr
Jph. Rosell En tal Manera Obligue el Suyo dho fianza quanto
Con pago de los depositos que Entraren En su poder Sin Razon dexar
Depositado Lo dexo El Otorgante Como fianza y Mancomunado
haziendo Como para ello hace Causa y negocio agen
Juicio no Juicio y debe deuda y Singulares Contra el dho D. Jph.
Rosell sea fha ni se haga diligencia ni execucion

Sello Tercero vn Real de Plata de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.



Alguna de Fiador de Arr.to Fenecido y Rematado con el de las antezedentes en favor de Pedro de Cristobal Gerpesram Vezino y Morador de esta Villa en mil R.s de dho Vezino y Morador de esta Villa en mil R.s de dho Vezino y Morador de esta Villa en mil R.s de dho

Para
El Capp.n
Domingo de
Isaac
D.n Va. al Pardo.

En la Civd y Corte de el Pardo En doce de Diciembre de mil
Seiscientos y seis años antemi el Scno y Testigo parecio el Capp.n
Domingo de Isaac Vecino de esta Civd a quien doy fee que Conozco dijo
que por quanto el Exmo. S.r Conde de lo Monclova Virrey Gov.r y Capp.n Gen.l
de estos Reynos por decreto de ocho de este mes pasado de este año mando
que el Capp.n fuit. y Regim.to de esta Civd se juntasen en la Sala de su ayunta-
miento y nombrasen dos personas que fuesen a proposito para el oficio
de Depositario en propiedad de esta Civd. y amas dellas juntado dia nueve
de dho mes y proseguido a dho efecto dijeron que nombravan y nombraron a Dn
Juan Rodel Clavel que nombrado por dho Civd por tal Depositario y Ter-
cero de esta dha Civd por decreto que proveyo en tres de dho mes le hizo mar-
dando que se le entregasen las Casas Embargadas y que se embargasen quinze
Reyes mas en que se obligando de dar de fianzas hasta en Cant.
de quarenta mill R.s a satisfaccion del Capp.n y son mo celebrado en diez
y seis de dho mes y mando lo que aceptase y juro, y dixo la dha fianza
el dho D.n Juan Rodel presento dho decreto el qual se le dio en
gnel.te y mandado el dho D.n Juan Rodel presento dho Capp.n
en onze de este presente mes y dixo con una memoria firmada de su
nombre en que declaran en ella las personas y cantidades en que le fianzan y entre
ellas al Otorgante en quinientos pesos de a ocho Reales y fueron admitidas y
aprobadas por dho Capp.n mandando que el presente Scno las recibiese en Civd
Conformidad y haviendole sido leido y notificado al Otorgante lo otorgo en
forma dho D.n Juan Rodel le haga y otorgue la dha fianza ha venido en ello y fian-
dolo en efecto como tiene y sabidor de dho año y de la que en tal caso le
compete hazer dijo que fiava y fio al dho D.n Juan Rodel en tal manera
de que el dho dho dara quenta con pago de los Depositos que entraren en su po-
der por razon del oficio de Depositario dando lo el Otorgante como de fiador
y llano pagador haciendo como para ello hace Causa y negocio agenos
propios y de su deuda y dinque contra el dho D.n Juan Rodel
principal deudor y dinque contra el dho su fiador se haga diligencia ni excucion alguna de
que se tiene de dha ni se haga diligencia ni excucion alguna de
que se tiene de dho Civd sobre fianza y remedio con el de las auctenticas ex-
presadas de dho Civd y renuncio las leyes de su favor y la general
en forma y lo firmo siendo testigos Dn Juan Rodel Clavel y Dn Juan
Rodel Clavel y Dn Juan Rodel Clavel y Dn Juan Rodel Clavel
pagina dho y que mientras
pendiere y estuviere en execucion y expresaron
los pesos de a ocho Reales que es la cantidad en que se le fian-
go que se le mandaren sobre los frutos de las Casas de quien dimanaren
dhos depositos y a guardar a fenecido y acabado alguno



Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete

a ello quiere ser compelido y apremiado por todo rigor de dro y Ra executiba y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo su persona y bienes abidos y por aber y dio poder cumplido a las justicias y jueses de su magestad de quales quier parte que sean y en especial a las de esta dicha ciudad señores alcaldes de el crimen jueses de probincia y a las donde Ra escritura se presentare a execucion pidiendo su cumplimiento a cuio fuero y jurisdicion de cada una de ellas se sometio y obligo y renuncio el suyo propio jurisdicion domicilio y besindad y el privilegio de el y la ley que dise que el actor debe seguir el fuero de el Reo para que a lo que dicho es le executen con pelan y apremien como por sentensia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de su fabor y la jeneral que lo prohibe y consintio entrar lados de esta escritura uno cumplido los demas no balgan y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Pasqual de Cueto Bartholome Cerezeda y Fran.co Serralta

Juan de Elizaga

Antonio Juan de Avellaneda
Fran.co de la Cruz

Fianza
de
Dn Pasqual
Mayo
Escrivo de Cuto
en 9 de
Mayo de 1760

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en doce de Septiembre de mil
setecientos y Cinquenta años ante mi el Escno y testigos parecio el Capn
Dn Pasqual Mayo de Cueto Vecino y morador en esta dha Ciu.d a quien doy
fee que Conozco y dijo que por quanto el Exmo S.or Conde de la Monclova
Virrey Gov.or y Capitan Gen.l destos Rey.os y Pres.a de Perú Tierra firme
y Chile por decreto que sirve beinte y Ocho de Agosto proximo pasado de este año de
la fecha mando que el Cau.do Just.a y Regim.to de esta Ciu.d nombrase en la sala
de sus ayuntam.tos el que juiziosam.te pareziesen aprovechados
para el Oficio de Depositario General de esta Ciu.d y auiendose juntado
el dia nueve de dho mes en virtud de dho decreto, y entre ellos a D.n Jph Dn Rosel Ulloa que nombrado por dho Cau.do
por Tal Depositario interino de esta dha Ciu.d por decreto que proveio
en el de dho mes de Agosto mandando que se le entregasen las Casas
Embargadas que se le Embargaron y demas Vienes muebles Otorgando
deposito de ellos dando fianzas hasta en Cant.d de quarenta mil p.s de a
ocho Reales a satisfacion de dho Cau.do y por Auto Celebrado en diez y
seis de dho mes se mando que aceptase y aceptase el dho D.n Jph Dn
Rosel dhas fianzas de Arrobam.to prebenidas por dho decreto el qual
se le hiziese saber y en execucion de lo mandado el dho D.n Jph Dn
Rosel presente estuvo en una memoria firmada de su nombre Con-
teniendo en ella las personas y Cantidades en que le fianzan y entre ellas
al Otorgante en quinientos p.s de a ocho Reales y fueron admitidos por
dho Cau.do mandando que el presente Escno las Recibiese en
Cuia Conformidad y aviendose pedido y pagado al Otorgante por parte
del dho D.n Sebastian Rosel le haga y Otorgue las dhas fianzas y ha-
biendo Cello y poniendolo en Efecto Como Sierto y Sauidor de
Judio y de lo que En tal Caso le Compete Hazer Otorgo que fianza y
Abo al dho D.n Jph Rosel En Tal manera de que El y sus dhos Arrogantes
Con pago de los Depositos que Entraren En Su poder por Razon del
Tal Oficio de Depositario dondeno El Otorgante Como Su Fiador y
Llano pagador y Llano pagadores Hacedor como para ello Hazen
de deuda y negocio agenos Suios propios y de libre deuda o Arrgo
Contra el dho D.n Jph Rosel ni sus Vienes sea Hasta se haga
Diligencia ni Execucion alguna de que Renuncio el dho Cuio Be-
neficio y Remedio Con el dho Cau.do Leyes autenticas Esprensas y Co-



Sello Tercero vn Real de plata
Mil, y setecientos, y nouenta, y
seis, y nouenta y siete.

Sepan quantos esta Carta de Poder especial, y Bastante vieren como yo Don Miguel de Ochoa Vecino que soy de esta Ciudad de Mexico, Estante en ella, digo que por quanto Don Juan de Ochoa mi Padre, y Don Juan de Ochoa mi Hermano, Vecinos que son de la Villa de Orizaba, Jurisdiccion de la Ciudad de los Angeles, Estan Executados por Don Juan Antonio de Ochoa Vecino que fue de dicha Villa de Orizaba, y Difunto, en virtud de Executoria, que se despacho en esta Ciudad, en el Pleito, que siguio Don Juan Antonio de Ochoa, con Don Juan de Ochoa mi Padre, y Don Juan de Ochoa mi Hermano, sobre Pesos, que Don Juan Antonio de Ochoa, pretendia, que Don Juan de Ochoa mi Padre, y Don Juan de Ochoa mi Hermano, le debian, y Executados, como dicho es, por la Cantidad de

Juan Diaz Caballero

En la Ciu.d de Lorca en doce de Septiembre de mil.s
setecientos y noventa y seis años ante mi el Escr.no y Testigos parezio el Cap.n
Dn. Sebastian Caballero Vecino de esta Ciudad a quien doy fee
conozco y dijo que por quanto el Ex.mo Conde de la Monclova Virrey Gov.r y Capn Gen.l de estos Rey.os por decreto de ocho de
Agosto proximo pasado de este año Ella dho mandando que el Cab.do
y Regim.to de esta Ciudad se juntasse en la sala de sus juntas y
Ayuntam.to y nombrasen las personas que les pareciese a proposito para el
oficio de Depositario interinario de esta dha Ciu.d juntandose
junta do en dho Cab.do el dia nueve de dho mes de Agosto y ang.ro
hubiesen a su Cab.do diferentes personas y entre ellas a D. Jph.
Dn. Josef Igual que nombrado por su Ex.a de Sta Depositario
interinario por decreto que proveio en fuerza de dho mes de
Agosto y el dia diez y seis de dho mes auiendose pasado en el
dho Cab.do la execucion del Mandado se le hizo saber a
dho D. Jph. Dn. Josef el nombram.to hecho por dho Ex.a de Sta
Depositario interinario para que entrasen en la Casa y em-
bargasen los que se embargasen y demas bienes muebles y otros
y dando Deposito de ellos y dando fianzas hasta en cantidad de
quarenta mill p.s de a ocho reales a satisfaccion de dho Cab.do y
auiendole hecho saber y que aceptase y jurase y diese las
fianzas de su oblig.n prevenidas por dho decreto en la execucion
el dia once de este presente mes y ano de la fha previno el escripto en
el dho Cab.do con una memoria firmada de su nombre expresan-
do en ella las personas y en la cantidad que le fianan y entre
ellas al Otorgante en cantidad de quinientos pesos a ocho
reales y el dho Cab.do hizo las diligencias y exhortaciones
dando que el presente no las previniese en fuerza con solem-
dad y auiendole pedido y rogado al Otorgante por parte
el dho D. Dn. Jph. Josef le haga y otorgue la dha fianza
ha venido en ello y poniendo lo en efecto como hecho y seña-
lado de su mano y de lo que en tal caso le compete hazer Otorgó
por dho Dn. Jph. Josef en tal manera de
que fiana y fio al dho Dn. Jph. Josef en tal manera de
que el dho Dn. Jph. Josef dara cuenta con pago de los depositos que
que el dho Dn. Jph. Josef dara cuenta con pago de los depositos que
entrasen en su poder por razon de su Depositario dando no el

Vn real.



SELLO Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Otorgante como su fiador y llano pagador haziendo como dijo hacia el hizo de deuda y negocio ageno suio proprio y delibre deudor y sin que contra el dho D. Jeu. Fran.co Rosel ni sus bienes sea tha ni se haga diligencia ni excurcion alguna de fuero ni de dro cuio beneficio y remedio con el de las autenticas expenssas y esperas expecial y expressam.te renuncio pagara dhos quinientos p.s de a ocho reales q.e es la cantidad en que vnicam.te le fia luego que se le mande por los S.res Jueses de las Caussas en quienes dimanaren dhos depositos sin aguardar a termino ni plasso alguno y a ello quiere ser compelido y apremiado por todo rigor de dro y via executiba y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes auidos y por auer y dio poder cumplido a las just.as y Jueses de su Mag.d de quales quier partes que sean y en expecial a las de esta dha Ciu.d señores Alcaldes del Crimen Jueses de Prov.a y a las donde esta escriptura se presentare a Ex.n pidiendo su cumplim.to a cuio fuero y jurisdiccion y de cada vna de ellas se sometio y obligo y renuncio el suio proprio domisilio y vecindad y el preuilegio del y la ley si combenerit e jurisdictione omnium judicum para que a lo que dho es le executen compelan y apremien por todo rigor de dro y via executiba a cuio fuero y jurisdiccion se obligo como si fuesse por sentencia passada en cosa jusgada y ren.o las demas leies fueros y dros de su fauor y la gen.l que lo prohibe y consintio en traslados de esta escriptura vno cumplido los demas no balgan y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Melchor de Carua Jal el Capp.n D. Joseph Vallejo y Agustin Saiago =

[illegible]

Ante mi

Juan de Aucllan
Pro.r Sien.r de la Ciu.d

Fran.co
Pedro Fernandez
del Pozo
Por Poder
del Pr.te al Pozo

En la Ciu.d de Veracruz en Veinte y quatro de Septiembre de mill setezientos noventa y quatro años ante mi el Esc.no y testigos parezio Pedro Fernandez del Pozo Vezino de esta Ciu.d a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el Ex.mo S.r Conde de la Monclova Virrey de estos Reynos y Capp.n Gen.l de estos Rey.os proveio decreto en ocho de Agosto proximo pasado de este año mandando que el Cau.do justicia y Regim.to de esta dha Ciu.d se juntase en la sala de su ayuntam.to y en ella juntos hiziesen las personas que les pareziere a proposito para el Oficio de Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d y auiendose reunido en el dho Cau.do el dia nueue de dho mes y año propusieron a los diferentes personas y entre ellas a D.n Fran.co Josef el Iglesias que fue nombrado por su Ex.a de tal Depositario general por decreto que proveio en treze de dho mes de Agosto y el dia diez y seis de dho mes auiendose hecho saber al dho Cau.do la Excusion del Semando se le hiziese saber a dho D.n Fran.co Josef el nombram.to hecho por su Ex.a de tal Depositario general para que entregase en el Real Embarcadero y que se embargasen y demas bienes muebles otorgando el Deposito de ellos y dando fianza hasta en Cant.d de quarenta mill p.s de a ocho reales a satisfaccion de dho Cau.do y auiendose le hecho saber y que aceptase y jurase y dien fianza de su Mag.d proveio dicho decreto cuio tenor es el siguiente En la Ciu.d de Veracruz en el dia onze de este presente mes y año de la fha proveyo corrio en el dho Cau.do Memorial firmado de dho nombre expresando en el las personas y Cantidades que le fianan y entre ellas al Otorgante en Cantidad de quinientos pesos de a ocho reales en dho Cau.do fueron admitidos y aprobados mandando que el Otorgante no las reciuiese en Cuio Conformidad y atento a auerselo pedido y rogado el Otorgante por parte de dho D.n Fran.co Josef le haga y Otorgue la dha fianza y ha venido en ello poniendolo en efecto como tiene y hace de fiador y de lo que en tal caso le compete y hazer el otorgo que fiaua y fio al dho D.n Josef en tal manera que el dho dho dara quenta con pago a los Señores Depositarios que entraren en dho oficio por razon de dho Depositario donde no el Otorgante como fiador y llanogador lo hara y hizo de causa y negocio agena suio propio y de libre deuder y porque contra el dho D.n Josef no se haga diligencia ni execucion alguna de que quiero y de dho cuio tenor y forma dho Corregidor



Sello tercero vn real años de mil y seiscientos y noventa y seis y noventa y siete.

Autenticas expensas y esperas expecial y expressam.te renunçio pagara dhos quinientos pessos de a ocho reales que es la cantidad en que vnicam.te le fia luego que se le mande por los jueses de las caussas en quienes dimanaren dhos depositos sin aguardar a termino ni plazo alguno y a ello quiere ser compelido por todo rigor de dro y via executiba y a la firmesa paga y cumplim.to de lo que dho es obligo su persona y bienes auidos y por auer y dio poder cumplido a las justiçias y jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en expecial a las de esta dha ciu.d señores Alcaldes del crimen jueses de Prov.a y a las donde esta escriptura se presentare a execuçion pidiendo su cumplim.to a cuio fuero y jurisdiccion se sometio y obligo y renuncio el suio propio domisilio y vecindad y el prebilegio del y la lei si combenerit de jurisdictione omnium judicum para que a lo que dho es le executen compelan y apremien como por sentencia passada en cossa jusgada sobre que renunçio las demas leyes fueros y dros de su fauor y la gen.l que lo prohibe y consintio en traslados de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan y assi lo otorgo y firmo siendo testigos D. Melchor de Caussa Agustin Diaga y Fran.co Giraldo =

Pedro Fernandez del Rio

Juan Ant.o Ruiz

Juan de Auellan

Pedro Fran.co de Velasco

Franza
por Diego Miguel
en Eo. en
ausencia de Sebastián Morel

En la Ciudad de Cuzco en doce de septiembre de mil setecientos y seis años ante mí el escribano y testigos parecio el Capitan Don Diego Priego vecino de esta Ciudad a quien doy fee que conozco quien dijo que el Señor Don Fernando de Alencastre Noronha Silveira Duque de la Palata Marques de Gouveia Conde de Arcos Vizconde de Avilez Señor de las Villas de Cadaval Mayorga y Alconchel Alferez mayor de Portugal Gentilhombre de la Camara de su Magestad Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Peru Tierra Firme y Chile proveyo decreto Cuzco de Agosto pasado de este año de la fha por el que a peticion de Don Manuel de Salcedo Procurador de esta Ciudad se mandaron entregar los Caudales que se hallasen en Arca de Comunidad de esta Ciudad y Reynos circunvecinos para el efecto de despachar Navio de Registro interino de esta Ciudad y Ciudadanos para Buenos Ayres en virtud de dho decreto en dicho Cuzco a nueve de dho mes de Agosto se juntaron en la Sala de Cabildo de dha Ciudad los Señores Justicia y Regimiento de ella y Diputados del Comercio de dho Reyno y trataron y conferieron sobre el modo y forma que se podria dar cumplimiento a dho decreto y Real Orden de su Magestad que en el se cita y para ello nombraron por Diputados a Don Joseph de Salcedo Regidor perpetuo de dha Ciudad y a Don Joseph Ramirez de Arellano Alcalde ordinario de ella a quienes dieron comision para que en nombre de dha Ciudad y Diputados del Comercio de dho Reyno pidiesen y suplicasen a dho Señor Virrey mandase entregar los Caudales que hubiese en dha Arca de Comunidad de esta Ciudad y Reynos circunvecinos para el efecto de despachar Navio de Registro interino de esta Ciudad y Ciudadanos para Buenos Ayres en virtud de

Vn Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

de donde dimanaren dhos Depositos luego que se le mande sin aguardar a termino ni plazo alguno y a ello quiere ser compelido y apremiado por todo rigor de dro y via executiba y a la firmeza paga y cumplimto de lo que dho es obligo su persona y bienes auidos y por auer y dio poder cumplido a las justicias y jueses de su Mag de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud. Señores Alcaldes o el Crimen jueses de Prov.a y a las donde esta escriptura se presentare a execucion pidiendo su cumplimto a cuio fuero y jurisdiccion y de cada vna de ellas se sometio y obligo y renuncio el suio propio domisilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es le executen compelan y apremien como por sentencia passada en authoridad de cosa jusgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor y la general que lo prohibe y consintio en traslados de esta escriptura vno cumplido los demas no valgan y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Agustin Saiago y D. Melchor de Carvajal

Diego Jacinto de Iñiguez

Ante mi
Juan de Avellaneda
Escriuano de Belauistas

En la Gu. Ver Leyes de Real Cedula de Septiembre
de mill. gnoveta y Seis años antemi Escno y Testigos
parece Dn. Juan de Olivares Vecino de esta Ciu.
aquien doy fee que conosco y dijo que por parte de Dn. Fran.
Conde de la Frontera Pres. y Gov. y Capn Gen. de estas Prov.
proveio decreto en ocho de Agosto para lo de este año de la Real
mandado que el Cau. que y Regimo de esta Ciu. se juntasen
en la sala de su ayuntam. y que para ello pusiesen las personas y que les pare-
ciesen á proposito del Oficio de Depositario interino de dha Ciu.
y auiendose hecho en dho Cau. dho decreto el dia nueve de dho
mes de Agosto en Cn. del propusieron á Dn. Alguna personas
entre ellas a Dn. Joseph Juan Rosel el qual fue nombrado por dho Sor.
Real Depositario interino por decreto de Presente de dho mes de Agosto
mandado se entregasen los Cauos en Cabildo que se
embargasen y demas bienes muebles otorgando depositario el dho
cabildo hazer y hizo Cantidad de quatrocientos mil. de a
ocho reales a satisfacion de dho Cau. donde auiendose visto
dho decreto el dia diez y seis de dho mes de Agosto en Cau. dho
Jemando se le tuviese a dho D. Joseph Rosel que aceptase el
juramto y diese fianzas de dha cantidad prevenida por dho
decreto y asi con efecto el dho D. Joseph Rosel presento
escripto en el dho Cau. el dia once de este presente mes de
Septiembre en una memoria firmada de su nombre en que
expresa las personas y cantidades en que le fianan y entre
ellas al Otorgante en cantidad de Un mill. y Quatro V.
y auiendose admitido y aprobado en el dho Cau. lo mandado
que el presente en las Vecinas en Cula conformidad
y atento a auerse le pedido y rogado al Otorgante por parte
de dho D. Joseph Juan Rosel haga la dha fianza y ba-
lentonarello y poniendose en efecto como Rector y Fiador de
cu dho y dello que en tal caso le compete hazer Otorgó que
fiana y Fio al dho D. Joseph Juan Rosel en tal manera que
el Suso dho dara y diere cuenta con pago de los Depositos que entra-
ren en su poder por razon del dho Oficio donde no el Otor-
gante como Fiador y llano pagador pagando como para
ello hace de causa mesmo negocio agenos bienes propios y debidas las
y sinque contra el dho D. Joseph Rosel ni sus Bienes Rentas
y persona en ninguna sea dha ni se haga diligencia

Sello Tercero vn Real de Plata de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

En la Ciudad de Cordova en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y noventa y siete años ante el Señor Alcalde Ordinario Don Pedro Davila y Guzman parezio Juan Lopez de Medina Vezino de esta Ciudad en la Collazion de Santa Maria Magdalena y dixo que por quanto Francisco Ximenez Vezino de esta Ciudad en la Collazion de Santa Maria Magdalena le debe y es en cargo en cantidad de quatro mil y quinientos reales de Vellon que le prestó en diferentes partidas y para la paga y satisfazion de ellos le dio y entregó vna Libranza de Don Juan Antonio de Ortega Vezino de esta Ciudad en la Collazion de Santa Maria Magdalena de quatro mil y quinientos reales de Vellon que le debe y es en cargo en virtud de Escritura de Obligazion que otorgó ante Juan Ruiz de Cabrera Escribano de Cabildo de esta Ciudad en veinte y quatro de Diziembre de mil y seiscientos y noventa y seis años la qual dicha Libranza le entregó para que la cobrase de dicho Don Juan Antonio de Ortega y en virtud de ella le pagase los dichos quatro mil y quinientos reales de Vellon que le prestó en diferentes partidas y para que pueda cobrar y pedir la dicha cantidad de dicho Don Juan Antonio de Ortega le da el poder que de derecho se requiere y es necesario para que en virtud de la dicha Libranza y de esta Escritura de Poder pueda cobrar y pedir la dicha cantidad de dicho Don Juan Antonio de Ortega y de sus bienes y de quien y como mas convenga y de lo que cobrare y recibiere le pueda dar y otorgar Cartas de pago y finiquito y las demas que convengan y para que pueda parezer y parezca en juizio ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Ciudad y ante otro qualquier Juez y Justizia de su Magestad que de su derecho conozca y pedir y demandar y seguir sus pleitos y causas hasta averlos fenezido y acabado y para que pueda hazer y haga todo lo demas que convenga y sea necesario aunque aqui no se declare que para todo ello le da el dicho poder con libre y general administrazion y con facultad de sostituir y revocar y nombrar otro en su lugar

En la Ciu.d de Mex.co en doce de Sep.tiembre de mill.s y
nobentas y Seis años ante mi Escno y Testigos parecio el
Capp.n Miguel de Onda Vecino de esta Ciu.d a quien doy fee
que Conozco y dijo que por quanto el Ex.mo S.r Conde de la Monclova
Virrey y Gov.r y Capp.n Gen.l de estos Reynos proveio decreto en ocho
de Agosto passado de este año de la thes[illegible] mandado que el Alcalde
Justicia y Regim.to de esta Ciu.d se juntasen en la Sala de su ayuntam.to
y Eligiesen tres personas que les pareciesen aprovadas
para el Oficio de Depositario Generl no de esta Ciu.d y auiendose
visto dho decreto en dho que se celebro el dia quinze de dho
mes de Agosto por dha Justicia y Regim.to de esta Ciu.d diferentes personas y entre
ellas a D.n Fern.do Rosel Aguado que nombrado por su Ex.a por
tal Depositario Generl por decreto que proveio en Veinte de dho
mes de Agosto mandando en el que se le Entregasen las Casas em-
bargadas y que se embargasen y demas Bienes muebles otorgando
depossito de ellos y dando fianzas hasta en Cantidad de quatro
tantos mill pesos de a ocho Reales a Satisfaccion del Cau.do y auien-
dose visto en el dho decreto en diez y Seis de dhos mes de Agosto
en su Execucion se mando se le hiciese saber a dho D.n Fern.do
Rosel que aceptase y jurase y diese las fianzas de dho Oficio
prebenidas por dho decreto y en su Cumplim.to el dia once deste
presente mes de Septiembre de dho D.n Fern.do Rosel presento escrito
en el dho Cau.do con una memoria firmada de su nombre ofre-
ciendo por sus fiadores a los contenidos en ella y en las Cantidades
que Expresa, y entre ellos al otorgante en Cantidad de seis mill
tostones de a ocho Reales y auiendo sido admitidos y aprobados por
dho Cau.do mando que Aguirre no las recibiese en Cuen.ta
Conformidad y atento a auerse le pedido y rogado al otorgante
por parte de dho D.n Fern.do Rosel le haga y otorgue la dha fianza
y ha venido en ello y poniendolo en efecto como fiador y principal
pagador de su dho y de lo que en tal caso le competiere hazer otorga que
fiaua y fio al dho D.n Fern.do Rosel en dhos quinientos mill pesos
Reales de a ocho en tal manera que el dho dho dara cuenta y
Compto a los Depositarios que entraren en su lugar por razon de
dho Oficio de Depositario dondeno el otorgante como su fiador
y llano pagador haciendo como para ello hace de deuda y Nego-
cio ageno suio propio y delibre deudor y sirue contra el dho
D.n Fern.do Rosel ni sus Bienes ni otra persona en su nombre sea



Sepa Quantos esta Carta de Poder vieren como yo Pedro Ramirez de Saavedra, vecino de esta Ciudad de Antequera, Corregidor y Capitan a Guerra de ella, y su Partido, por su Magestad (que Dios guarde) en virtud de los Reales Despachos que tengo presentados en el Real Acuerdo de esta Ciudad, y Provincia, y en el Ayuntamiento de ella, en dias, y nueve de este presente mes, y año, otorgo, y conozco por esta Carta, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, y el mas necesario, segun que de derecho se requiere, y mas puede valer, a Don Juan Ramirez de Saavedra, mi Hijo, Alcalde Mayor de la Villa de Archidona, para que en mi nombre, y como mi Persona, y en virtud de mi Oficio, y Jurisdiccion, pueda hacer, y haga diligencia, y execucion de Fiero ride de Cuio Bene Fiis y Vende dio Con el de la Ausencia Con Venia y Espera Especial y Cognicio Renuncio pagera El Otorgante de Dos quinientos, y de a Ocho Reales que es Un Logue Vrigan. le fa luego que se le mande por los Jueces de las Causas de quienes se Emanaren los Despachos, o por Otro Competente Sin aguardar a Termino Ni Plaso alguno a Ello quiere Se Compelido y Apremiado por Rio de Vigor de dho y Via Executiva y ala Primera paga y Cumplim. de lo que dho es obligo Su Persona y Bienes avidos y por aver y dio poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag. de qualesquier parte que sean y En Especial a las de esta dha Ciu. Señores Alcaldes del Crimen Jueces de Apros. a la Cuia de esta escriptura Se presentare a Execucion pidiendo su Cumplim. a Cuio fuero y Jurisdiccion y de Cada una de ellas se Someto y Obligo y Renuncio El Fuero proprio Dominicilio y Vecindad y la ley Si Convenerit de Jurisdictione Omnium Judicum Para que a lo que dho es le Executen Compelan y Apremien Como por Sentencia pasada En Cosa Jusgada y Renuncio las demas Leyes fuero y dros de Su favor y la gen. que lo prohibe y Con Sin tio En testimonio de esta Escriptura Mo Cumplido lo ordeno no balgan. Asi lo Otorgo y firmo siendo testigos Pedro Davila Juan de Muguentiqui y Juan de Medina=

Pedro de Saavedra

Ante mi
Juan de Arteaga y Gallegos
Escrivano del Rey

En la Ciu.d de Cordoba en Veinte y Doce de Septiembre de mil y
ochocientos y Sesenta años ante mi el Escr.no y testigos parecio el Cap.n
de Milicias Vecino y morador en esta dha Ciu.d a quien doy fee que
conozco y dijo que por quanto el Exmo S.r Conde de la Alcudia
Virrey Gov.r y Capn Gen.l de estos Rey.os proveio decreto en ocho
de Agosto proximo pasado de este año en la dha mandando que el Cap.n
de Vezinos de esta dha Ciu.d se juntase en la sala de dha ayuntam.to
y le propusiesen las personas que les pareciese a proposito para el Oficio de
Depositario general de dha Ciu.d y auiendose visto el dho decreto en Vno
que celebro el dia nueve de Nouiembre de Agosto propusieron a Su Ex.a di-
ferentes personas y entre ellas a D.n Jose Juan Rosel el qual fue nombrado
por dho Ex.mo para el Oficio de Sind.o Depositario interino por decreto
proveido en Veinte de dho mes de Agosto mandando en el que los elec-
tores hiciesen las Cassas embargadas que se encontrasen y demas bienes
que les Otorgando deposito de ellos y dando fianza hasta en Cantidad
de quinze mil p.s a satisfacion de dho Cauildo y auiendose
visto en el dho decreto en Quince y Seis de dho mes de Agosto y en el Ex.mo
mandado se le hiciese saber a dho D.n Jose Rosel que aceptase y
juase y diese las fianzas de dha obligacion prebenidas en dho decreto
y en el Cumplim.to el dia Once de este presente mes el dho D.n Jose Rosel
presento escripto en dho Cauildo con vna memoria a firma de
su nombre y haciendo postura a los Contenidos en ella y en
las Cantidades que expresa y entre ellas el Otorgam.to en Cantidad
de quinientos p.s de a ocho Reales y auiendo sido admitidas y
aprobadas por dho Cauildo se mando que el presente escno las Reci-
biese en Cuia Conformidad y atento a auerse pedido y Vegnado
a el Otorgante por parte del dho D.n Jose Rosel el Otorgam.to
de la dha fianza y fia Venido en ello y poniendo en Exec.on
como fiador y Abonador de dho D.n Jose Rosel en el
Empleo que lleva y dho a dho D.n Jose Rosel en el
Empleo que el Nuevo dho dara cuenta con pago de los
Depositos que Entraren en su poder por Razon de dho
Deposito y quiere no deje de hacer como
Fiador y Abonador haciendo Renuncia de las
Leyes y Casos que hablan en favor de los
Deudores y del negocio bien asi y en la forma
que en el dho D.n Jose Rosel

En Real.



Sello Tercero vn [illegible] de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y, siete.

ni se haga diligencia ni excursion de fuero ni de dro cuio beneficio y remedio con el de las autenticas expensas y esperas expechal y expresamte renuncio pagar a el otorgante dhos quinientos pesos de a ocho reales en que unicamte se fia luego que se le mande por los Jueces de las causas de quienes dimanaren dhos depositos o por otro competentes sin aguardar a termino ni plazo alguno y a ello quiere ser compelido y apremiado por todo rigor de dro y via executiba

[illegible]

Juan de Avellan
[illegible]

Fran.co
Xavier
Ygnacio
Ygnacio
Rosel
Dn Sebastian Rosel

En la Ciudad de Mexico en doce de Septiembre de mil setecientos y noventa y seis años ante mi Escribano y testigos parecio el Capitan Fernando de Nava Abad del Comercio de esta Ciudad de Mexico a quien doy fee conozco y que por quanto el Excmo Señor Conde de la Corona Virrey Governador y Capitan General de esta Nueva España y Presidente de la Real Audiencia de ella por Su Magestad que Dios guarde por Su Real Decreto de veinte y quatro de Agosto proximo pasado dirigido a la Real Audiencia de esta Nueva España mandando que el Capitan Don Patricio Fleguino Regidor de dicha Ciudad se hiciese cargo en la Sala de Ayuntamiento de los Reales Caudales que existen en el Oficio de Depositario General de esta Ciudad y nombrase para el dicho Oficio en Propiedad una de las tres personas que de dho mes de Agosto le hicieron a saber de entre ellas a Don Sebastian Fran.co Rosel el qual fue nombrado por Su Excelencia para el Oficio de Real Depositario Interinario por el tiempo de un año que debera correr desde el dia que se le entregasen las Casas embargadas y que se le dio en el que se le entregaron las Casas embargadas y que se le embargaron y demas Bienes muebles otorgando Deposito de ellos y dando fianzas abtas a Cantidad de quarenta mill pesos a satisfacion de dicho Capitan Don Patricio Fleguino en dicho dia mes y Agosto proximo pasado en cuia Real Orden y Real Decreto mandan Su Excelencia mandase se le hiciese saber todo lo en ella contenido para su Cumplimiento y que dicho Don Sebastian Rosel que Acepte y Jure y diese las fianzas de Su Obligacion prevenidas en dicho Decreto lo que en Cumplimiento del dia once del presente mes dicho Don Sebastian Fran.co Rosel presento el escrito en dicho Cabildo con Su memorial firmado de Su nombre y haciendo por Sus fiadores a los contenidos en el en la Cantidad que expresa en dicho Cabildo de que el Escribano de Cabildo doy fee al otorgante en cantidad de quinientos pesos de a ocho cada uno gustados admitidas y aprobadas por dicho Cabildo y mandado que el presente Escribano en forma dado y testimoniado le pedido y rogado al otorgante por parte de dicho Don Sebastian Fran.co Rosel le haga y otorgue Escritura para lo que dando en dicho Cabildo poniendo en efecto como en efecto lo hace dicho Don Sebastian Fran.co Rosel lo que en dicho caso le compete y hacer otorgo que hace y hizo dicho Don Sebastian Fran.co Rosel en dicha manera que el dicho dho dara cuenta con pago de los depositos que entraren en su Poder por razon de dicho Oficio de Depositario Interinario y dando el otorgante como Fiadores llanos Pagadores haciendo como hace de deuda propia agena de dicho Su Principal y sobre deudores sin que contra el dicho Don Sebastian Fran.co Rosel y bienes sea dicha principal



Vnica

Sello Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete

diligencia ni escursion de fuero ni de derecho cuio Veneficio y Remedio con el de las Autenticas expensas y esperas especial y expresamente Renuncio pagara el otorgante dhos quinientos pesos de a ocho Rs en que Vnicamente le fia luego que se le mande por los Jueces de las Causas de quienes dimanaren dhos depositos o por otro competente sin aguardar termino ni Plazo alguno y a ello quiere ser compelido y apremiado por todo Rigor y Via executiva = Y a la firmeza pagay

Ygnacio del Naxera

Ante mi

Juan de Avellan
Escrivano del Sello

En la Ciudad de los Reyes a doce días del mes de Sep.
de mill Setecientos Sesenta y Quatro años ante mi el Esc.
parecio el Mro de Campo D. Pedro Balthasar Merino de Heredia
a quien doy fee conozco dijo que por quanto el Exmo Señor Conde de las
Torres Virrey Gov.r y Capn Gen.l de estos Reynos proveio decreto
en Ocho de Agosto proximo de este Año de la fecha mandando q.e
el Cauldo Justicia y Regim.to de esta dha Ciudad se juntase en la Sala
de su ayuntam.to y eligiesen las personas que les pareciese apro
posito para el oficio de Depositario interinario de esta Ciudad
y suburbios Por el termino que celebro el dia mes
dicho mes de Agosto proximo pasado en cuia conformidad se juntaron
y estando ellas a D.n Juan Ramon Morel el qual fue nombrado
por los Sres. para dho oficio Sala depositario interinario por el
Decreto que proveio el Virrey dicho mes de Agosto mandando
en el que se le entregasen las Casas Embargadas y que se embargasen
sus y demas bienes muebles y asi mismo Deposito de Reales y demas
sus alta encantidad de quinientos mill pesos mas o menos de los
Cauldo y suburbios Por dho Decreto en dho dia mes dicho
Agosto proximo mando se le hiciese saber dho D.n
Juan Ramon Morel que estaba presente y diese las fianzas de su
obligacion y cumplido dho Decreto y hecho Cumplimiento el
dia siete de este presente mes el dho D.n Juan Ramon Morel presen
to escrito en dicho Cauldo con su Memoria firmada de su nom
bre ofreciendo por sus fiadores a los contenidos en ella juntamente
con que exponia para entrar en el otorgante en cantidad de
dhos que expresa para entrar en el otorgante en cantidad de
mill pesos de a ocho Reales y auiendose dado
mitidas y aprobadas por dho Cauldo Senado y el presente
Not.o en Razon en cuia conformidad y atento a auerse pe
dido y logrado del otorgante por parte del dho Mesuarian
D.n Juan Morel le haga otorgue la dha fianza y asiento en forma
y aprobado en efecto como tiene y acepto en derecho y lo
que en tal caso le compete hacer otorgo que fianza y se
al dho Mesuarian D.n Juan Morel en la manera que en dho
dho tiene quenta y cargo de dhos Depositos que entraren
en su poder por razon de dho oficio de Depositario y
rinario donde no el otorgante como principal fiador y
pagador haciendo como para ello hace de deuda ajena
a dicho Reo Propio y de suio bienes y que contrae
el dho Mesuarian D.n Juan Ramon Morel en la forma
mi se haga diligencia excusion de fuero ni de derecho
cuio beneficio la renuncio en el dho otorgante

Vn Real



Sello Tercero vn [illegible] de mil, y seiscientos, y [illegible] y noventa y siete

Exceptas expensas especial y expresamente [illegible] para el otorgante dhos vn mill pesos de a ocho R.s en que vnica mente le fia luego que se le mande por los Jueces de las Causas de quienes dimanasen dhos Depositos o por otro competente sin aguardar a termino ni plazo alguno y a ello quiere ser compelido y apremiado por todo rigor de derecho e via executiva = Y la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo

[illegible] Martin Merino
Secretario

[illegible]
Juan de Aullan
[illegible]

Vn Real



Sello Tercero vn[illegible] ea[illegible]
mil, y seiscientos, y [illegible]
sete, y noventa y siete.

305

franca
al Sr. Don
Melchor Vazquez
por 500 e
Fr. Sebn. Rosel



SEllo Tercero un [illegible]
mil, y seiscientos [illegible]
seis, y noventa y siete

Antonio de Uria y Arabio

Ante mi
Juan de Aguilar
Pro. Thent. de Alcalde

Chanza il
Capp. Fran.co
Viviero
en 500 e
a
Dn. Juan Rosel

poniza
el Dent Don
Andres bazquez
en 500 e
a Dn. Seu an Rosel.



S[illegible]ello Tercero v[illegible] e. [illegible]
[illegible]mil, y seiscientos, [illegible]
seis, y noventa y siete.

[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]

hanza
o
el Capp.n Don
Diego de Grados
en 500 e

a
D.n Sea.n Bosch



vn Real.

SEllo Tercero vn Real, [illegible] mil, y ſeiſcientos, y noventa, y ſeis, y noventa y ſiete.

Diego de Grado

Anthemy

Juan de Auellaneda

P.º Thom.º de la Cau.ª [illegible]

fianza
Dn Joseph
de Paragotua
a
Dn Juan Rosel
por 500e



310

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real de los de mill, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Joseph de Garazatua
Escalante

Anthony
Juan de Guellan
Pro. Thent. del Sel. Ldo.



Vn Real.

Sello Tercero en Real, año de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

Fran.co de Larrinaga y Especa

Ant.o Hemy

Juan de Auellan

Jn.o Hern.z de Belaun

fianza
el Capp.an Pedro
Ortiz de Poronda
en 500 e
a D.n Seu.an Rosel.

312

S[illegible] mil, y seiscientos, [illegible] seis, y noventa y siete.

Porrúz, de Foronda

Ante mi
Juan de Aguilar
Pro. Vicent. del Sr. Cavildo





Vn Real.

Sello Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete

13 de Ag.to 96 [illegible]

Anthony

Juan de Avellaneda

Jno. Sren.te de Velaz.do [illegible]

[illegible]anja
con
[illegible] capp. [illegible] [illegible]amorano
[illegible] en 500 [illegible]
[illegible]

Va Rota.



Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.



SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Antonio de Pujano
[illegible]

Anttony
Juan de Arellano
Pro. thent. del de Lo[illegible]

Rs, 2º, del año de 1696 =

Ante Juan de Auellan y
Carlos de Arango

315.1

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.



Fianza
Pedro de Montes
en 500 e
a Dn Juan Rosel

en la ciudad de los reyes del Peru en treze dias del mes de sep
de mill seiscientos noventa y seis años ante mi el escrivano y testi
gos parecio Pedro de Montes con fianza de Juan Agustin a quien y
en la esquina del combento de San Augustin a quien y
el escrivano doi fee que conozco y dixo que por quanto el
excelentissimo señor Conde de la Monclova Virrey
Governador y Capitan General destos reinos y Pro
vincias del Peru proveyo decreto en ocho de Agosto
pasado deste año de la fha por el qual se sirvio de
mandar que el Cavildo Justicia y regimiento desta
ciudad le propusiese personas a proposito para de
positario interino desta ciudad que no les servisse
de embarazo la ocupacion y aviendose juntado el dia
nueve de dho mes de sep pusieron diferentes per
sonas y entre ellas a Don Juan Rosel el qual fue
nombrado por su excelencia por tal depositario
interino por decreto de dho mes trece de dho mes de sep
tiembre y agosto mandando que entrasen en deposito
en el suso dho las casas embargadas y que se embargasen
y asimismo los bienes muebles y que para este efecto
diese fianzas hasta en cantidad de quarenta mill pe
sos de a ocho reales y que dadas a satisfaccion del cavil
do se le daria el despacho necesario y por un cavildo
que se celebro en diez y seis de dho mes se obedecio dho
decreto y mando que acetase dho Juan Agustin fran
Rosel y diese la dha fianza y despues en once deste
presente mes y año presento peticion el suso dho pe
ticion en el cavildo ofreciendo por sus fiadores a los
contenidos en una memoria firmada que presen
to con el y entre ellos ofrecio a lo otorgante que fue
admitido con los demas y se mando que el presente
escrivano los recibiese en cosa conformidad y
atento a averselo pedido y rogado a lo otorgante por
parte de el dho Don Juan Agustin fran Rosel le haga
fianza en orden a la referida hasta en cantidad
de quinientos pesos de a ocho reales y aviendo en
ello y poniendolo en efecto como cierto y avidor
de su derecho y de la que en tal caso le compete
hacer otorgo que fiava y fia al dho Don Juan
Agustin Rosel hasta en cantidad de quinientos

Pesos que se obliga a pagar a y que pagara cada que
se le mande por el Juez o Juezes ante quienes pa
saren las causas de las cosas bienes casas y otras
fincas de que otorgare de posito el dho Don Se
bastian Fran.co Rosel en caso de que el suso dho no
satisfaga y entregue dhos depositos cumplien
do con su obligacion para lo qual dixo hacia
ellos de causa y negocio agena suso propio y
de libre deudor obligado y llano pagador y sin
que contra el dho Don Sebastian Rosel ni sus
bienes ni otra persona en su nombre sea fha ni
se haga diligencia ni excursion alguna de fue
ro ni de derecho cuio beneficio y remedio con el de
las autenticas expensas y esperas expecial y expre
samente renuncio a lo qual quiere ser compeli
do y apremiado por todo rigor de derecho y via
executiba y a la firmeza paga y cumplimien
to de lo que dho obligo su persona y bienes auidos
y por auer y dio poder cumplido a las Justicias
y Juezes de su Magestad de quales quier partes
que sean y en expecial a las desta dha Ciudad
Señores Alcaldes del crimen Juezes de prouin
cia y a las de a de esta escriptura se presen
tare a execucion pidiendo su cumplimien
to a cuio fuero y Juzgado se sujeto y de cada una
de ellas se sometio y obligo y renuncio el suso
propio domicilio y vecindad y a los que
dice q el actor deue seguir el fuero del reo para
q a lo q dho es le executen compelan y apremien
como si fuese por sentencia difinitiba de Juez com
petente pasada en cosa juzgada y renuncio las de
mas leyes fueros y derechos de su fauor y la general
q lo prohibe y consentio en traslados y asi lo
otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro
Gomez Pedro Dauila Salcedo y Juan Benites
testado testado dho mes septiembre no vale

Pedro de Montez

Juan Remy

Juan de Auellan
Ygno. Thente del de la Ciudad

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil y seis cientos y noventa y seis, y noventa y siete.



Parroquia del Sagrario de la Catedral de Santiago en Doce de Junio de mil setecientos y veinte y vn años.

En la Ciudad de los Reyes en diez de Setiembre de mil seiscientos y setenta y tres años ante mi el Escriuano y testigos parecio el Capp.n Domingo de Casal Santos Gonçalez Vezino de esta Ciudad de la Collacion de Santa Ana a quien doy fee que conozco y dixo que aquien le toca dar fee que con orden de el Señor Don Melchor Liñan y Cisneros Arzobispo de esta Ciudad del Consejo de su Magestad y su Oidor en la Real Audiencia de los Reyes Visitador general de este Arzobispado y Provincias del Piru por el Tribunal de la Santa Inquisicion de esta Ciudad se hizo Inventario de los vienes que quedaron por fin y muerte de Don Sebastian Gonçalez Vezino que fue de esta Ciudad y Collacion de Santa Ana y por auerse embargado algunos vienes de los contenidos en dicho Inventario por el Señor Don Joseph de Antequera y Castro del Consejo de su Magestad Oidor de la Real Audiencia de los Reyes y Visitador general de este Arzobispado por auerse hallado en poder de Don Sebastian Gonçalez Vezino difunto y por auerse dado por libre de ellos el dicho Don Sebastian Gonçalez Vezino por auto que proueyo en esta razon el dicho Señor Visitador general de este Arzobispado y auerse mandado entregar a Don Sebastian Gonçalez Vezino hijo legitimo del dicho Don Sebastian Gonçalez Vezino difunto y de Doña Maria de Ochoa Vezinos que fueron de esta Ciudad y Collacion de Santa Ana y auerse mandado por el dicho auto que el dicho Don Sebastian Gonçalez Vezino hijo diese fianzas de estar a derecho y de pagar lo que se le pidiere y mandare por el dicho Señor Visitador general de este Arzobispado y auerse dado por fiadores a Don Ignacio de Ochoa Vezino de esta Ciudad y Collacion de Santa Ana y a Don Juan Antonio de Ochoa Vezino de esta Ciudad y Collacion de San Sebastian y auerse obligado cada vno de ellos en forma de derecho y auerse dado por libre de ellos el dicho Don Sebastian Gonçalez Vezino hijo

[illegible] don Abad o [illegible] haciendo como para
esto hace del mio d[illegible] agencia[illegible] procuro
d[illegible] deuda [illegible] enrique con[illegible] el dho Don Juan
[illegible] Perez [illegible] sus bienes [illegible] persona en nombre
[illegible] haga diligencia ni execucion
alguna de que yo de derecho cuo beneficio fue
me doi con el dellas authenticas expresas
y especial mente renunciio pagaia y guardar
pedro de derecho reales que es la comun clausula
go de renunciacion plazo alguno a lo qual
se aguarda la renunciacion plazo alguno a lo qual
gubiere sido lompedido la presente pago
por derecho y la execucion a lo cumplimiento
y cumplimiento de lo dicho yo obligo de los bienes
de la dicha herencia muebles y raices de dho
pedro cumplido a las dichas Justicias de su
Magestad de qualesquier partes que sean en
especial a la de esta Ciudad de Mexico a las de donde esta
dicha herencia a las de donde
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil y seiscientos, y noventa, y eis, y noventa y siete.



Fianza
el Mro de Campo
Dn Mrn de Mendieta
en 500
a
Dn Sebastian Rosel

En la Ciudad de los Reyes en trece dias del mes de sep.e de mill seiscientos y noventa y seis años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Mro de Campo Don Martin de Mendieta a quien yo el escrivano doy fee que conozco y dixo que por quanto el Excelentissimo Señor Conde de la Monclova Virrey Governador y Capp.n General destos Reynos y Provincias del Peru por decreto q proveio en ocho de Agosto passado de este año de la fha mando que el Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad propusiessen las personas que les pareciese a proposito para el oficio de depositario ynterino de esta Ciudad y aviendose juntado el dia nueve de dho mes propusieron a algunas personas a su Ex.a y entre ellas a D. Sebastian Fran.co Rosel el qual fue nombrado por su Ex.a para dho oficio de depositario ynterinario por decreto que proveyo en treze de dho mes y año mandando que diese fianzas hasta en cantidad de quarenta mill pesos de a ocho reales a satisfacion del Cav.o para que se le entregasen las cassas embargadas y que se embargasen los demas bienes y que fho se llevase para darle el despacho nesesario y en un Cavildo que se celebro en dies y seis de dho mes se mando a se tasse el dho D. Sebastian Rosel y diese las fianzas dentro de sierto termino en cuia virtud presento despues peticion en dho Cavildo en onze de este presente mes y año con una memoria firmada de su nombre ofresiendo por sus fiadores a las personas que en ella expresso y en ellas a lo torgante por cantidad de quinientos pesos y por dho Cavildo se aceptaron y aprovaron mandando que el presente escrivano los recibiesse en cuia virtud y respecto de aversele pedido y rogado al otorgante por parte del dho Don Fran.co Rosel le fie hasta en cantidad de dhos quinientos pesos de a ocho reales y el otorgante a venido en ello y poniendolo en efecto como cierto y avidor de su dro y de lo que en tal caso le compete haver

otorgo que fiava y fio al dho D. Sebastian Fran.co Rosel en
tal manera de que el susso dho dara q.ta con pago de los depositos
que entraren en su poder por razon de tal depositario interi
no donde no el otorgante como su fiador y llano pagador
haziendo como para ello haze de causa y negocio ageno suio pro
prio y de libre deudor y sin que contra el dho D. Sebastian
ni sus bienes ni otra persona en su nombre se fhanse haga
diligencia ni excursion alguna de fuero ni de dro cuio bene
ficio y remedio con el de las autenticas expensas y expresas especial
y expressam.te renuncio pagara el otorgante quinientos pesos de
a ocho reales que esta cantidad en que unicam.te le fia luego que
se le mande por los Jueses antequ.nos pasaren las causas de dhos
depositos o por otro competente que de ello pueda y deva conocer
sin aguardar a termino ni plazo alguno y a ello quiere ser com
pelido y apremiado por todo rigor de dro y via executiva y la
firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es obligo el otorgante
su persona y bienes avidos y por aver y dio poder cumplido a las Jus
ticias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha ciudad Señores alcaldes del crimen Ju
eses de Prov.a y a las donde esta escritura se presentare a execu
cion pidiendo su cumplim.to a cuio fuero y Jurisdicion y a la
da una de ellas se sometio y obligo y renuncio el suio proprio
domicilio y vecindad y la ley si convenerit de Juris
dictione omnium Judicium para que a lo que dho es le
executen compelan y apremien como si fuese por senten
cia difinitiva de Jues competente passada en autoridad
de cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y de
rechos de su favor y la general que lo prohive y consiste
rio en tras lados uno cumplido los demas no valgan
y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Pedro de
Avila Salcedo D. Matheo de Urda Silleta y Francisco
de Medina

Marcos de Mendieta

Ante mi

Juan de Avellan
Pro.no Thenente del dho Lau.do Pub.co



Plaza
de D.n Joseph Tabares
Plaza de
Sn Roque

[illegible] Tribunal de las cosas de Reuision pres.te dep.o de mill y [illegible]
[illegible] cientos y quarenta y dos años antecedentes. Vistos para este
Don Joseph Tabares Alcalde ordinario de primera nominacion
[illegible] esta Ciudad a quien le toca por suerte el oficio de Alferez
[illegible] dixo que por quanto el excelentissimo señor
[illegible] Conde de la Monclova Virrey Governador y
[illegible] Capp.n General destos reynos
[illegible] proueyo en ocho de Agosto passado deste
[illegible] presente año vn auto para que mandase se juntasen las
[illegible] Casas del Cauildo Justicia y Regimiento a cauildo y que para
[illegible] mas excelencia los sugetos que les parecieren a este
[illegible] proposito para el oficio de Alferez Real nombrasen
[illegible] y diesen memorial firmado en cauildo en execucion del
[illegible] mandado de dha cauildo de ocho de Agosto para que
[illegible] pusiesen diferentes personas dentre ellas a Don Luis
[illegible] Juan Fran.co de Aguirre Alcalde ordinario de primera
[illegible] parecer de ocho de Agosto referido de nombrar
[illegible] para el oficio de Alferez Real a Don Luis
[illegible] Cauallero del Orden de Santiago

en otorgo que fiaua y fio al dho Don Sebastian
Fran.co Rosel en tal manera de que el suso dho dara
quenta con pago de los depositos que entraren en su
poder luego que se le mande donde no el otorgan
te como su fiador y llano pagador haciendo
como para ello dixo hacia el suso de causa y negocio
ageno suio proprio y de libre deudor sin q.
contra el dho Don Sebastian Rosel ni sus bie
nes ni otra persona en su nombre sea fha ni se
haga diligencia ni excursion alguna de fuero
ni de derecho cuio beneficio y remedio con el de
las Autenticas expensas y expresas especial y expresa
mente renuncio pagara el otorgante quinientos pe
sos de a ocho reales que es en q.ta unicamente le fia
luego que se le mande por los Jueces de las causas de
dhos embargos y depositos que asi ubiere otorgado el
suso dho sin aguardar a termino ni plazo alguno
y a ello quiere ser apremiado por todo rigor de
derecho y via executiva y a la firmeza paga y cum
plimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes
auidos y por auer y dio poder cumplido a las Jus
ticias y Jueces de su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta Ciudad
señores Alcaldes del crimen Jueces de prouin
cia y a las donde esta escr.a se presentare a execu
cion pidiendo su cumplimiento al suio fuero
y Jurisdiccion y de cada una de ellas se sometio
y obligo y renuncio el suio proprio domicilio y vecin
dad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero
del reo para que lo que dho es le executen con pelan
y apremien como si fuese por sentencia pasada en
cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dere
chos de su fauor y la general q lo prohiue y consin
tio en traslados uno cumplido los demas no valgan
y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Domin
go Gonzalez de Argandona Pedro Dauila Sal
cedo y Fran.co de Medina = Enmendado = diez y seis
de dho = vale = testado = te = no vale

Joseph Sabater

Ant.o Hemy

Juan de Auellan
Pr.o Thent.e del de Cau.do

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

fianza el Conde de las Torres Don Nicolas Davalos en Sevilla a Dn. Sebastian Dorsel

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Sepe. de mill seiscientos y noventa y seis años ante mi el ess.no y testigos parecio Don Nicolas de Avalos y Rivera Conde de las Torres a quien yo el ess.no doy fee conozco y dixo que por q.to el ex.mo S.r Conde de la Monclova Birrey Gov.or y Cap.n General de estos Reynos por decreto que proveyo en ocho de Agosto passado de este año de la fha ordeno que el Cavildo Justicia y Regim.to de esta Ciudad se juntasse a Cavildo y propusiesen a su ex.a los sujetos que les pareciesen aproposito para el oficio de depositario Interino de esta Ciudad. y aviendose juntado el dia nueve de dho mes en dho Cavildo en conformidad de lo mandado por dho decreto propusieron a algunas personas y entre ellas a Don Sebastian Fran.co Dorsel el qual fue nombrado por su ex.a por depositario Interino por decreto proveido en treze de dho mes de Agosto para que entrasen en el Juzgado dho las casas embargadas y que se embargassen y otros bienes muebles dando fianza hasta en cantidad de quarenta mill pesos de a ocho reales a satisfacion del dho Cavildo como parece por dho decreto que original esta en el archivo de dho oficio con el de su sitado y insertos en los Cav.dos y en vno que se libraron en diez y seis de dho mes de Agosto mandaron que se le hiziesse saver a dho Don Sebastian y que asetase y diese las fianzas de su obligacion prevenidas por dho decreto que se le hizo saver en cuia virtud presento escrito en onze de este presente mes y año en dho Cav.do con vna memoria firmada de su nombre ofreciendo distintos fiadores y entre ellos a lo tor parte por cantidad de quinientos pesos y fue admitido y aprovado con los demas mandando que el presente ess.no lo resiviesse en cuia conformidad y atento a averselo pedido y rogado a lo tor parte por parte de dho Don Sebastian Fran.co Dorsel le haga la dha fianza y a venido en ello y poniendolo en efecto como por

y sauidor deudor y fiador que fuemos fio al dho Pedro de Arbieto
Royl en tal manera que el dho Pedro aya de dar y dé cumplido todo lo alque
sito y que se le entregaren por razon de tal Depositario y en todo
dando no lo cumpliendo como fiadores y llano pagadores para lo cual
cumplido hazer de causa y negocio ajeno como propio renunciando el
beneficio de escusion y division contra el dho Sebastian Royl nuestros bienes
y cada uno de ellos hagamos ora y en todo tiempo sea y para ante juez
que de esta causa haya de conocer alguna de fuero y de derecho
con el dicho beneficio y remedio
de las autenticas ex gentis y expresamente
renunciando y para cumplimiento de todo lo que dicho es
nos damos por bien contentos y pagados de dicho Real que es la cau
sa principal y expresamente
nos obligamos de no pedir ni demandar ni hacer pedir ni demandar
por ninguna manera ni razon que dicho Real que es la cau
sa principal no nos sea pagado y entregado en su poder
pierda o haya de perder alguna cosa o parte de ello
en ningun tiempo ni por ninguna manera
y para mas seguridad nos obligamos de no pedir ni demandar
ni hacer pedir ni demandar
cualquiera de nos compelido y apremiado por auto de Juez competente
y via executiva y sin la primera carga y diligencia de lo
que dicho es obligo nuestros bienes y rentas avidos y por aver
y dimos poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de
cualesquier partes que sean y en especial a las de esta villa de la Corte
de los Señores Alcaldes del Crimen de esta Real Chancilleria
se hagan estas escrituras y sobre ellas y cada una de ellas
y sus dependencias y de cada una de ellas se nos pueda y deba hacer
todo el daño y prosiguiendo y ejecutando
y sus bienes muebles y raices habidos y por haber
de nuestros domicilios y vecindad y para ello
de nuestra jurisdiccion omnium judicum para que nos lo dicho
executen como por sentencia definitiva de juez competente pasada
en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las leyes fueros y derechos
de nuestra favor y la general que prohibe y consiente renunciacion
de leyes como en ella se contiene en testimonio de lo cual
lo firmamos de nuestros nombres en este registro
testigos el Mro de Campo D. Fernando de Roxas y Mendoza
de Corcuera de Calatrava Pedro Davila Salcedo y Francisco
de Medina

Ante mi

Juan de Arellano
Escrivano del Rey nuestro Señor

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.



Carta de pago
D. Clem.te de Villegas
D.a Josepha Rendon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Septiembre de mill ss.os y nobenta y seis años ante mi el ess.no y testigos parecio el Cont.r D. Clem.te de Villegas y Guzman Mayordomo de los proprios y rentas de esta dha Ciu.d a quien doy fee que conosco y confesso auer recevido de D.a Josepha Rendon quarenta y quatro pessos y tres reales de lo corrido de dos años del censso ympuesto sobre vnas cassas que tiene y posee en el barrio de San Lazaro que se cumplirar a quinze de octubre proccimo que viene de este año de la dha perteneciente a los proprios y rentas de esta Ciudad y de dhos pessos se dio por entregado a su voluntad y por no ser de presente renuncio las leyes de la entrega non numerata pecunia prueba del recibo y de mas de este casso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago con finiquito hazta dho dia y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Ju.o Domingo Machado Fran.co Giraldo y Fran.co de Medina

Clem.te de Villegas

Ante mi
Juan de Huellan
Ju.o Fran.co de Valdes

Fianza
de Sebastian
de Egaña
en Dosse
a
Dn Juan Rosel

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Sep.e
de mil setecientos y nouenta y seis años, ante mi
Dn Pedro Ruiz de Arce Escriuano de Su Mag.d de Gobierno
y Guerra de esta Ciudad y Residente en ella parte
en mesa de veinte y quatro y testigos de yuso
Conosco y Digo que yo el Dor Don Sebastian de Egaña
Vecino des

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.



haze de causa y negocio ageno suio proprio y de libre deuoto
y sin que contra el dho D. Sebastian Rosel ni sus bienes ni otra
persona en su nombre se fhaniseha ga diligencia ni excursion
alguna de fuero ni de dro. auio beneficio y remedio con el de las au
tenticas expensas y esperas expecial y expresamte renuncio pagar
vn mill pesos de a ocho reales que es la cantidad en que vni ca
te fia luego que se le mande por los Jueses de las causas de donde
prosedieren dho depositos o por otro competente sin aguardar ter
mino ni plazo alguno a lo qual quiere ser compelido y apremiado
por todo rigor de dro. y via executiua ya la firmeza paga y cum
plimto. de lo que dho es obligo su persona y bienes auidos y por auer y
dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag. de qualesquier
partes que sean y en expecial a las de esta dha ciudad Señores
Alcaldes del Exmo. Jueses de Prouia. y a los donde esta ssra. se presenta
re a execucion pidiendo su cumplimto. auio fuero y Jurisdiccion
y de cada vna de ellas se sometio y obligo y renuncio el suio pro
prio domicilio y vecindad y la ley Si combenerit de Jurisdi
ccione omnium Judicum para que a lo que dho es le
executen compellan y apremien como si fuesse pa
sentencia definitiua de Juez competente passada
en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas
leyes fueros y dros. de su fauor y la Gl. que lo prohiue y
consintio en traslados vno cumplido los demas no valgan
y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Franco. de Me
dina Franco. Geraldo y Agustin Sallayo

Juan Joseph de Ugalde

Ante mi

Juan de Auellan
Pno. thente. del Xlauo. Ysa.

Fianza
Mapp. Juan de
Traslaviña Garay
en 500 e
a Dn. Juan Ruiz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Sepre. de mil
seiscientos y nouenta y seis años ante mi el Sno. y testigos parecio
Capp. Juan de Traslaviño Garay vecino de esta Ciudad y tratante en
mercaderias a quien yo el Ess.no doy fee conozco y dixo que por
quanto el Exmo. Señor Conde de la Monclova Virrey Gouor. y Capp. Gral.

de Sto Reyno del Peru, proueyo decreto treze de Agosto passado
deste año desta ha. ya el qual mando se Sentase el Cauildo desta Ciu
y Regimiento a Cauildo y gouernacion. Los Señores que
concurrieron para el efecto de dipputado interinario y acion
de Sentado el dia nueue de dho mes de Agosto a Cauildo conforme
a lo mandado se procedio dando gastos a los generos y ge
teelles al Capp. Don Sebastian Dorel el qual fue nombrado
para Exo ya Depositario Interino de Bienes y en dho dia mes y año
proueido en treze de dho mes de Agosto para que dentro en el termino
Las Cauas embargadas y que se embargaron y los demas Bienes muebles
obligacion de dicho Depositario dando fianzas hasta en Cantidad de quarenta
mill pesos de ocho Reales a satisfacion del Cauildo desta Ciudad y
para execucion en lo que hizo en dies y seis de dho mes de Agosto y año
de la ha Señalado que se le pusiese Sauimiento de Reo a Don Sebas
tian Dorel y le apercibian y diesen fianzas dentro de tres dias
prevenidos por dho decreto y auiendose hecho Sauimiento
gebtamiento que se le asigno para que dentro en el
dho presente dia que fue de este presente mes de Sept. y año
dada ha Mes Cito el dho D. Sebastian Dorel con Mamerona
firmada de su nombre y rematado de fianzas fiadores y principales
obligante hasta en Cantidad de quinientos pesos y fianzas
mismos y que dho Cauildo y Regimiento mandando que el
presente Escno los Vesinos en Cuya Conformidad
Dyjecto de auerse le pedido y Rogado a Cotorgante
le haga y otorgue la dha fianza y auiendo Cumplido
y Cumplido lo enefecto como Reo y Sauidor dentro dho
y dicho que en tal Caso le Conuenia hazer y otorgo que
auia y fio al dho Don Sebastian Dorel en tal manera dique
Si caso dho dar y Cumplio dho Depositario que en
ron en ruego de su Razon dicho Depositario luego que le
mer de dho dia mes le Cotorgante Como fiador y llano pa
gador haziendo como para ello dijo hasta le hizo de
Cumplimiento negocio acerca sus propios y de libre deuda a sin
que Cotra el dho D. Sebastian Dorel ni sus dhos y ninguna
persona en su nombre se dho ni se haga diligencia ni execucion
alguna de fuero ni de dho dho ante Juez y Vara dho Cor
regidor de las Cantidades expresadas y expresa y especial
mente renunciando y para ante el Cotorgante Juez y Vara dho Cor
regidor y Cauildo y Regimiento y especialmente la Ley
que dho la Cantidad en que mancamente se fia hace
Cumplimiento dicho Depositario que para dha Razon otorgante dicho
y que se tomar de los Bienes de dho Depositario antes que ni
dho Cauildo que se le nombre de Sequestrado antes ni
Reo Bonte de Vigor en dicho y Via executiua y

Vale [illegible]
Sello Tercero en Real año de
mil ochocientos y noventa, y
cinco y noventa y tres.

[illegible] dho Poder cumplidos a las Just.as
y Vezinos aunde y para aun
[illegible] a Sumisa de la Plaza de que alos quinze dias del mes
en esta dha Ciudad Sonora y Alcaldia del Primer Part.o
de Proa. y a Sudondes ta en [illegible] Seguimiento de execucion judicial
su Cumplim.to acuio fuero y Jurisdicion y de cada una de ellas Sumiso
rozo Obligo y Jenuncio el Suo propio domicilio y Vezindad y la
Ley Si Conbenerit de Jurisdicion Omnium Judicum para
que a lo que dho es le executen Compelan y apremien Como
por Sentencia definitiva de Juez Competente pasada en cosa
toridad de Cosa Juzgada y Renuncio las demas Leyes y
Suio y derechos de mi fauor y la General que lo
prohiue y Consinto en todo lo Contenido y
demas no Valgan y asi lo otorgo y firmo ante
Con dos testigos Dn Francisco Geraldo A
gostin Gallego y Francisco de
Medina—

Juan de Arellano

Juan de Arellano
Pro.or Mayor de Sonora

Ante mi
Dn Juan Rozel
Escr.o

En la Ciudad de Nuestra Señora de los Reyes en treinta dias del mes de Sep.e de
mil Setecientos y Noventa y seis años ante mi el Escr.o y
testigos parecio el Cap.n Juan de Arcos y Ortega Natural
de esta Provincia de Sinaloa y Vezindario en ella a quien yo el Escr.o
doy fee conozco y dixo q. que ha quanto ha de secreto proveido
por el Exc.mo Señor Comandante General de estas Provincias Brigadier y Gover
nador General de ellas Don Pedro de Nava y Halcon Caballero del Orden
de Calatrava Teniente General de los Reales Exercitos de su Magestad
en esta Ciudad de Sonora y Provincias de Sinaloa y Sonora
Governador y Comandante General de ellas y Presidente de la Real Audiencia
de Guadalaxara y Subdelegado de Real Hacienda de esta Provincia
en Virtud de Real Orden de su Magestad que Dios Guarde
para que se Sirviera Nombrar Persona de Satisfaccion que pasase a
la Villa de Sinaloa a Tomar Residencia a Don Juan Bautista de Anza
Governador que fue de esta Provincia de Sonora y Sinaloa y Capitan
que fue de la Compañia de Presidio de Tubac y Tucson y Nombrado
Governador de la Provincia de Nuevo Mexico y Capitan que fue de la
Compañia de Presidio de Janos y Nombrado Governador de la Provincia
de Nuevo Mexico y Capitan que fue de la Compañia de Presidio de Janos
y Nombrado

De este año de la fha en virtud de dho decreto que fue
proveido en ocho de dho mes propusieron a su Exa. algunos
sujetos y entre ellos a Don Sebastian Fran.co Rosel el qual fue
nombrado para depositario interino por otro decreto
que su Exa. proveyo en treze de dho mes de Agosto mandan-
do cree que se le entregasen las cassas embargadas y
que se embargasen y los demas bienes muebles dando
fianzas hasta en cantidad de quarenta mill pesos
a satisfacion del dho cavildo el qual se sentó en diez
y seis de dho mes y año y en conformidad de lo man-
dado por dho decreto se le hizo saver al dho Don Sebastian
Rosel y que asetase y diesse las fianzas de su obligacion prevenidas
por dho decreto y aviendosele hecho saver y el termino
que se le asigno para que las diesse en su execucion
presento despues en onze de este presente mes de Septiembre
y año de la fha un escrito el dho Don Sebastian Rosel con
una memoria formada de su nombre ofreciendo diferentes
fiadores y entre ellos al otorgante hasta en cantidad de mill pe-
sos de a ocho reales y fueron admitidos por el dho cavildo y a
proveidos mandando que el presente escrivano los resiva
en cuya conformidad y respecto de averselle pedido y rogado
al otorgante le haga y otorgue la dha fianza y a venido
en ello y poniendolo en efecto como cierto y savidor de su
derecho y de lo que en tal caso le compete hazer otorgo
que fiava y fio al dho Don Sebastian Rosel en tal manera
de que el susso dho dara quenta con pago de los depositos
que entraren en su poder por razon de tal depositario luego
que se le mande donde no el otorgante como fiador
y llano pagador haziendo como para ello dijo hasta el fin
de causa y negocio ageno tuvo propio y de libre de cuenta y
sin que contra el dho Don Sebastian Rosel ni sus bienes
otra persona en su nombre se fha ni se haga diligencia
ni execucion alguna de fuero ni de dro. cuio beneficio
y remedio con el de las autenticas expensas y esperas expedidas
y expressamente renuncio pagara el otorgante mill pesos
de a ocho reales que es la cantidad en que unicamente le fia
luego que se le mande por los Jueces ante quien espendieren
las causas de los dhos depositos que por dha razon otorgare
el susso dho luego que se le mande sin aguardar
a termino ni plazo alguno a lo qual quiere ser compelido
y apremiado por todo rigor de derecho y via executiva

VnReal.

Sello Tercero vn Real años de mil y seis cientos, y noventa, y cinco, y noventa y siete.



partano [illegible]no por decreto que proueio en
[illegible]ece de hoy mes de Agosto mandado de le ex-
[illegible]pegar en las casas en [illegible]a q[ue] viue con bo-
[illegible]s en ellas demas bienes muebles hasta en can-
[illegible]dispuesto de ellos y dado fianças bastantes
[illegible]dad de quarenta mil pesos de a ocho re-
[illegible]les a satisfacion del Cauildo Iusticia y Re-
[illegible]gimiento de Agosto se mas
[illegible]do del dia de hoy de dho mes de Agosto se mas
[illegible]do que en virtud de dho decreto se debiesse y aue
[illegible]q[ue] acetaje y dieu las fianças de su obligacion
[illegible]q[ue] se prouen las por dho Sr[e]n en cuia virtud el
[illegible]dho q[ue] de[illegible] presente mes de sep[tiembre] de dho año
[illegible]el dho Don Sebastian Juan Rodr[igue]z presento dho
[illegible]en dho Cauildo con vna memoria q[ue] en ella se
[illegible]su nombre ofreciendo por sus fiadores a las per
[illegible]sonas en ella contenidas de q[ue] en dha memoria
[illegible]se expresa en fe de las quales estando en Cau
[illegible]tido de quinientos pesos de a ocho reales el
[illegible]dicho Comissario y opositores por dho Cauil
[illegible]mandado que el presente escriuano los reciba
[illegible]se en cuenta en forma y auiendo atento a auerse pe
[illegible]dido por parte del dho Don Sebastian
[illegible]San Juan Rodr[igue]z le haga de todo q[ue]nta dha San
[illegible]Juan Rodr[igue]z le hago de todo q[ue]nta dha San
[illegible]q[ue] a fauor de ello oponiendo le en efecto
[illegible]como cierto fiador y dha fianza por hacer otro q[ue] si
[illegible]en tal caso se obligo de hacer buena dha fianza
[illegible]pio al uso dho en tal manera q[ue] de dha q[ue]nta
[illegible]pa con pago de los depositos q[ue] en poder
[illegible]por razon de dho oficio de tal depositario
[illegible]primo hermano de dho Don Sebastian
[illegible]pagador haciendo como hizo para ello bastan
[illegible]Diego de Aguilera vecino de esta ciudad
[illegible]Don Sebastian Juan Rodr[igue]z de todo lo q[ue] se
[illegible]en virtud de dho poder q[ue] se le dio por dho
[illegible]Don Sebastian Juan Rodr[igue]z en fauor de

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años [illegible]
mil y seis cientos, y noventa, y
seis, y noventa y siete.



[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] Pedro [illegible]
[illegible] Juan [illegible]
[illegible] Juan [illegible]
[illegible] Juan

peros de este dho genl. y auiendose dho mdo. dho
Cauildo, el dia diez y seis de dho mes y años
por comissionado dho genl. embio por dho Dn
Cayetano Mandarin que le hiziesse saber al dho
Don Fran.co Xauier Fran.co Pinel que luego se pre-
sentasse y diesse las fianzas de que estaua obligado
dar por dho decreto en cuia virtud el dho Don
Sebastian Fran.co Pinel presentose en dho
Cauildo el dia once de este presente mes de sep.re con
vna memoria firmada de su nombre ofreciendo
por sus fiadores a los personas y extradores en
sus respectiuas partidas de que alli se hace mencion
todas las quales juntas en Cauildo de quatro de este
presente mes de sep.re por parte de dho
Don Sebastian Fran.co Pinel se leyo dha fianza
y auiendo oydo y tenido dho Cauildo por bien
dho Don Sebastian Fran.co Pinel en virtud de dho
decreto hauia dado fianzas legas y abonadas
le compete hacer efectiuo el grauamen de q.
el sus o dara quenta con pago de los depositos que
entraren en dho oficio por razon de dhos depositos
Gaspar Ximenez don Remo dho fiador principal
y Don Juan Antonio Fran.co Pinel fiador
Don Sebastian Fran.co Pinel en la manera de q.
se hauia dado quenta con pago de los depositos que
entraren en dho oficio por razon de dhos depositos
Gaspar Ximenez don Remo dho fiador principal
y Don Juan Antonio Fran.co Pinel fiador
de dho

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil y seis scientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.



[illegible] de Juez competente pasada en au[illegible] de la Justicia [illegible] las demas leyes fue[illegible] y derechos de su favor [illegible] general [illegible] consintio en traslados [illegible] otorgo [illegible] siendo testigos Don Fran.co de Roxas Fran.co de Medina y Juan Domingo Machado

Martin Machado de Castro

Ante mi
Juan de Auellan
Escr.no Rl. del Cabildo [illegible]

Fianza
El Capp.n Andres de Prado
El Capp.n D.n Sebast.n Fran.co Rosel por 500

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse [illegible] de mil y seiscientos y noventa y seis años [illegible] Capp.n Andres de Prado [illegible] de esta Ciudad [illegible] Sebastian [illegible] por quanto [illegible] de agosto [illegible] mandando que [illegible] de esta dha Ciudad [illegible] personas [illegible] proposito [illegible] interino de esta dha [illegible] de dho mes de agosto [illegible] diferentes personas [illegible] Rosel el qual fue [illegible] de tal depositario interino [illegible] de dho mes de agosto [illegible] de tal depositario interino [illegible] en el las casas [illegible] de mas bienes muebles [illegible] de quarenta [illegible]

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Fianza el Capp.n Mrn de Vguate en 500 e a Dn Sevan Rosel



en la ciudad de los reies del Peru en catorce de sep.e de mill seiscientos y noventa y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio el capp.an Martin de Vguate a quien yo el escrivano doi fee que conozco y dixo que por quanto el excelentissimo señor conde de la Monclova Virrey Governador y Capp.an General de los Reynos y Provincias del Peru por decreto que proveio en ocho de Agosto pasado de este año de la fha mando que el Cavildo Justicia y Regimiento desta Ciudad se juntasen en la sala de su Ayuntamiento y le propusiesen las personas que les pareciesen a proposito para el oficio de depositario ante rio y aviendose juntado en dho Cavildo el dia nueve de dho mes de Agosto propusieron a la excelencia [illegible] a Don Sevastian Frade Rosel el qual fue nombrado por su excelencia por tal depositario interinado y que se entregasen las casas embargadas y que se embargasen los bienes muebles dando fianzas hasta en cantidad de quarenta mill pesos de a ocho reales [illegible] el dia diez y seis de dho mes de Agosto se mando que se le hiciese el aver dicho nombramiento y que aceptase y jurase y diese las fianzas de su obligacion [illegible] por dho decreto en esta Ciudad el dia once de este presente mes de sep.e y año de la fha el dho Don Sevastian Frade Rosel presento escrito en dho Cavildo con vna memoria firmada de su nombre expresando en ella las personas y las cantidades que le fiavan y en ella [illegible] la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales las quales fueron admitidos y aprovados por dho Cavildo y se mando que el presente escrivano los recibiese en cuia conformidad y atento a averselo pedido y rogado el otorgante por parte del dho Don Sevastian Frade Rosel le haga y otorgue la dha fianza y aviendo en ello y poniendolo efecto como dicho y [illegible] derecho y de lo que en tal caso le compete [illegible]

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

[illegible]

Fianza del Capp.an D.n Juan de Vallad.ares en Goa

a D.n Juan Rosel



pago de los depositos que entraren en su poder por
razon de tal depositario interino donde no el otor
gante como su fiador y llano pagador haciendo
como para ello hacia el hijo de la casa y negocio ageno
y sacio propio y de libre deudor y sin que entra
el dho Don Juan Francisco Rosel ni sus bienes ni
otra persona en su nombre se aya ni se haga dili
gencia ni excursion alguna de fuero ni de dere
cho cuio beneficio y remedio con el de las autenticas
expensas y esperas especial y expresamente renun
cio pagara quinientos pesos de ocho reales de la
cantidad en que unicamente le fia luego que se le man
de por los Jueces de las causas de quienes dimanan los
depositos que asi ubiere otorgado sin aguardar a ter
mino ni plazo alguno y a ello quiere ser compelido
y apremiado por todo rigor de derecho via executiva
y la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho
es obligo su persona y bienes avidos y por aver y dio
poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean y en expe
cial a las de esta Ciudad Señores Alcaldes de
el crimen Jueces de Provincia y a las donde esta
escriptura se presentare a execucion pidien
do su cumplimiento a cuio fuero y jurisdic
cion y de cada una de ellas se sometio y obligo tre
nuncio el suio propio domicilio y vecindad
y a los que dicen que el actor deve seguir el fuero
del reo para que a lo que dho es le executen con
plan y apremien como por sentencia difinitiva
de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada
y renuncio las demas leies fueros y derechos de su fa
vor y la general que lo prohibe y consistio
entrelazados una cumplido los demas no valgan
y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Diego
Fernandez de Texada Don Jacinto de Valladares y
Don Pedro de Valladares

[illegible]

Ante mi
Juan de Avellan
Pro. Thente de Escrivano Publico

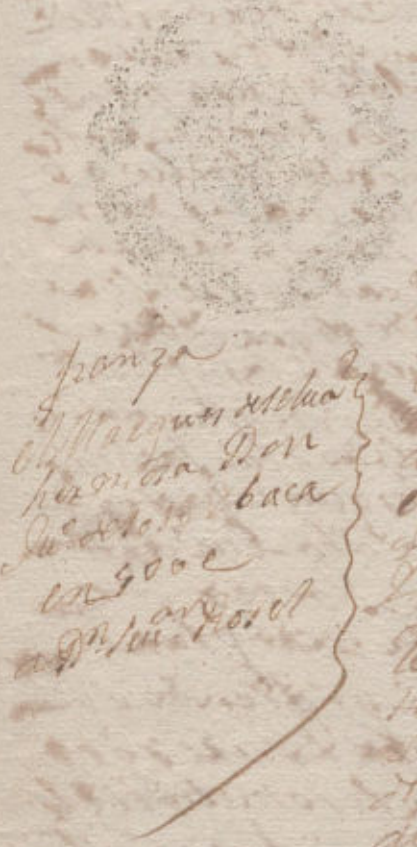

Sello Tercero un Real de plata
mil y seiscientos y noventa y
cinco y noventa y siete.

En la Ciudad de los Reyes a catorce dias del
mes de Diciembre de mil seiscientos y noventa
y nueve años Estando juntos en el Cabildo de
esta dicha Ciudad los Señores Alcaldes
ordinarios y Regidores que abajo firmaran
Estando presente el Señor Don Melchor
Portocarrero Lasso de la Vega Conde de la Monclova
del Consejo de su Magestad Gentil hombre de su
Camara Virrey Governador y Capitan General
destos Reynos y Provincias del Peru por su Magestad
que Dios guarde por ante mi Don Juan de Ribera
Escribano de Camara y Cabildo de esta dicha
Ciudad dixo que por quanto el Capitan Don
Diego de Chaves Regidor perpetuo de esta
dicha Ciudad Caballero del Orden de Santiago
Governador y Capitan General que fue de las
Provincias de Tucuman Juries y Diaguitas
Corregidor y Justicia Mayor que fue de la Villa
de Potosi y Theniente de Capitan General
que fue de las Provincias de Chile por
Provision de su Excelencia de fecha de
catorce de Octubre de este presente año
Estando en esta Ciudad para embarcarse
en el Navio nombrado Nuestra Señora de
Regla alias el Peruano que de orden de su
Excelencia se apresto en el Puerto del Callao
para pasar a los Reynos de Tierra firme
con Azogues y Mercaderias de Registro
Y teniendo algunas cosas de su Hacienda
que dejar en esta Ciudad para lo qual
nombro por su Procurador General a Don
Juan Perez de Guzman Vecino de esta
dicha Ciudad para que en su nombre
pueda pedir y pida ante los Señores
Alcaldes ordinarios de esta dicha Ciudad
que en virtud de la dicha Provision de
su Excelencia y de este su Poder
mande poner en Secuestro todos los
Bienes Muebles Ropa Dinero Plata
Oro Joyas Esclavos Esclavas Negros
Negras Mulatos Mulatas Caballos
Yeguas Mulas Machos Aperos de
Plata Oro Guarnecidos Coches
Volantes Sillas de Manos Tiendas
Pulperias Cajones Mercaderias
Cargazones Barcos Navios Lanchas
Canoas Pertrechos Jarcias Anclas
Cables Velas Remos Artillerias
Municiones Armas Pertrechos
Pertenecientes a Guerra y todos los
demas Bienes Muebles Semovientes
Derechos y Acciones que le pertenecen
y pertenecer pueden en esta dicha
Ciudad y en su Jurisdicion y en
cualquier parte y lugar de ella
Y que estando presente el Capitan
Don Juan Perez de Guzman Vecino
de esta dicha Ciudad en virtud de
dicho Poder que le fue dado por
el dicho Capitan Don Diego de
Chaves pidio y requirio a los
dichos Señores Alcaldes ordinarios
que en virtud de la dicha Provision
de su Excelencia y de este dicho
Poder que le fue dado por el dicho
Capitan Don Diego de Chaves
mande poner en Secuestro todos los
dichos Bienes Muebles Ropa Dinero
Plata Oro Joyas Esclavos Esclavas
Negros Negras Mulatos Mulatas
Caballos Yeguas Mulas Machos
Aperos de Plata Oro Guarnecidos
Coches Volantes Sillas de Manos
Tiendas Pulperias Cajones
Mercaderias Cargazones Barcos
Navios Lanchas Canoas Pertrechos
Jarcias Anclas Cables Velas
Remos Artillerias Municiones
Armas Pertrechos Pertenecientes
a Guerra y todos los demas Bienes
Muebles Semovientes Derechos y
Acciones que le pertenecen y
pertenecer pueden en esta dicha
Ciudad y en su Jurisdicion y en
cualquier parte y lugar de ella
Y que estando presente el Capitan
Don Juan Perez de Guzman Vecino
de esta dicha Ciudad en virtud de
dicho Poder que le fue dado por
el dicho Capitan Don Diego de
Chaves pidio y requirio a los
dichos Señores Alcaldes ordinarios
que en virtud de la dicha Provision
de su Excelencia y de este dicho
Poder que le fue dado por el dicho
Capitan Don Diego de Chaves
mande poner en Secuestro todos los
dichos Bienes Muebles Ropa Dinero
Plata Oro Joyas Esclavos Esclavas
Negros Negras Mulatos Mulatas
Caballos Yeguas Mulas Machos
Aperos de Plata Oro Guarnecidos
Coches Volantes Sillas de Manos
Tiendas Pulperias Cajones
Mercaderias Cargazones Barcos
Navios Lanchas Canoas Pertrechos
Jarcias Anclas Cables Velas
Remos Artillerias Municiones
Armas Pertrechos Pertenecientes
a Guerra y todos los demas Bienes
Muebles Semovientes Derechos y
Acciones que le pertenecen y
pertenecer pueden en esta dicha
Ciudad y en su Jurisdicion y en
cualquier parte y lugar de ella
Y que estando presente el Capitan
Don Juan Perez de Guzman Vecino
de esta dicha Ciudad en virtud de
dicho Poder que le fue dado por
el dicho Capitan Don Diego de
Chaves pidio y requirio a los
dichos Señores Alcaldes ordinarios
que en virtud de la dicha Provision
de su Excelencia y de este dicho
Poder que le fue dado por el dicho
Capitan Don Diego de Chaves
mande poner en Secuestro todos los
dichos Bienes Muebles Ropa Dinero
Plata Oro Joyas Esclavos Esclavas
Negros Negras Mulatos Mulatas
Caballos Yeguas Mulas Machos
Aperos de Plata Oro Guarnecidos
Coches Volantes Sillas de Manos
Tiendas Pulperias Cajones
Mercaderias Cargazones Barcos
Navios Lanchas Canoas Pertrechos
Jarcias Anclas Cables Velas
Remos Artillerias Municiones
Armas Pertrechos Pertenecientes
a Guerra y todos los demas Bienes
Muebles Semovientes Derechos y
Acciones que le pertenecen y
pertenecer pueden en esta dicha
Ciudad y en su Jurisdicion y en
cualquier parte y lugar de ella

Poder
Capitan Don Diego
de Chaves
en favor
de Don Juan Perez
de Guzman

pete hacer otorgo q̃ haua Ysso al dho Don Suas
tian Juan Rosel en tal manera de q̃ el suso dho
dara quenta con pago de los depositos q̃ entra
ren en su poder por razon del dho oficio donde
no el otorgante como su fiador y llano pagador
haciendo como para ello hace de causa y rego
cio ageno suio propio y de libre deudor y
sin que contra el dho Don Suastian Rosel ni
sus bienes ni otra persona en su nombre sea
fha ni se haga diligencia ni excursion alguna
de fuero ni de derecho cuio beneficio y remedio
con el de las autenticas expensas y esperas
expecial y expresamente renuncio pagara
el otorgante quinientos pesos de a ocho reales que
es la cantidad en q̃ unicamente le fue luego q̃ se
le mande por los Jueces de las causas de quienes q̃
mudaren dhos depositos o por otro competente
sin aguardar a termino ni plazo alguno y a la
firmeza paga y cumplimiento de lo q̃ dho es
obligo su persona y bienes auidos y por auer
y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes q̃ sean
y en expecial a las desta Ciudad señores Al
caldes del crimen Jueces de Prouincia y a las
donde esta escriptura se presentare a execucion
pidiendo su cumplimiento al suio fuero y Juris
dicion y de cada una de ellas se sometio y obligo
y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y
la ley q̃ dice q̃ el actor deue seguir el fuero del reo pa
ra q̃ a ello le execuet en compelan y apremien co
mo por sentencia pasada en cosa juzgada y renun
cio las demas leies fueros y derechos de su fauor
y la general que lo prohiue y consintio en tras la
dos y asi lo otorgo firmo siendo testigos Fran
co Ynaldo Juan Domingo Machado y Fran
co de Medina = em = otorgo y fir = vale

Diego de Chaves
y Lanardis

Ante mi
Juan de Auellan
Ynº Thente del Cau

hasta aqui
Abellan

Fianza
Dn. Luis Gonzalez
de Luna
en 500 e
a Dn. Sevastian Rosel

Vn Real
Sello Tercero vn Real
mil y seiscientos y noventa
y nueve y siete.



en la ciudad de los reyes en catorze de
septiembre de mill seiscientos y noben
ta y seis años ante mi el escriuano y testigos parecio
el Capp.n Dn. Luis Gonzalez de Luna [illegible]
[illegible] que [illegible]
quando el excelentissimo señor Conde de la Monclova Vi
rrei Gouernador y Capp.n General destos reynos y Prouin
cias del Peru por decreto que proueyo el dia ocho de Agosto
pasado deste año de la fha. mandando que el cauildo sustituya
regimiento desta ciudad se juntase en la sala de su auien
tamiento y le propusiesen las personas que le pareciesen
a proposito para el oficio de depositario interino de
esta ciudad hauiendose visto el dho decreto en vno q
se celebro el dia nueve de dho mes de Agosto propu
sieron a su excelencia diferentes personas entre
ellas a Don Sevastian Fran.co Rosel el qual fue nom
brado por su excelencia por tal depositario interi
no por decreto que proueyo en treze de dho mes de Agos
to mandando en el que se le entregasen las casas em
bargadas y que se embargasen y los demas bienes mue
bles otorgando deposito de ellos y dando fianzas
hasta en cantidad de quarenta mill pesos de a ocho
reales a satisfacion del cauildo y auiendose visto
en el dho decreto en diez y seis de dho mes de Agosto
en su execucion se mando se le hiciese saber a dho
Don Sevastian Rosel que ajetase y jurase y die
se las fianzas de su obligacion preuenidas por
dicho decreto y en su cumplimiento el dia once
deste presente mes de septiembre el dho Don Se
uastian Rosel presento escrito en dho cauildo
con vna memoria firmada de su nombre ofre
ciendo por sus fiadores a los contenidos en ella y
en las cantidades de expresa y entre ellos a lo tor
gante en cantidad de quinientos pesos de a
ocho reales y auiendo sido admitidas y aproua
das por dho cauildo se mando que el presente es
criuano las recibiese en cuia conformidad y
atento a auersele pedido y rogado a lo torgante
por parte de el dho Don Sevastian Rosel le
haga la dha fianza auiendo en ello y [illegible]

dolo en efecto como ciento y sauidor de su derecho y de lo
que en tal caso le compete hacer otorgo q̃ fiaua y fio al
dho Don Sebastian Rosel en tal manera de que el suso dho
dara quenta con pago de los depositos que entraren en su poder
donde no el otorgante como su fiador y llano pagador ha
ciendo como para ello hace de causa mego vio ageno su
io proprio y de libre deudor y sin que contra el dho Don
Sebastian Fran.co Rosel ni sus bienes ni otra persona en
su nombre se a fha ni se haga diligencia ni excursion
alguna de fuero ni de derecho cuio beneficio y
remedio con el de las autenticas expensas y esperas
expecial y expresamente renuncio pagara quinien
tos pesos de a ocho reales que es la cantidad en q̃ unica
mente le fia luego que se le mande por los Jueces de las
causas de donde dimanaren los depositos que uviere
otorgado por razon de dho oficio sin aguardar a ter
mino ni plazo alguno a todo lo qual quiere ser com
pelido y apremiado por todo rigor de derecho y via
executiba y a la firmeza paga y cumplimiento
de lo que dho es obligo su persona y bienes auidos
y por auer y dio poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en expecial a las de esta dha Ciu
dad señores Alcaldes del crimen Jueces de
prouincia y a las donde esta escriptura se
presentare al excusion pidiendo su cumpli
miento al suio fuero y Jurisdiccion y de cada
una de ellas se sometio y obligo y renuncio el
suio proprio domicilio y vecindad y a los
que dice que el actor deue seguir el fuero
del reo para q̃ a lo que dho es le executen
compelan y apremien como si fuese por sen
tencia difinitiba de Juez competente pasa
da en autoridad de cosa Juzgada y renun
cio las demas leyes fueros y derechos
de su fauor y la general q̃ lo prohibe y con
tinuo entrar lados y asi lo otorgo y firmo
siendo testigos Fran.co de Medina Juan
Domingo Machado y Augustin de Sa
rago

Luis Gonzalez de Luna

Ante mi

Juan de Auellan
Pro.o Thente del de Cau.do y Sup.o

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Fianza
Don Pedro Gomez de Balbuena
a
Don Juan Rosel en 500 p.s p.a el oficio de Depositario en Interin =

En la Ciudad de los Reies del Peruen quinze dias del mes de Septiembre de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi el ess.no de su Magestad y Theniente del de Cauildo y publico Don Pedro Gomez de Balbuena Vezino de esta dha Ciudad que Doy fee conosco Dijo que por cuanto Por Decreto del Real Gouierno su fha de ocho de Agosto pasado deste presente año se sirbio su excelencia de mandar que el Cauildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad hiziese propuesta a su ex.a de las Personas que tubiesen por a proposito para el oficio de Depositario General en ynterin atendiendo a que no sea en sujetos que les fuese grabosa esta ocupasion como Ha subcedido en otras ocasiones lo cual quedase Resuelto en el mesmo Cauildo antes de salir del y que la propuesta fuese por escripto y hauiendose llevado Por Decreto de su ex.a de treze de dho mes de Agosto se sirbio de nombrar por Depositario en ynterin dando fianzas a su en Cantidad de Cuarenta mil pesos corrientes de a ocho Reales a satisfazion del Cauildo y Visto en el Semando se le notifique al dho Don Juan Francisco Rosel a zete y Jure el dho nombramiento y que de las fianzas que le estan mandadas dar por dho Decreto dentro de ocho dias y para cumplir con esta obligasion Presento memoria de las personas y cantidades en que cada Uno le auia de fiar para

que Vbrgg Vecinos de dicha Corte, de dho Auto
mandasen los que Embistiese y hauiendose Vis-
to por los Capitulares admitieron los fiadores
en ella Contenidos por las Cantidades en ella expresadas
y Prendas y fianzas en ella Contenidos en el Otorgante en Lan-
ças de quinientos pesos y Luego se hizo la fianza
de la que tienen pesos y Luego se hizo la fianza
y dando la en forma se hizo Cargo dello
y Cabido en ello y poniendo la en forma se hizo Cargo dello
y Cabido en ello y poniendo la en forma se hizo Cargo dello
y Cabido en ello y poniendo

VaReal.

Sello Tercero vn Real de mil y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Depósito

Don Juan Franco Rozel depositario y encargado de los efectos hurtos, y Alhajas que se hallaron en poder de Juan de Acuña que

En la Ciudad de León del Perú en quinze de Septiembre de mil Seiss. y noventa y seis años. ante mi el Scr.o de su Mag.d y Tte. del de Cauildo de esta dha Ciudad el Capn Don Juan Franco Rozel depositario g.l en nombre de esta corte que Doy fée conozco Dijo que por quanto en la Causa Criminal q. se proueyó la de Sn. de Guerra negro libre de Antonia de Mendiuil Muger que fue de Juan de Acuña Guarnicionero Doña Maria Enriquez sobre robo de Plata y otras cosas q. se hallaron en su casa en la Visita ordinaria del Gran.r Cle Mandado se depositase Probado que fue lo Condenado y sentenciado y los Bienes embargados por dha Causa se entreguen en Deposito al Depositario General de esta Corte, otorgando escritura de Deposito Recibo en forma con Juramento hecho y Cumplimiento de Justicia Recivido tener en su Poder y deposito los Bienes y cosas siguientes = Vna Saya de Pelo tafetan de Color de Rosa Pico con Remates de oro esmaltado = Vn Vestido de chamelote de Color de Vaca Con Pretales de oro esmaltado = Vn Vestido de Tafetan de Color de Vaca y Calcones forrado en tafetan Verde y Viejo = Vn Vestido de Tafetan Doble de Color de Vaca y Calcones de Felpa Doble de Color de Vaca Vn Vestido de Tafetan Doble negro Viejo = Vna Basquiña de Tafetan Doble Carmesi Con Flueco de oro = Vn Jubon de Raso de Castor manchado y quebrado = Vnas Mangüillas de Camb.a y Viejas = Vna Manezilla de Vaieta de Castilla muy Vieja = Otra dha Azul Vieja = Vna Bentosa Con Vn poco de Algalia Que pesó Dos granos el Vidrio y la algalia = Docientos Botones de Relumbron engastados en Latón = Dos fustanes de Lienzo Rotos = Vn Gregüesco muy pequeño = Dos Camisas Viejas de hombre = Vna Camisa de Muger = Dos Cotzinos de Platilla nuebos bordados Con Seda = Vn Paño de Manos de Algodon = Vn baulito de Madera Viejo de Vn palmo de largo Con Cerradura y dos fierros de quatro dedos de alquimia Vna Cuchara de Plata = Vna Docena de Cuchillos Con Dos Cañones de Plata = Vna Docena de Tenedores de Plata = Vna Docena de Cuchillos = treinta y tres pesos las mui pequeñas y tres Caxitas de Plata = Dos Cucharas y Vn tenedor que todo pesó veintte y ocho marcos y seis ongas = Catorze Sacas llanas de Vicuña que pesó Cinquenta y nueue arrobas y Diez y ocho libras Bruto =

Seis Sillas de Sentar de Clavos Redondos Servidas = Vna en
sa y media de ambas prieta de chile = Vn Surron de lantejas
Dos Surrones de Arina podrida = Vna Petaca con tierra
de Santo Domingo de los olleros = de todos los Cuales dhos Generos
segun y como han referido se dio por contento y entre
gado a su Voluntad el dho Cap.n Don Sevastian Francisco
Rosel por haverlos Rezevido Realmente y con efecto en
presencia de mi el Pres.te ess.no y testigos de que Doy fee y se
constituio por Depositario liquido y llano de todos
los dhos Generos y se obligo como tal depositario de
tenerlos en su Poder y deposito y no entregarlos a persona al
guna asta tanto que por el S.r Juez de esta Causa y otro com
petente que de ella conosca otra cosa se le mande pe
na lo contrario hasiendo de caer e yncurrir en las pe
nas que caen e yncurren los Depositarios que no en
triegan los depositos q son a su cargo quedando sujeto
a accion Civil y criminal sino lo entregare luego
que se le mande por Juez competente y a la firmeza paga
y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y
Vienes havidos y por havor y dio poder cumplido
a las Justicias y Juezes de su Magestad de cualesq
quier partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciudad y Corte que en ella reside a cuio fuero y Jurisdisi
on se sometio y a el de las donde esta escrip.a se pres.te Pidiendo
su execusion y cumplimiento y renuncio el suio propio Jurisdisi
on Domicilio y Vezindad y el previlegio del y la ley q Dise que el actor da
seguir el fuero del Reo p.a q a ello le apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio todas las leies fueros de su favor y la general
que lo prohive y consintio entre los dos de esta escrip.a el Vno cumplido
y pagado los demas no valgan y lo firmo el otorgante
siendo testigos francisco Giraldo Ju.o Domingo Machado Gregorio
de la Cueba y Juan de Lara pres.tes

Sev.n Juan Rosell

Ante mi
Carlos de Arango
no Ju.o del de Cau.da Pa.

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil y seiscientos, y noventa, y eis, y noventa y siete.



fianza Juº de la errota el Mag.n Dn Sevastian fran.co Rosel en 500 p.s de a 8 R.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Septiembre de mil seiss.os y noventa y seis años ante mi el ess.no de su Mag.d y testigos el Capitan Juan de ola errota que Doy fee Conosco Dijo que por Cuanto Por Decreto del Real Govierno su fha de ocho de Agosto deste Presente año se sirvio su ex.a de mandar que el Cavildo Justicia y Regim.to desta dha Ciudad Pro Ponga las personas que hallare ser mas a proposito Para ejercer el oficio de Depositario General de esta Corte y haviendo puesto por ejecuzion el Cavil lo man dado por su ex.a se sirvio de Nombrar por su Decre to de treze de dho mes de Agosto a Don Sevastian francisco Rosel por Depositario en ynterin de esta Corte y que el suso dho Diese fianzas hasta en Cantidad de Cuarenta mil pesos de a ocho Reales a satisfazion del Cavildo Justicia y Regimiento quien mando se le notificase al suso dho Aceptase el dho nombram.to y diese las dhas fianzas dentro de ocho dias y cumpliendo con lo q se le mando aceto y Juro dho nombram.to y Presento Memo ria firmada de los fiadores y Cantidades en que la da Uno le a de fiar y entre dhos fiadores ofrezio al otorgante en Cantidad de quinientos Pesos de a ocho Reales y por haverse aprobado en dho Cavildo

le a rogado al otorgante le otorgue la dha fianza
y hauerido en ello y poniendolo en efecto otorgo que
hasiendo como primero y ante todas cosas dijo que
hasia he hiso de deuda y negocio ajeno suio propio y
de libre deudor y sin que contra el dho Don Seuastian Fran.co
Rozel sea fho ni q se haga dilijencia ni discursion de fuero
ni de derecho cuio beneficio y remedio con el de las auten
ticas esperas y esperas especial y expresam.te renuncio
que se obligaba y obligo en tal manera que el dho Don
Seuastian Fran.co Rozel dara quenta con pago y entregara
todos los depositos q se le entregaron cada q se le mande por
Juez competente y los pagara y entregara y los alcances
se le hisieren llanamente y sin pleito donde no el otorgan
te como tal su fiador pagara hasta en cantidad de quinien
tos pesos llanam.te y sin pleito con las costas de la cobranza
y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dicho es obligo
su persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumpli
do a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuio fuero
y jurisdision se sometio y renuncio el suio propio Domi
silio y vecindad y el Preuilegio del y la ley q dize q el actor
deue seguir el fuero del Reo para q a ello le apremien co
mo por sent.a pasada en cosa Juzgada y renuncio todas las
leis fueros y derechos de su fauor y la gen.l que lo prohibe
y consintio en tres lados de esta escriptura y el otorgante
que io el ess.no doy fee conosco lo firmo siendo testigos
Juan Domingo Machado Francisco Alonso
Giraldo y Juan de Salablanca presentes

Juan Diaz Carrasco

Ante mi
Carlos de Arango
Escriv.no del Cauildo

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil seiscientos y noventa, y seis y noventa y siete.

Fianza
el Capn Domingo de
Baamonde taguada
al
Capn Don Sebastian
Franco Rosel en 500 pos
de a 8 Rs pa el vso de su
oficio de Deposita Genl
en ynterin

En la ciudad de los Reyes del Peru en quinze de se-
tiembre de mill seiscientos y noventa y seis años, ante mi
el escrivano y testigos, el capn Domingo de Baamonde taguada vezino
de esta ciudad que doy fee conosco, dixo que por quanto por decreto
del Exmo señor Conde de la Monclova Virrey Govor y Capn
Genl de estos Reynos del Peru tierra firme y chile su fha
de ocho de agosto pasado de este presente año de noventa y
seis esta mandado que el cavildo Justicia y rexim.to
de esta ciudad nombre las personas que hallare mas
aproposito para el oficio de Depositario Genl en yn-
terin de esta corte y por escrito lo ponga en sus manos
el señor Dn Estevan de Urrutia del horden de Santiago
Alcalde hordinario de esta dha ciudad, y haviendo cumpli-
do el dho cavildo con lo mandado por dho decreto, por otro
de trese de dho mes de agosto se sirvio su exa de nombrar al
Capn Dn Sebastian Franco Rosel por depositario Genl en inte-
rin de esta corte y que de fianzas hasta en cantidad de qua-
renta mil pesos de a ocho reales corrientes, y visto por dho
cavildo y en la sala de dho ayuntamiento, se mando se
le notifique al dho Don Sebastian, Azete y Jure dho
nombram.to y que dentro de ocho dias de las fianzas
que le esta mandado dar, y en esta conformidad pre-
sento en dho cavildo memoria de los fiadores y can-
tidades en que le han de fiar, los quales aprovaron
por dho cavildo atento a mandar su exa fuesen a su
satisfacion; y porque tiene ofrecido al otorgante
por su fiador hasta en cantidad de quinientos pe-
sos y es uno de los aprovados le a rrogado le otorgue la

de Plaza y hauendo en ello Q. jendo lo en efecto
por el bien de la presente O torga que hazi endo cargo
de primero y ante todas cosas dijo que auia y hubo de deuda
y priego de Pero ruyo propio y del bien deuido de D. Ynes Cor
tes biuda del dho Don Sebastian Sarabia, mi muger y de
Don Sebastian Sarabia Sarabia, mi hijo y de otras
personas algunas de quien yo tengo poder para lo
infrascripto que son las siguientes = Primeramente
Diego de Ayala Vecino de esta Villa de Madrid
Parroquia de San Sebastian mil y quinientos y
sesenta y seis reales de vellon que le prestó para
ayuda de pagar la renta de las casas en que
vivo = Mas a Juan Ruiz de Alarcon Vecino de
esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian
mil y quinientos y sesenta y seis reales de vellon
que le prestó para ayuda de pagar la renta de
las casas en que vivo = Mas a Juan Ruiz de
Alarcon Vecino de esta Villa de Madrid Parroquia
de San Sebastian mil y quinientos y sesenta y
seis reales de vellon que le prestó para ayuda de
pagar la renta de las casas en que vivo = Mas
a Juan Ruiz de Alarcon Vecino de esta Villa de
Madrid Parroquia de San Sebastian mil y quinientos
y

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de
mil y seiscientos, y noventa, y
cinco y noventa y siete.

fianza
Diego Gregorio Jaen
al
Capp Dn Sebastian
Roselen 500 ps
Para el Vso de Depositario
en gnral

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Septiembre de mill seiscientos y noventa y siete años ante mi el escriuano de cauildo y testigos el Capp Dn Diego Gregorio Jaen qui doy fee conozco, dijo que por quanto por decreto del Exmo señor Conde de Lemos de la Vega Virrey destos Reynos y Presidente destas Reales Audiencias de este presente mes se sirue de mandar que el Cauildo Justicia y Regimiento desta Ciudad nombre las personas que hallare por mas a proposito para el oficio de Depositario Gen, en interin de esta Corte, y lo quisiere por escripto en sus manos, y habiendo cumplido con lo mandado por dho decreto, seruicio de su Mgd, demandar por dho Cauildo se hubiese por nombrado al Capp Dn Sebastian de Roselen Vezino desta Ciudad por Depositario Gen en interin desta Corte, y que el usando dicho oficio las fianzas de vno obligasen hasta en cantidad de quarenta mill pesos corrientes en reales de plata corriente, segun mas largamente consta y parece por el dho decreto de la razon de los señores del dho Cauildo, y puesto en el estrado de la Sala de su ayuntamiento como lo han de vso y costumbre, mandaron se leyese, y se leyo por mi el dho escriuano, y auiendolo oydo dijeron que nombraban y nombraron al dho Dn Sebastian de Roselen por Depositario Gen en interin desta Corte, y que lo aceptase y vsase y diese las fianzas que por dho decreto de la razon se le mandan, y auiendo oydo el dho Dn Sebastian de Roselen dijo que aceptaua y aceptó el dho oficio de Depositario Gen en interin desta Corte, y que vsara de el segun y como en el dho decreto se le manda, y auiendo oydo el dho Cauildo la memoria firmada de nuestro Diego Gregorio Jaen de las personas y cantidades, y que la auian de dar, la que el dho Cauildo y los Regidores mandaron que el dho Depositario Gen diese y otorgase en el Registro de Escriuano desta Corte y oficio de Gouierno de vno de los otorgantes, y leydo dijo el dho Dn Sebastian de Roselen que la daua y dio, y de ello doy fee, y auiendolo en efecto por testimonio de la gran Ordenanza que hazia, como primero y ante todas cosas dijo que auia y hizo de deuda y negocio agena suyo propio

Sebastian de Roselen

y de libre deudor y sin que contra el dho Dn Sebastian
Fran.co Rosel ni sus bienes sea nesesario hazerse ni que se aga
diligencia ni escursion de fuero ni de derecho, cuyo bene
ficio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas
especial y espresam.te renunzio que se obligava y obligo
en tal manera que el dho cap.n Dn Sebastian Fran.co Rosel ten
dra en su poder y de manifiesto todas las cantidades de pesos
y bienes muebles y raizes y demas generos y especies que se le en
tregaren en deposito por los Jueces de las causas como tal depo
sitto Gen.l y los entregara luego que se le mande por Jueces
competentes y dara quenta con pago de todo lo que la deva
dar por dha razon y pagara el alcanze o alcanzes que de ellas
resultaren luego que se le mande sin aguardar termino ni plazo
alguno como estan obligados los depositarios por razon de su oficio
donde no el otorgante como tal su fiador y llano pagador pagara
hasta en cantidad de quinientos pesos luego que se le mande por Jues
competente llanam.te y simpleito con las costas de su cobranza y a la
firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es obligo su persona
y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Jus
tisias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha ciudad y corte que en ella reside
a cuyo fuero y Juridision se sometio y obligo y renunzio el
suyo propio Juridision domisilio y vezindad y el previle
gio del y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo
para que a ello le compelan y apremien como por sentenzias
pasadas en cosa juzgada y renunzio todas las leyes fueros y dros
de su favor y la q.e que lo prohive y consintio en traslado de esta
escritura el uno cumplido y los demas no valgan y el otorgante
lo firmo siendo testigos Dn Pedro Diaz de Castro Ju.o de Arrimendi
y Francisco Marchan presentes

Joseph Fran.co

Va Real.

Sello Tercero vn Real años de mil y seis cientos, y noventa, y ocho, y noventa y siete.

Fianza
Capp.n Dn Diego de Laya =

Capp.n Don Sebastian Fran.co Rozel en 500.ps de a 8.s R.s para su ofizio de Depositario Gen.l en esta

en 16 de Sep.e de 96

Relacion dada delo Veynte del

En el puerto del Callao de la ciudad delos Reyes del Peru En veinte y seis dias del mes de Sept.e de mill seiscientos y noventa y siete años ante mi el Escriuano y testigos Diego de Laya de Truxillo Vezino del dho puerto parezio Conozco Dijo que por el Exmo. señor Conde de la Monclova Virrey Don Thomas Gen.l destos Reynos se le mando por su decreto dho dia mes y año que el Cauildo Justizia y Regim.to desta ziudad proponga las personas que le vinieren por mas a proposito para el uso de Alcaldes por turno de esta corte en Virtud de Zedula Real de su Mag.d y auiendo cumplido el dho Cauildo con lo mandado por dho decreto dho Exmo. señor mando se juntasen en el dho Cauildo los Alcaldes ordinarios y Regidores y Procurador General de esta ziudad y auiendo conferido y platicado sobre el dho nombramiento de personas que auian de seruir los dhos oficios de Alcaldes por turno de esta corte y auiendo dado las fianzas de sus oficios hasta en cantidad de quarenta mill pesos de a ocho Reales corrientes cada vno de los dhos Alcaldes y Visto en el mandado por dho Exmo. señor se juntasen en el dho Cauildo los dhos Alcaldes ordinarios y Regidores y Procurador General de esta ziudad para el dho efecto y auiendo conferido y platicado sobre el dho nombramiento de personas que auian de seruir los dhos oficios de Alcaldes por turno de esta corte y auiendo dado las fianzas que se les mandaron dar y auiendo hecho el dho Cauildo nombramiento de personas para los dhos oficios de Alcaldes por turno de esta corte y auiendo dado las fianzas que se les mandaron dar y auiendo hecho el dho Cauildo nombramiento de personas para los dhos oficios de Alcaldes por turno de esta corte en la forma y manera que se refiere en el Cauildo que se celebro en dho dia mes y año que dho es por ante mi el Escriuano de que doy fee y auiendo sido nombrados por dho Cauildo para los dhos oficios de Alcaldes por turno de esta corte los Capitanes Don Sebastian Fran.co Rozel y Don Diego de Laya y auiendo sido aprobados por dho Exmo. señor

Sebastian Sanchez Corel Contador del Rey nuestro Señor de la Contaduria de Penas de Camara y Gastos de Justicia desta Corte y Chancilleria, Digo que por quanto por parte de Juan Lopez Vecino desta Villa de Madrid se me ha pedido y requerido le mande dar y librar Libramiento de los Maravedis que se le mandaron pagar por Sentencia definitiva que en grado de Revista dieron y pronunciaron los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia desta Corte en el pleito que trata con Juan Lopez Vecino desta Villa de Madrid sobre la Execucion que pidio contra

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.



Fianza el Cap.n Ju.n Baptista Mendiui = al Cap.n D.n Sebastian Fran.co Rozel en 500 p.s de a 8 R.s Para el Vso de lo fizio de Depositario Gen.l en ynterin

En 16 de sep.e de 96

En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reies del Peru en Diez y seis dias del mes de septiembre de mil seis.os y noventa y seis años ante mi el ess.no de su Magestad y Then.te del de Cauildo y Publico de esta dha Ciudad de los Reies Paresio el Cap.n Juan Baptista de Mendui que Doy fee Conosco y Dijo que por Cuanto esta nombrado Por el Real Gouierno por Depositario General de dha Ciudad en ynterin y le esta mandado de las fianzas de su obligacion las quales esta tratando dar y Presentada Memoria de los fiadores al Cauildo de dha Ciudad y Para dho efecto a pedido al suplicante le fie a su en Cantidad de quinientos pesos de a ocho Reales para el Vso de dho ofizio y el otorgante a benido en hazer la dicha fianza y Poniendolo en efecto por el tenor de la presente otorgo que haziendo como primero y ante todas Cosas Dijo que hasia he hiso de deuda y negocio ajeno suio proprio y de libre deudor y sin que Contra el dho Principal ni sus Vienes sea fha ni se haga diligencia ni escursion de fuero ni de derecho Cuio Beneficio y remedio Con el de las autenticas esperas y espensas especial

e

Y expresamente renuncio que se obligaua y
obligo en tal manera que el dho capitan Don
Sebastian fran.co Rosel dara quenta con pago de
tal leal y verdadera de todas las cantidades de pesos
en reales joias barras de plata y barretones de oro
y todas los demas bienes muebles y raizes de qualquier
calidad y condicion que sean que entraren en su poder
y deposito como tal depositario general en ynterin y pa
gara el alcanze q se le hisiere y entregara todos los depositos
a que se obligare segun y como estubiere obligado a ello donde no
el otorgante pagara como tal su fiador y llano pagador
hasta en cantidad de quinientos pesos y no mas llana
mente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza y a la
firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona
y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las
Justicias y Juezes de su Mag.d de cualesquier partes que sean y
en especial a las de esta dha ciudad y corte que en ella reside a cuio
fuero y Jurisdicion se sometio y renuncio el suio propio Juris
dicion domicilio y vezindad y el preuilegio del y la ley
que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo para que esto
le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renun
cio todas las leies fueros y derechos de su fabor y la gen.l que lo
prohibe y lo firmo siendo testigos el sargento maior D. Xptobal
Calderon Santibañez el Alfz Balthasar de ocaña y Juan
Velasquez presentes

Juan Lopez de Mendiuez

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil y ciento y ochenta, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Fianza
El Dor Dn Marcos Baz
Pcon=
al
Adó Dn Sebastian Juan
Rosel en 500 Pesos
Para el Vso del Oficio de Depo
General en interin =
en 16 de Sepbre de 96=

En la ciudad de los Reyes en diez y seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos y noventa y seis años ante mi el Escriuano de su Magestad y testigos el Doctor Don Marcos Baz Presbitero quien doy fee conosco dijo que por Quanto el Exmo Señor Conde de la Monclova Virrey Gouernador y Capitan General destos Reynos Por su Decreto de ocho de Agosto de este presente año Sirbio de Mandar que el Cauildo Justicia y Regimiento desta Ciudad Proueyese en Virtud de la Pension que Hallaremos a fauor de Don Sebastian Juan Rosel Hauiendo obtenido dho Cauildo Por Decreto de Veinte y dho mes de Agosto nombro Sucesiuam.te por Depositario Gen.l en interin al Sr Don Sebastian Juan Rosel

Y que dise fianzas alta en cantidad de Quarenta mil pesos Corrientes de a ocho Reales antes de Recibirse al Vso de dho Oficio Y Hauiendose Visto por los Sres de dho Cauildo mandaron que al Tuo dho se le notifique dho nombram.to y que lo Acepte y dee fianzas dentro de ocho dias al Cual se le notifico el Presente Mandato firmado de su mano de los fiadores y Cantidades en que cada Uno le a de ser Recibida por dho Cauildo aprobo los dhos fiadores y mando que el Escriuano del dho Cauildo las Reciua en el Registro de Escripturas del y atento a que el Otorgante es Uno de los aprobados en Cantidad de quinientos pesos los Pagados otorgue la dha fianza y habiendo Visto y poniendolo en efecto por el tenor de la Presente Otorgo que haciendo como Primero y ante todas Cosas Dijo que hacia hecho de deuda agena como Suio Propio y de libre deudor y sin que contra el Nobre Don Sebastian Juan Rosel ni sus Bienes sea necesario hacer ni que se haga diligencia ni escursion de fuero ni de derecho cuio Beneficio y Remedio Con el de las autenticas y esperas y esperas especial y Generalmente Renuncio y que se obligaba y obligo en tal manera que el dho Don Sebastian tendra en su Poder y de renta y efecto todos los Depositos que entre en su Poder y

entregara luego que se le mande por Juez competen
te para cuenta con pago cierta leal y verdadera de
todo lo que entrare en su poder por razon de dho oficio
de depositario en ynterin y pagara el alcanze
o alcanzes que de ellas resultaron donde no el
otorgante como tal su fiador y llano pagador
pagara hasta en cantidad de quinientos pesos y no mas
llanamente y sin pleito algunos con las costas de la
cobranza y a la firmeza paga y cumplimiento
de lo que dicho es obligo su persona y bienes
havidos y por haver y dio poder cumplido a las
Justicias y Juezes de su Magestad de cuales
quier partes que sean y en especial a las
de esta dha ciudad y corte que en ella reside
y a las donde esta escriptura se presentare pidi
endo su cumplimiento a cuio fuero y jurisdisionse
sometio y renuncio el suio propio jurisdision do
misilio y vezindad y el previlegio del y la ley que dize
que el actor deve seguir el fuero del reo para que a
ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juz
gada y renuncio todas las leies fueros y derechos
de su favor y la general que lo prohive y con
sintio que de esta escriptura se haga uno y mas treslados el
uno cumplido y pagado los demas no valgan y el
otorgante que yo el escrivano doy fee conosco lo firmo siendo
testigos Martin de Lesama Juan Domingo macha
do y fran.co de Medina presentes

Marcos Bruno Ricon

a su mi
Carlos de Arango
Ante mi
Ante mi del de Cavildo

Vallead.

Sello Tercero vn. Real años de mil y seis cientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Fianza del Alf. Don Antonio de la Rocha =

Alf. Don Sebastian Fran. Rozel en 500 ps para el Vnal oficio de Depositario gen. en este año =

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Diez y seis dias del mes de Sept. de mil Sets. y noventa y siete años ante mi Escno. de su Magestad y Test. del de Cau. y Público de esta Ciudad y testigos el Alf. Don Antonio de la Rocha q. doy fee conozco = Dijo que por Cuanto por el Sr. Gouierno y Capn. Gral. destos Reinos está nombrado por Depositario gral. en propiedad el Alf. Don Sebastian Fran. Rozel y para entrar a seruir dho. oficio Hera obligacion de dar fianzas q. sea a contentam. de Dn. Fran. Xauier Gomez de Sarabia Contador mayor de la Real Hazda. destos Reinos y Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciud. de Sevilla y Reynos de Yndias y por el Tribunal de Cuentas de este Reyno y para q. el Depositario gral. de dho. Real Tribunal entre a seruir dho. oficio ha de dar fianzas llanas abonadas y de mancomun de q. se obligue de hacer buena la Cantidad de pesos de ocho reales q. montare el Cargo q. se le hiziere en virtud de Libranza del Sr. Gouierno y Capn. Gral

Sebastian Francisco Rozel Dara quenta con pago
de todo lo que entrare en su Poder y fuera su cargo
como tal Depositario General y acudira con los alcances
que se le hizieren y depositos q otorgare a ley del Depo
sitario desde no el dho Capn Antonio de la Raonda
Pagara hasta en cantidad de quinientos pesos y
no mas llanamente y sin pleito alguno con las costas
y gastos de la cobranza y a la firmeza paga y cumpli
miento de lo que dicho es obligo su persona y bienes
havidos y por havor y dio poder cumplido a las Justicias
y Juezes de su Magd de cualesquier parte q sean y en es
pecial a las de esta dha ciudad y corte q en ella residen
a cuio fuero y Jurisdicion se sometio y renuncio el suio propio
Domicilio y Vezindad y el Privilegio del y la ley que dice
que el actor deve seguir el fuero del Reo para q a ello lo executen
compelan y apremien como por sentta Pasada en cosa juzgada y
Renuncio todas las leies fueros y derechos de su favor y
la General que lo Prohibe y lo firmo de su nom
bre siendo presentes por testigos el Capn Juan Bap
tista de Mendive Admor de los Rs derechos en el Pueto del
Callao el Alfz B. Althasar de Ocaña y Pedro Mar
cos de Lora presentes

Antonio de la Raonda

Ante mi Balthazar de
Carlos de Arango
Nro Sto del de Cavdo y Pu

Fianza
del Capn Dn Jph Bapta
de Oguendo
al
Capn Dn Juan Bapta de Oguendo
Capn Dn Juan Bapta de Oguendo
al
Capn Dn Juan Bapta de Oguendo
Capn Dn Juan Bapta de Oguendo
Capn Dn Juan Bapta de Oguendo

Montreal.

Sello Tercero vn Real años de mil y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.



Con pago dellos y de todo lo demas que entra
re en su poder como tal Deposito Gen.l en ynterin
y donde no pagare el otorg.te asta en cantidad de quinientos pesos y no mas
y pagara los alcanzes que se le hisieren, llana mente y sin
pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza
y a la firmeza paga y cumplim.to de lo q dho es obligo
su persona y bienes havidos y por havor y dio poder
cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de cuales
quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad
y Conte q en ella residen a cuio fuero y Jurisdicion se sometio
y renuncio el suio propio Domicilio y vezindad y el pre
bilegio del y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del
Reo para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juz
gada y renuncio todas las leies fueros y derechos de su
fabor y la General que lo prohibe y lo firmo siendo
testigos Francisco de Medina Juan Domingo
Machado y Gregorio Perez de Ponlebun
Presentes = entre renglones = donde no pagare el otorgante
asta en cantidad de quinientos pesos y no mas = Vale

Con el Dr. Orquendo

a Fran.co de Alcaraz
Carlos de Arango
Escriv.o del de Cavildo y Pu.co

fianza
el Capitan Andres
Perez Polanco
en Goe
Dn. Seuas Rosel

En la Ciudad delos Reies del Peru en Diez
y siete de Septiembre de mil seiscientos y nouenta
y seis años ante mi el ess.no de su Magestad y
testigos el Capitan Andres Perez de Polanco
Residente en esta dha Ciudad que Doy fee
Conosco Dijo que por Cuanto Por el Gouierno su
perior de estos Reynos esta nombrado Don Seuastian
francisco Rozel por Depositario General en ynterin
de esta Corte y Conforme a lo dispuesto esta obligado
a dar fianzas hasta en Cantidad de Cuarenta mil
pesos de a ocho Reales a satisfazion del Cauildo Justicia
y Regim.to de esta Ciud.d donde tiene presentada memo
ria delos fiadores y Cantidades en q le an de fiar los qua
les le aprobaron y mandaron que las dhas personas las
otorgasen y en esta Conformidad le a pedido al otor
gante le fie asta en Cantidad de quinientos pesos y
a benido en ello y poniendolo en efecto por el tenor
dela Presente otorgo que haziendo como primero
y antes todas Cosas Dijo que hasta he hiso de deuda
y negosio ajeno suio Propio y de libre Deudor
y sin que Contra el dho Don Seuastian fran
cisco Rosel sea nesesario hazerse ni que se ha
ga dilijencia ni excursion de fuero ni de dere
cho Cuio Benefizio y Remedio Con el delas
autenticas esperas y espensas especial y expre
samente Renuncio que se obligaba y obligo
en tal manera que el dho Capitan Don Seuas
tian francisco Rosel tendra en su Poder y de
Manifiesto todos Generos de oro Plata Reales



Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Ojas chacras casas aperos y demas generos q entraren en su poder en deposito y los entregara luego que se le mande por los Juezes de las causas de otros competentes y dara cuenta con pago de todo y pagara el alcanze o alcanzes que se le resultaren llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo su persona y vienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte q en ella residen a cuio fuero y Jurisdicion se sometio y renuncio el suio propio Jurisdicion domisilio y vezindad y el privilegio del y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para q a lo q dicho es le compelan y apremien por todo rigor de derecho y via executiva como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leys fueros y derechos de su favor y la general q lo prohibe y consintio en traslados de esta escriptura no pagado los demas no valgan y lo firmo el otorgante que doy fee conozco siendo testigos Lucas de Rojas Fran.co de Medina y Juan Domingo Machado presentes

17 de sep.e 96 Andres Perez de Polanco

Ante mi
Carlos de Arango
Ess.no de la Ciudad y Pu.co

Fianza a el Cap.n Fran.co de Serralta en 500 e Dr. Sev.an Rosel.

En la Ciudad delos Reies del Peruen Diez y
siete de septiembre de mil seiscientos y nouenta
y seis años ante mi el Ess.no de su Mag.d y testigos el
Cap.n Fran.co de Serralta que Doy fee conosco Dijo
que por cuanto por Decreto del excelentissimo
Señor Conde dela Monclova Virrey Gouernador
y Capitan General destos Reinos su fha de ocho
de Agosto deste año se sirbio de mandar que
el Cauildo Justicia y Regimiento desta Ciudad
Propusiese las personas que hallase mas a proposito
para el ofizio de Depositario General en ynterin
deste Corte y por escripto lo pusiese en sus manos
lo cual se obedecio por dho Cauildo y por otro Decre
to de su ex.a de treze de dho mes de Agosto nombro
por Depositario general en ynterin desta Corte a Don
Sevastian Fran.co Rosel y mando diese las fianzas de su obli
gasion hasta en cantidad de cuarenta mil pesos a satis
facion delos S.res de dho Cauildo y visto en el se mando se le
notificase al suso dho el dho nombram.to y q lo azetase y ju
rase y hauiendolo hecho presento memoria jurada de
las personas y cantidades en q cada uno le a de fiar y
se aprobaron por dho Cauildo y se mando las diese de nuevo
de ocho dias y q el Pres.te Ess.no las Resibiese en el Protocolo de
escripturas deste ofizio y porq uno delos dhos fiadores es el
otorgante y le a rogado le fie en cantidad de quinientos
pesos a tenido en ello y poniendolo en efecto por el tenor
dela presente otorgo que haiendo como prisionero y
ante todas cosas Dejo q hasia he liso de Deuda y
negocio ajeno suio propio y de libre Deudor
y sin que contra el dho Don Sevastian ni sus
Vienes sea nesesario hasese ni que se haga dilijen
cia ni escursion de fuero ni de derecho cuio Bene
ficio y remedio con el delas autenticas esporas y

Seis, y Reales y fuese

Y esponiendo especial y expresamente renuncio
que se obligaba y obligo en tal manera que el dho
Cap.n Don Juan Sebastian Fran.co Roz tendra en su poder y deposito
y de manifiesto todos los dineros plata bienes barretones de
oro y plata cadenas chacaras y demas pertenencias y bienes raizes y mue-
bles que entraren en su poder y deposito para entregarlos luego que se
le mande por los Juezes de las causas y otros competentes sin guardar
termino ni plazo alguno a ley de depositario y dara quenta con pa-
go de todo lo que de ellos resultare rendiendo el otorgante como tal su fiador
y llano pagador pagara hasta quinientos pesos y no mas llanamente
sin pleito con las costas de la cobranza y la firmeza para
el cumplimiento de lo q dho es obligo su persona y bienes havidos
y por haver y dio poder cumplido a las justicias y Juezes
de su Mag.d de cualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha ciudad y corte que en ella residen y a las
donde esta escriptura se presentare pidiendo su
cumplimiento a cuio fuero y jurisdicion se sometio
y renuncio el suio propio jurisdicion domicilio y vezin-
dad y el previlegio del y la ley q dize que el actor deve se-
guir el fuero del reo para que a ello le apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas
las leies fueros y derechos de su favor y la general que
prohibe q lo firmo a quien doy fee conozco siendo
testigos Fran.co Perez de Ronda Antonio Ruiz de
Lara y Francisco de Anostrosa presentes

13 de 3.bre de 1682

Francisco Gerault

Ante mi
Carlos de Arungo
Escr.no de la Cam.ra de S.M.

Fianza
el Cap.n Joseph de Robles
al
Cap.n Don Sevastian Fran.co
Rosel en 500 p.s de a 8 R.s
Para el uso de lo fizio de
Depositario gen.l en ynterin

En 17 de sept.e de 1696 =

En la Ciudad de los Reies del Peru
en Diez y siete de septiembre de mil y
seiscientos y noventa y seis años ante
mi el ess.no de su Mag.d y testigos el Cap.n Jose
de Robles que doy fee conozco Dijo que
por cuanto el ex.mo S.r Conde de la Mon
clova Virrey Governador y Capitan
General de estos Reinos por su Decreto de ocho
de agosto pasado de este presente año se sirvio
de mandar que el Cavildo de esta dha Ciudad Pro
ponga las personas que hallare mas a proposito para
el ofizio de Depositario general de esta Contte
y que lo pusiese en sus manos por escripto y haviendo
obedecido el dho Cavildo se sirvio su ex.a por
otro decreto de catorze de dho mes de nombrar
por Depositario General en ynterin al Cap.n Don Sevas
tian Fran.co Rosel dando el suso dho Quarenta mil
Pesos de fianza a satisfazion de los S.res de este Cavil
do y visto en el el dho Decreto se mando se le notifi
case al suso dho el dho nombram.to y q.e lo Azetase y Jura
se y diese dentro de ocho dias las fianzas que se le man
dan y haviendosele notificado Azeto y Juro y presento
en este Cavildo Memoria Jurada y firmada de las per
sonas y cantidades en que le avian de fiar las cuales se
aprobaron por los S.res Capitulares y mandaron las rezivan
presente ess.no en el Rex.o de este ofizio y porq.e el otorgante es
de los dhos fiadores hasta en cantidad de quinientos Pesos
le a rrogado otorgue la dha fianza y a venido en ello
y poniendolo en efecto por el tenor de la presente otorga
que hasiendo como primero y ante todas cosas Dixo
que hasia he hiso de Deuda y negocio ajeno suio Pro
pio y de libre Deudor y sin que contra el dho Don
Sevastian Fran.co Rosel ni sus Vienes ni contra
otra persona ni los suios sea nesesario has erse ni que se haga



Sello Quarto vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Excursion ni otra diligencia de fuero ni de derecho cuio beneficio y remedio con el de las auten ticas esperas y expensas especial y expresamente Re nuncio que se obligaba y obligo en tal manera, que el dho Don Sebastian Fran.co Rozel tendra en su poder de manifiesto to dos los Depositos que se le entregaran y los entregara luego que se le mande por los Juezes de las causas y otros competentes y pagara los alcanzes q de las q.tas q de ellos diere resultaren llana mente y sin pleito luego q se le mande a ley de depositario don deno el otorgante como tal su fiador y llano pagador pagara asta en cantidad de quinientos pesos y no mas llanam.te y sin pleito con las costas de la cobranza y de la firmeza paga y cum plimiento de lo que dicho es obligo su persona y bienes auid. y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de cuales cualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte q en ella residen a cuio fuero y Ju risdicion se sometio y renuncio el suio propio Domicilio y vezin dad y el preuilegio del y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para q a ello le apremien como por sentt.a pasada en cosa Juzgada y Ren.do todas las leies fueros y derechos de su fauor y la general q lo prohibe y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Luis de la Rea y Marcos de nuño Bero presentes

Joseph de Rolla

Ante mi

Carlos de Arango

Notario del de cau.do y Pu.co

Poder
Pedro Antonio Parral
a
Fran.co Antonio Parral
su Hermano =

En la Ciudad de los Reies del Peru en Diez
y ocho dias del mes de septiembre de mil seiscien
tos y nouenta y seis años ante mi el ess.no de su
Magestad y testigos Pedro Antonio Parral Mestizo
que doy fee conosco Dijo que por cuanto por bienes
de Don Antonio Parral su Padre quedo
vn negro seu esclauo nombrado Pablo Parral el
qual para en poder de Don Esteuan Parral
vezino de la Ciudad de Panama su Hermano
del otorgante quien lo a tenido en su Poder
sirbiendose del mas tiempo de doze años estan
do proyndiuiso y por partir entre los hermanos
del otorgante y para que se ponga en cobro de
negro y sean satisfechos de el y del tiempo q a seruido
al dho Don Esteuan su hermano otorgo por el
tenor de la presente que daua y dio su Poder cum
plido tan bastante como de derecho se requiere
y es necesario por lo q al otorgante toca a Don
Francisco Antonio Parral su hermano expresa
para que en su nombre y representando su per
sona pida demande rezibia y cobre judicial
o extrajudicialmente del dho Don Esteuan
Parral su hermano y de sus bienes y de qui
en y con derecho pueda y deua el dho re
nombrado Pablo Parral que como dho es quedo
por fin y muerte del dho su Padre para que
se trayga a esta dha Ciudad y sirba en ella al otor
gante y demas sus hermanos otros doze años
como a seruido al dho Don Esteuan o se tenga
el dho esclauo y se parta entre los herederos
del dho su Padre rebajando de la cantidad

le toca en la dha Dote y bienes Parnales los Jurados de los dhos Diez años para Regidores de Cordoba en Primera Instancia entre los de mas Vecinos y [illegible]

[illegible] tarea Dueña Alguacil Contador la Obra de la merced de dho Don Esteban y de sus Oficiales y de los Recaudores y Obrare en Virtud de este Poder de Otorgue Cartas de Pago, Haga Recaudadores Juezes Executores en Reynos ausentes en virtud de las Leyes de Cordoba y Recaudo Recibos en Razon de las Leyes de Cordoba y Recaudo Recibos en Razon de las Leyes de Cordoba y Recaudo Recibos en Razon

Pago

En la Villa de San Felipe de Austria en 25 de Junio de 1787 años ante mí Alcalde ordinario de primera elección y testigos parece el Capitan Pedro Fernandez de Vivar vecino de esta ciudad y natural de Villa Nueva de Rio Frio Comercio y manifiesto ante Vuestra Merced el Señor Licenciado Don Juan Saenz Carrete Abogado de esta Real Audiencia Alcalde Mayor y Teniente de Capitan General de esta Provincia y Gobernador de ella por su Majestad que Dios guarde y dijo que por cuanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) por sus Reales Cedulas y Ordenes que tiene comunicadas a los Señores Presidentes Gobernadores y demas Justicias de estos Reynos de la Nueva España tiene mandado que en todos los Pueblos de ella se haga el Padron de todas las personas que hubiere en ellos para que sepa el numero de Vasallos que tiene su Majestad y que cada uno pague lo que le corresponde segun sus facultades y que para el mejor acierto de dicha Cedula se nombren Comisarios que la executen y que en virtud de ella Vuestra Merced se sirvio de nombrar a mi el dicho Capitan Don Pedro Fernandez de Vivar para que haga el Padron de esta Villa Nueva de Rio Frio y Pueblos de su Jurisdiccion y para que lo haga con mas facilidad Vuestra Merced se sirvio de dividir esta Villa en quatro Quarteles que son el primero el que corre desde la Casa de Don Juan Antonio Cantu hasta la Casa de Don Juan Antonio Cantu hasta la Casa de Don Juan Antonio Cantu hasta

Sello Tercero, de los años de mil y seiscientos y noventa y seis, y noventa y siete.

les por tantos que se gastaron por mano del otorgante en los jornales materiales y peones y demas ingredientes consentientes a la obra de las pilas de la alameda en los principios que se descubrio la caxa y sus repartimientos cuia cantidad entro en poder del otorgante que se las entrego el dho señor Don Juan para hacer dhas pagas y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y porque su recivo y entrego de presente renuncio la excepcion y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del Rno y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Fran.co de Medina Juan Domingo Machado y Juan de Huellan

Pedro Fernandez
Alcalde

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano Pte. del Rl. Acuerdo

Poder

347

Vn Real.



SEllo Tercero vn Reales de mil, y seiscientos, y nouenta, y seis, y nouenta y siete

Benta Con Pacto
el S.r Lez.do D.n Juan
Saenz Cascante =
al
Lic.do Don Nicolas
Alvarez de tolido
Presv.o de Vn negro
n.do Garzia Congo con
500 p.s =

Fianza

Don Pedro Alonso Gallegos = al Cap.n Don Sevastian Fran.co Rozel en 5000 p.s de a 8 Reales para el uso de su oficio de Depositario General en ynterin

Sello Tercero y Real mil, y seiscientos y seis, y noventa y siete.



En la Ciudad de los Reies del Peru en Diez y nueve de Septiembre de mil seis.s y noventa y seis años ante mi el Ess.no de su Mag.d y testigos Don Pedro Alonso Gallegos Vezino de esta dha Ciudad que Doy fee Conosco Dijo que por cuanto por el Gov.o superior de estos Reinos esta nombrado por Depositario Gen.l en ynterin de esta Corte el Cap.n Don Sevastian Fran.co Rozel y por el Cavildo de esta Ciudad le esta mandado dar las fianzas las fianzas de su obligasion hasta en cantidad de Cuarenta mil pesos corrientes de a ocho Reales segun lo manda su Ex.a por su Decreto de Catorze de Agosto pasado de este presente año y le esta mandado por dho Cavildo Azete y Jure el dho nombramiento el cual tiene Azetado y Jurado y Presentado memoria firmada de su nombre de las personas y cantidades en q le an de fiar la cual se vio en dho Cavildo por los señores Capitulares del y se aprobaron dhos fiadores y ~~[illegible]~~ laron las otorgasen dentro de ocho dias y porque el otorgante es uno de los dhos fiadores hasta en cantidad de quinientos pesos de a ocho Reales y le a rogado la otorgue y a benido en ello y poniendolo en efecto por el tenor de la presente otorgo que hasiendo como primero y ante todas cosas Dijo que hasia he hiso de deuda y negocio ajeno suio propio y de libre deudor y sin que contra el dho Don Sevastian Fran.co Rozel sea nesesario Hazerse ni que se haga dilijencia ni excursion de fuero ni de derecho cuio Beneficio y remedio con el de las Autenticas esperas y espensas especial

fianza
Ant.º Marquez
a
D.n Sev.an Rosel
en 500 e

En la Ciudad de los Reyes en treze dias del mes de sep.e
mill seiscientos y noventa y seis años ante mi el ess.no y te-
tigos parecio el Cap.n Antonio Marquez y dijo que por qua-
ron decreto que proveio el Ex.mo Señor Conde de la Monclova
Virrey Gov.or y Cap.n General de estos Reynos en ocho de Ag.to
passado de este año por el qual mando que se Juntase
el Cavildo Justicia y Regim.to de esta Ciudad en la sala
su ayuntam.to y le propusiesen las perssonas que les pare-
se a proposito para el oficio de Depositario en Interin de esta
Ciudad. y aviendose Juntado en dho Cavildo en execu-
cion de dho decreto el dia nueve de dho mes y año propu-
sieron a su ex.a diferentes sujetos y entre ellos a Don Se-
bastian Fran.co Rosel el qual fue elegido por su ex.a para el
dho oficio de Depositario Interino por decreto que proveio
en treze de dho mes de Agosto mandando que se le entre-
gasen las Cassas embargadas y que se embargassen
y los demas Bienes muebles otorgando deposito de ellos
y dando fianzas hasta en Cantidad de quarenta mil
pessos de a ocho reales a satisfacion de dho Cavildo
donde aviendose visto el decreto referido el dia diez
y seis de dho mes de Agosto en su execucion se mando
se le hiziesse saver al dho Don Sebastian Rosel el nom-
bram.to que su ex.a le avia hecho de tal depositario Inte-
rino y que asetase y Jurase y diesse las fianzas de su
obligacion prevenidas, por dho decreto en cuia virtud
el dia onse de este presente mes de sep.e dho Don Sebastian
Rosel presente ma memoria firmada de su nom-
bre, ofreciendo por sus fiadores a las perssonas expre-
ssadas en ella y por que algunos de ellos se le an excu-
ssado le a pedido y rogado al otorgante le fie hasta
en Cantidad de quinientos pessos de a ocho reales
por lo tocante a la depositaria con cargo de sacar aprobacion
de dho Cavildo y el otorgante a venido en ello
y poniendolo en efecto como cierto y savidor de sa-
y de lo que en tal casso le compete hazer otorgo que
fiava y fio al dho Don Sebastian Rosel en tal manera
de que el sasso dho dara quenta con pago de los de-
positos que entraren en su poder por razon del dho
oficio luego que se le mande donde no [illegible]

Vn Real.



SELLO Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Como su fiador y llano pagador haziendo como para ello dixo hazia e hizo de causa y negocio ageno suio propio y de libre deudor y sin que contra el dho Don Sebastian Rosel ni sus bienes ni otra persona en su nombre se a fha ni se haga diligencia ni excursion alguna a cuio beneficio y remedio con el de las autenticas expressas y expresas expecial y expressamte renuncio pagara el otorgante los dhos quinientos pessos de a ocho reales luego que se le mande por los Jueses de las causas de donde dimanaren dhos depositos sin aguardar a termino ni plazo alguno a lo qual quiere ser compelido y apremiado por todo rigor de dro y via executiva y a la firmeza paga y cumplimto de lo que dho es obligo su persona y bienes auidos y por auer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag. de qualesquier partes que sean y en expecial y las de esta dha ciudad Señores Alcaldes del Crimen Jueses de Provca y a las donde esta escra se presentare a execucion pidiendo su cumplimto a cuio fuero y jurisdicion y de cada vna de ellas se sometio y obligo y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo que dho es le executen compelan y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros. de su fauor y la general que lo prohibe y consintio en traslado y vna cumplido los demas no valgan y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Francisco Giraldo Juan Domingo Machado y Fran.co de Medina.

Antonio Marquez

Ante mi

Juan de Auellan
Pe. Fuent. del de Lau. Gil

Vara de

Sello Tercero. Reales años de mil y seis cientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.



Pedro Gonçalez de Luna a Dn Sebastian Dorel en 500 c

En la Ciudad de la Plata en veinte dias del mes de Agosto de mill seiscientos y noventa y seis años ante mi el Escr.no y testigos parezio el Capp.n Don Marcos Para. Aguilo Procurador General de Pobres en quanto a el Dor. Sona Cavallero Alferez Real Vezino Encomendero y Capitan de esta Provincia de Buenos Aires y dixo que a dho Cavallero ocho de Agosto passado deste año por el qual mando el Ilustre Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad se juntasen en la Sala Diputada para el Ayuntam.to y se juntaron las personas que les parecio combeniente para el fin de Depositario en Interin de esta Ciudad y ausencia del Capp.n Dn Pedro Gonçalez de Luna Theniente de Alferez Real que lo es en propiedad de dho Cavildo en execucion de dho Decreto dia mes y año ya referidos se juntaron en dho Cavildo a la dha hora los Sres Alcaldes ordinarios Capp.n Dn Sebastian Dorel y Capp.n Dn Pedro Gonçalez de Luna Regidores Capp.n Dn Juan Perez de Guevara Capp.n Dn Juan Ruiz de Navamuel Capp.n Dn Juan Ruiz de Navamuel el mozo Capp.n Dn Juan Ruiz de Navamuel el mozo Capp.n Dn Juan Ruiz de Navamuel el mozo

y el otorgante a venido en ello y poniendolo en efecto con
cierto y sauedor de su dro. y de lo que en tal caso le com-
pete hazer otorgo que fiaua y fio al dho Don Sebastian
Rosel en tal manera de que el sabe dho dara q.ta con pag.
de los depositos que entraren en su poder por razon del dho
oficio luego que se le mande donde no el otorgante con
su fiador y llano pagador haziendo como para ello dijo ha-
e hizo de causa y negocio ageno suio propio y de libre deuda
y sin que contra el dho Don Sebastian Rosel ni sus bienes ni
persona en su nombre sea fha ni se haga diligencia
execucion alguna de fuero ni de dro. cuio beneficio y ren-
dio con el de las autenticas expensas y esperas expecial y es-
pressam.te renuncio para para el otorgante los dhos quinientos
pesos de a ocho reales luego que se le mande por los Jueces
de causas de donde dimanaren dhos depositos sin aguardar
a termino ni plazo alguno a lo qual quiere ser compelido
y apremiado por todo rigor de dro. y via executiua y a
la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho obligo ser
persona y bienes auidos y por auer y dio poder cumplido
a las Justicias y Jueses de Sre Mag.d de quales quier
partes que sean y en expecial a las de esta dha ciudad
Señores Alcaldes del Crimen Jueses de Prou.a y a las de
de esta escr.a se presentare a execucion pidiendo su cum-
plimiento a cuio fuero y Jurisdicion y de cada vna de ellas
se sometio y obligo y renuncio el suio propio domicilio
y vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir
el fuero del reo para que a lo que dho le executen com-
pelan y apremien como por sentencia passada en autori-
dad de cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros
y dros de su fauor y la general que lo prohibe y consintio
en traslados vno cumplido los demas no valgan y assi lo otor-
go y firmo siendo testigos Fran.co Piraldo Juan Fran.co Ma-
chado y Fran.co Ruiz Medina

Marcos Ruiz de Luna

Ante mi

Juan de Arellano
Escriuano de la Cam.a

y espresamente Renuncio que se obligaba y obligo
en tal manera que el dho Don Sevastian Fran.co
Rosel entregara todos los depositos que fueren a su cargo
de mi tal Depositario gen.l en ynterin luego q se le mande por
los Juezes de las causas a ley de Depositario y Para q.e con pa
go dellos y pagar a los alcanzes que resultaren Donde no
el otorgante como tal su fiador y llano pagador pagara
hasta en cantidad de quinientos pesos de a ocho reales llana
mente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza y a la
firmeza paga y cumplim.to de lo q dicho es obligo su perso
na y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido
a las Justicias y Juezes de su Mag.d de cualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha ciudad y Corte que en ella reside y a las dan
de esta escriptura se presentare pidiendo su cumplimiento a cuio
fuero y Jurisdicion y de cada una dellas se sometio y renuncio
el suio propio Jurisdicion Domicilio y Vezindad y el
Previlegio del y la ley que dise que el actor deve seguir
el fuero del Reo para que a lo que dicho es le compelan
y apremien por todo rigor de derecho y via executiva como
si fuese por sentencia pasada en cosa Juzgada y Renun
cio todas las leies fueros y derechos de su fabor y la general
que lo prohibe y consintio en traslados de esta escriptura el uno
cumplido los demas no valgan y lo firmo el otorgante siendo
testigos Lorenzo Perez Cortez Francisco de Medina
y Juan Domingo Machado presentes

Alonso Gallego

Ante mi

Carlos de Arango
Escriv.no de Ayuntam.to

Sello Tercero [illegible] de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

fianzas el Capn Luis dela fuente al Capn Don Sevastian Fran.co Rozel en 500 p.os de a 8 R.s para el uso de lo ofizio de Depositario General en Interin

en 17 de Septe de 1676

En la Ciudad delos Reies del Ponu en Diez y Nuebe de septiembre de mil seiss.os y nobenta y seis años antenni el ess.no y testigos el Cap.n Luis dela fuente Vezino deesta dicha Ciudad que Doy fee conozco Dijo que por Cuanto el Ex.mo S.r Conde dela Moncloba Virrey Gov.or y Capitan General deestos Reinos se a servido de Mandar por su Decreto de ocho de Agosto pasado de este año que el cauildo Justicia y Rejimiento deesta dha Ciudad Propongan a su Ex.a las porsonas que ha llaren mas a proposito para ejercer el ofizio de Depositario General en ynterin deesta Corte y la pongan por escripto en su Mano y hauiendo obedecido con dho mandato Por Decreto de ~~catorze de~~ treze de dho mes de Agosto se sirbio de nombrar por Depositario General en ynterin al Cap.n D.n Sevastian Fran.co Rosel dando Primero fianzas hasta Cuarenta mil pesos de a ocho Reales a satisfazion del Cauildo deesta Ciudad y Visto por dho Cauildo mando se le notifique al dho Don Fran.co Rosel el dho Nombram.to y que lo Azete y Jure y delas fianzas de su obligasion en la Cantidad que su Ex.a Manda dentro de ocho dias y hauiendosele notificado Presentto en dho Cauildo Memoria Firmada delos fiadores y Cantidades en que lean de fiar y por q. el otorgante es uno dellos y estan aprobados por dho Cauildo le a rrogado de haga la dha fianza y a benido en ello y poniendolo en efecto por el tenor dela Presente otorgo que hasiendo Cimo primero y ante todas Cosas Dijo que hasia he hiso de Deuda y negocio ajeno suio propio y delibre Deudor y sin que Contra el dho Don Sevastian Fran.co Rozel ni sus Vienes sea nesesario

Hazerse ni que se haga Diligencia ni excursion de fuero
ni de derecho Cuio Beneficio y Remedio con el de las auto-
ridades esperas y expensas especial y expresamente Renuncio
que se obligaba y obligo en tal manera que el dho Don Sebastian
dara y entregara todos Bienes de cualquier calidad especie y
condicion que sean muebles y raizes que entraren en su poder
y deposito luego que se le mande por los Juezes de las Causas
sin aguardar termino ni plazo alguno y dara quenta con pago
de todo lo que por razon de depositario la deuiadar y pagara el
alcanze o alcanzes que de ellas resultaren donde no el otor-
gante como tal su fiador y llano pagador pagara hasta en
cantidad de quinientos pesos de a ocho Reales llanamente
y sin pleito alguno con las costas de la cobranza luego que se me
mande y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dicho es obligo sus
personas y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las justicias
y Juezes de su Mag.d de cualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciudad y como que en ella residen a cuio fuero y Jurisdicion
se sometio y renuncio el suio propio Jurisdicion Domicilio y Vezindad
y el prebilegio del y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero
del Reo para que a ello le apremien como por sentencia pasada en
cosa Juzgada y renuncio todas las leies fueros y derechos de su fa-
bor y la general que lo prohibe y lo firmo siendo testigos ma-
nual de leon con su negra Francisco Romero y Antonio Martinez pre-
tes

Luis de la fuente

Ante mi

Carlos de Arango
Escno. Pbco. de Cauildo y Pu.

Fianza

Capn Juan Antado

en virtud de R.

Dn Juan Rozelm Soop

Para el Rio del oficio

de Depositario gener

Interin de Alcalde

en 13 de Sep de 96

En la Ciudad de Nra Señora del Pilar en Diez y nueve de Septiembre de mil Seis.tos noventa y Seis años ante mi Escno y Testigos El Capitan Juan Antado Vizcaino mayor de este Reino que Doy fee conozco Dijo que en virtud de Real Despacho de S.M. de la Real Audiencia de Lima y Gobno y Capn General de este Reino Para Depositario General de Penas de Camara y Estrados de esta Ciudad y Provincias de Cuyo que se le Proveyo en el Puerto de Valparaiso en el Navio nombrado el Rosario Maestre de Campo Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de las Provincias de Chile y Presidente de la Real Audiencia que en ellas reside por el Rey nuestro Señor que Dios guarde Por tiempo de Seis años como mas largamente consta y parece de dicho Real Despacho que original queda en mi Registro a que se remite y en virtud de Auto proveydo por el Capitan Don Juan Rozelm Soop Alcalde Ordinario de primer voto en esta Ciudad y Provincias de Cuyo por su Magd en que Usando de la facultad que le da dicho Real Despacho Nombro por Depositario General de Penas de Camara y Estrados de esta Ciudad y Provincias de Cuyo en Fianzas de Cuarenta mil pesos de dicho Caudal mando se le Notifique el Real Despacho Auto y Nombramiento y que dentro de ocho dias otorgue Fianza de Legitimo Fiador y habiendose Notificado lo Acepto y para el Cumplimiento de todo lo Referido Obligo su Persona y Bienes habidos y por haber y dio Poder a las Justicias de su Magd de esta Ciudad y Provincias de Cuyo para que a lo Referido le Compelan y Apremien como por Sentencia Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada Renunciando todas las Leyes de su favor y la General del Derecho en forma y Asi lo Otorgo y Firmo siendo Testigos Don Juan Ramirez de Arellano Don Juan Ramirez de Arellano y Don Juan Ramirez de Arellano Vecinos de esta Ciudad y Presentes

Juan Antado

Ante mi

Juan Rozelm Soop

Escno

Sin que entre el dho Don Juan Rozelm Soop Alcalde Ordinario de primer voto en esta Ciudad y Provincias de Cuyo por su Magd en virtud de Real Despacho de S.M. de la Real Audiencia de Lima y Gobno y Capn General de este Reino Para Depositario General de Penas de Camara y Estrados de esta Ciudad y Provincias de Cuyo que se le Proveyo en el Puerto de Valparaiso en el Navio nombrado el Rosario Maestre de Campo Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de las Provincias de Chile y Presidente de la Real Audiencia que en ellas reside por el Rey nuestro Señor que Dios guarde Por tiempo de Seis años como mas largamente consta y parece de dicho Real Despacho que original queda en mi Registro a que se remite y en virtud de Auto proveydo por el Capitan Don Juan Rozelm Soop Alcalde Ordinario de primer voto en esta Ciudad y Provincias de Cuyo por su Magd en que Usando de la facultad que le da dicho Real Despacho Nombro por Depositario General de Penas de Camara y Estrados de esta Ciudad y Provincias de Cuyo en Fianzas de Cuarenta mil pesos de dicho Caudal mando se le Notifique el Real Despacho Auto y Nombramiento y que dentro de ocho dias otorgue Fianza de Legitimo Fiador y habiendose Notificado lo Acepto y para el Cumplimiento de todo lo Referido Obligo su Persona y Bienes habidos y por haber y dio Poder a las Justicias de su Magd de esta Ciudad y Provincias de Cuyo para que a lo Referido le Compelan y Apremien como por Sentencia Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada Renunciando todas las Leyes de su favor y la General del Derecho en forma y Asi lo Otorgo y Firmo siendo Testigos Don Juan Ramirez de Arellano Don Juan Ramirez de Arellano y Don Juan Ramirez de Arellano Vecinos de esta Ciudad y Presentes

Juan Antado

Ante mi

Juan Rozelm Soop

Escno

Sin que entre el dho Don Juan Rozelm Soop Alcalde Ordinario de primer voto en esta Ciudad y Provincias de Cuyo por su Magd en virtud de Real Despacho de S.M. de la Real Audiencia de Lima y Gobno y Capn General de este Reino Para Depositario General de Penas de Camara y Estrados de esta Ciudad y Provincias de Cuyo que se le Proveyo en el Puerto de Valparaiso en el Navio nombrado el Rosario Maestre de Campo Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de las Provincias de Chile y Presidente de la Real Audiencia que en ellas reside por el Rey nuestro Señor que Dios guarde Por tiempo de Seis años como mas largamente consta y parece de dicho Real Despacho que original queda en mi Registro a que se remite y en virtud de Auto proveydo por el Capitan Don Juan Rozelm Soop Alcalde Ordinario de primer voto en esta Ciudad y Provincias de Cuyo por su Magd en que Usando de la facultad que le da dicho Real Despacho Nombro por Depositario General de Penas de Camara y Estrados de esta Ciudad y Provincias de Cuyo en Fianzas de Cuarenta mil pesos de dicho Caudal mando se le Notifique el Real Despacho Auto y Nombramiento y que dentro de ocho dias otorgue Fianza de Legitimo Fiador y habiendose Notificado lo Acepto y para el Cumplimiento de todo lo Referido Obligo su Persona y Bienes habidos y por haber y dio Poder a las Justicias de su Magd de esta Ciudad y Provincias de Cuyo para que a lo Referido le Compelan y Apremien como por Sentencia Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada Renunciando todas las Leyes de su favor y la General del Derecho en forma y Asi lo Otorgo y Firmo siendo Testigos Don Juan Ramirez de Arellano Don Juan Ramirez de Arellano y Don Juan Ramirez de Arellano Vecinos de esta Ciudad y Presentes

Juan Antado

Ante mi

Juan Rozelm Soop

Escno

diligencia ni excursion de fuero ni de derecho cuio Bene-
cio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas
especial y expresam.te renuncio que se obligava y obligo en
tal manera que el dho Don Juan Bastian Fran.co Rosel dara y entrega-
ra los depositos que otorgare y bienes q en ellos se obligare y se le en-
tregaren luego q se le mande por los Juezes de las Causas y dara
cuenta con pago de todo lo que entrare en su poder y administrare
por dha razon y pagara el alcance o alcances que de ellos resulta-
ren luego q se le mande por Juez competente a ley de depositario sin
aguardar termino ni plaço alguno donde no el otorgante como tal
su fiador y llano pagador pagara luego q se le mande asta
quinientos pesos por q le hace esta fianza y no mas y a la firmeza
paga y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona
y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las
Justicias y Juezes de su Magestad de cualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte que en
ella reside y a las donde esta escrip.a se presentare pidiendo su
cumplimiento al fuero y jurisdicion de las cuales se sometio y
renuncio el suio propio jurisdicion domicilio y vezindad
y el prebilegio del y la ley que dice que el actor deve
seguir el fuero del Reo para q a ello le apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y renunc.o todas las leies fueros y dere-
chos de su favor y la general q lo prohibe y lo firmo el otorgan-
te siendo testigos Manuel de Retes y Corella Juan
Domingo Machado y Fran.co de Medina presentes

Fran.co Hurtado

Ante mi

Carlos de Arango

Escriv.no Real de Cau.do y Pu.co

Sello [illegible] de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete

fianza
el Cap.n Mig.n de Castaniza
al
Cap.n Don Sevastian Fran.co
Rosel en 500 p.s de a 8 R.s
Para el uso del oficio de
Depositario Gen.l en ynte
rin desta Corte

en 19 de sep.e de 96

En la Ciudad de los Reies del Peru en Diez y nueve de septiembre de mil seis.s noventa y seis años ante mi el Ess.no y testigos Augustin de Castaniza que Doy fee conozco Dijo que por Cuanto el Ex.mo S.r Conde de la Monclova Virrey Gov.or y Cap.n General de estos Reinos por su Decreto de ocho de Agosto pasado de este año se sirbio mandar que el Cauildo y Regim.to de esta d.ha Ciudad proponga a su ex.a las personas q hallare mas a proposito para el oficio de Depositario General en ynterin de esta Corte y que las ponga por escrito en sus manos y hauiendose obedezido en dho Cauildo se sirbio de mandar por otro Decreto de treze de dho mes nombro por Depositario General en ynterin al dho Don Sevastian Fran.co Rosel con cargo de dar fianzas asta en cantidad de Cuarenta mil pesos de a ocho Reales y visto por dho Cauildo se mando se le notificase al dho Don Sevastian el dho nombramiento y que lo asetase y jurase y hauiendosele notificado presento Memoria firmada de su nombre de las personas y cantidades en q le auian de fiar y vista por dho Cauildo y S.res Capitulares del admitieron los dhos fiadores y mandaron que otorguen las dhas fianzas y que el presente dr.o las rezina en el Rejistro de escripturas de este oficio de Cauildo y porque el otorgante es uno de los fiadores aprobados le a pedido otorgue la dha fianza y ha benido en ello y poniendolo en efecto por el tenor de la presente otorgo que haciendo como primero y ante todas cosas Dijo que hasta he hiso de deudor y negocio ajeno suio propio y de libre deudor y sin

que contra el dho Don Sevastian Fran.co Rosel ni sus bienes se anesgaren
hazerse ni que se haga diligencia ni execucion de fuero ni de derecho
avio beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas
especial y expresam.te renuncio que se obligaba y obligo en tal manera
que el dho Don Sevastian cumpliera con lo q. es obligado por razon de dho oficio
teniendo en su poder y de manifiesto todos los bienes muebles y raizes q.
entraren en su poder y deposito y los entregara luego q. se le mande por
los Juezes de las causas sin aguardar termino ni plazo alguno a ley
de depositario y dara quenta con pago de todo lo que por razon de
dho oficio y deposito tubiere en administracion y la deva dar y
pagara el alcanze o alcanzes que de ellas resultaren en la for
ma q. va expresada dondeno el otorgante como tal su fiador y llano
pagador pagara luego q. se le mande asta en cantidad de quinientos
pesos de a ocho reales llanam.te y sin pleito alguno con las costas
de la cobranza y a la firmeza paga y cumplimiento de lo
que dicho es obligo su persona y bienes havidos y por haver
y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de
cualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad
y corte q. en ella reside a cuio fuero y jurisdicion me someto y renun
cio el mio propio domicilio y vezindad y el previlegio del
Cale y que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para
que a ello le apremien por todo rigor de derecho como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leies fueros y derechos
de su favor y la general que lo prohibe y lo firmo el otorgante siendo
testigos Juan Domingo Machado de Castro Francisco
de Medina y Alonso de Ledesma presentes

Aug.n de Castañeda

Ante mi

Carlos de Arango
Esno. Pte. del Rl. Cdo. Pu.co

[illegible] Reales años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Fianza
Dn. Saluador Contador
al
Cap. Don Sebastian Fran.co
Rosel en 500 ps. para el
Ofizio de Depositario
General en ynterin de
esta Corte
en 13 de sep.e de 1696

En la Ciudad de los Reies del Peruen
Diez y nuebe de septiembre de mil seiscientos y nouenta
y seis años ante mi el ess.no y testigos Don Saluador
Contador que Doy fee conozco Dijo que por cuanto
el Ex.mo S.r Conde de la Monclova Virrey Governa
dor y Capitan General de estos Reinos se sirbio de
Mandar que el Cauildo Justicia y Regim.to de esta
dha Ciudad proponga a su Ex.a las personas que
hallare mas aproposito para el ofizio de Depositario
General en ynterin de esta Corte y las ponga por
escripto en sus manos y hauiendo cumplido el dho Cau.do
con lo que su Ex.a mando se sirbio su Ex.a por otro
decreto de treze de dho mes de Agosto de nombrar
por Depositario General en ynterin de esta Corte a Don
Sebastian Francisco Rosel con cargo de que diese fianzas
asta en cantidad de quarenta mil pesos de a ocho Reales
a satisfazion del Cauildo de esta Ciudad y visto por los
señores de dho Cauildo mandaron se le notificase al suso dho
el sobre dho nombram.to y q. lo azetase y jurase y diese las dhas fi
anzas dentro de ocho dias y al suso dho se le notifico y azeto
y juro y presento en dho Cauildo Memoria firmada de
las personas y cantidades en q. le an de fiar las quales se apro
baron por dho Cauildo y se mando que el presente ess.no las
Reziua en el Registro de escripturas de este ofizio de
Cauildo y porq. el otorgante es uno de los fiadores aproba
dos en cantidad de quinientos pesos le a pedido le otorgue
la dha fianza y a benido en ello y poniendolo en efecto por
el tenor de la presente otorgo que haziendo como primero
y ante todas cosas Dijo q. hasta hehiso de deuda y negocio

a fino suio propio y de lebre deudor y sin que contra el dho Don
Sevastian Fran.co Rozel ni sus Viones sean necesarios hasen ni que se
haga dilijencia ni excursion de fuero ni de derecho cuio Bonefiçio
y remedio con el de las autenticas esperas y exponsas especial y
expresam.te renuncio que se obligaba y obligo en tal manera
que el dho Don Sevastian Fran.co Rozel tendra en su poder y de ma
nifiesto todos los Viones de que otorgare deposito y los entregare luego q.e
se le mande por los Juezes de las causas sin aguardar termino ni
plaço alguno y dara q.ta con pago de todos los Viones que por razon de
Depositario administrare y pagara el alcanze que dellas resultare
donde no el otorgante como tal su fiador y llano pagador paga
ra hasta quinientos pesos y no mas llanam.te y sin pleito al
guno con las costas de la cobranza y a la firmeza paga y cum
plimiento de lo que dicho es obligo su persona y Viones havidos
y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de
su Mag.d de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha ciudad y corte que en ella reside y a las donde esta escriptura se presentare pi
diendo su cumplim.to a cuio fuero y jurisdicion de cada una dellas se some
tio y renuncio el suio propio jurisdicion domicilio y vezindad y el
prebilegio del y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del
Reo para q.e a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio todas las leus fueros y derechos de su
fabor y la general que lo prohibe y lo firmo el otorgante
siendo testigos Lucas de los Rios Fran.co Joseph Rodriguez y
Fran.co de Medina presentes

D. Salvador Contador
Ponce de Leon

Ante mi

Carlos de Aranga
Escno. Pbco. del de Cand.do y Pub.co



Sello Tercero, y Real, años de mill, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Fianzas

al Capn Gravel Alvarez

al Capn Dn Sevastian Fran

Rozel en 500 ps para

el Vio de Depositario

General en Interin

en 13 de sepe de 1696

Poder Dn Juan de Molleda

a

Dn Ignacio Antonio Patiño

de

1755

que dno Dn Bdo Sanz alcalde dado ante el en Sevilla a 20 de 9bre de 92

Vn Real.

Sello Tercero vn Real, y mil, y setecientos, y noventa y seis, y noventa y siete.

En quanto ha lugar de derecho Yo Dn Juan de Molleda Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de Santa Maria Collazion en la Calle de Atocha Digo que por quanto Dn Ignacio Antonio Patiño Vezino de la Villa de Bilbao Caballero del Orden de Calatrava Gentilhombre de la Camara de su Magd y Comendador de Alcuescar en el Reyno de Leon Por Escritura que otorgo en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mil setecientos y noventa y dos ante Dn Juan Antonio de Villarreal Escribano del Numero de dicha Villa Constituio por su Apoderado Legitimo a Dn Bernardo Longa Vezino de dicha Villa de Madrid Parroquia de Santa Maria Collazion en la Calle de Atocha para que en su nombre y como Apoderado suio Cobrase y Recibiese de Dn Bernardo Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Sevilla Collazion en la Parroquia de Santa Maria la Blanca Calle de Ximios Numero Quatro la Cantidad de Quatro mil Ducados de Vellon que le debia por Escritura de Obligazion que otorgo en favor del Dho Dn Ignacio Antonio Patiño en la Villa de Madrid en Diez y Seis de Febrero del año pasado de mil setecientos noventa y dos ante Dn Juan Antonio de Villarreal Escribano del Numero de dicha Villa Con facultad de Pleitos y Cobranzas segun mas largamente se contiene en dho Poder que Exhibio en Virtud de Mandado de Dn Juan Antonio de Villarreal Escribano del Numero de dicha Villa de Madrid Collazion en la Parroquia de Santa Maria Calle de Atocha Numero Quatro Para que Dn Bernardo Longa

[illegible] Domingo Sanchez [illegible]
[illegible] que dos pesos y medio [illegible]
[illegible] y para pagar con efecto y a la [illegible]
y cumplimiento de lo que [illegible] obligo
el otorgante y que para [illegible]
[illegible] su poder cumplido a
[illegible] Justicias y Jueces de su Magestad de
[illegible] quiales quier partes que sean [illegible]
[illegible] a las de esta Ciudad [illegible]
[illegible] calles del numen [illegible]
[illegible] las de esta [illegible]
[illegible] a la que en virtud [illegible]
[illegible] sentencia [illegible]
[illegible] vno de ellas [illegible]
[illegible] vno propio domicilio [illegible]
[illegible] que dixo que el dicho [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] executar [illegible]
[illegible] y dispuesta [illegible]
[illegible] en esta [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]



Sello Tercero [illegible] mil, y ochocientos y noventa, y
seis y nueve [illegible]

[illegible] de la Corregidor en audiencia pu-
blica [illegible] y provincia [illegible]
Mr. Fernando de Astiaga procurador [illegible] Gomez que
hoy [illegible] con poder que tiene [illegible] Señor
Don Juan [illegible] Abogado de esta Real
Audiencia [illegible] Juzgados [illegible] que
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Carta de Pago
Don Pedro Alvarez
Sr. Lic.do Don Juan
Saenz Cortecante =

En la Ciudad de los Reies del Peru en Diez
de Septe. de mil seis.os y noventa y seis
ante mi el Ess.no de su Mag.d y testigos Don Pedro
Albarez que doy fee conozco otorgo y confieso
Haver Rezevido del Sr. Lic.do Don Juan Saenz
Cascante Abogado de esta R.l au.a y Alcalde ordinario
de esta dha Ciudad setecientos p.os de a ocho Reales por
tos que ymporto el Remate del muladar y desmontes
de la Calle que llaman de Bravo que se Remato en Mig.l
de Rivas de quien es fiador el otorgante por cotocan
te a dho Remate y de los dhos setecientos p.os se dio
por contento y entregado a su Voluntad y por no ser
su Rezivo de Presente Renuncio las leies de la non nume
rata Pecunia y entrega y demas de este Caso como en
ellas se contienen y otorgo Carta de pago en forma
y lo firmo testigo que se hallaron presentes Juan
de Abellan Juan Domingo Machado y Diego Mon
tero Presentes = Y estando presente el dho Sr. Lic.do
Don Juan Saenz Cascante confieso haver cumplido
con la obligacion de el dho Remate el dho Miguel de Rivas
de q. le dio por libre y a sus Bienes y lo firmo de los dhos

Pedro Albarez

Fianza
Dn. Cap.n Phelipe de
Atienza p. 500 =
Dn. Seu.n Rosel

361



Ra Sept.e 96 felipe de tienca

Fianza
El Carp.n Santiago de
Araindia p 500 ps =
a
D. Fern.do Fran.co Rosa

Vn Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete

Fianza
del Capn. Bartho-
lome de Cerezeda
y 500 ps.

a
Dn. Fran.co Rojas

Vn Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

20 sept.e 96

Bartme de Zerezeda

Poder
Al Mro de Campo
Dn Phelipe Bebedel
Pardo de la Casta
al
General Don
Alfonso Martin
de Campo

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Mro de
Campo Don Phelipe Bebedel pardo de la casta re
sidente al presente en esta ciudad de los Reyes del
Peru otorgo y conosco que doy mi poder cumplido
tan bastante como de dro se requiere y es nesesario al
General D. Alphonso Martin de Campo Corregidor
y Justicia mayor de la prov.a de Camana general
para que en mi nombre y representando mi pers.a
pida demande Resiva y cobre Judicial o ex-
tra Judicialmente de todas y quales
personas Albaceas y herederos y de sus bie-
nes dueños y maestres de navios y de Reguas Jueces
Justicias de Escrivanos Castas Reales y de difuntos
y de quien y con derecho pueda y deva todas y qua-
les quier cantidades de pesos oro platta Barras
Lozas Esclavos Esclavas trigo mayz ganados ma-
yores y menores mercaderias y Ropa de castilla
y de la tierra y otros quales quier Generos
bienes muebles o Rayzes que se me estubieren
deviendo y devieren de aqui adelante por es-
crituras Vales testamentos herencias Par-
tidas de Registro y de libros de quentas Co-
rrientes y ferecidos cedulas fletamentos
y otros quales quier instrumentos por donde conste
estarseme deviendo o por declaraciones y Ro-
naciones que me hagan en mi favor y de
todo lo que por otra Razon y por otras que
puedan acontezer aunque aqui no se declaren
y especial mencion se Requiera Resiviere
y cobrare de y otorgue Cartas de pago y Chan-
selaciones finiquitos Laltos y los demas



Sello Tercero y Mil y Quinientos
mill y Setecientos y Noventa y
Seis y a los Reales y Finte

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos noventa y seis años ante el Señor Don Antonio Ramon de Mendoza y Caballero de la Orden de Santiago Caballero Pensionado de Numero de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando Alcalde de Casa y Corte por su Magestad en ella y su Partido por ante mi el Escribano Publico y testigos parecio Don Pedro de Velasco Vecino de esta Villa en la Calle de Fuencarral Parroquia de Santa Maria Madalena a quien doy fe conozco y dijo que en virtud de Poder que tiene de Don Juan Nepomuceno de Velasco Vecino de la Villa de Santander que se halla en esta Corte y Posada de Don Pedro Ruiz de Velasco en la Calle de Atocha Parroquia de San Sebastian que original queda en su Poder y Oficio de Escribano Publico de Numero de Santander en veinte y tres de Mayo de este presente año ante Don Juan Antonio Gonzalez de Agüero Escribano Publico de Numero de dicha Villa de Santander y de Provincia de Montaña

fianza
Fran.co Lobato &
Fran.co Jimenez de
Aguilar=

a
D.n Andres de Gaona

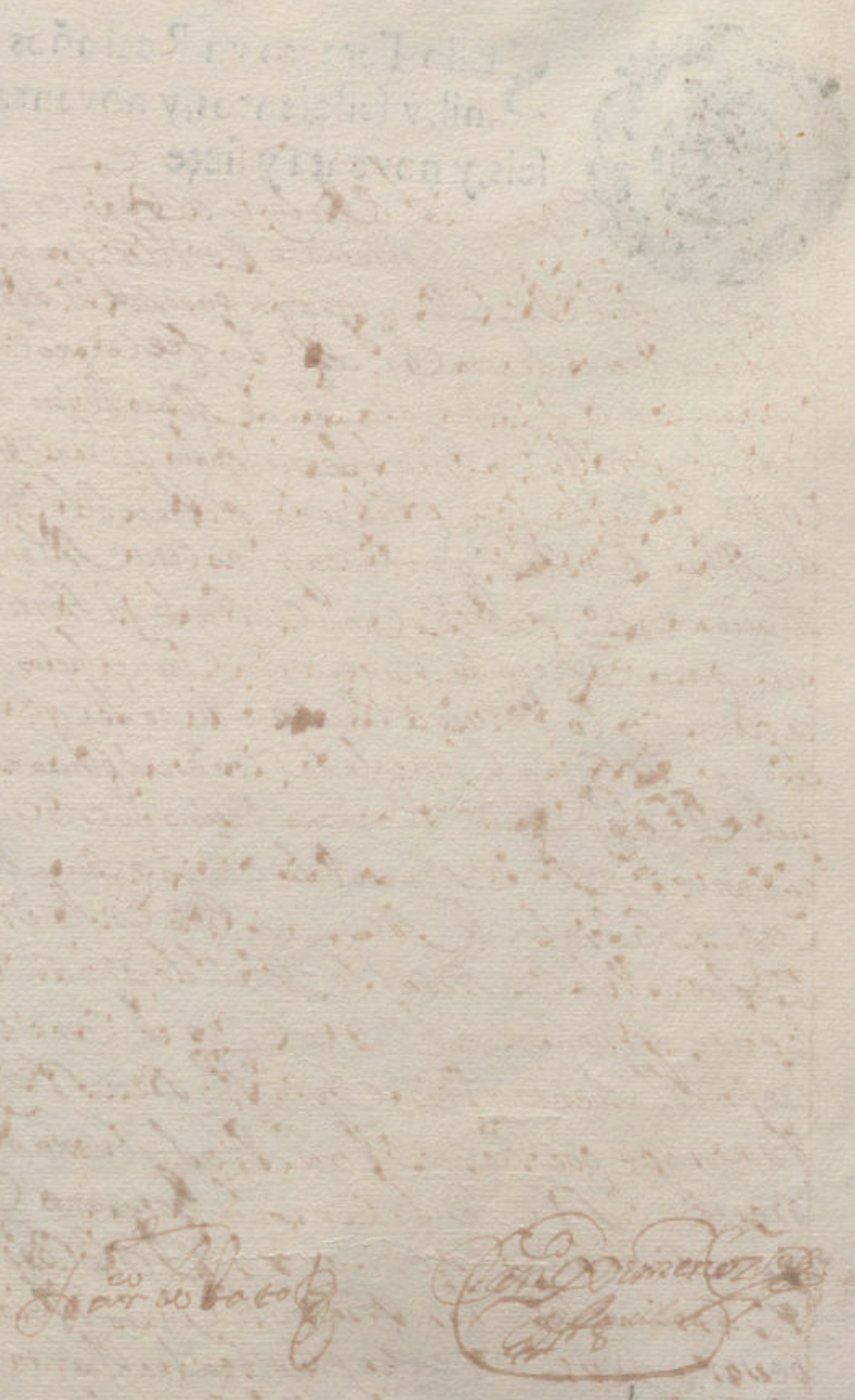

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete



En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y dos de septiembre de mill ss. y noventa y seis años ante mi el Esno. y testigos parecio el Capn. Roque Medrano vecino de esta Ciud. a quien doy fee conozco en voz y en nombre del Capn. Salvador de Moro vecino de la Ciud. de Sevilla en virtud de su poder general otorgado en la Ciud. de San Phelipe de Puerto Velo en catorze de Abril de mill ss. y noventa y vno ante Alonso de Alarcon Esno. publico como consta de su testimonio que para efecto de hazer esta chancelacion en dho. ante mi y lo volvio a llevar a su poder y en su virtud dio por nota y chancelada esta escriptura de afligon. que el Capn. Franco. Barrena vecino de esta Ciud. y recidente en la de Puerto Velo otorgo a favor del dho. Capn. Salvador de Moro su fha. en la dha. Ciud. de Puerto Velo en treze de Abril de dho. año de noventa y vno ante el dho. Esno. de cantidad de tres mill ciento y veinte y vn ps. y siete reales por tantos que por hazerle amistad y buena obra le presto en reales de contado, porquanto confesso quen recevido el otorgante del dho. Capn. Franco. Barrena los dhos. tres mill ciento y veinte y vn pesos y siete reales costeados hazta la Ciud. de San Phelipe de Puerto Velo; excepto lo que importa el cinco y medio por ciento de toda la dha. cantd. por el indulto y conducion hazta ella y de los dhos. pesos se dio por contento y entregado a su voluntad

y por no ser su recibo de presente renunció la
recepcion de los dos años y leies de la non numerata
pecunia y entrega prueba del recibo y demas
de este caso como en ella se contiene y dio por libre
de la dha obligacion al dho Capn Fran.co Barrena
y a sus bienes y le otorgó carta de pago y chancela
cion en forma y le dió poder quan bastante en
dro se requiere y es necesario al suso dho
para que chancele la escriptura original a su
margen, y lo firmó siendo testigos Juan Domingo
Machado de Castro Fran.co de Tapia y Fran.co de Medina

Roque de Medrano

a Emi
Carlos de Arango
en Sta Fe del de Cauca

Rec.o de 30 p.os
Pedro de Noriega
a Joseph Feo =
a quenta m.a cand.a
q. le dice por escrip.a
ante Pablo Romo =
en 24 de sep.e

Pedro de Noriega

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete

Carta de pago

Mag.d Don Lucas de Vergara Pardo al Lic.do D.n Juan Lorenzo de Mendoza Gloria de 121 p.s de a 8 R.s por la cat.a y ladrillo que dio para las cañerias de la Alameda de Eglestan Restando 60 p.s de lo demas que se hecho despues =

D. Lucas de Vergara Pardo

368

Vr Real.



SEllo Tercero vr Real [illegible] mil, y seiscientos y noventa, seis, y noventa, y siete.

Roden
Ant. de Auellan

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil y seiscientos y noventa y seis, y noventa, y siete.

Declaracion Gregorio de la Cueba

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Cuatro de Septe de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi el escrivano de su Mag.d y testigos Gregorio de la Cueba Alcayde de la Carcel de esta Ciudad que doy fee conozco declaro por competente declaracion como si fuese fha en juicio a pedimento de parte y por mandado de Juez competente que las semanas y gastos que se hizieron en la Alameda antes de Senisa corrieron por quenta de este declarante y los pago a las personas que se mencionan en la cuenta que el Sr. Don Juan Cascante da porque es la mesma que le dio a su merced este declarante y que las dos semanas y gastos las pago del dinero que el dho Sr. Dn. Juan le dio para ello y se traxo de casa de melchor de Soria y a solo declara para que en todo tiempo conste y en dhas cuentas a pedimento de dho Sr. Don Juan Cascante siendo testigos presentes Salvador Otorgar y firmar Fran.co Giraldo Juan Domingo machado y Fran.co Perez presentes

Gregorio de la Cueba
Llavero

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano de su Mag.d y Pu.co

Sanguanto en la ciudad de Mexico, de Nueva
España en treinta mayo de mil y seis cientos
y treinta años estando en la Sala de Acuerdos
de esta Real Audiencia los señores Licenciados
Don Francisco de Quijano Sanguinez Caballero
de la orden de Santiago Alcalde de Corte
Don Pedro Suarez de Valdes y Rivera Don
Juan de Heredia Alguacil mayor Don Pedro
de Ibarra Fiscal de su Magestad Don Juan
de Saavedra y Cabrera Caballero de la
orden de Calatrava y Presidente de esta
Real Audiencia y Chancilleria por su Magestad
Don Juan de Vetancurt y Gamboa Caballero
de la orden de Santiago Corregidor y Capitan
a guerra desta ciudad y su partido y Alcalde
mayor de las minas de Sultepec y Temascaltepec
Don Juan de Mendoza y Luna Marques de
Montesclaros Caballero de la orden de Santiago
Virrey Governador y Capitan general desta
Nueva España y Presidente de esta Real
Audiencia y Chancilleria por su Magestad
que Dios guarde por ante mi Diego de Vargas
Escribano de Camara de su Magestad y de
Gobierno y Governacion desta Audiencia
Dixeron que por quanto Don Juan de Mendoza
y Luna Marques de Montesclaros Virrey
Governador y Capitan general desta Nueva
España y Presidente desta Real Audiencia
y Chancilleria por su Magestad que Dios
guarde por su Auto proveido en esta Real
Audiencia en veinte y quatro de Febrero
deste presente año de la fecha de la Real
Provision de su Magestad que de suso se
hace mencion mandó que para el dia de
oy Viernes treinta deste presente mes
de mayo se juntasen en esta Sala de Acuerdos
los Señores Presidente y Oydores desta Real
Audiencia y Chancilleria y los Señores
Alcaldes del Crimen della y los Señores
Fiscales de su Magestad y los Señores
Alcaldes ordinarios desta ciudad y los
Señores Regidores della y los Señores
Consules y Diputados del Consulado desta
ciudad y los Señores Rectores y Consiliarios
de la Universidad desta ciudad y los Señores
Prior y Consules del Tribunal del Consulado
desta ciudad y los Señores Alcaldes de la
Santa Hermandad desta ciudad y los Señores
Alcaldes de la Mesta desta ciudad y los
Señores Alcaldes de la Casa de Contratacion
desta ciudad y los Señores Alcaldes de la
Acordada desta ciudad y los Señores Alcaldes
de la Hermandad de la Caridad desta ciudad
y los Señores Alcaldes de la Hermandad de
la Misericordia desta ciudad y los Señores
Alcaldes de la Hermandad de la Misericordia
de la Nueva Veracruz y los Señores Alcaldes
de la Hermandad de la Misericordia de la
Villa de Guadalupe y los Señores Alcaldes
de la Hermandad de la Misericordia de la
Villa de Tacuba y los Señores Alcaldes de
la Hermandad de la Misericordia de la
Villa de Coyoacan y los Señores Alcaldes
de la Hermandad de la Misericordia de la
Villa de Chapultepec y los Señores Alcaldes
de la Hermandad de la Misericordia de la
Villa de Tlalpan y los Señores Alcaldes
de la Hermandad de la Misericordia de la
Villa de Xochimilco y los Señores Alcaldes
de la Hermandad de la Misericordia de la
Villa de Chalco y los Señores Alcaldes
de la Hermandad de la Misericordia de la
Villa de Texcoco y los Señores Alcaldes
de la Hermandad de la Misericordia de la
Villa de Tepeaca y los Señores Alcaldes
de la Hermandad de la Misericordia de la
Villa de Puebla de los Angeles y los Señores
Alcaldes de la Hermandad de la Misericordia
de la Villa de Antequera del Valle de Oaxaca
y los Señores Alcaldes de la Hermandad de
la Misericordia de la Villa de Guatemala
y los Señores Alcaldes de la Hermandad de
la Misericordia de la Villa de Leon y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Granada y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Cartagena y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Popayan y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Quito y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Lima y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Cuzco y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Potosi y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Chuquisaca y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de La Paz y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Arequipa y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Trujillo y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Piura y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Tumbes y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Guayaquil y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Cuenca y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Loja y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Zamora y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Jaen y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Chachapoyas y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Moyobamba y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Rioja y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Tarapoto y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Lamas y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Huallaga y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Huanuco y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Huamalies y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Huaraz y los
Señores Alcaldes de la Hermandad de la
Misericordia de la Villa de Huaylas



Sello Tercero en Madrid de mil y setecientos y noventa y seis, y noventa y siete.

de Santiago vezino de la Villa de Madrid gen.l
para que en nro nombre y representando nras pers.as
y cau.do puedan comparezer y comparezcan ante el Rey nro
señor y sus R.s consejos y demas Juzgados y tribunales que con
dro puedan y deuan a pedir que S.M. se sirua de hazernos
qualquiera mrd o mrds en pro y utilidad del mayor lus
tre de esta ciud y su cauildo Justicia y Regim.to y en razon de conse
guir las dhas mrds presentaran en nro nombre los ynformes
consultas ynformaciones, testimonios y los demas papeles
y recaudos que se tengan y pertenezcan y puedan ynfluir al
dho cauildo y hagan los memoriales pedim.tos suplicaciones
tancias y demas actos judiciales y extrajudiciales que fueren
conbenientes a tal conseguir la mrd o mrds que su Mag.d y Rey
prospere en maiores R.nos y señorios con prospera y dilatada
sucesion fuere seruido de hazer a este cau.do y conseguidas unas
mrds ynsten y procuren las otras segun la ynstruccion que con este
poder le tenemos entregado y en las que en adelante le re
mitiremos sin que en q.to a la prosecucion y solicitud de
ellas sea necess.o nuebo poder las q.e dhas mrd o mrds a se tarauen en este
cau.do y sacaran los despachos y reales cedulas q.e fueren necess.as por uno o mas
duplicados las q.e remitiran a este cau.do para dar y dho R.l consejo de yn.s dirigidos y uniro
nados a este cau.do en las ocasiones de abisos o de armada que se ofrezcan con la ma
yor seguridad que sea posible q.e el poder q.e para todo ello y lo conseruiente y ynci
dente y dependiente se requiere y es necess.o les damos y otorgamos a los susodhos cada
uno en el lugar que ba declarado con libre y gen.l administracion en q.to a lo que an
tenido y con facultad de sustituirlo en q.n y las bezes q.e les pareciere reuocar unos
sustitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relebamos de costas segun dro quedando
siempre los susodhos con este poder para usar del en todo lo que se les pueda
ofrezer y a la firmeza de lo que en virtud de
poder en nuestro nombre obraren los
susodichos y sus sustitutos obligamos los bienes
que segun derecho y conforme a la ma
teria de este poder podemos y deuemos
obligar y que es fecha la Carta

Vn Real.

SEllo Tercero en Real año de mil y seiscientos y noventa y seis y noventa y siete.

Carta de pago y chancelacion Martin de Sagardi Don Juan de Ojeda

En la Ciudad de los Reies del Peruen Veinte y quatro de Septiembre de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi el escrivano de su Magestad y testigos el capitan Martin de Zagardi que doy fee conosco dio por rota y chancelada y por de ningun valor ni efecto una escriptura de obligacion de cantidad de un mil pesos de a ocho reales que a su fabor otorgaron Don Juan de Ojeda y Flores como principal y Don Antonio de Chabarria como su fador ante mi el presente escrivano y en mi registro en onze de henero del año pasado de mil seiscientos y noventa y cinco y les dio por libres de su obligacion a los suso dichos y a sus bienes por quanto confeso haver rezevido del dicho principal los dichos un mil pesos y de ellos se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su rezivo de presente renuncio la excepcion de los dos años y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y las demas de este caso como en ellas se contienen otorgo carta de pago y chancelacion en forma de dicha escriptura y les dio poder a los suso dichos para que chancelen la dicha escriptura [illegible] en original y lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado Don Clemente de Villegas y Juan Perez presentes

Martin de Sagardia

Carlos de Arango

Escrivano de Villegas

En Guanaxuato en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y sesenta y dos años ante mi Escribano y testigos parecio presente Don Juan de Sarabia Vecino de esta Ciudad de la Clase de Mineros a quien doy fee conozco y dijo que para el efecto de hacer Donacion a favor de Don Juan Antonio de Sarabia su hijo legitimo de Doña Maria Josepha Gonzalez de Hermosa su Esposa difunta de la cantidad de Veinte mil pesos de Principal que le pertenecen de Bienes de dicha su Esposa y Madre de dicho Don Juan Antonio, por Escritura que otorgo ante mi en esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y sesenta y un años, y para que dicha Donacion tenga el debido efecto, y se le entreguen los Veinte mil pesos que importan los Bienes de dicha su Esposa y Madre, Otorga que da y confiere Poder cumplido, bastante, y el mas que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan de Sarabia su hijo legitimo de dicha su Esposa y Madre, Vecino de la Ciudad de Zacatecas, Caballero del Orden de Santiago, Conde de Rul, Marques de Rayas, Alferez Real de esta Ciudad, Capitan de Caballos Corazas de la Provincia de Zacatecas, Diputado del Real Tribunal de Mineria de esta Ciudad, Administrador de la Real Hacienda de Sta Rosa, Alcalde Ordinario de primera Eleccion de esta Ciudad de Zacatecas, Capitan de Caballos Corazas de la Provincia de Guanaxuato, Alcalde Ordinario de primera Eleccion de esta Ciudad de Guanaxuato, Alferez Real de esta Ciudad de Guanaxuato



Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos Don Juan de Vergara vecino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Calle de Atocha Casa Numero [illegible]

372.1

R.º 5

Del Año de 1696 de Escripturas publicas Otorgadas ante Carlos de Arango escriuan Hen.te del Cauildo y Pu.co

DI año 1696

24

24 8

372.2

Sostitucion de Poder

Sr. Don Manuel Fran.co de Clerque en Don Pedro de Heraso

En la Ciudad de los Reies del Peru en Diez y nueve de noviembre de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi el ess.no de su Magestad y testigos el Governador Don Manuel Fran.co de Clerque ss.no de su Mag.d Cavallero del orden de Santiago Regidor Perpetuo de esta dha Ciudad y ss.no m.or de Cavildo de ella que doy fee conozco y dijo que por cuanto el S.r Don Gonzalo Pacheco de la Vega y Navarrete Cavallero del orden de Santiago ayuda de Camara de su Mag.d y Regidor Perpetuo de la Villa de Madrid le otorgo Poder para Cobranzas y otros efectos como parece del que a la letra es del tenor siguiente = En la Villa de Madrid a Dos dias del mes de octubre de mil seiscientos y noventa y dos años ante mi el escrivano y testigos Parecio el señor Don Gonzalo Pacheco de la Vega y Navarrete Cavallero del orden de Santiago ayuda de Camara de su Mag.d y Regidor Perpetuo de esta Villa Vezino de ella y otorgo que da todo su poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es nesesario al S.r Capitan Don Manuel Fran.co de Clerque del Consejo de su Magestad y su secretario y procurador general de la Ciudad de los Reies en el Peru y en segundo lugar al Cap.n Don Juan de Molleor y Rabin Vezinos de la Ciudad de lima y a cada uno ynsolidum para que en su nombre y representando su persona puedan pedir Dezevir y cobrar en juicio y fuera del de quien lo deva satisfazer en qualquier manera esa saver = todas las cantidades de marabedis que pareciere deverse y estarse deviendo hasta el dia de oy como lo que corriere y se le deviere en adelante sin limitacion alguna de la encomienda de Guarcanco Provincia de Paucarcolla en yndios Bacos Dos mil Ducados de Plata en cada un año que el S.r otorgante goza por merced de su Mag.d a que se refiere = y para q.e pidan

Sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de su fraude
con la general y asi lo otorgo siendo testigos Don Fran.co del Campo Don
Antonio Ruiz de Mata y Bernardo de Alvis residentes en Madrid
y el otorgante q. yo el Ess.no doy fee conozco lo firmo Don Gonzalo Pa-
checo de la Vega = ante mi Juan de Reales = yo Juan de Reales Ess.no del
Rey nuestro S.r y vezino de Madrid presente fui y lo signe en testimo-
nio de verdad = Juan de Reales = Los ess.nos del Rey nuestro S.r que
aqui signamos y firmamos damos fee q. Ju.o de Reales de quien va
signado y firmado el poder de suso es escrivano de su Mag.d como se
nombra havido y tenido por fiel legal y de toda confianza y a los autos
y escripturas q. ante el an pasado y pasan siempre se les a dado y da entera
fee y credito en juicio y fuera del y para que conste danos el pre-
sente en Madrid a tres de octubre de mil seis.os y noventa y dos
en testimonio de verdad Alonso Garzia de Vega = en testi-
monio de verdad Clemente Bringas = en testimonio de
verdad Xptobal Fraz = y aora usando de la facultad que
por el dho poder se le concede otorgo que lo sostituia y sos-
tituio en Don Pedro de Eraso vecino de la Ciudad
de la Paz juez oficial de la R.l hacienda en las
Cajas R.les de la dha Ciudad para que use
del segun y como lo hiciere el otorgante
y conforme la facultad que por el se le da
por el dho S.r D.n Gonzalo Pacheco de la Vega
excepto el sostituirlo en otra persona dejandolo
siempre en si el otorgante para usar del en q.to
se le ofreciere asi en esta Ciudad como en otra
partes y lo firmo de su nombre siendo presentes por
testigos D.n Ju.o Domingo Machado de Castro Fran.co A-
lonso Giraldo y Ju.o de Sala Blanca
[illegible] Entre Reng.s [illegible]

Comprobacion

Don Fran.co de Vega

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano de la Ciudad de Madrid

Vn Real.



SEllo Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa, y siete.

Carta de Pago
el Lizdo Dn Juan de Silueira presvo al Br Don Joseph de ortega de 196 ps por la limosna de otras tantas misas que mando dezir por las almas de Petrona fariñas y Alonso Altamirano de quien fue aluacea y tenedor de Vienes

En la Ciudad de los Reies del Peru en Diez y nueve de noviembre de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi el Escno de su Magd y testigos el Lizdo Don Juan de Silueira Presvitero que doy fee conozco confeso hauer Rezeuido del Br Don Joseph de ortega ciento y noventa y seis pesos que le paga por la limosna de otras tantas misas Rezadas que mando dezir por las almas de Petrona fariñas y Alonso Altamirano de quienes fue Aluacea y tenedor de Vienes y de los dhos ciento y nobentta y seis pesos que confesa hauer Rezeuido se dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ser su Rezivo de presente Renunzio las leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del Rezivo y las demas de este caso como en ellas se contienen y otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Alonso Mendez Fran de Tejada y Juan Domingo Machado presentes

Lizdo D. Juan de Silueira

Ante mi 4 Rs

Carlos de Arango
Escno de su Magd

Carta de Pago

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y seis días del mes de Noviembre de mil seiscientos y veinte y seis años. Ante mí el escribano y testigos parezió Gregorio Marques de Guadalcazar, que conozco, y dijo que en nombre y como mayordomo que es de la Cofradía del Santísimo Sacramento, que está fundada en el convento de San Agustín de esta Ciudad, y como tal mayordomo de ella, otorga haber recibido y recibe de Don Pedro de Ulloa, mayordomo



Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de
mil seis cientos y noventa y
seis y noventa y seis.

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo Don Alonso Romero de Aguilar Alguacil Mayor desta Ciudad del Cuzco, y Regidor perpetuo della, otorgo y conozco que he recibido y tengo en mi poder de vos el Señor Don Damian Gonzalez de Zeballos Regidor perpetuo desta Ciudad del Cuzco, y Mayordomo de Propios della, quinientos y veinte y cinco pesos de a ocho reales cada uno, que montan quatro mil y ciento y veinte reales, que son por mitad de los dos mil pesos que vos me distes, y prestastes para el Real Donativo que se ofrecio a su Magestad, que Dios guarde, para la Armada de Barlovento, que se juntó en el Puerto de la Havana, y para la Guarda de la Costa de Tierra Firme, y Cartagena, que se ofrecio en el Cabildo, Justicia, y Regimiento desta Ciudad, en veinte y quatro de Octubre del año pasado de mil seiscientos y noventa y seis años, segun consta del Libro de Cabildos, que para ello se hizo, y por mi firmado, y rubricado, y por el Escribano de Cabildo, y Registro, que al presente sirve, y que los dichos quinientos y veinte y cinco pesos, que asi he recibido, y tengo en mi poder de vos el dicho Señor Don Damian Gonzalez de Zeballos, Mayordomo de Propios desta Ciudad, son por mitad de los dos mil pesos, que vos distes, y prestastes para el dicho Real Donativo,

derrentas de capellanias, digo, y formada la quenta
de todo lo que recaudo y ajuste de las cantidades que me res
mitia a los Reynos de españa y lo que me a entregado con
ta estoi pagado de todas las cantidades que en virtud de dho
poder a cobrado, de todo lo qual se dio por contento y entre
gado a su voluntad, assi de lo que cobro de Juan de medrano
y de los noventa y seis pesos en cada un año que le paga a lo
torgante el capn Juº de Ysea de Vizenzo, impuesto sobre
sus haziendas en conformidad de çezion de Don Fernando de
Balcarzel sin que aora ni en ningun tiempo pueda pedir
ni recombenir a dho Lizdo Dn Franco Xavier de Guzman
por razon de lo cobrado en virtud de dho poder respecto
de estar satisfho de dhas cantidades de las quales se dio
por contento y entregado a su voluntad y por no ser de
presente renunsio la excepcion de los dos años y leyes de la
non numerata pecunia y entrega prueba del resi
vo y demas de este caso como en ella se contiene, y le o
torgo carta de pago y finiquito en forma hasta el dho
dia y el otorgante a quien yo el escno doi fee que conosco
lo firmo siendo testigos Juº de Salablanca Agus
tin Sayago y el capn Don Juº Domingo de Castro pre
sentes =

Dn Damian Gonçalez
y Lotomayor

Ante mi
Carlos de Arango
Capn del dicho Juº

Sentencia de Vista y Sentenciado Francisco Rolan

Francisco Rolan Platero sobre q. Antonio Alina negro esclavo de Juana Mendoza sobre Cuchillada

En la Ciudad de los Reis del Peru en Cinco dias del mes de Diziembre de mill Seis. gnos. Y Seis años en mi Es.no de su Mag.d Y testigos Francisco Rolan Mro. Platero y el Sor. Diego Fernandez Conorca Del que yo Escrivano Doy fee Conozco Del que ssi Juan En la Carcel Publica desta dha Ciudad era Preso En mano nombrado Antonio Alina esclavo de Juan de Mendoza Por la Causa Criminal que de Oficio de la Real Justicia Y Pesquisa de Oficio se sigue contra el dho Antonio Alina negro Por la herida que Dio en la Cara al dho negro Manuel mino Esclavo de Pedro Lucano Ortano de Valdez Y Por Probado y Sentenciado por el Sor Don Pedro Luzano Ortano de Valdez Cavallero del Abito de Santiago Alcalde Ordinario en esta Ciudad y Provincias Por su Mag.d en ella Y Por ante mi Escrivano dando y Pronunciando la Sentencia definitiva de Vorgado del tenor siguiente

En la Ciudad de los Reis del Peru en Cinco dias del mes de Diziembre de mill Seis. gnos. Y Seis años en mi Es.no de su Mag.d Y testigos Francisco Rolan Mro. Platero y el Sor. Diego Fernandez Conorca Del que yo Escrivano Doy fee Conozco Del que ssi Juan En la Carcel Publica desta dha Ciudad era Preso En mano nombrado Antonio Alina esclavo de Juan de Mendoza Por la Causa Criminal que de Oficio de la Real Justicia Y Pesquisa de Oficio se sigue contra el dho Antonio Alina negro Por la herida que Dio en la Cara al dho negro Manuel mino Esclavo de Pedro Lucano Ortano de Valdez Y Por Probado y Sentenciado por el Sor Don Pedro Luzano Ortano de Valdez Cavallero del Abito de Santiago Alcalde Ordinario en esta Ciudad y Provincias Por su Mag.d en ella Y Por ante mi Escrivano dando y Pronunciando la Sentencia definitiva de Vorgado del tenor siguiente

Fallo atento los autos y meritos del Proceso que debo condenar y condeno a Antonio Alina negro esclavo de Juana Mendoza a que sea sacado de la Carcel en Forma de Verguenza y Puesto en la Picota que esta en la Plaza Publica desta Ciudad donde Pregonando su Delito le sea cortada la Oreja Derecha y Vuelto a la Carcel donde Pagara las costas del Proceso y Condenolo en Mil Pesos Ensayados para la Camara de su Mag.d Y Por esta mi Sentencia Definitiva Juzgando Asi lo Pronuncio y Mando en estos escritos y Por ellos

Y Por esta mi Sentencia Definitiva Juzgando Asi lo Pronuncio y Mando en estos escritos y Por ellos

Pronunciada fue la Sentencia de Vorgado de suso contenida por el Sor Alcalde Ordinario en esta Ciudad y Provincias Por su Mag.d en ella Y Por ante mi Escrivano en Veinte y Quatro dias del mes de Diziembre de mill Seis. gnos. Y Seis años Siendo Presentes por testigos Francisco Rolan Mro. Platero y el Sor. Diego Fernandez Conorca Del que yo Escrivano Doy fee Conozco Del que ssi Juan En la Carcel Publica desta dha Ciudad era Preso En mano nombrado Antonio Alina esclavo de Juan de Mendoza Por la Causa Criminal que de Oficio de la Real Justicia Y Pesquisa de Oficio se sigue contra el dho Antonio Alina negro Por la herida que Dio en la Cara al dho negro Manuel mino Esclavo de Pedro Lucano Ortano de Valdez Y Por Probado y Sentenciado por el Sor Don Pedro Luzano Ortano de Valdez Cavallero del Abito de Santiago Alcalde Ordinario en esta Ciudad y Provincias Por su Mag.d en ella Y Por ante mi Escrivano dando y Pronunciando la Sentencia definitiva de Vorgado del tenor siguiente

En la Ciudad de los Reis del Peru en Cinco dias del mes de Diziembre de mill Seis. gnos. Y Seis años en mi Es.no de su Mag.d Y testigos Francisco Rolan Mro. Platero y el Sor. Diego Fernandez Conorca Del que yo Escrivano Doy fee Conozco Del que ssi Juan En la Carcel Publica desta dha Ciudad era Preso En mano nombrado Antonio Alina esclavo de Juan de Mendoza Por la Causa Criminal que de Oficio de la Real Justicia Y Pesquisa de Oficio se sigue contra el dho Antonio Alina negro Por la herida que Dio en la Cara al dho negro Manuel mino Esclavo de Pedro Lucano Ortano de Valdez Y Por Probado y Sentenciado por el Sor Don Pedro Luzano Ortano de Valdez Cavallero del Abito de Santiago Alcalde Ordinario en esta Ciudad y Provincias Por su Mag.d en ella Y Por ante mi Escrivano dando y Pronunciando la Sentencia definitiva de Vorgado del tenor siguiente

Fallo atento los autos y meritos del Proceso que debo condenar y condeno a Antonio Alina negro esclavo de Juana Mendoza a que sea sacado de la Carcel en Forma de Verguenza y Puesto en la Picota que esta en la Plaza Publica desta Ciudad donde Pregonando su Delito le sea cortada la Oreja Derecha y Vuelto a la Carcel donde Pagara las costas del Proceso y Condenolo en Mil Pesos Ensayados para la Camara de su Mag.d



Sello [illegible] mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete

Esperas y expensas especial y expresa-
mente renuncio que se obligaba y obligo
en tal manera que el dho Juan de Mendoza y
Antonio Mina su esclavo pagaran lo que se juzgare
y sentenciare en dha causa donde no lo pagare el otorgan-
te como tal su fador y llano pagador llanamente y en pleito con
las costas de la cobranza y a la firmeza paga y cumplimiento
de lo que dho es obligo su persona y bienes havidos y por
haver y dio poder cumplido a las justicias y juezes de su
Magd de cualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha ciudad y corte en ella residen a cuio fuero y
jurisdicion y de cada una de ellas se sometio y renuncio el
suio propio jurisdicion domicilio y vezindad y el
prebilegio del y la ley que dize que el actor deve seguir el
fuero del reo para que a ello le apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada y a su ynsinuacion todas las leyes de su fabor y la gene-
ral que lo prohibe y lo firmo siendo testigos Juan
Domingo Machado Fran.co Perez Moreno Au-
gustin Saiago presentes

Fran.co Roldan

Ante mi

Carlos de Franco

[illegible]

Remate

De la Limpia y quita de un Muladar que esta en la Plazuela del Guaquilla y Pared que es el Paraje donde esta se a de hazer

en Juan de Leon Dueño de Recua en 1015 p.s de a 8 R.s mitad adelantada y otra mitad a la mitad de la obra con cargo de afianzarlo que se le entregare adelantado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Diziembre de mil seis.s y noventa y seis años ante mi el escriv.no de su Mag.d y testigos estando debaxo de los Portales de los escrivanos de esta Rac.on y en el Juzgado ordinario el S.r Mro de de Campo Don Pedro Lascano Centeno de Valdes Alfz Real y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad para efecto de hazer el Remate de la Limpia y quita del muladar que esta en la Guaquilla de mi S.ra Santa Ana en la Calle de la Cerca de la Puerta del ospital de S.n Bartholome y Pared que [illegible] de hazer en el Paraje donde esta dho Muladar conforme a la tasacion y reconocimiento del Padre fray Diego Muroto mro m.or q fue de fabricas de esta Ciudad se vieron y reconocieron los autos y diligencias fhas sobre la dha quita que son a la letras del tenor siguiente

Petision

El Cap.n D.n Alonso Jimenez Vela del orden de Calatrava en la mejor forma que aya lugar en derecho Parezco ante V.S.a y Digo que los Vezinos de la Guaquilla de mi S.ra Santa Ana y espaldas del Hospital de San Bartholome han hecho un muladar mui grande en la Calle Publica que cae a las mesmas espaldas de dho ospital y respecto de que es el Paraje comun y que es de grave perjuicio a los que habitan y tienen su morada cercanos al dho muladar se a de servir V.S.a de nombrar persona que le reconozca y hallando ser de ynconveniente mande q a costa de los mesmos Vezinos pues le hizieron y causaron se quite prorratandose entre ellos lo suficiente para la limpia

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

de Calidad q̃ quede la Calle libre y desembarazada y pueda como deue trasinarse por tanto = a V. S.ª pido y suplico nombre persona que reconosca el dho Muladar y hallando ser de yncombeniente como en efecto lo es y estar en vna Calle y pasaje tan Publico le mande quitar a costa de los q̃ lo hisieron hasiendo para el efecto la Prorrata nesesaria entre los vezinos por ser Justicia q̃ pido y costas &ª = Don Alonso Ximenez Vela = Traslado al S.r Procurador general = Probeio lo de suso el Cauildo Justicia y Reximiento desta Ciudad estando en la sala de su ayuntamiento en los Reies en Diez y seis de nou.e de mil seis.os y nou.ta y vn años = ante mi Diego Ferz Montaño escriuano theniente del de Cauildo y Publico = El Procurador general de esta Ciudad Dise se sirba V. S.ª de Mandar q̃ fray Diego Maroto reconosca el muladar y declare lo q̃ podra costar el quitarlo y pido Justicia = D.or Don Geronimo de los Reies =

Decreto =

Respuesta del S.r Procurador gen.l =

Decreto =

Reconosca fray Diego Maroto lo q̃ costara el quitar el muladar que refiere este escripto y fho lo declare con juramento y fho se trayga = Probeio lo de suso el Cauildo Justicia y Reximiento desta Ciudad estando en la sala de su Ayuntamiento en los Reies veinte y nuebe de henero de mil seiscientos y nobenta y dos años = ante mi Diego Fernandez Montaño escriuano theniente del de Cauildo y Publico =

Petision =

El Capitan Don Alonso Ximenez Vela Cauallero del orden de Calatraba = Digo que yo tengo representado en este ylustre Cauildo la limpia de vna Calle que esta en la esquina del ospital de San Bartholome que sale a la otra que buelbe cuadra y Calle donde esta la Pila de agua sin tener

en esta Dilijencia mas Combeniencia que la de cualquier
Vezino aunque lo sea del Varrio de San Lazaro porque
en la dha Calle no tengo ni medio palmo de tierra por
ninguno de sus lados respecto de que mi Casa esta
mui abaxo y apartado y limpios lo que toca a
mis Solares y para entrar y salir en la dha mi Casa
no necesito de que este año este limpia respecto de
que tengo Calle que bolbe de la primera esquina
de mi Casa y sale a la Principal de San Bar
tholome que ba derecha a la Placuela de mi
señora Santa Ana = ni menos de mi Casa
se a hechado en dha Calle ningun embaraço
porq tengo en ella Una puerta Bien grande
Con muchos Hoios en que Poderla hechar =
Pero reconociendo el Celo y Particular Cuidado
que Vseñoria pone en todas las Cosas tocan
tes a esta Republica me parecio como Uno
de ella Representarlo con el exemplar
de la Calle del noviciado de la Compañia
de Jesus que por haverse olbidado de ellos mas
de Quarenta años Costo de mas de la Platta
mucho tiempo trabajo y Cuidado el Ponerla
en el estado que esta devido en este tiempo
al desbelo de Vseñoria y con este exemplo me
he allanado a entrar en la Prorrata
que se hiziere para el Costo de dha Calle
y a Rezivir toda la Basura que esta en ella
que es Combeniencia por estar cerca el tiro
y lo Puede ser en el Remate y Para que esta
Relasion se Califique ser Cierta = A Vseñoria



Sello 1º con ya [illegible] de mil, y seiscientos, y noventa, seis, y noventa, y siete

Pido y suplico mande que por este Cauildo se haga vista de ojos con asistencia de su Procurador General y se reconozca el estado de la calle la calidad de ella y como podra estar en adelante si aora no se remedia y pido Justicia y en lo nesesario &ª = Don Alonso Jimenez Vela =

Decreto = Guardese esta Petision para cuando se haga la Prorrata Probeio lo de suso el Cauildo Justicia y Reximiento de esta Ciudad estando en la sala de su Ayunta miento en los Reies en veinte y ocho de febrero de mil seis cientos y nobenta y dos años ante mi Diego fernandez Montaño escriuano theniente del Cauildo y Publico =

Tasasion del Pe. fray Diego Maroto = Dijo que a visto medido y tasado el muladar que contiene el auto que es en la calle que diuide el ospital de San Bartholome con el tambo Antiguo de la Guaquilla y aun que es mas larga de nobenta Baras la cuadra solo se hiso la Regulasion y medida de nouenta baras respecto de que las demas de mas largo son faldas que no lebantan la misma altura que las dhas nobenta Baras si bien el computo se hase de toda la lenjitud de la Pared y cerca de dho Hospital y porque lo mas alto del muladar coxe Nuebe Baras de Ancho y dhas nouenta

delargo sibien â de quedar todo el ancho de
treze baras y tercia que tiene dicha Calle
â de quedar limpia en su suelo de firme sin que
quede Basura en el y porque se regulan las
nuebe Baras de ancho por Dos de Alto caben
en todo el dho muladar mil y Siscientas
y Beinte Baras cubicas que a cuatro Reales
Bara montan ochocientos y Diez pesos Respec
to de que mucha de la Basura se rezuira en casa
de Don Alonso Ximenez Vela en los hoios de
la Guerta como no sea Cascajo que ese sean de
obligar a llebarle al Baluarte mas ynmediato
de los de nuestra Señora de Cocharcas y Con estas Con
disiones todo lo que Bajaren de ochocientos y Diez
Pesos sera de Comodidad y por dho Presio no sera
Caro = Y porque no sea fazil el que se buelba a
haser segunda Vez el dho muladar es nuesario
des de la esquina de la Pared y espaldas de dho tam
bo Viejo se a de proseguir Una Pared de adoues
de tres Baras de alto asta en frente de la
Boca Calle nueba y Bolber Doze Baras mas
para que no hechen Basura ynmediata
mente al extremo de la Pared en que
entraran tres mil y quinientos a Dobes que
de todo Costo tendran sesenta Pesos cada
millar que a dho Presio monta dha Pared
Doscientos y Diez Pesos q juntos con los
ochocientos y Diez pesos Hasen mil y Vinte
Pesos y Por cien pesos mas o menos no se Deje



Sello [illegible] vn Real [illegible] mil, y [illegible], y noventa y seis, y noventa y siete.

de Rematar la obra en la Persona que asegurare el cumplimiento de esta obra. Lima [illegible] Fray Diego Maroto =

Petizion = Muy Ilustres señores el Alfz Ambrosio Arias Maldonado Paresco ante Vss.ª y Digo que a mi noticia a llegado se trae en Pregones la limpia del muladar que esta en la Guaquilla de mi señoria Santa Ana y hago Postura a dha limpia en mill y trescientos pesos de a ocho Reales la mitad de Contado y la otra mitad quando acabe de limpiar dho Muladar que estoy Presto a afianzar dho Contado La cual dha Cantidad limpia he de haser segun y en la forma dispuesta por el mro maior de fabricas Fray Diego Maroto entrando con dha limpia la Pared y Cerca que se a de haser por lo cual = A V. señoria Pido y suplico admita dha Postura y mande que en mi como en menor Poder se me Remate dha limpia y Pared que sera Justicia = Ambrosio Arias Maldonado =

Probeimto = Admitese esta Postura en cuanto a Lugar de derecho y que se de traslado a las Partes = Probeio Lo de suso decretado el Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad

estando en la sala de su Ayuntamiento como
lo an de uso y costumbre en los Reies en Veinte
y ocho de febrero de mil seiscientos y nobenta y
dos años = ante mi Diego fernandez mon
taño escriuano Theniente del de Cauildo y
Publico =

Postura = Joseph Marzelino Bezerra = Digo que a mi
noticia a llegado como se trae en Pregon
la Limpia del muladar que esta en la Calle
que ba a la guerta de Don Alonso Ximenes Vela
que esta en la Guaquilla de mi señora santa Ana
hago Postura a el en Un mil y Doscientos
Pesos por lo cual = A Vmd Pido y suplico
admita esta Postura que estoy Presto a afianzarla
y Poner Por obra d'ha limpia Pido Justicia =
Joseph Marzelino Bezerra =

Decreto = Admitese esta Postura en cuanto a lugar de dere
cho y que se de traslado a las Partes = Probeio
Lo de suso Decretado el Cauildo Justicia y Regi
miento de esta Ciudad estando en la sala de su
ayuntamiento como lo an de uso y costumbre
en los Reies en Veinte y ocho de febrero de mil
seiscientos y nobenta y Dos años = ante mi
Diego fernandez Montaño escriuano Theni
ente del de Cauildo y Publico =

Postura = Pedro Maldonado Pardo Libre = Digo que
a mi noticia a benido se trae a Rematte
La limpia del muladar de la guaquilla
de mi señora santa Ana al cual y con las



Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil y seis scilentos, y noventa, y seis, y noventa y siete

Condiciones Puestas Por fray Diego Maroto hago Postura en mil Dos cientos y ochenta pesos Con la Pared y se me an de Pagar dhos Pesos La mitad adelantada y dentro de Vn mes la otra mitad para cuio seguro siendo nesesario y potecare tres Piesas de esclabos y Dare fianza lega llana y abonada a satisfacion de Vseñoria por tanto = A Vseñoria Pido y Suplico se sirba de Mandar que Como en maior Ponedor se haga en mi dho Remate en la forma Referida y Como esta en Costumbre y Pido Justicia &a = Pedro Maldonado =

Decreto = Admitese esta Postura en Quanto a lugar de derecho y que se de traslado a las Partes = Probeio Lo de suso Decretado el Cauildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad estando en la sala de su ayuntamiento Como lo an de Vso y Costumbre en los Reies en Viinte y ocho de febrero de mil seiscientos y noventa y dos años = ante mi Diego Fraz Montaño Esno Theniente del de Cauildo y Publico =

Petision= Don Alonso Ximenez Vela del orden de Calatrava= Digo que como consta de los autos que presento sobre que se limpie la calle que esta junto a san Bartholome esta hecha la tasacion por el Padre fray Diego Maroto y ai posturas para quitar el muladar y para que se Remate= A Vseñoria Pido y suplico se sirba de mandar que se señale el dia para el Remate y que despues se haga la Prorrata en la forma que Vseñoria Mandare Pido Justicia &a= D. Alonso Ximenez Vela=

Decreto= Remitense estos autos al señor Don Pedro Lascano Centeno Alferez Real y Alcalde ordinario para que proceda al Remate del muladar que en ellos se contiene= Probeiolo de suso Decretado el Cauildo Justicia y Regimiento de esta dha Ciudad estando en la sala de su ayuntamiento en los Reies en Diez y seis de nouiembre de mil seiscientos y nobenta y seis años= ante mi Carlos de Arango escriuano theniente del de Cauildo y Publico=

Postura= Juan de leon Paresco ante Vmd, y Digo que a mi noticia ha llegado se trae en pregones la limpia del muladar que esta en la Guaquilla de mi Señora Santa Ana y hago Postura a dha limpia en Vn mil ciento y cinquenta



Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil y seis scientos, y [illegible] y seis, y noventa y siete.

Pesos de a ocho Reales libres de dere
chos de Cobranza y escriuano ante quien se
hiziere dho Remate con condizion que la mitad se
me a de dar de Contado y la otra mitad al medio
de la obra que estoy presto a afianzar dho Contado
Confiador lego llano y abonado la qual dha lim
pia he de haser segun y en la forma dispu
esta por el Padre mro fray Diego Maroto
maestro maior que fue de fabricas de esta Ciudad
entrando en dha limpia la Pared y Corca que
se ha de haser por lo qual = A Vmd Pido y
Suplico admita dha Postura y mande que
en mi como menor Podor se me Remate dha
Limpia y Pared que sera Justicia = Juan de Leon

Probeimto = En la Ciudad de los Reis del Peru en Veinte y dos
de nobiembre de mil seiscientos y nobenta y seis
años ante el señor maestro de Campo Don
Pedro Lescano Centeno de Valdez Alfaz Real
de esta Ciudad y Alcalde ordinario en ella por su
Magestad se presento esta Petision por el conte
nido en ella = Y Vista por su mrd admitio
la Postura en cuanto a lugar de derecho y man
do se Ponga con los autos y que sobre ella se den
tres Pregones a la limpia y quita de dho mulatar

Lo sello Probeio = ante mi Carlos de Arango escriuano
theniente del de Cauildo y Publico =

Pregon 1º En los Reies en Veinte y seis de nobiembre de mil seis.os y nouenta
y seis años en cumplim.to del auto de suso se dio el Primero Pregon
de los tres mandados dar por dho auto a la quita y limpia de
el muladar q esta en la Guaquilla de mi S.ra Santa Ana por
Voz de Nicolas negro criollo q hase ofizio de Pregonero Publi
co Diziendo en altas y intelesibles Vozes quien quisiere haser
Postura a la quita y limpia del muladar que esta en la Plaza
ela de la guaquilla y pared q se ha de haser que esta Puesto
en Vn mil ciento y cinquenta pesos de a ocho Reales libres de
derechos pagados la mitad de contado y la otra mitad a la
mitad de la limpia con cargo de afianzar las cantidades
que se le entregaren y haser la limpia en la forma dispues
ta por el Padre fray Diego Maroto y no parecio pone
dor que mas Baxo a hisiese de ello Doy fee = Carlos de
Arango escriuano theni.te del de Cauildo y Publico =

2º En los Reies en Veinte y quatro de nobiembre de mil seis.os y
nobenta y seis años por Vos del dho Nicolas Negro criollo q hase
ofizio de Pregonero Publico se dio el segundo Pregon a la quita
y limpia y Pader de la Guaquilla segun y como el Primero
y no parecio quien hisiese Baja de ello Doy fee Carlos de Aran
go escriuano theniente del de Cauildo y Publico =

3º En los Reies en Veinte y siete de nouiembre de mil seiscien
tos y nobenta y seis años por Vos de nicolas negro pregonero se
dio el tercero y Vltimo pregon de los tres mandados dar a la
quita y limpia y Pared q se ha de haser en la Guaquilla de
mi S.ra Santa Ana segun y como el Primero y no parecio
quien hisiese Baja de ello Doy fee = Carlos de Arango escriua
no theniente del de Cauildo y Publico =

Autto = En la Ciudad de los Reies del peru en primero de Diziembre de
mil seiscientos y nobenta y seis años el señor maestro de Campo Don
Pedro Lascano Contreno de Valdeq Alferez Real y alcalde ordinario
de esta Ciudad auiendo visto estos autos Dijo que señalaba y se
ñalo el dia siete de este Presente mes de Diziembre para el Re

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil seiscientos y noventa, y seis y noventa y siete

mate de la limpia y Pared del muladar
Contenido en estos autos y que para
ello se zitenlas partes y a si lo probeio = ante
mi Carlos de Arango escriuano theniente del de Cauildo y
Setasion = Publico = En la Ciudad de los Reies del Peru en seis de Dici
embre de mil seiscientos y nobenta y seis años yo el ess.no
cite para el Remate q se ha de haser mañana siette
del corriente del muladar q se a de limpiar q esta en la
Guaquilla de mi S.ra S.ta Ana y Pared q se a de haser en el mesmo
Paraje a Juan de leon en su Persona q lo oyo de q doy fee =
Carlos de Arango escriuano theni.te del de Cauildo y Publico =
Prosigue = Y en Conformidad de los dhos autos y diligencias el dho S.or Mro
de Campo Don Pedro lascano Centeno de Valdes Alfz Real
y Alcalde ordinario de esta Ciudad estando en su Juzgado
ordinario hiso Pareser ante si a Vn negro criollo nombra
do Nicolas q hace ofizio de Pregonero Publico y le man
do Pregonase el dho Remate con la Postura Vltima fha
por Juan de leon de Vn mil ciento y cinquenta p.s de a ocho R.s
Y el dho Pregonero lo hiso por deuaxo de los Portales y es
quina de la Calle de los mercaderes Diziendo en altas y inte
lejibles Bozes allegunse a este Remate de la limpia y quita
del muladar que esta en la Guaquilla de mi S.ra S.ta Ana detras
del hospital de San Bartholome y de la Pared que se a de haser en
el Paraje donde esta dho Muladar que esta Puesto por Juan
de leon en Vn mil ciento y cinquenta p.s de a ocho Reales libres
de derechos de Cobranza y del ess.no Pagados la mitad de Contado
y la otra mitad a la mitad de la obra con cargo de afianzar
el Contado y se ha de haser la limpia segun y en la
forma Dispuesta por el P.e fray Diego Maroto mro mayor

de fabricas que fue desta Ciudad. y haviendo la Pared que
dixone en esta razon y estado en los autos y sea de Rematar
luego a la Persona que mas Baja hiziere y quien
lo Repetido el dho Pregonero muchas Bezes los dhos pregs
Pregones En Concurso de mucha Gente que estaba presente
Bolbio el dho pregonero al Juzgado ordinario donde esta
ba el Sr. Alcalde y oficio, Se le dio cuenta de que no auia hauido
quien mejorase la Postura y mando al dho Pregonero Re
pitiese los Pregones y el susodho Lo hizo Diziendo en alta y
Gnte. inteligible Bozes alleguense a este Remate y sea de hazer de la
limpia y quita del muladar que esta en la Guaquilla detras de
Santa Ana detras del Hospital de S. Bartholome que esta
Puesta Por Juan de Leon en Un mil Ziento y Cinquenta y
dos de ancho Reales que se le han de Pagar la mitad de Contado y las
otra mitad a la mitad de la obra Con Cargo a el de sacar el Contado
de hazer la limpia en la Conformidad q se expresa en la
Obligacion del Padre fray Diego Moroto y Con la Pared q
se ha de hazer en dho Pozo y sea de Rematar luego a la
Persona que mas Baja hiziere y no auiendo Po
ner en la Persona que mas Baja hiziere y no auiendo Po
nedor y hauiendo Repetido muchas Bezes el dho Preg
nero los dhos Pregones mando el dho Sr. Alcalde al dho
pregonero que fuese y pareciese Por hauer dado las Doze
y Media a percibido de Remate y Rematar la dha limpia y el dho Pregone
ro lo hizo Diziendo en altas Bozes alleguense a este Remate de la quitta y
limpia del muladar Quita en la Guaquilla detras de Santa Ana detras de S. Bartholo
me que esta Puesto en Un mil Ziento y Cinquenta Vs. de ancho Se le pagan la mitad
de Contado y la otra mitad a la mitad de la obra Con Cargo de sacar el Contado
y sea de hazer la limpia segun y de la forma y Conquista Por el Sr. fray Diego Mo
reno Maior de fabricas y Con las Condiciones q se Contienen en dha obra
sion y dha Carta, se le a de dar Libre de derechos de Cobranza y Ad
se a de Rematar luego a la Persona q mas Baja hiziere a percibo de Re
mate a percibo de Remate a la Primera a la segunda a la tercera
que es Buena y Bonadera y Pues no ay quien Pueda diga quien haga mas
Rebaja que buena y buena que buena Pro le haga al Sr. Juan de Leon
la dha limpia y pared Referido en los dhos Un mil y ziento y Cinquenta y
dos de ancho Reales segun y en la forma q se expresa en dha Postura a dha que



Vale.

Sello Tercero un Real año de mil y seis cientos, y noventa y seis, y noventa y siete.

En la Villa de Guatemala en dos dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y noventa y seis años ante mi Escribano y testigos parezio presente el Doctor Don Juan de Leon haziendo oficio de Fiscal de su Magestad en esta Real Audiencia y dixo que por quanto en el Remate hecho en Diego Ximenez de Contreras de la Alcavala de Sacatepequez y Chimaltenango por tiempo de quatro años que corrieron desde primero de Enero de este presente año de noventa y siete hasta fin de Diziembre de noventa y nueve, se le dio la posesion en la forma ordinaria, y para que se le guarde y cumpla lo que en dicho Remate se dispone, y se le entregue la Escritura de Fianza que tiene dada, y otorgada ante Don Juan Antonio de Ortega Escribano de Camara y Gobierno de esta Real Audiencia, en que se obligo Don Juan Ximenez de Contreras, y Don Juan Ximenez de Contreras su hijo, y Don Juan Ximenez de Contreras su nieto, y Don Juan Ximenez de Contreras su bisnieto, y Don Juan Ximenez de Contreras su tatarnieto, y Don Juan Ximenez de Contreras su chozno, y Don Juan Ximenez de Contreras su tatarchozno, y Don Juan Ximenez de Contreras su bisabuelo, y Don Juan Ximenez de Contreras su abuelo, y Don Juan Ximenez de Contreras su padre

Fianza

Joseph hordonez

a

Juº de Leon de que cumplira con las condiciones del Remate del mula dar de la guaquilla y devengara las cantidades que se le dieren pª dha limpia y Pared q ha de hacer

en 12 de Dizᵉ de 76 =

En la Ciudad de los Reyes del Peru doze di
as del mes de Diciembre de mill seiscientos
y noventa y seis años ante mi el Ssno y testigos
Joseph Hordoñez q doy fee conozco dixo
q. fiaua y fio a Juan de Leon en tal
manera q el susso dho cumplira con
las condiciones del Remate del mu
ladar de la guaquilla y devengara las
cantidades q se le dieren para dha lim
pia y Pared q a de hacer como expresa
mas largamente en dho Remate a q
se remite q passo ante mi el Ssno en siete
deste presente mes y año y donde no el
otorgante como tal fiador q se cons
tituye haciendo como para ello hace
de caussa y negocio ageno suyo pro
prio y de libre deudor y sin que con
tra el dho Juan de Leon ni sus bienes
sea dha ni se haga de ligencia ni escur
cion de fuero ni de dro por q este benefi
cio y remedio con el de las autenticas
esperas y espensas especial y expres
samente renuncio dara y pagara
el otorgante todo lo q no cumpliere
el dho Juan de Leon y saliere con
denado con mas las costas y gastos
de su cobranssa y a su firmessa y cum
plimiento obligo su persona y bienes
auidos y por hauer y para su execu
cion dio poder cumplido a las Jus
ticias y Juezes de su magd de qualesq
uier partes q sean y en especial a las
de esta dha Ciud y corte a cuyo fuero
y Jurisdicion y de cada una de ellas
se sometio obligo y renuncio el suyo

VnReal.



SEllo Tercero vn Real años de mil y seis sicientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Domicilio y Vecindad y la
Ley q dice q el actor deue seguir
el fuero del Reo para q a su Cumpli
mto le executen Compelan y apremien
Como si fuera por sentencia pasada
en Cossa Juzgada y Renuncio las
leyes fueros y derechos de su fauor
y la general que lo prohiue y Con
sintio en traslados de esta escrip
tura vno Cumplido y pagado y
los demas no balgan y assi
lo Dixo otorgo y firmo de
su nombre siendo testigos
Juan Domingo Machado
de Castro Balthasar Gomes
de Lara y Juan de Salablanca
presentes

Josephordoñes

Ante mi
Carlos de Arango
[illegible]

Fianza de hacer el Cap.n Roque de Barrenechea a Cathalina Pulgarino mulata libre

En la Ciud.d de los Reyes Seyscientos y veinte y seis años ante mi Escr.no y testigos parecio el Cap.n Roque de Barrenechea Vez.o de esta Ciud.d y dijo que por quanto Cathalina Pulgarino mulata libre esta presa en la Carcel de esta Ciud.d por la Causa criminal que de oficio de Su Alt.a Justicia se le sigue sobre hauerse dado de golpes con Dn Alonso de Ribera de cuya muerte y heridas se dudo y para mas Seguridad de lo mandado y dando fianza de Carcel segura se le Soltase en su Conformidad otorgo que se obligaua y obligo a tener a la dicha Cathalina en su Casa y poder sin salir della ni hablar con persona alguna hasta que por el Alcalde del Crimen de esta Ciud.d se le mande otra cosa y que no la dara ni entregara a persona alguna sin licencia y mandado de dicho Alcalde del Crimen y que no la sacara fuera de esta Ciud.d ni de su Juridicion y que la tendra en su Casa con toda seguridad y la presentara siempre que por dicho Alcalde del Crimen le fuere mandado y que no lo hara ni cumplira pena de que si la dicha Cathalina Pulgarino se ausentare o fuere fuera de esta Ciud.d o de su Juridicion o no la presentare siempre que por dicho Alcalde del Crimen le fuere mandado que pagara todas las costas daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren a la Parte de Su Alt.a y a la Justicia de Su Alt.a y que para la paga y cumplimiento de lo que dicho es obligaua y obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y para mas Seguridad de lo que dicho es obligo a Juan Ramirez de Arellano Vez.o de esta Ciud.d que presente estaua que por el y en su nombre y como su principal deudor y pagador y sin que contra el se haga escusion ni diligencia de derecho por la qual y de que se aparto y renuncio como en ella se contiene y para mas Seguridad de lo que dicho es obligaua y obligo sus



Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil y seis scilentos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

y expensas especial y expresam.te Re
nuncio y por q asi lo cumplira obligo
su persona y bienes auidos y por hauer y dio poder
cumplido a las Justicias y Juezes de Jurisd.
de quales q. partes q. sean y en especial
a las de esta dha Ciud. y Corte a cuyo fuero
se sometio y Renuncio el suyo domicilio
y vecindad y la ley q. dice q. el actor deue
seguir el fuero del Reo para q. a su
cumplim.to le executen compelan y apre
mien como si fuera por sentencia
passada en cosa Juzgada y Re
nuncio las leyes fueros y dros de
su fauor y la general que lo pro
hiue y asi lo dixo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos
Juan Domingo Machado de Cas
tro Juan Augustin Sayago y Ju
an de Saja Blanca presentes

Rodrigo Barrenechea

Ante mi
Vartolome de Arango
Escriuano de Su Magestad

obligacion
Don Alonso Pereyra
freyre
al
Pe Jazinto de Arrue
y Juo de Rivera

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Alon
so Pereyra freire morador de esta Ciud de los Re
yes del peru otorgo por la presente que devo
y me obligo de pagar Realmente y con efecto al
Padre Jacinto de Arrue de la Compa de Jesus
y Rector del Colegio de nra Señora de los desam
parados y al que en su lugar y derecho del dho
Colegio subsediere seysientos y cinquenta pesos
de a ocho Reales por otros tantos que le resto
debiendo de lo prosedido de la sucar que me
entrego y tuve a mi cargo pertenesiente a dho
Colegio y de los dhos pesos me doy por entrega
do y renuncio la ecepcion y leyes de la non
numerata pecunia y entrega prueba del
Resivo y demas de este Cargo como en ellas
se contienen = los quales dhos seysientos y
cinquenta pesos de a ocho Reales de este
Deudo por la Racon y Causa referida pro
meto y me obligo de los pagar en esta mane
ra los seysientos pesos de ellos al dho Co
legio y a su Rector en su nombre y los cinquen
ta restantes a Juan de Rivera arrendata
rio del tambo q llaman de los Caballe
ros del alquiler de la tienda en que yo
vivia a quien se los e de pagar en esta di
cha Ciudad por mi quenta costa y riesgo y
sin perjuicio de esto en otra qualquiera
parte y lugar q se me pidan y demanden
y mis bienes se hallen quier este presen
te o aussente llanamente y sin pleito al
guno con las costas y gastos de su cobran
sa de cada paga en esta manera desde fin
de henero que bien e del año que biene de
mill seysientos y nobenta y siete cinquen
ta pesos cada mes como fueren cumplidos



Sello Tercero va Real año de mil y seiscientos y noventa y seis, y noventa y siete.

hasta en tanto que esta deuda este pagada y enteramente satisfha y a su firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes auidos y por hauer y para su execusion doy poder cumplido a las justicias y juezes de su magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las donde esta escriptura fuere presentada a execusion pidiendo su cumplimiento al fuero de las quales me someto y renuncio el mio domicilio y becindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento me executen compelan y apremien como si fuera por sentencia passada en cosa juzgada y renuncio las leyes fueros y dros de mi fauor y la gen.l que lo prohiue y consiento en traslados de esta escriptura que es fha en la ciudad de los Reyes del peruen diez y siete dias del mes de diciembre de mill seyscientos y nobenta y seis años y lo firmo el otorgante que yo el e no doy fee conosco siendo testigos Balthasar de Lara Juan Domingo Machado de Castro y Juan de Salablanca presentes

D. Alonso [illegible]

Ante mi

Carlos de Arango
Escno Mayor de la ciudad de Pa

Pago
Antto. Palomeque Minis-
tro Almotasen
El Capn. Melchor de
Soria arrendatario
del dro. de Alqe. de
150 p. de su salario
de tal ministro

En la Ciud. de los Reyes del Peruen dies y ocho
dias del mes de octubre de mill seysientos
y nobenta y seis años ante mi el Escno. y testigos
Antonio Palomeque ministro almota-
sen y Doy fee conosco confeso auer Resevi-
do del Capn. Melchor de Soria arrenda-
tario del dro. de la guardiente ciento y
cinquenta pesos de a ocho Reales de
su salario de tal ministro = y de los
dichos pesos se dio por entregado a su
voluntad y renuncio la esepsion y
leyes de la non numerata pecunia y
entrega y le otorgo carta de pago en
forma y lo firmo siendo testigos Ju-
an Domingo Machado de Castro Bal-
thasar de Lara y Juan de Salablanca
presdes =

18 de octe. de 96

Antto. Palomeque

a fe mi
Carlos de Arango
Nro. Pbco. del Rl. de Cau. de Pru.

Pago
Fran.co Galeas Ministro
Almotasen
El Capn. Melchor de
Soria arrendatario
del dro. de Alqe. de
185 de 3 años de su
seruicio de tal ministro
que empezaron a correr
desde 5 de octe. del año
de 93 = a la fin de Dize.
de este año de 96 a razon
de 150 p. en cada año =

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en dies y ocho dias del mes de octu-
bre de mill seysientos y nobenta y seis
años ante mi el Escno. y testigos Fran-
cisco Galeas Ministro Almota-
sen y Doy fee conosco confeso a-
ber Resevido del Capitan Melchor
de Soria arrendatario del derecho
del aguardiente quatrocientos y
ochenta y seis pesos de a ocho Reales
de tres años de su seruicio de tal
ministro que empesaron a correr des-
de cinco de octubre del año de no-
benta y tres = hasta fin de Diciembre
de este año de nobenta y seis a razon



Va Real

Sello Tercero un Real de Vellon de mil y seis cientos, y noventa, y seis, y noventa y [illegible]

de Ciento y Cinquenta pesos en cada Uno, y de Sos Sho. pesos x Sedño por entregado, y Renuncio la ley de la Pecunia ley de Entrego y prueba del Reino y de mia ley de este Caso, y le otorgo Carta de pago en forma y no fírmo por q Dixo no Saver escrivir fir mo a su Ruego Dxo de Sos testigos que lo fueron Juan Domingo Machado = Juan de la Blanca y Dn Thomas de Saavedra =

Vanes[illegible] del Otorgante

Ante mi Carlos de Arango Escrivano del Rey

Mandamiento del Alferazgo de Illora a favor de Dn Diego Bernardino del derecho de la composición de los Pueblos de los Rosarillos y Cuevas de Don Galan

En la Villa de Illora en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seis cientos y noventa y seis años ante el Sor Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de ella y su Partido por Su Mag.d se presentó un Memorial del tenor siguiente

Dn Diego Bernardino de Arango Vecino de esta Villa de Illora y Alferez Mayor de ella ante Vm. parezco y digo que por Real Provision de Su Mag.d de que hago presentacion se me hizo merced de la composicion de los Pueblos de los Rosarillos y Cuevas de Don Galan que estan en el Partido de esta Villa de Illora y Reyno de Granada para que en ellos pudiese poner Alcaldes Ordinarios Regidores Alguaciles Escribanos Publicos y Mayores y demas Oficios de Justicia y Gobierno que fuesen necesarios y Vacos en dichos Pueblos y Cortijos de ellos y para que pudiese Vender y Renunciar los dichos Oficios en Personas Abiles y Suficientes que los Sirvan y exercan y para que pudiese llevar y llevase los derechos que por Arancel y Costumbre se acostumbran llevar en los Oficios de Justicia y Gobierno de Pueblos de Behetria y Realengos segun mas largamente se contiene en la dicha Real Provision que Pido y Suplico a Vm. la mande obedecer y cumplir segun y como en ella se contiene y para ello Vm. mande dar y de el Mandamiento necesario en que pido Justicia y Costas y juro en forma que no lo hago de Malicia = Dn Diego Bernardino de Arango

Y Visto por el dicho Sor Alcalde Mayor y Capitan a Guerra dijo que mandaba y mandó se cumpla la dicha Real Provision de Su Mag.d que de suso va incorporada en todo y por todo segun y como en ella se contiene y en su Cumplimiento Usando de la Merced que Su Mag.d hace al dicho Dn Diego Bernardino de Arango Vecino de esta Villa de Illora y Alferez Mayor de ella del derecho de la composicion de los Pueblos de los Rosarillos y Cuevas de Don Galan que estan en el Partido de esta Villa de Illora y Reyno de Granada para que en ellos pueda poner Alcaldes Ordinarios Regidores Alguaciles Escribanos Publicos y Mayores y demas Oficios de Justicia y Gobierno que fuesen necesarios y Vacos en dichos Pueblos y Cortijos de ellos y para que pueda Vender y Renunciar los dichos Oficios en Personas Abiles y Suficientes que los Sirvan y exercan y para que pueda llevar y llevase los derechos que por Arancel y Costumbre se acostumbran llevar en los Oficios de Justicia y Gobierno de Pueblos de Behetria y Realengos segun mas largamente se contiene en la dicha Real Provision

[illegible] en los dos pueblos de los Chanillos y Surco
[illegible] de las yerbas y vendieron los generos de que
[illegible] pagar Como tienen hecha para de cada uno
[illegible] los dos tambos de dhos pueblos de que tuan
[illegible] solamente a una hacienda nombrada de Lagunas
[illegible] Diego Perez de dhos Chanillos y el Capitan de Altare
[illegible] a vecinos de esta ciudad de Lima de cuias
[illegible] de la hacienda nombrada de Cosa Agua y asimismo
[illegible] y Cumplimos obligo mi persona y bienes
[illegible] dho Cap.n Diego Perez
[illegible] dho Pedro Perez de Dhos pueblos de Chanillos y Surco
[illegible] de la Compañia de Jesus de esta ciudad de Lima

Vº Bº



Sello Tercero vn Real de años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa, y siete.

a su cumplim.to nos executen con
pellan y la premien como si fuera por sen
tencia difinitiua de Juez competen
te passada en cossa Juzgada y re
nunciamos las leyes fueros y dros
de nro fauor y la general que lo
prohiue q.e es fecha en la ciu
dad de los Reyes del peruen
veynte y dos dias del mes
de Diciembre de mill seysi
entos y nobenta y seis años y lo
firmaron los otorgantes el
que supo y por el que no vno
de los testigos que yo el no doy
fee conosco siendo testigos Juan
Domingo Machado de Castro a
gustin Sayago y Fran.co Melendes pre
sentes

Arruego y por testigos

Juan Domingo
Machado de Castro

Ygnacio
de Villoa

Ante mi
Carlos de Arango
Escriuano de Su Mag.d

Venta
Antonio Rodrigues Guillen

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Fr. Fray Juan de Nuestro Religioso Corista de Orden de Nuestra Señora de las Mercedes Redempcion de Cautivos en Virtud de Licencia de Mi Rmo Reverendo Padre Fray Fabian de San Dionisio en Santa Theologia Lector y Provincial de dha Orden en su Capitulo Actuario que Vendo Con Pacto de Retro bender do a Antonio Rodriguez Guillen y estando presente Diego mi Esclavo nombrado Thomas de Castagno que lo Hubo y he rede de Mi Cap.n Juan de Nuestra Señora y D.a Beatriz de Marco mis Padres difuntos - Segun Se Hace en la Ciudad del Reyno de Tenerife por mi esclavo Cautivo Sujeto a ser de dho Antonio Rodriguez Guillen en propiedad y Señorio Segun Se Acostumbra en dha Ciudad y su Reyno y por esta presente Carta Vendo Con la dha Condicion de Retro bender al dho Antonio Rodriguez Guillen por precio y quantia de Ciento y Cinquenta pesos de a ocho Reales de Contado de Moneda corriente Vellon Poniendo Como Pongo en Su Poder y Dominio del dho Antonio Rodriguez Guillen la Propiedad y Señorio que Tengo y Tengo Sobre el dho mi Esclavo Thomas de Castagno Con la dha Condicion de Retro bender Con la Calidad de que dho Antonio Rodriguez Guillen no Pueda Vender ni Enagenar al dho mi Esclavo Thomas de Castagno a Persona Alguna Sino a mi Mismo Vendedor Con la Calidad de que Si dho Antonio Rodriguez Guillen Quisiere Vender al dho mi Esclavo Thomas de Castagno Sea Obligado a Venderlo a mi Mismo Vendedor Con la dha Calidad de Retro bender Con la dha Cantidad

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años mil, y seiscientos, y noventa, seis y noventa, y siete.

Por distratado
Vota y charcelada
y de ningun
Valor ni efecto
esta escriptura
Por quanto con
fesso el dho Anto
nio Rodriguez
Guillen hauer re
cevido del dho Pe
los ciento y cinquenta
Pesos en que le hauia
hecho la venta que
en ella se contiene y
el dho Pe se dio por
contento y entregado
del dho esclauo por
hauerlo Rezeuido
y por ser la entrega
de la Platta
y del dho negro
en Presencia de mi
el Presente escriua
no doy fee de que
el dho Antonio Rodri
guez Guillen Rezivio
la dha Plata y el
dho Padre el dho
esclauo y cada vno
Paso a su Poder
lo que le Pertenese
y se dieron por libres
el vno al otro y el otro
al otro de la obligacion
que por esta escriptura
tenian otorgada y
lo firmaron aqui

y que de con dho esclauo en
pacifica posesion y si assi no lo
hiciere y sancar no se lo pudiere le bol
bere y pagare los dhos ciento y cinquenta
pesos con mas las costas de su cobranza
y a su firmessa y cumplimto obligo mis
bienes auidos y por hauer ad vsum
ordinis = e yo el dho Antonio Rodri
guez Guillen que estoy Presente a lo con
tenido en esta escriptura auiendola
oydo y entendido otorgo que la aseto
en mi fauor segun y como en ella
se contiene y declara y Resiuo com
prado el dho negro nombrado
thomas de Castapopo y en los dhos
ciento y cinquenta pesos y de dho
esclauo me doy por entregado y
Renuncio la exepcion del entregado
prueba del Resiuo por no ser de
pressente = y me obligo a no ben
der dho esclauo a persona alguna
ya que cada y quando que dho Pe me bol
biere dha cantidad le e de dar dho
esclauo e de distratar con el bu
dho esta escriptura y a su firmessa
y cumplimto obligo mi persona y bie
nes auidos y por hauer y ambos
otorgantes cada vno por lo que
nos toca damos poder cumplido

nes de y fee Conosco
co siendo testigos
Gregorio
de la Rueda
Juan Domingo
Machado de
Castro y Fran
Cisco Martinez
de la Puebla
Presentes
Vezinos desta
Ciudad

las Justicias y Jueses q de nra Causa
Conforme a dro puedan y deuan Conoser
para q a su Cumplimto nos executen
Compellan y apremien Como si
fuera por sentencia passada en
Cosa Juzgada y Renunciamos las
leyes fueros y derechos de nues
tro fauor y la general que lo
prohiue que es fecha en la Ciu
dad de los Reyes del Peru en
treynta Dias del mes de Di
ciembre de mill seysientos
y nobenta y seis años y los
otorgantes que yo el escriua
no Doy fee Conosco lo firma
ron de sus nombres siendo
testigos Don Joseph Bassan
Marcos de Abera Pizarro y Ju
an Domingo Machado de
Castro presentes

Fray Fran.co de Arze

Andr.o Roe
Guillen

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Pbco del Cabildo

Fol.



Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa, y siete.

Paga D. Clemente de Villegas Mayordomo de Rentas de la Santa Cruzada

Cap.n de Infantª de Castilla de 20 de Lanzones

Pagose a Sr. Dn Clemente de Villegas mayordomo de Rentas de la Santa Cruzada Confesor, y Penitenciario de la Yglesia Cathedral de esta Ciudad de Leon dos de henero de mil seiscientos noventa y siete años antemi Pedro Tejero D.n Clemente de Villegas mayordomo de dhas Rentas de la Santa Cruzada Confesor, y Penitenciario de la Yglesia Cathedral de esta Ciudad de Leon dos de henero de mil seiscientos noventa y siete años antemi Pedro Tejero Por el Capitan Dn Juan de Bezilla, aquien Dos mill reales de Vellon de Ayuda de costa Situados en Rentas de los Partidos de esta Ciudad, y Tierra de Leon, Con Cedula de su Mag.d dada en Madrid a veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil seiscientos noventa y seis, y los otros

Pago
D. Clem.te de Villegas

Da Mich.a Ca.la moreno de castro de 50 p.s por el censo que paga de las casas que posee detras de la soledad q fueron de Joseph Lorenso moreno cumplido a 9 de Ag.to del año pasado de 96 con finiquito a dho dia y que los Resiue por mano de D.n Mig.l de escalante

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en nuebe dias del mes de henero de mill seysientos y nobenta y siete años ante mi el Ess.no y testigos Don Clem.te de Villegas mayordomo de los proprios y rentas de esta dha Ciud.d que doy fee conosco y confesso auer Resevido de D.a Mica.la Moreno de Castro cinquenta pessos de a ocho r.s por el censo q paga de las casas que posee detras de la soledad q fueron de Joseph Lorenso Moreno de un año cumplido a nuebe de agosto del año passado de nobenta y seis y dha cantidad Resiue por mano de Don Miguel de Escalante y de los dhos pessos se dio por entregado y Renuncio la exepsion y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y finiquito en forma de todo lo corrido y atrasado hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Augustin Sayago y Juan de Salablanca presentes

En 9 de henero de 97

D. Clem.te de Villegas

Ante mi
Carlos de Arango
Ess.no

Vn Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil, y sellscientos, y noventa, y seis y noventa, y siete.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Angel Calderon Santiganes becino morador de esta Ciudad de los Reyes del peru de partida con el fauor de Dios nuestro Señor para el Reyno de tierra firme en esta presente ocasion de armada otorgo por la pressente que Deuo y me obligo de pagar y q Dare y pagare Realmente y con efecto a Pedro Gonsales de los Reyes o a quien su poder o causa huuiere Vn mill ~~Vn~~ y sesenta y dos pesos de a ocho Reales los nobecientos de ellos de principal y los ciento y sesenta y dos de ynteres y premio a riesgo de nao q lleba corriendo = por otros tantos que por me haced amistad y buena obra me a dado y prestado en Real de contado de los quales me doy por entregado a mi boluntad y Renuncio la escepsion y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del Resiuo y demas de este caso como en ellas se contienen = y dho Riesgo le corre en ayre fuego mar amigos o enemigos como no sea barateria de

patron a la yda en la quilla y costa
do de la nao en q asi fuere embar
cada mi persona y a la buelta en
el q señalare el Riesgo por escrip.ª
aparte en fardos y piessas q balgan
la dha cantidad de principal e yn
tereses el qual a de ser de barba que
hagan de dos mill piessas para
arriba y el dho Riesgo en piessa
a correr y contarse desde el punto
y hora q se hiciere a la vela dha
nao asi en este puerto del Callao
como en el de perico de la Ciud.
de panama y a las veynte y qua
tro horas de dado fondo en dhos
puertos cesan los Riesgos y no le
corren en el Rio de chagre y me
obligo hacer la paga a los quaren
ta dias despues de haver dado
fondo sobre la primer ancla el
navio en q asi biniere señalado
el dho Riesgo en esta Ciud. con cos
tas de su cobranssa = y asi mesmo
me obligo a yr y bolber via recta
sin mudar derrota y si lo hiciere
hago cumplido el plaso para q
se me pueda cobrar la dha canti
dad de principal e yntereses y en



Va Real.

Sello Tercero vn Real años de
mil, y seiscientos, y noventa, y
seis y noventa, y siete.

Todo lo qe esta escriptura Re
quiera breuedad y abenguacion
para y traiga ayer expedida exequcion
Ante la ciudad dello les la dexo y de fecho en el Mrado de
por el qeu en cinco dias
del mes de nouiembre
de mill seiscientos no
venta y siete años ante
mi escriuano de Juzgado
Testigos Pedro Gonzalez
Alonso Lopez Blanco vezinos
de esta ciudad y lo firmo
Dio por Lotas Chantes
esta escriptura testigos
presentes de qe doy fee
a lo firmo en el registro
dello Lo firmo
Ante mi
Pedro Gonzalez

Sobre dicha Carta de Poder Cumplido a las
Clausulas y Cuestiones de Suso Contenidas y en
Cada vna dellas por lo que a cada vno toca y
Atañe Dixo que en nombre de su parte y en
virtud del dicho Poder Consentia y Consintio
en la Sentencia de Remate y en todo lo en ella
contenido y declarado y en la Execucion y
Ventas de los Bienes en ella mandados hacer
y en todo lo demas que en virtud de dicho
Poder Conviene y Consentir se debe y
Consintio en todo ello como en el se contiene
y declara y Pidio y Requirio a mi el Escriuano
Lo Asiente y Notifique a la parte contraria
Para que Conforme a ello Cumpla lo que
Por la dicha Sentencia de Remate le es
Mandado y Condenado y Pidio Justicia
Y Juro en forma de Derecho que esta
Peticion no la hace de Malicia y lo firmo
Ante mi
Pedro Gonzalez

Y Luego Incontinente yo el dicho Escriuano
Notifique lo Contenido en esta Peticion
a Don Pedro Ponce de Leon Alcalde
Ordinario de esta Ciudad en su Persona
Siendo Presentes por Testigos Juan
Ruiz de Arana y Juan Lopez Blanco
vezinos de esta Ciudad y lo firmo
Ante mi
Pedro Gonzalez

Y Luego Incontinente yo el dicho Escriuano
Notifique lo Contenido en esta Peticion
a Don Pedro Ponce de Leon Alcalde
Ordinario de esta Ciudad en su Persona
Siendo Presentes por Testigos Juan
Ruiz de Arana y Juan Lopez Blanco
vezinos de esta Ciudad y lo firmo
Ante mi
Pedro Gonzalez

Y Luego Incontinente yo el dicho Escriuano
Notifique lo Contenido en esta Peticion
a Don Pedro Ponce de Leon Alcalde
Ordinario de esta Ciudad en su Persona
Siendo Presentes por Testigos Juan
Ruiz de Arana y Juan Lopez Blanco
vezinos de esta Ciudad y lo firmo
Ante mi
Pedro Gonzalez

Y Luego Incontinente yo el dicho Escriuano
Notifique lo Contenido en esta Peticion
a Don Pedro Ponce de Leon Alcalde
Ordinario de esta Ciudad en su Persona
Siendo Presentes por Testigos Juan
Ruiz de Arana y Juan Lopez Blanco
vezinos de esta Ciudad y lo firmo
Ante mi
Pedro Gonzalez

Vn Real.
Sello Tercero [illegible] mil, y seiscientos y noventa y seis y noventa y siete.

entraslados de esta escriptura y estan
do pressente a lo contenido en ella yo el
dho Pedro Gonz de los Reyes auiendo la oydo
y entendido otorgo q la aseto en mi fa
uor como en ella se contiene y declara
y consiento en los riesgos expresados
y prebiniendo lo q puede suseder para
en casso q el dho Don Angel Calderon
le suseda muerte ausensia enferme
dad o otro legitimo ynpedimto q no le de
lugar hacer y cumplir con lo q ba obli
gado nombro por consignadores a Don
Franco de la Prada Capn Pedro de la Riua
y a Don Augn del Cid Salazar q ha
cen el mesmo biaxe a cada uno en el
lugar q ban nombrados para q en mi
nombre y representando mi persona
pidan de manden resiuan y cobren
Judicial o extrajudicialmente
del dho Don Angel Calderon y de sus
bienes albaseas herederos caxas reales
y de difuntos y de quien y con dro pueda
y deua la dha cantidad de prinzipe y nte
reses de cuyo resiuo den y otorguen car
tas de pago chan fini quito lasto y los de
mas recaudos nesesarios con fee de
entrega o rendn de ella pareciendo
en juicio ante las Justicias y Jueses

de su magd y otros tribunales q Condro
deua a pedir de mandar jurar que re
llar executar hacer autuar y procurar
quanto combenga y el q de los sobre
dhos hiciere dha cobrança hara lo
mesmo a q ba obligado el dho Don
Angel q el poder q se requiere y es
nesesario les doy y otorgo sin limi
tacion alguna con libre y general
administracion y con facultad de
lo sostituir en todo o parte en quien
y las veses q le pareciere reuoca unos
sostitutos y nombrar otros y cobrar
dellos lo q huuieren cobrado y dar
les las mesmas cartas de pago y a to
dos relevo de costas segun dro q es
fha en la ciud de los Reyes del Pe
ruen veynte y siete del mes de sep
tiembre de mill seysientos y no
benta y seis años y lo firmo los otorgan
te q yo el Sn Doy fee conosco siendo
testigos Juan Domingo Machado
de Castro Diego Perez Montaño y no Pid
el Dn Juan de la Presa presentes

Angel Calderon
Sanmuanes

Pº Gonzales
de los Reyes

Ante mi
Carlos de Arango
Notario Pdo



Vn Real
Sello Tercero vn Real años de mil y seiscientos y noventa y seis y noventa y siete

Dª Luisa del Cerro, muger legitima del Capp.n Dn Antº Carrasco ausente de esta Ciudad; Parezco ante Vmd. en aquella Via y forma que mas haza lugar; y digo: que yo tengo entre los bienes que traje al matrimº Vna negra nombrada Estefania, nacida en casa de mis Padres, la qual tiene Vna Zanbita de tres meses; y porque nezesito de Vender dicha negra con su Cria para Comprar con su prozedido, Vn negro que me de Jornal para ayuda de mis alimentos, en que se me sigue notoria Vtilidad; y aunque, es, asi, que el dho Dn Antº Carrasco mi marido me tiene otorgado por ante el presente Ess.no Poder Gen.l para poder Comprar y Vender, Cobrar, demandar, transijir y Conzertar y lo demas que Contiene dicho Poder, toda Via, deseando se zelebre la Venta de dha negra y su Cria, Con la solemnidad en derecho nezesaria; Para poderlo hazer=

A Vmd. pido y supp.co mande se me reciua Informacion de Vtilidad, de la que me re

de esta parte la informacion y fecho se traiga

Sulta dela Venta dedha negra Cria, e de
Como quiero el proiedido de ella para Com
prar Un negro Como llebo dicho; e dada
Con su Vista, me Conceda licencia para Ze
lebrar dicha Venta; Sobre que pido Jus
ticia, e Juro en forma, lo necesario &c =

D.ª Luisa del Cerro

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en quatro dias del
mes de henero de Mill y seis.os y noventa y siete años
ante el señor D.or Don Pedro de Villagomes Larra
pura Alcalde hordin.o de esta dha Ciud.d por Su Mag.d se
presento esta peticion = Y Vista por su md. mand.
que esta parte de la Informacion que ofrece y fue
traiga y la cometio al presente Ess.no dacto Reserva
y asi lo proveio y firmo con parecer del D.or Don Joseph
Gonzales Terrones Abogado de esta R.l Audiencia Cathe
dratico de Instituta en la R.l Universidad Regida
perpetuo y Asesor de esta Ciud.d =

D.r de Villagomez
Larrapura

Ante mi
Carlos de Arango
Not.o de la Ciud.d Rl.

Juan Ant.o Davila Saavedra

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en quatro dias del mes
de henero de mill y seis.os y noventa y siete años D.na
Luisa del Cerro para la Informacion que tiene
ofrecida y le esta mandada dar presento por testi
go a Juan Antonio Davila Saavedra Procurador del

numero acerca Rl audiencia de quien Recivio Juramento por Dios nro Señor y una Señal de Cruz segun forma de dho Secargo del qual prometio dar cuenta dado q fuese preguntado por el Abeno del pedim.to que le fue leydo = Dixo que save este testigo que dha Dona Juana de Alcoce pretende q. tiene dha negra nombrada Ma Josefa con Patente de Su Magestad y q dha negra es de los Bienes q. fueron al matrimonio de Dn Juan de Leon marido q fue de dha Dona Juana de Alcoce y que de presente la dha negra con su Cria Josefa que al dho Dona Juana de Alcoce por q. asi es publico y notorio y q. la dha negra save este testigo pide con su cria por libertad y que con lo que le tocara para ayuda a sus alimentos y asimismo save que la dha negra no tiene denunciado ante dho Dn Juan ni otros que le sigan y que lo que dho q. declara es la verdad so cargo del Juram.to que tiene echo q. se afirmo y ratifico siendole leydo q. no le socandalize en lo q. fue de leydo

Dn Antto Dauila Saavedra

Dn Juan de Arango

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante Dn Juan de Arango Alcalde de primer voto y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad por su Magd y en presencia de mi el Escrivano Real y mayor de la Casa y Juzgado de Provincias parecio presente un negro esclavo que dijo llamarse Dn Juan de Leon y que es de edad de mas de veinte y cinco años y menos de treinta y que es natural de la Ciudad de Cartagena y que es esclavo de Dn Juan de Leon Vezino de esta Ciudad y que lo es por q. asi lo declaro ante el Alcalde de Cartagena quando fue a pedir su libertad y que no sabe el motivo por q. se la negaron y que ha estado en esta Ciudad mas de quatro años y que ha estado en ella en compañia de su amo y que no ha pedido su libertad ante ningun Juez y que no tiene ningun pleito pendiente y que no ha hecho ningun delito por el que merezca pena corporal y que no tiene ningun Padrino que le ayude a pedir su libertad y que no tiene ningun dinero para ayuda de costas y que no tiene ningun testigo que declare por el y que no tiene ningun papel ni escrito que presentar y que no tiene ningun Abogado que le defienda y que no tiene ningun Procurador que le solicite su causa y que no tiene ningun Juez que le favorezca y que no tiene ningun Escrivano que le escriva y que no tiene ningun Alguacil que le prenda y que no tiene ningun Carcelero que le guarde y que no tiene ningun Verdugo que le azote y que no tiene ningun Pregonero que le pregone y que no tiene ningun Relator que le relate y que no tiene ningun Secretario que le secretee y que no tiene ningun Oficial mayor de la Casa y Juzgado de Provincias que le ayude a escribir y que no tiene ningun Oficial de Sala que le ayude a escribir y que no tiene ningun Oficial de Sala que le ayude a escribir y que no tiene ningun Oficial de Sala

En Real



[illegible] Tercero [illegible] años de [illegible] y noventa, y seis, y nouenta y siete.

Jura señal de cruz segun forma de dr.o
so cargo del qual prometio de decir
verdad y siendo preguntado al thenor
del pedim.to que le fue leydo = Dixo que saue este
testigo que D.a Luisa del Cerro tiene una negra nombra
da Estefania con una cria de tres meses la qual no le es de
ningun seruicio en su cassa y que esta para venderla con
su cria para con el procedido de dha negra comprar un
negro que le de jornal con los quales tendra para ayu
da a su alimentos lo qual le sera a la dha D.a Luisa
de grande vtilidad y assi mesmo saue este testigo que
dha negra es de los bienes que trajo a poder de D.n Ant.o Ca
rrasco al tpo y quando contrajo matrimonio con el susodho
a qual esta ausente de esta ciud.d y que esto q. a dho y declarado es la verdad
so cargo del juram.to q. fho tiene en que se afirmo y ratifico siendole
leydo que no le tocan las generales de la ley que es de hedad de
treinta y seis años dho firmo =

Joseph de Barrios

Ante mi
Carlos de Arango
Escriv.o del Cau.do

A B.r D.n Vicente de Mendoza = 17

En la Ciudad de los Reyes del peru en quatro dias
del mes de henero de mil s.s y nouenta y siete años
la dha Doña Luisa del Cerro para la dha su In
formacion pressento por testigo al Bachiller Don
Vicente de Mendoza clerigo de menores hordenes sacrs

Vn Real



Ello Tercero vn Real años de
mil, y setecientos, y noventa, y
seis, y noventa y siete.

Estan de la Capilla R. del palacio de esta ciud. y Bar-
rios en la casa de Joseph de Barrios de q. Reseui-
Juram. por Dios nro. Señor y una señal de cruz segun dro.
socorgo del q. prometio de Decir verdad y siendo preguntado
al thenor del pedimento que le fue leydo = Dixo que
saue este testigo que Da. Luisa de Alcaro esta para vender
una negra esclava nombrada Estefania con una sambita de
pecho de hedad de tres meses poco mas la qual dha venta le se-
ra a la dha Da. Luisa porq. es presentado de grande vtilidad res-
pecto de que con el procedido ha de comprar un negro para que le de
Jornal con los quales saue este testigo tendra para ayuda a sus
alimentos, y assi mesmo saue que la dha negra es de los bienes
que traxo al matrimonio al tpo. q. dio casso con el capp. D. Antto. Carrasco
ausente de esta ciud. y que no saue otra cosa todo lo qual es la verdad
socorgo del Juramento q. tho. tiene en que se afirmo y ra-
tificio siendole leydo que no le tocan las generales de la
ley que es de hedad de diez y siete años y lo firmo =

D. Dn. Vicente
de Mendoza

Ante mi
Carlos de Arango
Escno. de la Ciud. Real

En la Ciudad de la Nueva de Leon ante el Sr. Alcalde Mayor Don Pedro de Villagomez y la Margen a [illegible] Escribano Real de esta dha Ciudad y en su Thenencia de la Presente esta Sumaria Informacion dada por Doña Luisa de Herrera y Alcantara Muger Legitima de Don Antonio [illegible] ausente en esta Provincia de Texas en virtud de Poder que para ello tiene [illegible] Villagomez [illegible] Dada y Mandada el Poder de Don Antonio Carreño [illegible] Concede la Libertad y Gracia de Dios y para Bautizarla [illegible] Reverencia Christo Confiriendo de que se [illegible] esta Carta del negro [illegible] y firmo por Parecer de S.r Don Joseph Gonzalez Alcalde [illegible] la dicha Alcaldia Mayor

Pedro de Villagomez
Ante mi
Carlos de Arango
Escribano Real y Publico

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Luisa de Herrera y Alcantara muger Legitima de Don Antonio Carreño ausente en esta Provincia de Texas en virtud de su poder otorgado en la Villa de Potosi y de mayor abundamiento en virtud de la Facultad y Precepto y para efecto de hacer esta Venta y Otro si por el de esta escrito se hace mencion de Utilidad y Provecho

ta y tres años poco mas ó menos nacidas en
mi cassa madre hixa la qual es hixa de
una negra nombrada Ana maria Conga
las quales les vendo por tales mis esclauas
cautiuas sugetas a ser bidumbres libres de obli
gacion empeño e ypoteca y sin otro seguro al
guno mas de q al presente estan sanas en pre
cio y quantia de nobecientos pesos de a ocho
Reales horros y libres de alcauala la qual
a de pagar la compradora y de los dhos pesos
me doy por entregada a mi boluntad porque los
Resiuo aora de presente en presensia del Pre
sente gno y testigos de esta carta de cuyo entre
go y Resiuo yo el gno Doy fee y de q pasa
ron a poder de la vendedora = mediante lo
qual yo la susso dha me desisto quito y aparto
del dro y accion propriedad y señorio y otros
dros Reales y personales q a dhas esclauas
tengo y me pertenesse y todo con ellas lo cedo
Renuncio y traspasso en la dha compradora
y en quien su causa huuiere para que
haga y disponga de dhas esclauas lo que le
pareciere como de cossa suya propria aui
da y adquirida con tan justo y legitimo ti
tulo como lo es el de esta escriptura para
lo qual y en señal de posesion se las
tengo entregadas = y como Real vendedora
me obligo a la euicion seguridad y sanea
miento de dhas esclauas en tal manera
q aora y en todo tiempo le seran ciertas
y seguras y no quitadas puesto ni mouido
pleito embargo ni contradicion por
ninguna persona causa ni Razon q sea
y si se le pusiere o mouiere luego q de ello
conste y me sea fho saber saldre a la



Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil y seis cientos y noventa y seis y noventa y siete.

Dos y de fenza del tal
pleito y pleitos y los seguire y
acabare hasta le dexar y q quede
con dhas esclauas en pacifica posesion y si
a si no lo hiciere y sanear no se las pudiere
le bolbere y pagare los dhos nobecientos y
pesos con mas las costas de su cobransa
y a su firmessa y cumplim.to obligo mis bie
nes auidos y por hauer = e yo la dha Doña
Luisa de Colmenares q estoy presente a lo
contenido en esta escriptura auiendola
oydo y entendido otorgo q la aseto en mi
fauor como en ella se contiene y de
clara y resiuo compradas las dhas ne
gra nombrada estefania criolla y dha
sambita nombrada micaela y en
los dhos nobecientos pesos de a ocho
reales libres de alcauala por que
dar a mi cargo su paga y de dhas es
clauas me hoy por entregada a mi
boluntad por q las resiuo aora de
pressente en presencia del pres.te
no y testigos de q yo el no doy fee
y de q pasaron a poder de la compra
dora = e yo la susodha declaro por
competente declaracion como si
fuera dha en juicio con juram.to
y apedimento de parte o por man

dado de Jues Competente que dha negra Con
su Cria es toca y pertenese a Don Sebastian
de Colmenares mi Padre por auerlas Com
prado Con dineros suyos proprios q Para es
te efecto medio y entrego y asi qualquiera
dro y accion q por esta escrip.ra aya adquiri
do a dhas esclauas lo Cedo Renuncio y tras
passo en el dho Don Sebastian de Colme
nares mi Padre y en quien su Causa huuiere
Con la obligacion de pagar el dro de la R.l
alcaualla para q haga y disponga de dhas
esclauas lo q le pareciere Como de Cosa suya
propria auida y adquirida Con tan Justo y le
gitimo titulo Como lo es el de esta Decla
racion la qual me obligo de auer por fir
me aora y en todo tiempo y a su firmessa
y Cumplimiento obligo mis bienes auidos
y por hauer y ambas partes Cada Una
por lo q nos toca damos Poder Cum
plido a las Justicias y Jueses de Jumas
gd de quales q Partes q sean y en especi
al a las de esta dha Ciud y Corte a cuyo
fuero y Jurisdicion nos sometemos obli
gamos y Renunciamos el nuestro Pro
prio Jurisdicion Domicilio y becindad
y la ley que dice que el actor deue se
guir el fuero del Reo para q a sus
Cumplim.to nos executen Compelan
y apremien Como si fuera por sen
tencia passada en cossa Jusgada
y Renunciamos las leyes fueros
y dros de nro fauor y la general que
lo prohiue y en especial yo la dha Doña
luisa del Cerro Renuncio las leyes del

Vn Real.



SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y treinta y seis, y nouenta, y siete.

Sepan quantos esta Carta de Venta y Pago vieren como Yo Don Ignacio Antonio de Ulloa y Lemos Caballero del Orden de Santiago Contador de Rentas Generales de Su Magestad en esta Ciudad de Cadiz, y Isla de Leon, y Administrador de la Renta de Tabacos de dicha Ciudad, y su Partido, y Comisario de Guerra de los Reales Exercitos de Su Magestad, y Contador de Resultas de la Real Armada, y Flotas de Barlovento, y Comandante de Artillería de dicha Isla, y Plaza de Cadiz, y Castillo de Puntales, y Batallones de Marina, y Milicias de ella, y Capitan de Infantería de la Compañía de Caballeros Voluntarios de dicha Isla, y Plaza

Vn Real.

Sello Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

Sepan Quantos esta Carta Diren como yo Juana de Aguilar viuda de Melchor Molano libre otorgo que Reconozco por la Presente que me obligo de pagar y que pagare Realmente y con efecto a Geronimo Martinez del Castillo y Francisco Martinez de los mismos Doscientos y quatro pesos de ocho Reales por otros tantos que por hazerme amistad y buena obra me han entregado y prestado en Reales de Contado para mis Libertas deles dias de mi vida, en cuya Razon me doy por contenta y entregada a mi voluntad y porque assi es mi voluntad y porque assi es mi voluntad y porque assi es

en presencia del pres.te
ess.no y testigos contados
en numero cavalde
que doy fee y q. los
paso y lleuo a su poder
y el otorgo carta de pa
go y chancelacion
en forma siendo
testigos los lic.dos
D.n Fernando que
P.o de Valdes y Don
Pedro Grillo y Ju.n
Domingo Machado
presentes

Arruego y por testigo
Lic.do D. Pedro Grillo

Carlos de Arango
Ess.no Madrigal

Suso dhos se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno
con las costas de la cobranza y si la paga se hiziere fuera de
esta dha Ciudad an de benir los dhos pesos hasta llegar a ella
a poder de los suso dhos por mi quenta costa y riesgo
transferido el Dominio Util y directo en los suso dhos
los cuales me an de pasar en cuenta las cantidades de
pesos que constare por los rezivos que me dieren y los de la
dha Escriu.a el Hurtado y a la firmeza paga y cumpli
miento de lo que dho es obligo mi persona y bienes ha
uidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias
as y Juezes de su Magestad de cualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha Ciudad
y conte que en ella residen a cuio fuero e
Jurisdicion me someto y renuncio el mio
propio Jurisdicion Domisilio y Vezin
dad y el Privilegio del e la ley que dize
que el actor deue seguir el fuero del Reo
para que a ello me apremien como por senten
cia pasada en cosa Juzgada y renuncio todas
las leies fueros y derechos de mi fauor y la
general que lo prohibe y consiento q. de esta escri
se saquen dos o mas traslados uno cumplido los demas no pa
gan q. es fho en la Ciu.d de los Reies del Peru en veinte y seis de sep.re de
mil seis.s y noventa y seis años y la otorg.te q. doy fee conozco no
firmo porq. dijo no saber firmolo a su ruego un testigo siendo
Juan Domingo Machado Augustin de Saiago y Fran.co
Alonso Giraldo presentes

Arruego de la otorg.te y p.r tt.s

Juan Domingo Machado
de Castro

Ante mi de 6 R.s

Carlos de Arango
Ess.no Ma.r de Madrigal

Vn Real.



SEllo Tercero vn Real años de mill, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Fianza de Juzgado y sentenciado y estar a dro y Residencia =

El Mro de campo Don Pedro de Aliaga y Sotomayor

El Mro de campo Don Geronimo de Londoño del horden de Calatraua

guarachiri

En la Ciudad de los Reyes del peruen tres dias del mes de octubre de mill seiscientos y nobenta y seis años ante mi el Reno y testigos el Mro de Campo Don Pedro de Aliaga y Soto mayor del orden de Calatraua q doy fee conosco dixo q por quanto su Magd q dios guarde le a hecho Mrd al mro de Campo Don Geronimo de Londoño del orden de Alcantara del oficio de Corregr de la Prouincia de guarachiri y auiendose presentado en este Real Gouierno le dieron los despachos acostumbrados y con ellos y con una peticion de presento en el Cauildo Justicia y Regim pidiendo en ella lo admitiessen al uso y exersisio de dho oficio y q ofrecia por su fiador de Juzgado y sentenciado y de estar a dro Recidencia y Capitulos q se le pusieren y a sus thenientes generales en dho oficio y vista por dho Cauildo admitieron dho fiador y al susodho a dicho uso y exersisio de dho oficio y en su conformidad le a pedido al otorgante le haga dha fiansa y por ser justo a benido en ello y poniendolo en efecto dixo y otorgo q fiaua y fio al dho Don Geronimo de Londoño en tal manera q el susodho estara a dro Recidencia y Capitulos q se le pusieren y a sus thenientes generales y q pagara lo q en dha Causa se Juzgare y sentenciare y donde no el otorgante como tal fiador q se constituye haciendo como para ello hace de Causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor y sin que contra el dho Don Geronimo de Londoño ni sus bienes sea fha ni se haga deligencia ni escursion de fueron de

de dro. por q este beneficio y remedio con el
de las autenticas esperas y espensas especial
y expresamte. renuncio dara y pagara lo q
en dha causa se juzgare y sentenciare lla
namente y sin pleito alguno con las costas
gastos de su cobranssa y a su firmessa, cum
plimto. obligo sus bienes avidos y por haver
y para su execusion dio poder cumplido a
las justicias y juezes de su magd. de quales
q partes q sean y en especial a las de esta
dha ciud. y corte a cuyo fuero se sometio
y renuncio el suyo domicilio y becin
dad y la ley q dice q el actor deve seguir
el fuero del reo para q a su cumpli
mto. le executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia pasada
en cossa juzgada y renuncio las le
yes fueros y dros. de su favor y la ge
neral q lo prohive y consintio en
traslados de esta escriptura y asi
lo dixo otorgo y firmo de su nom
bre siendo testigos Juan Domin
go Machado de Castro Geronimo
Mendez de Zuniga y Juan de
Salablanca presentes

3 de 8 96

Ldo. de Aliaga
y Solomon

Ante mi
Carlos de Arango
Escno. Pte. del Rno. de Sn. Dn.

Vn Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete

Los Reies del Peru otorgo Por el tenor de
la Presente que Devo y me obligo de Pagar
y que Pagare Real mente y en efecto al
Capitan Graviel de Mena ô a quien su Poder
y Causa Ubiere Ciento y Cinquenta y dos pesos
de a ocho Reales Por otros tantos que por
haserme amistad y Buen obra me a dado
y Prestado en Reales de Contado y de ellos
me doy por Contento y entregado a mi Vo
luntad por haverlos Rezevido del suso dho
y por no Ser de presente su Rezivo Renun
cio la excepcion de los dos años y leies de
la non Numerata Pecunia y entrega y
las demas de este Casso Como en ellas se
Contienen los Cuales dhos Ciento y Cin
quenta y Dos Pesos de la dha Plata Prome
to y me obligo de se los dar y pagar al
dho Capn Graviel de Mena de la fha de esta
escriptura en Dos años Puestos y Paga
dos en esta dicha Ciudad por mi Cuentta
Costa y riesgo y sin Perjuicio de esta
asignasion en otra Cualquiera Parte
y Lugar que Por la suia se me pidan y de
manden y mis Vienes se hallen quier este
Presente ô ausente llanamente y sin Pleito
alguno Con las Costas y Gastos de la Cobranza
y si la Paga se hisiere fuera de esta

Va Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

En la Ciudad de los Reyes en veinte dias del mes de Octubre de mil, y seiscientos, y noventa, y seis años ante mi Escribano Publico, y testigos parecio presente el Capitan Don Joseph de Ochoa Caballero del Orden de Santiago, Vecino de esta Ciudad, en nombre, y como Apoderado que dijo ser del Capitan Don Joaquin de Ulloa Vecino de la Ciudad de Cartagena, segun consta del Poder que exhibio, que original queda en mi Registro, y Oficio, y para que se cumpla lo que en el se contiene, y para mas seguridad de lo que en su nombre se obligare, y prometiere, se obligo con su persona, y bienes habidos, y por haber, y dio Poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de cualesquier partes, y Jurisdiciones especialmente a las de esta dicha Ciudad, y Corte que en ella residen a cuyo fuero, y Jurisdicion se sujeta, renuncia el suyo propio, y la Ley si convenerit de Jurisdicion omnium Judicum, para que a lo que dicho es, y a lo que en razon de ello se le pida, y demande, y sobre ello se trate, y pleitee, y haga, y siga, y fenezca, y acabe, y

Poder

Dn. Diego de Escobar y Rivera a Dn. Jo. de Deza y Ulloa

Sepan quantos esta carta vieren como yo el cap.n Don Diego de Escobar y Rivera vezino de esta ciudad de los Reyes del Peru, otorgo y conozco por el thenor de la presente que doi todo mi poder cumplido tan bastante como de derecho se requiere y es necesario para mas valer al cap.n Don Juan de Deza y Ulloa residente en la Villa de Sisco, especial para que en mi nombre y representando mi persona pueda vender y vendiera al contado y no al fiado a la persona o personas que por bien tubiere y mas bien visto le fuere un negro mi esclavo nombrado Joseph Congo, que lo hube y compre en esta dha ciudad de Alonso baron de Luna vezino della por escritura otorgada ante Pablo Gonzales Romero escrivano Real, su fha en beintisiete de otubre del año pasado de mill seiscientos y ochenta y nueve, cuio testimonio le remito para titulo de dha compra, el qual dho negro lo bendera al presio mas alto que pudiere conforme le escrivo por mis cartas y otorgara en razon de la dha venta las escripturas o escripturas que fueren necesarias con las clausulas vinculos y firmezas que para su balidasion y firmeza se requieran dandole por entregado de la cantidad que por su balor y presio resultare con fee de entrega en lo que pareciere

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de vnll, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.



Pedro quijano Residente al Presente en esta dha
Ciudad que Doy fee conozco y Confieso hauer Rezivi
do del Capitan Don Sevastian Fran.co Rocel Depositario ge
neral en ynterin de esta Corte todos los Vienes y tras
tes que se le embargaron a la dho otorgante y esta
uan en Poder del dho Depositario General a ten
to a hauersele mandado entregar el suso dho por la
Real Justicia y de los dhos Vienes que assi se le entregaron con
forme el embargo que de ellos se le hizo se dio por contento
y entregado a su Voluntad y por no ser de presente
su Rezivo Renuncio las leies del entrego y las demas de este
caso como en ellas se contienen y le otorgo Rezivo y carta de
Pago en forma y no firmo porque dijo no saver firmolo a su Rue
go los testigos siendolo Fran.co Giraldo Juan Domingo macha
do de Castro y Juan Miguel de los Santos presentes

11 de oct.e 96-

Fran.co Giraldo

Ante mi
Carlos de Arango
Escriv.o de Cam.ra

Vn Real



Sello Tercero, [illegible] de mil y seiscientos [illegible] y sesenta y seis, y noventa y [illegible]

Venta con Pacto Retrohendendo y empeño Doña Juana de San Martin = al Sarjento Juan Diaz de Salinas =

En la Ciudad de los Reyes del Pera en Veinte y tres dias del mes de octubre de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi el escrivano y testigos Doña Juana de San Martin Donzella Vezina de esta dicha Ciudad que Doy fee conozco Da en empeño al Sarjento Juan de Salinas Vezino de esta dicha Ciudad Vn negro su esclabo nombrado Pedro Criollo de hedad de cuarenta y ocho años nasido en su casa hijo de Vna negra nombrada Maria Conga su esclava por cantidad de ciento y cinquenta Pesos de a ocho Reales que le entrego el dicho Sarjento Juan de Salinas por dicho empeño a la dicha Doña Juana de San Martin en Presencia de mi el presente escrivano y testigos contados en numero cabal de que yo el de esta carta Doy fee y que los llevo y Paso a su Poder = Y fue Pacto y concierto de Ambas partes que por dicha cantidad a de tener el dicho Sarjento Juan de Salinas el dicho negro en su Poder y en Prendas sirbiendole como si fuese suio Realmente hasta se le aya Pagado y satisfecho la dicha Doña Juana de San Martin y que si el dicho negro se muriere dentro de quatro meses a de Perder el dicho Sarjento Juan de Salinas los cien pesos y la dicha Doña Juana de San Martin los cinquenta Pesos Restantes y se lo empeña y asegura de que no esta

empeñado su goteca d.s a otra deuda tazita y expresamente y forcadio el derecho y acción y propiedad y dominio que el dho esclavo tiene por razón de dho dinero que no le pagare y satisfaciere los dhos ciento y cinquenta pesos en el siguiente dia se empeña y se obliga a el saneamiento en tal manera que en el dho tiempo no le diere libre y seguro el dho negro y quedo fuera puesto preso en cargo ni contradicion por ninguna persona ni derecho y sea y se entienda viene o mobiere luego y desde luego le desde dho tiempo a dho dueño y los siguientes hacha se pueda dicha escritura y si asi no lo cumpliere le vuelva y pague los dhos ciento y cinquenta pesos y quedando en empeño el dho negro llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza y otro por razon del dho negro para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber y para mas seguridad de lo que dho es me obligo a que dho negro no se ausentara de esta ciudad y su jurisdicion de la que lo y de cada una de ellas constituyo por mi domicilio y vecindad y el fuero de el que dho es me obligo que dho contrato sera segun el fuero de el reo para a ello le hacer compelar y apremiar como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leies fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe y consintio en todo lo dicho en fe de lo cual otorgo esta carta de empeño ante el infrascripto escribano y testigos que lo fueron presentes en esta ciudad a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años siendo testigos el sargento Juan de Salinas y el alferez Juan Gomez de Acosta de todo lo cual doy fe conozco al otorgante y lo firmo en este registro segun y como en el se contiene y declara y consintio en sus condiciones y las firmo y sello por entregado de el dho esclavo por vendido en mi moneda ante testigos dichos Pedro de Herrera alonso Hernandez y Sebastian Gomez vecinos de esta ciudad de mes Pedro de Herrera

Vn Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

En la Ciudad de los Reyes del peru en veynte y cinco del mes de octubre de mill seyscientos y noventa y seis años ante mi el [illegible] y testigos Joseph Gonsales Pereira y Acu[illegible] que doy fee conosco dixo que fiaua y fio a Luis de Guzman Pardo libre preso en la Carcel de esta dha Ciud por cantidad de quatrocientos y ochenta y tres pesos de a ocho Reales que deue al Capn Juan de Beytia como obligado del abasto de la Carne y estar mandado soltar en conformidad del auto de Vicita y ajuste del Sr Don Esteuan de Urrutia del orden de Santiago y Alcalde ordinario de esta dha Ciud de que pagara dha cantidad seis pesos cada mes hasta que esten pagados dhos pesos y en su conformidad le a pedido al otorgante le haga dha fiansa y por ser justo a benido en ello y poniendolo en efecto otorgo que fiaua y fio al susodho en tal manera que pagara los dhos seis pesos en cada vn mes hasta que este pagada toda la dha cantidad y donde no el otorgante como tal fiador que se constituye haciendo como para ello hace de causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor y sin que contra el dho Luis de Guzman Pardo ni sus bienes sea fha ni se haga deligencia ni escursion de fuero ni de dro por este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y expresamente renuncio dara y pagara los dhos pesos llanamte y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobransa y a su

Joseph Gonzales Pereira

Luis de Guzman Pardo libre

firmeza y cumplim.to obligo su persona y bie
nes avidos y por haver y para la execusion
doy poder cumplido a las justicias y Rue
zes de su mag.d de qualesquier partes
q sean y en especial a las de esta dha Ciu.d
y Corte a cuyo fuero se sometio y renun
cio el suyo domicilio y vecindad y
la ley q dice q el actor deve seguir
el fuero del Reo para q a su cum
plimiento le executen compelan
y apremien como si fuera por
sentencia passada en cossa
juzgada y renuncio las le
yes fueros y derechos de su
favor y la general que lo pro
hive y asi lo dixo otorgo e
firmo de su nombre siendo
testigos Gregorio de la Cue
ba Cabero Juan Domingo
Machado de Castro y Juan
Agustin Sayago presentes

Fr. Gonz.o Pereira Acuña

Ante mi
Carlos de Arango
Notario de la Cam.a Rl.

Va Rod.

En Ello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y seis

En la Ciudad de Santa Ana Reyno de Guatemala en Veinte y quatro dias del mes de Enero de mil seiscientos y noventa y seis años Ante mi Diego Lopez Escribano de su Mag. Publico y de Cabildo de esta Ciudad y los testigos Yuso escritos parecieron presentes de la vna parte el Capitan Don Geronimo Guillen de Lugo Alcalde ordinario de primer voto en esta dha Ciudad por el Rey nuestro Señor y de la otra el Capitan Don Salvador Muñoz Regidor perpetuo de esta dha Ciudad y Thesorero de la Santa Cruzada en ella por su Mag. Vecinos de esta dha Ciudad a los quales doy fee que conozco y dijeron que por quanto el dho Salvador Muñoz por virtud de los Reales Despachos de su Mag. que Dios guarde que se le entregaron para hacer y cobrar para su Real Hacienda los Reales de Alcabala y Almojarifazgo de esta dha Ciudad y su Provincia y Reynos de Chiapa y Soconusco y Verapaz y Golfo Dulce y Puerto de Caballos y Trugillo y Comayagua y Nicaragua y Costa Rica y Nicoya y Tierra firme y Reynos del Piru y Nueva España y Filipinas y Islas del Poniente y Reynos de Castilla y Portugal y Islas de Canaria y Cabo Verde y Guinea y Reynos de Francia y Flandes y Alemania y Inglaterra y Reynos de Italia y Sicilia y Nueva Francia y Florida y Nueva Vizcaya y Nuevo Reyno de Leon y Nueva Galicia y Nueva Mexico y Nueva Andalucia y Nueva Extremadura y Nueva Granada y Nueva Reyno de Toledo y Nueva Reyno de Murcia y Nueva Reyno de Valencia y Nueva Reyno de Aragon y Nueva Reyno de Navarra y Nueva Reyno de Portugal y Nueva Reyno de Francia y Nueva Reyno de Flandes y Nueva Reyno de Alemania y Nueva Reyno de Inglaterra y Nueva Reyno de Italia y Nueva Reyno de Sicilia y Nueva Reyno de Nueva Francia y Nueva Reyno de Florida y Nueva Reyno de Nueva Vizcaya y Nuevo Reyno de Leon y Nueva Reyno de Nueva Galicia y Nueva Reyno de Nueva Mexico y Nueva Reyno de Nueva Andalucia y Nueva Reyno de Nueva Extremadura y Nueva Reyno de Nueva Granada y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Toledo y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Murcia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Valencia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Aragon y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Navarra y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Portugal y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Francia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Flandes y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Alemania y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Inglaterra y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Italia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Sicilia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Francia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Florida y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Vizcaya y Nuevo Reyno de Nueva Reyno de Leon y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Galicia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Mexico y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Andalucia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Extremadura y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Granada y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Toledo y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Murcia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Valencia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Aragon y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Navarra y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Portugal y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Francia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Flandes y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Alemania y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Inglaterra y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Italia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Sicilia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Francia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Florida y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Vizcaya y Nuevo Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Leon y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Galicia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Mexico y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Andalucia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Extremadura y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Granada y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Toledo y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Murcia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Valencia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Aragon y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Navarra y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Portugal y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Francia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Flandes y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Alemania y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Inglaterra y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Italia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Sicilia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Francia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Florida y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Vizcaya y Nuevo Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Leon y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Galicia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Mexico y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Andalucia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Extremadura y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Granada y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Toledo y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Murcia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Valencia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Aragon y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Navarra y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Portugal y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Francia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Flandes y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Alemania y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Inglaterra y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Italia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Sicilia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Francia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Florida y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Vizcaya y Nuevo Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Leon y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Galicia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Mexico y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Andalucia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Extremadura y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Granada y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Toledo y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Murcia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Valencia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Aragon y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Navarra y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Portugal y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Francia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Flandes y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Alemania y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Inglaterra y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Italia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Sicilia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Francia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Florida y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Vizcaya y Nuevo Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Leon y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Galicia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Mexico y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Andalucia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Extremadura y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Granada y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Toledo y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Murcia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Valencia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Aragon y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Navarra y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Portugal y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Francia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Flandes y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Alemania y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Inglaterra y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Italia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Sicilia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Francia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Florida y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Vizcaya y Nuevo Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Leon y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Galicia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Mexico y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Andalucia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Extremadura y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Granada y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Toledo y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Murcia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Valencia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Aragon y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Navarra y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Portugal y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Francia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Flandes y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Alemania y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Inglaterra y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Italia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Sicilia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Francia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Florida y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Vizcaya y Nuevo Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Leon y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Galicia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Mexico y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Andalucia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Extremadura y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Granada y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Toledo y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Murcia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Valencia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Aragon y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Navarra y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Portugal y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Francia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Flandes y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Alemania y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Inglaterra y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Italia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Sicilia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Francia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Florida y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Vizcaya y Nuevo Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Leon y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Galicia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Mexico y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Andalucia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Extremadura y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Granada y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Toledo y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Murcia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Valencia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Aragon y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Navarra y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Portugal y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Francia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Flandes y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Alemania y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Inglaterra y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Italia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Sicilia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Francia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Florida y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Vizcaya y Nuevo Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Leon y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Galicia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Mexico y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Andalucia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Extremadura y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Granada y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Toledo y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Murcia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Valencia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Aragon y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Navarra y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Portugal y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Francia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Flandes y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Alemania y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Inglaterra y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Italia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Sicilia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Francia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Florida y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Vizcaya y Nuevo Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Leon y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Galicia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Mexico y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Andalucia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Extremadura y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Granada y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Toledo y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Murcia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Valencia y Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Nueva Reyno de Aragon y Nueva Reyno de Nue

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete

431

Macuia de los Reyes de la Cerueza
Veinte y seis de octe de mill seis y noventa y seis
años ante mi el Reno y testigos parecio
Eusebio Cordera que Doy fee Co
nosco Confesso auer Resciuido de
el Capitan Juan de Beitia
y Aguirre Cinquenta y nuebe
pessos y tres Reales de a ocho el
pesso de su trabaxo personal de
Mayordomo de ensierros que
esta dha Cantidad es la mesma
que se le esta debiendo del tiempo
q fue mayordomo Juan de Ma
gara y Pedro de Uscarres y de los
dichos pessos se dio por entregado y
Renuncio la exepsion y leies de la
non numerata pecunia y entrega y
lectorgo Carta de pago en forma y
lo firmo siendo testigos Juan Do
mingo Machado Jn° de Salablanca
y Agustin Sayago presentes =
Eusebio Cordera

Ante mi
Carlos de Arango
Reno Pte del dho Pdo

Pago
Joseph Cañoli
Al Capp.n Ju.o de Beitia
y Aguirre de 67 p.s de
su trabajo personal
de Mayordomo de la
chacara de Caballero

En la ciudad de los Reyes de Lima
en veinte y seis dias del mes de oct.e
mill ss. y noventa y seis a.s ante mi el
no y testigos Joseph Cañoli que
doy fee conosco confeso auer
Reseuido del Capitan Juan
de Beytia y Aguirre sesenta y
siete pessos de a ocho Reales de
su trabaxo personal de mayor
domo de la chacra de Caballero
del tiempo q fue tales obligados
Juan de Magaña y Pedro de Us
carres y de los dichos Pessos se
dio por entregado y Renun
cio la esepsion y leies de la non
numerata pecunia y entrega
y le otorgo Carta de pago en
forma y No firmo y no saber siendo tes
tigos Juan Domingo Machado
Juan agustin Sayago y Ju.o de Salablanca

Arauego de Notario y por testigo

Juan Domingo Machado

Ante mi
Carlos de Arango
Notario del dicho Capitan

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y seis.

ni escursion de fuero ni de dro. porque este
beneficio y remedio con el de las auten
ticas esperas y espensas especial y expresam.te
renuncio y por que asi lo cumplira obligo
su persona y bienes auidos y por hauer
con poder a las Justicias de su ma
gd. de quales q. partes q. sean a cuyo
fuero Metorneto para que a su cum
plimiento le executen compelan
y apremien como si fuera por
sentencia difinitiua de Juez
competente passada en cossa
Juzgada y renuncio las leyes
fueros y derechos de su fauor y
la general que lo prohiue y a
si lo dixo otorgo y firmo de
su nombre siendo testigos
Don Francisco Giraldo Ju
an de Galablanca y Juan
Domingo Machado de Castro presentes

Bar.me Guerrero

a Fim
Carlos de Arango
Notte. Mayor de Mauricio

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete

Carta de pago

En la Ciudad de los Reis del Peru en Veinte y nuebe de octubre de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi el escrivano y testigos Joseph Flores Mogollon que doy fee conosco otorgo y confeso hauer recivido del Capitan Juan de Beitia y aguirre obligado del abasto de ganado de Castilla de esta dha Ciudad = Ciento y Veinte y dos pesos de a ocho reales por tanto que le a pagado como alvacea y heredero de Vienes del Capitan Juan de Magaras difunto obligado que fue de dho abasto en compañia del Capitan Pedro de Uzcarroz que al presente esta retraydo en virtud de mandamiento del Señor Don Estevan de Urrutia alcalde ordinario de esta Ciudad en que se los manda pagar al suso dho de qualesquiera Vienes que pararen en su poder pertenecientes a dha obligacion y compañia por estarsele deviendo de su trabajo y servicio personal como maiordomo que fue de la chacra nombrada Santa Clara que corrio por quenta de dha obligacion como como parece de la quenta que ajusto con el dho Pedro de Uzcarrez y pase de Don Andres de Valdez maiordomo maior de dha obligacion que esta con los autos y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser de presente su recivo renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contienen y otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domingo machado Juan Giraldo y Lorenzo de Lorenzo

Joseph Flores
Mogollon

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano Publico

En la Ciud. de los Reyes del peru en
veynte y nueve dias del mes de octu
bre de mill seysientos y no bentta
y seis años ante mi el Reyno y testi
gos el señor Mro de Campo Don
Pedro Lascano Centeno y Valdez
Alferes Real y Alcal de ordinario
de esta dha Ciud. por su magd como
Padre de Pobres asento por aprendis
de platero de oro a Thoruio de la
Cueua muchacho de hedad de Cas
torse años con Phelipe de fonseca
Mro Platero de oro por tiempo de
Cinco años q empiessan a correr y
Contarse desde oy dia de la fha de
esta escriptura en adelante en el
qual dho tiempo el dho Maestro
se obligo a enseñarle el dicho ofi
cio sin ocultarle cossa alguna
y a darme de almorsar comer
y senar medias y sapatos quan
do los huuiere menester y curar
le sus enfermedades tiempo de
quinse dias y passados de lleuarlo
al hospital a q le den curacion
y las fallas q hiciere las a de
descontar al fin de dhos Cinco
años y assimesmo se obligo
a darle un bestido de paño de
quito cada año y el ultimo

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete

Asiento de aprendiz

de darlo por oficial perfecto
y de darle vn bestido de paño de
Castilla medias de seda Camisas
y Sapatos vn sombrero de bicuña y
armador de seda = mediante lo
qual su mrd le dio poder al dho Mro
para q si se ausentare dho Menor
lo pueda sacar y reducir donde estu
biere debaxo de la premio nese
sario y a su firmessa y cumpli
miento obligo la persona y bie
nes del dicho Menor y dho ma
estro la suya y los suyos y de am
bos auidos y por hauer y para su
execucion dieron poder cum
plido a las Justicias y Juezes
de su magd de qualesquier
partes que sean y en especial
a las de esta dha Ciudad y con
tra cuyo fuero se sometieron
y renunciaron el suyo
propio Jurisdicion Domici
lio y vecindad y la ley que di
ce q el actor deue seguir el fue

ro del Reo para que a su cum
plimiento le executen com
pelan y apremien como
se quiera por sentencia pa
sada en cosa juzgada
y renuncio las leyes fue
ros y derechos de su favor
y la general que lo pro
hive y assi lo dixeron o
otorgaron y firmaron
de sus nombres que yo el Reyno
Doy fee conosco siendo tes
tigos Juan Domingo
Machado de Castro fran
sisco giraldo y Juan de
Torres presentes

Pº Lazcano
Zenteno Valdes

Felipe de Fonseca

Ante mi Carlos de Arango
Notario del Ayuntamiento

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete

En la Ciud. de los Reyes del Peruen treynta y vn dias del mes de octubre de mill seyscientos y noventa y seis años ante mi el Ess.no y testigos Don Fran.co Saua la Villela y de la Massa Contador m.r del tribunal de la Santa Cruzada de este Reyno q. doy fee conosco Dixo q. por quanto su mag.d q. Dios gu.de le a hecho M.rd al M.ro de Campo Don Joseph Ordones de Pineda del oficio de Correg.r de la Prouincia de Caxatambo y auiendose presentado en el Real gouierno le dieron los despachos acostumbrados y con ellos y con vna Peticion se pressento en el Cauildo Justicia y Regim.to pidiendo lo admitiessen al vso y exersisio de dho oficio y lo fiecio por su fiador de Juzgado y sentenciado y de estar a dro y Recidencia y Capitulos q. se le pucieren y a sus thenientes generales y lo admitieron y en su conformidad a benido el otorgante en hacer dha fiansa y poniendolo en efecto Dixo y otorgo q. fiaua y fio al dho M.ro de Campo Don Joseph Ordones de Pineda en tal manera q. el susso dho estara a dro Recidencia y Capitulos q. se le pucieren y a sus thenientes generales y q. pagara lo q. en dha Recidencia se Juzgare y sentenciare y donde no el otorgante como tal fiador q. se constituye haciendo como para ello hace de Caussa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor sin que contra el dho Don Joseph ni sus bienes

... de Juzgado ... y estar a dro y Re... ... de Tabala ... de la masa ... de campo Don ... Pineda ... Caxatambo

Sea fha ni se haga de ligencia ni escur
cion de fuero ni de dro por q este beneficio
y remedio con el de las autenticas espe
ras y espensas especial y expresam.te renun
tara y pagara lo q en dha causa se jus
gare y sentenciare llanam.te y sin pleito
alguno con las costas de su cobransa
y a su firmesa y cumplim.to obligo sus
bienes auidos y por hauer y dio poder a las
justicias y Jueses de su mag.d de quales
q partes q sean y en especial a las de esta
dha ciud.d y corte a cuyo fuero se sometio
y renuncio el suyo domicilio
y vecindad y la ley q dice q el actor
deue seguir el fuero del reo para
q a su cumplim.to le executen com
pelan y apremien como si fue
ra por sentencia passada en
cossa jusgada y renuncio las
leyes fueros y dros de mi fauor
y la general q lo prohiue y con
sintio en traslados de esta es
criptura y asi lo dixo otor
go y firmo de su nombre
siendo testigos Juan Do
mingo Machado de Castro
Juan de Salablanca y Aug.n
Sayago presentes

31 de 8.e 96

Fran.co de Cauala
[illegible]

[illegible]
Carlos de Arango
notario [illegible]

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete

En la Ciudad de los Reyes del Peruen dos dias del mes de nouiembre de mil y seiscientos y nouenta y seis años ante mi el ess.no y testigos Doña Juana Gonzalez de Azebedo que doy fee conozco confeso hauer Rezivido de Nicolas Dudal cien pesos de a ocho Reales que se le pagaron en virtud de auto del S.r Alcalde ordinario en la Causa del Recojim.to de Vienes de D.a Juana de torres de la Cantidad que para en su Poder procedida del Valor de Vna negra pertenecientes a dhos Vienes para los herederos de la dha Difunta y de los dhos pesos se dio por contenta y entregada a su Volumtad por hauerlos Rezivido Real mente y con efecto en pruenesia del Presente escriuano y testigos de que doy fee y le otorgo Carta de Pago en forma y lo firmo siendo testigos Ju.o Domingo Machado Augustin Sayago y Juan de Salablanca presentes =

D.a Juana Gonzales de azebedo

Ante mi

Carlos de Arango

Escno. Pbco. del de Sn. Ma.

Pago
Ag.n de Mora
a
D.a Ysauel de Herrada
de 60 p 6 R.s de
Alquiler de Acheros
y años de tercio pelo
Blandones de platta la
Caxa en que se enterro
musica Pobres
y el trauajo

En la Ciud.d de los Reyes del peruen dos de
as del mes de nobiembre de mill seyscien
tos y nobenta y seis años ante mi el Ess.no y
testigos Augustin de Mora q. Doy fee co
nosco Confeso auer Resevido de D.a Ysa
bel de herrada albasea y tenedora de bienes
del B.r D.n Gregorio de Rada difunto sesen
ta pessos y seis Reales de a ocho el peso
por el alquiler de acheros y años de ter
cio pelo Blandones de plata la caxa
en q. se enterro dho difunto musica y
Pobres y su trabaxo personal y de los
dhos pessos se dio por entregado y Re
nuncio la escr.n de la Pecunia leyes del en
trego prueba del Resivo y le otorgo Carta de
pago en forma y no firmo por q. dixo no sauer
escriuir firmolo a su Ruego uno de los testigos
q. lo fueron Ju.o Dom.o Machado Aug.n Sayago y Ju.n
de Salablanca
A ruego y por tt.s

Juan Domingo Machado

Ante mi
Carlos de Arango
Notario de la Ciudad de Lima

Carta de pago
el B.r Diego de Riuera
Presbitero
a
D.a Ysauel de Rada
Aluacea y heredera del
B.r D.n Gregorio de Rada
difunto de 60 p.s de a 8 R.s
Por la musica q. asistio a las
Posas del entierro del dho
difunto

En la Ciudad de los Reyes en dos de nou.e de mil seis.s y nou.ta y seis
ante mi el Ess.no y testigos el B.r Diego de Riuera pre.o q. Doy
fee conosco Confeso auer Resevido de Doña Ysauel de
Rada albasea y heredera del B.r Don Gregorio
de Rada difunto seis pessos de a ocho Rea
les por la musica q. asistio a las Posas del
entierro del dho difunto y de los dhos pe
ssos se dio por entregado y Renuncio la
pecunia y entrega prueba del Resivo y de
mas de este caso y le otorgo Carta de pago
en forma y lo firmo siendo testigos Ju
an Domingo Machado de Castro Juan
Aug.n Sayago y Juan de Salablanca

Diego de Riuera

Ante mi
Carlos de Arango
Notario de la Ciudad de Lima

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa y siete.



Obligaz.on
Ger.mo de Velasquez
Mestizo =
a favor de
Balthasar de san
Ysidro negro 30 p.s

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Pedro Geronimo de Velasquez mestisso vecino de esta Ciud.d de los Reyes del peru otorgo q. devo y me obligo de pagar Realmente y con efecto a Balthasar de San Ysidro negro mayordomo de la Cofradia de nra Señora de la Antigua o a quien su poder o caussa huviere treynta pessos de a ocho Reales por otros tantos q. por me hacer amistad y buena obra me a dado y prestado en Reales de contado de los quales me doy por entregado y Renuncio la esep.n y leyes de la non numerata Pecunia y entrega prueba del Resivo y demas de este Casso como en ellas se contienen los quales dhos treinta pessos de a ocho Rea.s de este deudo por la Razon y Caussa Referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Balthasar de San Ysidro o a quien su poder o caussa huviere en esta dha Ciud.d por mi quenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar q. por la suya se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quien este pres.te o aussente llanam.te y sin pleito alguno con las Costas de su Cobranssa plasso para de la fha de esta escriptura en vn mes y a su firmessa y cumplim.to obligo mi persona

y bienes auidos y por hauer y para su
execusion doy poder cumplido a las
Justicias y Juezes de su magd de quales
q partes q sean y en especial a las de
esta dha Ciud y Corte y a las donde esta
escriptura se presentare a execusion pidi
endo cumplimto al fuero de las
quales me someto y renuncio
el mio domicilio y becindad y la
ley q dice q el actor deue seguir
el fuero del Reo para q a su cum
plimto me executen compelan y a
premien como si fuera por sen
tencia passada en cossa Juzgada
y renuncio las leyes fueros y drōs
de mi fauor y la general q lo
prohiue y consiento en traslados de
esta escriptura q es fha en la Ciud
de los Reyes del peru en seis dias de
el mes de nobiembre de mill
seysientos y nobenta y seis años
y lo firmo el otorgante q yo el
no doy fee conosco siendo testi
gos Juan Domingo Macha
do de Castro Juan de Salablan
ca y Augn Sayago presentes

Pº Ge de Velesques

a Ruego
Carlos de Arango
Escno Pbco del Rl Acuerdo

Vn Real

Sello Tercero, vn Real año de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa y seis.

Pita de depositario de la Casa de Joseph Toreo de Avila

En la Ciud. de los Reyes del Peru en seis dias del mes de nobiembre de mill seyscientos y nobenta y seis años ante mi el Ess.no y testigos Pedro Dlavila Salsedo a Gente del Depositario general de esta Corte y en virtud de su poder que tiene otorgado ante Joseph de Medina y Arenas su fha de veynte y nuebe de octubre de este presente año de la fha de que doy fee y de conoser al otorgante y como tal otorgo que constituya y constituyo y a dho su parte por depositario liquido y llano de las cassas embargadas con su huerta por bienes de Dn. Gabriel Tamayo por docientos y mas ps. que deue al Sr. Alferes Rl. Don Pedro Lasano Alcalde ordinario de esta dha Ciud. de los corridos del censso ynpuesto sobre dhas fincas las quales estauan embargadas en poder de Dn. Diego Urtado de Mendossa Depositario que fue de esta Corte y de dhas cassas en nre. de su parte se dio por entregado y renuncio la esepn. del entrego y prueba del Resino y obligo al dho su parte a tener y que tendra dichas cassas en su poder en deposito y de manifiesto y de no entregarlas a persona alguna sin mandato expreso del Juez de la Causa o de otro competente que de ella conosca pena de que las pagara de sus propios bienes demas de caer e yncurrir en las penas que caen e yncurren los depositarios que no acuden con los depositos que le son encomendados y a su firmessa y cumplimto. obligo la persona y bienes del dho su parte auidos y por hauer con poder y sumission a las Justicias y Jueses

de su magd para q a su cumplim.to le execu
ten compelan y apremien como si
fuera por sentencia passada en co
ssa juzgada y renuncio las leyes y de
rechos del fauor de dho su parte y la
gen.l q lo prohiue y lo firmo de su
nombre siendo testigos
Juan Domingo Macha
do de Castro Don Martin
de Samudio y de las ynfantas
y Don Diego lazo de la Vega
presentes

P.o Dauila Salzedo

Ante mi
Carlos de Arango
no.o de la Ciudad

Oblig.n y fiansa

D.a Lorenssa Rodrigues a Cathalina Ortis

En la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez dias del mes
de nobiembre de mill seyscien
tos y nobenta y seis años ante
mi el no y testigos Doña Loren
ssa Rodrigues ama de Cathali
na Ortis alias Samurdia q
doy fee conosco otorgo q se
obliga y obligo a tener y que
tendra de manifiesto a la
dha su esclaua para cada y
quando que le sea pedida por
el Juez de la Caussa o de

Vn real.

439

SEllo Tercero vn Reynaños de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete

otro Competente q de ella Conos
ca la pondra Presa de la Red
adentro de la dha Carsel por quan
to lo a estado y de ella se da por entre
gada y Renuncio la esepsion del
entrego prueba del Resivo y demas
de este Casso Como en ellas se con
tienen y donde no pagara lo q
en dha Caussa saliere Condena
da la dha que esclaua llanamen
te y sin pleito alguno Con las
Costas y gastos de su Cobransa
y dha esclaua se le a mandado
entregar en virtud de Autto
de Vicita de los Señores Oydores
a todo lo qual quiere ser Compe
lida y apremiada por todo Rigor
de dro y via executiua y a su firme
sa y Cumplim.to obligo sus bienes a
uidos y por hauer y dio Poder Cum
plido a las Justicias y Jueses de
su magd de quales q partes q sean
y en especial a las de esta dha
Ciud y Corte a cuyo fuero se some
tio y Renuncio el suyo Domici
lio y becindad y la ley que dice

q el actor deue seguir el fuero
del Reo para q a su cumplim.to
le executen compelan y apre
mien como si fuera por sen
tencia passada en cossa
Jusgada y renuncio las
leyes fueros y dr.os de su
fauor y la general que
lo prohiue y consintio en
traslados de esta escriptura
uno cumplido y pagado
y los demas no balgan
y assi lo dixo otorgo y
firmo de su nombre
siendo testigos Pedro
fernandes de Valdes
Juan Iñigo de Erasso y
el ayudante Pedro de
Asensio alarifes de esta

doña Joven
Sanodrigo

a Rmi
Carlos de Arango
[illegible]

Vn Real

Sello Tercero vna Patacon de
mil, y seiscientos, y noventa y
seis, y nouenta, y siete



En la Ciudad de Sto. Domingo de la Calzada
Cinco Dias del Mes de Diziembre de mil
Seyscientos noventa y seis años ante Mi Escr.
y Testigos parecio Sebastian de Viuas y Dn. Jph.
Lorenzo Pinto por quanto Su Mag. (Dios gue.)
ha hecho Merced a Dn. Pedro Menin de Olaondo
Theniente de Capitan y Alferez de Corazas de la
Guarda de Corps y Retirado en Nra.
Ciudad de Cantabria y auiendose presentado en Nra.
Audiencia del Reyno de Nauarra con Despachos acostumbra-
dos y con ellos y con una peticion Siguiente
presentada en Nra. Audiencia y Real Chancilleria
en Valladolid pidiendo Su Admision y Juramento
y que en virtud de dhos Despachos se le diesse
posesion de dho Oficio y auiendose mandado
dar Traslado de dha peticion y Despachos
por Auto de Vista de Veynte y Quatro de
Octubre de este Año de la Fecha de la
Carta y auiendose dado dho Traslado
y Contestadose por Auto de Vista de
Veynte y Nueue de Nouiembre de dho Año
de la Fecha de la Carta se mando
Recibir a dho Dn. Pedro Menin de Olaondo
a dho Oficio de Theniente de Capitan y Alferez
de Corazas de la Guarda de Corps y Retirado
en Nra. Ciudad de Cantabria y Admitir
Juramento en forma y auiendo Jurado
en forma de Derecho por Dios Nro. Señor
y una Cruz como Tal Clerigo de Corona
y Prometido de Vsar bien y fielmente
el dho Oficio y de Guardar Secreto en
todo lo que se le Ordenare y Mandare
y de Acudir a Su Llamamiento y Seruicio
de Su Mag. (Dios gue.) y de Obedecer y Cumplir
todas las Ordenes que se le Dieren
y Mandaren por Sus Superiores y de
Vsar y Exercer dho Oficio en todo
lo que Conuenga al Seruicio de Su Mag.
(Dios gue.) y Vtilidad de Sus Vasallos
y Administrar Justicia a Vnos y a Otros
Guardando el Derecho de cada Vno
y no Admitir Cohecho ni Soborno
ni Dadiua alguna por Si ni por Otra
Persona Publica ni Secretamente
y de Dar Quenta a Su Mag. (Dios gue.)
de todo lo que Contra lo Referido
Supiere y Entendiere y Auiendo
Prometido todo lo Referido en
la Forma que Dho es y Jurado
en Forma de Derecho por Dios
Nro. Señor y una Cruz como Tal
Clerigo de Corona Dho Dn. Pedro
Menin de Olaondo Dixo que
Vsaua y Vsa dho Oficio de
Theniente de Capitan y Alferez
de Corazas de la Guarda de Corps
y Retirado en Nra. Ciudad de
Cantabria y que Juraua y Juro
a Dios Nro. Señor y una Cruz
como Tal Clerigo de Corona
de Vsar bien y fielmente el dho
Oficio y de Guardar Secreto en
todo lo que se le Ordenare y
Mandare y de Acudir a Su
Llamamiento y Seruicio de
Su Mag. (Dios gue.) y de Obedecer
y Cumplir todas las Ordenes
que se le Dieren y Mandaren
por Sus Superiores y de Vsar
y Exercer dho Oficio en todo
lo que Conuenga al Seruicio
de Su Mag. (Dios gue.) y Vtilidad
de Sus Vasallos y Administrar
Justicia a Vnos y a Otros
Guardando el Derecho de cada
Vno y no Admitir Cohecho ni
Soborno ni Dadiua alguna
por Si ni por Otra Persona
Publica ni Secretamente y de
Dar Quenta a Su Mag. (Dios gue.)
de todo lo que Contra lo
Referido Supiere y Entendiere
y Auiendo Prometido todo lo
Referido en la Forma que
Dho es y Jurado en Forma
de Derecho por Dios Nro.
Señor y una Cruz como Tal
Clerigo de Corona Dho Dn.
Pedro Menin de Olaondo
Dixo que Vsaua y Vsa dho
Oficio de Theniente de Capitan
y Alferez de Corazas de la
Guarda de Corps y Retirado
en Nra. Ciudad de Cantabria
y que Juraua y Juro a Dios
Nro. Señor y una Cruz como
Tal Clerigo de Corona de
Vsar bien y fielmente el dho
Oficio y de Guardar Secreto
en todo lo que se le Ordenare
y

ni plaso alguno con las costas de su co
bransa y a su firmeza y cumplim.to obligo
su persona y bienes auidos y por hauer
con poder y sumicion a las Justicias
y Jueses de su mag.d de quales q. partes
q. sean a cuyo fuero se sometio para
q. a su cumplim.to le executen com
pellan y apremien como si fue
ra por sentencia difinitiua
de Jues competente passada
en aucthoridad de cosa
Juzgada y renuncio todas
y qualesquier leyes fueros
y derechos de su fauor y la
general q. lo prohiue y con
sintio en traslados de esta
escriptura y asi lo dixo
otorgo y firmo siendo tes
tigos Juan Domingo Macha
do de Castro Aug.n Sayago y Ju.o de Sa
la Blanca

Fran.co Gutierrez de Rivas

Ante mi

Carlos de Arenas

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa y siete

Fiansa

En la Ciud de los Reyes del Peruen diez dias del mes de nobiembre de mill seysientos y no
venta y seis años ante mi el Esno y testigos el Capn Don
Fransisco de Eysaguirre q doy fee conosco dixo que
porquanto vn negro nombrado Juan Terranouo es
clauo del Contador Juan Esteuan de la Parra esta pre
so en la Carsel de esta dha Ciud por la Causa Crimi
nal q se a seguido contra el suso dho por acomularle
vn hurto y lo demas deducido en dha Caussa en la
qual le esta mandado por auto de Vicita q dando fi
ansa del has sea suelto y en su conformidad ha
benido el otorgante en hacer dha fiansa y poni
endolo en efecto dixo y otorgo que reseuia y resi
bio preso y en Carselado a Vos de Carselero
Comentariensse al dho negro del qual se dio
por entregado y renuncio la escn del entrego
y prueba del resiuo por no ser de pressente y se obli
go a tener y q tendra de manifiesto al dho negro
para bolberlo a dha Prision cada y quando
q se le mande entregar por la Justicia ordi
naria o de otra competente q de ella conosca
y lo pondra de la Red adentro de dha Carsel
y donde no pagara lo q contra dho negro sale
re Juzgado y sentenciado en dha Causa con
mas las costas de su cobranssa y renuncio
las leyes de Jan Simus de liber homo y las de
mas de este Casso para lo qual dixo q asi
el suso de Caussa y negocio ageno suyo propio
y de libre deudor y sin q contra dho negro
ni su amo sea dha ni se haga de ligen
cia ni escurssion de fuero ni de dro porque
este beneficio y remedio con el de las auten
ticas esperas y espensas especial y expresa
mente renuncio y por q asi lo cumplira

obligo sus bienes auidos y por hauer con
poder y sumicion a las Justicias
y Jueses de su magd de qualesq
quier partes que sean y en especi
al a las de esta dha Ciud y Corte
a cuyo fuero se sometio para que
a su cumplimiento le executen
compelan y apremien como
si fuera por sentencia
difinitiua de Juez compe
tente passada en auctho
ridad de cossa Juzgada y re
nuncio las leyes y drōs de
su fauor y la general que
lo prohiue y asi lo dixo otor
go y firmo siendo testi
gos Pedro fernandez de
Valdez Juan Iñigo de
Erazo y el ayudante
Pedro Asensio alarifes
de esta dicha Ciudad
pressentes

Fran.co de Gasquirre

Ante mi
Carlos de Arango
notario del Cau.do

Sello Tercero vn Real de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

441. 1

Real

En la Ciudad de Guamanga en diez y nueve dias del mes de Diziembre de mil Setecientos y quatro años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parezio el Lizdo. D. Antonio de Ulloa Cura y Vicario de esta Prouincia de Guanca Velica el qual dijo que en virtud de Poder que tiene del Ilmo. Señor Dr. D. Fr. Pedro de Loza Obispo de esta Diocesis, y del Consejo de su Magestad, Vicario de la Prouincia de Guanca Velica, y Partido de Angaraes, y Comisario de la Santa Cruzada, y Subdelegado de Medias Anatas, y Vicario de Monjas de esta Ciudad

441.2

Vn Real.

442

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez de noviembre de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi el Ess.no y testigos Parecio D.a Graviela de Vera y Alarcon que de y conosco y en vos y en nombre del P.e fray Pedro de Alarcon y Vera Religioso del orden de san Augustin y en virtud de su poder otorgado en la Ciud.d de la Plata en veinte y siete de nov.e de mil seis.tos y noventa y cinco ante Saluador Gomez de Soto ess.no de su Mag.d Bastante para lo que yra declarado el qual esta cosido en los autos que pasan en este oficio sobre q se le diese posesion del aniversario y confeso hauer recivido del Cap.n Manuel de Urquieta como poseedor de vnas casas y bodegas que estan en el Puerto del Callao cien pesos de a ocho Reales que se le estan deviendo de lo corrido de seis meses del censo de la Capellania y aniversario que fundo Doña Cathalina de Aguilar de que es Capellan dho Padre M.ro fray Pedro de Vera y Alarcon por hauer sucedido en ella que es de Doscientos pesos de Reditos en cada vn año y dhos seis meses se cumplieron a veinte y ocho de octubre de este presente año de mil seis.tos y noventa y seis y de los dhos cien pesos de a ocho Reales se dio por contenta y entregada a su voluntad y por no ser su Rezivo de presente renuncio la excepcion y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del Rezivo y las demas de este caso y otorgo carta de pago en forma de los dhos cien pesos de a ocho Reales y lo firmo siendo testigos Manuel Fraz de Luna Juan Domingo Machado y francisco de Sala blanca presentes

Doña Graviela de Vera y Alarcon

Ante mi

Carlos de Arango
Ess.no Ph.co del de Cau.do Pl.co

de Pago
Graviela de
Alarcon
Manuel de Ur
de 100 p.s de
por lo corrido
de la Cape.a
fray Pedro de
Alarcon
a 28 de oct.e

de nov.e de 96

Va Rsd

Sello Tercero, vn [illegible]
mil, y seiscientos, y [illegible]

Seis [illegible]

En la Ciu.d de los Reyes del peru Cndes y siete
de Nouiembre de mil. s.os y Nouenta y seis años Antemy
el es.no de Numero y testigos el al Jerez Cu.o Mand.o de Me.
dola Tenidente Cnesta Ciu.d que doy fee conozco y Para que por
esta prueua Cnla Carcel publica desta Ciu.d Joseph de Zaraz Mestizo
y La Causa Criminal. que contra el Reo D. pasqual pomacha qua Cali
fiques Quexandose el xrego.r Ministerio de pacho, y chaco barba Cn la prouincia
de los quailas por auer hallado Cnsupoder vn macho de Carga del Interes
de los xre.s Dho que dixe auerle prtado abra.to de vn Dho Conocido Cali
del mismo Color y Edad de mas de diez Cndha Causa La qual para ante el Sor.
Alcalde hordinario D.n Lucas Carcano y Pelaez &c. y por auto proueido por los Sres
de la Real Au.a en Visita de Carcel y dilig.a de la aprosido al Dho Napethion, que
pidio el seruo dho Semando poner los Sres que la suelto el dho Joseph de Zaraz
dando Fianza de que pagara dentro de dos Meses lo que se mandare por la sentencia de
que dha Causa dixo y auto q.e lig.te = = = M.d P.r Joseph de Zaraz puesto en la
Carcel Real dicha Ciu.d como mejor proceda de dro. Fazuco ante Nuestro Alferez y Dijo
que No Conoze Cinco Caballos aduzes de una partida que trae Jo al puesto de San Marcos
de la Corona de Conchucos el Mro de Campo D. Juan de Nons. Corregidor de dha Prouincia
por precio Cada uno de quarenta y quatro p.s y auiendo venido de esta Ciu.d y dando
a ello y Vn macho de los Cinco Caballos que asi Conze fazen que Vn indio
Nombrado pascual Suponiendo que dho Macho es suyo lo aquerido Calificar Conse
jos Faltos. que dho Macho es suyo por cuya Causa el Dor. sseno y xrego se le reserue
lo que dho Macho es Vno. de los Cinco Caballos aduzes que Conze al dho D. Juan de Zaraz
lo qual prouare Plenissima mente Conuiniendo me Vuestra Alteza el termino de
dha prouincia a Vuestra Alteza pido y Supp.co Sirua de mandar quedando la fianza
de estar dro sea suelto Conuiniendo me p.a ello los mesmos determino q.e Calificaran
todo lo xre.s por ser Sumpticia que pido y Juro &c. Causa Cay. que esta la relacion
es verdadera y pode Malicia Cotra y Cto necesario = Joseph de Zaraz

Decreto. Sea suelto dando fianza de que pagara dentro de dos Meses lo que se mandare por la
Sentencia

Proueym.to En la Ciu.d de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Nouiembre de mil s.os y Nouenta
y seis Años Antemy el Alferez Cu.o Mand.o de Mesa Tenidente Cnesta Ciu.d y Alcalde hordinario de Cartas
Cn.o Pres.te el dho Joseph de Zaraz Mestizo Cuyo Conocimiento doy fee y para que
Cn.o Pres.te Cnla Causa Criminal que Contra el dho Joseph de Zaraz Mestizo
Vecino de esta Ciu.d se sigue Por Cantidad de Pesos de Plata Corriente
Cn.o Pres.te el dho Joseph de Zaraz Mestizo y Antebdas Confesso q.e debio y debe de Causas
de Negocio a cierto Sujo propio y de Libre deudor Cn.o que Contra el dho Joseph
de Zaraz Mestizo Vecino, ni Contra otra persona Mis bienes y los suyos se Executen ni
Alguno Pueda hacer diligencia Ni Execucion de Cuero Mi de dro Cuyo
Beneficio y Remedio Con el de las Autenticas Si pecas y es pecial
es pecialmente se Renuncio otorgo que se Obligaua
y Obligo Cn tal Manera que el dho Joseph de Zaraz
de la Cba de esta es Causa tuua Cndos Meses Fiadora

443

lo que se mandare por la sentencia que
se pronunciare en dicha causa
de no e lo torgante como tal
fiador y llano pagador lo pagare
llanamente y sin pleito al
no con las costas y gastos de
la cobranza y las demas que
en razon de ello se le sigu
ren y recresieren y a la
mesma paga y cumplimie
de lo que dicho es obligo
persona y bienes avidos y
aver y dio poder cumplido
a las justicias y jueces de
de qualesquier partes que sean y en especial
las de la dha ciudad y conte que en ella recibe
don de esta escriptura se presentare pidiendo
cuacion y cumplimiento [illegible] fuero y jurisdicion [illegible]
y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad
[illegible] y el actor deve seguir el fuero del reo [illegible]
pelar y apremiar como por sentencia pasada en cosa [illegible]
todas las leyes fueros y derechos de su favor y la gen.l que lo prohibe y con
traslados de esta escriptura un cumplido los demas no valgan y de
el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Juan Domi
machado Agustin Tavares y Juan de Sola Blanco

17 [illegible] 96

Juan Man.l de Mesola

Ante mi [illegible]

Carlos de Arango
[illegible]

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real año de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa y seis.

Juan de Carrel segura
Fran.co de Herrera
a
Juan de Otaso

En la Ciudad de Lorenzo a diez y nueve de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi el escriuano y testigos Fran.co de Herrera escriuano Real y Rezetor del numero desta Real Audiencia Dijo que por cuanto este Preso en la Carzel Publica desta Ciudad Juan de Otaso por querella de Juana de Azañero sobre hauerla ydo a matar a su Casa y lo demas deducido y esta mandado soltar de dha Prision dando fianza de Carzel segura por auto Proveido por el S.r Don Estevan de Urrutia y Oyanguren Cauallero del orden de Santiago Alcalde ordinario desta dha Ciudad y en esta Conformidad le a pedido otorguele dicha fianza y el otorgante a benido en azerla y Poniendolo en efecto por el tenor de la Presente otorgo que haziendo como primero y ante todas Cosas Dijo que hasta he hiso de deuda y negocio ajeno suio Propio y de libre Deudor y sin que contra el dho Juan de Otaso ni sus Vienes sea necesario hazerse ni que se haga diligencia ni excursion de fuero ni de derecho cuio Beneficio y Remedio con el de las [illegible] esperas y expensas expecial y expresamente Renuncio que se obligaba y obligo

En tal manera que el dho Juan de Ota
Guardara Carzeleria y entrara Prisi
dha Carzel luego que se le mande por el
Juez de la Causa, u otro Competente de no
no el otorgante lo traera y reducira
dha Prision luego q se le mande por el Juez
la Causa u otro Competente sin aguardar te
mino ni plaço alguno sobre que renuncia
el año y dia q la ley dispone y las demas de el
caso como en ellas se contienen y a lo firmeze
de ello se obligo q de no reducirlo a dha prision
luego q se le mande pagara el otorg.te lo q se juzgare
y sentenciare llanam.te y simpleto con las costas de la c
branza para cuio cumplim.to obligo su persona y
bienes havidos y por haver y dio poder cumplido
las Justicias y Juezes de su Mag.d de cuales quier par
que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y
te que en ella residen a cuio fuero y Jurisdicion se
metieron y renunciaron el suio propio Jurisdicion
Domicilio y Vozindad y el privilegio de la ley que dis
q el actor deve seguir el fuero del Reo p.a q a lo q dho es le cump
lan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio todas las leies fueros y derechos de su favor y le
general q lo prohibe y lo firmo siendo testigos Juan Domi
Machado Aug.n Juarez y Ju.o de Sala Blanca presentes

[illegible]

Ante mi
Santos de Arango
[illegible]

23 = R 24 ½

R°
i

Antte Carlos de Arango
Ecno Hon.te del de Cau.do y Publico

DL
1697

R 23 ½

R 26 ½

R 26 ½

121
249 - 5 t
350 c 5 t

año 84
10.49 =

año 91
731 =

48

444.1



Sello Tercero vn Real de
mil, y seiscientos, y noventa,
seis, y noventa y seis.

En el nombre de Dios todo poderoso
Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas
y vn solo Dios verdadero que bive y reina por
los siglos de los siglos. Amen. Sepan quantos
esta Carta de Testamento vieren como yo
Doña Juana Josepha de Silveira natural
de Lyria y vezina de Callao. Hija legitima del Capitan
Juan Pereira de Magdalena de Chavarria mis padres difuntos
viuda que soy de Domingo Diaz Miranda difunto, estando en
mi entera salud y en mi cabal juicio y entendimiento natural
como lo hago ante todas cosas hago mi Testamento
y ultima voluntad en la forma siguiente. Primeramente
encomiendo mi alma a Dios nro Señor que la crio y
redimio con su preciosa sangre y muerte y a la Virgen
Santa Maria su Madre concebida en gracia y sin
mancha de pecado original en el primer instante de
su ser natural para que ruegue a su precioso hijo
me perdone mis muchos pecados y lleve mi alma
a su Santo Reyno y Gloria. Mando que mi cuerpo
quando Dios nro Señor fuere servido llevarme de esta
presente vida sea amortajado con el abito de nro
Padre San Francisco y enterrado en la Capilla
de mi Padre en el Convento de nro Padre San Francisco
de esta Ciudad de los Reyes. Mando se digan por mi
alma y de mis padres y demas de mi obligacion
quinientas misas rezadas. Mando se digan por las
animas del Purgatorio a cada vna de ellas un real
de limosna. Mando se digan por las animas de
mis padres y demas de mi obligacion quinientas
misas rezadas. Mando se digan por las animas del
Purgatorio a cada vna de ellas un real de limosna.
Mando se digan por las animas de mis padres y demas
de mi obligacion quinientas misas rezadas. Mando se
digan por las animas del Purgatorio a cada vna de
ellas un real de limosna. Mando se digan por las
animas

Ya Compañe mi cuerpo el Cura Cruz y Sacristan
de mi parroquia y los demas acompañados que parecieren
a mi al basea.

Iten mando a las mandas forzosas y a costumbra-
das. un pr. de a ocho R. a todas ellas con q. las aparto de
mis bienes.

Iten mando a los lugares santos de Jerusalen
quatro R. y mando se paguen de mis v.

Iten mando a rendencion de Cautivos otros quatro
R. que mando se paguen de mis v.

Itt. declaro que devo a un moso español nombrado ma-
los cuyo apellido no me acuerdo el q. solia ser carpen-
del Capp. Agustin de Castro veinte Reales, mando se pa-
guen de mis v.

Itt. declaro que fuy casada y velada segun hor-
den de la sancta madre Iglesia con Domingo G. G.
Jaos difuntos. y durante nro matrimonio no tu-
vimos hijos ningunos declarolo para que conste

Itt. declaro asimismo que fuy casada y velada
segun horden de la sancta m.e Iglesia de pri-
mer matrimonio con P.o de Pueheta. y durante
nro matrim.o tuvimos un hijo nombrado
Joseph de pueheta que murio de hedad de quinse
años y no tuvimos otro hijo declarolo asi para
que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en
el contenido a Doña Maria de vezerra mi sobrina
y a D.a Margarita de Medina mi hermana
y por tenedores de bienes a la suso dhas.
para que entren en todos ellos y los vendan
y rrematen en almoneda pu.ca o fuera de ella

Sello Tercero vn Real años de mil y seiscientos y noventa y seis y noventa y siete

que el poder. do al baseasgo que se
rre quieres les doy y otorgo a las suso dhas. con
la facultad

Y cumplido y pagado este mi testam.to y lo en el con
tenido. en el rremaniente que quedare de todos
mis vienes. deudas dros y acciones. de lo q. nom
bro por mi heredera. a la dha. Dona Margarita de
Medina mi hermana. para que los aya y gosse
porque asi es mi voluntad.

Ytt. Reboco y anulo. y doy por ningunos y de ningun
valor ni efecto. otros qualesquiera. testa
mentos. cobdisilios poderes para testar. y otras ulti
mas disposiciones que antes de esta. haya fho
y otorgado por escripto o de palabra. en qualquier
manera que quiero q. no valgan ni agan fee. en Juis
sio ni fuera del salvo este mi testam.to que
aora otorgo. el qual quiero que sig.do y cumpla
por mi ultima y final voluntad en aquella
via y forma que mas aya lugar en dro en cuyo tes
tim.o lo otorgo y firmo. En la ciudad de los Reyes
del peru. en diez dias del mes de henero de mil seis.tos y no
venta y siete años y luego dijo que unos brasale
tes de granates. y perlas y unos aritos de oro. con
unas yguitas de coral. con mas una sortija de once di
amantes. se le den a Juana de Jesus niña suso bri
na. hija de Dn Thomasa Vezerra. a la qual. le ruego
aga una limosna. de q.mo p.r a la virgen Santisima
de la Corona que esta. en la capilla de nro S.r de la [illegible]

En el convento grande de nro P.e San Fran.co de
esta ciud. Y la otorgante que al parecer estava
en su entero juicio m.a entendim.to natural lo fir
mo siendo testigos llamados y rrogados. Lic.do Don
Ju.o de Arbizo y morillo Capp.n Andres perez de polan
lo. El capp.n Ju.o de olarte Iniguez. Agustin Tapago
El capp.n Ju.o del corro = presentes =

Doña Juana Josha de medina

Ante mi

Carlos de Arango
no.o Ill.e del de Cau.do



Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

446.5

Nicolas de Lescano Vezino del Balle de Mala Preso en esta Carsel dela Ciudad por orden de doña Josepha Cabesas por dezir que le debo trezientos y diez pesos de los arrendamientos de vna chacara en el Balle de mala la qual se bendio por esta Real audiencia para la paga de sus acreedores y respecto de auer declarado deberlos dichos pesos sin auerdes contado diferentes cantidades que le e dado ala susodicha como pareciera por sus bales y resibos que a justada la cuenta no le debo nada y respecto de ser un hombre biejo de edad de serca de setenta años y emfermo no ai rason para que la susodicha me tenga preso sin ajustar la cuenta y que los bales y resibos los tengo en el balle de mala y que quando le deciera alguna cosa el año del arrendamiento fue tan esteril que sali perdido de mas de siem pesos en cuia atencion

A V.A. pido y suplico se sirua de mandarme soltar de dicha prision asi por ser ombre biejo de serca de setenta años como por no poder ajustarme de cuentas en esta Carsel con la dicha doña Josepha Cauessas y la soltura sea por el tiempo que V.A. fuere seruido atendiendo alas rasones referidas pido justicia

Nicolas de Lescano

Vn Real.

Elio Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

En la Ciudad de Sonora en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi Capitan Juan Bautista de Escalante Alcalde Mayor y Capitan a guerra de esta Ciudad y Provincias de Sonora por su Magestad (que Dios guarde) y testigos de Asistencia parecio presente el Capitan Juan Mateo Manje Vezino de esta Ciudad y dijo que por quanto el Capitan Juan Mateo Manje presente Vezino de esta Ciudad se obligo de pagar Realmente y con efectivo a el Capitan Martin Alonso Romero Vezino de esta Ciudad la cantidad de Trescientos y Veinte y seis pesos de a ocho reales cada vno en Reales de Plata corriente en esta Provincia por Razon de Ciento y Veinte y seis Cargas de Harina de Trigo que le ha de dar y entregar puestas en esta Ciudad en el Mes de Diciembre de este presente año de la fecha de esta Escritura, y para mayor seguridad de la paga de dicha Harina y Cumplimiento de todo lo que se obligo por esta Escritura, Hipoteco y Obligo todos sus Bienes muebles y Raizes, Derechos y Acciones que tiene y le tocan y pertenecen en qualquier parte que se hallen, y para que mejor se le pueda executar en ellos, Renuncio todas las Leyes, Fueros y Derechos de mi favor, y la General del Derecho en forma, y lo firmo siendo testigos Don Domingo Rubio de Arce, Don Agustin de Iturbide y Juan Bautista Escalante.

Ante mi
Juan Bautista de Escalante
Escribano de su Magestad y Publico de Guerra

En la Ciudad de Sonora en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi Capitan Juan Bautista de Escalante Alcalde Mayor y Capitan a guerra de esta Ciudad y Provincias de Sonora por su Magestad (que Dios guarde) y testigos de Asistencia parecio presente el Capitan Juan Mateo Manje Vezino de esta Ciudad y dijo que por quanto el Capitan Martin Alonso Romero Vezino de esta Ciudad se obligo de pagar Realmente y con efectivo a el dicho Capitan Juan Mateo Manje presente

Un Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Oblign. Juan Antº. de Salas

Sr. Gov.or D. Manl. Clerque 200 ps.

Sepan Quantos esta Carta Vieren Como yo Juan Antonio de Salas Y Valdez Vezino de la Ciudad de Yca y Residente al presente en esta dha Ciudad por el tenor de la Presente otorgo que me obligo de pagar y que pagare Realmente y en efecto al Sr. Governador Don Manuel Francisco de Clerque Cavallero del orden de Santiago Sr. de su Magestad Residor Perpetuo de esta dha Ciudad y Alcalde ordinario en ella Doscientos pesos de a ocho Reales por otros tantos que por hazerme amistad y Buena obra me a dado y prestado en Reales de Contado y de ellos me doy por Contento y entregado a mi Voluntad y por no ser su Rezivo de presente Renuncio las leies del entrego y de la non numeratta Pecunia Prueba del Rezivo y las demas de este Caso Como en ellas se contienen = Los Quales dhos pesos por la Razon y Causa Referida prometo y me obligo de se los dar y pagar de la fha de esta escriptura en Quatro meses Puestos y pagados en esta dha Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion en otra Qualquiera parte y lugar que por la del dho Sr. Don Manuel Francisco de Clerque se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen quien este Presente o ausente llana

Ell

mente y sin pleito alguno con las costas y
gastos de la cobranza y si la paga se hiziere fue
ra de esta dha ciudad han de venir los dhos pesos
hasta llegar a ella y a poder del dho Sr Don
Manuel Clerque o quien su causa uviere por mi
cuenta costa y riesgo transferido el dominio uvil
y directo en el suso dho o de quien su causa uviere
y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho
es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y
doy poder cumplido a las justicias y juezes de su Mag.d
de cualesquier partes que sean y en especial a las de
esta dha ciudad y corte que en ella reside y a las donde
esta escriptura se presentare pidiendo su execucion
y cumplimiento al fuero y jurisdicion de las cuales y de
cada una de ellas me someto y renuncio el mio propio
jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio y la
ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo
para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada y renuncio todas las leies fue
ros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe y
consiento en traslados de esta escriptura el uno cumplido y pagado los
demas no valgan que es fha en la ciudad de los Reis del Peru en treze
de henero de mil seiscientos y noventa y siete años y el otorgante que
yo el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Juan
Domingo Machado Fran.co de Vargas y Jazinto de Morales presentes

13 hen.o 97

Juan Antonio de Salas y Valdes

Ante mi sin dr

Carlos de Arango
Escrivano Ab.l de la Ciudad de Reis

Vn Real
Sello Tercero vn Real años de
mil, y seiscientos, y noventa, y
[illegible] y noventa

Arrendam.to
El al R.l Ygn.o de
Ulloa
al
Cap.n D.n Juan Serrano

Sepan quantos esta Carta vieren como
yo el Alferez Ygnacio de Ulloa vecino
morador de esta Ciudad de los Reyes del
peru arrendatario del Real derecho de la Com
posicion de su mag.d otorgo por la presente
que como tal arrendatario doy en arrenda
miento al Cap.n Don Juan Serrano el
Real dro de la Composicion de los Dos pue
blos de los chorrillos y surco y su Jurisdici
on de los tambos por tiempo y espacio
de quatro años que an de comenzar a correr
y contarse desde primero de este presente
mes y año y por precio de ciento y treinta pe
sos de a ocho Reales en cada vn año que
se a de obligar el susodho a me los pagar
adelantados al principio de cada vno
mediante lo qual me obligo a que duran
te el tiempo de este dho arrendam.to el dho
dro de la Composicion le sera cierto y segu
ro y que no se lo quitare para otra nin
guna persona por mas ni por el tan
to que otra persona me dey prometa
por el pena de le dar otro tam bueno
y en tan buen parage de mas de le
pagar las costas y gastos que en razon
de ello se le siguieren y recrecieren
a cuya firmessa y cumplim.to obli
go mi persona y bienes auidos y
por hauer = y yo el dho Don Juan Se
rrano que estoy presente a lo contenido
en esta escriptura auiendola oydo y
entendido otorgo que la aseto en mi
fauor segun y como en ella se con
tiene y declara y resiuo en arren

damiento del dho alferez Ygna
cio de Ulloa el dho dro de la Com
posision de los dos pueblos de Jurec
y los chorillos y su Jurisdicion de
los dos tambos y por tiempo de los
dhos quatro años que an de Comen
sar a correr y Contarse des de pri
mero de este pressente mes y año
de la fha en adelante y por precio
de Ciento y treinta pesos de a ocho
Reales en cada un año que me obli
go por esta escriptura a se los pagar
al dho alferez Ygnacio de Ulloa
o a quien su poder o causa huviere
adelantados al principio de cada
un año en esta dha Ciud por mi qu
enta Costa y Riesgo y sin perjuicio
de esto en otra qualquiera par
te y lugar que por la Juria se le pidan
Con costas de su Cobranssa = y asi
mesmo me obligo a que durante el
tiempo de este arrendamto el dho
dro de la Composicion estara a mi
Cargo y pagare su Renta aunque este
debaxo y a su firmessa y Cum
plimto obligo mi persona y bienes
auidos y por hauer = y ambos
otorgantes Cada uno por lo que
nos toca damos poder Cum
plido a las Justicias y Jue
ses de su magd de qualesquier
partes que sean y en
especial a las de esta dha
Ciud y Corte a cuyo fueron nos
sometemos y Renunciamos
el nro Domicilio

Vecindad y la ley q. dice q. el ac
tor deue seguir el fuero del Reo
para q. a su cumplim.to no se executen
compelan y apremien como si
fuera por sentencia difinitiua
de Juez competente pasada
en cossa Juzgada y renunciamos
las leyes fueros y dros. de nro
fauor y la general q. lo prohiue
q. es fha en la ciud. de los Reyes
del peruen quinse dias del mes
de henero de mill seiscientos
y nouenta y siete años y lo firmaron
los otorgantes q. yo
el e. no doy fee conosco siendo
testigos Thoriuio Sanchez
de Tagle Antonio Ramirez
y Juan Domingo
Machado de Chauez
presentes

Juan de Aranga

Ygnacio de Ulloa

Ante mi
Carlos de Aranga
no. Pte. del d. ciudad

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y siete dias del mes de henero de mill setecientos y nouenta y siete años ante mi el Ssno y testigos parecio el mro de Campo Don Diego Manrrique de Lara Cauallero de la orden de Santiago q Doy fee conosco = Dixo q por quanto su Magd q Dios guarde le dechó mrd del oficio de la Prouincia de Lucanas al Mro de Campo Don Franco de Encalada quien auiendose pressentado en el Real gouierno se le dieron los despachos acostumbrados para el Usso y Exersisio de dho oficio con los quales pressento escrito en este Cauildo y con el el dho titulo y despacho y pidio q en su Virtud le Recibiesen al Usso y Exersisio del, ofreciendo por su fiador de Juzgado y sentenciado y de estar a dro Residencia y Capitulos q se le pusieren y a sus thenientes generales y pagar todo lo q se Juzgare y sentenciare en ellos y en dha Residencia al otorgante y el dho Cauildo lo admitio y le arrogado q haga la dha fiansa en la conformidad =

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

referida y por ser justo ha
venido en ello y poniendolo
en efecto otorgo y haciendo como
para ello hace de causa y negocio ajeno
suyo propio y de libre deudor
y sin contra el dho mro de Cam
po Don Fran.co de Encalada ni
sus bienes sea dha ni se haga
de Agencia ni escurcion de
fuero ni de dro cuyo beneficio
y remedio con el de las auten
ticas espesas y espensas especi
al y espressamente renuncio
para y pagara lo q por dha ra
zon se juzgare y sentenciare
sin aguardar para ello termi
no ni plasso alguno y a su
firmessa y cumplimiento
obligo sus bienes avidos y por
haver y para su execucion
dio poder cumplido a las jus
ticias y juezes de su mag.d de
qualesquier partes q sean z
en especial a las de esta dha ciud
y corte a cuyo fuero se some
tio y renuncio el suyo
propio jurisdicion domi
cilio y vecindad y el privilegio

Franza
de Juzgado y sentt.do
el Mro de Campo Don
Diego Manrrique de
Lara Cav.o de la orden
de Santiago al Mro
de Campo Don Fran.co
de Encalada de que
pagara lo q se juzgare
y sentenciare en su
residencia y que estara
a derecho y residencia
y capitulos y de su tiempo
en el oficio de Corregidor
de la Prov.a de Guanajuato
de q su Mag.d le ha hecho
mrd por cinco años
En 17 de hen.o de 97 =

Sello Tercero vn Real años de mill, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Pag.

Dª Ana de San Dovial como Albacea de Dª Juana de Torres su Madre.

Nicolas dudal caxonero de la Rivera de 100 ps. de los ps. que para en su poder del procedido de vna negra perteneciente a dha difuncta.

En la ciud. de los Reyes del Peruen diez y ocho de henº de mill seiscientos y noventa y noventa y siete años ante mi el Escno y testigos Dª Ana de Sandoval albacea y tenedora de bienes de Dª Juana de Torres su madre difunta q doy fee conosco confesso auer resevido de Nicolas Dudal caxonero de la Rivera cien pesos de a ocho reales por quenta de los pesos q paran en su poder del procedido de vna negra perteneciente a dha difunta quien se los deuia y de los dhos pesos se dio por entregada a su voluntad y renuncio la exepcion de la pecunia leyes del entrego prueba del resivo y demas de este caso y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo por q dixo no saver escriuir firmolo a su ruego vno de los testigos q lo fueron Leonardo Velez de Guevara Domingo Machado y Augº Sayago =

A ruego de la otorgte y testigo

Leonardo Velez de Guevara

Ante mi

Carlos de Arango

Escno Pbco del Cauildo

Fianza
Joseph Fz de
Armella mro
Sastre

Alvaro de Fossa
mestiso y 30 a
pagar 5 p cada mes

En la Ciud de los Reyes del Peru en
beinte y tres dias del mes de henero
de mill seiscientos y nouenta
y siete años ante mi el Ess.no y testi
gos parecio Joseph Ferz de Arme
lla mestiso mro de Sastre q doy fee co
nosco y dixo que a pedim.to del Cap.n
Melchor de Soria se executo a Al
baro de Fossa por treinta pesos de a o
cho Reales q le deue y lo demas de
ducido y le a pedido el dho Alba
ro de Fossa al otorgante le fie
a q pagara en cada un mes
cinco pesos y q passados dos
meses se entiende ser cumplido
el plasso de toda la dha cantidad
para por ella ser executado y el otor
gante por hacerle bien y buena
obra a benido en ello y poniendo
lo en efecto otorgo que fiaua
y fio al dho Albaro de Fossa a
q en cada un mes pagara los
dhos cinco pesos de a ocho Reales
en cada un mes y con condicion
q si se pasaren dos meses con
secutiuos sin hauer hecho dha
paga se entiende ser cumplido
el plasso de toda dha cantidad
y en su defecto el otorgante
lo pagara como tal su fiador
haciendo como para ello hace
de deuda y negocio ageno suyo
propio y de libre deudor y sin
q contra el dho Albaro de Fosa
ni sus bienes ni otra persona
alguna ni los suyos sea fha
ni se haga de legencia ni es

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peruen
beinte y Cinco Dias del mes de henero
de mill seiscientos y noventa y siete
años ante mi el Ssno y testigos Pa
recio el Capitan Fran.co Lopes de Espino
ssa Vecino de esta dha Ciud. q Doy fee Co
nosco Dixo q fiaua y fio a Aug.n de
Ocampo Mulato libre presso en esta
Real Carsel a pedimento de Juan del
Corro por de decir le era deudor de Canti
dad de pessos q le presto para su liuer
tad quien esta mandado soltar dan
do fianssa del haz y por hauerle pe
dido al otorgante le fio y por hacer
le amistad y buena obra a benido
en ello y poniendolo en efecto otor
go q Resevia y Resivio preso y encar
selado a bos de carselero Comen
tariensse al dho Aug.n de Ocam
po de la Real carsel de esta Ciud.
del qual me Doy por entregado
a mi boluntad y Renuncio la
esep.n del entrego prueba del Re
sivo y demas de este Casso = y me
obligo a q Cada y quando q dhos
Alcalde lo mande Reducir a la
pricion lo pondra el otorgante
preso de la Red adentro de la dha
Carsel luego q se le mande
sin aguardar para ello termi
no ni plasso alguno y de no
entregarlo pagar dha Canti
dad con mas las Costas y gastos q
en Racon dello se le siguieren



Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

y Recrecieren y Con las de la Cobrancia para lo qual Renuncio las le
de San Simon de Liuer homo y las
de mas deste Casso para lo qual
Dixo q hacia el Misso de Deuda
y negocio ageno suyo propio
y de libre deudor y sin q Con
tra el dho Aug.n de Ocampo ni
sus bienes preseda ni sea dha ni
se haga diligencia ni escur
sion de fueno ni de dro por que
este beneficio y Remedio Con
el de las autenticas esperas y
espensas especial y expresam.te
Renuncio dura y pagara los
dhos pesos sin aguardar para
ello termino ni plaso alguno
y a su firmessa y Cumplim.to
obligo su persona y bienes aui
dos y por hauer y para su exe
cusion dio poder Cumplido a las
Justicias y Jueses de su ma
gd de qualesquier partes que
sean y en especial a las de es
ta dha Ciud y Corte a cuyo fuero

fianza de la hazyes
fran.co Lopez de espinosa
Augustin de Ocampo mu
lato libre
en 25 de henero

se sometio y renuncio el suyo
domicilio y vecindad y la ley
q dice q el actor deue seguir
el fuero del reo para q las
dhas justicias y cada vna de
ellas le executen compelan y
apremien como si fuera
por sentencia difinitiua de
Jues competente passada
en auctoridad de cosa juz
gada y renuncio todas
y qualesquier leyes fue
ros y derechos de su fauor
y la general q lo prohiue
y assi lo dixo otorgo y fir
mo de su nombre sien
do testigos Juan Domin
go Machado Augustin
Sayago y Leonardo Velez
de guevara presentes

Fran.co Lopez
Vespinoza

Assi
Carlos de Arango
no.o p.te del de cau.do de Pu.co

Vn Real.



Sello Tercero, vn Real. Años de mil y seiscientos y treinta y seis y nouenta y seis.

Sepan quantos esta Carta de Seguro vieren como Yo Don Pedro Nauarro y Ruiz Caballero del Orden de Santiago Gouernador y Capitan General de las Islas de Barlouento por su Magestad que Dios guarde &c. Por quanto Simon Negro esclauo de Don Francisco de Arteaga vecino de esta Ciudad de Nuestra Señora de Caracas se halla preso en la Carcel Publica de esta Ciudad por auer dado vna herida con vna espada a Juan Negro esclauo de Don Diego de Ybarra vecino de esta Ciudad de que ha resultado la muerte de dicho Juan Negro y por auer sido delito tan graue y atroz que merece pena de muerte natural y auiendo pedido el dicho Simon Negro esclauo de dicho Don Francisco de Arteaga que atento a que la dicha herida que dio al dicho Juan Negro no fue de muerte natural y que el dicho Juan Negro murio de otra enfermedad que le sobreuino y que no fue de la herida que le dio el dicho Simon Negro esclauo de dicho Don Francisco de Arteaga que le mandase dar mi Carta de Seguro para que pudiese yr a seguir su Causa ante el Alcalde Ordinario de esta Ciudad y auiendo visto lo pedido por el dicho Simon Negro esclauo de dicho Don Francisco de Arteaga y lo informado por el Alcalde Ordinario de esta Ciudad en razon de la dicha herida que dio el dicho Simon Negro esclauo de dicho Don Francisco de Arteaga al dicho Juan Negro esclauo de Don Diego de Ybarra y que la dicha herida no fue de muerte natural y que el dicho Juan Negro murio de otra enfermedad que le sobreuino y que no fue de la herida que le dio el dicho Simon Negro esclauo de dicho Don Francisco de Arteaga

455

se sentencia y juzgare sin aguardar para
ello termino ni plazo alguno y a su
firmessa y cumplim.to obligo sus bienes
auidos y por hauer y para su execusion
dio poder cumplido a las justicias
y Juezes de su mag.d de quales quier
partes q sean y en especial a las de
esta dha ciu.d y corte a cuyo fuero
se sometio y renuncio el suyo Do
micilio y becindad y la ley q dice
q el actor deue seguir el fuero
del Reo para q a su cumplim.to le
executen compellan y apremien
como si fuera por sentencia
passada en cossa juzgada y re
nuncio las leyes fueros y dros
de su fauor y la general q
lo prohiue y asi lo dixo otor
go y firmo de su nombre
siendo testigos el capitan
Juan Domingo Macha
do Leonardo Velez de
Guevara y Balthasar
de Lara presentes =

[illegible]

Carlos de Arango

Sello Tercero vn Real años de mil, y setsçientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

En la Ciu.d de Mex.co del Reyno de la Nueva España en veinte y nueve dias del Mes de Enero de mil setsientos y noventa y seis años ante mi Diego Fernandez de Leon Escrivano de Camara de su Mag.d y Receptor del Juzgado de Bienes de difuntos de esta Corte y Reyno parecio Pedro de Monteja Caxonero de la Real Carzel de esta Corte y dixo que por quanto Juan Andres mulato libre por Auto proveydo en esta Real Carzel de la Ciudad a pedimento de Don Diego de Abarca se le hizo cargo de Cien pesos de a ocho Reales en virtud de Libramiento de Execucion contra sus bienes y Persona, y por auto de los Señores de Vienes mandaron y dieron fianza y dentro de tres dias pagasse los dhos pesos, que se le pidieron en virtud de dho mandamiento de Execucion en cuya virtud mando el Alcayde de esta Real Carzel = Digo yo Pedro de Monteja que Juan Andres mulato libre me ha pagado Cien pesos de a ocho Reales de plata corriente en Reales de a ocho, que son los dichos Cien pesos, que por mandado de los Señores de Vienes de difuntos se le pidieron en virtud de Libramiento de Execucion contra sus bienes y Persona, y para mayor Cantidad pedia y mando se le diesse mas papel, y se le dio, y lo firmo = Pedro de Monteja = Ante mi Diego Fernandez de Leon Escrivano de Camara y Receptor = Y luego incontinente el dho Juan Andres mulato libre dixo que por quanto se le han pedido los dhos Cien pesos de a ocho Reales en virtud de Libramiento de Execucion contra sus bienes y Persona, y para mayor Cantidad, y no tiene con que pagarlos, y se le han de Vender sus bienes, y para que no se le Vendan, ni rematen, ni se le lleven, ni saquen de su poder, ni de la Carzel, ni de otra parte donde se hallen, ni se le haga fuerza, ni molestia alguna, ni a persona alguna, ni a sus bienes, ni a los de su Mujer, ni a los de sus hijos, ni a los de sus Padres, ni a los de sus Abuelos, ni a los de sus Nietos, ni a los de sus Parientes, ni a los de sus Amigos, ni a los de sus Criados, ni a los de sus Esclavos, ni a los de sus Animales, ni a los de sus Plantas, ni a los de sus Edificios, ni a los de sus Casas, ni a los de sus Tierras, ni a los de sus Aguas, ni a los de sus Montes, ni a los de sus Valles, ni a los de sus Rios, ni a los de sus Lagos, ni a los de sus Mares, ni a los de sus Islas, ni a los de sus Peninsulas, ni a los de sus Continentes, ni a los de sus Planetas, ni a los de sus Estrellas, ni a los de sus Cometas, ni a los de sus Meteoros, ni a los de sus Nubes, ni a los de sus Lluvias, ni a los de sus Nieves, ni a los de sus Granizos, ni a los de sus Truenos, ni a los de sus Relampagos, ni a los de sus Rayos, ni a los de sus Centellas, ni a los de sus Fuegos, ni a los de sus Llamas, ni a los de sus Humos, ni a los de sus Cenizas, ni a los de sus Polvos, ni a los de sus Arenas, ni a los de sus Piedras, ni a los de sus Metales, ni a los de sus Minerales, ni a los de sus Fosiles, ni a los de sus Petrificados, ni a los de sus Conchas, ni a los de sus Corales, ni a los de sus Esponjas, ni a los de sus Algas, ni a los de sus Hongos, ni a los de sus Musgos, ni a los de sus Helechos, ni a los de sus Palmas, ni a los de sus Cocoteros, ni a los de sus Platanos, ni a los de sus Naranjos, ni a los de sus Limoneros, ni a los de sus Cidros, ni a los de sus Toronjas, ni a los de sus Granadas, ni a los de sus Membrillos, ni a los de sus Duraznos, ni a los de sus Ciruelos, ni a los de sus Manzanos, ni a los de sus Perales, ni a los de sus Higueras, ni a los de sus Parras, ni a los de sus Olivos, ni a los de sus Almendros, ni a los de sus Nogales, ni a los de sus Castaños, ni a los de sus Robles, ni a los de sus Encinas, ni a los de sus Alcornoques, ni a los de sus Pinos, ni a los de sus Cedros, ni a los de sus Abetos, ni a los de sus Tejos, ni a los de sus Sabinas, ni a los de sus Enebros, ni a los de sus Cipreses, ni a los de sus Alerces, ni a los de sus Secuoyas, ni a los de sus Araucarias, ni a los de sus Podocarpos, ni a los de sus Dacridios, ni a los de sus Fitzroyas, ni a los de sus Callitris, ni a los de sus Tetraclinis, ni a los de sus Widdringtonias, ni a los de sus Actinostrobos, ni a los de sus Diselmas, ni a los de sus Athrotaxis, ni a los de sus Cunninghamias, ni a los de sus Taiwanias, ni a los de sus Sciadopitys, ni a los de sus Cryptomerias, ni a los de sus Glyptostrobos, ni a los de sus Taxodios, ni a los de sus Sequoias, ni a los de sus Metasequoias, ni a los de sus Taxus, ni a los de sus Torreyas, ni a los de sus Amentotaxus, ni a los de sus Cephalotaxus, ni a los de sus Phyllocladus, ni a los de sus Podocarpus, ni a los de sus Nageias, ni a los de sus Prumnopitys, ni a los de sus Dacrycarpus, ni a los de sus Dacrydium, ni a los de sus Microcachrys, ni a los de sus Lagarostrobos, ni a los de sus Saxegothaea, ni a los de sus Microstrobos, ni a los de sus Pherosphaera, ni a los de sus Halocarpus, ni a los de sus Lepidothamnus, ni a los de sus Manoao, ni a los de sus Podocarpoides, ni a los de sus Parasitaxus, ni a los de sus Retrophyllum, ni a los de sus Sundacarpus, ni a los de sus Afrocarpus, ni a los de sus Prumnopitys, ni a los de sus Nageia, ni a los de sus Podocarpus, ni a los de sus Phyllocladus, ni a los de sus Cephalotaxus, ni a los de sus Amentotaxus, ni a los de sus Torreya, ni a los de sus Taxus, ni a los de sus Sequoia, ni a los de sus Metasequoia, ni a los de sus Taxodium, ni a los de sus Glyptostrobus, ni a los de sus Cryptomeria, ni a los de sus Sciadopitys, ni a los de sus Taiwania, ni a los de sus Cunninghamia, ni a los de sus Athrotaxis, ni a los de sus Diselma, ni a los de sus Actinostrobus, ni a los de sus Widdringtonia, ni a los de sus Tetraclinis, ni a los de sus Callitris, ni a los de sus Fitzroya, ni a los de sus Dacridium, ni a los de sus Podocarpus, ni a los de sus Araucaria, ni a los de sus Sequoia, ni a los de sus Cedrus, ni a los de sus Pinus, ni a los de sus Quercus, ni a los de sus Castanea, ni a los de sus Juglans, ni a los de sus Prunus, ni a los de sus Malus, ni a los de sus Pyrus, ni a los de sus Punica, ni a los de sus Citrus, ni a los de sus Musa, ni a los de sus Cocos, ni a los de sus Phoenix, ni a los de sus Corypha, ni a los de sus Chamaerops, ni a los de sus Sabal, ni a los de sus Washingtonia, ni a los de sus Livistona, ni a los de sus Copernicia, ni a los de sus Coccothrinax, ni a los de sus Thrinax, ni a los de sus Acoelorraphe, ni a los de sus Serenoa, ni a los de sus Rhapidophyllum, ni a los de sus Trachycarpus, ni a los de sus Maxburretia, ni a los de sus Rhapis, ni a los de sus Guihaia, ni a los de sus Arenga, ni a los de sus Wallichia, ni a los de sus Caryota, ni a los de sus Johannesteijsmannia, ni a los de sus Licuala, ni a los de sus Pritchardia, ni a los de sus Brahea, ni a los de sus Erythea, ni a los de sus Colpothrinax, ni a los de sus Copernicia, ni a los de sus Coccothrinax, ni a los de sus Thrinax, ni a los de sus Acoelorraphe, ni a los de sus Serenoa, ni a los de sus Rhapidophyllum, ni a los de sus Trachycarpus, ni a los de sus Maxburretia, ni a los de sus Rhapis, ni a los de sus Guihaia, ni a los de sus Arenga, ni a los de sus Wallichia, ni a los de sus Caryota, ni a los de sus Johannesteijsmannia, ni a los de sus Licuala, ni a los de sus Pritchardia, ni a los de sus Brahea, ni a los de sus Erythea, ni a los de sus Colpothrinax, ni a los de sus Copernicia, ni a los de sus Coccothrinax, ni a los de sus Thrinax, ni a los de sus Acoelorraphe, ni a los de sus Serenoa, ni a los de sus Rhapidophyllum, ni a los de sus Trachycarpus, ni a los de sus Maxburretia, ni a los de sus Rhapis, ni a los de sus Guihaia, ni a los de sus Arenga, ni a los de sus Wallichia, ni a los de sus Caryota, ni a los de sus Johannesteijsmannia, ni a los de sus Licuala, ni a los de sus Pritchardia, ni a los de sus Brahea, ni a los de sus Erythea, ni a los de sus Colpothrinax,

Juan Andres mulato libre

a

Pedro de Monteja

Auto

Recivo

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y ~~seis, y noventa y siete~~

Diego Moreno a los señores Dn Pº de Villagomez Dn Man. Fran. de Leng

En la Ciudad de los Reyes de Mexico en tres de Febrero de mill y seiscientos y noventa y siete años ante mi el Escrivano y testigos Diego Moreno Maestro de Carrozero que doy fee conozco se obligo a los señores Comisarios nombrados por el Cabildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad los señores Doctor D. Pedro de Villagomez Larraz y Don Manuel Francisco Clerque Cavallero del Orden de Santiago Alcaldes Ordinarios de esta dicha Ciudad y Don Joseph Merino de Hortega Alguacil mayor y Don Gaspar de Perales y Saavedra a que ara la Carroza para el recevimiento del Señor Conde de Lancas que viene de Rno de España por Virrey Governador y Capitan General de esta Rno en esta forma que a de hacer de fondo Carmesi de Granada con toda la flocadura de Oro con clavazon grande dorada de oro calada y la Caxa tallada y dorada la Pasca de Neal y la Caxuela tallada y Boleada correspondiente a la Caxa su Volcilla y dorada con su floron grande cornixas y Falcilla y contrafalcilla tallada y dorada con sus ocho bolas y quatro para la Volcilla y quatro para las Manixas y han de ser arrimadas su herraxe amarsoca dos dos luzes de hierro y todo dorado el Giego y Rueda la Madera en blanco con sus trespanes de guarniciones dobles para tiro largo con su Villaxe de Bronze dorado con sus cortinas de Damasco de Granada con flecos de oro y la Volcilla de lo mesmo con sus ocho Bidrieras y con sus Cuillas de Bronze dorado su Bolsa para seis mulas su sobre alero de terciopelo con su flocadura de oro y seda para las quatro Bolas de la Volcilla y las cavezadas de las mulas su enzerado con su flocadura Carmesi de Granada y las cavezadas con sus Borlas de seda y oro como las de la Carroza que se hizo para el excelentissimo Señor Conde de la Mencloua sus estribos y se an de ser dorados y caidas de estas latas y las cortinas de Ymbierno de Romano y asimismo se an de que ara los Caparazones

Vn Real

Sello Tercero, vn Real de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

Apartamiento de querellas y perdon de Muerte

Dª Cathalina de Mondragon Madre de Juan de Arcos Difunto

a los culpados en la muerte del dho Salvador Juan de Arcos

En la Ciud. de Astorga el Peruen Cinco dias del mes de Febrero de mill seiscientos y noventa y siete años ante mi el Ssno y testigos parecio Doña Cathalina de Mondragon viuda de Alonso de Arcos procurador que fue del numero de esta Real Aud.a y Doy fee conozco y dixo que por quanto de oficio de la Real Justicia sea seguido y sigue causa criminal contra Joseph Barrera y Luis Briones de mas que resultaren culpados en la muerte de Juan de Arcos su hijo en la qual esta abeniguado ser culpado el susodho en la dha muerte de su hijo quien ynformada de la verdad se reconoce tener culpa el susodho en dha muerte por lo qual abenido en apartarse como por el presente de su libre y espontanea voluntad sin apremio ni fuerza alguna se desiste y aparta de todos los dros deducidos y por deducir en dha causa assi civil y criminal para no pedirle ni demandarle por esta razon cosa alguna assi al susodho como a los demas que resultaren culpados en dha muerte y juro por Dios nro Señor y a una señal de cruz segun forma de dro que este apartamto no lo hace de este mor de que no alcanzara entero cumplimiento de Justicia sino por la causa y razon que lleva dho y caso que tengan culpa se la remite y perdona

13 de f.º 92

Sello Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

459

En el nonbre de Dios todo Poderozo. Con cuyo nonbre todas las cosas tienen buen prin sipio medio loable y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta vieren como yo. Fran.co Paleas = natural de pueblo de guarmey. hijo natural de Fran.co Paleas y de Doña Ysabel Yaucar. estando enfermo en cama. de la enfermedad. que Dios nro Señor a sido servido de darme y en mi entero juizio memoria y entendim.to natural. creyendo como creo en el miterio de la Sanctissima trinidad. padre y jo y espiritu Sancto. tres personas distintas y un solo Dios verdadero. y en todo lo demas que cree y confiesa nra Sancta madre yglesia catholica apostolica romana. debajo de cuya fee, y creencia e vivido. y protesto vivir y morir como fiel y catholico xristiano y invocando como ynbocado por mi patrona y abogada a la Sacratissima reyna de los angeles. madre de Dios y señora nuestra y a todos los demas Sanctos y Sanctas de la corte del Cielo para que ynterserdan con nro Señor Jesus Cristo perdone mis culpas y pecados y ponga mi alma en carrera de salvacion y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda viviente criatura. otorgo que hago y ordeno mi testam.to en la manera sig.te

Primera. m.te encomiendo mi alma. a Dios nro Señor que la crio y redimio con el precio ynfinito de su sangre. el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Yt quiero y es mi boluntad. que quando Dios nro Señor fuere servido. de llevarme de esta presente vida. mi cuerpo. sea amortejado

Yo Carlos de Aranda escriv.no del Reyno y Teniente del de Cav.do y Juez de esta Ciudad de los Reyes del Peru doy fee y verdadero testimonio que oy que se quentan treinta de febrero de mill seiscientos y noventa y siete a Dios muerto natural mente a lo que parecio y puso de su pres.te Ygnacio Fran.co Paleas ministro de almotacen de Alcaldo de esta Ciud. al qual conosi en vida y es el mismo que otorgo ante el pres.te y el testamento a quien mando y en esto se escribe el qual estava en la casa de su morada en la sala principal de ella tendido sobre un petate que estava en el suelo con dos velas encendidas a la cavecera y cubierto el cuerpo con un paño blanco de lienzo y para que conste de pedim.to de su alvarez y Ten.te de Aranda doy el pres.te en la ciud. de las Reyes del Peru en el dho dia mes y año dhos siendo testigos el sarg.to Diego Sambrano Julian de Aguilar y Juan Quintero pres.tes

En testimonio de verdad

Carlos de Aranda escriv.no del Reyno y Teniente de Cav.do

Con el auito de nro Padre San Fran.
y enterrado en la yglesia de Señor San Lasa
de donde soy parro quiano o en otra yglesia
que pareciere a mis albaceas y a conpa
ñe mi cuerpo la cruz alta de dho Parro quia
Cura y Sacristan y de mas a Conpañados que pa
reciere a mi albaceas cuya disposicion dexo mi
funeral.

Ytten mando a las mandas forzosas y acos
tumbradas y a los Sanctos Lugares de Jeru
salen quatro Rs con que bas aparto de mis V.

Ytten declaro que devo a Juan Fran.co que tiene pu
peria en la esquina del correo quarenta pes
de a ocho Reales. Mando se le pague de mis
bienes.

Ytten declaro que devo del quarto en que vibo
al capellan que es o fuere de la capellania que
le pertenesse treinta y quatro pesos por dies y si
te meses que se cumplieron a ocho del corrien
te a rrazon de dos pesos cada mes. Mando se pa
guen de mis bienes con lo demas que corrieren
hasta el dia de mi fallecimiento.

Ytten declaro que devo a Don Estevan de Arru
tia o yanguren del horden de Santiago cato
se pesos que me presto en reales mando se
le paguen de mis V.

Ytten declaro que me deven los propios y
rrentas de esta Ciudad y por ellos Don Clemente
de Villegas su mayordomo trecientos y ocho
pesos de a ocho reales asta fin de Diz.e del
año passado de nobenta y seis que fue
la quenta con dho mayordomo en presencia

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

de Juan Domingo Machado de Castro y Merrella la dha Cantidad mando se cobren por mis V.

Iten declaro que devo a Fran.co Rrodrigues Catorse pesos. Mando se le paguen de mis bienes.

Iten declaro que devo a Diego de Sossa, demandante de nra Señora de Regla. ocho pesos que me presto en rreales mando se le paguen de mis V.

Itten declaro por mis V. Vna mula de camino ensillada y enfrenada. y vn cavallo morsillo capon. de camino.

Itten vn aderezo de espada y daga.

Itten vn sombrero de vicuña negro.

Itten vnas espuelas de yerro.

Iten vn gavan y vnos calsones de paño.

Itten declaro. que fuy casado y velado segun horden de la Sancta Madre yglesia con petrona de Araus que ya es difunta. y durante el dho matrimonio tubimos y procreamos por nras hijas. y hijos legitimos a escholastica y abentura galeas. que oy viben. y a Ju.o y pasquala galeas que oy son difuntos y de la dha. pasquala. quedo vna hija nombrada Petrona de la rrosa. que al presente esta viba y sera de diez a dose años declarolo para que conste que son mis hijos y nietos legitimos.

Itt declaro. que ayer. dies del corr.te me case segun horden de la Sancta Madre yglesia con Maria pasquala. y no tenemos hijos algunos ni trujo dote alguno al matrim.o

Itt declaro que la dha Petrona araus

Al tiempo que contrajo con migo el dho
Matrimonio no trajo [illegible] alguno de ellas
solo p.a que conste

Y para cumplir y pagar este mi testam.to y lo
en el contenido dexo y nonbro por mi al
basea thenedor de V. a Juan Fran.co Tava
res que tiene pulperia en la esquina del correo
para que entren todos ellos y los venda y rremate
en almoneda pu.ca o fuera de ella y aga todo lo de
mas que como tal mi albasea y thenedor de V.
deue aser que el poder de albaseazgo que
se rrequiere, y es nesesario le doy y otorgo
con libre y ad ministrasion y sin limi
tasion alguna

Y cumplido y pagado este mi testam.to dexo
y nonbro en el rremanente que quedare de mis
bienes por mis herederos a la dha escholastica
y ventura galeas mis hijos legitimos y a pro
tona de la rrossa mi nieta para que lo ayan y
hereden con la bendision de Dios y la mia
y rreboco y anulo y doy por ningunos y de ningun
valor ni efecto otros quales testam.tos cobdisilios poder
res p.a testar y otras ultimas disposiciones que antes de este
halla fho y otorgado escrito o de palabra o en otra qualquier
manera que quiero que no balgan en juicio ni fuera del
salbeste mi testam.to que haora otorgo por mi ultima y pos
trimera voluntad en aquella via y forma que me haga
lugar en dro en testim.o de lo q.e lo otorgo y lo otorgo que
al parecer estaua en su entero juicio memoria y entendim.to natural
no firmo por dixo no saber firmolo a su ruego un testigo que es fho
en la ciu.d de los Reyes del peru en onze dias de febrero de mil seiscientos y nouenta
y siete años siendo testigos llamados y rrogados Julian de
Aguilar Ant.o Joseph quintero Fran.co Cauero
Juan Augustin Sayago Augus
tin Cathalan

Luego Estando Presente dho Pedro que de su
Voluntad que dio y otorgo Poder cumplido
Libre y Bastante segun que de derecho se requiere
y mas puede y debe valer a Dª Maria Josepha
Ortiz Mujer que es de dho Pedro Vezino
de esta Villa y Vecindad de Sn Miguel para
que en nombre de dho su Marido y en el
suyo propio Parezca ante Su Mag.d y Señores
de su Real Consejo de Hazienda y Contaduria
de Quentas de Reynos y Tribunales de Corte
y Cada uno de ellos y ante Qualesquier
Juezes Justicias y Personas que de ellos
Conozcan y Puedan Conocer en Qualquier
manera y Pida y Demande y Reciba y
Cobre y Haga Pago de todos los Maravedis
que se le deben y Pertenecen a dho su
Marido por Razon de Su Salario de
Alcalde Mayor de esta Villa y Vecindad
de Sn Miguel y de todos los demas
Maravedis que se le deben y Pertenecen
por Razon de Su Salario de Alcalde
Mayor de esta Villa y Vecindad de Sn
Miguel y de todos los demas Maravedis
que se le deben y Pertenecen por
Razon de Su Salario de Alcalde Mayor
de esta Villa y Vecindad de Sn Miguel
y de todos los demas Maravedis que se
le deben y Pertenecen por Razon de Su
Salario de Alcalde Mayor de esta Villa
y Vecindad de Sn Miguel y de todos
los demas Maravedis que se le deben
y Pertenecen por Razon de Su Salario
de

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

Pago
Bar.me de Mora
q. Libre



Jn.o Fran.co Tavares de 56 q. 4 rs. por su trauajo en el entierro honrras del dho Fran.co Galeas y por el alquiler de acheros tarimas mesas paños y demas gastos menudos de dho entierro y honrras.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de febrero de mill seyscientos y nouenta y siete años ante mi el no y testigos Bar.me de Mora q. doy fee conozco confesso auer Resevido de Juan Fran.co Tavares albasea y tenedor de bienes de Fran.co Galeas difunto cinquenta y seis pesos y quatro reales por su trabajo personal en el entierro y honrras de dho difunto y por el alquiler de acheros tarimas mesas paños y demas gastos menudos de dho entierro y honrras y de los dhos pesos se dio por entregado y remunció la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y no firmo por no saber escriuir firmolo a su ruego vno de los testigos q. lo fueron Leonardo Velez de Guevara Juan Domingo Maphado y Ant.o Sayago presentes

Arrecego del otorg.o y testigos

16 fe.s 97 a

Leonardo Velez de Guevara

Ante mi
Carlos de Arango
Escriuano Real de la Ciud.d

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan del Corro morador en esta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo por la presente q. deuo y me obligo de pagar realmente y con efecto al Gen.l Don Luis de Oviedo Caballero del orden de Santiago con

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa y siete.



de la granxa ba quien su poder o cau
ssa huuiere ciento y quarenta y dos pessos
de a ocho reales los ciento y dos pessos de
ellos por otros tantos que por me hacer
amistad y buena obra me a dado
y prestado en reales de contado
y los veinte pessos restantes que me
obligo a pagar mientras y hasta
en tanto que no entregare al dho
Conde vnos burros y de los dhos
pessos me doy por entregado
a mi boluntad y renuncio la exepcion de la
pecunia leyes del entrego y prueba del resi
uo y demas deste caso = los quales
dhos pessos deste deudo por la racon
y caussa referida prometo y me obli
go de se los dar y pagar al dho Conde de
la granxa ba quien su poder o caussa
huuiere en esta dha ciud por mi quenta
costa y riesgo y sin perjuicio de esto
en otra qualquiera parte y lugar que por
la del susodho se me pidan y deman
den y mis bienes se hayen quien este
pressente o aussente llanamente y sin
pleito alguno con las costas y gastos
de su cobranssa plaso en esta manera
ocho pessos que e de pagar en cada vn
mes sucesiuamente hasta estar paga
da toda la dha cantidad y si passados
dos messes consecutiuos sin hauer
hecho la paga de los dhos ocho pessos
en cada vno se entiende ser cumplido
el plasso de esta escriptura para que me

Obligacion

Juan del Corro

a el Sr. Conde de la Granxa por 142 ps

puedan executar por toda la dha
Cantidad Cien todo lo q esta escrip.ra Re
quiera prueba y aberiguacion para q
traiga a parexada execusion la dexo
y difiero en el juram.to y declarad.n sim
ple del dho Conde de la Granxa de quien
su causa huviere sin otro alguna de
q le Relevo y es condicion q si parecieren
dhos burros y los entregare al dho Conde
tan solamente e de pagar los dhos Cien
to y dos pesos y a su firmessa y cumpli
m.to obligo mi persona y bienes avidos y
por haver y doy poder cumplido a las Justi
cias y Juezes de su mag.d de qualesquier partes
q sean y en especial a las de esta dha Ciud y Corte
y a las donde y ante quien esta escrip.ra fuere
presentado a execusion pidiendo su cum
plim.to al fuero de las quales me someto y Re
nuncio el mio domicilio y becindad y la
ley q dice q el actor deve seguir el fuero del Reo
para q a su cumplim.to me executen compelan
y apremien como si fuera por sentencia
passada en cossa Juzgada y Renuncio
las leyes fueros y dros de mi favor y la
general q lo prohive y consiento en tras
lados de esta escrip.ra uno cumplido y pagado
y los demas no balgan q es fha en la
Ciud de los Reyes del Peru en beinte y dos di
as del mes de febrero de mill seysientos
y noventa y siete años y lo firmo el otor
gante q lo el dho doy fee conosco siendo
testigos Aug.n Sayago Juan Domingo
22 febrero 97 a Machado de Castro y Leonardo Velez
de guevara presentes

Juan del Corro

a fl mi d 67

Jacobo de Arango
Jose Ph.e de la Cau.a de Pu.

Vn Real



Sello Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

En la Villa de Alcoy del Reyno de Valencia a dies y ocho de Febrero de mil, y seiscientos, y noventa, y siete años antes del medio dia ante mi Escriuano Publico, y testigos parecieron Agustin Cortes Seguera, y Geronimo de Silbeira Regidores de esta Villa, y Miron Cendra de Alcoy, y dixeron que por quanto Thomas Vnes Garcet de oro Mella = Dixeron que por quanto Juan Garcia Nuñez vecino de esta Villa de Alcoy, por Sentencia diffinitiua dada por Don Pedro de Alcocer, y Cardenas por el Rey nuestro Señor Alcalde de su Casa, y Corte, y en la Villa de Madrid, y su Audiencia en Diez, y siete del corriente presente mes, y año de la qual, y el Decreto de Execucion de dicha Sentencia fue condenado Juan Garcia Nuñez vecino de esta Villa de Alcoy por Seiscientos, y treinta Reales de Vellon, que Debia a Geronimo Cortes Perez, la Dozena parte de ellos = Dixeron que auian Mandado, presentado la Executoria de la Carta de Pago de Seiscientos, y treinta Reales de Vellon, que Debia a Geronimo Cortes Perez por razon de la Dozena parte de ellos, y en Dos Dias que tambien Mandaron, y Mandaron se le diesse Carta de Pago

sobre que renunciaron la ley del Reyno fecha en Madrid
[illegible] y la que habla sobre
esta razon y la que habla de los dias y tiempos en que pueden ser presentadas
en estrados en manera alguna y para mas validacion de esta escritura se obligan
a hacer y hacen buenos y sanos de pedir y mancomunados de a uno en todo
por todo con renuncia de las leyes de la mancomunidad y del señor
juez competente de su fuero y domicilio sumision y obligacion de sus personas
y bienes habidos y por haber y la clausula de la solidaridad en forma
no parece haber renunciado

Sello Tercero vn Realaños de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Juanis conforme a la ley de dicho

Capp Juan Domingo Machado de Castro

a

Capp Stevan de Encobedo

En la Ciudad de Cartagena de Yndias en veinte y dos dias del mes de Febrero de mill seyscientos y nouenta y siete años, ante mi Escriuano y testigos El Capp Juan Domingo Machado de Castro y Dixo que como Alcalde ordinario de esta Ciudad y Juez de Comisso de la causa executiua que sigue el Capp Estevan de Encobedo contra el Sr Antonio de Enriquez por cantidad de Cien y beinte pesos y de costas de deuidos y para mejor administracion de justicia y de mi Escriuano presente en esta Ciudad Nombraua y Nombro por Tasador y Rematador de la Hacienda y Casa que fue del dho Estevan de Encobedo Reo en dha causa executiua a Sargento Juan Ruiz de Arellano vezino de esta Ciudad a quien mando se le notifique el tenor de este mi auto para que acepte y jure en forma de derecho y auiendolo hecho asi Dixo que acepta y juro en forma de derecho y lo firmo conmigo y de mi Escriuano de que doy fee

Juan Domingo Machado de Castro

Ante mi

Juan Ruiz de Arellano

Ante mi

Juan Ruiz de Arellano

En la Ciudad de Cartagena de Yndias en veinte y dos dias del mes de Febrero de mill seyscientos y nouenta y siete años, ante mi Escriuano y testigos El Capp Juan Domingo Machado de Castro Alcalde ordinario de esta Ciudad y Juez de Comisso de la causa executiua que sigue el Capp Estevan de Encobedo contra el Sr Antonio de Enriquez por cantidad de Cien y beinte pesos y costas de deuidos y para mejor administracion de justicia y de mi Escriuano presente en esta Ciudad Nombraua y Nombro por Tasador y Rematador de la Hacienda y Casa que fue del dho Estevan de Encobedo Reo en dha causa executiua a Sargento Juan Ruiz de Arellano vezino de esta Ciudad a quien mando se le notifique el tenor de este mi auto para que acepte y jure en forma de derecho y auiendolo hecho asi Dixo que acepta y juro en forma de derecho y lo firmo conmigo y de mi Escriuano de que doy fee

Juan Domingo Machado de Castro

Ante mi

Juan Ruiz de Arellano

En la Ciudad de Cartagena de Yndias en veinte y dos dias del mes de Febrero de mill seyscientos y nouenta y siete años, ante mi Escriuano y testigos El Capp Juan Domingo Machado de Castro Alcalde ordinario de esta Ciudad y Juez de Comisso de la causa executiua que sigue el Capp Estevan de Encobedo contra el Sr Antonio de Enriquez por cantidad de Cien y beinte pesos y costas de deuidos y para mejor administracion de justicia y de mi Escriuano presente en esta Ciudad Nombraua y Nombro por Tasador y Rematador de la Hacienda y Casa que fue del dho Estevan de Encobedo Reo en dha causa executiua a Sargento Juan Ruiz de Arellano vezino de esta Ciudad a quien mando se le notifique el tenor de este mi auto para que acepte y jure en forma de derecho y auiendolo hecho asi Dixo que acepta y juro en forma de derecho y lo firmo conmigo y de mi Escriuano de que doy fee

Juan Domingo Machado de Castro

Ante mi

Juan Ruiz de Arellano

dello se le siguieren y recrecieren
y con las de la cobrança y a su firme
ssa y cumplim.to obligo mi persona y
bienes auidos y por hauer y dio poder
a las justicias y jueses de su mag.d
de qualesquier partes q sean y en es
pecial a las de esta dha ciud. y con
te a cuyo fuero se sometio y renu.
el suyo domicilio y bezindad y la
ley q dice q el actor deue seguir el fue
ro del reo para q a su cumplim.to
le executen compelan y apremi
en como si fuera por sentencia
passada en cossa juzgada y re
nuncio las leyes y dros de su fa
uor y la general q lo prohiue
y assi lo dixo otorgo y fir
mo de su nombre siendo
testigos Augustin Sayago
Francisco Giraldo Resep
tor del numero de
esta Real Audiencia
y Geronimo Mendez
de Zuniga presentes =

10 feb.o 97

Juan Domingo
Machado de Castro

Ante mi
Carlos de Arango
Escriv.no Ysto. de Cam.ra

Sello Tercero, vn[illegible]
mil, y seiscientos, y [illegible]
[illegible]

Arrendamiento
del Mayordomazgo
de Sor. por
Ventura de Sa.
a favor del Mayor
domo de S.
Juan de Dios de
Sor. en
[illegible]
fho de la
[illegible]
[illegible]

En la Ciudad de Sor. en [illegible] dias del mes de Henero de mil seiscientos y noventa y siete años. Ante mi Escriuano y testigos Dn. Clemente de Villegas mayordomo del Hospital y Renta de Dn. Juan de Dios de esta Ciudad en nombre y en virtud de su Poder que tiene del Señor mio de Campo Dn. Manuel Pantoja de Cardenas Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta dha Ciudad Alcalde ordinario en ella por su Magd y Diego de Mesa Vecino de esta dha Ciudad nombrados mayor de esta dha Ciudad Comisario por el año antemi de [illegible] Escriuano que pasa ante mi de [illegible] Dijo arrendaba los Casones y tienda que tiene dha Ciudad en ella con la Armada de Barlo uento para que los gozen duran[illegible] Asiento de Galeras de Sor. Vesta presente de Casas de la Viuda mesones tienda por tiempo y espacio de dos años que comienzan a correr y contarse desde primero de este presente mes de Henero en que entra y acaba en fin de Dizre. de mil seiscientos y noventa y nueue años en precio de Cien y veinte pesos de a ocho Reales en cada vno de dhos dos años que se obligan a pagar al dho Dn. Clemente de Villegas como tal Mayordomo o a quien le sucediere en dho cargo por sus tercios como fueren cumpliendo los plazos que le corresponden de dho precio de dha Renta mediante lo qual el dho Dn. Clemente obligo los dhos propios y Renta que asi arrienda en el tiempo de dhos dos años que hacen dha el dho Cason le deje libre y desocupada para otra persona cualquiera y no lo ocupara para otra cosa ni por otro ni por el mismo so pena de pagar otro tanto y con la misma calidad y condicion que se le dan otro tal y tan bueno y en el mismo paraje y sitio de Casas de Mesones que [illegible] tas y en otros en Razon dello se siguieren y declaraciones y con primera y cumplim[illegible] Y asi mismo se obligo de dar y pagar todos los Reales de Alcabala que se causaren en esta dha Ciudad y por hauerlo las Rentas de esta dha Ciudad dos y por hauerlo presente el dho Dn. Clemente de Villegas en nombre y en virtud de dho Poder que tiene del dho Señor Mio de Campo Dn. Manuel Pantoja de Cardenas que aqui se da por expresado y por el dho Dn. Clemente de Villegas en dho nombre fue dho arrendamiento aceptado y lo otorgo en la forma y manera que en el se contiene y declara y declaro que en dho arrendamiento no se incluyen las Casas de Mesones que tiene dha Ciudad en la Calle de [illegible] que [illegible] dos años y comienzan a correr y contarse desde primero de este presente

mes y año y por precio de ciento y veinte pesos en
cada un año que me obligo a los pagar por sus
tercios lo que le corresponde en esta ciud. con costas
de su cobranza y asimesmo me obligo a no
dexar de bacio dho cajon durante este arren
dam.to pena de pagar su renta como si lo avita
se y a su firmeza y cumplim.to obligo su per
sona y bienes avidos y por aver y para su
execucion ambos otorgantes dieron po
der cumplido a las justicias y juezes
de su mag.d de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dho ciud. y corte
a cuyo fuero se sometieron y renunciaron
el suyo domicilio y vecindad y la
ley si convenerit de jurisdictione para
que a su cumplim.to les executen compe
lan y apremien como si fuera
por sentencia passada en cosa
juzgada y renunciaron las le
yes fueros y dros de su favor y
la general que lo prohive y asi lo
dixeron otorgaron y firmaron
de sus nombres juntam.te con dhos
comisarios a los quales yo el no
doy fee conosco siendo testigos Juan
Domingo Machado Aug.n Sayago y
Geronimo Mendez de Zuniga presentes.

[illegible] Gaspar de Galdo

Ante mi
Carlos de Arango
[illegible]

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, y setecientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

obligacion

Melchor de Soria Thomas del Rico Joseph Sanchez de Bustamante y Juan Gutierrez de Riva, Juntos de Manco mun =

Al Dn Antonio Pallares de Espinosa Cau del orden de Santiago del Consejo de su Mag.d y su oydor en esta Real Cau por su Mag.d

En la Ciudad del Cuzco del Peru en Plaza de Armas de mil seis, y noventa y siete años en miercoles veinte, y seis dias del mes de Septiembre de mil seis, y noventa y siete años ante el señor Don Antonio Pallares de Espinosa Caballero del orden de Santiago del Consejo de su Mag.d y su oydor en esta Real Cau, que doy fe que conozco, por ante mi Pedro de Chanchilla escribano de su Mag.d y de esta audiencia y de los Reales obligacion

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos Melchor de Soria Thomas del Rico Joseph Sanchez de Bustamante y Juan Gutierrez de Riva Juntos de Manco mun Vecinos y Moradores desta Ciudad del Cuzco del Peru otorgamos y Conocemos de mancomun y a voz de vno y cada vno de por si Por el todo y por la parte de nos y nuestros bienes Juntos y de cada vno de nos de por si y por el todo in solidum renunciando como en primero lugar toda y qualesquier leyes fueros y derechos de nuestra parte en esta razon y el autentica presente hoc ita de fide Jus.or y el beneficio de la diuision y excursion de todos los demas leyes fueros y derechos que en favor de la mancomunidad que hablan que hablen y hablar puedan en juicio y fuera de el que todos y cada vno de nos de por si y por el todo in solidum nos obligamos de pagar y que pagaremos Real mente y con efecto al señor Don Antonio Pallares y Espinosa Cau del horden de Santiago del Consejo de su Mag.d y su oydor en esta Real Cau quatro mill pesos de ocho Reales que por Razon de Comunidad y Buena obra nos a entregado y prestado en reales de contado y de ellos nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad para auerlos reseruado Real mente y con efecto y porque su reseruo y entrega de presente no paresce Renunciamos la excepcion de los dos años y leies de la non Numerata pecunia y entrega prueba del Reziuo y las demas leies de este caso como en ellas se contienen = Por quales dichos quatro mill pesos de ocho Reales de esta dicha Razon nos obligamos de les dar y pagar al dicho Don Antonio Pallares y Espinosa los dos mill pesos de ellos a Veinte del mes de Septiembre de este presente año de mil seis cientos y noventa y siete y los dichos dos mill pesos restantes para el dicho dia veinte de septiembre del año que viene de mil seis cientos y noventa y ocho Reales y pagados en esta dicha Ciudad y sin pleito ni Contradicion alguna en dinero de contado en plata Corriente y en la forma que corre y se Cuenta en la dicha Ciudad y para la paga y cumplimiento de todo lo en esta dicha Carta contenido Nos los dichos Otorgantes de mancomun y a voz de vno y cada vno de nos de por si y por el todo in solidum y cada vno de nos por si y por el todo in solidum

los Contenidos en
ella y a sus Vienes
por Cuanto Confeso
haver Rezevido de
los Contenidos en ella
los quatro mil pesos
de a ocho Reales que
por dha escriptura estavan
obligados a pagarle
y de los dhos pesos se dio
por Contento y entrega
lo a su Volumtad y
por no ser de presente su
Rezivo Renuncio la
[illegible] de los dos años y leies
de la non numerata
pecunia y entrega prueba
de el Rezivo y las
demas de este Casso,
como en ellas se contie
nen y otorgo Carta de pa
go y chancelacion en
forma y lo firmo sien
do testigos Juan
Domingo Machado
y de su Ablanca
Don Ant.o Pallares
Jusinotta

a Rm
Carlos de Aranga
[illegible]

quiera de nos y nuestros Vienes se hallen quiere este
mos presentes o ausentes llana mente y sin Pleito al
guno con las Costas y gastos de la cobranza y si las pagas
Pagas se hisieren fuera de esta dha Ciudad han de [illegible]
los dhos pesos hasta llegar a ella y a poder del dho
Don Antonio Pallares por nuestra quenta Costa y Riesgo
transferido el Dominio Util y Directo en dho señor
en quien su poder y Causa Ubiere y a la firmeza Paga
y Cumplimiento de lo que dicho es los dhos otorgantes
de vaxo de la dha mancomunidad e ynsolidum obliga
mos nuestras personas y Vienes havidos y por haver
y damos poder Cumplido a las Justicias y Juezes de su
Magestad de Cualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha Ciudad y Corte y en ella Reside y a las dos
de esta escriptura se presentare Pidiendo su ejecuzion
y Cumplimiento a cuio fuero y Jurisdicion nos so
metemos y Renunciamos el nro propio Jurisdicion Do
misilio y Vezindad y el preuilegio del y la ley que dize
que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a su
Cumplimiento nos Compelan y apremien por todo Rigor de derecho
y Via executiva como si fuese por sentencia pasada en cosa
Juzgada y Renunciamos todas las leies fueros y derechos
de nuestro favor y la general que lo prohibe y Consentimos en tras
lados de esta escriptura Uno Cumplido y pagado los demas no Valgan
que es fha la Carta en la Ciudad de los Reies del Peru en Catorze
de marzo de mil seis.os y nobenta y siete años y los otorgantes de
el Ecc.no Doy fee Conozco lo firmaron siendo testigos Antonio
Antonio Cantillana Juan Domingo Machado y Juan de la Ablanca
Presentes

Melchor de Soria
Juan Gutierrez de Rivas
Thomas del Risco
Joseph Sanchez de Bustamante

a Rm
Carlos de Aranga
[illegible]

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete

Examen de Anttonio g.a de lo ofiçio de herrero

En la Ciu.d de los Reyes del peru en quinze dias del mes de Marzo de mill s.s y noventa y siete años pareçieron Ante el Señor gouernador D. Manuel Fran.co Clerque Cau.o del horden de Santiago Secretario de su Mag.d Cauallerizo de la Rreyna reynante Rex.or Perpetuo de esta dha Ciu.d y alcalde hordin.o en ella por su Mag.d D. Ptobal Lorrenzo de Berrocal m.ro Mayor del gremio de los herreros y serrageros Ju.o de Ribera y Fran.co de Castro Alcalde y Veedor de dho ofiçio y Antt.o Garçia Mestiso natural que dixo ser de la Villa de Caxamarca de hedad de treinta años de buen cuerpo trigeño y pelo negro que tiene vn lunar junto al Lagrimal del ojo dro y dixeron los dhos m.ro mayor alcalde y Veedor estar capaz y abil para vsar el ofiçio de frenero y no de serrajero ni herrero por auer hecho en su presençia dos piessas que le pidieron los suso dhos de lo tocante a frenos las quales hiso con toda perfeçion y que pagando a su Mag.d el Real dro de Media anatta dixo su Mrd que el dho Antt.o Garçia ocurra al Cau.do Justiçia y Reximiento de esta dha Ciu.d para que se le despache titulo para vsar dho ofiçio y el dho m.ro mayor Alcalde y Veedor Juraron en forma de dro de que el dho Antt.o Garçia esta capaz para dho ofiçio de frenero y que auian hecho dho Examen bien y fielmente segun su leal saver y entender y lo firmaron de sus nonbres con el dho Señor Alcalde=

D. Manuel Fran.co Clerque

+ Ptobal Lorenço de Berrocal

Ju.o de Ribera

Fran.co de Castro

Ante mi

Carlos de Aranga

Ynos.te del de Cau.do y Ju.o

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Remate del Mo Sonajo Aguardiente

En la Ciudad de Nra Señora de la Asumpcion en diez dias del mes de Mayo de mil, y seiscientos, y noventa, y siete años estando en Audiencia Publica, y Seguimiento de esta causa dado para efecto de hacer el Remate del Mueble de Mamposteria del dho Sonajo de Aguardiente de Caña de Azucar, y que se dio principio en el mes de Febrero de este año, y estando presentes los Señores Oficiales Reales, y Fiscal de su Mag.d y Asesor de Gobierno, y Hacienda, y Juez de Alcabalas, y Tributos, y Diezmos, y Real Hacienda, y Juez de Bienes de Difuntos, y Ausentes, y Juez de Arribadas, y Naufragios, y Juez Conservador de los Indios, y Juez de Penas de Camara, y Gastos de Justicia, y Juez Privativo de Penas de Camara, y Gastos de Justicia, y Juez Privativo de Penas de Camara, y Gastos de Justicia, y Juez Privativo

Sello Tercero un Real años de mil y setecientos y noven. y seis y ochenta y siete

Mas diere y no parecio ponedor de ello doy
fee Leonardo de Rojas Juan Domingo Ma
chado y Fran.co Corsiero presentes = Carlos de Arango
escriuano theniente del de Cau.do y publico = En los
Reyes veinte y tres de febrero de mil ss.os y nouenta y sie
te años por voz del dho negro pregonero se dieron
otros tres pregones segun y como los primeros en di fe
rentes oras del dia al dro del mojonazgo del agu
ardiente de esta ciudad y su puerto del callao y no
parecio ponedor de ello doy fee testigos Manuel de
Lorca Luis Rodriguez y Alonso de Leon presentes
Carlos de Arango escriuano theniente del de Cau.do y pu.co
En la ciudad de los Reyes del peru en veinte y cinco
de febrero de mil ss.os y nouenta y siete años por voz del
dho pregonero se dieron otros tres pregones segun
y como los primeros al dro del mojonazgo del agu
ardiente de esta ciu.d y su puerto del callao en di fe
rentes oras del dia y no parecio q.e hiciese postura
de ello doy fee testigos Juan Domingo Machado
Agustin sayago y Marzelo de Lora pres.tes Carlos
de Arango escriuano theniente del de Cau.do y pu.co
En los Reyes en veinte y seis de febrero de mill
ss.os y nouenta y siete años por voz del dho prego
nero se dieron otros tres pregones segun y co
mo los primeros al dro del mojonazgo del
aguardiente de esta ciudad y su puerto del callao
en diferentes oras del dia y no parecio ponedor
de que doy fee testigos Juan de Sala Blanca Bal

Thasar de Lara y Fran.co de Vega presentes
Carlos de Arango e.no Theniente del de Cau.do y Pu.co
En los Reyes en Veinte y siete de febrero de mill ss.
y nouenta y siete años por Vos del dho pregonero
se dieron otros tres pregones segun y como los prime
ros al dro del mojonazgo de la guardiente de esta
Ciudad y su puerto del callao en diferentes oras del
dia y no parecio ponedor de que doy fee testigos Ju
an Domingo Machado Juan Miguel de los San
tos y Leonardo Veles de Guebara presentes
Carlos de Arango e.no Then.te del de Cauildo y publico
En los Reyes en Veinte y ocho de febrero de
mill ss.os y nouenta y siete años por Vos del dho pre
gonero se dieron otros tres pregones segun y como
los primeros al dro del mojonazgo de la guardien
te de esta Ciudad y puerto del callao en dife
rentes oras del dia y no parecio ponedor de que
doy fee testigos Agustin Sayago Baltasar
de Lara y Juan de Salablanca pres.tes Carlos
de Arango e.no Then.te del de Cau.do y Publico
En los Reyes en primero de marzo de mill ss.os y nouen
ta y siete años por Vos del dho pregonero se dieron
otros tres pregones segun y como los primeros al
dro del mojonazgo de la guardiente de esta
Ciudad y puerto del callao en diferentes oras del
dia y no parecio ponedor de que doy fee testigos
Ant.o Guerrero Juan Domingo machado y Ju.o de Salablanca
pres.tes Carlos de Arango e.no Then.te del de Cauildo y Publico
En los Reyes en dos de marzo de mill ss.os y nouenta



Vn Real.
Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa y siete.

y siete años por vos del dho pregonero se
dieron otros tres pregones segun y como los
primeros al dro del mojonazgo el aguardiente de
esta ciudad y puerto del callao en diferentes oras del
dia y no parecio ponedor de que doy fee testigos fran
cisco de Vega Balthasar de Lara y Leonardo Veles de Guevara
presentes = Carlos de Arango escno thente del de cavildo y publico
en los Reies en seis de março de mil sesos y noventa y siete
años por vos del dho pregonero se dieron otros tres pre
gones segun y como los primeros al dro del mojona
zgo del aguardiente de esta ciudad y puerto del callao
en diferentes oras del dia y no parecio ponedor de que
doy fee testigos Juan Domingo machado Gregorio de la
Cueba y Juan Miguel de los Sanctos presentes
Carlos de Arango escno thente del de cavildo y publico
en los Reies en nueve de março de mill sesos y noventa y
siete años por vos del dho pregonero se dieron otros
tres pregones segun y como los primeros al dro del mo
jonazgo del aguardiente de esta ciud y puerto del
callao en diferentes oras del dia y no parecio ponedor
de que doy fee testigos Leonardo Veles de Guevara Bal
thasar de Lara y Juan de Lara presentes = Carlos
de Arango escno thente del de cavildo y publico
Yo Carlos de Arango escno de su Magestad y thente
del de cavildo y pu de esta Ciudad de los Reies del
peru Certifico que oy dia de la fha en el cavildo
que se celebro pidio el señor Don Geronimo de los Reies

Procurador General de esta ciudad se señalase dia
para el remate del mojonazgo del aguardiente
respecto de estar dados los pregones y por dho Ca
vildo se señalo el dia lunes once de este mes
y que se despache con bocatoria en la forma
hordinaria y para que conste lo certifico en
los Reyes en nueve de marzo de mill s.os y no
venta y siete años = En la ciudad de los Reyes
del peru en once de marzo de mill s.os y no
venta y siete años ante mi el escno y testigos estando
en presencia del cavildo Justicia y Regim.to de esta ciu.d en el
Juzgado ordinario para efecto de hacer el remate del
arrendam.to del mojonazgo del aguardiente parecio Melchor
de Soria vezino de ella a q.n doy fee que conozco y dixo q. ha
cia el dho postura al dho del mojonazgo del aguardiente
de esta ciudad y su puerto del callao en precio de seis mil pesos
de a ocho R.s en cada un año por tpo de dos q. han de
correr y contarse desde veinte de mayo q. viene de este presente año
pagados por tercios de quatro en quatro meses como fue
ren cumplidos al maiordomo de los propios y rentas de esta ciu.d
q. al presente lo es y adelante lo fuere y con las demas calidades
y condiciones que se contienen en el remate antesedente y por
que assi lo cumplira y abro por firme aora y en todo tpo
obligo su persona y bienes avidos y por aver y dio poder
cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d para que le
apremien a ello como por sentencia passada en cosa Juzga
da y ren.o las leyes de su favor y lo firmo testigos Juan Do
mingo Machado Juan Miguel de los Sanctos y Fran.co
de Vega = Melchor de Soria = ante mi Carlos
de Arango escno Theniente del de Cavildo y Publico
Ven con form.d de los dhos autos suso insertos y por ser dia señalado
para este remate el dho Cav.do Justicia y Regim.to de esta dha ciu.d

Postura

Pros.

En Real.

[illegible]

[illegible] Marco de Bueros pregon Publico y haze o[illegible]
pregonero que se empregone el Remate de la guardiente de[illegible]
del Callao y este pregonero se vee en la Sala de Cabildo y Regimiento
cuyo dezmo de la gente allegente de este Remate del Almoxarifazgo del sitio de
Molonago de la guardiente de estas Reales y puerto del Callao y este se
Rematara luego q[illegible] con la calidad q[illegible] Dho Doze en la persona
q[illegible] hiziere el mejor partido el Dho Señor
del Cauildo Justicia y Regimiento, y dello hazga q[illegible] Reales de cada
boltta de Aguardiente de las q[illegible] vinieren al puerto del Callao
durante q[illegible] hagan Voz, para lo Cual q[illegible] partes comparezcan
da[illegible] en el Auto del R[illegible] por Voto con el Auto del Rematante de
Dho siete de Enero del Año pasado de mill y q[illegible] y noventa y No
y las que Cupieren en Hazienda en esta Ciudad que el alegue
se reduce el Año del Almoxarifazgo y Hazienda, que al presente
se hace, y auiendo pregonado muchas veces el Dho pregonero el Dho
pregon parecio Melchor de Soria y hizo postura al Dho Año en
seis mill pesos de a ocho R[illegible] en cada Año pagados en tres
de quatro en quatro meses Dos mill ocho[illegible] por todo el Dho Año
hasta Cumplir Sosten y Cinco años desde Veinte del mes de Mayo
que Viene de este Año y esta postura hizo con las mismas Calidades
y condiciones q[illegible] se contienen en el Remate precedente que al pre
sente ella sacando la postura de Sesenta y ocho pesos de a ocho
de la Renta, y esta Dada en los que estan hechas sobre este Remate
se hizo el Dho Melchor de Soria por su fiador a Simon
de Silva y a Nicolas Sanchez de Bustamante y Juan Gutierrez
de Rivas y los Dhos Señores del Cauildo Justicia y Regimiento
admitieron la Dha postura y Dhos fiadores y mandaron se
procediese al Remate; con lo qual el Dho pregonero andu
vo Diziendo Empregon el Remate de Dho Arrendamiento
de Diziendo la Dha postura y diziendo Una Una y Segunda
vez allegente de este Remate del Año del Almoxarifazgo del
Aguardiente de estas Reales y puerto del Callao que queda en Arren
damiento por los Señores del Cauildo Justicia y Regimiento
y esta puesto en seis mill pesos de a ocho R[illegible] cada Año
pagados en tres tercios en cada quatro meses como fueren cumpli
dos Dos mill pesos de a ocho Reales que ha de pagar el Mayordomo de
los propios y Rentas del Cauildo que al presente es y al que de los
propios y Rentas del Cauildo que al presente es y al que de los
de lo sucesivo con las calidades y condiciones que se tienen en

el Remate antes de este que al presente se trae, y por Siempo de
Dos años q. han de Correr y contarse desde Primero de Mayo
q. Viene deste presente año Vlastha con cargo de
ó fianzas a satisfacion de Vos Señores de Cauildo Justicia
y Regim.to desta ciudad y se ha de Rematar luego a la Otra can
dela cantidad de Mas Poca En la forma que en las dichas
condiciones dicho es, y auiendo Vegido muchas Vezes el dho Pregon en el dho
Pregon y por dentro dellos portales de dhos Señores; Vesiendo la
dha postura fha por Sebastian de Sosa, no parecio persona que
mejor postura hiziera; por lo qual y auerla dado por Rematada en el
dho el dho Cauildo Justicia y Regim.to mando al dho mro
Mro apercibiese de Remate, y el mro dho lo hizo, de cuyo
apercibo de Remate del Arrendamiento del dho del mismo
Mesón del Aguardiente de esta ciudad y su puerto de Ca
llao y esta puesto En seis mill pesos de a ocho R.s En cada vn
año pagados en tres vnos de quatro en quatro meses, como que
dan puesto en dhos Dos mill pesos cada vno por Siempo de
Dos años q. han de Correr y contarse desde primero del mes
de mayo que Viene de este dho de la fha con las mismas Ca
lidades y con dichos q. se contienen En el Remate antes desta
gal presente esta fha corriendo y con cargo de dar los fiadores que
tiene ofrecidos y estan admitidos por el Cauildo Justicia y Regi
miento desta ciudad; que pregonay quien pusiere, ni quien diere mas
apercibo de Remate a la Vltima Vez dado, a la tercera que es buena
y Verdadera que buena que buena, que buena que se paga al dho
Sebastian de Sosa el dho Arrendamiento del dho del mesón
del Aguardiente desta ciudad y puerto del Callao por Siempo de
Dos años que han de Correr y contarse desde primero de mayo que
biene deste presente año por seis mill pesos En cada vno pagados de
quatro en quatro meses Por mitad en las Calidades y condiciones que se
Contienen en el Remate antes desta y con cargo de dar los fiadores
q. tiene ofrecidos y estan admitidos y de pagar los dros del Re
mate y pregonero, con lo qual quedo Como el dho Remate y este Cau
Justicia y Regim.to le dio facultad para que pueda cobrar quatro R.s de
cada botija de Aguardiente de las que entraren en esta ciu.d por tierra
por el puesto del Callao por Mar por tierra aunque Vengan Vecinos pa
ra los Valles Otra parte como se contiene en el auto de Regon y acuer
do por Voto consultivo, lo qual ha de cobrar de las personas que las trayg
eren En tro a esta Ciudad generho puesto o de Cien años pueblos
de ella, y asi mismo le mando la misma facultad para que pueda cobr
car guarde q. las botijas de Aguardiente q. no tuvieren pagado

[illegible] dueños [illegible] que no R, dentro del termino [illegible] que dexa dauna [illegible]
pagar y no [illegible] de dar y quenta adicha [illegible] y adepender sedio a Su Alteza [illegible]
[illegible] dexa no puesto de Pallas para la conservacion dela Corona y estando
presente, el dho Melchor de Soria acesto el Remate segun y como en el se
tiene y declara y estando de presente tambien el primero, los dhos Thomas del Rio Jorje
Sanchez de la Remanente, y Juan Gutierrez de Nieva como tales sus fiadores
ad mi Ydos y recibo este Caudo haciendo como en efecto hacen de mancomun
y insolidum dedicha su negocio y Negocio suio propio y de Libre y bienes
y sin que contra el dho Melchor de Soria ni contra otro
persona ni los suios sean nesesario hacer ni que haga diligencia ni escursion
de fuero ni dedho suio Beneficio y Ventaja con la Autentica
Excepcion y Excepciones esperan y excepcion Venuncian todo lo
que sea principal y fiadores Juntos de mancomun y Rr de Uno
de dho Uno depor si y por el todo Renunciando
como expresamente Renunciaron las leyes de Duobus Reis debendi
y la Autentica presente hoc Ita de fide Jusorib y del Beneficio
fiscal y Veneficio de la division y escursion y todas las demas
leies fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se
contiene de que se hicieron Rogados y Requeridos y Obligaron
de que pagaran En [illegible] efecto Alonso de Clemente de
Villegas y Juan Martin Moreno dixeron Que por parte y en
nombre de su Causa principal y la sobredicha en dho fiador los dhos Alonso
de Ocho Reales en cada Un año de los Dos en que se ha echo este
Remate al dho Melchor de Soria y han de ser en fin de cada un dho año
Veinte de marzo de que en cada uno de los dhos dos años
meses Dos mil y de ocho Rs como fueren cumplidos la paga en el dho y
ser Subsiguiente de esto En cada cual de los dhos años y por la misma
orden dan y dieron por libre y quito al dho Melchor de Soria
Dauenes y llaman Dios y quito al dho con la dho y sus fiadores de la
Causa y se obligaron a esta paga En [illegible] manera que no podran Pedir
alguna ni en ningun tiempo ni acudirse a ello por fuero ni por derecho
ni por ningun otro ni en otra manera sino que dho Melchor de Soria
presente Voluntariamente aunque sea en Beneficio de la causa de Su Alteza
o por otra causa que sea cumplidamente con lo contenido en este Remate porque quedan
obligados a hacerlo Segun y como en ellas se contiene y ha
de ser lo efectivo este Remate porque de otra manera no se hubiera

Fianza

Nicolas de la Chica

a

Juan de Dios de

Cantar negro libre

de que pagara a

dela Sra en 6 meses

125 ps

Dueña

D.ª Sorepha Jaramillo

Nondon del Alguacil

dela Carcel en que

Vive en virtud de

la Declarpcion

Q.e ha de soltar

por auto de Visita

En la Ciu.d de los Reyes del perú en Diez Octubre dias del Mes de Marzo de Mill ss y Noventa y Siete años Antemy el escno de S.M. y testigos parezio el Cab.o Nicolas dela Chica Caporero en el arco dela puente desta Ciu.d que Dixo q.e Jorge Gonsalo de Rivo que poza en Cu.a del Sor Dr Cantar Pe.co Libre se halla presto en la Carcel publica desta Ciu.d por Cantidad de Ciento y Veinte y Sinco pesos que declaro deuer a D.a Sorepha Nondon delos Arrendam.tos de una Casa en que el tuvo dho Mbo que es de la dha D.a Sorepha y por auto de los Señores dela Real audiencia en Visita de Carcel pro veido a una peticion que pres.to el dho Cu.a del Sor esta mar dado Soltar dando fianza de que pagara la adeuda dentro de Seis Meses y del thenor de dha peticion gauto es el siguiente

M.P.S. Cu.a del Sor Negro libre Digo que del alquiler de una Casa en que Mbo de Cu.a Mi muger y dos Sirvientes poco menos a D.a Sorepha Nondon y Un religioso de Nra Señora delas Mercedes rubrico quetiene a sucargo la Labran sa dedho Arrendam.to Resulto aquenta de dha Cantidad una Mula de Camino en precio de Sinquenta y ocho pesos y teniendola en Cuerpo de dho no la amenester y que le ede pagar toda la Cantidad y el proprio mesmo a esta Carcel dela Ciu.d y respecto de que en ella no puedo pagar ni hacer diligencia alguna y que le e satisfho en toda Puntualidad en todo el año que aque Mbo en dha Casa A Vuestra Alteza pido y suplico Atenta de mandarme sea dado por tiempo de Seis Meses obligando me a pagar dha Cantidad en la forma que Vuestra Alteza fuere servido pido Justicia &c Cu.a del Sor

Decreto. Sea suelto dando fianza de que pagara la deuda dentro de seis Meses proveyo. por los Señores D. Joseph Ygnacio de Sevallos y D. Miguel Nuñez de Sayas del Real audiencia en los Reyes en Diez y seis de Marzo de mill ss y noventa y siete años Ante mi de Carcel es Criuano de Entrados

Porque Cumpliendo con lo mandado por dho decreto le a sido pedido al Otorgante le haga esta fianza Atendo en ello y poniendo todo el thenor y lo presente Otorga que aviendo como pro Mexor y ante todas Cosas Dixo que en la Ciu.d de dha y su jurisdicion no tiene Casa ni otra cosa de que hacer Sitio ni Solar ni otra cosa raiz ni mueble ni Semoviente ni otra cosa alguna que pueda obligar a la paga de dha Cantidad y por no tener otro

Sello Tercero un Real, Años de mil, y setecientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

Sepan quantos Vieren esta Carta de Fianza, como yo Juan de Dios de Cartas vezino de esta Ciudad de Antequera, otorgo, y conozco por esta Carta, que me obligo a Fianza en forma, y Manera que el dho Juan de Dios de Cartas no pagara a la dha Da Josepha Rondon Aguilera Rupodera y Causa habiente los dhos. quinientos y Veinte y Nueve pesos de a ocho reales de la dha Cantidad que Constare del Reparo de la Casa y por ello libre

Resguardo
Juan de Dios de Cartas
Negro Libre
a
Sr. Capn. Nicolas
de Lachica

En la Ciud. de los Reyes del Peru
en diez y ocho dias del mes de marzo
de mill ss.os y noventa y siete años ante
mi el escrivano de su magestad y tes
tigos parecio Juan de Dios de Cartas
negro libre vezino de esta Ciudad
que doy fee conosco y dixo que por quanto
ha estado preso en la Carsel publica de
esta Ciudad a pedimento de Doña Josepha
Rondon Sarmiento la qual presento petision
diziendo convenia a su dro que el suso dho. Jura
se y declarase como era verdad, le era deudor
de ciento y veinte y sinco pesos que le ynportavan
los arrendamientos de la Cassa en que el otorgante
bibe y por autto proveido por el señor alcalde hor
dinario Governador D. Manuel Fran.co Clerque Cav.o
del horden de Santiago secretario de su Mag.d
Rep.or y Alcalde hordin.o de esta dha Ciud. y su Mag.d
mando que hiziese la dha declaracion y en su vir
tud declaro el otorgante deuer de los arrendam.tos
de la Cassa en que bibe cuia propiedad es de Doña
Josepha Sarmiento Rondon los ciento y veinte y cinco
pessos que se rrefieren en dho escripto los quales es
taua presto a pagar dis contandole lo que tenia paga
do por unos rrecibos que paran en su poder y asimis
mo por petision que pressento ante los señores de
la R.l audiencia en visita de Carsel dixo auerle
dado una mula de camino en presio de sin quenta
y ocho pesos la qual tiene en su poder un rreligioso
de la Mrd. hijo de la dha D.a Josepha que corre
con sus cobranzas y al pressente dixo que no la a
menester y pidio por dha petizion se sirviese
su altesa de mandarle soltar por tiempo de seis
meses y por autto proveydo por dhos señores
mandaron fuese suelto dando fianza de que pa
gara la deuda dentro de seys meses la qual dio
y atento a que la otorgo Nicolas de Lachica

En la Ciudad de [illegible]
mil, y seiscientos, y noventa y
seis y noventa, y siete.

Ante mi [illegible] Escrib.o Real, y Publico de
Sus Mag.des en todos sus Reynos, y Señoríos, y de los
Testigos, que Se dirán, y nombrarán, Parecio presente
Dn Juan Dominguez Machado Sotelo, Vezino de esta
Ciudad, en la Collazion de Sn Pedro de que el otorgante Doy
fee conozco, y dijo que el otorgante Deve Real.te
a

fianza de Juzgdo y sentendo =

fran.co Ortiz de Godoy

a

Juo Barragan preso en la Carcel de esta Ciud.

En la Ciud. de los Reyes del peruen
del mes de marzo de mill seiscientos y no
benta y siete años ante mi el no y testigos
fran.co Ortiz de Godoy q. Doy fee conosco
Dixo q. por quanto Juan Barragan esta
preso en la Carcel de esta dha Ciud. por
la Caussa criminal q. contra el susodho
se sigue y lo demas deducido en la qual esta
mandado soltar debaxo de fiansa de Jus
gado y sentenciado en cuya conformidad le a
pedido al otorgante le haga dha fianssa
y el susodho por ser justo a benido en ello
y poniendolo en efecto dixo y otorgo que
fiaua y fio al dho Juan Barragan en
tal manera q. el susodho pagara lo sa
liere Jusgado y sentenciado en dha
Caussa y donde no el otorgante como
tal fiador q. se constituye haciendo como
para ello hace de Caussa y negocio ageno
suyo proprio y de libre deudor y sin que
contra el dho Juan Barragan ni sus
bienes sea fha ni se haga diligencia
ni escursion de fuero ni de dro porque
este beneficio y remedio con el de las
autenticas esperas y espensas especial
y expresamente renuncio dara y
pagara lo q. en dha Caussa se Jusgare
y sentenciare sin aguardar para ello
termino ni plasso alguno con las costas
y gastos de su cobranssa y a su firmessa
y cumplimiento obligo su persona y
bienes auidos y por hauer y para su
execusion dio poder cumplido a las
Justicias y Jueses de su magd de qua

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa, y siete



Lesquier partes q sean a cuyo fuero se sometio para q a su cumplim.to le executen compelan y apremien como si fuera por sentencia pasada en cossa Jusgada y Renuncio las leyes fueros y derechos de su fauor y la general que lo prohiue y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Joseph de Herrera Moscosso y Don Fransisco Giraldo Reseptor del numero de esta Real Aud.a presentes

Fran.co ortiz de Godoy

Ante mi &c.

Carlos de Arango

Resiuo =

D. Isidro Patron

dos fardos y beynte ocho Cordoa. y beynte L.s de Almendra.

en 25 de marzo

En la Ciud. de los Reyes del Peruen Veynte dias del mes de marzo de mill seisientos y nobenta y siete años ante mi el Ess.no y testigos Don Isidro Patron q. doy fee conosco confesso auer Resevido dos fardos y beynte y ocho Cordobanes y beinte libras de almendras q. son las mesmas q. estauan embarzadas del susso del Robo q. le hicieron y de todo ello se dio por entregado y renuncio la esepsion del entrego prueba del Resiuo y demas de este Casso como en ellas se contienen y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Herrera Ju.o Dom.o Machado de Castro y Ju.o Mig.l de los Santos =

D. Isidro Patron

Ante mi

Carlos de Arango
Ess.no Pub.co del Cau.do Pub.co

Poder y Sezion en Causa propia El Mro de Campo Don Diego Marzzique declara al Capn Antonio Martinez del Pino =

Sepan Quantos esta Carta Vieren Como yo El Mro de Campo Don Diego Marzzique de Lara Regidor Perpetuo de esta dicha Ciudad de los Reies del Peru que estoy presente Carta que Doy mi poder cumplido y Cecion qrebocable en Causa propia Quan bastante de derecho se Requiere y Sea necesario al Capn Antonio Martinez del Pino Vecino desta Ciudad y mercader en ella para que sobre Judicial, ô, extrajudicialmente Como en Summo mo sho y Causa propia de El Dor Don Diego de Salazar Canonigo dela Sta Yglesia Cathedral desta dha Ciudad y Comisario Subdelegado dela Sta Cruzada quinientos pesos de ocho Reales que me debe pagar por lo que importa Un año del Cenzo y impuesto sobre su Casa Principal que esta en la Calle queba dela Sta Yglesia Cathedral ala Yglesia del monasterio de Sta Monica de esta Ciudad la ultima annata derecha de Un año que se cumplira de Diez y siete de abril de este presente año y cubre pasada de dho dia mes y año dela fecha Dezimo de Diez y Seis de dho mes y año dela fecha Dezimo Primero deste presente año dela fecha Dezimo Segundo de este presente año dela fecha Dezimo Tercero de este presente año dela fecha Dezimo Quarto de este presente año dela fecha Dezimo Quinto de este presente año dela fecha Dezimo Sexto de este presente año dela fecha Dezimo Septimo de este presente año dela fecha Dezimo Octavo de este presente año dela fecha Dezimo Nono de este presente año dela fecha Vigesimo de este presente año dela fecha Vigesimo Primero de este presente año dela fecha Vigesimo Segundo de este presente año dela fecha Vigesimo Tercero de este presente año dela fecha Vigesimo Quarto de este presente año dela fecha Vigesimo Quinto de este presente año dela fecha Vigesimo Sexto de este presente año dela fecha Vigesimo Septimo de este presente año dela fecha Vigesimo Octavo de este presente año dela fecha Vigesimo Nono de este presente año dela fecha Trigesimo de este presente año dela fecha Trigesimo Primero de este presente año dela fecha Trigesimo Segundo de este presente año dela fecha Trigesimo Tercero de este presente año dela fecha Trigesimo Quarto de este presente año dela fecha Trigesimo Quinto de este presente año dela fecha Trigesimo Sexto de este presente año dela fecha Trigesimo Septimo de este presente año dela fecha Trigesimo Octavo de este presente año dela fecha Trigesimo Nono de este presente año dela fecha Quadragesimo de este presente año dela fecha Quadragesimo Primero de este presente año dela fecha Quadragesimo Segundo de este presente año dela fecha Quadragesimo Tercero de este presente año dela fecha Quadragesimo Quarto de este presente año dela fecha Quadragesimo Quinto de este presente año dela fecha Quadragesimo Sexto de este presente año dela fecha Quadragesimo Septimo de este presente año dela fecha Quadragesimo Octavo de este presente año dela fecha Quadragesimo Nono de este presente año dela fecha Quinquagesimo de este presente año dela fecha Quinquagesimo Primero de este presente año dela fecha Quinquagesimo Segundo de este presente año dela fecha Quinquagesimo Tercero de este presente año dela fecha Quinquagesimo Quarto de este presente año dela fecha Quinquagesimo Quinto de este presente año dela fecha Quinquagesimo Sexto de este presente año dela fecha Quinquagesimo Septimo de este presente año dela fecha Quinquagesimo Octavo de este presente año dela fecha Quinquagesimo Nono de este presente año dela fecha Sexagesimo de este presente año dela fecha Sexagesimo Primero de este presente año dela fecha Sexagesimo Segundo de este presente año dela fecha Sexagesimo Tercero de este presente año dela fecha Sexagesimo Quarto de este presente año dela fecha Sexagesimo Quinto de este presente año dela fecha Sexagesimo Sexto de este presente año dela fecha Sexagesimo Septimo de este presente año dela fecha Sexagesimo Octavo de este presente año dela fecha Sexagesimo Nono de este presente año dela fecha Septuagesimo de este presente año dela fecha Septuagesimo Primero de este presente año dela fecha Septuagesimo Segundo de este presente año dela fecha Septuagesimo Tercero de este presente año dela fecha Septuagesimo Quarto de este presente año dela fecha Septuagesimo Quinto de este presente año dela fecha Septuagesimo Sexto de este presente año dela fecha Septuagesimo Septimo de este presente año dela fecha Septuagesimo Octavo de este presente año dela fecha Septuagesimo Nono de este presente año dela fecha Octogesimo de este presente año dela fecha Octogesimo Primero de este presente año dela fecha Octogesimo Segundo de este presente año dela fecha Octogesimo Tercero de este presente año dela fecha Octogesimo Quarto de este presente año dela fecha Octogesimo Quinto de este presente año dela fecha Octogesimo Sexto de este presente año dela fecha Octogesimo Septimo de este presente año dela fecha Octogesimo Octavo de este presente año dela fecha Octogesimo Nono de este presente año dela fecha Nonagesimo de este presente año dela fecha Nonagesimo Primero de este presente año dela fecha Nonagesimo Segundo de este presente año dela fecha Nonagesimo Tercero de este presente año dela fecha Nonagesimo Quarto de este presente año dela fecha Nonagesimo Quinto de este presente año dela fecha Nonagesimo Sexto de este presente año dela fecha Nonagesimo Septimo de este presente año dela fecha Nonagesimo Octavo de este presente año dela fecha Nonagesimo Nono de este presente año dela fecha Centesimo de este presente año dela fecha Centesimo Primero de este presente año dela fecha Centesimo Segundo de este presente año dela fecha Centesimo Tercero de este presente año dela fecha Centesimo Quarto de este presente año dela fecha Centesimo Quinto de este presente año dela fecha Centesimo Sexto de este presente año dela fecha Centesimo Septimo de este presente año dela fecha Centesimo Octavo de este presente año dela fecha Centesimo Nono de este presente año dela fecha Ducentesimo de este presente año dela fecha Ducentesimo Primero de este presente año dela fecha Ducentesimo Segundo de este presente año dela fecha Ducentesimo Tercero de este presente año dela fecha Ducentesimo Quarto de este presente año dela fecha Ducentesimo Quinto de este presente año dela fecha Ducentesimo Sexto de este presente año dela fecha Ducentesimo Septimo de este presente año dela fecha Ducentesimo Octavo de este presente año dela fecha Ducentesimo Nono de este presente año dela fecha Trecentesimo de este presente año dela fecha Trecentesimo Primero de este presente año dela fecha Trecentesimo Segundo de este presente año dela fecha Trecentesimo Tercero de este presente año dela fecha Trecentesimo Quarto de este presente año dela fecha Trecentesimo Quinto de este presente año dela fecha Trecentesimo Sexto de este presente año dela fecha Trecentesimo Septimo de este presente año dela fecha Trecentesimo Octavo de este presente año dela fecha Trecentesimo Nono de este presente año dela fecha Quadringentesimo de este presente año dela fecha Quadringentesimo Primero de este presente año dela fecha Quadringentesimo Segundo de este presente año dela fecha Quadringentesimo Tercero de este presente año dela fecha Quadringentesimo Quarto de este presente año dela fecha Quadringentesimo Quinto de este presente año dela fecha Quadringentesimo Sexto de este presente año dela fecha Quadringentesimo Septimo de este presente año dela fecha Quadringentesimo Octavo de este presente año dela fecha Quadringentesimo Nono de este presente año dela fecha Quingentesimo de este presente año dela fecha Quingentesimo Primero de este presente año dela fecha Quingentesimo Segundo de este presente año dela fecha Quingentesimo Tercero de este presente año dela fecha Quingentesimo Quarto de este presente año dela fecha Quingentesimo Quinto de este presente año dela fecha Quingentesimo Sexto de este presente año dela fecha Quingentesimo Septimo de este presente año dela fecha Quingentesimo Octavo de este presente año dela fecha Quingentesimo Nono de este presente año dela fecha Sexcentesimo de este presente año dela fecha Sexcentesimo Primero de este presente año dela fecha Sexcentesimo Segundo de este presente año dela fecha Sexcentesimo Tercero de este presente año dela fecha Sexcentesimo Quarto de este presente año dela fecha Sexcentesimo Quinto de este presente año dela fecha Sexcentesimo Sexto de este presente año dela fecha Sexcentesimo Septimo de este presente año dela fecha Sexcentesimo Octavo de este presente año dela fecha Sexcentesimo Nono de este presente año dela fecha Septingentesimo de este presente año dela fecha Septingentesimo Primero de este presente año dela fecha Septingentesimo Segundo de este presente año dela fecha Septingentesimo Tercero de este presente año dela fecha Septingentesimo Quarto de este presente año dela fecha Septingentesimo Quinto de este presente año dela fecha Septingentesimo Sexto de este presente año dela fecha Septingentesimo Septimo de este presente año dela fecha Septingentesimo Octavo de este presente año dela fecha Septingentesimo Nono de este presente año dela fecha Octingentesimo de este presente año dela fecha Octingentesimo Primero de este presente año dela fecha Octingentesimo Segundo de este presente año dela fecha Octingentesimo Tercero de este presente año dela fecha Octingentesimo Quarto de este presente año dela fecha Octingentesimo Quinto de este presente año dela fecha Octingentesimo Sexto de este presente año dela fecha Octingentesimo Septimo de este presente año dela fecha Octingentesimo Octavo de este presente año dela fecha Octingentesimo Nono de este presente año dela fecha Nongentesimo de este presente año dela fecha Nongentesimo Primero de este presente año dela fecha Nongentesimo Segundo de este presente año dela fecha Nongentesimo Tercero de este presente año dela fecha Nongentesimo Quarto de este presente año dela fecha Nongentesimo Quinto de este presente año dela fecha Nongentesimo Sexto de este presente año dela fecha Nongentesimo Septimo de este presente año dela fecha Nongentesimo Octavo de este presente año dela fecha Nongentesimo Nono de este presente año dela fecha Milesimo de este presente año dela fecha Milesimo Primero de este presente año dela fecha Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Milesimo Nono de este presente año dela fecha Dos Milesimo de este presente año dela fecha Dos Milesimo Primero de este presente año dela fecha Dos Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Dos Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Dos Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Dos Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Dos Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Dos Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Dos Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Dos Milesimo Nono de este presente año dela fecha Tres Milesimo de este presente año dela fecha Tres Milesimo Primero de este presente año dela fecha Tres Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Tres Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Tres Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Tres Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Tres Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Tres Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Tres Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Tres Milesimo Nono de este presente año dela fecha Quatro Milesimo de este presente año dela fecha Quatro Milesimo Primero de este presente año dela fecha Quatro Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Quatro Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Quatro Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Quatro Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Quatro Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Quatro Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Quatro Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Quatro Milesimo Nono de este presente año dela fecha Cinco Milesimo de este presente año dela fecha Cinco Milesimo Primero de este presente año dela fecha Cinco Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Cinco Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Cinco Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Cinco Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Cinco Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Cinco Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Cinco Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Cinco Milesimo Nono de este presente año dela fecha Seis Milesimo de este presente año dela fecha Seis Milesimo Primero de este presente año dela fecha Seis Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Seis Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Seis Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Seis Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Seis Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Seis Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Seis Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Seis Milesimo Nono de este presente año dela fecha Siete Milesimo de este presente año dela fecha Siete Milesimo Primero de este presente año dela fecha Siete Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Siete Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Siete Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Siete Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Siete Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Siete Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Siete Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Siete Milesimo Nono de este presente año dela fecha Ocho Milesimo de este presente año dela fecha Ocho Milesimo Primero de este presente año dela fecha Ocho Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Ocho Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Ocho Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Ocho Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Ocho Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Ocho Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Ocho Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Ocho Milesimo Nono de este presente año dela fecha Nueve Milesimo de este presente año dela fecha Nueve Milesimo Primero de este presente año dela fecha Nueve Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Nueve Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Nueve Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Nueve Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Nueve Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Nueve Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Nueve Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Nueve Milesimo Nono de este presente año dela fecha Diez Milesimo de este presente año dela fecha Diez Milesimo Primero de este presente año dela fecha Diez Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Diez Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Diez Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Diez Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Diez Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Diez Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Diez Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Diez Milesimo Nono de este presente año dela fecha Veinte Milesimo de este presente año dela fecha Veinte Milesimo Primero de este presente año dela fecha Veinte Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Veinte Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Veinte Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Veinte Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Veinte Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Veinte Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Veinte Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Veinte Milesimo Nono de este presente año dela fecha Treinta Milesimo de este presente año dela fecha Treinta Milesimo Primero de este presente año dela fecha Treinta Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Treinta Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Treinta Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Treinta Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Treinta Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Treinta Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Treinta Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Treinta Milesimo Nono de este presente año dela fecha Quarenta Milesimo de este presente año dela fecha Quarenta Milesimo Primero de este presente año dela fecha Quarenta Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Quarenta Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Quarenta Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Quarenta Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Quarenta Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Quarenta Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Quarenta Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Quarenta Milesimo Nono de este presente año dela fecha Cincuenta Milesimo de este presente año dela fecha Cincuenta Milesimo Primero de este presente año dela fecha Cincuenta Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Cincuenta Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Cincuenta Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Cincuenta Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Cincuenta Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Cincuenta Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Cincuenta Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Cincuenta Milesimo Nono de este presente año dela fecha Sesenta Milesimo de este presente año dela fecha Sesenta Milesimo Primero de este presente año dela fecha Sesenta Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Sesenta Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Sesenta Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Sesenta Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Sesenta Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Sesenta Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Sesenta Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Sesenta Milesimo Nono de este presente año dela fecha Setenta Milesimo de este presente año dela fecha Setenta Milesimo Primero de este presente año dela fecha Setenta Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Setenta Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Setenta Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Setenta Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Setenta Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Setenta Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Setenta Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Setenta Milesimo Nono de este presente año dela fecha Ochenta Milesimo de este presente año dela fecha Ochenta Milesimo Primero de este presente año dela fecha Ochenta Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Ochenta Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Ochenta Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Ochenta Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Ochenta Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Ochenta Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Ochenta Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Ochenta Milesimo Nono de este presente año dela fecha Noventa Milesimo de este presente año dela fecha Noventa Milesimo Primero de este presente año dela fecha Noventa Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Noventa Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Noventa Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Noventa Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Noventa Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Noventa Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Noventa Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Noventa Milesimo Nono de este presente año dela fecha Cien Milesimo de este presente año dela fecha Cien Milesimo Primero de este presente año dela fecha Cien Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Cien Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Cien Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Cien Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Cien Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Cien Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Cien Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Cien Milesimo Nono de este presente año dela fecha Ciento Milesimo de este presente año dela fecha Ciento Milesimo Primero de este presente año dela fecha Ciento Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Ciento Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Ciento Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Ciento Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Ciento Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Ciento Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Ciento Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Ciento Milesimo Nono de este presente año dela fecha Doscientos Milesimo de este presente año dela fecha Doscientos Milesimo Primero de este presente año dela fecha Doscientos Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Doscientos Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Doscientos Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Doscientos Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Doscientos Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Doscientos Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Doscientos Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Doscientos Milesimo Nono de este presente año dela fecha Trescientos Milesimo de este presente año dela fecha Trescientos Milesimo Primero de este presente año dela fecha Trescientos Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Trescientos Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Trescientos Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Trescientos Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Trescientos Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Trescientos Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Trescientos Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Trescientos Milesimo Nono de este presente año dela fecha Quatrocientos Milesimo de este presente año dela fecha Quatrocientos Milesimo Primero de este presente año dela fecha Quatrocientos Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Quatrocientos Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Quatrocientos Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Quatrocientos Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Quatrocientos Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Quatrocientos Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Quatrocientos Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Quatrocientos Milesimo Nono de este presente año dela fecha Quinientos Milesimo de este presente año dela fecha Quinientos Milesimo Primero de este presente año dela fecha Quinientos Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Quinientos Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Quinientos Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Quinientos Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Quinientos Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Quinientos Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Quinientos Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Quinientos Milesimo Nono de este presente año dela fecha Seiscientos Milesimo de este presente año dela fecha Seiscientos Milesimo Primero de este presente año dela fecha Seiscientos Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Seiscientos Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Seiscientos Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Seiscientos Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Seiscientos Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Seiscientos Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Seiscientos Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Seiscientos Milesimo Nono de este presente año dela fecha Setecientos Milesimo de este presente año dela fecha Setecientos Milesimo Primero de este presente año dela fecha Setecientos Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Setecientos Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Setecientos Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Setecientos Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Setecientos Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Setecientos Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Setecientos Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Setecientos Milesimo Nono de este presente año dela fecha Ochocientos Milesimo de este presente año dela fecha Ochocientos Milesimo Primero de este presente año dela fecha Ochocientos Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Ochocientos Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Ochocientos Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Ochocientos Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Ochocientos Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Ochocientos Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Ochocientos Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Ochocientos Milesimo Nono de este presente año dela fecha Novecientos Milesimo de este presente año dela fecha Novecientos Milesimo Primero de este presente año dela fecha Novecientos Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Novecientos Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Novecientos Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Novecientos Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Novecientos Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Novecientos Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Novecientos Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Novecientos Milesimo Nono de este presente año dela fecha Mil Milesimo de este presente año dela fecha Mil Milesimo Primero de este presente año dela fecha Mil Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Mil Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Mil Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Mil Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Mil Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Mil Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Mil Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Mil Milesimo Nono de este presente año dela fecha Dos Mil Milesimo de este presente año dela fecha Dos Mil Milesimo Primero de este presente año dela fecha Dos Mil Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Dos Mil Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Dos Mil Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Dos Mil Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Dos Mil Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Dos Mil Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Dos Mil Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Dos Mil Milesimo Nono de este presente año dela fecha Tres Mil Milesimo de este presente año dela fecha Tres Mil Milesimo Primero de este presente año dela fecha Tres Mil Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Tres Mil Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Tres Mil Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Tres Mil Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Tres Mil Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Tres Mil Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Tres Mil Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Tres Mil Milesimo Nono de este presente año dela fecha Quatro Mil Milesimo de este presente año dela fecha Quatro Mil Milesimo Primero de este presente año dela fecha Quatro Mil Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Quatro Mil Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Quatro Mil Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Quatro Mil Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Quatro Mil Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Quatro Mil Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Quatro Mil Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Quatro Mil Milesimo Nono de este presente año dela fecha Cinco Mil Milesimo de este presente año dela fecha Cinco Mil Milesimo Primero de este presente año dela fecha Cinco Mil Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Cinco Mil Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Cinco Mil Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Cinco Mil Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Cinco Mil Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Cinco Mil Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Cinco Mil Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Cinco Mil Milesimo Nono de este presente año dela fecha Seis Mil Milesimo de este presente año dela fecha Seis Mil Milesimo Primero de este presente año dela fecha Seis Mil Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Seis Mil Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Seis Mil Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Seis Mil Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Seis Mil Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Seis Mil Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Seis Mil Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Seis Mil Milesimo Nono de este presente año dela fecha Siete Mil Milesimo de este presente año dela fecha Siete Mil Milesimo Primero de este presente año dela fecha Siete Mil Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Siete Mil Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Siete Mil Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Siete Mil Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Siete Mil Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Siete Mil Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Siete Mil Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Siete Mil Milesimo Nono de este presente año dela fecha Ocho Mil Milesimo de este presente año dela fecha Ocho Mil Milesimo Primero de este presente año dela fecha Ocho Mil Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Ocho Mil Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Ocho Mil Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Ocho Mil Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Ocho Mil Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Ocho Mil Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Ocho Mil Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Ocho Mil Milesimo Nono de este presente año dela fecha Nueve Mil Milesimo de este presente año dela fecha Nueve Mil Milesimo Primero de este presente año dela fecha Nueve Mil Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Nueve Mil Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Nueve Mil Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Nueve Mil Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Nueve Mil Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Nueve Mil Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Nueve Mil Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Nueve Mil Milesimo Nono de este presente año dela fecha Diez Mil Milesimo de este presente año dela fecha Diez Mil Milesimo Primero de este presente año dela fecha Diez Mil Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Diez Mil Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Diez Mil Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Diez Mil Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Diez Mil Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Diez Mil Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Diez Mil Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Diez Mil Milesimo Nono de este presente año dela fecha Veinte Mil Milesimo de este presente año dela fecha Veinte Mil Milesimo Primero de este presente año dela fecha Veinte Mil Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Veinte Mil Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Veinte Mil Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Veinte Mil Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Veinte Mil Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Veinte Mil Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Veinte Mil Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Veinte Mil Milesimo Nono de este presente año dela fecha Treinta Mil Milesimo de este presente año dela fecha Treinta Mil Milesimo Primero de este presente año dela fecha Treinta Mil Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Treinta Mil Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Treinta Mil Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Treinta Mil Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Treinta Mil Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Treinta Mil Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Treinta Mil Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Treinta Mil Milesimo Nono de este presente año dela fecha Quarenta Mil Milesimo de este presente año dela fecha Quarenta Mil Milesimo Primero de este presente año dela fecha Quarenta Mil Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Quarenta Mil Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Quarenta Mil Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Quarenta Mil Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Quarenta Mil Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Quarenta Mil Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Quarenta Mil Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Quarenta Mil Milesimo Nono de este presente año dela fecha Cincuenta Mil Milesimo de este presente año dela fecha Cincuenta Mil Milesimo Primero de este presente año dela fecha Cincuenta Mil Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Cincuenta Mil Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Cincuenta Mil Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Cincuenta Mil Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Cincuenta Mil Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Cincuenta Mil Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Cincuenta Mil Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Cincuenta Mil Milesimo Nono de este presente año dela fecha Sesenta Mil Milesimo de este presente año dela fecha Sesenta Mil Milesimo Primero de este presente año dela fecha Sesenta Mil Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Sesenta Mil Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Sesenta Mil Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Sesenta Mil Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Sesenta Mil Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Sesenta Mil Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Sesenta Mil Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Sesenta Mil Milesimo Nono de este presente año dela fecha Setenta Mil Milesimo de este presente año dela fecha Setenta Mil Milesimo Primero de este presente año dela fecha Setenta Mil Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Setenta Mil Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Setenta Mil Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Setenta Mil Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Setenta Mil Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Setenta Mil Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Setenta Mil Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Setenta Mil Milesimo Nono de este presente año dela fecha Ochenta Mil Milesimo de este presente año dela fecha Ochenta Mil Milesimo Primero de este presente año dela fecha Ochenta Mil Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Ochenta Mil Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Ochenta Mil Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Ochenta Mil Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Ochenta Mil Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Ochenta Mil Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Ochenta Mil Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Ochenta Mil Milesimo Nono de este presente año dela fecha Noventa Mil Milesimo de este presente año dela fecha Noventa Mil Milesimo Primero de este presente año dela fecha Noventa Mil Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Noventa Mil Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Noventa Mil Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Noventa Mil Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Noventa Mil Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Noventa Mil Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Noventa Mil Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Noventa Mil Milesimo Nono de este presente año dela fecha Cien Mil Milesimo de este presente año dela fecha Cien Mil Milesimo Primero de este presente año dela fecha Cien Mil Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Cien Mil Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Cien Mil Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Cien Mil Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Cien Mil Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Cien Mil Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Cien Mil Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Cien Mil Milesimo Nono de este presente año dela fecha Ciento Mil Milesimo de este presente año dela fecha Ciento Mil Milesimo Primero de este presente año dela fecha Ciento Mil Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Ciento Mil Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Ciento Mil Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Ciento Mil Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Ciento Mil Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Ciento Mil Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Ciento Mil Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Ciento Mil Milesimo Nono de este presente año dela fecha Doscientos Mil Milesimo de este presente año dela fecha Doscientos Mil Milesimo Primero de este presente año dela fecha Doscientos Mil Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Doscientos Mil Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Doscientos Mil Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Doscientos Mil Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Doscientos Mil Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Doscientos Mil Milesimo Septimo de este presente año dela fecha Doscientos Mil Milesimo Octavo de este presente año dela fecha Doscientos Mil Milesimo Nono de este presente año dela fecha Trescientos Mil Milesimo de este presente año dela fecha Trescientos Mil Milesimo Primero de este presente año dela fecha Trescientos Mil Milesimo Segundo de este presente año dela fecha Trescientos Mil Milesimo Tercero de este presente año dela fecha Trescientos Mil Milesimo Quarto de este presente año dela fecha Trescientos Mil Milesimo Quinto de este presente año dela fecha Trescientos Mil Milesimo Sexto de este presente año dela fecha Trescientos Mil Milesimo Septimo de este presente año d

hasen los Pedimentos que combengan y juramentado escriptos
papeles y Recaudos que saque de poder de quien los tenga
abogue tache Jure autue y prosiga a pele y agravie y ordene
diga y presente testigos y haga todo genero de Prueba
y mandamientos de Prision y de soltura embargos y
desembargos bentas y remates de Bienes y diga ter
minos ordinarios y estraordinarios y los gane y pierda
autos y Sentencias interlocutorias definitibas y las pida
se le contrario pligue apele y entre diga y siga la apelacion
saque cartas y probisiones Reales y de estrangis y las haga le
gitimar y notificar y haga quanto combenga y sea necesario
hasta q̃ me sea hecho y aga cobrado las dhas cantidades que el
poder y se requieren de con libre y cumplida administracion y facul
tad alguna q̃ en semejantes casos y causas se requiere que para
ello le otorgo en mi lugar y derecho con cesion y traspaso de mis dere
chos y acciones y cobradas las dhas cantidades de las haga y otorgue
los recibos y cartas de pago y finiquitos que combengan que
prometo por hacerlo mi amistad y buena obra me obligo en
forma de derecho y para su cumplimiento doy poder cumplido a los
Reales de Justicia de su Magestad de esta Ciudad de los Reyes
hasidos y que hasta en adelante forma de derecho y para ello
del Peru en diez y ocho de enero de mil setecientos y siete años siendo
de testigos Juan Domingo Ma
chado Gallego Pedro de Cuenca y Lorenzo Perez Gerente
en [illegible] y lo firmo [illegible]

Ante mi Gratin

Carlos de Arango
Escribano Real y Pu

Planta del Ho
Geronimo Jauaro
Arangueris
a
Nicolas Marotinos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve
de Marzo de mil Sts y nobenta y siete años ante
mi escr.o de su Mag.d y testigos parece Geronimo Jauaro Aran
gueris que doy fee conozco y dijo q̃ por quanto en la Real
Carcel de esta Ciudad Nicolas Marotinos por la causa criminal
q̃ contra el sigue el Sr. Fiscal de Justicia y contra los demas
culpados sobre muerte dado Pascual de la Prender y
de Antonio Guillon y lo demas deducido en dha causa y con
q̃ quiere q̃ resulta culpa alguna contra el dho Nicolas Marotinos
de q̃ debe ser Reo declinario se presento dicho



Sello Tercio vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa, y siete.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Domingo Machado vezino desta Ciudad de Cadiz y Estante en ella otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Antonio Suarez de Urbina vezino de la Villa de Madrid y Residente en la Corte de su Magestad que Dios guarde para que en mi nombre y como mi persona propia y representando mi derecho y Accion parezca ante su Magestad y los Señores de su Real Consejo y Chancilleria de Granada y Tribunales de Justicia de la Villa de Madrid y Corte de su Magestad que Dios guarde y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de Reales Consejos Chancillerias y Tribunales de Justicia de estos Reynos de Castilla y Leon y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de Reales Consejos Chancillerias y Tribunales de Justicia de estos Reynos de Castilla y Leon y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de qualesquier Partes que sean y Jurisdiciones que sean y Pueda parecer y parezca y presente Peticiones Escritos Memoriales Autos Probanzas Testigos Cartas Executorias Provisiones Cedulas Reales y Ordenes de su Magestad y de los Señores de su Real Consejo y Chancilleria de Granada y Tribunales de Justicia de la Villa de Madrid y Corte de su Magestad que Dios guarde y de otros qualesquier Juezes y Justicias de Reales Consejos Chancillerias y Tribunales de Justicia de estos Reynos de Castilla y Leon y de otros qualesquier Juezes y Justicias de qualesquier Partes que sean y Jurisdiciones que sean y Pueda pedir y pida Mercedes Gracias y Limosnas y Pueda Seguir y siga Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Movidos y por Mover que yo tengo y Pueda tener

Fianza de la haz

Pedro Morgado negro libre

a

Diego Morgado su hijo en la causa criminal que contra el sigue Dª Clara Flores por haverle dado una herida a una negra

En la Ciud de los Reyes del Peruen treinta dias del mes de marzo de mill seiscientos y no benta y siete años ante mi el escno y testigos Pedro Morgado negro libre q doy fee conosco dixo q por quanto Doña Clara Flores sigue causa criminal contra Diego Morgado hijo del otorgante por aver dado unas heridas a una negra esclava de la susodha y demas de auido en dha causa q passa ante la justicia ordinaria y de mi el presente no en la qual esta mandado q dando fianza el dho Diego Morgado sea suelto por lo qual le a pedido al otorgante le haga dha fianza y el susodho por ser justo a benido en ello y poniendolo en efecto otorgo q resevia y resivio pre ro y encarselado a dos de carselero comen tariense al dho Diego Morgado por ha verlo resevido real mte y con efecto del alcayde de la carsel real de esta dha Ciud y por q su entrego de presente no parese renuncio la esepsion del entrego prueba del resivo y la de los dos años como en ellas se con tienen y se obligo a tener de manifies to al dho Diego Morgado para q quando se le mande bolber y restituir por el dho señor de la causa u otro competente q de ella conosca a la dha prision lo bol bera y pondra de la red adentro de la dha carsel y donde no pagara el otor gante lo q por dha causa se mandare pagar con mas las costas q en razon dello se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranssa y renuncio las leyes de san simon de liber homo y las demas de este casso para lo qual dixo q hacia e hiso de deuda y negocio ageno suyo propio y de li bre deudor y sin q contra el dho



Vn Real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE mil y seis cientos y noventa y seis, y noventa y siete.

Diego de Morgado ni sus bie-
nes sea fha ni se haga deli-
gencia ni escursion de fuero ni de dro cu-
yo beneficio y remedio con el de las au-
tenticas esperas y espensas especial y es-
presamte renuncio dara y pagara lo q
por dha causa se mandare sin aguardar
para ello termino ni plazo alguno y a su
firmesa y cumplimto obligo su persona
y bienes auidos y por hauer con poder
y sumision a las justicias y jueces
de su magd de qualesquier partes q
sean a cuyo fuero se sometio y re-
nuncio el suyo domicilio y vecindad
y la ley q dice q el actor deue seguir el
fuero del reo para q a su cumplimto
le executen compellan y apremi-
en como se fuera por sentencia
passada en cossa juzgada y re-
nuncio las leyes y dros de su
fauor y la general q lo prohiue
y assi lo dixo otorgo y no firmo por
q dixo no sauer escriuir firmolo a su
ruego uno de los testigos q lo fueron
leonardo veles Juan Domingo Machado
y Geronimo Mendes presentes

A Ruego de otorgo y pte

Juan Domingo
Machado de Castro

A Fm

Carlos de Arango
notario del Sto Ofo

Fianza depositaria
Fran.co Serrano
de 6 negros nom-
brados=

En la Ciudad de los Reies del Peru en Diez de Abril
de mil seis.os y nov.ta y siete años ante mi el Ess.no de su Mag.d
y testigos el Cap.n Fran.co Serrano Vezino desta dha Ciu.d
Contienda de Pailería que doy fee, que conosco Dixo
que por cuanto Ysidro Patron a seguido Causa Criminal
ante el S.r Gov.or Don Manuel Francisco de Clerque Regidor
y Alcalde ordinario desta Ciudad y el presente Ess.no contra seis
negros sus esclavos nombrados Antonio Congo Pedro Congo
Matheo Angola Balthasar Congo Antonio Carabali y Mel
chor Criollo sus esclavos por el hurto que Dixele hisieron
de tres fardos y veinte y quatro Cordobanes y un costal
de Almendras y nueses de chille sobre que fueron presos
y estandos litigando la Causa, el dho actor se aparto
de la querella y tratandose de siguir la dha Causa de ofi
cio con el Agente del S.r Fiscal pidio el otorgante por petisi
on que presento se le entregasen los dhos esclavos debaxo
de fianza depositaria por no poder resultar pena corpo
ral contra ellos y ser conforme a derecho y se mando asi
por dho señor Alcalde y en esta conformidad otorgo que
se constituia y constituio por Depositario liquido y llano
de los dhos seis negros de los nombres que ban expresados
y de ellos se dio por contento y entregado a su Voluntad
por haverlos Rezevido Realmente y con efecto de gar
gorio de la Cueba Cavero alcaide de la Carzel desta dha
Ciudad de cuia entrega y Rezivo yo el desta Carta
Doy fee porq los Rezivio en mi presencia y de los
testigos de yuso y se obligo a que los tendra en su
Poder y de manifiesto para entregarlos luego que se
le mande por dho señor Alcalde ordinario y otro
competente Juez que conosca de dha Causa conforme
a derecho Pena de Pagar la cantidad q cantidad de sen
que fueren condenados por dha Causa y de caer e yncurrir
en las penas que caen e yncurren los depositarios que

Vn Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Sona su cargo lo contrario hasiendo de mas de quedar obligado y sujeto por accion siuil y criminal y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte que en ella rresiden y a las donde esta escriptura se presentare pidiendo su cumplimiento al fuero y Jurisdision de las cuales y de cada vna de ellas se sometio y renuncio el suio propio Jurisdisten Domisilio y Vezindad y el prebilegio del y la ley que dise que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es le ejecuten compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio todas las leies fueros y derechos de su fauor y la general que lo prohibe y consintio en traslados de esta escriptura vno cumplido y pagado los demas no valgan y el otorgante que yo el escriuano doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Juan de Sala blanca y Juan Beltran que

10 de Abril de 93 =

Fran.co Serrano

Ante mi 8 de 68

Carlos de Arango
notario del de Sevilla

Venta

Fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo Estevan de Escobedo vesino y morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru en vos y en nombre y en virtud de poder del capitan Nicolas Moran de Cabrera vesino y hacendado en la Ciudad de Ica a su fha en ella en veinte y nueve de mayo deste presente año de mill seiscientos y noventa y siete otorgado ante Dn Joseph Fulgencio de Auendaño Ess.no de Cauildo y Publico de dha Ciud. Especial para lo contenido en esta escriptura cuio tenor a la letra es el siguiente

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Nicolas Moran de Cabreran vesino y hacendado en esta Ciudad de Ica = otorgo que doy mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es nesesario para valer al capn Estevan de Escobedo vesino de la Ciudad de los Reyes especial para que en mi nombre paresca ante el Excelentisimo señor Conde de la Mondoua Virrey Gouernador y Capitan general destos Reynos y ante el mro de Campo Don Manuel Clerque Caualero del Horden de Santiago y alcalde Hordinario de la Ciudad de los Reyes y ante los demas Jueses y Justicias de su magestad que con derecho deuan y pidan se le entreguen a Diego de la Cruz Negro su esclauo que esta preso en la carcel Publica de dicha Ciudad de los Reyes y entregado que sea si le paresiere ser combeniente de el dho mi esclauo vbiere hallado a mio en termino que para ello le dio su excelencia lo venda a la persona que se lo comprare por el mayor precio que ajustare y concertare

Real.

Sello Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa, y siete.

Y de contado y no al fiado otorgan
do sobre ello el Recivo del dho esclavo
y la escriptura de venta que le fuere
pedida por ante qualesquiera escri
vano publico o Real de sistiendo
me del derecho y accion propie
dad y señorio que al dicho esclavo
tengo y todo con el lo seda y traspase
en el comprador y me obligue
a la Reçion seguridad y sane
amiento dandose por entregado
del valor en que asi lo vendiere
y renunçiando las leyes del entrego
sino pareciere de presente
su rrecivo que siendo fha y
otorgada la dicha escriptura por el dho
Capitan Estevan de escobedo
y desde luego la aprueba y rati
fico y me obligo a estar y pasar por
ella y por el rrecivo que del dho
Negro hiciere en bastante
forma de derecho que el poder
que para todo ello se rrequiere
y es necesario ese mismo le doy

y otorgo al suso dho sin limitacion algu
na y con libre y general administracion en
y a su firmeza obligo mi persona y
bienes hauidos y por hauer y doy poder cum
plido a las Justicias y Jueces de su magestad de
qualesquier partes que sean para que a
ello le apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada y renuncio las leyes
de mi fauor y la general de Dro que esto en esta
dha ciudad de Yca en veinte y nueve dias
del mes de marzo de mill seiscientos y no
uenta y siete años y el otorgante que yo el
escriuano doy fee conozco lo firmo siendo tes
tigos Alonso de Barrios Urrea = Dn Juan Joseph
de Auendaño y Joseph Marquez = Nicolas
Moran y Cabrera = Ante mi Dn Joseph
Fulgencio de Auendaño escno de Cauildo y Rl =
y en fee de ello lo signe y firme en testimo
nio de verdad = Dn Joseph Fulgencio de Au
uendaño escno de Cauildo y publico

Prosigue

y en virtud del dho poder suso inserto y del usando y en
vos y en nombre del dho Nicolas Moran de Cabrera
otorgo que doy vendo y doy en venta Rl a Diego de
Ahumada quarteron de mulato libre vecino del
Precidio del Callao que esta presente un negro esclauo
del dho Nicolas Moran de Cabrera nombrado Die
go de la Cruz de Casta Mandinga que sera de
edad de veinte y seis a veinte y siete años que
es el mismo que se contiene en el dho poder el qual
estaua en la carcel publica desta ciudad por ha
uerse benido huido de la ciudad de Yca y el que
hubo y compro el dicho mi parte del mro de
Campo Don Xptoual de Villa Ricencio y de
la Cueba y Doña Marina de la Cueba y Guzman
su legitima muger por escriptura otorgada
en esta ciudad su fha en ella a doze de agosto del año

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Pasado de mil seiscientos y noventa y dos ante Diego Marquez escriuano Rl. y sello Vendo por esclauo Captibo Sapoeta a seruidumbre libre del Imperio obligacion y poteca especial ni general tacita y expresa que no la tiene sin seguro alguno mas de que al presente esta sano en precio y quantia de seiscientos y cinquenta pesos de a ocho Reales que por el me a dado y pagado en Reales de contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad por hauer los recevido Real mente y con efecto en presencia del presente escriuano y testigos de que yo el de esta carta doy fee y de conocer a los otorgantes y por que de presente no se contaron renuncio las leyes del herror de quenta y mal engaño y las demas deste caso como en ellas se contiene con lo qual desisto al dho mi parte del Dro y accion propiedad y señorio que al dho esclauo tiene y le pertenece y todo con ello se de renuncia y traspasa en el dho Diego de Ahumada y en quien su causa hubiere para que de como cosa suia propia haga y disponga del a su voluntad y en señal de posesion y verdadera tradicion le otorgo esta escriptura para que por ella o su traslado es visto hauer la aprehendido y en el ynterin que la tomo me constituio por su ynquilino tenedor y precario poseedor para se la dar cada que por su parte se me pida y como Rl. vendedor obligo al dho mi parte a la vision seguridad y sanamiento del dho esclauo en tal manera que agora y en todo tiempo le sera cierto y al no le sera puesto ni mouido pleito en tiempo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere o mouiere la ego que dello conste aunque se a de ser de la publica y testigos

Sal dra dho mp.te a lo Or.o y defensa del tal pleito o pleitos y lo Siguia Feneçera y Acauara a su propia costa y Expensa hasele de dar que que se le libro que sea por
Ysta posesion con el dho y declaro y si ansi no lo hiciere y Sancarselo Por Condenado
Cobrara Pagarale dho. Seiscientos y Anguenta P.s que por el embargados
gado con mas y los Intereses Daños y Menos Cauos que En Razon de lo Referido
viere y Recreciere y costas de la Cobranza y la primera Y cumplim.to dello
que a lo es obligo la persona y Bienes del dho su parte Auidos y por Auer
y Cumplimiento de todo Poder Cumplido al Justicias y Juez de su Magestad
de qualesquier partes que sean a cuio fuero y Jurisdicion se sometio
se fue Echo a Reconocer la Carta Donde esta escripta y Sometiose y pidio
se le Cumplimiento a cuio fuero y Jurisdicion se Obligo y Renuncio
el suio propio Jurisdicion Domicilio y Vecindad y
el Privilejio del y la ley que dise que el Actor deue seguir el fuero del
Reo para que a esto le Executen Compelan y apremien como por Sentencia
Pasada en Cosa Juzgada y Renuncio todas las leies fueros y dere
chos de su favor y la general que lo prohibe y estando presente
el dho Diego de Ysunsa dio su otorgamiento de la Carta en forma
Haviendola oydo y entendido otorgo que la Acepta
y Acepto segun y como en ella se Contiene y Vezino Com
prado el dho negro en el dho precio de seiscientos y Anguen
tta pesos de a ocho Reales y del dho negro nombrado Diego de la
Cruz se dio por Contento y entregado a su Voluntad y Poder
Recivido Realmente y en efecto del Otorgante de la Carta de la Ciudad de
de orden de su Sa Dr Manuel Saco de Lerque Teso y alcalde ordinario de
esta dha Ciudad de Lo Ante los fue que esta dha Carta en la Ciudad de los
Reies del Peru en Doze de Abril de mill seis.os y seisenta y siete años y
Siendo Testigos que fueron presentes Vn testigo que Diego Mendoza
Alvarez firmo. Y lo firmo. Y lo firmo. Y lo firmo. Y lo firmo. Y lo firmo.
De Miguel de Torres Juan Alcantara de Mendoza y Don Clemente de
Villegas Presentes =

Y Yo Don Esteban de Escobedo

Escrivano y Portador

de Nuestro

Señor Mendoza

Ante mi 128

Juan de Arango

Escrivano de Su Magestad

Vn Real



SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

Obligacion
al Gen.l D.n Luis Lopez de Aro =
a
Los Vienes de mro de Campo D.n Manuel Antonio de Arguelles Difunto

En la Ciud.d de los Reyes del Peruen diez y seis dias del mes de abril de mill seyscientos y nouenta y siete años ante mi el Escriuano y testigos parecio el general Don Luis Lopez de Aro q doy fee conosco dixo q por quanto presento peticion ante el S.r Doctor Don Pedro de Villagomez Alcalde ordinario de esta dha Ciud.d por su Mag.d diciendo q como constaua de la carta q presentaua firmada de nombre y letra de D.n Manuel de Arguelles q fuera difunto en q dice q los docientos pesos q le presto q dan en poder del Cap.n Don Phelipe de Cienfuegos vecino de la Ciud.d de Piura en quien los podia librar y q de no estaria de buelta de esta Ciud.d dentro de dos meses y q auiendo hecho la deligencia con el dho Cap.n D.n Phe de Cienfuegos q al pres.te se hallaua en la Ciud.d de Panama dice el susodho no auersele entregado dhos docientos pesos ni parar en su poder y respecto de q a quien dexo por su albacea y tenedor de vienes dho difunto fue el R.do P.e Mro fr. Juan de Andrade Comendador del Combento de la Mrd q podra hacer cotexo con otras firmas del susodho por mirar el descargo de su consiencia y bien de su alma pidio q con vista del Capitulo en q confiesa dho difunto deuerle dha cantidad se le pagasen de qualesquiera sus vienes y q esta presto a obligarse con su persona y los suyos de no auerles pagado el dho D.n Phelipe de Cienfuegos y q para en casso q el susodho diga q entraron en su poder y se los entrego al otorgante los bolbera al dho R.do P.e M

Como tal albasea de q se le mando dar
traslado a q respondio q auiendo reconosi
do la carta pressentada y cotexado la firma
con otras le parese ser cierta la deuda y
q se le deuen los dhos docientos pessos y q
de su consentim.to estaua prompto a la paga
dandosele el resguardo q ofresse el dho
general Don Luis para quando diere la
quenta a los herederos se le pasen en ella
la dha cantidad con mandam.to para ha
cer la paga q estaua prompto a hacerla
y vista por dho S.r Alcalde atento al alla
nam.to y reconosim.to de dho albasea man
do q obligandosse el dho general ante
el pres.te no como refiere en su es
crito y pide la parte se le paguen dhos do
cientos pessos de qualesquier bienes q pa
raren en poder del dho R. P. M. y q para
ello se despachase mandam.to en forma
en cuya conformidad otorgo por la
pressente q se obligaua y obligo a dar
y pagar y q dara y pagara real m.te
y con efecto al dho R. P. M. fray Juan
de Andrade como tal albasea y te
nedor de bienes del dho Mro de Cam
po Don Manuel Antonio de Argue
lles o a quien fuere parte legitima
y los huuiere de auer los dhos docien
tos pessos de a ocho reales de los qua
les se dio por entregado a su volun
tad por auerlos resevido real m.te y
con efecto del dho R. P. M. fray Juan
de Andrade como tal albasea y por
q su entrego de pres.te no parese ren.o
la esep.n de la vecinia leyes del entrego
prueba del resivo y demas de este caso
como en ellas se contienen = los quales



Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil y seiscientos y noventa, y seis, y noventa y siete.

dhos Docientos pesos prometo y me obligo de se los dar y bolber al dho R. P. Mro como tal albasea o a quien fuere parte legitima y los huviere de aver plasso para el dia q constare averlos Resevido el dho Dn Phs de Cienfuegos y tenerlos en su poder y la paga me obligo a ser en esta Ciud por mi quenta costa y Riesgo y sin perjuicio de esto entra qualquiera parte y lugar q se me pidan con costas de su cobranssa = y a su firmessa y cumplim.to obligo su persona y bienes avidos y por aver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magd de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha Ciud y Corte y a las donde esta escriptura se presentare a execusion pidiendo su cumplim.to al fuero de las quales se sometio y Renuncio el suyo domicilio y vecindad y la ley q dice q el actor deve seguir al fuero del Reo para q a su cumplim.to le executen compellan y apremien como si fuera por sentencia difinitiva de Jues competente passada en cosa Juzgada y Renuncio las leyes y dros de su favor y la general q lo prohive y consintio en traslados de esta escriptura a no cumplida y pagado y los demas no valgan y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Leonardo Velez de Guevara Juan de Salablanca y Don Juan de Ojeda presentes =

Dn Luis Lopez de Ybarra

Carlos de Strango

Carta de pago
Don Diego Lopez

En la Ciud de Sto. Dgo de Guzmn
Diez y seis dias del mes de Octubre de
mil setecientos noventa y siete
años ante mi el Escrivano Publico y Test
Dn Juan Lopez de Haro y Dn Jose
Cayetano Coronado vecinos de esta Ciud
de que doy fee
Dn Juan Martinez de
Andrea de Albarracin de dos de Octe.
Dn Manuel
Antonio de Aguelles Docien
tos pesos de a ocho de a Sn
Dn Juan Martinez de Andrea
Dn Manuel Antonio de Aguelles
Dn Jose Cayetano Coronado
Dn Diego Lopez de Haro
Dn Juan Lopez de Haro
Dn Jose Cayetano Coronado
Dn Manuel Antonio de Aguelles
Dn Juan Martinez de Andrea
Dn Diego

484

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

Al Cauildo de los Reyes del Peru en diez y ocho de Abril de mill seiscientos y noventa y siete años antes el Escriuano de su Mag.d y testigos Seuastian Seron que doy fee conozco dio carta de pago y confeso hauer Rezivido de de Juan Lopez Yndio natural de Guanuco y Residente en esta Ciudad contienda de sombrerero veinte y seis pesos de a ocho Reales que le paga como fiador de Juan Gonzalez yndio natural de dha Prou.a y oficial de sombrerero en esta Ciudad quien los deuia a Don Francisco de Campos Residente en la dha Ciudad de Leon de Guanuco por hauerle dado orden Berbal el suso dho al dho Seuastian Seron para que le cobrase la dha Cant.d del dho Principal o del fiador y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su Volumtad y por no ser de presente su Rezivo renuncio las leyes del entrego y de la non numerata pecunia prueba del Rezivo y las demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago y Rezivo en forma y lo firmo siendo testigos Balthasar Gomez de Lara Juan Rodriguez y Juan de Sala Blanca presentes

Juan Lopez Yndio Sombrerero de 26 p.s que pago el suso dho como fiador de Juan Gon.z que el dho Juan q. deuia dha Cant.d a D.n Fran.co de campos asistente en la ciu.d de Leon de Guanuco

Juan Seron

Ante mi
Carlos de Arango
Escriuano del Cauildo de Pu.co



Pidese le

Vn Quartillo.

SEllo Quarto, vn Quartillo, años de mil, y seiscientos, y noventa, y quatro, y noventa, y cinco.

484.1

M P

PARA LOS AÑOS DE 1696. 1697.

Juan Andres Mulato libre Presoenesta Carcel = digo que don Isidoro de Ybarra me solicito para que le comprase ochenta carneros, de los desechos de maior cantidad que tenia, y aunque me escuse por no hallarme con dinero para la paga y precio que queria que eran a dos pesos, me hizo instancias a que los llevase y los pagase como fuera bendiendo, y en esta conformidad le devo ciento y diez pesos y me queda en ser parte de dho ganado por estar flaco y no poderlo matar, costeando los pastos para engordarlo, y quiere despues de haverle recevido dho ganado no haviendo havido persona que se lo comprase que crea ora el suso dho que le pague por entero y descontado dhos ciento y diez pesos del resto y porque no es razon que haviendo quedado en que se los pagase como pudiese y fuera matando dho ganado y por ello me apreso y me tiene molestado sin dexarme trabajar assi para pagarle como para sustentar mi muger e hijos en cuya atencion =

A V. A. pido y suplico quedando vna fianza de pagar vn tanto en cada vn mes como V. A. fuere servido me mande soltar de la prision en que estoi en que recevire merced con justicia &a

Juº Andres

se a suelto dan de fianza de que
dentro de tres meses pagara entera
mente la deuda

Proveydo por los señores don an
tonio pallares y don nicolas de pa
redes oydores de esta real Aud.a
en los Reyes en veinte y seis de
henero de mil y seis y nobenta y siete
años

Antonio de Caceres
pro de entradas

Pago

Carta Cuñada de Diego de Mena Conde de Arnuero

Dª Gabriela de Silva

al Sr

Diego Manuel de Lara

En la Ciudad de Santiago de Guatemala en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y Quarenta y seis años ante mi Escribano de Su Magestad y testigos parecio Dª Gabriela de Silva Viuda del Sargento Mayor Don Pedro de Mena y Luna Conde de Arnuero Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Diego Manuel de Lara Caballero del Orden de Santiago Alferez Real de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas por Su Magestad en el Reyno de Tierra Firme y Provincias de Cartagena y Panama se halla ausente en los Reynos del Perú y Provincias de Chile y Buenos Ayres y para que pueda cobrar y recibir todos los Maravedis que se le estan debiendo y pertenecen asi de Sueldos como de Ayudas de Costa y otras qualesquiera cantidades que se le deban por Su Magestad y Tribunales de Real Hacienda de dichos Reynos y Provincias de Tierra Firme y Chile y Buenos Ayres y para que pueda Vender y Rematar todos los Bienes Muebles y Raices que le pertenecen en esta Ciudad y fuera de ella y para que pueda Parecer ante Su Magestad y Señores de Su Real Consejo de las Indias y Tribunales de Justicia de dichos Reynos y Provincias de Tierra Firme y Chile y Buenos Ayres y Pedir y Demandar lo que le convenga y Seguir los Pleytos que tiene pendientes y los que se ofrecieren Pareciendo ante Su Magestad y Señores de Su Real Consejo de las Indias y Tribunales de Justicia de dichos Reynos y Provincias de Tierra Firme y Chile y Buenos Ayres y Presentar Peticiones Escritos Probanzas Testigos Cartas Poderes Cedulas Reales Provisiones Executorias Autos Sentencias Interlocutorias y Definitivas y pedir Revistas Mercedes Ayudas de Costa y Salarios y Consentir las que en contrario se pronunciaren y Suplicar Apelar y Seguir las Causas hasta dar en Grado de Tercera Suplicacion y Nombrar Procuradores Abogados y Solicitadores que las Sigan y Fenecer y Acabar y Pedir Executorias y Cartas Ordenes y Provisiones para Cobrar lo que se le debe y Pedir Mandamientos de Prision y Embargos y Alzarlos y Pedir Remates y Rematar y Pedir Tasaciones y Tasar y Pedir Publicacion de Probanzas y Publicar y Pedir Traslados y Sacar y Pedir Sentencias Interlocutorias y Definitivas y Pedir Revistas y Mercedes y

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa, y siete.

Obligon de Manco mun Cinsolo dum a la caxa del Juzgado de Vienes de Difuntos

Y ha por D. Clemente de Villegas Melchor de Soria Thomas del Risco Joseph Sanchez de Bustamte y Franco Gutierrez de Rivas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Abril de mil seiscientos y noventa y siete años ante mi el Escrivano de su Magd y testigos Don Clemente de Villegas mayordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciudad Melchor de Soria Arrendatario del derecho de Mojonazgo del Aguardiente Thomas del Risco Joseph Sanchez de Bustamante y Francisco Gutierrez de Rivas sus fiadores y llanos pagadores quienes doy fee que conosco = Dixo que por quanto hallandose esta Ciudad falta de medios para los Gastos del Recevimiento del Señor Conde de Cañete ocurrio al señor Virrey para que se le suplicie de la Caxa de Vienes de Difuntos la mayor cantidad que se pudiese y por Decreto de Diez y ocho de Março deste presente año de mill seiscientos y noventa y siete se sirvio su Exa de mandar se suplieren a esta Ciudad de la dicha caxa de Vienes de Difuntos quatro mill pesos de a ocho reales en la forma que se expressa en dicho Decreto cuyo thenor a la letra es el siguiente Haviendome representado esta Ciudad la falta de medios promptos que experimenta para los precissos Gastos del Recevimiento del Señor Conde de Cañete en que tiene permiso de su Magd para gastar hasta en cantidad de Dose mil pesos y que el efecto mas seguro que le pertenece por propio es el Mojonazgo del Aguardiente

En la Ciudad de los Reyes del Piru en Diez y siete de Junio de mill seiscientos y noventa y siete años. Expresan y demanda del Sr Lizdo Don Antonio Pallares y Ovinos Lavo de los derechos de Santiago del Consejo de su Magd Suvidor y Juez mayor de Vienes de difuntos de esta Real audiencia se aprecio las Cajas Gen. de este dho Juzgado donde se pone el dinero de dichos difuntos con la llave que es o cargo de Juss. y con la que dijo D. Joseph de Villa la que se pusiera Certificacion de dho Juzgado quando fue a exercer el cargo de Juez a mayor

que Hazemos Mandado en Melchor de Soria por Dos
años Encantidad de Sete mill Pesos Para dar
Otro Repetido Empeño que de la Casa de
Viene de Dn Juan de Sepulveda por Otra
prestamo con la Mayor porcion que Pagado
o cumplir aneccesidad tan Urgente Procurado
uer hallado Otro Medio de que Valerse Para
cha Diligencia que a Pedido para Conseguido
efecto Para la Seguridad del dicho
del mosonago y que recolligara con los Demas
propios suyos, Del dicho Melchor de Soria en
esta razon mandado este Derecho y Para
a satisfacion del Señor D Antonio Palacios
ues de la dicha Casa de Difuntos de que para
ra Considerando la prencion de los Galeotes
y ser Cierta la Imposibilidad Con que Corrian
esta la Ciudad para Hacerlos, Y que el Señor
Juez de Bienes de Difuntos mejor Informado
que esta Cantidad no Ara falta Hasta
lla Hazienda que biene para la Asistencia
que se hubiere de Hacer para el Sitio
pasado Juez de Bienes de Difuntos que Por
carriendo Con el Señor D Pablo Carg
Real de la Cual esta Diligencia
Uno de los Alcaldes de la Casa y los De
mas Ministros que la tienen Para
da de la quatro mill pesos Para socorro
Mayor Necesidad de la Ciudad y los
guardar Cadena Ciudad con sus
Presentes Principales Y Dando Cuenta del
como Asistencia del dicho Juez de Bienes
ran los Dos mill pesos

Declaramos a Corte que Remitio el Sr D Pablo Parque del Pedido Cauo. de dho Orden
Para Socorrer Sitio Pusimos en Consulta Como Hauiamos Socorrido
Pusimos Por Consulta Como Hauiamos Socorrido
Pusimos Por Consulta Como Hauiamos Socorrido
Pusimos Por

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil y seis sellentos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Diez nro. Sr. Fuesseuido dellcuarsele viniendo embarcado del Puerto de Alcapulco para el de Lagta y Jus.ª Mando que se reintegassen en dha Casa y que se anotasse al margen dela partida desalida y que se le buelua al dho Dalemente de Villegas las obligaciones que de manco mun y insolidum otorgaron con Mel, chor de soria, thomas del Riscos Joseph Sanchez de Bustam.te y Fran.co Gutierrez de Riuas, para el segundo de su reintegro y paga, en Vencidos del Abril de el presente año a sus Cargos de Mayo y Junio del dicho año de Alcaldes anotandose a que de dho traslado dha paga y entero y su original copia de otorgada para que quede chancelada y se execute por el presente el Sr. Mr. por quedar los dhos, quatro mill p.s en la dha Casa

Diez nro. Sr. Fuesseuido dellcuarsele viniendo embarcado del Puerto de Alcapulco para el de Lagta y Jus.ª Mando que se reintegassen en dha Casa y que se anotasse al margen dela partida desalida y que se le buelua al dho Dalemente de Villegas las obligaciones que de manco mun y insolidum otorgaron con Mel, chor de soria, thomas del Riscos Joseph Sanchez de Bustam.te y Fran.co Gutierrez de Riuas, para el segundo de su reintegro y paga, en Vencidos del Abril de el presente año a sus Cargos de Mayo y Junio del dicho año de Alcaldes anotandose a que de dho traslado dha paga y entero y su original copia de otorgada para que quede chancelada y se execute por el presente el Sr. Mr. por quedar los dhos, quatro mill p.s en la dha Casa

en adelante lo fuere por los dhos quatro mil
pesos de a ocho Reales que se les entregaran en virtud
de lo mandado por dho Decreto ynzerto y de ellos se
dieron por contentos y entregados a su Voluntad
por cuanto confesaron hauerlos Rezeuido de la
dha Caja de Vienes de Difuntos y del Sor. Lizdo. Don
Antonio Pallares de espinosa Cauallero del orden
de Santiago del consejo de su Magd. su oydor en esta
Real audiencia y Juez actual del dho Juzgado
de Vienes de Difuntos y por no ser de presente su
Rezivo Renunciaron la excepcion de los dos años
y de la non numerata pecunia y entrega prueba del
Rezivo y las demas de este caso como en ellas
se contienen = Los quales dhos quatro mil
pesos de esta dicha deuda por la Razon y Causa
Referida Prometieron y se obligaron de vajo
de la dha mancomunidad ynsolidum de los dar
y pagar a la dha Caja de Vienes y Juez que al presente
es, y al q adelante lo fuere los dos mil de ellos para
Veinte de septiembre q tendra de este presente año de la fha
y los dos mil Restantes para Veinte de septiembre
del año que biene de mil seiscientos y nobenta y ocho
como se manda por el Decreto ynzerto Puestos
y pagados en esta Ciudad y Caja de Vienes de Difun
tos y sin perjuicio de esta asignacion en otra
qualquiera parte y lugar q se les pidan
y demanden a los otorgantes y a cada uno
ynsolidum y sus Vienes y de cada uno se hallen
quier estan presentes o ausentes llanamente
sin Pleito alguno con las costas y gastos de la

Jesus a lo rubrico de que Doi fee siendo testigos D. Pedro de Leon Gijon, D. Diego de Sosa mayor y Miguel Cor. Ra
de la Vanda presentes = D. Juan Rodriguez Man = Concuerda con la Original del libro manual a que me remito
Juan Rodriguez Man

Va Real.

Sello Tercero va Real año de mil y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete,

Cobranza y si la paga se hiziere fuera
de esta Ciudad an de benir los dhos pesos
llegar a ella y entrar en la dha Casa de Vienes de
Difuntos por cuenta costa y riesgo de los otorgan
tes transferido el Dominio Util y directo en la dha
Casa y dho Juez q al presente es o en el que al tiempo lo fue
y a la firmeza paga y cumplimiento de lo q dho es los dhos otorgan
tes obligaron debaxo de la dha mancomunidad sus perso
nas y bienes havidos y por haver y el dho Don Ale
mente de Villegas como maiordomo de los propios
y rentas de esta Ciudad los dhos propios y rentas
de ella y sin q la obligacion general derogue a la espe
cial ni por el contrario obligo e ypoteco por especial y
expresa obligacion e ypoteca los dhos propios y rentas
para q no se puedan vender ni enajenar hasta q esta paga
este enteramente hecha y satisfha y dieron poder cum
plido a las Justicias y Juezes de su Mag
de cualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha Ciudad y Corte que en ella
residen y el Juez mayor de Vienes de Difun
tos y a las donde esta escriptura se presen
tare pidiendo su execuzion y cumpli
miento a cuio fuero y Jurisdicion y de
cada una de ellas se sometio y renua
cion el suio propio Jurisdicion domicilio
y vezindad y el Privilegio del Q la
ley que dize que el actor Duca se
guir el fuero del Reo para que a lo

que dicho es le se executen compelan y apremian
por todo rigor de derecho e via executiva
como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada y renunciaron todas las leyes fue
ros y derechos de su fabor y la general que lo
prohibe y consintieron en traslados de esta escriptura
uno cumplido y pagado los demas no valgan
y lo firmaron los otorgantes siendo testigos
Juan Domingo Machado de Castro Juan de Sa
la blanca y Balthasar Gomez de Mera presentes

Melchor de Soria

Thomas Joel Risso

Joseph de Bustamante

Juan Guiomar de Rivas

Dn Cristobal Vallejo

a Juan de Rosa

Por los testigos
Juan Bautista de Cavallero

Obligacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de
Abril de mill setecientos y noventa y siete años ante mi el escrivano
de su Magestad y testigos parecieron Melchor de Soria Arrea
dalario del Mojonazgo del Aguardiente de esta Ciudad
y su puerto del Callao Principal y Thomas de
Risso Joseph Sanchez de Bustamante y Llanos

En la Ciudad de los
Reyes del Peru en
Veinte dias del mes
de febrero de
mil seis.s y
noventa y ocho
años ante mi el
escrivano de su Mag.d
testigos Lorenzo Rodri
guez Pedrero Rezeptor
General de Penas de
Camara en ynterin
por nombram.to de Rl
Govierno q doy fee
conosco dio por Rota
chancelada esta escrip.a
y por de ningun valor
ni efecto por cuanto
atento ha haver muer
to el S.r Conde de Cañete

Decretto

se mandaron bolber
a pagar esta cantidad
de tres mil pesos que
en ella se contienen al
dho Rezeptor general
de Penas de Camara
el qual confeso haver
rezevido de Don Clem.te
de Villegas mayordomo
de los Propios y Rentas
de esta dha Ciudad los
tres mil pesos de a ocho
Reales que en ella se
contienen y de ellos se
dio por contento y entre
gado a su Dolumento

Vt. [illegible]

Sello Tercero, un Real año de
mil y seiscientos y noventa y
seis, y noventa y siete.

Tierras y Rivas sus fiadores y llanos paga
res a quienes doy fee y conosco y dixeron que por q. por Decre
to de su Ex.a de diez y seis de marzo de este presente año de la fha se
sirvio su Ex.a de mandar que el Rezeptor q. de penas
de camara entregue a D.n Clemente de Villegas
mayordomo de los propios y Rentas de esta ciud. tres
mill pesos de a ocho R.s para el Rezevim.to del S.r Con
de de Cañete con calidad de que los otorgantes se
obliguen a favor del dho Rezeptor de penas de
camara que es y al que adelante lo fuere por dhos
tres mill pesos y a pagarlos a los plazos que se expresan
en dho Decretto cuio thenor a la letra es como sigue
Porquanto se me a representado por el cav.do Jus
ticia y Regimiento de esta ciudad no hallarse con
los doce mill pesos que son necessarios para el Reze
vimiento del Señor Conde de Cañete Virrey
Proveido para estos R.nos aunque tiene efec
to prompto con que satisfacer y pagar lo que
se le supliere. y que aviendo echo exactas
diligencias solo se han allado nueve mil
pesos y les faltan los tres mill sin que hallen
otro Recurso que el pedirme y suplicarme
se los preste de qual q.r efecto que hubiere
mas prompto que pagaran los dos mil
pesos para veinte de henero del año q.e
viene de mill y seis.s y noventa y nueve

[illegible] los Otros mil para Veinte de Mayo del mismo
año, obligandose a favor de la persona que
fuere el dinero el Arrendador del derecho
del Aguardiente y sus fiadores; en cuia atenzion
el Rezeptor gen.l de penas de Camara entregara a
D.n Clemente de Villegas Mayordomo de los
propios y Rentas de la ciudad para el Rezevim.to
de dho señor Conde de Cañette los tres mill pesos
obligandose a favor de dho Rezeptor que es o a de
lante fuere el Arrendador del mo Jonasgo del
Aguardiente y sus fiadores por dhos tres mil pesos
y a los plazos referidos y se insertara este Decreto
en la Escriptura lima diez y seis de marzo de
mill ss.os y noventa y siette = el Conde = D.n Blas
de Ayesa = y en su execuzion y cumplimiento los
dhos otorgantes todos quatro juntos de mancomun
[illegible] de uno y cada uno de por si y por el todo in solidum renun
ciando como renunciamos las leyes de duobus reis deven
di y el autentica presente oc ita de fide iussoribus y el
beneficio de la divizion y excursion y todas las demas
leyes fueros y dros q. hablan en favor de la mancomu
nidad y fianza otorgaron que se obligaban y obliga
ron a pagar y que pagaran realmente y con efecto al
Rezeptor gen.l de penas de camara de esta R.l Audiencia
que al presente es o en adelante lo fuere los tres mill
pesos de a ocho R.s que por el Decretto de su Ex.a suso
inserto se mandan entregar a D.n Clemente de Vi
llegas mayordomo de los propios y Rentas de esta Ciu.d
para los gastos del Rezevim.to del señor Conde de
Cañette Virrey proveido para estos R.nos obligan
dose los otorgantes por dha cantidad a los plazos
que se contienen en dho Decretto y de los dhos

[illegible] Rezeptor Renuncia
[illegible] de la nonnumerata Pecunia [illegible]
[illegible] y demas de este caso
[illegible] en ella [illegible]
otorgo carta de pago
[illegible] en forma
[illegible] libres de su
obligazion a los contenidos
y obligados en ella
[illegible] Vienes [illegible]
[illegible] siendo testigos
[illegible] Domingo ma
[illegible] Francisco Ro
[illegible] de Leon [illegible]
[illegible]
[illegible] Rodriguez
Pedrero
[illegible]
Carlos [illegible]
[illegible]



Sello Tercero, vn Real de Vellon de mil y setecientos, y noventa y seis, y noventa y nueve.

tres mil pesos se dieron por contentos y en-
tregados a su voluntad porquanto confesaron aver
los rescivido el dho Dn. Clemente de Villegas de
consentimiento de los otorgantes como tal Mayor-
domo de los propios y rentas de esta ciudad y por no
ser su resivo de presente renunciaron la excepcion de
los dos años y leies de la non numerata pecunia y en-
trega prueba del resivo y demas de este caso como en
ellas se contienen los quales dhos tres mill pesos de
a ocho reales cada deuda por la causa y razon referida
prometieron y se obligaron de se los dar y pagar
a dho Receptor gen.l de penas de camara que al presente
es o adelante lo fuere los dos mil pesos de ellos para
veinte de henero del año que viene de mil y seis
y noventa y nueve y los otro mil restantes para vein-
te de mayo del mismo año puestos y pagados en
esta ciudad y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualquiera parte y lugar que por la del
dho Receptor se les pidan y demanden y sus bienes
y de cada uno de ellos se hallen que estan presentes
o ausentes llanamente y sin pleyto con las costas
de la cobranza y si la pagase hiciere fuera de
esta dha ciudad han de venir a esta llegar a ella
y a poder del Receptor de penas de camara que
al presente es o adelante lo fuere porquanto

En la Villa de Santiago de los Caballeros Provincia de el Nombre
de Dios en el Reyno de Nueva España de Tierra firme en
veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y
veinte y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecieron
presentes de la una parte Don Juan de Ortega Montañez
Alcalde ordinario de esta dicha Villa en nombre y como
Justicia mayor de ella y de la otra parte Juan Gonçalez
Ramos vecino de esta dicha Villa y dixeron que por quanto
las partes que estan en pleito ante el dicho Alcalde
Juez sobre razon de la Execucion que el dicho Juan
Gonçalez Ramos pide y pretende contra Diego Lopez
Cabrera vecino de esta dicha Villa en virtud de la Carta
executoria de sentencia que ante el dicho Alcalde
presentó y pidió se le cometiese y remitiese con el
dicho proceso para que en virtud de ella y del
privilegio de la Ley que dice que el reo debe ser juzgado
en el fuero de Reo para que la executen como en
virtud de ella se contiene y para que el dicho Diego
Lopez Cabrera sea compelido y apremiado por todo
rigor de derecho y la Justicia como sobre ello
pretende y para que el dicho Juez le mande
dar Carta de Emplazamiento para ante el
Señor Presidente y Oidores de la Real Audiencia
que reside en la Ciudad de los Reyes en el
Reyno del Piru para que dentro del termino
que por ella se le diere y señalare parezca
ante su Alteza a seguir su justicia y
pidieron y requirieron al dicho Alcalde
Juez que en virtud de la dicha Carta
executoria de sentencia que ante el
presentó y pidió se le cometiese y
remitiese con el dicho proceso para
que en virtud de ella y del
privilegio de la Ley que dice que el
reo debe ser juzgado en el fuero de
Reo para que la executen como en
virtud de ella se contiene y para que el
dicho Diego Lopez Cabrera sea compelido y
apremiado por todo rigor de derecho y la
Justicia como sobre ello pretende y para
que el dicho Juez le mande dar Carta
de Emplazamiento para ante el
Señor Presidente y Oidores de la Real
Audiencia que reside en la Ciudad de los
Reyes en el Reyno del Piru para que
dentro del termino que por ella se le
diere y señalare parezca ante su

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa, y siete,

Examen de Gregorio de Azevedo

En la Ciu.d de los Reyes del peru en ve-
te y quatro dias del mes de Abril de mil
seis cientos y noventa y siete años en pres-
ente del Señor Gouernador Don Man.l Fran.co Clerque Caua-
ro del horden de Santiago Secretario de Su Mag.d Rep.
pe tuo de esta Ciu.d y al Cal.de hordin.o en ella y su Mag.d
Paresio Fran.co de Albarado Mro Examinado del ofisio de
Son brerero y Examinador nonbrado para efecto de examinar
a Gregorio de Azevedo, es pañol alto de Cuerpo, que tiene vn
nar junto al lagrimal del ojo dro y otro en la nariz de
lado del qual, mando en su tienda haser vna piessa la que
hizo con toda perfecion por lo tocante a dho ofisio y
el dho Gregorio Azevedo ser natural de la Ciu.d de Truxillo
los rreynos de España y de hedad de sin quenta y tres años y
dho Fran.co Albarado auiendole hecho muchas preguntas
y rrepreguntas tocantes a dho ofisio de Sonbrerero dixo
tuuo aplo y la fisiente para exerser el dho ofisio y el dho
Al Cal.de aprouo este dho Examen de Sonbrerero y el examin-
do Juro por Dios Nro Señor y vna señal de Cruz en forma
derecho de que vsara bien y fielmente del dho ofisio de tal So-
brerero y que guardara y cumplira las ordenanzas de dho ofisio y
dho Fran.co Albarado hiso el dho Juram.to diciendo no auia auido
lo fusion ni otro genero de dadiba ni de amistad porque lo a-
cho bien y fielmente a su leal saber y entender y su Mag.d
do que pagando a su Mag.d el rreal dro de media Anata, o cu-
al Cal.do Justisia y Regim.to de esta Ciu.d para que se le des pache
titulo en forma y el dho Fran.co Albarado con el dho Gregorio Aze-
uedo lo firmaron juntamente con dho Señor Al Cal.de

D. Man.l Fran.co Clerque

Fran.co de Albarado

Gregorio de Azevedo

Ante mi
Carlos de Arango
Escriuano del Cabildo

Examen de Alm.ª de Almedina

En la Ciu.d de los Reyes del peru en veinte y quatro
dias del mes de Abril de mill seis sientos y noventa
y siete años en presencia del Señor gouernador Don Ma
nuel Fran.co Clerque Cauallero del horden de Santiago Secre
tario del Rey Nro Señor Cauallerizo de la Reyna Reinan
te es Criuano Mayor propietario de este oficio y ayuntam.to
de este cau.do Rex.or perpetuo de esta Ciu.d y al Cal de hordina
rio en ella y su Mag.d paresio Fran.co de Albarado Mro
Examinado del oficio de Aser Sonbreros y Examinador
nombrado para el efecto de examinar a Mig.l de Almedina
español de buen cuerpo delgado que tiene una señal pequeña
al pareser de herida arriba de la sexa del lado de dro y asi mesmo
un hollito pequeño en la frente del pelo negro que dixo ser natural
de la Ciu.d de Montilla en los Reynos de españa de hedad de veinte
y ocho años y el dho Fran.co Albarado dixo que en su presencia
auia obrado y echo una piessa de sonbrero y que la auia hecho
con toda perfeccion y auiendola echo otras preguntas y repre
guntas tocantes a dho oficio de sonbrerero dixo que estaua
apto y suficiente para exercer el dho oficio y el dho
señor al Cal de aprobo este dho examen de tal son
brerero y el examinado juro por Dios Nro Señor
y una señal de Cruz segun forma de dro de que ha
ra fiel y bien mente de dho oficio de sonbrerero
y que aguardara y cumplira las hordenanzas de
dho oficio y el dho Francisco Albarado hiso el dho
juramento no auia auido colusion ni otro
genero de dadiba ni de amistad por que
lo a echo bien y fielmente a su leal sa
uer y entender y su mrd mando que pagando
a su Magestad el rreal dro de media anata ocurra
al Cauildo Justicia y rregim.to de esta Ciu.d para que se le des
pache titulo en forma y el dho Fran.co Albarado con el dho
Mig.l de Almedina lo firmaron con el dho su Mag.d

Manuel Fran.co Clerque

Fran.co de Albarado

Almedina

Fran.co de Franco

Cauildo

Amigo de Mig.l de Almedina

Leonardo Velez de Guevara



Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa, y siete.

Alferdo de Cordova

Parrueco i por testigo
Dor Dn Diego de Zara

En la Ciud de los Reyes del Perú en [illegible]
y quatro días del mes de [illegible] de mill seis
cientos y quatro años estando en mi Oficio
y en presencia de mi el Escrivano y testigos
parecio presente el Señor Don Juan de
Mendoza Caballero del Orden de Santiago
y Corregidor desta Ciudad de los Reyes
y dixo que por quanto Don Juan de
Mendoza su padre difunto que Dios aya
fue Corregidor desta Ciudad de los Reyes
y en su tiempo y quando fue Corregidor
Eugenio de Ballesteros Vecino desta Ciudad
le hizo cargo de ciertas cosas y le puso
ciertas demandas sobre ellas y le condenó
en ciertas cantidades de pesos de plata
ensayada y marcada y en otras cosas
como todo mas largamente consta y parece
por los autos que sobre ello pasaron ante
Juan de Mendoza escrivano de Cabildo
y Gobierno desta Ciudad de los Reyes
a que se remite y porque el dicho Don
Juan de Mendoza padre del dicho Señor
Don Juan de Mendoza que presente está
murió sin acabar de cobrar lo que le
fue condenado y sentenciado y el dicho
Don Juan de Mendoza que presente está
es su heredero y le pertenece cobrar
lo que le fue condenado y sentenciado
y para ello es necesario que se le
entregue el proceso y autos que sobre
ello pasaron ante el dicho Juan de
Mendoza escrivano de Cabildo y Gobierno
desta Ciudad de los Reyes que en su
poder están y para que se le entregue
y mande entregar pidió y requirió
a mi el dicho escrivano se los mande
entregar y yo el dicho escrivano
habiendo visto lo pedido por el dicho
Don Juan de Mendoza que presente está
y que es justo se le entregue el dicho
proceso y autos que sobre ello pasaron
ante el dicho Juan de Mendoza escrivano
de Cabildo y Gobierno desta Ciudad de los
Reyes que en su poder están para que
se le entregue y mande entregar
mandé que



Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa, y siete,

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mill, y seiscientos y noventa, y seis, y noventa y siete

Deposito
Vna mula ensillada
enfrenada por Vienes
Nicolas de lescano =
con la Carzel de la Ciud.
300 p.s q. Deue a D.a Josepha
de Bedoya del arrendam.to
vna chacra en el Valle
de Mala =

21 de Abril de 1697

En la Ciud. de los Reyes del Peruen
veinte y cinco dias del mes de abril
de mill seiscientos y nouenta y siete años
ante mi el Ess.no y testigos parecio Don Eulo
xio Angulo del Aguila q. Doy fee conosco
otorgo q. se constituia y constituio Depo
sitario liquido y llano de vna mula en
sillada y enfrenada q. se embargo
por Vienes de Nicolas lescano por trecie
ntos pesos de a ocho Reales q. deue a D.a
Josepha de Bedoya del arrendam.to de vna
chacra q. le arrendo en el Valle de mala
el qual esta preso en la Real Carzel de esta
Ciud. y de la dha mula se dio por entregado
a su Voluntad por hauerla Resevido Realm.te
y con efecto y por q. su entrego de presente no
parese renuncio la exepcion del entre
go prueba del Resivo y la de los dos años
y demas de este Casso como en ellas se
contienen = y se obligo a tener y q. tendra
dha mula ensillada y enfrenada
en su poder de manifiesto y a ma
nera de deposito y de no entregarla
a persona alguna sin mandam.to
expresso del S.r Juez de esta Caussa ó de
otro competente q. de ella conosca pena
de bolberla a pagar de sus propios
Vienes demas de caer e yncurrir
en las penas q. caen e yncurren
los depositarios q. no acuden con los
depositos q. le son encomendados
y a su firmeza y cumplim.to obligo su
persona y Vienes auidos y por hauer y
para su execucion dio poder cum

plido a las Justicias y Juezes de su
mag.d de quales quier partes q. sean
y en especial a las de esta dha Ciud. y Cor
te a cuyo fuero se sometio y Renuncio
el suyo Domicilio y becindad y la ley
q. dice q. el actor deue seguir el fuero
del Reo para q. a su cumplim.to le
executen compelan y apremien lo
mo si fuera por sentencia pasada
en cosa Juzgada y Renuncio las
leyes y dros. de su fauor y la gene
ral q. lo prohiue y asi lo Dixo
otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos Juan Domingo
Machado de Castro Leonardo
Velez de Guevara y Balthasar
de Lara presentes =

D.n Eulexio Angulo
del Aguila

Ante mi
Carlos de Arango
Escriv.o de Cau.s de Pr.ta

Fianza
D.n Eulexio An
gulo del Aguila
Nicolas de Lezcano
p.r 4 meses para que
de la q.ta y dondero se
fue el baalo carzel

En la Ciud. de los Reyes del Peruen bein
te y seis dias del mes de abril de mill seis
cientos y noventa y siete años ante mi
el escno y testigos Don Eulexio An
gulo del Aguila q. doy fee conosco
Dixo q. por quanto ante la Justicia
ordinaria y de mi el presente escno
sigue causa executiua Doña Jo
sepha Canessas contra Nicolas Les
cano por cantidad de pesos q. le
deue y lo demas deducido en la
qual por un escrito q. presento el dho
Nicolas de Lescano en q. Representa
q. segun los vales y Recibos q. tie
ne de la susodha y q. a Justa dalla
quenta no le deuia cosa alguna

Se mando por los Señores de Vicita q hace
ron en la Real Carsel de esta dha Ciud que
dando fianssa q dentro de quatro meses a Jus
te y de la quenta y donde no q se Redusga a la
prision le a pedido al otorgante le haga
dha fianssa y el susodho por hacerle
bien y buena obra a benido en ello y pon
endolo en efecto otorgo q Resevia y Resivio
presse y encarselado a vos de Carselero
Comentariensse al dho Nicolas de Les
cano del qual se dio por entregado a su
Voluntad por q lo Resive de la alcayde de la
dha Carsel de esta dha Ciud y por q su entre
go de presente no parese Renuncio
la esepsion del entrego prueba del Resivo
y de los dos años y demas de este Casso
como en ellas se contienen = y se obligo
a q en el termino de los quatro me
sses q durare el ajuste de quentas con
la dha Dª Josepha Cavezas tendra de
manifiesto al dho Nicolas de Lesca
no y q de no ajustarla y se le man
dare por el Señor Juez de la Causa u
otro Competente q de ella conosca Redu
cirlo a la Prision lo Pondra el otor
gante de la Red a dentro de la dha
Carsel y donde no pagara la dha
Cantidad el otorgante con mas
las Costas y gastos q en Racon de ello
se le siguieren y Recrecien y con las
de la Cobranssa y Renuncio las
leyes de Jan Jimus de liber homo y
las demas q en este Casso hablan co
mo en ellas se contienen para lo
qual dixo q hacia e hiso de Causa
y negocio ageno suyo propio y de li
bre deudor y sin q contra el dho Nicolas
de Lescano ni sus bienes sea fha ni
se haga de ligenera ni escursion de

Vn Real.



SEllo Tercero vn Real años mil, y seiscientos, y noventa, y noventa, y siete.

fueron de dro cuyo beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y expresamte renuncio cumplire y pagare lo susso dho con costas de su cobranza y a su firmessa y cumplimto obligo su persona y bienes auidos y por hauer y dio poder cumplido a las justicias y juezes de su magd de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud y corte a cuyo fuero y jurisdicion se sometio y renuncio el suyo domicilio y becindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para que a su cumplimto le executen compellan y apremien como si fuera por sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada y renuncio las leyes y dros de su fauor y la general que lo prohiue y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos leonardo velez de guebara Juan Domingo Machado de Castro y Balthasar de Lara presdes =

Dn Moxio Anguio
el Aguila

Carlos de Arango
notario del Ssdo de Cruz

26 Abril 97

Causa depositaria

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en dicha
Ciudad de Lima en quatro de Enero de mil seiscien
tos y veinte y siete años ante el Señor Licenciado Don Fran.co
de Legarda y Don Fran.co Ramirez Diez de Prado Alcaldes
ordinarios de esta Ciudad por su Magestad en el Cabildo
della estando en el Pretorio del Cabildo della Pareció
presente Juan Arias de Molina Procurador de causas
en nombre de Juan Gonçalez Mohedano vecino desta
Ciudad y dixo que en la Causa que se sigue contra
el dicho su parte sobre que se le entregue un negro
nombrado Juan criado del dicho Juan Gonçalez Mo-
hedano que se le huyó de su poder y se le ha detenido
en dicha Causa y para ante esta Justicia ordi-
naria y de mi el presente Escrivano en la qual pre-
sentó el dicho Procurador Petición del tenor siguiente
Señores Alcaldes ordinarios Juan Arias de Molina
en nombre de Juan Gonçalez Mohedano vecino desta
Ciudad en la Causa que sigo contra Juan Gonçalez
Mohedano sobre que se le entregue un negro nombrado
Juan criado del dicho mi parte que se le huyó de su
poder y se le ha detenido en dicha Causa y para ante
Vuestra Justicia ordinaria y de mi el presente Escrivano
parezco y digo que el dicho Juan Gonçalez Mohedano
mi parte ha tenido y tiene en su poder al dicho negro
Juan criado de mi parte que se le huyó de su poder
y se le ha detenido en dicha Causa y para ante Vuestra
Justicia ordinaria y de mi el presente Escrivano
en la qual presentó el dicho Procurador Petición del
tenor siguiente Señores Alcaldes ordinarios Juan
Arias de Molina en nombre de Juan Gonçalez Mo-
hedano vecino desta Ciudad en la Causa que sigo
contra Juan Gonçalez Mohedano sobre que se le
entregue un negro nombrado Juan criado del dicho
mi parte que se le huyó de su poder y se le ha
detenido en dicha Causa y para ante Vuestra Justicia
ordinaria y de mi el presente Escrivano parezco y
digo que el dicho Juan Gonçalez Mohedano mi parte
ha tenido y tiene en su poder al dicho negro Juan
criado de mi parte que se le huyó de su poder y se



VaRen.

SELLO Tercero de Real años mil y seis cientos y noventa, seis, y noventa y siete.

cusion Dio poder cumpli
do a las Justicias y Jueces de
su Mag.d de qualesquier partes q se
an y en especial a las de esta dha
ciud. y Corte a cuyo fuero se sometio
y renuncio el suyo domicilio y
vecindad y la ley q dice q el actor
deue seguir al fuero del Reo
para q a su cumplim.to le executen
compelan y apremien como si
fuera por sentencia passada en
cossa Juzgada y renuncio las
leyes fueros y dros de su fauor
y la general q lo prohiue y asi
lo dixo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos Ju
an Domingo Machado de
Castro Leonardo Velez de
Guevara y Balthasar de
Lara presentes

Ldo Ldez Carlos
Ldo Cal de

Almz 68
Carlos de Arango
Ldo del de Cau.do

Carta de pago
al
Phelipe Cavallero
al
Antonio ortiz
Martinez de 400 p
de R.s por los corridos
de un censo de una
capellania

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dres
de mayo de mil seis.os nov.ta y siete años
ante mi el ess.no y tt.os el Padre Phelipe
Caballero de la Cap.a de Jesus q. Doy fee
conozco confeso haver rezivido del Cap.n
Antonio ortiz Martinez vezino de Cana
quatrocientos p.s de a ocho Reales y le paga
por lo corrido de dos años del censo ympu
esto sobre la hazienda del Cap.n Juan Ybañez de gar
cia en la Jurisdiccion de dha Villa cumplidos los dhos
dos años a veinte y siete de henero de este año de la
fha a fabor de la Capellania de Don Geronimo
Cavallero y de los dhos quatrocientos pesos se dio
por contento y entregado a su voluntad y por no ser
de presente su rezivo renuncio las leyes de el entrego
y de la nomumerata pecunia y entrega prueba
del rezivo y las demas de este caso como en ellas se
contienen y otorgo carta de pago en forma y lo
firmo tt.os Fran.co Alonso Giraldo Juan de Sala
blanca y Andres de Loza presentes

Felipe Cavallero

Ante mi
Carlos de Arango
Ess.no de los Reyes

Sello Tercero un Real año
mil y seiscientos, y noven
ta y seis, y noventa y siete.

Fianza de Juzgado
y Sentenciado
el Capp.n Martin Gomez
de Robledo
a
Dn. Pedro de Velasco Caxo
nero en la esq.na de los
bodegones en la causa
se sigue contra un
mestiso Joseph loza
no sobre un hurto=

En la Ciud.d de los Reyes
del Peruen tres dias del mes
de mayo de mill seiscientos y no
benta y siete años ante mi el Reyno
y testigos parecio el Cap.n Martin
Gomez Robledo q doy fee conosco
y dixo q por quanto en la causa
criminal q se sigue contra un
mestisso nombrado Joseph lo
zano por un hurto q hisso quien
vendio a D.n Pedro de Velasco ca
xonero en la esquina de los bode
gones un platon especie furtifera
de dho hurto q se hallo en su po
der por cuya razon se despacho
mandam.to de pricion contra
el susso dho el qual se executo
y por un escrito q presento pidio
dando fianza su Mrd dho s.r Al
cal de lo mandose soltar de dha
pricion y se mando asi el qual
pidio al otorg.te le hiciera dha fi
ansa y el susso dho por hacerle
bien y buena obra a benido en
ello y poniendolo en efecto otor
go q fiaua y fio al dho D.n Pedro
de Velasco en tal manera
q el susso dho dara y pagara
lo q por dha causa se juzgare
y sentenciare y en su defecto
el otorgante como tal su fia
dor q se constituye haciendo co
mo para ello hace de causa y ne
gocio ageno suyo propio y de li
bre deudor y sin q contra el dho Don
Pedro de Velasco ni sus vienes sea
fha ni se haga deligencia ni es

cursion de fuero ni de dro por q este be
neficio y remedio con el de las auten
ticas esperas y expensas especial y expresamte
renuncio dara y pagara lo q por dha
causa se juzgare y sentenciare llana
mente y sin pleito alguno con las cos
tas de su cobranssa y a su firmessa
y cumplimto obligo su persona y bienes
auidos y por hauer y dio poder cum
plido a las justicias y jueses de su ma
gd de qualesquier partes q sean y en es
pecial a las de esta dha ciud y corte
a cuyo fuero se sometie y renuncio
el suyo domicilio y becindad y la
ley q dice q el actor deue seguir el fue
ro del reo para q a su cumplimto le exe
cuten compelan y apremien como
si fuera por sentencia passada en
cossa juzgada y renuncio las
leyes fueros y dros de su fauor y la
general que lo prohiue y asi lo di
xo otorgo y firmo de su nom
bre siendo testigos Leonardo
Velez de Guevara Juan Do
mingo Machado de Castro
y Geronimo Mendez
de Juniga pressentes y re
cidentes en esta dha ciud =

Mugomez Robledo

a 1 mi 1760
Carlos de Arango
[illegible]

Carta de pago
de Ysabel de Vega
Juan de Vega
a
Juliana de Castro

En la Ciudad de la Puebla de los Angeles en veinte y seis dias del mes de Abril de mill seiscientos y noventa y seis años ante mi Alonso Martinez escribano de su Magestad y testigos parecio presente Doña Isabel Coronado viuda de Juan de Vega y dijo que por quanto la Justicia de esta Ciudad por mandado de su Alteza Real mando se hiziesse execucion en los bienes de Doña Juliana de Castro muger que fue de Juan Gonzalez Cabrera por cantidad de pesos que contra ella pidio y pretendio Don Diego de Ybarra Alcalde ordinario de esta Ciudad y por ante mi escribano se hizo la execucion y se sacaron a pregon y publica almoneda los bienes de la dicha Juliana de Castro y se remataron en la dicha Doña Isabel Coronado viuda de Juan de Vega como mayor postora y se le entregaron por virtud de mandamiento de la Justicia y ella los recibio en su poder y se obligo de pagar el precio en que fueron rematados y para que la dicha Doña Juliana de Castro no pueda pedir ni demandar cosa alguna a la dicha Doña Isabel Coronado viuda de Juan de Vega ni a sus bienes por razon de los dichos bienes que se le remataron y entregaron en virtud de dicho

dhos pessos sin aguardar para ello
termino ni plasso alguno con las
costas y gastos de su cobranza y a su fir
mesa y cumplimiento obligo su per
sona y bienes auidos y por hauer con
poder y sumicion a las justicias
y juezes de su mag.d de quales q
partes q sean y en especial a las de
esta dha ciudad y corte para q a su
cumplimiento le executen com
pellan y apremien como si fuera
por sentencia passada en co
ssa juzgada y renuncio las
leyes fueros y dros de su fauor
y la general que lo prohiue y
consintio en traslados de esta
escriptura y asi lo dixo otorgo
y firmo de su nombre sien
do testigos Juan Dom.o Macha
do de Castro Geronimo Men
des de Juniga y Joseph de herrera
y los cosso pressentes =

Fran.co de Niga

Alm.o de 62

Carlos de Arango
[illegible]

Arrendam.to el mayordomo a felix de Dueñas el Cax.n n.o 30 por 4 a.s que corren desde primero de Junio de 1697 en 120 p.s

Sello Tercero y Reales de mil y seiscientos y noventa y seis y noventa y siete.

En la Ciud.d de los Reies del Perú en diez y ocho dias del mes de mayo de mill setecientos y noventa y siete años, ante mi el escr.no y testigos el Contador Don Clem.te de Villegas mayordomo de los propios y Rentas de esta dha Ciud.d en presencia y con asistencia del S.r Gov.or D. Manuel Fran.co Clerque Cav.o de la orden de Santiago Reg.or Zaldiar de ordinario de esta dha Ciud.d y del Don Joseph Merino de Heredia alguacil mayor de esta dha Ciud.d Comisarios nombrados por un cavildo q se celebro por el cavildo Justicia y Rexim.to este pres.te año de la fha para efecto de arrendar los Caxones q tienen los propios y Rentas de esta dha Ciud.d y en su conformidad el dho Cont.or otorgo q dava y dio en arrendam.to a feliz de Dueñas q esta presente el Caxon numero treinta q tiene esta dha Ciud.d en la Rivera por tiempo y espacio de quatro años q corren desde primero de Junio q viene de este presente año de la fha y por precio de ciento y veinte pesos de a ocho Rea.s en cada un año q se a de obligar el susodho a los pagar al dho Contador Don Clem.te de Villegas como tal mayordomo o a quien le sucediere en dho oficio o su causa huviere por sus tercios de quatro en quatro meses lo q le corresponde como fueren cumplidos = mediante lo qual el dho Cont.or obligo a esta dha Ciud.d sus propios y Rentas a q durante el tiempo de este dho arrendam.to el dho Caxon le sera cierto y seguro y q no se lo quitara por mas ni por el tanto q otra persona le de y prometa por ello pena de le dar otra tal y tan bueno y en tan buen paraxe y sitio de mas de le pagar las costas y daños q se le recrecieren = y a su firmessa obligo los bienes y Rentas de dha Ciud.d avidos y por havir = y estando presente a lo contenido en esta escriptura el dho feliz de Dueñas Muxica aviendola oydo y entendido otorgo q la afetava y aseto en su favor segun y como en ella se contiene y declara y Resivio en arrendam.to el Caxon numero treinta por los dhos quatro años q an de comenzar a correr y contarse desde primero de Junio q viene de este pres.te año de la fha y por precio de ciento y veinte pesos en cada un año q me obligo a ello

Vn Real.

499

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete



pagar al dho Cont.e D.n Clem.te de Villegas como
al mayordomo ô a quien su causa huuiere
ô sucediere en dho oficio por sus tercios de qua
tro en quatro meses lo q le corresponde cumplidos
q sean en esta dha Ciud. por su quenta costa y riesgo y sin
perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar q
se le pidan con costas de su cobranza y assimesmo
se obligo a no dexar de bacio dho Cabon durante dho
arrendam.to pena de pagar su renta como si la auitase
y a su firmessa y cumplim.to obligo su persona y bie
nes auidos y por hauer y ambos otorgantes cada vno
por lo q les toca dieron poder cumplido a las Justi
cias y Juezes de su mag.d de qualesquier partes
q sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte
a cuyo fuero y Jurisdicion se sometieron y renun
ciaron el suyo propio Jurisdicion domicilio
y becindad y la ley q dice q el actor deue seguir el
fuero del Reo para q a su cumplim.to le executen
compelan y apremien como si fuera por
sentencia passada en cosa Juzgada y re
nunciaron las leyes fueros y dros de su fa
uor y la general q lo prohiue y assi lo di
xeron otorgaron y firmaron juntam.te
con dhos comisarios a los quales yo el
e.no doy fee conosco siendo testigos Juan
Domingo Machado de Castro Leonar
do Velez de Guevara y Balthazar
de Lara presentes

Belio de Dueñas
Muñoz

a Alm.s de 6 d.s
Carlos de Arango
Escno Hdo de Cau.do

Poder de Juan de Oro
a Juan de Arcos
a Juan de Arcos y otro

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en
diez y ocho dias del Mes de Mayo de
mil seiscientos y quarenta y dos años
ante mi Escriuano y testigos el Capn
Juan de Arcos vno de los Conquistadores
y por quanto los Padres del Monasterio de
Santo Domingo de esta Ciud.d en nombre
de Juan de Oro mestizo sobrino de Juan
de Oro le hizo y otorgo las escrituras
para en esta Causa y para ante esta
Justicia ordinaria y de mi Escriuano
en la que esta mandado que
dando fianças de Rat.m sea suelto de la
Prision el dho Juan de Oro y en su
Conformidad la pedido el Procurador
le haga dha fianza y Autos y por ha
berla dado y otorgado vna escritura
de Poder en forma a cierto efecto
ello y poniendolo en efecto otorgo
y conozco que doy y confiero todo
mi poder cumplido segun y como
de derecho se requiere y mas puede
y debe valer a Juan de Arcos Vezino
de esta Ciud.d y Encomendero de Indios
en ella y en su Repartimiento
especialmente para que en nombre
de dho Juan de Oro mestizo y como
su Procurador pueda parecer y parezca
ante el Ill.mo Señor Conde de Salvatierra
Virrey destos Reynos y ante los Señores
de su Real Audiencia y Chancilleria
y ante otras qualesquier Justicias
de su Mag.d de qualquier Calidad
y Condicion que sean y ante cada
vna y qualquier de ellas en todos
los pleitos causas y negocios civiles
y criminales que el dho Juan de Oro
mestizo tiene y tuviere de aqui
adelante en qualquier manera
contra qualesquier personas
de qualquier estado y condicion
que sean y en especial en el pleito
y causa que el dho Juan de Oro
mestizo trata y sigue contra
Juan Sedeño Vezino de esta Ciud.d
sobre la Encomienda de Indios
que fue de Juan de Oro su tio
difunto y en la Causa que trata
y sigue contra Juan Sedeño
Vezino de esta Ciud.d sobre la
Encomienda de Indios que fue
de Juan de Oro su tio difunto
y en la Causa que trata y sigue
contra Juan Sedeño Vezino de esta
Ciud.d sobre la Encomienda de Indios
que fue

500

Contra el dho Juan de Orosco ni sus bienes sea
fha ni se haga de Regencia ni escursion de fue
ro ni de dro por q este beneficio y remedio con
el de las autenticas espesas y espensas especial
y espressam.te renuncio dara y pagara lo q
por dha Razon se le mandare con costas de
su cobranssa y a su firmessa y cumplim.to obli
go su persona y bienes avidos y por haver
con poder y sumicion a las Justicias y Jue
ses de su mag.d de qualesquier partes q sean
a cuyo fuero se sometio y renuncio el
suyo domicilio y bevindad y la ley q dice
q el actor deve seguir el fuero del Reo
para q a su cumplim.to le executen com
pelen y apremien como si fuera
por sentencia passada en cossa Jus
gada y renuncio las leyes fueros y dros
de su favor y la general q lo prohive
y asi lo dixo otorgo firmo de su
nombre siendo testigos Dn al
thazar Gomez de Mara Juan
Domingo Machado de Castro
y Leonardo Velez de Guevara
presentes

Juan de Arroyo

a Rmi
Carlos de Arango
Nro Pbco del Ayuntam.to

Va Rea.



Ano de mil y seis cientos y ochenta y seis y noventa y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Mayo de mil seiscientos y noventa y seis años ante Pedro Garcia Casasola Rey Relator que lo fue de esta Corte Parecio el Capitan Don Nicolas del Hoyo Regidor perpetuo de esta Ciudad y Depositario General de la Corte Don Sebastian de Rozas y Pidio se le entregasen los Autos de Remate de Bienes de Don Juan Ramirez de Arellano Cavallero del Orden de Santiago Corregidor que fue de esta Ciudad y Provincia de Chucuito y Visitador de Minas de Guancavelica y Huancavilca y Provincias de Guamanga y Huancavelica y Oficios de Justicia Mayor de Minas de Azogues

Sello Tercero, vn Real años de mil, y setecientos, y noventa, y seis, y noventa, y seis

Vn Real.



Sello Tercero, vn mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa y siete.

Poder y cezion en Causa propia

el Sr. Gov.or Don Manuel Fran.co de Clerque al Cap.n Dn. Sevastian Fran.co Rosel = Para q. cobre de Don Juan Ant.o de Salas y Valdes 200 p.s de vn R.l

en 11 de Junio de 97

En la Ciudad de los Reies del Peru en onze dias del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y siete años ante mi el ess.no de su Mag.d y Ten.te del de Cavildo y Publico de esta dha Ciudad el Sr. Gov.or Don Manuel Francisco de Clerque Cavallero de la orden de Santiago Secretario de su Mag.d Regidor y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad que Doy fee conosco y otorgo que Dava y dio su Poder cumplido tan bastante como de derecho se requiere y es nesesario y sezion en Causa propia y rrebocable al Capitan Don Sevastian Francisco Rosel Para que cobre Judicial o extra Judicialmente de Juan Antonio de Salas y Valdes Vezino de la Ciudad de Lea Doscientos pesos de a ocho Reales que le deve por escriptura de Plazo cumplido su fha de treze de henero de este presente año de la fha ante el presente escrivano por otros tantos que le presto en Reales y en Razon de la Cobranza siendo nesesario pueda Parezer y parezca ante las Justicias y Juezes de su Mag.d que con derecho pueda y deva y Presente la dha escriptura y este Poder y cezion y los escriptos pedimentos y demas ynstrumentos que combengan que saque de Poder de quien los tenga a bone tache Jure autue y procure apele suplique y contradiga y siga las apelaciones pida terminos ordinarios y Ultramarinos y los Pase o Renuncie pida mandamientos de prision y de soltura enbargos y desembargos Bentas trazas

y Remates de Bienes haga Probanzas Presente testigos
y todo Genero de Prueba saque Cartas y probisiones
Reales y desensuras hasta Anatema y las haga leer y noti
mar y notificar y finalmente haga cuanto combenga
y sea necesario como en su mesmo fho y causa Propia
que para ello le Puso en su lugar y derecho Conzezion
que le hase de sus derechos y acciones Reales y perso
nales en cuanto a lo Referido y cobrado q aya la dha
Cantidad la tome y lleve Para si por otro tanto pues q le
deve y quier cobre esta Cantidad el dho Don Sevastian
Francisco Rozelono no queda obligado el otorgante
a pagarsela por q con esta zecion queda Pagada esta Canti
dad = y estando Presente el dho Capitan Don
Sevastian Francisco Rozel a lo contenido
en esta escriptura otorgo que la Acetava y
acetto segun y como en ella se contiene y declara y
se contento con esta Cecion para la Paga de la dha Cant
y se obligo a que aunq no se la Pague el dho Don Juan
Antonio de Salas no le Pedira cosa alguna al dho Dn Manuel
Francisco de Clerque por razon de esta Cantd y a su firmeza lo
q dho es cada uno por lo q le toca obligaron sus Bienes havidos y por
haver y lo firmaron que doy fee Conoze siendo testigos Juan
Domingo Machado Franco Martinez y Alonso de
Cuenca Presentes =

D. Manl Franco Clerque Juan Franco Romero

Ante mi

Carlos de Arungo
Escno Pbco del Cavdo Rno

obligacion
Dª Fran.ca Anostrosa
a Nicolas de Recalde
Pon 30 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru
Veinte y dos del mes de Junio de mil
seiscientos y noventa y siete años ante mi el escri-
vano y testigos parecieron de la una parte Nicolas de
Errecalde quarteron libre oficial de Plattero y de la
otra Doña Fran.ca de Anostrosa Donzella vecinos
de esta Ciudad y el dho Nicolas de Errecalde dijo q.
por quanto a seguido causa criminal contra una
negra llamada Getrudes esclava de la susodha
por un hurto que le hizieron de los generos que se
contienen en la memoria presentada en Jesus
tos que ymp.ta noventa y seis pesos y quatro reales
por haver hallado en su poder una balona de las
contenidas en dha memoria y un fall del lin de
Saleta colorada que tenia puesta la dha negra
la qual confesso haverselo dado lo mas farfa-
mulato libre y porque por escusar pleitos y gastos
y perder tiempo de su trabajo se an combenido
y concertado en que la dha Doña Fran.ca Anostrosa
le pague treinta pesos de ocho reales de la
dha de esta en dos meses con cargo y calidad que
y poteque para la seguridad una casa principal
de morada que la susodha tiene en esta Ciud en
alle del Zercado frente del Monasterio del
Carmen bajo y la dha negra nombrada Getrudes
apartandose del dho pleito para no pedir cont-
la dha esclava cosa alguna en algun tiempo
por razon de ella y en esta conformid. el dho Nicolas
de Errecalde otorga que como cierto y sabido
de su derecho y de lo que en tal caso le compete

En la Ciudad de los
Reis del Peru a Diez
y seis de Abril de mil
seis.s noventa y
ochenta y ante mi
el escr.no de su Mag.d y
testigos Nicolas de
Recalde que doy fee
conozco dio por rotas
y chancelada esta es-
tra escriptura y por
libre de su obligacion
a la obligada en ella
y a sus bienes y en
especial a los especi-
al mente y potecados
Por quanto confesso
haver rezevido
los treinta pesos
q en ella se contienen
y de ellos se dio por
contento y entregado
a su voluntad
y por no ser de presente
su rezivo renun-
cio las leyes del entrego

Pecunia prueba del / Recibo y fas de mas / dcho caso comun / ellas se contienen / Testigos que fueron presentes / de Pago y chancelacion / firmo los dhos otorgantes / Gaspar Domingo / Machado Joseph / de Herrera y Fran / Alonso Rinaldo y Fran / Nicolas Recas

Y la dha Doña Juana de Aguirre muger legitima del dho Don Juan de Urrutia y del Derecho que a ella tiene de ducido y pueda tiene y pueda tener en qualquiera tiempo y por qualquiera via y raçon y en qualquiera dcho caso comun y en particular la dha Doña Juana de Aguirre para en prueba de la dha Carta de Pago y chancelacion en la dha razon otorgada y firmada de los dhos otorgantes se obliga a que el dho Don Juan de Urrutia su marido dentro de quatro meses primeros siguientes de la fha de esta escritura dara y entregara al dho Don Juan de Urrutia su marido la Carta de Pago y chancelacion en la dha razon otorgada y firmada de los dhos otorgantes y en caso que dentro del dho tiempo no la entregue y de ello conste por qualquiera via y raçon que sea en virtud de esta escritura y sin otra prueba alguna se obliga de pagar y que pagara al dho Don Juan de Urrutia su marido o a quien su derecho hubiere en esta dha Ciudad o fuera de ella en reales de plata o en oro o en las cosas que el dho Don Juan de Urrutia su marido o quien su derecho hubiere quisiere y por bien tuviere a su voluntad y eleccion la cantidad de pesos que en la dha razon de la dha Carta de Pago y chancelacion se contienen con mas todas las costas y daños que se le siguieren y recrecieren por la falta de la dha Carta de Pago y chancelacion y de la paga de los dhos pesos en la dha razon contenidos y declarados y por el menoscabo que en ello tuviere y recibiere y para la execucion y cumplimiento de lo que dho es y de cada cosa y parte de ello dieron poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean especialmente a las de esta dha Ciudad y Corte que de ella tiene de conocer y de su jurisdicion se prorrogaron y renunciaron el suyo propio y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum y la final del Codigo de foro competenti y la otra ley y derecho que dice que la general renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo qual asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan Antonio de Urrutia y Don Juan Antonio de Urrutia y Don Juan Antonio de Urrutia y

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.



es o propio domicilio y vezindad y la
ley q dice q el actor deve seguir el
fuero del Reo para que a su cumpli-
miento les executen compelan y apre-
mien como si fuera por sentencia pa-
sada en cosa juzgada y renuncia-
ron las leyes fueros y derechos de su fa-
vor y la general q lo prohive y con-
sintieron en traslados de esta escrip-
tura uno cumplido y pagado y los demas
no balgan y assi lo dixeron otorga-
ron y firmaron de sus nombres q yo
el escrivano doy fee conosco siendo testi-
gos Juan Domingo Machado de
Castro Juan Augustin Sa-
yago y Geronimo Mendez
de Zuñiga presentes = tes-
tado = dien = no vale =

Nicolas Recalde

Zona franasisca
ninestrosa ibesera

a Sum

Carlos de Arango
Escno Vº Bº del Cabildo

Rezivo dicho
el
Alcalde Martin
delgado
y al
Sr Dn Martian
de Clerque de que doy
el arco y el Rezivimo
y Diriese
este Reino Pondo y
Rezivio Juro de Ontado
y lo firmo
en el despacho

En la Ciudad de los Reis del Peru en quatro
de Março de mil seiscientos y noventa y siete
años ante mi el Esno de Sta y testigos Alcalde
Martin delgado que Dn Jose Carrasco otorgo
se obligaba y obligo en forma de Alcalde Ordi
nario desta Ciudad y Sor Dn Manuel
Diz de Ribera de la Orden de Santiago Alcal
de de Corte mas antiguo desta dha Ciudad y uno de los
Alcaldes ordinarios desta dha Ciudad y el Rezivimo
Comissionados por el Audor de el Rezivimo
Virrey deste Reino, a que de la fha en Adelante
Conde de Cañete que Viene Proveido por
Dios y deste Reino, a que de la fha en Adelante
Sta Cruz Arco Triunfal en el Parage de la Calle
de Mercaderes donde se ha hecho para
la Entrada de los Sres Virreyes el Quala de ser
el Rezivimo Esno de Diligencias de la Palabra de la
Chino al Sr Conde de la Monclova Virrey deste Reino en Precio de
setecientos y dos de ocho Reales de a quatrocientos y
dos cellos de Contado y trescientos y dos segun de cabdo de poner
el Alcalde Rezivido Real no y en efecto dello y Alcalde con
dicho nombrado los dhos quatrocientos y dos del Contado y dos cellos rcd
Por Intereses juntamente de su Voluntad y por hauerlos Rezivido en
Plata del Peru en Reales Contados en numero Cual de y por
dicha Cuenta dos fee y Cuelos paso y luego al Pie de dos en pa
so Cauda y no obligo en forma en dho arco Cada y Seis mando y
to y Contado dello en forma en mes Diez barra del Palio y Se
an entregados a Sus primeras y Cumplimos y obligo su persona
y bienes habidos y por haber dio poder Amplio a las Justicias
de Sus Mgs de qualesquier partes y Jueces de su fuero y
alas dichas dha Ciudad y otros y en especial a los Sres Comissi Derecho de
dho no Alcalde ordinario desta Ciud y para ello lo Rezivimo Con
Presente Parada en Corte Juzgados y Vara de Justicia y
dho Sr Juro y Firmo siendo testigos
Domingo Martinez Juan de Rosas y Antonio Melo de Sos

Martin del gado

Ante mi
Carlos de Arango
Esno Rl y Publico

Vn Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Domingo Delgado como principal deudor y Domingo Ruiz ambos a dos negros libres como su fiador principal y llano pagador haciendo como para ello de deuda y negocio agenomio propio y de libre deudor y sin que con tra el dho principal ni sus bienes se a fha ni se haga deligencia ni escursion de fuero ni de dro por que este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y expressamente renuncio e nos ambos a dos principal y fiador juntos y de mancomun a bos de uno y cada uno de nos y de nros bienes de por si y por el todo y insolidum renunciando como expressamente renunciamos las leyes de duobus res debendi y el autentica presente hocita codice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la dibicion y escursion y todas las demas leyes fueros y dros que deuen renunciar los que se obligan de mancomun e ynsolidum debaxo de la qual otorgamos que deuemos y nos obligamos de pagar realmente y con efecto a Geronimo Cañole o a quien su poder o caussa huuiere treinta pesos de a ocho rs por otros tantos que por me hacer amistad y buena obra a mi el dho principal me a dado y prestado de consentim de mi el dho su fiador de los quales debaxo de dha mancomunidad nos damos por entregados a nra voluntad y por que su entrego de presente no parece renunciamos la esp de la pecunia leyes del entrego prueba del resiuo y demas de este caso como en

Domingo delgado Principal
y
Domingo Ruiz su fiador
ambos libres y ambos de man
comun a fabor de Geronimo
Cañole por treinta pesos
plazo vn mes

ellas se contienen los quales dhos pesos de es
te deudo por la razon y causa referida pro
metemos debaxo de dha mancomunidad
de se los dar y pagar al dho Geronimo Ca
ñoli o a quien su poder o causa huviere en
esta dha ciud por nra quenta costa y ries
go y sin perjuicio de esto en otra qual
quiera parte y lugar que por la del susso
dho se nos pidan y demanden a am
bos juntos o cada uno insolidum y nros
bienes se hayen quieres estemos presentes o au
sentes llanamente y sin pleito alguno con
las costas y gastos de su cobranza plazo
para de la fha de esta escriptura en un mes
y a su firmeza y cumplimto obligamos nu
estras personas y bienes avidos y por aver y para
su execucion damos poder cumplido a las jus
ticias y juezes de su magd de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha ciud y cor
te a cuyo fuero nos sometemos y renuncia
mos el nro propio jurisdicion domicilio
y vecindad y la ley que dice que el actor deve se
guir el fuero del reo para que a su cumpli
mto nos executen compelan y apremien y
apremien como se fuera por sentencia
passada en cossa juzgada y renunciamos
las leyes fueros y dros de nro favor y la gen
que lo prohive y consentimos en traslados de
esta escriptura que es fha en la ciud de los
Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes
de junio de mill setecientos y noventa
y siete años y los otorgantes que yo el en
doy fee conozco no firmaron porque di
xeron no saver escrivir firmolo a sus
ruegos uno de los testigos que lo fueron Ju
an Domingo Machado de Castro Geronimo
Mendes y Pedro Mellendes

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano Publico de esta ciud

Ante mi
Arruego de los Otorgantes

Juan Domingo
Machado de Castro



Vn Real

Sello Tercero vn Real de pesos de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

Obligacion el Capn Juan de Aguilar Torrego al Capn Gaspar Frz Montejo de 1300 ps

En la Ciudad de los Reies del Peru en onze dias del mes de Julio de mil seiscientos y nobenta y siete años ante mi el escriuano y testigos el Capn Juan de Aguilar Torrego Vezino de esta dha Ciudad que Doy fee que conosco Dijo que por cuanto es deudor el suso dicho al Capn Gaspar Fernandez Montejo de cantidad de vn mil y trescientos pesos de a ocho Reales de Resto de Dos mil ps de la dicha plata que le esta obligado a pagar por escriptura su fha por el año pasado de mil seiss. y nouenta y vno en esta Ciudad ante Pedro Perez Landero escno Pu. y aora se a combenido con el suso dho en que le pague los dhos vn mil y trescientos pesos quinze pesos cada mes de los q corrieron desde primero de Agosto de este año hasta estar cumplida y pagada la dha cantidad y q si dejare de pagarle algun mes los dhos quinze ps se entienda hauerse cumplido el plaço q le otorga y le a de poder executar por la dha cantidad o la q le restare a deuer y en esta conformidad el dho otorgante se obliga dejando la primera escriptura en su fuerza y vigor anterioridad y grado en cuanto a los dhos vn mil y trescientos pesos a fauor del dho Capn Gaspar Fernandez Montejo a que le pagara la dha cantidad dandole quinze pesos cada mes de los q corrieren desde primero de Agosto de este año hasta que en esta forma aya pagado y satisfho los dhos tres mil y trescientos pesos q le resta deuiendo de la dha escriptura y q si dejare de pagar algun mes los dhos quinze pesos

ha de ser cumplido el plaço de esta escriptura y le
poder executar el dho Capn Gaspar Fz Montejo por
cantidad que le restare a deuer al tiempo que lo tal
suceda diferida la prueba de ello en el juramento y de
rasion simple del suso dho y la paga o pagas que hisiere
an de ser en esta ciudad y si se hisieren fuera de ella an de tener
los dhos pesos asta llegar a ella por quenta y riesgo del otor
gante transferido el dominio util y directo en el dho Gaspar
Fz Montejo o en quien su causa vbire llana mente y sin
pleito alguno con las costas de la cobranza y a la firmeza
paga y cumplimiento de lo q dho es obligo su persona
bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Ju
ticias y Juezes de su Magd de cualesquier partes q sean y en
especial a las de esta dha ciudad y corte q en ella residen y a las donde
esta escriptura se presentare pidiendo su cumplimto a cuio fuero
y jurisdicion se sometio y renuncio el suio propio jurisdi
cion domicilio y vezindad y el prebilegio del y la ley que dis
que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a ello le apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renun
cio todas las leies fueros y derechos de su fabor y la
general que lo prohibe y consintio en traslados de esta
escriptura vno cumplido los demas no valgan = Y el dho Capn
Gaspar Fz Montejo q estaba presente al otorgamto de esta escriptura
otorgo q la azetaba y azeto segun y como en ella se contiene y declaro
y consintio en el plaço q en ella le otorga de pagarle a quinze
pesos cada mes la dha cantidad y ambos los otorgantes lo firmaron
siendo testigos Miguel de Garaiar Juan Domingo Machado
Castro y Augustin Saiago presentes

Vicente de Aguilar
torrego

a fol. 67

Carlos de Arango
Notario del Cabildo de Pu

Vn Real.



SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa y siete.

Don Andres de Torres a que luego que benga a esta Ciudad Joseph Criollo negro esclauo del Capp.n Dom.o de Alcazar lo pondra preso en la carcel de esta Ciudad y no lo pusiere preso pondra presa a Martina de Reyes y no poner la dentro de vn mes que pagara dos cientos pesos de a ocho Reales a Gregoria Guillermo Santayo mulata libre al dho plasso y de dhos pesos en caso necesario y para efecto de hacer la paga se dio por entregado a su voluntad y renuncio la esepsion de la pecunia leyes del entrego prueba del Resiuo y demas de este caso a todo lo qual quedare executado compelido y apremiado por todo rigor de dro prision y via executiua y a su firmessa y cumplim.to obligo su persona y bienes auidos y por hauer y para su execusion dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud y Corte a cuyo fuero y Jurisdiccion se sometio y renuncio el suyo domicilio y licindad y la ley que dice que

Don Andres de Torres a que luego que benga a esta Ciudad Joseph Criollo negro esclauo del Capp.n Dom.o de Alcazar lo pondra preso en la carcel de esta Ciudad y no lo pusiere preso pondra presa a Martina de Reyes y no poner la dentro de vn mes que pagara dos cientos pesos de a ocho Reales a Gregoria Guillermo Santayo mulata libre al dho plasso y de dhos pesos en caso necesario y para efecto de hacer la paga se dio por entregado a su voluntad y renuncio la esepsion de la pecunia leyes del entrego prueba del Resiuo y demas de este caso a todo lo qual quedare executado compelido y apremiado por todo rigor de dro prision y via executiua y a su firmessa y cumplim.to obligo su persona y bienes auidos y por hauer y para su execusion dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud y Corte a cuyo fuero y Jurisdiccion se sometio y renuncio el suyo domicilio y licindad y la ley que dice que

en caso que conste que el dho negro esta en esta Ciudad y no lo pusiere preso pondra presa a Martina de Reyes y no poner la dentro de vn mes que pagara dos cientos pesos de a ocho Reales a Gregoria Guillermo Santayo mulata libre al dho plasso y de dhos pesos en caso necesario y para efecto de hacer la paga se dio por entregado a su voluntad y renuncio la esepsion de la pecunia leyes del entrego prueba del Resiuo y demas de este caso a todo lo qual quedare executado compelido y apremiado por todo rigor de dro prision y via executiua y a su firmessa y cumplim.to obligo su persona y bienes auidos y por hauer y para su execusion dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud y Corte a cuyo fuero y Jurisdiccion se sometio y renuncio el suyo domicilio y licindad y la ley que dice que

12 de Julio de 97 =

Vn Real,

Sello Tercero, vn Real, Años de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

Fianza de Juzgado y Sentenciado

el Mro de Campo Don Santiago de Alarcon Alcocer y Hijar

al Sr Don Garcia de Ijar y Mendoza

Para el Corregimto de Cañete

en 13 de Julio de 1677

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trese dias del mes de Julio de mill seyscientos y noventa y siete años ante mi el Escno y testigos parecio el Mro de Campo Don Santiago de Alarcon Alcocer y Ijar q doy fee conosco = Dixo q por quanto su Magd q Dios guarde, le a hecho Mrd al general Don Garcia de Ijar y Mendossa del oficio de Corregdo de la Villa de Cañete de q se presente en el Real govierno para q le diessen los despachos acostumbrados y con ellos y con vna peticion q se presento en el Cavildo Justicia y Regimto de esta dha Ciud pidiendo en ella lo admitiessen al vsso y exercicio de dho oficio y q ofrecia por su fiador de Juzgado y sentenciado al otorgante a q estara a dro y Residencia y Capitulos assi del dho Dn Garcia como de sus thenientes generales y lo admitieron al vsso y exercicio de dho oficio en cuya conformidad pidio al otorgante le haga dha fianssa y el susso dho a venido en ello y poniendolo en efecto dixo q fiava y fio al dho General en tal manera que el susso dho estara a dro Residencia y Capitulos q se le pusieren y a thenientes generales y q pagara lo que por dha Residencia se Juzgare y sentenciare y donde no el otorgte como tal fiador q se constituye haciendo como para ello hace de caussa y negocio ageno suyo proprio y de libre deudor y sin q contra el dho General ni sus thenientes generales sea fha ni se haga deligencia ni escursion de fuero ni de dro por q este beneficio y Remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y espressamente renuncio dara y pagara

lo q por dha Razon se Juzgare y Sentenciare
sin aguardar para ello termino ni plaso al
guno y a su Remessa y Cumplimiento obligo
sus Bienes quidos y por hauer y dro
poder Cumplido las Rentas y Rue
ser de su Magd de qualesquier partes
q sean y en especial a las de esta dha
Ciud y Corte a cuyo fuero y Jurisdiccion se
sometio y Renuncio el suyo Propio
Jurisdiccion Domicilio y becindad y
la ley q dice q el actor deue seguir el
fuero del Reo para q a su Cumplim
le executen Compelan y apremien
Como si fuera por sentencia pa
ssada en cossa Juzgada y Renuncio
las leyes fueros y dros de su fauor
y la general q lo Prohiue y Consin
tio en traslados de esta escriptura
Uno Cumplido y pagado y pagado
y los demas no balgan y asi lo
Dixo otorgo y firmo de su nom
bre siendo testigos Balthasar
gomes de Lara Francisco Ji
raldo y Juan Domingo
Machado de Castro presen
tes = testado = r = no va
le =

Santiago de Alarcon
Alcoser Juan

Ante mi
Carlos de Arango
Notario del Cauildo

Vn Real

Sello Tercero, un Real de Plata mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa y siete.

Examen de Miguel de Arriaga de Albañil ensamblador y Carpintero

En la Ciud. de los Reyes del Peruen catorse dias del mes de Julio de mill seiscientos y noventa y siete a ante mi el no y testigos el R.P. M. fr. Xptoval Cavallero de la orden Real de nra Señora de la Mrd mro m.r de Oficio y arte de arquitecto q doy fee conosco examino a Miguel de Arriaga quarteron de mestiso achinado de buen cuerpo carirredondo y el negro cresco de hedad de mas de quarenta años natural de y auiendole hecho algunas pregun tas y repreguntas en lo tocante a albañileria ensamblador y carpintero lo hallo capaz a bil y suficiente para q se le despache titulo en forma de tal mro por el cauildo Justicia y Regimiento pagando primero y ante todas cosas a su mag.d el dro de la media anata y Ju ro por Dios nro Señor y uerbo sacerdotis puesta la mano en el pecho segun de recho de auer hecho dho examen bien y fielmente a su leal saber y entender y q sobre ello no auia auido dadiua ni co lucion ni otra cosa en contrario y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Juan Dom.o Machado de Castro Geronimo Mendez y Joseph de Herrera =

fr. Xptoval Cavallero
M.o M.or

a [illegible]

Carlos de Arriaga
[illegible]

Fianza del haz

~~[illegible]~~

~~[illegible]~~

Antonio de Figueroa

a

Baleriano Bucaro

Mulatto Libre

En la ciud. de los Reies del Peru en diez y nueve
dias del mes de Julio año de mill seis y noventa y siete
años ante mi el no testigo Antonio de
Figueroa que doy fee conozco dixo que por quan
to Baleriano Bucaro mulatto libre esta pre
so en la Carcel de esta dha Ciud. por la causa
criminal que contra el susodho sigue Pedro
Melgarejo por un hurto y lo demas deducido
en dha Causa en la qual esta mandado
que dando fiansa del haz sea suelto en cuya
conformidad le a pedido al otorgante le haga
dha fiansa y el susodho por ser justo a venido
y poniendolo en efecto dixo y otorgo que Resevia
y Resivio preso y encarcelado a vos de Carcelero
Comentariensse al dho Baleriano Bucaro
del qual se dio por entregado por que lo Resive
del alcayde de dha Carcel y por que su entrego no
es de presente Renuncio la exeg.n del entrego
prueba del Resivo y demas de este Caso = y se
obligo a tenerlo y que lo tendra en su poder y de
manifiesto para bolverlo a dha prision cada
que se le mande por el Juez de la Causa o de
otro Competente que de ella conozca y lo pondra
de la Red adentro de dha Carcel y donde no pa
gara lo que en dha Causa saliere condenado
el dho Baleriano Bucaro con costas de su
cobransa y Renuncio las leyes de Sansimus
de Liberthomo y las demas de este Caso como
en ellas se contienen para lo qual dixo que
asia el hisso de Causa y negocio ageno suio pro
prio y de libre deudor y sin que contra el
dho Baleriano Bucaro ni sus bienes sea
fha ni se haga deligencia ni escursion de fue
ro ni de dro por que este beneficio y Remedio con
el de las autenticas esperas y espensas especial
y expresamente Renuncio y por que asi lo cum
plira obligo su persona y bienes avidos y por
haver y para su execucion dio poder cum
plido a las Justicias y Jueces de su mag.d

de qualesquier partes q sean y en especi
al a las de esta dha Ciud y Corte a cuyo
fuero se sometio y renuncio el su
yo Domicilio y vecindad y la ley que
dice q el actor deue seguir el fuero
del Reo para q a su cumplimiento
le executen compelan y apremi
en como si fuera por senten
cia difinitiua de Jues compe
tente passada en cossa Juzgada
y renuncio todas y qualesquier
quier leyes fueros y derechos
de su fauor y la general que
lo prohiue y asi lo dixo otorgo
y no firmo porque dixo no sa
uer escreuir firmolo a su ruego
uno de los testigos que lo fueron
Juº Domº Machado de Castro
Joseph de Herrera y Geronimo
Mendes

Arruego del otorgo y por testigo

Juan Domingo Machado de Castro

Carlos de Arango
Escriuano de la Ciud

Va Real.

Sello Tercero, vn Real, años de mil y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete

Fianza
Pedro Bentura del Carmen mestiso
a
Thomas Martinez
Mro Pastelero
de q Pagara a Maria de guadalupe Parda
libre 51 ps de a 8 Rs

En 23 de julio de 97

En la Ciud de los Reyes del Peru en beynte y tres dias del mes de Julio de mill seyscientos y noventa y siete a ante mi el Ssno y testigos Pedro Bentura del Carmen Mestiso Mro Sapatero q Doy fee conosco Dixo q Por quanto thomas Martinez mro Platero esta presso en la Carsel de esta dha Ciud por cantidad de quarenta y cinco pessos de a ocho Rs a que deue a Maria de guadalupe mula y libre en virtud de su declaracion Judicial y esta mandado soltar por auto de los Señores de Vicita de oy dia de la fha que dando fianssa de q pagara la deuda de la fha en quatro messes sea suelto en cuya conformidad le a pedido al otorgte le haga dha fianssa y el susso dho por hacerle bien y buena obra a benido en ello y poniendolo en efecto Dixo q fiaua y fio al dho thomas Martinez en tal manera q el susso pagara los dhos quarenta y cinco pessos del principal de dha deuda con mas seis pessos de la Prision y costas al plasso de los dhos quatro messes donde no el otorgante como tal fiador q se constituye haciendo como para ello hace de causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor y sin q contra el dho thomas Martinez ni sus bienes se fha ni se haga deligencia ni escussion de fuero ni de dro por q este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y espressamte renuncio dara y pagara los dhos cinquenta y un pessos de principal y costas sin aguardar para ello termino ni plaso alguno con

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete

las costas y gastos de su cobranza y en caso
necesario de dhos pesos se dio por entre
gado y renuncio la pecunia y entrega
y demas de este caso = y a su firmeza y cum
plimto obligo su persona y bienes auidos y por hauer
y para su execucion doy poder cumplido a las Jus
ticias y Juezes de su magd de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha ciud y cor
te a cuyo fuero y jurisdicion se sometio y renun
cio el suyo propio jurisdicion domicilio y
vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir el
fuero del reo para que a su cumplimto le exe
cuten con pelan y apremien como si fuera
por sentencia passada en cosa juzgada y
renuncio las leyes fueros y dros de su fauor y
la general que lo prohibe y consintio en traslado
de esta escriptura = y estando presente la dha Ma
ria de guadalupe otorgo que se taua y aseto esta es
criptura segun y como en ella se contiene y de
clara y dixo que el fiador era a su satisfa
cion y contento y ambos otorgantes que yo el
dho Dr fee conozco a lo dixeron
otorgaron y lo firmo el que supo y por la
que no vn testigo que lo fueron Juan Domin
go Machado de Castro Juan de Herrera
y Juan Augustin Sayago presentes =

Pedro Ventura del Carmen

Ante mi

Juan Domingo
Ma Salcedo Castro

Carlos de Arango
Escno del Rl Pu

Deposito
Don Luis de Castro
de Un negro su
esclabo nombrado
Manuel Congo

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y seis dias del mes de Julio de mill seyscientos y nouenta y siete años ante mi el Ess.no y testigos parecio Don Luis de Castro Doy fee conosco otorgo que se constituia y constituyo depositario liquido y llano de Un negro su esclauo nombrado Manuel Congo que esta presso en esta carsel de esta dha Ciud. por querella de Alonso de Arcos por hauerle hurtado porciones de Arina de Suamasixo y lo demas deducido en dha Causa y del dho esclauo se dio por entregado a su Voluntad porque lo resiue del alcayde de dha carsel y por que su entrego de presente no parece renuncio la esepn. del entrego prueba del resiuo y la de los dos años y demas de este caso como en ellas se contienen y se obligo a tenerlo de manifiesto para entregarlo cada que se le mande por el Juez de la Caussa o de otro competente que conforme a dro. pueda y deua conoser donde pagara lo que se Juzgare y sentenciare en dha Caussa y lo contrario haciendo se entiende caer e yncurrir en las penas que caen e yncurren las personas y depositarios que no acuden con los depositos que le son encomendados todo lo qual cumplira llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranssa y a su firmessa y cumplimto. obligo su perssona y bienes auidos y por hauer y para su execusion doy poder cumplido a las Justicias y Juesses de su magd. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisdicion y de cada una de ellas se sometio y renuncio el suyo propio Jurisdicion Domicilio y becindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo para que las dhas

en 26 de Julio de 97

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Justicias y cada vna dellas le exe
cuten compelan y apremien
como si fuera por sentencia di
finitiua de Juez competente pasada
en cossa Juzgada y renuncio
todas las leyes fueros y derechos de
su fauor y la general q lo pro
hiue y assi lo dixo otorgo y
firmo de su nombre al qual
yo el pressente escriuano
doy fee conosco siendo testi
gos Juan de Sala Blanca
Juan Domingo Ma
chado de Castro y Gregorio
de la Cueua pressentes ve
cinos moradores de esta
dicha Ciudad de los Re
yes del Peru que estauan
a lo referido pressentes

Aluiso de Castro

a [illegible]

Carlos de Arango
[illegible]

Arrendam.to

En la Ciudad de los Reies del Peru en primero
dia del mes de Agosto de mil setecientos y noventa
y siete años ante mi el escr.no de su Magestad y testigos
Don Augustin Pacheco vezino de esta Ciudad otorgo
que dava y dio en Arrendamiento a Pablo Carlin
que esta presente una casa de vivienda y morada
de las que el suso dho tiene y posee en esta Ciudad en
la calle de las mantas de las del vinculo que ynstituio
y fundo Alonso Pacheco y es la q esta pared en medio
de la en que al presente vive Fran.co Farfan mro
librero que tiene en arrendamiento el Peso de la
Ciudad y se la Arrienda por tiempo de un año
preciso y otro Bolumtario que an de empezar a
correr y contarse desde oy dia de la fha de
esta escriptura en adelante y por Precio en
cada uno de ciento y treinta pesos pagados
el Primero de contado y el segundo por me
ses como fueren cumplidos en cada uno la can
tidad que le corresponde y la cantidad de los
ciento y treinta pesos del Primer año los a de tener
en su poder el dho Pablo Carlin hasta que por
el S.r Don Manuel Clerque cavallero de la orden
de Santiago del cal de ordinario se le manden
entregar y en esta conformidad el dho Don
Augustin Pacheco se obligo a que durante el
tiempo del año preciso y el Voluntario le sera cier
ta y segura la dha casa y no se la quitara pena
de darle otra tan buena y en el mesmo paraje
y por el mismo tiempo y Precio y el dho Pablo

Carlin se obligo de que durante el dho tiempo de
el año Preciso y el bolumtario se corriere biviendo en la
dha casa ocho dias del no la desamparara y vibira en ella
y pagara el dho arrendamiento pena lo contrario hasiendo de po
nerlo de basio y que pagara los ciento y treinta p.s del primer
año adelantado luego que se le mandare entregar por dho Alcalde
y a la firmeza paga y cumplimiento de lo q dho es cada uno por
lo q le toca obligaron sus personas y bienes havidos y por ha
ver y dieron poder cumplido a las Justicias y Juezes
de su Mag.d de cualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dicha Ciudad y Corte que en ella reside y a las donde
esta escriptura se presentare pidiendo su execuzion y cum
plimiento al fuero y Jurisdision de las cuales y de cada una
dellas se sometieron y renunciaron el suio propio Ju
risdision Domisilio y Vezindad y el Previlegio del y la
ley que dise que el actor deva seguir el fuero del Reo para
que a lo que dho es les executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y re
nunciaron todas las leies fueros y derechos de su favor y la
general que lo prohive y consintieron en que de esta escrip.a
se saquen dos o mas traslados el uno cumplido y pagado los
demas no valgan y los otorgantes a quienes yo el Ess.no de su
Mag.d doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Juan Domingo
Machado Agustin Saiago y Gregorio de la Cueba presentes

Domingo Sin Pacheco — Pablo Carlin

Ante mi

Carlos de Arriaga
Escrivano del dho Ayuntamiento

Fianza de Juzgado
y sentenciado
Dn Pedro Gomez
a
Don Frantonio
Antº Garzia
Para el ofizio de
Corregidor de Cota
bambas

En 6 de agosto 97

En la Ciudad de los Reies del Peruen seis
dias del mes de Agosto de mil seiscientos y
nouenta y siete años ante mi el escriuano
de su Magestad y testigos Don Pedro Gomez
Thesorero del Exmo Sr Conde de la Monclouo
que Doy fee conosco Dijo que por cuanto su Exa
ha hecho mrd a Don Frontonio Antonio Garzia
del ofizio de Corregidor de la Prouincia de Cota
bamba y para entrar a ser Rezeuido al Uso y
exercicio de tal Corregidor tiene obligaicon de dar
fianza a satisfazion del Cauildo Justicia y Regimto
de la Ciudad del Cuzco de que estara a derecho Residen
y Capitulos asi de los q se le pusieron como a sus tenientes
Generales y Por Decreto de su Exa proveido a Un memorial
presentado por el dho Dn Frontonio Antonio Garzia se sir
uio su Exa de Mandar que atento a las Causas que Re
presentaba se le Conzedia q dando las fianzas de su obli
gasion por lo tocante a la Real Hazienda en las cajas de
esta Ciudad y Remitiendo testimonio de ellas a la del Cuz
co donde deue dar la Cuenta y dando la fianza de Juz
gado y sentenciado en este Cauildo y Remitiendo al
del Cuzco testimonio de ella sea Rezeuido en este Cauil
do al Uso y exercicio del dho ofizio de Corregidor y por
que el suso dho lo a ofrecido en este Cauildo al otorgante
por su fiador y lo an admitido y le a Rogado le haga la dha
fianza a benido en ello y poniendolo en efecto por el tenor
de la presente otorgo que hasiendo como primero y ante
todas Cosas Dijo que hasia he hiso de Deuda y negocio
a seno suio propio y de libre deudor y sin que contra
el dho Don Frantonio Antonio Garzia ni sus Bienes
ni contra otra persona ni los suios sea nesesario hasere

Vn Real.

Sello Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y [illegible], y noventa, y siete.

ni q̃ se haga diligencia ni escurcion de fuero ni de derecho
Cuio Beneficio y Remedio con el de las autenticas esperas y espon
sas especial y expresamente renuncio que se obligara y obligo en tal ma
nera que el dho Don Fontenio Antonio garcia estara a derecho y residen
y capitulos que se le pusieren y a sus dhos Generales de dha Prov.a
y pagara la cantid. o cantidades en q̃ por ello fuere Juzgado
y sentenciado y los dhos sus dhos Generales donde no lo pagare
el otorgante como tal su fiador y llano pagador llanamente
y sin pleito con las costas de la cobranza y a la firmeza paga y
cumplim.to de lo q̃ dho es obligo su persona y bienes havidos y por ha
uer y dio poder cumplido a las justicias y Juez.s de su Mag.d de cualesq
quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y corte
q̃ en ella reside y a las de esta escrip.a se presentare pidiendo su cum
plimiento al fuero y Jurisdision de las cuales y de cada vna
de ellas se sometio y renuncio el suio propio Jurisdicion de su domicilio
y vezindad y la ley que dize q̃ el actor deue seguir el fuero del Reo p.a
que a ello le executen compelan y apremien como por sentt.a pasada
en cosa Juzgada y renuncio todas las leies fueros y derechos de su
fauor y la general q̃ lo prohiue y consintio entrasladados de esta
escrip.a el vno cumplido los demas no valgan y lo firmo el otorgan
te siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro gre
gorio de la Cueba y Augustin Saiago presentes —

Pedro Gomez

Ante mi dd 8 R.s

Carlos de Arango
Esno. Pte. del de Cau.do Pu.co

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real año de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

Fianza de Sancam.to
el Cap.n Juan Delgado
~~Juan Luis~~ Domingo
Luis Rodriguez
Pa los 416 p.os de la execucion
de los yntereses q se le mandaron
pagar en la causa q
sigue con el suso dho Ca
thalina Ruiz de grajeda



En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete
dias del mes de Agosto de mil seiss.os y nov.ta
y siete años ante mi el escrivano de su Mag.d
y Ten.te del de Cavildo y Publico de esta dha
Ciudad el Capitan Francisco delgado de tapia
que Doy fee conosco Dixo q fiava y
fio de todo Sancam.to a Domin
go Luis Rodriguez en la Caussa exe
cutiva q contra el suso dho sigue Da
Cathalina Ruiz de graxeda por quatro
cientos y diez y seis pesos de los yntere
ses q se le mandaron pagar en dha Causa
y lo demas en ello deducido y le fio en tal
manera q los bienes en q asi se trauo
la execucion antes y al tiempo del Rema
te seran baliosos y quantiosos y q baldran
la dha Cantidad Desima y Costas que pa
gara el suso dho donde no el otorgante
como tal fiador q se constituyo haciendo
como para ello hace de Caussa y negocio a
geno suyo proprio y de libre deudor y sin
q contra el dho Domingo Luis Rodriguez
ni sus bienes sea dha ni se aga de ligen
cia ni escussion de fuero ni de dro por
q este beneficio y Remedio y Remedio
con el de la autentica esperas y espen
ssas especial y espressam.te Renuncio
dara y paga los dhos pessos con mas
la desima y Costas sin aguardar para
ello termino ni plasso alguno con
costas de su cobranssa y encasso ne se

sario dellos se dio por entregado y Renº
la escrpn de la pecunia leyes del entrego
y prueba del Resivo y a su firmeza y
cumplimto obligo su persona y bienes
avidos y por haver y para su execu
sion dio poder cumplido a las Jus
ticias y Juezes de su magd de quales
quier partes q sean y en especial a las
de esta dha Ciud y Corte a cuyo fuero se
sometio y le renuncio el suyo Do
micilio y vecindad y la ley q dice que
el actor deve seguir el fuero del
Reo para q a su cumplimto le execu
ten compelan y apremien como
si fuera por sentencia pasada
en cosa Juzgada y Renuncio
las leyes y dros de su favor y la
general q lo prohive y consin
tio en traslados de esta escrip
tura y asi lo dixo otorgo y
firmo de su nombre sien
do testigos Juan Domin
go Machado de Castro Bal
thazar de Lara y Juan
de Salablanca presentes =

Juan Delgado de
Lapi

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Ytt de la Real Ynta

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa y siete.

Deposito

Bartolome de la Pila y ponse de bienes de fran.co Pardo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vn dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y nobenta y siete años ante mi el Ess.no y testigos Paresio Bartolome de la Pila y ponse vesino de ella aqui en doy fee conosco y otorgo que se constituia y constituyo por depositario liquido y llano de los bienes siguientes siete panes de Azucar = Ciento y sinquenta masos de tabaco de Saña = vna botija de Aguardiente = media de bino = seis limetas de bidrio basias las tres grandes y las otras tres pequeñas = tres bassos = ocho quessos pequeños = Dos cajones de Arroz = vna cajita en que se echa el pan = vn belero = vn mostrador con sus tablas y quatro tablas de chiles = todos los quales dhos bienes se enbargaron y executaron por desirse son de fran.co Pardo en virtud de mandamiento despachado por el señor Alcalde ordinario y ante Carlos de Arango Ess.no teniente del Cauildo y publico y de todos ellos el otorgante se dio por contento y entregado a su satisfassion y renunsio las leyes de la entrega prueba del resibo y de mas de este caso como en ellas se contiene y se obligo a tener en su poder los dhos bienes en deposito y de no acudir con ellos a persona alguna sino fuere con mandamiento del señor Juez de esta causa y de otro competente que de ella deua conoser pena de que

los pagara atrabes de sus bienes de mas de caer
e Yncurrir en las en que caen e Yncurren los depo
sitarios que no acuden con los depositos que
le son encargados = todo lo qual dijo que cun
pliria y pagaria llanamente y sin pleyto
con las costas y gastos de la cobrança a cuya
firmeza paga y cumplimiento obligo
su persona y bienes auidos y por auer y dio
poder a las justicias y Juezes de su magestad
de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fue
ro y jurisdicion se sometio y obligo y re
nuncio el suyo propio domisilio y besindad
y el preuilegio de la ley que dize que el actor
deue seguir el fuero del reo para que
le executen con pelan y apremien a lo
que dho es como por sentencia passada
en cosa jusgada y renuncio las demas
leyes y derechos de su fauor y la general
que lo prohibe = y consintio en traslados
de esta escriptura = y assi lo otorgo y
firmo siendo testigos el Ayudante
Ygnacio Moreno Don Antonio de Galdos
y Joseph de Cuenca presentes =

Bartolome de la Antemi

Pilar Ponce

Alonso de la Torre
Ess.no de su Mag.d

Vn Real.



Sello Tercero, vn Real año de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

En la Ciudad de los Reies del Perv en dos de Septiembre de mil seis, y nobenta, y siete años el Señor Don Manuel Juan Lecleruque Caus del orden de Santiago Corregidor, y Justicia Mayor desta dha Ciudad por su Mag. Juez Receptor de lo fiscal de Aguas por ante mi Alonso Sanchez Escribano Publico, y de Cabildo de Gobernacion, y Guerra de esta dha Ciudad, y Reynos del Piru por su Mag. Parecio Bernardino de Aguirre, y dijo que Antonio Pedro Gregorio Moreno que Reside en esta Ciudad, y Reyno del Piru, y Vecino de ella, y Regidor de la Ciudad de la Plata, y Reyno de Chile, y Alcalde ordinario de ella, y Juez Conservador de los Yndios de la Encomienda de Don Juan Sanchez de Orellana, y Doña Maria Sanchez de Orellana, y Doña Maria Sanchez de Orellana, y Doña Maria

Fianza de Juzgado y sentenciado
Bartolome de la Pila
Fran.co Pardo de Figueroa

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en tres
dias del mes de septiembre de mill seys
cientos noventa y siete años ante mi el
escriuano testigos Bartolome de la Pila
que doy fee conosco dixo que Fran.co Pardo
de Figueroa esta presso en la Carcel
de esta dha Ciud.d por la causa criminal
que contra el susodho sigue el Sr. D.n Albaro
sobre el lebantam.to que hisso de
bienes y lo demas deducido que passa ante la
Justicia ordinaria y de mi el presente escriuano
en la qual esta mandado que dando fian
ssa de Juzgado y sentenciado sea suelto de
la prision en cuya conformidad le a pedi
do al otorg.te le haga dha fiansa y el su
sodho por hacerle bien y buena obra a
benido en ello y poniendolo en efecto
dixo y otorgo que fiaua y fio al dho Fran.co
Pardo de Figueroa en tal manera
que el susodho dara y pagara lo que se Juzga
re y sentenciare en dha causa y donde
no el otorgante como tal su fia
dor que se constituye haciendo como
para ello hace de causa y negocio
ageno suyo propio y de libre deu
dor y sin que contra el susodho ni
sus bienes sea fha ni se haga de
ligencia ni escursion de fuero
ni de dro por que este beneficio y re
medio con el de las autenticas es
peras y espenssas especial y expre
samente renuncio dara y pa
gara lo que por dha causa se Jus
gare y sentenciare sin aguar
dar para ello termino ni plazo
alguno con las costas y gastos
de su cobransa y a su firmessa
y cumplim.to obligo su persona y bie
nes auidos y por hauer y para su
execusion dio poder cumplido
a las Justicias y Jueses de su ma
gd de qualesquier partes que sean

Sello Tercero, vn Real de Plata de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa y siete.

y en especial a las de esta dha Ciud
y Corte a cuyo fuero se sometio y Re
nuncio el suyo propio Jurisdici
on Domicilio y becindad y la Ley q
Dice q el actor deue seguir el Fue
ro del Reo para q a su cumplim.to le
executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia pasa
da en cosa Juzgada y Renuncio
las leyes fueros y derechos de su
fauor y la general q lo prohiue
y consintio en traslados de esta
escriptura vno cumplido y pagado
y los demas no balgan y asi lo
Dixo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos Ju
an Domingo Machado de
Castro Juan Augustin Sa
yago y Geronimo Mon
des de Zuniga presentes =

[illegible] 3 de Sep.e 12

Bartolome de la
Pi. Laiponse

[illegible]

Carlos de Arango
[illegible]

Deposito

Antonio de Angulo Cajonero en la Ribera de Palacio de 351 p.s q. de orden del S.r D.n Manuel Clerque se depositaron en el suso dho por hauer los pagado Blas de Castro fiador de Ju.o de Ulloa Castellanos quien los deuia a D.n Ju.o Antonio Molina y se le mandaron tener en deposito hasta q. remita el suso dho poder para dar carta de lasto de ellos —

En 16 de sept.e de 97

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de septiembre de mill seyscientos y nouenta y siete años ante mi el escriuano y testigos Antonio de Angulo Cajonero en la Ribera de Palacio q. doy fee conosco otorgo q. se constituia y constituyo depositario liquido llano de trecientos y cinquenta y un pessos de a ocho r.s q. de orden del señor Gou.r D.n Manuel Fran.co Clerque del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d por su mag.d se mandaron depositar en el otorgante por hauerlo pagado Blas de Castro fiador de Juan de Ulloa Castellanos quien los deuia a D.n Juan Antonio de Molina y de los dhos pessos se dio por entregado a su voluntad y por q. su entrego de pressente no parese renuncio la exepsion de la pecunia leyes del entrego prueba del reciuo y demas de este caso — los quales pessos se obligo a tenerlos en su poder de manifiesto y en deposito hasta entanto q. remita el dho D. Antonio de Molina poder para dar dar carta de lasto de ellos al fiador para q. los cobre del prin.l y de q. no entregara dhos pessos a otra persona alguna sin mandato expresso de dho S.r Juez o de otro competente q. de esta caussa conforme a dro deua conoser pena q. los bolbera a pagar de sus proprios demas de caer e yncurrir en las penas en q. caen e yncurren los depositarios q. no acuden con los depositos q. le son encomendados y a su firmessa y cumplim.to obligo su persona y bienes auidos y por hauer y para su execusion dio poder cumplido a las justicias y juezes de su mag.d



Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real, [illegible] mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

de qualesquier partes q sean y en especial salas de esta dha Ciud. y Corte a cuyo fuero se sometio y renuncio el suyo domicilio y vecindad y la Rey q dice q el actor deue seguir el fuero del Reo para q a su cumplim.to le executen compelan y apremien como si fuera por sentencia passada en cossa juzgada y renuncio las leyes y dros de su fauor y la general q lo prohiue y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Baltha Sargomes de Lara y Juan Augustin Sayago presentes.

Antto de Angulo

a [illegible] mi dz 68

Carlos de Arango
Notario del Cau.do Pr.

Memoria de lo siguiente

Relación de los Reos de Penas de Veinte
Cinco años del mes de septiembre de mil setecientos
Noventa y siete años antes el Sr. Dr. Dn. Mag
Theniente de Alcalde Mayor Dn. Pedro Sabeco Mon
dero Santos de Jacobo Nuñez Escribano Real
Pedro de Villagomez y la Vargara Alcalde
Diario de esta Ciudad Dijo la dha Jacoba
Nuñez que tenia presa a Nicolas de la Cruz
Castro mulato de edad de veinte años poco
mas o menos el cual y otros Consortes dijo
Antonio Cabello Juan de los
Santos mulato Cabello Juan de los
Santos mulato Cabello Juan de los
Santos mulato

Sello Tercero año de mil y seiscientos y noventa y siete

ta dos de Mayo de Un Comisario de Vicuña y Sucapa en pago y entrega de Don Sebastian Salguero que fue Corregidor y Capitan que fue por su Magestad de esta Provincia de Atacama y Puerto de Arica y Partido de Tarapaca y Pueblo de Pica y Tarapaca y Partido de Tarapaca y Pueblo de Pica y Tarapaca y Partido de Tarapaca y Pueblo de Pica y Tarapaca

Fianza
el Capn Juan
Benites

Capn Alonso de Tapia
de q. de la fha en un mes
se presentara en la carzel
de la Villa de chancay
y ante el corregidor de
aquella provª a librarse
y defender de la causa cri
minal q. con el se sigue
por un desacato a la Rl
Justicia

En 27 de septe de 77

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en veynte y siete dias del mes de septi
embre de mill seysientos y noventa
y siete años ante mi el escno y testigos pa
recio el Capn Juan Benites q. doy
fee conosco y dixo q. fiava y fiba al
Capn Alonso de Tapia en tal
manera que de la fha de esta en
un mes se presentara el dho ca
pitan Alonso de Tapia en la
carzel de la Villa de chancay
y ante el corregdor de aquella pro
vincia a librarse y defenderse
de la causa criminal q. con
tra el suso dho se sigue por un
desacato a la Real Justicia y se
obligo en tal manera q. al
dho plasso se abra pressentado
en dha carzel donde el otor
gante como tal su fiador q. se
constituye haciendo como para
ello hace de causa y negocio
ageno suyo propio y de libre
deudor y sin que contra el dho
Alonso de Tapia ni sus vienes
sea fha ni se haga deligen
cia ni escursion de fuero
ni de dro por q. este beneficio
y remedio con el de las au
tenticas esperas y espensas es
pecial y espressamente renun
cio dara y pagara lo q. por
dha causa se juzgare y sen
tenciare sin aguardar para
ello termino ni plasso alguno
llanamente y sin pleito algu
no con las costas y gastos de

Vn Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

su cobranza y a su firmeza y cum
plim.to obligo su persona y bienes avi
dos y por haver y para su execusion dio
poder cumplido a las justicias y juezes
de su mag.d de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha Ciud.d y corte y a las
de dha villa de chanca y a cuyo fuero se some
tio y renuncio el suyo propio domici
lio y vecindad y la ley que dice que el actor deve
seguir el fuero del reo para que a su cumplim.to
de executen compelan y apremien co
mo si fuera por sentencia passada
en auethoridad de cosa juzgada
y renuncio las leyes fueros y dros de
su favor y la general que lo prohi
ue y asi lo dixo otorgo y firmo de
su nombre siendo testigos Juan
Domingo Machado de Castro
Juan Augustin Sayago y Bal
thasar gomez de Lara Residen
tes en esta dha Ciud.d presentes =

Juan Benj.to
Com.o

a Flor.n de 6 r.s

Carlos de Arango
Escriv.o del Cav.do Ayu.do

182

Fianza de Juzgado y sentencia Don Juan Carlos de Molina =

a

Maria Mogallon Alaras Francisca y Theresa de Alaras esclavas de Dª Juana Maria de Berganzo y Gamboa presas por la causa criminal q contra ellas sigue Dª Juana de Bocanegra por los golpes que dieron a Melchora de Bocanegra su esclava de q pagaran las susodhas y por ellas la dha su ama lo que se juzgare y sentenciare

En la Ciud de los Reyes del Peru en dos dias del mes de octubre de mill seiscientos y noventa y siete años ante mi el escno y testigos parecio Don Juan Carlos de Molina q doy fee conozco dixo q fiava y fio a Maria Mogallon Alaras Franca y Theresa de Alaras esclavas de Doña Juana Maria de Berganzo y Gamboa presas en la Carcel de esta dha Ciud por la causa criminal q contra las susodhas sigue Dª Juana de Bocanegra por los golpes q dieron a Melchora de Bocanegra su esclava y lo demas deducido en dha causa y en tal manera q las susodhas pagaran y la dha su ama por ellas lo q por dha causa se juzgare y sentenciare y donde no el otorgante como tal fiador q se constituye haciendo como para ello hace de causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor y sin que contra el dho y dhas esclavas sea fecha ni se haga diligencia ni escursion de fuero ni de dro por q este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y espresamente renuncio dara y pagara lo q por dha causa se sentenciare y juzgare sin aguardar para ello termino ni plasso alguno con las costas y gastos de su cobranssa y a su firmessa y cumplimiento obligo su persona y bienes avidos y por haver y para su execucion dio poder cumplido a las justicias y juezes de su magd de qualesquier partes q sean y en especial a las de

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

esta dha Ciud y Corte a cuyo fuero se sometio y renunçio el suyo propio jurisdiçion domicilio y becindad y la ley q dice q el actor deue seguir el fuero del reo para q a su cumplim.to le executen compellan y apremien como si fuera por sentencia passada en cossa juzgada y renunçio las leyes fueros y derechos de su fauor y la general q lo prohiue y consintio en traslados de esta escriptura y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Don Francisco Giraldo Reseptor del numero de esta Real Audiencia y Geronimo Mendez de Zuniga pressentes

Ydeoch.e 77 — Dr. Juan Carlos de Molina — a Fran.co de 69

Carlos de Arango
Escno Ysidro de Cauedo

Obligacion

Dº de Espinosa

Juº Domingo Machado de Castro, por 353 R.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Diez y nueve de Junio año de mil y seiscientos y ochenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos Juan Domingo Machado de Castro vecino de esta Ciudad de Doy fee conozco dicho por Rodrigo de Chancelada esta escritura por libre de su obligacion al otro Pedro de Espinosa de los Monteros contenida en ella y a sus bienes por cuanto confiesa haver recivido del suso dicho los treinta y cinco pesos y tres reales que en ella se contienen y de ellos se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Pedro de Espinosa de los Monteros vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y soldado de Infanteria de la Compañia de Don Joseph Pastor = otorgo que debo y me obligo de pagar realmente y con efecto al Capitan Juan Domingo Machado de Castro que esta presente y a quien su poder hubiere treinta y cinco pesos y tres reales por otros tantos que por ahora me ha prestado en reales de contado buena obra mediante dado y prestado en reales de contado de que me doy por contento y entregado sobre que renuncio la excepcion de la no numerata pecunia y entre la prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene los quales dichos treinta y cinco pesos y tres reales para causa de pagar en esta dicha Ciudad por mi quenta y costa y riesgo sin perjuicio de esta obligacion otra qualquiera parte donde me pidan y la dicha suma de treinta y cinco pesos y tres reales quien esta presente haviendo y mis bienes sea habidos quien estos presentes aunque ausentes ultramarinos y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para la qual fuerza de esta escritura en la manera que a de pagar cada semana dos pesos y si pasaren dos meses sin pagar se a de cumplir el plazo de esta escritura y se le a de poder executar por todo la cantidad de la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo sus bienes avidos y por aver el dicho poder cumplido a las justicias y Juezes de su Mag.d de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y corte en ella residen y a las donde esta escritura se presentare pidiendo su cumplimiento al fuero y jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me sometio y renuncio el suio propio jurisdicion domicilio y vezindad y el prebilexio de la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo dicho se le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo prohibe y de ello hice esta escritura y lo firmo siendo testigos Leonardo Velez de Guevara Juan Diaz de Arcaya y Juan de Sala Blanca presentes = testado = en dha manera = no vale =

Juº Domingo Machado de Castro

Pedro de Espinosa de los Monteros

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano Publico de esta Ciudad de los Reyes

Vn real.

Sello Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noveno, y siete

Deposito
Juan Diaz de Arcaya Podatario del Depositario gen.l de Vna tienda de Ropa de la tierra embargada por Vienes de Ysidro Jaime por execuzion de Dos mil Pesos de Vidos a Juan de emagaray

En la Ciu.d de los Reyes del Peruen del mes de octubre de mill seyscientos y nouenta y siete a.s ante mi el no y testigos Juan Diaz de Arcaya en nombre y bos de D.n Sebastian Fran.co Ro del Depositario general de esta Corte y en virtud de su poder q por la notorie dad no se ynserta y del Vsando otorgo q constituia y constituyo Depositario liquido y llano al dho su parte de Vna tienda de Ropa que oy dia de la fha se embargo por bienes de Ysidro Jayme por la Caussa Executiua q contra el susodho sigue Juan de Emagaray por cantidad de Dos mill pesos de la qual en nombre del dho su parte se dio por entregada a su voluntad y renuncio la exep.n del entrego prueba del Resiuo y demas de este Caso como en ellas se contienen = q se obligo al dho su parte a tener y q tendra dha tienda de manifiesto y no entregarla a persona alguna sin mandato expresso del Juez de la Caussa o de otro competente q de ella conosca pena de q la bolbera todo q lo q asi ynportare de sus propios bienes demas de caer e yncurrir de las penas en q caen e yncurren los depositarios q no acuden con los depositos q le son encomendados y a su firmessa y cumplim.to obligo la persona y bienes del dho su parte auidos y por hauer y para su execuzion en su nombre dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de prima

gd de qualesquier partes q sean y en es
pecial a las de esta dha Ciud y Corte
a cuyo fuero y jurisdicion le some
tio y renuncio el suyo propio Ju
risdicion Domicilio y vecindad y la
ley q dice q el actor deue seguir el
fuero del Reo para q a su cum
plim.to le executen compelan y
apremien como si fuera
por sentencia passada en co
sa Jusgada y renuncio las
leyes fueros y derechos de su fa
uor y la general que lo pro
hiue y consintio en traslado
de esta escriptura y assi
lo dixo otorgo y firmo
de su nombre que yo el escri
Doy fee conosco siendo tes
tigos Juan Domingo Ma
chado de Castro geronimo
Mendes de Zuñiga y Juan
Augustin Sayago pre
sentes

Ju.o Diaz de Arcaya

Ante mi
Carlos de Arango
Escriuano del de Cau.do

Venta y Censo

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo Lucian Chirino
Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru y Regidor de la
Ciudad Provincia de Cuzco otorgo por Menos de Mi
Propio y Vendo con efecto de Retro conforme a Derecho
Alonso Cano presente una negra ama esclava nom
brada Juana Criolla de Catorze años de edad de qua
renta años poco mas o menos y la hube y compre de Da
Juana Cabrera en cambio de un mulato que de
ante Antonio de Illanes escribano de Numero de esta
Ciudad y año de la fecha de la qual dicha
negra se debe por esta Razon en la Cantidad sujeta a
Ser obligada libre de todo empeño y hipoteca y
Sea segura de Sus Costumbres como de la salud de Cuerpo
Precio, dada y pagada de trecientos y Cinquenta pesos de a ocho Rs de Con
del Peru en oro sellado de Ley que Reconozco por entregado a mi boluntad
dia de este mes de Mayo por Razon de los Referidos Rs en Reales y Contado
dem. de Ygnorancia por cuyo Mandado de presente pasare Reconozco y Confieso
Doctrina de Ser la Referida negra pieza de Recibo
y de mas de este Caso como en ella se contiene = y
Sentencia de Juez Competente para Cuia Seguridad y Cum
plimiento de todo lo Cada uno de Dichos Contrayentes
y Cada uno de Ellos quando y en qualquier tiempo y
por Razon de la Causa Referida obligaron Sus Personas
Trecientos y Cinquenta pesos de a ocho Rs
Alonso Cano en quien se Causa hubiere
Hacienda y la sentencia que se Diere de Ser Con Arreglo
pacto y Condicion de esta Carta de Venta de Retro
dado de lo Contrario = mediante lo qual me desisto
quito y parto de Dho Derecho y Accion Propiedad y Señorio
y Casa declarada bendida y me constituyo por el Con el
de patronato de todo Menudero y Cada uno en Su
Dho Comprador y en quien Su Causa hubiere
para que desde hoy en adelante Como de Cosa Suya propia haga de
Como de Cosa Suya propia haga de
Como de Cosa Suya propia haga de

obligacion
n Benito de S. Ju
a
a Maria Lujan de
que de la fha en Vn
nes entregara a la
uso dha Unas Calaba
s de oro y Perlas de
quinbolitos de tres Ra
males y en defecto de no
ntregarlas pagara 250 p.

n 9 de octe de 1697 =

Sepan Cuantos esta Carta Vieren
Como yo Don Benito de San Juan Vezino
de esta Ciudad de los Reyes del Peru que me obligo
de Pagar y que Pagare a Doña Maria
Lujan Unas Calabazas de oro y Perlas
de hechura de quinbolitos de tres Ramales
Las Cuales le entregare hechas y acabadas
en toda Perfeccion de la fha de esta es
criptura en Un mes sin aguardar otro
termino ni Plazo alguno y si luego que
se me Pidan no entregare las dhas Cala
bazas q tan expresadas pagare a la suso
dha Doscientos y Cinquenta pesos de
a ocho Reales que me obligo de Pagarselos
a la dha Doña Maria Lujan luego q cumplido
el mes de la fha no le entregare las dhas Calaba
sas en esta Ciudad y sin Perjuicio de esta asigna
cion en otra Cualquiera parte y lugar que por la dha
Doña Maria Lujan se me pidan y demanden
y mis Vienes se hallen quiere este Presente
o ausente llanamente y sin Pleito alguno
con las Costas y gastos de la Cobranza y si la en
triega de las dhas Calabasas o la paga de los dhos
Doscientos y Cinquenta Pesos se hiciere

fho =
n la Ciudad de los Reyes
el Peru en Veinte y siete
de noviembre de mil
seis.s noventa y siete
años ante mi el
testigos Dn Maria
Lujan q Por fee conoce
lo por Vista y hance
ada esta escriptura
por libre de su obliga
cion a Don Benito de
San Juan obligado
en ella y a sus Vienes

Por quanto Don Fran.co Xavier de Esta Ciud.d hande venir hasta llegar a
hacer Recaudo de
Jesu Dho la Calca
haza de oro y plata
Dinella se antienta
dela Cabeza Rodrigo
Contento y entregada
a su Voluntad por haver
las Recevido Real y
Quinto empuñ.o
del Pueblo de Gua
de que Doy fee y Fal
Thoz.o para su fuero
Y Obligo Romano
Y Cantara pago en fer
mosissimo Rostro
Testigos Pablo Bele
Luis de la blanca
Juan Domingo
Machado y Rubio

Don Amaya
Lo Juro

Ella por mi quenta Costa Riesgo Gran y Fondo
Dominio Tit.l Jurisdicto en Cabeza Doña
Juana Alexandra, y Quienes su Causa hubiere
a la Primera paga y Cumplimiento del
que Yo en Nombre obligo mi persona y Bienes
habidos y por haber de Dar y pagar dho Rodrigo
Contento y entregado a mi dho Poder
Real y Quinto de Plata
Pella Cabeza

Sello Tercero y Real año de mil y seiscientos y noventa y siete.

de pago

Diego Moreno de Camuñas al Sor. Dn. Man. Fran. Clerque de 2400 ps.

En la ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de octubre de mill seiscientos y nouenta y siete años ante mi el escriuano de su Mag. y testigos Diego Moreno de Camuñas que doy fee conosco confesso hauer Resevido del S. Gouor. Don Man. Fran. Clerque Cau. del horden de Santiago secretario de su Mag. Re. y Alcalde hordinario de esta ciud. dos mill y quatrocientos pesos de a ocho R. que le a dado y pagado por el balor y precio en que se conzerto con su Merced por vna carrossa para el Resevimiento del S. Conde de Cañete Virrey que benia a ser destos Reynos, como parese de la escriptura que esta otorgada ante mi en Rexistro de lo ofiçio de Cauildo. y de los dhos dos mill y quatro cientos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad. y porque su Resiuo de presente no parese Renunçio la eçepçion y leyes de la non numerata pecunia prueba del Resiuo y demas de este caso como en ella se contiene. y le otorgo Carta de pago y finiquito en forma = Con declarasion que si paresiere algun Resiuo o Resiuos se entiende y cluirse en esta cantidad y lo firmo siendo testigos Juan de Sala blanca. Gregorio de la Cueba y Don Blas Malo de Molina presentes =

Diego Moreno de Camuñas

Ante mi

Carlos de Arango
no. Pte. del Cau. de Lima

Fianza de Juzgado
Contra Dn y Estado
Dño y Residencia
Juan Juan de Rojas

Dn Gaspar Marcado
Jaraba Provincia

En la Ciudad de los Reyes del Peruen
Reme de octubre de mil Seiscien
tos y noventa y dos años ante mi Escriv.
Publico y testigos parece Juan Juan de Rojas y
Dijo q. por quanto su Mta
(Dios g.de) por su Real Decreto mdo dar por
Visitador y Juez Pesquisidor de Corregi
mientos de la Villa de Huanca y Partido de Jaraba
Provincia de Xauxa y Valle de Mantaro
y Corregimiento de Huanta y Cangallo
y Provincia de Huamanga y Partido de Huanca
velica y Corregimiento de Castrovirreina
y Partido de Chocorbos y Provincia de Angaraes
y Partido de Lucanas y Provincia de Parinacochas
y Partido de Andahuaylas y Provincia de Aymaraes
y Partido de Abancay y Provincia de Chumbivilcas
y Partido de Quispicanchi y Provincia de Paucartambo
y Partido de Calca y Lares y Provincia de Urubamba
y Partido de Chinchero y Provincia de Paruro
y Partido de Acomayo y Provincia de Tinta
y Partido de Canas y Canchis

Deposito

El Depositario Gen.l
Los bienes de Sabina
y Isavel Muñoz

En la Ciud.d de los Reyes del Peruen
diez y seis del mes de octubre de mill
seiscientos y nouenta y siete a.s ante
mi el Ess.no y testigos parecio Juan
Diaz de Arraya asiente de D.n Sebas
tian Fran.co Rosel Depositario gene
ral de esta Corte en virtud de su poder
q por su notoriedad no se ynserta y del
usando otorgo q constituia y constitu
yo al dho su parte por Depositario liquido
y llano de los bienes q oy dia de la fha
se embargaron por bienes de Sabina y Sa
bel Muñoz de los quales en nombre
del dho su parte se dio por entregado a su
voluntad y por q su entrego de presente no pare
ce renuncio la exc.on del entrego prueba
del recivo y de los dos a.s y demas de este
rasso y obligo al dho su parte a tener
y q tendra dhos bienes en su poder
en deposito y de manifiesto y a no
los entregar a persona alguna
sin mandato expresso del Juez
de la Causa o de otro Competente
q de ella conosca pena de q los bolbera
a pagar de sus propios bienes demas
de caer e yncurrir en las penas en
q caen e yncurren los depositarios
q no acuden con los depositos q
le son encomendados y a su for
mesa y cumplim.to obligo su persona
y bienes del dho su parte auidos y
por hauer y para su execucion en
su nombre dio poder cumplido
a las Justicias y Juezes de su ma
gestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta
dha Ciud.d y Corte a cuyo fuero le
sometio y renuncio el suyo

pro Prio Jurisdicion Domicilio y be
cindad y la Ley q. dice q. el actor de
ue seguir el fuero del Reo para q.
las dhas Justicias y cada una de
ellas le executen compelan y
apremien como si fuera por
sentencia difinitiua de Ju
es competente passada en cosa
Jusgada y renuncio todas
y qualesquier Reyes fueros y
derechos de su fauor y la gene
ral q. lo prohiue y consintio
en traslados de esta escriptu
ra uno cumplido y pagado y
los demas no balgan y asi
lo dixo otorgo y firmo de
su nombre siendo testi
gos Juan Domingo Ma
chado de Castro Juan Au
gustin Sayago y Geronimo
Mendes de Zuniga presen
tes

16 de oct.e de 97

Ju.o Diaz de Arcaya

a [illegible] 86

Carlos de Arango
[illegible]



Vn Real.

Sello Tercero Vn Real años de mil seiscientos noventa y seis, y nouenta y seis.

En la Ciudad de los Reyes del Piru en Diez y ocho de octubre de mil seis.os y nouenta y seis años ante mi el Escr.no de su Mag.d y testigos Doña Juana de Bocanegra q.e Dn Jph de Amezcua hauer Reziuido de D.a Juana Maria de Berganza y Ganboa D.a Roza Casa de Flores Muger legitima de D.n Angelo Guarnan q.en de todo Reziuo poder para q.e en su nombre y como su Procurador en la Causa q.e Contra el Real Fisco del Tribunal de Cuentas y Hazienda de esta Ciudad sigue sobre q.e se le Condenase en Cinco mil y tres.os Pesos q.e se le pidieron y pretendieron por Cargos q.e se le hizieron en la Residencia q.e se le tomo siendo Corregidor de la Villa de Potosi y Partido de Chichas y Lipes y en la Causa q.e Contra el Real Fisco sigue sobre q.e se le Condenase en la Cantidad de Quinientos y Sesenta y Seis

Vn Real.

529

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de octubre de mil seyscientos y noventa y siete años ante mi el Ssno y testigos parecio Juan Martinez de Leyba q doy fee conosco otorgo que se obligaua y obligo a fauor del Señor Gouernador Don Manuel Francisco Clerque Cauallero de la orden de Santiago Reg y al Real de ordinario de esta dha Ciud o a quien su Causa huuiere de que quitara vn muladar que esta a vn lado de la Cassa en q viuio el Lizdo Don Juan de Zespedes de la orden de Santiago del Sr Don Matheo de Mata que es en la quadra que le sigue a la de la asequia alta Zendo para la de Juan de Medina por Doscientos pesos de a ocho Real q le an de dar el tercio dellos al Principio de la limpia otra tercia parte a la mitad de dha limpia y el resto al fin de ella pena de no lo haciendo de ser compelido y apremiado por todo rigor de dro prision y vial executiua y a su firmeza y cumplimto obligo su persona y bienes auidos y por auer y para su execusion dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su mag de qualesquier parte

Deposito

El Deposito Gen.l de los Bienes de Sabina Isauel Muñoz

Obligacion

Jn.o Martinez de Leyba al Sr Gouor Dn Man.l Fran.co Clerque, de que quitara vn muladar

q sean y en especial a las de esta dha
Ciudad y Corte a cuyo fuero y Juris
dicion se sometio y Renuncio el
suyo proprio Jurisdicion domi
cilio y vecindad y la Ley q dice
q el actor deue seguir el fuero
del Reo para q a su Cumplimto
le executen Compelan y apre
mien como si fuera por sen
tencia passada en cosa Juz
gada y Renuncio las leyes
y derechos de su fauor y la
general q lo prohibe y con
sintio en traslados de esta es
criptura y asi lo dixo otorgo
y no firmo por q dixo no
saber escriuir firmolo a su
ruego uno de los testigos q
lo fueron Juan de Salablan
ca Juan Domingo Machado
de Castro y Joseph Moscoso presbi

17 de otu.e 97

a ruego y por testigo
Juan de Salablanca

a Jhm 8 60
Carlos de Arango
Ante mi
Alcalde de Cau.do

Vasall.

Sello Tercero vn Real año de mil y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.



Causa para Poder

Lauriano Rello

A

Don Juan Joseph de Valda Vecino a Real Roof

En la Ciudad de Lima en nueve dias del mes de Abril de mil setecientos y noventa y ocho años ante mi Escribano de Camara y testigos parecio Lauriano Rello Vecino de esta Ciudad, de que doy fee, y dijo que por quanto Don Juan Joseph de Valda Vecino a Real Audiencia de Chuquisaca, le dio Poder para que en nombre de Don Juan Joseph de Arregui Vecino de la Ciudad de Cadiz, y en virtud de Real Cedula de su Magestad, que se halla en el Archivo de esta Real Audiencia, cobrase de los Bienes de Don Joseph Antonio de Mesa Castillo, difunto, que era Juez de Arribadas de Puerto Rico, y Capitan de Mar, y Guerra de la Ciudad de Cadiz la cantidad de Quinientos pesos de ocho R.s Fuertes, como mas por menor consta, y se expresa en dicho Poder, que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero del año proximo pasado de mil setecientos y noventa y siete ante el Escribano de Numero Don Joseph Antonio de Alcantara, que para el efecto presento, y pide se le mande sacar testimonio a fin de Abril para dicho procurador de dicha causa, y siguiente Confiere bastante Poder cumplido en derecho, segun mas haya lugar, y de presente no se halla en esta Ciudad, ni tiene en ella Procurador, ni Agente conocido a quien cometer la Causa, y para que lo haga, y siga en virtud de dicho Poder, y Real Cedula, y de esta Escritura, y lo que de ella resulte, y pida, y requiera, y haga todo lo demas que el Otorgante pudiera hacer, y siendo presente, y estando en esta Ciudad, y Audiencia, lo haria, y hizo por si, y en su persona, y dijo que

En la Ciud.d de Nro Señor de los Reyes del Perú en seis
días del mes de Noviembre de mill setecien-
tos y quarenta y siete años ante mí Escno
y testigos parecio Juana Maria Muñoz y Dog.a
Leonarda Cortes ambas Reziendo en esta
dha Ciud.d y dijeron que por quanto
Dn Juan Nepomuceno de Arteaga y Mendi-
zabal Caballero del Orden de Santiago
Coronel de Infantería de los Reales Exer-
citos de su Mag.d y Governador y Capitan
General de estas Provincias del Perú
Chile y Tierra firme por su Real Cedula
de Nombramiento de Corregidor y Justicia
Mayor de esta Villa de Carabaya y Asiento
de Laycacota y Poblacion de Nuestra Señora
de la Candelaria de Putina Provincia de
Chucuito y Partido de Lampa Dn Joseph
de Alzedo y Zedra Caballero del Orden de
Santiago Coronel de los Reales Exercitos
de su Mag.d y Governador de la Provincia
de Arequipa y Partido de Camana y Caylloma
por su Real Cedula de Nombramiento de
Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa
de Carabaya y Asiento de Laycacota y Po-
blacion de Nuestra Señora de la Candelaria
de Putina Provincia de Chucuito y Partido
de Lampa Dn Joseph de Alzedo y Zedra
Caballero del Orden de Santiago Coronel
de los Reales Exercitos de su Mag.d y Gover-
nador de la Provincia de Arequipa y Partido
de Camana y Caylloma

frente y dixeron los dhos mro mrs Alcaldes y Ma-
dor estar capaxabil para usar el oficio de car-
pintero por haver hecho las piezas q le pidieron
a fi de carpintero de lo blanco de ensamblador y
entallador con toda perfecion y dhos Alcalde
aprobo dho examen y el examinado juro por
Dios nro Sr y a una señal de cruz en forma de
dro de usar bien y fielmte del dho oficio y el dho
Sr M. fr Xptoval Cavallero hizo un verbo sacer-
dotis puesta la mano en el pecho segun dro que
no avia avido ningun genero de dadiva colu-
cion ni amistad por q lo a hecho bien y fiel
mte a su leal saver y entender y su Md man-
do q pagando a su magd el Real dro de la
media anata el dho Joseph Albarao ocu-
rra al Cavildo Justicia y Reximto de esta dha
Ciud para q le den titulo en forma para usar
de dho oficio y lo firmaron juntamte con
dicho señor Alcalde — siendo testigos
Juan Domingo Machado Aug.n Sayago
y Geronimo Mendez

El Mar.s Fran.co Marquez

Juan Farardo de Mendoza

fr Xptobal Cavallero
M.o M.r

Jose Gonzales de la Cruz

Juan Tercero de Alvis

Ante mi
Carlos de Arango
Mro Alcalde Cav.do de Ciu.

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa y siete



Examen de Juº de Almoguera

En la Ciud de los Reyes de Esperuen dies dias del mes de nouiembre de mill seiscientos y noventa y siete años ante mi el Sr. y testigos parecieron ante el Sr. Gouº Dn. Manuel Franco. Clerque Cauallero del orden de Santiago Regº y Alcalde ordinario desta dha Ciud por su magd el Rl. P. M. Fr. Xptoual Cauallero del orden de nra Señora de la Mrd. mro. mr. del oficio y premio de Carpintero de lo Blanco Juan Faxardo de Mendoza Juan Tercero de Albis Joseph Gonsales de la Cruz Alcaldes y Veedor de dho oficio: y Juan de Almoguera natural desta dha Ciud de buen cuerpo con vna señal de berruga en las narizes y dixeron los dhos mro. mr. Alcaldes y Veedor estar habil y capaz para vsar del dho oficio por auer hecho en su presencia vna piessa q le pidieron con toda perfeccion y su mrd dho Sr. Alcalde aprobo dho examen y juraron por Dios nro Sr. y el dho P. M. inberbo sacerdotis puesta la mano en el pecho de auer hecho el dho examen a fuer al sauer y entender y no auia auido ningun genero de dadiua ni coluccion ni amistad y su mrd mando q pagando el examinado a su magd el Rl. dro de la media anata ocurra al cauildo Justa y Regimto para q se le despache titulo en forma para vsar del dho oficio y lo firmo [illegible] Antonio [illegible] Domingo Machado

Dn. Manl. Franco. Clerque

Fr. Xptoual Cauallero mro. mro.

Juan Faxardo de Mendoza

Juan Tercero de Albis

Joseph Gonsales de la Cruz

Ante mi

Carlos de Arango

Fr. Xptoual Cauallero

533

Fianza
Bernardo de Alcocer
mro sapatero
Juan Ramirez de fiel
de Amarmo oficial
de
Pagara a Juan de Morga
48 pesos que le deve 2 pesos cada
semana donde no lo pagara
su fiador

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
dias del mes de de mill seyscientos y noventa y siete años ante mi
el Ess.no y testigos parecio Bernardo
de Alcocer mro sapatero que doy fee co
nosco dixo que por quanto Juan Rami
res oficial de dho oficio esta preso en la
Carcel de esta dha Ciud por setenta y
ocho pesos de a ocho Reales que deve
a Juan de Morga en virtud de su de
claracion Judicial y esta mandado
soltar dando fianssa de que pagara
dos pesos cada semana sea suelto
de la prision en cuya conformidad
le pedido al otorgante le haga dha
fianssa y el susodho por hacerle
bien y buena obra a benido en ello y poni
endolo en efecto otorgo que fiava y fio
al dho Juan Ramirez en tal manera
que el susodho pagara al dho Juan de
Morga los dos pesos en cada una sema
na como esta pagado mandado y donde
no el otorgante como tal su fiador
que se constituye haciendo como para
ello hace de caussa y negocio ageno
suyo proprio y de libre deudor y sin
que contra el dho Juan Ramirez ni sus
bienes sea fha ni se haga deligen
cia ni escursion de fuero ni de dro
por que este beneficio y remedio con
el de las autenticas esperas y es
pensas especial y espressamente
renuncio dara y pagara los dhos
dos pesos en cada una semana
hasta en tanto de estar pagada
toda la dha cantidad sin aguar
dar para ello termino ni plazo al
guno y a su fiamessa cumplim.to
obligo su persona y bienes avidos



Sello Tercero un Real año de mil y seiscientos y noventa y seis y noventa y siete

y por haver y para su execucion
dio poder cumplido a las Justicias y
Juezes de su mag.d de qualesquier par
tes q. sean y en especial a las de esta dha
ciud.d y corte a cuyo fuero se sometio y re
nuncio el suyo domicilio y bezin
dad y la ley q. dice q. el actor deve se
guir el fuero del reo para q. a su cum
plim.to le executen compelan y apre
mien como si fuera por sentencia
passada en cossa Juzgada
y renuncio las leyes y dros.
de su fauor y la general que
lo prohiue y asi lo dixo otor
go y firmo de su nombre siendo
testigos Juan Domingo Ma
chado de Castro Juan Aug.n Sa
yago y Juan de Sala Blanca
presentes =

Bernardo de Alcoy

Carlos de Arango
Escno. Real de Cau.do Pu.co

Forma

Juan de Mendoza
y otro Pleito

Pedro de Medrano
y Moya de pago para
Juan de
Moya 65 p.s de R.s
Fontanos y tiene de
dando fianza de
la semana de cada
lo pagare y pagara

584

En la Ciud.d de Nt.ro Reyes del Nuevo
Reyno de Leon en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill y
setecientos y noventa y siete años ante mi
Alfer.z y test.o Juan de Mendoza mro
y alcalde ord.o por el Conocimo dho y por
ante Pedro de Estebanez y Moya de
que doy fee en la Cau.a de esta Ciud
por setenta y cinco pesos de a ocho re
ales de plata que Juan de Moya mro de
dho oficio de zapatero en virtud de
su declaracion Judicial ejecutamen
te dado, otorga y dando fianza de que
pagara los pesos cada semana sin
falta en cuya conformidad ca
pecido el dho Pedro de Medrano se haga la fianza
de cargo al dho Juan de Moya por hacer se
bien y buena obra a benido en ello
y fomendo lo en efecto dixo y otorgo
que fia y fio al dho Pedro de Medrano
en esta manera y al tpo que pagara
al dho Juan de Moya los dichos
ocho pesos cada semana donde no el dho
garante como tal su fiador y principal
pagador haciendo como para ello hace de
causa y negocio agena suya propia
y se obligo de dar y entregar al dho
Pedro Medrano o a sus Ynstancias sea
no se haga de ninguna escusa
de fuero ni derecho por grave beneficio
y remedio con el de la autoridad y
decretos y el pecial q.e expresamente
renuncio para q.e no me valga ni
pueda valer en tpo alguno en testimonio
de lo qual otorgamiento y firmo
lo otorgo y firmo a quien doy fee
y lo firmo a mi ruego y en su nombre
un testigo a quien doy fee que conozco

qualesquier partes q sean y en es pe
cial a las de esta dha ciud y corte
a cuyo fuero se sometio y renun
cio el suyo propio domicilio
y vecindad y la ley q dice q el
actor deue seguir el fuero del
reo para q a su cumplim.to les
executen compelan y apremi
en como si fuera por sen
tencia passada en cossa
Jusgada y renuncio las
leyes fueros y derechos de su
fauor y la general q lo pro
hiue y consintio en traslado
de esta escriptura y assi
lo dixo otorgo y no fir
mo porque dixo no sa
ue escriuir firmolo a su
ruego uno de los testigos
q lo fueron Juan Domin
go Machado de Castro Juan
de Sala Blanca y Juan Aug.n
Sayago presentes

Ruego de los otorg.s y por t.o
Juan Domingo Machado

a Ruego
Carlos de Arango
Ante mi
Fran.co de Castro

Fianza
Barthalome Guerrero
a
Domingo Barguez
de que pagara
dela Sta Imp[ue]sta q[ue] se
le hace p[o]r
Alcaldes y Regidores
y Diputados
de Abasto
en 23 de Agosto de 97

En la Ciud[a]d de Sn Luis Rey de N. Reyno de Leon en
dia de Lunes de Octubre de mill Setecientos y no
venta y Siete Dantemi el Esc[riba]no y Testigos
parecio Domingo Barguez Dixo Barto
lome Guerrero q[ue] Doy fe conozco Dixo que
por quanto Domingo Barguez esta presente
por Veynte y Cinco pesos Sencho Reales
q[ue] debe a N. Cap[itan] Gabriel de Bolaños Ma
yordomo de Propios de Abasto de Carne
en esta Ciud[a]d q[ue] Asta man
dado Sellar por auto de Justa que
dando fianza de q[ue] pagara dentro
de Sinco meses q[ue] se le hace en Cuya Con
formidad el expresado Motor de
esta causa q[ue] presente y Siendo
Como es vezino y Estante en esta Ciud[a]d
Dixo q[ue] Se constituia y Se constituyo
por fiador y Principal pagador de
Domingo Barguez en la manera q[ue]
se le pide y manda pagara a N. Cap[itan] Gabriel
de Bolaños dentro de Sinco meses q[ue] se
le hacen de plazo q[ue] se le Conceden: Dondeno el
otorgante como tal fiador y Constituye
haciendo como para dello hace de causa
y negocio ageno Suyo Propio y de Libre de
Voz y sin q[ue] Contra N. Dn Domingo Bar
guez ni Sus bienes se haga
escusion ni escursion de q[ue] Se
le Reserva en q[ue] este bien Juro y Remedio
de q[ue] por q[ue] este bien Juro y Remedio
Con el de Sus autenticas q[ue] espera y el
derecho q[ue] Sus especiales q[ue] Reserva
pertrae especial y Espacialm[en]te
Sinco pesos q[ue] Se le hacen de plazo
Sinco pesos q[ue] Se le hacen de plazo
para ello Sinq[ue]nta q[ue] Se le hacen de plazo
Sinco pesos q[ue] Se le hacen de plazo
Sinco pesos q[ue] Se le hacen de plazo
Sinco pesos



Vn Real.

Sello Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

personas y bienes auidos y por hauer
y para su execucion doy poder cum
plido a las Justicias y Juezes de su
mag.d de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha Ciud.d y Corte
a cuyo fuero se sometio y renuncio el
suyo propio Domicilio y vecindad y la
ley que dice que el actor deue seguir el fuero
del Reo para que a su cumplim.to le apremi
en y executen como por sentencia pasa
da en cosa Juzgada y renuncio las
leyes fueros y otros de su fauor y la ge
neral que lo prohiue y asi lo dixo
otorgo y firmo de su nombre sien
do testigos Juan Domingo Ma
chado de Castro Juan Augustin
Sayago y Geronimo Men
des de Zuniga Presentes

a Ruego

Bartme Guerrero

Carlos de Arango
no.o Pbl.co de la Ciud.d

Obligacion
Domingo Vazquez
a
Joseph del Castillo
Por 74 p.s de a 8 q le deue
Por otros tantos prestados
en R.s Plazo 3 meses
desde la fha

Sepan Quantos esta Carta Vieren Con
Yo Domingo Vazquez Vezino desta Ciud.
delos Reies del Peru que Deuo y me obligo
de Pagar y que pagare Realmente Con
efecto a Joseph del Castillo Dueño de Botica
en la esquina de la Cerca del Combento de
monjas de la S.ma Trinidad desta Ciudad
nobenta y quatro pesos de a ocho Reales
que le Deuo por otros tantos que por hazerme amis
tad y buena obra me a prestado en Reales de
Contado y de ellos me doy por Contento y entre
gado a mi Voluntad y porque su Rezivo y
entriego de Presente no Parece Renuncio
la excepcion de los dos años y leyes del anonnume
rata Pecunia y entrega Prueba del Rezivo
y las demas deste Caso Como en ellas se Contiene
Los Cuales dhos nouenta y quatro de a ocho R.s
desta deuda por la Razon y Causa Referida
Prometo y me obligo de se los dar y pagar de
la fha desta escriptura en tres meses Puestos
y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo
y sin Perjuicio de esta asignasion en otra cual
quiera Parte y lugar que por la del dho Joseph del
Castillo, o, de quien su Causa Vbiere se me pidan
y demanden y mis Bienes se hallen quiere este pre
sente, o, ausente llanamente y sin Pleito al
guno Con las Costas y gastos que en Razon de
ello se le siguieren y Recresieren y las de la
Cobranza y si la Paga se hisiere fuera
desta dha Ciudad an de Benir los dhos



Virreal.

Sello Tercero vn Real, años de
mil, y seiscientos, y noventa, y
seis y noventa, y siete.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Joseph de Castillo Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y siete años estando en mi Casa de Morada de Rodillas ante vn Santo Christo Crucifixo que tengo en mi Oratorio Rezando el Rosario de Nuestra Señora Digo que por quanto Don Joseph de Castillo mi Padre Vezino que fue de esta Ciudad de los Reyes del Peru Difunto Dexo por su Testamento y vltima Voluntad que otorgo ante Pedro Gonzalez de Prada Escribano de Su Magestad y de Gobierno de esta Ciudad en Veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y siete años

Fianza del haz
Pedro de Cepeda
a
Sauina Isauel muñoz

En la Ciud. de los Reyes del Peru en beinte
y quatro dias del mes de octubre de
mill seyscientos y nouenta y siete años
ante mi el Esno y testigos parecio Pe
dro de Cepeda que doy fee conosco = Dixo
que por quanto Sauina Isauel Muñoz esta
presa en la carsel de esta dha Ciud. por la
Caussa Criminal que contra la susodha Ri
que Clara de Albarado y Joseph de la Ye
dra por hauerle hallado en su poder espe
cies furtiferas y lo demas deducido
en dha Caussa que passa ante la Justicia
ordinaria de esta dha Ciud. y de mi el presente
Esno en la qual esta mandada soltar
dando fianssa del haz en cuya con
formidad le a pedido al otorgante le
haga dha fianssa y el susodho por ha
cerle bien y buena obra a benido en ello
y poniendolo en efecto otorgo que fiaua
y fio a la dha Sauina Isauel Mu
ñoz en tal manera que la tendra de ma
nifiesto para entregarla cada que se
le mande por el Juez de la Causa o de
otro competente que de ella conosca de la
Reda dentro de dha carsel y de ella se dio
por entregada a su voluntad por ha
uerla Resevido Realmte y con efecto
de la alcayde de dha carsel y por que su
entrego de presente no parese Renuncio la
excepn del entrego prueba del Resiuo y de
los dos a. y demas de este caso pena de que
pagara lo que por dha Causa se le manda
rey se Juzgare y sentenciare sin aguar
dar para ello termino ni plazo alguno
llanamte y sin pleito alguno con las cos
tas de su cobranssa para lo qual Renuncio
las leyes de San Simus de Liberhomo y las de



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete

mas de este Casso como en ellas se contienen para lo qual dixo q hacia el hisso de Causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor y sin q contra ella dha Sauina ni sus bienes sea fha ni se haga de Regencia ni escursion de fuero ni de dro por q este beneficio y Remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y expresam.te Renuncio y a su firmessa y cumplim.to obligo su persona y bienes auidos y por hauer con poder y sumicion a las Justicias y Juezes de su mag.d de quales quier partes q sean a cuyo fuero se sometio para q a su cumplim.to le executen compelan y apremien como si fuera por sentencia passada en cossa Juzgada y Renuncio las leyes fueros y dros de su fauor y la gen.l q lo prohiue y a si lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Juan Augustin Sayago y Geronimo Mendez de Zuniga presentes

Pedro de Cepeda

Ante mi

Carlos Arenas

[illegible]

Bentta
Ar. Gov.or D.r Man.l Fran.co de Berque Cavallero de la orden de Santiago
D.r Nicolas de Llanos de Una Negra nom.da Augustina Criolla

Sepan Cuantos esta Carta Vieren como yo el Governador Don Manuel francisco Ber que Cavallero de la orden de Santiago secretario de su Magestad Cavallerizo de la Reyna nuestra S.ra Rexidor y Alcalde ordinario de esta Ciudad de los Reies del Peru en Vos y en Nombre del Capitan Don Juan de Lazaga Vezino de la Ciudad de Panama y en Virtud de su Poder otorgado en ella en Veinte y siete dias del mes de Marzo del año pasado de mil seis.tos y nobenta y seis ante Juan Joseph Franco escrivano Real que su tenor a la letra es el siguiente

Aqui el Poder de la foja antes de esta que esta cosido en este Rexistro

Prosigue = Y en Virtud del dho Poder y del Usando otorgo Por el tenor de la Presente que Doy y Bendo en Benta Real al Capitan Don Nicolas Ruiz de llanos que esta Presente Una Negra esclava del dho mi Parte nombrada Augustina Criolla de la Ciudad de Cartagena de Hedad de Diez y ocho años poco mas, ó menos la cual Uvo y compro el dho Don Juan de Lazaga del Lizenciado Don francisco de luna por escriptura ante luis de Cabrera y Corbera escrivano Publico de dha Ciudad su fha en ella en Diez y Nueve de Diziembre del año pasado de mil seiscientos y nobenta y quatro la cual dha esclava le bendo por tal sujeta a serbidumbre le libre

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete,



de obligasion empeño e ypoteca
sin seguro alguno de Vicio tacha
ni defecto mas de que al Presente esta sana
en presio y Cuantia de quinientos y cinquenta
pesos de a ocho Reales que por su Valor y Presio
me a dado y pagado en Reales de contado de que
me doy por Contento y entregado a mi Voluntad
y por no ser de Presente su Rezivo Renuncio
la Excepcion y leies de la non Numerata Pe
cunia y entrega Prueba del Rezivo y las
demas de este Caso como en ellas se contienen
Con lo Cual en Virtud del dho Poder desisto
quito y aparto al dho Capitan Don Juan
de lazaga mi Parte del derecho y accion Pro
piedad y Senorio y otras acciones Reales y Per
sonales que a la dha esclava tiene y les
pertenese y todo con ella lo cedo Renuncio y
traspaso en el dho Comprador y en quien su
Causa Vbiere para que como cosa suia pro
pia havida y adquirida con tan justo y legiti
mo titulo De compra como lo es esta escriptu
ra haga y disponga de ella a su Voluntad y
en señal de Posesion y bordadera tradicion le
otorgo esta escriptura para que por ella, o, su tras
lado sea Visto haverla aprehendido sin otro

Testimonio

SELLO PRIMERO, VEINTE Y QVATRO REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

Poder

En quanto Estaçion Yglesia Conuento Iuan Velazquez de Cuellar Estançiadas en Panama Vezino desta dha Ciudad Poder cumplido El que de Derecho deue se requiere y sea necesario Al General Don Ignacio Marquez Caballero del Orden de Santiago que Reside en Esta Plaza para pasar a Estançiadas alos Reynos del Peru. Para que En mi nombre y Vezindad en dhos Reynos Parezca ante Su Magestad y Señores de Su Real Consejo de Yndias y Audiencia de la Casa de la Contratacion de Sevilla y Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes y Tribunales de Cuentas de dhos Reynos y Provincias del Peru y Chile y Ante Qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de Su Magestad de Qualquier Estado Calidad y Condicion que sean y Ante Cada una de Ellas y Ante Qualesquier Escribanos Publicos y Reales de dhos Reynos y Provincias del Peru y Chile y Ante Cada uno de Ellos Parezca y Presente Peticiones Escritos Memoriales Autos Probanzas Testigos Cartas Executorias Y Demas Recaudos que Combengan y Sean necesarios Y Pida Justicia Y Mercedes Y Haga Juramentos de Calumnia y Otros Qualesquier

a Diez y nuebe de Diziembre del
año pasado de nouenta y quatro
Cieza Esclaua Benda por el ma
yor Precio que pudiere de
Contado o de fiado con declaracion
del Valor y donacion de la dema
sia que tubiere desistiendome
de qualquiera Derecho que a ella
tengo y renunciandolo y traspasan
dolo en el comprador y obligan
dome como me obligo al sanea
miento de la tal venta en
la mas bastante forma de Derecho
y para ella otorgue la Escriptura
que se le pidiere con las dichas
clausulas y con las demas que
le pareciere y sean para su
mayor firmeza y dandose por
entregado de la cantidad
que resiuiere con fee de en
trega o renunciacion de las
leyes de ella y de otras que
se requieran y la cantidad
que resiuiere por el Valor

de la dicha Negra la entrega
ra al capitan Don Juan de
la Baquia Residente en esta
Ciudad que esta para passar a dhos
Reynos por quenta y parte de
pago de la cantidad de pesos
que yo le devo y tomando Resi
bo del dicho capitan Don Juan
de la Baquia quedara libre
el dicho Señor General de en
tregarme el procedido de dicha
negra y al cumplimiento de
que dicho es obligo mi persona
y bienes havidos y por haver
con poderio a las reales jus
ticias de qualesquier partes
su mision de fuero y renun
ciacion de leyes de mi favor en
forma = Que es fecha la carta
en la ciudad de Panama en
veynte y siete de Marzo de
mill seiscientos y noventa y
seis años y el otorgante a quien
yo el escrivano doy fee conozco

540.1

Poder

1696 a 8

Su de Lazaga

a

El Sr. Gen.l D.n Manuel Clerque Cav.o del orden de S.n Ju.o p.a la Venta de Vnanegra

a f. 130 B.o

SEllo Tercero vn Real años de mill, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete

541

acto alguno de aprehencion y en el
Interin que la toma y aprehende constituio
al dho mi Parte por su ynquilino tenedor y Pre
cario Poseedor para se la dar cada que por parte del
Comprador se le pida y demande con clausula de sostituto
en forma = E como Real Bendedor obligo al dho
mi Parte a la ebision seguridad y saneamiento
de la dha esclaua en tal manera que aora y en
todo tiempo le sera cierta y segura al dho com
prador y que a ella ni parte de ella no le sera pues
to ni mobido Pleito embargo ni contradision por
ninguna Persona ni derecho q sea y si se le pusi
ere o mobiere luego luego que de ello le conste
o le sea fho sauer saldra a la Voz y defensa del
tal Pleito o pleitos y los seguira fenecera y acabara
a su Propia costa y espensas hasta dejarle y que
quede con la dha esclaua en quieta y Pasifica posesion
y si asi no lo hisiere y cumpliere y sanear no se le pu
diere le bolbera y pagara los dhos quinientos y cin
quenta pesos de a ocho Reales con mas todas las cos
tas Daños ynteresses y menoscabos que en Razon
de ello se le siguieren y Recrezieren con las de la
cobranza y a la firmeza paga y cumplimien
to de lo que dicho es obligo la Persona y Bie
nes del dho Cap Juan de Lazaga mi Parte
Hauidos y por hauer y Doy Poder cumplido a las

Justicias y Juezes de su Mag.d de cualesquier Partes que se
an y en especial a las de esta dha ciudad y Corte y Ciudad de
Panama y a las donde esta escrip.a se presentare Pidiendo su
Cumplimiento al fuero y Jurisdicion de las cuales le sometio
y Renuncio el suio propio Jurisdicion Domicilio y Vezin
dad y el Prebilegio del y la ley que dice que el actor Deve
seguir el fuero del Reo para q a lo que dho es le executen
compelan y apremien como por sentencia Pasada en cosa juz
gada y Renuncio todas las leies fueros y derechos de su favor
y la general q lo prohibe = Y estando pres.te el dho Don Nicolas
Ruiz de llanos otorgo que Azetaba y azeto esta escrip.a como en ella
se contiene y Declara y Rezivio comprada la dha negra en el dho
Precio de quinientos y cinquenta p.os y de ella se dio por contento y
entregado a su Volunt.d y por no ser de pres.te su Rezivo Renun.o las
leies del entrego y demas de este caso como en ellas se contienen que es fha
la carta en la ciudad de los Reies del Peru en treinta y uno de octu
bre de mil seiscientos y nouenta y siete años y los otorgantes q yo el
es.no doy fee conozco lo firmaron si en testigos Joseph de herrera
Juan Domingo Machado y fran.co Giraldo presentes =

en 31 de oct.e de 97

D. Man.l Fran.co Clerque

Nicolas Ruiz del Gado

Ante mi
Carlos de Arango
Esc.no Pub.co del de Cau.do y Pad.

Beata
D.n Nicolas Clerque
al
S.r Gou.or D.n Manuel
Fran.co de Clerque
Cau.o del orden de Santiago
su Padre de una
samba que esclaua nom
bra Theresa

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Nicolas Antonio de Cler
que Vezino de la ciudad de san Fran.co de Aquito Irrecidente al pre
sente en esta Ciudad de los Reyes del peru otorgo por esta presen
te Carta que Vendo y doy en Venta Real al S.r Gou.or D.n Man.l
Fran.co Clerque Cauallero del orden de Santiago Secretario de su
Magestad Cauallerisa de la Reyna nra señora Rex.or y Al
Cal de hordinario de esta dha Ciud.d mi padre que esta presen
te una samba mi esclaua nombrada Thereza de hedad
de diez y seis años poco mas o menos que es la mesma que Don

Dn Man.l Navarro Comisso en Almoneda publica por Diputados de Don Alonso Lazo de la Vega Sr. que fue desta Corte en el Concurso de sus Acreedores, pendiente ante el Señor Juez mayor de estos Reynos de esta Corte Dn Juan de Monterinos escribano de dho Juzgado que declaro Dn Man.l Navarro. Lacompro para si Otro ante dho Dn Man.l Navarro Lacompro para si Otro ante dho Remate a instancia suya Y queledio Y pago la alcanzada por ello dio, Cuya alcabala de alcauala hizo ante Pedro Perez de Arenas escriv.no Publico En beinte y nueve de Abril del año pasado de mill seiscientos Y nouenta y cinco, Y sela Vendio por esclaua Cautiua Sujeta a seruidumbre Libre de obligacion Empeño Y Hypoteca, es genial ni General tacita, ni expresa, Y por precio y quantia de seiscientos Y diez ducados que por su valor y precio mediado en Reales de Contado Y por quanto por su Reruio de presente Renuncio la excepcion de los dos años leyes de Non numerata pecunia y entrega y prueba del Reruio y demas del Caso Como en ellas se contiene en el medio por contento y entregado de dha cantidad En que assi le vendo la dha esclaua: Y assimismo se la vendo sin aseguranza de Hora alguna Con lo qual me desisto quito y apodero de el derecho y accion propiedad Dominio y otras acciones Reales y personales que a la dha esclaua tengo Y me pertenezen Y todo con ello cedo Renuncio y traspaso en el dho Comprador y quien su Causa hubiere para que como cosa suya propia haga y adquiera Con el dho mi Carta de Venta mi Titulo Como los en el Recitados Cuya Vta Y disposicion Y el dho mi Titulo Como los en el Recitados Cuya Vta Y disposicion se la entrego en poder de dho Comprador en Virtud de Real Provision se la entrego en poder de dho Comprador en Virtud de Real Provision Y traslado de dha Carta de Venta Y traslado de dha Carta de Venta Y en el interin que la toma me constituyo por su Inquilino tenedor Y precario Poseedor para el dho efecto Cada que por la suya se me pida Y como tal

Sello [illegible]
Seis, y noventa y [illegible]

[illegible] Sepa quien esta Carta de Poder especial vieren como yo Don Pedro Antonio de Arce y Ortiz Caballero del Orden de Santiago Marques de Casa Arce Conde de Villa Alegre Vizconde de Puerto Hermoso Señor de la Casa de Arce y Ortiz Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Santander Regidor perpetuo de la Ciudad de Santiago de Cuba Alcalde Ordinario de la Ciudad de Lima Capitan de Caballos Corazas de los Reales Exercitos de su Magestad Coronel de los Reales Exercitos y Gobernador Intendente de la Provincia de Guamanga Vecino de la Ciudad de Lima Residente en esta Corte de Madrid Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana bajo cuya Fe y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta a todo hombre y la hora de ella incierta y queriendo poner mi Alma en carrera de salvacion y mi Cuerpo en quietud para ser sepultado en la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu de la Villa de Madrid en la Sepultura que tengo en ella Otorgo y conozco que doy Poder cumplido en forma y bastante como de derecho se requiere y es necesario a Don Pedro Antonio de Arce y Ortiz Caballero del Orden de Santiago Marques de Casa Arce Conde de Villa Alegre Vizconde de Puerto Hermoso Señor de la Casa de Arce y Ortiz Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Santander Regidor perpetuo de la Ciudad de Santiago de Cuba Alcalde Ordinario de la Ciudad de Lima Capitan de Caballos Corazas de los Reales Exercitos de su Magestad Coronel de los Reales Exercitos y Gobernador Intendente de la Provincia de Guamanga Vecino de la Ciudad de Lima Residente en esta Corte de Madrid mi Primo Hermano Hijo legitimo de Don Pedro Antonio de Arce y Ortiz Caballero del Orden de Santiago Marques de Casa Arce Conde de Villa Alegre Vizconde de Puerto Hermoso Señor de la Casa de Arce y Ortiz Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Santander Regidor perpetuo de la Ciudad de Santiago de Cuba Alcalde Ordinario de la Ciudad de Lima Capitan de Caballos Corazas de los Reales Exercitos de su Magestad Coronel de los Reales Exercitos y Gobernador Intendente de la Provincia de Guamanga Vecino de la Ciudad de Lima Residente en esta Corte de Madrid y de Doña Maria Josepha Ortiz de Zarate y Aldunate Marquesa de Casa Arce Condesa de Villa Alegre Vizcondesa de Puerto Hermoso Señora de la Casa de Arce y Ortiz Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Santander Regidor perpetuo de la Ciudad de Santiago de Cuba Alcalde Ordinario de la Ciudad de Lima Capitan de Caballos Corazas de los Reales Exercitos de su Magestad Coronel de los Reales Exercitos y Gobernador Intendente de la Provincia de Guamanga Vecino de la Ciudad de Lima Residente en esta Corte de Madrid mi Sobrina Hija legitima

Recaudo

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de el mes de Noviembre de mil seiscientos y noventa y ocho años ante mi el escribano público y testigos parecio el Señor Don Sebastian de Ezeta Cavallero del Orden de Santiago Alcalde ordinario por su Magestad en esta ciudad y dijo que por quanto el Señor Don Sebastian de Blanco Cavallero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Indias y Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia de los Reyes por su poder que otorgo en la villa de Madrid en veinte y seis de Enero de mil seiscientos y noventa y cinco ante Don Miguel Diaz Vicario escribano de Camara y Registro de los Reales Consejos de su Magestad que queda en mi poder y oficio para que de el se saque testimonio siempre que convenga y en virtud de el parece haver sido nombrado por Administrador de la Hacienda que fue de Don Diego de Salcedo Caballero del Orden de Santiago Corregidor que fue de esta ciudad y Provincias de Chucuito y Arequipa y Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia de los Reyes y Capitan General de las Provincias de Tucuman y Juez Privativo de Azogues de ellas y de Potosi y Provincias de Charcas y Oficial Real de la Real Caja de Potosi y Provincias de Charcas y Oficial Real de la Real Caja de Potosi y Provincias de Charcas y Oficial Real de la Real Caja

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa, y siete.



Fianza Depositaria

Pedro de Zepeda de los Vs embargados de Sauina Isauel Muñoz por la causa crim. q contra la susso dha sigue Clara de Albarado y Joseph de la Sierra

5 de nov.e 97

En la Ciud. de los Reyes del Peru en cinco de nobiembre de mill seysientos y noventa y siete a.s ante mi el Ess.no y testigos Pedro de Zepeda q doy fee conosco dixo q por quanto Sauina Isauel Muñoz estaua presa en la carcel de esta dha Ciud. por la causa criminal q contra la susso dha sigue Clara de Albarado y Joseph de Zedra por hauerse le hallado en su poder especies furtiferas y lo demas deducido en la dha causa en la qual le estan mandado bolber los bienes embargados. Dando fianza depositaria en cuya conformidad le a pedido al otorgante le haga la dha fianssa y el susso dho por hacerle bien y buena obra a benido en ello y poniendolo en efecto otorgo q se constituia y constituyo depositario liquido y llano de los bienes q por dha razon se embargaron de los quales se dio por entregado a su voluntad por hauerlos recevido real m.te y con efecto del depositario general de esta Corte y por q su entrego de presente no parece renuncio la escep.n del entrego prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dhos bienes se obligo a tenerlos y q los tendra en deposito y de manifiesto y a no los entregar a persona alguna la dha Sauina Isauel Muñoz y a q cada y quando q se le manden bolber y entregar los bolbera y entregara la susso dha donde no el otorgante como tal fiador q se constituye haciendo como para ello hace de causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor y sin q contra la susso dha sea thani se haga diligencia ni escursion de fuero ni de dro por q este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas



Sello Tercero, en Relaçion de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

especial y expressam.te Renuncio lo dar a
y entregar a su firmessa y cumplim.to obli
go su persona y bienes avidos y por haver
con poder y sumicion a las Justicias y Jue
ses de su mag.d de qualesquier partes
q sean a cuyo fuero se sometio y Renuncio
el suyo domicilio y becindad y la Ley
q dice q el actor deve seguir el fuero del
Reo para q a su cumplim.to les executen
compelan y apremien como si fue
ra por sentencia passada en cossa
Juzgada y Renuncio las leyes y
dros de su favor y la general q lo
prohive y assi lo dixo otorgo
y firmo de su nombre q yo
Reyno doy fee conosco siendo
testigos Juan Domingo Ma
chado de Castro Geronimo
Mendez de Zuniga
y Juan Augustin Sa
yago presentes

Pedro de Cerda

Carlos Arango
Notario de Cau.do

Exo. Examen del Alferez Casimiro Hernandez Atienza =

En la Ciudad de los Reyes a quinze dias del mes de Diciembre de mill setecientos y noventa y siete años antemi Escno y testigos parecieron ante el Sr. Don Mariano Clemente Caballero de la orden de Santiago Regidor Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y Subdelegado de el Ramo de Policia Gran Arteaga Alferez de Milicias de Caballeria de esta dha Ciudad Don Casimiro Hernandez Atienza natural de la Villa de Moquegua Partido de Arequipa hijo legitimo de Dn Juan Fernandez de Atienza natural de la Villa de Moquegua y de Da Ana Josepha Nuñez de Villavicencio natural de esta Ciudad de quien doy fee conozco y dijo que para usar del oficio de Carpintero de Lo blanco que ha exercido y exerce en esta Ciudad y Reynos del Piru ha de ser examinado segun Ordenanza y para ello ha de presentar Maestro que lo examine y Alcalde que lo Aprueve y Mande dar el Titulo correspondiente y para que se le admita a dho examen ha presentado por su Maestro examinador a Dn Juan Francisco de Alvarado Vecino de esta Ciudad y por Alcalde a su Merced el Sr Dn Mariano Clemente Caballero de la orden de Santiago Regidor Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y Subdelegado de el Ramo de Policia a quienes pide y suplica se sirvan mandar se le reciba dho examen que en ello recibira merced con Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho en manos de dho Alcalde prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado por el tenor de dho examen dijo que sabe que para usar el oficio de Carpintero de Lo blanco es necesario ser examinado y aprobado por Maestro y Alcalde y que para ser Maestro es necesario ser oficial y haber servido cinco años y que para ser oficial es necesario ser aprendiz y haber servido quatro años y que para ser aprendiz es necesario ser examinado y aprobado por Maestro y Alcalde y que para ser examinado es necesario saber leer escribir y contar y que para ser Maestro es necesario saber hacer una Cama de Respaldo y Pabellon una Mesa de Estrado una Papelera una Cama de Rodapie una Mesa de Comer una Mesa de Escritorio una Mesa de Noche una Mesa de Tocador una Mesa de Arrimo una Mesa de Cuadros una Mesa de Ajedrez una Mesa de Tijera

Vn Real.

Sello Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y treinta y seis, y noventa, y siete.

En la Ciudad de los Reis del Peru en Nueve de Diziembre de mil setecientos y nouenta y siete años Estando en Cauildo Justicia y Regimiento Para este dho dia mes y año Juntos y Congregados Por ante mi el Escriuano Publico y de Cauildo Los Señores Don Manuel Francisco Clemente Alcalde ordinario de la Santa Hermandad Don Ygnacio de Aguirre Alcalde ordinario de primera Voto Don Joseph Antonio de Ysasi Alcalde ordinario de segunda Voto Don Manuel Francisco Clemente Alcalde de la Santa Hermandad Don Joseph de Aguirre Alferez Real Don Joseph Antonio de Ysasi Don Joseph de Aguirre Don Manuel Francisco Clemente Don Ygnacio de Aguirre

fielmente usaran y exerceran
oficios y haran y procuraran en la
re su posible y alcanzaren sus fuerzas que
guarden y cumplan las ordenanzas dispu
esta para el buen uso de dho oficio por todos
los del dho su gremio y oficio y que en
ello y en todo lo demas que fuere de su obliga
sion pondran todo cuidado y vigilancia
sin omitir diligencia alguna por muy tra
bajosa q sea y q no lleuaran derechos demasiados
a los q examinaren ni recevieran dellos dadiva
alguna si asi lo hisieren Dios nro Sr les ayude y si no se lo
demande y dixeron si jaramos y amen y quedaron reze
bidos al uso de dhos oficios y lo firmo el señor alcalde y
los q supieron con el presente escno de q doy fee =

Manl Fran.co Clarque

+ Probal Lorenzo de Berocal

Jud.o de Ribera

Pablo de Lara

Fran.co de Castro

Joseph de Legon

Florencio de Cobos

Mathias de la Puente

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Mayor del Cavildo

Sello [illegible] de [illegible] mil y seiscientos y noventa y [illegible] y noventa y siete.

Obligacion
Don Joseph de Paz
a la
Ciudad por un Dozavo
de la Correduria de Lonja
en 200 p. [illegible]
[illegible]
Corrido de 12 de nov.e de 97

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Doze
dias del mes de noviembre de mil y seis.os y noventa
y siete años ante mi el escrivano y testigos los S.res Gen.l
Don Manuel Francisco Clerque Cavallero de la orden
de Santiago Regidor Don Pedro de Villagomez la Ra
[illegible] Alcaldes ordinarios el Cap.n Don Joseph Me
[illegible] de heredia Comiss.os nombrados por el Cavildo
Justicia y Regimiento de esta dha Ciudad para enten
der en el despacho del Arrendamiento de la Correduria de Lonja
de esta Ciudad y Don Clemente de Villegas maiordomo de los
propios y Rentas de ella quienes doy fee conozco Dieron en
arrendamiento a Don Joseph de Paz Vezino de esta dha
Ciudad Vz.o Dozavo de la Correduria de Lonja de esta Ciudad
por tiempo de tres años que an de correr y contarse desde oy dia
de la fha en adelante por quatrocientos pesos que a de pagar
a esta Ciudad y a su maiordomo en su nombre por terzias partes
a razon de ciento y treinta y tres pesos y dos Reales y medio en cada
uno de dhos tres años y si antes de q se cumplan dhos tres años
se pregonare la R.l Harmada sean de entender haverse cum
plido dhos tres años y a de pagar la dha cantid.d de q fuere
deudor cumplimiento a dhos quatrocientos pesos y se a
de poder executar al suso dho por la cantidad q restare deu
endo y en esta conformidad el dho Don Joseph de Paz otorgo que
se obligaba y obligo en tal manera a favor de esta dha
Ciudad y sus propios y Rentas que pagara al maiordo
mo de esta dha Ciudad que al presente es y al q en adelante
lo fuere los dhos quatrocientos pesos por el dho Dozavo de la
Correduria ciento y treinta y tres p.s y tres Reales en cada un año de los
tres que an de correr desde el dia de la fha en adelante y si antes se pre
gonare la Real harmada se a de entender haverse cumpli
do el plazo de dho arrendam.to y a de pagar toda la cantidad

que Deuiere al tiempo de dho Pregon de Armada y se le a de poder
efectuar por la dha Cantidad diferida la Prueba de hauerse prego
nado la dha Rl armada en el Juramto y Declaracion sim
ple del dho maiordomo, q del que en la ocasion lo fuere
Puestos y pagados los dhos pesos en esta dha Ciudad por su quenta costa
y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra cualquiera parte
y lugar por la de la dha Ciudad se le pidan y demanden y sus bienes
se hallen quiere este presente, q ausente llana mente y sen
pleito alguno con las costas de la cobranza y a la firmeza pa
ga y cumplimiento de lo que dho es el dho Don Joseph de
paz obligo su persona y bienes hauidos y por hauer
y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magd
de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha Ciudad y corte q en ella reside y a las donde estuuiere q
se presentare pidiendo su cumplimiento al fuero y
Jurisdicion de las quales y de cada una de ellas se sometio
y renuncio el suio propio Jurisdicion Domicilio
y Vezindad y el Preuilegio del y la ley que dice
que el actor Deue seguir el fuero del Reo pare que
a lo que dho es le compelan y apremien por todo rigor
de derecho y via executiua como si fuese por sentencia pasada en
cosa Juzgada y renuncio todas las leies fueros y derechos de su
fauor y la general que lo prohibe y consintio en tres la
dos de esta escriptura el uno cumplido los demas no valgan
y el otorgante q Doy fee conozco lo firmo con dho maiordomo
siendo testigos Juan Domingo machado de Castro
Joseph de Herrera y Francisco de Bega por ttero
deste cauildo presentes

en 12 de nou.e de 97

Joseph de Paz

Ante mi
Carlos de Arango
Nro Sr del dho Cauildo

Vn Real.

Sello Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y sesenta y seis, y nouenta, y siete.



Y Jueses de su Magestad que con derecho pueda
y deua, y presente escritos, escripturas papeles
y Recaudos los quales saque de Poder de quien los
tenga, Abone tache Jure Autue y procure Ape
le suplique y contradiga, y siga las Apela
siones Pida terminos hordinarios y ultramarinos
y los Gose o Renunsie, Presente testigos y todo Jene
ro de prueua, Pida Mandamientos de prision
y se Cresto de Bienes. Bentas tranzes y remates de
ellos Pida y oiga y entençias y las en su fauor con
sienta y las en contrario Apele y suplique y siga las
apelaciones, saque Cartas y Proviciones R.s y decenzuras y
las aga leer Publicar y notificar, y finalm.te Aga q.to combenga
hasta que con efecto haya conseguido la dha cobranza qual poder que pa
ra ello y su ynsidente y dependiente se requiere y es nesesario le
dio con libre y q. administrasion y sin limitazion alguna en q.to a lo dho
y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las veses que le pareciere
en q.to fuere y Juicio y no en mas Reuocar unos y nombrar otros de nuevo y a
todos Relevo de costas segun dro y cobrado que aya la dha cantidad hara de ella lo que
la otorg.te le tiene hordenado, la qual obligo a la firmeza de lo que en virtud de es
te poder obrare los pesos que en el se contienen y lo firmo siendo testigos
Geronimo Mendes de Zuniga Don Anttonio de Castillo y
Fran.co de Asua presentes = testado = Denrras = noua le

Juan de Aguirre

a Flmi d 76 r

Carlos de Arango
Ess.no Pbl.co del de Pan.do

Vn Real.

SELLO Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.



Arrendam.to Julian de Naxera de un Caxon de la Riuera n.o 2 por 96 en cada vn año por tpo de dos años

En la Ciud.d de los Reyes del Peruen diez y nueve dias del mes de nobiembre de mill seiscientos y noventa y siete años ante mi el Ess.no y testigos parecieron Don Clem.te de Villegas mayordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciud.d en presencia y con asistencia del S.r Gou.r D.n Manuel Francisco Clerque Cauallero de la orden de Santiago Regidor al cal de ordinario de esta dha Ciud.d y de Don Joseph Herrero de Heredia alguacil mayor de esta dha Ciud.d comisarios nombrados por vn cauildo q se le bio por el cauildo Justicia y Regim.to para el efecto q ha declarado y en su conformidad el dho Cont.r D.n Clemente de Villegas otorgo q daua y dio en arrendam.to a Julian de Naxera q esta presente el Caxon de la Riuera numero dos por tiempo y espacio de dos años que ande en pesaron a correr y contarse desde primero de octubre pasado de este pres.te año de la fha y por precio de noventa y seis pesos de a ocho Rea.s en cada vn año q se a de obligar el susso dho a los pagar por sus tercios de quatro en quatro meses como fueren cumplidos con condicion q se le ande escalfar cinquenta pesos q gasto en adesesar dho Caxon = mediante lo qual obligo las Rentas de esta dha Ciud.d a q dho Caxon le sera cierto y seguro y no se la quitara para otra persona alguna por mas ni por el tanto q por ella le de pena de pagarle lo q en razon de ello se le siguiere y recreciere de mas de le dar otro tal y tan bueno y en tan buen paraxe y sitio de mas de pagar lo q se le recreciere y a su firmeza y cumplim.to obligo los bienes y Rentas de esta dha Ciud.d auidos y por hauer = y estando pres.te a lo contenido en esta escrip.ra

el dho Julian de Naxera auiendola oydo y entendido otorgo q la azetaua y azeto en su fauor como en ella se contiene y declara y resiuio en arrendamto dho Caxon y por los dhos nobenta y seis pesos en cada un año q se obligo a los pagar al dho Contador Don Clemte de Villegas como tal mayordomo o quien fuere parte legitima para dha cobranssa por sus tercios de quatro en quatro meses como fueren cumplidos con condicion q se le a de descontar los dhos cinquenta pesos de la dezeso de dho Caxon y se obligo a no dexar de bacio dho Caxon durante dho arrendamto pena de pagar su renta como se lo auitasse y a su firmessa y cumplimto obligo su persona y bienes auidos y por hauer y cada una parte por lo q le toca dieron poder cumplido a las Justicias y Juezes de su magd de quales quier partes q se an y en especial a las de esta dha ciudad con te a cuyo fuero se sometieron para q a su cumplimto les executen compelan y apremien como si fuera por sentencia passada en cossa Juzgada y renunciaron las leyes fueros y derechos de su fauor y la general q lo prohiue y asi lo dixeron otorgaron y firmaron juntamte con dhos comisarios a los quales yo el no doy fee conosco siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Juan Agustin Sayago y Nicolas de Ledesma presentes testado no no vale

Juan de Naxera

Mathias de Vargas

Ante mi

Carlos de Arango

Nº Pbco de la ciudad de Cauz

Arrendam.to
Pedro Estevan g.a
de Un caxon de la
Rivera n.o 3
de dos años
por precio de
55

En la Ciud.d de los Reyes del Peruen diez
y nueve dias del mes de noviembre de mill setecien
tos y tres a.s ante mi el Ess.no y testigos parecieron el
Contador Don Clem.te de Vallegas mayordomo de los
propios y Rentas de esta dha Ciud.d en presencia y con
asistencia del S.r Gov.r D.n Man.l Fran.co Clerque Cav.o
del orden de Santiago Reg.r y Alcalde ordinario de
esta dha Ciud.d Don Joseph Merino de Heredia alguacil
m.r de esta dha Ciud.d Comisarios nombrados por
un cavildo q se le bro el Cavildo Justicia y Regim.to
para el efecto q ira declarado y en su confor
midad otorgaron q dauan y dieron en arren
dam.to a Pedro Estevan garcia q esta pres.te el ca
xon de la Rivera numero tres por tiempo y espa
cio de dos años q empiessan a correr y contarse
des de primero de este pres.te mes y año de la fha
y por precio de noventa y seis pesos de a ocho r.s
en cada un año q se a de obligar el susso dho a los
pagar de quatro en quatro messes como fueren
cumplidos y se le a de rebaxar al susso dho cin
quenta pesos q gasto en reparos del dho caxon
mediante lo qual obligaron a esta dha Ciud.d
a q durante el tiempo de este dho arrendam.to el
dho caxon le fera cierta y q no se lo quitaran
para otra ninguna persona por mas ni por el
tanto q por ella me de pena de le dar otro tal
y tan bueno y en tan buen para xe y sitio de
mas de le pagar las costas q en razon de ello
se le recrecieren y a su firmessa obligaron
las Rentas de esta dha Ciud.d auidos y por hauer
y estando pres.te a lo contenido en esta escrig.a el
dho Pedro Estevan Garcia otorgo q la asetaua
y aseto en su fauor como en ella se contiene
y declara y resuio en arrendam.to el dho caxon

Sello Tercero vn Real años de mil y seis cientos y noventa y seis y noventa y dos.

Auendam
el Caxon n.º 20

Don Dem.º de Villegas
Alcaz.º Mayor
Dr Pedro Ramirez

En la Ciud.d de Sig.za en 8 de Nouiem.bre de mil y seis cientos y noventa y siete dante mi el Escriu.no de Diputacion parezieron el Contador D. Dem.º de Villegas Mayor de Propios y Rentas de esta Ciud.d en nombre y con la voz y caussa de S.or Don D.n Alonso de Leiua y Haro Cauall.ro del Orden de Santiago, Alcalde de Corte mas antiguo de la Chan.ria de Granada, Corregidor desta dha Ciud.d, Don Pedro Ramirez de Haro Guaual Mayor de dha Ciud.d y Regidores nombrados por Diputados que por Acuerdo de dha Ciud.d de Antes de Agora fueron nombrados para el Remate de las Rentas de Propios y Arbitrios de dha Ciud.d y Tierra declarados en su Conformidad de la vna parte, y de la otra Don Pedro Ramirez de Haro Guaual Regidor perpetuo de dha Ciud.d en nombre y con la voz y caussa de Don Pedro Ramirez de Haro su hijo Regidor perpetuo de dha Ciud.d como Principal Rematante de las Rentas de Propios y Arbitrios de dha Ciud.d y Tierra por tiempo de seis años que empezaron a correr y contarse desde primero de Enero deste presente año de la fecha de la Escritura de Remate que se hizo en su fauor por precio cada vno de quinientos y setenta mil marauedis en dinero de contado, y en la mejor postura que se hizo en Almoneda y Candela, Remate que se le hizo en veinte y quatro de Octubre deste presente año ante mi el dho Escriu.no, y en virtud de Poder que para ello le dio la dha Ciud.d segun y como mas largamente consta y parece de dho Remate y Escritura de Poder a que me refiero, de la vna parte, y de la otra Don Pedro Ramirez de Haro Guaual



Arrendam.
del Caſon nº 7

Vallad. 8

Sello Tercero un Real años de mil y seiscientos y noventa y seis y noventa y seis

En la Villa de Nra Señora de Almeda de Sn Miguel de Sollano en veinte y nueve de Abril de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi Escrivano y testigos parecieron el Capitan Dn Clemente de Villegas Mayordomo de Nra Señora del Rosario y Cofradia de Nra Señora de Almeda y Comunidad de Nra Señora de Sn Juan Bautista Capellan de Nra Señora del Rosario y Alcalde de dha Cofradia y Comunidad de Nra Señora de Almeda de una parte y de la otra Juan Sanchez de Arrieta Vecino de Arrieta Aguardo de dha Villa de Sn Miguel de Sollano y Comunidad de dha Villa de Sn Miguel de Sollano y dijeron que por quanto dha Cofradia y Comunidad de Nra Señora de Almeda tiene en arrendamiento por tiempo y espacio de tres años que empezaron a correr y contarse desde el dia primero de Octubre del año pasado de mil seiscientos y noventa y cinco y por consiguiente han de acabar en fin de Septiembre del año que viene de mil seiscientos y noventa y ocho los pastos de dha Cofradia y Comunidad de Nra Señora de Almeda que llaman de Arrieta Aguardo y Arrieta Mayor y Arrieta Menor y Arrieta Mayor de Arriba y Arrieta Menor de Arriba y Arrieta Mayor de Abajo y Arrieta Menor de Abajo y Arrieta Mayor de Enmedio y Arrieta Menor de Enmedio

Vn Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete

y a no dexar de bacio dho Caxon pena de pagar
la renta como si lo auitasse y a su firme
sa y cumplim.to obligo su persona y bienes
huidos y por hauer y para su execucion todos
dieron poder cumplido a las Justicias y Jueses
de su mag.d de qualesquier partes q. sean a cu
yo fuero se sometieron para q. a ello les apre
mien como por sentencia passada en
cossa juzgada y renunciaron las
leyes y dros de su fauor y la general
q. prohibe y lo firmaron de sus
nombres q. yo el no doy fee conoso
siendo testigos Juan Domingo Ma
chado de Castro geronimo Mer
der de Zuniga y Juan Augustin
Sayago presentes

Manl Fran.co de Lugo

Ante mi
Carlos de Arango
Nro Ass.te del Cau.do Sto

D. Ju.n Joseph Sanchez

Arrendam.to del Caxon N.8

En la Ciud.d de Nro Señor del Perú en dos y nueve de dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y seis años ante mi Escrib.no y testigos parecieron el Cont.or Dn Cárlos de Ortega y Sanz de Vecino de esta Ciud.d y Regidor de ella de una parte, y de la otra Dn Manuel de Ibarra Vecino de esta Ciud.d y Alcalde ordinario de Primera Elección de Hacienda de Aguas Calientes de esta dha Ciud.d como Comisionado por Real Orden para el Remate de Rentas de Pulques, y dijeron que por quanto el Rey Nro Señor (que Dios guarde) por Real Cédula de diez y ocho de Agosto de este año de la data de esta Ciud.d concedió y dió en arrendam.to al Dn Manuel de Ibarra el Caxon de la Ruinas el numero ocho por tiempo y espacio de dos años contados desde primero de Setiembre de este año de la fecha y por precio de noventa y seis pesos de a ocho Reales cada uno obligandose a pagar dho precio a quien Su Mag.d mandase en cada un mes por tercios de quatro en quatro meses como fueren cumpliendo, y se hallase obligado a dar fianzas de la cantidad de quinientos pesos para seguridad de la Renta del dho Caxon = mediante lo qual se obligaron a dar fianzas y Renta de esta dha Ciud.d que durante el tiempo del dho arrendam.to de la Renta del dho Caxon y Pulques no entrarian para esta Ciud.d ninguna por el Fanego y por el Cuerpo en pena de Mil pesos por el Fanego y por el Cuerpo, en caso de faltar en cosa alguna a lo que se hallan obligados en razon de ello, de que se les pudiesen hacer cargo y reconvencion en qualquier tiempo, y Cumplido el dho tiempo de dos años de esta dha Ciud.d para esta Ciud.d y Renta de esta dha Ciud.d sanos, y salvos = en cuya atencion el dho Dn Cárlos de Ortega y Sanz se obligó a estar y pasar por todo lo contenido en esta escritura el dho Dn Manuel de Ibarra otorgo y declaro estan como en ella se contiene y declara y Remate en arrendam.to el dho Caxon por los dhos dos años y Cuerpo de Agua desde primero de este mes y año y por precio de los dhos noventa y seis pesos de a ocho en cada un mes y se obligo el dho Dn Manuel de pagar el dho precio a quien fuere parte legitima por distribucion de quatro en quatro meses como fueren cumpliendo en esta

Ciud. con costas de su cobranssa y asimesmo
se obligo a no dexar de bacio dho. Caxon pena
de pagar su renta de bacio como si lo auitase
y a su firmessa y cumplim.to obligo su persona
y bienes auidos y por hauer y para su execucion
todos los otorgantes dieron poder cumplido
a las justicias y juezes de su mag.d de qua
lesquier paredes que sean y en especial a las de
esta Ciud. Corte y en ella rrecide a cuyo fue
ro se sometieron para que a su cumplim.to les
apremien como si fuera por senten
cia passada en cossa juzgada y renun
ciaron las leyes y dros. de su fauor y la
general que lo prohiue y asi lo dixeron
otorgaron y firm.on de sus nombres
que yo el no doy fee conosco siendo
testigos Juan Domingo Machado
de Castro Juan Augustin Sayago
y geronimo Mendez de Juni
ga presentes

Man.l Fran.co Vazquez

Manuel de Ibarra

a Alm.do de 6

Carlos de Arango
Escriu.o de Cau.do

Vn Real.



SEllo Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa, y siete.

Arrendam.to de Caxon n.o 17

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y nuebe dias del mes de nobiembre de mil seiscientos y nobenta y siete años ante mi el escr.no y testigos el Contador D.n Clemente de Villegas mayordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciud.d en presencia y con asistencia del S.r Gon.o Don Man.l Fran.co Clerque de la orden de Santiago Reg.r y alcalde ordinario y de D.n Joseph Merino de Heredia alguacil mayor de esta Ciud.d Comisarios nombrados por el Cavildo Justicia y Regim.to para el efecto q ira declarado y en su conformidad otorgaron q dieron en arrendam.to a Bartolome Calderon un caxon de la Ribera q es el diez y siete por tiempo y espacio de dos a.s q comenzaron a correr y contarse desde primero de henero passado de este año de la fha y por precio de nobenta y seis pesos de a ocho Rea.s q se a de obligar del susodho a los gagar al dho D.n Clem.te como tal mayordomo o quien fuere parte legitima de quatro en quatro meses como fueren cumplidos con condicion de q se le an de rebaxar cinquenta pesos q gasto en el adereso de dho caxon mediante lo qual obligaron a los bienes y Rentas de dha Ciud.d a q durante el tiempo de dho arrendamiento el dho caxon le sera cierto y seguro y q no se la quitaran para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por el le den pena de le dar otro tal y tan bueno y en tan buen praxe y sitio de vnas de le pagar las costas de su cobransa y a su firmessa y cumplim.to obligaron los bienes y Rentas de esta dha Ciud.d a vidos y por haver y estando presente a lo contenido en esta escriptura

el dho Bar.me Calderon otorg.
en su fauor como en ella se contie
y Resiuio en arrendam.to el dho Cal
dos a q corren desde primero de
deste año de la fha y por precio de
nobenta y seis p.s q se obligo a pagar
sus tercios de quatro en quatro meses con
fueren cumplidos con costas de su cobranssa
y año dexar de bacio dho Cexon pena de pa
gar su Renta como si lo auiase ya su fir
messa y cumplim.to obligo su persona y bienes
auidos y por hauer y para su execucion to
dos los otorg.tes dieron poder cumplido a las
Justicias y Jueses de su mag.d de qualesquier
partes q sean a cuyo fuero se sometieron
para q a ello les apremien como si
fuera por sentencia passada en cosa juz
gada y Renunciaron las leyes y dros de su
fauor y la general q lo prohiue y lo fir
maron de sus nombres q yo el escr.no
Doy fee conosco siendo testigos Juan
Domingo Machado Geronimo Men
des de Juniga y Francisco Xiraldo
presentes

Ant.o Man.l Fern.z Rengue

Bar.me Calderon

Ante mi
Carlos de Arriaga
Escr.no Jhs del Cau.do



VnReal.

SEllo Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa, y siete.

obligacion
el Dr Esteuan de Balborde
a
Cagrogio de la Cúlada
Por Dr Rocaín de la
Corredoria de Lonja
Por tiempo de Sus años
a 100 Cada año Y han
de tener lo Rl armado
a defenar el corredam
on mantener Muros
Corren de la Cúlada hasta
Y agregar para sus reparos
Y quatro en quatro meses

En la Ciudad de Mallorca a tres dias del mes de Nouiembre de mil Seyscientos y noventa y Siete Ante mi Notario y testigos Abaxo escriptos Parecio Esteuan Caualliero de Orden de San Jago Regidor Mallorquin y Diego Josef de Rocha de Rocaberti Aguasi Cos de esta Ciudad Comissarios nombrados por Su Cauld de su vna y Reximen para Su efecto y Tratando de hacer Postura para Arrendar a Dicho Esteuan de Balborde de con Aguas Se arrienda por Un Quinquenio de Sus años que Corren desde Primero de Nouiembre de Sus años Cada Vno



Sello Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa, y siete.

556

cinquenta pesos los veynte y cinco que tiene pa-
gado y los otros veynte y cinco que se obligo a pagar
al fin del dicho arrendamiento y en esta ciudad
con costas de su cobranza y a no dexar de ba-
rrio dicho huelo durante dicho tiempo pena de pagar
su renta como si la quitase y a su fin mesa
y cumplimiento obligo su persona y bienes auidos
y por hauer y todos los otorgantes para su
execucion el mencionado del cumplido a las
justicias y jueces de su magestad de qualesquier
partes que sean para que dello les executen
compelan y apremien como si fuera
por sentencia passada en cosa juzgada
y renunciaron las leyes y dros
de su fauor y la general que lo pro-
hiue y assi lo dixeron otorgaron y
firmaron de sus nombres que yo el
escriuano doy fee conozco siendo testigos
Juan Domingo Machado de Castro
geronimo Mendez de Zuniga
y Juan Augustin Sayago
presentes testado = del dicho año
no vale =

Gonzalo Martinez

19 de nouiembre 97

Ante mi
Juan Domingo Machado

Ante mi
Carlos de Arango
escriuano de la ciudad



Vale.

Sello Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa, y siete.

Carta de Pago
D.n Benito de
la Torre de que
bera de 1336 R.s
Joseph de los Reis
Augustin Pedro
Pedro Lobo

En la Ciud.d de Lima en veinte de Diz.e de mil seis
cientos, y noventa, y seis años ante mi Escriv.no y testigos
parec.o Dn Benito de la Torre Cabeza de Vaca y
Dn Joseph de los Reis Cabeza de Vaca y Dn Augustin
de los Reis Cabeza de Vaca y dixeron q.e por quanto
Su Mag.d mi Señor (q.e Dios g.de) por Real Cedula
de veinte y quatro de Nov.e de mil seis cientos y
noventa, y seis mandó se pagasen a Agustin de los
Reis Cabeza de Vaca, y Dn Benito de la Torre Cabeza
de Vaca, y Dn Joseph de los Reis Cabeza de Vaca
hermanos, y herederos q.e quedaron de Dn Augustin
de los Reis Cabeza de Vaca, y Doña Ana de la Torre
su Muger, los Novecientos pesos de Plata corriente
q.e montaron los Novecientos Reales de Vellon q.e
Su Mag.d mandó librar en favor de Dn Augustin de
los Reis Cabeza de Vaca, y Doña Ana de la Torre su
Muger, por Real Cedula de veinte y quatro de Nov.e
de mil seis cientos y noventa, y seis, para ayuda a
la Dote de Doña Ana de la Torre su Muger, y
hermana de los otorgantes, y por quanto los
Novecientos pesos de Plata corriente, q.e montaron
los Novecientos Reales de Vellon, q.e Su Mag.d
mandó librar en favor de Dn Augustin de los Reis
Cabeza de Vaca, y Doña Ana de la Torre su Muger,
por Real Cedula de veinte y quatro de Nov.e de mil
seis cientos y noventa, y seis, para ayuda a la Dote
de Doña Ana de la Torre su Muger, y hermana de los
otorgantes, se pagaron en Plata corriente, y
Dn Augustin de los Reis Cabeza de Vaca, y Doña Ana
de la Torre su Muger, otorgaron Carta de pago
de los Novecientos pesos de Plata corriente, q.e
montaron los Novecientos Reales de Vellon,

En la Ciud.d de Mor Reyes de Aguerdo Vean
te y Cavo Dia. del Mes de Noviembre de
Mill Seyscientos y nobenta y seis Años ante
Mi Escno y testigos el Contador Don Clemte
de Villegas en Guarnicia y Conasistencia del
D.n Dn Manuel Grangue de Morden de
Santiago Regr y Theniente de Badmario y del D.n
Jorge Mro de Acevedo Aguacil mor
desta dha Ciud Comisarios nombrados por
el Cauildo Justicia y Regim para el Remate
y rra de Casas de Cabildo y Mho Cont.e Clem.te Como mayor Dno
de los propios y Rentas desta dha Ciud Dixeron en
arrendaban y arrendaron a Antonio Lopez Carpintero de baxo del
arco del puente Y pegado de pared desta de baxo del
arco de la entrada de Puente entre El Carson de ma
no drā y la esquina y Sale a las puertas de los de
Sanbenados por tiempo y espacio de quatro Años
Cortenidos y Cumplidos que an de primero de Di
ciembre y bienen a Rematar en fin del dha y por precio
de los Seyscientos Reales de Vnano y se a de obligar a Mo
a los Seys Años pagar adelantados al principio de cada
año con condicion de que no a de poner Cama Sino
mesita pequeña arrimada a la Pared de manera
que no estorbe y que no a de tener para dho efecto Sin
Consentimto de dho Cont.e Clem.te de Villegas = me
diante lo qual se obligaron los Vienes y Rentas de
dha Ciud a q.e dha ante Mi en publica forma de derecho asun
dho pedacito de pared de Su Cuenta y Costa y que
dara el dho Antonio Lopez libre y Sin gravamen
alguno para dar ninguna persona y el mes
mo por Cuanto y por quanto de la Vna de dho Casa
y tambien se an de poner dos puertas de Vidrio de ma
dera de Cedro con sus Cerraduras y Aldabas
Segun las Condiciones dha Obranza y Asimismo
Cumplimto de Pago a los Vienes y Rentas de dha
Ciud cuando y por hasta = y Cumplido el Plazo dho Cont.e
nido en Escritura Mho Antonio Lopez
entendido el tenor y Calidad de
dho en ella se obligo y Se
Cara y Firmo Mho de dho de pared por los
dhos quatro Años y Cumplidos primero de Diciem
bre y bienen dentro de los dhos dos Años
dha Casa y dho pedacito de pared
Cuenta y costa y dho Antonio Lopez a de dar
tados al principio de cada Vno en dha Ciud Con
Costas y Costa y se obligo a no poner
Cama Sino mesita pequeña arrimada a la pared
y a no tener para lo Sin Consentimto de dho
Contador Clem.te y a pagar de pena lo que
pena de pagar Sin Cuenta Como dho es



Un Real.

Sello Tercero un Real año de mil y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

y a su firmessa y cumplim.to obligo su persona y bienes auidos y por hauer y todos los otorg.tes dieron p.o de cumplido a las Justicias y Jueces de su mag.d de qualesquier partes que sean a cuyo fuero se sometieron para que a su cumplimiento les apremien como si fuera por sentencia passada en auctoridad de cossa Juzgada Sercadello qual renunciaron las leyes y derechos de su fauor y la general que lo prohiue y assi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres que yo el e no doy fee conosco siendo testigos Juan Domingo Machado Juan de Sala Blanca y Agustin Sayago presentes

Man.l Fran.co Vergue

Ante mi

Ant.o Lopez

Carlos de Arango

Ess.no del de Cau.do de S.n

23 de nov.e 97



Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil y seis scilentos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Angel Calderon
Santiuanes



Vn Real.

Sello Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa, y siete.

[illegible]



Sello Tercero, un Real [illegible]
[illegible], y [illegible]
[illegible], y [illegible]

Fianza
Depositaria
San Serrano
a
Lazaro de la Cruz
Calderon preso
en esta Carcel y
durante
dentro siguiente
debitibes por Ynjam
do testimonio que
Dia le lleba =
en [illegible]

En la Ciudad de Buenos Aires en treze dias del mes de Diciembre de mil Seiscientos noventa y Siete años ante mi el Escribano y testigos parecio Sebastian Perez de la Cruz Alcalde ordinario de primera Eleccion de esta Ciudad y dijo que por quanto esta presente en esta Carcel Publica Lazaro de la Cruz Calderon preso por mandado de su Merced por Culpas que contra el resultan de Sumaria que se le ha hecho por Ante mi el Escribano y para mejor Seguridad de su persona y que no se ausente de esta Ciudad Se obligaba y obligo de Fianza Depositaria en forma de Derecho a favor de su Merced y de quien su derecho hubiere de que el dicho Lazaro de la Cruz Calderon Preso estara a derecho y a todo lo que contra el se hiciere y sentenciare hasta la Sentencia definitiva inclusive y no se ausentara de esta Ciudad sin Licencia de su Merced y de la Parte y que no siendo asi Se obligaba y obligo de pagar y que pagara a su Merced o a quien su derecho hubiere la Cantidad de Dos Mil pesos de a ocho reales cada uno en Reales de plata corriente en que Se Regulan los Bienes del dicho Lazaro de la Cruz Calderon Preso que

de pocitarios q no acuden con los depositos
q le son encomendados y a su firmessa
y cumplim.to obligo su persona y bienes
auidos y por hauer y para su execu
sion dro poder cumplido a las jus
ticias y juezes de su Mag.d de quales
q partes q sean y en especial a las
de esta dha Ciud y Corte a cuyo fuero se
sometio y renuncio el suyo do
micilio, vecindad y la ley q dice
q el actor deue seguir el fuero
del Reo para q a su cumplim.to
le executen compelan y apre
mien como si fuera por sen
tencia passada en cossa jus
gada y renuncio las leyes
y dros de su fauor y la general
q lo prohiue y consintio en tras
lados de esta escriptura y asi
lo dixo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos Juan
Domingo Machado de Cas
tro Geronimo Mendez de
Suniga y Pedro Melendez =

Fran.co Serrano

Ante mi
Carlos de Arango
[illegible]

563

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete

Carta de Pago
Juan Belo mro
albañil
al
Sr. Don Juan de Peña
losa de 10 pesos que le
Pago para la obra de
la caja del Agua

En la Ciudad de los Reies del Peru en siete dias
del mes de Diziembre de mil seiscientos y nobentta y
siete años ante mi el escrivano y testigos Juan Duran
Belo mro albañil persona que hiso la obra de las
Cajas del Agua que estan frontero de los Combentos de
Santa clara y Santo tomas que Doy fee conosco
Confeso haver Rezeuido del Lizdo Don Juan
de Peñalosa del Consejo de su Magd y su oydor mas
Antiguo de esta Rl aua Diez pesos de a ocho Reales
que le Pago por tantos que le tocaron en Prorrata
de lo que se gasto en dha obra por la Cañeria y Pila de la
Casa en que bibe su mrd dho Sr Don Juan, y de los dhos Diez
Pesos de a ocho Reales se dio por Contento y entregado a su
Voluntad y porque su Rezivo de presente no parece
Renuncio las leies de la non numerata Pecunia y en
trega Prueba del Rezivo y las demas de este Caso
Como en ellas se Contienen y otorgo Carta de pago
en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domin
go Machado Gregorio de la Cueba y Leonardo Velez
de guevara presentes

Juan Duran Belo

a Fl mi de p 8 rs

Carlos de Arango
Ante mi Fr. de Can. Pu.

Examen de Pedro de Valladares por lo tocante a obra de lo negro =

En la Ciud. de los Reies del Peruen siete dias del mes de Diciembre de mill seiscientos y noventa y siete años ante mi el escno y testigos xpto al Lorenso Berrocal mro m.r del oficio de herrero y serrabexero Juan de Riuera alcalde y florencio de Cobos beedor en presencia y con asistencia del S.r Don Manuel Fran.co Jerque Reg.r y alcalde ordinario de esta dha Ciud. examinaron a Pedro de Valladares quarteron de hedad de treinta y un años algo trepado q tiene un lunar sobre el lauio y quierdo natural de y auiendole hecho algunas preguntas y repreguntas en dho oficio de herrero por lo tocante a obra de lo negro lo hallaron abil y suficiente y lo aprobaron por tal y su Mad. aprobo dho examen y mando que pagando a su mag.d el dro de la media anata ocurra al Cauildo Justicia y Regim.to para q se le despache titulo en forma y los dhos examinadores juraron por Dios nro Señor y a una señal de Cruz segun forma de dro de auer hecho dho examen bien y fielm.te a su leal saber y entender y q no auia auido sobre ello dadiua coluci on ni amenaza sino q lo auian hecho bien y fielm.te y lo firm.on juntam.te con el m.to siendo testigos Ju.o Dom.o Machado Pedro Melendes y Joseph de herrera y ressentes

Q. Man.l Fran.co Jerque

Ju.o de Ribera

Aprobo Lorenso de Berrocal

Florencio de Cobos

Ante mi
Juan Lopez de Arauz
Escno Pu.co del de Cau.do

Sello Tercero, [illegible] de mil y seiscientos y noventa y seis noventa y [illegible]

Obligacion
Juan Joseph de Avila
a
Estevan de Vilches
por

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Joseph de Avila
y de la Guia Becino de la Provincia de Guanta Presidente
al presente en esta ciud que me obligo de pagar y que pagare
Realmente y con efecto a Estevan de Vilches Residente
assi mismo en esta dha ciud docientos pesos de a ocho Rea
les, los ciento y cinquenta pesos de ellos por el balor de cinco Cargas
de coca que me entrego para que se las bendiera en la Provin
cia de Jauja y las bendi a treinta pesos Carga; y los cinquenta pe
sos restantes por el flete de diez Cargas de coca que condujo al Balle
de Xauxa con su recua el dho Esteban de Vilches a razon de cin
co pesos Carga, los quales dhos docientos pesos por la razon y Causa
referida me obligo a pagarselos de la fha de esta escrip
tura en Maño = y assi mismo me obligo a pagar
al dho Esteban de Vilches trecientos pesos de
a ocho Reales que le devo assi mismo del prose
dido de otras diez Cargas de coca que me entrego
para que se las bendiese en otra Provincia, y me
pago los fletes de ellas; las quales bendi con
efecto y perseui su procedido de los quales dhos
trecientos pesos y de los docientos a riua re
feridos me doy por contento y entregado a mi
voluntad por hauerlos, Reseuido y por no ser
de presente el entrego renuncio la ecepcion
de los dos años y leyes de la non numera
ta pecunia y entrega prueua del Resiuo
y las demas de este Caso como en ellas se con
tienen = y assi mismo prometo y me obligo de en
tregarle al dho Esteban de Vilches una escrip

tura de obligassion, ori ginal de canti
dad de quatrocientos y cinquenta y cin
co pesos de a ocho reales que a su fauor otor
go thomas de heredia en el pueblo de Gu-
anta ante Don Joseph de elisarue Correxi-
dor que fue de dha Prouincia por el año
passado de mill seiscientos y nouenta y dos =
La qual me entrego Pedro de Gamarra
Podatario del dho esteban de Vilches con
vn Poder que le auia otorgado al dho Pe
dro de Gamarra para que lo cobrase, y vna
declarasion que auia hecho a su fauor Juan
palomino La qual entregue a Don
Antonio de larriba Cauallero del hor
den de Santiago trayendo orden del dho
Pedro de Gamarra para entregarla al
dho esteban de Vilches (cuya era) y por
no hauerlo cumplido assi y hauerse
La entregado al dho Don Antonio de
Larriba, me obligo a que le entrega
re al dho esteban de Vilches La dha
escriptura, Poder, y declarasion, de
la fha en quatro meses, y de no entre
garsela, le pagare al suso dho o a
quien su Poder y Caussa hubiere
Los quatrocientos y cinquenta y cin
co pesos que por ella se le deuen pagar por
quanto me la entrego y es escriptura

Vn Real
SEllo Tercero, [illegible] mil, y seis [illegible] seis y nove[illegible] [illegible]

Original, que si se pierde no le que
da rrecurso de donde sacar testimonio de ella
para su cobranza, y esta dha cantidad de qua
trocientos y cinquenta y cinco pesos, y los trecien
tos que me obligo de pagar por las dhas diez car
gas de coca prometo y me obligo de se los pagar
al dho esteban de Vilches, de la fha, de esta
escriptura en dos años diferida la prueua
de hauer ~~me~~ entregado la dha escriptura, o no
en el juramento y declarasion simple del
dho esteban de Vilches o de quien su causa hubie
re, que juntas todas las dhas cantidades suman y mon
tan, nouecientos y cinquenta y cinco pesos que me obligo
de pagarselos al dho esteban de Vilches o a quien
su poder y causa hubiere en esta dha ciud. a los pla
ssos que quedan referidos. y sin perjuicio de esta
asignasion en otra qualquiera parte y lugar que
por la del suso dho o de quien su poder y causa hu
biere se me pidan y demanden. y mis bienes se hallen
quiere este presente o ausente llanamente y si pleyto al
guno con las costas y gastos que en razon de ello se le
siguieren y rrecresieren y las de la cobranza, y si
la paga se hisiere fuera de esta ciud. han de benir los
dhos pesos hasta llegar a ella y a poder del dho esteban

de Vilches por mi q.ta costa y riesgo transferido el do
minio vtil y directo en el suso dho y en quien su Cau
ssa hubiere = y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que
dho es obligo mi persona y bienes hauidos y por ha
ber y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces
de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha Ciud. y corte que en ella reciden y a las
donde esta escriptura se presentare pidiendo su exe.on
y cumplim.to al fuero y Jurisdiccion de las quales y de
cada vna dellas me someto y renuncio el mio propio
Jurisdiccion domisilio y beçindad y el preuilegio del
y la ley que dise que el actor deue seguir el fuero del reo pa
ra que a lo que dho es me executen compelan y apremien por to
dor rigor de dro, y via executiua y como por sentenzia pa
sada en cosa Juzgada y renuncio todas las leyes fueros y dros
de mi fauor y la q.e que lo prohiue y consiento que de esta escri
tura se saquen los traslados nesesarios el vno cumplido y pagado
los demas no valgan = y estando pres.te yo el dho Esteban de Vilches
a lo contenido en esta escriptura hauiendola oido y entendido
otorgo que la acepto, con tal que el dho Juan Joseph de Avila
y de la guia me de vn fiador para el seguro de que me pagara las can
tidades que en ella se contienen a los tiempos y plazos que en ella ban
expresados que es fha en la ciud. de los Reyes del peru en diez dias del mes
de diz.e de mill seiscientos y nouenta y siete años; y los otorgantes que
yo el escriuano doy fee: que conosco lo firmaron siendo testigos
Fran.co Alonzo Giraldo = Juan Antonio de palacios y Juan
de sala blanca = emendado = Jauja = Lee = s = Vale = testado = m = no
vale =

Aceptacion

Ve. de 9 22

Da Joseph de Avila

Esteban de Vilches

Ante mi

Carlos de Aranego
no.o Pu.co del Cau.do y Ciu.

Arrendam.to de Mesones
a
Gabriel de Contreras
de Año a Razon de 96 ps
con Abrigo que los demas
Sres Diputados que
corre desde primo de
Enero del año 638

En la Ciudad de Santiago del Reyno en treinta dias
del mes de Diciembre de mill y seyscientos y noventa
y siete años ante mi Escrivano y testigos Don Clemente de
Sotelo Santelices Alcalde Mayor de Hos Propios y Rentas
de esta dha Ciudad en presencia y con asistencia
del Sr Corregidor Don Juan Grao Cienfuegos de Horden
de Santiago Juez perpetuo y Alcalde Ordinario
y Don Joseph Marino de Heredia Aguayo
Regidor desta dha Ciud Comisario nombrado
para arrendar Casones por Su Magd
en esta dha Ciud y Su Thomas ord.
dio en arrendam.to a Gabriel de Contreras y
de esta presente Un Casón de la Nueva Sn
Francisco por tiempo y espacio de Un año y a de
Comensar a correr y Contarse desde primero
de Henero de Mill y Bien de noventa y ocho
y se ha de acabar a Ultimo dho Mes de Diz.e
de dho año por precio de noventa y seis pesos dho Casón
Subterreos de quatro en quatro meses Como Fueren Cum
plidos y Con Mayo y los demas Hos ganaderos
Mercaderes Hos que Hobligo los Bienes y Rentas desta
dha Ciud y durante el tiempo de este dho arrendam
el dicho Casón le dexa Cierto y Seguro y no Se quitara
para Estramuros para persona por Ningun por Atanto
y Estra persona que de por Si pena de Sedar dho tal
Cam bueno gente tan buen ganado y sitio de pastos
Cumplim.to Hobligo los Bienes y Rentas desta dha Ciud
de Contreras al sitio de esta escriptura y Renuncian
arrendam.to dho Casón y por dho año y Corre
de Henero primero dia de Año y Biene de seyscientos
y noventa y ocho y por precio de noventa y seis pesos
de a ocho Reales Hobligo Hos pagar al dho Mayor
domo por Sus tercios de quatro en quatro meses Co
mo fueren Cumplidos en esta Ciud Con costas de Su
Cobranza y asimesmo Se obligo a no dexar de ocu
pacio dho Casón pena de pagar Su renta Como Si lo
ocupasse y a su Costa mesa y Cumplim.to de lo Sus persona
y bienes avidos y por haver y para su Execucion Cada

parte cada uno por lo q le toca dieron po
der cumplido a las Justicias y Juezes de
Su Mag.d de qualesquier partes q sean
y en especial a las de esta dha Ciud. y Cor
te a cuyo fueron se sometieron y Renun
ciaron el suyo propio Jurisdiccion do
micilio y vecindad y la Rey q dice
que el actor deue seguir el fuero del
Reo para que a su cumplimiento les
executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia
difinitiua de Juez competente
passada en auctoridad de co
sa Jusgada y Renunciaron
las leyes fueros y derechos de su fa
vor y la general que lo prohibe
y assi lo dixeron otorgaron y
firmaron juntamente con dhos
comisarios a los quales yo el
Ess.no doy fee conosco siendo
testigos Juan Domingo Ma
chado de Castro Geronimo Men
dez de Zuniga y Francisco Ji
raldo presentes

Gabriel de Contreras

a Ess.no 61

Carlos de Arango
Ess.no Pbl.co de Cam.ra

Vn Real.

561

Sello Tercero vn Real años de mil seiscientos y noventa y seis y noventa y siete.

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho dias del mes de Diziembre de mil seiscientos y Noventa y siete años ante mi el escrivano de su Mag.d y testigos los S.res General Don Manuel Fran.co Vergara Cavallero del orden de Santiago Regidor Don Pedro de Villagomez Larraspura Alcaldes ordinarios y del Capitan Don Joseph Merino de Heredia Alguasil maior Comisarios Nombrados por el Cavildo Justicia y Regim.to desta dha Ciudad para entender en el despacho del Arrendam.to de la Correduria de la Lonja y Don Clemente de Villegas maiordomo de los Propios y Rentas desta Ciu.d y Dieron en Arrendamiento al Alf.z Joseph Cerrano que esta presente vn Dozavo de la Correduria de la Lonja desta Ciudad por tiempo de tres años que an de correr y contarse desde oy dia de la fha en adelante por cantidad de Doscientos pesos de a ocho Reales que a de pagar a esta Ciudad y a su maiordomo en su nombre por dhos tres años por tercias partes sesenta y seis pesos y cinco Reales en cada vn año y si antes que se cumplan los dhos tres años se pregonare la Real armada se a de entender haverse cumplido los dhos tres años y a de pagar el dho Alf.z Joseph Cerrano toda la cantidad que estubiere deviendo al tiempo de dhos Pregones [illegible] y se le pueda executar el suso dho por la cantidad que deviere y en esta conformidad se obligo el dho Alf.z Joseph Cerrano a favor desta dha Ciudad y su maiordomo en su nombre en tal manera que pagara a esta dha Ciudad y a su maiordomo los dhos Doscientos pesos del arrendam.to de dhos tres años por el dho Dozavo de la Correduria de la Lonja sesenta y seis p.os y cinco Reales en cada vno como fueren cumplidos los dhos tres años desde oy dia de la fha y si antes de cumplirse los dhos tres años

obligacion

[illegible] Joseph [illegible] Propios y Rentas [illegible] Dozavo de la Correduria de la Lonja en Doscientos pesos por tres años

[illegible]

se pregonare la Real armada para la carrera de Tierra firme de este
Reyno y que en ella hubiere de yr en qualquier navio de los que
fueren de registro o avisos, o en otro qualquier bajel que
fuere de permiso, sin que para ello se le pueda poner
impedimento alguno, pena de perdimiento de la mitad de
sus bienes para la Camara de su Magestad, y de que
sera preso y llevado a la Carcel publica de esta Ciudad
y puesto en ella a buen recaudo, y que para lo
referido se despachen los mandamientos necesarios
y que se pregone en la forma acostumbrada
y que para ello se despache mandamiento
en forma para que se pregone en esta
Ciudad y en los demas lugares de
la Provincia donde se acostumbra
pregonar semejantes cosas, y
que para ello se despache
mandamiento en forma
para que se pregone
en esta Ciudad y en
los demas lugares
de la Provincia
donde se acostumbra
pregonar semejantes
cosas, y que
para ello se
despache
mandamiento
en forma
para que
se pregone
en esta
Ciudad y en
los demas
lugares
de la
Provincia
donde se
acostumbra
pregonar
semejantes
cosas, y
que
para ello

Obligacion
Don Joseph de Ginoa
a los Propios de
esta Ciudad de
que pagara

Fianza
de la ley de Toledo
Dn Domingo Ma-
chado de Castro

Gregorio de Josa
en la causa y sigue
contra Phelipe de
ocampo por 145 ps
q le deve

en 24 de Dic.e de 97

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en beynte y
quatro dias del mes diciembre de mill seis-
cientos y noventa y siete años ante mi el no
testigos Juan Domingo Machado de Castro
Doy fee conosco dixo q fiaua y fio a Grego-
rio de Josa con forme a la ley de Toledo
si la pena de ella en la causa executiua
del suso dho sigue contra Phelipe de ocam-
po por cantidad de ciento y quarenta y cin-
co pesos de a ocho reales que le deue y lo de-
mas deducido en dha causa q passa an-
te la Justicia ordinaria y de mi el
presente escriuano y en tal manera se obli-
go que si la sentencia de transe y
remate dada y pronunciada a fa-
uor del dho Gregorio de Josa se re-
bocare por tribunal superior y los di-
chos q por ella se le estan mandados
pagar mandados bolber los bolbe-
ra y pagar del suso dho y donde no el
otorgante como tal su fiador que
se constituye haciendo como para
ello hace de causa y negocio ageno
suyo propio y de libre deudor y sin que
contra el dho Gregorio de Josa ni sus
bienes sea fha ni se haga deligencia
ni escursion de fuero ni de dro por q
este beneficio y remedio con el de
las autenticas esperas y espensas espe-
cial y expresam.te renuncio dara
y pagara a los dhos pesos llanam.te y
sin pleito alguno con las costas y
gastos de su cobranssa sin aguardar
para ello termino ni plaso alguno
con las costas de su cobranssa y a su
firmessa y cumplim.to obligo su persona



Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil y seis cientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

y bienes auidos y por hauer
y dio poder Cumplido a las
Justicias y Jueses de su mag.d de qua
les q. partes q. sean a cuyo fuero se so
metio y Renuncio el suyo Domi
cilio y vecindad y la ley q. dice q. el
actor deue seguir el fuero del
Reo para q. a su Cumplim.to le execu
ten Compellan y apremien co
mo si fuera por sentencia para
da en cosa Juzgada y Renun
cio las leyes fueros y derechos de
su fauor y la general q. lo pro
hiue y assi lo dixo otorgo y fir
mo de su nombre siendo testi
gos Geronimo Mendez de
Zuniga Pedro Melendez
y Arsse y Francisco Xiral
do presentes

Pedro Dom.o Machado de Castro

Ante mi
Carlos de Arango
Escriuano Real

Rematte
de
Vn caballo castaño
de chile por Vienes
del Capn Phelipe de
ocampo para la paga
de 145 ps y deuia
gregorio de fossa 2
se Remato en Juan
de Macotela en 100 ps
de a 8 Rs de contado
en 24 de Dezbre 97=

569

En la Ciud de los Reyes del Peruan
veynte y quatro dias del mes de
Diciembre de mill seyscientos
y nobenta y siete años estando
debaxo de los portales de los es
criuanos en la puerta del
oficio de Cauildo en presencia
y con asistencia del Señor Go
uernador Don Manuel Fran
Clerque Cauallero del orden de
Santiago Cauallerizo de la Rey
na nuestra señora Secretario del
Rey nuestro Señor Regr perpetuo de
esta dha Ciudad y Alcalde ordina
rio en ella por su Magestad
por ante mi el escriuano y
testigos por Vos de nicolas ne
gro Criollo q hace oficio de pre
gonero se traxo en Remate y
publico pregon Vn Caballo Cas
taño de chile por Vienes del Ca
pitan Phelipe de Ocampo para
la paga de Ciento y quarenta y
cinco pesos de a ocho Reales que
deue a Gregorio de fossa que esta
embargado por la Causa execu
tiua q el susso dho sigue por di
cha cantidad y el susso dho lo
hiso diciendo alleguense a este
Remate de este Caballo q se bende

Phelipe de ocampo para la paga y
satisfacion de ciento y quarenta y
cinco pesos de a ocho reales que deue
a Gregorio de Jossa y esta puesto en
cien pesos de a ocho reales de con
tado a persiuio de remate y por ser
la hora de las dose del medio dia
y no hauer auido mayor postor
Mando su Md a persevir de re
mate y el dho Pregonero a persiuio
de remate diciendo alleguense
a este remate de este caballo casta
no que se bende por bienes del Capn
Phelipe de ocampo para la paga
de ciento y quarenta y cinco pesos
de a ocho reales que deue al Capn
Gregorio de Jossa y esta puesto en
cien pesos de a ocho reales pues
que no ay quien puxe ni quien de mas
ala una a los dos a la tersera que
es buena y berdadera que buena y ber
dadera que buena que buena que
buena protehaga en los dhos ci
en pesos de a ocho reales con lo
qual quedo fho el dho remate
y estando presente el dho Juan
de Macotela a sito este remate
y se obligo de pagar los dhos cien
pesos de a ocho reales luego de
contado a lo qual quiere ser



Vn Real.

SEllo Terecero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa, y siete.

Compelido y apremiado por todo rigor de dro prision y via executiua y a su firmessa y cumplim.to obligo su persona y bienes auidos y por hauer con poder a las Justicias de su mag.d para que a ello le executen compelan y apremien como si fuera por sentencia passada en cosa Juzgada y Renunciando las leyes y dros de su fauor y la general q lo prohiue y lo firmo juntam.te con su Mrd q yo el Ess.no doy fee conosco siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Geronimo Mendes de Zuniga y Fran.co Xiraldo

Man.l Fran.co Ayala Juan de Maco de Castro

a 7 mrs de 6 r.s

Carlos de Arango

Mrd.o Ss.no de Cau.do

Pago y Rvo

Gregorio de Sosa
que se le entregaron por
el señor Alcalde Ordin.o
del valor de un cavallo
que se remato en publica
moneda por bienes del
Capn. Phelipe de Ocampo
en la causa Exa. que contra
el sigue Gregorio de Sosa por
145 p. que le deve en virtud
de su declaracion judicial
oy 24 de Dre. de 1660

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte
y quatro dias del mes de Diciembre de mill
seyscientos y nobenta y siete años ante mi
el Ess.no y testigos Gregorio de Sosa q. doy
fee conosco confesso auer Resevido cien
pesos de a ocho Reales que se le manda
ron entregaron por el señor Alcalde
ordinario del valor de un caballo
que se remato en publica almoneda
por bienes del Capitan Phelipe de
Ocampo en la causa executiua
que contra el susso dho sigue el
otorgante por cantidad de ciento y
quarenta y cinco pesos de a ocho Reales
que le deue en virtud de su declaracion
judicial y de los dichos cien pesos de
a ocho Reales se dio por entregado
a su voluntad y porque su entrego
de pressente no paresse renuncio
la esepsion y leies de la non nume
rata pecunia y entrega prueba
del Resivo y demas de este casso
y otorgo Resivo y carta de pago en
forma y lo firmo siendo testigos
Juan Domingo Machado de Cas
tro Juan de Salablanca y Grego
rio de la Cueua presentes =

Gregorio de Sosa

Ante mi 1660

Carlos de Arango
Escno. Alcalde Caual. Pro.

Sello Tercero que Vale, años de
Mil, y Setecientos y noventa y
seis y no rentas Puesto.

En la Ciud de Mex.co en treinta
de Mes de Diciembre de mil Setecientos y no
venta y siete años ante mi Escr.no y testigos Pa.
Contador Don Clem.te de Villegas mayordomo
de Rs. Propios y Rentas de esta dha Ciud y pres.a
sencia y Con asistencia de Dn Dn Juan Jose
Clerque Caballero de Orden de Santiago Reg.or
Alcalde ordinario y de Dn Joseph Negrino
de Heredia Alguacil m.or de esta dha Ciud Dijo
en arrendam.to a Rodrigo Sanchez Guerrero
el primer sitio de la Puente viniendo de San
Diego por tiempo de quatro años y ande
Comendas de correr y Contarse desde primero
de Henero de Año pasado de Dijo y ocho de
Setecientos y ocho y por precio de Cinquenta pesos
de a ocho Reales cada Un año y se ha de obligar
a Sus dhos a Rs. pagar al fin de cada Uno
Cumplido y sea y dho mayordomo se obligue a no
quitarle dho primer sitio de la puente durante
dho arrendam.to pena de pagar Costas de Su Cobrança
y mas firmeza y Cumplim.to obligo los Bienes y
Rentas de esta dha Ciud avidos y por haver dan
do poder cumplido a lo Contenido en esta escr.a al dho
Rodrigo Sanchez Guerrero arrendatario y de yenten
dido todo yo y la escriuana a ello en Su favor como
en esta se contiene y declara y Asimismo en arrendam.to
al dho primero sitio de la puente, por Rs. dhos qua
tro años pen pieçan a correr y Contarse desde
primero de Henero de Año y ocho de mill Se
tecientos y nueve y ocho y por precio de Cinquen
ta pesos en cada Un año y se obligo a Rs. pagar
al dho mayordomo o a quien fuere parte Legí
tima a fin de cada uno en esta Ciud Con costas
de Su Cobrança y asimismo se obligo a no de
xarlo de labrar pena de pagar su Renta Como se
lo acetare y a mas firmeza y Cumplim.to obligo
Su persona y Bienes avidos y por haver y ambas
partes cada una por lo que toca Otorgaron

Arrendam.to
el M.R Prior de la Ciud
de Sn Dn. de Propios
a
Rodrigo Sanchez Guerrero
del Primer sitio de la Puente
viniendo de San Diego
de Casero por
4 años q corren desde 25
de Henero de 1698 -
a 50 p.s Cada año

En 30 de Dic.re [illegible]

poder cumplido a las Justicias y Vueces de su
mag.d de quales q. partes q. sean y en especial
a las de esta Ciud. y Corte a cuyo fuero se some
tieron para q. a su cumplim.to les executen
compelan y apremien como si fuera por
sentencia passada en authoridad de
cossa Juzgada y renunciaron las le
yes fueros y dros. de su fauor y la gene
ral que lo prohiue y assi lo dixeron
otorgaron y firmaron juntamente
con dhos. comisarios a los quales yo el
no doy fee conosco siendo testigos Ju
an Domingo Machado de Castro Ju
an de Salablanca y Francisco Jiral
do Receptor del numero de esta Re
al Audiencia presentes

Rodrigo Sanchez
Guerrero

Alim.o Zab.

Carlos de Arango
Pro.r Fiscal de Cau.do de Pu.

V.o Real.

Sello Tercero vo Real años de mil seiscientos y noventa, y seis, y noventa y siete.

Deposito

El Cap.n Domingo de Villanueba de Un negro nombrado Isidro esclavo de D.a Juana de Peralta y sanabria q estaba preso por la Causa Criminal q contra el se sigue y otros sobre Un hurto =

En 31 de Diz.e de 1697

En la Ciud. de los Reyes del peru en treynta y Un dias del mes de Diciembre de mill seyscientos y nobenta y siete años ante mi el Ess.no y testigos el Cap.n Domingo de Villanueba q Doy fee conosco otorgo q se constituia y constituyo depositario liquido y llano de Un negro nombrado Isidro esclavo de Doña Juana de Peralta y sanabria que estaba presso en la Carsel de esta dha Ciud. por la Caussa Criminal q contra el y otros se sigue por Un hurto y lo demas deducido en dha Caussa q Pasa ante la Justicia ordinaria y de mi el pressente Ess.no y de dho esclavo se dio por entregado y Renuncio la exc.n del entrego prueba del Resivo por no ser de presente = y se obligo a tenerlo en su poder y de manifiesto y en depocito para no entregarlo a persona alguna sin mandaxo expresso del Juez de la Caussa ó de otro Competente q de ella conosca para lo entregar y Reducir a dha pricion luego q se le mande donde no pagara lo q en dha Causa se Juzgare y sentenciare demas de Caer e yncurrir en las penas q Caen e yncurren los depositarios q no acuden con los depositos q le son encomendados a todo lo qual quiere ser Compelido y apremiado por todo Rigor de dro pricion y Via executiva a su firmessa y Cumplim.to obligo su persona y bienes avidos y por haver y para su

Execusion Dro poder Cumplido a las Jus
ticias y Juesses de su Mag.d de qualesquier
partes q sean y en especial a las de
esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero
se sometio y Renuncio el suyo Do
micilio y becindad y la ley q dice q
el actor deue seguir el fuero del
Reo para q a su Cumplimiento le exe
cuten Compelan y apremien Co
mo si fuera por sentencia pasada
en cossa Juzgada y Renuncio
las leyes fueros y dros de su fa
uor y la general q lo prohiue
y assi lo Dixo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos
Juan Domingo Machado
de Castro Baltazar de la
ra Reseptor del numero
de esta Real Audiensia y Gre
gorio de la Cueua y Cabero
pressentes

Domingo de Villanueva

a [illegible]

Carlos de Arango
Escriuano de Cau.do [illegible]

Vn Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

Pago
Dn Clemte de Villegas
a
Dn Pedro de Ortega

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de febrero de mill y seiscientos y noventa y siete a. ante mi el escno y testigos Don Clemente de Villegas mayordomo de los propios y rentas desta dha Ciud que doy fee conosco confeso haver recevido del Capn Don Pedro de Ortega Cura dor del Lizdo Dn Fernando de Santa Cruz y Padilla Docientos sesenta y tres ps y seis Rs por lo corrido de vn año del censo ympuesto a Cavr desta Ciud que la tiene de por vidas y son en la calle de los Mercaderes que se cumplio a veinte de Henro deste año de noventa y siete y de los dhos ps se dio por entregado y renunçio la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y finiquito en forma hasta dho dia y lo firmo a q doy fee conosco siendo testigos Leonardo Velez Agustin Sayago y Dn Domingo Machado

Clemte de Villegas

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Pbco del de Cavildo

Pago
Dn Clemte de Villegas
al Lizdo
Dn Pedro Rodriguez de

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de marzo de mill y seiscientos y noventa y siete a. ante mi el escno y testigos Don Clemente de Villegas mayordomo de los propios y rentas desta Ciudad que doy fee conosco confeso haver recevido del Lizdo Dn Pedro Rodriguez Hijo y heredero del Sargto Pedro de Rodriguez Dueño del tambo del Sol y demas posesiones de Docientos y treinta y seis pesos y seis reales ocho al peso por lo corrido de vn año del censo que pago a esta Ciud ympuesto sobre dho tambo y demas posesiones que se cumplio a onze de Nov del año pasado de seiscientos y noventa y seis y de los dhos ps se dio por entregado y renunçio la pecunia y entrega y demas leyes y otorgo carta de pago y finiquito en forma hasta dho dia y lo firmo testigos Juan Domingo Machado Leonardo Velez y Balthasar de Lara

de 237 6 rs

Clemte de Villegas

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Pbco del de Cavildo

Dn Clemente de Villegas

En la Ciudad de los Reies del Peru en Seis dias del mes de Setiembre de mil Seiscientos y noventa y Siete años ante mi el Escriuano del Rey nuestro Señor y testigos parecio Dn Clemente de Villegas mayordomo de los Prop.os y Rentas desta Ciudad y dijo que por quanto de los Propios y Renta desta Ciudad quedo debiendo a Dn Pedro de Quadras el quinto publico del numero desta Ciudad la cantidad de Ochocientos y Veinte y dos pesos quatro reales de Plata corriente que pago de resto de mayor cantidad de los Arrendamientos que hizo de los Propios y Renta desta Ciudad en Virtud de Auto de Su Exc.a de veinte y quatro de Febrero proximo pasado de este presente año de la arrendo de Antonio de Vergara Vecino desta Ciudad por tiempo de un año que corrio y se cumplio en fin del mes de Henero de este presente año de la fecha de la escritura de arrendamiento que otorgo ante mi en veinte y quatro de Febrero del dicho año de la qual se dio por entregado y de todo tiempo y parte que la tuvo en su poder y se obligo a pagar los Reditos de Censos que reconocen los dichos Propios y Renta y a cumplir las demas condiciones de la dicha escritura segun y como en ella se contiene y para que el dicho Antonio de Vergara cumpla con lo que se obligo en la dicha escritura y no se le pida ni demande cosa alguna por razon de lo que toca a los dichos Propios y Renta desta Ciudad el dicho Dn Clemente de Villegas en nombre de la dicha Ciudad le otorga Carta de pago y finiquito en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado de Cabrera Juan Agustin Gago Don Juan de Mendoza presentes

Ante mi Marcos de Arango
Escriuano publico

Recivio y deposito
Dn Clemente de Villegas
del
Don Manuel Fran.co de Clorgue al de orden

En la Ciudad de los Reies del Peru en Seis dias del mes de Setiembre de mil Seiscientos y noventa y Siete años ante mi el Escriuano del Rey nuestro Señor y testigos Don Clemente de Villegas mayordomo de los Prop.os y Rentas desta Ciudad que doy fee conozco dijo que por quanto Don Manuel Francisco de Clorgue Caballero de la orden de Santiago del Consejo de su Mag.d Regidor Perpetuo desta dicha Ciudad alcalde ordinario desta dha Ciudad y uno de los Comisarios nombrados por el Cabildo Justicia y Regimiento para el Recivimiento del Exmo Sr Conde de Canete que viene por Virrey destos Reinos y Provincias del Peru en virtud de Auto de Su Exc.a de veinte y quatro de Febrero proximo pasado de este presente año de la fecha de la escritura de arrendamiento que otorgo ante mi en veinte y quatro de Febrero del dicho año de la qual se dio por entregado y de todo tiempo y parte que la tuvo en su poder y se obligo a pagar los Reditos de Censos que reconocen los dichos Propios y Renta y a cumplir las demas condiciones de la dicha escritura segun y como en ella se contiene y para que el dicho Antonio de Vergara cumpla con lo que se obligo en la dicha escritura y no se le pida ni demande cosa alguna por razon de lo que toca a los dichos Propios y Renta desta Ciudad el dicho Dn Clemente de Villegas en nombre de la dicha Ciudad le otorga Carta de pago y finiquito en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado de Cabrera Juan Agustin Gago Don Juan de Mendoza presentes

Ante mi Marcos de Arango
Escriuano publico

Sello Tercero vn Real años de
mil, y seiscientos, y noventa, y
seis, y noventa y siete.

de Plata Dorada que pesa nueve marcos = Otten Vna
Bacinica de Plata que pesa tres marcos = Otten Seis
Pares de Sauanas y Doze Almohadas de Cambras de franeja Seruadas
todas por las Costuras Con encaxes chambergos angostos = Otten Seis
Paños demanos de Cambras de franeja Labores sin guarnicion = Otten Vna
pieca de Cambras de franeja = Otten seis Sauanas de sas Riendas todo
El Qual estaba prouenido a Scauia hecho para El Reconocimiento de los
El Conde de Cañete que tenia por Bienes deestos Reinos y por hauer
muerto en el Viaje Semandaron entregar al otorgante para que Como ma
yordomo delos propios y Rentas deesta Ciudad los tenga en su poder de Manó
Sierto en Deposito para que sirba de tener Recaudos y asta quotra Orden
mande por Juez Competente y delos dhos Jueces Sedio por Contento con
tregado a su Voluntad y de vino se Su Recibo depuesto Renuncio Leies
Vsentrego pago y Quenta y las demas deste Caso Como enellas se Contiene
y Forzo Recibo de todo ello en forma y Se obligo de tener los dhos Jeneros
en su Poder en deposito y demanifiesto para entregarlos luego que se le
Mande por Juez Competente ala persona o personas que se mandare y les
de Depositario Persona de Cau y nauigar en las partes que Caen en recurriendo
depositario quiero entreguen los depositos y persona su Cargo demas de que dho
Como queda Sujeto a accion Real y Personal de ala Firmeza paga y Cumpli
miento dello que dicho es obligo Su persona y Bienes hauidos y por hauer
y dio poder Cumplido alas Justicias y Jueces de sa Magestad de Qualesq
quier partes y Jeneralmente especial ala dha Ciudad y Corte donella Residen y
de la Cantidad dicho le pertenece y Renuncio el suio propio Jurisdicion Domicilio y Vecindad
del preuilejio del y la ley y Fuero del otro derecho que en su fauor
Como persona priuada en dho Forzado Renuncio todas las leies fueros y derechos de su fauor
y la Jeneral no lo reprobibe y lo firmo a quien doy fee Presente Siendo testi
gos El Sr Don Jayme de Corales y Saabedra Paje y Escudero de
dha Ciudad el Dor Dn Gerosimo delos Rios y Cordoua y Dn Domingo Machu
ca de Cardona presentes

Carlos de Tiango

Carta de Pago
y finiquito
y gracia de Ybarra
al
Contador Don Clemente de Villegas
de todo el tiempo que sirbio
la Plaça de Almotasen de
este Cauildo que importa

En 9 de Julio de 97 =

En la Ciudad de los Reies del Peru en Nuebe dias
del mes de Julio de mil seiscientos y nobenta y
siete años ante mi el escrivano y testigos Ygnacio de
Ybarra ministro almotasen de este y lus
tre Cauildo Confeso hauer Reziuido del
Contador Don Clemente de Villegas y Guzman
Maiordomo de los Propios y Rentas de esta dha
Ciudad toda la Cantidad que ymporto su salario que
deuengo con la dha Plaça de ministro almotasen
de este Cauildo de todo el tiempo que la sirbio a razon
de Ciento y Cinquenta pesos en cada Un año y de la can
tidad que ymporta dho salario se dio por contento y entregado
a su Voluntad y por no ser de presente su Reziuo Renuncio la excepcion
y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del Reziuo y las demas de
este caso como en ellas se contienen y le otorgo Carta de Pago y fini
quito en forma de todo el tiempo que sirbio dha Plaça y lo firmo a quien doy fee
conosco siendo testigos Juan Domingo Machado Jus.o Miguel de los santos
y Gregorio de la Cueba Presentes =

Ygnacio de Ybarra

Ante mi
Carlos de Arango
Notario del de Cauildo

Carta de Pago
el Capitan Fran.co Blas
de Arnao
al
Contador Don Clemente de
Villegas 500 pesos de
a R.s por quenta de lo
que la Ciudad deue al
Hospital de San Andres
En 9 de Julio de 1697

En la Ciudad de los Reies del Peru en nuebe de Julio
de mil seiscientos y nobenta y siete años ante mi
el escrivano y testigos el Capitan Fran.co Blas de Arnao
que doy fee conosco Confeso hauer Reziuido del
Contador Don Clemente de Villegas maiordo
mo de los Propios y Rentas de esta dha
Ciudad quinientos pesos de a ocho Reales
que le pago como a mayordomo que es de los Hospital
Real de San Andres de esta Ciudad por quenta

Vn Real.

Sello Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

delo que esta Ciudad esta Deuiendo a dho Ospi
tal y delos dhos pesos se dio por Contento y entregado
a su Voluntad y por no ser de presente su Rezivo Re
nuncio la excepcion de los dos años y leis de la non numerata pecunia
y entrega prueba del Rezivo y las demas de este caso como
en ellas se contienen y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo
siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Augustin
Sayago Gregorio de la Cuba presentes

Juan Blas de Arnas

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Pbco del de Sau Dn Pedro

Carta de Pago
Don Clemente de Villegas =
Cap. Juan de Beitia y Aguirre de N.
de el R. q le paga por el Arrendam.to del Rastro y Carniseria por seis meses adelantados q empezaron a correr desde primero del corriente =

en 9 de Julio de 97

En la Ciudad de los Reis del Peruen nueve de Julio de
mil seiscientos y noventa y siete años ante mi el escno y
testigos Don Clem.te de Villegas mayordomo de los Propios y
Rentas de esta Ciudad q Doy fee conosco confeso hauer Rezivido
del Capitan Don Juan de Beitia y Aguirre Vn mil
Pesos de a ocho Reales q le pago por el arrendam.to del Rastro
y Carniserias de esta Ciudad de seis meses adelantados
que empezaron a correr desde primero de este presente mes
de Julio y año de la fha y de los dhos pesos se dio por contento y entregado
a su Voluntad y por no ser de presente su Rezivo Renuncio la excepcion de los
dos años y leis de la non numerata pecunia y entrega prueba del Rezivo y
las demas de este caso y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo sien
endo testigos Juan Domingo Machado Gregorio de la Cuba y
Juan Miguel de los Santos presentes

Clem.te de Villegas

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Pbco del de Sau Dn Pedro

Pago
Phelipe Fernz
a
Dn Clemte de Villegas
de 206 del tpo que sirvio a la ciud que fue desde
12 de Julio de 81 a la
19 de febrero de 91 a la
zon de 150 p. cada año

En la ciudad de los Reyes del peru en diez y ocho
dias del mes de Julio de mill seiscientos y noventa y sie
te años ante mi el escrivano y testigos paresio Juan Phe
lipe Fernz a quien doy fee que conosco y confeso haver re
sevido del Contador Don Clemente de Villegas y Gus
man Mayordomo de los propios y rrentas de esta ciud
docientos y seis pesos de a ocho reales del tiempo que sir
vio a la ciud de ministro Almotazen, que fue desde do
se de Julio del año pasado de seiscientos y ochenta
y nueve hasta diez y nueve de febrero de seiscientos y no
venta y uno a rrazon de ziento y cinquenta pesos en cada un
año de salario, y de los dhos pesos se dio por contento y
entregado a su voluntad y por no ser de presente renun
sio la excepsion de la pecunia y entrega prueva del resivo y
demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de
pago en forma y finiquito y lo firmo siendo testigos Juan
de Salablanca Agustin Sayago y Jn Domingo Machado de Cas
tro presentes

18 Julio 97 Juan Phelipe Fernandez

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Pbco del de Cau Ynd

Carta de pago
El Gouor Dn Manl Franco Clerque
a
Contor Dn Clemte de Villegas
y Gusman de 2080 p 3 ps

En la ciudad de los Reyes del peru en beynte dias
del mes de Julio de mill seiscientos y noventa
y siete años ante mi el escrivano y testigos pa
resio el Governador Don Manuel Francisco Cler
que Cavallero del horden de Santiago Rexidor y
Alcalde hordinario de esta dha ciudad a quien
doy fee que conosco, y confeso haver resevido del
Contador Don Clemente de Villegas y Gusman
Mayordomo de los propios y rrentas de esta ciud

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real año de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

Dos mill ochocientos seis pesos y tres Reales en esta manera = Los docientos seis pesos y tres Reales que lo ymportaron onze meses y tres dias que sirvio la plassa de Contador de este Cauildo a Rason de docientos y beinticinco pesos en cada vn año que corrieron desde beyntinueue de Abril del año passado de seiscientos y nouenta, hasta dos de nouiembre de seiscientos y nouenta y vno y los dos mill y seiscientos pesos, por ocho años corridos como es Criuano mayor de este oficio de Cauildo a Rason de trecientos y beinticinco pesos en cada vno desde fin de Diziembre del año passado de seiscientos y ochenta y ocho hasta fin de Diziembre de seiscientos y nouenta y seis = Con mas de toda la zera que se le a dado por horden de dho Cauildo para las prosesiones de zemana santa asta el año presente de nouenta y siete = Y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, y por no ser de presente Renunsio la excepzion de la pecunia prueba del Resiuo y demas de este Casso como en ellas se contiene y le otorgo Cartta de pago en forma y finiquito de todo lo atrassado hasta fin de Dizre de seiscientos y ochenta y ocho por lo que toca a dho su oficio y lo firmo el otorgante siendo testigos Juº de Salablanca Juan Domingo Machado de Castro y Agustin Sayago presentes =

20 Julio de 97

Man.l Fran.co de Vergara

Ante mi
Carlos de Arango
Notario del Cauildo

Carta de Pago

D.n Geronimo de los Reyes Procu.r desta Ciudad =

a

D.n Clemente de Ylle gas m.l domo de 3500 p.s de a 8.s por lo q.l rido de Vaxas de su salario de dos años de henero de 1689 asta fin de Dic.e de 1696 a razon de 437 p.s 4 r.s =

En la ciudad de los Reyes del peru en beynte dias del mes de Julio de mill seiscientos y nouenta y seis años, ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Geronimo de los Reyes Abogado desta Real Audiencia y Procurador General desta dha Ciudad, aquien doy fee que conozco y con poder bastante q.e exibio de Contador Don Clemente de Ylleg.as y Guzman Mayordomo de los propios y rentas desta Ciudad, otorgado en esta dha Ciudad en veynte y quatro dias del mes de Abril de este presente año ante Pedro Gonzalez de Prada escriuano publico y del Cabildo de ella, de que doy fee, y de que yo el dho escriuano hize mencion en el protocolo de mi oficio, de que pidio se le diese testimonio, y se le dio para que se ynserte en esta escritura

Libramt. de Poderes
Testamentaria

Sobre mis bienes y Alcabala del Viento

Sobre mis bienes y Alcabala del Viento

Sobre mis bienes y Alcabala del Viento

Rio de 1600 p.s de las Bancas



1 Real.

Sello Tercero, vn Real de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

En la ciud. de los Reyes del peru en treinta y vn dias del mes de agosto de mill seiscientos y noventa y siete años ante mi el escriuano y testigos paresio el Capp.n D.n Lucas de Vergara y pardo Cau.o del horden de Calatraba Rex.or perpetuo de esta dha ciud. aquiendo y fee: que conosco y en virtud de comision que le dio el Cauildo para haser las bancas para sentarse en los actos publicos confeso hauer resevido del contador Don Clem.te de Villegas y Guzman Mayordomo de los propios y Rentas de esta ciud. vn mill y seiscientos pesos de a ocho Reales que los gasto en el efecto referido de dhas bancas, y de los dhos pesos se dio por entregado a su voluntad y por no ser de presente renunsio la excepsion de la pecunia prueba del resivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y resivo en forma y lo firmo siendo testigos Juan de Salablanca Juan Domingo Machado de Castro y Balthazar gomes de lara =

Lucas de Vergara y Pardo

Ante mi
Carlos de Arango
Escriuano del dho Cau.do

Rezivo del salario de Rey dor de 50 p.s por vn año

En la ciudad de los Reyes del peru en treynta y vn dias del mes de agosto de mill seiscientos y noventa y siete años ante mi el escriuano y testigos paresio el Capp.n D.n Lucas de Vergara y pardo Cau.o del horden de Calatraba Rex.or perpetuo de esta dha ciud. aquiendo y fee que conosco y confeso hauer resevido del contador Don Clem.te de Villegas y Guzman Mayordomo de los propios y Rentas de esta dha ciud. cinquenta pesos de a ocho Reales de vn año de su salario desde fin de Diz.e del passado de noventa y cinco hasta fin de Diz.e del de seiscientos y noventa y seis; y de los dhos pesos se dio por entregado a su voluntad y por no ser de presente renunsio la excepsion de la pecunia y entrega prueba del resivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y fin quito de todo lo atrasado hasta dho dia con mas toda la zera que le a cavido para la semana santa y lo firmo siendo testigos Juan de Salablanca Juan Domingo Machado de Castro y Balthasar de lara =

Lucas de Vergara y Pardo

Ante mi
Carlos de Arango
Escriuano del dho Cau.do

Rec.do de los
Sres de la
Sala de Alcaldes
Por la Cab.a de Vill.a

En la Villa de Madrid a treinta y un dias del mes
de agosto de mil seiscientos y noventa y siete años
ante mi Escrivano de Su Mag.d y testigos parezio el Capp.n Dn Luca
de Segovia Regidor del Cab.o del Nobles de Extremadura Vez.o de esta
Villa a quien doy fee conozco, del qual por ante mi Escrivano
fue recivido juramento en forma de derecho, so cuyo cargo
prometio de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado
y siendo por mi Escrivano preguntado si sabe que
Dn Juan Manuel de Alarcon y Mendoza Cav.o del Orden de Calatrava Vez.o de esta
Villa, y Alcalde de Sala de Alcaldes de Su Mag.d que Dios g.de
por el tiempo de quatro años, que empezaron a correr
desde primero de Enero de este presente año, y
acavaran en fin de Diziembre de mil seiscientos y
noventa y nueve años, ha servido y sirve el dho
empleo con el zelo, haver y cuydado que
pide la obligazion de su empleo, y si sabe que
el dho Dn Juan Manuel de Alarcon y Mendoza
ha servido y sirve el dho empleo sin interes
alguno, ni cohecho, ni otra cosa que le
pueda ser imputada, y si sabe que
el dho Dn Juan Manuel de Alarcon y Mendoza
ha servido y sirve el dho empleo sin
pasion, ni afecto

Sello Primero, un Real de Plata, mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

Carta de pago



Dn Clemte de Villegas

a

Do Perez de Cavaña

de 120 por un año del Arrendamto de la tienda que tiene el suso dho de su oficio que se cumplira a 10 de febrero, que viene de 98 con finiquito de todo lo atrasado hasta dho dia

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y Cuatro dias del mes de Diziembre de mil seiscientos y noventa y siete años ante mi el escno y testigos Dn Clemte de Villegas que Doy fee conozco y como mayor de mio de los propios de esta Ciudad confeso hauer Rezivido de Pedro Perez de Cavañas escno Pco de esta Ciudad Ciento y Veinte pesos de a ocho Reales que le pago por un año del Arrendamto de la tienda que tiene el suso dho ocupada con su ofizio y papeles que se cumplira a Diez de febrero que viene de mil seiscientos y nobenta y ocho y de los dhos Pesos se dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ser de presente ser Rezivido renuncio la excepcion y leies de la nonumerata pecunia y entrega prueba del rezivo y las demas de este caso y le otorgo Carta de pago y finiquito en forma a esta dho dia y lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Gregorio de la Cueba y Juan miguel Presbitero

24 dizre de 97 Clemte de Villegas

Ante mi

Carlos de Arango

Notario del de Cavaña

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

En la Ciudad de los Reies del Peruer quinze de henero de mil seiscientos y nobenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos Don Clemente de Villegas maiordomo de los Propios y Rentas desta dha Ciudad que Doy fee Conozco y Confieso auer Rezivido de Doña Micaela Moreno de Castro Cinquenta Pesos de a ocho Reales que le Pago por lo corrido de Vn año del Censo que paga a esta Ciudad y impuesto sobre las Casas que tiene en la Calle de la Puerta falsa de san fran.co y Barranca del Rio las Cuales fueron de Joseph Lorenzo Moreno y de D.a Micaela de Castro Cuio año se Cumplio a nueve de Agos del Pasado de seiscientos y nobenta y siete y de los dhos pesos se dio por Contento y entregado a su Voluntad y por no ser su Rezivo de Presente Renuncio la excepcion de la Leyes de la Nueva Pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago y finiquito a esta dho dia y lo firmo siendo testigos Jacinto hernandez Juan Domingo Machado y Juan Miguel de los Santos presentes =

Pago

Al Mayordomo de los Propios y Rentas de esta Ciudad

a

D.a Michaela moreno de Castro de 50 p.s por lo corrido de vn año del Censo que paga a la ciud.d que esta sobre las casas que fueron de Joseph Lorenzo moreno y D.a Micaela de Castro cumplido a 9 de ag.to del año pasado de 93 con fin quito

Mcl.e de Villegas

Ante mi

Carlos de Arango

Notario del de Cau.do Pu.co



PARA LOS AÑOS DE
1698. y 1699.

Paçe
D. Clemente de Villegas Guzman
al Capn

D. Tomas de Navarrete por
Poe por vn año del arrendam.to
del Diezmo dela Corrduria de
Loxa que rematoles en 20 del corr.te
22 Enº 99

En la Ciudad delos Reies del Peru en Veinte y dos de henero de mil Seis.tos y nouenta y nueue años ante mi Scr.no Publico y testigos Don Clemente de Villegas maiordomo delos Prezios y Rentas de esta Ciudad y Dho Reyno parezco y Confieso hauer Recivido de Don Tomas Navarrete Cincuenta pesos de a ocho Rs que le pago por el Arrendam.to del Diezmo de la Corrduria de Loxa en Veinte del corriente mes de henero para dela Alba y delos Dhos pesos quedo dho Thomas Contento y entregado a su voluntad y porno ver mas Recivo Dho Clemente Rens que dio dela Cantidad referida en virtud de la Cedula Real de su Mag.d que se le entrego con esta Carta de pago en forma y para mas seguridad della la firmo siendo testigos Don Nicolas de Cordoua Vergara y Don Domingo Machado Juan Martin de Villegas

Paçe
D. Clemente de Villegas
y Guzman
al Capn

D. Pedro de Mordaca de Mesa por vn año del arrendam.to delos dos años dela Corrduria de Loxa cumplidos a 22 del corr.te 22 Enº 99

En la Ciudad delos Reies del Peru en Veinte y dos de henero de mil Seis.tos y nouenta y nueue años ante mi el Scr.no y testigos Don Clemente de Villegas maiordomo delos Prezios y Rentas de esta Ciudad y Dho Reyno parezco y Confieso hauer Recivido del Capn Don Pedro Mordaca Quarenta y Seis pesos y Cinco Reales y medio que le pago por Orn y mandado del arrendamiento de vn Diezmo dela Corrduria delonja Cumplido en Veinte dela corriente mes de henero y año de mil Seis.tos y nouenta y nueue años y delos Dhos pesos se dio por Contento y entregado a su Voluntad y porno ver mas Recivo ni cosa de que pueda Reclamar Renuncio las leies dela non Numerata pecunia y entrega prueba del Recivo y las demas de este caso como en ellas Contenido y porque Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Domingo Machado Juan Martin de Villegas y Gregorio dela Cuba presentes

Ante mi
Dn Clemente de Villegas

Pazes
D. Clemente de Villegas y Guzman
al Cargo
Lucas de Prado de Obes y Sotto por lo corrido del 3er año del arrendamto de Dozavos de la Corduria de Lonja cumplido al 1ro del corr.te 22 Enro 99

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y dos de Henero de mil Seiscientos y noventa y nueve años ante mí el Escno y testigos Don Clemente de Villegas mayordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciudad que Doy fee Conozco y Confiesso haver Recivido de Lucas de Prado y Velasco Cien pesos y Sesenta y Seis pesos y Cinco Reales y medio que le pago por lo corrido de Un año del Arrendamiento de Un Dozavo de la Corduria de Lonja cumplido al Veinte del Corriente y de los dhos pesos se dio por Contento y entregado a su Voluntad y porno ser su Recivo de Presente renunció la excepcion del dho año y leies de la non Numerata pecunia prueba del Recivo y las demas de este Caso como en ellas se Contiene y de este Recivo y Carta de Pago en forma lo firmo siendo testigos Juan Miguel de los Santos y Juan Domingo Machado de Castro y Mexia

Ante mí Carlos de Arango
Escno de Su Magd y Publico

Pazes
D. Clemente de Villegas y Guzman
al Cargo
Lucas de Prado de Obes y Sotto por lo corrido del 4to año del arrendamto de Dozavos de la Corduria de Lonja cumplido al 1ro del corr.te 22 Enro 99

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y dos de Henero de mil Seiscientos y noventa y nueve años ante mí el Escno y testigos Don Clemente de Villegas mayordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciudad que Doy fee Conozco Confiesso haver Recivido del Capitan Lucas de Prado y Velasco Ciento y Cinquenta pesos de a ocho Reales que le pago por lo corrido de Un año del Arrendamiento de Un Dozavo de la Corduria de Lonja cumplido al proximo venidero de este presente mes de Henero de mil Seiscientos y noventa y nueve años y de los dhos pesos se dio por Contento y entregado a su Voluntad y porno ser su Recivo de Presente renunció la excepcion del dho año y leies de la non Numerata pecunia prueba del Recivo y las demas de este Caso como en ellas se Contiene y de este Recivo y Carta de Pago en forma lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Miguel de Mora Escribano y Juan Miguel de los Santos presentes

Ante mí Carlos de Arango
Escno de Su Magd y Publico



Alcabalas, Con cal,
Ramos de Mar y Sisas de
cos y Novientos y Qua-
tra, Nouenta y Cinco, y
No Cumplidos.

PARA LOS AÑOS DE
1698. y 1699.

En la Ciudad delos Reies del Peruen Veinte y dos de Henero demil Seiscientos y nobenta y nueue años ante mi el escriuano y testigos Don Clemente de Villegas mando mos dela Alcabala y Ventas desta dha Ciudad parecio Fran.co Comfesso Baues Recivido de Don Antonio de Santa Cruz de Cinquenta pesos de ocho Reales que le pago por lo corrido del Vn año que se cumplira a quatro de febrero que biene deste año del Arrendamiento, de Vn Dozavo dela Alcavala de Benta desta Ciudad y delos dhos pesos se dio por Contento y entregado a su Voluntad y firmo Ser de oyr Su Reziuo Renunsio la Excepcion delos Dos años y Leies delapresentte Prouisa Fuentes Peuelas del Reino y la demas deste Caso Dho Otelles se constituyo en este Testigo con este pago en dha Hoja firma siendo Testigos Juan Antonio Ortes Juan Miguel delos Santos y Gregorio dela Cueba Alcavo qui=

Ante mi Pedro de Arango
Escriuano Publico

En la Ciudad delos Reies del Peru en Veinte y dos dias del mes de Henero demil Seis.tos y Nobenta y nueue años ante mi el Escriuano y Testigos Dn Clemente de Villegas mandome delapresente Alcavala de Benta desta Ciudad Parecio Baues Recivido del Cap.n Juan David Ciento y Cinquenta pesos de ocho Reales y Pago por lo corrido del Vn año del Arrendamiento de Vn Dozavo dela Alcavala delenta desta Ciudad que se Cumplio a Cinco de Diziembre del año pasado demil Seiscientos y nobenta y ocho y delos dhos Ciento y Cinquenta Pesos se dio por Contento y entregado a su Voluntad y por Su Reziuo Renunsio la Excepcion delos Dos años y leies delapresente Prouisa Fuentes Peuelas del Reino y la demas deste Caso Dho Clemente de Villegas se constituyo en este Testigo con este pago en dha forma y lo firmo siendo testigos Alonso Melendez Arias Fernando de acosta y Juan Domingo Machado de Carbajal=

Ante mi Pedro de Arango
Escriuano Publico

Para
Dn Clemente de Villegas
y Guzman
al Cargo

Por Vn Cuio de Vista de Vsos corrido del Vn año de Arrendam.to del Vn Dozavo de la Alcavala de Benta desta Ciudad que se cumplio a 5 de Diz.e del año pasado de 98 = 22 En.o 99 =

Para
Dn Clemente de Villegas
y Guzman
al Cargo

Por Cuio de Vista de Vsos corrido del Vn año de Arrendam.to del Vn Dozavo de la Alcavala de Benta desta Ciudad que se cumplio a 5 de Diz.e del año pasado de 98 = 22 En.o 99 =

Cargo
D. Clemente de Villegas
y Guiman
al Capn
Esteban de Balsorde
debe de lo corrido
del Año de debenbras de
la Corraduria de longa
cumplido a 13 de Diembre de
98 — En 22 de 99 —

En la Ciudad de los Reis del Peru en Veinte y dos
dias del mes de Henero de mil seis. y nobenta y nueve
años antemi el Escno. y testigos parecio Don Clemente de Villegas Guzman
mayordomo de los Propios y Rentas desta dha Ciudad Cien
Pesos de ocho Reales por lo corrido del Año cumplido
en Diez y nueve de Nobiembre del año pasado de
seis. ts. y nobenta y ocho Dilanen Cam.o de Un Doza
vo de la Corraduria de longa desta Ciudad q el dho Don Clemente
de Villegas sedio por Arrendo y entregado de la Hacienda
por Quanto confeso hauerla Recivido Real mente
y efectivo en presencia del Escno. y testigos
de q doy fee y de conocer al otorgante que lo lleva y Paso a su Poder para q de aqui adelante no se
Contrate Reconbenio ni pleito sobre razon de Cuenta Dolo y pagado
gano como en ella se Contiene y lo firmo el dho otorgante
siendo testigos Juan Dominguez Machado de Castro Fraz
Lorenzo de Contreras y Gregorio de la Cueba Cassero presentes —

Ante mi Carlos de Arriaga
Escno. de Su Mag.d

Cargo
D. Clemente de Villegas
y Guiman
al Capn
D. Joseph de Paz debe de 133 pesos
lo corrido del Año de
la arrendam.to dela Corra
duria cumplido en 12 de nob.re
de 98 — En 22 de 99 —

En la Ciudad de los Reis del Peru en Veinte de
de Henero de mil seis. y nobenta y nueve años antemi el
Escno. y testigos D. Clemente de Villegas mayordomo de los propios
Rentas desta dha Ciudad y de fee conozco confeso hauer
Recivido de Don Joseph de Paz Ciento y treinta y tres
pesos y dos Reales y medio de ocho al Peso corriente
corrido del Año del arrendamiento de Un Doze avo de la
media de longa desta Ciudad cumplido en Veinte y dos
de nobiembre del Año pasado de seis. y nobenta y ocho y dello
dho Paz sedio por Contento y entregado a su Voluntad y
en Reales de Plata Corriente Renuncio las leyes de la
133-2
133-2
133-2
399
numerata pecunia y entrega que habla del Rozario y las demas de su favor
della se Contienen y lo otorgo ante mi de Paso en forma y lo firmo
siendo testigos Juan Dominguez machado de Castro Juan Miguel
de los Santos y Gregorio de la Cueba Presentes —

Ante mi Carlos de Arriaga
Escno. de Su Mag.d

Un real.

583 6/0

PAPEL SELLADO, QUINTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y NUEVE, NOVENTA Y SEIS.

Carta de pago
Dn Pedro de Villegas
Gramajo
a favor de
Dn Juan de la Cruz
de 263 rs
Del Arano del Año pasado sobre unas casas de la Cuadra de la Calle Real que fueron de Dn Pedro Ramirez difunto

En Nueve de Febrero de 699

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez de Febrero de mil Seiscientos y nouenta y nueue años ante mi el Escriuano y testigos Don Clemente de Villegas Gutierrez mayordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciudad dijo que confiesa ha recibido de Dn Maria Ignacia de Santa Cruz Poncedora de Dn Juan de Santa Cruz su hermano Docientos y sesenta y tres pesos y seis reales de a ocho al peso que le paga por lo corrido del Arano de la Renta y Canon de las Casas y Tienda de pulperia que el dho Dn Juan tiene en la Calle Real de esta dha Ciudad que fueron de Dn Pedro Ramirez difunto en virtud de Remate que se le hizo en Publica Almoneda en Veinte y Quatro de Enero de este presente Año por tiempo de un Año que corre desde primero de este presente mes y Año hasta fin de Enero del Año que viene de mil seiscientos y Cien años en cuia conformidad se obligo a pagar los dhos Docientos y sesenta y tres pesos y seis reales de a ocho al peso en dho tiempo de un Año en Reales de plata corriente y de Contado sin pedir Plazo ni Termino alguno y para la paga y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes muebles y Raizes habidos y por haber y para que se le guarde y cumpla lo que dho es dio poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean y en especial a las de esta dha Ciudad a cuio fuero y Jurisdiccion se sujeta y renuncia el suio propio y la Ley si conbenerit de Jurisdiccione omnium Judicum y la final del Codigo de Veneris y lo firmo siendo testigos Don Alonso Ramirez de Arellano y Don Domingo Machado y Ruiz

Ante mi
Juan de Arango
Escriuano Real de Gouierno

1.º

Carta de Pago
D. Joseph Bezerano Fernandez de Cordoua al Cabo Prot. y Comisario nombrado por el Cauildo Justicia y Regimiento desta Ciudad para Regentar la Cassa de los Capitulares para la semana Santa de 700

Pedro Perez de Cauañas Pregonero desta Ciudad de la renda de la Yerba en dicho Arrendamiento cumplido a 10 de Febrero de 1699

En la Ciudad de los Reies del Peru en Diez de febrero de mil Seiscientos y nouenta y nueue años ante mi el Escriuano y testigos Don Joseph Bezerano Fernandez de Cordoua del Orden Prouincial de la Santa de esta Ciudad y Comisario nombrado por el Cauildo Justicia y Regimiento desta Ciudad para Regentar la Cassa de los Capitulares para esta semana Santa que doy fee Conosco Confieso haue recibido de Pedro Perez de Cauañas Pregonero desta dha Ciudad Docientos y Quinze Pesos de a ocho Reales corrientes que le pagan por Arano del Arrendamiento

delarenda en que tiene fho Reyno que se rematò en dho dia de la fha a Josepha Bosgana en cuia aguda de la Cantidad que ade Pertenecer a dho Reparo de este Caudales y de los dhos Cientos y Veinte Pesos fedros por Contento y entregado a su Voluntad y porque ser segreuma fho Rocino Renancio de la excepcion de los dos años y Leies de la non Numerata Pecunia entrega prueba del Rocino y las demas de este Caso como en ellas se Contienen y de todo Carta de Pago en forma en Virtud de la Comision y Poder de este Cauildo lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado de este Geronimo Mendez de Figueroa y Gregorio de la Cueba Puentes

Joseph Reparano

Ante mi
Carlos Arango
Escno de Cauildo y Gno

2º

En Malaga dentro de los Reales del Peru en siete de Abril de mil Seiscientos y Noventa y Nueve años ante mi Escno y testigos el Mro de Campo Don Gaspar de Peralta y Saavedra Regidor de este Cauildo que Doy fee conozco y confieso haver Recibido de Juan Antonio Palacios Doscientos pesos de a ocho Reales que le Pago de la Pension y Pagan los que Gozion de esta Ciudad por la Pension de la Casa y tiendas que tiene de su Pertenencia en la Calle de los mercaderes que Corresponde a dho y los que dicho el tiempo y acorrido desde que se le hizo el Remate y que dha Cuenta y los Recibio y Cobro el Sorgante en virtud de lo mandado por el Cauildo Justicia y Regimiento en que se le mandaron dar para ayuda de su Salario de Alcalde de Aguas y que de Carta de Pago de lo que Cobrare y de los dhos fedros por Contento y entregado a su Voluntad y porque ser de Reyno fho Reparo de Recino Renancio testigos de la non numerata Pecunia y las demas de este Caso como en ellas se contienen y de todo Carta de Pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado Pedro Melendez de Figueroa y Geronimo Mendez Puentes

Carta de Pago
Dn Gaspar de Peralta
y Saavedra
a Juan
Anto Palacios
de 200
Pesos de la Pension de las
Casas y tiendas de esta
Ciudad en la Calle de los mercaderes
y los a corrido desde
el dia del Remate y de dha
Cuenta y los ha
de lo mandado por el Cauildo Jus-
ticia y Regimiento en que se le mandaron
Pagar 300 pesos por quenta de su
Salario y que de Carta de Pago
de lo que Cobrare

entrega Recibo de Recino
en 7 de Abril de 1699

Ante mi
Carlos Arango
Escno de Cauildo y Gno

Un real

SALIO TARDARO, UNRAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y NOVANTA Y QUATRO, NOVANTA Y CINCO, Y QUANTA Y SAIS.

Carta de pago

Don Ramon de Mena

Regidor de la

Don Ramon de Mena

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

En la Ciudad de los Reis del Perun en primero de Octubre de mil seiscientos y nouenta y quatro años ante mi Escriuano y testigos Don Ramon de Mena Regidor desta Ciudad y Thesorero de la Santa Cruzada en este Reyno dixo que por quanto por Cedula de su Magestad de veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mil seiscientos y nouenta y tres se le hizo merced de la Thesoreria de la Santa Cruzada destos Reynos por tiempo de seis años que an de correr y contarse desde primero de Enero del año que viene de mil seiscientos y nouenta y siete en adelante, y en virtud de la dicha Cedula y de los Despachos que se le an dado para el vso y exercicio de dicho oficio, se a encargado de la Thesoreria de la Santa Cruzada destos Reynos y de la Administracion de sus Rentas, y para que en virtud de la dicha Cedula y Despachos pueda cobrar y cobre de las personas que deuen y an de pagar a la Santa Cruzada destos Reynos todas las cantidades que se le estan debiendo y deuieren hasta el dia de la fecha de esta Carta, y para que de lo que cobrare pueda dar y de cartas de pago y finiquitos en forma, y para que pueda hazer y haga todas las demas cosas tocantes y concernientes a la dicha Thesoreria y Administracion de sus Rentas, que para todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello le dio y otorgo todo el poder cumplido que de derecho se requiere y es necesario, segun y como su Magestad le manda por la dicha Cedula, y que para todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello le sustituia y sustituio todo el dicho

Carta de pago

Dn Ramon de Mena
maiordomo de los propios
y Rentas de esta ciudad

a
Melchor de Soria Arren
datario del derecho del
Mojonazgo del Aguardi
ente de 2 ∂ por lo
corrido de 4 meses de dho
arrendamto cumplidos a
20 de septe de este año de 99

en 1o de octe de 99 =

En la Ciudad de los Reies del Peru en primero
dia del mes de octubre de mil seis.os y nobenta y nueve
años ante mi el Ess.no y testigos Don Ramon de Mena
Maiordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciud.
que Doy fee conozco y confeso haver Rezivido de
Melchor de Soria Arrendatario del derecho del mo
jonazgo del Aguardiente de esta dha Ciudad Dos
mil pesos de a ocho Reales que le Pago Por lo Cor
rido de Cuatro meses del Arrendamiento de dho
derecho Cumplidos a Veinte de septiembre de este
año de mil seiscientos y nobenta y nueve y de
los dhos Dos mil pesos de a ocho Reales se dio por con
tento y entregado a su Voluntad y por no ser de presente
su Rezivo Renuncio la excepcion y leies de la non Numerata
Pecunia y entrega Prueba del Rezivo y las demas de este caso como
en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo
siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Juan
Miguel de los Santos y Gregorio de la Cueba presentes =

Ramon de Mena

Ante mi
Carlos de Arango
Ess.no del Rl Ju.do de Pa.

Un real.



CALIFORNIA, VI
NOS DE MIL Y SE
TOS Y NOVENTA Y
TRO, NOVENTA Y CINCO
NOVENTA Y SEIS

Carta de pago
Para
Para los años de
1698. y 1699.

Pagos
a
Dn. de Palacio
de
$ 3.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez de Setiembre de mil seiscientos y noventa y ocho años ante mi escribano y testigos Dn. Ramón de Mena mandome los pesos y Venta deuda de la Caxa que Doy fee conozco confiesso haver Recivido de Juan Antonio de Palacio bo Vecino deesta Ciudad persona q tiene de goçar dos tres Rendas Casa Palacio de la Recidencia contiguas a la esquina de la calle de los mercaderes ciento y cinquenta pesos de a ocho Reales que le Paga de Renta de Diez pesos y cinquenta pesos que paga de Renta y arrendam.to de Vn Quarto de dhas casas desta Ciudad por los Dos cientos pesos que han de dezir son pago el dho Juan antonio de Palacio al Sr Don Gaspar de Renales Regidor y Juez de Alcaldes de la Casa Carta de pago el tenor dho En Virtud de Cedula de S.M. Carta dada en Madrid a Veinte y Vno de Henero de mil seiscientos y Noventa y Siete Refrendada de Don Joseph de Grimaldo Secretario del Despacho Vniversal de Hazienda por la qual se le hizo merced a Don Fernando de Villegas Corregidor que fue desta Ciudad y Provincias de Chancay y Canta para el Sr Don Carlos mi Señor del Mortazgo de esta Ciudad de sus Tributos y del dho año de a quinientos y ochenta y Vno Pagados en esta Caxa Real de su Magestad en Reales de a ocho a razon de a quinientos y cinquenta Maravedis cada Vno en cada Peso de los dhos Reales de Plata doble que montan los dhos quinientos y cinquenta pesos de a ocho Reales que le Paga de Renta y arrendam.to en cada Vno de los dhos años de Mil seiscientos y noventa y ocho y de Mil seiscientos y noventa y nueve

Carta de pago
Dn Miguel de
Mendoza y Dava
los administrador
de la Casa de Jesus
a
Los propios de esta
Ciudad de 160 pesos

En la ciudad de los Reies del Porven Veinte y Un dias
del mes de octe de mil seis.os y nov.ta y nueve años ante
mi el ess.no y testigos Don Miguel de Mendoza y Dava
los administrador g.l de la Casa de Jesus de yndios de esta
Corte q. Doy fee corrosos Confeso haver Rezivido de
Luis Rodriguez ciento y sesenta pesos de a ocho reales
que le pago por lo corrido de ocho meses q. se cumpliran
a fin de Diz.re de este año de la fha del arrendamiento de
dos Casones de la Rivera de la Plaça numero siete y ocho vin
do de la Puerta de Palacio para el Correo a razon de Diez
pesos cada mes los cuales son de los Propios y Rentas de
esta Ciudad y se le pagan en virtud de Cecion q. el cavildo
Justicia y Regimiento otorgo a dha Casa de Jesus por la
Cantidad que le deven los dhos propios q. le presto para ha
ser el Puente a Jesus para en cuenta de los corridos y de
los dhos pes se dio por contento y entregado a su Volun
tad y por no ser de presente su Rezivo Renuncio las leies de
non numerata pecunia y entrega y las demas de este Caso
y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo tes
tigos Fran.co de Herrera y Lespicio Palacios y Joseph de Herrera

Dn Miguel de Mendoza
y Dava

Ante mi
Carlos de Arango
Ess.no del Rey

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.



PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Carta de Pago Don Ramon de Mena =

a Antonio de Guzman de 400 pesos de a 8 Rs que Rezivio por mano de Pedro Navarro

En la Ciudad de los Reies del Peru en seis de Noviembre de mil seis.tos y nov.ta y nueve años ante mi Ser.no y testigos Don Ramon de Mena maiordomo de los Propios de esta Ciudad confeso haver Rezivido de Antonio de Guzman arrendatario de la Pregoneria por mano de Pedro Navarro su fiador quatrocientos pesos de a ocho Reales que le paga por lo corrido de seis meses cumplidos en Diez y nueve de octubre de este año de el arrendamiento de la Pregoneria a Razon de ocho cientos pesos cada año y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ser su Rezivo de presente Renuncio las leies de la nona Numerata pecunia y entrega y las demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo testigos Joseph de Herrera Pedro melendez y Pedro Gonzalez Presentes

Ramon de Mena

a Ruego

Carlos de Arango
Escno Pbco del dho Cavildo

Carta de pago

En la Ciudad de los Reies del Peru en Catorze de nobiembre de mil seiss.os y nov.ta y nueve años ante mi el ess.no y testigos Don Ramon de Blanca maiordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciudad q̃ Doy fee Conosco Confeso hauer Rezeuido de Don Fran.co de escobar Arrendatario del derecho del mojonasgo del Vino de esta Ciudad y su puerto del Callao quatrocientos y setenta y cinco pesos de a ocho Reales que le pago por quenta de lo Corrido del Arrendamiento del dho Mojonasgo desde el dia q̃ se Contiene en el Ultimo Remate q̃ se le hiso y de los dhos pesos se dio por Contento y entregado a su Voluntad y por no ser de Presente su Rezivo Renuncio la excepcion de los Dos años y leies de la non Numerata pecunia y entrega y las demas de este Caso Como en ellas se Contienen y le otorgo Carta de Pago en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Herrera Fran.co Giraldo y Joseph Benegas Presentes =

Ramon de Mena

Ante mi

Carlos de Arango

Escno Pbl.co del Cau.do de Pu.

Carta de pa[illegible]
D.n Ramon de
Mena m.or dom[illegible]
de esta Ciudad =
a
D.a Juana Ramirez
viuda de Juan de Dios
[illegible] de 16 [illegible]
[illegible] Censo [illegible]
[illegible] la [illegible]
[illegible] de [illegible] de 99
[illegible] del Baratillo =

En 29 de Dic.e de 99

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y nuebe de Diziembre de mil seiscientos y nobenta y nuebe años Don Ramon de Mena Maiordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciudad que Doy fee conosco Confeso haver Rezivido de Doña Juana Ramirez Viuda de Juan de Dios Gamonal Diez y seis pesos y siete Reales ocho al peso que le Pago la suso dha Por lo Corrido de Un año del ~~[illegible]~~ Censo que Paga a esta Ciudad y impuesto sobre las Casas que la suso dha tiene y posee en el Baratillo q dho año se Cumpliza a fin de Diziembre de este presente año de mil seiscientos y nobenta y nuebe y de los dhos pesos se dio por Contento y entregado a su Voluntad y por no ser de Presente su Rezivo Renunció la Excepcion y leies de la non Numerata Pecunia y entrega Prueba del Rezivo y las demas de este Caso como en ellas se Contiene y le otorgo Carta de Pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Luis de la Paz y Mendoza Juan Domingo Machado de Castro y Juan Miguel de los Santos Portero de este Cavildo presentes =

Ramon de Mena

Ante mi
Carlos de Arango
Notario Publico del Cavildo de Pa[illegible]

Carta de Pago

El Mayordomo de los Propios de esta Ciud.

al Br. Pedro Rodriguez Dueño del tambo del Sol de 237 p.s Por lo corrido de un año del censo q. paga a la Ciudad y su puesto sobre dho tambo q. se cumplio a 11 de nov.e de 99=

En 29 de Dic.e de 99=

Un real.

[illegible] Reales, [illegible] años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis. En la Ciudad de los Reies del Porvenir veinte y nueve de Diciembre de mil seiscientos y noventa y seis. Ante mi el Ess.no y testigos Don Ramon de Mena mayordomo de los propios y rentas de esta dha Ciudad que doy fee conozco y confeso haver recivido del Bachiller Pedro Rodriguez Presvitero Dueño del tambo del Sol doscientos y treinta y siete pesos de a ocho Reales q. le paga por lo corrido de un año del censo que paga a esta Ciudad y su puesto sobre dho tambo que dho año se cumplio a onze de noviembre pasado de este presente año de seiscientos y noventa y nueve y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion de los dos años y seis de la non numeratta pecunia y entrega prueba del recivo y las demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Gregorio de la Cueba y Juan Miguel de los Santos presentes=

A LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Ramon de Mena

Ante mi

Carlos de Arango

Ess.no del Cav.do y Pub.co

Carta de pago
Mayordomo de la
Ciudad =
a
Dn Fran.co de Cerdeño
De los 9 Rs q Paga en
cada año a la Ciud por
Un Censo enfiteutico sobre
sus Casas por Un año
que cumple fin de
Dic.e de 99 =

En 29 de Dic.e de 99 =

En la Ciudad de los Reies del Peru en Viernes nueve de
Diziembre de mil seis.os y noventa y nueve años ante mi el Esc.no
y testigos Dn Ramon de Mena Mayordomo de los Propios
de Rentas desta Ciudad y Dn Fran.co Ximenez de Cespedes vezino
de esta Ciudad parezio y dijo q Confieso haver Resi-
vido del Cap.n Don Juan Fernandez de Pando Vezino que fue
de esta Ciudad ochenta Reales que le Pago por otros tantos de Un año de Censo
y Enpuesto sobre sus Casas q por dho año se cumple a fin de
este presente mes de Diziembre q es los dhos
80 Rs de Contado en Plata corriente q le Pago por Contento y entre-
gado a su Voluntad y q no ser al presente se los Pida ni
Pueda pedir hasta la Cobrança de los dos años q le son debidos
Para la Cobrança y entrega Pueda usar el Recivo y las demas diligen-
cias Con q ellas se obtengan le dio y otorgo Carta de Pago en
forma y lo firmo siendo testigos Juan Dominguez
Machado de Cabrio Juan Miguel de los Santos
y Geronimo Mendez de Zuñiga Presentes =

Ramon de Mena

Ante mi
Juan Dominguez
Escrivano de Cabildo

Carta de Pago
Mayordomo de la Ciud
a Dn Antt.o de la Escalera
de 55 Pesos q Paga la Ciudad los 30 por Un
año de censo y enpuesto so-
bre las Casas q le cumple
a fin de este mes = y los 25
sobre las tiendas de Jph Baum
q le cumplio Diez año a 16 de
Diz.e de 1699 =

en 29 de Dic.e de 99 =

En la Ciudad de los Reies del Peru en Viernes nueve
de Diziembre de mil seis.os y noventa y nueve años
ante mi el Esc.no y testigos Don Ramon de Mena ma-
yordomo de los Propios y Rentas desta Ciudad parez.o
y Confieso haver Resivido de Don Antonio de
la Escalera Cinquenta Pesos de a ocho Reales que le Paga
en cada Un año esta Ciudad los treinta pesos de ellos
por Un año del Censo y enpuesto sobre la Casa y otros de
Polonia y harina que q.da por Bienes de Don Diego Ro-
villa Zamora que le cumple fin de este presente mes de
Diziembre q es los dhos = Los Veinte q años pasados
del Censo Enpuesto sobre dhas Casas q esta Ciudad

Un real.

SALLO TARGARO, UNREAL, AÑOS DE MIL Y SAISCIEN-TOS Y NOVANTA Y DOS, TRES, NOVANTA Y CINCO, Y NOVANTA Y SAIS.

AR LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Baron Se cumplio a Diez y Seis de Septiembre del Año de mil seiscientos y noventa y nueve y los dhos Libros se an entregado en este Tribunal Libro Primero de Provisiones Reales Libro Segundo de Provisiones Reales Libro Tercero de Provisiones Reales Libro Quarto de Provisiones Reales Libro Quinto de Provisiones Reales Libro Sexto de Provisiones Reales Libro Septimo de Provisiones Reales Libro Octavo de Provisiones Reales Libro Nono de Provisiones Reales Libro Decimo de Provisiones Reales Libro Undecimo de Provisiones Reales Libro Duodecimo de Provisiones Reales Libro Decimo Tercio de Provisiones Reales Libro Decimo Quarto de Provisiones Reales Libro Decimo Quinto de Provisiones Reales Libro Decimo Sexto de Provisiones Reales Libro Decimo Septimo de Provisiones Reales Libro Decimo Octavo de Provisiones Reales Libro Decimo Nono de Provisiones Reales Libro Vigesimo de Provisiones Reales Libro Vigesimo Primero de Provisiones Reales Libro Vigesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Vigesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Vigesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Vigesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Vigesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Vigesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Vigesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Vigesimo Nono de Provisiones Reales Libro Trigesimo de Provisiones Reales Libro Trigesimo Primero de Provisiones Reales Libro Trigesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Trigesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Trigesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Trigesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Trigesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Trigesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Trigesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Trigesimo Nono de Provisiones Reales Libro Quadragesimo de Provisiones Reales Libro Quadragesimo Primero de Provisiones Reales Libro Quadragesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Quadragesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Quadragesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Quadragesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Quadragesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Quadragesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Quadragesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Quadragesimo Nono de Provisiones Reales Libro Quinquagesimo de Provisiones Reales Libro Quinquagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Quinquagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Quinquagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Quinquagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Quinquagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Quinquagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Quinquagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Quinquagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Quinquagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Sexagesimo de Provisiones Reales Libro Sexagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Sexagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Sexagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Sexagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Sexagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Sexagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Sexagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Sexagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Sexagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Septuagesimo de Provisiones Reales Libro Septuagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Septuagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Septuagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Septuagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Septuagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Septuagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Septuagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Septuagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Septuagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Octuagesimo de Provisiones Reales Libro Octuagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Octuagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Octuagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Octuagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Octuagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Octuagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Octuagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Octuagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Octuagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Nonagesimo de Provisiones Reales Libro Nonagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Nonagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Nonagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Nonagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Nonagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Nonagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Nonagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Nonagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Nonagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Centesimo de Provisiones Reales Libro Centesimo Primero de Provisiones Reales Libro Centesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Centesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Centesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Centesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Centesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Centesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Centesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Centesimo Nono de Provisiones Reales Libro Centesimo Decimo de Provisiones Reales Libro Centesimo Undecimo de Provisiones Reales Libro Centesimo Duodecimo de Provisiones Reales Libro Centesimo Decimo Tercio de Provisiones Reales Libro Centesimo Decimo Quarto de Provisiones Reales Libro Centesimo Decimo Quinto de Provisiones Reales Libro Centesimo Decimo Sexto de Provisiones Reales Libro Centesimo Decimo Septimo de Provisiones Reales Libro Centesimo Decimo Octavo de Provisiones Reales Libro Centesimo Decimo Nono de Provisiones Reales Libro Centesimo Vigesimo de Provisiones Reales Libro Centesimo Vigesimo Primero de Provisiones Reales Libro Centesimo Vigesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Centesimo Vigesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Centesimo Vigesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Centesimo Vigesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Centesimo Vigesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Centesimo Vigesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Centesimo Vigesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Centesimo Vigesimo Nono de Provisiones Reales Libro Centesimo Trigesimo de Provisiones Reales Libro Centesimo Trigesimo Primero de Provisiones Reales Libro Centesimo Trigesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Centesimo Trigesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Centesimo Trigesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Centesimo Trigesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Centesimo Trigesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Centesimo Trigesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Centesimo Trigesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Centesimo Trigesimo Nono de Provisiones Reales Libro Centesimo Quadragesimo de Provisiones Reales Libro Centesimo Quadragesimo Primero de Provisiones Reales Libro Centesimo Quadragesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Centesimo Quadragesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Centesimo Quadragesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Centesimo Quadragesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Centesimo Quadragesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Centesimo Quadragesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Centesimo Quadragesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Centesimo Quadragesimo Nono de Provisiones Reales Libro Centesimo Quinquagesimo de Provisiones Reales Libro Centesimo Quinquagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Centesimo Quinquagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Centesimo Quinquagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Centesimo Quinquagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Centesimo Quinquagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Centesimo Quinquagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Centesimo Quinquagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Centesimo Quinquagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Centesimo Quinquagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Centesimo Sexagesimo de Provisiones Reales Libro Centesimo Sexagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Centesimo Sexagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Centesimo Sexagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Centesimo Sexagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Centesimo Sexagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Centesimo Sexagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Centesimo Sexagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Centesimo Sexagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Centesimo Sexagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Centesimo Septuagesimo de Provisiones Reales Libro Centesimo Septuagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Centesimo Septuagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Centesimo Septuagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Centesimo Septuagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Centesimo Septuagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Centesimo Septuagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Centesimo Septuagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Centesimo Septuagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Centesimo Septuagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Centesimo Octuagesimo de Provisiones Reales Libro Centesimo Octuagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Centesimo Octuagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Centesimo Octuagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Centesimo Octuagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Centesimo Octuagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Centesimo Octuagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Centesimo Octuagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Centesimo Octuagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Centesimo Octuagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Centesimo Nonagesimo de Provisiones Reales Libro Centesimo Nonagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Centesimo Nonagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Centesimo Nonagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Centesimo Nonagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Centesimo Nonagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Centesimo Nonagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Centesimo Nonagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Centesimo Nonagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Centesimo Nonagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Ducentesimo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Primero de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Nono de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Decimo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Undecimo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Duodecimo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Decimo Tercio de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Decimo Quarto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Decimo Quinto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Decimo Sexto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Decimo Septimo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Decimo Octavo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Decimo Nono de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Vigesimo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Vigesimo Primero de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Vigesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Vigesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Vigesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Vigesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Vigesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Vigesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Vigesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Vigesimo Nono de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Trigesimo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Trigesimo Primero de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Trigesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Trigesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Trigesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Trigesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Trigesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Trigesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Trigesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Trigesimo Nono de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Quadragesimo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Quadragesimo Primero de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Quadragesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Quadragesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Quadragesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Quadragesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Quadragesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Quadragesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Quadragesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Quadragesimo Nono de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Quinquagesimo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Quinquagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Quinquagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Quinquagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Quinquagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Quinquagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Quinquagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Quinquagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Quinquagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Quinquagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Sexagesimo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Sexagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Sexagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Sexagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Sexagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Sexagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Sexagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Sexagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Sexagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Sexagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Septuagesimo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Septuagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Septuagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Septuagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Septuagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Septuagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Septuagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Septuagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Septuagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Septuagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Octuagesimo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Octuagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Octuagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Octuagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Octuagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Octuagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Octuagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Octuagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Octuagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Octuagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Nonagesimo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Nonagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Nonagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Nonagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Nonagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Nonagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Nonagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Nonagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Nonagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Ducentesimo Nonagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Trecentesimo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Primero de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Nono de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Decimo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Undecimo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Duodecimo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Decimo Tercio de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Decimo Quarto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Decimo Quinto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Decimo Sexto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Decimo Septimo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Decimo Octavo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Decimo Nono de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Vigesimo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Vigesimo Primero de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Vigesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Vigesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Vigesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Vigesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Vigesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Vigesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Vigesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Vigesimo Nono de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Trigesimo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Trigesimo Primero de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Trigesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Trigesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Trigesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Trigesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Trigesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Trigesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Trigesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Trigesimo Nono de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Quadragesimo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Quadragesimo Primero de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Quadragesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Quadragesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Quadragesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Quadragesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Quadragesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Quadragesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Quadragesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Quadragesimo Nono de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Quinquagesimo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Quinquagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Quinquagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Quinquagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Quinquagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Quinquagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Quinquagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Quinquagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Quinquagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Quinquagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Sexagesimo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Sexagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Sexagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Sexagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Sexagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Sexagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Sexagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Sexagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Sexagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Sexagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Septuagesimo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Septuagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Septuagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Septuagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Septuagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Septuagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Septuagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Septuagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Septuagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Septuagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Octuagesimo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Octuagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Octuagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Octuagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Octuagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Octuagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Octuagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Octuagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Octuagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Octuagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Nonagesimo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Nonagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Nonagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Nonagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Nonagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Nonagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Nonagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Nonagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Nonagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Trecentesimo Nonagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Primero de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Nono de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Decimo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Undecimo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Duodecimo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Decimo Tercio de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Decimo Quarto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Decimo Quinto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Decimo Sexto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Decimo Septimo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Decimo Octavo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Decimo Nono de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Vigesimo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Vigesimo Primero de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Vigesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Vigesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Vigesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Vigesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Vigesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Vigesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Vigesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Vigesimo Nono de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Trigesimo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Trigesimo Primero de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Trigesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Trigesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Trigesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Trigesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Trigesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Trigesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Trigesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Trigesimo Nono de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Quadragesimo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Quadragesimo Primero de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Quadragesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Quadragesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Quadragesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Quadragesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Quadragesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Quadragesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Quadragesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Quadragesimo Nono de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Quinquagesimo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Quinquagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Quinquagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Quinquagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Quinquagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Quinquagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Quinquagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Quinquagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Quinquagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Quinquagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Sexagesimo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Sexagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Sexagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Sexagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Sexagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Sexagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Sexagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Sexagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Sexagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Sexagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Septuagesimo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Septuagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Septuagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Septuagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Septuagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Septuagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Septuagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Septuagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Septuagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Septuagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Octuagesimo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Octuagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Octuagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Octuagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Octuagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Octuagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Octuagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Octuagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Octuagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Octuagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Nonagesimo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Nonagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Nonagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Nonagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Nonagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Nonagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Nonagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Nonagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Nonagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Quadringentesimo Nonagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Quingentesimo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Primero de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Nono de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Decimo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Undecimo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Duodecimo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Decimo Tercio de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Decimo Quarto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Decimo Quinto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Decimo Sexto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Decimo Septimo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Decimo Octavo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Decimo Nono de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Vigesimo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Vigesimo Primero de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Vigesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Vigesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Vigesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Vigesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Vigesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Vigesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Vigesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Vigesimo Nono de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Trigesimo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Trigesimo Primero de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Trigesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Trigesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Trigesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Trigesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Trigesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Trigesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Trigesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Trigesimo Nono de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Quadragesimo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Quadragesimo Primero de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Quadragesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Quadragesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Quadragesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Quadragesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Quadragesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Quadragesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Quadragesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Quadragesimo Nono de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Quinquagesimo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Quinquagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Quinquagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Quinquagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Quinquagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Quinquagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Quinquagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Quinquagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Quinquagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Quinquagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Sexagesimo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Sexagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Sexagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Sexagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Sexagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Sexagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Sexagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Sexagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Sexagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Sexagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Septuagesimo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Septuagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Septuagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Septuagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Septuagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Septuagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Septuagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Septuagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Septuagesimo Octavo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Septuagesimo Nono de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Octuagesimo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Octuagesimo Primero de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Octuagesimo Segundo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Octuagesimo Tercio de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Octuagesimo Quarto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Octuagesimo Quinto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Octuagesimo Sexto de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Octuagesimo Septimo de Provisiones Reales Libro Quingentesimo Octuagesimo Octavo de

Arrendam.to
dos S.res Comisarios
de tiendas q. de este
Cavildo dieron en
Arrendam.to a Don
Fran.co de Ferrari una
tienda q. es la Primera
yendo p.a San Aug.n q.
la q. corria por q.ta de P.o
de Villaverde y estava
en ella Domingo de V.a
de su primo por tres
años forzosos y seis vo
luntarios en precio de
diez p.s cada mes q. corren
desde primero de abril
deste año =

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y nuebe de Dizi
embre de mil seiscientos y nobenta y nuebe años Don
Ramon de Mena mayordomo de los Propios y Rentas desta
dha Ciudad que doy fee conosco en presencia y con
asistencia de los S.res D.r Lucas de Bergara y Pardo
y Don Pedro Vallejo de Aragon del orden de Alcantara
Comisarios nombrados por el Cabildo Justicia y Regim.to
de esta Ciudad para lo tocante a los arrendam.tos de los
Cajones de esta Ciudad q. tiene por sus Propios Dio en
Arrendamiento a Francisco Ferrari una
tienda de las q. esta Ciudad tiene en la calle
de San Augustin y es la Primera yendo de la
calle de los mercaderes al dho Combento
que es la que corria por cuenta de Pedro de Villaverde
y estava en ella Domingo de Villaverde su primo y
se la Arrendo por tiempo de tres años forzosos y seis
Voluntarios en precio de Diez pesos cada mes que
corren desde Primero de Abril deste Presente año
de seiscientos y nobenta y nuebe q. pagara por tercios de quatro
en quatro meses la tercia parte y se obligo a que durante
el dho tiempo de tres años le sera cierta y segura la dha
tienda y que no se la quitara por el tanto ni por maior precio
que otra Persona de Pena de q. si lo hiziere le dara otra tien
da tal y tan buena y en tan buena parte y lugar y por el
mismo tiempo y precio y al cumplimiento de ello obligo
los propios y Rentas de esta dha Ciudad = Y el dho Don
Francisco Ferrari se obligo a que vivira en la dha tienda
y la tendra por su cuenta todo el tiempo de los tres años for
zosos y los Voluntarios si la tubiere ocupada quinze dias
de ellos y que pagara a esta Ciudad y al dho su maiordomo

Un real

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y cinco, noventa y seis, noventa y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699

En el nombre de Dios Amen sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan Ferrari Superviente y Vicario Provisor y Gobernador de este Arzobispado de Buenos Aires por el Ilustrísimo Señor Don Fray Antonio de San Miguel Obispo de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de la Asumpción del Paraguay del Consejo de su Majestad &a. Digo que por quanto el

590

Rs 98 ✠ 28

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

En la Ciudad de los Reies del Peru en tres dias del mes de henero de mil seiscientos y nobenta y ocho años ante mi el escrivano de su Mag.d y testigos el Governador Don Manuel francisco Clerque Cavallero de la orden de Santiago secretario de su Mag.d Cavalleriso de la nuestra Señora Regidor Perpetuo de esta dha Ciudad Declaro por Competente Declaracion como si fuera fecha en Juicio a pedimento de Parte y por mandado de Juez Competente que los Dos mil y quatrocientos pesos de a ocho Reales que Constan haver pagado a Diego moreno de Camuñas mro Carrozero por la Carta de pago que otorgo ante mi el presente escrivano su fha en onze de octubre del año pasado de mil seiscientos y nobentta y siete en Registros de este oficio de Cavildo por el Valor y Costo de la Carroza que se hiso para el Exmo Sr Conde de Cañete q bexia por Virrey destos Reinos en cuia Cantidad la tenia Conzertada como Uno de los Comisarios del Cavildo de esta Ciudad para su Rezeuimiento por escriptura ante mi el escrivano en q se obligo a hazerla y entregarla; se los pago y entrego al otorgantte el mro de Campo Don Alonso de ortega por tantos en que le bendio la dha Carroza al suso dho segun y como la tenia Conzertada con el dho Diego moreno Camuñas y se contiene en la dha escriptura de Conzierto que otorgo a favor de los Sres Comisarios del Cavildo y asi lo Declara para que en todo tiempo

Conste donde combenga y le otorgo carta de pago ce
cion y dasto el otorgante al dho mro de Campo Don
Alonso de ortega para q. rezivia y cobre del dho
Diego moreno Camuñaz la dha carroza segun
y como estaba obligado a entregarsela al otor
gante como uno de los comiss.os nombrados por el cavildo
desta ciudad para el rezevim.to del S.or Conde de cañete
que para ello le pone en su lugar y derecho conzecion
q. le hace de sus derechos y acciones y se obligo ha hauer
por firme esta declaracion aora y en todo tiempo
con sus bienes hauidos y por hauer y lo firmo siendo testigos
Juan Domingo muchado Leonardo Velez de guebara
y Gregorio de la Cueba presentes

Man.l Fran.co Lar[illegible]

Ante mi
Carlos de Arango
Escriv.no del Cav.do y Pu.co

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Oblig.n

En la Ciud.d de los Reyes del Peru ocho dias del mes de henero de mill seiscientos y nobenta y ocho a.s ante mi el Ess.no y testigos Juan Jaxardo de Mendossa y Mig.l Rodriguez del Castillo m.ros Carpinteros juntos de mancomun e ynsolidum renunciando las leyes de la mancomunidad dibicion y escursion se obligan al Cauildo Justicia y Regim.to a hacer para estas fiestas proximas de balde los tablados de los arcos de Cauildo q. tocan a los S.res Capitulares y asimesmo a hacer el toril y a entregar los mangles y horcones a sus dueños en sus casas y poner quatro puertas y vna en cada esquina de las bocas calles de la Plassa grandes de forma q. queda vna carrosa y aquel sitio de la plassa q. no tuuiere tablado a sercarlo con barrera y dexar libres los caxones de la Riuera y q. las barreras bacias sean de entablado y asi no a de lleuar dinero alguno por el sitio q. se da a los de San Martin Vniuersidad y asimesmo se obligan a hacer vna posento donde an de estar los perros de oreja debaxo del tablado del Cabildo a satisfacion de su Ex.a y q. todo el demas sitio de la Plassa le da este Cauildo Ciud.d para q. lo arrienden y hagan del lo q. les pareciere y quisieren sin q. sirua de exemplar para otra ocasion y asimismo arregar la plassa con pipas de manera q. no hagan lagunas ni charcos sino q. este en perfecion y limpia de piedras y asimesmo

152

q la pila toda al Rededor a de estar entabla
da todo lo qual lo an de dar acauado para
el dia veynte y uno de este presente mes y asi mes
mo hacer un castillete en el Pilon o en la
parte mas combeniente para las chiri
mias y clarines y los a de dar a satisfacion
de los señores Comisarios nombrados q
son los señores Alcaldes nombrados por
su Exa todo lo qual cumpliran llanamte
y sin pleito con costas de su cobranza y a su
firmeza y cumplimto obligaron sus perso
nas y bienes auidos y por hauer con po
der y sumicion a las justicias y jueses
de su magd para q a su cumplimto les
executen compelan y apremien co
mo si fuera por sentencia pasada en
cosa juzgada y renunciaron
las leyes fueros y dros de su fauor
y la gen q lo prohiue y lo firmaron jun
tamte con dhos Comisarios q yo el no doy
fee conozco siendo testigos D. Diego de Cas
tro D. Juo de Mescas y Torres y Juo hijo
Arnao presentes

Luis de Vergara y Paz

Nicolas de Mansilla

Juan Laxarda de Mendoza

Rodrigo Ruiz del Castillo

Carlos de Arango
notario del Cauildo

Vale

Sello Tercero vn Real año de mil y seiscientos y noventa y ocho y noventa y nueve.

Carta de pago cesion y Lasto del Dor Dn Alexo Lizepeda a Dª Antonia de Rivera viuda del Capn Manuel Ferz Correa en 180 p de a 8 Rs de pago por tantos le deuia el Lizdo Dn Gregorio de Rada del Alquiler del quarto en q bivio en su Casa

En la Ciud de los Reyes del Peruen ocho dias del mes de henero de mill seyscientos y nobenta y ocho a ante mi el Escno y testigos el Dor Dn Alexo de Lezepeda abogado de esta Real Aud.a q doy fee conosco dixo q por qto el Lizdo Dn Gregorio de Rada le es deudor de cien to y ochenta pesos de a ocho rs prosedidos del alquiler del quarto en q bivio en su casa a q a benido Dª Antonia de Rivera viuda del Capn Manuel Ferz Correa en pagar dha cantidad con tal q el otorgte le de carta de pago cesion y lasto contra el dho Lizdo Dn Gregorio de Rada y el otorgte a benido en ello y poniendolo en efecto dixo y otorgo que daua y dio su poder cumplido cesion y lasto en forma quanto de dro se requiere y es nesesario a la dha Dª Antonia de Rivera para q en nombre del otorgte o en el suyo y como en su mesmo fho y causa propria pida demande resiua y cobre judicial o extra judicialmente del dho Lizdo Dn Gregorio de Rada y de sus bienes albaceas y herederos y de quien y con dro pueda y deua los dhos ciento y ochenta pesos de a ocho rs de cuyo resiuo y entrega de y otorgue cartas de pago fhas fin y quito lasto y los demas recaudos nesesarios con fe de entrega o resn de ella pareciendo en juicio sobre su cobranza ante las justicias y jueses de su mag.d y eclesiasticas q con dro pueda y deua a pedir demanda jurar que se ha executar hacer autuar y procurar quanto

55

combenga de se hacer hasta q dha cobrança
tenga cumplido efecto q para la ha
cer le cedio renuncio y traspaso todos
sus dros reales y personales mixtos
y directos y la puso en su mesmo
lugar y grado para q cobrado q
aya dha cantidad la tome y lle
ve para por otros tantos q a su
plido y pagado y lastado por el
dho Rl q de los quales se dio por
entregado a su voluntad y
renuncio la exepcion de la pecunia
leyes del entrego y prueba del
resivo y demas de este caso
y de ellos le otorgo carta de
pago en forma y lasto quan
to de dro se requiere y es nece
sario y asi lo dixo otorgo
y firmo de su nombre
siendo testigos Juan Do
mingo Machado de Castro
Pedro Melendes y Geronimo
Mendes de Zuniga presentes

Dn Thomas Alexo
de Zepeda

Ante mi
Carlos de Arango
Notario del Cavildo

Vn Real

593

Sello Tercero vn Real Mor de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Gracian Chirinos vecino de Caxaca y prov.a
de Caxatambo y Residente en esta Ciu.d de los Re
yes del peru otorgo por la presente que doy mi
poder cumplido el q. de dro se requiere
y necesario a Alonso Cano especial p.a
q. en mi nombre y representando mi
persona pueda vender y venda vna
negra mi esclaua nombrada Juana Crio
lla de Cartagena q. es la misma q. le
tengo vendida al susodho con pacto
de retrobendendo en cantidad de tre
cientos y treinta y seis pesos a cuya quenta
le tengo pagados cien pesos q. constan por
carta de pago autentica = la qual dha
negra venda por tal mi esclaua cautiua
sujeta a servidumbre libre de oblig.n empe
no ey poteca y sin otro seguro alguno en
la maior cantidad q. hallare y se conser
tare de q. en mi nombre se dara por en
tregado con fee de entrega o Ren.n de ella
no siendo de presente y ante el no q. de ello de fe
y me desista del dro y accion propriedad
y señorio q. a dha esclaua tengo y tuuie
re y lo ceda en el comp.r o compradores
y me obligue al saneam.to en forma y
conforme a dro otorgando sobre lo re
ferido las escrituras nesesarias por an
te quales q. e nos publicos o Rea con oblig.n
de mi persona y vienes auidos y por hauer
y con clausula guarentixia en forma y

y conforme a dro. q. de la suerte q. las
otorgare yo desde luego para entonses
me obligo a las guardar y cumplir
y hauer por firmes como si a su otor
gamto. fuere presente y su proseydo a ra
mi orden q. al poder q. se requie
re y es nesesario le doy y otorgo sin limi
tacion alguna con libre y general
admin. y con la relevacion nese
sarias y a su firmeza y cumplimto.
obligo mi persona y bienes auidos
y por hauer con poder y sumicion
a las justicias de su magd. para
q. a su cumplimto. me executen com
pelan y apremien como si fue
ra por sentencia passada en
cosa juzgada y renuncio las leyes
y dros. de su fauor y la gen. q. lo pro
hiue q. es fha. en la ciud. de los
Reyes del Peru en quinse del
mes de henero de mill seisien
tos y nobenta y ocho a. y lo firmo
el otorgte. q. yo el dho. doy fee conos
co siendo testigos Joseph de he
rrera Juo. Domo. Machado de Ca
stro y leonardo Velez de guevara
Graszan Pirinos

en 15 hes. 98

Ante mi
Carlos de Arango
Escno. Pbco. del Cauildo

Vn Real

594

SEllo Tercero vn real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince dias del mes de henero de mil seiscientos y noventa y ocho años ante mi el Escno de su Magestad y Theniente del de Cauildo y Publico de esta dha Ciudad de los Reyes del Peru parecieron los Señores Don Lucas de Vergara Ysardo Cauallero del orden de Calatraua Regidor perpetuo y Don Nicolas de Mancilla y Villavicencio Alcaldes ordinarios Don Pedro Lozano Zenteno Valdes Alferez Rl Don Joseph Merino de Heredia Alguacil Maior Dn Joseph Bernardino Fernandez de Cordoua Alcalde prouincial de la santa hermandad Mro de Campo Don Diego Manrique de Lara Capitan Dn Gaspar de Perales Saauedra Don Juan de la Brena y de la Cueba Cauo del Hordin de Calatraua Dn Sebastian Palomino Condon Dn Dn Joseph Gonzales Herrera Capitan Dn Andres de Zaua Estrella Don Pedro Ortiz de Aragon Cauallero de Hordenes Alcantara Gouernador Don Manuel Francisco Clerque Cauo del Hordin de Santiago todos Regidores perpetuos de esta Ciudad de los Reyes del Peru Con de su Magd

Vn Real

595

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Y aun lado la Real audiencia y tribunal de quentas y las mugeres de los señores oydores contadores y regidores en asientos y qualesquier diferencia de sillas y cojines como se practicaba en los festejos de comedias que se hazen en palacio sentandose en cojines delante de los asientos de sus maridos resolvio su Exa. que el cavildo eligiese si queria ser tanse despues de las señoras oydoras y contadoras o despues de las sillas de los contadores y que las mugeres de los regidores no concurriesen en dichas casas de cavildo y haviendo conferido esta resolucion entre todos los capitulares que se hallaron presentes determinaron no elegir el lugar sino representar a su Exa. por escriptos los fundamentos que tendan para ser mantenidos y amparados en la posesion de los lugares y asientos y por se pidiese licencia a su Exa. para dicha representacion y se le dio comission al mro. de campo don Lucas de Vergara del horden de la Cruz la traba alcalde hordinario para ser referido y estando juntos en el dicho cavildo baxo dicho alcalde hordinario no ha diligencia y haviendo buelto de palacio respondio no haver hablado modo de ver a su Exa. por haver dado horden a los pajes que no dexaran entrar a nadie por estar en su cuerpo para el Cavildo que esta de proximo y porque en caso que su Exa. no le licencia para la presentacion de el dicho Memorial y mandase executar la forma que se tiene dada en los lugares y asientos no aparece de juicio al cavildo en dama en dicha forma unados y tres veses y todas las que en derecho fueren necesarias y protesta que no le obste para lo dicho delante el asiento que tomare no siendo de la forma que siempre se a acostumbrado por no haver lo de su voluntad sino compulsos

Sello Tercero vn Real Años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

En quanto el Ta Casa Dicen Como real Cauildo Justicia y Regimiento desta Ciudad por los Reyes del Peru Combiene hacer Leuantamiento de Milicias de Infanteria y Caballeria para el Seruicio de Dios y de su Magestad y Defensa de esta Ciudad y Puerto del Callao y Costas de la Mar del Sur y Reynos

Sello Tercero vn Real Mrs de
Mil, y seiscientos, y noventa y
ocho, y noventa y nueve

Sello Tercero vn Real año de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo el Cap.n Don Bartholome de Laborde Montellano Residente en esta Villa de Madrid del Orden de Santiago otorgo Por esta Carta que Doy mi Poder cumplido bastante Amplio de derecho se requiere Y es necesario para mas valer a Don Pedro de la Quintana Caballero del Orden de Santiago Residente en esta Villa de Madrid, a quien doy Poder para pleitos, especial para que en mi nombre y representando mi persona puedan parezcan y parezcan ante el Rey nuestro Señor y Regente de Castilla y de Indias y demas Audiencias Juezes Justicias y tribunales que con derecho puedan y deban Juzgar los Pleitos mios propios que tengo y espero tener con Don Pedro de la Quintana mas que de menos y en mi nombre pidan y Requieran me haga y conceda la Justicia que pida y requiera y en razon de lo dicho presente los Autos y Escritos que convengan y sean necesarios y los Pleitos

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

En la Ciudad de Los Reyes de Mexico en diez dias del mes de Henero de mil seiscientos y noventa y ocho años ante mi Marco Antonio Garcia Escribano de Su Magestad y Publico de Numero de esta Ciudad y testigos parecio presente Don Cristoval de Mena Regidor de esta Ciudad y Alferez Mayor de ella en nombre de la Ciudad y dijo que por quanto en el Cabildo que se celebro en esta Ciudad en veinte y tres de Diziembre del año pasado de mil seiscientos y noventa y siete se trato y confirio sobre que para el Real Servicio de Su Magestad y Bien de esta Republica convenia que en esta Ciudad se hiziesse Alhondiga y Posito para que en ella se depositasse el Trigo que se cogiere en los Diezmos de Su Magestad y Alcabalas de esta Ciudad y su Jurisdiccion y que para el dicho efecto se hiziesse Repartimiento entre los Vezinos de esta Ciudad y los demas que tienen Trigo en ella para que cada uno de ellos depositasse en la dicha Alhondiga la parte que le cupiere de dicho Repartimiento y que para hazer el dicho Repartimiento se nombrassen dos Personas de las mas inteligentes y platicas en la Labranza y Cosecha de Trigo y que estas Personas hiziessen el dicho Repartimiento con toda distribucion y atencion a la Cantidad de Trigo que cada uno tiene y cogio en el Termino de esta Ciudad y su Jurisdiccion y que para el dicho efecto

sona y Vienes auidos y por hacer
con poder y sumicion a las Jus
ticias de su magd para q a su
cumplimiento le executen
compelan y apremien
como si fuera por senten
cia passada en cossa Jus
gada y renuncio las
leyes fueros y derechos
de su fauor y la gene
ral que lo prohiue y lo
firmo juntam.te con dhos
Comisarios q doy fee conos
co siendo testigos Joseph
de herrera Juan
Domingo Machado y Ge
ronimo Mendes de su
niga Pressentes =

Bernardo Ramirez
de segura

Carlos de Arriaga

Sello Tercero y [illegible] años de mil, y setecientos, y noventa y ocho, y noventa y [illegible]

En la Ciudad de Sevilla en veinte dos días del mes de Marzo de mil setecientos noventa y ocho años ante mí Escribano y testigos parecio en virtud de auto de este dicho dia el Señor Don Juan de Arrendariz Caballero del Orden de Calatrava Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y Chancilleria en la Causa criminal que de oficio de Su Majestad se ha seguido contra Antonio Ramirez Vecino de esta Ciudad sobre Robo de Alhajas de Plata y Oro y otras cosas de que se hallo presente yo el Escribano de que doy fe y dicho Señor Alcalde dijo que por quanto

Dice q el actor deve seguir
el fuero del Reo para q a su
cumplimiento le executen
compelan y apremien como
si fuera por sentencia pa
sada en cossa Jusgada y re
nuncio las leyes fueros
y dros de su favor y la ge
neral que lo prohive y con
sintio en traslados de es
ta escriptura y assi lo di
xo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos
Juan Domingo Ma
chado de Castro Geronimo
Mendes de Juniga y Jo
seph de herrera presentes =

D. Franco de Armendariz

Ante mi
Carlos de Arango
Pno Pte del Rl Sto Sto

Sello Tercero, vn Real de Plata, y sollejentes, y noventa y seis y noventa y siete

Francisco Pascual de la encarnacion
Juan esteban de Aguilar

Segun quanto esta carta vieren como yo Pascual de la encarnacion vezino desta desta ciudad de los Reyes de Aguilar por el presente otorgo y digo que por quanto por estar preso en la carcel publica desta ciudad por cantidad de quarenta y dos pesos de a ocho reales que le deuia Estevan de Nagera Maestro barbero y rosedido de dos bacias y dos platillos de plata. Yo el dicho Pascual de la encarnacion Maestro Barbero como su fiador y llano pagador, auiendo benido el dicho Estevan de Nagera a que le otorgase fianza y poniendolo en efecto como primero y ante todas cosas dixo que asi en esto de deuda y negocio ageno suyo propio y de sobre deudor y sin que contra el dicho Juan Estevan de Aguilar y sus bienes ni contra otra persona ni los suyos sea necesario ageno ni que se aga de si gencia ni escursion de fuero ni derecho cuio beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y es pensas especial y espressamente renuncio que se obligaua y obligo en tal manera que el dicho Juan de Aguilar dara y pagara a Estevan de Nagera mro barbero los dichos quarenta y dos pesos de a ocho reales para de la fha desta en seis meses a razon de siete pesos cada mes y si en el tiempo de dos meses de pare de dar el dicho Estevan de Aguilar los dichos siete pesos se entiende ser cumplido el plazo en lo que are quiera prueba y aueriguacion en el Juramento simple del dicho Estevan de Nagera y en su defecto le pagare el otorgante llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza y a su firmeza obligo mi persona y bienes auidos y por auer y los del dicho Principal y damos poder

Cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha ciud.d y corte que en ellas residen a cuyo
fuero y Jurisdiccion y de cada una de ellas nos sometemos
obligamos y renunciamos el nro. Propio Juris-
diccion Domicilio y Vecindad y el previlegio de la ley que
dize que el Actor deve seguir el fuero del Reo para
que a lo que dho. es nos executen con pelan y apremien
como por sentencia difinitiva de Juez competente
Guiada en authoridad de cosa Juzgada sobre que
renunciamos todas las demas leyes fueros y dros. de
nro. favor y la general que lo prohive = Yo
el dho. Estevan de Nagera que presente soy a lo con-
tenido en esta escriptura otorgo que la aceto se-
gun y como en ellas se contienen con las calidades
y condiciones en ellas expresadas que es fha la
carta en esta ciud.d de los Reyes del peru en veynte
quatro dias del mes de henero de mil y seis-
sientos y noventa y ocho años y los otorgan-
tes que yo el presente escrivano doy fee lo
nosco lo firmaron de sus nombres y por el q. no los
no saver escrevir lo firmo a su ruego un testigo
siendo lo Juan Ygnigo de herrera Juan Do-
mingo Machado de castro y Ju.o Ag.n de Sayago =

Pascual de la Encarnacion
Estevan de Nagera
Ruego y por testigo
Ju.o Ag.n de Sayago
Ante mi
Carlos de Arango
Notario de la ciud.d de los Reyes

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

En la Ciud. de los Reyes del Peruen quatro dias del mes de Febrero de mill seiscientos y noventa y ocho a ante mi el Ess.no y testigos los señores Comisarios nombrados por el Cauildo Justicia y Regim.to para hacer arrendamientos hicieron parecer ante si a D.n Antonio de Santacruz y se concertaron con el susso dho por vn dos amo de la Correduria de Lonja por ciento y cinquenta pesos de a ocho Reales que a de pagar en tres a cinquenta en cada vno o antes de cumplirse los dhos tres años si antes saliere la R.l armada se entiende ser cumplido el plazo y pagara toda la cantidad y si corriere mas tiempo de los dhos tres a se entiende no deuer pagar nada y a de fesar la escriptura la qual se hace en el ynterin que el cauildo dispone otra cosa por que en este caso a de fesar y el susso dho aseto esta escriptura como en ella se contiene y declara y se obligo a pagar los dhos ciento y cinquenta pesos en la forma dha en esta Ciud. con costas de su cobranssa a que quiere ser compelido y apremiado por todo rigor de dro prision y via executiua y a su firmeza y cumplim.to obligo su persona y bienes auidos y por hauer con poder y sumicion a las Justicias y Jueses de su mag.d de qualesquiera partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y corte a cuyo se sometio

Obligacion
D.n Antonio de Santacruz

a
los Propios de esta Ciudad y su mayor como por [illegible] de a [illegible] q. a de pagar en 3 a [illegible] so en cada vno por vn [illegible] de la Correduria de Lonja [illegible] antes de cumplirse los 3 a [illegible] si antes saliere la R.l [illegible] de hauer cumplido el plazo [illegible] pagar toda la cantidad [illegible] mas tiempo de los 3 [illegible] no deuer pagar nada [illegible] a de fesar esta escriptura la qual se hace en el ynterin que el cauildo dispone otra cosa por que en este caso a de fesar y el susso dho aseto esta escriptura como en ella se contiene y declara y se obligo a pagar los dhos ciento y cinquenta pesos en la forma dha en esta Ciud. con costas de su cobranssa a que quiere ser compelido y apremiado por todo rigor de dro prision y via executiua y a su firmeza y cumplim.to obligo su persona y bienes auidos y por hauer con poder y sumicion a las Justicias y Jueses de su mag.d de qualesquiera partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y corte a cuyo se sometio

tio para q a su Cumplim.to le exe
cuten Compelan y apremien
Como si fuera por sentencia
passada en auctthoridad
de Cosa Juzgada y Renun
cio todas y quales q. leis fue
ros y derechos de su Fauor
y la general que lo pro
hiue y Consintio en tras
lados de esta escriptura
y assi lo Dixo otorgo y fir
mo de su nombre si
endo testigos Juan Do
mingo Machado de
Castro Geronimo Men
des de Zuniga y Joseph de
herrera presentes =

1 feb.o 98

Ant.o de Santa
Cruz

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Publico de Cau.do

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Andres de Salcedo Vezino de la Ciudad de Xca y residente al presente en esta Ciudad de los Reies del Peru otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido tan bastante como de derecho se requiere y es nesesario al Lizenciado Don Thomas de Paredes Cura y Vicario de la Doctrina de la Pallasca en la Provincia de Conchucos especial para que en mi nombre y representando mi persona pida demande reciba y cobre Judicial o extrajudicialmente de Lorenzo de Pinedo Vezino del Pueblo de Corongo en la dha Provincia de Conchucos seiscientos pesos de a ocho reales que el susodho me esta deviendo por escriptura de Plazo cumplido su fha en siete dias del mes de henero de año pasado de mil seiscientos y noventa y cinco ante Diego Fernandez Montaño escrivano de su Magestad y Theniente del de Cavildo y pro de esta dha Ciudad cuio testimonio le remito junta mente con este Poder para que en virtud de ella haga la dha cobranza y de lo que assi reciviere y cobrare en virtud de este poder de y otorgue cartas de pago chancelaciones finiquitos lastes y los demas recaudos nesesarios con fee de entriega con lo que pareciere de presente ante escrivano que de ello la de o sin ella en lo que no fuere de presente = Y si en razon de la dha cobranza fuere nesesario contienda de juicio queda pareser y paresca ante las Justicias

Y Vezes de su Mag.d audiencias y Tribunales
que con derecho pueda y deua y presente pedir
escripturas papeles y recaudos que saque de poder
de quien los tenga a bene thache haze autue y pro
cure apele suplique y contradiga y siga las apela
ciones por todos grados e ynstancias pida termino
ordinario y ultramarinos y los goze o renuncie
haga probanzas presente testigos y haga todo de
de prueba pida mandamientos de prision y de soltura
ventas ofrenzas y remates de bienes y tome la posesion
y amparo de ellos saque cartas y provisiones reales
de censuras e la gaher yntimar y publicar y fi
mente haga cuantos combenga y sean necesario
que con efecto aya cobrado los dhos seiscientos pesos
que el poder que para ello se requiere y es nesesario
le doy y otorgo con libre y general administracion
y sin limitacion alguna en cuanto a lo dho y
anexo y dependente y con facultad de que lo pueda
tituir en todo o en parte en quien y las vezes que le
paresiere revocar unos sostitutos y nombrar otros
de nuevo y a todos relevo de costas segun derecho y co
brado que aya la dha cantidad se haga pago de trescien
tos y veinte y dos pesos que le libro el susso dho para
que los cobre en el valle de la nasca de Fran.co Perez de Zuñiga
e de Ju.o Pulido e de la restante cantidad hara lo que le
ordeno por mis cartas y a la firmeza de lo que en virtud de este
de obrere obligo los dhos pesos que es fho en la ciudad de los
Reies del Peru en quatro dias del mes de febrero de mil seis
y nohenta y ocho años y el otorgante que yo el escriv.no doy fee conozco
lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado Leonardo
Velez de guebara y el Lic.do Don Alvaro de Villela presente

Andres de Sahed

Ante mi

Carlos de Arango
Escriv.no del Cauildo

603.1

Ante mi y en mi Registro en 20
Lisenciado Dn Gregorio de Villa
Dn Matheo de Villalobos Exp
Ygnacio de Ulloa trecientos trein
tura ante Carlos de arango Como

Son 336 p

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Sepan quantos esta vieren como yo el Alferes Ygnacio de Ulloa vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo por la presente que devo y me obligo de pagar Realm.te y con efecto a D.n Gregorio de Villalobos o a quien su poder o causa huviere trecientos y treinta y seis p.s de a ocho Reales por otros tantos que por me hacer amistad y buena obra me a dado y prestado en Reales de contado de los quales me doy por entregado a mi voluntad y renuncio la ese p.n y leyes de la non numerata pecunia y entrega y su prueba y demas de este caso los quales dhos pesos de este deudo por la Razon y causa referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho D.n Gregorio de Villalobos o a quien su causa huviere en esta Ciud. con costas de su cobranza a plazo quatro meses de la fha de esta escriptura y la paga de dhos pesos ochenta pesos cada mes, a su firmessa y cumplim.to obligo mi persona y bienes avidos y por haver con poder y sumicion a las justicias y jueses de su mag.d de quales

obligacion al Alferez Ygnacio de Ulloa a favor de D.n Gregorio de Villalobos por 336 p.s de a 8 R.s plazo 4 meses a 80 p.s cada mes

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Julio de mil seis.s y noventa y ocho años ante mi el Ess.no y testigos D. Matheo de Villalobos que doy fee conozco en virtud del poder que tiene de D. Gregorio de Villalobos especial para cobrarles y contenidos en esta escriptura y obligacion confeso haver recevido del alferez Ygnacio de Ulloa los trecientos y treinta y seis p.s contenidos en esta escriptura y de ellos se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de la Ess.ra renuncio la ese p.n de los dos años y leyes de la non numerata pecunia y entrega y prueba del recivo y lo demas de este caso como en ella se contiene y lo firmo por boca y chancelada y por ser su purbalorn.te fecha esta escriptura y por libre su obligacion al alferes Ygnacio de Ulloa a sus bienes y cobrar su carta de pago y chancelacion en forma en virtud de dho poder y que parese a ver que

[illegible] Ju.º de Balla[illegible] [illegible] y Pro[illegible] [illegible] Veinte y nueve [illegible] de Abril pasado de este presente año de la fha y lo firmo [illegible] [illegible] Domingo Machado de Castro Fran.co Giraldo y Joseph de Herrera

Mathias de Villalon

Ante mi
Carlos de Arango
Escriv.no de la Ciud.d

Partes q sean a cuyo fuero me someto para q a su cumplimiento me executen compelan y apremien como si fuera por sentencia passada en cosa juzgada y renuncio las leyes y derechos de mi fauor y la general q lo prohiue y consiento en traslados de esta escriptura q es fecha en la Ciud.d de los Reyes del Peruen veynte y quatro del mes de Febrero de mill seysientos y nobenta y ocho años y lo firmo el otorgante que yo el Escriuano doy fee conosco siendo testigos Juan Dom.o Machado de Castro Geronimo Mendes de Juniga y Joseph de Herrera

Ygnacio de Villalon

Ante mi
Carlos de Arango
Escriv.no de la Ciud.d

Sello Tercero un Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de febrero de mill seyscientos y noventa y ocho, ante mi el Ess.no y testigos los Señores Comisarios nombrados para el efecto q. ha declarado hicieron pareser ante si al Cap.n Lucas de Erausticta y se consertaron con el susso dho por quatrocientos y cinquenta pesos de a ocho Reales q. a de pagar a los propios y Rentas de esta dha Ciud. y a su mayordomo en su nombre por tres años a ciento y cinquenta en cada uno por un dosabo de la Correduria de Lonxa q. an de empesar a correr y contarse desde primero de henero pasado de este presente año de la fha en adelante = y el susso dho en la forma dha se obligo hacer la paga al fin de cada un año al mayordomo de los propios y Rentas q. es o fuere en esta dha Ciud. con costas de su cobransa a q. quiere ser compellido y apremiado por todo rigor de dro. pricion y via executiva y a su firmessa y cumplimiento obligo su persona y bienes auidos y por auer y para su execusion dho poder cumplido a las Justicias y Jueses de su mag.d de quales q. partes q. sean y en especial a las de esta dicha Ciud. y Corte a cuyo fuero y Jurisdicion y de cada una de

Obligacion al Cap.n Lucas de Erausticta a los Propios de esta Ciudad por 450 p.s de a 8 R.s por tres años a 150 p.s cada uno por un dosavo de la Correduria de Lonxa corresse de 1.o de hen.o de 98

Mas le executen Compelan
y apremien Como si fuera
por sentencia passada en co
sa Juzgada y Renuncio las
leyes fuero y derechos de su
fauor y la general que lo
prohiue y Consintio en
traslados de esta escriptu
ra y assi lo dixo Otorgo
y firmo de su nombre
siendo testigos Ju
an Domingo Ma
chado de Castro Gero
nimo Mendez de Junija
y Pedro Melendez de
Arze presentes

20 feb. 38

Lucas de Cruz Vieta

a Ruego
Carlos de Arango
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte dias del mes de febrero de mill y seiscientos y nove[nta] y ocho años ante mi el escrivano y testigos los señores Capitan Don Lucas de Vergara y Pardo Cavallero de la orden de Alcantara Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad General Don Nicolas de Manzilla Villavicencio Alcaldes ordinarios Don Joseph Merino de Heredia Alguacil maior y mro de Campo Don Joseph Laso de la Vega Regidor y todos Comissarios nombrados por el Cavildo Justicia y Regimiento para entender en el despacho del Arrendamiento de la Correduria de lonja de esta Ciudad que es derecho Perteneciente a los Propios y Rentas de ella y Dixeron en Arrendamiento al Capitan Andres de Prado y Velasco Vezino de la Ciudad Un Dorado de la Correduria de lonja de esta dicha Ciudad por tiempo de tres años que an de empezar a correr y contarse desde primero de henero pasado de este presente año de la fecha en adelante por quinientos pesos de a ocho Reales que a de pagar a esta dicha Ciudad y a su maiordomo que al presente es o al que en adelante lo fuere en su nombre por tercias partes ciento y sesenta y seis pesos y cinco Reales y medio en cada uno de dichos tres años y se an de que cumplan los dichos tres años se pregonare la Real Armada se a de entender haberse cumplido dichos tres años y a de pagar la cantidad que fuere de su cumplimiento a los dichos quinientos pesos y se a de poder executar al dicho Capitan Andres de Prado por

Fecho

Sr. Lic.do Alcalde Andres de Prado a la Ciudad

Por Un Dorado de la Correduria = lo mismo

166 pesos

Rs de febrero de 98

la cantidad que restare deviendo cumplimiento de dhos quinientos pesos diferida la protesta de haverse pregonado la Real armada en el juramento y declaracion simple del Maiordomo de los propios y rentas de esta ciudad que al presente es o del que a la sazon lo fuere puestos en pagados los dhos pesos pesos en esta dha ciudad por quenta costa y riesgo del dho Andres de Prado Velasco que se obligo a pagarlos a los dhos plazos segun y como queda referido y sin perjuicio de dha asignacion o en otra cualquiera parte y lugar que por parte de la dha ciudad y su maiordomo se le pidan y demanden y sus vezes se hallen quiere este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo su persona y bienes havidos y por haver dio poder cumplido a las justicias y juezes de su Mag.d de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y conteque en ella residen a cuio fuero y jurisdicion y a las donde esta escriptura se presentare y sus de este cavildo se sometio y renuncio el suio propio jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio del y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero para que a lo que dicho es le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo prohive y lo firmo el otorg.te que yo el escriv.no doy fee conozco siendo testigos Juan Domingo machado Fran.co de Vega y Gregorio de la Cuba presentes

Andres de Prado y Velasco

Ante mi
Carlos de Arango
Alcalde de la ciudad

Ynteal.
Sellos tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.



PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

En la Ciud. de los Reyes del Peruen veinte y tres del mes de febrero de mill seiscientos y nobenta y ocho a. ante mi el Esno y testigos los señores Comisarios nombrados por el Cauildo Justicia y Regim.to para entender en lo q. ha declarado hicieron parecer ante si a D.n Pedro Mundaca y se consertaron con el susso dho por docientos pesos de a ocho Reales q. se a de obligar a pagarlos a los Proprios y Rentas de esta dha Ciud. y a su mayordomo en su nombre en tres años por Indosabo de la Correduria de Lonxa por sus tercias partes lo q. le corresponde q. a de pagar en esta Ciud. y si antes se despachare la Real armada que a de baxar al Reyno de tierra firme con el Real thesoro de su mag.d y particulares q. si antes se despachare es visto ser cumplido el plazo de esta escriptura para q. lo pueda executar el mayordomo q. eso fuere diferida la prueba en el Juram.to y declar.n simple del susso dho sin otro testimonio ni aberiguacion por q. a de ser Relevado y el dho D.n Pedro Mundaca en la forma dha se obligo hacer la paga a los Proprios y Rentas y a su mayordomo en su nombre

Bl.on
D. Pedro Mundaca
a fav.r
de la Ciudad por 200 p.s
por Indosabo de la Correduria
de Lonxa que corre para de
encada un año
Lo mismo

20 de feb.o 98

con costas de su cobranza por sus ter
cias partes lo q le corresponde y a su
firmeza y cumplim.to obligo su per
sona y bienes auidos y por hauer
con poder y sumecion a las jus
ticias y jueces de su mag.d de
quales q partes q sean genes
pecial a las de esta dha ciu.d
y corte a cuyo fuero se sometio
para q a su cumplim.to le exe
cuten compelan y apremien
como si fuera por senten
cia passada en cossa juzga
da y renuncio las leyes fue
ros y derechos de su fauor
y la general que lo prohiue
y assi lo dixo otorgo y fir
mo de su nombre siendo
testigos Juan Dom.o Machado
de Castro Geronimo Mendes y
Joseph de Herrera presentes

[illegible]

Ante mi
Juan de Arango
[illegible]

Va Real



Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

obligacion
Dor Lorenzo Navarrete y los Propios de esta Ciud.d Año y dras Rga quan de Dn Dorotea de la Concha Viuda de Dn Pedro de Tapia y Sele trendo = Lomismo

En la Ciud.d de Sn Reyes del Peñon en 6 dias del Mes de febrero de mill Setecientos y nouenta y ocho años ante mi Escriuano y testigos los Comisarios nombrados por el Cauildo Justicia y Regim.to para el efecto q.e ynfra se declara parecieron ante los dhos Comisarios Lorenzo Navarrete Con Agnal Sea Vecino desta dha Ciud.d y dixo que alos propios y Rentas desta dha Ciud.d y a su mayordomo en su nombre sobre Ciento y Cinquenta pesos de a ocho Rs de Plata en dos años a Cinquenta en cada vno por Dn Dorotea de la Concha de Viuda de Lorenzo Tapia q.e principian a correr desde oy dia de la fha desta en adelante por sustencion q.e le Corresponde en dho tiempo en cuya Cantidad se obliga de dar y pagar en esta dha Ciud.d en fin de cada vno de dhos dos años sin pedirle ni hacerle otra diligencia alguna y de no hacerlo asi se obliga de pagar todos los costos y daños que se le ofrezcan y recrezcan y para la execucion y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y vienes muebles y rayzes auidos y por auer y dio poder a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las desta dha Ciud.d a cuyo fuero se sometio y renuncio el suyo propio y la ley si conuenerit de Jurisdicion omnium Judicum y la final del Codigo de Veteri Jure enuelta en forma y lo firmo siendo testigos Dn Joseph Ramirez de Arellano y Dn Joseph Ramirez de Arellano y Dn Joseph Ramirez de Arellano Vecinos desta dha Ciud.d

Ante mi Dn Joseph Ramirez de Arellano

Ante mi Dn Joseph Ramirez de Arellano

Ante mi Dn Joseph Ramirez de Arellano

a q quiere ser Compelido y apremia
do por todos de dro Prision y Via execu
tiva y a su firmeza y cumplimto
obligo su persona y bienes auidos
y por hauer con poder y sumicion
a las Justicias y Juezes de su
Magd de quales q Partes q sean
a cuyo fuero se sometio para q a
su cumplimto le executen compe
lan y apremien como si fue
ra por sentencia passada
en cossa Juzgada y Renta
las leyes fueros y dros de su
fauor y la general que lo
prohuie y asi lo dixo otor
go y firmo de su nombre
siendo testigos Juan Do
mingo Machado de Cas
tro Geronimo Mendes de Su
niga y Joseph de Herrera presd

D. Lorenzo
Nauarrete

Ante mi
Carlos de Arango
notario

Sello Tercero
Sesenta y un Reales
años de mil y seiscientos
y ochenta y cuatro y
noventa y nueve
a y 1695.

PARA LOS AÑOS DE
1693. y 1694

En la Villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y noventa y dos años ante mi Escribano y testigos Juan Gonçalez de Sosa y Don Joseph Conorco Borgia y Escobedo parecio Juan de Vega Como arrendatario de Reales y medias generales de Sisa y Renta de Reales de la Renta de Sisa de un año que empezo a correr en primero de Enero deste presente año y acabara en fin de Diciembre del año que viene de mill y seiscientos y noventa y tres y dijo que para cumplir con lo que esta obligado a pagar a Su Magestad en la forma dicha en esta Carta y sin pleito ni Diferencia alguna de Parte a Parte y Viceversa y demandas que sobre ello tiene hechas en razon de lo referido y para que no se le pida ni demande cosa alguna Contra las Condiciones de su Obligacion y para hacer esta escritura de Poder cumplido bastante en Derecho segun y como se requiere y mas Valga a Su Parte que sea y Venga ante Su Magestad y ante los Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante los Señores Contadores Mayores de Cuentas y ante los Señores Oficiales de la Contaduria Mayor de Hacienda y ante los Señores Contadores de Resultas y ante los Señores Contadores de Relaciones y ante los Señores Contadores de Alcances y ante los Señores Contadores de Libranzas y ante los Señores Contadores de Mercedes y ante los Señores Contadores de Hipotecas y ante los Señores Contadores de Penas de Camara y ante los Señores Contadores de Penas de Camara y ante los Señores Contadores de Penas de Camara

a cuyo fuero se sometio para
que a su cumplim.to le executen
compellan y apremien como
si fuera por sentencia di
finitiua de Juez competen
te passada en cossa Jus
gada y renuncio todas y
qualesquier leyes fueros
y derechos de su fauor
y la general que lo pro
hiue y consintio en tras
lados de esta escriptura
y assi lo dixo otorgo y fir
mo de su nombre siendo
testigos Juan Domin
go Machado de Castro Joseph
de herrera y Geronimo Men
des de Zuñiga presentes =

Franco Fernandez Godoy

a Rmi

Carlos de Arango
mo Sr. Hadelcan.do de P.D.

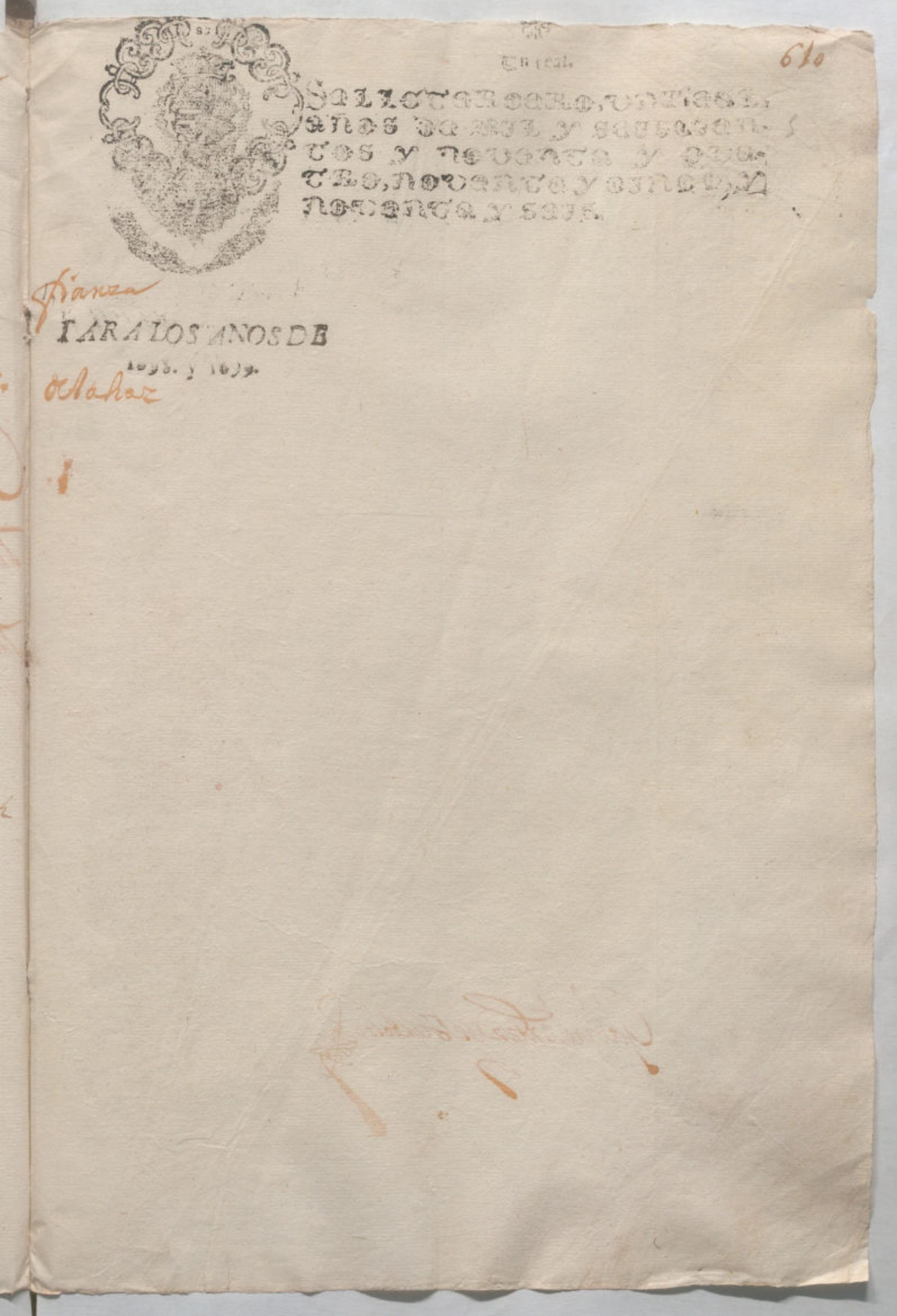

Un real.

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

610

Fianza

PARA LOS AÑOS DE

1698. y 1699.

Alahaz

Gabriel Ortiz de Herboso

SALLOTA ROCIO, VITRAL
A LOS DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y NOVENTA Y OCHO
TOS, NOVENTA Y UNO Y
NOVENTA Y SAIS.

En la Ciud de Sr. Leyes de Aguilar Siete Dras
de Mes de Marco de mill Seiscientos y noventa
ocho Dantemi Escno y testigo Mayordomo
de los Pros Rentas y Renta de esta Dha Ciud en
presencia de los Señores Comisarios de Casonas
se Remataron dam a Jacinto de Espinola Vezo
de la Puente y de Aguilar amano Dra ganada la
Virgen de la Balanced por tiempo de dos
años y por precio de Cincuenta pesos en cada
uno de Dhos y Corren desde este dia de
Lazinto de quinientos y noventa y nueve
a Condicion de Rentar segun y como en ella se contiene
y se comete de Casas de Paja y Teja y Cubrirlas
Remataronlas dam a Jacinto de Espinola Vezo
de la Puente que es de aguilar amano derecha
de Virgen de Balbaneda por Cincuenta pesos en
cada uno de Dhos por tiempo de dos años
que corren desde este dia de Lazinto de quinientos
y noventa y nueve a condicion de Rentar segun
y como en ella se contiene y se comete de Casas
de Paja y Teja y Cubrirlas

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Obligacion

a Rentas y Cubrir las Casas de Paja y Teja
Remataronlas dam a Jacinto de Espinola Vezo
de la Puente que es de aguilar amano derecha
de Virgen de Balbaneda por Cincuenta pesos en
cada uno de Dhos por tiempo de dos años
que corren desde este dia de Lazinto de quinientos
y noventa y nueve a condicion de Rentar segun
y como en ella se contiene y se comete de Casas
de Paja y Teja y Cubrirlas

Con Costas de su Cobranza y
Con Costas de su Cobranza y
Con Costas de su Cobranza y

116

Justicias y Juezes de su mag.d de
qualesquier partes q sean y en
especial a las de esta dha Ciud.
y Corte a cuyo fuero y Jurisdicion
se sometio y renuncio el suyo
Domicilio y becindad y la Rey
q dice que el actor deue seguir
el fuero del Reo para q a su
cumplim.to le executen compe
lan y apremien como si fuera
por sentencia passada en
cossa Juzgada y renun
cio todas y quales q leies
fueros y dr.os de su fauor
y la general que lo prohiue
y lo firmo de su nombre si
endo testigos Ju.o Domingo
Machado de Castro Geronimo
Mendes y Joseph de herrera =

en 7 de marzo de 78 Jacinto de es
pindola

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Pbco del Cau.do de Rio

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

obligacion
Andres Perez y Dª Josepha Anastasia Sarachero al Mro de Campo Don Pedro de Villagomez por 150 q. Plazo quatro meses =

En la ciudad de los Reies del Peruer siete dias del mes de Marzo de mil seiscientos y noventa y ocho años ante mi el escno y testigos Andres Perez y Dª Josepha Anastasia Sarachero Marido y muger legitimos con licencia pedida concedida y asetada y de mancomun e ynsolidum se obligaron a fauor del Mro de Campo Don Pedro de Villagomez por cantidad de ciento y cinquenta pesos de a ocho Reales por otros tantos que por hacer el bien y buena obra les presto en Reales de contado de los quales se dieron por entregados y renunciaron las leyes de la pecunia y entrega y su prueba y demas de este caso y quales dhos pesos de este deudo por la Razon y Caussa referida prometieron y se obligaron de pagar los al dho Mro de Campo o a quien su Caussa huuiere en esta Ciud con costas de su cobranza y caso de la fha en quatro meses y a su firmeza y cumplimto obligaron sus personas y bienes auidos y por hauer con poder y sumicion a las Justicias y Juezes de su magd de qualesquier Partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud y Corte para que a su cumplimto les executen compelan y apremien como si fuera por sentencia

En la ciudad de los Reies del Peruer treze de sepbre de mil seiscientos y noventa y ocho años ante mi el escno y testigos el Mro de Campo Don Pedro de Villagomez la Rapaz y Don Perez Andres dio por boras chancelada esta escriua y por deuingarlo a los mercedes y por libres de su obligacion a los contenidos en ella y a sus bienes por quanto [illegible] cinquenta pesos [illegible] por contento [illegible] a su voluntad [illegible] la Rezeuir de presente Rem las leies de la pecunia [illegible]

Recivio y entrega prue
ba de N. Recivio y las demas
de este caso como en ella
se contienen y le otorgo
carta de pago manuela
sion en firma y lo firmo
siendo testigos Juan Domin
go machado Joseph de he
rrera y Fran.co Serrano
Presentes

Ante mi
Pedro de Villegas
Lafuente

passada en cosa Juzgada y Re
nuncio las leyes fueros y dros de su
fauor y la general que lo pro
hiue y en especial la dha Doña
Josepha Renuncio las leyes
del Veleyano senatus consul
tus toro y partida y las demas
q hablan en fauor de las
mugeres y juro a Dios y au
na Cruz de hauer por firme
esta escriptura y de no hauer
sido forzada para su otor
gamiento y asi lo dixeron
otorgaron y lo firmo
de su nombre del q supo y
por la q no un testigo q doy
fee conosco siendo testigos
Don Juan de Mara Don
Joseph de herrera y Don
Pedro de llanos presentes

Andres Fernandez

Ruego y por
testigo
Jn. de Mara

Ante mi
Carlos de Arango
Escno. del Cauildo

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CUATRO, NOVECIENTOS MARAVEDIS Y VALE.

Sepan cuantos esta Carta Vieren como yo Juana de Aguilar Mulata libre Vecina moradora en esta Ciudad de los Reyes del Perú Otorgo que he recibido de

1 AÑO 1695 A LOS AÑOS DE 1695

Doña Bernabela Mesia Presente que Doña Bernabela Mesia Por Doscientos y quatro Pesos de ocho Reales que le Presto de su Libertad Los Cuales se ha de Pagar en Reziviendo esta dha Doña Bernabela Mesia de siguiente quatro Pesos Cada mes hasta q. Contenido sea Pagado de siguitado la dha Cantidad antes q. sea Pagado la dha Cantidad o le Pueda pedir ni demandar la dha Deuda de Rezivir esta

Doña Bernabela Mesia

Por Doscientos y quatro Pesos de ocho Reales que le Presto de su Libertad Los Cuales se ha de Pagar en Reziviendo esta dha Doña Bernabela Mesia de siguiente quatro Pesos Cada mes hasta q. Contenido sea Pagado de siguitado la dha Cantidad antes q. sea Pagado la dha Cantidad o le Pueda pedir ni demandar la dha Deuda de Rezivir esta

Carta de la Suerte dha en su Casa de Morada en esta dha Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y un dias del mes de Marzo de 1695 años Siendo Presentes por Testigos Juan de Salazar Vezino de esta Ciudad y Pedro Ramirez Vezino de esta dha Ciudad y Porlador de la dha Doña Bernabela Mesia Juana de Aguilar Mulata

Sepan cuantos esta Carta Vieren como yo Juana de Aguilar Mulata libre Vezina moradora en esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que he recibido de Doña Bernabela Mesia Presente que Doña Bernabela Mesia me ha dado y entregado la Suma de Doscientos y quatro Pesos de ocho Reales de Contado para mi libertad los Cuales medio por Escritura y entrega de mi Voluntad en haverlos Rezivido Realmente y en efecto en Presencia del Presente Escribano y Testigos Infrascriptos de que doy fee y de como paso y Pueden = Los Cuales dhos Doscientos y quatro Pesos de ocho Reales dicha deuda por la Razon Referida Prometo y me obligo de les Dar y Pagar a la dha Doña Bernabela Mesia o a quien su Poder hubiere Rezivido en su Casa y Morada en esta dha Ciudad de los Reyes del Perú a razon de quatro Pesos de ocho Reales por mitad de Cada mes hasta que este dicho Contenido sea Pagado dha cantidad Y si antes q. sea Pagado la dha cantidad le Pueda pedir ni demandar la dha Deuda de Rezivir esta Carta dha en escritura Puesto y pagados los dhos Pesos en esta dha Ciudad de los Reyes del Perú en Reales de Contado sin pleito ni Contienda alguna en Razon de lo Referido y para la Paga y Cumplimiento de esta dha Carta Obligo mi Persona y Vienes Muebles y Raizes Habidos y por haver y la dha Juana de Aguilar Mulata Otorgante a quien yo el dho Escribano doy fee Conozco lo firmo en este Registro de que doy fee = Siendo Testigos Juan de Salazar y Pedro Ramirez Vezinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú

Juana de Aguilar

Ante mi

Pedro Ramirez de Arellano

Escribano Publico

fuera de esta dha Ciudad an de benir los dhos pesos a esta
llegar a ella y a poder de la dha Doña Bernabela por
su cuenta costa y riesgo transferido el Dominio Util
y Directo en la suso dho y en quien su Poder y Causa
Ubiere y a la firmeza Paga y cumplimiento de lo
que dho es obligo mi persona y bienes havidos
y por haver y doy Poder cumplido a las Justicias
y Juezes de su Magestad de cualesquier Partes que
sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte
que en ella residen a cuio fuero y Jurisdicion y
de cada una de ellas me someto y a la de esta Carta
se presentare pidiendo su cumplimiento y renuncio
el mio propio Jurisdicion Domicilio y Vezindad y
el Previlejio del y la ley que dise que el actor
deve seguir el fuero del Reo para que a lo que
dicho es me executen compellan y apremien como
por sentencia pasada en cosa Juzgada y
renuncio todas las leies fueros y derechos de mi
favor y la general que lo prohibe y en especial
todas las leies fueros y derechos que hablan en favor de
las mujeres en este caso de cuio efecto fui avisada por el Pre-
sente escrivano y como sabidora que soy de las renuncio y aparto de mi fa-
vor para no aprovecharme de ellas en manera alguna y consien-
to en traslados de esta escritura el uno cumplido y pagado
los demas no valgan que es fha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y un dias del mes de marzo de mil seiscien-
tos y noventa y ocho años y la otorgante que yo el escrivano
doy fee conosco no firmo porque dijo no saver firmolo a su ruego Valentin de
Vestiges los Lizdos Dn Fernando quispe de Valdes y Don Pedro Grillo
Presbiteros y Lic. Domingo Machado presentes

Lic. D. Pedro Grillo

Ante mi
Carlos de Arango
Notario del dho Pu.



Q. 101.

Sallo tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

los Reis dos que en dha escriptura se declaran por
quanto confeso auer Rescuido del dho Dn Jo
ren so al uarado los dhos quatrosientos
y quarenta y quatro ps de que se bio por contento
y entregado a su voluntad y por no ser su Resiuo de
presente Renunsio la exsion de los dos años y lies
de la no numerata pecunia y entrega prueba del
resiuo y las demas de este casso como en ellas se contie
nen y dio por rrota y chanselada la dha escriptura y por
libre de su obligasion al dho prinsipal y sus bienes y
le otorgo Carta de pago y chanselasion en forma y po
der para que chanselle la dha escriptura al margen de
su original y lo firmo siendo testigos Juan Dom
mingo machado de Castro Joseph de Herrera

Franco Delos Reyes

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Pbco del Cauildo

Carta de pago

En la Ciudad de los Reis del Peru en Diez y ocho dias del mes
de Abril de mil seiscientos y nobenta y ocho años ante mi el escrivano
de su Magd y testigos el Lizdo Don Guerra de Viedma presvo
que Doy fee conosco Don Feso hauer Rezeuido del Sargento
maior Don Pedro Tolozano setenta y cinco pesos de a ocho
Reales que le paga por tantos q lo ymporta el ynteres de
Un mil y quinientos pesos de a ocho Reales que tiene en
su Poder en Deposito por Vienes del otorgante en Virtud

de orden del Real Gouo, para Letrandan Astorga nete
En los Reynos de Cinco por ciento en cada Vn año q esta
Cantidad es por lo Vsado de Vn año que se cumplio a
Doze de Julio de Julio del año pasado de mil seiscientos y
noventa y siete y de los dhos sesenta cinco pesos se
dio por Ancheros y entregado a su Volumo de q por no ser
de Presente su Rezino Remmais las leies de la nouena
prorata Pecunia Sentencia y las demas de este Caso
Omo en ellas se Contienen q les torgo Carta de pago
en forma y lo firmo siendo testigos Juan de Palacios
y Dn Domingo Machado Obrego de herrera y gran y

Dn Juan Guerra de ieda

Ante mí
Carlos de Arauz
Escribano de su Magd

Obligacion
Diego de Lima
Mallo y Vez de
Capitan
Juan Gonzalez
de Banga
de Vo q placo
en Sdicho dia

En la Ciudad de Antequera en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil seiscientos y noventa y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio presente Diego de Lima Mallo y Vez Capitan Juan Gonzalez de Banga Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru que doy fee conozco y dijo q por quanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) por su Real Cedula de Vo de Marzo de este presente año fue servido de hacer merced a los Vezinos de esta Ciudad de Antequera de Oaxaca de que se les perdonasen los Reales derechos de Alcabala de todos los bastimentos que entrasen en dha Ciudad por tiempo de seis años como mas largamente en dha Cedula se contiene y para que se pueda usar de ella y gozar de la merced que su Magd hace a dha Ciudad es necesario que los Vezinos de ella den fianzas de que no han de vender los bastimentos que entraren en dha Ciudad sino para el gasto de sus casas y familias y que no los han de sacar para otra parte sino que se han de quedar en dha Ciudad para el dho efecto el dho Diego de Lima Mallo y Vez Capitan Juan Gonzalez de Banga Vezino de dha Ciudad por si y en nombre de Dn Juan Gonzalez de Banga su padre Vezino de dha Ciudad de los Reyes del Peru de quien dijo tiene poder para lo que de yuso se hara mencion que es fecho en esta dha Ciudad en veinte y quatro de este presente mes y año ante el Escribano y testigos de yuso escriptos y en virtud de dho poder que exhibio en forma de que doy fee que queda en mi poder y registro de que yo el Escribano doy fee que conozco al dho Dn Juan Gonzalez de Banga otorgante



Un real.

JELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

fha de esta escriptura en quatro meses y a su firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes auidos y por hauer y para su execucion doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su mag.d de quales q.e partes q. sean y en especial a las de esta dicha Ciud. y Corte y a las donde esta escriptura fuere presentada la execucion pidiendo su cumplim.to al fuero de las quales me someto obligo y Ren.o el mio Jurisdicion domicilio y bicindad y la ley q. dice q. el actor deue seguir el fuero del Reo para q. a su cumplim.to me executen compelan y apremien como si fuera por sentencia passada en cosa Juzgada y Renuncio las leyes fueros y dr.os de mi fauor y la general q. lo prohibe y consiento en traslados de esta escriptura uno cumplido y pagado y los demas no balgan q. es fha en la Ciud. de los Reyes del peru en beinte y cinco dias del mes de abril de mill seisientos y nobenta y ocho a.s y el otorgante q. yo el Ess.no doy fee conozco no firmo por q. dixo no auer escriuir firmolo a su ruego uno de los testigos q. lo fueron Fran.co Giraldo Pedro Mellendes y Geronimo Mendez de Zuniga presentes

A ruego del port.te

Fran.co Giraldo

Ante mi

Carlos de Arango

Ess.no de la Ciud. de Lima

Poder

Dª Juana Gonzalez Romo Viuda de Dn Antonio de Urbina = a Dn Franco de Castañeda para bender Una negra

Sepan Cuantos esta Carta Vieren Como yo Doña Juana Gonzalez Romo Viuda de Don Antonio de Urbina Vezina del Puerto del Callao y Residente al Presente en esta Ciudad de los Reies del Peru otorgo por el tenor de la Presente Carta que doy mi Poder Cumplido tan Bastante Como de derecho se Requiere y es nesesario a Don francisco de Castañeda Residente asimismo en esta dha Ciudad especial para que en mi nombre y Representando mi Persona Pueda Bender y Benda de Contado y no defiado a la persona, ô, personas que le pareciere y por Vien tubiere y por el mas subido presio que pudiere Una negra mi esclaba nombrada Maria Roza Criolla de esta dha Ciudad de hedad de Diez y ocho años la Cual hube y herede de Doña Juana de Viuanco y Castro Difunta Como Consta de la Clausula de su testamento so Cuia disposision fallecio que paso y se otorgo en esta dha Ciudad en Diez y ocho de maio del año pasado de mil seiscientos y noventa y dos ante Juan Ramirez de Borgaia escno Real y a Difuntto y la dha negra la bendera en la forma que ba dho con Una mulatilla su hija nacida en mi Casa nombrada Juana de Dios de hedad de Catorze meses y en Razon de la dha Bonta otorgara la escriptura, ô, escripturas que fueren nesesarias y Reziua y cobre de la Persona o personas a quien las Bendiere la Cantidad o cantidades en que las Bendiere y Conzertare donde se Por entregado de ellas Con fee de entrega, ô, sin ella en lo que no pareciere ante escno que de ello la de y me desista del derecho y accion que a las dhas esclabas tengo y me pertenesen todo con ellas

SEllo Tercero VI Reales años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Don Juan de Castañeda y Zerdeluna Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en treinta dias del mes de Abril de mil seiscientos noventa y ocho años, Otorgante que vendo por Juro de heredad para siempre jamas a Don Fernando Machado de Castro

Fianza
Barthome de
la puerta
Dn Dn de Ardoya
de pagar a
Alno de Sanate
22 al 2 p cada
mil y Jornales

En la Ciud de los Reyes de Peru en beinte y
nueve Dias de Mes de Agosto de mill Setecientos
noventa y ocho año. ante mi Escno y testigos Parecio
Come de la Puerta y Dijo se Constituio Fiador y Por
anto Juan de Ardoya esta presente en la Ciud
de esta dha Ciud por Cantidad de Setenta y dos p.
de a ocho rs y debe a Alonso de Sanate en Vir
tud de escriptura de Obligacion de q. hace Cumplido
de q se despacho Mandam de execucion y Ordenan
de Pago y para ante la Justicia Ordinaria donde
Al presente no en la que Al de Consentim de Alguna
se estamandado Sobre dando fianza de q los pa
para dentro de seis meses de la fecha de
en la Ciud. dho. pesos en cada Uno en cuya Conformidad de la
ey en fuerza q Pide lo pedido al Otorgante se haga dha fianza el
del mas decho Contenido y Por quanto el dho Juan de Ardoya
dem. no sabe escribir q lo firme a su ruego y dho Otorgante
dho Andres Ordoñez en dho dia mes y año dho Otorgo y firmo y fue
testigo a todo dho Juan de Ardoya ental manera
que queda fecho q Nuestro Alno daran y pagara al dho Alon
so de Sanate o a quien su poder hubiere cabsa dho
dho q. q. cuenta de cumplim de la dha escritura en seis meses
obligado a pagar p. a dos pesos Cada mes y Don de no Al tor
Ctu fianza q. de pagar Como tal fiador q se Constituie haciendo
dho Sedio en todo Como para ello hace de Deuda propia
tanto gentregada pero suyo vso prio y de otro Deudor y fian
ze Voluntad q Contra dho Juan de Ardoya ni sus bienes
Para q se le pida ni se haga de Rigor ni Justicia ni se pueda
Pero de q se quiere ni de ho por q este Beneficio y Remedio
Renuncio de q con el de Mas autentica q prevenga q Renuncio
Renuncio la ley q prohibe q Renuncio Dana y pagare
Cosa juzgada dho pesos en la forma dha Con costas
Dos años y dha Cobranza y su Jornales y Cumplim
de Resguardo q dio su persona y bienes ass
Rata Pecunia muebles y Raices Con poder y Sumision
Cautelas de Justicias y fuero de su Domicilio
Renuncia Ley q prohibe Renuncio
de q ales q Partes que sean y generales



PARA LOS AÑOS DE
1698. y 1699.

Poder de Juzgado
General de Gontera
a favor de Dn Ventura
Capitulos y declaracion
entre Dn Ysaac =
De
Dn Ventura de
Gontera y Ortiz
A
Dn Joseph Laso de la
Vega y de los Rios de Corvera
de Parma

En 2 de Mayo de 1678 =

En la Ciudad de Salamanca en el Convento de Nuestra Señora de Mayo en quinze dias del mes de Mayo de mil seiscientos y setenta y ocho años ante mi Escribano y testigos El Capitan Dn Ventura de Gontera y Ortiz Vecino de esta Ciudad de Salamanca en nombre y como Apoderado que dijo es de Su Magestad y del Excelentissimo Señor Don Joseph Laso de la Vega del Consejo de Su Magestad en el Real de Castilla y Corregidor de esta dicha Ciudad de Salamanca y su Tierra y Partido de esta otra parte segun y como lo acredita con el Poder que para ello le tiene dado y otorgado su Excelencia en la Villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de la fecha de este Instrumento ante Don Pedro Ruiz de Arce Escribano de Su Magestad y de Provincia de Corte que queda en mi Registro de que doy fee y de que el dicho Capitan Dn Ventura de Gontera y Ortiz usando de dicho Poder en la mejor forma que de derecho puede y debe dijo que por quanto el dicho Excelentissimo Señor Don Joseph Laso de la Vega del Consejo de Su Magestad en el Real de Castilla y Corregidor de esta dicha Ciudad de Salamanca y su Tierra y Partido por Su Parte Mayor y mas Principal Persona y Hacienda y como Padre y Administrador que es de Don Joseph Laso de la Vega y de los Rios de Corvera de Parma Su Hijo Menor de veinte y cinco años y Heredero

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

ses de su mago de quales q partes q sean y en
especial a las de esta dha Ciud y Corte a cuyo
fuero y jurisdicion se sometio y re
nuncio el suyo propio jurisdicion do
micilio y vecindad y la Rey q dice q el ac
tor deve seguir el fuero del Reo para q
a su cumplim.to le executen compelan y
apremien como si fuera por sentencia
passada en cosa juzgada y renu.
las leyes fueros y dros de su favor
y la general que lo prohive y con
sintio en traslados de esta escriptu
ra y lo firmo de su nombre siendo
testigos Juan Domingo Ma
chado de Castro Geronimo Men
des de Zuñiga y Joseph de he
rrera presentes

Pedro de Gondra Villela

Ante mi
Carlos de Arango
Notario del Ayuntamiento

Obligacion el Cap.n Juan de Dios Sanchez Blanco de que sustentara y curara y cuidara de Maria de la Concepcion su Madre en ferma de Domencia y que tendra en su poder y de manifiesto todos los bienes que se le entregaren de la suso dha hasta que otra cosa se le mande en conformidad del auto proveido =

En 5 de Maio de 1698 =

En la Ciud.d de los Reyes del Peruen cinco dias del mes de mayo de mill seiscientos y nobenta y ocho años ante mi el Ess.no y testigos el Cap.n Juan de Dios Sanchez Blanco que doy fee conosco se obligo en virtud de Auto proveydo en la Causa que se sigue contra Maria de la Concep.n su Madre en tal manera que sustentara y curara y cuidara de la dha su Madre que esta en ferma de demencia y que tendra en su poder y de manifiesto todos los bienes que se le entregaren de la suso dha hasta otra cosa se le mande y que no los entregara a persona alguna sin mandato expresso del Juez de la Causa o de otro competente que de ella conosca pena de que los pagara otra bez de sus propios bienes a que quiere ser compelido y apremiado por todo rigor de dro prision y via executiva y a su firmeza y cumplim.to obligo su persona y bienes auidos y por hauer y para su execusion dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su mag.d de quales que partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdicion y de cada una de ellas se sometio y renuncio el suyo propio jurisdicion domicilio y becindad y la ley que dice que el actor



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

deue seguir el fuero del Reo para
q a su cumplimiento le executen
compelan y apremien
como si fuera por senten
cia passada en cosa Jurga
da y renuncio las leyes fue
ros y derechos de su fauor
y la general que lo prohiue
y consintio en traslados de es
ta escriptura y asi lo dixo
otorgo y firmo de su nom
bre siendo testigos Juan
Domingo Machado de
Castro Geronimo Mendes
de Juniga y Joseph de Herrera
presentes

Juº de dios san Chez Blanco

a el mi

Carlos de Arango

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Juan
Guerrero de la Serna dueño de Amasijo y vezi
no de esta ciudad de los Reies del Peru otorgo por
el tenor de esta presente carta que bendo en
Benta Real al Capitan Don Pedro de Villa
uisencio que esta presente para el suso dho y
quien su causa uviere y en su lugar y derecho
subcediere un cambo mesclauo nombrado Ber
nardo de hedad de hedad de veinte y seis años que
los hube y compre del señor Don Nicolas Daualoz
y Riuera conde de las torres por escriptura ante
Juan Beltran de Balcazar escriuano de Prouincia
de esta corte por el año pasado de mil seiscientos y no
uenta y dos años y se lo bendo por esclabo captibo
sujeto a ser bidumbre libre libre de obligacion em
pero e ypoteca ni otra enajenacion tasita ni ex
presa especial ni jeneral que no la tiene y sin
asegurarselo de ningun vicio tacha ni defecto
ni enfermedad publica ni secreta mas de que
al presente esta sano de seiscientos pesos de a ocho
Reales horros y libres de alcabala la cual a de
pagar el comprador y de los dhos seiscientos pesos
de a ocho Reales me doy por contento y entregado
a mi voluntad por que los resiuo ora de pre
sente en presencia del presente e no y testi
gos de esta carta de cuio entrego y resiuo
yo el presente e no doy fee y de que pasaron
a poder del vendedor = mediante lo
qual yo el suso dho me desisto quito
y aparto del dro y accion propriedad y
señorio y otros dros Reales y persona
les que a dho esclauo tengo y me pertenece

Vn Real



SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

y todo con el lo cedo renuncio y
traspasso en el dho comprador y en qui
en su caussa huuiere para q haga y dispon
ga de dho esclauo lo q le pareciere como de
cossa suia propria auida y adquirida
con tan justo y legitimo titulo como lo
es el de esta escriptura para lo qual
y en señal de posesion se lo tengo entre
gado con clausula de constituto en
forma = y como real vendedor me
obligo a la euicion seguridad y saneam.to
de dho esclauo en tal manera q aora
y en todo tiempo le sera cierto y seguro
y no quitado puesto ni mouido pleitto
embargo ni contradicion por nin
guna persona caussa ni razon q sea
y si se le pusiere o mouiere luego q de
ello conste y me sea dho sauer aunq
sea despues de dhas publicasion de las
prolanssas y en qualquiera tiempo q
sea salbre a la voz y defensa del tal
pleito o pleitos hasta le dexar y q quede
con dho esclauo en pacifica posesion y
si asi no lo hiciere y sanear no se lo pu
diere le bolbere y pagare los dhos seis
cientos pesos con mas las costas de su co
bransa y a su firmessa y cumplim.to obligo
mi persona y bienes auidos y por hauer

y para su execusion Doy Poder Cumplido
a las Justicias y Juezes de su Mag.d de su
Mag.d de qualesq.r Partes q. sean y en es
pecial a las de esta dha Ciud. y Corte a cuyo
fuero me someto y Reno. el mio Domicilio
y bezindad y la Ley q. dice q. el actor deve se
guir el fuero del Reo para q. a su Cumpli
m.to me executen Compelan y apremien como
si fuera por sentencia passada en cosa Jus
gada y Renuncio las leyes y dros. de mi favor
y la general q. lo prohibe y estando presente
a lo Contenido en esta escriptura yo el dho
D.n Pedro de Villavisensio aviendola oydo
y entendido otorgo q. la aseto en mi favor
segun y como en ella se contiene y declara
y Resivo Comprado el dho Sambo nombrado
Bernardo y en los dhos seisientos pesos de
Contado libres y horros de la alcavala la
qual me obligo de pagar y de dho esclavo me
doy por entregado y Renuncio la ese p.n de el entre
go y prueba del Resivo por no ser de presente q. es fha
en la Ciud. de los Reyes del peru en seis dias
del mes de mayo de mill seisientos y noventa
y ocho a.s y lo firmaron los otorgantes q. yo
el no doy fee Conosco siendo testigos Juan
Carrasco Jiron thomas Beserra Sanchez
y Juan Dom.o Machado de Castro presentes

Juan Guerrero de Rosenna

D. Pedro de Villavisensio

Ante mi
Carlos de Arango
Notario Real de la Ciudad



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Declar.on

PARA LOS AÑOS DE 1695. Y 1696.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en seis dias del mes de mayo de mill seiscientos y nobenta y ocho años ante mi el Ess.no y testigos Don Pedro de Villavisensio q. doy fee conosco declaro por competente declaracion como si fuera fha en juicio con juram.to y a pedim.to de parte o por mandado de Juez competente que un sambo nombrado Bernardo q. oy dia de la fha compro de Juan Guerrero en precio de seiscientos pesos de contado libres de alcabala por escriptura otorgada ante mi el Ess.no es toca y pertenesse a D.a Mariana de los Rios por auerlo comprado con dineros suios proprios q. para este efecto le dio y entrego y asi el dro y accion q. a dho esclauo auia adquirido por dha escriptura lo cede renuncia y traspassa en la dha D.a Mariana de los Rios y en quien su causa huuiere para q. haga y disponga de dho esclauo lo q. le pareciere como de cosa suya propria auida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escrip.ra de declaracion la qual se obligo de auer por firme aora y en todo tiempo y a su firmessa y cumplim.to obligo su persona y bienes auidos y por hauer con poder y sumicion a las justicias y Jueses de su mag.d para q. a su cumplim.to le executen compelan y apremien como si fuera por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes fueros y dros de su fauor y la general que lo prohiue y lo firmo siendo testigos el Lic.do D. Ju.o Fern.z de Cabrera y Dom.o de Abendaño

Pedro de Villavisensio

Ante mi
Carlos de Arango
Ess.no del de Cau.da

Obl.on de fuegos
Sr. Agustin de
Piñares y Blas
de Ysaguirre
del
Sr. D.n Lucas de Vergara
y Pardo

En la Ciud.d de los Reyes del Peruen
diez dias del mes de mayo de mill seis
cientos y nobenta y ocho años ante mi el
Ess.no y testigos Juan Aug.n de Piñares y Blas
de Ysaguirre m.ros Coeteros de manco
mun e ynsolidum Renunciando las
leyes de la mancomunidad y fianza
se obligaron a favor del S.r D.n Lucas
de Vergara y Pardo Cav.o del orden de
Calatrava Reg.or Alcalde ordinario de
esta dha Ciud.d a quien para la fiesta del
Corpus Vispera y octava seis piessas de
fuegos grandes con sus bolcanes cada una
y trecientos mosquetes seis docenas de Coetes
boladores de Arueno y quatro de luses de ym
bension seis montantes y sus Ruedas de Cordel
a cada piessa y por precio de Docientos y Cin
quenta pesos de a ocho Reales pagados Ci
ento y Veinte y Cinco pesos al principio de
la obra sesenta y Cinco pesos a los fines
de ella y la Restante Cantidad despues
de haverla quemado todo lo qual se
obligaron de Cumplir llanam.te y sin
pleito alguno a que quieren ser Com
pelidos y apremiados por todo Rigor
de derecho prision y Via executiva
y a su firmessa y Cumplimiento obli
garon sus personas y bienes auidos
y por hauer y para su execusion dio
ron Poder Cumplido a las Justici
as y Juezes de su mag.d de quales
quier partes que sean y en especial
a las de esta dha Ciudad y Corte
que en ella Recide a cuyo fuero y Ju
risdicion y de cada una de ellas

Un real.



JALLO TARCARO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

se sometieron obligaron y Renunciaron
el suyo propio Jurisdicion domicilio y be
cindad y la ley q dice el Mac
tor deue seguir el fuero del Reo
para q a su cumplimiento les execu
ten compelan y apremien como si
fuera por sentencia passada en
cossa juzgada y Renunciaron
las leyes fueros y dros de su fauor
y la general que lo prohiue
y consintieron en traslados
de esta escriptura y asi lo dixe
ron otorgaron a los quales yo
el no doy fee conosco y no fir
maron porq dixeron no sauer
escriuir firmolo a su Ruego uno
de los testigos q lo fueron Juan
Domº Machado de Castro Joseph
de Herrera y Juº Perez de llanos =

Ruego de los otorgs por ser

Juan Domingo
Machado de Castro

Ante mi
Carlos de Arango
Notº del de Cau.do Pu.co

Carta de pago

En la Ciudad de los Reyes de Perú en Diez días del mes de Mayo de mil setecientos y noventa y dos años ante mi Escribano de su Magestad y testigos el Capitan Antonio Ramirez de el Río Regidor Alcalde ordinario de segundo voto del Cabildo de esta dicha Ciudad y Comerciante de la Plaza de quien doy fe Conozco y dijo que por quanto Don Pedro Bravo de Rivera de Alonso gallego Vecino de esta dicha Ciudad por Escritura de Quinze de Diciembre de el año pasado de mil setecientos y Cinco ante el Escribano de Su Magestad Publico y de Cabildo de esta dicha Ciudad Don Diego de Solis Gonzalez Alonso Alonso gallego como Fiador y Principal Pagador y en virtud de la Memoria de Deudas que le Dejo el dicho Don Domingo de Solis para que cobrase de los dichos Don Diego y Cinco Pesos de Plata en Contado entregados a su Voluntad Pesos de Plata en Contado entregados a su Voluntad de que se dio por entregado y Renunció las leyes de la entrega y prueba de ella como en la dicha Escritura de Obligacion a que me Remito y las demas de este Caso como en ella se Contiene Testigos Carta de Pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Alonso Pinal Don Pedro de Herrera y Juan Dominguez que firma

Antonio Ramirez

Ante mi
Juan de Arano
Escribano de Su Magestad

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Quinze días del mes de Mayo de mil setecientos y noventa y dos años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Pedro de Ulloa Sirvano Vecino de esta Ciudad y Comerciante de ella a quien doy fe Conozco y dijo que por quanto Don Pedro de Urrilla Vecino de esta Ciudad y Comerciante de ella por Escritura de Obligacion que otorgo en favor de el Capitan Don Antonio Ramirez del Rio Regidor Alcalde ordinario de segundo voto de esta dicha Ciudad y Comerciante de ella se obligo a pagar a su Voluntad la Cantidad de Pesos de Plata en Contado que le Prestaron en la forma que en ella se Contiene a que me Remito y las demas de este Caso como en ella se Contiene Testigos Carta de Pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Alonso Pinal Don Pedro de Herrera y Juan Dominguez que firma

Pedro de Urrilla

Ante mi
Juan de Arano
Escribano de Su Magestad

Carta de pago a favor de Don Pedro de Urrilla

Para el dia de abril

Vn



SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos y noventa y ocho, y noventa y nueve.

propio y del libre deudor y sin que se haga de
ligencia ni escurcion de fuero ni de dro cuyo be
neficio renuncio y a su firmessa y cumpli
mto obligo su persona y bienes auidos y por
hauer con poder y sumicion a las justi
cias y juezes de su magd de quales que par
tes que sean a cuyo fuero se sometio para
que a su cumplimiento le executen com
pellan y apremien como si fuera
por sentencia passada en cossa
juzgada y renuncio las leyes fue
ros y dros de su fauor y la gene
ral que lo prohiue y lo firmo
de su nombre siendo testigos
Juan Domingo Machado
de Castro Geronimo Men
des de Zuniga y Joseph de He
rrera presentes =

En 13 de maio de 1698 =

[signature]

Ante mi
Carlos de Arungo
Escriuano de Cauildo

Obligación
Blas Ignacio Antolinez
Principal de la Corona
Milgarejo y Nicolas
Antolinez Sus fiadores
a favor
de Garcia Fernandez del Valle de
Ybarra en Doce dias
de Pagar y entregar en
esta Ciudad 6 Cargas de
trigo de a 16 @ las Cargas
Portantes y le quitaron
en lo Pral de Renta depo
de Renta de Juro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de mayo de mil setecientos y veinte y ocho años ante mi Escribano y testigos Blas Ignacio Antolinez Como Principal y Juan Corona de Medrano y Nicolas Antolinez Como sus fiadores principales y llanos Pagadores que con mancomunidad haciendo como para ello hacen de Deuda y negocio ageno suyo propio y de sus herederos dicen que deben y Son Contra Nuestro Señor el Rey y Su Real Hacienda de Alcabalas de esta Ciudad y Reynos del Peru por Arrendamiento que hizieron de ellas Don Juan de Ochoa Caycedo y Cadena Cavallero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de Su Magestad en estos Reynos y Provincias del Peru y Don Juan Bautista de Lecuona y Arriola Vezino de la Villa de Bilbao en los Reynos de España Residente en esta Ciudad en virtud de Poder que para ello tienen de los Señores Administradores Generales de las Rentas Reales de Alcabalas de estos Reynos y Provincias del Peru que Su Magestad que Dios Guarde Mandó Despachar en la Villa de Madrid en Veinte y Seis dias del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta Escritura por tiempo de Seis años que han de Correr y Contarse desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta Escritura en Adelante Cumplidos primeros siguientes en virtud de Remate que de ellas se hizo en Don Juan Bautista de Lecuona y Arriola en Veinte y Quatro dias del mes de Noviembre del año Proximo pasado de mil setecientos y veinte y siete años en Publica Almoneda y Remate que de ellas se hizo en la Sala de Cabildo de esta Ciudad ante el Señor Don Juan de Ochoa Caycedo y Cadena Cavallero del Orden de Santiago Contador Mayor de Cuentas de Su Magestad en estos Reynos y Provincias del Peru Juez Privativo de las Rentas Reales de Alcabalas de estos Reynos y Provincias del Peru por Su Magestad que Dios Guarde Nombrado y Diputado para el Remate de ellas Como Consta y Parece de los Autos de Remate que de ellas se hizieron a que se Remiten y Refieren en Virtud de los quales Dichos Señores Administradores Generales de las Rentas Reales de Alcabalas de estos Reynos y Provincias del Peru por Su Magestad que Dios Guarde Arrendaron las Dichas Rentas Reales de Alcabalas de esta Ciudad y Reynos del Peru a Don Juan Bautista de Lecuona y Arriola Vezino de la Villa de Bilbao en los Reynos de España Residente en esta Ciudad

Vale



SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos y noventa y ocho, y noventa y nueve.

propio y de libre deudor y sin que se haga de
ligencia ni escrucion de fuero ni de dro cuyo be
neficio renuncio y a su firmessa y cumpli
mto obligo su persona y bienes auidos y por
hauer con poder y sumicion a las Justi
cias y Juezes de Su Magd de quales que par
tes que sean a cuyo fuero se sometio para
que a su cumplimiento le executen com
pellan y apremien como si fuera
por sentencia passada en cossa
Juzgada y renuncio las leyes fue
ros y dros de su fauor y la gene
ral que lo prohiue y lo firmo
de su nombre siendo testigos
Juan Domingo Machado
de Castro Geronimo Men
des de Zuniga y Joseph de He
rrera presentes =

En 13 de maio de 1698 =

[signature]

Ante mi
Carlos de Arunyo
Ess.no Rl de la Cau.da de Sn Pedro

de Abril de 1698 a D. El Sr.
bos Dio Poder a el Sr. Capp.an
al Para que Cobre de el Capp.an
seis pesos q. le debe pareceri
el Parece a que me remito

Juan Beltran

625.1

Fianza de Corregidor

Don Martin Fern.do Bejarano

al Mro de Campo Don Pedro de Heraso q.e el Corregim.to de la Prov.a de Andaguailas

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y dos del mes de Mayo de mill setecientos y noventa y ocho años ante mi el Ess.no y testigos Don Martin Fern.do Bejarano q. doy fee conosco dixo q. por quanto su Mag.d q. Dios gu.de le a hecho m.rd al Mro de Campo Don Pedro de Heraso del oficio de Correg.r de la Prov.a de Andaguailas la grande y aviendose presentado en el Real Govierno le dieron los despachos acostumbrados y con ellos y con una peticion se presento en el Cavildo Justicia y Regim.to y pidio en ella lo admitiesen al uso y exercicio de dho oficio y ofrecio al otorgante por fiador de Juzgado y sentenciado y de estar a dro Residencia y Capitulos q. se le pusieren y a sus thenientes generales y lo admitieron en cuya conformidad a venido el otorg.te en hacer dha fianza y poniendolo en efecto dixo y otorgo q. fiava y fio al dho Mro de Campo Don Pedro de Heraso en tal manera q. el susso dho estara a dro Residencia y Capitulos q. se le pusieren y a sus thenientes generales y q. pagara lo q. en dha Residencia se Juzgare y sentenciare y donde no el otorgante como tal fiador q. se constituye haciendo como para ello hace de causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor y sin q. contra el dho prin.l ni sus bienes se actha ni se haga de ligencia ni escursion de fuero ni de dro por q. este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y espresamente renunciara y pagara lo q. en dha Residencia se Juzgare y sentenciare sin aguardar para ello termino ni plasso alguno con

Vn Real



SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

las costas y gastos de su cobransa y a su firme
ssa y cumplim.to obligo su persona y bienes auidos
y por hauer y dio poder cumplido a las Jus
ticias y Juezes de su mag.d de qualesq.r Partes
q. sean y en especial a las de esta dha Ciud.d
y Corte a cuyo fuero se sometio y renuncio
el suyo domicilio y becindad y la ley q. dice
q. el actor deue seguir el fuero del Reo
para q. a su cumplim.to le executen com
pelan y apremien como si fuera por
sentencia passada en cosa Jus
gada y renuncio las leyes fueros y dros
de su fauor y la general q. lo prohi
be y asi lo dixo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos Juan
Domingo Machado de Castro
Geronimo Mendes de su
niga y Don Joseph de he
rrera pressentes

Martin Fern.do Vezarano

a Ruego
Carlos de Arango
Escriu.o del Cab.do de Jus.

Fianza de la haz
Dn Juan de Castañeda
a
Dn Joseph Melendez
en la Causa Criminal

En la Ciud de los Reyes del Peru en bein
te y seis dias del mes de mayo de mill sey
cientos y noventa y ocho años ante mi el
Reno y testigos Don Juan de Castañeda
q doy fee conosco dixo q por quanto Ju
an Joseph Melendez esta preso en la
Carsel de esta dha Ciud por la Caussa
Criminal q se sigue contra los culpa
dos en las heridas q dieron a
lo demas deducido q pasa ante
la Justicia ordinaria y de mi el Reno en la qual
esta mandado q dando fiansa de el has sea su
elto y en su conformidad le a pedido al otorgte
le haga dha fiansa y el susso dho por ser jus
to a benido en ello y poniendolo en efecto otor
go q Resevia y Resivio preso y encarselado a Vos
de carselero Comentariensse al dho Juan Jo
seph Melendez del qual se dio por entregado
por q lo Resive del alcayde de dha Carsel y
por q su entrego no es de presente Renº la ese pn
del entrego y prueba del Resivio por no ser
de presente y se obligo a tenerlo de mani
fiesto para bolberlo a dha Prision cada q se
le mande por el Juez de la Caussa o de otro
Competente q de ella conosca y lo Pondra de
la Red adentro de dha Carsel y donde no pa
gara la cantidad de pesos en q asi fuere con
denado el dho Juan Joseph Melendez
sin aguardar para ello termino ni plaso al
guno con costas de su cobransa y Renun
cio las leyes de Jansimus de Liberhomo y las
de [illegible] de este Casso como en ellas se con
tienen para lo qual Renuncio y dixo q
hacia el hisso de Caussa y negocio ageno su
yo proprio y de libre deudor y sin q contra
el susso dho ni sus bienes sea q ha ni se
haga deligencia ni escursion de fuero
ni de dro por que este beneficio y Remedio

En 26 de Maio de 1698

Vnica.

SEllo Tercero y Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Con el de las autenticas esperas y es
pensas especial y expresam.te renuncio
y porq a dilo cumplira obligo su persona
y bienes auidos y por hauer con poder y su
micion a las Justicias y Juezes de su
Mag.d de quales q. partes q. sean a cu
yo fuero se sometio para q. a su cum
plim.to le executen compelan y apre
mien como si fuera por sentencia
passada en cossa Juzgada y re
nuncio las leyes fueros y dros de
su fauor y la general que lo pro
huie y consintio en traslados
de esta escriptura y asi lo dixo
otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos Juan Domingo
Machado de Castro Geronimo
Mendes de Zuniga y Joseph
de Herrera presentes =

Juan de Castañeda

Ante mi

Carlos de Arenas
Escriuano de Cau.do

fianza de la ley
de Toledo
Dn
Gaspar Fz Mon
tejo = a
Dn Fran.co Carrillo de
Cordoba =



Vn Real.

SEllo Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa, y siete.

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y seis
dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y noventa y ocho
años ante mi el ess.no y testigos Parecieron Mathias nu
ñez de Liebana Negro Lobre Principal Deudor y
obligado y los Capitanes Juan de Tavela y Leonisio
de Andujar sus fiadores y llanos Pagadores y como
tales haciendo como primero y ante todas cosas dijeron
que hacian he hizieron de causa y negocio ajeno suio pro
pio y de libre deudores y sin que contra el dho principal
ni sus bienes ni contra otra persona ni los suios sea necesario hacer
se ni que se haga diligencia ni excurzion de fuero ni de derecho
cuio beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y fian
zas especial y expresamente renunciaron y todos tres
juntos principal y fiadores juntos de mancomun y a vos
de uno y cada uno de por si y por el todo ynsolidum
renunciando como renunciamos las leies de duobus Reis
de bendi y el autentica presente obsita de fidiuis oribus
y el beneficio de la division de la division y excurzion
y todas las demas leies fueros y derechos de su favor y la
hallan en favor de la mancomunidad y fianza otorgamos
que nos obligamos de pagar y que pagaremos Realmente
y con efecto a Pedro de Noriega Cajonero que esta
presente setenta y dos pesos de a ocho Reales por
otros tantos que por hacer amistad y buena obras
me a prestado en Reales de contado a mi el dho prin
cipal de consentimiento de los dhos fiadores de los
cuales nos damos por contentos y entregados a nuestra
Volumtad y por no ser su Rezivo de presente Re
nunciamos las leies de do non numerata Pecunia
y entrega prueba del rezivo y las demas de este caso como
en ellas se contienen = Los cuales dhos setenta y dos
pesos de a ocho Reales de este dho deudo por la razon
y causa referida Protemos y nos obligamos de vajo
de la dha mancomunidad e ynsolidum de se los dar y pagar
al dho Pedro de Noriega dos pesos cada semana
de las que corrieren desde oy dia de la fha en adelante

Sello Tercero ... mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Hasta que este enteramente satisfha la dha balanza Pueton y pagaron los dhos pesos en esta dha Ciudad por mui entera qual Costa y Riesgo y Sin perjuicio de esta alienacion en obra cual quiera parte y lugar fuera la saca Vorque dho Causa Vienen sino pidan y reciban y mantuvo Vienes Se hallen quien estemos y parezcan o aquellos ganamente y sin pleito alguno con las costas de la Cobranza Villanaga Chile en fuera de esta Ciudad en dho Puerto y esta legua de la haga de dho Pedro de Noriega y Sumitra Carta de Venta y Vaso transferido el Dominio Pl y Sorrecto de los Esclavos dho [illegible] en quien fuere Vbiere Zer declarando que Si dejaremos de pagar Dn Sampaio alguno Mando en dicha los dhos Pesos y todos dha se de cumplir el Vaso de esta escritura y Sean a poder Ejecutar por la dha Cantidad de los Setenta y dos Pesos ó por la que fuere Pedro de Noriega y Declaramos Diferida la Suerte de esta Segunda Venta en el Sargento Mayor Don Pedro de Noriega o de quien su Poder y Causa Vbiere para la Cumplida paga y Cumplimiento de todo lo que es obligamos Vegado los dhos Comunes y cada uno de por Sy y Vienes habidos y por haver dando Poder cumplido a las Justicias y Juezes de Su Mag de cualesquier partes que los Vienes pidan de esta dha Causa y Costas y todo Conforme a lo dho Sentencia dada en fuerza de Juzgado pidiendo de Juzgado, a cuya Jurisdicion nos Sometemos y renunciamos el nuestro propio Jurisdicion Domicilio y Vecindad y el Privilegio de la ley y dice que esta Escritura se siga el fuero de los que en ella se hacen mencion y por Sentencia definitiva en Cosa Juzgada y renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro favor y en contra y Con esta nos Sometemos en fuerza de la dha renuncia y lo firmamos en dha Ciudad en dho dia mes y año dentro Valgan y parezcan demas Valgan y siendo presentes el dho Pedro de Noriega y dho Capitan Don Carlos de Santiago y Cantillo en el Valor y dho Sitio y dijeron Sus Mercedes que Ellos eran de presente y lo firmo con las demas Otorgantes y Testigos Conocen y que no firmo la firma Otorgante Pedro de Noriega Sierto de Guerra y Alcalde Ordinario y Sus Domingo Muñoz y Sus Domingo Muñoz y Sus

Pedro de Noriega

Antonio Manuel Salcedo

Ante mi

Pedro de Noriega

Ante mi

Joseph de Arana

Escribano Real

Ante mi

Don Carlos de Noriega

Alcalde Ordinario

Carta de pago
Lucas de Rivero

Dn Antonio de Estela
y Fran.co de la Lastra
de 120 ps que pago
en virtud de m.to de lo
procedido del contado
de la memoria de mer
caderias q compro de
los herederos de An
dres Rodriguez

en 28 de mayo

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en beynte y ocho dias del mes de ma
yo de mill seyscientos y nobenta y o
cho años ante mi el Ssno y testigos
Lucas Rivero q doy fee conosco con
fesso auer resevido de Dn Antonio
de Estela y Fran.co de la Lastra ci
ento y beinte pessos de a ocho reales
q pagan en virtud de mandam.to
de lo procedido del contado de la me
moria de mercaderias q compro
de los herederos de Andres Ro
driguez y de los dhos pessos se dio por
entregado y renuncio la ese pn
y leyes de la non numerata pe
cunia y entrega y le otorgo carta
de pago en forma y lo firmo de su
nombre siendo testigos Juan
Dom.o Machado de Castro Geroni
mo Mendes de Juniga y Joseph de
Herrera pressentes

Lucas Rivero

Ante mi
Carlos de Arango
no.o pte del Cau.do de Pto

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en beinte y o
cho dias del mes de mayo de mill seiscientos
y nobenta y ocho años ante mi el Ssno y tes
tigos Don Clemente de Villegas mayordomo
de los Propios y Rentas de esta dha Ciud.d

Vn Real.

SEllo Tercero y Real años de mil, y seiscientos y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Pago
Juan de Villegas y Jaime
a
Esteuan de Valverde
de 6 meses 50 ctos

Doy fee Conosco Confeso auer Reseuido de Esteuan de Valbes de Cinquenta pesos y Vn Real de a ocho el peso por lo Corrido de seis meses del arrendam.to de la Correduria de Ronxa q se Cumplieron oy dia de la fha y de los dhos pesos se dio por entregado y Renuncio la exep.n y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Dom.o Machado Geronimo Mendes y Joseph de Herrera presentes

28 maio 98

Juan de Villegas

a Ruego de Juan
Carlos de Arango
Notario del Cabildo

Fianza de la haz
Juan de Paz mro Platero de oro
a
Joseph de los Reyes preso por la Causa Criminal q se sigue con los Culpados en las heridas de Juana Violante y Ysabel del Castillo mulatas
en 30 de maio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de mayo de mill seiscientos y noventa y ocho años ante mi el escno y testigos Juan de Paz mro platero de oro q Doy fee Conosco Dixo y otorgo q fiaua y fio a Joseph de los Reyes preso en la Carsel de esta dha Ciud por la Causa Criminal q fran.ca de la Cruz y Ysabel del Castillo siguen Contra Juana Violante sobre Vnas heridas y lo demas deducido y esta mandado soltar de baxo de fiansa de el haz y el otorgante se dio por entregado de dho preso y Renuncio la exepcion de el entrego y prueba del Renuo y se obligo a tenerlo de manifiesto para bolberlo a dha prision Cada q se le man

de por el Juez de la causa o de otro Competen
te q de ella Conozca y Renuncio las leyes de Jan Si
mus de Liber Romo y demas de este caso para lo
qual dixo q hacia e hizo de causa y negocio
agenos suyo propio y de libre deudor y sin q
se haga de ligencia ni escurrecion contra el
dho Joseph de los Reyes por q este beneficio Re
nuncio para y pagar a lo q se le tiene Conde
nado el suso dho con costas de su cobran
ssa y a su firmessa y Cumplimiento obligo
su persona y bienes auidos y por hauer
Con poder y sumicion a las Justicias
y Juezes de su mag.d de quales q Par
tes q sean a cuyo fuero se sometio pa
ra q a su Cumplim.to le executen Com
pelan y apremien Como si fuera
por sentencia Passada en cosa
Juzgada y Renuncio las leyes
fueros y derechos de su fauor y la
general que lo prohiue y asi lo
Dixo otorgo y firmo de su nom
bre siendo testigos Juan Domin
go Machado de Castro Geronimo
Mendes de Zuniga y Don Joseph
de Herrera presentes =

Juan de Paz

a Ruego
Carlos de Arango
Ess.no Ju.te del Cau.do Pu.co



Sello Tercero de Reales años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

para q a su cumplimiento le exe
cuten compelan y apremien como
si fuera por sentencia difinitiva
de Juez competente passada en co
sa Juzgada y renunciaron
las leyes fueros y derechos de su
fauor y la general que lo prohi
be y asi lo dixeron otorgaron
y firmaron de sus nombres
a los quales yo el presente
escriuano doy fee conosco
siendo testigos Juan Do
mingo Machado de Castro
Don fransisco Giraldo Re
septor del Numero de esta
Real Audiencia y Joseph de
herrera presentes

Cipriano Perez

a Ilmo
Carlos de Arango
Nro Pte del Rl Audiencia

VnReal.



SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Carta de Pago
Dª Grabiela de Vera
al
Gon Don Diego Manrrique de Lara =

En la ciudad de los Reies del Peru en quatro
días del mes de Junio de mil seiscientos y nobenta y ocho
años ante mi el Sr. no de su Mag. y testigos Parecio Doña
Grabiela de Vera que Doy fee Conosco y en Voz y en nom
del Reberendo Padre Mro fray Pedro de Vera de la orden
de Sn Augustin su hermano Capellan de la Capellania que
ynstituio y fundo Don Antonio de Aguilar por Gonzalo
Luque y en Virtud de Poder de dho su hermano y Com
feso hauer Rezeuido del mro de Campo Don Diego Man
rrique de Lara Cauallero de la orden de Santiago Cien pesos de
a ocho Reales que le paga por los Corridos de seis meses del
Senso ympuesto a fauor de la dha Capellania que
~~le Paga ad Rantas~~ se Cumplieron a Vante y tres de marzo
pasado de este Presente año de la fha cuio Censo esta
ympuesto sobre la chacra que Posee el dho
Mro de Campo en el Valle de Guatica y de los dhos
Cien pesos se dio por Contenta y entregada a su Vo
lumtad y por no ser de presente su Rezivo Re
nuncio las leis de la non numerata Pecunia
y entrega prueba del Rezivo y las demas de este
Caso Como en ellas se Contienen y le otorgo Carta
de Pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan
Domingo Machado de Castro Miguel de la Banda
y Joseph de herrera presentes =

Doña Grabiela
de Beraua Larcon

Ante mi
Carlos de Aranga
Esno Pte del dho Cau do y Pa

Oblig.n

Thomas Cano Pardo Libre

a Capp.n Martin Machado de Castro

p. 245

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Thomas Cano Pardo libre tratante en mercancia en esta Ciud.d de los Reyes del Puerto otorgo que devo y me obligo de pagar realmente y con efecto al Capp.n Martin Machado de Castro o a quien su poder o causa huviere Docientos y quarenta y cinco pesos de a ocho reales por otros tantos que por me hacer amistad y buena obra me a dado prestado en Real de contado de los quales me doy por entregado a mi boluntad y renuncio la exepcion y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del resivo y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dhos Docientos y quarenta y cinco pesos de este deudo por la razon y causa referida prometo y me obligo de yelos dar y pagar al dho Capp.n Martin Machado de Castro o a quien su poder o causa huviere en esta dha Ciud.d por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranza la paga de dhos pesos dose pesos en cada una semana de las que corren y se quentan desde oy dia de la fha de esta en adelante con condicion que si se pasaren dos semanas consecutivas sin haver hecho la paga de dhos dose pesos es cumplido el plazo de esta escriptura para que se me pueda executar por toda la dha cantidad para lo qual dexo diferida la prueba de lo que requiera averiguacion en el juram.to y declaracion simple del dho Capp.n Martin Machado de Castro o de quien su causa huviere sin otra prueba testimonio ni

Vn Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Averiguacion aunq de dro se Requiera
porq de ella a de ser Relevado y a su firmessa
y Cumplim.to obligo mi persona y bienes auidos
y por hauer y para su execusion doy Poder
Cumplido a las Justicias y Juezes de Juma
gd de quales q Partes q sean y en especial a las
de esta dha Ciud. y Corte y a las donde esta es
criptura fuere presentada a execusion Pidi
endo su Cumplim.to al fuero de las quales
me someto obligo y Ren.o el mio propio Ju
risdicion domicilio y becindad y la ley q
dice q el actor deue seguir el fuero del Reo
para q a su Cumplim.to me executen Compelan
y apremien Como si fuera por sentencia pa
sada en cossa Juzgada y Renuncio las leyes
fueros y dros de mi fauor y la gen.l q lo prohi
be y Consiento en traslados de esta escriptura
q es fha en la Ciud. de los Reyes del peru en
quatro de Junio de mill seiscientos y no
benta y ocho a.s y el otorg.te q yo el no doy fee
Conozco no firmo por q dixo no sauer escriuir
firmolo a su Ruego Uno de los testigos q lo fueron
Miguel de la banda Zorrilla Joseph de herrera
y Gregorio de la Cueua

A Ruego del otorgante y Por testigo

Miguel de la Vanda

Zorrilla

a Rmi

Carlos de Arango

Ante mi Thadeo de Cau.do Pu.co

1 Junio 98

Carta de Pago
el Cap.n Dn Marcos
de Olaortua

Melchor de Soria
de 10 p.os que le
entrego por cuenta
de los siete mil del
Procedido del dere
cho del Mojonazgo
del agu.te de esta Ciudad
q. su ex.a tiene manda
do por su Decreto se
Pongan en Poder del
otorg.te p.a el Rezebim.to
del S.r Virrey que bi
niere a este Reino y estos
10 p.os son por el Primer
Plaço q. se cumplio a 20 de
maio de este año

En 5 de Junio de 78

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del
mes de Junio de mil setecientos y nobenta y ocho
años ante mi el ess.no y testigos el Capitan
Don Marcos de Olaortua que Doy fee conoz
co Confeso haver Rezevido De Melchor de
Soria Arrendatario del Derecho del Mojo
nazgo del Aguardiente de esta Ciudad y su
Puerto del Callao Un mil pesos de a ocho
Reales que le entrego al otorgante por cuenta
de los siete mil pesos que del Prozedido
del Derecho del mojonazgo Referido man
da su ex.a por su Decreto se pongan en Poder
del otorgante para el gasto del Rezevimiento
del S.r Virrey que biniere a este Reyno y estos
Un mil pesos los Paga el dho Melchor de Soria
Por el primer Plaço q. se cumplio a Veinte de maio de
este año de dho Arrendam.to y de los dhos Un mil p.os se dio por
Contento y entregado a su Voluntad el otorg.te y por no ser su
Rezivo de pres.te Rem.o las leis de la nonnumerata Pecunia y entrega
prueba del Rezivo y las demas de este caso Como en ellas se contienen
y le otorgo Rezivo y Carta de pago en forma y se obligo a tenerlos
en su poder de manifiesto los dhos p.os para entregarlos a quien su ex.a
Otro Juez Competente se los mande entregar a cuio cumplim.to obligo
sus Vienes havidos y por haver y lo firmo siendo testigos Juan Domingo
Machado Agustin Jorge y Joseph de herrera presentes

Marcos de Olaortua

Ante mi
Carlos de Arango
Ess.no de la Ciudad de los Reyes

VnReal.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

obligasion el Cap.n Bartholome de la Pila al Cap.n Martin Machado de Castro por cantidad de 101 p.s de a 8 R.s =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Bartolome de la Pila tratante en mercansia de Castilla en esta Ciud.d de los Reyes del Peru otorgo por la presente q. devo y me obligo de pagar Realmente y con efecto al Cap.n Martin Machado de Castro ó a quien su poder o causa huviere ciento y un pesos de a ocho Rea.s por otros tantos q. por me hacer amistad y buena obra me a dado y prestado en Rea.s de contado de los quales me doy por entregado a mi voluntad y renuncio la esepsion y leyes de la non numerata pecunia y entrega y prueba del Resivo y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dhos ciento y un pesos de a ocho Rea.s de este deudo por la razon y causa referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Cap.n Martin Machado de Castro ó a quien su poder ó causa huviere en esta dha Ciud.d por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquier parte y lugar q. por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente ó ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobransa plasso siete pesos y quatro Reales cada semana hasta en tanto q. este pagada toda la dha cantidad con condicion q. si se pasaren dos semanas consecutivas sin haver hecho dha paga es visto y se entiende ser cumplido el plasso de esta escriptura para q. se me pueda executar por toda la dha cantidad diferida la prueba de lo q. requiera aberiguacion en el juram.to y declaracion simple del dho Cap.n Martin Machado de Castro ó de quien su causa huviere sin otra alguna de q. le relevo y a su firmessa y cumplimiento obligo mi persona y bienes

auidos y por hauer y para su execucion doy Po
der cumplido a las Justicias y Jueces de Juma
gd de qualesquier partes q sean y en especial a las
de esta dha Ciud y Corte y a las donde esta escriptura
fuere presentada a execucion pidiendo su cum
plimiento al fuero de las quales me somto
obligo y renuncio el mio domicilio y becin
dad y la ley q dice q el actor deue seguir el
fuero del Reo para q a su cumplimto me exe
cuten compelan y apremien como si fue
ra por sentencia passada en cosa Juzgada
y renuncio las leyes y dros de mi fauor y la
general q lo prohiue y consiento en tras
lados de esta escriptura q es fha en la
Ciud de los Reyes del peru en siete di
as del mes de Junio de mill sey
sientos y nobenta y ocho años y lo
firmo el otorgante q yo el presente
no doy fee conosco siendo testi
gos el Capitan Miguel de
Urinssa Joseph de herrera y el
Alferes Roque Estacio pre
ssenttes =

Bartolomé de la
Pilaiponse

Al mi
Carlos de Arango
Nor Pbco del Cauda de Pu



Sellotercera de mil y seiscientos y ochenta y dos, mil y seiscientos y noventa y dos, mil y setecientos y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y noventa y ocho años ante mi Don Joseph Vazquez Marquez Escribano de Camara de su Magestad y uno de los que residen en su Consejo y Camara de Castilla y testigos parecio presente Don Diego Sanchez Calderon Vezino de esta Villa en la Parroquia de San Sebastian a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde dada en esta Villa a veinte y tres de Diziembre de mil y seiscientos y noventa y siete años refrendada de Don Joseph Antonio de Yarza y Arregui su Secretario del Numero de Castilla que presento y de que yo el infrascripto Escribano doy fee conozco y de que pido traslado en papel comun para los efectos que le convengan y que se le entregue el original para usar de el en la forma que le tiene presentado ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid en pleito que trata con Don Juan Antonio Bermudez Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de Cordova y Alferez mayor de ella sobre la Alferazia mayor de dicha Ciudad y Regimiento perpetuo de ella que por fin y muerte de Don Juan Bermudez de Castro su padre y Suegro del dicho

Auidos y p. hauer y dieron poder cumplido a las Jus
ticias y Juezes de su Mag.d de qualesquiera partes que
sean para que les apremien como p. sentencia pasada
en cosa juzgada y renunciaron las leyes y derechos de su
fauor y la general que lo prohibe y lo firmaron de ues nom
bres a quienes doi fee conozco; testigos Joseph de herrera
Juan Xiraldo

Diego Esteuan Berrocal

Benito de S. Juan
Padron de Gue.ra

Ante mi
Carlos de Arauz
Escriuano del Cauildo de Sevilla

En la Ciud.d de Lorrejos del peon en siete dias del mes de
Junio de mill seis.s y nobenta y ocho años el S.r Capp.n Don Lucas
de Bergara y Pardo Caua.o de la orden de Calatraua Regidor
perpetuo desta Ciud.d y alcalde ordinario en ella p.r su Mag.d
auiendo visto la azetacion juramento y fianza fho. p.r Diego
Esteban Berrocal Procurador del Numero desta R.l Audien
cia para el ofizio y cargo de Curador ad litem del lic.do Don
Joseph Vazquez Marquez hijo legitimo de Don Fran.co Vazquez
Marquez difunto y de Doña Maria Gonzalez de Carrocal dijo
que do ofizio de la R.l Justicia le dizernia y dizernio al dho
Diego Esteban Berrocal el dho ofizio y cargo de Curador
ad litem de dho menor y le dio poder y facultad pera que le

Vnkeas

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.



ayude y defiendo en todos y quales quiera pleitos que tenga y tubiere dho menor assi sibiles como criminales mandando y defendiendo pareziendo en juicio en la Rl. Audiencia en el pleito que sigue contra Diego Guillen de mendoza vezino de la Ciud. de Guamanga sobre la propiedad de treinta y tres fanegadas de tierras q. estan en terminos de dha Ciud. y otros quales quiera tribunales aciendo y presentando escritos escriptura y papeles jurar querellar executar azer prisiones pedir terminos ordinarios y ultramarinos los pose o renunzie a ga probanzas presente testigos abone tache jura contradiga apele supliqua actue procure pida mandamientos cartas de justicia y dezensuras las hazer ler intimar y publicar y pedir su cumplimiento pedir y sacar reales provisiones actuar y procurar todos y quales quiera autos y diligencias que combengan de suerte que en ninguna manera que de yn defenso dho menor pedir y tomar posesion de quales quiera bienes y finalmente ara todo quanto dho menor quiera siendo de edad cumplida que el poder que se requiere le dio sin limitacion alguna y con la rrebocacion nezesaria y lo firmo de su nombre siendo testigos Fran.co Xiraldo y Don Benito de Sant.o Ladron de Guebara y Joseph de Cirera

Rosa de Vergara
Pardo

Ante mi
Carlos de Arango
Notario del Cau.do Rl.

638

Un real.

Sello tercero, un real, dos de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Don Dionisio Luis Perez Manrrique de Lara Roxas, y Xarava Marques de Santiago Visconde de Mossa y D. Gonzalo Perez Manrrique de Lara Roxas y Xarava y Doña Maria Alberta Manrrique de Lara Roxas, y Xarava menores de veinte y cinco años; y maiores de catorze en la mejor forma de derecho parecemos ante V.m. y decimos, que aviendo muerto el S.r D. Carlos Fran.co Perez Manrrique de Lara y Contreras nro legitimo P.e y quedar nosotros menores fue nombrada por nuestra tutora Doña Constansa de Roxas, y Xarava nra madre legitima; y respecto de aver la susodha casadose oi, y segun derecho espirò y se acavo la tutela y administracion en la dha Doña Constansa; y nos hallamos ia con la edad de catorze años; como parece de los testimonios

y fee de bautismos, q. traemos en la forma
mejor de der.º a la vista de V.m. y con la
pubertad espira tambien la tutela; y nos
toca nombrar Curador de nros bienes a nro
agrado; usando de la facultad, q. el derecho
nos concede; y atendiendo a nra maior uti-
lidad y aumento de nros bienes y assistencias
de nuestras personas; y q. ninguna otra es de-
mas confianza, ni aun tanta; como la de
Don Luis Alphonso de Roxas, y Mendoza
nro legitimo Abuelo, de q.n tenemos recivido
mucho bien, y esperimentado mucho amor
y voluntad gastando siempre con nosotros
mucha parte de sus bienes y hazienda; cuidan-
do de nuestros bienes, y alimentos; en la mejor
forma de der.º y q. mas lugar aia; le nombramos
al dho Luis nro Abuelo por curador
de nros bienes y personas; y por lo que toca
a D.a Teresa Manrrique de Lara Roxas
Caravalo pedimos por su tutor y Curador
pues no tenemos persona de mas confianza
por las continuas experiencias del bien q.
nos hazen hu echo; y assi lo juramos

a Dios y a la Cruz segun forma de derecho
en cuia atension y para q. entre en todos
nros bienes y los cuide; aviendo aqui el
escrito, q. mas convenga

A V. M. pedimos y supp.mos q. en atension a las ra-
cones, q. representamos y a la facultad, q. el derecho
nos da le aya por nombrado al dho D. Luis
nro P.e por nro Curador de bienes y personas
y a mayor abundam.to le nombre y por tutor y
curador de la dha D.a Teresa nra hermana
interponiendo su auctoridad, y decreto ju-
dicial; dandole todo el poder y facultad, q. sea
necess.a y nos convenga p.a la libre y gen.l admini-
tracion de nros bienes con relevacion de fianza
por ser nro Abuelo y q. le ha dado Dios muchos
bienes p.a la seguridad de todo y reproducimos
el Juram.to de q. procedemos segun nro agrado
sin aprencio alguno pedimos Just.a y p.a ello &c.

D.n Gonzalo Perez Manrriq.e de Lara y Ron.

El Marques de Santiago

doña Maria Alberta Ponsmanny de la Mi Rapas

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, TRES, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

10 de Junio de 98

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Y vista por su mrd hubo por nombrado al mro de Campo Don Luis Alfonso de Rojas y mendoza por Jurador de los Vienes del dho Marquez de Santiago y demas sus hermanos y por Tutor y Curador de los demas sus hermanos menores de la terze años y mando q el suso dho de las fianzas que de derecho deue dar y dadas se le discernan el Cargo hauiendo se le notificado y azetado y Jurado y a ello proueio y firmo —

Nicolas de Mansilla
Villavicencio

Ante mi
Carlos de Arango
Mro de la Cruz

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Diez dias del mes de Junio de mil seiscientos y nobenta y ocho años yo el Escno de su Mag. Leg. y notifique el auto y nombramiento de suso al Mro de Campo Don Luis Alfonso de Rojas y mendoza en su persona que lo oyo y dijo lo Azetaba y azeto segun y como en el se contiene y Juro por Dios nuestro señor y una señal de cruz

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Segun forma de derecho de usar bien y fiel
fente el ofizio de tal tutor y curador de las per
nas y bienes de los menores hijos del Sr. Don Carlos
Franco. Perez Manrrique de Lara y Contreras
Marquez de Santiago Difunto sus nietos le sirven
en todos los casos y cosas a el anexos y conzernientes y
lo firmo de todo lo cual doy fee =

Luis Alfonso de Rojas y Mendoza

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano del Rey

Fianza y obligazion =

Dn. Luis Alfonso de Rojas y Mendoza Prin. y Dn. Juan Feliz Palomino su fiador para la tutela y curaduria de los menores hijos del Sr. Dn. Carlos Franco. Perez Manrrique de Lara y Contreras Difuntto =

Y luego yncontinenti en el dicho dia Diez de Junio de mil seiscientos y nobenta y ocho años ante el Sr. Mro. de Campo Don Nicolas de Manzilla y Villavicencio Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y ante mi el presente escrivano Parezio el General Don Luis Alfonso de Rojas y Mendoza vezino de esta dha Ciudad y dijo que por cuanto por auto proveido por su merced oy dia de fha esta nombrado por curador de los bienes y personas de Don Dionisio Luis Perez Manrrique de Lara Rojas y Jarata Marquez de Santiago Vizconde de Mosa Don Gonzalo y Da. Maria Albertina Perez Manrrique de Lara Rojas y Jarata Menores de veinte y cinco años y Maiores de catorze y por tutor y

Curador dela Persona y Bienes de Dª Theresa Perez Man
xiga de Cara Rosas y Sarita menor de Catorze años hija
Legitima y heredera del S. Don Carlos Joaq. Perez Manri
que de Lara Marques de Santiago Difunto y de Dª Isabel de Carde
de Segunda Matrimonio Dª Juanita de Rosas y Mendoza viuda
Madre y tutora y curadora de dhas Personas y Bienes y hauer
sido dado por parte dela Curadoria que de Padre legitimo
Jurado obligador Conel de Manzanares y no lidum en forma
por ella dha Curia y a dar Cuenta con pago delos Bienes y
de ella y que dho Sr le discierna el Cargo de dal tutor y Curador
dela persona y Bienes dela dha menor de Catorze años y de cuyo
dor dela persona y Bienes delos dhos menores de Quinte y Cinco
años y mayor de Catorze el dho Don Luis Alfonso de Rosas y
Como se Contiene en dho auto que ba Sinado por Cabeza de
este juramento con la Peticion presentada por dhos menores
en que dicen Juramental y en Cumplimiento delo mandado por
dho auto el dho Don Luis Alfonso de Rosas y Mendoza dijo que aceptaua
y Acepto el dho nombramiento y Cargo de dal tutor y Curador dela
dha menor de Catorze años y de dal Bienes de Curador de la persona y
Bienes delos demas menores de Quinze años y juro por Dios nuestro y Sra
Sonal de Cruz en forma de derecho de Usar y Usara el dho Cargo bien y fielmente
y diligentemente y que Recaiga y administrara los Bienes y Hazienda delos dhos menores
rey y Conforme y Vengan de ellos y seguira sus pleitos y Causas con toda diligencia
y Cuidado y pelos debaxo y defensor y donde fuparezca no bastare lo tomara dela
tradon y depensa de Ciencia y Conciencia y donde Biene el provecho delos dhos
menores lo solicitara y allegara y apartara lo que fuere en su daño y el
dho Conrad Don Luis Alfonso de Rosas y Mendoza como principal y Don Xavier
Felix Palomino Castillo llano de Valdez como fiador y principal Pagador que
se Constituio por linio dho y todos los aqui Contenidos haciendo de deuda y poligarion
a pena de la Cosa pia y de libre deudor y sin que Contra dho Don Luis Alfonso de Rosas
ni sus Bienes ni otra persona ni Bienes puedan ni. haga Cosa con ni otra
Diligencia de fuero ni de derecho Cuio Beneficio y Remedio y de las autenticas
especial y especiales que sobre dho hablan especial y especialmente Renuncio y
ambos principal y fiador juntamente de mancomun y cada uno de Bos y cada
Uno por si y por el todo y no lidum Renunciando como Renunciaron las leies
de Duobus Reis de Bendi y de la autentica presente de fidejusoribus y
el beneficio dela division y Escucion y todas las demas leies fuero y
derecho de la mancomunidad y Fianza como en ellas se Contiene y obli
garon de dar buena quenta y Razon con pago Cierta legal y Verdadera

Un R.

SALLOTARO, UN R.
AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y NOVANTA Y CUA-
TRO, NOVANTA Y CINCO Y
NOVANTA Y SEIS.

alos dhos menores y aquien por ellos lo hubiere de hauer dicho de su
y hacienda de la dha tutela pertenesciente a dhos menores y de los frutos y
de ellos Cada y Cuando que por Su parte le fuere pedida y de pagar a los dhos
res, o aquien por ellos lo hubiere de hauer todos los pesos y otras Cosas q[ue] en
cada en la dha Cuenta luego Cada y Cuando q[ue] le hubieren de hauer sin agua[r]dar
plazo ni termino alguno y por todo ello se le dé y de[n] por de ejecutor
PARA LOS AÑOS DE Como por Sentencia liquida en Difinitiva de la Causa executoriada y assi mismo se obligaron
1695. y 1699. aguardar por cierta de o negligencia del dho Don Luis Alfonso de Rojas opusiesse
o razonar o alegar en Juicio o fuera del alguna cosa por ida o menoscabo q[ue] le siguiese
cruziese a los dhos menores en sus Bienes o hazienda se obligaron de le pagar a los dhos
nores o a quien por ellos lo hubiere de hauer en la Cant[idad] q[ue] fuere o montare dicha
en Reales de Contado luego q[ue] le sea pedido luego de Contado en Reales y pongo de
se le pueda executar y para la dha execucion y para todo lo demas q[ue] se Requi
prueba y abriguacion sobre lo aqui Contenido ha de ser bastante Citando el Juram
y declaracion de los dhos menores o de quien su Causa hubiere sin otra alguna
unque de derecho se Requiera de q[ue] les Relevaron y al Cumplimiento y
ga de lo que dicho es obligaron sus Bienes habidos y por haber y dieron po
Cumplido al Juez de su fuero y Juezes de su Magestad de q[ual]esquier parte
sean generalmente al de cuya dha Causa pueda y deba conocer para q[ue] les
de dicha escriptura se presente a pedimento Citando Su Sequacion y Cumplimiento
fuero y Jurisdicion de los q[ual]es y de cada uno de ellos se prometieron y Renunciaron
sano propio Jurisdicion Domicilio y Vezindad y el publesio de los q[ual]es que
que el actor de su requiere el fuero del Reo para q[ue] a lo q[ue] dho es le Compelan y apr
en Corte por sentencia definitiva dada en Cosa Juzgada Consentida y no apelada y Re
ciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma y lo firmaron
firmaron los otorgantes a quienes yo el dho Escrivano Juram[en]to de Conocer doy fee
dicen q[ue] firman siendo testigos D[o]n Juan Bautista Mendez abogado de esta Real Aud[ien]cia de Santo Domingo Mag
y los q[ue] de mi doy fee q[ue] presentes

Nicolas de Sanfilla

Pedro Ramon

Luis Alfonso de Rojas y Aller

Juan Bautista Mendez

Ante mi

Pedro de Arroyo

Escrivano de su Mag[esta]d

Deserni miento de Tutela y Cu[illegible]daria

En la Ciudad de los Reies del Peru en el dicho dia mes y año dichos diez de Junio de mil seiscientos y nobenta y ocho años el dho señor Maestro de Campo Don Nicolas de Manzilla y Villavisencio Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad auiendo visto el Juramento obligacion y fianza de la foja antes de esta y la buelta dijo que Disernia y desernio al dicho General Don Luis Alfonso de Rojas y Mendoza el cargo de tutor y curador de la persona y Vienes de la dha Doña Theresa Perez Manrrique de la Ra Roxas y Jaraba menor de catorze años y de tal curador de las personas y Vienes de los dhos Don Dionisio Luis Perez Manrrique de la Ra Roxas y Jaraba Marques de Santiago y Conde de Mossa y Don Gonzalo y Doña Maria Alberta Perez Manrrique de la Ra Rojas y Jaraba sus nietos menores de Veinte y cinco años y mayores de catorze y le dio poder cumplido y facultad Bastante cuanto de derecho se requiere y es nesesario para que pueda administrar y administre todos y cualesquiera Vienes y haziendas muebles y Rayses pertenesientes a los dhos menores como tales hijos y herederos del dho señor Don Carlos Francisco Perez Manrrique de la Ra y Contreras su legitimo Padre difunto y de Don Constansa de Rojas y Jaraba y de cada uno de ellos y en Virtud de otros cualesquier titulos y derechos y recevir y cobrar los frutos y rrentas de ellos y otrosi para que pueda pedir y demandar recevir y cobrar Judicial y extrajudicialmente de todas y cualesquier Justicias y Depositarios Albaceas y testamentarios administradores y otras personas que con derecho deva y de sus Vienes todas y cualesquiera cuantias de marabedis Vienes muebles y raizes y semobientes y otras cosas de cualquier genero calidad y cantidad que sean q hubieren quedado por fin y muerte del dho su Padre y que a los dhos menores como tal sus herederos pertenescan asta el dia de oy y pertenesieren de aqui adelante assi en esta Ciudad como fuera de ella y en cualesquier partes y lugares en Virtud de escripturas de obligaciones poderes y ceciones cedulas y libranças y conocimientos herencias y subzeciones mandas y legados donaciones y restituciones y por pleitos y sentencias y manda

mientos de Hueuez y dela Renta Corrida y que corriere de
qualesquier Casas Juros y Tributos encomiendas y otras Ren
tas y posesiones y que en otra manera pertenezcan a los dhos
menores y lo ayan de hauer aunque aqui no se declare
y especial mencion dello se Requiera Lo todo lo qual pueda
pedir y tomar cuentas y Razon en Rezo y cerca leal y verdadera
a qualesquier personas que dellas ayan Dar y les hazer cargo y
y Rezuir y Aczetar las Suias descargos y liquidar ga de siguan los
alcanzes y hauerlos y cobrarlos Y otrosi dio poder para que pueda
pedir se haga particion y Diuision delos Bienes y Hazienda que
quedaron por fin y muerte del dho Iuga dicentiendo dho menor
xes y dezia dello nombre Qualesquier herederos y contadores y apro
bar y consentir las dhas particiones o las contradezir y dezir con
como le pareciere y apelar y conocer los Bienes que con dicho dho ser parti
dones Asignen y Suyen adjudicados alos dhos menores y los ad mi
nistrar y Rezuir y cobrar los frutos y Rentas dellos y otro si
que pueda arrendar y Arriende alas personas y por los tiempos y pre
cios que le pareciere cualesquier Casas chacras hazienda y otras
posesiones pertenezcan alos dhos menores en qualesquier par
tes y lugares y Rezuir y cobrar las Rentas por las Arrendare
y de todo lo q Rezuiere y cobrare dex y otorgue Cartas de pago
finiquitos y lasto pos deres y cesiones y de Cuentas y nombramientos
de Hereceros y Contadores y arrendamientos y los demas Recaudos
que combengan y con Derecho sean pagar y Renuncie las leies de clarom mue
rta peccunia y prueba de Rezuio, y otrosi le dio el dho Poder
para y en Razon de lo que dho es y Generalmente para en todos
los pleitos delos dhos menores Causas y negozios Ciuiles y Crimi
nales eclesiasticos y seglares mouidos y por mober assi demandan
dando como defendiendo que tienen nata y stubieren de aqui
adelante con qualesquier personas y para los seguir y fenecer
por todas instancias y sentencias hasta Definitiba y en
Razon dello que de parecer ante el Rey nuestro señor y los
señores de sus Reales Consejos audiencias y chancillerias y ante
dho Qualesquier Juezes Justicias eclesiasticos y seglares
que con derecho Deuan hazer y poner Qualesquier Demandas
Respuestas negaciones pedimentos Requerimientos protestas
ni Juramentos embargos Execuciones prisiones Sentencias

Un real.

[illegible] TARCADO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

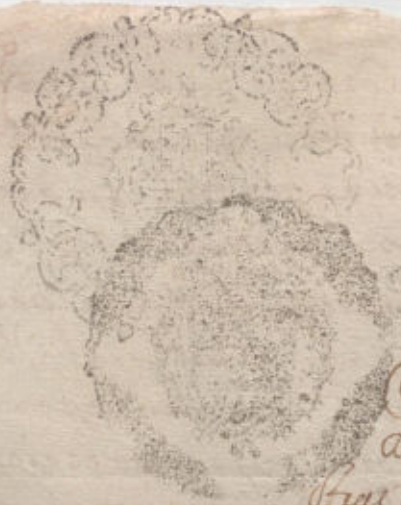

PARA LOS AÑOS DE 1693. Y 1694.

Ventas y rremates de Bienes y tomar posesion de amparo dellos y rrecusar Juezes y escrivanos de otras personas y expresar las causas delas Recusasiones o desistirse dellas y declinar Jurisdision de qualesquier Juzgados y tribunales y hazer probanzas, o, ynformaciones y presentar testigos testimonios y otros rrecaudos y tachar y contradezir lo en contrario presentado en dichos y en personas de pedir y sacar qualesquier probisiones y Cedulas Reales y otros rrecaudos y despachos y los presentar donde combenga y concluir pedir y oir qualesquier sentencia o, sentencias assi ynterlocutorias como Difinitiuas y las que fueren en fauor de los dhos menores consentir y delas en contrario y de qualquier auto, o, agrauio que en su perjuicio se hisiere apelar y suplicar y seguir el apelasion y suplicasion para donde con derecho deuiere y hazer todos los demas autos y dilijencias Judisiales y extrajudiciales que combengan que para ello le daua y dio este dicho poder y Lizencia con general administrasion y facultad que para todo lo suso dho y qualquiera parte dello pueda dar y otorgar Poder a qualesquier personas y los rebocar y otorgar otros de nuebo en todo lo qual el dho señor Alcalde dijo que ynterponia e ynterpuso su autoridad de Decreto Judicial y lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Don Fran.co Duran Martel Abogado de esta Real Audiencia y Joseph de herrera presentes

Nicolas de Mansilla

Ygnacio Villar Sencio

Ante mi

Carlos de Arango

Escno. Pbco. del dicho Cau.do de Pu.

Auto.



Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1693. y 1699.

D. Luis Alphonso de Ropas y Mendoza Curador de los bienes de D. [illegible] Luis Perez Manrrique de Lara Ropas y Xerava Marques de Santiago y de [illegible] Gonzalo Perez Manrrique de Lara Ropas y Xerava y tutor y curador de Doña [illegible] y de D. Maria Alberto Perez Manrrique de Lara Ropas y Xerava en la mejor forma de dho. Digo que aviendo menor brado los susodhos por su curador, y V.m. por tutor y curador de los menores de catorze años conviene a la buena administracion de dhos bienes y utilidad de los menores; que consten los que al presente ai en la casa del dho Marques, y q. se sepa los q. entran en mi poder pertenecientes a los dhos. menores mis nietos; para q. en esta conformidad los tenga por suios y para q. assi sea.

A V.m. pido y Sup.co m.de se haga memoria y inventario de todos los bienes assi del dho Marques; como de los demas me-

nores mis Dichos con assistencia de Bn
del presente escrivano ó otro q. de
de todos los q. sean En ssdo en todo como
les convenga q. sera Justa q. pido y q. ello d

Alvaro Alfonso
de Zorrilla

En la Ciudad de los Reies del Peru en Diez
del mes de Junio de mil seiss. y noventa y
años ante el S.r Mro de Campo Don Nic
de Manzilla y Villavicencio Alcalde or
rio de esta dha Ciudad por su Mag.d se pre
esta Peticion por el contenido en ella
Y vista por su mrd mando se hagan los q
tarios que esta Parte Pide con Assistencia
de su mrd y del Presente ess.no y asi lo Pro
y firmo =

Nicolas de Manzilla
y Villavicencio

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Mr del de Cau.do y Pu.

Imbentarios
delos Bienes que
sele entregaxeron d
Gen Don Luis d
fonso de Rosas
y Mendoza por
Bienes delos me
nores hijos del
Don Carlos fran
Perez Manrrique
declara Entrera
Curistutor y Curador
delos dhos menores

En la Ciudad delos Reis del Peru en Diez dias
del mes de Junio de mil Seiscientos y nouenta y
ocho años ante el S.r General Don Nicolas de Man
zilla Villauicencio Alcalde ordinario desta dha Ciudad
y ante mi el Esno el General Don Luis Alfonso de Rosas
tutor y Curador delos bienes y Bienes delos meno
res hijos del S.r Don Carlos fran Perez Manrrique
declara Marquez de Santiago Difunto nombrado
Postal y delos dhos Menores y dho S.r Alcalde que
Diuinio al Cargo de tal, Pidio en Escripto que se
sento Scbiese Imbentarios delos Bienes q entraban
en su Poder pertenecientes a dhos menores para q estos
tiempo Constelos y son de dhos menores cuio tenor de
dha Peticion y auto a ella Proueido es el siguiente

Peticion =

Don Luis Alfonso de Rosas y Mendoza Curador delos Bienes de Don
Dionisio Luis Perez Manrrique declara Rosas y Saraba Marquez de Santia
go y de Don Gonzalo Perez Manrrique declara Rosas y Saraba y tutor
y Curador de Da Theresa y Da Maria Fuenta Perez Manrrique declara
Rosas y Saraba En la mejor forma de derecho Digo que habiendome nombra
do delos Sus dhos por su Curador y dho tutor y Curador delos menores
de Catorze años Combiene a la buena administracion de dhos Bienes y Vtili
dad delos menores que Con todos los que al presente y en la casa del dho Mar
ques y que sefuere a los que entran en mi poder pertenecientes a los dhos
menores mis nietos para que en esta Conformidad los tenga por suios y pa
gue a si sea = A Vms pido y Suplico mande se haga memoria
y Imbentario de todos los Bienes assi del dho Marques como de
los demas menores mis nietos Con assistencia de Vm y Alguacil de
dho y Depose de todos los que fueren hazienda en todo como mas les Com
benga q nuestra Justicia que pido y para ello &a = Don Luis Alfonso
de Rosas y Mendoza ——

Proueim.to =

En la Ciudad delos Reis del Peru en Diez
Dias del mes de Junio de mil Seis.tos nouenta y ocho años ante el
Mro de Campo Don Nicolas de Manzilla Villauicencio alcalde
ordinario desta dha Ciudad por su Mag.d Segun.to esta Peti
cion por el Contenido en ella = y Vista por su md mando de
xo hagan los Imbentarios q esta entregada de Conformidad de su mdo y
del Pedimento q a ello probio y firmo = Don Nicolas de Manzi
lla Villauicencio = ante mi Carlos de Arango escriuano Pu
blico y de Cauildo =

Prosigue

Con conformidad del dho escripto y auto del Proueido de suso

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. Y 1699.

Inserto el dho señor Alcalde estando en las Casas de la morada de los menores hijos del S.r dho S.r Don Carlos Fran.co Perez Manrrique de Lara Difunto por ante mi el ess.no hiso ymbentario de todos los bienes que se hallaron en dha Casa y de los demas que dijeron dhos menores y el dho su tutor y curador tocarles y pertenecerles a los dhos menores el qual es en la manera siguiente

Primeramente se ponen en este Ymbentario por bienes de dhos menores una Casa Principal de morada que es en la que al presente viuen y tienen sus bienes dhos menores con otras siete tiendas que estan en la calle de santa clara en la ultima cuadra yendo para la Yglesia de dho Combentto a mano derecha que quedaron por fin y muerte del S.r Marques de santiago su Padre quien las heredo del S.r Presidente Don Dionisio Perez Manrrique su Padre Abuelo de dhos menores

Itten seis piezas de esclabos nombrados Pascual Criollo de cinquenta años = Pedro Mandinga de ochentta Maria Conga de veinte = Y Cathalina mulata de seis años = Un negrito de dos años nombrado gregorio Y otra negrita nombrada Maria de la encarnacion de tres años Y una negra nombrada Maria Mosanga de veinte y tres años que esta huida

Itten diez y siete Retablos con marcos de madera dorados unos al uso y otros a lo antiguo con diferentes pinturas unos de santos y otros de ystorias que estaban colgados en la sala Principal de la dha casa para su adorno

Itten otros diez y seis retablos sin marcos con una postolado en ellos y otros santos y quatro fruteros mas pequeños que todos estaban colgados en dha sala Principal para adorno de ella

[illegible] un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Itten en la segunda Pieca Veinte y dos Retablos con marcos Dorados del Uso en que entran dos Cauezas Romanas pequeñas de tres Cuartas de largo y los demas con diferentes deuociones

Itten en dha Cuadra Diez y nuebe laminas las quinze grandes y pequeñas con marcos negros de heuano y las quatro con Marcos de Concha de perla mas pequeñas

Itten Dos Retablitos de a media bara de largo poco mas, ô, menos con Marcos de Plata Maziza

Itten ocho liensos de Pinturas con diferentes deuociones los siettes de ellos con Marcos Dorados antiguos y el Uno del Uso que estauan en la Cuadra de Dormir

Itten Siete liensos de diferentes Pinturas los quatro sin marcos y los tres con Marcos sin Dorar y en estos entra Un San Nicolas de Media Vara de largo que estauan en la Recamara

Itten Veinte y Un Retablos de diferentes Pinturas en que entran quatro Retratos y el Uno de ellos que es del Rey nuestro señor con marco Dorado del Uso y otro pequeño sin Marco del Señor Don Dionisio Perez que estos estauan en el Cuarto del Patio del señor Marquez de Santiago

Itten Veinte y Cuatro Sillas de sentar de Baqueta de Moscobia pespuntadas con seda y con clabason de hechura de Cacaos y con fundas de Vadana colorada que estauan en la sala principal de la Casa

Itten Una Araña grande de Plata massiza con seis arandelas, ô, Candilejas que peso Cuarenta y Un Marcos y seis onsas y media segun la fee de Bartholome de Ascue contraste Real de esta Ciudad que la Peso, y dha araña estaua en la sala principal de la dha Casa colgada

Itten Un Bufete grande de Madera con dos Cajones

Itten Una Tinaja grande de Barro de chile con Un lobrillito y tapadera del mes barro que estaba sobre dho Bufete en la sala Principal

Itten Dos petaquitas aforradas en felpa Berde con Visagras pies y cerraduras de Plata la Una con tres pies y la otra con quatro que estaba en la segunda Pieza

Itten Un escritorito forrado en terçiopelo encarnado con cantoneras cerradura y pies de plata que estaua en dha segunda pieça

Itten tres mesitas de madera en que estauan puestas las dos petaquitas y el escritorito en dha segunda pieça

Itten Un escriptorio de ebano con dos puertas y en ellas dos laminas y la una puerta desgonzada en dha segunda pieza

Itten Una mesita en que estaua puesto dho escriptorio

Itten Un baulito de carey chiquito con zerradura de platta que estaba en sima de dho escriptorio

Itten Dos espejos medianos con marcos negros que estauan en la dha segunda pieza

Itten Dos cortinas de damasquillo de la china azul que estaban en las puertas de la dha segunda pieza

Itten Dos tinajas de barro de chile que estaban deuajo de los escriptorios en dha segunda pieça

Itten Una cuja de granadillo bronzeada con su ropaje de damasco de Jenoua seleste y rodapies y un colchon de ruan teñido que estaua en dha cuja y se lo embio el s.r Alcalde a la s.ra Marquesa de Santiago

Itten seis taburetes de dho damasco que estauan en la terçera pieza de dormir

Itten Un espejo con marco negro que estaua en dha cuadra terçera

Itten Un estrado de madera y sobre el un petate que estaua en dha cuadra delante de la cama

Itten Dos sillas de sentar de terçiopelo carmesi que estauan en dha cuadra

Itten dos veladores de madera dorados que estauan en dha terçera pieça

Itten Una alfombra morada grande enrrollada que pares ser del estrado y estaua en dha terçera pieça

Itten Una alfombra cayrina colorada enrrollada que estaua en la ultima recamara

Itten en dha ultima recamara [illegible] tablas de chile

Y en este estado se quedo este ymbentario para proseguir lo otro dia por ser ya tarde y dho señor alcalde le entrego todos los dhos bienes al dho maestro de campo

Un real

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Don Luis Alfonso de Rojas por Pertenesientes a los dhos menores como tal su Autor y Curador de sus Personas y Viones menos la negra que esta huida y de los dhos Viones se dio por Contento y entregado a su Boluntad por Rezeuirlos en presencia del presente escriuano y testigos y lo firmo con dho Sr. Alcalde siendo testigos el Capn. Don Juan Phelix Palomino el Lizdo. Don Francisco Martel Abogado de esta Real audiencia y Don Xptobal de Villauisencio Presentes

A Nicolas de Mansilla y Villavisencio

Luis Alfonso de Rojas y Mendoza

Ante mi

Carlos de Arango

Escrivano del dho Sr. Alcalde

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CUATRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

CUATRO AÑOS DE
1694 y 95

Don Christoval de Olaso y Mendoza tutor y curador de los menores hijos de Dn Blasquez de Santiago vecino de esta Villa, digo que se me han entregado muchos bienes de dicha Constanca de Olaso y Juana de los quales Exhibido el Sr Don Diego de Contreras se ha servido mandar se me entreguen los dichos bienes con la calidad de dar fianzas, y haciendo la obligacion que hago en virtud de dicho auto, y de la escritura de fianza que otorgo ante el presente escribano en que me obligo de dar fianzas de los bienes que se me entregan, y para ello hago obligacion de mi persona y bienes muebles y raizes, y para que se me entreguen los dichos bienes, y para que se me entreguen los dichos bienes, y para que se me entreguen los dichos bien

por inventario todos los bienes q. se le ent
tregado a dha Dª Constança con expressin
la calidad dellos y como todo ha sido y
y assimesmo de todos los q. se le uo el
Sr. Lic.do Don Jorge de Concha y la plata la
la calidad de ella y q. pesso toda con los
tes, y q. se ponga con toda expression con
del presente escriuano p.a q. en t
y qualquiera tiempo conste y se evi
de perjuicio pido justicia y fecho

Luis Alfonso
de Rosa y Mendez

En la Ciudad de los Reies del Peru en treze de Ju
de mil seis.os y nobenta y ocho años ante el S.r Mro de
Don Nicolas de Manzilla Villauisencio Alcalde ord
nio de esta dha Ciudad se presento esta Peticion por e
contenido en ella

Visto por su m.rd mando se haga como esta Part
Pide y assi lo probeio y firmo

Ante mi

Carlos de Arango
Escno Pbl. del Cau.do Pu.

En la Ciudad de los Reies del Peru en treze dias del mes
Junio de mil seis.os y nobenta y ocho años en cumpli
de lo mandado por el auto de suso se ponen en este
Imbentario para que en todo tiempo conste

Tit. real.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Bienes que se entrego el S.r Mro de Campo Don Nicolas de Manzilla Villauisensio alcalde ordinario de esta dha Ciudad, a Da Constansa de Rojas y Xaraba de orden de su Exa por mano del Padre Alonso Mesia de la Compañia de Jesus. Y los que de orden de su Exa entrego dho S.r Alcalde al S.r Lizdo Don Joseph Santiago Concha alcalde del Crimen de esta Real audiencia que los que entrego a la dha Da Constansa por mano de dho Padre son los siguientes

Primeramente Una Casaca de Raso Blanco Guarnesida toda con encajes negros nueba

Itten Unas polleras de Brocato Rico color Amusgo

Itten Un Jubon de Razo Carmesi Bordado Bueno

Itten Un Corte de faldellin Bordado

Itten Una Saia de Brocato con encaje de Platta

Itten Una mantilla de Raso con encajes negros asentados y al aire

Itten Una Casaca de tela amarilla con encajes blancos neuados

Itten Un faldellin de tela Rica Berde con encajes Blancos

Itten otro faldellin de Brocato anteado con encajes blancos

Itten otro faldellin de Razo encarnado con tres corridos de encajes Blancos todo nuebo y mui Rico

Itten Dos Baules Grandes de Guamanga con sus Cantoneras y chapas de Platta el Uno de ellos lleno de Ropa blanca de dha Da Constansa y el otro con la Ropa de Vestir que ba Referida

Itten Una Cajita de Costura Curiosa y en ella tres cajetas para tabaco la Una de oro y las dos de Carey

Itten Un sillon de terciopelo Carmesi con encajes de Plata y flecos de seda Carmesi y Plata y otro caparazon

de Baqueta de Moscobia bordado de seda Berde
Itten Un Colchon delos de su Cama
Itten Una Lleta de Cobre
Itten Dos petacas Con sus Cadenas de fierro
Itten Una Sartten de Cobre
Itten Una Jeringa
Todos Los Cuales dhos Vienes y Ropa de Bestir y la blanca que estaba en dho Baul que no se puso por menor lo entrego todo dho señor alcalde al Padre Alonso Mesia dela Compañia de Jesus quien lo Vino a Rezeuir por la dha Sra Doña Constansa Araba en presensia del Presente escriuano y testigos de suso escriptos = E Lo que le entrego su mrd dho Sr Alcalde de orden de su Exa al Sr Lizdo Don Joseph de Santiago Concha Cauallero dela orden de calatrava Alcalde del Crimen de esta Rea audiencia que a todo lo referido se hallo presente fue lo siguiente
Primeramente Dos Palanganas E Una Concha de Platta Labradas
Un Platon de Plata
Itten Dos Saluillas Con sus Pie de Platta
Itten Veinte Vasos de Platta
Itten Diez Salbillas de Plata para Jicaras de chocolatte
Itten Dos ollas chocolateras de Platta
Itten mas otras Dos Salbillas de Plata para Jicaras
Itten otra olla Con su tapadera de Platta
Itten Cinco tembladeritas de Plata
Itten Un Seruidor de Platta
Itten mas otros doze Vasos de Plata para Vuidas y elados
Itten Una salbilla pequeña de Plata sobre Dorada
Itten ocho Candeleros de Platta
Itten Veinte y Cinco platillos de Platta
Itten mas otros Doze Platillos de Plata mas pequeños
Itten Un Jarro de Pico de Plata
Itten Un Cucharon de Platta
Itten Dos escudillas de Platta
Itten Un tintero salbadera y oblecra de Platta

[illegible] UN REAL
[illegible] MIL Y SEISCIEN-
[illegible] NOVENTA Y QUA-
[illegible] NOVENTA Y CINCO Y
[illegible] ENTA Y SEIS.

Itten Un ostiario de Platta
Itten otros dos tinteros y salbadera de Platta
Itten Un Pie de Matte de Platta
Itten Una Saluilla de Plata sobredorada con sobrepuesto
ARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699. Itten Un platonzillo de Plata
Itten Diez y siete Cucharas y tres tenedores de Plutta
Itten Dos estriuos de Plata de Realse sobre madera
Itten Un taller de Platta sobre dorada con Diez piezas del
Itten onse Cuchillos con cabos de Platta
Itten Unas tijeras de espabillar de Platta
Itten Dos mates Uno grande y otro pequeño guarnesidos de Plata
Itten Un pie de saluilla De Plata Dorada
Itten Dos y majenes pequeñas de Copacabana de Plutta
Itten Un piesesito de Jicara de Platta
Itten otra pieça y quatro tornillos de Plata del taller
Itten Un matesillo con boca de Plata
Itten Diez y seis piezas de Plata de Un Bufetillo de estrado desbaratado
Itto dala dha Plata labrada se Peso por Persona que tiene a su Cargo el Peso Real de esta Ciudad y Peso tres cientos y Quarenta y siete marcos y dos onsas segun la fee que de ello dio el suso dho
Itten Una Caja grande de Panama en que estaba y se bolbio a poner toda la dha Plata labrada
Itten Dos mesas de Plata sobre madera Labradas de Realse que pesados por el suso dho pesaron quinientos y treze marcos y tres onsas que ambas partidas las peso el suso dho en presensia del presente escriuano y testigos con el Peso y Real y pesas de su Cargo que para dho efecto lleuo en Casa de los dhos menores del señor Marquez de Santiago y todas la dhas

Piezas de Plata y mesas, y Casa de Panama las entrego el dho
señor Alcalde ordinario al dho señor Lizdo Don Joseph
de Santiago Concha en conformidad de lo ordenado por su
Exa de cuio entrego y del de la Ropa de Vestir y blanco y demas
Vienes que ban expresados yo el presente escriuano Doy fee
y para q conste de Pedimento del General Don Luis Alfonso
de Rojas y en virtud de lo mandado por Auto proveido por
dho Sr Alcalde se pone en este ymbentario firmado de su mrd
a que dejo ynterponia e ynterpuso su autoridad y Judicial
Decreto siendo a ello presentes por testigos el General
Don Juan Theliz Palomino Don Cristobal de Villauisencio
y Don Francisco Martel Abogado de esta Real audiencia

Nicolas de Manzilla
y Villauisencio

Ante mi
Carlos de Arango
Nro Pte del de Cauildo

Prosigue el ymbto de los Vienes de los menores hijos del Sr Marquez de Santiago que se entregaron a su tutor y Curador

En la Ciudad de los Reies del Peruen Diez y seis dias del mes
de Junio de mil seiscientos y nobenta y ocho años estando en la
Casa de la Morada de los Menores hijos y herederos del Sr D.
Carlos Fran.co Perez Manrique de Lara Marquez de Santiago
se prosiguio el Ymbentario de los Vienes de dhos menores en
Presencia y con asistencia del Sr General Don Nicolas de Manzi
lla Villauisencio Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y por
ante mi el presente escriuano en la forma y manera siguiente
Vn escriptorio grande con sus gauetas embutidas de carey y mar
fil y en vna gaueta grande de en medio tenia y se hallo lo sig.te
y se fue tasando y apresiando todo ello por Bartholome de
Ascue Platero de oro y Contraste Real de esta dha Ciudad en la
forma y manera que yra declarado
Doze sortijas tableros las cuatro de ellas con Nuebe esmeraldas
cada vna, que las taso el dho Contraste en veinte pesos cada vna
otra con Diez y ocho esmeralditas que taso en Diez pesos = Dos con
nuebe diamantes cada vno que taso a sesenta pesos cada vno =
otro con onze diamantes que taso en setenta pesos = Dos memorias

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

de a tres amatistas cada una que se penso ser diamantes la noche que se reconocieron y las taso dho contraste en cinco pesos cada una = otro tablero con una esmeralda en medio y catorze diamantes pequeños fondos que taso en cuarenta pesos = otro tablero con siete amatistas que taso en ocho pesos = que todas hasen las dhas doze sortijas tableros que estaban en su cajita.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Itten unos sarzillos de christales y oro esmaltados de negro que los taso el dho contraste en veinte pesos

Itten un sarzillo solo sin compañero con el broquel de quinbolitos de perlas y oro y el pendiente de oro con diez y ocho diamantes que lo taso todo el en ciento y catorze pesos =

Itten unos sarzillos de oro y diamantes con dos perlas netas gruezas por pendientes con treinta y ocho diamantes en los broqueles y rozillas que los taso en ocho cientos pesos =

Itten una cruz de oro con veinte y un rubies que la taso en setenta y un pesos =

Itten una fachadita de oro con diez y ocho amatistas y una lamina en ella de san cayetano que apresio en treinta p.os

Itten una benerita de familiar que taso en doze p.os

Itten una hoyita con una piedra pantavera grande que peso treze castellanos y la taso y apresio en treinta y dos p.os

Itten un rosario de azabache con quatro botones de perlas en la cruz que taso en treinta y siette p.os

Itten otra fachada venturina con quatro botones de perlas que abaluo y taso en cuarenta y cinco pesos

Itten un rosario de venturina con unos abalorios bordes en la cruz y una concha de oro por pendiente con dos cruzes

de S. Juan en cada lado de la concha que lo taso en Diez p.os

Itten otro Rosario de bentirina con quatro botonsillos de perlas en la Cruz y por fachada un corazon de christal guarnesido de oro y una Reliquia en medio del christal q. lo taso en Veinte pesos

Itten una cadenita de oro y una cruz de oro esmaltada de colores y una mano de Tejon con quatro esmeraldas en un engaste de oro que peso todo junto Diez y ocho castellanos de oro y lo abaluo y taso todo en cinquenta pesos

Itten unas peras de oro y christales de Boemia que pesaron tres castellanos que las abaluo en cinquenta pesos

Itten unos sarzillos de oro del uso antiguo con treinta y ocho Diamantes que los taso en ciento y sesenta pesos

Itten unos sarzillos de oro con cinquenta y cuatro esmeraldas mui pequeñas que los taso en cinquenta pesos

Itten un Rosario con una guila de oro de filigrana y quatro botones de perlas que lo taso en treinta y cinco pesos

Itten una cruzesita de cristal quebrada q. vale quatro p.os

Itten unos sarzillos de Igas de cristal que taso en Diez y seis p.os

Itten una higa de cristal con engaste de oro que taso en ocho p.os

Itten una Pomita de cristal con engastito de oro q. taso en quatro p.os

Itten un Relicario de oro con una beronica que lo taso en treinta pesos y cinco Reales

Itten un Jarrito de Pico de oro Dije que peso tres castellanos y dos tomines que lo taso en ocho pesos

Itten un Rosiador de Plata Dorada y esmaltado que lo taso en Doze pesos

Itten quatro punsones los tres pequeños y uno grande de Plata Dorada que los taso en tres pesos todos quatro

Itten otro punson de oro con una matista que taso en tres pesos

Itten un Rosiador de Plata que taso en Doze Reales

Itten unas higas de Azabache con engaste de oro con cinco perlas en cada engaste que taso en Doze pesos

Itten un laso de Azabache con una Plancha de Plata por Detras que taso en Dos Reales

Itten un anillito de oro que peso medio castellano y lo taso en Diez Reales

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

Itten Una Cajetita de Carey Vieja en tres pesos tasada por el suso dho

Itten otra Cajeta de Plata que peso Una onza y tres Cuartas que la taso en Doze Reales

Itten Un Relicario de cristal con Un engaste de oro con quatro crisptales en el engaste que bale y lo taso en Diez pesos

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Itten Una laminita de San Nicolas guarnecida de Carey con su asita de Plata y la taso en Un peso

Itten Un Jarrito de oro sin pie esmaltado de negro que peso dos Castellanos y medio y lo abaluo en tres pesos y seis Rs

Itten Quatro almendritas de Amatistas que taso en Dos pesos

Itten Una Campanilla de oro esmaltada de blanco y Verde que peso ocho Castellanos la taso en Veinte y Cinco pesos

Itten Un Rosiador de Plata Dorada y esmaltada que lo taso en Doze Reales

Itten Un Jarrito de Plata de Dije que lo taso en quatro Reales

Itten Un Cordon de yelo de oro con Unas Perlas menudas que lo taso en quatro pesos

Itten Una pajuela de Un Pito con Una cadenilla de oro bajo que lo taso en siete pesos

Itten Una higita de cristal con quatro ojuelos de esmeraldas en el engaste que bale y lo taso en Veinte y Cinco pesos

Itten Una Piezesita de Gargantilla con siete diamantes que lo taso en Veinte y quatro pesos

Itten Un Punson de oro con Una Pantaura que lo taso en Nuebe pesos

Itten otro Punson de Plata con Cinco piedras azules y que lo taso en Un peso

Itten Un Punson de oro con Una Perla grande almasigada y Doze perlitas al Rededor y el Palillo es de Plata que lo taso en Doze pesos

Itten Un sarzillo solo con Una higa de coral que lo taso en
Nuebe pesos
Itten Una ymagensita de nuestra s.ra del Pilar de Plata Dora
da que la taso en Un peso
Itten Un Relicarito de cristal con Jesus Maria y Santa
Theresa que lo taso en Diez pesos
Itten Un corasonsito de benturina que lo taso en quatro Re
Itten Un sobezito de laton q lo taso en Un Real
Itten Un Broquel esmaltado de negro con nuebe perlitto
que lo taso en Veinte Reales
Itten Una Cuarta de seda Verdegay
Itten Una Roza de punson de oro con Un ojo de Una esmer
da en medio y Doze perlas al Rededor que lo taso en onze pesos
Itten Un abanico Viejo que lo taso en Dos Reales
Itten Una toquita de lino
Itten dos Cintas musgas de Razo en tres Reales
Itten Una bolsa de tafetan
Itten Unos guantes blancos Usados
Itten Una bara de encajitos de oro y plata angostitos
Itten otra bara y media de dhos encajitos seruidos
Itten nuebe onsas de Corales que los taso a quatro pesos o
sa montan treinta y seis pesos
Itten Un Punson con Un amatista y otro punson am
de oro que pesaron Cinco Castellanos que con la amati
los taso en Veinte y quatro pesos
Itten Unos sarzillitos de oro con dos almendritas de es
raldas y Veinte y quatro perlas que los taso en setenta p
Itten Una abellana de oro que peso quatro Castellanos
tres tomines que la taso en onze pesos
Itten tres agua Catillos de Amatistas que los taso en seis p
Itten Una benera de Arabache con abito de santiago de o
a forrada en Plata q la taso en quatro pesos
Itten Un Rosiador de Pasta de la china con tres bocas que
nesido de Plata que lo taso en quatro pesos
Itten Un Rosario de Vidrio amarillo engarsado en alquin
que lo taso en Un peso

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Itten Un Candadito de Plata Dorada y Un engaste de Plata Dorada que taso en Un peso

Itten Un Sarzillito de dos quinbolitos con su higa de Coral y Un Cabete de oro que todo lo taso en tres pesos

Itten Unos pedasitos de Plata que pesaron onsa y tres quartas que taso en Diez Reales

Itten Un aguacatito de Amatista que taso en Un peso

Itten Un pendiente con Diez y ocho diamantes que estauan en oro y lo taso en ochenta y Un pesos

Itten tres Botones de oro el Uno con Una esmeraldita y los dos con dos diamantitos el Uno quebrado que pesaron dos Castellanos y seis tomines y Una sortijita sin piedra que peso dos tomines que por todo son tres Castellanos y todo lo taso en nueve pesos y quatro Reales

Itten Unos Guantes y Una sinta de Raso de Una bara

Itten Una pomita de Vidrio quebrada

Itten en Dos papeles se hallaron Unas perlas que las Unas pesaron onsa y tres Cuartas de Cadeneta entera y las otras del otro papel de las mesmas perlas pesaron Una onsa y quinze adarmes que balen ambas tasadas por el dho Contraste a Cinco onsa

Rejistraronse las demas Gauetas de dho escriptorio y lo que se hallo en ellas de Provecho menos los papeles fue lo siguiente

Una tercia de encaje neuado en dos pedasos

Itten Unos encajes Viejos mestizos de oro y Platta que pesaron tres onsas y media

Itten Cinco onsas de granates que taso en tres pesos

Itten Un abanico Viejo

en otro Cajon o Gaueta de dho escriptorio Ubolo siguiente

Una Cajeta de Plata Dorada que bale y la taso en Doze pesos

Itt. Una bara y Cuarta de encajito neuado angosto entrefino

Itten Un Cordonsito de oro fino que peso Diez Castellanos de oro bajo que lo taso en Diez y seis pesos

Itten Un tablerito de onse Diamantes puntitas que taso en Diez pesos

Itten Quatro baras de Puntas negras Seruidas
Itten seis onsas de flueco de seda Verde
Itten Vn estuche de Carey aforrado en filigrana de Plata
Con su Pajuela de oro que peso Vn Castellano y dho estuche sin
tijeras y pajuela taso en seis pesos y la Pajuela en Veinte Rs
Itten Vna onsita mui chiquitita de feligrana de Plata
que peso dos onsas Con esmaltes berdes la taso en Doze Reales
Itten quatro baras de encajitos Viejos negros
En otra Gaueta de dho escrip.o Vbo lo sigu.te
Vnas tijeras chiquitas
Itten Vnos encajes de oro y Plata Viejos que pesaron
quatro onsas y media
Itten quatro Dozenas de Botones de seda
Itten Vna hechura de Piedra de guamanga de Jesus
Maria y Joseph Pequeña
Itten Vn escritorito pequeño que estaba en sima del
dho escriptorio grande en la Cuadra de Dormir y estaua Vasio
en Vn escaparate que estaba en la Recamara
estaba lo siguiente
el dho escaparate ya seruido
Itten Catorze onsas de encajes de oro Viejos ya seruidos
Con algunos flueco
Itten Catorze onsas y tres Cuartas de Corales que los
taso a tres pesos onsa
Itten Vna Cadenita de oro q. Peso tres Castellanos que la
taso en siete pesos y quatro Reales
Itten dos perfumadores de Plata de Realse
Itten Vna pileta de Plata
Itten Dos bandejas de Plata de Realse
Itten Vna bola de Plata de lomillo
Itten Vna Concha de Plata
Itten Vn Platon de Plata que todas las dhas piezas se
Pesaron Juntas por el dho Contraste y tubieron Quarenta
y Cinco marcos y seis onsas

Itten Unas higas de oro y perlas esmaltadas de verde
que las taso el dho Contraste en treinta pesos
Itten Una Cruz de Madera con Un Cruzifijo de oro y
tres Remates grandes con Veinte y quatro esmeraldas
y le falta el Remate del Pie de la Cruz y ocho piezesillas con
Perlas que lo taso en Ciento y Cinquenta pesos
Con lo cual por ser ya tarde se quedo en este estado este
ynbentario para proseguirlo otro dia y el dho Bartolo
me de Ascue Juro por Dios nuestro Señor y Una señal
de Cruz segun forma de derecho de hauer tasado todos
los dhos Vienes Vien y fielmente a su leal saver y enten
der sin Agrabio de las partes y todos los dhos Vienes los
entrego dho Señor alcalde al General Don Luis Alfonso
de Rojas y Mendoza por Vienes de los hijos y herederos
del Sr Don Carlos Fran.co Perez Manrrique de Lara sus
nietos como a su tutor y Curador de sus Personas y Vienes
y de ellos se dio por Contento y entregado a su Voluntad por
hauerlos Rezeuido Real mente y con efecto en presencia
de mi el pres.te ess.no y testigos de que Doy fee y lo firmo jun
tamente con dho Sr Alcalde siendo testigos el gen.l Don
Juan Phelix Palomino Don Xptobal de Villauisencio
y el Lic.do Don Fran.co Martel abogado de esta R.l Aud.a

Nicolas de Mansilla y Villavisencio

Luis Alfonso de Rojas y Mendoza

Ante mi
Carlos de Arango
Notario del de esta R.l Aud.a

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

En la Ciudad de los Reies del Peru en Diez y siete dias del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y ocho años se prosiguio el ymbentario de los Vienes de los Sres menores hijos del Sr. D. Carlos fran.co Perez manrrique de lara Marquez de santiago estando en la Casa Principal de dhos menores por el Sr. Gen. Don Nicolas de Manzilla Villauisencio Alcalde ordinario desta dha Ciudad y por ante mi el presente escriuano en la manera siguiente

Itten Un escritorio grande que estaua en la Cuadra de Dormir el cual se reconocio Gaueta por Gaueta y no se hallo en el Cosa alguna

Itten Un escriptorito que estaua sobre el referido el cual se reconocio y no se hallo en el Cosa alguna

En la despensa estaua lo sigte

El herraje de Una Carroza

Dos Capas de Paño de quito y Una ongarina de libra Viejo

Itten tres mantillas de Vaieta azul de Castilla Buenas

Itten quatro Saias de manparilla nuebas

Itten tres faldellines de escarlatilla con galon de Platta

Itten Una Petaca y en ella Una colgadura de Brocatel que tenia Cuatro Paños sin aforro y el Uno con seis piernas y Dos con tres piernas y el otro con dos piernas de a seis baras de largo todos

Itten Un escaparate de madera y este estaua en la Recamara y en el se hallo lo siguiente

onze escudillas de la china

Itten Ciento y setenta y Cinco barros de chile Unos pequenos y otros Malagonsitos y el Uno mui Grande

Itten Un Baulito de Barro de chile

Itten Un frasquito de Piedra blanca

Itten Un tafetan sito Azul de abara con Un encajetto de oro y plata

En Un Cajon de dho escaparate estaua lo sig.te

Tres Rozetas de oro Con siete Diamantes cada Una en Un Cinto del Carmen que lo sabaluo Bartholome de Aicue Contraste de esta Ciudad en sesenta y cinco p.os

Itten Un paño de tafetan Color de Perla Con puntas blancas al ayre y Cerrados Con encajetos

En otro Cajon del dho escaparate estaua lo sig.te

Un pedaso de Bellillo Colorado q tenia dos baras y media

Itten Una Sauanilla de Raso blanco picada mui Vieja

Itten Un emboltorio de encajes de oro que tenia quatro baras

Itten Unas puntas mui Viejas

Itten Una faja de oro y seda

En el Cajon de en medio no hauia nada y en el cuerpo de abajo de dho escaparate estaba lo siguiente

Unas espauiladeras de Plata

Una Casaca de gorgoran seruida

Itten Un Corpiño de Brocato musgo Con encajes de oro y plata seruido

Itten Una saia de gorgoran negro

Itten Una Casaca sin mangas de tafetan Doble negro

Itten otra Casaca Con mangas de dho tafetan Vieja

Itten Un Corpiño de gorgoran Musgo

Itten Una saia de Piel de fiebre negro

Itten Una Casaca de estameña de seda negra

Itten Una Casaca de gorgoran negro

Itten Un Corpiño de Pel de fiebre negro

Itten Quatro baras y media de brocato musgo Con flores de oro y platta

Itten Una pollera Verga y de tela Con encaje de oro y Plata Vieja

Itten Una mantilla de Vaieta Amusga Vieja que se entrego aparte para la niña

Anteil.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Itten Una saia de Gurbion picada Vieja que tambien se entrego aparte para la niña

Itten Dos mangotes de tafetan negro que se entregaron para la niña

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Itten Dos Casacas de Rasillo de la china la Una Berdeg[illegible] y la otra de Raso blanco Viejas que se entregaron para la dha niña

Itten mas otra Casaca de Rasillo de la china mui Vieja Color de Perla que se aplico para la dha niña Una de dhos mon[illegible]

Itten Una toquita de Viuda

Un escaparate Viejo que estaua en la dha Recamara y el se hallo lo siguiente

En el primer Cuerpo de Arriua Bara y media de Cotense nu[illegible]

Itten Un baulito de la china de madera con su chapita de pla[illegible]

Itten seis harritos de chile

Itten Dos tapas de tinaja de barro de chile

Itten Una zafate grande de la china

Itten Un frasquito de Vidrio Pequeño

Itten nuebe libros de oro q algunas fojas no tenian oro

En el Cuerpo de abajo de dho escaparate estaua lo siguiente

Un libro yntitulado el sutil escoto de apliego

Itten Una chocolatera de fierro

Itten Dos lebrillitos de Barro de chile

Itten tres Paños de Cabesa de clarin con encajes nuebos

Y en este estado por ser ya tarde quedo este ymbentario para proseguir lo otro dia y todos los dhos Vienes los entrego su mrd dho S.r Alcalde al dho General Don Luis Alfonso de Rojas y mendoza como tutor y curador de los menores hijos del dho S.r Marquez de Santiago sus nietos para q como tal los tenga en su Poder Por

Vienes de los dhos menores y de todos ellos se dio por contento y entregado a su Voluntad por haver los Rezeuido Realmente y con efecto en presencia del Presente escriuano y testigos de que doy fee y lo firmo con dho Sr Alcalde siendo testigos Don Juan Phelis Palomino Don Xptobal de Villauisencio y Don Francisco Martel Abogado de esta Rl aua Presentes

A Nicolas de Mansilla Villauisencio

Luis Alfonso de Rosas

Ante mi
Carlos D. Arango
Nro Pbco de la Ciudad de Pu

En la Ciudad de los Reies del Peru en Diez y ocho dias del mes de Junio de mil seiscientos y nouenta y ocho años se prosiguio el ymbentario de los bienes de los menores hijos del Sr Don Carlos Perez Manrrique de Lara Marquez de Santiago Difunto, Por el Sr General Don Nicolas de Mansilla Villauisencio Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y por ante mi el Presente escriuano en la manera siguiente

Vn escaparate de Madera mui curioso y nuebo enbutido con vn estradito curioso anexo a el en que estaua puesto y dentro de dho escaparate estaua lo siguiente

Diez Cartones de Encajes ojetados enteros los cuales de orden y mandato del Sr Alcalde los reconocio el Retaso Phelipe de Oca Mercachifle de Petaca grande que para ello fue llamado cuias baras y presios a que dijo valian son los siguientes

Vn Carton con Diez y nuebe baras a ocho Reales Bara

Otro dho con cinco baras a tres pesos Bara

Otro con cinco baras al mesmo presio

Otro con cinco baras a Dos pesos

Otro con cinco baras a Dos pesos

Otro con otras cinco baras a dos pesos Bara

Otro con treinta y nuebe baras a quatro Reales Bara

Otro con nuebe baras a Diez Reales Bara

Otro con nuebe baras y tres quartas a Diez Reales bara

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Otro con Diez y nuebe baras y media a ocho Reales bara q son los dhos Diez Cartones

asi mismo midio y retaso el suso dho los pedasos de dhos encajes ofreciados que se hallaron enbueltos en seis Cartones

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699. Cuias baras y precios son los siguientes

Uno con tres Baras a seis Reales Bara

Otro pedaso con quatro baras y media a Diez y ocho Reales

Otro con ocho baras a Diez Reales bara

Otro con seis baras y Una tercia a siete Reales bara

Otro con Diez baras y tres Cuartas a Diez Reales bara

Otro con ocho baras y media a Diez Reales bara

Itten bara menos sesma de encajito nebado al mi dorado

Itten Diez y ocho baras y media de estamoña de seda negra

Itten Un pedaso de bara y Cuarta de Barracan

Itten bara y tercia de Damasco azul

Itten tres baras de encajitos servidos de Plata angosto

Itten Doze baras de flueco de seda azul angosto

que todo lo referido estaua en el cajon secreto de dho escaparate

y en el cuerpo de abajo estaua lo siguiente

Cinco libros de Panes de oro para Dorar

Itten Un paño de la china de seda

Itten Un Bestido de Brocato Borde y oro con encaje de Real se mestiso con su Jubon barba de Vallena

Itten Una sobre cama de Velillo azul celeste de la china aforrada en saia saia Columbina

El Ropaje de Una cama q se compone de los Paños siguientes

Una Cortina con dos paños de brocato borde oro y Platta con encajes de oro

Mas otra de lo mesmo con dos Paños guarnecida de dhos encajes de oro

Mas otras dos Cortinas como las Referidas
Mas Un Pedaso de dho Brocato de Dos baras y media
con dhos encajes
Itten otro pedazo de lo mesmo de Dos baras y media
con dhos encajes e todo lo referido aforrado en tafe
tan Verde
Itten otro pedaso de Dos baras y media sin aforrar guar
nesido por Un lado con dhos encajes de oro
Itten Una Cortina testera con tres piernas sin forro ni guarnicion
Itten mas tres pedasos de dho brocato con dos baras y tercia
cada Uno
Itten otro pedaso de dos baras y media Largas de dho brocato sin forro
Itten otro pedaso de Dos baras de lo mesmo sin forro
Itten otro pedaso de dho Brocato de Dos baras y media sin forro
Itten otro dho de Dos baras
Itten otra cortina testera de dicho Brocato sin forro ni guar
nicion con tres Paños de dos baras y media de largo
Itten Un pedaso de dho Brocato con Doze Varas
Itten Un pedaso de tafetan Verde para aforro de dha colga
dura que se midio y tubo catorze baras
Itten Dos pedazos de dicho brocato partidos por medio de quatro
baras de largo que juntos hacen quatro baras de brocato que
todo lo referido parese ser del dho Ropaje de cama
Itten Un pedaso de manto que tenia Dos baras
Itten Un Rollo de encajes de oro
Itten Un jubon en corte de Cambray Baptista
Itten Un libro de comedias
Itten nueve madejas de seda negra
Itten Dos fuentes de la China
Itten Una azafatito de Platta
Itten tres baras de encajes ojeteados al mi donados
Itten otras dos baras y media de Puntas grandes al mi donados
Itten Diez baras de encajetos ojeteados de dos dedos de ancho que
Valen a quatro Reales
Itten dos mangas de Un jubon blancas

Itten Un cabrestillo de oro que se taso en trezepesos
Itten Diez baras y media de encaje chambergo a quatro rs
Itten Una piesa de encajes de lorena angostos
Itten Un ornamento de Dezir misa Casulla de damasco Carmesi estola y manipulo de lo mesmo aforrado en tafetan Carmesi con galon de oro alba y amitto de Bretaña con Un encaje angosto y Un singulo es de Una sinta y el amito de cambray
Itten Un calis y Patena de Plata Dorada
Itten Una ara y Un misal
Itten Unas Vinajeras Salbilla y Campanilla de Plata Dorada que todo esto de la azafatito atras referido peso cinco marcos
Itten los Corporales con su bolsas
Y en este estado por ser ya tarde se quedo este ymbentario para proseguirlo otro dia y todos los Vienes referidos los entrego dho S.r Alcalde al dho General Don luis Alfonso de Rojas como tutor de los dhos menores para que los tenga en su poder por Vienes de los susodhos y de ellos se dio por contento y entregado a su Voluntad por rezeuirlos realmente y con efecto en presensia de mi el Pres.te ess.no y testigos de que doy fee y lo firmo con dho S.r Alcalde siendo testigos Don Juan Phelix Palomino Don Xptobal de Villavisencio y el Licenziado Don francisco Martel abogado desta R.l Aud.a

Nicolas de Mansilla y Villavisencio

Luis Alfonso de Rojas

a Xpm

Carlos de Arango
no.o de dicho Cau.do Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Prosigue el Ymbentario

PARA LOS AÑOS DE 1698. Y 1699.

En la Ciudad de los Reies del Peruen Diez y nuebe de Junio de mil seiscientos y nobenta y ocho años Por el Señor General Don Nicolas de Manzilla Villavisensio Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y por ante mi el Presente escrivano de su Magestad y Theniente del de Cauildo y Publico se prosiguio el Ymbentario de los Vienes de los menores hixos del señor Marquez de Santiago Don Carlos Fran.co Perez Manrrique de Lara Difunto en la manera siguiente

Una Porselana con Dos Platos de la china

Itten Cinco Jebeteros de Plata Pequeños

Itten Dos Jebeteritos de altar

Itten dos escudillitas blancas de la china

Itten Una limeta de Vidrio de Venesia con su tapadera

Itten Un Vidrio de hechura de Caliz o Copa de Venesia

Itten ocho Vidritos de Venesia tachonados hechura de Cubiletes

Itten Un Vaso de Vidrio de Venesia con sus asas

Itten Dos malagonsitos de Venesia

Itten quatro porselanitas chiquitas de Talabera de talubi

Itten Una ollita pequeñita con su tapadera de Platta

Itten Una Castañeta de barro de chile

Itten Una Manzana de Plata con dos Doblones de a Quatro dentro

Itten Dos Platitos chiquitos de Plata

Itten seis baras de encajenebado de quatro de dos de ancho seruidos

Itten Una Cujita chiquita con la Cabeseritta y Pies de Platta

Itten Un Cantarito chiquito de chile
Itten Un barro grandesito de Natta
Dos tasas Doradas de Barro de chile
Itten Dos barritos Dorados de chile
Itten Dos poronguitos chiquitos de chile
Itten Un escriptorito chiquitito de filigrana con su escudillita en sima con su tapa de lo mismo
Itten siete Reales en Plata
Itten Nueve escudillitas chiquitas
Itten Dos Cajetitas de Barro de chile
Itten Cinco Porselanitas de Talabera
Itten tres tasas de Venencia con asas
Itten Cuatro Vidritos de Venecia tachonadittos
Itten Un Vazito de china chiquito
Itten Un Pedal de Plata
Itten Veinte y cinco Jarros de chile
Itten Catorze Baras de encajes de oro del de las Cortinas de la Cama
Itten Un Baulito de Plata Dorada pequeñito y dentro del Una pajuela de oro hechura de Pito que peso tres tomines y medio y Valen seis pesos
Itten Una Cajita de Relicarito de oro con esmalte azul con doze christales al Rededor que peso ocho Castellanos a Veinte Reales Castellano son Veinte pesos
Itt todo lo Referido estaua en el escaparate en butido
Una Caja grande de Madera que estaua en el Cuarto del S.r Marquez de Santiago
Itten Una Colgadura que estuua en dha Caja de Brocatel amarillo y colorado con flueco a forrada en lienzo listado con los Paños siguientes
Un Paño con seis piernas que tiene de largo quatro baras Largas



SELLO TERCERO, UNA BARA, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Ittenotro Paño Con nuebe piernas del mesmo Largo

Ittenotro Con quatro piernas del mesmo largo

Ittenotro Con quatro piernas del mesmo largo

PARA LOS AÑOS DE 1693. y 1699. Ittenotro Con Quatro piernas del mesmo Largo

Ittenotro paño Con quatro piernas del mesmo largo

Itten Una Con puerta Con tres piernas de dos bas. de largo

Ittenotra Con puerta Con tres piernas y dos bas. de largo

Ittenotra Con tres piernas del mesmo largo

Ittenotra Con tres piernas del mesmo largo

Ittenotra Con tres piernas y dos baras de largo

Ittenotra Con tres piernas del mesmo largo

Itten Un Paño de Brocatel sin forro Con Dos piernas de tres baras de largo

Ittenotro Con Dos piernas sin forro de tres bas. de largo

Ittenotro Con Una pierna sin forro de tres baras de largo

Itten Una Con puerta Con Dos piernas y dos bas. de largo

Ittenotra pierna sin forro de Dos baras de largo

Ittenotra Pierna sin forro Con dos baras de largo

Ittenotro pedaso de Una bara sin forro

Itten Un Dozel de Damasco Carmesi de granada Con sus senefas de terciopelo Carmesi Con sevilla neta de oro entero y Caual

Ittenendho Cuarto del señor Marquez Treze sillas de sentar de Vaqueta Viejas

Itten Una mesa de madera grande

Con este estado por ser ya tarde se quedo este ymben

tario para proseguirlo cada q̃ combenga y dhos Vienes lo entre
gue dho S.r Alcalde al dho general Don Luis alfonso de Rojas por Vie
nes de dhos menores en mi pres.a y testigos de q̃ doy fee = y lo firmo
con dho S.r Alcalde siendo testigos Don Ju.o Phelipe Palomino Don Xptobal
de Villavicencio y Don Fran.co Martel presentes

Nicolas de Manzilla
Villavicencio

Luis Alfonso de Rojas
Ante mi
Ramos de Arango
Nos. Pbco. del Rey

Prosigue el Ymbentario

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y Uno de Junio de mil seis.os y nobenta y ocho años Prosigue el ymbentario de los Vienes de los menores hijos del S.r Don Carlos Fran.co Perez Manrrique de Lara Marquez de Santiago en la forma y manera siguiente

Una Petaca Cerrada que estaua en la despensa

Itten Veinte y quatro Cojines de terciopelo Carmesi de granada aforrados en cotense con franjones de oro que estauan en dha Petaca

Itten tres platillos de Plata los dos Viejos y el Uno sano y Una Cuchara y dos Candeleros que pesaron Diez marcos y tres onsas y media

Itten tres Baquetas de Moscobia

Itten Una libra y tres onsas de flueco Verde

Itten Diez Baras de lienso Listado

Itten tres Petacas Viejas con cadenas

Itten otras Dos petacas Viejas sin cadenas

Itten en Un escriptorio de los que estauan en la Cuadra de Dormir estauan Dos Libros de Corregidor

Con lo Cual se acabo este ymbentario y todos los dhos Vienes los entrego el S.r General Don Nicolas de Manzilla Villavicencio Alcalde ordinario de esta dha Ciudad al dho General Don Luis Alfonso de Rojas y Mendoza como tutor y Curador de las personas y Vienes de los dhos menores hijos del señor Marquez de Santiago para q̃ los tenga en su Poder por Vienes de los dhos

Unica.

PAR A LOS AÑOS DE 1693. y 1695.

[illegible] Un real
años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

Menores del dho General Don Luis Alfonso de Roxas
se dio por contento y entregado de ellos a su Volumtad
por hauerlos rezeuido realmente y con efecto en presen
cia del presente escriuano y testigos de que doy
fee y juro por Dios nuestro S.r y una señal de
Cruz segun forma de derecho que todo este ymbentario
es cierto y verdadero sin fraude ni colusion alguna
y que no saue ni tiene noticia de otros algunos bienes que
toquen y pertenesen a dhos menores y que cuando de mas
bienes supiere o a su noticia llegaren los declarara y pondra por
ymbentario y se obligo a tener en su poder todos los dhos
bienes contenidos en dhos ymbentarios para entregar
y dar quenta de ellos a quien se la deua dar y se le mande por
Juez competente y a su cumplimiento obligo sus bienes
hauidos y por hauer y lo firmo con dho S.r Alcalde siendo
testigos Don Juan Phelix Palomino Don Antonio Mon
[illegible] Don Fran.co Martel presentes

Ant.o Nicolas de [illegible]
[illegible]

Luis Alfonso de Roxas y Mendoza

Ante mi
Carlos de Arango
[illegible]



PARA LOS AÑOS DE
Pedro Marcos de 1698. y 1699.

Sellos quarto, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco y noventa y seis.

Carta de Pago y Recibo
Por Pedro Alvarez
Con Dª Ana de Reynoso
Para Nicolás Rodríguez
Quinta I

En la Ciudad de Mexico en Veinte y ocho Dias del Mes de Abril de mill Seyscientos y noventa y seis años ante mi Escribano y testigos parecio presente Don Joseph Conrado de Aguilera Vezino de esta Ciudad del Comercio de Nueva España y dixo que Reconocia y Reconocio por Verdadero Dueño de Una Esclava Mulata nombrada Maria de Rosario de Edad de Veinte y Seis años poco mas o menos que Vendio a Don Antonio Carrasco Cuenca Vezino de esta Ciudad del Comercio de Nueva España por Precio y Cantidad de Quinientos y Cinquenta pesos de Oro Comun en Reales de Plata que Valen Quatro mil y Quatrocientos Reales de Plata que Recibio en Dinero de Contado de que se Da por entregado a su Voluntad y Renuncio la Excepcion y Leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo Carta de Pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Geronimo Mendez de Sumaya y Pedro Melendez de Guevara

Ante mi
Carlos de Arango
Escribano Real

Carta de Pago y Recibo Por Pedro Alvarez Con Dª Ana de Reynoso Para Nicolás Rodríguez Quinta I

El Mag.co Don Joseph de Aguilera vezino de esta Ciudad del Comercio de Nueva España Otorga Carta de Pago y Recibo a favor de Pedro Alvarez de Rosario como Marido y Conjunta Persona de Doña Maria de Reynoso y Arzendo Difunto marido y Conjunta persona que fue de Doña Ana Carrasco de Reynoso de una Esclava nombrada Maria de Rosario de Edad de Veinte y Seis años poco mas o menos que Vendio a Don Antonio Carrasco Cuenca Vezino de esta Ciudad del Comercio en Quinientos y Cinquenta pesos de Oro Comun en Reales de Plata que Valen Quatro mil y Quatrocientos Reales de Plata que Recibio en Dinero de Contado de que se Da por entregado a su Voluntad y Renuncio la Excepcion y Leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo Carta de Pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Geronimo Mendez de Sumaya y Pedro Melendez de Guevara

En 6 Folios

Ante mi
Carlos de Arango
Escribano Real

Carta de pago
Juan Enriquez executor
de la R. Justicia

al
Gov.or Don Manuel
Fran.co Clerque de la orden
de Santiago de 205 p.os por
la ayuda de costa q se le
da de el efecto de obras
publicas de dos Reales
todos los dias para comer
con fin y quito asta fin
de marzo de este año =

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y dos dias del
mes de Abril de mil seis.os y noventa y nueve años ante mi
el Ess.no y testigos Juan Enriquez executor de las sentencias
de su Mag.d Justicias y tribunales que doy fee conozco
confieso haver Rezevido del Gov.or Don Manuel
Francisco Clerque Cavallero de la orden de Santia
go Regidor perpetuo de esta dha Ciudad y Dueño
propietario de la escrivania de este Cavildo Doscien
tos y cinco pesos de a ocho Reales que le a pagado
por su ayuda de costa de dos Reales todos los dias
que tiene citados en el efecto de obras publicas
para su sustento los quales le a suplido por no haver
cantidad alguna en dho efecto asta fin de marzo pasado
de este año y de los dhos Doscientos y cinco pesos de la
dha Plata se dio por contento y entregado a su Volun
tad y por no ser su Rezivo de presente Renuncio las leies
de la non Numerata pecunia y entrega prueba del Rezivo
q bas demas de este caso como en ellas se contiene
y le otorgo Rezivo y Carta de pago con fin y quito asta
el dho dia fin de marzo de mil seis.os y noventa
y nueve años y no firmo porque dijo no saver es
crivir firmolo a su Ruego un testigo siendolo Jorge
de herrera Juan Domingo machado y Pedro me
lendes presentes =

A Ruego y por testigo
Joseph de herrera
Morlotto

a Emi
Carlos de Arango
Con.do Ss.no del de Cav.do Pu.co

Sellotarceano, una de
mes de mil y seiscien-
tos y noventa y cua-
tro, noventa y cinco y
noventa y seis.

Poder

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Alb
Peres del Manzanal Marchante de Seda vezino desta Villa de
Madrid en la Calle de los Reyes de Peru Otorgo y conozco que doy
y confiero todo mi poder cumplido tan bastante como de drõ se requiere
y sea necesario al Capitan Diego de Caceres y luque vezino de la Villa
de Truxillo especialmente para que en mi nombre y
PARA LOS AÑOS DE
1696 y 1697.
Pleyto parezcan ante qualesquier Justicias Juezes y Tribunales
especialmente ante los de la Real Hazienda de las Casas de la Moneda de esta dicha Villa
de Madrid y demas Justicias de Corte que sea donde y para quando
convenga y mas puedan y deban parecer y hallarse por bien
del Remate y Remate del Precio de esta Renta de Alcabalas y Tercias
pertenecientes a su Magestad en esta dicha Villa y Reynos de Castilla
y Leon que en Publica Almoneda en Pregones para Rematar
en quien mas por tuna Remate y Rematada el Remate de dicha
Renta que le tuviere en mi Nombre en qualquier parte o lugar
donde le nombraren el dicho Remate y otra que las Justicias
del que convenga con todas las condiciones con que se hiciere en mi
dho Remate segun y como que contiene la escritura de asiento de
que se hallare segun y como que contiene la escritura de asiento de
que se hallare segun y como que contiene la escritura de asiento de
que se hallare

sostitutos obligo mi persona y bienes auidos y por hauer
y doi poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha ciud.d y corte y jueces oficiales R.s y demas justicias
de la dha ciud.d de truxillo y de esta y a las donde este poder
y lo que en su uirtud se obrare se presentare pidiendo su exe
cucion y cumplim.to al fuero y jurisdicion de las quales y de ca
da una de ellas y nos somete y renuncio el mio propio juri
dicion domisilio y uesindad y el preuilegio del y la ley que
dise que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a ello me
executen compelan y apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada y como por marauedis y hauer de S. Mag.d y renuncio
todas las leyes fueros y oros de mi fauor y la Ten.te que lo prohi
ue que es fho en la ciud.d de los Reyes del Peru en beinte y tres de
abril de mil seis.s y nobenta y nuebe a.s y el otorgante que yo el
pres.te es.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos Juan de
Illescas y torres Resep.or del numero de esta R.l audiencia Jo
seph de herrera y Pedro melendes pres.tes

Blas Manuel
Marz del Aguila

Ante mi
Carlos de Arango
Nro. Pub.co de la Cau.do de Pu.

SOLICITUD PARA QUINCE AÑOS DE RENTA Y SOBRE DOS MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y QUATRO, SEISCIENTOS Y OCHO Y NOVENTA Y SEIS.

Reino Poder y Cession
PARA LOS AÑOS DE
en Caracas 1698. y 1699.
por Juan Antonio Davila
Saabedra
al
Cap.n Don Diego Portales de
Hoyos y Cevallos
Por Cantos que se Contienen
en Un Testamento q. otorgo
a fauor de Christoual Rodriz
en Panzos en 21 de Marzo de
este año ante Juan Maldonado
Escriu.no de Su Mag.d y Rl

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Cinco
de Abril de mil Seis.tos y nouenta
y nueue años ante mi Escriu.no y testigos pa.
Antonio Davila Saabedra y Don Fran.co
otorgo Sigo del Cumplido y Cierto en
Causa propia que Cobra de Cuentas
Cobranza y Recaudacion al Cap.n D. Diego
Portales para en nombre de Mi Otor
gante en el Sigo y Como en Sumo
Pontifice y Causa propia pida demande
Cobre Judicial y extra Judicialmente de Christoual Rodriguez
Vecino de Panzos de la Cantidad de
Cinco y seis Mill pesos de que Con
fiesa deue y debra Docientos y Cinquen
ta pesos de a ocho Reales que se Contie
nen en Un Testam.to que el Mismo Otor
go a fauor de Sebastian Gonzalez de Hoyos
Vecino de Guatemala ante quien pasó
en Veinte y Uno de Marzo deste año de la
fha ante Juan Maldonado Escriu.no de Su
Mag.d y Rl de Cuyo Numero de y Porque Cartas
de pago o Cancelacion sin que de ellas
Resulte Recaudo o Recibo alguno Con
Declaracion Expresa que Su
Parte Dellas pareciendo en Juicio o fuera
de Cobranza en Cuentas Judiciales y Fuera de
Sumario y Con dho deuda pida demande
Cobre y Cumplido Cuentas haga
Cobranza y Recaudo y Cumplido
Cuentas haga Cobranza y Recaudo

q le a suplido y prestado por hacerle amistad
buena obra y de dhos pesos a mayor abundam.to
se dio por entregado y renuncio la pecunia
y entrega y aueba del recivo y demas de este
caso y se obligo al saneam.to de esta cesion en
tal manera q los dhos pesos le seran ciertos y
seguros y donde no constando auer hecho
las diligencias judiciales se los paga
ra con su persona y bienes auidos y por
hauer q para ello obligo y para su execu
sion dio poder cumplido a las justicias
y jueces de su mag.d de qualesquier par
tes q sean y en especial a las de esta dha
ciud y corte a cuyo fuero se sometio y re
nuncio el suyo propio jurisdiccion
domicilio y vecindad y la ley q dice q
el actor deue seguir el fuero del reo
para q a su cumplim.to le executen com
pelan y apremien como si fuera
por sentencia passada en cosa jus
gada y renuncio las leyes y dros de
su fauor y la general q lo prohiue
y assi lo dixo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Juan
Domingo Machado de Castro Ge
ronimo Mendez de Zuniga y Pe
dro Melendez presentes =

Ju.o Ant.o Dauila
Saauedra

Ante mi
Carlos de Arango
Escriu.o del Ill.mo Cau.do de Sa.



SALLO TARRAGONE CATA
ÑOS DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y NOVANTA Y QUA
TRO, NOVANTA Y CINCO, Y
NOVANTA Y SAIS.

PARAISO INDIANO

En la Ciu.d de Nro. Señor de Puente Cointe, nue
ue Reyno de Jaen á Veinte de Mill Seiscientos y no
venta nueue años. ante mi Nro y testigos parecio
el Mag.co Don Juan de la Daga y Vargas q.e Nro. y Por
quanto Pretende en arrendam.to las haciendas nom
bradas Pitaquilla de Agudillo y la de Peter q.e estan
en la Valle de esta dicha Jurisdicion de Jaen q.
por tiempo de dos años Pro.pcio, Rio voluntario y Por
Cantidad de quatro mill Quinientos reales de Vo
Rendenca del Maio del S.or Xpoval de Villauicen
cio y de la Cuena en que Remdan entonses la facul
tad de todos los Cofrades de Nro Dn Xpoval
de la Cuena de Orden de Santiago por Razon de
de todos y qualesq.a Como Consta de Sus Ord.as de
arrendam.to y Passo ante mi Matheo de Rueda Esc.o Rl
Suso dho en
Cumplidos dhos dos años y Pasado dho Don Juan de la
Daga presente estando en dho arrendam.to por
la misma Cantidad le acabado parte a los dhos
Cofrades q.e estan presentes y los Suso dho an dem
de ello y pretendido Prefato Don Juan de la
Daga las dhas haciendas por dho año pretto
en primera almoneda de q.e Don Fernando de Ve
ano de la data de Mill y seiscientos y Cinco Reales
tro mill y quinientos reales y Con las Condi
des y Condiciones apregonados y pregonados en ella
Contenidos de q.e doy fee entregado a la Voluntad
y Renuncio la ley de Entrego y pre
sente y Renuncio la ley de Entrego y pre
sente y Renuncio la ley de Entrego y pre
sente

hasta primero de mayo para coxer las cosechas
mediante lo qual los dhos coxederos se obligan
a que seran ciertas y seguras las dhas haciendas
en el dho año y por el dho precio pena de la nuli
dad de lo contrario y el dho Don fran.co de la Da
ga y Bargas se obligo a la paga de los dhos p.s
y q. los pagara en esta ciud.d al fin de dho año
con costas de su cobranza y todos los dhos
otorgantes a su cumplim.to obligaron sus bie
nes auidos y por hauer con poder y sumici
on a las justicias de su mag.d para q. a
su cumplim.to le executen compelan
y apremien como si fuera por sen
tencia passada en cossa juzgada
y renunciaron las leyes fueros
y dros de su fauor y la general
que lo prohiue y asi lo dixeron
otorgaron y firmaron a los
quales y de lo no doy fee conosco
siendo testigos Juan Dom.o Macha
do de Castro geronimo Men
des de Zuniga y Joseph de herrera
presentes

Lo marque
Soderibas

M. Fran.co Guerra de la daga
y Vargas

Ante mi
Carlos de Arango
Gnal.o de la Cau.do de Pu.

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

Poder y Cesion en causa propia

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Sepan cuantos esta Carta vieren como yo el Capitan de Cavallos Don Francisco Guerra de la Daga y Bargas Residente en esta Ciudad de los Reies del Peru otorgo que doy mi Poder cumplido y cesion en causa propia al Gov.or Pedro de los Santos Vezino de esta dha ciudad para que cobre Judicial, o extrajudicialmente de Francisco de Contreras y de sus bienes y de quien con derecho pueda y deva un mil y quinientos pesos de a ocho reales por tantos que el suso dicho me deve dar y pagar por lo corrido de un año que se cumplira a principio del mes de maio proximo venidero de este presente año de mil seiscientos y noventa y nuebe del arrendamiento de la hazienda nombrada Caqui que esta en el distrito de Aucallanca Jurisdicion del Valle de Chancay que es de los herederos del Mro de Campo Don Xptobal de la Cueba Cavallero de la orden de Santiago y una de las que le arrendo al otorgante Don Xptobal de Villavicencio y de la Cueba por tiempo de dos años uno preciso y otro boluntario como persona en quien residia el Poder de los dhos coherederos y se la traspaso el otorgante al dho Fran.co de Contreras y de los dhos un mil y quinientos pesos que assi reziviere y cobrare el dho Governador Pedro de los Santos de y otorgue cartas de pago chancelacion finiquito y los demas recaudos q sean necesarios con fee de entriega o renunciacion de ella en lo q no pareciere ante escrivano q de ello lo de y si en razon de la dha cobranza fuere necesario pareser en juicio pueda pareser y

Parezca ante las Justicias y Jueces de su Mag.d de cualesquier
partes q. sean y que con derecho pueda y deva y haga los
Pedim.tos requerim.tos zitaciones protestaciones q. contengan
Presente testigos papeles y recaudos q. saque de poder de quien los
tenga y haga todo cuanto contenga y sea necesario a este efecto
aya conseguido la dha cobranza q. el poder q. para ello y suan
y dependiente se requiere y es necesario le dio con libre y general
administracion y sin limitacion alguna en cuanto a lo dicho y
para todo ello lo pongo en su lugar y derecho con zezion que
le hiso de sus derechos y acciones = Y cobrado que aya la dha
cantidad el dho Gov.or Pedro de los santos la aya y lleve para si por
quenta y parte de pago de cinco mil y quinientos p.s que se obligaron
a pagarle todos los herederos unanimes y conformes del Gen.l Don Xptoval de la
Cueba de la orden de Santiago por escrip.a ante Juan de Casas y morales escriva
no publico su fha en esta dha ciudad en dos de noviembre del año
pasado de mil seiscientos y noventa y cinco que con rezivo au
tentico q. de de los dhos un mil y quinientos p.s el dho Cap.n Pedro de los
santos se les rezevira y pasara en quenta el otorgante por el dho
año de arrendam.to de la chacra referida estando presentes
la señora Marquesa de Rivas del S.r General Don Nicolas de
Mansilla Villavicencio alcalde ordinario y coherederos del dho Gen.l
Don Xptobal de la Cueba consintieron y tubieron por bien se le otorgase esta
cecion al dho Gov.or P.o de los santos para en qu.ta y parte de pago de la cant.d q. le deven
y declararon q. el otorg.to hasia echa paga por dha razon y q. se le devia y haya de pagar
en quenta del arrendam.to de la dha chacra q. se le arrendaron por escrip.a ante Matheo de Rivera
escriv.o Real en doce de marzo del año p.do de mil seis.s y noventa y siete por q. los paga a dhos herede
ros como arrendatario de ellas y al dho p.o de los s.tos como uno de los herederos del dho Gen.l Xp.o
de la Cueba como marido de D.a M.a Ana de la Cueba y por los demas herederos y a la firma
y cumplim.to de esta cecion obligo con sus bienes havidos y por haver q. se fiz en la ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Abril de mil seis.s y noventa y nueve años y los otorgantes
de la escriv.a doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Joseph de Herrera Juan de
Llerena y Pedro Melendez presentes =

Lo mor.s que
de ribas

Nicolas de Mansilla
Villavicencio

M. Fran.co Guerra de la Vega
y Vargas

Ante mi
Carlos de Arango
Escriv.o de la Ciudad de Pa

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA, Y NUEVE, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Obligacion Alonso Galiano Dn Alberto de los Rios por 150 p.s de a 8 R.s de la fha en tres meses

En 30 de Abril de 1679

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Alonso Galiano morador en esta Ciud de los Reyes del peru otorgo por la presente q deuo y me obligo de pagar realmente y con efecto

DIEZ AÑOS DE 1698 y 1699

a Don Juan Alberto de los Rios o a quien su poder o caussa huuiere ciento y cinquenta pessos de a ocho reales y otros tantos q por me hacer a mi tad y buena obra me a dado y prestado en real de contado de los quales me doy por entregado a mi voluntad y porque su entrego de pressente no pareze renuncio la esepsion de la pecunia leyes del entrego prueba del resiuo y demas de este caso como en ellas se contienen = los quales dhos pessos de este deudo por la razon y caussa referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Dn Juan Alberto de los Rios o a quien su poder o caussa huuiere en esta dha Ciud por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar q por la del susso dho se me pidan y demanden y bienes se hayen quien este pressente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas de su cobranza plasso para de la fha de esta escriptura en tres messes y a su firmessa y cumplim.to obligo mi persona y bienes aui

dos y por hauer y para su execucion doy poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha Ciud.d y Corte y a las donde
esta escriptura se presentare a execucion
pidiendo su cumplim.to al fuero de las
quales me someto y renuncio el mio Domi
cilio y beanhado y la ley que dice que el actor
deja seguir el fuero del Reo para que a su
cumplim.to me executen compelan y a
premien como si fuera por sentencia
passada en cossa Juzgada y renunc.
las leyes y dros de mi fauor y la pen.
que lo prohiue y consiento en traslados
de esta escriptura que es fha en la Ciud.d
de los Reyes del Peru en treinta dias
del mes de abril de mill seyscientos
y nobenta y nueve años
y lo firmo el otorg.te que yo el Ess.no
doy fee conosco siendo testigos
Juan Domingo Machado
de Castro geronimo Mendez
de Zuniga y Augustin Sayago
presentes =

al so gallego

Ante mi
Carlos de Arango
notario del Cauildo

Salario Real,
años de mil y seiscientos
cos y veinte y cua-
tro, de quinientos y cinco
noventa y seis.

Cuenta de lo que
Sentencia de vejaciones
Acuerdo y Residencia Hecha
al
Capp. D. Juan Nabarro

Cuenta de los años de 1698 y 1699.

En la Ciudad de Tenerife Isla de Canaria en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y noventa y nueve años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Juan Antonio Nabarro Alferez de Caballos Corazas de esta Plaza y Gouernador de las Armas de ella por su Magestad que Dios guarde y dijo que por quanto su Magestad (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y noventa y ocho fue seruido de nombrar por Capitan a Guerra de esta Isla y Gouernador de las Armas de ella a Don Juan Nabarro Alferez de Caballos Corazas de la Plaza de Santa Cruz de la Mar Pequeña en la Costa de Berberia y por Juez de Residencia de Don Francisco de Ponte y Riquelme Capitan a Guerra que fue de esta Isla y Gouernador de las Armas de ella y por Juez de Residencia de Don Lorenzo de Franchi Alfaro Capitan a Guerra que fue de esta Isla y Gouernador de las Armas de ella y por Juez de Residencia de Don Juan de Nabar

obligo su persona y bienes auidos y por hauer
y para su exclusion dio poder cumplido
a las Justicias y Jueses de su magd de qua
lesquier partes q sean y en especial a las de
esta dha ciud y Cortes a cuyo fuero y jurisdici
on se sometio y renuncio el suyo propio Ju
risdicion domicilio y vecindad y la ley
q dice q el actor deue seguir el fuero
del Reo para q a su cumplim.to le exe
cuten compelan y apremien como si
fuera por sentencia passada en cossa
Jusgada y renuncio las leyes y dros
de su fauor y la general q lo pro
hiue y consintio en traslados de
esta escriptura uno cumplido y
pagado y los demas no valgan
y asi lo dixo otorgo y firmo
de su nombre siendo testi
gos Juan Domingo Ma
chado de Castro Gero
nimo Mendez de Su
niga y Juan Augustin
Sayago presentes

Juan Ant.o de Figueroa
y Urbano

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Mre del de Ciud de Sevilla

Autos

Seguido y Sentencia

PARA LOS AÑOS DE

1698. y 1699.

Pedro Gomez de Balbuena

Dn Juan Bautista

Progreso del Residencia

Calzada

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del Mes de Mayo de mill Seyscientos y nouenta y siete Ante mi Escriuano y testigos parecio Alcalde Pedro Gomez de Balbuena Vecino deesta dha Ciudad de Salta y Dixo que Su Mag.d le hizo merced de Alcalde ordinario de dha Ciudad de Salta por el tiempo de un año que comenzo a correr desde primero de Enero de este presente año y Porquanto Su Mag.d por Real Prouision de veinte y quatro de Nouiembre del año pasado de mill Seyscientos y nouenta y seis Nombro por Juez de Residencia y Capitulos generales a Don Juan Bautista de Ogando Caballero del Orden de Calatrava Corregidor que fue de la dha Ciudad de Salta y Partidos de Chicoana y Cafayate para que tomase Residencia a Pedro Gomez de Balbuena Alcalde ordinario que fue de la dha Ciudad de Salta y Partidos de Chicoana y Cafayate en el tiempo que exercio el dho Oficio y Corregimiento de la dha Ciudad de Salta y Partidos de Chicoana y Cafayate y Para que Se Sustanciase y Sentenciase Conforme a Derecho y Leyes de Su Mag.d y Ordenanzas Reales de estos Reynos y Prouincias del Peru

Con las costas y gastos de su cobranssa y a su fir
messa y cumplim.to obligo su persona y bienes
auidos y por hauer y para su execucion dio po
der cumplido a las Justicias y Jueses de su
mag.d de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta dha ciud.d y corte y a las
donde esta escrip.ra se presentare a execucion
pidiendo su cumplim.to al fuero de las
quales se sometio y renuncio el suyo pro
prio Jurisdicion domicilio y vecindad
y la Ley q dice q el actor deue seguir el
fuero del Reo para q a su cumplim.to le
executen compellan y apremien co
mo si fuera por sentencia difi
nitiua de Juez competente passada
en cossa Juzgada y renuncio las
leyes y dros de su fauor y la general
q lo prohiue y consintio en traslados
de esta escrip.ra y asi lo dixo otorgo
y firmo de su nombre siendo
testigos Juan Domingo Ma
chado de Castro geronimo
Mendes de Zuniga y Juan Au
gustin Sayago presentes =

Pedro Gomez de
Balbuena

Ante mi
Carlos de Arango
Escriuano de Cauildo

Tit. real.



PARA LOS AÑOS DE
1698. y 1699.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Diego de Grado Dreaua Regidor de esta Ciudad de Mexico Otorgo por la presente y Digo y me obligo de pagar a Dn Diego de Grado o a quien su poder o causa hubiere Dos cientos y Cincuenta y quatro Reales de Plata corriente que de Resto de mas Cantidad que le Debo por Razon de Alcabala de Dos mil y Quinientos pesos de Oro Comun en que me Remato el Abasto de Carne de esta Ciudad por tres años que Comenzaron en primero de Enero de este presente año de la fecha de esta Carta y Acabaran en fin de Diciembre de mil y seiscientos y Nouenta y nueue años Cuya Cantidad de Dos cientos y Cincuenta y quatro Reales de Plata corriente Confieso auerla Recibido y auerla Contado de los quatro mil pesos de Oro Comun que Importo la Alcabala de Dos mil pesos de Oro Comun que Importo la Alcabala de Dos mil y Quinientos pesos de Oro Comun en que me Remato el Abasto de Carne de esta Ciudad por tres años que Comenzaron en primero de Enero de este presente año de la fecha de esta Carta y Acabaran en fin de Diciembre de mil y seiscientos y Nouenta y nueue años Cuya Cantidad de Dos cientos y Cincuenta y quatro Reales de Plata corriente Confieso auerla Recibido y auerla Contado de los quatro

Causa huviere sin otra alguna de q le relevo
y a su firmeza y cumplim.to obligo mi persso
na y bienes avidos y por haver y para su exe
cusion doy poder cumplido a las justicias
y juezes de su mag.d de qualesquier partes
q sean y en especial a las de esta dha ciud.
y corte y a las donde esta escriptura fue
re presentada a execusion pidiendo su
cumplim.to al fuero de las quales me
someto y renuncio el mio propio ju
risdicion domicilio y vecindad y la ley
q dice q el actor deve seguir el fue
ro del reo para q a su cumplim.to me
executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia difini
tiva de juez competente passada en
cosa juzgada y renuncio las leyes
y dros de mi favor y la general q
lo prohive y consiento en traslados
de esta escriptura q es fha en la ciud.
de los Reyes del Peruen seis dias del
mes de mayo de mill seiscientos
y noventa y nueve a.s y al otorg.o
q yo el escr.no doy fee conozco no firmo
por q dixo no saver escrivir firmo
lo a su ruego uno de los testigos q
lo fueron fran.co Xiraldo Juan
Domingo Machado de Castro
y Geronimo Mendez de Zuniga
presentes =

A ruego y con.to
Fran.co Gerardo

Ante mi
Carlos de Arango
Escr.no del dho ciud.do y Pa.

PAPEL TERCERO, UNO, DE LOS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Arrendam.to
Los Sres. Comisarios
de Casas
a
Luis Rodríguez
del Casa nº 24 de la
Rúa para Dos años
Pruios año y Cada uno
Sin tener Vltimo Candido
Corre desde 1º de Abril de 1698

PARA LOS AÑOS DE 1698. Y 1699.

En la Ciudad de los Reis del Peru en Siete dias del mes de Maio de mil Seis.tos y nouenta y nueue años ante mi Escriu.no de su Magestad y testigos los Sr. General Don Diego de Mansilla Villauicencio Alcalde ordinario desta dha Ciudad y Cap.n Don Pedro Merino de Heredia Alguazil mayor Comisarios nombrados por el Cabildo Justicia y Regimiento desta Ciudad para Arrendar los Arrundanes de otros Casas de la Rúa y los demas pertenecientes a los propios de Rentas desta Ciudad Dijeron q. Cuando de la dha Comision Dauan en Arrendamiento a Luis Rodríguez Casero en dha Rúa el Casa numero Veinte y quatro della por tiempo de Dos años q. dieron que an de Comenzar a Correr y Contarse desde el dia de la fha desta escritura y se Cumplan Siete dias del mes de Mayo de mil Seiscientos y nouenta y nueue años por precio de Diez pesos Cada uno y montan Ciento y Veinte pesos en cada Vn año y obligaron los dhos propios y Rentas desta Ciud.d a que los dhos Dos años les sera Cierto y seguro el dho Casa numero Veinte y quatro y no se le quitara en dho tiempo por lo tanto ni por mas que trajese persona de pedirsele dho tal y tan bueno y en tan buena forma por el mismo tiempo y precio del dho Luis Rodríguez Otorgo y se obligaba y obligo a tenerlen dho arrendamiento dho Casa los dhos Dos años y a dar la renta desta dha Ciudad y que pagara a los propios y Rentas desta dha Ciud.d en fin de cada uno en fin de cada mes en fin de cada año en fin de cada dia en fin de cada hora en fin de cada minuto en fin de cada segundo en fin de cada tercio en fin de cada cuarto en fin de cada quinto en fin de cada sexto en fin de cada septimo en fin de cada octavo en fin de cada noveno en fin de cada decimo en fin de cada undecimo en fin de cada duodecimo en fin de cada decimotercio en fin de cada decimocuarto en fin de cada decimoquinto en fin de cada decimosexto en fin de cada decimoseptimo en fin de cada decimooctavo en fin de cada decimonoveno en fin de cada vigesimo en fin de cada vigesimoprimero en fin de cada vigesimosegundo en fin de cada vigesimotercio en fin de cada vigesimocuarto en fin de cada vigesimoquinto en fin de cada vigesimosexto en fin de cada vigesimoseptimo en fin de cada vigesimooctavo en fin de cada vigesimonoveno en fin de cada trigesimo en fin de cada trigesimoprimero en fin de cada trigesimosegundo en fin de cada trigesimotercio en fin de cada trigesimocuarto en fin de cada trigesimoquinto en fin de cada trigesimosexto en fin de cada trigesimoseptimo en fin de cada trigesimooctavo en fin de cada trigesimonoveno en fin de cada cuadragesimo en fin de cada cuadragesimoprimero en fin de cada cuadragesimosegundo en fin de cada cuadragesimotercio en fin de cada cuadragesimocuarto en fin de cada cuadragesimoquinto en fin de cada cuadragesimosexto en fin de cada cuadragesimoseptimo en fin de cada cuadragesimooctavo en fin de cada cuadragesimonoveno en fin de cada quincuagesimo en fin de cada quincuagesimoprimero en fin de cada quincuagesimosegundo en fin de cada quincuagesimotercio en fin de cada quincuagesimocuarto en fin de cada quincuagesimoquinto en fin de cada quincuagesimosexto en fin de cada quincuagesimoseptimo en fin de cada quincuagesimooctavo en fin de cada quincuagesimonoveno en fin de cada sexagesimo en fin de cada sexagesimoprimero en fin de cada sexagesimosegundo en fin de cada sexagesimotercio en fin de cada sexagesimocuarto en fin de cada sexagesimoquinto en fin de cada sexagesimosexto en fin de cada sexagesimoseptimo en fin de cada sexagesimooctavo en fin de cada sexagesimonoveno en fin de cada septuagesimo en fin de cada septuagesimoprimero en fin de cada septuagesimosegundo en fin de cada septuagesimotercio en fin de cada septuagesimocuarto en fin de cada septuagesimoquinto en fin de cada septuagesimosexto en fin de cada septuagesimoseptimo en fin de cada septuagesimooctavo en fin de cada septuagesimonoveno en fin de cada octogesimo en fin de cada octogesimoprimero en fin de cada octogesimosegundo en fin de cada octogesimotercio en fin de cada octogesimocuarto en fin de cada octogesimoquinto en fin de cada octogesimosexto en fin de cada octogesimoseptimo en fin de cada octogesimooctavo en fin de cada octogesimonoveno en fin de cada nonagesimo en fin de cada nonagesimoprimero en fin de cada nonagesimosegundo en fin de cada nonagesimotercio en fin de cada nonagesimocuarto en fin de cada nonagesimoquinto en fin de cada nonagesimosexto en fin de cada nonagesimoseptimo en fin de cada nonagesimooctavo en fin de cada nonagesimonoveno en fin de cada centesimo en fin de cada centesimoprimero en fin de cada centesimosegundo en fin de cada centesimotercio en fin de cada centesimocuarto en fin de cada centesimoquinto en fin de cada centesimosexto en fin de cada centesimoseptimo en fin de cada centesimooctavo en fin de cada centesimonoveno en fin de cada ducentesimo en fin de cada ducentesimoprimero en fin de cada ducentesimosegundo en fin de cada ducentesimotercio en fin de cada ducentesimocuarto en fin de cada ducentesimoquinto en fin de cada ducentesimosexto en fin de cada ducentesimoseptimo en fin de cada ducentesimooctavo en fin de cada ducentesimonoveno en fin de cada trecentesimo en fin de cada trecentesimoprimero en fin de cada trecentesimosegundo en fin de cada trecentesimotercio en fin de cada trecentesimocuarto en fin de cada trecentesimoquinto en fin de cada trecentesimosexto en fin de cada trecentesimoseptimo en fin de cada trecentesimooctavo en fin de cada trecentesimonoveno en fin de cada quadringentesimo en fin de cada quadringentesimoprimero en fin de cada quadringentesimosegundo en fin de cada quadringentesimotercio en fin de cada quadringentesimocuarto en fin de cada quadringentesimoquinto en fin de cada quadringentesimosexto en fin de cada quadringentesimoseptimo en fin de cada quadringentesimooctavo en fin de cada quadringentesimonoveno en fin de cada quingentesimo en fin de cada quingentesimoprimero en fin de cada quingentesimosegundo en fin de cada quingentesimotercio en fin de cada quingentesimocuarto en fin de cada quingentesimoquinto en fin de cada quingentesimosexto en fin de cada quingentesimoseptimo en fin de cada quingentesimooctavo en fin de cada quingentesimonoveno en fin de cada sexcentesimo en fin de cada sexcentesimoprimero en fin de cada sexcentesimosegundo en fin de cada sexcentesimotercio en fin de cada sexcentesimocuarto en fin de cada sexcentesimoquinto en fin de cada sexcentesimosexto en fin de cada sexcentesimoseptimo en fin de cada sexcentesimooctavo en fin de cada sexcentesimonoveno en fin de cada septingentesimo en fin de cada septingentesimoprimero en fin de cada septingentesimosegundo en fin de cada septingentesimotercio en fin de cada septingentesimocuarto en fin de cada septingentesimoquinto en fin de cada septingentesimosexto en fin de cada septingentesimoseptimo en fin de cada septingentesimooctavo en fin de cada septingentesimonoveno en fin de cada octingentesimo en fin de cada octingentesimoprimero en fin de cada octingentesimosegundo en fin de cada octingentesimotercio en fin de cada octingentesimocuarto en fin de cada octingentesimoquinto en fin de cada octingentesimosexto en fin de cada octingentesimoseptimo en fin de cada octingentesimooctavo en fin de cada octingentesimonoveno en fin de cada nongentesimo en fin de cada nongentesimoprimero en fin de cada nongentesimosegundo en fin de cada nongentesimotercio en fin de cada nongentesimocuarto en fin de cada nongentesimoquinto en fin de cada nongentesimosexto en fin de cada nongentesimoseptimo en fin de cada nongentesimooctavo en fin de cada nongentesimonoveno en fin de cada millesimo en fin de cada millesimoprimero en fin de cada millesimosegundo en fin de cada millesimotercio en fin de cada millesimocuarto en fin de cada millesimoquinto en fin de cada millesimosexto en fin de cada millesimoseptimo en fin de cada millesimooctavo en fin de cada millesimonoveno en fin de cada bimillesimo en fin de cada bimillesimoprimero en fin de cada bimillesimosegundo en fin de cada bimillesimotercio en fin de cada bimillesimocuarto en fin de cada bimillesimoquinto en fin de cada bimillesimosexto en fin de cada bimillesimoseptimo en fin de cada bimillesimooctavo en fin de cada bimillesimonoveno en fin de cada trimillesimo en fin de cada trimillesimoprimero en fin de cada trimillesimosegundo en fin de cada trimillesimotercio en fin de cada trimillesimocuarto en fin de cada trimillesimoquinto en fin de cada trimillesimosexto en fin de cada trimillesimoseptimo en fin de cada trimillesimooctavo en fin de cada trimillesimonoveno en fin de cada cuadrimillesimo en fin de cada cuadrimillesimoprimero en fin de cada cuadrimillesimosegundo en fin de cada cuadrimillesimotercio en fin de cada cuadrimillesimocuarto en fin de cada cuadrimillesimoquinto en fin de cada cuadrimillesimosexto en fin de cada cuadrimillesimoseptimo en fin de cada cuadrimillesimooctavo en fin de cada cuadrimill

de a ocho Reales deeste arrendam.to en cada vn año
delos dos porq se le hace dho arrendam.to y el de mas
tiempo q lo aiustare al dho precio pagados por tercios de
quatro en quatro meses cuarenta pesos q es la tercia
parte llana mente y sin pleito alguno con las
costas de la cobranza y a la firmeza paga y cumpli
miento delo q dho es los dhos s.res comiss.os obligaron los
propios y rentas deesta ciudad por lo que les toca y el dho
Luis Rodriguez su persona y bienes hauidos y por
hauer y dieron poder cumplido a las Justicias y Juezes
de su Mag.d de cualesquier partes q sean que conforme
a derecho de sus causas puedan y deuan conocer y en
especial a las deesta dha ciudad y corte que en ella
residen a cuio fuero y Jurisdision se sometieron
y renunciaron el suio propio Jurisdision Do
misilio y vezindad y el Preuilegio del y la ley
que dise que el actor deue seguir el fuero del
Reo para q a lo q a cada vno toca les compelan y apre
mien como por sentencia pasada en cosa Juzgada
y renunciaron los dhos s.res la leis fueros y derechos deesta
ciudad y el dho Luis Rodriguez los suios y ambos la general
que lo prohibe y lo firmaron los otorg.s q doy conosco
siendo tt.s Ju.n Domingo Machado Joseph Melendez y P.o Melendez pre

Luis Rodriguez

Ante mi
Carlos de Arango
Nor.o Sr. del Cau.do de P.P.

PAPEL SELLADO, UNO REAL, AÑOS DE 1697 Y SIGUIENTES

En la Ciu.d de Mex.co del Veynte ocho
dias del Mes de Mayo de mil Seyscientos y
noventa y nueve años ante el Señ.r Don
Juan Dam.n de Olazo Rotas y Rib.a Alc.de
Alc.de ord.no de esta Ha Ciu.d Don
Nicolas de Manrrica y
Viesca Alc.de ord.no desta Ha Ciu.d Don
Joseph Medrano de Mendoza Algua
cil mayor de esta Ha Ciu.d Como Juez
Comissario nombrado
por Su Ex.a el Señ.r Conde de Galve
Virrey Gov.or y Capp.n Gen.l desta Nueva
Hesp.a para el Remate de las Rentas
de Alcabalas Pulques Tributos Tabacos
Naypes Sisa Barlovento Gallos Pena de
Cam.ra Bulas Salinas Tributos de Indios
Mestizos y Mulatos Alcabalas de Mares
Almojarifazgo de Seda Mesta Lanas
Cabezones Alcabalas de Tierra Alcabalas
de Vientos Alcabalas de Cargazon
Alcabalas de Tierra Alcabalas de Vientos
Alcabalas de Cargazon Alcabalas de Tierra
Alcabalas

plido q sea en esta ciud por quenta costa y ri
esgo con costas de su cobranssa y assi mesmo
se obligo a no dexar de bacio dho Caxon pe
na de pagar su renta como si lo auitase
y a su firmessa y cumplim.to obligo su persona
y bienes auidos y por hauer y cada parte
para q les cada uno por lo q les toca die
ron poder cumplido a las Justicias y
Juezes de su mag.d de qualesquier partes
q sean a cuyo fuero se sometieron pa
ra q a su cumplim.to les executen con pe
lan y apremien como si fuera por
sentencia passada en cossa Jus
gada y renunciaron las leyes y
dros de su fauor de cada parte y la gen.l
q lo prohiue y assi lo dixeron otorgaron
y firm.on juntam.te con dhos comissarios
siendo testigos Juan Domingo
Machado de Castro geronimo
Mendez de Zuñiga y Juan
Augustin Payaso presentes =

Ventura Ruiz
de Pineda

Ante mi
Carlos de Aranga
no.o del de su Ma.do

Sellos de Nueve años de mil y seiscientos y noventa y nueve, mil y setecientos, y noventa y cinco, y noventa años.

Attendi
dendi =

PARA LOS AÑOS DE
1693. y 1694

Alcalde y Regidor
de menores =

En la Villa de Valleyermoso en diez y siete de Mayo de mil seiscientos y noventa y nueve años ante mi Escribano Real y testigos parecieron en Audiencia Publica Pedro Diaz de Vargarmachuca y Joseph Diaz Mio Rengueno = Alcalde ordinario y Regidor de menores de esta Villa por Su Mag.d como padres de menores hijos legitimos que son de Juana Antonia Rengueno difunta muger legitima que fue del dicho Joseph Diaz Mio Rengueno y dijeron que por quanto por fin y muerte de la dicha Juana Antonia Rengueno su muger quedaron por sus hijos legitimos Juan de Dios de Vergara Mio Rengueno de edad de catorze años Joseph Diaz Mio Rengueno por tiempo de dos años y Juana de la Santisima Trinidad de edad de ocho años poco mas o menos y respecto de que la dicha Juana Antonia Rengueno dejó por sus bienes una casa de Morada en esta Villa en la Calle Real que sale a la Plaza publica que alinda por una parte con casas de Juan Diaz Mio Rengueno y por la otra con casas de Pedro Diaz de Vargarmachuca y por las espaldas con casas de Juan Diaz Mio Rengueno y por delante la dicha Calle Real que sale a la Plaza publica y un solar que alinda por una parte con casas de Juan Diaz Mio Rengueno y por la otra con casas de Pedro Diaz de Vargarmachuca y por las espaldas con casas de Juan Diaz Mio Rengueno y por delante la dicha Calle Real que sale a la Plaza publica y una Viña que alinda por una parte con Viña de Juan Diaz Mio Rengueno y por la otra con Viña de Pedro Diaz de Vargarmachuca y por las espaldas con Viña de Juan Diaz Mio Rengueno y por delante el Camino Real que sale a la Plaza publica y una Huerta que alinda por una parte con Huerta de Juan Diaz Mio Rengueno y por la otra con Huerta de Pedro Diaz de Vargarmachuca y por las espaldas con Huerta de Juan Diaz Mio Rengueno y por delante el Camino Real que sale a la Plaza publica y una Viña que alinda por una parte con Viña de Juan Diaz Mio Rengueno y por la otra con Viña de Pedro Diaz de Vargarmachuca y por las espaldas con Viña

haver y para su Execucion ambos
Otorgantes dieron poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su mag.d
de qualesquier partes q. sean
a cuyo fuero se sometieron para
su cumplim.to les apremien
como si fuera por sentencia
definitiva de Juez competen
te passada en cosa Juzgada
y renunciaron todas y
qualesquier leyes fueros
y derechos del favor de cada
parte y la general q. lo
prohive y lo firmaron de
sus nombres q. yo el no doy
fee conozco siendo testigos
Juan Domingo Machado
de Castro Geronimo
Mendez de Zuñiga
Juan Augustin Sayago
presentes

Joseph Diaz

Ante mi Fran.co Ant.o
de Ravelo

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano del Cav.do



SALIO DE ESTE PAPEL
DESDE EL AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y QUATRO
HASTA EL DE MIL Y SEISCIENTOS
NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS

de 1693. y 1695.

Sello de Tres Reales de Plata

Sello de Quatro Reales de Plata

Sello de Vno

Sello de Medio

Sello de Medio

Sello de Vno

Sello de Vno

Sello de Vno

tienen para lo qual dixo que hazia e hizo de
causa y negocio ageno suyo propio y de libre
deudor y sin que contra el dho Joseph Garauito
ni sus bienes auidos y por hauer se a dha ni
se haga de ligencia ni escursion de fueron
de uso por que este beneficio y remedio con el
de las autenticas esperas y espensas especial y
espressam.te renuncio lo cumplira llanam.te
y sin pleito alguno con costas de su cobrança
y a su firmeza y cumplim.to obligo su perso
na y bienes auidos y por hauer y para su exe
cusion dio poder cumplido a las justici
as y jueses de su mag.d de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta dha
ciud. y corte a cuyo fuero se sometio y renun
cio el suyo proprio jurisdicion domicilio
y becindad y la ley que dice que el actor deue
seguir el fuero del reo para que a su cum
plim.to le executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia passada
en cossa juzgada y renuncio
las leyes y dros de su fauor y la gene
ral que lo prohiue y asi lo dixo otor
go y firmo de su nombre siendo
testigos Juan Domingo Ma
chado de Castro geronimo Men
des de Zuniga y Juan Augustin
Sayago presentes

Mario Hernandez

Ante mi
Carlos de Arango
Escno. Hs. del de San.do de P.ta

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

RA LOS AÑOS DE
1698. y 1699.

Ramon de Mena como mas a lugar en derecho paresco ante V.S. i digo que auiendose V.S. seruido de elegirme por mayordomo de la ciudad para que cobre i recaude los propios i rentas de ellas i distribuia su procedido en los efectos a que estan destinados dhos propios mandando que afianse con fiansas abonadas lo que recaudare para que de quenta de lo que recaudare de dhos propios, y desde luego para la mayor seguridad de dhas rentas i propios ofresco por mi fiadores que firman juntamente conmigo este escrito = Primeramente al Capitan Fran.co Blas de Arnao quien me fia en cantidad de seis mill p.s de a ocho reales = y el Capitan Juan de Betia en quatro mill p.s de a ocho reales = y el Capp.an Manuel de Barrueta en otros quatro mill p.s = el Capp.an Ysidoro Gomez en otros quatro mill p.s = y D.n Juan de Ojeda en dos mil pesos - que todos son personas de conosido abono y en darse de esta suerte las fiansas se le sigue mayor utilidad y seguro a dhas rentas i propios en cuia atencion i por las dhas fiansas exceden a la fredituz dhos propios.

A V.S. pido y suplico aia por propuestos dhos fiadores aprovando dhas fiansas i mandando que se resiuan dhos fiadores para que yo pueda proceder a la recaudacion de dhos

propios sobre que pido justicia siendo necesario
pedimento le he aqui por expresado para ello

Ramon de Men

Isidoro Gomez quatro mill pesos 4000 ps

fiare q. un año y nueve meses
en 60 ps
Juan Arnaez

fiare en dos mil pesos
por un año
Joan de Ojeda

Un real.

Sallo tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE
1698. y 1699.

Poder
de Ramon
de Mena Mayor
domo de los Propios
Dentro desta
Ciudad para el Pleito
de hoy aqui=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Enero de mil y seis cientos y quarenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parecieron Ramon de Mena el Capitan Don Blas de Carnaco y Manuel de Barrueta el Capitan Juan de Bertha y Aguirre Don Juan de Sedano y Lucas y Isidoro Gomez, y dixeron que en nombre del Cauildo Justicia y Regimiento desta muy Noble y leal Ciudad de los Reyes del Peru a cuio cargo esta hacer todo lo que conuiene para la buena gouernacion y Policia desta Republica y Vezindad y para lo que se ofrecen y pueden ofrecer adelante en virtud de los Poderes que tienen de los Señores del dicho Cauildo Justicia y Regimiento que estan en el Archiuo desta Ciudad en que consta auerse nombrado por Procuradores generales de la dicha Ciudad para que parezcan en el Real Consejo de las Indias y en la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes del Peru a todos los pleitos y causas que tiene y tuuiere la dicha Ciudad y para que en su nombre puedan hacer y hagan todas las diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que conuengan y sean necesarios hasta ponerlos en Real Executoria y cobrar lo que se mandare pagar a la dicha Ciudad y para que puedan nombrar y nombren Procuradores de causas con las clausulas y calidades que quisieren y por bien tuuieren y para que puedan sostituir este Poder o parte de el en una o mas personas y lo reuocar y nombrar otros de nuevo y para que puedan hacer y hagan todo lo demas que conuenga y sea necesario aunque aqui no se declare que requiera mas especial mandado y Poder que el que ellos tienen y que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello y lo a ello anexo y dependiente y conexo y emergente y para lo que de ello resultare y se ofreciere hacer y pedir y demandar y responder y oponer y contradecir y para que puedan parecer y parezcan en el dicho Real Consejo de las Indias y en la dicha Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes del Peru y en todos los demas Tribunales y Juzgados de estos Reynos y fuera de ellos y ante todas y qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de cualquier estado y calidad que sean y ante cada una de ellas y ante cada uno de los Señores Presidente y Oidores de la dicha Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes del Peru y ante el Señor Fiscal de ella y ante el Señor Fiscal del dicho Real Consejo de las Indias y ante el Señor Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata y ante el Señor Fiscal de ella y ante el Señor Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Quito y ante el Señor Fiscal de ella y ante el Señor Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Panama y ante el Señor Fiscal de ella y ante el Señor Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santa Fe y ante el Señor Fiscal de ella y ante el Señor Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Chile y ante el Señor Fiscal de ella y ante el Señor Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Charcas y ante el Señor Fiscal de ella y ante el Señor Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Guadalajara y ante el Señor Fiscal de ella y ante el Señor Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Manila y ante el Señor Fiscal de ella y ante el Señor Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Lima y ante el Señor Fiscal de ella y ante el Señor Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Mexico y ante el Señor Fiscal de ella y ante el Señor Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santo Domingo y ante el Señor Fiscal de ella y ante el Señor Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Guatemala y ante el Señor Fiscal de ella y ante el Señor Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago

PARA LOS AÑOS DE
1698. y 1699.

como alcayde Suio propio de los dhos deudores y tengue
contra el dho Ramon embia mis bienes ni contra ninguna
que tenga de los suios. Y assi mismo para que el dho
Pedro y Alemedo con todas las autenticas esperas y
esperas de pregmaticas y Reales ordenanzas que obligauan y obligan
por la tal manera que el dho Ramon de Cuenca principal
compaga sea tenido y obligado de todo lo que entrara en
poder de los dhos Pedro y Alemedo desde primero de
Diziembre de este presente año de mil y seis cientos y no
venta y nueue en adelante en virtud de las dhas letras
de cambio que dellas contra el se sacaren y pagare
el dho Ramon de Cuenca principal y no el dho Pedro
Alemedo que dellas contra el se sacaren y pagare hasta en
cantidad de mil pesos y no mas y el dho Pedro Alemedo
principal y no el dho Ramon de Cuenca hasta en cantidad
de quatro mil y quinientos y no mas y el dho Ramon de
Cuenca hasta en cantidad de seis mil y no mas y el dho
Pedro Alemedo hasta en cantidad de seis mil y no mas
y el dho Ramon de Cuenca hasta en cantidad de ocho
mil y no mas y el dho Pedro Alemedo hasta en cantidad
de diez mil y no mas y el dho Ramon de Cuenca hasta
en cantidad de doze mil y no mas y el dho Pedro
Alemedo hasta en cantidad de quinze mil y no mas
y el dho Ramon de Cuenca hasta en cantidad de
diez y ocho mil y no mas y el dho Pedro Alemedo
hasta en cantidad de veinte mil y no mas y el dho
Ramon de Cuenca hasta en cantidad de veinte y
quatro mil y no mas y el dho Pedro Alemedo
hasta en cantidad de veinte y ocho mil y no mas
y el dho Ramon de Cuenca hasta en cantidad de
treinta mil y no mas y el dho Pedro Alemedo
hasta en cantidad de treinta y quatro mil y no
mas y el dho Ramon de Cuenca hasta en cantidad
de treinta y ocho mil y no mas y el dho Pedro
Alemedo hasta en cantidad de quarenta mil y no
mas y el dho Ramon de Cuenca hasta en cantidad
de quarenta y quatro mil y no mas y el dho
Pedro Alemedo hasta en cantidad de quarenta y
ocho mil y no mas y el dho Ramon de Cuenca
hasta en cantidad de cinquenta y dos mil y no
mas y el dho Pedro Alemedo hasta en cantidad
de cinquenta y seis mil y no mas y el dho
Ramon de Cuenca hasta en cantidad de sesenta
mil y no mas y el dho Pedro Alemedo hasta
en cantidad de sesenta y quatro mil y no mas
y el dho Ramon de Cuenca hasta en cantidad
de sesenta y ocho mil y no mas y el dho
Pedro Alemedo hasta en cantidad de setenta
mil y no mas y el dho Ramon de Cuenca
hasta en cantidad de setenta y quatro mil y
no mas y el dho Pedro Alemedo hasta en
cantidad de setenta y ocho mil y no mas
y el dho Ramon de Cuenca hasta en cantidad
de ochenta mil y no mas y el dho Pedro
Alemedo hasta en cantidad de ochenta y quatro
mil y no mas y el dho Ramon de Cuenca
hasta en cantidad de ochenta y ocho mil y
no mas y el dho Pedro Alemedo hasta en
cantidad de noventa mil y no mas y el dho
Ramon de Cuenca hasta en cantidad de
noventa y quatro mil y no mas y el dho
Pedro Alemedo hasta en cantidad de noventa y
ocho mil y no mas y el dho Ramon de Cuenca
hasta en cantidad de cien mil y no mas y el
dho Pedro Alemedo hasta en cantidad de
ciento y quatro mil y no mas y el dho
Ramon de Cuenca hasta en cantidad de
ciento y ocho mil y no mas y el dho
Pedro Alemedo hasta en cantidad de ciento
y doze mil y no mas y el dho Ramon de
Cuenca hasta en cantidad de ciento y
diez y seis mil y no mas y el dho
Pedro Alemedo hasta en cantidad de
ciento y veinte mil y no mas y el dho
Ramon de Cuenca hasta en cantidad de
ciento y veinte y quatro mil y no mas
y el dho Pedro Alemedo hasta en
cantidad de ciento y veinte y ocho mil y
no mas y el dho Ramon de Cuenca
hasta en cantidad de ciento y treinta
y seis mil y no mas y el dho
Pedro Alemedo hasta en cantidad de
ciento y quarenta mil y no mas y el
dho Ramon de Cuenca hasta en
cantidad de ciento y quarenta y
quatro mil y no mas y el dho
Pedro Alemedo hasta en cantidad de
ciento y quarenta y ocho mil y no
mas y el dho Ramon de Cuenca
hasta en cantidad de ciento y
cinquenta y dos mil y no mas y el
dho Pedro Alemedo hasta en
cantidad de ciento y cinquenta y
seis mil y no mas y el dho
Ramon de Cuenca hasta en
cantidad de ciento y sesenta
mil y no mas y el dho Pedro
Alemedo hasta en cantidad de
ciento y sesenta y quatro
mil y no mas y el dho
Ramon de Cuenca hasta en
cantidad de ciento y sesenta
y ocho mil y no mas y el
dho Pedro Alemedo hasta en
cantidad de ciento y setenta
mil y no mas y el dho
Ramon de Cuenca hasta en
cantidad de ciento y setenta
y quatro mil y no mas y el
dho Pedro Alemedo hasta en
cantidad de ciento y setenta
y ocho mil y no mas y el
dho Ramon de Cuenca
hasta en cantidad de
ciento y ochenta mil y
no mas y el dho
Pedro Alemedo hasta en
cantidad de ciento y
ochenta y quatro
mil y no mas y el
dho Ramon de
Cuenca hasta en
cantidad de
ciento y
ochenta y
ocho mil y
no mas y el
dho Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
ciento y
noventa
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
ciento y
noventa y
quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
ciento y
noventa y
ocho mil y
no mas y
el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
doscientos
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
doscientos
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
doscientos
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
doscientos
y doze
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
doscientos
y diez y
seis mil y
no mas y
el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
doscientos
y veinte
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
doscientos
y veinte y
quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
doscientos
y veinte y
ocho mil y
no mas y
el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
doscientos
y treinta
y seis mil y
no mas y
el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
doscientos
y quarenta
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
doscientos
y quarenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
doscientos
y quarenta
y ocho mil
y no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
doscientos
y cinquenta
y dos mil
y no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
doscientos
y cinquenta
y seis mil
y no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
doscientos
y sesenta
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
doscientos
y sesenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
doscientos
y sesenta
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
doscientos
y setenta
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
doscientos
y setenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
doscientos
y setenta
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
doscientos
y ochenta
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
doscientos
y ochenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
doscientos
y ochenta
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
doscientos
y noventa
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
doscientos
y noventa
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
doscientos
y noventa
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
trescientos
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
trescientos
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
trescientos
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
trescientos
y doze
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
trescientos
y diez y
seis mil y
no mas y
el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
trescientos
y veinte
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
trescientos
y veinte y
quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
trescientos
y veinte y
ocho mil y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
trescientos
y treinta
y seis mil y
no mas y
el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
trescientos
y quarenta
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
trescientos
y quarenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
trescientos
y quarenta
y ocho mil
y no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
trescientos
y cinquenta
y dos mil
y no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
trescientos
y cinquenta
y seis mil
y no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
trescientos
y sesenta
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
trescientos
y sesenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
trescientos
y sesenta
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
trescientos
y setenta
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
trescientos
y setenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
trescientos
y setenta
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
trescientos
y ochenta
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
trescientos
y ochenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
trescientos
y ochenta
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
trescientos
y noventa
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
trescientos
y noventa
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
trescientos
y noventa
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quatrocientos
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quatrocientos
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quatrocientos
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quatrocientos
y doze
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quatrocientos
y diez y
seis mil y
no mas y
el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quatrocientos
y veinte
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quatrocientos
y veinte y
quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quatrocientos
y veinte y
ocho mil y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quatrocientos
y treinta
y seis mil y
no mas y
el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quatrocientos
y quarenta
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quatrocientos
y quarenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quatrocientos
y quarenta
y ocho mil
y no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quatrocientos
y cinquenta
y dos mil
y no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quatrocientos
y cinquenta
y seis mil
y no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quatrocientos
y sesenta
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quatrocientos
y sesenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quatrocientos
y sesenta
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quatrocientos
y setenta
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quatrocientos
y setenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quatrocientos
y setenta
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quatrocientos
y ochenta
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quatrocientos
y ochenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quatrocientos
y ochenta
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quatrocientos
y noventa
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quatrocientos
y noventa
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quatrocientos
y noventa
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quinientos
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quinientos
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quinientos
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quinientos
y doze
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quinientos
y diez y
seis mil y
no mas y
el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quinientos
y veinte
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quinientos
y veinte y
quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quinientos
y veinte y
ocho mil y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quinientos
y treinta
y seis mil y
no mas y
el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quinientos
y quarenta
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quinientos
y quarenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quinientos
y quarenta
y ocho mil
y no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quinientos
y cinquenta
y dos mil
y no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quinientos
y cinquenta
y seis mil
y no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quinientos
y sesenta
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quinientos
y sesenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quinientos
y sesenta
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quinientos
y setenta
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quinientos
y setenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quinientos
y setenta
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quinientos
y ochenta
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quinientos
y ochenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quinientos
y ochenta
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quinientos
y noventa
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
quinientos
y noventa
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
quinientos
y noventa
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
seiscientos
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
seiscientos
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
seiscientos
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
seiscientos
y doze
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
seiscientos
y diez y
seis mil y
no mas y
el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
seiscientos
y veinte
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
seiscientos
y veinte y
quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
seiscientos
y veinte y
ocho mil y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
seiscientos
y treinta
y seis mil y
no mas y
el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
seiscientos
y quarenta
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
seiscientos
y quarenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
seiscientos
y quarenta
y ocho mil
y no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
seiscientos
y cinquenta
y dos mil
y no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
seiscientos
y cinquenta
y seis mil
y no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
seiscientos
y sesenta
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
seiscientos
y sesenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
seiscientos
y sesenta
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
seiscientos
y setenta
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
seiscientos
y setenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
seiscientos
y setenta
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
seiscientos
y ochenta
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
seiscientos
y ochenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
seiscientos
y ochenta
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
seiscientos
y noventa
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
seiscientos
y noventa
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
seiscientos
y noventa
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
setecientos
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
setecientos
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
setecientos
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
setecientos
y doze
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
setecientos
y diez y
seis mil y
no mas y
el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
setecientos
y veinte
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
setecientos
y veinte y
quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
setecientos
y veinte y
ocho mil y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
setecientos
y treinta
y seis mil y
no mas y
el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
setecientos
y quarenta
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
setecientos
y quarenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
setecientos
y quarenta
y ocho mil
y no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
setecientos
y cinquenta
y dos mil
y no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
setecientos
y cinquenta
y seis mil
y no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
setecientos
y sesenta
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
setecientos
y sesenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
setecientos
y sesenta
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
setecientos
y setenta
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
setecientos
y setenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
setecientos
y setenta
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
setecientos
y ochenta
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
setecientos
y ochenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
setecientos
y ochenta
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
setecientos
y noventa
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
setecientos
y noventa
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
setecientos
y noventa
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
ochocientos
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
ochocientos
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
ochocientos
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
ochocientos
y doze
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
ochocientos
y diez y
seis mil y
no mas y
el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
ochocientos
y veinte
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
ochocientos
y veinte y
quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
ochocientos
y veinte y
ocho mil y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
ochocientos
y treinta
y seis mil y
no mas y
el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
ochocientos
y quarenta
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
ochocientos
y quarenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
ochocientos
y quarenta
y ocho mil
y no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
ochocientos
y cinquenta
y dos mil
y no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
ochocientos
y cinquenta
y seis mil
y no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
ochocientos
y sesenta
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
ochocientos
y sesenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
ochocientos
y sesenta
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
ochocientos
y setenta
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
ochocientos
y setenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
ochocientos
y setenta
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
ochocientos
y ochenta
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
ochocientos
y ochenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
ochocientos
y ochenta
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
ochocientos
y noventa
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
ochocientos
y noventa
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
ochocientos
y noventa
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
novecientos
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
novecientos
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
novecientos
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
novecientos
y doze
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
novecientos
y diez y
seis mil y
no mas y
el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
novecientos
y veinte
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
novecientos
y veinte y
quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
novecientos
y veinte y
ocho mil y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
novecientos
y treinta
y seis mil y
no mas y
el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
novecientos
y quarenta
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
novecientos
y quarenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
novecientos
y quarenta
y ocho mil
y no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
novecientos
y cinquenta
y dos mil
y no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
novecientos
y cinquenta
y seis mil
y no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
novecientos
y sesenta
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
novecientos
y sesenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
novecientos
y sesenta
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
novecientos
y setenta
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
novecientos
y setenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
novecientos
y setenta
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
novecientos
y ochenta
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
novecientos
y ochenta
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
novecientos
y ochenta
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
novecientos
y noventa
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
novecientos
y noventa
y quatro
mil y no
mas y el
dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
novecientos
y noventa
y ocho
mil y no
mas y el
dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil pesos
y no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
quatro
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y ocho
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y doze
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y diez
y seis
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
veinte
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
veinte y
quatro
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
veinte y
ocho
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
treinta
y seis
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
quarenta
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
quarenta
y quatro
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
quarenta
y ocho
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
cinquenta
y dos
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
cinquenta
y seis
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
sesenta
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
sesenta
y quatro
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
sesenta
y ocho
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
setenta
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
setenta
y quatro
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
setenta
y ocho
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
ochenta
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
ochenta
y quatro
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
ochenta
y ocho
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
noventa
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
noventa
y quatro
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
noventa
y ocho
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
cien
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
ciento y
quatro
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
ciento y
ocho
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
ciento y
doze
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
ciento y
diez y
seis
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
ciento y
veinte
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
ciento y
veinte y
quatro
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
ciento y
veinte y
ocho
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
ciento y
treinta
y seis
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
ciento y
quarenta
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
ciento y
quarenta
y quatro
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
ciento y
quarenta
y ocho
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
ciento y
cinquenta
y dos
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
ciento y
cinquenta
y seis
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
ciento y
sesenta
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
ciento y
sesenta
y quatro
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
ciento y
sesenta
y ocho
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
ciento y
setenta
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
ciento y
setenta
y quatro
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
ciento y
setenta
y ocho
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
ciento y
ochenta
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
ciento y
ochenta
y quatro
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
ciento y
ochenta
y ocho
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
ciento y
noventa
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
ciento y
noventa
y quatro
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
ciento y
noventa
y ocho
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
doscientos
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
doscientos
y quatro
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
doscientos
y ocho
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
doscientos
y doze
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
doscientos
y diez y
seis
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
doscientos
y veinte
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
doscientos
y veinte y
quatro
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
doscientos
y veinte y
ocho
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
doscientos
y treinta
y seis
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
doscientos
y quarenta
pesos y
no mas
y el dho
Ramon de
Cuenca
hasta en
cantidad de
mil y
doscientos
y quarenta
y quatro
pesos y
no mas
y el dho
Pedro
Alemedo
hasta en
cantidad de
mil y
doscientos
y quarenta
y ocho
pesos y
no mas
y el dho

que en ella Reis de a cuio fuero y Juris-
dicion y de las Donde esta escriptura se
se presentare Pidiendo su Cumplimien-
to se sometieron y Renunciaron el ju-
go propio Jurisdicion Domisilio y
Vezindad y el Prebilegio del y la ley que
Dise que el actor Deue seguir el fuero del Re
para que a lo que dho es les Compelan y apremien
Como por sentencia Pasada en cosa Juzgada
y Renunciaron todas las leies fueros
y derechos de su fauor y la general que lo
Prohiue y consintieron en traslados de esta escriptura
el Uno cumplido los demas no Valgan y lo firmaron
los otorgantes que doy fee Conosco siendo testigos
Juan Domingo Machado de Castro Joseph de herrera
y Pedro Melendez Presentes

Juan Blas de Arnao

Man.l de Barrueta

Joan de Ojeda

Ysidoro Gomez

Ramon de Mena

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Vte del de Cau.do y Pu.co



Reg.º de 99 781
26
PARA LOS AÑOS DE 1698 y 1699

Fianza de la ley de Toledo
Just.ª Dom.º Machado de Castro
D.ª Joseph de Echeverria
Contra D.n Pedro Mondaca
~~24~~
26

En la Ciud.d de los Reyes del Peruen primero
dia del mes de Junio de mill seyscientos y nobenta y
nueve años ante mi el Ess.no y testigos Juan Domingo
Machado de Castro q. doy fee co
nosco dixo y otorgo q. fiaua y
fio conforme a la Rey de toledo
sola pena de ella a Don Joseph de
Chauarria en la causa executi
ua q. sigue contra Don Pedro Mon
daca por cantidad de pessos q. le
deue y lo demas deducido q. passa
ante la Justicia ordinaria y de
mi el Ess.no y se obligo en tal mane
ra q. si la sentenciare de Aranse y remate que
dare el susso dho a su fauor se rebocare por tri
bunal superior y los dhos pessos mandados
bolber los bolbiera el susso dho y donde no el
otorgante como tal fiador q. se constituye
haciendo como para ello hace de causa y ne
gocio ageno suyo propio y de libre deudor
y sin q. contra el dho Don Joseph de
Echeverria ni sus bienes sea Aranise
hagi de ligencia ni escursion de fuero
ni de dro por q. este beneficio y remedio con
el de las autenticas esperas y espenssas
especial y expresamente renuncio
dara y pagara la cantidad con mas
las costas de su cobranssa y a su firme
ssa y cumplim.to obligo su persona y
bienes auidos y por hauer y para su exe
cision dio poder cumplido a las Jus

ticias y Juezes de Jurisdicion de qua
lesquier partes q sean y en especial
a las de esta dha Ciudad y Corte
a cuyo fuero y Jurisdicion se sometio
y Renuncio el suyo Domi
cilio y becindad y la Ley q dice
q el actor deve seguir el fue
ro del Reo para q a su cum
plimiento le executen Compelan
y apremien Como si fuera por
sentencia passada en cossa
Juzgada y Renuncio las
leyes fueros y derechos de
su favor y la general que
lo prohive y Consintio en
traslados de esta escriptura
y assi lo Dixo otorgo y fir
mo de su nombre sien
do testigos Geronimo Men
des de Juniga Pedro Melen
des y Juan Aug.n Sayago presen
tes

Junio de 99 = Jul.o Dom.o Machado

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano de Cau.do

Un real.

Sello tercero, un real, [illegible] de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Arrendamiento
El Cavildo Justicia
Reximiento
a
Melchor de Soria
del
Mojonazgo del Aguar[illegible]

Se Pan quantos esta Carta [illegible] Como
nos el Cav.do Justicia y Reximiento de esta ciu[illegible]
de los Reyes del Peru Combiene a saber el
Mineral D. Nicolas de Mansilla y Villavi[illegible]
[illegible] y D. Lucas de Vergara y Pardo Cav.do del
hordenes a la traua alcaldes hordinarios
D. Pedro Lascano Senteno Valdes alferes
Capp.n Don Joseph Merino de heredia Agua
[illegible] Capp.n D. Juan de la Paiza y de la Cu[illegible]
Cav.do del hordenes de la traua [illegible] del mar de
[illegible] Mro de Campo D. Diego Manrrique de la [illegible]
D. Pedro Romero Camaño [illegible] D. Jas[illegible]
de Perales y [illegible] D. Man[illegible]
[illegible] D. Sebastian [illegible]
[illegible] Don Joseph Gonsales terrones [illegible]
Andres de Sa Vala y Villella [illegible] D. Manuel [illegible]
Cav.do del hordenes de Santiago D. Pedro Fernandes
[illegible]
[illegible] Presente Pedro Melchor de Soria [illegible]
del dro del Mojonazgo de la guarda [illegible]
[illegible] Como [illegible] de los Recaudos que Presenta
[illegible] Conde de la Monclova [illegible]
[illegible] Por su decreto de quatro del corriente [illegible]
[illegible] Corra el a hondam.to que en el [illegible]
[illegible] por otros dos años [illegible]
[illegible] Veinte [illegible]
[illegible] el tiempo [illegible]
[illegible] la misma [illegible]
[illegible] calidades [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] la calidad [illegible]

[illegible] Ciudad de los Reyes del Peru [illegible] de Sallio de mil seiscientos y [illegible] ante mi el [illegible] testigo Don Ra[illegible] de Mina [illegible] Cordomo de los Pro[illegible] Rentas de esta dha Ciudad [illegible] Por fee [illegible] Rosa [illegible] chancelada esta [illegible] Arrendamiento [illegible] Melchor de Soria [illegible] Pan quanto [illegible] haver [illegible]

Unidad.

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y dos, noventa y tres, noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1698. Y 1699.

Decreto

En Toledo a diez y ocho de Junio de mil seiscientos y noventa y ocho años. Por quanto por parte de la Ciudad de Toledo se ha representado a su Magestad, que en el Arrendamiento que se hizo en Remate publico en el año de 1695. del Agua de la Fuente de Cabas, y Puente de Alcantara, que viene a esta Ciudad, se dexaron de cobrar muchas cantidades de maravedis, que importan los Arrendamientos de muchos años, y se tuvo gran cuidado en cobrar los Arrendamientos de los años de 1696. y 1697. por ser los mas cortos, y de menos cantidad, y por quanto en el Arrendamiento que se hizo en Remate publico en el año de 1698

la sertificasion que de horden de su Exª Dio del el presen
te escrno y con la calidad de dar nuebas fianzas a la tisfasion de
Vssª en cuia atension y para que corra dho arrendamien
to en execusion de lo que su Exª manda = A Vssª pido y supli
co aia por presentados dhos Recaudos y en su execusion y
cumplimiento se sirua de mandar se otorgue la escriptura que
fuere nesesaria en la conformidad que se expresa en dho
Decreto para lo qual ofresco desde luego por mi fiador al Ca
pitan Sebastian de Cantos persona de todo abono y credito pa
ra que siendo Vssª seruido le Resiuan que sera Justisia que
Decreto Pido y en lo nesesario &c = Melchor de Soria = Otorgo se la
escriptura que esta parte Refiere con ynsersion de los Recau
Proueimiento dos que presenta y se admite el fiador que ofrese = Proueido
de suso decretado el Cauildo Justisia y Regimiento de esta ciud
estando en la sala de su ayuntamiento en los Reyes en onse de
maio de mil seis sientos y nouenta y nuebe años = ante mi =
Carlos de arango escno theniente del de Cauildo y Pu
Sertificasion Sertifico doi fee que en un cauildo que se le bro la Justisia
y Regimiento de esta ciud de los Reyes del Peru en onse de este pre
sente mes de maio y año de mil seis sientos y nouenta y nuebe ante mi el pre
Partida de Cauildo sente escno entre las cosas que se trataron y confirieron fue lo si
guiente = A el mismo se uio una petision de Melchor de Soria
en que hase presentasion de un Decreto de su Exª de quatro de es
te presente mes y año en que le prorroga otros dos años mas pa
ra que corra con el mo Jonas go del aguardiente por la mes
ma cantidad y con las mesmas condisiones con que se le hiso
el Remate y fresio por su fiador a Sebastian de Cantos y ha
uiendose uisto mandaron se otorgue la escriptura con yn
sersion del memorial y Decreto de su Exª y admitieron el
fiador que ofrese = Segun que lo suso dho consta y paresse
de dho Cauildo a que en lo nesesario me Refiero y para que cons
te en la escriptura que se a de otorgar Doi la presente en la ciud de
los Reyes del Peru en dies y seis dias del mes de maio de mil
seis sientos y nouenta y nuebe años = Carlos de arango escriua
Prosª no theniente del de Cauildo y Publico =
En su conformidad otorgo mas por el tenor de la presente
que damos en arrendamiento a Melchor de Soria el dro
de mo Jonas go del aguardiente de esta ciud y Puerto del ca
llao por tpo de dos años que corren y se quentan desde
el dia veinte de este presente mes de maio en adelan
te por precio de seis mil pesos de a ocho rrs en cada un año pagados
por tercios de quatro en quatro meses como fueren con
[illegible] y con cargo de dar la

SALVO TARCAR CUATRO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS 1698. Y 1699.

fiansa que tiene ofrecida y esta admitida por este Cabildo y de obligarse el susodicho y su fiador a la paga de la dicha cantidad en cada un año con las mismas calidades y condiciones que se contienen en los remates antesedentes y le damos facultad para que pueda cobrar y cobre quatro reales por cada botija de aguardiente de las que entraren en esta ciudad por tierra y en el puerto del Callao por mar o por tierra aunque vayan registro para los valles u otras partes como se contiene en el auto del Rey Govierno y acuerdo por voto consultivo que esta inserto en el remate que se le hizo al dicho Melchor de Soria en veinte y seis de Junio del año pasado de noventa y tres los quales dichos quatro reales a de cobrar de las personas que las trajeren y entrodujeren en esta ciudad y en dicho puerto o de que en condiciones pueda y deva asimismo le damos la misma facultad y como de derecho podemos y devemos darsela para que pueda embargar por quales quiera botija de aguardiente que no huviere pagado sus dueños los quatro reales de cada una que deven pagar por este dicho y que dicho nos de quenta para que se le haga pagar lo que se le deviere y para dicho embargo pedir ayuda siendo necesario a las justicias de dicho puerto y para conseguir la dicha cobranza haciendo en razon de ello todos los autos y diligencias que sean necesarias y hallare por conveniente estando presentes el dicho Melchor de Soria principal deudor y obligado y el capitan Sebastian de Cantos su fiador y llano pagador que dijo a dicho e hizo primero y ante todas cosas de deuda no pagado a tiempo y suio propio y libre deudor y sin que contra el dicho Melchor de Soria ni sus bienes ni contra otra alguna persona ni los suios sea necesario ni sea ni que se haga diligencia ni escursion de fuero ni de derecho cuio beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas especial y expresamente renunciaron y ambos los dichos principal y fiador juntos de mancomun a bos de uno y cada uno de los susodichos y sus bienes de por si y por el todo y en solidum renunciando como expresamente renunciaron las leyes de duobus reis de renunciando y el autentico presente hoc ita de fide jussoribus y el beneficio y remedio de las mancomunidades y fiansas como en ellas y en cada una de ellas se contiene de baxo de la qual obligaron que se obligavan y obligaron a pagar y que pagaran realmente y con efecto a esta ciudad y en su nombre a su mayordomo que al presente es y al que en adelante lo fuere o a quien su poder y causa huviere seis mil pesos de a ocho reales en cada un año de los que corrieren desde el dia veinte de este presente mes de mayo y año de la fecha en el

220

PARA LOS AÑOS DE
1698. Y 1699.

les quier partes que sean y en es pe
cial a las de esta dha Ciud y se
ñores alcaldes de Corte Jueses de
provincia q en ella Recide a cuyo fue
ro se sometio y Renuncio el su
yo Domicilio y becindad y la ley
q Dice q el actor deue seguir el
fuero del Reo para q a su cum
plimiento le executen con pelan
y apremien como si fuera
por sentencia difinitiua de
Jues competente Passada en
cosa Juzgada y Renuncio
las leyes fueros y derechos de
su fauor y la general que
lo prohibe y consintio en tras
lados de esta escriptura y asi
lo Dixo otorgo y firmo de
su nombre siendo testigos Juan
Domingo Machado de Castro gero
nimo Mendes y Pedro Melendes =

Junio 22 — Moniso Sanchez
Bustamante

Ante mi
Carlos de Arango
Escriuano Publico

Un real.

SELLO CATORCE, UNREAL. AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO, NOVENTA Y CINCO. Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y nueve años ante mi escribano y testigos parecio Don Marcos de Contreras y Peñalosa Cauallero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia mayor de esta Ciudad y Puerto del Callao y dixo que por quanto por Decreto de su Excelencia de veinte y tres de Mayo de este presente año se le mando pagar el derecho de Alcabala de la Plaza de esta Ciudad y Puerto del Callao Dominical que es del dicho Real que le pago en virtud de Decreto del Regidor Don Juan Fernandez Ponce de Leon Alcalde ordinario de primer voto de esta Ciudad y Juez de Alcabalas de la Plaza de ella y Diezmero del Real de Minas de Pasco por Su Excelencia nombrado para la cobranza de dicho Real

Carta de pago
Fran.co de Villanueba
Saldua =

al
Cont.or Don Joseph de
Barrios Alvarez y
Tenedor de Bienes
de D.a Luisa de Azevedo
de Junta de 35 p.s 4 rr.s
le restava deviendo la dha
D.a Luisa de diferentes
Generos q le compro p.a su
Bestuario y familia y
Berbalm.te se lo mando
pagar al dho Sualbarca

En 4 de Junio de 99

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en quatro dias
del mes de Junio de mill y setecientos y noven
ta y nueve años ante mi el Ess.no y testigos el
Cap.n Fran.co de Villanueba Saldua y Doy
fee conozco con poso aver recevido del
Contador D. Joseph de Barrios Alvarez
tenedor de bienes de D.a Luisa de Azevedo
de Junta treinta y cinco pesos y qua
tro reales de a ocho al peso por otros
tantos q le restava deviendo la dha
D.a Junta de diferentes generos
q le compro para su Bestuario
y familia y Berbalmente
se lo mando pagar la dha
D.a Junta al dho Sualba
rca y de los dichos pesos se
lo por entregado y renun
cio la exepcion de la pecunia
leyes del entrego prueba
del Resivo y le otorgo Cartas
de pago en forma y lo firmo
siendo testigos Juan Domin
go Machado Aug.n Sayago y
Geronimo Mendez

Fran.co de Villanueba
Saldua

Ante mi
Carlos de Arango
Not.o Ab.do del de Cav.do de P.ro

EXTRACTO DE CARGO, UNRAZ, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO, NOVENTA Y NUEVE, Y NOVECIENTOS Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Sean quantos esta Cuenta vieren como Nos Don Diego Manrique de Lara Regidor perpetuo desta Ciudad de los Reyes del Perú por su Mag.d de Cumplido y Corregidor desta Ciudad y su Provincia y Capitan de Caballos Corazas y Alcalde ordinario en ella por el Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo deste nombre que Dios guarde y Alcalde Mayor de Minas y Registros de Azogues destos Reynos y Provincias del Piru por su Mag.d que Dios guarde Nos Don Juan de Berrio y Aguirre Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Indias y Alcalde de Corte de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes del Piru y Don Diego de Salazar y Arrieta Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Indias y Oydor

SALIO TARDE, TRAE MALOS DA MAL Y DE ESCASOS Y NOVENTA Y CUATRO, NO CENTAY TRAE MAL DIAS.

PARA LOS AÑOS DE
1698. y 1699.

Remate de Negros
Nombrado Antonio Mina
en
Mayo Sesiones de
estrada en 235

8 de junio 699

En la Ciudad de Sevilla en veinte y dos dias del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y nueve años en audiencia publica ordinaria de este dicho dia por ante los señores Alcaldes ordinarios de esta dicha Ciudad que al presente son el Señor Don Diego Lopez de Bergara y Don Cayetano de Calatrava Regidor y Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad para efecto de hacer el Remate de un negro nombrado Antonio mina que se embargo por bienes de Doña Geronima Guerrero Pedida por Joseph Sanchez de Butramante por cantidad de ciento y sesenta y siete pesos de a diez y seis reales cada uno de principal y costas de la causa de que hizo ejecucion y remate el dicho negro antonio mina habiendose seguido la causa por sus terminos de orden y mandado de la Justicia y pregonado el dicho negro antonio mina por tres dias en la forma acostumbrada y no habiendo parecido persona alguna a pujar ni mejorar en dicho remate el dicho Señor Alcalde que al presente es dijo que mandaba y mando se pregonase el dicho negro antonio mina por tres dias en la forma acostumbrada para que en ellos viniese persona alguna a pujar y mejorar en dicho remate y que pasados dichos tres dias se le mandaria lo que fuese justicia en cuya conformidad por mandado de la Justicia ordinaria se pregono el dicho negro antonio mina que se debe por bienes de Doña Geronima Guerrero y por mandado de la Justicia ordinaria para la paga y satisfacion de cantidad de pesos que debe a Joseph Sanchez de Butramante y para dentro de nueve dias primeros siguientes que se cuentan desde hoy dia de la fecha en adelante en el dicho Pregon hizo postura en

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Fianza de Juzgado Escrivano

PARA LOS AÑOS DE 1698. Y 1699.

Dn Pedro Paybas

al

Capn Dn Lucas de Bergara

Dn Alonso Ramirez de Pauxa

En 11 de Junio de 1699

Sean quantos [illegible] Cavildo de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y siete a ante mi el escrivano y testigos [illegible] Don Pedro Payba y Don [illegible] Condesa [illegible] y por quanto su Magd y Dios guarde [illegible] Mad al Capn Don Lucas de Bergara y Pardo Cavallero del orden de Calatrava Regr y Alcalde hordinario de esta dha Ciud de lo oficio de Corregr de la Provincia de Xauxa y aviendose presentado en el Real Govierno [illegible] despachos acostumbrados y con ellos y con pension se presentó en este Cavildo Justicia y Regimiento pidiendo en ella lo admitiesen al uso y exercicio de dho oficio y que ofrecia por su fiador de estar a dro y [illegible] y capitulos que asi se le pusieren y a sus thenientes generales en dho oficio y lo admitieron por dho Cavildo y en su conformidad le a pedido al otorgante le haga dha fianza y el susodho por hacerle bien y buena obra a venido en ello y poniendolo en efecto dixo y otorgo que fiava y fio al dho Capn Don Lucas de Bergara en tal manera que el susodho estava a dro Residencia y capitulos que se le pusieren y a sus thenientes generales en dho oficio y que pagara lo que se juzgare y sentenciare y sentenciare en dha Residencia y donde no el otorgante como tal fiador que se constituye haciendo como para ello hace de causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor y sin que contra el dho Dn Lucas ni sus thenientes generales sea fha ni se aga de ligencia ni escursion de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio con el de las autenticas

penas y conminaciones especiales y generales de
derecho en tal caso dadas y pregadas por Su Md y por Su
Alteza en Sus pragmaticas y sentencias de Su Audiencia
de esta provincia para que mi parte a pleno
y cumplidamente y sin pleito alguno cobre las
costas y costos de Su cobranza y aunque la
dicha y cumplida execucion suspenso hay
bienes muebles y para ello y para subse-
cuion dio poder cumplido a las Justicias
reales y Alcaldes de Su Magd de qualesquier
partes que sean y en especial a las
de esta dicha Villa de Leon donde
esta carta fuere presentada para que
por ante quien pareciendo Su Cumplim.to de
Rey de las quales se sometio y Renun-
cio el suyo Juridico y vecindad y la
ley y Derecho que sea en su favor y
contra el tenor de esta carta para que
le apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada en virtud de la qual
fue requerido al cumplimiento de
ella y de lo contenido en ella y
por no tener bienes muebles en que
hacer execucion se le embargaron
en forma de derecho los bienes
siguientes = Un Caballo Castaño
de Silla = Un Caballo Alazan
de Silla = Un Caballo Rucio
de Silla = Un Caballo Castaño
de Silla = Un Caballo Castaño
de Silla = Un Caballo Castaño

Vitrel.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Declaracion

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1692.

Juan Bio[illegible]

a favor de el Sargento Joseph de Carbajal

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Junio de mil seis.os y nobenta y nuebe años ante mi el Ess.no de su Mag.d y testigos Juan Miguel de Castro Bio[illegible] que doy fee conozco, y dixo que porque ante el Sargento Joseph de Carbajal Juamo le otorgo Carta de Libertad en beinte y nuebe de marzo del año pasado de mil seis.os y nobenta y siete ante Pablo Gonsales Romo ess.no R.l y a difunto por cantidad de ocho sientos y veinte p.s de a ocho rr.s que confiesa en ella haver le pagado por mi libertad aora por el thenor de la presente declaro por competente declaracion como si fuera fha en juisio a pedimento de parte y por mandado de Juez competente que tan solamente le tengo pagados por dha mi libertad trezientos y setenta p.s y le resto deviendo con quatro sientos y sinquenta restantes, y asi lo declaro para que en todo tiempo conste y pueda el dho mi amo cobrar de mi dha cantidad y obligarme a la paga de ella por todo rigor de dro y a que abre por firma aora y en todo tiempo esta declaracion obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciud.d y corte que en ella residen y a las donde esta escriptura se presentare pidiendo su cumplimiento para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para ello me someto a su fuero y [illegible]

sion y Renunsio el mio Propio Domisilio y ber
dad y la ley que dise que el actor deue seguir el fue
ro del Reo y todas las demas leyes fueros y dros
mi fauor y la gen.l que lo pro hiue y consiento en
tras lados de esta escriptura el uno cumplido los demas
no balgan y por no sauer firmar el otorgante lo
firmo un testigo a su Ruego siendo testigo el sar
gento Juan Joseph Perez el sargento Lorenso Rueda
y Joseph de herrera y Moscoso presentes =

A Ruego y por testigo

Lorenzo de Rueda

Ante mi

Carlos de Arango
Ess.no de Cau.do

Obligasion
Juan Michel Viojo
a
Domingo Villa
Verde
por cantidad de 150 p.s
que le presto para
su libertad
fho

Se Pan quantos esta Carta Vieren Como yo Juan
Michel Viojo Residente en esta ciud.d de los Reyes del Peru
Digo que por quanto oi dia de la fha ante el presente escri
uano declare por competente declarasion Como el sar
gento Joseph de Carbajal mi amo me otorgo escrip
tura de libertad por ocho tientos y veinte p.s que con
fesa en ella hauerle pagado por dha mi libertad que
paso ante Pablo Gonzales Romo escriuano R.l y a difun
to su fha en esta ciud.d en beinte y nueve de marzo del
año pasado de mil seis.s y nouenta y siete y que a la uer
dad no le pague mas de tan solamente tresientos y seten
ta p.s y que le resto deuiendo los quatrosientos y sinquen
ta restantes Como parese de la dha declarasion que es
ta en esta foxa a la buelta y aora Domingo de Villa
uerde por haserme amistad y buena obra me a da
do y prestado los dhos quatrosientos y sinquenta
p.s para que se los pague y entere al dho sargento Jo
seph de Carbajal y me obligue por ellos a fauor del
susodho a que se los pagare y me entre tanto



PARA LOS AÑOS DE
1698. y 1699.

Se hizo de cuenta de lo que se mandó por carta de
[illegible] que se le cargase en cuenta y se fue en mismos términos
que fueron pedidos para pagar a dicho Señor Real Patrimonio
y que en el tiempo que se tuvieren en mi simple Juramento
y Declaración y la de los Señores que se deben en cuenta del
Susodicho en los Reales Simples que no se hayan cobrado estando
presente el dicho Don Diego de Villaverde a lo que estaba pro-
pio para seguir y tomar cuenta se obligó y declaró y dijo
lo cual se hizo en presencia de la Contaduría General donde
el dicho Señor Michel Cortés no pudo pagar de la cantidad
que dicho se debía en cuenta y de ningún cobro que dicho
gastos ni data que dicho pretende que se le deben en cuenta
de la dicha cantidad para descuento de lo que dicho Señor Michel
Cortés pagó por mandado del dicho Señor Michel Cortés
por mano de dicho Don Diego de Villaverde en los dichos que no
fueron y dirigentes y de ningún cobro ni que de ello no
pagó dicho Señor Michel Cortés de los dichos descuentos y
porque pregunte en cuenta la cantidad de [illegible] y reales
de plata por contante que entregó a dicho Señor Michel
Cortés para descuento de los dichos gastos y para
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

Un real.

Sello Quarto, un real, años de mil y seiscientos y noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1696 y 1697

En la Ciudad de Mexico en dos de Junio de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi Antonio de Quintana Escribano y testigos Pedro de Arbide Nabarro y Joseph Cossio Diaz vecinos de esta Ciudad y Regidor Alcalde de la Santa Hermandad parecio Antonio de Zurman Arrendatario de la Renta de Pulques y dijo que por quanto por el Capitulo Quinto de las condiciones con que se le remato el Arrendamiento de dicha Renta se le obligo a pagar a los Señores Administradores de ella en cada un mes lo que montare el Arrendamiento de dicho mes, y para mayor seguridad de dicha paga se le obligo a dar fianza de mancomun y a voz de uno, y que para cumplir con dicha obligacion ha pedido a Don Juan Manuel de Ochoa Vecino de esta Ciudad que salga por fiador y principal pagador de dicha cantidad

presamente Renuncio Dara y Pagara
todo lo que no cumpliere y pagare el dho An
tonio de Guzman llanam.te y sin pleito con
costas de su cobranssa y a su firmessa y cum
plim.to obligo su persona y bienes auidos y
por hauer con poder y sumicion a las
Justicias y Jueces de su mag.d de quales
q. partes q. sean y en especial a las de
esta dha Ciud. y Corte a cuyo fuero se
sometio para q. a su cumplim.to le
executen compelan y apremi
en como si fuera por sentencia
passada en cossa Juzgada y Re
nuncio las leyes fueros y dr.os de
su fauor y la general que lo Pro
hiue y asi lo Dixo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos
Juan Domingo Machado
de Castro Geronimo Men
des de Zuniga y Pedro Melen
des de Arse pressentes

17 de Junio de 99

Pedro de Ulzdaniz
Navarro

Carlos de Arango
Escno. Pte. del Cau.do de Sev.a



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Obligacion
Esteuan de la Peña
Principal y D.n Nicolas
de tapia como su fiador
al
Cap.n Fran.co de Calba por
cantidad de 320 p.s por plazo
3 mes de la fha por tantos
Prestados en Reales =

en 20 de junio de 99

[illegible] Esteuan de
[illegible] como principal y Don Nicolas
[illegible] como su fiador principal y llano pa-
[illegible] como en este caso hago de causa y negocio [illegible]
[illegible] contra el [illegible]
[illegible] ni [illegible] bienes [illegible] ni se haga de [illegible]
[illegible] ni escursion de fuero ni de [illegible] porque [illegible]
[illegible] y remedio [illegible] de las autenticas [illegible]
[illegible] y [illegible] renuncia-
[illegible] principal y fiador juntos y de
mancomun a bos de uno y cada uno de nos y de
nros bienes de por si y por el todo [illegible] renun-
ciamos como es [illegible] renunciamos las leyes
[illegible] y el autentica presente hecha [illegible]
[illegible] y el beneficio y remedio de la [illegible]
[illegible] y [illegible] las demas de la mancomuni-
dad y fianza como en ellas se contienen debaxo de la
qual otorgamos [illegible] de dar y pa-
gar [illegible] Reales [illegible] y con efecto al
Capitan Fran.co de Calba o a quien su poder [illegible]
[illegible] de [illegible] reales por [illegible]
[illegible] por [illegible] amistad [illegible]
[illegible] principal de conveniencia de mi
[illegible] me a dado y prestado en reales de con-
tado de los quales nos damos por entregados a nra bo-
luntad y renunciamos la exep.on de la pecunia leyes
[illegible] y [illegible] del [illegible] y demas [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.



Obligacion Phelipe Santiago a Lorenzo de Rosas

PARA LOS AÑOS DE 1698. Y 1699.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Phelipe de Santiago Residente en esta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo por la presente que devo y me obligo de pagar Real mente y con efecto a Lorenzo de Rosas o a quien su poder o causa huviere diez pesos de a ocho Reales con mas las costas de la causa executiva y contra mi sigue por un avallo que me entrego y de dichos pesos en caso de no ser mio me doy por entregado y renuncio la excepcion de la Pecunia leyes del entrego prueba del Recivo y demas de este los q. dichos pesos prometo y me obligo de se los pagar en esta Ciud. por quenta y riesgo plazo de un mes y a su firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y por haver y doy poder cumplido de las Justicias y Jueces de Su Mag. de qualesquier partes que sean y en especial las de esta dha Ciud. y Corte a cuyo fuero me someto y renuncio el mio Domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a su cumplimiento me executen compelan y apremien como si fuera por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las leyes y dros de mi favor y la general que lo prohibe y consiento en traslados de esta escriptura que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Junio de mill seyscientos y noventa y nueve años y el otorgante que yo el dho Doy fe conozco siendo testigos no firmo por no saver firmolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Juan Domingo Machado de Castro Geronimo Mendes de Zuñiga y Aug.n Sayago presentes

Lorenzo de Rosas

Juan Machado

Ante mi

Carlos de Arango

Escno. Pbco. del de Cab.do

En que [illegible]

[illegible] TILIO, AÑOS [illegible] OCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. Y 1699.

M. P. S.

800.1

Phelipe de Santiago Preso en esta Carsel a tiempo de dos semanas a pedimento de Lorenso de Rosas mulato paresco ante V. Alt. y digo que el dicho me dio vn Cauallo para que se lo sustentara en la chacra donde yo trauaxaua y teniendolo en mi poder se murio de vna picadura de Araña que truxo quando [illegible] y auiendome traido a esta Carsel por evitar pleitos me conbine a darle vn Cauallo que yo tenia de Camino que bale mas que el que me entrego que lo tiene en su poder a mas de seis dias y aora me pide diez pesos mas y las costas quando el cauallo que a mi se me entrego no balia los diez pesos por lo qual

A V. Alt. pido y suplico se sirba de mandarme soltar de dha prision pues tengo dado otro cauallo mejor y ser yo vn pobre que con el jornal que gano sustento a mi muger y vn hijo y que oy la tengo enferma en vna Cama peresiendo y Imposibilitado de pagar al presente cosa alguna que sera Justisia que pido &a

Phelipe Santiago

Sea suelto a [illegible]
ria obligandose a pagar [illegible]
dentro de un mes =

Proveydo por los Señores don Antonio
Pallares y espinosa y don Fran.co de
Castillo oydores de esta real audiencia q. lo
señalaron estando haciendo visita
de carcel de los presos de la ciud.d en los
veyz en veinte de junio de mil y seis
cientos y noventa y nueve años

Antonio de Caceres
Pro.r de entradas

Asiendam
Los Propios de Alcaraz
Pregonandose por los
Propios de Segura
Para que los de la Ciudad
Pueblos de su Arzobispado
de Segura y Visitas
Por Alcaraz y Cuenca
Por otro año
Pesos cada año

En la Ciudad de Alcaraz en veinte de Junio de mil ochocientos
mes de Junio de mil setecientos y noventa y nueve
años ante mi el Escribano y testigos Don Clemente de
Villegas mayordomo de Propios y Rentas
de esta dha Ciudad parecio presente y con la intervencion
del S. Governador Don Nicolas de Llamas y Olay
Subdelegado Real de Rentas de Alcabalas de esta dha
Ciudad y de Don Joseph Allegro de Heredia Alcalde
Ordinario de esta dha Ciudad Comisionado nombrado
por el Excmo Señor Conde de Floridablanca
Superintendente General de Rentas Generales
Provinciales y Estancadas de estos Reynos
Don Antonio de Sotomayor y Cuenca
Caballero del Orden de Alcantara Comendador
de Peñausende y Alcuescar Gentilhombre de
Camara de S. M. con exercicio y Decano del
Supremo Consejo de Hacienda y Real Junta
de Comercio Moneda y Minas y Director
General de Rentas Generales y Estancadas
de estos Reynos y Provincias de Navarra
y Vascongadas por S. M. que Dios guarde
y Real Orden de 30 de Enero de este año
Dijo que en virtud de dha Real Orden
y Comision que de ella le confiere
Arrendaba y Arrendo a Don Juan de Dios
Garcia de la Fuente vecino de esta dha
Ciudad presente Mayordomo de Propios
de ella los Propios de esta dha Ciudad
y los de todos los Pueblos de su Arzobispado
de Segura y Visitas de Alcaraz y Cuenca
por tiempo de quatro años que han de
correr y contarse desde el dia de la fecha en
adelante por precio de Quinientos Ducados
en cada un año que se obliga a pagar
dho Mayordomo en dos tercios iguales
por el dia de Navidad y el de Junio
de cada un año en la Tesoreria de
esta dha Ciudad y en poder de su
Mayordomo que por tiempo fuere
con mas el Importe de los Reales
Vellones que se regulan por el
Repartimiento de Alcabalas de esta
dha Ciudad y Pueblos de su Arzobispado
y Visitas de Alcaraz y Cuenca

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL; AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1696. Y 1699.

auer y ambas partes cada una por lo
q le toca dieron poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su mag.d de qualesquier
partes q sean a cuyo
fuero se sometieron para q su
cumplimiento les executen con
pena y apremien como si fue
ra por sentencia difinitiua de
Juez competente passada en cosa
Juzgada y renunciaron las le
yes y dros de su fauor y la gene
ral q lo prohiue y asi lo dixe
ron otorgaron y firm.on juntam.te
con dhos comisarios q lo el no doy
fee conozco siendo testigos Juan
Domingo Machado de Castro Ge
ronimo Mendez y Aug.n Sayago
presentes

Ju.o de Bergara

Ante mi
Carlos de Arango
Escriu.o del de Cau.do de Pro.

Fianza

Fran.co delgado

a

Joseph Mexia Vezino de Castro Birreyna y Dueño de Regua de que estara a derecho en la Causa Criminal que contra el sigue Joseph Mexia por dos mulas y pagara lo que se sentenciare =

En la Ciud.d de los Reyes del Peruen de Sinco de Julio de mill seiscientos y nobenta y siete años ante mi el escrivano y testigos Fran.co Delgado que doy fee conosco dixo que por quanto Joseph Mexia Vezino de Castro Birreyna y Dueño de Regua de dho asiento esta presso por la Causa Criminal que contra el susodho sigue Joseph Mexia por dos mulas y lo demas deducido en dha Causa y pasa ante la Justicia ordinaria y de mi el escrivano en la qual esta mandado que dando fianza de estar a dro y pagar lo que se juzgare y sentenciare en dha Causa sea suelto en cuya conformidad le a pedido al otorgante le haga dha fianza y el susodho por hacerle bien y buena obra a venido en ello y poniendolo en efecto otorgo que fiava y fio al dho Joseph Mexia en tal manera que el susodho estara a dro y pagara lo que por dha Causa se juzgare y sentenciare y donde no el otorgante como tal fiador que se constituye haciendo como para ello hace de Causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor y sin que contra el dho Joseph Mexia ni sus bienes sea fiador ni se haga diligencia ni escursion de fuero ni de dro por que este le renuncio y remedio con el de las autenticas esperas y especialmente especial y expresamente renuncio dara y pagara lo que por dha Razon se juzgare y sentenciare sin aguardar para ello termino ni plasso alguno llanamente y sin pleito alguno con las costas de su cobranza y a su firmessa y cumplimiento obligo su persona y bienes auidos y por hauer para su execucion dio poder cumplido a las justicias y juezes de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y señores Alcaldes de Corte Juezes de Provincia que en ella recide y a las de la parte y lugar donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a execu

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1698. y 1699.

En la Ciud.d de S.n Felipe del Real de Minas de Sn Phelipe de Chichi de mil setecientos y noventa y nueve años ante mi el Escr.no y Testigos Don [illegible] mayordomo de los Propios y Rentas de esta Ha Ciud.d en presencia y con asistencia del S.r D.n Nicolas de Villanueva y Villavicencio Alcalde ordinario de 1.a Nominacion de esta Ha Ciud.d Comparecio [illegible] Vecino de esta Ha Ciud.d Comisionado por el Cavildo Justicia y Regimiento para el efecto de arrendar los Cascos de esta Ciud.d en su Comitiva del Sr.r Mayordomo Otorgan arrendamiento al Sr.r Capp.n Joseph Falcon de Casas de la Ribera Nombrados por el tiempo y espacio de dos años q.e principiaran a correr y contarse desde primero del corriente y acabaran en fin de Diz.e del año de mil setecientos y un.a por precio de Dos pesos en cada un mes, q.e se obliga a pagar por su tercio, de quatro en quatro meses como fueren cumpliendo, y asi lo otorgo el Sr.r Mayordomo con el dho Capp.n Joseph Falcon q.e se halla presente, y este se obliga a pagar los dos pesos en cada un mes,



Pilotaje, Entrada, Vidos de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS ANOS de 1698. y 1699.

Para Don Joseph Centeno Dias Calado Real Justicias, Fieles de Su Mag.d de quatro partes, y cada una de ellas dellas remitieron para Su Cumplimiento, segun en ellas se contiene por Sentencia dada en Corte Suplicacion Real, en Nombre de Su Alteza, y de Su Real Fazenda, y Contra Commissarios dellas, que Apelaron, y Suplicaron, y Contra Commissarios dellas, que Apelaron, y Suplicaron, y Contra Commissarios dellas, que Apelaron, y Suplicaron

Fianza de la haz
Bartholome fajardo
a
Ynsinuo

en la causa criminal q
contra el sigue Don Joseph
centeno por un hurto de
madera

en lo de julio de

En la Ciud de los Reyes del Peruen
dies del mes de Julio de mill
seysientos y nobenta y siete años an
te mi el Ess.no y testigos Bartolome
faxardo q doy fee conosco dixo que
por quanto thoruio de
esta presso en esta Carsel de la Ciud por
la Causa Criminal q contra el susso
dho sigue Don Joseph senteno por
un hurto q le hiso de madera y lo de
mas deducido q passa ante la Jus
ticia ordinaria y de mi el presente
no en la qual esta mandado soltar
dando fianza del haze en cuya con
formidad le a pedido al otorgante
le haga dha fianssa y el susso dho por
hacerle bien y buena obra a benido en
ello y poniendolo en efecto otorgo q recevia
y resivio preso y encarselado a bos de carse
lero comentariense al dho thoruio de
del qual se dio por entregado
a su voluntad y por q su entrego de presente
no pareze renuncio la exen de el entrego
prueba del resivo y de los dos a y de mas
de este caso y se obligo a tener y q tendra
de manifiesto al susso dho para cada y
quando q se le mande entregar por el
Juez de la Causa o de otro competente q
de ella conosca y entonses lo pondra preso
de la Red adentro de dha Carsel donde no
pagara el otorgante como tal fiador
q se constituye haciendo como para ello
hace de Causa y negocio ageno suyo
proprio y de libre deudor y sin q contra
el dho thoruio ni sus bienes sea thani
se haga de urgencia ni escursion de
fuero ni de dro por q este beneficio y re
medio con el de las autenticas es
peras y espensas especial y espresamente
renuncio dara y pagara lo q por dha
Razon se Juzgare y sentenciare llanamente
y sin pleito alguno con las costas de su
cobranssa y renuncio las leyes de Jan si

Marca 4.

SELLO CUARTO, UN REAL,
UNO Y MEDIO AÑOS DE
MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
CUATRO, NOVENTA Y CINCO Y
NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1698 Y 1699

En la Villa de Ibarra, en veinte y cinco días del mes de Noviembre de mil seiscientos noventa y ocho años, ante mí el Capitán Don Joseph de Chaves y Escobar, Alcalde Ordinario de primer voto en ella, y en su Jurisdicción por su Majestad (que Dios guarde) y testigos que se nombrarán, parecieron presentes Juan Domingo Machado de Cardona, Gerónimo Méndez de Quiroga y Juan Agustín Laya, vecinos de esta Villa, a quienes doy fe conozco, y dijeron que por cuanto en el Cabildo que se celebró en esta Villa en veinte y dos días del mes de Octubre de este presente año, se trató y confirió sobre la elección de Alcaldes Ordinarios que han de servir en el año venidero de mil seiscientos noventa y nueve, y para ello se juntaron en la Sala de Cabildo, como es costumbre, los Señores Capitán Don Joseph de Chaves y Escobar, Alcalde Ordinario de primer voto, y Don Pedro de Torres y Ramos, Alcalde Ordinario de segundo voto, y Regidores Don Antonio de Ayala y Pimentel, Don Joseph de Ayala y Pimentel, Don Joseph de Ayala y Pimentel, Don Joseph

Franco del Bay

Fernandez

Montaño de Un negro

Parara esclavo de nra Sra de la Mrd

En la Causa Criminal q sigue Antonio Machado mro Sapatero contra los culpados en el Urto q le hicieron y contra el dho por haver hallado en su poder Una Capa del dho Urto

En la Ciud de los Reyes del Piru en diez y siete dias del mes de Julio de mill seyscientos y noventa y siete años ante mi el Sr y testigos Diego Fernz Montaño en Pu de esta dha Ciud q Doy fee conosco Dixo q por quanto Un negro nombrado Fran.co Arara esclavo de nra Señora de la Mrd esta preso en la Carsel de esta dha Ciud por la Caussa Criminal que Antonio Machado Mro Sapatero sigue contra los culpados en el hurto q le hicieron y contra el dho negro por haverle hallado en su poder Una Capa del dho hurto y lo demas deducido q passa ante la Justicia ordinaria y de mi el Sr en la qual esta mandado soltar dando fianssa del haz y el Stor gante a benido en ello y poniendolo en efecto Dixo q Reserva y Resivio preso y encarselado a bos de Carselero Comentariense al dho negro del qual se dio por entregado por Resevirlo del alcayde de dha Carsel y por q su entrego de pressente no parese Renuncio la esp.n del entrego prueba del Resivo y demas de este Casso = y se obligo a tener y q tendra de manifiesto al dho negro para cada y quando q se le mande entregar por el Juez de la Caussa o de otro Competente q de ella conosca lo pondra de la Reda dentro de la dha Carsel donde no pagara lo q en dha Causa se Juzgare y sentenciare sin aguardar para ello termino ni plasso alguno con las costas de su cobranssa y Renuncio las leyes de San Simus del Liber homo y las demas de este Casso como en ellas se contienen para lo qual Dixo q hacia el hisso de Caussa y negocio ageno suyo proprio y de libre deudor y sin q contra el dho negro sea fha ni se haga deligencia ni escursion de fuero ni de dro por q este beneficio y Remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y espresamente Renuncio y a su firmessa y cumplimiento obligo su persona y bienes avidos y por

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PAR A LOS AÑOS DE 1698. Y 1699.

haver con poder y jurisdicion a las Justicias
y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta
dha Ciud. y Corte a cuyo fuero se some
tio y Renunc.o el suyo Domicilio y becindad
y la ley q. dice q. el actor deve seguir el
fuero del Reo para q. a su cumplim.to les
executen compelan y apremien como
si fuera por sentencia passada en
cosa juzgada y renuncio las
leyes fueros y derechos de su fa
vor y la general que lo prohive
y consintio en traslados de esta es
criptura y asi lo dixo otorgo y
firmo de su nombre siendo tes
tigos Juan Domingo Machado
de Castro Geronimo Mendez
de Zuñiga y Pedro Melendez
presentes

Diego [illegible]

Ante mi
Carlos de Arango
Escriv.o del de Cau.da de Sev.a

Recibido 98
17

Carta de pago cesion y Lasto
Sevastian de los Reis a Joseph Mesia de espinel de quarenta pesos y veinte de costas

806

En la Ciudad de los Reis del Peruan diez y ocho de Julio de mil seis.os y nouenta y nueve años ante mi el ess.no de su Mag.d y testigos Sevastian de los Reis harriero dueño de Recua q. doy fee Conozco Confeso hauer rezeuido de Joseph Mesia espinel asimismo dueño de Recua y vezino de Castro Virreyna setenta pesos de a ocho Reales q. le pago los quarenta de ellos de los setenta pesos q. hauia quedado de pagarle por Pedro Flores Peon de su Recua el otorgante por los quales le hauia quitado dos mulas el dho Joseph Mesia por lo qual se quereello ciuil y criminalmente del el otorgante ante el s.r D.n Nicolas de Mansilla alcalde ordinario y se conbinieron y conzertaron por la dha causa en dha cant.d dandose por apartado de ella y por libre al susdho a fran.co delgado su fiador de Juzgado y sentenciado y de los dhos veinte p.s restantes por las costas de la Casa y de los dhos setenta pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su rezivo de presente renuncio la excepcion y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del Resiuo y las demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago de la dha cant.d y chancelacion de la dha causa y fianza y cesion poder y lasto para q. cobre del dho Pedro Flores esta cantidad por hauerla pagado y lastado por el susdho y por su causa menos el valor de las dhas mulas y le dio poder para q. pueda parecer en Juicio y hacer todas las diligencias q. fueren necesarias p.a su cobranza q. el poder q. se requiere le dio con libre y gen.l administracion y le puso en su lugar y derecho con zesion q. le hace de sus derechos y acciones y lo firmo siendo testigos Alonso de la torre Joseph de herrera y Juan Joseph de Mesa presentes =

Ante mi
Carlos de Arango
Not.o del Cau.do de Rl.

Un real.

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y ocho, noventa y cinco y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS 1698. y 1699.

Contador Don Nestor de la Paxa

Don Juan de medina y Ribadeneyra

En la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Julio de mil seis cientos y noventa y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio presente el Señor Don Sebastian de Toledo Salinas y Angulo Cauallero del Orden de Santiago Marques de Mancera del Consejo de Estado de su Magestad y su Embaxador en la Corte de Roma y la Señora Doña Juliana Ponce de Leon su muger Marquesa de Mancera Salazar, y dixeron que por quanto por parte de su Magestad se les ha dado y entregado Poder para testar y disponer de sus bienes y mayorazgo que tienen en estos Reynos, y fuera de ellos, y para nombrar Tutor y Curador de sus hijos y hijas, y para otras cosas, segun mas largamente se contiene en el dicho Poder, que se dio en la villa de Madrid a veinte y siete de Henero de este presente año de mil seiscientos y setenta y siete ante Domingo de Cobarrubias Escribano Publico y del Numero de esta villa de Madrid especial para que en sus nombres Reciba y cobre todas las Dotes que sus Mugeres tienen y deuen auer en qualquier parte de las Reales Cajas de Castilla y de la Casa de la Contratacion General para las de mar y Quentas de los que residen en estos Reynos a los Señores y Oficiales de los Reales Tribunales del Consejo de Hacienda y Contaduria Mayor de Quentas de su Magestad y del Consejo General de la Contratacion de las Indias y de otras qualesquier Personas que tengan en su poder qualesquier cantidades de Dotes que sus Mugeres tengan y deuan auer en qualquier manera, y para que en razon de lo referido puedan parecer y parezcan en juicio y fuera de el ante el Señor Don Juan de Medina y Ribadeneyra Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Contador de Quentas de la Contaduria Mayor de Quentas de su Magestad y ante otro qualesquier Juez o Justicia de su Magestad que sea competente, y hagan todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios hasta que se cobre y haga pago de todo lo que se debiere a los dichos Señores Otorgantes, y para que puedan hacer y hagan todas las demandas, pedimentos, requerimientos, protestaciones, execuciones, prisiones, embargos, ventas y remates de bienes, y todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias

Jurado

En la villa de Ntra Señora de la Asunción de Valverde en 30 de Enero de 1807 años. Estando en Cabildo ordinario los Señores Don Pedro Antonio de Alcántara Alcalde ordinario de primera elección, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alférez Mayor, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alguacil Mayor, Don Juan Antonio Fernández Regidor Depositario General, Don Juan Antonio Fernández Regidor Fiel Executor, Don Juan Antonio Fernández Regidor Diputado del Común, Don Juan Antonio Fernández Regidor Síndico Personero del Común, Don Juan Antonio Fernández Regidor Procurador General, Don Juan Antonio Fernández Regidor Mayordomo de Propios y Arbitrios, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Santa Hermandad, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Mesta, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Cañada, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Dehesa, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Montaña, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Sierra, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Vega, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Huerta, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Fuente, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Iglesia, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Plaza, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Cárcel, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa Consistorial, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Propios y Arbitrios, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Depósito General, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Diputados del Común, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Síndico Personero del Común, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Procurador General, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Mayordomo de Propios y Arbitrios, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Santa Hermandad, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Mesta, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Cañada, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Dehesa, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Montaña, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Sierra, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Vega, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Huerta, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Fuente, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Iglesia, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Plaza, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Cárcel, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa Consistorial, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Propios y Arbitrios, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Depósito General, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Diputados del Común, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Síndico Personero del Común, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Procurador General, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Mayordomo de Propios y Arbitrios, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Santa Hermandad, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Mesta, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Cañada, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Dehesa, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Montaña, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Sierra, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Vega, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Huerta, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Fuente, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Iglesia, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Plaza, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Cárcel, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa Consistorial, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Propios y Arbitrios, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Depósito General, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Diputados del Común, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Síndico Personero del Común, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Procurador General, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Mayordomo de Propios y Arbitrios, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Santa Hermandad, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Mesta, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Cañada, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Dehesa, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Montaña, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Sierra, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Vega, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Huerta, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Fuente, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Iglesia, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Plaza, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Cárcel, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa Consistorial, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Propios y Arbitrios, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Depósito General, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Diputados del Común, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Síndico Personero del Común, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Procurador General, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Mayordomo de Propios y Arbitrios, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Santa Hermandad, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Mesta, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Cañada, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Dehesa, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Montaña, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Sierra, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Vega, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Huerta, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Fuente, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Iglesia, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Plaza, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Cárcel, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa Consistorial, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Propios y Arbitrios, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Depósito General, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Diputados del Común, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Síndico Personero del Común, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Procurador General, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Mayordomo de Propios y Arbitrios, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Santa Hermandad, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Mesta, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Cañada, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Dehesa, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Montaña, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Sierra, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Vega, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Huerta, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Fuente, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Iglesia, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Plaza, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Cárcel, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa Consistorial, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Propios y Arbitrios, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Depósito General, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Diputados del Común, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Síndico Personero del Común, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Procurador General, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Mayordomo de Propios y Arbitrios, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Santa Hermandad, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Mesta, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Cañada, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Dehesa, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Montaña, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Sierra, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Vega, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Huerta, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Fuente, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Iglesia, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Plaza, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Cárcel, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa Consistorial, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Propios y Arbitrios, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Depósito General, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Diputados del Común, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Síndico Personero del Común, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Procurador General, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Mayordomo de Propios y Arbitrios, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Santa Hermandad, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Mesta, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Cañada, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Dehesa, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Montaña, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Sierra, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Vega, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Huerta, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Fuente, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Iglesia, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Plaza, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Cárcel, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa Consistorial, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Propios y Arbitrios, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Depósito General, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Diputados del Común, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Síndico Personero del Común, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Procurador General, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Mayordomo de Propios y Arbitrios, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Santa Hermandad, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Mesta, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Cañada, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Dehesa, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Montaña, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Sierra, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Vega, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Huerta, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Fuente, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Iglesia, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Plaza, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Cárcel, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa Consistorial, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Propios y Arbitrios, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Depósito General, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Diputados del Común, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Síndico Personero del Común, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Procurador General, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Mayordomo de Propios y Arbitrios, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Santa Hermandad, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Mesta, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Cañada, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Dehesa, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Montaña, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Sierra, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Vega, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Huerta, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Fuente, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Iglesia, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Plaza, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Cárcel, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa Consistorial, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Propios y Arbitrios, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Depósito General, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Diputados del Común, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Síndico Personero del Común, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Procurador General, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Mayordomo de Propios y Arbitrios, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Santa Hermandad, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Mesta, Don Juan Antonio Fernández Regidor Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la Casa de Alcalde de la

Un real.

SELLO TERCERO, UNIDAD, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1695. Y 1696.

616

Un real.

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE
1698. y 1699.

[illegible] julio de 99 = Pedro de Urdaniz

Francisco Porto

Juan Dom.o Machado

Obligan

Seganguantos esta Carta Vieren Comonos Lorenzo Seyan Como paiñ Deudor y El Cap.n Pedro de Vadanis Navarro Como Fiador y me Constituis haciendo Como parella hayo de Deuda y negocio ageno Sino que propio y de Sobre Deudor y sin y Contra el dho prim.o ni, sus bienes sea fha Ex.on de haga diligencia ni escursion de derecho ni de dho por ser de beneficio, Remedio Con el de las autenticas ese jurat ye pedat ese pecia el Beneficio de Remedio Convencional ador quio y fiador Juntos y de mancomun abos de Dho Cada Uno de nos y de mis bienes de por si y por El todo y no de dum Renunciando como expresamente Renunciamos Cada ye de dhos Reis de bend.i y Antentica ye pecia hecha Cob de de Jurisdiz.on y el beneficio y Remedio de la dha diuision y escusion y todas las demas leyes fueros y dros q.e de Renunciada los q.e obligan de mancomun y de no dum de cuyo derecho nos queramos y debemos gozar obligamos de pagar Real Mente y Con efecto a Mandado por Joseph Gonzalez Regidor desta dha Ciud.d Real Alcalde Ord.o por su Mag.d y Juez Comisario de Cruzada de este Cabildo o a quien Su poder o causa fuere nobecientos y veinte Pesos de a ocho Reales por otros tantos q.e por mi nos ha dado y entregado en Reales de Plata de Ley y Ley q.e Confesamos de Contado y de que Renunciamos la Ley de la entrega de dha Cantidad y prueba de ella como en ella se contiene y Renunciamos la Ley de la Prueba como en ella se contiene y Renunciamos la Ley de la Prueba como en ella se contiene y Renunciamos la Ley de la Prueba

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1678. Y 1692.

y gastos de su cobranssa plasso de la fha de esta escriptura en seis años pagando ciento y sesenta en cada uno como fueren cumplidos y a su firmessa y cumplimto obligamos nras personas y bienes avidos y por haver y para su execusion damos poder cumplido a las justicias y jueses de su magd de quales q partes q sean y en especial a las de esta dha ciud y corte y a las donde esta escriptura fuere presentada a execusion pidiendo su cumplimto al fuero de las quales y de cada una de ellas nos sometemos y renunciamos el nro proprio jurisdicion domicilio y becindad y la ley q dice q el actor deve seguir el fuero del reo para q a su cumplimto nos executen compellan y apremien como si fuera por sentencia passada en cossa juzgada y renunciamos las leyes y dros de nro favor y la general q lo prohive y consentimos en traslados de esta escriptura q es fha en la ciud de los reies del peru en veinte y tres dias del mes de julio de mill seisientos y nobenta y nuebe años y los otorgantes q yo el no doy fee conozco lo firmo el q supo y por el q no uno de los testigos q lo fueron Juan Domo Machado de Castro Pedro Melendez de Arsse y Joseph de Herrera presdte

B. de Julio de 99

Pedro de Urdaniz

Gregorio y Portt

Juan Domo Machado

Chancelacion de un fletamento de 900 pesos del Capitan Pascual de Cueto a Philisiano Rodriguez Dueño de Recua

En la Ciudad de los Reyes del Peruan diez de Agosto de mil seiscientos y nobenta y nueve años ante mi el escribano y testigos el Capitan Pascual Joseph de Cueto que doy fee conozco dio por roto y chancelado un fletamento de cantidad de nobecientos pesos de a ocho reales que a su favor otorgo Felisiano Rodriguez Dueño de Recua su fecha en la Ciudad del Cuzco en Veinte y nueve dias del mes de Abril de este año de [illegible] los remitio el Capitan Don Juan de Zuñiga para que de ellos haga lo que le tiene ordenado por sus cartas por cuanto confieso haver recivido del ya dho los dhos nobecientos pesos y de ellos se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser de presente su recivo renuncio la excepcion y leis de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen y otorgo carta de pago y chancelacion en forma y le dio poder al suso dho para que chancele el original que paso ante Fran.co Maldonado escribano de su Mag.d y publico y lo firmo siendo testigos Don Sebastian de Concha Alv.o Domingo Machado y Joseph de Herrera presentes

Pasq.l Joseph de Cueto

Ante mi
Carlos de Arango
Escribano de Cavildo



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

ex Samen de Diego de Avila de lo Ofiçio de herrador

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

[illegible] en [illegible] de mill seiscientos y noventa [illegible] testigo [illegible] maestro [illegible] herrador [illegible] en presencia [illegible] de campo [illegible] de Valdes [illegible] alferez real y alcalde ordinario de esta dha ciud. examino de los dhos [illegible] a Diego de Avila español [illegible] de cuerpo que tiene una mordedura de perro junto a la nariz del lado dro pelo ondeado natural de esta dha ciud. de [illegible] de [illegible] y cinco años y auiendole hecho algunas preguntas y repreguntas [illegible] y suficiente en ambos artes y juro por Dios nro Señor y a una señal de cruz segun forma de dro de auer hecho dho examen fielmte a su leal saber y entender y que sobre ello no auia auido colacion dadiba ni otra cosa en contrario sino que lo a hecho a su leal saber y entender y su Mrd aprobo dho examen y mando que pasando a su mag.d el dro de la media anata ocurra a este cauildo para que se le de titulo en forma y lo firmo su Mrd juntamente con los sobredhos [illegible] fee [illegible] Juan de Castillo [illegible] Joseph de Herrera y [illegible]

Juan de Castillo

Jpo Lezcano

Jeronimo de Valdes

Diego davila

a Ante mi

Carlos de Arango

[illegible]

Fianza
Joseph de Fonseca
Silbestre de Fonseca
Por 42 p.s q. deue a Juan de Aguilar y man do soltar la Visita dando esta fianza de que pagara dentro de 2 meses

8 de Agosto de 79

En la Ciud. de los Reyes del Peruen ocho dias del mes de agosto de mill seyscientos y nobenta y siete a.s ante mi el Ess.no y testigos Joseph de Fonseca q. doy fee conosco dixo q. fiaua y fio a Silbestre de Fonseca q. esta preso en la carcel de esta dha Ciud. por quarenta y dos pesos q. deue a Juan de Aguilar de q. despacho Mandam.to de Execucion contra el susso dho y esta mandado soltar quedando fiansa de q. pagara dentro de dos messes sea suelto = y en su conformidad le a pedido al otorgante le haga dha fiansa y el susso dho por hacerle bien y buena obra auiendo en ello y poniendolo en efecto dixo q. fiaua y fio en tal manera al dho Silbestre de Fonseca que al plasso de dos messes pagara al dho Juan de Aguilar los dhos quarenta y dos pesos y donde no el otorgante como tal fiador q. se constituye haciendo como para ello hace de causa y negocio ageno suyo proprio y de libre deudor y sin que contra el dho Silbestre de Fonseca sea dha ni se haga deligencia ni escursion de fuero ni de dro por que este beneficio y remedio con el de las autenticas espe ras y espensas especial y expresamente renuncio dara y pagara los dhos quarenta y dos pesos sin aguardar para ello termino ni plasso alguno con las costas y gastos de su cobransa y a su firmessa y cumplimiento obligo su persona y bienes auidos y por hauer y para su execucion dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su mag.d de quales

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698 Y 1699.

quier partes q̃ sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte a cuyo fuero se sometio para q̃ a su cumplim.to le apremien como si fuera por sentencia difinitiua de Juez competente passada en cosa Juzgada y renuncio las leyes y dros de su fauor y la general q̃ lo prohibe y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre a el qual yo el e no doy fee conosco siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Geronimo Mendez de Zuniga y Fransisco Giraldo Receptor del numero de esta Real Audiencia presentes

Joseph de Fonseca

Ante mi

Carlos de Aranga

Nro. Sr. del dho Ciud. de Pa.

Eleccion de Alcaldes y beedores del gremio de los Carpinteros y Examinadores de los carroceros = Joseph Gonz.z de la Cruz Alcalde Beedores Miguel Rodriguez y Luis Perez = En 10 de Agosto de 1699.

Examinador de los Carroceros el Cap.n Joseph de Buendia

En la Ciudad de los Reies del Peruen Diez dias del mes de Agosto de mil seiscientos y nobenta y nueue años ante mi el escriuano y testigos se Juntaron en la Capilla de nuestro Padre san Joseph que esta en la Santa Yglesia Cathedral de esta dha Ciudad para efecto de hacer eleccion de Alcalde y beedores examinadores de lo ofizio de Carpinteros y examinador de los Carroceros de esta dha Ciudad Combiene a saber el S.r Don Pedro Sarcano Centeno de Valdes Alferez Real y alcalde ordinario de turno el Lizd.o D.n Bartholome Viuas prou.o Capellan de dha Capilla y los alcaldes y Beedores del dho Gremio y demas examinados en el que son Juan Fajardo de Mendoza Alcalde Joseph gonzalez de la Cruz y Juan tercero de albis Beedores Andres Ruiz Cornejo Joseph de Buendia Miguel Rodriguez de Castilla Luis Perez Diego moreno Joseph de Castillo francisco de Rojas Juan de Almoguera Christobal Coronado Joseph de Ybarra Marcos de Porras Santiago de Vega Diego Rodriguez de Rojas Lozano el Alferez Bernardo de mantilla = Joseph Capatta Nicolas de Bustamante = eugenio fernandez de Atencia = Y estando todos Juntos y congregados en dha Capilla con dho señor alcalde en Presencia de mi el Presente escriuano fueron hechando todos sus Botos secretos escriptos cada uno en un Pupel en un sombrero que estuuo sobre una

Un real.

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Mesa y auiendolos acabado de dar todos se fueron Regulando por dho señor alcalde y el presente escriuano y saco Joseph Gonzalez de la Cruz Veinte y Un botos para alcalde del dho ofizio de carpinteros y Miguel Rodriguez del Castillo y Luis Perez otros Veinte y Un Botos cada Uno para el ofizio de Beedores y exsaminadores sin que sacase otra Persona Boto alguno p.a dhos ofizios = y Propusieron era forzozo nombrar Beedor de lo ofizio de Carroceros por ser distinto ofizio q el de Carpintero y dho señor alcalde mando se Procediese a la dha elecsion y todos Juntos los del dho Gremio yn Boze nemini Discrepante nombraron ymboze por tal Beedor y exsaminador de lo ofizio de Carrozeros al Capitan Joseph de Buen Dia con lo cual quedaron elexidos por Alcalde del Gremio de Carpinteros Joseph Gonzalez de la Cruz y Por Beedores y exsaminadores a Miguel Rodriguez del Castillo y Luis Perez = y Por Beedor y exsaminador de los carroceros al Cap.n Joseph de Buendia todos los cuales juraron por dios nuestro S.r y Una señal de Cruz Usaran Bien y fielmente los dhos ofizios y lo firmaron Juntam.te con dho señor alcalde siendo testigos el Lizd.o Joseph de Cazeres Mig.l de Acuña y Alfz. Melendez presentes =

Ex.mo Lazcano

Fernando y baldes

B.er Bartholome Vivas

Juan Faxardo de Mendoza

Joseph gonzalez de la cruz

Juan Ferrer de Alvez

Andres Ruiz Cornejo

Joseph de buendia

Miguel Rodriguez del castillo

816

Luis Rey Diego moreno Joseph de Castilla

Fran.co de Roxa Ju.o de Almoguera

Christobal Coronado Joseph de Llerena

Marcos de Porras Santiago de Vega

Diego Rodriguez Lozano

Joseph Zapata Alfonso Fernandez Bn.o de Manzanilla

Nicolas de Bustamante Eugenio Fernandez de Atienza

Ante mi
Carlos de Strange
Escrivano de Cabildo

En 10 de Agosto de 99

18

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Carta de pago

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Diego Lopez de Uro = al Contt.or Dn. Joseph de Barrios albacea y Thes.or de Vienes de Da. Luisa de Serro y Azevedo =

En la Ciudad de los Reies del Peruen Doze de Agosto de mil seiscientos y noventa y nueve años ante mi el Ess.no y testigos Diego Lopez de Uro que doy fee conosco confeso haver recevido del Contt.or Don Joseph de Barrios Albacea tenedor de Vienes de Da. Luisa de Serro y Azevedo difunta muger legitima del Cap.n Dn. Antonio Carrasco ciento y cinco pesos de a ocho Reales que le paga por tantos que la dha difunta confeso deverle por clausula de su testamento y tenerle el otorgante en su poder por prendas para el seguro de dha cantidad unos Brasaletes de Perlas y corales y unas higas de oro con diamantes y de los dhos ciento y cinco pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su Rezivo de presente renuncio las leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del Rezivo y las demas de este caso como en ellas se contienen y otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado Augustin de Saiago y Fran.co de morales presentes =

Diego Lopez de Uro

Ante mi

Carlos de Arango

Escno. Ess.te del de Cau.do y Pu.co

818

Carta de Pago
Dª Rosa de Herrera
y Moscoso
Viuda del Capn Dn Fernando de Saabedra =
al
Govor Don Manuel Franco Clerque de la orden de Santiago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y nueve años ante mi el Escrivano y testigos Dª Rosa de Carbajal Herrera y Moscoso Viuda del Capn Don Fernando de Saabedra y Doy fee como confeso haver Rezevido del Capn Don Manuel Franco Clerque Cavallero de la orden de Santiago Rexor desta Ciudad trescientos pesos de a ocho Reales que le paga por cuenta de una escriptura de obligacion de cantidad de ochocientos pesos que le era deudor que en otros quatrocientos que le tiene pagados se ajustan setecientos pesos y solo le resta cien pesos y de los dhos trescientos pesos se dio por entregada a su Voluntad y por no ser su Rezivo de presente Renuncio las excepciones de los dos años y leyes de la non numerata pecunia y entrega y las demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Manuel de la Puente Dn Joseph de Herrera y Juan Domingo Machado de Castro presentes

Dª Rosa de Herrera
Carbajal y Moscoso

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano del Cavildo

Salutacion, y Notas, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, y noventa y nueve, y mil y seiscientos y noventa y seis.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio Da Petronila de Oriante y Dijo que por quanto una mulata nombrada Maria Bueno que esta en la Carcel de esta dha Ciudad por la Causa Criminal que contra ella se siguio por hauerse hallado en su poder una Carta de Oficio que se le hauia dado para entregar a Diego Sanchez Pinto Vecino de esta Ciudad en cuia Casa se hallo la dha Carta y otras cosas de que se le hizo cargo en la Causa Criminal que se le siguio sobre ello y por ser Justo y conueniente que la dha mulata salga de la dha Carcel y se le entregue a la dha Da Petronila de Oriante para que la tenga en su Casa y Poder hasta que se determine la dha Causa Criminal que se le sigue y se le entregue a la dha mulata para que la tenga en su Casa y Poder hasta que se determine la dha Causa Criminal que se le sigue sobre el dho Delito

fuero se sometio y renuncio el suyo
propio jurisdicion domicilio y be
cindad y la Rey q dice q el actor de
be seguir el fuero del reo para q
su cumplim.to le executen compelan
y apremien como si fuera por
sentencia passada en cossa
juzgada y renuncio las leyes y
dros de su fauor y la general q
lo prohiue y consintio en traslado
de esta escriptura uno cum
plido y pagado y los demas no
valgan y assi lo dixo otorgo
y firmo de su nombre sien
do testigos Juan Domin
go Machado de Castro Je
ronimo Mendez de Su
niga y Francisco Giraldo
Receptor del numero
de esta Real Audiencia
pressentes y vecinos de esta
dha Ciudad

Doña pretonila
de Iriarte Torres

a Ruego
Carlos de Arango
Pro.or del de Cau.do de Pu.

Un real.

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

En la Ciud. de los Reies del Peru en veinte y dos dias del mes de agosto de mill seiscientos y noventa y nueve años ante mi el no y testigos Juan Fajardo de Mendossa mro. Carpintero se obligo a Fauor del Cauildo Justicia y Regim.to de esta dha Ciud. y a sus Comisarios en su nombre q lo son Don Pedro Lascano Alferes Real y Don Joseph Merino de Heredia Alguacil m.r de esta dha Ciud. a gara la obra q esta mandada hacer por Dn. de Catorse del Corriente en los Corredores de Cabildo y con las condiciones siguientes = Prim.te nueve Cadenas de amarillo se an de poner en el distrito de treinta baras q hacen nueve pilares q a de tener cada una cinco baras de largo con una quarta de peralte y una sesma de grueso y dos soleras de amarillo q a de tener cada una treinta baras de largo q ambas a dos hacen sesenta = q a de tener de grueso una ochaua y una sesma de ancho con los clauos competentes q fueren menester para las soleras por q sea de clauar en cada quarton q no quede quarton suelto y cada cadena a de lleuar seis clauos de escora entera y estas cadenas han de estar conforme la demostracion = y sea de encaxonar cada cadena y en ladrillar todas las cadenas y soleras y los quartones q se hallaren sueltos q no estubieren clauados se obligo a clauarlos contra las madres = Juntam.te bolbera a entablar los telares por arriua en la forma q estan y enderezarlos a la parte de la

sala de adonde estan la de a dos [illegible] 820
por quinientos pesos de a ocho Rea q se le an de
dar de la renta del moxonazgo del aguar
diente la mitad de lantados y la otra mitad
en estando acabada dha obra todo lo qual
se obligo a cumplir llanamte y sin pleito alguno
a q quiere ser compelido y apremiado por to
do rigor de dro prision y bia executiva y a su
firmessa y cumplimto obligo su persona y
bienes auidos y por hauer con poder
y sumicion a las justicias y jueses de
su magd de quales q partes q sean a cu
yo fuero se sometio para q a su cum
plimiento le executen compelan
y apremien como si fuera por sen
tencia difinitiua de juez com
petente passada en auctthoridad
de cosa juzgada y renuncio las
leyes fueros y derechos de su fa
uor y la general que lo prohiue
y consintio en traslados de esta
escriptura y asi lo dixo otorgo y
firmo de su nombre siendo
testigos Juan Domo Machado de
Castro Pedro Melendez y Joseph de
herrera presentes
Juan Faxardo
de Mendoza

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Pte del de Cau do Dro

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Carta de Pago
el Gov.or D.n Manuel Fran.co Clerque
al M.ro de Campo Don Joseph Bidangos
de 904 p.s 2 r.s ½

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Vinte dias del mes de Agosto de mil seis.os y nove.ta y nueve años ante mi el Ess.no y Test.os el Gov.or D.n Manuel Fran.co Clerque Cavallero de la orden de Santiago, Pr.o de su Mag.d Cavallerizo de la Reina nuestra S.ra Regidor y de esta Ciudad y Decano de este Rey.o de Cavildo q. doy fee conozco confeso haver recivido del M.ro de Campo Don Joseph de Bidangos Vezino de la Ciudad de la Paz por mano del Cap.n D.n Pascual de Zagasticaval nobecientos y un pesos Dos Reales y medio de a ocho que le remitio el dho M.ro de Campo por otros tantos que cobro de las Rs. Cajas de la Ciudad de la Paz en virtud de la sostitucion del Poder q. el otorgante hizo de D.n Don Gonzalo Pacheco de la Vega Cav.o de la orden de Santiago Vezino de la Villa de Madrid [illegible] para q. cobre las Rentas y encomiendas q. dho Don Gonzalo tiene en este Reino cuia sostitucion paso ante mi en diez y seis de Ag.to del año p.do de nove.ta y ocho los cuales dhos pesos son pertenecientes a las encomiendas q. goza el dho D.n Gonzalo Pacheco en la Prov.a de Guancane en cuia cantidad se incluien nuebe pesos de la Conducion de la dha cantidad a esta Ciudad y de los dhos pesos se dio por Contento y entregado a su Voluntad y por no ser de presente ya recivo renuncio la excepcion de [illegible] y leis de la non numerata pecunia y entrega prueba del Recivo y las demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo Carta de Pago en forma y lo firmo testigos Juan Domingo Machado Joseph de [illegible] y Pedro Alvarez presentes

D. Man.l Fran.co Clerque

Ante mi
Carlos de Arango
Ess.no Test.o de la Cav.do de Rey

PARA LOS AÑOS DE
1698. y 1699.

firmeza y cumplim.to obligo su persona
y bienes avidos y por haver y por haver
y dio poder cumplido a las Justicias
y Jueses de su mag.d de quales q. partes
q. sean y en especial a las de esta d.ha
Ciu.d y Corte a cuyo fuero y Jurisdicion
se sometio y renuncio el suyo
domicilio y becindad y la ley q.
dice q. el actor deve seguir el fue
ro del Reo para q. a su cumplim.to
le executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia
passada en cossa Juzgada y re
nuncio las leyes fueros y dro.
de su favor y la general q. lo pro
hive y assi lo dixo otorgo y fir
mo de su nombre siendo tes
tigos Juan Domingo Ma
chado de Castro Geronimo
Mendez de Zuniga y Pedro
Melendez de Arsepres

Domingo
Ramos

Ante mi
Carlos de Arango
Escriv.no Mayor del Cav.do de Sevilla

Un real
SELLO TERCERO DE UN REAL
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, NOVENTA Y SEIS.

Examen de Anttonio Noletto

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

En la Ciud de los Reyes del Peru en beinte y tres dias del mes de agosto de mill seiscientos y nobenta y nuebe años ante mi el Sno y testigos el Padre Presentado Fray Xptoual Cuallero del Orden Real de nuestra Señora de las Mrds. Maestro Mayor de Fabricas Reales Pressentes Pedro Fernandez de Valdez y Juan Inigo de Erasso Alarifes de esta Ciudad examino en el oficio de Maestro de Fabricas de las quatro Reglas de lo primo y todo lo anexo y pertenesiente a la arquitectura a Antonio Nolete natural de esta Ciud de Lima de hedad de treinta y quatro años alto de Cuerpo delgado con una señal de Postema en el lado derecho de la barba Cauello lisio negro y en el dho oficio le hicieron muchas preguntas y Repreguntas y Respondio a todo bastante y Cumplidamente y Dixeron le tenian muy exprimentado en muchas obras que han hecho con toda perfecsion y asierto por lo qual lo tuuieron por muy abil y

358

ficiente para poder usar y exercer
el dho oficio y ante y por tal maestro
examinado lo declaro y aprobo
el dho Padre presentado para q lo
use y exerza y de ello saque titulo
en forma del Cavildo Justicia
y Regimto de esta dha Ciud pagando
primero y ante todas cosas el Rl
dro de la media anata y lo fir
maron de sus nombres a los
quales yo el presente escriva
no doy fee conozco siendo
testigos Don Juan de Robles
lo ensana secretario del San
to oficio Don Augustin de Ro
bles y el Lisenciado Don Juan
Martin de Castro pres presentes

Fr. Xptobal Cavallero
Mo Mor

Pedro Fernandez
Valdes

Ant.o Yñigo de Grasso

Alm.
Carlos de Arango
Escno Pbco del Rl Cavildo

PARA LOS AÑOS DE
1698. y 1699.

Benetta

Gaspar de Penalosa
Escrivano Receptor de esta Audiencia

Yo el Capitan Don Joseph de Soto Sarmiento y Valladares Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Sevilla Alferez mayor de ella y Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de esta dicha Ciudad Otorgo por mi y en nombre de Doña Maria Josepha de Soto Sarmiento y Valladares mi hija legitima y de Doña Maria Josepha de Soto y Valladares mi primera mujer difunta que oy dia de la fecha de esta escritura es Religiosa profesa en el Convento de Santa Maria de Jesus Extramuros de esta Ciudad y Vicaria de Alcala de Guadaira que es mi voluntad que la dicha mi hija Religiosa goze y lleve de mis bienes y de los de la dicha mi primera mujer su madre la parte que le toca y puede pedir y demandar por su legitima y lo que le pertenece por la dicha razon y para que la pueda pedir y demandar donde y como y a quien y quando le convenga y por bien tuviere Y para que lo susodicho asi se cumpla y guarde segun y como en esta escritura se contiene Obligo mis bienes y los de la dicha mi hija Religiosa habidos y por haber Y Doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada Y Renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas Y la dicha Doña Maria Josepha de Soto Sarmiento y Valladares mi hija Religiosa Otorga que ratifica esta escritura y todo lo en ella contenido Y Renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas Y Nos los dichos Don Joseph de Soto Sarmiento y Valladares y Doña Maria Josepha de Soto y Valladares Padre y Madre de la dicha Religiosa Otorgamos que renunciamos como por la presente renunciamos la Legitima que nos pertenece y pudiera pedir y demandar en los bienes de la dicha Religiosa nuestra hija y hermana por razon de la dote que le damos y dotamos en esta escritura y todo lo en ella contenido Y Renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas Y la dicha Doña Maria Josepha de Soto Sarmiento y Valladares mi hija Religiosa Otorga que ratifica esta escritura y todo lo en ella contenido Y Renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas Y Nos los dichos Don Joseph de Soto Sarmiento y Valladares y Doña Maria Josepha de Soto y Valladares Padre y Madre de la dicha Religiosa Otorgamos que renunciamos como por la presente renunciamos la Legitima que nos pertenece y pudiera pedir y demandar en los bienes de la dicha Religiosa nuestra hija y hermana por razon de la dote que le damos y dotamos en esta escritura y todo lo en ella contenido Y Renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas

Sevilla

Sevilla

Sevilla

el dho Comp.e y en quien su Causa huviere p.
q haga y disponga de dha esclaua lo q le pareciere
como de cosa suya propria auida y adquirida
con tan justo y legitimo titulo como lo es el
de esta escriptura para lo qual y en señal de
posesion se la tengo entregada y como Real
Vendedor me obligo a la euicion seguridad
y saneam.to de dha esclaua en tal manera que
agora y en todo tiempo le sera cierta y segura
y saneam.to = y no quitada puesto ni mouido
pleito embargo ni contradicion por nin
guna persona q sea y si se le pusiere o mobie
re luego q de ello conste y me sea fho saber
saldre a la vos y defensa del tal plei
to o pleitos hasta le dexar y q quede con
dha esclaua en pacifica posesion y si asi
no lo hiciere y sanear no se la pudiere
le bolbere y pagare los dhos ochocientos p.
de a ocho Rea.s con mas las costas y gastos
de su cobransa y a su firmeza y cumpli
m.to obligo mis bienes auidos y por hauer
y para su execusion doy poder cumplido
a las justicias y Juezes de su mag.d de
quales q partes q sean y en especial
a las de esta dha Ciud. y corte a cuyo fuero
y jurisdicion me sometto obligo y ren.
el mio propio jurisdicion domicilio
y vecindad y la ley q dice q el actor de
ue seguir el fuero del reo para q a su
cumplim.to me executen compelan y apre
mien como si fuera por sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio las leyes

Un real.

SELLO TERCERO, UNA AL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

fueros y dros de mi fauor con la ynd. q lo prohiue = e yo el dho Don Gaspar de Perales q estoy presente a lo contenido en esta escriptura auiendola oydo y entendido otorgo q la aseto en mi fauor segun y como en ella se contiene y declara y resuio comprada la dha samba nombrada Maria Franca en los dhos ochocientos pesos de contado y con condicion de pagar la mitad de la alcaualla de esta venta la qual me obligo de cumplir y de dha esclaua me doy por entregado y renuncio la exepcion del entrego y prueba del resuio por no ser de presente que fha en la ciudad de los Reyes del peruen veynte y cinco dias del mes de agosto de mill seyscientos y noventa y nueve años y lo firmo los otorgantes q lo e reno doy fee conosco siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Joseph de herrera y Francisco Melendez presentes =

D. Joseph de Zozaya — D. Gaspar de Perales y Saauedra

Ante mi
Carlos de Arango
Escno. Publico

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y nueve años ante mi el Ess.no de su Magestad y testigos el Padre Fray Phelipe de Bustam.te del orden de Predicadores Sacristan mayor del Convento de la Recoleta de la Bendita Mag.na de dho orden confeso haver Rezevido del Contador Don Joseph de Barrios al bacea el Honedor de Vienes de D.a Luisa de Zerro el Azevedo difunta Veinte y dos pesos de a ocho R.s por otros tantos que lo ymporto la zera y otras cosas que puso en dha Eglesia para el Cavo de año que se le hiso a dha Difunta en Veinte y cinco del corriente que es oy dia de la fha y de los dhos Veinte y dos pesos se dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ser su Rezevo de Presente Renuncio las leies de la non numerata Pecunia y entrega prueva del Rezevo y las demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Francisco Giraldo Joseph de Herrera y Pedro Melendez Presentes =

Fr. Phelipe de Bustamante

Ante mi

Carlos de Arango
Ess.no Pe. del de Cavildo

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y siete dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y nueve años ante mi el Ess.no y testigos Phelipe de Oca Juez Sarmiento que doy fee conosco dijo que por cuanto Eusevio de la Cueba mulato libre se halla preso en la

[illegible]

SELLO QUARTO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Carzel Publica de esta Ciudad a pedimento de Dª Cipriana Sancho Davila Porque le buelba y restituia Una Palangana de Plata que le presto y lo demas deducido en los autos que pasan ante el Presente escrivano en los quales se proveio uno por el Mtro de campo Don Nicolas de Manzilla Villa uiencio alcalde ordinario en q mando que dando el dho cuscuio de la Cueba fianza de estar a derecho en esta Causa y que pagara lo que en ella se Juzgare y sentenciare sea suelto de la Prision en que esta y en esta Conformidad le a pedido otorgue la dha fianza y a benido en ello y poniendolo en efecto por el tenor de la Presente otorgo que hasiendo como primero y ante todas cosas Dijo que hazia he hiso de Deuda y negocio ajeno suio propio y de libre deudor y sin que contra el suso dho ni sus bienes ni contra otra persona alguna ni sus bienes sea necesario hacerse ni que se haga Diligencia ni excursion de fuero ni de derecho cuio Beneficio y remedio con el de las autenticas expresas y expensas especial y expresamente renuncio que se obligaua e obligo en tal manera que el dho cuscuio de la Cueba estara a derecho en dha Causa e Pagara lo que en ella se Juzgare y sentenciare donde no

826

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698 y 1699.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veynte y nueve dias del mes de agosto de mill seiscientos y noventa y nueve años ante mi el escno y testigos el Capn. Ygnacio de Mieses que doy fee conosco dixo que fiava y fio a Antonio de Herrera que esta preso en la Carcel de esta dha Ciud. por cantidad de ciento y diez y nueve pesos de a ocho Reales que debe a Don Franco. Fernandes Peres y lo demas deducido y esta mandado soltar por Autto. de los Señores de Vicita que dando

Apoll. de Herrera fianssa de que pagara dha cantidad

p. 1194 = entro de quatro meses sea suelto y se obligo en tal manera que el dho Antonio de Herrera dara y pagara los dhos ciento y diez y nueve pesos de la fha de esta en quatro meses al dho Don Franco. Fern.z Peres y donde no el otorgante como tal fiador que se constituye haciendo como para ello hace de causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor y sin que contra el dho Antonio Herrera ni sus bienes sea fha ni se haga de ligencia ni escursion de fuero ni de dro por que este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y expresamente renuncio dara y pagara al dho plasso la dha cantidad sin aguardar para ello termino ni plasso

alguno con las costas y gastos de su co
branssa y a su firmessa y cumplimiento
de su persona y bienes auidos y ga
hauer con poder y sumission a las
justicias y Jueses de su magd a cuyo
fuero se sometio para q al cum
plimiento le executen compellan
y apremien como si fuera
por sentencia passada en co
sa juzgada y renuncio las
leyes fueros y derechos de su
fauor y la general q lo pro
hiue y assi lo dixo otorgo y
firmo de su nombre sien
do testigos Juan Domin
go Machado de Castro Gero
nimo Mendez de Zuniga
y Juan de Illescas Reseq
presentes

Ignacio de Alvarez

Ante mi
Carlos de Arango
Escriuano de Cauildo y Pu

827

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. Y 1699.

En la ciudad de los Reyes en veinte y nueve de agosto de mil y seiscientos y nueve años los señores don Juan de Peñalosa y don Nicolas de Paredes oydores de esta real audiencia vistaron la cuenta de la ciudad y en el libro de visita proveyeron un decreto de señor siguiente

Antonio de Herrera mulato por una deuda se a suelto dando fianza de que pagara dentro de quatro meses = Asi lo suso dicho consta y parese por el dicho libro de visita a que me remito y para que conste lo firme

Antonio de Caseres
Pro de entradas

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y cuatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Fran.co de Ybarra vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo que devo y me obligo de pagar a Maria del Rosario Parda libre o a quien su poder o causa huviere quarenta pesos de a ocho rr.s por otros tantos que por me hacer amistad y buena obra me a dado y prestado en Rea.l de contado de los quales me doy por entregado y renuncio la exc.on y leies de la non numerata pecunia y entrega y su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dhos p.s de este deudo por la Raçon y causa referida prometo y me obligo de se los dar y pagar a la dha Maria del Rosario o a quien su poder y causa huviere en esta dha Ciud. por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que por la de la justicia dha se me pidan y demanden y mis vienes se hallen quier este presente o aussente llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranza plaso de la dha de esta escritura en dos messes y a su firmessa y cumplim.to obligo mi persona y vienes avidos y por haver y para su execusion doy poder cumplido

...Mas Autoridad y fuerza de suma q̃ de qualq.a
q̃ Parte q̃ sean, en especial de las de esta
Sala de Corte y las de las Partes donde
donde y ante quien estas cartas fueren
presentadas en execucion Pueden de su
Cumplimiento a Pedimento de Sancha Nuñez
Vecino q̃ es y reside en Almonte q̃ por virtud
de Poder q̃ de ella tiene q̃ presento ante mi
Escrivano de Rey publico y del Numero
de esta Villa y Partido, y de Cabildo
de ella q̃ se halla presente, y dixo que
por quanto Juan Gonzalez Vecino q̃ es
de esta Villa por Sentencia q̃ en ella
se dio y pronunció en veinte y quatro
de Abril de este presente año de la fecha
de esta Carta entre partes de la una
Actor y demandante y de la otra Reo
y demandado sobre razon de cierta
cantidad de Pesos q̃ le pidio y demandó
en la forma q̃ mas largamente en dicha
Sentencia se contiene, la qual se
pasó en Cosa Juzgada, y para su
cumplimiento se le mandó dar y
librar Carta Executoria de Su Alteza
Real, y para q̃ se le entregue
Original el Poder q̃ para ello
tiene

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

[illegible] partes que sean [illegible] al
[illegible] de esta dha Ciud y [illegible] a cuyo fue
ro y Jurisdiccion se sometio y renuncio
el suyo domicilio y vecindad y la ley
q dice q el actor deue seguir el fuero
del Reo para q a su cumplimiento
le executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia passa
da en cosa Juzgada y renuncio
las leyes fueros y derechos de su fa
uor y la general q lo prohiue
y assi lo dixo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos
Juan Domingo Macha
do de Castro Geronimo
Mendez de Zuñiga y
Franco Giraldo presentes

[illegible] Don Pedro Lauero
Mexia [illegible]



Sellos para el año de mil seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

9 rep.

De Pago
Domingo fer de solis
Alonso Gallegos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de septiembre de mill seiscientos y noventa y nueve años ante mi el escriuano de su mag.d y Receptor del numero de esta Real Audiencia y testigos parecio Domingo Fernandez de Solis Vecino de esta dicha Ciudad que doy fee conosco y confesso auer Resevido del Capitan Alonso Gallegos todos los bienes que el S.r Maestro de Campo Don Lucas de Vergara y Pardo Cauallero del orden de Calatraua Rexidor perpetuo de esta dicha Ciudad y Alcalde ordinario que fue en ella le entrego por Inbentario que paso ante Francisco Ysaldo Receptor del numero

de esta Real Audiencia el
ynstrumento tiene exhibido
ante el escriuano theniente
del Cauildo como mas lar
gamente consta de todo
por hauer Rescivido todos los
bienes contenidos en dho De
pocito q de ellos se hisso y todos
los dhos bienes se dio por con
tento y entregado a su vo
luntad y por q su entrego y
Resiuo de presente no parese
Renuncio la esepn del en
trego prueba del Resiuo y de
mas de este caso y le otorgo car
ta de pago en forma y lo firmo
siendo testigos Joseph de herre
ra Juan de Illescas y torres y se
bastian seron presdes

Domingo fernandez
Solis

Antonio

831



Un real

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1698 y 1699.

Fianza de Juzgado y Sentenciado de Pesquisa y Capitulos

Don Juan Antonio Davila y Saavedra

Al Gen.l Don Juan de Figueroa Davila

En la Ciu.d de los Reyes del Piru en Catorse dias del mes de Septiembre de mill seiscientos y noventa y nueve años ante mi el Ess.no y testigos D.n Juan Antonio Davila Saavedra Procurador del numero de esta Real Audiencia q. Doy fee conosco dixo q. por quanto por el Real Govierno de estos Reinos se le a hecho Mrd. al Gen.l D.n Juan de Figueroa Davila del oficio de Corregidor de la Prov.a de los guamalies y auiendosele dado los despachos con ellos y con una peticion se presento en este Cabildo Justicia y Regim.to pidiendo lo admitiesen al uso y exercicio de dho oficio y ofrecio por su fiador al otorgante de Juzgado y sentenciado y de estar a dro Residencia y Capitulos q. se le pusieren y a sus thenientes generales y auiendolo admitido a benido el otorgante en hacer dha fianssa y poniendolo en efecto dixo y otorgo q. fiaua y fio al dho Gen.l en tal manera q. el suso dho estara a dro Residencia y Capitulos q. se le pusieren y a sus thenientes generales y q. pagara lo q. en dha Caussa se Juzgare y sentenciare y donde no el otorgante como tal fiador q. se constituie haciendo como para ello hace de Caussa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor y sin q. contra el dho Gen.l ni sus bienes sea fha ni se haga deligencia ni escursion de fuero ni de dro por q. este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y expressamente renuncio dara y pagara lo q. en dha Residencia se Juzgare y sentenciare sin aguardar para ello termino ni plazo alguno con las costas y gastos de su cobranza

y a su firmeza y cumplim.to obligo sus personas
y bienes auidos y por hauer y para su exe
cusion dio poder cumplido a las jus
ticias y jueses de su mag.d de qualesq.r
partes q sean y en especial a las de es
ta dha ciud.d y corte a cuyo fuero se so
metio y renuncio el suyo propio
jurisdicion domicilio y vecindad
y la ley q dice q el actor deue se
guir el fuero del reo para q a su
cumplimiento le executen com
pelan y apremien como si fue
ra por sentencia passada en co
sa juzgada y renuncio las
leyes fueros y dros de su fauor
y la general que lo prohiuen
y consintio en traslados de
esta escriptura y asi lo dixo otor
go y firmo de su nombre si
endo testigos Juan Domin
go Machado de Castro Gero
nimo Mendes de Zuniga y Joseph
de Herrera presentes =

14 de 5 99
montaño

Juan Ant.o Bauila
[illegible]

Ante mi
Carlos de Arango
no.o [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. Y 1699.

Obligacion Juan de Noriega a Juan de Pinero Por 134 que le deue Por los quales le tenia Preso Plazo dos años

En 22 de octe de 99 =

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y dos de octe de mil seis.os y nobenta y nueue años ante mi el ess.no y testigos Juan de Noriega Resi dente en esta dha Ciudad que doy fee conozco = Dijo que por Quanto era deudor a Juan de Pinero de Ciento y treinta y quatro pesos de a ocho Reales q por los quales le tenia executado y preso en la Carzel de esta dha Ciud y por hauer se Combenido entre partes a q el dho Juan de Noriega se obligue a pagar la dha Cantidad al plazo de dos años sea suelto de dha prision en cuya Conformidad a be nido el otorgante en ello y poniendolo en efecto otorgo q se obligaua y obligo de dar y pagar y q dara y pagara Realmente y con efecto al dho Juan de Pinero o a quien su poder o Caussa huuiere los dhos Ciento y treinta y quatro pesos de a ocho Reales por la Razon y Caussa referida de los quales y a mayor abundam.to y en caso necesario me doy por entregado y Renuncio la exepcion y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del Resiuo y demas de este Caso como en ellas se contienen y la paga de dhos pesos se obligo hacer en esta dha Ciud por su quenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar q por la del suso dho se le pidan y demanden y sus bienes se hallen quier este pres

o ausente llanam.te y sin pleito alguno con
las costas y gastos de su cobranssa y plaso de
la fha de esta escriptura en dos meses
años y a su firmeza y cumplim.to obligo
su persona y bienes auidos y por hauer
y para su execusion dio poder cumpli-
do a las justicias y juezes de su ma-
g.d de quales q. partes q. sean y en espe-
cial a las de esta dha ciud. y corte
a cuyo fuero y jurisdicion se sometio y a
las donde esta escrip.ra se presentare a exe-
cusion pidiendo su cumplim.to al fuero
de las quales se sometio para q. a su cum-
plim.to le executen compellan y apremi-
en como si fuera por sentencia pasa-
da en cossa juzgada y renunc.o las le-
yes fueros y dros de su fauor y la
gen.l q. lo prohiue y consintio en tras-
lados de esta escrip.ra y assi lo dixo o
torgo y firmo de su nombre sien-
do testigos Juan Dom.o Machado
de Castro Geronimo Mendes de
Suniga y Pedro Melendez = testado = meses
mil y valle =

Ju.o de noxiega

a Rmi

Carlos de Aranga
Escriv.o de la Ciud. [illegible]

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

M. P. S.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Jazinto de Torres Preso en esta Carzel dixo que por pedimento de Jazinto de Medina N.ro y Preso por Cantidad de pesos que supone le deuo y es asi que el Reso dho se ha ausentado de esta Ciudad sin proseguir en la Causa y respecto de que se le sigue gran perjuizio en la dilaz.on y mas quando tengo diferentes Execuziones que alegar contra el dho actor Executante se a de Seruir V. A. de mandar que dando fianza de Saneamiento sea Suelto de la dha Prision por tanto—

A V. A. pido y Rep.co mande que dando la dha fianza sea Suelto de la dha Prision por ser Jus.a que pido y en lo necesario &c.

Jazinto de la Torre

Dan de Franca de Sancam.to
se a suelto



Proveydo por los S.res D. Antonio
Pallares y Espinosa y don Jose
Diego Don Fran.co de Castillo y Dores
de esta Orlandia en los Reyes
en veinte y quatro de otubre
de mil y seis.tos y noventa y nueve
años

Antonio de Cavares
Pro.r de Entradas

SELLO CUARTO, UNA REAL
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
SESENTA Y NUEVE Y DOS
MIL, SETECIENTOS Y CINCO Y
SIGUIENTES.

PARA LOS AÑOS DE
1698. Y 1699.

En la Ciudad de Lerdeña del Perú en Veinte y quatro de octubre de mil Seis, y nobenta y nueve años ante mi el Escriuano de su Mag. y testigos Pedro de Arteaga Dn. Joseph Cortes Dijo que por quanto está echo Remate en Almoneda Publica en la Causa de Sucesion de Jacinto de Medina y de Catalina de la Torre a cumplimiento de Jacinto de Medina y de orden del Sr. General Don Nicolas de Marzilla Villaui sencio por Cantidad de Ciento y Sesenta y Un pesos que Declaro Deuia al dho Jacinto de Medina y por auerlos Rematado en el dho Alcalde y Juez de Remate en fauor del dho Jacinto de Medina y por auto de Vista proueido a su Peticion sentencia definitiua de Vista proueido a su Peticion sentencia definitiua de Vista proueido a su Peticion sentencia definitiua

Con las costas y gastos de su cobranssa para lo
qual de dhos para en caso de hacer la paga se dio
por entregado y renº la pecunia y entrega y su prue
ba y a su firmessa y cumplimiento obligo su
persona y bienes auidos y por hauer con po
der y sumicion a las justicias y juezes
de su magd de quales q partes q sean acu
yo fuero se sometio para q a su cumpli
miento le executen compellan y apre
mien como si fuera por sentencia
passada en cossa juzgada y re
nuncio las leyes fueros y dere
chos de su fauor y la general
que lo prohiue y consintio en
traslados de esta escriptura
y assi lo dixo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos
Juan Domingo Machado
de Castro Geronimo Mendes
de Zuniga y Pedro Melendes

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Rl de la Cau.do de Sevilla



Un real.

835

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Asiento de PARA LOS AÑOS DE 1658. Y 1659.

Aprendiz
El Sor. Dn. Pedro Lescano
Alcalde ordinario =
Juº de Balberde yndio
con
el Capn. Juº Joseph de la Cruz
mro. Capatero

En 5 de nov.e de 99

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Cinco dias del mes de nobiembre de mill seisientos y nobenta y nueve años ante mi el Esno. y testigos el Sr. Don Pedro Lascano Senteno Senteno de Valdes Alcalde ordinario de esta dha Ciud. por su magd. como padre de Menores asento por aprendiz de el oficio de Sapatero a Juan de Balberde yndio natural del Cusco de hedad de doze años poco mas o menos con el Capn. Juan Joseph de la Cruz mro. de dho oficio por tiempo y espacio de tres años en el qual dho tiempo el dho mro. se obligo a enseñar al dho menor dho su oficio sin ocultarle cosa alguna y a darle de almorzar comer y senar un bestido cada año camisas y medias los primeros años de pañete y el ultimo de paño y sapatos cada mes y de curarle sus enfermedades tiempo de quinze dias y pasados de llevarlo al hospital a que le den curacion y las fallas que hiciere las a de descontar al fin de dhos tres años = mediante lo qual el dho Sr. Alcalde obligo a dho menor a que estara dhos tres años sin hacerle falta alguna y si se le ausentare lo pueda sacar dho mro. de donde estuviere debaxo del apremio nesesario y a su firmeza y cumplimiento obligo su Md. la persona y bienes del dho menor y dho mro. la suya y los suyos y de ambos auidos y por hauer y ambas partes cada una por lo que les toca dieron poder cumplido a las justicias y Jueses de su magd. de quales que partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fue

ro y Jurisdicion se sometieron
Renunciaron el suyo propio Ju
risdicion Domicilio y vecindad y
la ley q dice que el actor deve
seguir el fuero del Reo para q
a su cumplimiento le executen
compelan y apremien co
mo si fuera por sentencia
passada en cosa Juzgada
y Renunciaron las leyes
fueros y derechos de su fa
vor y la general que lo prohi
ve y lo firmo su Md y dho
mro dixo no saver escrivir
a los quales yo el no doy fee co
nosco siendo testigos Joseph
de Herrera Juan Domin
go Machado de Castro
y Aug.n Saiago presentes =

Abaxo y por testigo
Jose de Herrera

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Publico del Cavdo Rno

Selo primero.

VILLOS SEGVNDO, SEIS RAZ-
LES, AÑOS DE MIL SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y SEIS,
NOVENTA Y NUEVE, Y
NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1698. y 1699.

En la Ciudad de Cordoba en veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes los Señores Don Juan de Cabrera y Don Joseph Gregorio de Tapia Caballeros Regidores de esta Ciudad y Diputados del Comun de ella y dixeron que por quanto en el Libro de Cabildo que se principio en primero de Enero de este presente año de la fecha de este se asentaron los Autos de Cabildo que se hicieron en el año pasado de mil y seiscientos y noventa y siete, y en el de mil y seiscientos y noventa y seis, y en el de mil y seiscientos y noventa y cinco, y en el de mil y seiscientos y noventa y quatro, y en el de mil y seiscientos y noventa y tres, y en el de mil y seiscientos y noventa y dos, y en el de mil y seiscientos y noventa y uno, y en el de mil y seiscientos y noventa, y en el de mil y seiscientos y ochenta y nueve, y en el de mil y seiscientos y ochenta y ocho, y en el de mil y seiscientos y ochenta y siete, y en el de mil y seiscientos y ochenta y seis, y en el de mil y seiscientos y ochenta y cinco, y en el de mil y seiscientos y ochenta y quatro, y en el de mil y seiscientos y ochenta y tres, y en el de mil y seiscientos y ochenta y dos, y en el de mil y seiscientos y ochenta y uno, y en el de mil y seiscientos y ochenta, y en el de mil y seiscientos y setenta y nueve, y en el de mil y seiscientos y setenta y ocho, y en el de mil y seiscientos y setenta y siete, y en el de mil y seiscientos y setenta y seis, y en el de mil y seiscientos y setenta y cinco, y en el de mil y seiscientos y setenta y quatro, y en el de mil y seiscientos y setenta y tres, y en el de mil y seiscientos y setenta y dos, y en el de mil y seiscientos y setenta y uno, y en el de mil y seiscientos y setenta, y en el de mil y seiscientos y sesenta y nueve, y en el de mil y seiscientos y sesenta y ocho, y en el de mil y seiscientos y sesenta y siete, y en el de mil y seiscientos y sesenta y seis, y en el de mil y seiscientos y sesenta y cinco, y en el de mil y seiscientos y sesenta y quatro, y en el de mil y seiscientos y sesenta y tres, y en el de mil y seiscientos y sesenta y dos, y en el de mil y seiscientos y sesenta y uno, y en el de mil y seiscientos y sesenta, y en el de mil y seiscientos y cincuenta y nueve, y en el de mil y seiscientos y cincuenta y ocho, y en el de mil y seiscientos y cincuenta y siete, y en el de mil y seiscientos y cincuenta y seis, y en el de mil y seiscientos y cincuenta y cinco, y en el de mil y seiscientos y cincuenta y quatro, y en el de mil y seiscientos y cincuenta y tres, y en el de mil y seiscientos y cincuenta y dos, y en el de mil y seiscientos y cincuenta y uno, y en el de mil y seiscientos y cincuenta, y en el de mil y seiscientos y cuarenta y nueve, y en el de mil y seiscientos y cuarenta y ocho, y en el de mil y seiscientos y cuarenta y siete, y en el de mil y seiscientos y cuarenta y seis, y en el de mil y seiscientos y cuarenta y cinco, y en el de mil y seiscientos y cuarenta y quatro, y en el de mil y seiscientos y cuarenta y tres, y en el de mil y seiscientos y cuarenta y dos, y en el de mil y seiscientos y cuarenta y uno, y en el de mil y seiscientos y cuarenta, y en el de mil y seiscientos y treinta y nueve, y en el de mil y seiscientos y treinta y ocho, y en el de mil y seiscientos y treinta y siete, y en el de mil y seiscientos y treinta y seis, y en el de mil y seiscientos y treinta y cinco, y en el de mil y seiscientos y treinta y quatro, y en el de mil y seiscientos y treinta y tres, y en el de mil y seiscientos y treinta y dos, y en el de mil y seiscientos y treinta y uno, y en el de mil y seiscientos y treinta, y en el de mil y seiscientos y veinte y nueve, y en el de mil y seiscientos y veinte y ocho, y en el de mil y seiscientos y veinte y siete, y en el de mil y seiscientos y veinte y seis, y en el de mil y seiscientos y veinte y cinco, y en el de mil y seiscientos y veinte y quatro, y en el de mil y seiscientos y veinte y tres, y en el de mil y seiscientos y veinte y dos, y en el de mil y seiscientos y veinte y uno, y en el de mil y seiscientos y veinte, y en el de mil y seiscientos y diez y nueve, y en el de mil y seiscientos y diez y ocho, y en el de mil y seiscientos y diez y siete, y en el de mil y seiscientos y diez y seis, y en el de mil y seiscientos y diez y cinco, y en el de mil y seiscientos y diez y quatro, y en el de mil y seiscientos y diez y tres, y en el de mil y seiscientos y diez y dos, y en el de mil y seiscientos y diez y uno, y en el de mil y seiscientos y diez, y en el de mil y seiscientos y nueve, y en el de mil y seiscientos y ocho, y en el de mil y seiscientos y siete, y en el de mil y seiscientos y seis, y en el de mil y seiscientos y cinco, y en el de mil y seiscientos y quatro, y en el de mil y seiscientos y tres, y en el de mil y seiscientos y dos, y en el de mil y seiscientos y uno, y en el de mil y seiscientos, y en el de mil y quinientos y noventa y nueve, y en el de mil y quinientos y noventa y ocho, y en el de mil y quinientos y noventa y siete, y en el de mil y quinientos y noventa y seis, y en el de mil y quinientos y noventa y cinco, y en el de mil y quinientos y noventa y quatro, y en el de mil y quinientos y noventa y tres, y en el de mil y quinientos y noventa y dos, y en el de mil y quinientos y noventa y uno, y en el de mil y quinientos y noventa, y en el de mil y quinientos y ochenta y nueve, y en el de mil y quinientos y ochenta y ocho, y en el de mil y quinientos y ochenta y siete, y en el de mil y quinientos y ochenta y seis, y en el de mil y quinientos y ochenta y cinco, y en el de mil y quinientos y ochenta y quatro, y en el de mil y quinientos y ochenta y tres, y en el de mil y quinientos y ochenta y dos, y en el de mil y quinientos y ochenta y uno, y en el de mil y quinientos y ochenta, y en el de mil y quinientos y setenta y nueve, y en el de mil y quinientos y setenta y ocho, y en el de mil y quinientos y setenta y siete, y en el de mil y quinientos y setenta y seis, y en el de mil y quinientos y setenta y cinco, y en el de mil y quinientos y setenta y quatro, y en el de mil y quinientos y setenta y tres, y en el de mil y quinientos y setenta y dos, y en el de mil y quinientos y setenta y uno, y en el de mil y quinientos y setenta, y en el de mil y quinientos y sesenta y nueve, y en el de mil y quinientos y sesenta y ocho, y en el de mil y quinientos y sesenta y siete, y en el de mil y quinientos y sesenta y seis, y en el de mil y quinientos y sesenta y cinco, y en el de mil y quinientos y sesenta y quatro, y en el de mil y quinientos y sesenta y tres, y en el de mil y quinientos y sesenta y dos, y en el de mil y quinientos y sesenta y uno, y en el de mil y quinientos y sesenta, y en el de mil y quinientos y cincuenta y nueve, y en el de mil y quinientos y cincuenta y ocho, y en el de mil y quinientos y cincuenta y siete, y en el de mil y quinientos y cincuenta y seis, y en el de mil y quinientos y cincuenta y cinco, y en el de mil y quinientos y cincuenta y quatro, y en el de mil y quinientos y cincuenta y tres, y en el de mil y quinientos y cincuenta y dos, y en el de mil y quinientos y cincuenta y uno, y en el de mil y quinientos y cincuenta, y en el de mil y quinientos y cuarenta y nueve, y en el de mil y quinientos y cuarenta y ocho, y en el de mil y quinientos y cuarenta y siete, y en el de mil y quinientos y cuarenta y seis, y en el de mil y quinientos y cuarenta y cinco, y en el de mil y quinientos y cuarenta y quatro, y en el de mil y quinientos y cuarenta y tres, y en el de mil y quinientos y cuarenta y dos, y en el de mil y quinientos y cuarenta y uno, y en el de mil y quinientos y cuarenta, y en el de mil y quinientos y treinta y nueve, y en el de mil y quinientos y treinta y ocho, y en el de mil y quinientos y treinta y siete, y en el de mil y quinientos y treinta y seis, y en el de mil y quinientos y treinta y cinco, y en el de mil y quinientos y treinta y quatro, y en el de mil y quinientos y treinta y tres, y en el de mil y quinientos y treinta y dos, y en el de mil y quinientos y treinta y uno, y en el de mil y quinientos y treinta, y en el de mil y quinientos y veinte y nueve, y en el de mil y quinientos y veinte y ocho, y en el de mil y quinientos y veinte y siete, y en el de mil y quinientos y veinte y seis, y en el de mil y quinientos y veinte y cinco, y en el de mil y quinientos y veinte y quatro, y en el de mil y quinientos y veinte y tres, y en el de mil y quinientos y veinte y dos, y en el de mil y quinientos y veinte y uno, y en el de mil y quinientos y veinte, y en el de mil y quinientos y diez y nueve, y en el de mil y quinientos y diez y ocho, y en el de mil y quinientos y diez y siete, y en el de mil y quinientos y diez y seis, y en el de mil y quinientos y diez y cinco, y en el de mil y quinientos y diez y quatro, y en el de mil y quinientos y diez y tres, y en el de mil y quinientos y diez y dos, y en el de mil y quinientos y diez y uno, y en el de mil y quinientos y diez, y en el de mil y quinientos y nueve, y en el de mil y quinientos y ocho, y en el de mil y quinientos y siete, y en el de mil y quinientos y seis, y en el de mil y quinientos y cinco, y en el de mil y quinientos y quatro, y en el de mil y quinientos y tres, y en el de mil y quinientos y dos, y en el de mil y quinientos y uno, y en el de mil y quinientos, y en el de mil y cuatrocientos y noventa y nueve, y en el de mil y cuatrocientos y noventa y ocho, y en el de mil y cuatrocientos y noventa y siete, y en el de mil y cuatrocientos y noventa y seis, y en el de mil y cuatrocientos y noventa y cinco, y en el de mil y cuatrocientos y noventa y quatro, y en el de mil y cuatrocientos y noventa y tres, y en el de mil y cuatrocientos y noventa y dos, y en el de mil y cuatrocientos y noventa y uno, y en el de mil y cuatrocientos y noventa, y en el de mil y cuatrocientos y ochenta y nueve, y en el de mil y cuatrocientos y ochenta y ocho, y en el de mil y cuatrocientos y ochenta y siete, y en el de mil y cuatrocientos y ochenta y seis, y en el de mil y cuatrocientos y ochenta y cinco, y en el de mil y cuatrocientos y ochenta y quatro, y en el de mil y cuatrocientos y ochenta y tres, y en el de mil y cuatrocientos y ochenta y dos, y en el de mil y cuatrocientos y ochenta y uno, y en el de mil y cuatrocientos y ochenta, y en el de mil y cuatrocientos y setenta y nueve, y en el de mil y cuatrocientos y setenta y ocho, y en el de mil y cuatrocientos y setenta y siete, y en el de mil y cuatrocientos y setenta y seis, y en el de mil y cuatrocientos y setenta y cinco, y en el de mil y cuatrocientos y setenta y quatro, y en el de mil y cuatrocientos y setenta y tres, y en el de mil y cuatrocientos y setenta y dos, y en el de mil y cuatrocientos y setenta y uno, y en el de mil y cuatrocientos y setenta, y en el de mil y cuatrocientos y sesenta y nueve, y en el de mil y cuatrocientos y sesenta y ocho, y en el de mil y cuatrocientos y sesenta y siete, y en el de mil y cuatrocientos y sesenta y seis, y en el de mil y cuatrocientos y sesenta y cinco, y en el de mil y cuatrocientos y sesenta y quatro, y en el de mil y cuatrocientos y sesenta y tres, y en el de mil y cuatrocientos y sesenta y dos, y en el de mil y cuatrocientos y sesenta y uno, y en el de mil y cuatrocientos y sesenta, y en el de mil y cuatrocientos y cincuenta y nueve, y en el de mil y cuatrocientos y cincuenta y ocho, y en el de mil y cuatrocientos y cincuenta y siete, y en el de mil y cuatrocientos y cincuenta y seis, y en el de mil y cuatrocientos y cincuenta y cinco, y en el de mil y cuatrocientos y cincuenta y quatro, y en el de mil y cuatrocientos y cincuenta y tres, y en el de mil y cuatrocientos y cincuenta y dos, y en el de mil y cuatrocientos y cincuenta y uno, y en el de mil y cuatrocientos y cincuenta, y en el de mil y cuatrocientos y cuarenta y nueve, y en el de mil y cuatrocientos y cuarenta y ocho, y en el de mil y cuatrocientos y cuarenta y siete, y en el de mil y cuatrocientos y cuarenta y seis, y en el de mil y cuatrocientos y cuarenta y cinco, y en el de mil y cuatrocientos y cuarenta y quatro, y en el de mil y cuatrocientos y cuarenta y tres, y en el de mil y cuatrocientos y cuarenta y dos, y en el de mil y cuatrocientos y cuarenta y uno, y en el de mil y cuatrocientos y cuarenta, y en el de mil y cuatrocientos y treinta y nueve, y en el de mil y cuatrocientos y treinta y ocho, y en el de mil y cuatrocientos y treinta y siete, y en el de mil y cuatrocientos y treinta y seis, y en el de mil y cuatrocientos y treinta y cinco, y en el de mil y cuatrocientos y treinta y quatro, y en el de mil y cuatrocientos y treinta y tres, y en el de mil y cuatrocientos y treinta y dos, y en el de mil y cuatrocientos y treinta y uno, y en el de mil y cuatrocientos y treinta, y en el de mil y cuatrocientos y veinte y nueve, y en el de mil y cuatrocientos y veinte y ocho, y en el de mil y cuatrocientos y veinte y siete, y en el de mil y cuatrocientos y veinte y seis, y en el de mil y cuatrocientos y veinte y cinco, y en el de mil y cuatrocientos y veinte y quatro, y en el de mil y cuatrocientos y veinte y tres, y en el de mil y cuatrocientos y veinte y dos, y en el de mil y cuatrocientos y veinte y uno, y en el de mil y cuatrocientos y veinte, y en el de mil y cuatrocientos y diez y nueve, y en el de mil y cuatrocientos y diez y ocho, y en el de mil y cuatrocientos y diez y siete, y en el de mil y cuatrocientos y diez y seis, y en el de mil y cuatrocientos y diez y cinco, y en el de mil y cuatrocientos y diez y quatro, y en el de mil y cuatrocientos y diez y tres, y en el de mil y cuatrocientos y diez y dos, y en el de mil y cuatrocientos y diez y uno, y en el de mil y cuatrocientos y diez, y en el de mil y cuatrocientos y nueve, y en el de mil y cuatrocientos y ocho, y en el de mil y cuatrocientos y siete, y en el de mil y cuatrocientos y seis, y en el de mil y cuatrocientos y cinco, y en el de mil y cuatrocientos y quatro, y en el de mil y cuatrocientos y tres, y en el de mil y cuatrocientos y dos, y en el de mil y cuatrocientos y uno, y en el de mil y cuatrocientos, y en el de mil y trescientos y noventa y nueve, y en el de mil y trescientos y noventa y ocho, y en el de mil y trescientos y noventa y siete, y en el de mil y trescientos y noventa y seis, y en el de mil y trescientos y noventa y cinco, y en el de mil y trescientos y noventa y quatro, y en el de mil y trescientos y noventa y tres, y en el de mil y trescientos y noventa y dos, y en el de mil y trescientos y noventa y uno, y en el de mil y trescientos y noventa, y en el de mil y trescientos y ochenta y nueve, y en el de mil y trescientos y ochenta y ocho, y en el de mil y trescientos y ochenta y siete, y en el de mil y trescientos y ochenta y seis, y en el de mil y trescientos y ochenta y cinco, y en el de mil y trescientos y ochenta y quatro, y en el de mil y trescientos y ochenta y tres, y en el de mil y trescientos y ochenta y dos, y en el de mil y trescientos y ochenta y uno, y en el de mil y trescientos y ochenta, y en el de mil y trescientos y setenta y nueve, y en el de mil y trescientos y setenta y ocho, y en el de mil y trescientos y setenta y siete, y en el de mil y trescientos y setenta y seis, y en el de mil y trescientos y setenta y cinco, y en el de mil y trescientos y setenta y quatro, y en el de mil y trescientos y setenta y tres, y en el de mil y trescientos y setenta y dos, y en el de mil y trescientos y setenta y uno, y en el de mil y trescientos y setenta, y en el de mil y trescientos y sesenta y nueve, y en el de mil y trescientos y sesenta y ocho, y en el de mil y trescientos y sesenta y siete, y en el de mil y trescientos y sesenta y seis, y en el de mil y trescientos y sesenta y cinco, y en el de mil y trescientos y sesenta y quatro, y en el de mil y trescientos y sesenta y tres, y en el de mil y trescientos y sesenta y dos, y en el de mil y trescientos y sesenta y uno, y en el de mil y trescientos y sesenta, y en el de mil y trescientos y cincuenta y nueve, y en el de mil y trescientos y cincuenta y ocho, y en el de mil y trescientos y cincuenta y siete, y en el de mil y trescientos y cincuenta y seis, y en el de mil y trescientos y cincuenta y cinco, y en el de mil y trescientos y cincuenta y quatro, y en el de mil y trescientos y cincuenta y tres, y en el de mil y trescientos y cincuenta y dos, y en el de mil y trescientos y cincuenta y uno, y en el de mil y trescientos y cincuenta, y en el de mil y trescientos y cuarenta y nueve, y en el de mil y trescientos y cuarenta y ocho, y en el de mil y trescientos y cuarenta y siete, y en el de mil y trescientos y cuarenta y seis, y en el de mil y trescientos y cuarenta y cinco, y en el de mil y trescientos y cuarenta y quatro, y en el de mil y trescientos y cuarenta y tres, y en el de mil y trescientos y cuarenta y dos, y en el de mil y trescientos y cuarenta y uno, y en el de mil y trescientos y cuarenta, y en el de mil y trescientos y treinta y nueve, y en el de mil y trescientos y treinta y ocho, y en el de mil y trescientos y treinta y siete, y en el de mil y trescientos y treinta y seis, y en el de mil y trescientos y treinta y cinco, y en el de mil y trescientos y treinta y quatro, y en el de mil y trescientos y treinta y tres, y en el de mil y trescientos y treinta y dos, y en el de mil y trescientos y treinta y uno, y en el de mil y trescientos y treinta, y en el de mil y trescientos y veinte y nueve, y en el de mil y trescientos y veinte y ocho, y en el de mil y trescientos y veinte y siete, y en el de mil y trescientos y veinte y seis, y en el de mil y trescientos y veinte y cinco, y en el de mil y trescientos y veinte y quatro, y en el de mil y trescientos y veinte y tres, y en el de mil y trescientos y veinte y dos, y en el de mil y trescientos y veinte y uno, y en el de mil y trescientos y veinte, y en el de mil y trescientos y diez y nueve, y en el de mil y trescientos y diez y ocho, y en el de mil y trescientos y diez y siete, y en el de mil y trescientos y diez y seis, y en el de mil y trescientos y diez y cinco, y en el de mil y trescientos y diez y quatro, y en el de mil y trescientos y diez y tres, y en el de mil y trescientos y diez y dos, y en el de mil y trescientos y diez y uno, y en el de mil y trescientos y diez, y en el de mil y trescientos y nueve, y en el de mil y trescientos y ocho, y en el de mil y trescientos y siete, y en el de mil y trescientos y seis, y en el de mil y trescientos y cinco, y en el de mil y trescientos y quatro, y en el de mil y trescientos y tres, y en el de mil y trescientos y dos, y en el de mil y trescientos y uno, y en el de mil y trescientos, y en el de mil y doscientos y noventa y nueve, y en el de mil y doscientos y noventa y ocho, y en el de mil y doscientos y noventa y siete, y en el de mil y doscientos y noventa y seis, y en el de mil y doscientos y noventa y cinco, y en el de mil y doscientos y noventa y quatro, y en el de mil y doscientos y noventa y tres, y en el de mil y doscientos y noventa y dos, y en el de mil y doscientos y noventa y uno, y en el de mil y doscientos y noventa, y en el de mil y doscientos y ochenta y nueve, y en el de mil y doscientos y ochenta y ocho, y en el de mil y doscientos y ochenta y siete, y en el de mil y doscientos y ochenta y seis, y en el de mil y doscientos y ochenta y cinco, y en el de mil y doscientos y ochenta y quatro, y en el de mil y doscientos y ochenta y tres, y en el de mil y doscientos y ochenta y dos, y en el de mil y doscientos y ochenta y uno, y en el de mil y doscientos y ochenta, y en el de mil y doscientos y setenta y nueve, y en el de mil y doscientos y setenta y ocho, y en el de mil y doscientos y setenta y siete, y en el de mil y doscientos y setenta y seis, y en el de mil y doscientos y setenta y cinco, y en el de mil y doscientos y setenta y quatro, y en el de mil y doscientos y setenta y tres, y en el de mil y doscientos y setenta y dos, y en el de mil y doscientos y setenta y uno, y en el de mil y doscientos y setenta, y en el de mil y doscientos y sesenta y nueve, y en el de mil y doscientos y sesenta y ocho, y en el de mil y doscientos y sesenta y siete, y en el de mil y doscientos y sesenta y seis, y en el de mil y doscientos y sesenta y cinco, y en el de mil y doscientos y sesenta y quatro, y en el de mil y doscientos y sesenta y tres, y en el de mil y doscientos y sesenta y dos, y en el de mil y doscientos y sesenta y uno, y en el de mil y doscientos y sesenta, y en el de mil y doscientos y cincuenta y nueve, y en el de mil y doscientos y cincuenta y ocho, y en el de mil y doscientos y cincuenta y siete, y en el de mil y doscientos y cincuenta y seis, y en el de mil y doscientos y cincuenta y cinco, y en el de mil y doscientos y cincuenta y quatro, y en el de mil y doscientos y cincuenta y tres, y en el de mil y doscientos y cincuenta y dos, y en el de mil y doscientos y cincuenta y uno, y en el de mil y doscientos y cincuenta, y en el de mil y doscientos y cuarenta y nueve, y en el de mil y doscientos y cuarenta y ocho, y en el de mil y doscientos y cuarenta y siete, y en el de mil y doscientos y cuarenta y seis, y en el de mil y doscientos y cuarenta y cinco, y en el de mil y doscientos y cuarenta y quatro, y en el de mil y doscientos y cuarenta y tres, y en el de mil y doscientos y cuarenta y dos, y en el de mil y doscientos y cuarenta y uno, y en el de mil y doscientos y cuarenta, y en el de mil y doscientos y treinta y nueve, y en el de mil y doscientos y treinta y ocho, y en el de mil y doscientos y treinta y siete, y en el de mil y doscientos y treinta y seis, y en el de mil y doscientos y treinta y cinco, y en el de mil y doscientos y treinta y quatro, y en el de mil y doscientos y treinta y tres, y en el de mil y doscientos y treinta y dos, y en el de mil y doscientos y treinta y uno, y en el de mil y doscientos y treinta, y en el de mil y doscientos y veinte y nueve, y en el de mil y doscientos y veinte y ocho, y en el de mil y doscientos y veinte y siete, y en el de mil y doscientos y veinte y seis, y en el de mil y doscientos y veinte y cinco, y en el de mil y doscientos y veinte y quatro, y en el de mil y doscientos y veinte y tres, y en el de mil y doscientos y veinte y dos, y en el de mil y doscientos y veinte y uno, y en el de mil y doscientos y veinte, y en el de mil y doscientos y diez y nueve, y en el de mil y doscientos y diez y ocho, y en el de mil y doscientos y diez y siete, y en el de mil y doscientos y diez y seis, y en el de mil y doscientos y diez y cinco, y en el de mil y doscientos y diez y quatro, y en el de mil y doscientos y diez y tres, y en el de mil y doscientos y diez y dos, y en el de mil y doscientos y diez y uno, y en el de mil y doscientos y diez, y en el de mil y doscientos y nueve, y en el de mil y doscientos y ocho, y en el de mil y doscientos y siete, y en el de mil y doscientos y seis, y en el de mil y doscientos y cinco, y en el de mil y doscientos y quatro, y en el de mil y doscientos y tres, y en el de mil y doscientos y dos, y en el de mil y doscientos y uno, y en el de mil y doscientos, y en el de mil y ciento y noventa y nueve, y en el de mil y ciento y noventa y ocho, y en el de mil y ciento y noventa y siete, y en el de mil y ciento y noventa y seis, y en el de mil y ciento y noventa y cinco, y en el de mil y ciento y noventa y quatro, y en el de mil y ciento y noventa y tres, y en el de mil y ciento y noventa y dos, y en el de mil y ciento y noventa y uno, y en el de mil y ciento y noventa, y en el de mil y ciento y ochenta y nueve, y en el de mil y ciento y ochenta y ocho, y en el de mil y ciento y ochenta y siete, y en el de mil y ciento y ochenta y seis, y en el de mil y ciento y ochenta y cinco, y en el de mil y ciento y ochenta y quatro, y en el de mil y ciento y ochenta y tres, y en el de mil y ciento y ochenta y dos, y en el de mil y ciento y ochenta y uno, y en el de mil y ciento y ochenta, y en el de mil y ciento y setenta y nueve, y en el de mil y ciento y setenta y ocho, y en el de mil y ciento y setenta y siete, y en el de mil y ciento y setenta y seis, y en el de mil y ciento y setenta y cinco, y en el de mil y ciento y setenta y quatro, y en el de mil y ciento y setenta y tres, y en el de mil y ciento y setenta y dos, y en el de mil y ciento y setenta y uno, y en el de mil y ciento y setenta, y en el de mil y ciento y sesenta y nueve, y en el de mil y ciento y sesenta y ocho, y en el de mil y ciento y sesenta y siete, y en el de mil y ciento y sesenta y seis, y en el de mil y ciento y sesenta y cinco, y en el de mil y ciento y sesenta y quatro, y en el de mil y ciento y sesenta y tres, y en el de mil y ciento y sesenta y dos, y en el de mil y ciento y sesenta y uno, y en el de mil y ciento y sesenta, y en el de mil y ciento y cincuenta y nueve, y en el de mil y ciento y cincuenta y ocho, y en el de mil y ciento y cincuenta y siete, y en el de mil y ciento y cincuenta y seis, y en el de mil y ciento y cincuenta y cinco, y en el de mil y ciento y cincuenta y quatro, y en el de mil y ciento y cincuenta y tres, y en el de mil y ciento y cincuenta y dos, y en el de mil y ciento y cincuenta y uno, y en el de mil y ciento y cincuenta, y en el de mil y ciento y cuarenta y nueve, y en el de mil y ciento y cuarenta y ocho, y en el de mil y ciento y cuarenta y siete, y en el de mil y ciento y cuarenta y seis, y en el de mil y ciento y cuarenta y cinco, y en el de mil y ciento y cuarenta y quatro, y en el de mil y ciento y cuarenta y tres, y en el de mil y ciento y cuarenta y dos, y en el de mil y ciento y cuarenta y uno, y en el de mil y ciento y cuarenta, y en el de mil y ciento y treinta y nueve, y en el de mil y ciento y treinta y ocho, y en el de mil y ciento y treinta y siete, y en el de mil y ciento y treinta y seis, y en el de mil y ciento y treinta y cinco, y en el de mil y ciento y treinta y quatro, y en el de mil y ciento y treinta y tres, y en el de mil y ciento y treinta y dos, y en el de mil y ciento y treinta y uno, y en el de mil y ciento y treinta, y en el de mil y ciento y veinte y nueve, y en el de mil y ciento y veinte y ocho, y en el de mil y ciento y veinte y siete, y en el de mil y ciento y veinte y seis, y en el de mil y ciento y veinte y cinco, y en el de mil y ciento y veinte y quatro, y en el de mil y ciento y veinte y tres, y en el de mil y ciento y veinte y dos, y en el de mil y ciento y veinte y uno, y en el de mil y ciento y veinte, y en el de mil y ciento y diez y nueve, y en el de mil y ciento y diez y ocho, y en el de mil y ciento y diez y siete, y en el de mil y ciento y diez y seis, y en el de mil y ciento y diez y cinco, y en el de mil y ciento y diez y quatro, y en el de mil y ciento y diez y tres, y en el de mil y ciento y diez y dos, y en el de mil y ciento y diez y uno, y en el de mil y ciento y diez, y en el de mil y ciento y nueve, y en el de mil y ciento y ocho, y en el de mil y ciento y siete, y en el de mil y ciento y seis, y en el de mil y ciento y cinco, y en el de mil y ciento y quatro, y en el de mil y ciento y tres, y en el de mil y ciento y dos, y en el de mil y ciento y uno, y en el de mil y ciento, y en el de mil y noventa y nueve, y en el de mil y noventa y ocho, y en el de mil y noventa y siete, y en el de mil y noventa y seis, y en el de mil y noventa y cinco, y en el de mil y noventa y quatro, y en el de mil y noventa y tres, y en el de mil y noventa y dos, y en el de mil y noventa y uno, y en el de mil y noventa, y en el de mil y ochenta y nueve, y en el de mil y ochenta y ocho, y en el de mil y ochenta y siete, y en el de mil y ochenta y seis, y en el de mil y ochenta y cinco, y en el de mil y ochenta y quatro, y en el de mil y ochenta y tres, y en el de mil y ochenta y dos, y en el de mil y ochenta y uno, y en el de mil y ochenta, y en el de mil y setenta y nueve, y en el de mil y setenta y ocho, y en el de mil y setenta y siete, y en el de mil y setenta y seis, y en el de mil y setenta y cinco, y en el de mil y setenta y quatro, y en el de mil y setenta y tres, y en el de mil y setenta y dos, y en el de mil y setenta y uno, y en el de mil y setenta, y en el de mil y sesenta y nueve, y en el de mil y sesenta y ocho, y en el de mil y sesenta y siete, y en el de mil y sesenta y seis, y en el de mil y sesenta y cinco, y en el de mil y sesenta y quatro, y en el de mil y sesenta y tres, y en el de mil y sesenta y dos, y en el de mil y sesenta y uno, y en el de mil y sesenta, y en el de mil y cincuenta y nueve, y en el de mil y cincuenta y ocho, y en el de mil y cincuenta y siete, y en el de mil y cincuenta y seis, y en el de mil y cincuenta y cinco, y en el de mil y cincuenta y quatro, y en el de mil y cincuenta y tres, y en el de mil y cincuenta y dos, y en el de mil y cincuenta y uno, y en el de mil y cincuenta, y en el de mil y cuarenta y nueve, y en el de mil y cuarenta y ocho, y en el de mil y cuarenta y siete, y en el de mil y cuarenta y seis, y en el de mil y cuarenta y cinco, y en el de mil y cuarenta y quatro, y en el de mil y cuarenta y tres, y en el de mil y cuarenta y dos, y en el de mil y cuarenta y uno, y en el de mil y cuarenta, y en el de mil y treinta y nueve, y en el de mil y treinta y ocho, y en el de mil y treinta y siete, y en el de mil y treinta y seis, y en el de mil y treinta y cinco, y en el de mil y treinta y quatro, y en el de mil y treinta y tres, y en el de mil y treinta y dos, y en el de mil y treinta y uno, y en el de mil y treinta, y en el de mil y veinte y nueve, y en el de mil y veinte y ocho, y en el de mil y veinte y siete, y en el de mil y veinte y seis, y en el de mil y veinte y cinco, y en el de mil y veinte y quatro, y en el de mil y veinte y tres, y en el de mil y veinte y dos, y en el de mil y veinte y uno, y en el de mil y veinte, y en el de mil y diez y nueve, y en el de mil y diez y ocho, y en el de mil y diez y siete, y en el de mil y diez y seis, y en el de mil y diez y cinco, y en el de mil y diez y quatro, y en el de mil y diez y tres, y en el de mil y diez y dos, y en el de mil y diez y uno, y en el de mil y diez, y en el de mil y nueve, y en el de mil y ocho, y en el de mil y siete, y en el de mil y seis, y en el de mil y cinco, y en el de mil y quatro, y en el de mil y tres, y en el de mil y dos, y en el de mil y uno, y en el de mil, y en el de quinientos y noventa y nueve, y en el de quinientos y noventa y ocho, y en el de quinientos y noventa y siete, y en el de quinientos y noventa y seis, y en el de quinientos y noventa y cinco, y en el de quinientos y noventa y quatro, y en el de quinientos y noventa y tres, y en el de quinientos y noventa y dos, y en el de quinientos y noventa y uno, y en el de quinientos y noventa, y en el de quinientos y ochenta y nueve, y en el de quinientos y ochenta y ocho, y en el de quinientos y ochenta y siete, y en el de quinientos y ochenta y seis, y en el de quinientos y ochenta y cinco, y en el de quinientos y ochenta y quatro, y en el de quinientos y ochenta y tres, y en el de quinientos y ochenta y dos, y en el de quinientos y ochenta y uno, y en el de quinientos y ochenta, y en el de quinientos y setenta y nueve, y en el de quinientos y setenta y ocho, y en el de quinientos y setenta y siete, y en el de quinientos y setenta y seis, y en el de quinientos y setenta y cinco, y en el de quinientos y setenta y quatro, y en el de quinientos y setenta y tres, y en el de quinientos y setenta y dos, y en el de quinientos y setenta y uno, y en el de quinientos y setenta, y en el de quinientos y sesenta y nueve, y en el de quinientos y sesenta y ocho, y en el de quinientos y sesenta y siete, y en el de quinientos y sesenta y seis, y en el de quinientos y sesenta y cinco, y en el de quinientos y sesenta y quatro, y en el de quinientos y sesenta y tres, y en el de quinientos y sesenta y dos, y en el de quinientos y sesenta y uno, y en el de quinientos y sesenta, y en el de quinientos y cincuenta y nueve, y en el de quinientos y cincuenta y ocho, y en el de quinientos y cincuenta y siete, y en el de quinientos y cincuenta y seis, y en el de quinientos y cincuenta y cinco, y en el de quinientos y cincuenta y quatro, y en el de quinientos y cincuenta y tres, y en el de quinientos y cincuenta y dos, y en el de quinientos y cincuenta y uno, y en el de quinientos y cincuenta, y en el de quinientos y cuarenta y nueve, y en el de quinientos y cuarenta y ocho, y en el de quinientos y cuarenta y siete, y en el de quinientos y cuarenta y seis, y en el de quinientos y cuarenta y cinco, y en el de quinientos y cuarenta y quatro, y en el de quinientos y cuarenta y tres, y en el de quinientos y cuarenta y dos, y en el de quinientos y cuarenta y uno, y en el de quinientos y cuarenta, y en el de quinientos y treinta y nueve, y en el de quinientos y treinta y ocho, y en el de quinientos y treinta y siete, y en el de quinientos y treinta y seis, y en el de quinientos y treinta y cinco, y en el de quinientos y treinta y quatro, y en el de quinientos y treinta y tres, y en el de quinientos y treinta y dos, y en el de quinientos y treinta y uno, y en el de quinientos y treinta, y en el de quinientos y veinte y nueve, y en el de quinientos y veinte y ocho, y en el de quinientos y veinte y siete, y en el de quinientos y veinte y seis, y en el de quinientos y veinte y cinco, y en el de quinientos y veinte y quatro, y en el de quinientos y veinte y tres, y en el de quinientos y veinte y dos, y en el de quinientos y veinte y uno, y en el de quinientos y veinte, y en el de quinientos y diez y nueve, y en el de quinientos y diez y ocho, y en el de quinientos y diez y siete, y en el de quinientos y diez y seis, y en el de quinientos y diez y cinco, y en el de quinientos y diez y quatro, y en el de quinientos y diez y tres, y en el de quinientos y diez y dos, y en el de quinientos y diez y uno, y en el de quinientos y diez, y en el de quinientos y nueve, y en el de quinientos y ocho, y en el de quinientos y siete, y en el de quinientos y seis, y en el de quinientos y cinco, y en el de quinientos y quatro, y en el de quinientos y tres, y en el de quinientos y dos, y en el de quinientos y uno, y en el de quinientos, y en el de cuatrocientos y noventa y nueve, y en el de cuatrocientos y noventa y ocho, y en el de cuatrocientos y noventa y siete, y en el de cuatrocientos y noventa y seis, y en el de cuatrocientos y noventa y cinco, y en el de cuatrocientos y noventa y quatro, y en el de cuatrocientos y noventa y tres, y en el de cuatrocientos y noventa y dos, y en el de cuatrocientos y noventa y uno, y en el de cuatrocientos y noventa, y en el de cuatrocientos y ochenta y nueve, y en el de cuatrocientos y ochenta y ocho, y en el de cuatrocientos y ochenta y siete, y en el de cuatrocientos y ochenta y seis, y en el de cuatrocientos y ochenta y cinco, y en el de cuatrocientos y ochenta y quatro, y en el de cuatrocientos y ochenta y tres, y en el de cuatrocientos y ochenta y dos, y en el de cuatrocientos y ochenta y uno, y en el de cuatrocientos y ochenta, y en el de cuatrocientos y setenta y nueve, y en el de cuatrocientos y setenta y ocho, y en el de cuatrocientos y setenta y siete, y en el de cuatrocientos y setenta y seis, y en el de cuatrocientos y setenta y cinco, y en el de cuatrocientos y setenta y quatro, y en el de cuatrocientos y setenta y tres, y en el de cuatrocientos y setenta y dos, y en el de cuatrocientos y setenta y uno, y en el de cuatrocientos y setenta, y en el de cuatrocientos y sesenta y nueve, y en el de cuatrocientos y sesenta y ocho, y en el de cuatrocientos y sesenta y siete, y en el de cuatrocientos y sesenta y seis, y en el de cuatrocientos y sesenta y cinco, y en el de cuatrocientos y sesenta y quatro, y en el de cuatrocientos y sesenta y tres, y en el de cuatrocientos y sesenta y dos, y en el de cuatrocientos y sesenta y uno, y en el de cuatrocientos y sesenta, y en el de cuatrocientos y cincuenta y nueve, y en el de cuatrocientos y cincuenta

13 me [illegible] 837



SALLO EN PAPEL SELLADO, DEL AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

de no venir los Autos del pleyto
Sanzoval con Ruiz
Vecinos, quedo
de la pieza ante
escribano

Baltasar de Leon, Alguacil en la casa y corte de su Magestad vezino de esta villa de Madrid en la collazion de Santa Maria = Digo que contra Juan Ruiz de Sanzoval

Vista por Su Md mando q. de no recibir
presente Cno la franca q. esta parte ofreze
la de esta parte ante otro qualquiera Pu.o
Provincia Propietad. y assi lo Probeyo con
del Pr. D. Joseph Gonzalez Ternones acesor
de esta Ciud.

Nicolas de Mansilla

Ante mi

Juan Sanchez Be
Nro Pu.

No puedo recibir esta franza

Juan Sanchez Bez

Sello Tercero, un Real, años de mil y seiscientos y noventa y cuatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

Para Gregorio de la Cueba con Balthasar garcia sobre deg.e de dote en 6 meses pagara 150 p.

En la Ciudad de los Reies del Peru en Diez y siete dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y noventa y nueve años ante mi Escrivano y testigos parecio Gregorio de la Cueba que doy fee conozco dijo que por quanto Balthasar garcia Acebedo se hallaba preso en la Carcel Publica de esta Ciudad por la cantidad de Pesos y debe a Alan de Silva y los demas de que fue Reo y para ante la Justicia ordinaria de Juan Sanchez Bocanegra Pidio se le mandase y diese Sitania de lo Pagado a la dha cantidad de que se hizo Cargo Como Albacea que fue de Juan Sanchez Bocanegra y Por quanto el dho Balthasar garcia Acebedo se ha ausentado y Retirado de esta Ciudad y Por no tener Con que Pagar a dho Alan de Silva y los demas Acreedores de dho Juan Sanchez Bocanegra Pide se le mande dar y Pague la dha cantidad de Pesos que se le Restan debiendo de Resto Dho Balthasar garcia Acebedo de la Cantidad de Pesos que Como Albacea Recibio de dho Juan Sanchez Bocanegra Segun Consta de la Cuenta que Para ello Presento y Para que dho Alan de Silva y los demas Acreedores de dho Juan Sanchez Bocanegra Cobren lo que se les debe de dho Resto Pide se le mande dar Sitania de lo Pagado a la dha Cantidad de Pesos Para que Con ella Pueda Cobrar lo que se le debe de dho Resto y Para ello Pide se le mande dar Sitania de lo Pagado a la dha Cantidad de Pesos que Como Albacea Pago a dho Alan de Silva y los demas Acreedores de dho Juan Sanchez Bocanegra Segun Consta de la Cuenta que Para ello Presento y Para que dho Alan de Silva y los demas Acreedores de dho Juan Sanchez Bocanegra Cobren lo que se les debe de dho Resto

Como en ella se
contienen y obligo car
ta de pago y chanse
la sin enfirmar
y lo firmo testigos
Joseph de herrera
Pedro Melendez
y Juan de Llescas
presentes

Juan de Eliza

mesa y cumplimiento obligo su per
sona y bienes auidos y por hauer
con poder y sumicion a las Jus
ticias y Jueses de su magd de qua
les q̃ partes q̃ sean a cuyo fuero
se sometio para q̃ a su cumpli
miento le executen compelan
y apremien como si fuera por
sentencia passada en cossa
Juzgada y renuncio las
leyes fueros y derechos de su
fauor y la general q̃ lo pro
huue y consintio en tras
lados de esta escriptura
y assi lo dixo otorgo y fir
mo de su nombre siendo
testigos Geronimo Men
des de Zuniga Joseph de herrera
y Juº Domº Machado de Castro presentes

Ante mi

Gregorio Maldonado
Cabero

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Bauedo

SELLO TERCERO, UNO DE MIL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Carta de pago

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Xptobal Bernal guardia de la Azequia de la Ciudad =

al Depositario Gen.l de 24 p.os

En la Ciudad de los Reies del Peruen Diez y siete de noviembre de mil seis.os y noventa y nueve años ante mi el ess.no y testigos Xptobal Bernal guardia de la agua de la Azequia principal que pasa por esta Ciudad al Valle de guatica que doy fee conosco confeso hauer Rezeuido del Cap.n Don Seuastian Francisco Rozel Depositario General en ynterin de esta Corte Veinte y quatro Pesos de a ocho Reales que le paga por su trabajo y asistencia de la dha agua por la que toca y pertenece a la chacra que quedo por fin y muerte del Comiss.o General de la Caualleria Don Fernando de Castro ya difunto que esta en su Poder en Deposito por mandado de la Justicia y es la cantidad que le esta señalada en la Prorrata que se hiso por los ynteresados en dha Azequia y por este año de la fha y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ser de presente su Rezeuio Renuncio la excepcion y leies de la non Numerata pecunia y entrega y las demas de este caso como en ellas se contienen y otorgo carta de pago en forma y no firmo por Dejo no sauer firmar a su Ruego un testigo siendolo Joseph de Herrera Pedro Melendez y Antonio Bentura moran presentes =

A ruego y por testigo

P. Melendez de Arze

Ante mi

Carlos de Arango
Ess.no Pte. de la Ciudad

En la ciud. de los Reyes del Peru en dies y nueve dias del
mes de noviembre de mil seis.tos y noventa y nueve años ante mi
el ess.no y testigos parecio Lorenzo de Cadiz Guardia del agua
de la asequia del valle de maranga que doi fee conosco
y confeso haver Resevido del capitan D.n Sebastian
Fran.co Rosel De Positario General en ynterin de esta
Corte diez p.s de a ocho r.s por tantos que le deve pagar la
Chacara del Comisario Gen.l D.n Fernando de Castro di
funto por cuio fin y muerte paran en su poder y en deposi
to la dha chacara por su salario de la guardia de el
agua de este presente año de la fha la qual dha cant.d
le esta señalada en la prorrata que se hizo entre los
ynteresados de dha asequia y de los dhos diez p.s
se dio por contento y entregado a su voluntad y por no
ser su Resivo de presente Renunsio las leyes de la non
numerata pecunia y entrega y demas de este caso como
en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en for
ma y no firmo porque dijo no saver firmolo a su ruego
un testigo siendo lo Joseph de herrera Pedro me
lendez y Ju.o Domingo machado de Castro presentes

A ruego y por testigo
Joseph de herrera

Ante mi
Carlos de Arriaga
no.o Ph.co del de Cau.do de la Plata

GALICIA TRECIENTOS, VEINTE Y SEIS MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE Y VEINTE Y CINCO, NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

En la Ciudad de los Reies del Peru en Diez y nueue dias del mes de noviembre de mil Seis cientos y noventa y nueue años ante mi el escriuano y testigos Baltasar Nuñez Matheo de Arebe mro. maior de los Reies de Sastre y Sebastian de la Mata Bedor de dho. oficio y examinadores del Examen Los quales Dixeron que Juran a Dios y a la Cruz de forma de derecho de vsar bien y fielmente el dho. oficio de Sastre y que no vsaran de el sino los oficiales que fueren examinados y aprouados por los dhos. examinadores y Alcalde ordinario y que no pondran Tienda publica ni secreta ni Taller de dho. oficio sin ser examinados y aprouados por los dhos. examinadores y Alcalde ordinario y que guardaran las ordenanzas que estan fechas y hechas para el buen vso y exercicio del dho. oficio y las que de nuevo se hizieren y ordenaren para el dho. oficio y que acudiran a las Juntas que se hizieren tocantes al dho. oficio y que seran obedientes a los mandamientos de su Alcalde ordinario y examinadores y que no tendran oficiales ni aprendices que no sean examinados y aprouados por los dhos. examinadores y Alcalde ordinario y que no tendran aprendices menores de Seis años y que no tendran mas de vn aprendiz y que no tendran oficiales ni aprendices que no sean Christianos y que no tendran oficiales ni aprendices que no sean naturales de estos Rein

Examen de Miguel Perez de Villanueva en el oficio de Sastre

En la Ciudad de los Reies del Peru en Diez y nueve de nobiembre de mil seiscientos y noventa y nueve años ante mi el escrivano y testigos el Alferez Marcelo de Arzave maestro mayor del oficio de sastres y Xptoval de la Maza Beedor de dho oficio y examinadores que doy fee conozco y en presencia y con asistencia del señor Don Pedro Lasceno Contreras de Valdez Alferez Real y alcalde ordinario desta dha ciudad examinaron en el dho oficio de sastre a Miguel Perez de Villanueva español de buen cuerpo cavello ondeado de hedad de treinta y ocho años al cual le hisieron las preguntas y repreguntas que hallaron por convenientes para dho examen y hiso muchas demostrasiones y cortes de las cosas mas dificultosas y prolijas de haser en el dho su ofizio y dijeron los dhos mro mayor y Beedor haver respondido y hecho las demostrasiones con mucha ciencia y experiencia y juraron por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun forma de derecho de haver hecho el dho examen bien y fiel mente a su leal saver y entender y le hauan capaz havil y suficiente para que se le despachase titulo de maestro de dho ofizio y lo pueda ejercer en tienda publica aprendises y ofiziales pagando ante todas cosas el Real derecho de media anata de Vag en su Real Caja desta Ciudad y lo firmaron con dho Sr Alcalde siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Joseph de Herrera y Gregorio de la Cueva Presentes

En 19 de nov.e de 99

Pº Lazcano

Fran.co Nuñez y Baldes

Marcos de Arcoba

Xptobal de la Maza

Miguel Perez de Villanueva

Carlos de Arzave

Mathias de Cuevas

841.



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Obligacion

Don Ygnacio de Llanos conforme a lo que se contiene en el ultimo auto que se ha dado en la causa criminal que se ha seguido contra Sebastian de los Reyes su esclavo =

PARA LOS AÑOS DE 1698, Y 1699.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nuebe dias del mes de nobiembre de mill seisientos y nobenta y nuebe a ante mi el Ssno y testigos Don Ygnacio de llano que Doy fee conosco dixo que por quanto de oficio de la Real Justicia se a seguido Causa Criminal contra un negro su esclavo nombrado Sebastian de los Reyes su esclavo y lo demas deducido y esta mandado soltar obligandose su amo conforme a lo que se contiene en el ultimo auto en dha Causa y el otorgante abenido en ello y poniendolo en efecto se obligo en tal manera que cumplira lo contenido en dho auto presisa y puntualmente sin aguardar para ello termino ni plaso alguno con costas de su cobrancia a que quiere ser compelido y apremiado por todo rigor de dro Pricion y via executiva y a su firmesa y cumplimto obligo su persona y bienes auidos y por hauer y para su execusion dio poder cumplido

a las Justicias y Jueses de su ma
gd de quales q partes q sean y en
especial a las de esta dha Ciud
y Corte a cuyo fuero se sometio
y Renº el suyo propio Jurisdi
cion Domicilio y vecindad y la
ley q dice q el actor deue seguir
el fuero del Reo para q a su
cumplimto le executen compelan
y apremien como si fuera por
sentencia passada en cossa Jus
gada y Renuncio las leyes fue
ros y dros de su fauor y la gene
ral que lo prohiue y consintio
en traslados de esta escriptu
ra y assi lo dixo otorgo y fir
mo de su nombre siendo tes
tigos Juan Domº Machado
Geronimo Mendes de Zuniga y
Pedro Melendes de Arce presentes

Ignacio de Llano

Ante mi
Martin de Frango
Nº Pte del Rl Sdo

Un real.

SELLO QUARTO. AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO Y NOVENTA Y NUEVE

Arrendamiento de Casa

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

En la Ciudad de Toro a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y noventa y ocho años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Doña Manuela de Sotomayor viuda de Don Andres de Castro y Aguilera Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad y de la otra Juana Chamorro muger de Juan Chamorro Curtidor vecinos desta Ciudad y dixeron que la dicha Doña Manuela de Sotomayor arrienda a la dicha Juana Chamorro que esta presente una Casa de morada Con todas sus Salas y Quarto altos y bajos de Ladrillo y Texa Con Sus Patios Corrales Cocheras Pajares Bodegas y Lagares Con todos los demas Pertrechos y Pertenencias que tiene y le pertenecen en la Calle de Juan Perez y Cuesta de Santa Clara Con todas las entradas y salidas que tiene y le pertenecen por tiempo y espacio de dos años primeros siguientes que corren y se cuentan desde Veinte y Siete de este presente mes de Agosto deste año en adelante por precio de Ciento y veinte reales de vellon en cada un año que la dicha Juana Chamorro se obliga a dar y pagar a la dicha Doña Manuela de Sotomayor en quatro pagas en cada un año como fueren cumpliendo los dichos dos años en cada una paga la tercia parte de lo que importare el dicho arrendamiento en cada un año y la dicha Juana Chamorro se obliga de tener la dicha Casa cierta y segura y proveerla de todo lo necesario para la dicha Casa y de mas de lo referido se obliga la dicha Juana Chamorro de hacer y reparar todas las Cubas que tiene la dicha Casa para Vino y Aceite y Vinagre y Cumplidos los dichos dos años la dicha Juana Chamorro se obliga de dejar la dicha Casa libre y desembarazada a la dicha Doña Manuela de Sotomayor o a quien su poder hubiere y para la paga y cumplimiento de todo lo referido ambas partes cada una por lo que le toca obligaron sus personas y bienes muebles y raices habidos y por haber y dieron poder a las Justicias de Su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo referido les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron todas las leyes de su favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas y lo firmaron siendo testigos Don Juan Ruiz de Castro y Don Juan Ruiz de Castro y Don Juan Ruiz de Castro vecinos desta Ciudad y la dicha Doña Manuela de Sotomayor lo firmo en su nombre y por la dicha Juana Chamorro que dijo no sabe escribir un testigo a su ruego y en fe de todo ello yo el Escribano doy fe conozco a las otorgantes

Testigos

Ante mi

Esta escritura de arrendamiento que otorgo Doña Manuela de Sotomayor viuda de Don Andres de Castro y Aguilera Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad a favor de Juana Chamorro muger de Juan Chamorro Curtidor vecinos desta Ciudad de una Casa de morada Con todas sus Salas y Quarto altos y bajos de Ladrillo y Texa Con Sus Patios Corrales Cocheras Pajares Bodegas y Lagares Con todos los demas Pertrechos y Pertenencias que tiene y le pertenecen en la Calle de Juan Perez y Cuesta de Santa Clara Con todas las entradas y salidas que tiene y le pertenecen por tiempo y espacio de dos años primeros siguientes que corren y se cuentan desde Veinte y Siete de este presente mes de Agosto deste año en adelante por precio de Ciento y veinte reales de vellon en cada un año que la dicha Juana Chamorro se obliga a dar y pagar a la dicha Doña Manuela de Sotomayor en quatro pagas en cada un año como fueren cumpliendo los dichos dos años en cada una paga la tercia parte de lo que importare el dicho arrendamiento en cada un año y la dicha Juana Chamorro se obliga de tener la dicha Casa cierta y segura y proveerla de todo lo necesario para la dicha Casa y de mas de lo referido se obliga la dicha Juana Chamorro de hacer y reparar todas las Cubas que tiene la dicha Casa para Vino y Aceite y Vinagre y Cumplidos los dichos dos años la dicha Juana Chamorro se obliga de dejar la dicha Casa libre y desembarazada a la dicha Doña Manuela de Sotomayor o a quien su poder hubiere y para la paga y cumplimiento de todo lo referido ambas partes cada una por lo que le toca obligaron sus personas y bienes muebles y raices habidos y por haber y dieron poder a las Justicias de Su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo referido les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron todas las leyes de su favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas y lo firmaron siendo testigos Don Juan Ruiz de Castro y Don Juan Ruiz de Castro y Don Juan Ruiz de Castro vecinos desta Ciudad y la dicha Doña Manuela de Sotomayor lo firmo en su nombre y por la dicha Juana Chamorro que dijo no sabe escribir un testigo a su ruego y en fe de todo ello yo el Escribano doy fe conozco a las otorgantes

Ante mi

Esta escritura de arrendamiento que otorgo Doña Manuela de Sotomayor viuda de Don Andres de Castro y Aguilera Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad a favor de Juana Chamorro muger de Juan Chamorro Curtidor vecinos desta Ciudad de una Casa de morada Con todas sus Salas y Quarto altos y bajos de Ladrillo y Texa Con Sus Patios Corrales Cocheras Pajares Bodegas y Lagares Con todos los demas Pertrechos y Pertenencias que tiene y le pertenecen en la Calle de Juan Perez y Cuesta de Santa Clara Con todas las entradas y salidas que tiene y le pertenecen por tiempo y espacio de dos años primeros siguientes que corren y se cuentan desde Veinte y Siete de este presente mes de Agosto deste año en adelante por precio de Ciento y veinte reales de vellon en cada un año que la dicha Juana Chamorro se obliga a dar y pagar a la dicha Doña Manuela de Sotomayor en quatro pagas en cada un año como fueren cumpliendo los dichos dos años en cada una paga la tercia parte de lo que importare el dicho arrendamiento en cada un año y la dicha Juana Chamorro se obliga de tener la dicha Casa cierta y segura y proveerla de todo lo necesario para la dicha Casa y de mas de lo referido se obliga la dicha Juana Chamorro de hacer y reparar todas las Cubas que tiene la dicha Casa para Vino y Aceite y Vinagre y Cumplidos los dichos dos años la dicha Juana Chamorro se obliga de dejar la dicha Casa libre y desembarazada a la dicha Doña Manuela de Sotomayor o a quien su poder hubiere y para la paga y cumplimiento de todo lo referido ambas partes cada una por lo que le toca obligaron sus personas y bienes muebles y raices habidos y por haber y dieron poder a las Justicias de Su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo referido les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron todas las leyes de su favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas y lo firmaron siendo testigos Don Juan Ruiz de Castro y Don Juan Ruiz de Castro y Don Juan Ruiz de Castro vecinos desta Ciudad y la dicha Doña Manuela de Sotomayor lo firmo en su nombre y por la dicha Juana Chamorro que dijo no sabe escribir un testigo a su ruego y en fe de todo ello yo el Escribano doy fe conozco a las otorgantes

Ante mi

de quatro en quatro meses como fueren cum
plidos en esta Ciud. con costas de su cobransa
y asimismo me obligo a no dexar de hacer
dha Cassa pena de pagar su renta como se
la abitase y a su firmesa y cumplim.to
obligo mis bienes auidos y por hauer y
ambas partes cada una por lo q. dros
tocaba damos poder cumplido a las
Justicias y Jueses de su magd. a cuyo
fuero nos sometemos para q. a su
cumplim.to nos executen compelan
y apremien como si fuera por
sentencia passada en cosa juzga
da y renunciamos las leyes fueros
y dros. de nro. fauor y la general
q. lo prohiue q. es fha en la Ciud.
de los Reyes del Peru en diez y nue
be dias del mes de nobiembre de
mill seisientos y nobenta y nuebe
años y las otorgs. q. yo el no doy fee
conosco lo firmo la q. supo y por la
q. no uno de los testigos q. lo fueron
Matheo de Salasar Eugenio de atienza
y Fernando Flores
Dr. Ysabel de Mapa
Ante mi
Pedro Ortiz
Matheo de Salasar
Ante mi
Carlos de Arango
Escno. Pbco. del Cau.do de Pa.



PARA LOS AÑOS DE
1698. y 1699.

Vienes del otorgante se hallen quien este Presente o ausente
llanamente y sin Recibo alguno con las costas y gastos de la
Cobranza q si la Paga se hiziere fuera de esta dha Ciudad
an de Benir los dhos pesos asta llegar a ella y a poder del dho
Don Juº Calderon Presvitero por cuenta costa y riesgo del dho
Alonso Diaz de Andrade de Diferido el Dominio Util y Directo de
los dhos Pesos en el dho Don Juº Calderon, o de quien su causa Vbiera
y a la firmeza Paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo su persona y
Vienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y
Juezes de su Mag de cualesquier parte q sean y en especial a las de esta
dha Ciudad y Corte que en ella Rezide y a las donde esta escriptura se pre
sentare pidiendo su cumplimiento a cuio fuero y Jurisdision se sometio y
Renuncio el suio Propio Jurisdision Domisilio y Vezindad y el
Previlegio del y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero
del Reo para q a lo que dho es le executen compelan y apremien
por todo Rigor de derecho y Via executiva como por sentencia
Pasada en autoridad de cosa Juzgada consentida y
no apelada y Renuncio todas las Leies fueros
y derechos de su favor y la general q lo Pro
hive y en especial los fueros de la nobleza y de la
milisia y todos los demas que le competen para
no aprobecharse de ellos en manera alguna y consintio que
de esta escriptura se saquen dos o mas traslados el uno cumplido
y pagado los demas no valgan y lo firmaron el dho Don Nicolas
de Mansilla y el dho Alonso Diaz de Andrade siendo testigos Pedro Melen
dez y Joseph de Herrera y Joseph Diaz de Salinas Presentes

20 de Nº de 99

Nicolas de Mansilla

Alonso Diaz de Andrade

a Almisin

Carlos de Arango
Notario del Cavildo

SELLO TERCERO. CINCO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Juan Ruiz de Piñan. Mão Cotero desta Ciud de Sevilla Re
Obligación de Pedro Lorenzo Cantero Frego de la Conzeg
yo. de Aguas Vivas por la presente grmeto y hago a fa
vor del S. Dn Pedro Lorenzo Cantero Frego de la Real Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion q
Pilares de N. Sñor
está en la Parroquial de esta Dha Ciud agne
tes y obligados a q todos los años perpetuos para siempre jamas en el dia de la Concepcion de Nuestra Señora
Cera
q es a ocho dias del mes de Diziembre de cada un año
Ofrezcan y Pongan en la Dha Capilla Seis grandes de fuego la una para el Dia
de la Vispera della Señora de la Concepcion y las otras
cinco para la Vispera del Octavo dia de la octava
en que se han de poner todas la una delante
de Nuestra Señora de Nuestra Señora de la Concepcion de Nuestra Señora de la Concepcion de Nuestra Señora de la Concepcion

Sercos la tassa de la Pila a todo lo qual qui
ero ser Compelido y apremiado por todo
Rigor de dro prision y via executiua y
a su Firmessa y cumplimto obligo mi
persona y bienes auidos y por hauer
Con poder y sumicion a las Justicias
de su magd para q a su cumplimto me
executen Compelan y apremien
Como si fuera por sentencia
passada en cossa Juzgada
y Renuncio las leyes fueros y de
rechos de mi fauor y la general
q lo prohiue que es fha en la
Ciudad de los Reyes del Pe
ru en beinte y Cinco Dias del
mes de nobiembre de mill seisien
tos y nobenta y nuebe a y el otorgte
q yo el e no doy fee Conosco no fir
mo por q dixo no sauer firmolo a su
Ruego Uno de los testigos q lo fueron Pe
dro Melendes de Arze Juo Domo Ma
chado de Castro y Joseph de Herrera =

A ruego y por testigo

P. Melendez
de Arze

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano del dho Cauildo

Arrenda m.to
Alonso Cano
Nicolas Recal
de la herramienta
y platero de

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Alonso Cano vecino de esta Ciud. de los
Reyes del peru otorgo por la presente q
doy en arrendam.to a Nicolas Recal de
quarteron libre la erramienta siguien
te primeramente un torno con dies hie
rros dos caxones = quatro martillos de for
xar = catorse martillos medianos y en dhos ban dos de
aplanar uno largo y otro mediano y uno de golpe = y seis
de borxe y uno de restreñir y quatro de escudetillo q
todos son los catorse = un par de caxas de amoldar
grandes tres pares dhas de almoldar menores =
unas tixeras grandes = dos tenassas de forxar
y ten unas de sacar de fuego = y ten una rillera de
hierro grande = un cañuto de soplar = tres carreti
llas de maior a menor = un suaxe grande y otro
pequeño = dos pulgaretes pequeños una bigornia
quadrada otra pequeña redonda = un tas redon
do pequeño = un taladro con quatro brocas
de maior a menor = y ten un tornillo de limar
una prensa = dos ormas quecas una grande
y otra pequeña = veinte y cinco ormas = dos
puntos falsos = un peso con sus balanssas
grande = una piedra de codear = un compas
de hierro y otro de bronce mediano = unas
entenallas = unas tenasillas grandes
chatas una tarraxa con tres machos = una
piedra de aceite = una batea de dorar media
na con dos cedas grandes y dos pequeñas
y un cargador = un brasero mediano dos
almas de mecheros una grande y otra pe
queña = unas tenasillas pequeñas y ten
un tras de aplanar redondo = un chanbro
te = una bigornia quadrada por una par
te y por otra redonda = dos martillos
de escudete = un martillo de aplanar
una estaca mediana = y ten un chanbro
te con su pulsarete = un fuelle corriente
tres piedras de bruñir la una de bruñir

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1695 Y 1696.

dorado y las dos de blanco = Una Caxa de
arena y ten Un Sas quadrado = toda las
qual dha erramienta le arriendo por tiem
po y espacio de dos años el Uno preciso y el otro
boluntario q̃ empiessan a correr y contarse des
de oy dia de la fha de esta escriptura en ade
lante y por precio de sesenta pesos en cada Un
año q̃ se a de obligar el susodho a me los pa
gar de seis en seis meses la mitad como fue
ren cumplidos y me obligo a no quitarsela
durante este arrendamto pena de le dar otra
tal y tan buena con q̃ pueda trabaxar y a su
firmessa y cumplimto obligo mi persona y bienes
auidos y por hauer = y estando presente a lo
contenido en esta escriptura yo el dho Nicolas Re
calde auiendola oydo y entendido otorgo q̃ la
afeto en mi fauor como en ella se contiene
y declara y Resiuo en arrendamto la dha erra
mienta segun y como va ynserta en esta es
criptura de la qual me doy por entre
gado y Renuncio la escepn del entrego y prue
ba del Resiuo y demas de este caso y por ti
empo y espacio de dos a el Uno preciso y el otro
boluntario q̃ corren desde oy dia de la fha
de esta en adelante y por precio de sesenta
pesos en cada Un año q̃ me obligo a se los
pagar al dho Alonso Cano o a quien su
Caussa huuiere de seis en seis meses la
mitad como fueren cumplidos en esta
Ciud con costas de su cobranssa y asimesmo
me obligo a q̃ pasado y cumplido este arren
damto la entregare al dho Alonso Cano

la dha carta m.te segun y como la resuio para lo q.
al dexo diferida la prueba en el simple juram.to
y declaracion del susodho sin otra de q. le relevo
y a su firmessa y cumplim.to obligo mi perso
na y bienes auidos y por hauer y ambas par
tes cada una por lo q. nos toca damos po
der cumplido a las justicias y juezes
de su mag.d de quales q. partes q. sean
a cuyo fuero y jurisdicion nos somete
mos para q. a su cumplim.to nos execu
ten compelan y apremien como si
fuera por sentencia pasada en
cossa juzgada y renunciamos las
leyes fueros y d.ros de n.ro fauor y la
gen.l q. lo prohiue que es fha en
la ciu.d de los Reyes del peru
en onze dias del mes de diciem
bre de mill seisientos y noben
ta y nueve a.s y lo firmaron los
otorgantes que yo el n.o doy
fee conosco siendo testigos
Don fransisco Jiraldo Ben
tura Jofre y Don Joseph
de Herrera presentes
testado = = no vale =

Alonso Cano Gutierrez Nicolas Recalde

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS 1698. y 1699.

Fianza Juan de Marticorena y Elisalde

Nicolas Recalde a que cumplira el arrendam.to que le hiso alonso Cano de su herram.ta de Plateria y pagara lo que por el le deviere y se la bolbera a entregar donde no lo cumplira y pagara el otorgante

En 11 de Diz.e de 99

En la Ciud. de los Reyes del peruen onse dias del mes de Diciembre de mill seiscientos y nobenta y nuebe años ante mi el escno y testigos Juan de Marticorena y Elisalde que doy fee conosco otorgo que fiaua y fio a Nicolas Recalde m.ro platero de plata en tal manera que el susso dho cumplira con el arrendam.to que le hiso Alonso Cano de su herramienta de plateria y que pagara lo que por el debiere y se la bolbera a entregar donde no el otorgante como tal fiador que se constituie haciendo como para ello hace de causa y negocio ageno suio propio y de libre deudor y sin que contra el dho nicolas de Recalde ni sus bienes sea fha ni se haga de ligencia ni escurcion de fuero ni de dro por que este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y expresamente renuncio lo cumplira y pagara el otorgante sin aguardar para ello termino ni plaso alguno con las costas y gastos de su cobranza y a su firmesa y cumplim.to obligo su persona

y bienes auidos y por auer y para su exe
cusion dio poder cumplido a las Jus
ticias y Jueses de su mag.d de quales
q. partes q. sean y en especial a las
de esta dha Ciud. y Corte a cuyo fuero
se sometio para q. a su cumplim.to le
executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia
difinitiua de Jues competente
passada en cossa Juzgada y
renuncio las leyes fueros y de
rechos de su fauor y la general
que lo prohiue y consintio en
traslados de esta escriptura
y assi lo dixo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos
Juan Domingo Machado
de Castro Geronimo Mendes
de Juniga y Pedro Melendes de
Arsse presentes =

Ju.o de Martigorena
Elizalde

Ante mi
Carlos de Arango
Escno. Bartolome Ant.o

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Fianza
Don Geronimo de Aguero y Añasco
a
Fran.ca Truxillo negra esclava de Juan Feliz Truxillo y de otros hermanos del susodho =
de la seguridad de su persona y que pagara seis p.os cada mes de jornal al dho su amo =
en 18 de Dic.e de 77 =

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dies y ocho dias del mes de diciembre de mill seiscientos y noventa y nueve años ante mi el Ess.no y testigos Don Geronimo de Aguero y Añasco Reg.or Perpetuo de esta dha Ciud. q. doy fee conosco dixo q. porquanto Fran.ca Truxillo negra esclava de Juan Feliz Truxillo y de otros hermanos del susodho esta presa en la Carsel de esta dha Ciud. y litigando en ella su libertad cuia causa passa ante la Justicia ordinaria y de mi el presente Ess.no en la qual esta mandado q. dando fianssa la dha Fran.ca Truxillo de su persona y q. pagara seis pessos de jornal al dho su amo se a puesta en cuya conformidad el otorgante le fio en tal manera q. pagara la susso dha pagara los dhos seis pessos en cada un mes de jornal y de la seguridad de su persona q. estara a dro y donde no el otorgante como tal fiador q. se constituye haciendo como para ello hace de caussa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor y sin q. contra la dha Fran.ca Truxillo ni sus bienes se a fha ni se haga deligencia ni escursion de fuero ni de dro por q. este beneficio y remedio con

Alcaldes ordinarios de esta dicha Villa y Jurisdicion
y Regidores de Numero de Ella, Juntos y
Congregados en la Casa de Ayuntamiento
Cabildo y Regimiento como lo hacemos
de Inuy buena Costumbre y Antiguo
Uso y Costumbre, y Estando Juntos
Como Somos Costumbre de Juntarnos
Para Tratar y Conferir Cosas tocantes
a el Bien y Utilidad de Esta dicha Villa
y Vecinos de Ella, Y Estando Juntos
en Nuestra Sala de Cabildo Como

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

Examen de Silbestre Garcia Maio en el oficio de herrador y albeitar

En la Ciud. de los Reyes del Peruen Diez y nueve dias del mes de Diciembre de mill seiscientos y noventa y nueve años ante mi el Ess.no y testigos Parecieron en presencia del S.r D.n Pedro Lazcano Centeno Baldes Alcalde ordinario de esta dha Ciud. Juan del Castillo m.ro m.r del oficio de herrador y Albeitar y Silbestre Garcia mayo natural de Guamanga de mediano cuerpo cauello negro lacio quarteron de mestiso con tres lunares en el pescuesso los dos como berrugas y el otro señalado y auiendolo examinado el dho m.ro m.r del oficio de herrador y albeitar ballo capaz y abil para exercer el oficio y ser m.ro examinado y su m.d aprobo dho examen y mando q. pagando a su mag.d el dro de la media nata ocurra a este Cauildo para q. se le des pa cho titulo en forma y el examinador juro de auer hecho dho examen bien y fielm.te a su leal saber y entender y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre juntam.te con dho S.r Alcalde siendo testigos Juan Dom.o Machado P.o Melendez y Geronimo Mendez

Ess.no de Guamanga de mediano cuerpo cauello negro lacio quarteron de mestiso: con tres lunares en el pescuesso los dos como berrugas el otro señalado =

En 19 de Dic.e de 99

P.o Lazcano

Juan del Castillo

Ante mi

Carlos de Arango

Ess.no Mre del de Cau.do

Carta de Pago
el Br. D. Luis de Paredes Presvitero al M. Rdo. Pe. Bernardo

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte dias del mes de Diziembre de mil seis.s y noventta y nueve años ante mi el ess.no y testigos el Br. Don Luis de Paredes Presvitero que Doy fee conozco y Confieso haver Recivido del M. Rdo. Padre Bernardo Carrillo administrador de la hazienda que quedo por Vienen del Dor. Don Pablo de Paredes en el Valle de la Magna. Un mil y nobecientos pesos de a ocho Rs. por tantos que se le devian al otorgante de los Reditos pertenesientes al Patrimonio a cuio titulo se ordeno el otorgante ympuesto sobre dha chacara y son los mesmos porq. se le despacho mandamiento de execuzion contra dha Hazienda en el Juzgado eclesiastico de este Arcobispado y por esta Razon se quita y aparta de la accion del dho mandamiento y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ser su Rezivo de Presente Renuncio las leies de la nonnumerata Pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contienen y dio por libre a la dha hazienda de esta obligazion y a sus poseedores y otorgo Carta de Pago finiquito y chancelazion en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de herrera Pedro Melendez y Bentura [illegible]

Br. D. Luis de Paredes

Ante mi
Carlos de Aranga
[illegible]

Sello Tercero. Una Real
cuarto de Real y sesenta
cos y noventa y dos
cos y noventa y cinco
cos, noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE
1698. y 1699.

Registro
Agente D.n Nicolas de
Manzilla Villaumeva
Alcalde ordinario =

Juan de la Peña
Escribano de Cam.ra =

En Nueve de Mayo de mil y seiscientos y noventa y nueve años ante el Señor Nicolas de Manzilla Villaumeva Alcalde ordinario de esta Villa por su Mag.d por ante mi Escribano de Cam.ra parecio presente Juan de la Peña Vecino desta Villa a quien doy fee conozco y dijo que en nombre de Doña Maria Alonso de Ortiz viuda mujer que fue de Juan Rodriguez Cabrera difunto vecino desta Villa y como su Apoderado que dijo tenia presentada en el Oficio de Alonso Perez de Vivero escribano de su Mag.d y del Numero desta Villa una Carta de Poder para testar y otras cosas que otorgo en esta Villa en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y noventa y seis años ante el dicho escribano siendo testigos Juan Gonzalez Cabrera y Juan Gonzalez Cabrera y Juan Gonzalez Cabrera vecinos desta Villa de que doy fee y en virtud de dicho Poder otorgo que dicha Otorgante dejo por su Albacea y Testamentario a Juan Rodriguez Cabrera su Marido difunto y a Juan de la Peña Vecino desta Villa y a Juan Rodriguez Cabrera su hijo legitimo y de dicho difunto y a cada uno de ellos in solidum para que entren en sus bienes y hagan Inventario de ellos y los partan con quien y como dicho Poder mas largamente se contiene y para que en virtud de dicho Poder pueda parecer y parezca ante el dicho Señor Alcalde ordinario y pida y requiera se le entregue un Mandamiento de Execucion contra Juan Rodriguez Cabrera vecino desta Villa para cobrar de sus bienes la cantidad que dicha Otorgante dejo declarada en dicho Testamento y que se le entregue para que en virtud de dicho Mandamiento pueda hacer y haga Execucion en los bienes de dicho Juan Rodriguez Cabrera y hacer todos los demas autos y diligencias que convengan hasta que se le entregue la cantidad que dicha Otorgante dejo declarada en dicho Testamento y que para todo lo que dicho es y lo dependiente anexo y conexo le da y confiere el dicho Poder con todas las clausulas necesarias y que pide se le entregue original para usar de el cuando le convenga y lo firmo siendo testigos Juan Gonzalez Cabrera y Juan Gonzalez Cabrera y Juan Gonzalez Cabrera vecinos desta Villa y lo firmo de que doy fee = Juan de la Peña = Ante mi Juan de la Peña Escribano de Cam.ra =

Presentada en nueve de Mayo de mil y seiscientos y noventa y nueve años = Juan de la Peña Escribano de Cam.ra =

Y luego incontinente el dicho Juan de la Peña en nombre de dicha Otorgante presento ante el dicho Señor Alcalde ordinario una Carta de Execucion con su Mandamiento de Execucion contra Juan Rodriguez Cabrera vecino desta Villa para cobrar de sus bienes la cantidad que dicha Otorgante dejo declarada en dicho Testamento y que se le entregue para que en virtud de dicho Mandamiento pueda hacer y haga Execucion en los bienes de dicho Juan Rodriguez Cabrera y hacer todos los demas autos y diligencias que convengan hasta que se le entregue la cantidad que dicha Otorgante dejo declarada en dicho Testamento y que para todo lo que dicho es y lo dependiente anexo y conexo le da y confiere el dicho Poder con todas las clausulas necesarias y que pide se le entregue original para usar de el cuando le convenga y lo firmo siendo testigos Juan Gonzalez Cabrera y Juan Gonzalez Cabrera y Juan Gonzalez Cabrera vecinos desta Villa y lo firmo de que doy fee = Juan de la Peña = Ante mi Juan de la Peña Escribano de Cam.ra =

Presentada en nueve de Mayo de mil y seiscientos y noventa y nueve años = Juan de la Peña Escribano de Cam.ra =

Y luego incontinente el dicho Juan de la Peña en nombre de dicha Otorgante presento ante el dicho Señor Alcalde ordinario una Carta de Execucion con su Mandamiento de Execucion contra Juan Rodriguez Cabrera vecino desta Villa para cobrar de sus bienes la cantidad que dicha Otorgante dejo declarada en dicho Testamento y que se le entregue para que en virtud de dicho Mandamiento pueda hacer y haga Execucion en los bienes de dicho Juan Rodriguez Cabrera y hacer todos los demas autos y diligencias que convengan hasta que se le entregue la cantidad que dicha Otorgante dejo declarada en dicho Testamento y que para todo lo que dicho es y lo dependiente anexo y conexo le da y confiere el dicho Poder con todas las clausulas necesarias y que pide se le entregue original para usar de el cuando le convenga y lo firmo siendo testigos Juan Gonzalez Cabrera y Juan Gonzalez Cabrera y Juan Gonzalez Cabrera vecinos desta Villa y lo firmo de que doy fee = Juan de la Peña = Ante mi Juan de la Peña Escribano de Cam.ra =

y en todo tiempo le sera cierto y seguro y no quitado
puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion por
ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pucie
re o mouiere luego que de ello conste y me sea dho sauer
saldre a la boz y defensa del tal pleito o pleitos has
ta le dexar y que de con dho esclauo en pacifica
posesion y si no lo hiciere y sanear no se lo pudie
re le bolbere y pagar los dhos setecientos pesos
con mas las costas de su cobranssa y a su firme
ssa y cumplim.to obligo mis bienes auidos y por
hauer = y estando presente a lo contenido en es
ta escriptura yo el dho Juan de la Peña auien
dola oydo y entendido otorgo que la aseto en mi fa
uor segun y como en ella se contiene y declara y re
siuo en mi comprado el dho negro nombrado Ju
an de Dios y en los dhos setecientos pesos de con
tado y de dho esclauo me doy por entregado a mi bo
luntad y renuncio la exc.on del entrego y prue
ba del recibo y demas de este caso = y aora de
claro por competente declaracion como si
fuera fha en juicio con juram.to y a pedim.to
de parte o por mandado de Jues competente
que el dho negro contenido en esta escriptura es
toca y pertenesse a Doña Juana de Orlando y
Morgado vecina de esta dha ciud.d por auerla
comprado con dineros suyos propios que para
este efecto me dis y entrego y asi el dro y acci
on que por esta escriptura auia adquirido a
dho esclauo lo cedo renuncio y traspaso en la
dha D.a Juana de Orlando y en quien su causa
huuiere para que haga y disponga de dho escla
uo lo que le pareciere como de cosa suya propia
auida y adquirida con tan justo y legitimo
titulo como lo es el de esta declaracion la
qual me obligo de auer por firme aora y en
todo tiempo y a su firmessa y cumplim.to obli
go mi persona y bienes auidos y por hauer
y ambas partes cada una por lo que nos to
ca damos poder cumplido a las nu

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

ticias y Jueses de su mayor de quales q. Parte q. sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte a cuyo fuero y Jurisdicion me sometemos y Renunciamos el mio propio Jurisdicion domicilio y becindad y la ley q. dice q. el actor deue seguir el fuero del Reo para q. a su cumplimiento nos executen compelan y apremien como si fuera por sentencia passada en cossa Juzgada y Renunciamos las leies fueros y dros de nro fauor y la gen. q. lo prohiue q. es fha en la Ciud. de los Reyes del peruen veynte y dos dias del mes de Diciembre de mill seiscientos y nobenta y nuebe años y lo firmaron los otorgantes q. yo el Escno. Doy fee Conosco siendo testigos Jose ph. de Herrera Pedro Melendes de Arse y Juan Domingo Machado de Castro Presentes

Nicolas de Mayolo y Villavicencio

Juan de la Peña

a Flmi

Carlos de Arango

Escno. Pte. del de Cau. dos Rs.

Bentta Sepan quantos Esta Carta Poder Vieren como yo Don
Joseph de Colmenares Caballero Orden
Sn Grauiel de Santiago oficial Mayor de la Secretaria
Colmenares en General del Puerto y Presidio de el Callao y
Poder Por los Señores Ynfrascriptos en nombre y Dr. de Don
de Sn Pedro a Sebastian de Colmenares mi Padre Dese
Don Ygnacio de Dor general de dho Puerto y Armada y
Larrazegui de Vra y en Virtud de Sus Poderes otorgado en dho
nueva Carolina Puerto en guinea de Africa a 20 de mayo deste
corriente año ante Thomas Romero
Publico de dho Puerto y este Consulado en el
Registro de Presente no en otra Venta
en 24 de Dbre de 77 en Su Virtud otorgo Juan Antonio
Dañasa a favor Bastante para
Comprar y Vender Esclavos y Recu
dar Cobrar y Recibir lo que se Le Debe
ca Cuya tenor es El siguiente
Aquí Poder de f
Poder Sepan quantos esta Carta de Poder Vieren
Prosigue como yo Don Joseph de Colmenares Caballero
Orden de Santiago oficial Mayor de la Secretaria
de Guerra y Hacienda de este Virreynato y Presidio
de el Callao otorgo y conozco que doy este Poder
Cumplido Bastante en nombre de mi Padre
Dicho Don Ygnacio de Larrazegui Caballero
Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos
de Su Magestad Dor General de la Real Armada
Comandante General de Marina de este Reyno
y Presidio del Callao y Ministro Honorario
del Real Tribunal del Consulado de Lima
Ausente de esta Capital en el Puerto de la
nueva Carolina en Africa en virtud de Real
Orden de Su Magestad para que en mi nombre
y como mi Persona propia pueda Vender
y Venda todos los Esclavos que Le Pertenecen
por Herencia de mi Madre Doña Maria Josepha
de Larrazegui y Ortiz difunta y Vecina que fue
de esta Ciudad de Lima y Puerto del Callao
Asimismo pueda Cobrar y Cobre todos los
Pesos y Efectos que Le Pertenecen por la
misma Herencia de mi Madre y Recibir
y Reciba todos los Pesos y Efectos que
Le Pertenecen por Herencia de mi Abuelo
Don Miguel de Ortiz difunto y Vecino que
fue de esta Ciudad de Lima y Puerto del
Callao Asimismo pueda Cobrar y Cobre
todos los Pesos y Efectos que Le Pertenecen
por Herencia de mi Abuela Doña Maria
Josepha de Larrazegui y Ortiz difunta y
Vecina que fue de esta Ciudad de Lima y
Puerto del Callao Asimismo pueda Cobrar
y Cobre todos los Pesos y Efectos que Le
Pertenecen por Herencia de mi Abuela
Doña Maria Josepha de Larrazegui y Ortiz
difunta y Vecina que fue de esta Ciudad de
Lima y Puerto del Callao Asimismo pueda
Cobrar y Cobre todos los Pesos y Efectos que
Le

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

CARLOS AÑOS DE 1698 y 1699

de negros Bozales de la Ciud de pa
nama en ella la qual dha negra
en nombre del dho mi par
te le vendo por tal esclaua cauti
ua jugeta a ser bidumbre libre de
obligacion empeño ey poteca y sin
otro seguro alguno mas de q al
presente esta fana en precio y qu
antia de setecientos y cinquenta pe
sos de a ocho Rea de contado de los
quales me doy por contento y en
tregado a mi voluntad en nom
bre de dho mi parte y por q su en
trego no es de presente renuncio
la exepcion de la pecunia leies del
entrego prueba del resiuo y demas
de este caso como en ellas se contie
nen = mediante lo qual desisto
quito y aparto al dho mi parte
del dro y accion propriedad
y señorio y otros dros reales
y personales q a dho esclauo tie
ne y le pertenesse y todo con el lo

cedo Renuncio y traspasso en el dho Com
prador y en quien su Caussa huuiere
para q haga y disponga de dho escla
uo lo q le pareciere como de cosa
suya propria auida y adquirida
con tan justo y legitimo titulo como
lo es el de esta escriptura para lo qu
al y en señal de posesion se lo ten
go entregada = y como Real Ven
dedor obligo al dho mi parte a la
euicion seguridad y saneam.to de dha
esclaua en tal manera q aora
y en todo tiempo le sera cierta y se
gura y no quitada puesto ni mo
uido y lleto embargo ni contradi
cion por ninguna persona Cau
ssa ni Raçon q sea y si se le pucie
re o mouiere luego q se le haga sa
uer al dho mi parte saldra a la
Vos y defensa del tal pleito o ples
tos hasta le dexar y q q de con dha
esclaua en pacifica posesion y si asi
no lo hiciere y sanear no se la
pudiere le bolbera y pagara a los
dhos setecientos y cinqu.ta pesos con
mas las costas de su cobransa y a su
firmessa y cumplim.to obligo los bie

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 698 - 699.

nes del dho mi parte auidos y por ha
uer y para su execusion en su nom
bre doy poder cumplido a las Justici
as y Juezes de su mag.d de quales q.e par
tes q.e sean y en especial a las de esta
dha Ciud y Corte a cuyo fuero le some
to obligo y Renuncio el suyo pro
prio domicilio y becindad y la ley
q.e dice q.e el actor deue seguir el fuero
del Reo para q.e a su cumpli
miento le executen compellan
y apremien como si fuera
por sentencia difinitiua
de Jues competente passada
en auctoridad de cossa
Jusgada y Renuncio las le
yes fueros y derechos de su
fauor y la general q.e lo pro
hiue = y estando presente
a lo contenido en esta escrip
tura yo el dho Don Ygnacio
de Aurrequi auiendo la

oydo y entendido otorgo q la aseto
en mi fauor segun y como en
ella se contiene y declara y resi
uo comprada la dha negra
nombrada Cathalina Conga
y en los dhos setecientos y cinquenta
pesos y de dha esclaua me doy por
entregado y renuncio la escp.n
del entrego y prueba del resiuo
por no ser de presente q es fha en
la Ciud. de los Reyes del peru en
veynte y quatro dias del mes
de diciembre de mill seiscien
tos y nobenta y nuebe años y lo fir
maron los otorg.tes q yo el escno
doy fee conosco siendo testigos Joseph
de herrera Pedro Melendez
de Arse y Juan Dom.o Macha
do de Castro presentes

Dn Gabriel de Alm.ta

Ygnacio de Jauregui

a fl. mi
Carlos de Arango
escno de la ciud. de los Reyes

Cuatro.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

Carta de pago

PARA LOS AÑOS DE 1690 Y 1691.

El maior domo de los Propios de esta Ciud.

al Cap.n Juan Luis Davila de 150 p.s de a 8 por un año de la Correduria de la Ynquisicion cumplido en fin de nov.e de 1692 =

En la Ciudad de los Reies del Peruen catorze de Julio de mil y setecientos años ante mi el Escriuano y testigos Don Ramon de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciud. q doy fee conosco y confesso aber Resevido del Cap.n Juan Luis Dubila ciento y cinquenta pesos de a ocho Reales por lo corrido de un año del arrendamiento de la Correduria de Lonxa q se cumplio a fin de nobiembre del año passado de mill seysientos y nobenta y nuebe y de los dhos pesos se dio por entregado y renuncio la esc.n y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Dom.o Machado de Castro Geronimo Mendes y Pedro Melendes presentes =

Ramon de Mena

Ante mi
Carlos de Arango
Escriuano de Su Magestad

En la Ciudad de los Reyes del Peruen treinta y uno del mes de Julio de mill y setecientos años ante mi el Escriuano y testigos Don Ramon de Mena Mayordomo

Carta de pago
D. Ramon de Mena
Mayordomo de los
Propios y Rentas
Dn. Franco. de Escovar
de 800 ps. por lo
que deue del Arrendamto. del Monasgo. de
Vino =

En 31 de Julio
de 1700 =

de los Proprios y Rentas de esta di
cha Ciud. y Doy fee Conosco Confe
sso auer Rebeuido de Don Francis
co de Escobar trecientos pesos de
a ocho Reales por quenta de lo
que deue del arrendamiento
del Moxonasgo del bino
y de los dhos pesos se dio por
entregado a su Voluntad
y Renuncio la ese prion y le
yes de la non numerata pecunia
y entrega y su prueba y demas de este
Casso y lectorgo Carta de pago en for
ma y lo firmo siendo testigos Ju
an Domingo Machado de Cas
tro Geronimo Mendes de Ju
niga y Pedro Melendes presentes =

Ramon de Mena

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano de la Ciud. de Sevilla

En la Ciud. de los Reyes del Peruen
Dos dias del mes de agosto de mill
y setecientos años ante mi el es
criuano y testigos Don Ramon
de Mena Mayordomo de los
Proprios y Rentas de esta dha
Ciudad que Doy fee Conosco y

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

Carta de Pa

PARA LOS AÑOS DE 1700 y 1701

Dn Ramon de Mena

Juan Antto Palacios de 350 ps por un año cumplido a 15 de Julio de 1700 del arrendamto de por vidas de las casas y tiendas de esta Ciud

En 2 de Agto de 700

Confesso auer Resevido de Juan Antonio Palacios trecientos y cinquenta pessos de a ocho Reales por un año cumplido a quinse de Julio de este presente año de la fha del arrendamiento de por vidas de las Cassas y tiendas de esta Ciud q tiene el suso dho y de los dhos pessos se dio por entregado a su voluntad y renuncio la exepsion y leies de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Geronimo Mendes de Juniga y Pedro Melendes

Dn Ramon de Mena

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Hdo del Canto Pbco

En la Ciudad de los Reyes del peru en dos dias del mes de agosto de mill y setecientos años ante mi el Escno y testigos Don Ramon de Mena Ma

Carta de pago
Dn. Ramon de
Mena mayordomo
al
Capn. Don Juan
de Beitia por un
[illegible]
[illegible] del arren-
damto. de los Rastros
del ganado de Castilla
de 10 [illegible] de 6 meses [illegible]
son un mil pesos
en 2 de [illegible] de 200

yordomo de los Proprios y Rentas de esta
dha Ciud. q. doy fee conozco confeso aber
Resevido del Capn. Don Juan de Beytia
y Aguirre un mill pesos de a ocho
Reales q. paga adelantados del
arrendamto. de los Rastros del ganado
de Castilla y son de seis meses q. se
cumplieran a fin de Diciembre de
este presente año de mill y setecien-
tos y de los dhos pesos se dio por
entregado y Renuncio la escpn.
y leies de la non numerata Pecunia
y entrega prueba del Resivo y de
mas de este Casso como en ellas
se contienen y le otorgo Carta de pago
en forma y lo firmo siendo testigos
Juo. Domo. Machado Geronimo
Mendes y Pedro Melendes

Ramon de Mena

Ante mi
Carlos de Arango
Escno. Pbco. de la Ciudad de Pa.

En la Ciudad de los Reyes del
peru en tres dias del mes de agos-
to de mill y setecientos años
ante mi el Reno y testigos Don
Ramon de Mena Mayordo-
mo de los Proprios y Rentas

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1703. Y 1704.

En la Ciudad de Sn Joseph de Guanare en 3 de Sbre de 1700=

En esta dha Ciudad de Sn Joseph de Guanare en dho dia mes y año ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Sor Dor Jose Ignacio Conzalez de Mendoza Cura y Vicario Juez Eclesiastico de esta Provincia de Barinas y dijo que por quanto en virtud de Poder que le confirio el Sor Dor Dn Joseph de Mendoza Arcediano de la Santa Yglesia Catedral de Caracas Provisor y Vicario General de este Obispado Sede Vacante por fallecimiento del Yllmo Sor Dor Dn Fr Sebastian de Berrio Obispo que fue de dho Obispado, Juez Provisor y Vicario General de la Provincia de Barinas, Juez Eclesiastico de ella, Juez Apostolico de Cruzada y Subdelegado de la Santa Bula de la Santa Cruzada en dha Provincia, Juez Conservador de los Religiosos Observantes de Nuestro Padre San Francisco de dha Provincia, Juez Hacedor de Diezmos de ella, Juez Executor de las Reales Ordenes de Su Magestad, Juez Privativo de Tierras y Aguas de dha Provincia

Carta de pago. Dn. Migl. de Mendoza a la ciudad de ochenta pesos que le pago Luis Rodriguez por el arrendamiento de sus dos cajones de 4 mrs. que se cumplen a fin de este mes de agosto que se los paga la ciudad por quenta de los 200 pesos que le tiene cedidos a la caxa de censos por quenta de lo que le deve en 10 de Agto. de 1700

dor general de la caxa de censos de esta corte que doy fee conosco confesso auer resevido de Don Ramon de Mena mayordomo de los propios y rentas de esta dha ciud. por mano de Luis Rodriguez ochenta pesos de a ocho reales que el susodho paga por el arrendamiento de dos caxones y son de lo corrido de quatro meses que se cumplen a fin de este presente mes de agosto y año de la fha y el otorgante los resive por quenta de los doscientos pesos que esta dha ciud. le tiene cedidos a la caxa de censos por quenta de lo que a ella le deve y de los dhos pesos se dio por entregado y renuncio la esepsion y leyes de la non numerata pecunia y entrega y su prueba y demas de este caso y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domo. Machado de Castro Pedro Melendez de Arse y Geronimo Mendez de Zuniga presentes

Dn. Miguel de Mendoza y Davalos

Ante mi
Carlos de Arango
Escno. Pbco. del Cavdo. Rno.

Carta de pago Dn. Miguel de Mendoza a la ciud. de 80 pesos que le pago Luis Rodriguez por el arrendamiento de dos cajones que tiene de esta ciudad que se cumplen a fin de dicie. de este año de 1700

En la ciud. de los reyes del Peru en treinta dias del mes de septiembre de mill y setecientos a ante mi el escno. y testigos Don Miguel de Mendossa y Davalos administrador gen. de la caxa de censos de esta corte que doy fee conosco confesso auer resevido de Dn. Ramon de Mena como mayordomo de los propios y rentas de esta dha ciud. ochenta pesos de a ocho reales que le pago Luis Rodriguez por el arrendamiento de los dos caxones que tiene de esta ciud. que se cumplen a fin de diciembre de este presente año de mill



PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1901.

Sello Cuarto, un real,
años de mil y seis cien-
tos y noventa y cua-
tro, noventa y cinco, y
noventa y seis.

Cartade Pago
D.r Ramon de Mena
D.a Nicolasa Moreno
Sob.re dea R.s Pagos
Prado de Lamo y Poza
de Cid y sus Casas Bezinales
Pr.a el Ayuntam.to
Pago de Dote = Cumplido
Cnt.o de Dote, R.l 709

Sepan quantos esta Carta de pago en forma vieren como yo Ramon de Mena Vecino de esta Villa de Sn.ta Maria de Aguilar de Campoo, Otorgo y conozco que he recibido y Recibo de Dn.a Nicolasa Moreno Vecina de esta Villa de Sn.ta Maria de Aguilar de Campoo, Mujer legitima de Dn.o Pedro Alonso de Prado Vecino de la Villa de Lamo y Poza de la Cid y sus Casas Bezinales, Quinientos y Cincuenta Reales de Vellon, que por Dote Profecticio me pertenecen de la Legitima de Dn.a Maria Moreno Vecina que fue de esta Villa de Sn.ta Maria de Aguilar de Campoo, Madre de dicha Dn.a Nicolasa Moreno, y Abuela de Dn.a Maria Josepha de Prado Vecina de la Villa de Lamo y Poza de la Cid, y sus Casas Bezinales, Hija legitima de dicho Dn.o Pedro Alonso de Prado, y de la dicha Dn.a Nicolasa Moreno, Mujer legitima de dicho Dn.o Pedro Alonso de Prado, y Nieta de dicha Dn.a Maria Moreno, Vecina que fue de esta Villa de Sn.ta Maria de Aguilar de Campoo, Madre de dicha Dn.a Nicolasa Moreno, y Abuela de dicha

Carta de Pago y finiquito
de D. Ramon de Mesa
Mayordomo de la Fabrica
de Nuestra Señora de
Belen de Soria Abuen
tario de Rentas de
Aguardiente de 20 [illegible]
por Nuestro Cumplimiento
Vino de Port de 1800

En la Ciudad de los Reyes de Nuestra Señora
en veinte y tres dias del mes de Octubre de mil y sete
cientos y Quarenta y Quatro años, ante mi Escribano
de Registros de esta dha Ciudad y Testigos
que con Suscriben parecio Don Melchor
de Soria Abuentatario de Nuestro
Mayordomo de Propios y Rentas de esta dha Ciudad
y Dijo que en Cumplimiento de Nuestro
Real Auto de Intendencia de veinte de Septiembre de mil
y setecientos y quarenta y quatro años y Sedula
de Su Excelencia de veinte y quatro de Octubre
del mismo año Entrega de Alcances hace por
Cuenta de Nuestra Real Hacienda
de este Cargo y Data Carta de pago en forma
en favor de Don Ramon de Mesa
Mayordomo de Propios y Rentas de esta dha Ciudad
y Testigos Don Domingo Machado de Castro Geronimo Mendez
de Espinosa y Don Pedro Mendez de Prado

Ante mi
Damian de Mendez
Escribano de Registros

Pago
de
Don Ramon de Mesa Mayordomo de Propios
y Rentas de esta Ciudad
a favor de
Don Antonio de Sumaran de
Losa, por cuenta de Su Sueldo
como del dho de Alcances
resulta y se cumple con lo
dispuesto por Su Excelencia

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres dias del mes
de Octubre de mil y setecientos y quarenta y quatro años
ante mi Escribano de Registros y Testigos parecio Don Ramon de Mesa
Mayordomo de Propios y Rentas de esta dha Ciudad y Dijo que Don Antonio
Recaudo de Antonio de Sumaran y Losa la cantidad de
trescientos pesos de ocho reales de plata corriente
de estos Reynos que se le Libraron por Libranza
de veinte y ocho de Julio de este año de mil y setecientos
y quarenta y quatro y Sedula de Su Excelencia
de veinte y quatro de Octubre de este año de mil y setecientos
y quarenta y quatro por entrega de
Alcances hace y para que se le reciban en
Cuenta de Nuestra Real Hacienda y Data Carta de pago en forma
favor de Don Ramon de Mesa Mayordomo de Propios y Rentas
de esta dha Ciudad y Testigos Don Domingo Machado
de Castro Geronimo Mendez de Espinosa y Don Pedro Mendez de Prado

Ante mi
Damian de Mendez
Escribano de Registros

Carta de pago
Dn Ramon de
Mena Mayordomo
de los Propios =

al
Alferez Dn Joseph
Serrano de Segura
de 133 ps 3 rs q le paga
por lo corrido de dos años
cumplidos a fin de Dicie
de este año de un dozavo
de la Corredurria de Lonja de
esta Ciud =

En 11 de nov de 1700

En la Ciud de los Reyes del Peru en onze dias
del mes de Noviembre de mil y setecientos y un anteme
lleno testigos Don Ramon de Mena Mayor
domo de los Propios y Rentas de esta dha Ciud
q doy fee conosco confesso aver recevido del
Alferez Don Joseph Serrano de Segura ciento
y treinta y tres pesos de a ocho rs q paga por lo co
rrido de dos años cumplidos a fin de Diciem
bre de este año de la dha de un dozavo de la
Corredurria de Lonja de esta Ciud y de los dhos p
se dio por entregado y renunzio la exepcion y leyes
de la non numerata pecunia y entrega y prue
ba del recivo y demas de este caso como
en ellas se contienen y le otorgo carta de pa
go en forma y lo firmo de su nombre si
endo testigos Dn Domo Machado de Cas
tro Geronimo Mendes de Juniga y Pe
dro Melendes de Arce presentes = entre
[illegible] = Vale

Dn Ramon de Mena

a Ruego
Carlos de Arango
Ss.te del Escrivano

Carta de pago
Dn Ramon de Mena
Mayordomo de los Propios

Dn Fran.co Escobar
arrendatario del dho del
Mojonazgo del Vino de
esta Ciud de 205 ps de a
ocho por lo corrido de
seis meses cumplidos
en 11 de este mes de nov

En 16 de nov de 1700

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del
mes de Noviembre de mil y setecientos años ante mi el escrivano
y testigos Don Ramon de Mena Mayordomo de los
Propios y Rentas de esta Ciudad q doy fee conosco confesso
haver recevido de Dn Fran.co Escobar Arrendatario
del derecho del mojonazgo del Vino de esta Ciud y Puerto
del Callao Doscientos y cinco pesos de a ocho Reales que
le paga por lo corrido de dho Arrendamiento de seis meses
q se cumplieron en onze de este presente mes de noviembre
y año de la dha y de los dhos p.s dio por contento
y entregado a su voluntad y por no ser de presente su recevo
renuncio las leyes de la entrega y las demas de este caso como en ellas se con
tienen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo [illegible]
Pedro Melendes presente

Dn Ramon de Mena

a Ruego
Carlos de Arango
[illegible]

Sello Quarto, un Real, años de mil y seiscientos y ochenta y nueve, noventa y cinco y mil setecientos, noventa y seis.

Carta de Pago

PARA LOS AÑOS DE 1790 y 1791.

D.n Ramon de Mena Mayordomo de los Propios =

D.n Fr.co del Corro de 42 p.s 4 R.s del Censo q.e paga la Ciud.d sobre sus Casas q.e cumplieron en fin de este mes pasado con 29 de Nov.re de 1790 =

En la Ciudad de Leon de Nuestra Señora de mil setecientos noventa y seis años ante mi Escrivano y testigos Don Ramon de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciudad y Regidor Comisario parece Reconocido y confeso aver Recivido de Don Juan de la Cuesta quarenta y dos pesos quatro Reales del Censo q.e paga a dha Ciudad y vencidos de sus Casas q.e se cumplieron en fin de Diciembre del año pasado de mil setecientos noventa y cinco y Renuncio las leyes de la entrega prueba del Recivo y demas de este caso y en testimonio firmo esta Carta de pago en forma y lo firmo. Siendo testigos Don Pedro Helendo y Don Pedro Helendo =

Ante mi
Pablo de Arenas
Escrivano de provincia

Ramon de Mena

Carta de Pago

Don Ramon de Mena Mayordomo de los Propios a D.n Fran.co de Santa Cruz de 63 p.s 3 R.s de la Renta de las Casas sitas en la Calle de los Mercaderes que Corren a su cargo y se cumplieron en fin de Diciembre de 1790

En la Ciudad de Leon de Nuestra Señora de mil setecientos noventa y seis años ante mi Escrivano y testigos Don Ramon de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciudad y Regidor Comisario parece Reconocido y confeso aver Recivido de Don Francisco de Santa Cruz sesenta y tres pesos tres Reales por el Censo q.e paga dha Ciudad sobre sus Casas sitas en la Calle de los Mercaderes que Corren a su cargo y se cumplieron en fin de Diciembre del año pasado de mil setecientos noventa y cinco y de los pesos referidos por entrega q.e de ellos le hizo de presente la persona nombrada en la Carta de pago en forma y lo firmo. Siendo testigos Don Pedro Helendo y Don Pedro Helendo

En.r de Pesos 63 p.s 3 R.s

Ramon de Mena

Ante mi
Pablo de Arenas
Escrivano de provincia

Carta de Pago
D.r Ramon de Mena

Jus Antonio de Palacio de 165 y dcho R.s
Pago mpo de la Pension de la Capellanía q tiene
y sirve y Vidas y plumba
a 15 de Enero de 1702 =

En 7 de Dic.e de 1702

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve
de Mes de Diciembre de mil y setecientos años
ante mi el Esno y testigos Dn Ramon de Mena Ma
yordomo de los Rs Baños y Renta de esta Ciud
d Doy fee Conozco Como q recibido de Juan
Antonio Palacios Cien.to y veinte y cinco p.s de
ocho R.s de la Capellanía q fundo en esta Ciud sobre
sus Casas y tiene de vidas y se cumplen a quince de Dic
bre del año q viene de mil setecientos y dos
los dhos pesos son entrega de Mrcd q
hace p.r y cuio de Ramon en cuia rason pongo
sujeto q hago este Recibo q Carta de pago en forma a q
sirvio de testigo Dn Domg de Mendoza
Melendez y Geronimo Mendez y Prieto =

Ramon de Mena

Ante mi
Paulos Astargo
Esno Pco de Cauda

Carta de Pago
D.r Ramon de Mena
al
Cap.n Dn Fran.co de
Paredes Orden de Santi.o
de 17 y 4 R.s
Enero 8 Diciembre =
Vale =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Quince y cinco de
Enero de mil Setecientos y Unos ante mi el Esno de Pago de
Ramon de Mena Mayordomo de los Prezios de esta Ciud q Doy
fee Conozco haver Recivido del Cap.n Dn Fran.co de
Paredes del Orden de Santiago Diez y nueve Pesos y quatro Reales
de a ocho q se le pagan por esta Carta de Dn año cumplido en fin
de Diciembre del año Pasado de mil y setecientos de los Sueldos q goza
sobre sus Casas con quince p.s sobre la Caja y estan por q[illegible]
de su mano y dos p.s de Reales en la [illegible]
Asientos en las de mas abajo que Consigno de los Herederos de
d.o Dn Fran.co Sedio por Contento y entregado a su Voluntad
por no ser [illegible] Reales q Abonamos [illegible]
Selenan mi mano esta q[illegible] y Reales de Cio Consta [illegible]
gistro Carta de Pago y Recivo en la dho dia y lo firmo testigos q fueron
Antonio Geronimo Mendez y Prieto Melendez y [illegible]

Ramon de Mena

Ante mi
Paulos Astargo
Esno Pco de Cauda

Sello 1.



SELLO TERCERO, UNA REAL.
AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y OCHO Y
NOVENTA Y CINCO Y
NOVENTA Y SEIS.

Carta de pago
Dn Ramon de
Mena
Dn Antonio de Santa
de los Dolores y
Cumplido con Diz
de 1700 de Dn Dozavo de
la Concesion de Lonja

PARA LOS AÑOS DE
1700. Y 1701.

En la Villa de Alcala la Real en nueve de febrero de mil
setecientos y dos años ante mi Escribano y testigos Dn
Ramon de Mena vecino de esta Villa y Dn Antonio de Santa
Cruz Clerigos de Corona de esta Ciudad y Reyno de Jaen
Patrimoniales de la Iglesia Mayor de esta dicha Villa
parecieron ante mi Escribano y testigos de que doy fee
conozco y con el dicho Dn Ramon de Mena otorgan
que por quanto por lo tocante de los Diezmos de
Dn Antonio de Santa Cruz Clerigo de Corona
de esta dicha Villa y Patrimonial de la Iglesia Mayor
de ella por lo tocante a los Diezmos de los años
pasados de mil y setecientos de Dn Dozavo
de la Villa de Cabra y Lugar de Zuheros
pertenecientes a la Mesa Capitular de la Iglesia
Mayor de esta dicha Villa de Alcala la Real
y Concesion de Lonja que de ellos tiene
el dicho Dn Ramon de Mena y por lo tocante
a los Diezmos de los años pasados de mil y
setecientos de Dn Dozavo de la Villa de Cabra
y Lugar de Zuheros pertenecientes a la Mesa
Capitular de la Iglesia Mayor de esta dicha
Villa de Alcala la Real y Concesion de Lonja
que de ellos tiene el dicho Dn Antonio de Santa
Cruz Clerigo de Corona de esta dicha Villa
y Patrimonial de la Iglesia Mayor de ella
y por lo tocante a los Diezmos de los años
pasados de mil y setecientos de Dn Dozavo
de la Villa de Cabra y Lugar de Zuheros
pertenecientes a la Mesa Capitular de la Iglesia
Mayor de esta dicha Villa de Alcala la Real
y Concesion de Lonja que de ellos tiene
el dicho Dn Antonio de Santa Cruz Clerigo
de Corona de esta dicha Villa y Patrimonial
de la Iglesia Mayor de ella

Carta de Pago
Dn Ramon de Mena
al
Capn Dn Lucas de Erausquieta
de 150 ps de a 8 Rs por un
año cumplido en fin de Dize
del 1700 de la arrendamto de los Dozavos
de la Correduria de Lonja con fini
quito y chancelacion
en 11 de 1700

En la Ciud de los Reyes del Peru en onze dias del
mes de marzo de mill setecientos años antemi
no y testigos Don Ramon de Mena Mayordomo
de los propios y Rentas de esta dha Ciud q doy fee
conozco confeso aver Resevido del Capn Don Lu
cas de Erausquieta Ciento y cinquenta pesos de a
ocho Reales de un año cumplido en fin de
Diciembre de mill setecientos de la arren
damiento de un Dozavo de la Correda
ria de Lonja de los dhos pesos se dio por
entregado y Renuncio la ley de la
non numerata Pecunia y entrega y le otorgo
Carta de pago Chancn y finiquito en forma de
lo corrido y atrasado hasta dho dia y lo fir
mo de su nombre siendo testigos Juan
Domo Machado de Castro Geronimo Men
des de Zuniga y Pedro Melendes presentes

Ramon de Mena

Ante mi
Carlos de Arango
Notario
Ciudad de Lima

Carta de pago
Dn Ramon de Mena
a
Da Juana Ramirez
Viuda de Juo de Dios y Amo
nal de 16 ps 7 rs por un año
del censo impuesto sobre sus casas
en el baratillo q se cumplio
esta 21 de febrero de este año
de 1701 años

En la Ciud de los Reyes del Peru en onze dias del
mes de marzo de mill setecientos y un años antemi
no y testigos Don Ramon de Mena Mayordomo
de los propios y Rentas de esta dha Ciud q doy fee conozco
confeso aver Resevido de Da Juana Ramirez viuda
de Juan de Dios Gamonal diez y seis pesos y siete
Reales de un año del censo ynpuesto sobre
sus casas en el baratillo q se cumplio en bein
te y uno de febrero de este año de la fha y de los
dhos pesos se dio por entregado y Renuncio la ley de
leies de la non numerata pecunia y entrega
y su prueba y demas de este caso y le otorgo Carta
de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan
Domo Machado de Castro Geronimo Mendes de
Zuniga y Pedro Melendes de Arango presentes

Ramon de Mena

Ante mi
Carlos de Arango
Notario
Ciudad de Lima

Un real.



Cuatro, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

Carta de pago
Dn Ramon de mena.
a
Pedro Perez de Cabañas
escno Publico de 120 por
un año del arrendamto de la
tienda en q tiene su oficio
cumplido a 10 de febro de este
año de 1701 =
en 18 de Marzo de 1701 a

En la Ciud de los Reyes del Peru en diez y ocho de
mes de Marzo de mill setecientos y un
años ante mi el escno y testigos Don Ramon de
Mena Mayordomo de los Proprios y Rentas de esta dha
Ciud q Doy fee conozco y confeso auer Resevido de Pe
dro Perez de Cabañas q no pudo ciento y beinte
pesos de a ocho rs por lo corrido de un año de
el arrendamto de la tienda en q tiene su ofi
cio cumplidos a diez de febrero de mill sete
cientos y uno y de los dhos pesos se dio por
entregado y Renuncio la exepcion y leies
de la non numerata pecunia y entrega y
su prueba y demas de este caso y le otorgo car
ta de pago en forma y lo firmo siendo testigos
Dn Domo Machado de Castro Po Melen
des y Geronimo Mendes de Juniga

Ramon de Mena

Ante mi
Carlos de Aranga
escno Pte de la Ciud

Carta de pago
Dn Ramon de Mena
a
Melchor de Soria
de dos mill pesos por
un año del arrendamto
del Mojonazgo cumplido
en 20 de henero de 1701
en 18 de Marzo
de 1701

En la Ciud de los Reyes del Peru en diez y ocho
dias del mes de marzo de mill setecientos y
un años ante mi el escno y testigos Don Ra
mon de Mena Mayordomo de los Proprios
y Rentas de esta dha Ciud q Doy fee conozco y con
feso auer Resevido de Melchor de Soria
Dos mill pesos de a ocho Reales de un
tercio del arrendamiento del Mo
jonazgo de la aguardiente q se cum
plio en beynte de henero pasado de
este presente año de mill setecientos
y uno y de los dhos pesos se dio por en
tregado y Renuncio la exepcion y leies

de la non numerata pecunia y entrega
prueba del Resivo y demas de este Casso co
mo en ellas se contienen y le otorgo carta
de pago en forma y lo firmo siendo tes
tigos Juan Dom.º Machado de Castro
Pedro Melendez y Geronimo Men
des de Vargas presentes

Ramon de Mena

Dom.º Carlos de Arango
Pedro Ysaac de Ruiz

Juan Beltran de Balcazar
Marcelo Lopez de la Cueva
preso por Indisgusto

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en nueve de a
bril de mill setecientos y un años ante mi el escno
y testigos Juan Beltran de Balcazar no Pu.do de
esta dha Ciud.d q. Doy fee conosco dixo q. por quanto
Marcelo Lopez de la Cueva esta preso en la Car
sel de esta dha Ciud.d por un disgusto y lo demas deduci
do en la Caussa en la qual esta mandado soltar
debaxo de fiansa del has y en su conformidad
a benido el otorgante en hacer dha fiansa y poni
endo lo en efecto dixo y otorgo q. Resevia y Resivio
preso y encarselado a bos de Carselero Comen
tariense al dho Marcelo Lopez del qual se dio
por entregado por q. lo Resivie aora de presente en pre
sensia de mi el escno de q. Doy fee y se obligo a
tenerlo de manifiesto para bolberlo a dha
pricion luego q. se le mande por el Juez de la
Caussa o de otro Competente q. de ella conosca
y lo pondra de la Red.d adentro de dha Car
sel y donde no pagara lo q. en dha Caussa
saliere condenado el susso dho sin aguar
dar para ello termino ni plaso alguno
con las costas de su cobransa y renun
cio las leyes de San Semus de Libertad y
las demas de este Casso como en ellas
se contienen para lo qual dixo q. asia chi
so de Caussa y negocio ageno suio propio y de
libre Deudor y sin q. contra el dho Marcelo
Lopez ni sus bienes sea fha ni se haga



En papel

SELLO TERCERO, UNA R.
OS DE MIL Y SESCIEN
OS Y NOVENTA Y U
TRO, NOVENTA Y CINCO
NOVENTA Y SEIS.

Santa de Diego
Don Ramon de Pando
Indias de Pando y Klauo
de 166 [illegible]
no de la Ciudad de Lima
de la Ciudad del Piro
año de [illegible]
[illegible]

Diligencia de Reconocimiento. En la ciudad de Lima en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano Real y Publico de Numero y testigos parecieron presentes Don Ramon de Pando y Klauo vecino de esta ciudad y Don Andres de Pando y Klauo vecino de la ciudad de Arequipa hijos legitimos de Don Ramon de Pando y Klauo y de Doña Maria Josefa Klauo y Ortiz de Landazuri difuntos, y dijeron que por quanto en el Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad a pedimento de Don Ramon de Pando y Klauo como padre y legitimo administrador de sus hijos menores de edad y de la dicha su difunta muger se siguio pleito ejecutivo contra Don Andres de Pando y Klauo sobre pago de pesos que se dicen deber a los primeros, y en el se ha proferido sentencia definitiva de remate en que se condena al referido Don Andres de Pando y Klauo a que dentro de tercero dia pague a los dichos Don Ramon de Pando y Klauo como padre y legitimo administrador de sus hijos menores de edad y de la dicha su difunta muger la cantidad de [illegible]

Carta de Pago y chancelacion
Dn Ramon de Mena mayor
domo de los propios de esta Ciud
al
Capn Andres de Prado y Blasco
de 166 pesos y 5 rs del ultimo año
de la Correduria de Lonja de los
tres por que se le hiso el arreno dn
y chancelacion de la escrip
[illegible]
En 12 de Abril de 1[illegible]

En la Ciud de los Reyes del Peru
en doce dias del mes de abril de mill
setecientos y un años ante mi el escno
y testigos Don Ramon de Mena Ma
yordomo de los propios y rentas de
esta dha Ciud que doy fee conosco confesso
aber resevido del Capn Andres de Pra
do y Belasco ciento y sesenta y seis pesos
y cinco reales del ultimo año del
arrendamto de la Correduria de Lon
ja de los tres por que se le hiso dho a
rrendamto por tener pagados los qui
nientos pesos de dhos tres años el de no
venta y ocho a Don Clemte de Villegas siendo
tal mayordomo y los dos a el otorgante
y de los dhos pesos se dio por entregado y
renuncio la escn y leies de la non nume
rata pecunia y entrega prueba del resi
uo y demas de este caso y le otorgo carta
de pago en forma y chancelacion de dha
escriptura y lo firmo de su nombre siendo
testigos Juan Domo Machado de
Castro Geronimo Mendes de Zuniga
y Pedro Mendes de Arequeda

Ramon de Mena

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Ptte de la Ciud de Lima

En la Ciud de los Reyes del Peru en nue
ve dias del mes de Julio de mill setecien
tos y un años ante mi el escriuano y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CUATRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701.

Carta de pago
Dn Patricio de Mena Mayordomo del Hospicio de Pobres de esta Ciudad

En la Ciudad de Santa Fe Capital de esta Provincia del Rio de la Plata en veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos y cinco años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente el Capitan Don Patricio de Mena Mayordomo del Hospicio de Pobres de esta Ciudad y dijo que por quanto el Capitan Don Sebastian de Almendariz y Doña Maria Barraza por si y en nombre de sus hijos y herederos del Capitan Don Pedro de Almendariz y Doña Maria Barraza por quien se constituyo en fiador de Cumplido en fin de Diciembre de este año de 1701 de pagar a esta Ciudad por los Ramos de Propios y Arbitrios que tienen de por vida en la Alcabala de Alcabalas y Barlovento y Sisa de Vinos y Aguardientes que se introducen en esta Ciudad y su Jurisdiccion la cantidad de Dos mil pesos de a ocho reales cada uno que le fueron rematados en publica almoneda en Cabildo de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y cinco años en virtud de Poder que para ello le dio y otorgo

Carta de pago
Dn Ramon de Mena
Mayordomo de los pro-
prios de esta Ciud.

a
Dn Antonio de Palacios
de 175 ps de a 8 por 6 meses de la
pension de las tiendas y casa de por
vidas q tiene de esta Ciud. a cum-
plidos en 15 de este mes de Julio
de 1701 =

En 27 de Julio
de 1701 =

En la Ciud. de los Reyes del Peru en bein-
te y siete de Julio de mill setecientos y un
años ante mi el Ess.no y testigos Don Ramon
de Mena Mayordomo de los Proprios y
Rentas de esta dha Ciud. q doy fee conosco
Confesso auer Resevido de Juan Anto-
nio Palacios ciento y setenta y cinco pesos
de a ocho Reales por lo corrido de seis
meses de la pension de las tiendas
y casa de por vidas q tiene de esta dha
Ciud. cumplidos en quinse de este presente
mes y año de la fha y de los dhos Pesos
se dio por entregado y renuncio la ese q.n
y leies de la non numerata pecunia y en-
trega y su prueba y demas de este caso y le
otorgo carta de pago en forma y lo fir-
mo de su nombre siendo testigos Ju-
an Domingo Machado de Castro
Geronimo Mendes de Juniga
y Pedro Melendes de Arse
presentes

Ramon de Mena

a mi
Carlos de Arango
Ess.no de la Ciud. de Pa.

En la Ciud. de los Reyes del Peru
en de el mes de mill
setecientos y un años ante mi el Ess.no
y testigos parecio Don Miguel de
Mendossa y Daualos administra-
dor general de la Caxa de

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

Censsos de esta Corte q doy fee con otro
Confesso auer Resevido de D.n Ramon de
Mena como Mayordomo de los Proprios y
Rentas de esta dha Ciud. ciento y sesenta
pessos de a ocho Reales q le pago por
ocho meses de la arrendam.to de los
dos Caxones de la Riuera Luis
Rodriguez cumplidos en fin de agos
to de este año q son los en q le ce
dio la Ciud. a la Caxa de Censsos
Dezientos pessos cada año para
la paga de lo q le deue y de los
dhos pessos se dio por entregado
y Renuncio la ex.on y leies de la non
numerata pecunia y entrega y le
otorgo Carta de pago en forma y lo
firmo siendo testigos Ju.n Dom.o Ma
chado peronimo Mendes y P. Melendes
pres.tes

D.n Miguel de Mendoza

Carta de pago

PARA LOS AÑOS DE 1700 y 1701.

D.n Mig.l de Men
doza a la Ciudad
de 160 p.s de a 8 R.s q le pago
Por ocho meses del arrendam.to
de los dos Caxones de la Riuera
Luis Rodriguez cumpli
dos en fin de agosto de este
año = q son los en q le cedio
la Ciud. a la Caxa de Censos
200 p.s cada año p.a la paga
de lo q le deue =

Ante mi
Carlos de Arango
Esno. Ju.o del Ca.do 2 P.o

868

Carta de pago
Dn Ramon de Mena
Maiordomo de los pro
pios y Rentas de esta Ciud.
al
Capn Dn Marcos de Vlaortua
de 70 ps de a 8 Rs q le
mando entregar su exa
a los gastos de la aclamacion
de su Mag.d q son los q para
ban en su poder procedidos
del mexonazgo del aguardi
ente en virtud de Decreto de su
exa para los gastos del Sr Virrey
que viniese a este Reino =
en 22 de nov.e de 1701
Thiel de Deceron 20 de sep.e
12 de nov.e de 1701

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y dos dias del mes de nobiembre de mill sett.s y
un años ante mi el Ess.no y testigos Don Ra
mon de Mena Mayordomo de los Proprios
y Rentas de esta dha Ciud. q doy fee conosco
confesso aver Resevido de Dn Marcos de
Vlaortua siete mill pesos de a ocho
Reales q son los mesmos q le mando
entregar su exa para los gastos de la
aclamacion de su Mag.d q son los q pa
raban en su poder procedidos del Mo
xonazgo del aguardiente en virtud de
Decreto de su exa para los gastos del
Sr Virrey q viniesse a este Reyno su fha
de dhos Decretos de veynte de septiem
bre y dose de nobiembre de este presente
año de la fha y de los dhos pesos se
dio por entregado y Rens la Sevn y le
yes de la non numerata pecunia y en
trega y le otorgo carta de pago en forma y
lo firmo siendo testigos Juan Domingo
Machado de Castro Geronimo Men
des de Junipa y Pedro Melendes
de Arsse presentes =

Ramon de Mena

Ante mi
Carlos de Arango
Ess.no de Cau.do

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en veynte y tres dias del mes de
Diciembre de mill setecientos y
un años ante mi el Ess.no y testigos
Don Ramon de Mena Mayordomo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA, Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Carta de pago

Don Ramon de Mena m.or de los Propios de esta Ciud.

PARA LOS AÑOS DE 1702 Y 1703

a

D.a Maria de Santa + de 263 p 3 r. Por un año q se cumplira a 20 de henero de 1702 de la Pension q paga a la Ciudad por la Casa q tiene de por Vida en la Calle de los mercaderes =

En 23 de Dic.e de 1701

Ymo de los Propios y Rentas de esta dha Ciud. q Doy fee Conosco Confesso auer Resevido de D.a Maria de Santa Cruz Docientos Sesenta y tres pesos y tres Reales de a ocho el peso por un año q se cumplira a beinte de henero del año q biene de mill setecientos y dos de la Pension q paga a esta Ciud. por la Casa q tiene de por Vidas en la Calle de los Mercaderes y de los dhos Pesos se dio por entregado a su boluntad y Renuncio la exeprion y leies de la nonnumerata pecunia y entrega y su prueba y demas de este Casso y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Dom.o Machado de Castro Geronimo Mendez y Pedro Melendez =

Ramon de Mena

Ante mi

Carlos de Aranguren
Escriv.o del dicho Cav.do

867

Sello Tercero [illegible]
mil, setecientos, y [illegible]
tecientos, y [illegible]s.

Carta de pago
D. Juan Ramon
Capellan de Rl. Pat. de la
Capilla Rl. de Sn. Dionisio
y Diputado
de Rl. Ramon de Mena
de 8 [illegible] 6 = Rl. por lo
corrido de Un Año Cumplido
por fin de Dcbre. de Dos
Mil Setecientos y Noventa
y Seis de Salario sobre las
Capellanes Reales
nes Reales =

En la Ciudad de Sevilla en [illegible] dias del mes de [illegible] de mil setecientos y noventa y seis ante mi Escribano y testigos parecio Don Juan Ramon de Mena Capellan de Rl. Patronato de la Capilla Rl. de Sn. Dionisio y Diputado de Rl. Ramon de Mena Mayordomo de los Reales Propios y Rentas de esta Ciudad y Dijo que Confesaba y Confesó haver Recibido de Don

tillo y de los dhos pesos se dio por entregado
y renuncio la exepsion y leies de la non
numerata pecunia y entrega y su prue
ba y de mas de este casso y le otorgo car
ta de pago en forma y lo firmo de su
nombre siendo testigos Juan Do
mingo Machado de Castro Pe
dro Melendes de Arse y Gero
nimo Mendes de Zuniga
presentes =

Ramon de Mena

En la Ciud. de los Reyes del Peruen treinta
dias del mes de henero de mill setecientos
y dos años ante mi el no y testigos Don Ramon de
Mena Mayordomo de los Propios y Rentas de
esta dha Ciud. y Doy fee conosco confeso auer
Resevido del Cap. Don Gaspar Ferz Montero
de Quiros ciento y ochenta pesos de a ocho rs
q paga por quenta de lo q deue a la Ciud. Dn
Jil de Cabrera de los corridos del censo yn
puesto a fauor de la Ciud. de Lobraxe q esta
en frente del Molino de la Polbora cuio
suelo es de la Ciud. y de los dhos pesos se dio
por entregado y renuncio la exepcion y leies de la
non numerata pecunia y entrega y le otor
go carta de pago en forma y lo firmo siendo
testigos Juan Domingo Machado Geronimo Men
des y Pedro Melendes presentes =

Ramon de Mena

Carta de pago
Dn Ramon de mena
al Capn Dn Gaspar Fer
Montejo de 180 ps de 8
por quenta de lo que deue
a la Ciudad Dn Jil de Cabrera
de los corridos del censo yn
puesto a fauor de la Ciudad
del obraje q esta en frente
del molino de Polbora cuio
suelo es de la Ciud.
en 30 de henero de 1702

Ramon de Mena

Sello Tercero de Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Carta de Pago
Dn Ramon de Mena
a
Da Micaela Moreno
Heredera de Joseph Lorenso Moreno de 50 p[esos] de a 8 Rs
Por lo Corrido de Un año del Censo y Impuesto sobre las Casas q[ue] estan detras de la Soledad a favor de los Propios q[ue] se cumplio a nueve de Agosto del año pasado de 1701 =
[illegible]
en 3 de henero de 1702 =

En la Ciud[ad] de los Reyes del Peruen tres de henero de mill setecientos y dos años ante mi el Ess[ribano] y testigos Don Ramon de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciud[ad] q[ue] Doy fee conosco Confeso aber Resevido de Da Micaela Moreno heredera de Joseph Lorenso Moreno Cinquenta pesos de a ocho Reales por lo Corrido de Un año del Censso ynpuesto sobre las Cassas q[ue] estan detras de la Soledad a favor de los Propios q[ue] se cumplio a nueve de agosto del año pasado de mill setecientos y uno y de los dhos pesos se dio por entregado y Renuncio la ese[pecia]n y leies de la non numerata Pecunia y entrega y su prueba y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Geronimo Mendes de Juniga y Pedro Melendes presentes

Ramon de Mena

Carta de pago
Dn Ramon de Mena
a
Da Juana de Castro Viuda de Bern[ar]do Delgado de 543 p[esos] q[ue] en virtud de mandamiento de la Real Audiencia se le mandaron pagar en el pleito de acreedores a los bienes de Da Nicolasa de Mendoza a la Ciud[ad] por los Corridos del Censo de setecientos pesos q[ue] paga a la Ciud[ad] el solar q[ue] compro la susodha y se le remato en Bernardo Delgado los quales se mandaron pagar en el Contado del dho solar y lo en el labrado por lo q[ue] se devia hasta veynte de [illegible]

En la Ciud[ad] de los Reyes del Peruen quatro dias del mes de febrero de mill setecientos y dos años ante mi el Ess[ribano] y testigos Don Ramon de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciud[ad] q[ue] Doy fee conosco Confeso aver Resevido de Da Juana de Castro biuda de Bernardo Delgado quinientos y quarenta y tres pesos y siete Reales de a ocho el peso q[ue] en virtud de mandam[iento] de la Real Audiencia se le mandaron pagar en el pleito de acreedores a los bienes de Da Nicolasa de Mendoza a la Ciud[ad] por los Corridos del Censo de setecientos pesos q[ue] paga a la Ciud[ad] el solar q[ue] compro la susodha y se le remato en Bernardo Delgado los quales se mandaron pagar en el Contado del dho solar y lo en el labrado por lo q[ue] se devia hasta veynte de [illegible]

ciembre del año pasado de mill y setecientos
y los pago por mano de Miguel Sanchez quien
los suplio por la dha Doña Juana y de los di
chos pesos se dio por entregado y renuncio la
escepcion y leies de la non numerata pecunia y
entrega y le otorgo carta de pago en forma y
lo firmo siendo testigos Juan Domingo
Machado de Castro Geronimo Mendes
de Zuniga y Pedro Mendes de Arsepreu

Ramon de Mena

Carta de pago
Don Ramon de Mena
a
Don Pedro de Araña
de 681 ps de a 8 Rs que le paga
por lo corrido de 3 años desde
18 de nov.e de 678 asta 18 de nov.e
de 1701 del censo de los solares
del Barattillo y tajamar del Rio
que paga esta Ciudad con finiquito
en 4 de feb.o de 702

En la Ciud.d de los Reyes del Peruen quatro
dias del mes de febrero de mill setecientos
dos años ante mi el no y testigos D.n Ramon de Me
na Mayordomo de los Propios y Rentas de esta
dha Ciud.d que doy fee conosco confieso auer reseuido
de Don Pedro de Araña Soliz y Palacio seiscien
tos y ochenta y un pesos de a ocho reales que le
paga por lo corrido de tres años desde diez y
ocho de nobiembre del año de seiscientos y
nobenta y ocho hasta diez y ocho de nobiem
bre de mill setecientos y uno del censo de
los solares del barattillo y tajamar del
Rio que paga a esta Ciud.d y de los dhos pesos se
dio por entregado y renuncio la escepcion y leies de
la non numerata pecunia y entrega y su prueba
y demas de este caso y le otorgo carta de pago en
forma y finiquito de todos los corridos y atrasa
dos hasta dho dia y lo firmo de su nombre
siendo testigos Juan Dom.o Machado de
Castro P.o Mendes y Geronimo Men
des

Ramon de Mena

a Fran.co
Garcia de Arango
[illegible]

Vale.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y dos, y mil setecientos y tres.

Carta de pago
Dn Ramon de Mena
al Lizdo Dn Juan del Cerro pres.
de 42 p 4 Rs de vn año del
censo que se cumplio a fin de nouiembre
de 1701 impuesto
sobre los solares que tiene sus casas
en el barrio de Lazaro
en 4 de Jun.o de 1702

En la Ciudad de los Reyes del Peruen quatro del mes de febrero de mill setecientos y dos años ante mi el escriuano y testigos Don Ramon de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas de esta Ciudad doy fee conozco confeso auer recibido del Lizdo Don Juan del Cerro presbitero quarenta y dos pesos y quatro reales de vn año del censo que se cumplio a fin de nouiembre del año pasado de mill setecientos y vno ynpuesto sobre los solares en que tiene sus casas en el barrio de San Lazaro y de los dhos pesos se dio por entregado y renunciando las leyes de la nonumerata pecunia y entrega le otorgo carta de pago en forma y lo firmo y fine y lo en forma hasta dhos testigos Juan Domingo Machado Pedro Mendez y Geronimo Mendez

Dn Ramon de Mena

Carlos de Arango
Escriuano de Cauildo

Pago
Dn Ramon de Mena
al Capn Sebastian de la Portilla
de 437 p 4 que le paga como
fiador de Joseph Gordon Arrendatario del Almojonazgo del
Vino a Sn de lo corrido del vno
y lo dezian y lasto para que
los cobre de dho Joseph
Gordon
en 17 de

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de febrero de mil setecientos y dos años ante mi el escriuano y testigos el Capn Don Ramon de Mena que doy fee conozco y confeso auer recibido del Capn Sebastian de la Portilla quatro sientos treinta y siete pesos y quatro reales que le paga como fiador de Joseph Gordon arrendatario del Almojonazgo del vino a quenta de lo corrido de vn año y le da sesion y lasto para que los cobre del dho Joseph Gordon y el otorgante los cobra como mayordomo de los propios y rentas de esta Ciudad y de los dhos pesos se dio por entregado y renunzio la exsepsion y leyes de la nonumerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Pedro Rendon de Soblas Lucas de Arteaga y Antonio Fernandez por tocarer presentes

Dn Ramon de Mena

Carta de Pago
Dn Ramon de Mena
al
Alferez Ygnacio de Ulloa
de 500 ps de a ocho Rs q le pago
por lo corrido de un año desde
fin de Dizre de 1701 hasta
fin de Dizre del dho año
de 1702 q pago adelan-
tados por el arrendamto
del dro de fiel de pesos
y medidas desta Ciudad q se
le remato en 500 ps cada año
con finiquito de todos los cinco años hasta dho dia
en 8 de Marzo de 1702 =

En la Ciud de los Reyes del Peru en ocho dias
del mes de marzo de mill setecientos y dos años
ante mi el Ssno y testigos Don Ramon de
Mena Mayordomo de los Proprios y Ren-
tas de esta dha Ciud q Doy fee conozco con-
fesso auer Resevido del Alferez Ygna-
cio de Ulloa quinientos pesos de a o-
cho Reales q le pago por lo corrido
de un año desde fin de Diciembre de
mill setecientos y uno hasta fin de Diciem-
bre de este año de la dha q pago ade-
lantados por el arrendamto del
dro de fiel de pesos y medidas de esta
Ciud q se le remato en quinientos
pesos cada año y de los dhos pesos se
dio por entregado y renuncio la exepn
y leies de la non numerata
pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y fi-
niquito en forma de todos los cinco años hasta
dho dia por no quedar a deber cosa alguna y lo fir-
mo siendo testigos Pº Melendez Geronimo
Mendez y Juº Domº Machado presentes =

Ramon de Mena

Carlos de Arango
Mº de la Cadena de Pº

Carta de Pago
Dn Ramon de Mena
al Sr
Pedro Perez de Cavañas
de 120 ps por un año cumplido
a 10 de febrero de 1702
del arrendamto de la tienda
en q tiene su oficio con
finiquito hasta dho dia
en 8 de Marzo de 1702

En los Reies en ocho dias del mes de Marzo de mill setecientos y dos años an-
te mi el Ssno y testigos Don Ramon de Mena Mayordomo
de los proprios y Rentas de esta dha Ciud q Doy fee conozco
confesso auer Resevido de Pedro Perez de Cavañas Ecno
Pud de esta Ciud ciento y beinte pesos de a ocho Reales
por un año cumplido a diez de febrero de este año
de la dha del arrendamto de la tienda en
q tiene su oficio y de los dhos pesos se dio por en-
tregado y renuncio la exepn y leies de la non
numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de
pago y finiquito en forma de todo lo corrido y
atrasado hasta dho dia y lo firmo siendo testigos
Juº Domº Machado Pedro Melendez y Gero-
nimo Mendez =

Ramon de Mena

Carlos de Arango
Mº de la Cadena de Pº

Sello Tercero vale Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Carta de pago
Dn Ramon de Mena
maiordomo de los Propios y Rentas de esta Ciudad =
a
Phelipe Delgado de
102 ps 4 rs por lo corrido de seis meses q se cumpliran a fin de Junio de este año de 1702 del arrendamto de la casa y tienda q tiene de por vidas en la calle de los mercaderes pertenecte a esta Ciud de Maria Barrera en 1o de Abril de 1702 =

En la Ciud de los Reyes del Peru en primero dia del mes de abril de mill setecientos y dos a ante mi el Eno y testigos Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios y Rentas de esta dha Ciud q doy fee conosco confeso auer Resevido de Doña Maria Barrasa por mano de Phelipe delgado ciento y dos pesos y quatro Reales de a ocho al peso por lo corrido de seis meses q se cumpliran a fin de Junio de este año de setecientos y dos del arrendamto de la casa y tiendas q tiene de por vidas en la calle de los mercaderes pertenecientes a esta Ciud y de los dhos pesos se dio por entregado y Renuncio la exeqn y leies de la non numerata pecunia y entrega y su prueba y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domo Machado Pedro Melendez y Geronimo Mendez presentes =

Dn Ramon de Mena

Carta de pago
Dn Ramon de Mena
al
Capn Dn Sebastian Franco Rosel Depositario general de 1050 ps de a ocho Rs por tres años y seis meses q se cumplen a fin de Diciembre de este año de 1702 de la Pension de las casas de por vidas

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de abril de mill setecientos y dos años ante mi el Eno y testigos Don Ramon de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciud q doy fee conosco confeso auer Resevido de Don Sebastian Franco Rosel depositario general de esta Corte un mill y cinquenta pesos de a ocho Reales por tres años y seis meses q se cumplen a fin de Diciembre de este año de la fha de la Pension de las casas de por vidas q esta Ciud dio a Franco de Rosas q su propiedad es de

Carta de Pago
de Dn Juan Blas
de Prado maior
domo de S.n Andres
de Ramon de Mena
de 420 pesos
Por el tercio
y medio
de Pascua
de Rs. de
este año
de 1800

Escritura de Carta de Pago y Finiquito que otorga Juan Blas de Prado Mayordomo del Hospital de S.n Andres de esta Corte a favor de Dn Ramon de Mena Mayordomo de dho Hospital

En la Villa de Madrid a diez dias del mes de Mayo de mil ochocientos años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Juan Blas de Prado Mayordomo del Hospital de S.n Andres de esta Corte y dijo que Dn Ramon de Mena Mayordomo de dho Hospital le ha entregado en dinero de contado la cantidad de quatro cientos y veinte y cinco reales y vellon que importan los trescientos y veinte y cinco reales de vellon de resto de los dos mil y trescientos y veinte y cinco reales de vellon que importa el tercio y medio de Pascua de Rs. de este año de mil ochocientos que se le mandaron pagar al dho Hospital por Cedula de S.M. de veinte y quatro de Febrero de este año para la paga de los Medicos Cirujanos Practicantes Mancebos Enfermeros y demas dependientes de dho Hospital segun consta de la Nomina que queda en poder del Mayordomo que la entrega y de la Cedula de S.M. que original queda en poder del Tribunal de Cuentas que tiene conocimiento de ella y de la Nomina que se cita y de la Carta de pago que se le ha dado por el Contador de dho Tribunal de que doy fe y de que el Mayordomo que la entrega queda enterado y satisfecho de todo lo referido y de que no le queda cosa alguna que pedir a dho Hospital por razon de dho tercio y medio de Pascua de Rs. de este año de mil ochocientos y por la presente Carta de pago que otorga a favor de dho Dn Ramon de Mena Mayordomo de dho Hospital para que en virtud de ella y de la Nomina que se cita y de la Cedula de S.M. que queda en poder del Mayordomo que la entrega y de la Carta de pago que se le ha dado por el Contador de dho Tribunal de Cuentas que tiene conocimiento de ella y de la Nomina que se cita

Carta de pago el Pe. Alonso Mesia de la Compa. de Jesus

Dn. Ramon de Mena de 200 ps.

En la Ciudad de los Reies del Peruen siete dias del mes de Agosto de mill setecientos y dos años ante mi el escno. y testigos el Pe. Alonso Mesia de la Compañia de Jesus Thesorero de la Almosna de la fiesta de nuestra Sra. de las lagrimas y Doy fee conosco confeso haver Rezeuido del Cap. Don Ramon de Mena Mayordomo de los Propios de esta dha Ciudad Cien ps. de a ocho Reales q. le pago en virtud de Decreto de fee Ecc. de Veinte y cinco de Agosto de este presente año de la fha. por otros tantos que se le libraron y le dexo de pagar Don Clemente de Villegas de los Doscientos pesos que se le libraron al Arrogante para la fiesta del año pasado de mill setecientos y nobenta y ocho y de los dhos. Cien pesos se dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ser de presente su Rezivo Renuncio las leies de la Pecunia y entrega prueba del Rezivo y las demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo testigos Juan Domingo Machado y Alonso Cortes presentes

Alonso Mesia

Ante mi
Carlos de Arango
Notario de la Ciudad de Jesus

Carta de pago el Pe. Alonso Mesia de la Compa. de Jesus

Dn. Ramon de Mena de 200 ps. por la fiesta de las Lagrimas del año de 1700 =

en 2 de Agto. de 1702 =

En la Ciud. de los Reies del Peruen siete dias del mes de agosto de mill setecientos y dos años ante mi el escno. y testigos el Pe. Alonso Mesia de la Compa. de Jesus q. Doy fee conosco confeso auer Rezeuido de Don Ramon de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciud. q. Doy fee conosco confeso Doscientos pesos de a ocho Reales por la fiesta de las lagrimas del año de mill y setecientos y de los dhos. Pesos se dio por entregado y Renuncio la exepcion y leies de la non numerata Pecunia y entrega y su prueba y demas de este caso y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Domo. Machado de Castro Geronimo Mendes y Pedro Mellendes de Jesus presentes =

Alonso Mesia

Ante mi
Carlos de Arango
Notario de la Ciudad de Jesus

Sello Tercero, 2 reales, años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Carta de pago
Dn Ramon de Mena

Da Juana de Castro Viuda de Bernardo delgado su cesora en las fincas de Da Nicolasa de Mendoza de 70 q de 8 Rs por lo corrido de 2 años asta 23 de Dizre de este año de 1702 del censo q paga a la ciud de 35 q cada año q los pago por mano de Miguel Sanchez asnal = en 7 de Ag de 1702

En la Ciud de los Reyes del peru en siete dias del mes de agosto de mill setecientos y dos años ante mi el escno y testigos Don Ramon de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciud q doy fee conosco confeso auer Resevido de Doña Juana de Castro Viuda de Bernardo del Cidal sesora en las fincas de Doña Nicolasa de Mendossa setenta Pessos de a ocho Reales por lo corrido de dos años hasta veynte y tres de Diciembre de este año de la fha del censo q paga a la Ciud de treinta y cinco pesos cada año q los pago por mano de Miguel Sanches asnal y de los dhos Pessos se dio por entregado y Renso la escn y leies de la annonnumerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Jul Domingo Machado Po Melendez y Geronimo mendez

Ante mi
Carlos de Arango
Escno de la Ciud de Lima

En la Ciud de los Reyes del peru en veinte y nueve del mes de agosto de mill setecientos y dos años ante mi el escno y testigos el Mro de Campo Don Gaspar de Peralta y Saabedra Reg Perpetuo de esta dha Ciud q doy fee conosco confeso

Carta de pago
Al Mro de Campo
Dn Gaspar de
Perales

a Dn Clemte de Villegas
de 20321 ps por las causas
q se contienen en las par-
tidas q da el susodho en
la cuenta q da de los años
de 1697 y 1698 para q se le
pasen en cuenta de la
q a presentado
en 29 de Agto de 1702

a ver Rescivido de Don Clemente de Villegas ma-
yordomo q fue de los Propios y Rentas de esta
dha Ciud Dos mill trecientos y veinte y un pesos
de a ocho Reales por las Causas q se contienen
en las partidas q da el susodho en la qu-
enta que da de los años de mill seiscientos y
nobenta y siete y seiscientos y nobenta y ocho
para q se le pasen en quenta de la que
a presentado y de los dhos Pesos se dio por
entregado y renuncio la escepn y leies de la
non numerata Pecunia y entrega y le
otorgo Carta de pago en forma y lo
firmo de su nombre siendo testigos Ju-
an Domo Machado de Castro Pedro Me-
lendes de Arsse y Geronimo Mendes
de Juniga Presentes

Gaspar de Perales
y Lara Ldra

Dn Carlos de Arango
Pro Jte de la Ciud

Carta de Pago
el Dor Dn Joseph Gonz
Terrones Asesor y Rexor
de esta Ciud de 10 ps por
sus salarios de Asesor y
Rexidor de esta Ciud de
los dhos años de 97298
a Dn Clemte de Villegas
de q le tiene dados Rezivos
y Libramto y por dezir q se
le an perdido le otorga esta
Carta de Pago
en 29 de Agto de 1702

En la Ciud de los Reyes del Peruen veinte y
nueve del mes de agosto de mill setecientos y dos
años ante mi el no y testigos el Dor Dn Joseph Gon-
zales Terrones Regor Perpetuo de esta dha Ciud y Ase-
sor en ella q doy fee conosco confeso a ver Rescivi-
do un mill pesos de a ocho Reales por sus sala-
rios de Asesor y Regor de esta Ciud de los dos años
de nobenta y siete y nobenta y ocho de Don Cle-
mente de Villegas mayordomo q fue de los
Propios y Rentas de esta dha Ciud de q le tiene
dados Rezivos y libramientos y por dezir q
se le an perdido le otorga esta Carta de pago
y lo firmo siendo testigos Juo Domo Macha-
do de Castro Pedro Melendes y Geroni-
mo Mendes Presentes

Dn Joseph Gonzales
Terrones

Dn Carlos de Arango
Pro Jte de la Ciud

Sello Tercero y Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos y tres

Carta de Pago
Dn Ramon de Mena

Da Maria de Santa + Padilla de 263 ps por Un año q se cumplira a 20 de henero del año q viene de 1703 de la Pension q paga a la Ciud por la casa q tiene de por Vidas en la calle de los mercaderes =

En 1º de Diz de 1702

En la Ciud de los Reyes del Peruen primero dia del mes de Diciembre de mill setecientos y dos años ante mi el Nro y testigos Dn Ramon de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciud q Doy fee conozco confeso auer Resevido de Da Maria de Santacruz y Padilla Docientos sesenta y tres pesos y tres Reales por Un año q se cumplira a veinte de henero del año q viene de setecientos y tres de la Pension q paga a la Ciud por la Casa q tiene de por bidas en la calle de los mercaderes y de los dhos pesos se dio por entregado y Renuncio la exepcion y leies de la non numerata Pecunia y entrega y su prueba y demas de este Caso y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Dorn Machado de Castro Pedro Melendez y Geronimo Mendez de Zuñiga presentes =

Dn Ramon de Mena

Ante mi
Carlos de Aranyo
Escrivano del de Cavildo

813

Lima 23. de Nov.e de 1702.

Los Alcaldes ordinarios haciendo Cavildo dispondran que luego y sin dilacion, de los efectos que se proponen en esta Consulta se socorra con cinquenta pesos al Executor de Justicia, y se le asista todos los dias con dos reales ante poniendo su paga a la de los Almotacenes, y a otra qualquiera de las deste genero; y de haver lo executado se me dara quenta.

Ex.mo S.r

Ayessa

En la R.l Sala apresentado diferentes Peticiones Juan Henrrique Ministro executor dela R.l Justicia pretendiendo desde el Año de 1693 que sele pague el salario de dos reales todos los dias, que le estan señalados para su sustento y lo demas que necesitare y reconociendo la Real Sala lo preciso, que es el Executor de Justicia con lo que sobre ello dijo el S.r Fiscal mando que el Recep.r Gen.l de penas de Camara le pagase los dos reales cada dia de el efecto en que se le señalaron y el Recep.r Gen.l por escrito que presentto da por razon que el salario de dho Ministro se a pagado de los efectos de obras publicas que resultan delas condenaciones de causas de ordenanza que hacen los Alcaldes hordinarios y Rexidores de Turno, y que estas condenaciones

an llegado a tanta disminucion
que ai año sin ninguna y que si
se causan algunas o no se pueden co
brar o se perdonan segun se a In
formado el Recep.or Gen.l de el Cauil
do y auiendose dado vista al S.r Fis
cal dixo que era Racion se le pagase
a este ministro executor su salario
y que fuese preferido y se hiciese
consulta al Gouierno Superior pa
ra que o de el efecto destinado o de
los propios dela Ciudad se le pa
guen por lo qual y por la gran ne
cesidad que tiene de vestuario para
salir a executar las sentencias
dela Sala y delos Alcaldes
hordinarios a parecido poner en
la consideracion de V.a como es de
la obligacion dela Ciudad susten
tar y mantener al ministro ese
cutor, y no teniendo efectos en
obras Publicas, mandar que
delos mas promptos que tubiere
o de sus propios pague al ministro
executor el salario que se le esta
debiendo o lo que V.a fuere
seruido para que pueda vestirse

quedando señalado para lo de
adelante el efecto de donde se le
a de pagar Vexª mandara lo que
fuere servido Lima y noviembre
22 de 1702 a

Juan Fern.do Calderon y Don Juan Perez de Urquiza
de la Barca

Joseph de Santiago
Contador

Consulta de la R.l Sala

Carta de Pago

Juan Enrrique exe
cutor de la Rl Justicia

Dn Ramon de Mena de
cinquenta Pesos q le pago por
tantos q Por decretos de su Exa
de 23 de nove de este año se le
mandan dar de los efectos
de obras pubcas y penas de camara
y por su defecto en los pro
prios de esta Ciudad en cuya
conformidad se le pago de los
dhos Propios

En 19 de Dize de 1702

En la Ciud de los Reyes del Peruen diez y nue
ve dias del mes de Diciembre de mill se te
cientos y dos años ante mi el Ssno y testigos Juan
Enriques Ministro executor de la Real Jus
ticia q doy fee conosco confeso auer Resevido
de Don Ramon de mena Mayordomo de
los Proprios y Rentas de esta dha Ciud cin
quenta pesos de a ocho Reales q le pago por
quenta y por tantos q por Des de su Exa
de veinte y tres de noviembre de este año
se le mandan dar de los efectos de
obras Publicas y Penas de Camara y
por su defecto en los Proprios y Ren
tas de esta dha Ciud en cuya con
formidad se le paga de los di
chos Proprios y de los dhos Pesos se
dio por entregado y renuncio la ese Ygn
y leis de la non numerata pecunia
y entrega y su prueba y demas de este Caso
y le otorgo Carta de pago en forma y no firmo por
q dixo no saver escriuir firmolo a su Ruego
uno de los testigos q lo fueron Dn Domo Ma
chado de Castro Pedro Melendez y Geroni
mo Mendez de Zuniga y Ribera

Ante mi
Juan Enrrique Machado
de Castro

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano de Su Magd

Ello Tercero [illegible] de mil setecientos, y dos, y mil setecientos y tres

Carta de pago

el Dor. Dn. Juan Ramon Capellan Rl. de la Capilla del Rl. Palacio y como Rezor. de la Rl. Capilla =

a

Dn. Ramon de Mena mayordomo de los Propios de esta Ciudad de 527 ps. 6 rs. Por un año de la Renta q. tienen destinada los Capnes. Rs. en los solares de Sn. Lazaro cumplido a fin de Dize. de 1701 = y en esta cantidad se yncluien diferentes vales q. paran en poder del dho. mayordomo en 29 de Dize. de 1701

En la Ciud. de los Reyes del Peruen veynte y nueve dias del mes de Diciembre de mill setecientos y dos años ante mi el Ess.no y testigos el Doctor Don Juan Ramon Capellan Real de la Capilla del Real Palacio y como Rezor. de la Real Capilla q. doy fee conozco confesso auer rescivido de Dn. Ramon de Mena Mayordomo de los Propios de esta dha. Ciud. quinientos y veinte y siete pesos y seis Reales por un año de la Renta q. tienen destinada los Capellanes Reales en los solares de San Lazaro cumplidos a fin de Diciembre del año de setecientos y uno y en esta cantidad se yncluien diferentes vales q. paran en poder del dho. mayordomo y de los dhos. Pesos se dio por entregado y renuncio la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domo. Mala Pedro Melendez y Geronimo Mendez de Juniga presentes =

Dor. D. Juan Ramon

Ante mi
Carlos de Arango
Escno. de la Ciud. de Los Reyes

Carta de Pago
Dn Ramon de Mena
a
Jnd Antt° Palacios
de Doscientos y Cinq.ta
y cinco r.s en 2 dos Reales
Porlo Corrido de 8 meses
y 23 dias asta 6 de octb.e
de 1702 q.e fue el dia en q.e
selebro el Remate de todas
las Tiendas de la Calle de
aux.r 2 Blas y renuncio Dn Al.o
a Renta perpetua p.r con
adelante = Con fin q.e le
asta dho dia =

En 30 de Dic.e de 1702

En la Ciud.d de Sor Reis. de Mena a treinta dias de
Mes de Diziembre de mill Setezientos y dos años
ante mi Escr.no y testigos Don Ramon de Mena Ma
yordomo de Sor Propios y Rentas de esta dha
Ciud.d y Doy fee Conosco Confieso que Resiui de
Juan Antonio Palacios Docientos y Cinquenta
y Cinco pesos y dos Reales de a ocho Reales por Su
Corrido de ocho meses y veinte y tres dias hasta Se
is de octubre de este Año dha q.e pre.te
dia en q.e se hizo el Remate de todas las de
mas tiendas de la Calle de San Blas y las
q.e tenia por dhas a Renta perpetua y para en
adelante y de los dhos pesos Pedro por entre
gado y Remunero la Escr.a y leies de la nor
mal Renuncia y entrega, testor. Carta
de pago y finiquito en forma de todo lo Co
rrido y atrasado hasta dho dia y lo firmo de
Su nombre siendo testigos Jn.o Dominjo
Machado de Castro Pedro Mendez
de Aure y Geronimo Mendez de Es
piga y lo escrito. =

Dn Ramon de Mena

Ante mi
Carlos de Arango
Escr.no Pub.co

Carta de Pago
Dn Ramon de Mena
a
Dn Jn.o de Palacios
de 118 r.s Reales
de Alcanzo de 23 de
Octb.e de 1702
en cada Vn.o de Cinq.ta
y cinco r.s de Renta
perpetua
sobre Tiendas
de Mercaderes
en esta Villa

En la Villa de Sor Reis. de Mena en Diez y ocho dias del mes de Enero de mill Sette.s y tres años ante mi Escr.no y testigos Don Ramon de Mena Mayordomo de Sor Propios y Rentas de esta Ciud.d Dn Jn.o de Palacios Vezino de esta Villa Parroquiano de la Parroquial de Sor Sn Blas de ella y dijo q.e Conforme a la Escritura de Censo perpetuo q.e otorgo a favor de esta Ciud.d y Sor Mayordomo q.e es de Propios y Rentas de ella en Veinte y ocho de Octubre de mill Sette.s y dos años ante el Escr.no de Sor Reis. Dn Jn.o Fran.co de Palacios Cumplido en Veinte y tres de este Año de la fha del Censo en q.e se le hizo Remate de todas las Tiendas de la Calle de Sn Blas y las q.e tenia por dhas a Renta perpetua y para en adelante Sobre que se le hizo la Escritura de Censo perpetuo de Cinquenta y cinco r.s de Renta perpetua en cada Vn.o pagados por Dias de Nauidad de cada Año sobre Tiendas de Mercaderes en esta Villa y Calle de Sn Blas q.e Confinan con Tiendas de Dn Jn.o Fran.co de Palacios y Calle Real q.e Sale a la Plaza Mayor de esta Villa y Calle de Sn Blas q.e Sale a la Plaza de Sn Blas de ella y Calle Real q.e Sale a la Plaza de Sn Blas de ella y Calle Real q.e Sale a la Plaza de Sn Blas de ella y Calle Real

Vn Real

Sello Tercero Vn Real años de
mil, setecientos, y cinco, y mil se-
tecientos, y tres.

Carta de pago.
D. Ramon de Mena
a
D. Pedro de Castro
del todo de dha Rl
Comun debe mes y
cumplieron en fin de Dic
del año pasado de 1702 de la
Renta de las Casas de Por
dales q tiene a su cargo
pertenecientes a esta Cura =

En 3 de febrero de 1703

En la Cud de los Reyes de Septiembre dias
de Mes de Febrero de mill Setecientos y tres a
ntemi Sgno y testigos Don Ramon de Mena mayor
domo de los Propios y Rentas desta dha Cud y Don Jose
Conrado Conseco Caver Regidor de dho Pedro de Castro
Cuenta y Cinco pesos de ocho Reales por lo Comun
de Sus mesadas q Secuerm y Cigen a fin de Diciembre
de año pasado de setecientos y dos de la Renta
de las Casas de Posadas q tiene Cuya Propie
dad es desta Cud y de los dhos pesos pedro
por entregado y Renuncio la Excepn y Leyes
de Su favor en forma y Cotra
y Suprema ley y demas desto Caso y testigo
Carta de pago en forma y lo firmo de
testigos Pedro Mendez de Dn Dom
go Jerónimo Mendez
a Ruego
Juan de Arango
Jose Valenzuela

En la Cud de los Reyes en quince dias de
mill setecientos y tres años ante mi Sgno y testigos
Ramon de Mena mayordomo de los Propios y
Rentas desta dha Cud y Don Jose Conrado Conseco
Caver Regidor de Sd Cud Don Pedro de Castro quarenta
y dos pesos y quatro Reales por lo Comun de un
año Cumplido en fin de Diciembre de año pa-
sado de setecientos y dos de Sd Censo q paga a esta
Cud un puesto sobre las Casas q tiene en el Barrio
de San Lazaro y de dhos q pedro por entregado
Renuncio la Excepcion y entrega de dho Carta de
pago y fuero en forma Rota Sobrada y Cotra
Mendez de testigos de Mendez Jeronimo Mendez
de Sus favor y Dn Dom
go Ante mi =
Juan de Arango
Jose Valenzuela

Carta de pago.
D. Ramon de Mena
a
D. Pedro de Castro del todo de dha Cud
de 92 pesos q debio
sido de un año Cumplido
en fin de Diciembre de 1702 del
Censo q paga a esta Cud
Conpuesto sobre las Casas
q tiene en el Barrio de
en 24 de febrero de 1703

Sello Tercero [illegible]
nil, setecientos y dos, y nueve-
cientos, y tres

Carta de pago
D. Ramon de Mena
a favor de
D.ª Micaela Moreno
heredera de Joseph Lorenzo
Moreno difunto
en 2 de Agosto de 1702 del
importe de dos Rs
de Vellon de Salario
que gozaba como
Portero de Estrados
de esta Real Chancilleria
en 2 de febrero de 1703 =

En la Ciudad de los Reyes de Granada en dos dias del mes de Febrero de mil setecientos y tres Ante mi Escribano y testigos D. Ramon de Mena Mayordomo de los propios y Rentas de esta dha Ciudad y Dos se Conoce y Confiesa aue Recivido de la D.ª Micaela Moreno como heredera de Joseph Lorenzo Moreno Ginguo Portero de estrados de esta Real Chancilleria por todo el Corriente de Un año cumplido de en mueve de Agosto de el año pasado de mil setecientos y dos del Cargo y Data de esta Ciudad por razon de sobre sus Casas y Tiendas de Obras de la Soledad de los dhos propios de que se le hizo entrega y Recivio la cuenta y Razon de Salario numerada Recivida y en treinta y dos Cartas de pago en forma y Cumplimiento hasta dho dia razon de testo por D.n Manuel Machado y Mendez y Gonzalez Mendez =

Ante mi
Alonso de Arango
Escribano de Su Magd.

En dos de febrero de 1703 =
D. Ramon de Mena

Carta de pago
D. Ramon de Mena
a favor de
D.ª Juana Ramirez Viuda
que fue de Diego Manuel de
Arano Cumplido
en 21 de febrero de 1703 del
importe de dos Rs
de Vellon de Salario
que gozaba como Portero
de estrados de esta
Real Chancilleria sobre sus Casas y tiendas
de la Siguiria de Alcalaman de Mena
en 21 de febrero
de 1703

En la Ciudad de los Reyes de Granada en dos dias del mes de Febrero de mil setecientos y tres Ante mi Escribano y testigos D. Ramon de Mena mayordomo de los Propios de esta Ciudad y Dos se Confiesa aue Recivido de la D.ª Juana Ramirez viuda de Diego de Arano Manuel dos reales de Vellon de Salario por todo el Corriente de un año cumplido de en mueve de Agosto de el año pasado de mil setecientos y dos del Cargo y Data de esta Ciudad sobre sus Casas y tiendas de Obras de la Siguiria de Alcalaman de Alcaide de los dhos propios de que se le hizo entrega y Recivio la cuenta y Razon de Salario numerada Recivida y entrega y en treinta y dos Cartas de pago en forma y Cumplimiento Ante mi Alonso de Arango Escribano de Su Magd. y de Diputados presente =

Ante mi
Alonso de Arango
Escribano de Su Magd.

D. Ramon de Mena

Carta de pago
D.n Ramon de Mena
A Cargo D.n Juan Fernz de
Paredes de 17 p.s quatro
Reales Portes Conforme
Puesto sobre esta Casa
de Moneda cumplido a
fin de Dic.e de 1702 =
en 17 de Febrero de 1703

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y siete de Febrero de mil Sett.os y tres años antemi el Escriv.no y testigos D.n Ramon de Mena mayordomo de Propios y Rentas de esta Dha Ciudad y Dos de Conocido Confiesa ha Recivido del Sarg.to D.n Juan Fernz de Paredes Caballero del Orden de Santiago Diez y siete pesos y quatro Reales de a ocho al Precio y Calidad Corrido del Año cumplido en fin de Diciembre de los de mil Sett.os y dos = Los quinze pesos dellos del Censo y quarto sobre las Casas y estan en fuerza de las de Juramento y los dos pesos y dos Reales del que estan impuesto sobre la Dha de su Morada - Y los dos pesos y dos Reales Restantes del que esta impuesto sobre las Casas y Corral de los Reos de Prision y Hueco de Diez y nueve pesos y seis Reales del Refraido de los Carros Sedio por Contento y entregado a su Voluntad y para su Resguardo Presente Renuncio la Excepcion del Non numerata pecunia y leis de la Non Numerata Pecunia y entrega prueba del Recivo y las demas de su favor con Renunciacion Cautelas que Contienen y el Sarg.to Carta de Pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado Geronimo Mendez Pablo Melendez Presentes =

D.n Ramon de Mena

Juan de Arango
Escrivano

Carta de Pago
D.n Ramon de Mena
a cargo del
Sr. D.n Pedro Ruiz
Rodriguez Duque del
Tambo del Sol de
Porto Viejo de Año
de Vedma de 1702 del Censo
impuesto sobre el Tambo
del Sol a razon de 22 p.s 6 r.s
cada año =
en 5 de Marzo
de 1703 =

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Cinco dias del Mes de Marzo de mill Setecientos y tres años antemi Escrivano y testigos D.n Ramon de Mena Mayordomo de los Propios de esta Dha Ciud.d y Dos.s del Conocido Confiesa aver Recivido del Sr. D.n Pedro Ruiz Rodriguez Duque del Tambo del Sol quatrocientos y cincuenta y cinco pesos y quatro Reales de a ocho por lo Corridos de dos años vista en fin de Noviembre de Año de Setecientos y dos de Censo y quarto sobre dho Tambo a razon de dos cientos y veinte y siete pesos y seis Reales cada año y dhos dos pesos se dio poder en dho Renunciacion las de y leis de Non numerata pecunia y entrega y Cautelas la de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn Dom.o Machado de Carvajal y Geronimo Mendez presentes =

D.n Ramon de Mena

Juan de Arango
Escrivano

Sello Tercero
Mil, setecientos, dos, y mil setecientos, y tres

Carta de Pago
de Ramon de Mena
a
Pedro Perez de Cavana del Rio
por Año cumplido en
fin de febrero deste año
de 703 del Arrendam.to
de la Renta de Tabaco
de esta Ciud.d con fenecido
en dicho dia

En 8 de Marzo de 1703=

En la Ciud.d de Sn. Reyes del Peru en quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos, y tres años ante mi Escriv.no y testigos Don Ramon de Mena Mayordomo de Rentas destta dha Ciud.d de Comercio con Cargo aver Recevido de Pedro Perez de Cavana arrend.r de esta dha Ciud.d ciento y veinte pesos de ocho Reales corrido de un año cumplido en fin de febrero passado deste presente año de setecientos, y tres. de Ramon dam de Mena en que entro. y tres. de Ramon dam de Mena en que entro. y tres. de Ramon dam de Mena en que entro.

Carta de Pago
D. Ramon de Mena
a
D. Da. Diez de Arteaga
y Sanctian de Arteaga
de 30 P. de resto de Real
Sordo Cozido de Vrano
y Seis meses delos Aranzeles
delos Partos del
partido de Castilla la Vieja
que se cumplen en
Diziembre
este mes de Junio los
Cuales deue pagar adelan
tado en cada Vrano
deste seis meses
Diziembre

En la Ciud de Soria y Sala del Ayuntamiento de ella en onze dias del mes de Junio de mill setecientos y tres años antemi Escno y testigos Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios y Rentas de esta Ha Ciud y Tierra de ella dixo que auia Recibido de la Ciud de Sn Juan Diaz de Arteaga y Sebastian de Arteaga Vezinos de esta Ciud trezientos y sesenta reales de a ocho Reales por lo Cozido de Vn año y seis meses de los Arrendamientos de los Partos de Aganados de Castilla desta Ciud y lo Cumplen a fin deste mes de Junio y año de esta Ha los quales deuen Pagar adelantados en cada Vn año de seis en seis meses y los dhos Pesos pidio por entregados de que dio fee y testimonio en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos D. Dn Blacha de Pedro Melendez y Geronimo Mendez

Ramon de Mena

Ante mi
Juan de Arango
Escno de Su Mgd

Carta de pago
D. Ramon de Mena
a
Sebastian de Arteaga
y Juan Diaz de Arteaga
de 315 P. de resto de Real
Sordo Cozido de tres años
de Aganados de Castilla
desta Ciudad y Puerto
Cumplidos a 11 de Junio
de este año de 1703 de Rezen
de Vn Sa P. Cada año
en 11 de Junio de 703

En la Ciud de Soria y Sala del Ayuntamiento de ella en onze dias del mes de Junio de mill setecientos y tres años antemi Escno y testigos D. Ramon de Mena Mayordomo de los propios y Rentas desta dha Ciud Dixo que Como Comisario que a sido de Rezen de los Partos de Aganados de Castilla desta Ciud y Partido auia Recibido de Sebastian de Arteaga y Juan Diaz de Arteaga trezientos y Ciento y Cinquenta pesos de a ocho Reales por lo Cozido de tres años de la Corte de las Carneserias desta Ciud y Partido Cumplidos a fin deste año de la fha a Razon de Vn mill y Cinquenta pesos Cada año y de los dhos Pesos pidio por entregado y Rezibo de lo entrego y Suprueba y le dio Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos D. Dn Blacha de Pedro Melendez y Geronimo Mendez

Ramon de Mena

Ante mi
Juan de Arango
Escno de Su Mgd

880

Sello Tercero ... Real ...
Mil, setecientos ... y dos, y mil y
cecientos, y tres.

Carta de Pago
D.n Ramon de Mena
a Juan de Torre
Sacada de Data
stigado por la Paga
20.s por declarando
miento de Partes, y mas
dero de la Paga de
nio pasado de
Carta de Pago
declaracion de Bienes
17 de Junio de
Pagar 5 ... Cabildo
don Pedro Arandano
Sr. y Cauallero
en 11 de Junio de 1703

En la Ciud.d de los Reyes de Lima en veinte y
de Junio de mil setecientos y tres años ante mi Escriuano y testigos
Don Ramon de Mena mayordomo de los Propios y Alcabalas de
la Ciud.d y Don Jose Orosco Cortes vecino de Sevilla
en nombre de Pedro y Juan Diaz de Zagarra estantes en Lima
en la Plaza Don mas pesos Reales por Arrendam.to al Partido y Matadero de la Puer
de quatro años que se cumplirán por Nauidad
del año que viene de mill setecientos y quatro en
tan adelante con que ayan de dar quinientos pesos Cada
año de Renta por Arrendam.to los
dos pesos dello por entregado y declarando la
escepcion y ley del Reyno renunciada y lo firmo
en Rey lo firmo Pedro testigo Don Pedro Alarcon
de Castro Alcalde de Aguas
Geronimo Mendez de Arteaga Pesos

Ante mi
Carlos de Arteaga
Escriuano Publico

Carta de Pago
D.n Ramon de Mena
a Juan de Berrio
mo Fiador de Juan de
Zagarra y D.n Pedro Vzcanez
Plazas del Abasto de Carne
Cabildo desta Ciud.d
Dos mil pesos
ns del Partido de Puerto
do a fin de Diz.e de 1702 Con fin.o
quito asta dho Dia
en 18 de Junio de 703

En la Ciud.d de los Reyes de Lima en veinte y
Junio de mil setecientos y tres años ante mi Escriuano y testigos
Don Ramon de Mena mayordomo de
los pesos y Alcabalas de la Ciud.d y Don Jose Orosco Cortes
en nombre de Juan de Berrio como fiador de
Juan de Zagarra y Pedro de Vzcanez estantes en
Plaza del Abasto de carne desta Ciud.d y su partido
quito pesos de ocho Reales de Plata por todo un
tos de Renta de un año cumplido que empezó
de este año de mil setecientos y dos y los pesos
dos pesos entregados en Reales de plata
Carta de pago y finiquito
en forma hasta hoy dicho dia
Don Pedro Alarcon de Castro Alcalde de Aguas

Ramon de Mena

Carta de pago

Pedro Lourenço de Sotomaior

a

Dn Ramon de Mena mayordomo de esta Ciudad de [illegible] en virtud de Poder q le hizo en Granada el Regimiento de Motrico y Salinas a fin de Diciembre de este año de 703 = [illegible]

En la Ciud de los Reyes del Perú en veinte y cinco Días de el mes de Junio de mil setecientos y tres años ante mi Escrivano y testigos Pedro Lorenço de Gotomaior Ministro Almotacen desta Ciud y Dn Jose Carrasco Corregidor que Reconocido de D Ramon de Mena mayordomo de los propios desta dha Ciud ciento y setenta y cinco pesos de a ocho Reales q empeñó a Mantados por Diario y dos meses de Sus Salarios de Almotacen y se cumplirá a fin de Diciembre de este presente año de la fha y de los dhos pesos se dé por entregado y Renunció la excepcion y leis del Non numerata Pecunia y entrega y Sus pruebas y demas decho Caso y Estorgo Carta de pago en forma y no Sirmo por q Dixo no Sabe escrivir Sirmo a su Ruego uno de los testigos y lo fueron Dn Dom Machado Geronimo Mendez de Sanyra y Pedro Mendez de Abreu

En 25 de Junio de 703

A Ruego y por testigo

Geronimo Mendez

Ante mi Juan [illegible]

Carta de pago

Dn Ramon de Mena

a

Dn Juan de Castro Vitra de Bonanza del Cerro y Pagos de Molan del Partido de 35 por Vno de Plata del Cerro q[illegible] de sus frutos de sus fincas en el Barrio de San Lazaro y Salinas de Veinte y seis de Diciembre de este año de 703 q[illegible] Pago por mano del Alferez Juan Sanchez Moreno

En 30 de Junio de 703

En la Ciud de los Reyes del Perú en treinta Días del mes de Junio de mil setecientos y tres años ante mi Escrivano y testigos Dn Ramon de Mena Mayordomo de los Propios Rentas desta dha Ciud y Dn Pedro Lorenço Corrasco Corregidor Justicia Mayor y Alcalde ordinario de la Ciud de Buenos Aires en este Reyno del Piru de la Provincia de Mendoza frontera de Chile y Provincias de Tucuman y Rio de la Plata y Juez Repartidor de Azogues Minas y Registros por el Rey nro Señor en este Reyno y Provincias de su distrito y Comisario de la Santa Cruzada en el Barrio de San Lazaro y Salinas de esta Ciud y de Diciembre de este año de 703 q[illegible] Pago por mano del Alferez Miguel Sanchez Moreno de los dhos pesos se dio por entregado y Renunció la excepcion y leis del Non numerata Pecunia y entrega y demas decho Caso q[illegible] en forma y lo firmo siendo testigos Dn Ramon Machado y Pedro Mendez y Dn Dom[illegible]

Ante mi

Ramon de Mena

Juan [illegible]

Sello Tercero [illegible]
Mil, setecientos [illegible] y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

Carta de Pago
D.n Ramon de Mena
a favor de
D.a Juana Ramirez viuda
de D.n Pedro de Dios Jaramillo
de Diez pesos en Reales de
Plata Corriente del Censo rompa
ctivo sobre sus Casas Junto al
Callejon de Dio del Berrillo
que fue de la Dia del Berrillo
Reconocido al Dicho Mena
Ante Dn Pedro Mendez
Escrivano de Cabildo
Fecha en 30 de Junio de 1703

En la Ciud.d de Sn Phelipe el Poniente treinta
de Junio de mill setecientos y tres a Pantemi Alcaldes
Ordinarios Dn Ramon de Mena Mayordomo de Propios
de esta dha Ciud.d y Dn Jph Cristo Conforto Regidores
Mana Ramirez viuda de Dn Pedro Jaramillo de
reinta y siete Reales con Real de Plata corriente
sus Casas Junto a Manzana del Alto del Parral
y de Censo a favor de Mena
Diez pesos de Plata corriente
por entregado, y Enterado a su voluntad
de mas desde Cuio Como Escribano Receptor
otorgo Carta de pago y finiquito en forma
dho dia y lo firmo siendo testigos Ramon Mendez
Pedro Mendez de Haro y Dn Dominguez
Machado de Castro Escribano

Dn Carlos de Arango

Carta de Pago
D.n Ramon de Mena
a favor de
Juan Ramirez de Arellanes y Juan
Diaz de Arana de 12-
dos R.s por la Casa de
Sus Mujeres del Mesmo
Libres del Censo
de esta Ciud.d
de Este año de 1703

En la Ciud.d de Sn Phelipe del Poniente Sus Jur.n de Cabildo
de Julio de mill setecientos tres Pantemi el Mayordomo
Ramon de Mena Mayordomo de Sus Propios
en esta Ciud.d y Dn Jph Cristo Confesor aue Recibido de
Castro y Torres y Juan Diaz de Arana Mercaderes
pesos de ocho Reales por lo Corrido de Este
del Censo que Sus Reales
esta Ciud.d se Reconocieron
Censo sobre y entregados
Mana Ramirez viuda de Dn Pedro Jaramillo
Casas y Sitio Plaza Principal
Mercaderes Carta de pago y finiquito
lo firmo siendo testigos Ramon Mendez
Dn Dom.o Machado y Jerónimo Mendez

Dn Carlos de Arango

Carta de Poder
Dn Ramon de Mena
a
Dn Pedro de Castro
de 12 de Julio de 1703
Para otorgar dos Escrituras de Venta de dos Casas en esta Ciudad

En la Ciud de los Reyes de Aguas en doce dias del mes de Julio de mill setecientos y tres años ante mi Escno y testigos Don Ramon de Mena Mayordomo de Sus Magds de esta dha Ciud y Dijo que Conoce a Don Pedro de Castro Vecino y Regidor de esta dha Ciud y Regidor perpetuo de la Villa de Sanct Miguel de Piura que estan presentes y aquien doy fee que conozco y dijo que por quanto el dho Don Pedro de Castro tiene Comprados dos Casas de morada de Altos y Vajos en esta dha Ciud en la Calle Real de la Merced que Confina por una parte con Casas de Don Pedro de Ulloa y por otra con Casas de Don Juan Ordoñez Mercader de Plata y por las espaldas con Casas de Don Juan de Ulloa Regidor perpetuo de esta dha Ciud y de Nor Rios Pertenecientes a

Carta de pago
Dn Ramon de Mena
a
Dª Micaela Moreno
de 50 ps del Censo del
suelo sobre q tiene
la Posesion de Casas
en la Puerta falsa de
Fran.co por lo Corrido
de Un año cumplido
a 9 de este mes de Agosto
de 1703 = con finiquito
esta dho Dia =
En 24 de Ag.to de 1703

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y quatro
dias del mes de Agosto de mil setecientos y tres a.s
ante mi el Ess.no y testigos Don Ramon de Mena
Mayordomo de los propios y Rentas de esta dha Ciud.d
q Doy fee Conosco Confeso aver Recivido de D.a Mi
caela Moreno cinquenta pesos de a ocho Reales
del Censo del suelo sobre q tiene la Posesion de
Casas en la Puerta falsa de San Fran.co por lo Co
rrido de Un año cumplido a nueve de este mes de
agosto de este año de la fha y de los dhos pesos
se dispor entregado y Renuncio la esp.n y leies
de la non numerata pecunia y entrega y su prue
ba y demas de este Caso y le otorgo Carta de pa
go y finiquito en forma hasta dho dia y lo firmo
de su nombre siendo testigos Pedro Me
lendez Geronimo Mendez de Zuniga y Ju
an Dom.o Machado de Castro Presentes =

Dn Ramon de Mena

Dn Carlos Estrango
Notario del Ss.no
Pedro de San Fran.co

En la Ciudad de los Reies del Peru en Diez y ocho de sept.e
de mil setecientos y tres años ante mi el ess.no y testigos Don Ra
mon de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas de esta
Ciudad que Doy fee, Conosco Confeso haver Recivido del
Cap.n Don Juan Fran.co Rozel Depositario general de esta
Corte trescientos pesos de a ocho Reales que le Pago por lo
Corrido de Un año que se Cumplira a fin de Diciembre
de este presente año de la fha de la Persona que Pagan a esta
Ciudad las Casas q Dio de Por Vidas a Fran.co de Rozel
que su propiedad es de esta Ciudad y paran en Deposito
por el Concurso de acreedores a los bienes de Fran.co Fare
mascareñas Depositario general de esta Corte q

Sello Tercero y Real Hacienda de
mil, setecientos, dos, y mil se-
tecientos, y tres.

Por Paga en Virtud de Mandamiento general del
Tribunal de Cuentas de este Reino Librado de Gabriel
Perez del Castillo Contador de Camara en q mandaze se le den
se le pagase al Sargento Mayor Don Ramon de Mena
lo que se Debiese q Corriese de la Pension de Dha Casa
como se Contiene en Dhos mandam.os y las Cartas q Dho
Castillos Estan al Balcon del Puente asse no rego
esda q buelben la Carpeta para el Rio q de los Dhos
Docientos pesos Sedio por Contento q Entregado a su
Voluntad q porno se le pida Recivo de Fuente Remuñe
la Excepcion de Leis Fuero y Mercedes q en
tiega q las demas de este Caso Como en ellas se Contie
ne q otorgo Carta de Paga q Chancelacion en forma q la
firmo Mando testigos Dn Diego Melendez Geronimo Mendez
de Junga q fue Diego de Fuente =

Don Ramon de Mena

Carta de Paga
Dn Ramon de Mena
a favor de Dn Juan Portocarrero
de la Carne de esta
Ciudad de 10 — de Dz
Por Seis mil de vnos
Reales Vnos en Pa
de Junio de este Año
de la Renta de Dz
del Carnero de esta Ciud
19 de Sepe de 1703

En la Ciud.d de los Reyes del Peru, en diez de
Junio de mil setecientos, y tres
años ante mi Escriv.no, y testigos Don Ramon de Mena
mayordomo de la Sagrada Religion de Nra
Sra de la Merced Redencion de Cautivos
de esta Ciud.d Dijo que Con dho Conuento tiene
Contrato de la Renta del Carnero desta Ciud.d
por tiempo de seis años q empezaron a correr
en primero de Enero de este Año de mil
setecientos, y tres, y q de dha Renta se le
estan debiendo seis mil pesos de a ocho Reales
corrientes de plata, q hacen quatro mil
pesos de a nueve Reales de plata, q hacen
quatro mil pesos de a nueve Reales de plata, q hacen
dos mil pesos de a ocho Reales de plata, q hacen
dos mil pesos de a ocho Reales de plata, q hacen
dos mil pesos de a ocho

gado y renuncio la excepcion y leis de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Pedro Melendes Geronimo Mendes y Ju.o Domingo Machado de Castro pasador

Ramon de Mena

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano del Cavildo

Carta de Pago
a D.n Pedro de Acaria
a D.n Clemente de
Villegas de Doscien
tos pesos q le a pagado
al entero y cumplim.to
de los salarios de Juez
de Aguas q devio perce
bir de los quatro años
que exercio dho cargo
q fueron el de 88=92=
93=294 a razon de
800 p.s en ss.s cada uno
de a 450 mrs segun
la destinacion de este cavildo
confirmada por cedula
de su Mag.d

En la Ciud.d de los Reyes del Peruen doze dias del mes de octubre de mill setecientos y tres años ante mi el no testigos Don Pedro de Asaña q doy fee conozco confesso aver recevido de Don Clemente de Villegas Mayordomo q fue de los propios de esta dha Ciud.d Docientos pesos de a ocho reales q le a pagado al entero y cumplim.to de los salarios de Juez de aguas q devio percevir de los quatro años q exercio dho cargo q fueron el de ochenta y ocho noventa y dos noventa y tres y noventa y quatro a razon de ochocientos pesos ensayados cada año de a quatrocientos y cinquenta maravedises segun la destinacion de este cavildo confirmada por cedula de su Mag.d y de los dhos pesos se dio por entregado y renuncio la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Pedro Melendes de Asse y Alonso Melendes presentes

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano del Cavildo

en 12 de oct.e de 1703

Sello Tercero Cuatro mrs
Mil, Ochocientos, Sesenta, y Mil
tecientos, y tres.

Carta de Pago
D.r Ramon de Mena
al
Alfer Ignacio de Ulloa
de 500 R.s de resto
de Pago de Arrendo
de Oficio de Alcalde
Mayor de Primera
Voto de esta Ciud.d
por Un año que
empezó a correr
en 1.o de Enero
de 803 y concluyó
en fin de Diz.e
de dho año
en 14 de cornte de 803

En la Ciud.d de los Reyes en Veinte cinco de Abril de mil ochocientos y tres años ante mi Escrivano y testigos D.n Ramon de Mena Alcalde mayor de los Rs Propios y Rentas de esta dha Ciud.d y D.n Jose Corvisco Corregidor que fue de esta dha Ciud.d Alfer Ignacio de Ulloa Vecino de ella dijeron que por quanto el dho D.n Ramon de Mena por Diez y seis de Diz.e del año proximo pasado de mil ochocientos y dos se le remató en Publica Almoneda el Oficio de Alcalde mayor de Primera Voto de esta dha Ciud.d por un año que empezó a correr en primero de Enero de este año de la fha de su rematacion y concluyó en fin de Diz.e de dho año de ochocientos y dos en precio de quinientos pesos por cada uno de los dhos años pagados por tercios anticipados segun todo mas largamente consta y parece de los Autos de Remate que pasaron ante mi el Escrivano de Numero y Publico de Cavildo de que doy fee y para seguridad de la Paga de dho precio de los dhos quinientos pesos en cada uno de los dhos años el dho D.n Ramon de Mena otorgó Escritura de Fianza en forma en favor de los dhos Propios y Rentas de esta dha Ciud.d ante el dho mi Escrivano en Veinte y Quatro de Diz.e del dho año proximo pasado de mil ochocientos y dos la qual se halla Registrada en el Libro de Fianzas de los Escrivanos de Numero de esta dha Ciud.d a fojas ciento y quarenta y quatro y siendo como es Cierto y Verdadero que el dho D.n Ramon de Mena ha cumplido con todo lo que se le mandó en el dho Remate y Escritura de Fianza y Supuesto que el dho Alfer Ignacio de Ulloa ha entrado a servir el dho Oficio de Alcalde mayor de Primera Voto de esta dha Ciud.d desde el dho dia Diez y seis de Diz.e del dho año proximo pasado de mil ochocientos y dos hasta el dho dia de la fha de su Arrendamiento que es el dho dia Catorce de Abril del corriente año de ochocientos y tres en que se le ha dado posesion del dho Oficio por entregado y Recibido de todo lo perteneciente a el dho Oficio por Escritura de Entrega y Posesion que ante mi el dho Escrivano de Numero y Publico de Cavildo se otorgó en el dho dia Catorce de Abril del corriente año de ochocientos y tres

De los dos años y leyes de la nonumerata de esta ciudad entrega prueba del Rmo y Cavildo de esta Casa como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Gedeon Mendez de Zuñiga Juan Domingo Machado y Alexo Melendez

Gregº Laynez y Arnedo

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Pbco del Cavildo

Carta de Pago
Dn Ramon de Mena
Dn Pedro de Castro de 102 ps 4 rs por lo corrido de 6 meses cumplidos a fin de Dizre de 1703 de la Pension de las Casas de Por Vidas que tiene de esta Ciudad en la calle de los mercaderes

En 9 de henº de 1704 =

En la Ciudad de los Reies del Peruen Nuebe dias del mes de henero de mil settesiº y quatro años ante mi el escno y testigos Don Ramon de Mena maiordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciudad q doy fee conoce confeso hauer Rezivido de Don Pedro de Castro ciento y dos pesos y quatro Reales ocho al peso que le pago por lo corrido de seis meses cumplidos a fin de Diziembre del año pasado de mil settecientos y treze de la Pension que paga a esta Ciudad por las casas de por Vidas q tiene cuia propiedad es de esta Ciud y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su Rl plumbrada y por no ser de presente su Rezivo Renuncio las leies de la nonumerata Pecunia y entrega prueba del Rezivo y las demas de esta Casa como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo testigos Martin de Ugaz y Juan Rodriguez y Alonso Belez Presentes =

Ramon de Mena

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Pbco del Cavildo

CRVCL

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE, NOVENTA Y UNO Y NOVENTA Y SEIS.

Carta de Pago
PARA LOS AÑOS
1700 1701

En la Ciudad delos Reies del Perú en Diez y ocho días del mes de Enero de mil y Setezientos años ante mí el Scrio y testigos Don Ramon de Mena Mayordomo delos Propios y Rentas desta dha Ciudad que Doy fee conozco Confeso hauer Recivido de Sevastian de Torres del Orden de los Predicadores del Conbento desta Ciudad del Cargo de Mayordomo delas Cofradias de la Vara de Nuestra Señora del Rosario que se Celebra en el Convento de Santo Domingo desta Ciudad en el año de 1700 y 1701 Un mil y Cuatrocientos y Cinquenta pesos de a ocho Reales de Plata corriente que le Pagó por Cuenta delo que montó el Arrendamiento del Corte delas Carnicerias que se Cumplió a quinze de Abril deste presente año de la fha y delos dhos Un mil y Cuatrocientos Pesos se dió por Contento y entregado a su Voluntad y porque de Presente no parece el dho Sevastian de Torres Renunciala exsepcion de la no numerata pecunia y prueba del Recivo y las demas desta Calidad como en ella se contiene en cuia Virtud otorgó este Carta de pago en forma y lo firmó siendo testigos Juan Rodriguez de Carta Juan Rodriguez de los Santos y Geronimo Domingo Machado de Carta y Mena de Juzga presentes

En 18 de Nobre de 700

Ramon de Mena

Carlos de Arango
Escrivano de Cabildo

Carta de Pago
del Mro Dno de la Ciu
a Juan de Valverde
1700 y 1701

En la Ciudad delos Reies del Perú en Diez y ocho de Enero de mil y Setecientos años ante mí el Scrio y testigos Don Ramon de Mena Mayordomo delos Propios y Rentas desta dha Ciudad que Doy fee conozco Confeso hauer Recivido del Capitan Estevan de Valverde Corregidor y Justicia Mayor desta dha Ciudad que fue hasta fin del mes de Diziembre del año pasado de 1699 y Cargo de Mayordomo de Propios y Rentas de la Ciudad que fue hasta el dho

Carta de Pago
D. Ramon de
Mena Mayordomo
de los propios
a
Dn. Ignacio de
Olea de N.
Leal. Pl. y Llegazo Amo
diador de Dn. Dn.
Vega Escribano
de Abasto de Pesca
Pesos q. mediados por
lo Corrido de Dos
años hasta
Cumplidos en fin de Dic.
de 1677=

En 20 de Enero de 700

Rio a Veinte y nueve de Nouiembre del año Pasado de
Mil Seiscientos y nouenta y nueue años y de los dhos Pesos se dió
Por Contento y entregado a sus Voluntad y porque es de Verdad lo Re-
firió Ante mí La Escrip.ª de los dos años y Lais de la Renta de este
Sitio pecunia y Entrega Prueba del Recivo y las demas de este
Caso como en ellas se Contienen y Lestorgo Carta de Pago en
forma y lo firmo Siendo testigos Juan Miguel de Luna
Francisco de Vera y Dn. Domingo Machado Presente

Dn. Ramon de Mena — Ante mí Dn. Carlos de Arango
Escrivano de Su Magd.

En la Ciud.d de Nro. Señor de Antequera en veinte
días del Mes de Enero de mill y setecientos
años ante mí Escrivano y Testigos Dn. Ramon de Me-
na Mayordomo de los Propios y Rentas de esta dha
Ciud.d Dijo q.e Conoce y Confiesa q.e Recivió de Mr.
Fran.co Ignacio de Olea Arrendador de los Diezmos
Reales y Llegazo como fiador de Juan de Vega
Escrivano de Abasto de Pescados y mas
de dos años por lo Corrido de dos años
Arrendamiento cumplidos a fin de Diciem-
bre de Año pasado de setecientos y no-
venta y nueve y de los años pasados de
setenta y nueve y de los años pasados de
ochenta y uno y ochenta y dos y ochenta y tres
y ochenta y quatro y ochenta y cinco y ochenta y seis
y ochenta y siete y ochenta y ocho y ochenta y nueve
y noventa y noventa y uno y noventa y dos y noventa y tres
y noventa y quatro y noventa y cinco y noventa y seis
y noventa y siete y noventa y ocho y noventa y nueve
y de los años pasados de mil y seiscientos y
noventa y nueve y de los años pasados de mil y
seiscientos y noventa y nueve y de los años pasados de
mil y seiscientos y noventa y nueve y de los años pasados de
mil y seiscientos y noventa y nueve y de los años pasados de
mil y

886



Un real.

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

Carta de Pago

PARA LOS AÑOS DE 1700 y 1701.

Dn Ramon de Mena Maiordomo de esta Ciudad a Melchor de Soria de Dos mil Pesos de a ocho Rs por lo corrido de quatro meses que se cumplen en 22 del corriente = del arrendamto del mojonazgo del Aguardte

En 24 de henero de 1700 a

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y Uno de henero de mil y setecientos años años ante mi el escno y testigos Don Ramon de Mena maiordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciudad que Doy fee conozco Confesso haver Rezeuido de Melchor de Soria Arrendatto del derecho del mojonazgo del Aguardiente de esta Ciudad y su puerto del Callao Dos mil pesos de a ocho Reales que le Paga Como a tal maiordomo por lo Corrido de quatro meses que se cumplen mañana Veinte y dos del Corriente de la fha del arrendamiento del dho Mojonazgo y de los dhos Dos mil pesos se dio por Contento y entregado a su Voluntad y por no ser su Rezivo de Presente Renuncio la excepcion de los Dos años y leies del non numerata pecunia y entrega y las demas de este Caso Como en ellas se Contienen y otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Joseph de herrera y Pedro Melendez Presentes =

Ramon de Mena

Carlos de Arango

Carta de Pago

Dn Ramon de Mena maiordomo de esta Ciudad al Capn Lucas de Erausticta de 150 pesos de a 8 Rs por lo corrido de un año cumplido a primero de henero 1706 de un Pozavo de la Cordeleria

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y dos de henero de mil y setecientos años ante mi el escno y testigos Don Ramon de Mena Maiordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciudad que Doy fee conozco Confesso haver Rezivido del Capitan Lucas de Erausticta

Corredor de Lonja desta dha Ciudad Ciento y Cinquenta Pesos de a ocho Reales que le paga Por Un año de Un Dozavo dela Corredurria de Lonja desta Ciudad que se Cumplio a primero de henero deeste presente año de mill y Settecientos y delos dhos Pesos se dio por Contento y entregado a su Volumtad y por no ser su Rezivo de Presente Renuncio las lais dela non numerata Pecunia y entrega prueba del Rezivo y las demas deeste Caso Como en ellas se Contienen y le otorgo Carta de Pago en forma y lo firmo siendo testigos Gregorio dela Cueba Juan Domingo machado y Don Juan de Salazar

Ramon de Mena

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano del Cavildo

Carta de pago y finiquito
Dn Ramon de Mena
maiordomo delos pro
pios y Rentas desta
Ciudad a
Da Maria de Santa Cruz
de 263 ps 6 rs de la Pension
de Un año q se Cumple
oy 22 de henero de 1700
delas Casas desta Ciud
q tiene de pen Vidas en la
Calle delos mercaderes =

En la Ciudad delos Reies del Peruen Veinte y dos dias del mes de henero de mill y Setecientos años = ante mi el Escrivano y testigos Don Ramon de Mena maiordomo delos Propios y Rentas desta dha Ciudad q doy fee Conozco y Confeso haver Rezivido de Da Maria de Santa Cruz Doscientos y sesenta y tres pesos y seis Reales q le paga por Un año que se Cumple oy dia dela fha Veinte y dos de henero de mill y setecientos dela Pension que paga a esta Ciudad por las Casas que tiene de Por Vidas en la Calle delos mercaderes pertenesientes a dhos propios y delos dhos Pesos se dio por Contento y entregado a su Volumtad y por no ser de Presente su Rezivo Renuncio la excepcion delos dos años y lies dela non numerata pecunia y entrega prueba del Rezivo y las demas deeste Caso y otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos alejo Melendez de Arce Pedro Melendez Marze y Gregorio dela Cueba Presentes =

Ramon de Mena

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano del Cavildo

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Carta de Pago
Dn Ramon de Mena

PARA LOS AÑOS DE 1700 y 1701.

Mr domo
de los Propios y Rentas de
esta Ciudad a Juan Tiam de
Torres obligado de la Basto de
la Baca y arrendatario del Corte
de las Carnisserias del Corte de las Car
nisserias de 500 ps de a ocho Rs
de la Arrendamto de los Rastros y
matadero de esta Ciud y supto de lo
corrido de un año que se cumplira
en martes de Carnestolendas de 1700 an

En 26 de henero de 700

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis dias del mes de henero de mil y setecientos años ante mi el escno y testigos Don Ramon de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciudad que doy fee conosco como se ha Recevido de Juan Tiam de Torres obligado de la Basto de la Carne de Baca de esta Ciudad y arrendatario del Corte de las Carnisserias de esta Ciudad y Puerto del Callao Quinientos pesos de a ocho Reales que le Paga por un año del Arrendamto de las Carnisserias de esta Ciudad y Rastro y matadero que se cumplira martes de Carnestolendas que biene de este Presente año de mil y setecientos y de los dhos Pesos se dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ser su Recivo de Presente Renuncio las leies de la nueva Recunia y entrega Prueba del Recivo y la demas de este Caso como en ellas se contienen y le otorgo Carta de Pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Gregorio de la Cueba Cavero Geronimo Mendez de Zuñiga Presentes

Ramon de Mena

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Pbco del dho Cabildo y Pbco

Carta de Pago
Dn Ramon de Mena
a
Alfz Bernardo Ramirez
de
100 ps de a 8 Reales por lo
corrido de vn año cumpli
do en Veinte de Dize de 1699
de vn Dozavo de la Corredu
ria de lonja =

En 4 de feb.o de 1700 ps =

En la Ciudad de los Reies del Peru en
quatro dias del mes de febrero de mil y
setecientos años ante mi el ess.no y testigos
Don Ramon de Mena maiordomo de los pro
pios y Rentas de esta dha Ciudad que doy fee
conosco confeso haver Rezivido del Alfz
Bernardo Ramirez Corredor de lonja cien ps
de a ocho Reales q le paga por lo corrido de
vn año cumplido en Veinte de Dize del año pasa
do de mil y seiss.os y nobenta y nueve años de vn
Dozavo de la Correduria de lonja de esta Ciudad
y de los dhos pesos se dio por contento y entrega
a su Voluntad y por no ser de presente su Rezivo
Renuncio las leies de la non numerata pecunia y entrega
prueba del Rezivo y las demas de este caso como en ellas
se contienen y otorgo carta de pago en forma y lo firmo
siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro
Joseph de Herrera y Pedro Melendez Presentes =

Ramon de Mena

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano del de Cavildo de Pu.co

Carta de pago
Don Ramon de
Mena =
a
Pedro perez de Cava
ñas por lo corrido de
vn año de la arrendam.to
de la tienda en q tiene
su ofizio cumplido a 10
del corriente q son 120 ps

En la Ciudad de los Reies del Peru en Diez de
febrero de mil y setess.os años ante mi el ess.no y testigos
Don Ramon de Mena Maiordomo de los Propios y Rentas
de esta dha Ciudad que doy fee conosco confeso haver
Rezivido de Pedro Perez de Cavañas escrivano Pu
blico del numero de esta dha Ciudad ciento y veinte
pesos de a ocho Reales que le paga por lo corrido de
vn año del Arrendamiento de la tienda en q tiene
su ofizio de tal ess.no Pu.co cumplido oy dia de la fha
y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su Voluntad

888

Un real.

SELLO TERCERO, UNA
DOS Y NOVENTA Y QUA
TRO, NOVENTA Y CINCO,
NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

Sepan quantos esta Escritura de Carta de Pago vieren como Yo Don Ramon de Mena Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Capitan de Infantería Española, y Theniente de Capitan General de la Provincia de Guayaquil, digo que por quanto Don Juan de Beitia y Aguirre, Vecino de la Ciudad de Truxillo, por Escritura de Poder que otorgó en ella en veinte y siete de Febrero de este presente año, ante el Escribano Don Ramon de Mena Mayordomo de Propios y Rentas de dicha Ciudad, y Testigos que en ella se expresan, me dió, y confirió Poder para que en su nombre pudiese cobrar, y recibir de Don Juan Ortiz de Foronda, Vecino de esta Ciudad, y Contador de Retasas de este Reyno, la cantidad de Pesos que le debia, y se le estaban restando de Salario, y Ayuda de Costa, que se le señalaron por Su Magestad, en Cedula Real de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos, y quatro, por el tiempo de tres años, que empezaron a correr desde primero de Enero de mil setecientos, y cinco, hasta fin de Diciembre de mil setecientos, y siete, en que se le mandó pagar, y satisfacer en esta Ciudad, y Puerto del Callao, por Tercios vencidos, y por Adelantados, con la precisa obligacion de asistir a su Plaza, y Destino, y no ausentarse de él, sin Licencia, y Orden de Su Magestad, o de quien su Real Nombre tuviere, y en caso de ausentarse, o faltar a dicha Asistencia, se le descontase lo que importase el tiempo que faltase, y se ausentase, segun mas largamente se contiene en dicha Cedula Real, que se le despachó, y Libró en virtud de Orden de Su Excelencia el Señor Duque de la Palata, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Peru, que se le dió, y entregó en Madrid, en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos, y quatro, y en virtud de Real Orden de Su Excelencia

Carta de pago
Dn Ramon de Mena
a
Dn Fran.co de Escobar
Arrendatario del dere-
cho del mojonazgo de
esta Ciudad y Puerto del
Callao de 200 ps por lo
corrido de dho arren-
dam.to y a quenta de lo
q. Deue del =

En la Ciudad de los Reies del Peru
en Veinte y seis de febrero de mil y seta-
cientos años Don Ramon de Mena mayordomo
de los Propios y Rentas de esta dha Ciudad que Doy fee
Conozco Confeso haver Rezivido de Don Fran.co de Es-
cobar Arrendatario del derecho del mojonazgo de
esta Ciudad y Puerto del Callao Doscientos Pesos de
a ocho Reales que le Paga Por lo corrido del dho
Arrendamiento y a quenta de lo q. Deue del
y de los dhos pesos se dio por Contento y entregado a su
Voluntad y por no ser de Presente Renuncio la exeçion y
leis de la ynnumerata Pecunia y entrega Prueba del Dezivo y las
demas de este Caso como en ellas se Contienen y le otorgo Carta de pago
en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domingo machado
de Castro Pedro Melendez de Arze y Alexo me-
lendez de Arze Presentes =

Ramon de Mena

a Ruego
Carlos de Arango
Escrivano de la Ciudad

Carta de pago
el Cap.n Fran.co Blas
de Arnao maior-
domo de S.n Andres
al
m.or domo de esta Ciud.d

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte
y siete de febrero de mil y setecientos años ante
mi el Ess.no y testigos el Cap.n Fran.co Blas de Arnao
maiordomo del ospital Real de San Andres de
esta Ciudad q. Doy fee Conozco Confeso haver
Rezivido de Don Ramon de mena maior-
domo de los propios y Rentas de esta Ciudad ochocien-
tos pesos de a ocho Reales q. le paga por cuenta
y parte de Pago de lo q. se le deue al dho ospital
de los Doscientos p.os ensaiados q. por m.d de su
Mag.d goza dho ospital de las Rentas y propios
de esta Ciudad para la Paga del medico de dho
ospital y en cuenta de los ciento y cinquenta

889

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

Pesos que por este Cavildo se le mandaron pagar por cuenta de lo q. Devian atrasado y de los dhos ochocientos pesos se dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ser de presente su Rezivo Renuncia las leies de la non numerata Pecunia y entrega y prueba del Rezivo y las demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado Jorge de Herrera y Pedro Melendez Prior

Juan Blas de Arnaz

Ante mi
Carlos de Aranda
Escrivano Publico del Cavildo

Carta de pago
Dn Ramon de Mena mayordomo de esta Ciudad
Lic. Dn Juan del Cerro
de 42 pesos 4 r. de a 8 del
Censo de la Plaza q. tiene
en el Barrio de San Lazaro
Por un año cumplido
en 11 de Nov. de 1699
con finiquito
en 11 de Marzo de 1700

En la Ciudad de los Reies del Peru en Diez y siete de Marzo de mil setecientos años ante mi el Escrivano testigos Don Ramon de Mena mayordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciudad q. doy fe conozco confeso haver Rezivido del Lic. Dn Juan del Cerro Cuarenta y dos pesos y quatro Rs. de a 8 por lo corrido del un año del censo y impuesto a favor de esta Ciudad sobre la Plaza q. tiene en el Barrio de San Lazaro cumplido a fin de noviembre del año pasado de mil seiscientos y noventa y nueve y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ser de presente su Rezivo Renuncia las leies de la non numerata pecunia y entrega y prueba del Rezivo y las demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Manuel de Lora Juan Domingo Machado de Castro y Gerónimo Mendez de Zuñiga Presentes

Ante mi
Carlos de Aranda
Escrivano Publico del Cavildo

Ramon

Carta de Pago
Dn Ramon de
Mena Mayordomo
de esta Ciudad

Al
Cap.n Dn Pedro
Mundaca
de 66 ps 5 rs pos
Dn Rentas Dotre
Contaduria de Lonja
del Dno año cumplido
en fin de Dic.e de 77=

1.o de Abril de 78

En la Ciudad de los Reis del Perú en veinte y cinco dias del mes de Abril de mil y setecientos y setenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Ramon de Mena Mayordomo de Propios y Rentas de esta Ciudad que doy fee conozco y dixo hacer y hizo Pago real y efectivo al Capitan Don Pedro Mundaca Contador de Lonja Sesenta y seis pesos y cinco Reales de plata corriente por libramiento de Don Dionisio de la Canal Contador de Lonja del Dno año cumplido en fin de Diciembre proximo pasado de mil setecientos y setenta y siete que se le mandaron pagar por Contaduria de Lonja de dicho dia mes y año en virtud de Orden de Su Excelencia de los dichos y Reales de plata corriente en que se le alcanzo en la Cuenta que dio de su Oficio de Contador de Lonja del dicho año cumplido en fin de Diciembre proximo pasado de mil setecientos y setenta y siete segun consta y parece de dicho libramiento y Cuenta que original queda en poder de dicho Mayordomo de Propios y Rentas de esta Ciudad a que me refiero y de que doy fee y el dicho Capitan Don Pedro Mundaca se dio por contento y entregado de los dichos sesenta y seis pesos cinco Reales de plata corriente a su voluntad y por no ser de presente se reserva el derecho de la cobranza de los dichos y lo firmo siendo testigos Juan de Dios Morocho Pesquera Portero y Pruebas de Reales Ordenes de esta Real Audiencia y Contaduria y Tribunal de Cuentas y Lastorquio y Lara de mancebia Cavallero Escribano y Lastorquio testigos que fueron presentes a lo que dicho es y lo firmo siendo testigos Juan de Dios Morocho y Lastorquio

Ramon de Mena

Ante mi
Juan de Argumedo
Escribano Real

Carta de Pago
el Dor D. Ramon

En la Ciudad de los Reis del Perú en diez y seis dias del mes de Abril de mil y setecientos y ochenta años ante mi el Escrivano y testigos el Dor Don Ramon Cornejo y Ramirez Capellan de honor de la Real Capilla de Palacio y Rector de ella que doy fee conozco confiesa haber recibido de Don Ramon de Mena mayordomo de los Propios y Rentas de esta dicha Ciudad quinientos y veinte y siete pesos y seis reales de plata corriente que le paga por si y por los demas Capellanes sus Socios para ayuda de la Capilla de Palacio del dicho año de mil setecientos y ochenta y cada uno de los dichos Capellanes ha de dar y pagar por razon de ayuda de costa para la dicha Capilla de Palacio

Un real.



Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

Solares del Barrio de San Lazaro q son de los Propios de esta Ciudad cumplido a fin de Diziembre del año pasado de mil seiscientos y noventa y ocho q los cobra lo mo tal Rezeptor de los dhos sus Compañeros y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ser de presente su Rezivo Rent.o las leies de la nor numerata pecunia y entrega prueba del Rezivo y las demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Joseph de Herrera y Pedro Melendez

Dor. D. Juan Ramon

Ante mi

Carlos de Arango

Escno. Pte. de la Ciudad

Carta de Pago

Don Ramon de Mena

Dª Mª Micaela Moreno

[illegible]

En la Ciudad de los Reyes en Diez y siete de Abril de mil y setecientos años ante mi el Escno. y testigos Don Ramon de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas de esta Ciudad [illegible] Dª Micaela Moreno [illegible] cumplido [illegible] de este año de la [illegible] de esta Ciudad [illegible] por contento [illegible] Voluntad y por no ser de presente [illegible] las leies de la nor numerata pecunia y entrega y las demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado Joseph de Herrera y Pedro Melendez presentes

Ramon de Mena

Ante mi

Carlos de Arango

Escno. Pte. de la Ciudad

Carta de Pago

Don Ramon de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas de esta Ciudad de 1500 p.s de Vellon

En 23 de Abril de 1700 =

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Santa Fe. dias del Mes de Abril de mil de Setecientos. Ante mi Escrivano Publico, y Testigos. Don Ramon de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas desta Ciud.d y Dor Jose Cano de Contreras Recibidor de Alcabalas de Alcabalas de la Ciud.d de los Reyes parecieron presentes de la una parte Don Ramon de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas desta Ciud.d y Dor Jose Cano de Contreras Recibidor de Alcabalas de la Ciud.d de los Reyes de la otra parte, y dixeron que por quanto el dicho Don Ramon de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas desta Ciud.d tiene dado y pagado de su Caudal a quenta de los Alcabalas de esta Ciud.d de los Reyes del Peru en dinero de contado Reales de plata corriente la cantidad de Mil y Quinientos pesos de a ocho Reales cada peso, que le pago por orden de S. Mag.d y Superior Decreto de los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia de este Reyno, para el Real Situado de esta Ciud.d y Presidio del Callao, y Plaza de Valdivia, y Chiloe, y para el Real Situado de Panama, y Presidio de Portobelo, y Plaza de Chagre, y para el Real Situado de Cartagena, y Presidio de Santa Marta, y Plaza de Rio de la Hacha, y para el Real Situado de Buenos Ayres, y Presidio de Santa Fe, y Plaza de Colonia del Sacramento, y para el Real Situado de Chile, y Presidio

Vn real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

Carta de Paz

Don Miguel de Mendoza y Davalos Sr. de la Casa de Leon

Y Cau.do a dexado Quitas de 80 R.s de a 8 R.s logrados en cuenta de lo q. debe la Casa de Leon 26 de Agosto Sal.r Rodriguez por Comido de Leones del Guardan.o de dos Cabezas de Vaca y tres Carneros de Cumplimiento de dho Mes de Abril deste año

Dho

En 19 de enero de 700 =

D. Miguel de Mendoza

Rubricado

Ysla como Fiador de Gran de Oya y de Nor jeros dio por entregado y Remitido la dicha Carta, y Recaudo en ella mencionado, y dixo no sabia ni firmaba por no saber escribir, lo firmo el Señor Don Ramon de Mena Mayordomo de dicha Casa, y Renta, de que Certifico.

Ramon de Mena

Ante mi

Juan de Arango

Escrivano de Su Mag.d

En la Villa de Leon, a quatro dias del Mes de Mayo de mil setecientos, y un años, ante mi Escrivano, y testigos, Don Miguel de Mendoza, Davalos Administrador general de la Casa de Leon de la Corte, Dixo que Nicolas Conforto aver Recivido de Don Ramon de Mena como Mayordomo de dicha Casa, y Rentas de ella por mano de Juan de Arellano (?) de dos Carneros de la Quinta de Cuarenta, en dicho Real Sitio por lo Corrido de Julio de mil setecientos, y un años, de dos Carneros que Cumplieron en dicho mes de Abril para lo de este año de la fecha siguiente, Cuya Carta de Paz Recivida por el Referido Nicolas Conforto por quien Dixo no Saber la Ciudad de la Corte, y Señores Jueces de ella, y Escribano de Su Mag.d Carta de Paz cuyo tenor es el siguiente

Don Miguel de Mendoza y Davalos Caballero de la Orden de Santiago Comendador de Castilla la Nueva, y Leon, Gentil hombre de la Camara de Su Mag.d Administrador general de la Casa de Leon de la Corte, y Contador de Resultas de Su Real Hazienda, Certifico, y doy fee que Nicolas Conforto Pastor de Ganados de dicha Casa, y Renta, a dado Cuenta de los Carneros que a Cumplido en el Mes de Abril deste año de la fecha siguiente, y Resultan de Cargo, y Data, y Alcance, que Corren desde primero de Julio de mil setecientos, y un años, hasta fin de dicho Mes de Abril deste año de la fecha siguiente, que Cumplieron en dicho Mes de Abril para lo de este

Carta de pago

Dn Ramon de Mena mayordomo de los Propios de esta Ciud.

Antonio de Guzman Arrendatario de la Pregoneria de 400 ps de a 8 Reales por lo corrido de seis meses cumplidos en 19 de abril de este año de 1700 =

En 21 de Mayo de 1700 =

En la Ciud. de los Reyes del Pr. en veinte y un dias del mes de mayo de mill y setecientos años ante mi el Escno y testigos Don Ramon de Mena mayordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciud. y Doy fee conosco confieso aver recevido de Antonio de Guzman arrendatario de la pregoneria quatrocientos pesos de a ocho Reales por lo corrido de seis meses cumplidos a diez y nueve de abril pasado de este presente año de mill y setecientos y de los dhos pesos se dio por entregado y renuncia la esepcion y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juº Domº Machado de Castro por ynimo Mendes y Pedro Melendes =

Ramon de Mena

Ante mi

Carlos de Arango

Nº Alcalde Ciudº

de Pago

Dn Ramon de Mena mayordomo de los Propios de esta Ciudad,

Melchor de Soria de 20 ps de a 8 Rs por lo corrido de 4 meses cumplidos en 20 de mayo de este año del Arrendamto del derecho del mojonazgo de la guardia de Mendoza asta dha dia

En la Ciud. de los Reyes del Pr. en Diez y ocho de Junio de mill y setecientos años ante mi el Escno y testigos Don Ramon de Mena Mayordomo de los Propios y Rentas de esta dha Ciud. y Doy fee conosco confieso aver recevido de Melchor de Soria Dos mill pesos de a ocho Rs por lo corrido de quatro meses cumplidos a veinte de mayo de este año de la dha del arrendamto del dro del mojonazgo de la guardia de Mendoza y de los dhos pesos se dio por entregado y renuncia las leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y finiquito en forma hasta dha dia y lo firmo siendo testigos Juº Domº Machado de Castro por ynimo Mendes y Pedro Melendes de Arce

527-6
1859-4

Ramon de Mena

Ante mi

Carlos de Arango

Nº Alcalde Ciudº

Unica.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

Carta de pago

Dª Ysavel

Mª de Loyola

Dª Juana Chamorro

de 60 pesos por 4 meses del arrendamiento de la casa

hasta 27 de Julio de 700

en 20 de Agto de 700

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veynte dias del mes de Agosto de mill y setecientos años ante mi el Reyno y testigos Doña Ysavel Maria de Loyola que Doy fee conosco confesso auer Resivido de Doña Juana Chamorro sesenta pessos de ocho Reales por lo corrido de quatro Messes del arrendamiento de la Cassa en que vive que se cumplieron a veinte y siete de Julio passado de este pressente año de mill y setecientos y de los dhos pessos se dio por entregada a su voluntad y Renuncio la esepsion y leies de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Geronimo Mendes de Zuniga y Pedro Melendez de Arrieta presentes



700 Reg 700 22 + 893

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Obligacion

PARA LOS AÑOS DE 1700, 1701.

Bernardo de toro a la S.ra D.a Ysidora Blanco Rexon de 200 pesos Plazo 6 meses

Sepan Cuantos esta Carta Vieron Como Yo Bernardo de toro Vezino de esta Ciudad que otorgo por el tenor de la Presente que Devo y me obligo de Pagar y Pagare Realmente y con efecto a la S.ra Doña Ysidora Blanco Rexon Muger lexitima del S.r General Don Juan Baptista de la Rigada Doscientos pesos de a ocho Reales por otros tantos que por haserme amistad y Buena obra me a prestado en Reales de Contado de los Cuales me doy por Contento y entregado a mi Voluntad por haver los Rezivido Realmente y con efecto y por q. Juen Riego y Rezivo de presente no Parece Renuncio las leies de la non Numerata pecunia y entrega prueba del Rezivo y las demas de este caso como en ellas se contienen los Cuales dhos doscientos pesos de a ocho R.s de esta dha deuda Por la Razon y Causa Referida prometo y me obligo de Selos dar y pagar de la fha de esta escriptura en seis meses Puestos y pagados en esta dha Ciudad y sin Perjuicio de esta asignacion en otra Cualquiera parte y lugar que por la Suia se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen quier este Presente, o ausente llanamente y sin Pleito alguno con las Costas y gastos de la Cobranza y si la Paga se hiziere fuera de esta dha Ciudad an de benir los dhos Pesos a esta llegar a ella por mi Cuenta Costa y Riesgo Transferido el Dominio Util y Directo de los dhos pesos en la dha S.ra D.a Ysidora Blanco Rexon y quier su Causa

Ubiere de la Primera Paga y cumplimiento de lo
que dicho es obligo mi persona y bienes havidos y
por haver y porque la obligacion general de lo que
a la especial ni por el contrario obligo y ypoteco por
expecial y expresa obligacion y ypoteca al dha paga
una negra mi esclava nombrada Juana de Dios de
hedad de quinze años q la hube y compre de Doña
Maria de Morales para no bender la ni en manera alguna
enajenarla hasta q esta deuda este enteramente satisfha y
pagada y la venta o enajenacion q en contrario se hiziere a de ser
en si ninguna y de ningun valor ni efecto y doy poder cum
plido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qua
lesquier partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciudad de los Reies y cerca q en ella reside y a las donde esta escriptura
se presentare pidiendo su cumplimiento a cuio fuero y Juris
dicion de cada una de ellas me someto y renuncio el mio
propio Jurisdicion domicilio y vezindad y el previlegio
y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo
para q a ello me executen con pelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas
las leies fueros y derechos de mi favor y la general q lo prohi
be y consiento en traslados de esta escriptura el uno cumplido
y pagado los demas no valgan que es fha la carta en la Ciudad
de los Reies del Peru en veinte y quatro dias del mes
de Julio de mil y setecientos años y el otorgante
que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo
testigos Juan Domingo Machado Pedro Melendez
y Gregorio de la Cueba presentes

Bernardo de Toro

Ante mi

Carlos de Arango
notario del Sr. Juez de Cau[illegible]

894

En 1701.

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

Obligacion

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

Ysabel de Castro Parda libre en virtud de auto del Sr. Alcalde

que si no le tocaren la cantidad q. importan tasados unos bienes q. se le entregaron de Joseph de Mora Villasis desterrado en Valdivia

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treze dias del mes de henero de mill setecientos años ante mi el Escno. y testigos Ysauel de Castro Parda libre en virtud de auto del Señor Alcalde se obligo en tal manera q. si no le tocaren la cantidad de pesos q. importan tassados unos bienes q. se le entregaron de Joseph de Mora Villasis desterrado al presidio de Valdivia la Bolbera sin aguardar para ello termino ni plaso alguno con las costas y gastos de su cobranssa a q. quiere ser compelida y apremiada por todo rigor de dro. prision y via executiva y de ello para efecto de hacer la paga se dio por entregada y renuncio la esepn. del entrego y prueba del resivo y a su firmessa y cumplimiento obligo sus bienes auidos y por hauer y para su execusion dio poder cumplido a las justicias y messes de su magd. de quales q. partes q. sean y en especial a las de esta dha. Ciud. y corte y a las donde y ante quien esta escriptura q. fuere presentada uese

cusion pidiendo su cumplim.to al fue
ro de las quales se sometio obligo y re
nuncio el suyo domicilio y vecindad
y la ley q dice q el actor deue seguir
el fuero del reo para q a su cum
plim.to le executen compelan y apre
mien como si fuera por senten
cia passada en cossa juzgada
y renuncio las leyes fueros
y derechos de su fauor y la ge
neral que lo prohiue y con
sintio en traslados de esta
escriptura y assi lo dixo otor
go y no firmo porq dixo
no saver escriuir firmolo
a su ruego uno de los testigos
q lo q yo el escriuano doy fee conosco
siendo testigos Pedro de Auenda
ño Geronimo Mendes y Alexo Me
lentes

A ruego por testigo
Pedro de Auendaño

Fran.co
Carlos de Arango
escriuano

895

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.



Fianza de la ley de toledo

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

Juan de Maortua

Joseph Dijon de q si se le mandare bolber los 375 p.os q se le mandan pagar de los bienes embargados de Manuel de Barrueta en la causa executiba q contra el suso dho a seguido por la dha cantidad =

En 13 de hen.o de 700 a.s

En la Ciudad de los Reies del Perú en trezedias del mes de henero de mil y setecientos años ante mi el ess.no y testigos Juan de Maortua que doy fee conosco Dijo que por cuanto Joseph de Dijon a seguido causa executiba contra Manuel de Barrueta por cantidad de trescientos y setenta y cinco pesos que le era deudor por cuia cantidad se hiso execuzion en los bienes del suso dho y haviendose sentenciado la causa de trance y remate se le mandaron pagar los dhos trescientos y setenta y cinco p.os dando fianza de la ley de toledo de que si en algun tiempo se le mandare bolber la dha cantidad al dho Joseph de Dijon la bolbera y entregara donde no lo pagara el otorgante y en esta conformidad le a pedido le haga la dha fianza y habenido en haserla y poniendolo en efecto por el tenor de la presente otorgo que hasiendo como primero y ante todas cosas Dijo que hasia e hiso de deuda y negocio ajeno suio propio y de libre deudor y sin que contra el dho Joseph de Dijon y sus bienes ni contra otra ninguna persona ni los suios sea nesesario haserse ni que se haga dilijencia ni excuzzion de fuero ni de derecho cuio benefizio y remedio en el de las auton

ticas esperas y expensas expecial y expresa
mente Renuncio que se obligaba y obligo
en tal manera que el dho Joseph de Rison
si se le mandaren Bolber para el Juez de la Causa
y otro Competente que de ella deue conozer los dhos tre
cientos y setenta y cinco pesos que por la Razon
Referida se le mandan Pagar los Bolbera y
entregara luego q se le mande donde no los bolbera
y pagara el otorgante como tal su fiador y llano pagador
llanamente y sin Pleito alguno con las costas de la cobranza
y la firmeza Paga y cumplimiento de lo que dicho
es obligo su persona y bienes hauidos y por hauer
y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su
Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha ciudad y corte que en ella residen y a las donde esta
escriptura se presentare pidiendo su cumplimiento al
fuero y Jurisdicion de las cuales se sometio y renuncio el suio propio Domicilio
y vezindad y el prebilegio del y la ley que dize que la actor deue seguir el
fuero del Reo para q a ello le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renun
cio todas las leies fueros y derechos de su fauor y
la general que lo Prohiue y consentio en traslados de esta es
criptura el uno cumplido y Pagado los demas no valgan
y lo firmo el otorgante siendo testigos Juan Domin
go Machado de Castro Geronimo Mendez de Zuñiga
y Augustin Sayago Presentes

Juan de Maurrica

a Ruego
Carlos de Arango
Escriuano de la Ciudad de Sevilla



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

Rezivo de Mentegas Bartola de mena a Juan de Contreras mulato libre =

Y fianza Nicolas de tapia al dho Juan de Contreras de q si constare deuer y se le mandare pagar los ochenta y seis de los ciento q le mandare los pagara = o la cantidad en q fuere condenado =

En 13 de henero de 700

En la ciudad de los Reies del Peru en treze de henero de mil setecientos años ante mi el escrivano y testigos parecio de la una parte Barthola de Mena y de la otra Juan de Contreras mulato libre a quienes doy fee conozco y Nicolas de tapia que asi mesmo doy fee conozco y dixeron q por quanto al dho Juan de Contreras le puso demanda la dha Barthola de Mena por cantidad de cien pesos de a ocho reales que dize deuerle y hauiendo berificado deuerle los veinte pesos de ellos se le mandaron pagar por el señor Alcalde los dhos veinte pesos y que de consentimiento de la dha Barthola de mena obligandose como fiador Nicolas de tapia a q el dho Juan de Contreras pagara la cantidad en q se sentenciare la causa y se le mandare pagar se a suelto de la prision en que esta y conformidad le a pedido le otorgue la dha fianza y habenido en ello = y la dha Barthola de mena confesso hauer rezivido del dho Juan de Contreras los dhos veinte pesos de a ocho reales q confesso deuer a la suso dha y se le mandaron pagar por dha causa y de ellos se dio por contenta y entregada a su voluntad y por no ser su rezivo de presente renuncio la excepcion de los dos años y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba de rezivo y las demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma = y el dho Nicolas de tapia otorgo que haziendo como primero y ante todas cosas dixo q haze hecho de deuda y negocio ajeno suio propio y de libre deudor y sin que contra el dho Juan de Contreras ni sus vienes ni contra otra ninguna persona ni los suios sea necesario hazerse ni q se haga diligencia ni execucion de fuero ni de derecho auio beneficio y remedio con el de las autenticas

esperas y expensas especial y expresamente
Renuncio que se obligaba y obligo en tal mane
ra que el dho Juan de Contreras pagara la can
tidad que se Juzgare y sentenciare en la dha causa
y se le mandare pagar en ella a la dha Barthola
de Mena por la razon que queda declarada don
de no el dho Nicolas de Tapia la pagara como tal
su fiador y llano pagador llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la cobranza y a la firme
za paga y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona
y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las
Justicias y Juezes de su Mag.d de cualesquier partes que sean y en espe
cial a las de esta dha ciudad y corte que en ella residen y a las donde esta
escriptura se presentare pidiendo su cumplim.to al fuero y Jurisdicion de las
cuales y de cada una de ellas se sometio y renuncio el suio propio Jurisdicion
Domisilio y vezindad y el prebilegio del y la ley que dice que el actor deve seguir
el fuero del Reo para que a lo que dho es le compelan y apremien por todo rigor de
derecho y via executiva y como por sentencia pasada en cosa Juzgada y re
nuncio todas las leies fueros y derechos de su favor y la general
que lo prohive y consintio en traslados de esta escriptura el uno cum
plido y pagado los demas no valgan y de los otorgantes
lo firmo el que supo y por la que no un testigo siendo testigos
Juan Domingo Machado de Castro Geronimo Mendez
de Zuñiga y Pedro Melendez de Arce presentes

Nicolas de Tapia

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano de Sevilla

SELLO TERCERO, UN TOSTAN
AÑOS DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y NOVENTA Y CUA
TRO, NOVENTA Y CINCO Y
NOVENTA Y SEIS.

Obligación
PARA LOS AMIGOS
1795. y 1801.

En la Ciud de Ntro. Rey de Guatemala en diez y ocho
Días del mes de Setiembre de mill Setecientos
noventa y dos años, y testigos Dn Juan Ota mu
lato y Dn Jose Conrado, y Dn Diego Cruz de esta Vec
indad de que doy fee conozco

y Rueses de su mag.d de quales q. partes q.
sean y en especial a las de esta dha
Ciud. y Corte a cuyo fuero se sometio y Re
nuncio el suyo Domicilio y becin
dad y la ley q. dice q. el actor deue
seguir el fuero del Reo para q.
a su cumplim.to le executen Compe
lan y apremien como si fue
ra por sentencia passada en
Cossa Juzgada y Renuncio
las leyes fueros y derechos
de su fauor y la general
que lo prohiue y consintio en
traslados de esta escriptura
y assi lo dixo otorgo y no fir
mo porque dixo no sauer
escriuir firmolo a su Rue
go uno de los testigos que
lo fueron Don Melchor de
Carbaxal Juan Dom.o Ma
chado y Geronimo Mendes =

a Ruego y por testigo
D. Melchor de Carvajal

Carlos de Arango
no.o Ju.o de la Ciud.d de Mal.



Sello Octavo Cuatro Maravedís Dos Mil y Seiscientos y Noventa y Cuatro y Quatrocientos y Noventa y Seis.

En la Ciudad de S. Reyes del Perú en Dos dias del Mes de Henero de mil Setecientos Quarenta y Quatro Años ante Mi Bartolomé Arroyo y testigos Don Juan de Mendarte y Dn Luis Conbro Pareció y Por quanto esta Ciudad se halla Carcel de esta dha Ciudad Diego nombrada Maria Josepha de Salazar y Mendarte Por la Justicia de Dª Feliciana de Almendariz por la Causa Criminal que contra Ella sigue Dª Feliciana de Almendariz y Contra Negra Esclava de Dª Ursula Esclava de Negra nombrada Maria Josepha por el Hurto y Fugitiva de Ropa que dicen se le Hallo de Dª Feliciana de Almendariz Quatro Pesos de Oro Quatro y demas de Dicho Causa Pasa a esta Ciudad Dª Feliciana de Almendariz y en Mi Presencia en Seguida Pidio y Requirio a la dha Maria Josepha Negra Esclava entregara a la dha Dª Feliciana de Almendariz Para Cada Dia que se le mandare entregar = Atento a Con Lo mandado Por el Juez Competente de esta Causa y Por Ser Justo Atendido en ello y poniendolo en Efecto Dixo Lo oyo y Hauia Por Hecha Dª Feliciana de Almendariz entregara a Maria Josepha Negra Esclava en Fuego dia y demanifiesto Vaca negra para Cada Dia que se le Pidiere y Requiriere Por Parte de la Causa y de la Competente Jurisdicion entregara a Persona de Su Residencia dentro de esta Ciudad y de Ella no Ausentarse Como Fiador y de Constituye haciendo Como para ello hace de Causa y negocio ageno Fuyo Pro Pio y de Sobre Deudor y Fiador y Contra Dª Feliciana de Almendariz y sus Bienes Presentes y Futuros Para que Cada Vez que Maria Josepha Negra Esclava Huyere sin Licencia ni Consentimiento de Dª Feliciana de Almendariz Pague Por Ella Dos Pesos de Oro Corrientes de a Ocho Reales Cada Peso Por Razon de Alquiler y Arrendamiento de Cada Dia que Huyere y Ausentare Con Mas Costas y Daños que Se le Siguieren y Recrecieren de Cuya Paga Se Constituye Por Principal Pagador y Fiador Con Renuncia de Leyes de Mancomunidad y Fianzas y Beneficio de Division y Excusion de Bienes Como en Ellas se Contiene y Para Seguridad de Todo Lo Referido Obligo Sus Bienes Muebles y Raizes Habidos y por Haber y Dio Poder a Las Justicias de Su Magestad de Cualquier Parte que sean Para que a Lo Referido Le Apremien Como por Sentencia Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada Renuncio Todas Las Leyes de Su Fauor y la General que Prohibe Renuncia de Ellas Asi Lo Otorgo y Firmo Siendo Testigos Don Juan de Mendarte y Don Luis Conbro Presentes Vecinos de esta Ciudad

Para Dª Feliciana de Almendariz Fuga de esta Negra Esclava Maria Josepha que dexa Gesta Prision de la Causa Criminal que contra Ella sigue Dª Feliciana de Almendariz por el Hurto de Quatro Pesos de Oro Quatro y demas de Dicho Hurto

En 26 de Henero de 1744

Vn real.

Sellotaronos vn Real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

En Panquanos en esta Ciudad de Cuzco en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos años ante mi Don Ygnacio de Zuasnabar Escribano de su Magestad y Publico de Gobierno de esta Ciudad de los Reyes del Peru y testigos que de yuso yran declarados parecio presente en la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y tres dias del mes de Junio de mil setecientos años Don Pedro de Zubiaurre Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y Corregidor que de presente es de esta Ciudad del Cuzco por su Magestad como de ello consta y parece por Real Provision de su Magestad que se halla en el Archivo de esta Ciudad del Cuzco a donde me remito a donde en la dicha Ciudad de los Reyes del Peru dixo que segun como antes lo estaba que estando y dos para mas que en el Poder que le otorgue ante esta Ciudad en veinte y tres de Junio del año pasado de mil setecientos y quatro y tres para que parezca en mi nombre ante el Rey nuestro señor y sus Reales Consejos para que en qualesquiera pleytos causas y negocios que contra mi se hayan movido o movieren en razon de los mayorazgos y Sucesiones de mis Padres y abuelos y demas contenido en dicho Poder que exhibo y presento ante Don Thomas Carlos de Quesada Escribano de su Magestad y Publico de Gobierno de esta Ciudad de los Reyes del Peru y Cuzcano de su Magestad y Publico de Gobierno de esta Ciudad del Cuzco para que se lo dé y entregue todo mi Poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario al Señor Don Nicolas de Manrique y Villavicencio Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y de passada para los Reynos de España y Villa de Madrid y Corte de su Magestad especial para que en mi nombre parezca ante el Rey nuestro señor y sus Reales Consejos en todos los pleytos causas y negocios que contra mi se hayan movido o movieren en razon de los mayorazgos y Sucesiones de mis Padres y abuelos y demas que contiene dicho Poder que exhibo y presento ante Don Thomas Carlos de Quesada Escrib

[illegible] a esta cu[illegible] y que el Poder no pare perjuicio a lo Pedido por [illegible] y de lo demas a que se [illegible] remitte y se [illegible] con [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

En real.

BALLOTEARCON VN REAL
LOS DOBLE Y SOBRE-
DOS Y MEDIA Y QVA-
TRO, CINCO Y
SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1700. Y 1701.

Libro [illegible] de Propios y Rentas de Jurisdiccion y Vecinos
[illegible] Alcalá [illegible]
que defiende con dos Leones y una Torre y Puerta
[illegible] Don Bernardo de Silva Nuño Presidente en Alcalá
[illegible] Alcalde [illegible]
[illegible] Alcalde [illegible]
[illegible] Alcalde [illegible]

Un real.



GALLO TERCERO DE LOS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS Y MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SAIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

En la Muy Leal Ciudad de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos años Ante mi Escribano de Su Mag.d Camara y Rentas de los que tiene y Pide el de esta Ciudad y por Testigos Don Joseph Ramirez de Arellano y Don Joseph Marmolejo Vecinos de esta Ciudad parecio presente Don Miguel de Arana Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Su Mag.d que Dios guarde por Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de este presente año se ha servido de mandar se venda el Papel Sellado para los Reynos de Castilla y Leon por tiempo de dos años que han de correr desde primero de Mayo de este presente año hasta fin de Abril del año de mil setecientos y un años Para cuya execucion se ha de hacer Nombramiento de Persona que tenga a su cargo la Administracion y Venta de dicho Papel Sellado en esta Ciudad y su Provincia y para que lo pueda hacer con la Autoridad necesaria se ha de dar Poder en forma por Su Mag.d que Dios guarde Por tanto dijo que otorgaba y otorgo Poder cumplido en forma bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Don Miguel de Arana Vecino de esta Ciudad y Administrador de la Renta del Papel Sellado de ella para que en nombre de Su Mag.d que Dios guarde y en virtud de la Real Cedula de Su Mag.d que queda referida y de la Instruccion que para el efecto se le ha dado y de que doy fee que tiene en su poder y de que yo el Escribano doy fee que tiene en su poder y de que yo el Escribano doy fee que tiene en su poder y de que yo el Escribano

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700 y 1701

Sobre que esta fundado y quien los administre por el
tenor de la presente otorgo y conozco que dejando como dejo
en su buena opinion y fama segun y como antes lo estaba a D.n
Bernardo de Guevara mitio le reboco el poder que le tengo
dado ante thomas Cascos de quiros escrivano de su Mag.d
su fha en esta ciud.d de los Reyes embeynte y nueve de octu
bre del año pasado de mil seis.s y ochenta y tres para este
efecto para que no huse de el en manera alguna y se le notifi
cara en persona esta rebocacion que doi mi poder
cumplido tan bastante como de dr.o se requiere y es nece[illegible]
en primer lugar al q.l D.n Alvaro Casa Mansilla y Villavicencio
vezino de esta ciud.d de los Reyes del Peru y de partida para hazer viaje
a los Reynos de españa y en segundo al cap.n D.n Lucas de leon residente
al presente en la villa de madrid a ambos juntos y a cada uno de por si y por
el todo ynsolidum con igual facultad que lo que el uno comenzare
el otro lo pueda proseguir mediar y acabar y por el contrario, especial
para que en mi nombre y representando mi persona puedan thomas
y aprehender la tenencia y posesion del vinculo que asi fundaron el
dho D.n Gabriel nuñez y de las casas huerta y tarasana sobre que se
fundo en la ciud.d de Jaen en las collaciones de santa cruz y San
Miguel y de todo lo demas al dho vinculo anexo y perteneciente pidien
do que yo sea declarado por legitimo poseedor del por cabeza y heren
cia de la dha mi madre abuelo y bisabuelo de tu tomentiona
dos y tomada que sea la dha posesion administre en mi nombre el dho
vinculo y todos los bienes casas huerta y tarasana y demas bienes
a el pertenecientes por el tiempo que fuere mi voluntad y lo puedan
dar en administracion y arrendamiento a las personas y por los tiempos
y precios en que se concertare y con las condiciones que combengan
para su mejor administracion y perpetuidad sin que en ninguna
manera lo puedan vender ni enajenar a ninguna persona con
ningun pretexto causa ni razon que sea
y mas poderles doi a los susodhos para que pidan y tomen
quentas y razon compago al dho D.n Bernardo de Guevara mitio
y a quien en su lugar y dr.o sucediere y a todos los administradores que
hauieren sido del dho vinculo y bienes a el pertenecientes de todos

los fuero Cuentas y Gnal Repartos y les hazer Cargo y Descargo de
Cargo Justos y Competentes nombrando para Su Buelta Partes
Contadores que las tomen y liquiden y pidan y Cada otro Gente los
nombren o las Partes de q̃ se Trata Cabeça Rebelde a Dibujar Capto
bar las Siguientes Cuentas de lo q̃ se Trata hazer Alcances y los Reciba
Jmas Poder les dio para que puedan todos y Cada uno de los
Pleytos y Causas q̃ Tengamos y Tengan Contra Qualesquier
Personas Vezinos y Moradores de Esta Villa y fuera de ella
Asi Demandando como Defendiendo en todos los Estados
y Instancias que se ofrezcan Hasta las dar por Sentenciadas
y executadas y Pedir y Cobrar lo que se Juzgare y Sentenciare
a nuestro favor y Cobrado Dar Cartas de Pago y Finiquitos
Jmas Poder les dio para que Parezcan ante Su Mag.d y Sus
Reales Consejos Chancillerias Audiencias Alcaldes Alguaziles
y demas Juezes y Justicias de Su Mag.d de Estos Reynos y
Señorios y ante Qualesquier Juezes Eclesiasticos y Seculares
y Vicarios y Provisores y Sus Tenientes y ante el Nuncio de
Su Santidad y Su Auditor y Comissarios y Subdelegados
de la Santa Cruzada y Gobernadores y Alcaldes de Corte
y Alcaldes Hordinarios de Esta Villa y de otras Qualesquier
Partes y Lugares donde Convenga y Sea necesario y Presentar
ante ellos Qualesquier Escritos Peticiones Autos Probanças
Testigos Escrituras y otros Papeles y Pedir y Requerir
en Razon de todo lo Referido lo que Convenga y Sea necesario
Jmas Poder les dio para que en nuestro Nombre y en el de
Cada uno de nosotros puedan Sustituir este Poder en una
o mas Personas y Revocar las Sustituciones que hizieren
y nombrar otras de nuevo Reservando como Reservamos
este Poder en Si para usar de el Cada y Quando que
nos Convenga y Pidiendo y Requiriendo a Qualesquier
Escribanos Publicos y Reales que para lo Referido fueren
Requeridos nos Den y Hagan Dar Testimonio o Testimonios
de Poder Cumplido Signados y Firmados de sus Nombres
Jmas Poder les dio para que puedan Nombrar y Nombren
Procuradores Generales y Especiales para todos los Pleytos
y Causas que Tengamos y Tengan Contra Qualesquier
Personas Vezinos y Moradores de Esta Villa y fuera de ella
Asi Demandando como Defendiendo en todos los Estados
y Instancias que se ofrezcan Hasta las dar por Sentenciadas
y executadas y Pedir y Cobrar lo que se Juzgare y Sentenciare
a nuestro favor y Cobrado Dar Cartas de Pago y Finiquitos
Jmas Poder les dio para que Parezcan ante Su Mag.d y Sus
Reales Consejos Chancillerias Audiencias Alcaldes Alguaziles
y demas Juezes y Justicias de Su Mag.d de Estos Reynos y
Señorios y ante Qualesquier Juezes Eclesiasticos y Seculares
y Vicarios y Provisores y Sus Tenientes y ante el Nuncio de
Su Santidad y Su Auditor y Comissarios y Subdelegados
de la Santa Cruzada y Gobernadores y Alcaldes de Corte
y Alcaldes Hordinarios de Esta Villa y de otras Qualesquier
Partes y Lugares donde Convenga y Sea necesario y Presentar
ante ellos Qualesquier Escritos Peticiones Autos Probanças
Testigos Escrituras y otros Papeles y Pedir y Requerir
en Razon de todo lo Referido lo que Convenga y Sea necesario
Jmas Poder les dio para que puedan Nombrar y Nombren
Procuradores Generales y Especiales para todos los Pleytos
y Causas que Tengamos y Tengan Contra Qualesquier
Personas Vezinos y Moradores de Esta Villa y fuera de ella
Asi Demandando como Defendiendo en todos los Estados
y Instancias que se ofrezcan Hasta las dar por Sentenciadas
y executadas y Pedir y Cobrar lo que se Juzgare y Sentenciare
a nuestro favor y Cobrado Dar Cartas de Pago y Finiquitos
Jmas Poder les dio para que Parezcan ante Su Mag.d y Sus
Reales Consejos Chancillerias Audiencias Alcaldes Alguaziles
y demas Juezes y Justicias de Su Mag.d de Estos Reynos y
Señorios y ante Qualesquier Juezes Eclesiasticos y Seculares
y Vicarios y Provisores y Sus Tenientes y ante el Nuncio de
Su Santidad y Su Auditor y Comissarios y Subdelegados
de la Santa Cruzada y Gobernadores y Alcaldes de Corte
y Alcaldes Hordinarios de Esta Villa y de otras Qualesquier
Partes y Lugares donde Convenga y Sea necesario y Presentar
ante ellos Qualesquier Escritos Peticiones Autos Probanças
Testigos Escrituras y otros Papeles y Pedir y Requerir
en Razon de todo lo Referido lo que Convenga y Sea necesario



SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL Y SESCIEN
TOS Y NOVENTA Y
TRO, NOVENTA Y OINDE
NOVENTA Y SEIS.

los quales puedan señalar y pagar los salarios
que les pareciere y los remober y quitar y rebocar
los tales nombramientos y nombrar de nuevo

Otrosi les doi mas poder para rescivir y cobrar los prinsipa
les de qualesquier juros tributos y otras
rentas que se redimieren y quitaren en
qualesquier partes donde estuvieren situados con
los corridos que de ellos me devieren hasta la real paga
y otorguen qualesquier escripturas de redensio
nes chanselaciones y cartas de pago y fin y quitos

A LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

Otrosi les doi poder para que puedan vender por los pre
sios que pudieren y a las personas que les pareciere qua
lesquier frutos de los que me pertenesieren por razon del
dicho vinculo

Otrosi les doi poder para que puedan dar en arrendamien
to de por vida a las personas y por los presios que les pa
reciere qualesquier casas huerto y demas fincas per
tenesientes al dicho vinculo y rescivir y cobrar todas sus ren
tas a los plasos que lo devan pagar y de todo quanto embir
tud de este poder rescivieren y cobraren den y otorguen
cartas de pago chanselaciones fin y quitos castos y los
demas recados nesesarios con fee de entregue renunsiasion de
ella y asimesmo poderes sesiones consientos transacio
nes compromisos redensiones ventas y demas que van de cla
radas con obligasion de mi vienes poderio sumision a las
justisias de mi fuero renunsiasion de la clausula huaren
tisia y con las demas nesesarias para su balidasion que de
la suerte y manera que las otorgaren las aprueba y ra
tifico y me obligo de las haver por firmes en todo tiem
po como si a ellas fuese presente y las hisiere y otor
gase

Otrosi les doi mas poder para que en razon de lo re

y cada cosa y parte de ello y generalmente todos los
pleytos causas que general y particular de
pende hasta y en grado de tenga
o pudiere tener contra alguno o en guarda y demanda
que haga o me haga en juicio o fuera de él
y hasta fenecer y acabar del todo para lo
cual y todo lo dicho y cada cosa y parte de ello
ante su Magestad y señores de sus reales consejos au
diencias chancillerías y estando en estrados ante los
señores alcaldes y alguaciles de la casa y corte
y chancillería y ante otros cualesquier jueces
y justicias eclesiásticas y seglares que de mis
causas deban y puedan conocer de cualquier
fuero y jurisdicción que sea y ante cualesquier
escribanos de cámara y escribanos de provincia
y de los del número y otros cualesquier escribanos
públicos y reales y ante otras cualesquier personas
que para lo susodicho y cada cosa y parte de ello
sea necesario y yo quisiere y por bien tuviere
poder y facultad cumplido libre lleno bastante
según que yo lo tengo y he y tener debo y
me puede y debe ser dado y otorgado por mí
mismo y por mi propia persona si presente
fuese y como cosa mía propia y en mi propio
derecho y causa y con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y conexidades y
con libre y general administración y con
poder de sustituir este dicho poder en una
o en dos o en más personas procuradores
con los unos y revocar los otros y otros
nuevamente nombrar cada y cuando que
le quisiere y por bien tuviere y con todas
las cláusulas y fuerzas y firmezas que
para lo susodicho y cada cosa y parte de ello
sea necesario y yo quisiere y por bien tuviere
poder y facultad cumplido libre lleno bastante
según que yo lo tengo y he y tener debo y
me puede y debe ser dado y otorgado por mí
mismo y por mi propia persona si presente
fuese y como cosa mía propia y en mi propio
derecho y causa y con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y conexidades y
con libre y general administración y con
poder de sustituir este dicho poder en una
o en dos o en más personas procuradores
con los unos y revocar los otros y otros
nuevamente nombrar cada y cuando que
le quisiere y por bien tuviere y con todas
las cláusulas y fuerzas y firmezas que
para lo susodicho y cada cosa y parte de ello
sea necesario y yo quisiere y por bien tuviere
poder y facultad cumplido libre lleno bastante
según que yo lo tengo y he y tener debo y
me puede y debe ser dado y otorgado por mí
mismo y por mi propia persona si presente
fuese y como cosa mía propia y en mi propio
derecho y causa y con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y conexidades y
con libre y general administración y con
poder de sustituir este dicho poder en una
o en dos o en más personas procuradores
con los unos y revocar los otros y otros
nuevamente nombrar cada y cuando que
le quisiere y por bien tuviere y con todas
las cláusulas y fuerzas y firmezas que



Sello tabacco, un real, años de mil y seiscientos y noventa y cuatro, noventa y cinco y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701

Sepan quantos esta Carta de Poder y Confesion vieren como yo Don Juan Antonio de Vergara Vezino y Regidor de esta Villa de Santa Fee Corregimiento de Oriente Provincias de Tucuman Juris. por el Rey nro Señor en ella y en nombre de Doña Ana Maria de Vergara mi Muger Vezina que soy de esta dicha Villa y

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

Carta de Pago
Joseph de Bijon
Vecino de Barrueta
de
[illegible] y setenta y cinco p.s
ocho Reales =

En la Ciudad de los Reies del Peruen Dos dias
del mes de febrero de mil seiscientos y ~~[illegible]~~ años
ante mi el Ess.no de su Mag.d y testigos del de Cabildo
de Pu.co de esta dha Ciudad Joseph de Bijon
que Doy fee conozco otorgo y confieso hauer
Rezeuido de Manuel de Barrueta trescien
tos y setenta y cinco p.s de a ocho Reales por tanto
que el suso dho le era deudor como consta por un vale
Presentado ante el S.or Alcalde ordinario por cuia
cantidad se despacho mandam.to de execucion contra
su persona y bienes y se siguio la Causa por los ter
minos del dicho y Pronunzio sentencia de Uran
se y remate y dado el Quarto pregon se mandaron
Tasar las costas y en su virtud le Pago la dha can
tidad con mas las costas de la Causa y de la dha
cantidad se dio por contento y entregado a su Volun
tad y por no ser su Rezivo de pres.te Renuncio las leies
de la non numerata pecunia y entrega y las demas de este
caso como en ellas se contienen y le otorgo Carta de pago
en forma y chancelacion y lo firmo testigos Juan
Domingo Machado Joseph de Herrera y Pedro
Melendez presentes

[illegible]

Ante mi
Carlos de Arango
[illegible]

Fianza
Don Angel de Aramendia
a
Clemente Coronado de
que pagara de la fha en
3 meses a Dª Theresa Ca-
rrillo 50 pesos de a 8 Rs

En la Ciud de los Reyes del Peru en seis
dias del mes de Febrero de mill y setecien-
tos a ante mi el Escno y testigos Don
Angel de Aramendia y Doy fee
conosco Dixo que por quanto esta
presso en la Carsel de esta Ciud
Clemente Coronado por cinquen-
ta pessos de a ocho que deue a Doña
Theresa Carrillo y lo demas de
Ducado y esta mandado soltar
dando fianssa de que los pagara de
la fha en tres meses en cuya con-
formidad a benido el otorgante
en hacer dha fianssa y poniendo
lo en efecto Dixo y otorgo que fiaua
y fio al dho Clemente Coronado en
tal manera que al dho Plasso dara
y pagara los dhos cinquenta pessos
a la dha Dª Theresa Carrillo y don-
de no el otorgante como tal fia-
dor que se constituye haciendo como
para ello hace de Deuda y negocio
ageno suyo proprio y de libre Deudor
y sin que contra el dho Clemte Coronado
ni sus bienes sea fha ni se haga de-
ligencia ni escussion de fuero ni
de dro por que este beneficio y remedio
con el de las autenticas esperas
y espensas especial y expressamte
renuncio dara y pagara los dhos
cinquenta pessos sin aguardar pa-
ra ello termino ni plasso alguno
con las costas y gastos de su cobran-
ssa y a su firmessa y cumplimto obligo
su persona y bienes auidos y por hauer

En 6 de feb de 1700
En la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez dias del
mes de Agosto de mill
setecientos [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

Con poder y sumicion a las Justicias y Jueces de su mag.d de quales q. partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte a cuyo fuero se sometio para q. a su cumplim.to le executen compelan y apremien como si fuera por sentencia passada en aucthoridad de cosa Juzgada y renuncio las leyes fueros y dros de su favor y la general q. lo prohibe y consintio en traslados de esta escriptura y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Geronimo Mendes de Zuniga y Alexo Melendes de Arsse presentes =

Angel de Stramendia

Ante mi
Carlos de Arango
Escno. Hdo. de su Mag.d

obligacion
Juan de Baldarrago
de q
llevara y entregara
en la Carzel de guamanga
a Un mulato nombrado
Diego Galindo que estaua
Preso por Dezir es esclauo
de Juan Palomino Vezino
de guamanga

En la Ciudad de los Reies del Peru en
Diez de febrero de mill y setecientos años
Juan de Baldarrago que Doy fee conozco
Dueño de Recua de la Carrera de Guamanga
Dijo que por Cuanto trajo a esta Ciudad
Un mulato nombrado Diego Galindo
el q. lo puso Preso en la Carzel de esta Ciudad
el S.r General Don Pedro Romero de Ca
maño y Soto maior Rejidor y alcalde ordi
nario de esta dha Ciudad a pedimento de la Parte
de Juan Palomino Vezino de la dha Ciudad de guama
ga Por Dezir es su esclauo y dho señor alcalde
mando se me entregue dho mulato otorgando
obligacion de que lo llevara a la dha Ciudad de gua
manga y lo pondra en la Carzel publica de ella
a cargo del Alguasil maior de dha Ciudad para q
estando en ella Pida el dho Juan Palomino ante la
Justicia lo que a su derecho combenga y cum
pliendo con lo que se le manda el dho Juan de
Baldarrago otorgo y Confeso hauer Rezeuido
en deposito de la Res de la Carzel para adentro al dho
Diego Galindo mulato y del se dio por Contento
y entregado a su Voluntad por hauerlo Reze
uido y sacado de la dha Carzel y llevarlo
Consigo en presencia de mi el ess.no y testigos de
que Doy fee y se obligo a que tendra en su Poder
en deposito el dho mulato Diego Galindo y lo lleva
ra a la dha Ciudad de Guamanga donde lo entre
gara y Pondra Preso en la Carzel de dha
Ciudad a cargo del Alguasil m.or y alcayde de dha
Carzel preso y encarzelado para que estando
en ella Pida el dho Juan Palomino ante la Justicia

Un real.

SELLO TERCERO, UNA DE 4 AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

lo que le Combenga y Usare de su derecho = Y a la firmeza y cumplimiento de lo q dicho es obligo su Persona y Bienes Havidos y por haver y Dio Poder Cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de Cualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte que en ella Residen y a las donde esta escriptura se presentare pidiendo su cumplimiento al fuero y Jurisdicion de las Cuales y de cada Una de ellas se sometio y Renuncio el suio Propio Jurisdicion Domicilio y Vecindad y el Previlegio del y la ley que Dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a llo le Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y Renuncio todas las Leies fueros y derechos de su favor y la general q lo Prohive y Consintio en traslados de esta escriptura el Uno cumplido los demas no Valgan y lo firmo el Otorgante siendo testigos el Licenciado Don Juan Alvarez de Soto maior Pedro Melendez de Arze y Joseph de herrera presentes =

Juan de Ildarraz

Ante mi
Carlos de Arango
Notario Real de la Villa

Carta de pago
Juan de Lara soldado
de a caballo de la gua.
de su Ex.a
a Dn. Sevastian Fran.co
Rosel depositario gen.l

En la Ciudad de los Reyes del Perven
Diez Dias del mes de febrero de mil y setes.
años ante mi el Ess.no y testigos Juan de Lara
soldado de la Compañia de Cavallos de la guar
dia de su Ex.a y Confeso haver Rezevido del Cap.n
Don Sevastian Fran.co Rosel Deposita.o general de
esta Corte treinta y seis pesos de a ocho Reales por
otros tantos que le tocaron Pagar a la chacra del
Comiss.o General Don Fern.do de Castro en la Prorrata
que se hiso para la Limpia de la Azequia General de
Valle de la Magdalena los cuales Cobro como mi
nistro nombrado para dha Cobranza y los paga
el dho Depositario por estar en su Poder en Depo
sito la dha chacra y de los dhos pesos se dio por en
tregado a su Voluntad y por no ser de presente su
Rezivo Renuncio la excepcion de los Dos años
y Leis de la Non numerata pecunia y entrega
prueba del Rezivo y las demas de este Caso como
en ella se contienen y otorgo Carta de pago en for
ma y lo firmo a quien Doy fee que conozco sien
do testigos Joseph de Herrera Pedro Melendez
y Matheo Gomez Pedrero Presentes

Juan de Lara

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano del Cav.do

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

+

Dª Sebastiana Guerrero Viuda del Doctor D. Juan de Sanabria me dice que fue en esta Cur.d Dijo que a mi derecho conuiene que Vm. se sirba de mandar que el presente Escriuano ponga en sus registros de este año la escriptura que presento en deuida forma para que de ella se den los traslados q pidiere respecto de que hauiendo buscado en los registros del Lorenso de Herr.a que paran en el officio de cauildo el asiento de dha escriptura no se habla, para lo qual.

A Vm. pido y supco que hauiendo por presentada dha escriptura se sirba de mandar hacer esto tengo pedido q sera ja.

Dª Sebastiana Guerrero

hagan como lo pide esta Parte

En la Ciudad de los Reies del Peruen Doce dias del mes de febrero de mil y setecientos años ante el Señor Don Pedro de Castilla Altamirano Alcalde ordinario de esta dha Ciudad se presento esta Petision =

Vista por su merced mando que el Presente escribano pague la escriptura que refiere esta parte en su Registro y de esta Parte los traslados que pidiere autorizados de manera que hagan fee y asi lo probeio y firmo con parecer del Dr. Don Bartholome Romero asesor

Dn. Pº de Castilla Altamirano

Ante mi
Carlos de Arango
Notario de la Ciudad

Sello segundo, seis reales, años de mil seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1698 y 1699.

Al D.r D. Fran.co Bermejo
Al Lic.do D. Joseph de Roxas
Al Lic.do D. Antt.o Perez
Al Lic.do D. Fran.co Davila
Al D.r D. Joseph Davalos
Fabiana de Villagomez mulata
Mariana de Merida quarterona
Fran.co Toxedor
D.a Martina de Aparicio
Sebastian de Aparicio
D.a Ju.a de Medina y Pisarro
Alberto de Villa
Lorenço Gomez
D.a Anna Tamayo

En la Ciudad delos Reyes en veinte y seis de nouiembre de mill y seiscientos y noventa y ocho años ante mi el S.no y testigos parecio D.a Sebastiana Guerrero viuda del Doctor D. Joseph Sanabria Medico examinado aquien doy fee conosco y dixo que auiendose querellado de Joseph de Gueuara ante los Señores Alcaldes de corte de la Real sala de el Crimen por auer muerto aleuosamente al dho su marido, se ausentó al Reyno de Chile desde donde se ha valido de diferentes personas en esta Ciudad, personas de toda su estimacion y obligacion para que le perdone y se aparte de la dha querella y causa que tiene pendiente ofreciendole para ello quanta plata quissiese y nunca ha querido venir en esso, hasta aora que viendose pobre y con muchas necessidades, y auer vendido vna cassita que tenia para solo alimentarse, corren voces que el dicho Joseph de Gueuara es difunto por auer cometido en dha Ciudad de Santiago de chile otra muerte y con

esto, todas las personas q han solicitado este apar
tamiento haciendose demi parte segun tengo entendido
le han aconsejado pues que está en esta Ciud. el Dr.
Don Joseph de Aualos y Peralta que tiene mill ps.
para darle ala Otorgante porq se aparte dela dha
querella y pues se halla tan pobre y necessitada
los reciba y haga dho apartamiento antes que se
afixe y declare la nueua cierta dela muerte y lo
pierda todo. y por este medio puede recuperar algu-
na parte desus perdidas y sobre esta materia
D. Nicolas de Medina y Pisarro persona detoda
su estimacion y de quien el dho Doctor D. Joseph de
Aualos se ha valido para dho ajuste le ha persuadido
con muchos ruegos y consejos diciendole que reciba
los dhos mill pessos pues se halla tan pobre y destruida
assi con esta muerte del dho su marido como por
auerse le perdido al suso dho con su muerte accele-
rada todas las alajas deplata y reales que tenia
por auerlas lleuado desu cassa aguardar adiferentes
personas que no conoce, y aun que saco Censuras
generales y se apagaron candelas no parecio nada
y otros pleitos que se le recrecieron como el que
le puso D. Pedro de Taboada diciendo era su
hermano, no siendolo. de suerte que todos estos
daños y menoscabos han sido causados por auer

muerto el dho Joseph de Gueuara al dho su
marido y respecto de temerse esta dha otorgante
de que esta nueua sea hechadisa y falsa y ser voces
que echan las dichas sus partes personas q estàn soli-
citando este dho apartamiento a fin de q el dho
Joseph de Gueuara pueda pareçer en esta dha Ciud.
libremente, y esta Otorgante viendose sola y pobre
jusgando que todas las personas que le tienen asse-
gurado ser muerto el dho Joseph de Gueuara ha
prometido el haçer dho apartamiento por recuperar
parte de sus perdidas, que a saber de çierto que el
dho Joseph de Gueuara era viuo, nunca viniera
en ello como no ha venido hasta aqui. y assi
si acasso el susodho fuere viuo y falsa dha nueua
por lo qual en la mejor via y forma que aya lugar
en derecho exclama a viua voz, vna, dos y tres veçes
y las demas que el derecho le permite por quanto
el haçer el dho apartamiento, porque el hacerlo
es solo por recuperar parte de sus perdidas y auerle
assegurado ser muerto el dho Joseph de Gueuara
para pedir lo que le convenga y como assi protesta
pidio a mi el presente Escriuano se lo dè por
testimº y a los çircunstantes pressentes de ello le
sean testigos y le guarden secreto y juro por Dios nro
Sr y a una señal de Crus que hiço con los dedos de

su mano derecha q esta exclamaçion no la
hace de malicia sino es por las causas y razones que
lleua dichas en la manera que dicha es la otorgo
y firmo siendo testigos Alonso de Aguilar=
Pº de segura= y Juan de Aguilar pressentes
Dª Sebastiana Guerrero= ante mi Lorenço de
Herrera Escriuano de su Magestad=
y para Verificacion de lo suso dho pidio
al presente escriuano le ponga al margen
de esta escriptura los testigos que lo fueron
de lo que lleba alegado=

En fee de ello lo signo y firmo

[illegible] de verdad

Lorenzo de Herrera

Pº de Sumaq

Ver. anon. [illegible]

Un real



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

Carta de Sanean

Dn Alonso Ruiz de Garfias

En el pueblo de Utrera Alcalde Ordinario por su Magd en el oficio de Veinteyuno de dicho pueblo por ante mi el Escrivano parecio Dn Alonso Ruiz de Garfias vecino de la Ciudad de Sevilla en la collacion de Sn Bartolome y dixo que por quanto en el Juzgado de primera instancia de esta villa ante el Sor Dr Dn Pedro Ruiz de Garfias Alcalde ordinario por su Magd en el oficio de Veinteyuno de ella se siguio pleito criminal contra Diego de Andrade vecino de esta villa sobre que en la noche del dia veinte y quatro de Agosto de este presente año le hurtaron a Da Paula de Arzega vecina de esta villa una calabaza de sacar la grana la qual dicho Diego de Andrade confesso haverla vendido al cargador Sanean Da Paula de Arzega y haviendo pedido el dicho Dn Alonso Ruiz de Garfias se le mandase sacar dicha calabaza para el efecto de sacar la grana que tenia dentro de ella y haviendo dado la dicha Da Paula fianza de bolverla dentro de quinze dias se mando por el dicho Sor Alcalde se le entregase la dicha calabaza para el efecto referido y haviendo pedido el dicho Dn Alonso Ruiz de Garfias se le diese testimonio de lo referido para en guarda de su derecho se le mando dar y dio en efecto y haviendo pedido el dicho Dn Alonso Ruiz de Garfias se le diese Carta de Sanean de la dicha calabaza para el efecto referido

Sallotan[illegible] un real,
años de mil y seiscien-
tos y noventa y qua-
tro, noventa y cinco, y
noventa y seis.

Poder

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y setecientos años ante mi el escriuano y testigos parecieron presentes de la una parte el Señor Don Pedro Tomas de Zamaño y Potomayor, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Casa y Corte de su Magestad, y de la otra Don Pedro de Castilla Zamorano y Temiño, Alcalde ordinario Don Pedro de Cano Tenorio y Valdes, Alferez Capitan Don Joseph Moreno de Heredia, Alguacil mayor Caballero de la Orden de Calatraua y de la Cuba Caballero del Orden de la Vanda, Contador de la Contaduria mayor de Cuentas de su Magestad, Maestro de Campo Don Diego Ignacio de Arana Letrado Don Pedro Ochoa de Salazar y Palacio abogado de esta Real audiencia Don Gaspar de Peralta Navarra y Cadena Don Geronimo de Juano y Amado Don Joseph Fernandez de Heredia abogado de esta Real audiencia Catedratico de Digesto Viejo en la Real Universidad de San Marcos y Asesor General de esta Corte Don Andres de Ossa y Castella, Don Manuel Crauer Caballero del Orden de Santiago Secretario de su Magestad y Caballeros de la Regimiento Don Pedro Fernandez de Heredia Suero de Aguas y Don Juan de Tapia todos y cada uno de por si y por el todo in solidum Vecinos y Regidores perpetuos de esta Corte dixeron que por el thenor de la presente Otorgauan y dauan poder cumplido tan bastante como de derecho se requiere segun y como le tienen y le pueden y deben dar Alcalde ordinario que fue el de esta dicha villa y Corte Don Pedro Tomas de Zamaño y Potomayor Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad Vecino y Regidor de esta Corte Alcalde ordinario que fue el de esta dicha villa, que esta de presente para la residencia de los Regimientos de Don Antonio de Mendoza de Silua Duque del Infantado de esta dicha villa de su Magestad Vecino de esta villa de Madrid Corte de su Magestad y Don Pedro Joseph de Ortega y Cotes Vecino y Regidor de esta villa de Madrid Corte de su Magestad y Don Pedro de Cano Tenorio y Vald

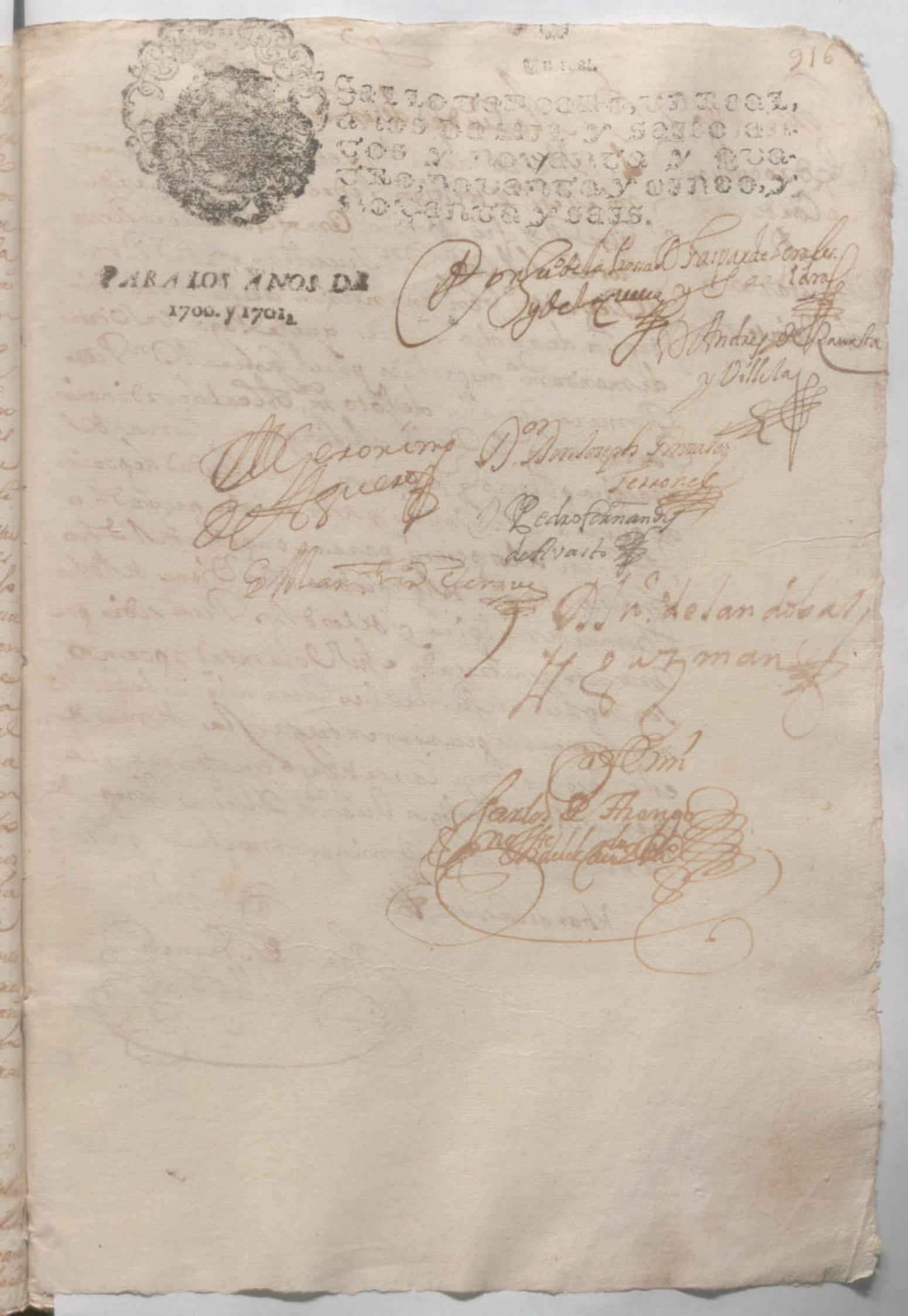

916

Un real.

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

D. Jn.º de la Rosa D. Gaspar de Corales y de la Cueva y Saavedra

D. Andres de Ravasta y Villela

D. Geronimo de Agueros

D.or D. Don Joseph Gonzalez Terrones

D. Pedro Fernandez de Alvarado

D. Martin Cerave

D. Jn.º de Landolsal y Guzman

Ante mi

Carlos de Arango

Carta pag.
Pedro esteuan
de Cardenas
al
Depositario g.l
de Veinte p.s

En la Ciudad de los Reies del Peruen onze
de Marzo de mil y setesientos años ante
mi el ess.no y testigos Pedro esteuan de Carderas
que Doy fee conozco Confeso hauer Reze
uido del Cap.n D.n Seuastian Fran.co Rozel
Depositt.o Gen.l en ynterin de esta Corte Vein
te pesos de a ocho Reales que le Paga en Virtud
de mandam.to despachado por el General D.n Pedro
Romero Camaño de soto m.or Alcalde ordinario
Por tantos q. le Deuia al otorgante Thomas de
malpica pulpero q. se ausento de esta Ciudad de porcion
de quiño a q. le Vendio y se los mando pagar dho
Alcalde de los pesos q. para ser en poder del dho
dho Depositario del procedido de los Vienes del dho
Thomas de malpica y de los dhos Pesos se dio por
Contento y entregado a su Voluntad y por no
ser de presente su Recivo Renuncio las leies de la
non numerata pecunia y entrega y las demas de
este Caso y otorgo Carta de pago en forma y lo
firmo siendo testigos Juan de Illescas Joseph de
herrera y Juan Domingo machado presentes

Pedro esteban de Cardenas

Ante mi
Carlos de Arango
Ess.no de la Cam.ra

Sello Tercero, Una Real, años de Mil y Seiscientos y Noventa y Quatro, Noventa y Cinco, y Noventa y Seis.

En la Ciudad de Mallorca, a Veinte y dos de Abril de mil Seiscientos, años antemi Notario y testigos Infrascritos de Vezindad y Habitacion. Dixo, y por quanto Clara de Hostal Viuda, Estante en esta Ciudad ha Causa Criminal, y Contra Sebastian Riquer Nadal, por una Canalta de Cobre, y Agua, y mas de dicho en la Causa, Criminal, Mandada Soltar dando Fianza de Abas, y en su Conformidad Le pedido, a Antoyante Haga Relacion de la Causa, y por ser Substancial lo que en ella, y poniendo lo en Efecto Dixo, que Antoyo Pericas, y Nicolau Pericas, Padre, y Hijo, Estantes en esta Ciudad, Comparecieron ante la Dicha Clara de Hostal, y Le dixeron, que Sebastian Riquer, Estante en la Villa de Alaro, Le Avia Prestado, y Entregado a Su Voluntad por una Vez de Agua de la Font de Alaro, y por la Suerte que Le Cupo, y Entrego, que Le Prestaron, y Entregaron, que fue la Sexta Vez, y Entrega, que Le Prestaron, y Entregaron, y Entrego

la dha clara ni sus bienes sea Rhamisehaga
de Agencia mesaursion de [illegible]
por q este beneficio y remedio con el de las
autenticas esperas y espensas y espensas es
pecial y expresamte renuncio y por q asi
lo cumplio obligo su persona y bienes avi
dos y por haver con poder y sumicion a las
Justicias y Jueses de su magd de quales
q partes q sean y en especial a las de es
ta dha Ciud y Corte a cuyo fuero se sometio
y renuncio el suyo domicilio y becin
dad y la ley q dice q el actor deve seguir
el fuero del Reo para q a su cumpli
mto me executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia pasa
da en cossa Juzgada y renuncio las
leyes fueros y dros de su favor y la
general que lo prohibe y consin
tio en traslados de esta escriptu
ra y asi lo dixo otorgo y no firmo
por q dixo no saver escrevir
firmolo a su ruego uno de los
testigos q lo fueron Pedro Melen
des de Arze Geronimo Men
des de Juniga y Don Juan Do
mingo Machado de Castro presentes

1 de marzo del dho

Arriaga y Pa testigo

Pedro Melendez
de Arze

Ante mi
[illegible]



SELLO TERCERO CINCO MARAVEDIS UNOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

Fianza

Marcelino chil Montañes

a Lazaro Bentura Mulato

Oficial de Sho Oficio =

En la Ciudad de Sevilla en Veinte y Quatro dias del mes de Mayo de mil y Setecientos años ante mi Escrivano y testigos parecieron Marcelino de Montañes Mulato libre de quien doy fee conozco y dijo que en quanto Lazaro Bentura Mulato esclavo de Dn Pedro de Cordova y Vejer vecino de esta Ciudad se halla preso en la Carcel publica de esta dha Ciudad por Veinte y cinco pesos que debe a Dn Pedro de Cordova y Vejer vecino de esta dha Ciudad por Razon de Alcanze que le hizo en la Cuenta que le tomo de la Administracion de Alcavalas de esta dha Ciudad y su Provincia de que era Administrador y Arrendador el dho Dn Pedro de Cordova y Vejer y por mandado del Sor Dn Juan Quintin Cassimiro Corregidor Theniente de Asistente de esta dha Ciudad y su Provincia por el Sor Dn Gaspar Leon de Ulloa Caballero del Orden de Alcantara del Consejo de su Magd en el Real de Hacienda de Indias y Asistente de esta dha Ciudad y su Provincia por su Magd que Dios Guarde para que dentro de quatro meses primeros siguientes pague y entregue los dhos Veinte y cinco pesos al dho Dn Pedro de Cordova y Vejer o a quien su Poder hubiere para lo que se obligo a la dha fianza y poniendo la en Persona Publica Principal Deudor y Fiador Llano Abonado y Abil para Seguridad de la dha Cantidad y Costas que se le siguieren y recrecieren de no hacer Paga en el dho Plazo y Tiempo que se le Pide y Demanda y Executa y Ejecuta por ella

que acada Vno Deue en mas tres Sueldos q
se Dio a altras, a Sabor de Maria de Cordoua
Dondeno Cumplido el dho termino q sea lon paga
ra Mas Cargante, como tal se Cargue y Vno pag
los costas Costas y Daños q se siguieren sobre
la obranza y Almoneda paga y Cumplim
ento delo que dicho es obligo Sus bienes muebles
Raices y de Aber y Dio poder cumplido a
Justicias y Juezes de su Magestad de cuia
parte que sean y en especial a los de esta
Ciudad y Corte que cope la Vesidon a dho par
te y Jurisdicion y a las de donde tan cia y para ej
sentencia y dando su Cumplimiento se sometio
y Renuncio su propio Jurisdicion
Domicilio y Vecindad y el preuilejio de q
les que Dan gozan los de este Reyno y en especial el que
del Rey para que a lo que dho es le executen
como por sentencia definitiua de Juez competente dada y pronun
ciada en Cosa Juzgada en que Renuncio todas las leies
y derecho de su fauor y la general que
hize y estilo en forma de derecho en testimo
nio lo otorgo en la dha Ciudad de Cordoua en
dos dias del mes de Marzo de mil y seiscientos no
venta y Siete Testigos que fueron presentes
Vno Pedro Fernandez Salazar y Vno
Pedro Alfonso de Cordoua y Vno
Pedro Alfonso de Cordoua y Vno
Pedro Alfonso de Cordoua

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

En la villa de los Reyes del Perú en veynte y quatro dias del mes de Março de mil y setecientos años ante mi el escriuano y testigos de Paula de Arteaga viuda del Capitan Diego de Ortega Caualleria del Orden de Santiago Corregidor y Justicia mayor de esta villa y de Pedro de Arteaga Caualleria del Orden de Santiago Alcalde de Hordinario de esta villa por su Magestad se entrego vn papel firmado de Don Pedro de Arteaga Caualleria del Orden de Santiago Alcalde de Hordinario de esta villa por su Magestad en que pide se le mande dar vn testimonio de vna peticion que dio ante su merced en razon de que

[illegible] Requa de Requena Lagarto en Sanchez en las Calabanas
Pozas y las Remitt Presente de cuia a donde Comparesco en los
dhos agedra loque les tomb en mes y lo Comento el Romano Ramo de
Puerto el qual de lo samino a la dha Samba y Hotifico el dho auto
alos tres dhos y el dho Juan Antonio de Requena Diogo de alla
Pozas de llano para el Requirimiento en la dha Cauª; Con lo que
Cassio el Dr Pedro de Cantera y presento el escrito diendo como
auiano hecado a los tres dhos el auto proueido y mandado y
se hauia pasado el Requirimiento y que de dias mas no hauian
esprimido las dhas obras y pidio se les mandase les esprimi
dentro de cierto termino y mandando les lo que fue
pedido y que pasado dho termino Alcalde mando dar
que el Maestro de cantera la dha Pinta y Juan Antonio de Re
quena esprimian las dhas obras dentro del dho termino de
segundo dia, que hasiendo lo parecia mandado el qual dho
auto se leyo a los tres dhos, y el dho miguel Perez
Requena parecio y dixo que Cassa dos con hijos que para bana
Juego dixo que parecia ante el Señor Alcalde con mandado la
qual se le tiene entregada a la Ofiziante como lo Con
tenia la cassa dho y el dho Juan Perez de llano en nom
bre del dho Juan Antonio Requena presente
escrito diendo hauer sido notificado el dho auto y pi
diendo se reuoque el dho auto en la parte que a lugo
contra el escrito, que el lo contrario apelaua para ante
los Señores de la Real audiencia, y visto por dho Señor Al
calde mando se diese y diese el dho auto dentro
de segundo dia y que dentro esprimir dhas calauazas
y que el dho termino fuese prorogado el tiempo y la
pasada Pinta y lo asi mio la apelacion y mando que el
presente escr para que haia, y Con lo cual fue Requeri
do el dho Juan Antonio de Requena por ante la Justa
Teniente de dho Alcalde mayor de esta Villa y ante los Ygo
Panaca escribano de ella de que yo el dho escribano que
no tenia casa bastalauazas en lugar de Respecto de hauer
Cassado a la dha Pinta y que estan las tienedes para
fadas y Redondas como naranjas solas, que esta entien
por cuia Razon no las esprimio en el tiempo que estan dis
puesto de que las esprima ante el dho Señor Alcalde
dentro de quinze dias la qual le pongo el dho termino
por mio y que pasado ante el dho escribano la qual dha



PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

Cassalonga con Juan Antonio de Segoura

Cassalonga con Juan Antonio de Segoura

Cassalonga con Juan Antonio de Segoura

segouia paraque cobre de le dho Miguel Ramirez de a
draca los dhos siempre de a ochoa que por el susodho ha le
tado y pagado por el valor de las dhas calabazas
y para ello le puso en su lugar y dro con ser un que le hace de
sus dros y acciones paraque judicial o extrajudicial m
pueda hacer quanto convenga y sea nesesso como en su fha
y causa propia a la que con efecto se su satisfecho y pagado
de la dha cantd y lo firmo ~~[illegible]~~ el dho señor Al
calde y por no saver la otorgante un testigo a
ruego siendolo Dn Juan de Loyo Juan Do
mingo Machado y Dn Joseph de Herrera
presentes = testado = juntamente = no vale = en
tre renglones = Romo = vale

Dn Po de Castilla
Altamirano

A ruego y por testigo
Dn Juo de Loyo

Ante mi
Carlos de Arango
notario
Alcalde Sayo y Pa



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y Nueve dias del mes de Marzo de mil y setecientos años ante mi el ess.no y testigos el General Don Manuel Francisco de Clerque Cavallero del orden de Santiago S.rio de su Mag.d Cavallerizo de la Reyna nuestra S.ra y Regidor perpetuo de esta dha Ciudad y Dueño propietario de la escrivania de este ofizio de Cavildo q. Doy fee conozco = Dijo que por cuanto el Capitan Don Pedro de Silva Campo fizo Vezino de la Ciudad de Trujillo en Diez y siete de febrero del año pasado de mil seis.tos y cinquenta y Uno ante Fran.co Rozales oyo ess.no Publico y Rejistros fundo Una Capellania por su alma y las de sus Padres y la de Doña Juliana Beltran su primera Muger y la de D.a Raphaela Ferrer y Merino su segunda Muger de Dos mil pesos de Principal que hasen de Renta en cada Un año Cien pesos de a ocho Reales Situandola y Cargandola sobre Una hazienda de Pan llevar que tenia en el Valle de Chicama con los aperos esclavos y ganados y linderos que se espresan en dha escriptura sobre la Cual hazienda solamente estavan ympuestos a senso nobecientos pesos de a ocho Reales de principales de Senso los quinientos p.os de ellos a favor del Combento de santa Clara la R.l y los quatrocientos a favor del Combento de san Augustin de dha Ciudad declarando que en lo demas es libre y Realenga de otro senso obligasion e ypoteca cuia Capellania ynstituio y fundo con obligasion de sesenta misas Resadas y la de pagar seminario Vino Sera y Visita en que nombro Capellanes y patronos nombrando por Capellan en primer lugar al B.r Don Raphael Ferrer Merino hijo lejitimo de la dha D.a Rapaela Ferrer y del Capitan Antonio Solano su ayo Marido primero de la suso dha y despues de sus dias nombro por segundo Capellan a D.n Pedro Lopez Martinez hijo lejitimo de Diego Lopez Martinez y de D.a Maria Solano y por su muerte a Don Diego Lopez Martinez y por falta de los

suso dhos y delos demas hijos que pudieren tener la dha
Doña Maria Solano si se casase de segundo matrimonio
llamo a los hijos y herederos de Pedro de Porras vezino de
Ciudad de Piura y por falta de todos que pudiese nombrar
el patron que fuese dela dha Capellania y se nombro por
primero Patron y en segundo lugar ala dha Da Raphaela
Ferrer y a sus hijos y nietos legitimos prefiriendo el mayor
al menor y el varon ala hembra y respecto de hauer muerto
todos los Capellanes nombrados y juntamente los Patronos me
toca dicho Patronato como nieto legitimo dela dha Da Raphaela
Ferrer y usando el otorgante del derecho que le toca de
Patron dela dha capellania nombro por capellan della en
aquella dia y forma que puede y deue y a lugar en derecho
al Licenciado Don Eugenio Ramirez de Alfaro para que en
virtud deste Nombramiento pueda comparecer y compare
ante el Illmo Señor obispo dela Ciudad de Trujillo y su probisor
y Vicario General y pueda pedir y pida se le dela colacion y Canon
ca ynstitucion dela dha capellania y diga las nhas dela fundacion
sobre los dhos cien pesos de Renta dela finca sobre que estubiere ympuesto
dando cartas de pago y pareciendo en juicio siendo necesario y hasta
las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan cuio nom
bramiento le hace el otorgante como tal patron por hauer tenido
noticia al presente como murio el dho Don Pedro Martinez Capellan
que estaua sirviendo y ha hauerla tenido antes lo hubiera hecho desde
luego como lo hace ahora al presente para que el dho Licdo Don Eugenio Ramirez
de Alfaro residente en la dha Ciudad de Trujillo lo acete y se obligue a cum
plir con lo dispuesto por la dha fundacion y a la firmeza deste nombramiento
el otorgante se obligo y a los bienes de la dha Capellania y lo firmo
testigos Juan Domingo Machado de Castro Don Ramon de Mena
Joseph de Herrera presentes

E Man Fran de Borja

Ante mi

Carlos Arango
Notario Real de Cau do

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

923

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

Fiança de Sabril de mill y setecientos años ante mi el Escno. testigos Don Pedro de Lara y Figueroa q. doy fee conosco Dixo q. por quanto por el Real gouierno de este Reyno se le a hecho Mrd. al Gen.l Don Juan Giles de Corbera y Lara de el oficio de Corregidor del pueblo del Sercao y auiendo se le dado los despachos acostumbrados con ellos y con una peticion se presento en el Cauildo Justicia y Regimiento y pidio lo admitiesen al uso y exersisio de dho oficio y ofrecio por su fiador de Juzgado y sentenciado al otorgante y q. estara a dro. Residencia y Capitulos q. se le pusieren y a sus thenientes generales en cuya conformidad y auiendolo admitido por dho Cauildo le a pedido al otorgante le haga dha fiança y el suso dho por ser justo a venido en ella y poniendolo en efecto Dixo y otorgo q. fia ue y fio al dho Gen.l D.n Juan Giles en tal manera q. el suso dho estara a dro. Residencia y Capitulos q. se le pusieren y a sus thenientes generales y q. pagara lo q. se juzgare y sentenciare en dha su Residencia y donde no el otorgante como tal fiador q. se constituye haciendo como para ello hace de causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor y sin que contra el dho D.n Juan Giles ni sus bienes se a fha ni se haga de agencia ni escursion de fuero ni de dro. por q. este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas especial y expresamente renuncio Dara y pagara lo q. en dha Residencia se juzgare y sentenciare

Juzgado y sentenciado y estar a dro. de Residencia y Capitulos y de sus tenientes

D.n Pedro de Lara y Figueroa

El Gen.l D.n Juan Giles

Corbera y Lara

sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno con las costas de su cobrança
y a su firmeza y cumplim.to obligo su per
sona y bienes auidos y por hauer y dio
poder cumplido a las justicias y jue
ses de su mag.d de qualesq.r partes que
sean y en especial a las de esta dha
ciu.d y corte a cuyo fuero y jurisdicion
se sometio y renuncio el suyo pro
prio jurisdicion domicilio y ve
cindad y la ley que dice que el actor
deue seguir el fuero del reo para
q. a su cumplim.to le executen compe
lan y apremien como si fuera
por sentencia passada en cossa
juzgada y renuncio las leyes
fueros y dr.os de su fauor y la
general que lo prohiue y con
sintio en traslados de esta es
criptura y asi lo dixo otorgo y
firmo de su nombre siendo
testigos Juan Dom.o Macha
do de Castro Geronimo Mendes
de Zuñiga y Pedro Melendez pre

Pedro de Lara
Figueroa

Ante mi
Jaime de Arango
Escriv.o de Su Mag.d

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

Fiança

Clemente Perez

Dª Ygnacia del Castillo de que tendra en su poder y de manifiesto a un negro su esclavo nombrado Pedro mina que estaua preso por la causa que sigue contra el Antonio Mina por un hurto que le hicieron y se manda dar esta fianza por los señores de visita general

En 3 de Abril de 1700

En la Ciud. de los Reyes del Peru en tres dias del mes de abril de mill y setecientos años ante mi el Reyno y testigos Dn. Clemente Perez que doy fee conozco dixo que por quanto esta preso en la carcel de esta dha Ciud. un negro nombrado Pedro mina esclavo de Doña Ygnacia del Castillo que estaua preso por la causa criminal que contra el susodho se sigue por parte de Antonio mina por un hurto que le hicieron y lo demas deducido en dha causa que passa ante la Justicia ordinaria y de mi el presente no en la qual por auto de los señores de visita general esta mandado que dando fianssa la dha guarda de que lo tendra de manifiesto se le entregue y en su conformidad le a pedido al otorgante le haga dha fianssa y el susodho por ser justo a venido en ello y poniendolo en efecto dixo y otorgo que fiaua y fio a la dha Doña Ygnacia del Castillo en tal manera que la susodha tendra en su poder y de manifiesto el dho negro para bolberlo a dha prision cada y quando que se le mande por el Juez de la causa o de otro competente que de ella conozca y en su defecto pagara lo que contra dho negro se juzgare y sentenciare y donde no el otorgte como tal fiador que se constituye haciendo como para ello hace de causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor y sin que contra la susodha ni sus bienes sea fha ni se haga diligencia

mes cursiones de fuero ni de dro por q este
beneficio y remedio con el de las autenti
cas es peras y es pensas especial y expresam.te
Renº Dara y pagara lo q contra dho negro
se Mi gare y sentenciare sin aguardar
para ello termino ni plazo alguno con
las costas y gastos de su cobransa y a su
firmesa y cumplim.to obligo su persona y bie
nes aiudos y por haver y dio poder cum
plido a las Justicias y Jueses de su
mag.d de qualesq.r partes q sean y en es
pecial a las de esta dha ciud.d y corte
a cuyo fuero se sometio para q a su
cumplim.to le executen compelan
y apremien como si fuera por
sentencia passada en cosa Jus
gada y renuncio las leyes fue
ros y dros de su favor y la gene
ral que lo prohiue y lo firmo
siendo testigos Geronimo men
des de Zuniga Juan Domin
go Machado de Castro y Pe
dro Melendez de Arce presentes

Clemente Perez

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano del Cabildo

Un real.
Ballotar cada un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700, y 1701.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Bachiller Dn Domingo de Cartavio Presvitero Residente en esta Ciud de los Reyes del Peru que doi mi Poder Cumplido tan bastante como de dro se requiere y es nesesario al Capn Dn Francisco Sebamanos Residente en la Ciud de Truxillo especial para que en mi nombre y Representando mi persona pueda paresser y paresca ante el Sr Obispo de la dha Ciud de Truxillo y su provisor y Vicario Sen de dho Obispado y ante quien con dro pueda y deva, y pida que se le notifique al Licenciado Dn Eugenio Ramirez de Alfaro presvitero Capellan ynterinario que es de la Capellania que Instituio y fundo Da Escolastica de toledo de que yo el otorgante soi Capellan Propietario como nombrado por la susodha en la dha fundasion, que sese el uso dho el de sir las misas de la dha Capellania por haver sesado en el el nombramto de tal Capellan ynterinario atento a aber me hordenado de la ser dote y Poder de sir por mi mismo las misas que tengo Obligasion y se contienen en la fundasion de la dha Capellania = y asimismo le doi Poder para que pueda pedir y pida ante dho Señor Obispo y su Provisor y Vicario Sen la colasion y cano ni la ynstitusion de otras qualesquiera Capellanias a que yo fuere llamado y nombrado por Capellan de ellas y me toca y pertenesca el serlo por qualquier causa o Razon que sea en qualquier manera y le doi y otorgo este Poder para que pueda cobrar la Renta de las dhas Capellanias asi de la que Instituio y fundo la dha Da Escolastica de toledo como de las demas que me tocaren y pertenesieren asi colatiuas como siendo aniversario de legos que pedira y paresera en juisio ante las justisias que con dro deva pedirlas, y de cartas de pago de lo que Resiuiere y cobrare de dhas Rentas con

fee de entrega o sin ellas = y asimismo le doi poder
para que nombre persona q diga las misas q tengo obliga-
sion de decir como tal capellan de la dha capellania q
fundo Dª Escolastica de toledo en la capilla de la car-
sel Pu.ca de aquella ciud por ser clausula y condision
de la dha fundasion el que se digan las dhas misas en la
dha capilla, y no en otra parte, y le de la limosna que de-
ve persevir conforme a la dha fundasion, y en razon de to-
do lo contenido en este poder siendo nesesario paresca
en juisio ante las justisias y jueses de la dha ciud de trux-
illo eclesiasticos, y q segun dro pueda y deva y presente
los ynstrumentos y papeles que fueren nesesarios los quales
pueda sacar y saque de poder de quien los tenga haga pedimen-
tos juramentos sitaciones protestaciones provansas y
pida terminos hordinarios y ultramarinos y los goze o re-
nuncie execuciones contradisiones pida mandamien-
tos embargos y desembargos ventas transes y remates de
bienes autos y procure pida y oiga sentencias ynterlocu-
torias y difinitivas, y las en mi favor consienta y de las en
contrario apele suplique y contradiga saque cartas y
provisiones reales y de senturas, y las haga lee y in-
timar notificar y publicar y finalmente haga quanto
combenga y sea nesesario de se hazer que el poder que para
ello se requiere le doi con libre y sin administracion sin
limitacion alguna en quanto a lo contenido y espresado
en este poder y lo a el anexo y dependiente y con facultad de
que lo pueda sostituir en todo o en parte en quien y las ve-
ses que le paresiere revocar unos sostitutos y nombrar
otros de nuevo y a todos relevo de costas segun dro y a la firm-
a de lo que en virtud de este poder se obrare obligo las re-
tas de las dhas capellanias y de lo que en virtud de este poder cobrare
para el horden que le diere por mis cartas misivas q es fha en
carta en la ciud de los reyes del Peru en seis dias del mes de abril de mil y se-
tesientos a y lo firmo el otorgante a quien doi el presente escno doi fee conoce
siendo testigos Juº Domingo machado de castro Joseph de herrera y
Pedro melendes presentes y residentes en esta dha ciud =

Domingo de Cartabio

Ante mi
Carlos de Arango
Notº Ytes del Cau.do

Un real.

926

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

D.n Xptoual de Castilla y Guzman Marquez de el Otero como mas aya lugar en derecho paresco ante V.md y digo que D. Diego de Castilla y Samora mi Padre legitimo otorgo su testamento ante Fran.co de Acuña escno de su Mag.d en esta Ciudad a quinze de Octubre de mill seiscientos y sesenta y seis y D.a Ysabel del castillo y Guzman mi Madre legitima otorgo poder para testar ante Lorenzo Mendez de Don Lebun en siete de Marzo de mil seiscientos y setenta y cinco y habiendo ocurrido el oficio de Cauildo donde se recoxen los papeles registros y protocolos de los escnos difuntos para que se me diesen por duplicado las copias authenticas de que necesito no se hallo el protocolo y quaderno correspondiente al año de sesenta y seis del dho Fran.co de Acuña aunque se hallo el del dho Lorenzo Mendez de Don Lebun para cuyo remedio y porque yo tenia entre mis papeles vna copia del testamento de dho mi Padre authorisada de N.o de Ybarra y comprouada de otros tres escnos y combiene con el poder de la dha mi Madre en quanto a la relacion del casamiento Velacion y hijos y institucion de herederos =

A V.md pido y supco le aya por pres.do y mande se ponga el Reg.o Juntam.te con el de dha mi Madre y fho se me den las copias q ban referidas y las demas q necesitare authorisadas en manera q hagan fee sobre q pido Justicia y para ello

N. el Marques de el Otero

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte dias
del mes de Abril de mil y setecientos años ante el
Sr. General Don Pedro Romero de Camaño y
Sotomayor Rexidor y alcalde ordinario de esta
dha Ciudad se presento esta Peticion Juntamente
con el Ynstrumento q presenta
Y vista por su mrd mando que el presente escri
vano ponga en el Rexistro de escripturas publicas
de este oficio de Cavildo el Ynstrumento q en este escri
to Refiere y le de a esta Parte los testimonios
que pidiere autorizados en publica forma y mane
ra q haga fee y a si lo proveio y firmo con pare
ser del Dor Don Bartholome Romero Cathedra
tico de Visperas de Leies y Abogado de esta Rl Aua

Don Pedro Romero
de Camaño y Sotomayor

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Pbco del Cavildo y Pa

Generales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1689. Y 1690

En la Caro de Regidor y procurador
que fue de esta villa y Corte Don Pedro
Manuel de Castilla Camargo mi
marido ya difunto Doña Manuela de Caro
de quien he tenido y procreado
por mis legítimos hijos y herederos
a Don Joaquín de Castilla Caro
Don Pedro de Castilla Caro
Don Manuel de Castilla Caro
Don Antonio de Castilla Caro
Don Francisco de Castilla Caro
Don Ignacio de Castilla Caro
Don Juan de Castilla Caro
Don Miguel de Castilla Caro
Don Gabriel de Castilla Caro
Don Rafael de Castilla Caro
Don Vicente de Castilla Caro
Don Ramón de Castilla Caro
Don Agustín de Castilla Caro
Don Fernando de Castilla Caro
Don Luis de Castilla Caro
Don Alfonso de Castilla Caro
Don Enrique de Castilla Caro
Don Felipe de Castilla Caro
Don Carlos de Castilla Caro
Don Eduardo de Castilla Caro
Don Guillermo de Castilla Caro
Don Alberto de Castilla Caro
Don Ricardo de Castilla Caro
Don Roberto

quando la voluntad de Dios
nuestro Señor fuere servido lle
varme se amortaje mi cuerpo con
el Habito de mi Padre san
francisco y se sepulte siendo en
esta Ciudad en su convenuo
grande y fuera della asi mismo
se a de sepultar en la Igle
sia de dicho Horden o en la
parroquial de la parte donde
asi falleciere y les pareciere a
mis albaceas ——————
Y declaren que yo declaro soy
casado y velado segun hor
den de nuestra santa madre
Iglesia con la dicha Doña Isa
uel del Castillo y Guzman
y que a este Matrimonio emos ha
uido y procreado por nuestros
hijos legitimos a Doña Maria
Don Diego y Don Christoual
de Castillo y Zamora declaren
los que solo declaro por tales

mis Hijos legitimos y de la dicha
mi muger = Y se nombren los dos
dichos que yo los nombro por mis al
baceas testamentarios executores
de mi Voluntad muriendo en
esta Ciudad y si en el discurso
del Viaje muriere nombro por
mi albacea a Don Juan de Ben
golea y por Tenedores de Bienes
a los dichos mi Hermano y mi mu
ger para que entren y qualquiera
dellos Ynsolidum en los dichos
mis Bienes y los Recivan y cobren
Vendan y Rematen en almoneda
fuera della y de su Valor cum
plan y paguen este poder y el
testamento que en su Virtud se hi
ziere que en su Virtud se hiziere
dando Cartas de Pago padecien
do en Juicio con libre y gene
ral administracion

Por cuanto yo Juan de
Ybarra vecino de esta Ciudad
de Corrientes Otorgo Testamen
to que en mi Nombre se Ejecute en el
que se hallare que quedan de mis Bienes y
Vienes derechos Acciones dejo nombro por
mis Herederos a los dichos Doña María
de Castilla Don Diego y Don Joaquin
de Castilla mis hijos legítimos y de la dicha
Doña Isabel de Guzman mi Esposa
mujer para que los hereden por iguales
partes con la Bendición de Dios y la
mia y por Albaceas fiadores y Tenedores de
la dicha Doña Isabel de Guzman mi
mujer la nombro por tutora y Curadora
de los dichos mis hijos menores
hasta que tengan edad legal y
cumplida a Don Ramon Jorge
y a la Señora Doña Ana Joaquina su mujer
a cuyos otros Albaceas Tenedores de Bienes
para el efecto juntos y de mancomun
insolidum les confiero facultad para que
por Autos y Testimonios hagan
hacer Inventario de mis Bienes
Dar Cuenta y Razon de mi Albaceazgo
Cumplido y pagado de mis Bienes
lo contenido en este Testamen
to que en mi Nombre se Ejecute en el
que se hallare que quedan de mis Bienes y
vida derechos Acciones dejo nombro por
mis Herederos a los dichos Doña María
de Castilla Don Diego y Don Joaquin
de Castilla mis hijos legítimos y de la dicha
Doña Isabel de Guzman mi Esposa
mujer para que los hereden por iguales
partes con la Bendición de Dios y la
mia y por Albaceas fiadores y Tenedores de
la dicha Doña Isabel de Guzman mi
mujer la nombro por tutora y Curadora
de los dichos mis hijos menores
hasta que tengan edad legal y
cumplida a Don Ramon Jorge
y a la Señora Doña Ana Joaquina su mujer
a cuyos otros Albaceas Tenedores de Bienes
para el efecto juntos y de mancomun
insolidum les confiero facultad para que
por Autos y Testimonios hagan
hacer Inventario de mis Bienes
Dar Cuenta y Razon de mi Albaceazgo
Cumplido y pagado de mis Bienes
lo contenido en este Testamento

de mil y seiscientos y sesenta y seis años y el
otorgante que doy fee conozco y que esta en
su juicio memoria y entendimiento y sabio
al parecer lo firmo siendo testigos
Don Diego de Valenzuela presbitero
Juan de Ronda Juan de Carvajal
Joseph de Araque y Francisco de Ce
pedes moradores de esta dicha ciu
dad = Don Diego de Castilla =
Ante mi Francisco de Acuña es
criuano de su Magestad =

Concuerda con su original donde se saca este traslado con el qual se
corrigio y concerto y ba cierto y verdadero a que me refiero
y fueron testigos a lo ver sacar corriguir y concertar Juan Ro
driguez Villafuerte Joseph Manuel de Solis y Francisco de He
rrera escriuano de su Magestad y para que conste de pedimento del
Capitan Don Christoval de Castilla para los efectos que huuiere lugar
doy el presente en los reyes a quince de noviembre de mil y seiscien
tos y nouenta años =

Y en fee dello fize mi signo y lo firme

En testimonio de verdad =

Antt.o de Ybarra
nos ess.no de su mag.d

Damos fee que el Capitan Antonio de Ybarra de quien
este Instrumento ba signado y firmado es escriua

no de su Magestad como se nombra y a sus semejantes
y demas despachos que tanto el suso dicho an pasado y pasan se le
a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del fe
cho en los reyes a veinte dias del mes de noviembre de mil
y seiscientos y noventa años =

Juan Nuñez de Porras
Esno de su Mag.d

Matheo de España
Esno de su Mag.d y pro.a

Fran.co Juan de Noriega
Escrivano

Un real.



Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y cuatro, noventa y cinco y noventa y seis.

Fianza
Julian de los Rios
a Bernardo de los Rios su hermano
en la causa que sigue Fran.ca del Risco por unas heridas

PARA LOS AÑOS 1. 1700 y 1701.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en beinte y tres dias del mes de abril de mill y setecientos años ante mi el Ess.no y testigos Julian de los Rios Doy fee conosco dixo que porquanto esta presso en la Carsel de esta dha Ciud. Bernardo de los Rios su hermano por la Caussa Criminal que contra el susodho sigue Fran.co del Risco por unas heridas que le dio y lo demas deducido en dha Caussa que passa ante la Justicia ordinaria y de mi el Ess.no en la qual esta mando que dando fianssa de Juzgado y sentenciado sea suelto de dha Prision y en su conformidad le a pedido al otorgante le haga dha fianssa y por ser justo a benido en ella y poniendolo en efecto dixo y otorgo que fiava y fio al dho Bern.do de los Rios en tal manera que el susodho dara y pagara lo que en dha Caussa se Juzgare y sentenciare y donde el otorgante como tal fiador que se constituye haciendo como para ello hace de Causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor y sin que contra el dho Bernardo de los Rios ni sus bienes sea dha ni se haga de su pencia ni escursion de fuero ni de dro por que este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y expresamente renuncio dara y pagara lo que en dha Caussa se Juzgare y sentenciare sin aguardar para ello termino ni plaso alguno con las costas y gastos de su cobranssa y a su

fiarmesa y cumplim.to obligo su persona y
tiene asidos y por haver y para su execu
sion dio poder cumplido a las Justicias y
Juezes de Jurisdiccion de quales q. partes q. se
an y en especial a las de esta dha Ciud.
y Corte a cuyo fuero se sometio y renun
cio el suyo domicilio y vecindad y la
ley q. dice q. el actor deve seguir el fue
ro del reo para q. a su cumplim.to le
executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia pa
ssada en cosa Juzgada y re
nuncio las leyes fueros y derechos
de su favor y la general que lo
prohiue y consintio en traslados
de esta escriptura y asi lo di
xo otorgo y firmo de su nom
bre siendo testigos Juan Do
mingo Machado de Castro
Joseph de Herrera y Pedro
Melendes de Arsse pre
sentes

Sultan de los Rios

Ante mi
Carlos de Arango
[illegible]

en 23 de Abril de 1700

Arrendamiento
para de Casas
Da Nicolasa
Nuñez Belas
a
Dn Domingo Machado

Sepan quantos esta Carta Vieren como
yo Doña Nicolasa Nuñez de la Vezina
Mayorana en esta Ciudad de los Reyes del
Peru que de otra parte y como Poseedora
de esta Casa que adelante Declarare y
Yo Dn Juan Domingo Machado de Castro Vezino
de esta Ciudad de los Reyes del Peru en
el dicho dho del mes de Julio de esta Ciudad que esta presente Otra Casa de
mil setecientos y quatro y diez y nueve años en la Calle de Sa
nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad y Linda de otra con
dichos parece el que dicho Dn Juan Domingo Machado otorgo en Arrendamiento
de dho Joseph Nuñez de la Vezina Viuda de dho Capitan Joseph Nuñez
Procurador del Comun en la Portada de la Plaza mayor de esta Ciudad que
dicho Poder Original se Mando dejar en mi Registro de que doy fee
y Nuestra Señora de las Mercedes de esta Ciudad de los Reyes del Peru
Presente Escribano de Numero de esta Ciudad de los Reyes del Peru
Sello de esta Carta
por Ante mi Escribano y Testigos infrascriptos para el Padre Procurador General de dho Convento de
mi efecto y de que doy
de su Obligacion Marcelo Alvarez de Don Pedro Real En Alta Conformidad
de su Dominico Mar
tin de la Vega que al tiempo y quando se Cumpla
chado de Castro
a sus bienes por Virtud de dho Arrendamiento segun y como se Contiene
quanto en Derecho
Recaudos del Nuevo Convento de esta Ciudad de los Reyes del Peru
a dho toda la Cant
que al tiempo de Cumplimiento de dho Arrendamiento Real
dho Arrendamiento
Real y Cuenta pesos de ocho Reales pagados adelantados
tiempo del dho
y Cada uno de los dhos Meses que se Contienen en dicha escritura de
se Contiene en esta
Arrendamiento y Condiciones
Carta de dho dho
por Contento y en
que en ella se expresan y Declaran Este dho Arrendamiento
forma de a su Voluntad
y de no parecer dho Arrendador y Otorgo para que desde el dia de la fha
de dho Arrendamiento
Carta de escritura Como la dha casa para el dho Juan
Vecindario
Domingo Machado y por su cuenta la paga del dho
de este pueblo con los
Arrendamiento y Otorgo que durante el tiempo
Casas y Viviendas
pecuaria y entrega
prueba del Recibo que me falta por Cumplir del dho Tiempo del dho Arren
y las demas de este Instrumento le sera Cierta y Segura la dha Casa de

Caso como en ellos se
contiene y le otorgo
Carta de pago y chall
celadas y firmo
en forma y lo firmo
siendo testigos D.n
Balbuena Sebastian
Juan Xiralde
Alexo Melendez
presentes

Ciento

SETECIENTOS, NOVENTA
AÑOS DE MIL Y SETECIEN
TOS Y NOVENTA Y QUA
TRO, NOVENTA Y CINCO.
NOVENTA Y SEIS.

que se le debe al Real y tambien en esta forma que luego
parecerá mas menudamente y por lo cual se obligo de
Testigo que fue esta escritura de traspaso de entrambas partes segun
como en ella se contiene y en cada una de ellas y firmo este traspaso por
que dijo no sabia escribir a ruego del otorgante lo firmo un testigo de
los que a ella fueron presentes. Y yo el dicho escribano doy fe que
conozco a los otorgantes y a los testigos de que se hace mencion.

PARA LOS AÑOS DE
1795. Y 1796.

En la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz en veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes de una parte el Capitan Don Antonio Cordero Regidor Alferez Real de esta Ciudad y de la otra el Capitan Don Juan Bautista Maciel Regidor Alcalde Ordinario de primer voto de ella y dijeron que por cuanto en el Cabildo celebrado en veinte y cinco del corriente mes se hizo postura en el Abasto de Carnes de esta Ciudad para los años de mil setecientos noventa y cinco y mil setecientos noventa y seis en cuya virtud se le remato en el dicho Don Antonio Cordero por el precio y cantidad de cuatro mil pesos cada un año segun consta de dicho Cabildo y para que tenga efecto la dicha postura y remate es necesario que el dicho Don Antonio Cordero otorgue escritura de obligacion en forma con fianzas abonadas a satisfaccion de dicho Don Juan Bautista Maciel Alcalde Ordinario de primer voto que lo es actualmente y que se halla presente para que en nombre de esta Santa Provincia y en virtud de la facultad que tiene de dicho Cabildo reciba la dicha escritura de obligacion y fianzas que ofrece el dicho Don Antonio Cordero para el cumplimiento de lo que se le ha rematado en el dicho Abasto de Carnes de esta Ciudad por los dichos dos años de mil setecientos noventa y cinco y mil setecientos noventa y seis en cuya virtud el dicho Don Antonio Cordero dijo que se obligaba y obligo a cumplir y guardar todo

Carta de pago
D.ª Manuela de Loyola la
D.ª Juana Chamorro
de 60 ps. por tercio de
4 meses cumplidos en D.ª de
Marzo de 1700 de la Casa de
Dña. a Razon de 180 cada año

En 26 de Abril de 1700

En la Ciud.d de los Reyes de el Peru en Catorce
dias del Mes de Abril de mill y Setecien
tos años ante mi Escriv.no y testigos Doña
Manuela de Loyola y Doy fee Conozco
Confiesso aver Recibido de D.ª Juana
Chamorro Seiscientos pesos de ocho
Reales por la Corrida de quatro meses
Cumplidos en Dente y Siete de Marco
deste presente año de Sesenta de la
Casa. Segun se sube a razon de Ciento
y ochenta pesos Cada año y de los di
chos pesos Sedo por entregada a su Do
cumtad y Renunsio las excepciones y Leyes
de la non numerata pecunia y en
trega y lectorys Carta de pago en for
ma y lo firmo siendo testigos Juan Do
mingo Machado de Castro Geronimo
Mendez de Zuniga y Pedro Mendez
presentes

D.ª Ysabel del Manzanedo y Loyola

Ante mi Juan Manuel
Escrivano Real y Publico

Venta

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Doña Isabel
de Loyola Viuda mujer que fue del Sargento Mayor
Don Pedro de Loyola Vecina de esta Ciud.d de los
Reyes del Peru otorgo por la presente que Vendo y Doy
de Venta Real Alcavala sin reserva de Cosa alguna
a Don Joseph de Arnedo Vecino de esta Ciudad
Caballero del Orden de Santiago y Corregidor de Chu
cuito que al presente reside en esta Ciudad de los Reyes
Comprador Don Joseph de Arnedo y Loyola mi hijo
Vecino de esta Ciudad en la Collacion de San Antonio Abad
Una Casa de Cantos y Adobes de Altos y Vajos
Sitta en Dente y Siete de Marco de Catorce
de Agosto del Año pasado de mill Seiscien
tos y noventa y Seis en Seiscientos pesos de ocho Reales
Corrientes en estos Reynos de los quales me doy por
Entregada y Contenta a mi voluntad y Renuncio
la Ley de la non numerata pecunia y prueba de su
Recibo y la demas Ley del Ordenamiento Real
que habla en razon de que si dentro de dos años
Parezca alguna mas de que Sea Duenno otro
Sea obligado a la Satisfacion de Seiscientos pesos de ocho
precio y quantia de quella

[illegible] 1681.

[illegible] TARCARO, UN REAL, [illegible] DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

de contado libres de alcavala de los quales me doy por entregado a mi voluntad por q los Resivo a ora de presente en presensia del presente no y testigos de esta Carta de cuyo entrego y Resivo yo el Ess.no Doy fee y de q pasaron a poder de la Vendedora mediante lo qual yo la suso dha me desisto quito y aparto del dro y accion propriedad y señorio y otros dros rr.s y personales q a dho esclavo tengo y me pertenesse y todo con el de patronato lo cedo Renuncio y traspasso en el dho Comprador y en quien su causa huviere para q haga y disponga de dho esclavo lo q le pareciere como de cosa suia propria avida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura para lo qual y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto = y como Real Vendedora me obligo a la evicion seguridad y saneam.to de dho esclavo en tal manera q aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni Razon q sea y si se le pusiere o mobiere luego q de ello conste y me sea dho saver saldre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos hasta le dexar y q quede con dho esclavo en pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le bolbere y pagare los dhos quinientos pesos con mas las costas y gastos de su cobranssa y a su firmessa y cumplim.to obligo sus bienes avidos y por haver y para su execucion doy poder cumplido a las justicias y juezes de su mag.d de quales q partes q sean

y en especial a las de esta dha Ciud y Corte [illegible]
fuero me someto obligo y Reno el mio Domicilio
y vecindad y la ley q. dice q. el actor deue seguir el
fuero del Reo para q. a su cumplim.to me executen
compelan y apremien como si fuera por senten
cia passada en cossa Juzgada y Reno las leyes fue
ros y dros de mi fauor y la general q. lo prohi
be = yo el dho Lizdo Don Joseph tamayo q. es
toy presente lo contenido en esta escriptura
auiendola oydo y entendido otorgo q. la aseto
en mi fauor como en ella se contiene y declara
y Resiuo comprado el dho negro nombrado
Fernando Criollo y en los dhos quinientos p.s
de contado libras de alcauala q. me obligo de
pagar y de dho esclauo me doy por entregado y
Renuncio la exc.n del entrego y prueba del
Resiuo por no ser de presente que es fha en la
Ciud de los Reyes del peru en seis dias del
mes de mayo de mill y setecientos años
y lo firmaron los otorgantes q. yo el Reno
Doy fee conosco siendo testigos Don Jo
seph de Herrera Don Juan de Molleda
Rubin y Juan Domingo Machado
de Castro presentes

Doña Antonia
de Lara

Br. Dn. Joseph Tamayo

Ante mi
Carlos de Arango
Nro. Sto. del de [illegible]

en 6 de Mayo
de 1700

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701.

Carta de Pago

Don Pedro Fernandez de Abasto Regidor y Juez de Aguas de esta dha Ciudad al Depositario General de 70 ps = que le pago por tantos que le tocaron en prorrata a la chacra de Dn Fernando de Castro para la obra del tajamar de Santa Clara y Puente de la Conseqn en Virtud de mandamto del otorgante

En los Reyes en siete de mayo de mill y setecientos años ante mi el Ssno y testigos Don Pedro Fernz de Abasto Regr y Juez de aguas de esta dha Ciud que Doy fee Conosco Confeso auer Resevido de Dn Sebastian Franco Rosel depositario general de esta Corte setenta pesos de a ocho reales que le pago por tantos que le tocaron en prorrata a la chacra de Dn Fernando de Castro para la obra de el tajamar de Santa Clara y Puente de la Conseqn y los pago en virtud de mandamto despachado por el otorgante y el susodho de dhos pesos se dio por entregado y Renuncio la exepcion y leies de la non numerata Pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domo Machado de Castro Geronimo Mendes y Alexo Melendes.

D. Pedro Fernandez de Abasto

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano de Sgo

Pago
Joseph Lopez =
Florencio Sanchez de Cinquenta pesos que le deuia por un balle que presento a execusion porque fue preso con fee de entrega y de pago

En la Ciud de los Reyes del peru en diez y nueve dias del mes de mayo de mill y setecientos años ante mi el Ssno y testigos Joseph Lopez que Doy fee Conosco Confesso auer Resevido de Florencio Sanchez Cinquenta Pesos de a ocho Reales que le deuia por un balle que presento a execusion porque fue preso el dho Florencio Sanchez y de los dichos pesos se dio por entregado a su Volun

tad por que los Resiue aora de presente
en mi presencia y testigos de que doy
fee y por q la quenta no se Refirio de pre
biente Renuncio el error y mal en
gaño y demas de este Caso como en
ellas se contienen y le otorgo Carta de pa
go en forma y dio por hanselado dho
Vale y Causa y lo firmo siendo tes
tigos Juan Domingo Machado de
Castro Geronimo Mendes de Juniga
y Alexo Melendes presentes =

Joseph Lopez

Ante mi
Carlos de Aranga
Escrivano de Su Mag.d

Fuerza de Juzgado a sentencia de Juez de Paz en la Causa Criminal q sigue Juan Sanchez Baamonde contra Domingo Gomez Pagura lo q se Juzga Ligeramente y Sentencia Contra el Alferez Lorenzo Vallmudas

Sepan quantos esta Carta vieren como
nos Alonso Diaz de Andrade como
principal y Gregorio de la Cueva Cabe
ro como Fiador principal y llano
pagador haciendo como para ello a se
de deuda y negocio agenomio propio y de
libre deudor y sin contra el dho prin
cipal ni sus bienes de la Ciudad ni se haga
Ligeramente ni escuadron de fuero ni de
derecho por que este beneficio y remedio con
el de las autenticas esperas y expensas
especial y expresamente Renuncio en nos am
bos de dos juntos y de man
dos de uno cada uno de
nos y de nos bienes de por si y por el todo
in solidum Renunciando como expre
samente Renunciamos las leyes de duobus



PARA LOS AÑOS DE
1700 y 1701

93

Vienes auidos y por hauer Con poder y Sum
cion a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de
quales q.e Partes q.e sean a cuyo fuero nos so
metemos para q.e a su cumplim.to nos exe
cuten Compelan y apremien Como si fue
ra por sentencia pasada en cossa Jui
gada y Renunciamos las leyes fueros
y d.ros de n.ro fauor y la general que lo
prohiue y Consentimos en traslados de
esta Escriptura y estando pres.te a lo Con
tenido en esta Escriptura yo el d.ho Gen.l
Don Pedro Romero me obligo hacer la
paga Como ba referido Cumpliendo
los otorgantes Con la suia que es fe
cha en la Ciu.d de los Reyes del Peru
en ocho dias del mes de mayo
de mill setecientos años y lo firm.on
los otorg.tes q.e yo el Ess.no doy fee Conosco
siendo testigos Joseph de herrera
Juan Domingo Machado
de Castro y Don Juan de los
Santos presentes

En 8 de maio de 1700

Alonso Diaz de Andrade

Gregorio de la Cueba
1 Cabero

Ante mi
Carlos de Aranguren
Escriv.no Pu.co de la Ciu.d de Lima

COLECTA DE PAPEL
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y CUA-
TRO, NOVENTA Y CINCO Y
NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 701.

En la Cui de Sor Leyes de Aperuen veinte y dos
Varra de Amei de mayo de mill y
Quento de Juan de Sauequi y Dor Lee Consejo Dixo q
Seguido por quanto Antonio Sanchez de Raamonde
Seguido Causa Criminal Contra Lorenzo de Sau
de Sauequi en
Sigue requi negro y Juan Lasan por Dramula q
Causa Sigue le Sentencio y lo demas de Derecho en la qual
Sanchez de Sentencia dado y dando fianza de Sigue
Raamonde de Sauequi
Lorenzo de Sentencia do Dho Lorenzo de Sauequi
negro y Dramula por Sun nombre D.a Juana de Sauequi Sea
Dramula Sue Acto de la Pueion en Cuya Conformi
dad Dramula y
Dha Sentencia Dha Sentencia y por ser Juez
Dha Sentencia
Dha Sentencia
Dha Sentencia

contra dho negro sin aguardar para ello ter
mino ni plazo alguno con las costas y gastos
de su cobranza y a su firmeza y cumpli
miento obligo su persona y bienes auidos
y por hauer y para su execucion dio poder
cumplido a las justicias y jueces de su ma
gd de quales q partes q sean y en especi
al a las de esta dha ciud y corte a cuyo fue
ro y jurisdicion se sometio y renuncio
el suyo domicilio y vecindad y la
ley q dice q el actor deue seguir el fue
ro del reo para q a su cumplimto le exe
cuten compelan y apremien como
si fuera por sentencia passada
en cossa juzgada y renuncio
las leyes fueros y dros de su fa
uor y la general que lo prohiue
y consintio en traslados de esta
escriptura y lo firmo de su nom
bre siendo testigos Juan Domin
go Machado de Castro Geronimo
Mendes de Juniga y Pedro Me
lendes de Arsse presdes

Juan de Jauregui

Ante mi
Carlos [illegible]
[illegible]

Un real.



SELLO TERCERO, UNA DE 40 AÑOS DE 1791 Y SESENTA Y NOVENTA Y CUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Para Escritos de esta Clase

Para los años de 1790. y 1791.

Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Cap.n Don Antonio de Arteaga Vezino de esta Ciudad de Panamá Hijo legitimo de Don Antonio de Arteaga y de Doña Maria Josefa de Ysla ya difuntos Natural de la Villa de Bilbao en los Reynos de España Otorgo que doy mi Poder Cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario para mas valer al Señor Don Manuel Francisco Clerque Caballero de la Orden de Santiago Gefe Politico y Governador de esta Plaza y Provincia de Panamá y Costa firme por su Magestad Caballero de la Real Orden Americana Regidor Perpetuo de esta Ciudad y Diputado Propietario del Real Consulado de este Comercio en Voz y en nombre de Su Magestad Don Antonio de Arteaga Vezino de esta Ciudad de Panamá y Don Phelipe de Portobelo y Don Matheo de Ysla Vezinos de la Ciudad de Portobelo ausentes de esta Ciudad de Panamá y de cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de Su Magestad y en el mio propio como Apoderado que soy de los dichos mis Principales Parezcan ante el Señor Don Manuel Francisco Clerque Caballero de la Orden de Santiago Gefe Politico y Governador de esta Plaza y Provincia de Panamá y Costa firme por su Magestad Caballero de la Real Orden Americana Regidor Perpetuo de esta Ciudad y Diputado Propietario del Real Consulado de este Comercio y ante el Escribano de Registro de Gobierno y Guerra de esta Plaza y Provincia y ante los demas Escribanos Publicos y Reales de esta Ciudad y ante los Alcaldes Ordinarios de ella y ante los demas Juezes y Justicias de Su Magestad de qualquier Fuero y Jurisdiccion que sean y en Juicio y fuera de el Digan Propongan Aleguen Prueben Oygan Juren y Conozcan de todos los Pleytos Causas y Negocios Civiles y Criminales que tengo y tuviere movidos y por mover Ynstados y por instar Activa y Passivamente asi de Hacienda de Su Magestad como de Particulares y de Comunidades Eclesiasticas y Seculares y de Yglesias Catedrales y Parroquiales y de Ordenes Militares y de Religiones y de Mugeres Viudas Huerfanos y Menores y de Personas Miserables y de todos los demas que se ofrezcan y Pedir Demandar Defender Responder Oponer Conocer Negar Conformar Reconvenir Reconocer Jurar Testificar Tachar Redargüir de falsedad Presentar Escrituras Publicas y Privadas Pedir Execuciones Prisiones Embargos Secuestros Remates Lanzamientos de Posesiones Amparos Manutenciones Restituciones Recibir Pedir y Cobrar y Recibir Pesos Reales Oro Plata Alhajas Frutos Efectos Deudas Dotes Alcances Salarios Mercedes Gages Quentas Libranzas Libramientos Cartas de Pago Finiquitos Fianzas Obligaciones Escrituras Publicas y Privadas Transacciones Compromisos Sentencias Definitivas Consentidas y Executoriadas Apelaciones Suplicas Nulidades Agravios Restituciones in integrum Juramentos Decisorios y Estimatorios Ynventarios Tasaciones Particiones Adjudicaciones



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL Y SEIS
TOS Y NOVENTA Y
SEIS, NOVENTA Y UNO Y
NOVENTA Y SEIS.

Fianza de Juzgado [illegible]

En la Ciud. de los Reyes del Peruen
[illegible] y siete dias del mes de mayo de mil
y setecientos años ante mi el Escno y testigos
el Cap.n Diego de la Patiño y Dos Fe Conos
go dixo que por quanto Antonio Sanches
de Aduamonde sigue Causa Criminal contra
Juan Galan y Lorenzo de Jauregui negro
por hauerle hurtado una mula y lo demas
deducido en dha Causa que passa ante la
Justicia ordinaria y de mi el presente en
la qual esta mandado que dando fianza
de Juzgado y sentenciado sea puesto el
dho Juan Galan y en su conformidad el
susodho le a pedido al otorgante le haga
dha fianza y por ser justo a benido en
ello y poniendolo en efecto dixo y otor
go que fiaua y fio al dho Juan Galan en
tal manera que el susodho dara y pagara
lo que en dha Causa se Juzgare y sentenciare
y donde no el otorgante como tal fiador
que se constituye haciendo como para ello
hace de Causa y negocio ageno suyo propio
y de libre deudor y sin que contra el dho
Juan Galan ni sus bienes sea Actiani se
haga de ligencia ni escursion de fuero
ni de dro porque este beneficio y remedio
con el de las autenticas esperas y espen
sas especial y expresamente renuncio
dara y pagara lo que en dha Causa se Jus
gare y sentenciare sin aguardar para
ello termino ni plasso alguno con las
costas y gastos de su cobransa y a su firme
sa y cumplim.to obligo su persona y bienes aui

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701.

dos y por hauer y para su execusion dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su magd de qualesq partes q sean y en especial a las de esta dha ciud y corte a cuyo fuero y Jurisdicion se sometio y renuncio el suyo domicilio y vecindad y la Rey q dice q el acto deue seguir el fuero del Reo para q a su cumplimto le executen compellan y apremien como si fuera por sentencia passada en cossa Juzgada y renuncio las leyes fueros y dros de su fauor y la general q lo prohiue y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Joseph de Herrera y Pedro Melendez de Arze Pressentes = pred.

Diego de la Patiño

Ante mi
Carlos de Arango
Nro Mre del dicho Pto

Obligacion

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don
Juan de Mui y Aguirre Cavº del Orden de
Santiago Residente en esta Ciud. de los Reyes del Pe
ru y de partida por Gov.or de Arica para donde es
toy de partida otorgo por la presente que devo y me
obligo de pagar Realmente y con efecto al Capn
Bartholome de Noriega o a quien su poder o cau
ssa huviere Dos mill Docientos quarenta y seis
pessos y quatro Reales de a ocho el peso por otros
tantos que por me hacer amistad y buena obras
me a dado y prestado en Rea de contado
de los quales me doy por entregado a mi
boluntad y por que su entrego y Resivo no es de
presente renuncio la escepcion y leies de la non
numerata pecunia y entrega prueba del
Resivo y demas de este Casso como en ellas
se contienen = los quales dhos Dos mill Do
cientos quarenta y seis pessos y quatro Rea
de este Deudo por la Razon y Causa Refe
rida prometo y me obligo de se los dar
y pagar al dho Capn Dn Bartolome de
Noriega o a quien su poder o Caussa huvie
re en esta dha Ciud por mi quenta Costa y
Riesgo y sin perjuicio de esta asignasion
en otra qualquiera parte y lugar que por
la del susso dho se me pidan y de man
den y mis bienes se hallen quier este presente
o aussente llanamente y sin pleito alguno
con las Costas y gastos de su Cobranssa
plasso para la dha de esta escriptura en
un año y a su firmessa y cumplimiento obli
go mis bienes avidos y por haver y para
su execusion doy poder cumplido a las
Justicias y Juesses de su magd de quales

Quinto

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

q partes q dean y en especial a las de esta dha
Ciud y Corte q en ella Recide y a las de la parte
y lugar donde y ante quien esta escriptura fuere pre
sentada a execusion pidiendo su cumplimto
al fuero de las quales y de cada una de ellas
me someto obligo y Renuncio el mio propio Juris
dicion Domicilio y becindad y la ley q dice
q el actor deue seguir el fuero del Reo para
q a su cumplimto me executen compelan y
apremien como si fuera por sentencia difi
nitiua de Juez competente pasada en cosa
Juzgada y Renuncio las leyes fueros y dros de mi
fauor y la gen q lo prohiue y consiento en
traslados de esta escriptura que es fha en la
Ciud de los Reyes del peru en primero
dia del mes de Junio de mill y seteci
entos años y lo firmo el otorgante
q yo el Escno Doy fee conosco siendo tes
tigos Geronimo Mendes de Zuniga Gre
gorio de la Cueua y Juan Giraldo presentes

Dn Juan de Mier
y Aguerre

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Hdo de Jun do de 1719

[illegible] aquante [illegible]
[illegible] Caballero de Sho a den de Santiago
[illegible] Justicia mayor de la Ciudad de Santa
[illegible] para adonde estos [illegible]
[illegible] de la presente q dara yo mi hijo de fa
[illegible] Real mente y en efecto al Capn
Dn Juan Baptista Palacio Vecino desta Ciudad
q quisiere q se le Sta Cura hubiere En mi poder
de Recho Reales por otros Santos q por razon me amados
q fuera obra mi hecha entrega do q presta es en Reales
de contado q de ellos me doi por contento y entrego
de mi voluntad q por no ver la Vecino de presente
la Cantidad de los dichos q fuere de la
Cantidad q mas montare q fuere de la
Cantidad q mas montare q fuere de la
Cantidad q mas montare

Un real.

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700 y 1701.

y en quien su causa y poder hubiere
de ser y a la firmeza paga y cum-
plimiento de lo que es obligo mis
bienes avidos y por aver y dos poder cum-
plido a las Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta Ciud. y Corte que en ella residen para
donde esta escritura se presentare pidiendo su cum-
plimiento al fuero y jurisdicion de las quales
y de cada una de ellas me someto y renuncio el
mio propio jurisdicion domicilio y vecindad y el
previlegio de la ley que dice que el actor de-
ve seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me
executen compelan y apremien como por sentencia pa-
sada en cosa juzgada y renuncio todas las leyes fueros
y derechos de mi favor y la gen. que lo prohibe y consiento
que de esta escritura se saquen los traslados que se ocurriere
cumplido y pagado los demas no valgan que es fha la carta
en la Ciud. de los Reyes del Peru en primero dia del mes
de Junio de mil setecientos años y el otorgante que yo el presente
escno. doi fee conozco lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado de
Castro Gregorio de la Cueba Cabero y Juan Diaz de presentes

Dn. Juan de Mur y Aguerre

a Ruego

Carlos de Arango
Escno. Rl. del de Cam.do

Fundam.to de Casa
Cap.n Joseph
de Castro Caxerol
al
Gen.l Don Xpto
Alejandro Al
y Rojas =

Sepan quantos esta Carta vieren como el Cap.n
Joseph de Castro Caxerol vecino de esta Ciud. de los Reyes
del Peru otorgo por la presente que doy en arrendam.to
al Gen.l Don Xptoval de Jandoval y Rojas que esta
presente una Casa de morada que esta en la Calle
que viene de la de anticona a la Comp.a de Jesus en
que al presente vive Doña Mayor de puga la qu
al dha Casa le arriendo con veynte y cinco pu
ertas con sus llaves corrientes una llamada en la
Caballeriza y otra en el tercer patio para el labadero
y su Rancho para dormir de quincha todo lo qual es
ta corriente y por tiempo y espacio de dos a.s precisos y
todos los que quisiere voluntarios que empiesan a co
rrer y contarse desde oy dia de la fha de esta es
criptura en adelante y por precio de quatrocien
tos y cinquenta p.s de a ocho reales en cada un
año que se a de obligar el susodho a me los pagar
de seis en seis meses la mitad como fueren cum
plidos mediante lo qual me obligo a que durante
el tiempo de este dho arrendam.to la dha Casa le sera
cierta y segura y que no se la quitare para otra nin
guna persona por mas ni por el tanto que por ella
me de por ella pena de le dar otra tal y tambue
na y en tambuen paraxe y sitio de mas de le
pagar los gastos que en razon dello se le siguie
ren y recrecieren y a su firmeza y cumplim.to
obligo mi persona y bienes auidos y por hauer
e yo el dho Gen.l Don Xptoval de Jandoval y Ro
xas que estoy presente a lo contenido en esta escrip.ra
auiendola oydo y entendido otorgo que la aseto
en mi fauor como en ella se contiene y declara
y resiuo en arrendam.to la dha Casa susso mencio
nada y por los dhos dos a.s precisos y todos los que qui
siere voluntarios y por precio de los dhos quatrocien
tos y cinqu.ta pesos de a ocho r.s que me obligo a se los
pagar al dho Cap.n Joseph de Castro Caxerol o a quien
su causa huuiere de seis en seis meses la mitad como
fueron cumplidos en esta Ciud. con costas de su cobranza

Un real.



[illegible] y noventa y cinco y [illegible] y seis

[illegible] mesos [illegible] de
[illegible] antes [illegible] y de
[illegible] y cumplido [illegible] mis
[illegible] y por [illegible] y a [illegible]
[illegible] Rumor Poder
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] a las
[illegible] y [illegible] no [illegible]
[illegible] y [illegible] Como [illegible] por
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]

LIBRO DE CARGO DE BIENES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CUATRO, MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO Y MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700 y 1701.

Rodrigo Duran Manrique Alcalde ordinario de primer voto en esta villa de Arganda de Con basallo [illegible] Dijo que por quanto [illegible]

ayuda de remitir niños cautibos que hizo tiano
q estan en poder de infieles ~~quatro~~ siete ducados de
castilla =
Iten declaro q no devo nada a nadie q me acuerde
ni ~~a~~ ni me deven cosa alguna =
Iten declaro por mis bienes los siguientes = Prime
ra m.te una casa de morada en la calle que va de la Pla
suela de mi s.ra s.ta Ana para n.ro s.ra del Carmen que
linda por una parte con casas de D. Mig.l Roman de au
lesti secretario de secreto del tribunal de la s.ta In
quisicion y por otro con casas del Lic.do Nicolas Flores
Presbitero = Sobre la qual estan impuestos y carga
dos a censo tres mill trecientos p.s y se pagan de reditos
cada año siento y sesenta y cinco p.s y cobra dhos reditos
el B.r Joseph Flores de la Guardia ~~[illegible]~~ por una
Capellania q sirve todo lo qual constara por los titu
los de la casa a que me remito ——
Iten declaro mas por mis bienes una negra nombra
da M.a ma tanba de treinta años = Iten declaro
mas por mis bienes una negra mi esclava nombrada
Cathalina Criolla de edad de sesenta a la qual
asi por aberme criado todos mis hijos como por sus
buenos servicios y abermedado en el discurso de todo
este tiempo muy crecidos jornales y asi por estas cau
sas despues de mi fallecimiento la dejo libre y horra
de toda sujecion y cautiberio para q la goze y mi al
bacea ~~[illegible]~~ solo con esta clausula que creo que le
sea bastante recaudo para q le sirva de titulo =
Iten un negrito su hijo de la referida nombrado
fran.co Solano de doze a treze años ~~qui~~ el qual decla
ro que desde que nacio en mi casa le toca y pertenece
al B.r fran.co Duran Montel por aberlo criado y ba
utizado y desde su nacimiento aberselo donado

En la Ciudad de Sevilla a veinte de [illegible]
de mil y quinientos [illegible]
Rodrigo Duran maestro para la información
que tiene ofrecida y presentada mandada dar por
el señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado
presente Escribano de Provincia del Número
y del Cabildo de esta Ciudad recibió juramento
que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz
so cargo del cual dijo decir verdad y siendo
preguntado a la primera pregunta del dicho juramento
dijo que este declarante conoció a Doña María de Carvajal
que fue vecina de esta Ciudad en la Collación de Santa
María la Blanca y que sabe que la dicha Doña María de Carvajal
otorgó su testamento ante Juan Gómez escribano público
de esta Ciudad y que después de su muerte se abrió
y publicó ante el señor Provisor y Vicario General
de este Arzobispado y que este declarante vio
el dicho testamento y que sabe que la dicha Doña María de Carvajal
dejó por su albacea testamentaria a Doña María de Carvajal
su hija y que este declarante

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

Maria de Carabajal. y puesto que a dho. i declarado esta verdad so cargo de el juramento que fecho tiene en que se afirmo i ratifico que no le tocan las generales de la ley y que es de edad de sinquenta años. Lo firmo y dho. Sr. Alcalde

D. Mn. Bueno

Don Pedro Romero de Camaño Hordm.

Lo firmo
Carlos de Arango
Escno. Pte. de la Ciudad de Lo Rey

en la Ciudad de los Reyes en el dho. dia quinse de Junio de mil y setecientos el dho. Rodrigo Duran Martel para la dha. informacion presento por testigo al Lic. Dn. Jn. Joseph Rico de Ruiz presbitero Capellan de el ospital Rl. de mi Señora Sta. Ana de el qual yo el presente escrivano en presencia de el dho. Sr. Alcalde resevi juramento y lo hiso por Dios nro. Señor e in bergo sacerdotis puesta la mano en el pecho segun forma de derecho so cargo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

de el qual prometio decir verdad i siendole preguntado al tenor de el pedimento de las fojas antes de esta y mostrandole y leidole la memoria o minuta presentada dixo que este testigo se hallo presente al tiempo i quando Maria de Carabajal hizo i otorgo dicha minuta o memoria en presensia de antonio de Orellana escribano Real del año de ochenta i ocho i se hallaron presentes los testigos que en ella se ~~presentan~~ expresan i la escribio Dn. Joseph Felisiano de Guzman y todo lo en ella contenido es cierto i verdad fue la voluntad de la dha Maria de Carabajal la qual dha Memoria o minuta se la llebo dho escribano despues de averla leido en presensia de la dha Maria de carabajal y de los testigos para que en su virtud i como en ella se contiene la insertase i pusiese en su registro por su ultima voluntad i por descuido de dho escribano no se efectuo por lo qual dha minuta o memoria presentada se deve guardar y cumplir por ultima voluntad de la dha difunta de baxo de la qual a fallecido di

dio dela fecha i esto que a dicho y de
claro esta verdad so cargo de el Ju
ramento que tiene fecho en que se afirm
i ratifico i que no le tocan las generales
dela ley i que es de edad de treinta i qu
tro años i lo firmo junta mente con dho
señor alcalde

Dn Pedro Romero de Camaño Notario

Dn Joseph Rio de Rueda

Ante mi
Carlos de Arango
Notario del de Cau.

y luego incontinenti en el dia dho mes i a
dho para la dha ynformacion el dho Ro
go Duran Martel presento por testigo al
Dn Joseph felisiano de Guzman de el qual
el escribano en presencia de dho señor al
de reseuir juramento i lo hizo por dios nro
S. i a una señal de Cruz segun forma de
recho so cargo del qual prometio dese
verdad i siendole preguntado al tenor de
pedimento de las fojas antes de esta i mos
dole y leidole la minuta o memoria por

sentada dixo que este testigo fue en compa
ñia de Antonio de orellana escribano real
por el año de ochenta i ocho a la casa della
rio de Carabajal que esta en la calle de el Car
men para efecto de que la susodha hiziese su
testamento i aviendola examinado dho es
cribano i preguntadole diferentes preguntas
se puso este testigo a escrevir la minuta o me
moria que se apresentado la qual reconose
ser de su letra i mano i conforme esta i se con
tiene fue dictada por el dho escribano en presen
sia de la dha Maria de Carabajal quien man
daba i ordenaba se pusiese i escribiese todas las
clausulas que en ella se contiene estando tu
luso dha en su juisio memoria entendimiento
i voluntad i despues de estar como esta se leyo
a la dha Maria de Carabajal en presensia de
los testigos que en ella se contiene y la susodha
dixo que hasi lo otorgaba la qual se lleuo
dicho escribano para insertarla en su re
gistro i poner por testamento i por su descui
do no se hizo i se a hallado dha memoria
o minuta oi dia de la fecha en este ofisio de
Cabildo entre los papeles i escrituras de dho escri
bano i es sierto i sin duda que debajo de es
ta disposision a fallecido la dha Maria de

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700 y 1701.

Carabajal por lo qual se deue guardar i cumplir por su ultima i final voluntad. por que con efecto lo fue todo lo contenido en otra minuta, o memoria i esto que e dicho i declarado dixo ser la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico i que no le tocan las generales de la ley. i que es de edad de quarenta i ocho años y lo firmo i no sr alcalde

Dn Pedro Romero de Camaño Hom.

Dn Joseph Feliciano de Guzman

Ante mi

Carlos de Arango
no.te del de Cau.da

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700, y 1701.

En la Ciud. de los Reies en quinze de Junio año de mil y setecientos el S.r Maestro de campo D. Pedro Romero de Camano Sotomaior Rexidor y alcal de Hordinario de esta dha. Ciudad por su mag.d aviendo visto el pedimento e informacion y minuta de las foxas antes de esta = Su merced dixo que declaraba y declaro por ultima boluntad de la dha Maria de Carbaxal la dha minuta la qual mando se guarde cumpla y execute como en ella se contiene y que se ponga y cosa en rex.o juntamente con dho pedimento e informacion y este auto para que conste sobre los efectos que ubiere lugar en derecho y se daran a las partes interesadas los traslados necesarios autorizados en pu.ca forma y manera que a gan fe en los quales en este su merced interpuso su autoridad y decreto judicial tanto quanto puede y con derecho deve y asi lo proveio y firmo con parecer del Dr. D. Joseph Gonzales Serrano rexidor y asesor de esta dha ciud.

Dn. Pedro Romero de Camano y Sotom.or

Dn. Carlos de Trango

En el nombre de Dios todo poderoso Conquiro principio
tienen bueno todas las Cosas y medio loable y choro fin sepan
quantos esta Carta vieren Como yo el Capitan Joseph Gonsales
de San Roman vesino de esta Ciud. de los Reies del peru y na
tural q. declaro ser del Consejo de Voi una legua distante
de la Villa de San Vicente de la Barquera en las monta
ñas de Burgos Reinos de españa hijo lexitimo y de le
xitimo matrimonio de Sebastian Gonsales de San
Roman y de Doña Dominga Gonsales de Cabanson
mis Padres difuntos q. Santa Gloria ayan estando
enfermo en la Cama de la enfermedad q. Dios nro
Señor a sido servido de darme en este S.to hospital del
Espiritu santo y en mi entero juicio memoria y enten
dimiento natural tal qual Dios nro Señor me le
a dado porq. le doi ynfinitas Gracias Creiendo Como
bien fiel y verdaderam.te Creo en el misterio de la
Santissima trinidad tres personas distintas y un solo
Dios verdadero y en todo lo demas q. tiene Cree y Con
fiesa nra S.ta Madre Iglesia Catholica apostolica
Romana debaxo de cuia fee y Creencia e bibido
y protesto vibir y morir Como fiel y Catholico xptia
no ynbocando Como ynboco por mi Patrona y Abogada
a la Sacratissima Reina de los Angeles la Vir
jen Santa Maria Madre de Dios y Señora nra
para que ynterseda Con su preciosissimo hijo Pedon
de mis Culpas y Pecados y ponga mi alma en Carrera
de Salbacion y temiendome de la muerte q. es cosa
natural a toda Criatura humana otorgo q. hago mi
testam.to y ultima voluntad en la forma y manera
siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro
que la Crio y redimio Con el ynfinito precio de

Un real.

SELLO TERCERO, UNA DE MIL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701.

Sangre y el Cuerpo a la tierra de q fue formado y que
pero yes mi Voluntad q quando Dios nro Señor fuere
servido de llebarme de esta presente Vida mi Cuerpo sea
amortajado con el abito de nro Padre San Fran
co y enterrado en la Yglesia de este Santo hospital Vo
que Paresiere a mis albaseas a cuia disposision lo dejo y q el dia de
mi entierro si fue hora q sino el siguiente se me diga una misa
cantada de Cuerpo presente con su bilia y responso y lo demas de mi
entierro lo dejo a disposision de mis albaseas a quienes encargo
y pido por amor de Dios hagan el bien q pudieren por mi Alma
atento a estar tan pobre como estoy

Iten mando a las mandas forsosas y acostumbradas dos R.s
a cada una con q las aparto de mis Vienes

Iten declaro que debo a Dn Juan de Garay Secadura Vesino del
Puerto del Callao mil p poco mas o menos = y a los Vienes y herderos
del Capn Juan Fernz de Mendia difunto quinientos pesos = y a los Vie
nes y heredos de Dn Juan Segarra de Guzman otros quinientos p. pocos
mas o menos = y asimismo a los Vienes de el Capitan Diego de Ve
taduria le debo hasta quinientos pesos q me dio en diferentes li
buanzas y aunque le tengo hecha a su favor escriptura de dos mi
y tantos p la verdad es q fue la demas cantidad que ba a de ser
en confianza por lo qual le mos tenido Pleito y asi lo declaro para q
en todo tiempo conste la verdad = asimismo debo a Joseph Lopes
Cajonero en el fierro bieso Dios q mandose le paguen y porq muero
mui Pobre y no tengo con q pagar las demas deudas por morir como
muero tan Pobre y aver me dejado en este estado el Enemigo Pira
ta q me rribo en el mar quanto tenia mio y ajeno Pido y supco
a todos mis Acrehedores me perdonen por amor de Dios las
Cantidades q les debo q Dios se lo pagara

Iten declaro que Dn [illegible] de Linares me es deudor de
Diez pesos de a ocho R.s y porque me dio el susodicho quatro p y me dio y otros

Reales mas que ajustan a siete pesos para comprarle ocho varas
de bayeta de la tierra y con efecto se las compre a un moso
nombrado Toribio que tiene tienda de Manteria debaxo del
portal de los ess.nos y se las quedaron a deber y reseui los siete p.s
a quenta de los diez y siete que me debia el dho Don Estebun
declaro que el suso dho me debe pagar a mi diez p.s de resto
y los seis p.s que importo la bayeta se los pague al dho To
ribio y asi lo declaro para que conste

Yten declaro que soi casado y belado segun horden de
nra Santa madre Yglesia con Doña Maria de Sifun
tes y Almansa y al tiempo y quando case con la suso dha lle
bo en dote y caudal suio quinientos p.s de a ocho R.s de un
dote de una buena memoria y durante el dho matri
monio emos tenido por nros hijos legitimos a D.a Fran.ca
Toribio Ygnasio y Lucas Gonsales de San Roman que al
presente estan vibos declaro los portales mis hijos legiti
mos y de la dha mi muger para que en todo tiempo conste.
Y para cumplir y pagar este mi testam.to y todo lo en el conte
nido dejo y nombro por mis Albaceas a Juan Lopes Duran
mi yerno y a la dha D.a Maria de Sifuente y Almansa
mi muger y a la suso dha por tenedora de bienes para que
entre en ellos y los bendan y rematen en almoneda p.ca
o fuera de ella y hagan todas las demas dilijensias que fue
ren nesesarias que el poder de Albaceazgo que de dro se re
quiere y es nesesario les doi y otorgo con libre
y gen.l administracion y sin limitacion alguna

Yten declaro que en el Puerto de Guacho tengo
un barco de catorse baras de quilla que se esta acabando
de haser y asimismo dos Anclas que estan en el Puerto
de la herradura debaxo de la agua que son de
las que tenia la fragata nombrada nra señora de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

de la Cancelaria q̃ comprebaseda en t[illegible]
a su Mag.d por el año de ochenta y ocho y se[illegible]
den sacar haziendo la Diligencia ma[illegible]
y es mi Voluntad q̃ la dha fragata y Anc[illegible]
se vendan y de su procedido se de la mitad sacado los
tos q̃ se causaren a la dha Doña Fran.ca Gonsales
San Roman mi hija porque esta Cantidad q̃ le m[illegible]
dares por aberse la prometido por su Dote al tiem[illegible]
y quando caso con el dho Juan Lopez Duran[illegible]
marido como constara de la Carta de Dote
se otorgo al tiempo de su casam.to y para en pa[illegible]
de lo q̃ le devo a la suso dha y al dho su mari[illegible]
de la alcanse de algunas quentas q̃ emos tenido
tro los dos y la otra mitad se llebe al Cuerpo de l[illegible]
ner para la Partision entre los dhos mis hijos y an[illegible]
declaro por ser mi Voluntad y deberlo haser asi
mi Consiencia

Y Cumplido y pagado este mi testamento en el
manifiesto q̃ quedare de mis bienes deudas dr[illegible]
ocsiones dejo y nombro por mis herederos a
dhos Doña Fran.ca Toribio Ygnacio y Lucas Gon[illegible]
les de San Roman mis hijos lexitimos y de la
mi muger para q̃ lo aian y hereden con la b[illegible]
dision de Dios y la mia

Con lo qual rebozo y anulo y doi por ning[illegible]

y de ningun valor fuerza ni efecto otros quales qu
ra testamentos Cobdisilios Poderes para testar y otras
Ultimas Disposiciones q antes de este aya fho yo tor
gado por escrito o de palabra o de otra qualquier
manera q sea que quiero q no valga ni haga fee
en juicio ni fuera del salbo este mi testamento q
ahora otorgo q quiera q se guarde y cumpla
por mi ultima y final voluntad en aquella via
y forma q mas aya lugar en dro en testimo
nio de lo qual lo otorgo en la Ciud de los Reyes
del Peru en Diez y siete Dias del mes de
Junio de mil y setesientos años y el otorgante
que ya el escno doy fee que conosco y que al pare
ser estaba en su bueno y entero juicio memoria
y entendimto natural no firmo por no poder
por la grabedad de su enfermedad y rogo a un tes
tigo lo firmase por el = y luego dijo se acordaba
de que es deudor de quatrosientos pesos de a ocho Rs
al Capn Agustin Pelaez del Junco vesino del nue
bo Potosi declarolo para q conste y pido al susodho
me los perdone por no tener al presente con q pagar
le por amor de Dios

Y asimismo declaro q thomas Garcia de la
Quintana le es deudor al otorgante de quatrosien
tos y diez y ocho ps y dos Rs que pago como fiador
del susodho al Capitan Bisente de Na
lle a quien se los debia # el dho thomas de la

Una.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y Y CUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Quintana de Cantidad de Piedras Vesa[illegible]
bendio y Consta de dha Paga y lasto por Resi[illegible]
que de la dha Cantidad Dio el dho Visente del [illegible]
y de la escriptura de obligacion q hiso el
dho Tomas de la Quintana Como Prinsipal y
otorgante Como su fiador Juntos de man Comun
ynsolidum q Paso ante Lorenso Contero escno R[illegible]
y mando se le Cobren al dho Thomas Garsi[illegible]
de la Quintana y Cofirmo a su Ruego Un testigo Sien[illegible]
lo llamados y rogados Juan Ximenes Gregorio Beneg[illegible]
Domingo Garsia fran[illegible] Pastrana y Alonso Baan[illegible]
de Pedro Melendez de Arze

Ruego y por testigo

Juan gimenez de Lerasos

a Ruego

Carlos de Arango
Escno Pbl del Cosdo Rl

Un real.

PAPEL TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y NOVANTA Y CUA-
TRO, NOVANTA Y CINCO Y
NOVENTA Y SEIS.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho días del mes de Junio de mil y setecientos ante mí el Escribano Público y testigos parecieron presentes Don Simón de San Miguel y Doña Juana Pereyra de Rodrigo Durán mujer legítima del dicho Don Simón de San Miguel vecinos de esta Ciudad en la collación de la Iglesia Parroquial de San Sebastián de la Feligresía del Señor Santiago Apóstol de ella, de que doy fe conozco, y dijeron que por cuanto al tiempo que contrajeron matrimonio entre sí, y velaron en la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, la dicha Doña Juana Pereyra de Rodrigo Durán trajo por dote y bienes dotales, y parafernales, y para ayuda a sobrellevar las cargas del matrimonio, la cantidad de veinte mil pesos de a ocho reales de plata corriente, que montan ciento y sesenta mil reales de plata corriente, que recibió el dicho Don Simón de San Miguel, y los aplicó a sus negocios, y granjerías, y en virtud de dicha dote,

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo
Don Juan Fernandez Campañon Vecino desta
Ciud.d de Sn. Reyes de Acamuchuco por la presente
Vendo, Doy en Venta Real al Cap.n Don Juan
de Molina Rubin Vecino desta presente Dn mulato
Libre esclavo nombrado Juan Pascasio y Cabu-
ñes Como Apoderado del Contador Don Juan Diaz
de Arandia, y de Doña Ana Maria de Balde-
rrain de Dn mulata Juana Sumaiga por Escritura otorgada ante
el Escribano de Provincia Dn Real, en Reyde Pe-
dro Perez Landero con fha de quinze de agos-
to de Año pasado de mill Setecientos y noventa
y nueve años a que Asi entreyo para dar Real y Corpo-
ral Tenencia de la Compra de Dho Esclavo el qual Dho mulato Vendo
por libre de Empeño, Censo, Capellanía, Obligacion
alguna Cautiva sujeto a ser Evicsionado
por Persona alguna que Salga a la Propiedad
de dho Esclavo en tiempo alguno y si Antes
de Ahora, o en Algun tiempo Pareciere
Algun Instrumento de Empeño, Censo, Capellanía
o Obligacion alguna que Sea, y Pueda Ser
Contra dho Esclavo, Yo me Obligo a Sacar
a Paz, y a Salvo a dho Comprador Suyas
Herederos, y Sucesores de todo Pleito
Litigio, Costas, Daños, y Menoscabos
que Se les Ofrezcan, y Recrezcan en
Razon de dho Esclavo, Y Para que
Esta Venta Sea Firme, y Valedera
Obligo mi Persona, y Bienes Muebles
y Raizes Havidos, y por Haver, y
Para Mayor Abundamiento Doy
Poder Cumplido a las Justicias
de Su Magestad de Cualesquier
Partes que Sean, Especialmente
a las de Su Fuero, y Jurisdiccion
Para que Me Apremien a Cumplir
Esta Venta como Si fuera Sentencia
Definitiva de Juez Competente
Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada
Sobre que Renuncio todas las Leyes
Fueros, y Derechos de mi favor
Con la General del Derecho en
Forma de que Yo Escribano
Doy Fee Conozco al Otorgante
Y Lo Firma en Esta Ciudad
Como de Ella Vecino en Veinte
y Quatro de Octubre de Mil
Setecientos y Noventa y nueve
Años Siendo Testigos Don
Juan Jose Cabero y Don
Juan Jose Cabero y Don
Juan Jose Cabero y Don

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

quirida con tan justo y legitimo titulo como lo
es el de esta escriptura para lo qual y en señal de
posesion se lo tengo entregado y como real
vendedor me obligo a la euicion seguridad y
saneamiento de dho esclauo en tal manera que aora
y en todo tiempo le sera cierto y seguro, no qui
tado puesto ni mouido pleito embargo ni con
tradicion por ninguna persona que sea y si se le
pusiere o mouiere luego que de ello conste y me sea
fho saber saldre a la voz y defensa del tal
pleito o pleitos hasta le dexar y que quede con
dho esclauo en pacifica posesion y si asi no
lo hiciere y sanear no se lo pudiere le bol
bere y pagare los dhos setecientos y beinte
y cinco pesos con mas las costas y gastos de su
cobranssa y a su firmessa y cumplimiento obli
go mi persona y bienes auidos y por hauer
y para su execusion doy poder cumplido
a las justicias y Jueses de su magd de
quales que partes que sean y en especial a las
de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero y juris
dicion me someto y renuncio el mio
propio jurisdicion domicilio y becin
dad y la ley que dice que el actor deue seguir
el fuero del reo para que a su cumpli
miento me executen compelan y apremi
en como si fuera por sentencia passada
en cosa juzgada y renuncio las leyes
fueros y dros de mi fauor y la gen que lo

prohiue y estando presente a lo conte
nido en esta escriptura yo el dho Don
Juan de Molleda Rubin auiendola oydo y en
tendido otorgo q la aseto en mi fauor como
en ella se contiene y declara y Resiuo com
prado el dho mulato nombrado Fran.co
y en los dhos setecientos y veinte y cinco
pesos de contado libres de alcauala asien
to y sara de esta escriptura que me obligo a pagar
juntamente con la q causo el dho D.n Juan fer
nandes Campañon de la compra de dho
mulato a el qual me doy por entregado
y Reno la escrip.n del entrego y prueba del Re
siuo por no ser de presente que es fha en la Ciud.d
de los Reyes del peruen diez y nueve dias
del mes de Junio de mill setecientos
años y lo firmaron los otorgantes
q yo el escno doy fee conosco siendo tes
tigos Joseph de herrera Pedro Me
lendes de Arse y Francisco Mal
donado presentes

Juan Ferz Campañon

Juan de Molleda Rubin

Ante mi
Fran.co de Aranda
Escriuano del dho Rey



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Carta de pago

En la Ciudad de Lugo en veinte y tres días del mes de Junio de mil y seiscientos y noventa y seis años ante mí escribano y testigos el Licenciado Don Diego de Sotomayor Cura Beneficiado y Vicario de la Parroquia de Santa Eulalia de Bóveda de esta ciudad de Lugo y su partido y Don Juan Manuel de Abaca Vecino de esta ciudad de Lugo y Regidor de ella como marido y conjunta persona de Doña María de Arbabal Madre difunta de Doña Feliciana de Arbabal y Ulloa mujer legítima del dicho Don Juan Manuel de Abaca y Don Pedro de Arbabal Presbítero Cura Beneficiado de la Parroquia de Santa Eulalia de Bóveda de esta ciudad de Lugo y Don Antonio de Arbabal y Ulloa Vecino de esta ciudad de Lugo y Regidor de ella como hijos y herederos de la dicha Doña María de Arbabal Madre difunta de la dicha Doña Feliciana de Arbabal y Ulloa mujer del dicho Don Juan Manuel de Abaca y de Don Pedro de Arbabal y Don Antonio de Arbabal y Ulloa dijeron que por cuanto por parte de la dicha Doña María de Arbabal Madre difunta de la dicha Doña Feliciana de Arbabal y Ulloa mujer del dicho Don Juan Manuel de Abaca y de Don Pedro de Arbabal y Don Antonio de Arbabal y Ulloa se dejaron mandadas en su testamento cerrado que otorgó ante mí escribano en veinte y cinco días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y cinco años catorce misas de a cuatro reales cada una de limosna y que se digan en el altar de Nuestra Señora del Rosario de la Parroquia de Santa Eulalia de Bóveda de esta ciudad de Lugo y que se paguen de sus bienes y que se digan dentro del año de su fallecimiento

En real.



Gallotarde, Ortiga,
Ariosta mil y seiscientos
y noventa y cuatro y qua-
trocientos y cinco y
quinientas y seis.

PARA LOS AÑOS DE
1795. y 1796.

En la Villa de Consuegra a diez y ocho de Julio de mil setecientos y noventa y cinco años ante mi el Escribano Real y testigos que al fin firmaran parecieron el dho Don Juan Domingo de Leon y Contreras vecino de esta Villa y el dho Don Alonso de Leon y Contreras su hijo legitimo y de la dha Doña Maria Josefa Ortiz de Solas y Contreras su mujer ambos presentes de que doy fe y dijeron que por quanto el dho Don Alonso de Leon y Contreras en virtud de Poder que para ello hizo por ante el Escribano de Numero de esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este año de la fecha de Don Antonio Ortiz de Solas y Contreras vecino de la Villa de Madrid Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Villa de Ocaña y Alcalde de Casa y Corte de S. M. y Juez Conservador de la Real Renta del Tabaco en la Provincia de la Mancha y Reyno de Murcia y Administrador General de la Real Renta de Correos y Postas de España y Gran Maestre de Ceremonias de la Real Casa y Corte de S. M. y Caballerizo de Honor de la Reyna Nuestra Señora (que Dios guarde) y Patron de Capellanias de Sangre en la Villa de Consuegra y Vecino de la Villa de Madrid en la Parroquia de Santa Maria la Mayor en la Calle de Toledo Casa numero ciento y veinte y seis Primo Hermano del dho Don Alonso de Leon y Contreras y Tio de la dha Doña Maria Josefa Ortiz de Solas y Contreras su mujer como consta del

y sesenta y Sinco de [illegible] y de [illegible] Dho Juan D[illegible]
mingo de [illegible] de [illegible] y de [illegible] Dho Juan D[illegible]
mingo de [illegible] de [illegible] y de [illegible] Dho Juan D[illegible]
[illegible] y de [illegible] Dho Juan D[illegible]
[illegible] y de [illegible] Dho Juan D[illegible]
[

Ynte 1.

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

[illegible] y en quanto y a los dichos sus herederos y sucesores hasta dexarle y que quede en quieta y pacifica posesion [illegible] si asi no lo hiziere y cumpliere y sanearse lo no pudiere [illegible] y pagara al dicho Antonio de Saba los dichos un mil y sien[illegible] PARA 1. AÑOS DE 1700. Y 1701. [illegible] principal si se los hubiere redimido y pagado [illegible] en parte con mas todas las costas y gastos de la cobranza [illegible] intereses y menos cabos que se le siguieren y recrecieren y los [illegible] cobranza y el dicho Antonio de Saba [illegible] presente [illegible] tenido en esta escriptura haviendo oydo y entendido todo lo en [illegible] tenido otorgo que lo aceptaba y aceptó segun y como en [illegible] contiene y tenbio comprado el dicho solar en el dicho [illegible] los dichos un mil y sien[illegible] de ocho R.s que se an de [illegible] quedan y impuestos y cargados [illegible] [illegible] y quitas y rebaxas de [illegible] mil el millar [illegible] en la nueba premática de su Mag.d con cargo de [illegible] los reditos correspondientes que son sinquenta y sinco [illegible] ocho R.s en cada un año y se dio por contento y entregado [illegible] dicho solar y lo a el tocante y pertenesiente por quanto confie[illegible] [illegible] hecha entrega del y por no ser de presente [illegible] las leyes del entrego y se obligo el dicho Antonio de Saba [illegible] y a sus herederos y sucesores a que mientras el dicho [illegible] censo no lo redimieren ni quitaren lo tendran y [illegible] cargado y situado sobre el dicho solar y lo en el [illegible] do y edificado y en todo lo que en el se labrare y edifica[illegible] de aqui adelante y que pagara el dicho Antonio de [illegible] [illegible] herederos y sucesores al dicho D.n Juan Domingo de Leon contra eras los dichos sinquenta y sinco pesos [illegible] ocho R.s de censo renta y tributo en cada un año [illegible] redimiere y quitare el dicho principal [illegible] seis en seis meses [illegible] como fueren cumplidos [illegible] pagar en R.s de otra donde nueve de Junio de [illegible]

mitad



PAPEL TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS Y NOVENTA Y SEIS, MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1795 Y 1796.



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

[illegible] Cumplim.to al fuero y Jurisdicion de [illegible] de cada una de ellas [illegible] Dominio [illegible] y [illegible] del [illegible] que [illegible] del Reo para que a lo que [illegible] executen [illegible] y apremien por todo [illegible] executiva [illegible] fuero por sentencia [illegible] de [illegible] consentida [illegible] sobre [illegible] [illegible] fueros y derechos de [illegible] [illegible] Prohibo y Consintieron [illegible] de esta escriptura y [illegible] de sus nombres [illegible] [illegible] Don Joseph [illegible] Juan Joseph de [illegible] [illegible] de Noronha [illegible]

Don Juan Domingo de Leon y Contreras

Antonio Sabala [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Sar-
gento Fran.co Galan vecino m.r de esta Ciud. de los Reyes
del peru otorgo por la presente q. devo y me obligo
de pagar Real.mte y con efecto a los bienes de D.a
Juana de Contreras difunta y en su nombre al
Sarg.to Augustin Ruis de Galfias como su albasea
y tenedor de bienes por cantidad de quatrocien-
tos y ochenta y cinco pesos de a ocho Rea.s que de-
bo a dhos bienes por los quales fui executa-
do en virtud de un balle y mi declaracion ju-
dicial y estuve preso en la Carsel Pu.ca de esta
Ciud. y de los dhos pesos y de veynte y quatro y dos rr.s q. lo
ynportan el premio e yntereses de cinco por cien-
to para efecto de hacer la paga me doy por en-
tregado a mi boluntad y Ren.o la ex.on de la pe-
cunia leyes del entrego y prueba del Resivo
y demas de este caso como en ellas se con-
tienen los quales dhos quinientos y nuebe p.s
y dos Reales de este Deude por la Razon y cau-
sa referida prometo y me obligo de se los
pagar al dho Sarg.to Aug.n Ruis como tal
albasea y tenedor de bienes o a quien fue-
re parte legitima en esta dha Ciud. por mi y su
costa y riesgo y sin perjuicio de esto en
otra qualquiera parte y lugar q. por la
del susso dho o dhos bienes se me pidan
y demanden y mis bienes se hallen
quier este presente o aussente llanam.te y sin
pleito alguno con las costas y gastos de
su cobranssa plasso para de la dha de es-
ta escriptura en un año y a su firmesa
y cumplim.to obligo mi persona y bienes avi-
dos y por haver y para su execucion doy
poder cumplido a las justicias y Jueses
de su mag.d de quales q. partes q. sean y en



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, NOVENTA Y SEIS.

especial a las de esta dha Ciud. y
de y a las de la parte y lugar donde
y ante quien esta escriptura fuere pre-
sentada a execusion pidiendo su cum-
plimto al fuero de las quales y de cada
una de ellas me someto obligo
y renuncio el mio propio Ju-
risdiccion domicilio y becindad y la ley
q dice q el actor deue seguir el fuero
del Reo para q a su cumplimto me exe-
cuten compelan y apremien como si
fuera por sentencia passada en cosa
Juzgada y renuncio las leyes fueros y
dros de mi fauor y la gen.l q lo prohiue
y consiento en traslados de esta
escriptura que es fha en la Ciud. de los
Reyes del Peru en catorse dias
del mes de Julio de mill y se-
tecientos a.s y lo firmo el otorgte
q yo el escno doy fee conosco siendo tes-
tigos Gregorio de la Cueua Ju.o Dom.o
Machado y Pedro Melendes de Arrega

Fran.co Galan

Ante mi
Carlos de Arango
Escno del Rey

Vn real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO, NOVENTA Y CINCO, NOVENTA Y SEIS.

Tienes auidos y por hauer
con poder y sumicion a las
Justicias de su mag.d para q.e a su
cumplim.to le executen compellan
y apremien como si fuera
por sentencia passa
da en cossa Juzgada y Renun
cio las leyes fueros y dros de
su fauor y la general que
lo prohiue y asi lo dixo Ant.o
y firmo de su nombre
siendo testigos Pedro
Melendez de Asse
Juan Domingo Ma
chado de Castro y Ger
onimo Mendez de Jue
ga presentes

Geronimo Cañete

Carlos de Arana

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Stefan de Cuellar Macia, Vezino desta Ciudad de Los Reyes, y Alferez por la parte que Pedro Alfonso Montemayor Fromisto Lopez de Rada por si y en nombre y en voz de Doña Ana de Castro Corpes de Rada de Aguirre Soto mayor menor que fue mujer legitima de D. Juan de Acuña Montemayor Fromista de Monrroy en Almonte de Sn Juan Bautista Trinidad por escritura otorgada ante Juan Rodriguez de Mendoza en Real Audiencia de Sevilla de Veinte de Agosto del año pasado de mill seiscientos y noventa y nueve = Digo que Abiendo Vendido por Abencelaria Carta Sujeta a ser Redimible Cabe de Obligacion y empeño en Potosi y Sindico Seguro Algunos mas de que Apresente esta Plata en precio y quantia de quatrocientos y Cinquenta pesos de ocho Reales de Contado de Ley que Recibi me dio y Pozentaron de a mi Voluntad y Renuncio la Excepcion y Leyes de la non numerata pecunia y prueba de Recibo y demas del Dicho Caso Como En ellas se contiene = y esta Venta le hago Con Apacto Calidades y Condiciones y Cada Vez y quando yo o quien mi Causa hubiere Legitimamente y Sacuendo los dichos quatrocientos y Cinquenta pesos de a ocho Reales de Plata y de la Ley dicha Sobredicha Cantidad y pacto y no en mas pena de Sanuidad de Contrario y en esta Conformidad y no en otra me desisto quito y apodero de todo y todo en propiedad y Señorio y Posesion para que pueda hacer y me pertenezca de Corelle lo Cedo Renuncio y Traspaso en el Dicho Comprador quien su Causa hubiere para que haga y disponga de hacer de ella lo que quisiere como de Cosa Suya propia Avida y Adquirida Con Justo y Legitimo Titulo Como lo es Acerca de esta escritura lo que Al en ella Declaracion Salvedad y Entrepadas Como Real Vendedor me obligo de hacer la buena con Seguridad y Sanea en forma de hacer la buena en toda manera y forma y en todo tiempo le sea Cierta y Segura no Contrabenida ni movida ni pleiteada Con Contravencion por ninguna persona Causa ni Razon que sea y si Alguno hiciere o moviere Pleito o Pleitos hasta le dejar en Quieta y Pacifica posesion y hasta no la hiciere y Sanea no se la pudiere hacer Cierta y

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1694 Y 1695.

con dhos quatrocientos y cinquenta pesos con m[illegible]
las costas de su cobranza y a su firmeza y cumpl[illegible]
m[illegible] obligo mi persona y bienes a[illegible]
dos y por haver con poder y sumicion a la
justicias de su mag[illegible] de quales q[illegible] partes q[illegible] sean
y en especial a las de esta dha ciud[illegible] y corte para
q[illegible] a su cumplim[illegible] me executen compellan y a
premien como si fuera por sentencia pasada
en cossa juzgada y renuncio las leyes y dro[illegible]
de mi favor y la general que lo prohive =
e yo el dho theniente Dionicio Lopez de Prado
q[illegible] estoy presente a lo contenido en esta escritura y yo el
aviendola oydo y entendido otorgo q[illegible] la acepto en
mi favor como en ella se contiene y declaro y re[illegible]
uo comprada la dha negra nombrada M[illegible]
de casta congo y en los dhos quatrocientos y cin
quenta pesos de contado y con el dho pacto de
retrobendiendo q[illegible] me obligo a guardar y cumplir
presisa y puntualm[illegible] y a su firmeza y cumplim[illegible]
obligo mi persona y bienes avidos y por haver
y de dho esclavo me doy por entregado y renuncio la
ex[illegible] de el entrego y prueba del resivo por no ser
de presente que es fha en la ciud[illegible] de los reyes del Peru
en veynte y dos dias del mes de julio de mill
y setecientos años y lo firmo los otorg[illegible] a[illegible] el me
do y fee conozco siendo testigos Joseph Sanchez
de Bustamante Pedro Melendez y Juan Jose
Perez presentes =

[illegible] de Villar
[illegible]

Dionisio Lopez
[illegible]

[illegible]
Carlos de Estrano
[illegible]

En la Ciudad de Sor. Reyes de el Perú en beinte y Cinco Días de Mes de Agosto de mill y Setecientos Beintitres Años y testigos el Señor Don Manuel Fran.co Conque de Horden de Santiago Secretario de el Rey nro Señor y Caballerizo de la Reyna nra Señora y el Capitan Don Joseph Chacon Contador Real de Azogues de esta Caja y Don Joseph de Bidanpor Señor de la Cuidad de la Paz novecientos Cinco pesos y quatro Reales y medio los que se Reciuio por Rezago de el Cargo de



ESCRIBANO, CONTE
AÑOS DE MIL Y SEISC
COS Y NOVENTA Y
CHO, NOVENTA Y CINC
NOVENTA Y SEIS.

Fianza de la Paz
Jph Nuñez de
Páez
a
Juana de Rivera
negra libre en
esta causa contra
ella siguela Dª Pasc
nila de Alcozer
Por Testimonio de Pasco
de Encarcelados
en 11 hoja

PARAGUAY
1790 y 1796

En la Ciudad de Asunción del Paraguay en Treinta y Siete Días del Mes de Agosto de mil Setecientos Noventa y Seis Años ante mí Escribano y Testigos Juan Nuñez de Arellano Vecino de esta Ciudad Conocido Doy fee Conozco a Juana de Rivera negra libre que está presente en esta Cárcel de esta Ciudad Reo en la causa criminal que contra ella sigue Dª Pascuala de Alcozer por Injurias y Pantufos de Encarcelados y lo demas de que fué reo en dha causa en virtud de lo mandado por el Señor Alcalde de primera Nominación de esta Ciudad en la Sentencia definitiva pronunciada en ella y por ante mí Escribano de que doy fee Dijo que por cuanto la Sentencia definitiva pronunciada en la referida causa

se Juzgare y sentencia de concortas de su
bransas y a su firmessa y cumplim.to obligo su
persona y bienes auidos y por hauer con
poder y sumicion a las Justicias y Jue
ces de su mag.d de quales q.r partes q.e sean
a cuyo fuero se sometio para q.e a su cum
plim.to le executen compelan y apremi
en como si fuera por sentencia
passada en cossa Juzgada y re
nuncio todas y quales quier le
yes fueros y derechos de su fa
uor y la general que lo prohiue
y consintio en traslados de esta
escriptura uno cumplido y paga
do y los demas no valgan y
assi lo dixo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos
Juan Domingo Machado de
Castro Geronimo Mendez
de Zuniga y Pedro Melendes
de Ayssepressientes =

Juan Muñoz
y Ribera

Ante mi
Carlos de Arango
Notario de la Ciudad de Sevilla

Nº de 700

964

Joseph de Espinola y Padilla

Gen.l Dn Joseph de Rosas de ciento treinta y dos pesos y quatro rs que le pagó por Dª Maria de Padilla su hermana que los debia

Reales 248

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de henero de mil setecientos y un años ante mi el Sr. y testigos Dn Joseph de Espinola y Padilla a quien doi fee conozco confeso haver recivido del Gen.l Dn Joseph de Rosas presidente electo de Guatimala ciento y treinta y dos pesos y quatro rs que le pagó por Dª Maria de Padilla hermana del otorgante que se los devia como consta de un vale que presento ante el Sr. Dn Fran.co Vazquez de Acuña alcalde ordinario desta ciudad que reconocio la suso dicha y confeso sin juramento ante Joseph Benegas receptor del nº desta Real audiencia ser suyo y de su letra y mano como consta de su certificacion que estavan los autos y de los dichos que se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion que le ges de la no numerata pecunia prueba del recivo y demas deste caso como en ella se contiene y lo otorgo a quien doi fee conozco lo firmo siendo testigos Dn Alonso Gerónimo Alendez y Fran.co Mansalbe presente

Don Joseph de Espinola y Padilla

Ante mi

Carlos de Arango

Escrivano del Cavildo



[illegible] 1.

[illegible] CARGO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SAISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Venta de Carbon

Amro de Campo Don Man.l Pa[illegible] al Gov.or D. Manuel Fran.co Clerque

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Maestro de Campo Don Manuel Pacheco de Quiñones Vecino Morador de esta Ciud.d de los Reyes del Peru otorgo por la pressente y vendo y doy en venta Real al Gov.or Don Manuel Fransisco Clerque Cavallero del orden de Santiago Rex.or Perpetuo de esta Ciudad que esta pressente quinientas sacas de Carbon de pesos de cinco arrobas y cinco libras la saca que son las mesmas que trae en su fragata el Cap.n Bartolome Ruis Calderon del puerto de guanbacho al del Callao las que les e de entregar en bodegada en bodegas de Juan Isquierdo y por precio de tres pesos de a ocho Reales cada saca de el peso referido que todas ynportan un mill y quinientos pesos de a ocho Reales que el dho Gouernador se a de hacer pago de dhos pesos por quenta de mayor cantidad que le deuo = y en cassio no se ario de ella me doy por entre

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

gado sobre q renuncio la exp.n de el entrego prueba del Resivo y demas de este Caso = Con lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propriedad y señorio q la dho Carbon tengo y me pertenesse y todo con el lo cedo renuncio y traspasso en el dho Comprador en quien su causa huviere y huviere para q haga del lo q le pareciere y en señal de posesion le otorgo esta escriptura Como Real Vendedor me obligo al saneam.to y seguridad de dho Carbon en la manera q le sera cierto y seguro en dha Bodega y que a el mi parte no se le pondra pleito alguno por ninguna persona q sea y si se le pusiere saldre a la voz y defensa de los tales pleitos hasta q quede con dho carbon en pacifica posesion y si assi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere me constituyo deudor de la dha cantidad por deberse la como se la devo demas de le pagar las costas de su cobranssa y a su firmessa y cumplim.to obligo mi persona y bienes avidos y por haver = e yo el dho Gov.or Don Manuel Fran.co Clerque q esto y presente a lo contenido en esta escriptura aviendola oydo y entendido otorgo q la afeto en mi favor como en ella se contiene y desta y me obligo a Resivir el dho Carbon

[illegible] Don Manuel Fran.co Clerque q el mro de Campo Don Manuel Pacheco de Quiñones a quien es Doy fee conozco dieron ninguna Rota y dicha esta escriptura [illegible] ni efecto para quenta Valga ni tenga efecto en juicio ni fuera del y dio por libre de su obligacion el dho Don Manuel Clerque a dho Don Manuel Pacheco de Quiñones q lo firmaron testigos Juan Domingo Machado de Castro Geronimo Mendez Gregorio de la Cueba Presentes =

Don Man.l Fran.co Clerque

Don Manuel Pacheco de Quiñones

Juan Carlos de Arango

[illegible]

al precio referido y a otorgar recivo
de la al margen de esta escriptura y a su
firmessa y cumplim.to obligo mis bienes
avidos y por haver y ambas partes ca
da una por lo que nos toca damos
poder cumplido a las justicias y jue
ses de su mag.d de qualesquiera parte
q sean a cuyo fuero nos sometemos
y renunciamos el nro propio ju
risdicion domicilio y vecindad y la
ley q dice q el actor deve seguir el fu
ro del reo para q a su cumplim.to nos
executen compellan y apremien
como si fuera por sentencia pasa
da en cossa juzgada y renun
ciamos las leyes y dros de nro
favor y la general q lo prohive
q es fha en la ciud de los reyes del
peruen primero dia del mes
de septiembre de mill y setecientos
años y lo firmaron los otorgantes q
yo el no doy fee conosco si
endo testigos Juan Domingo Ma
chado de Castro Pedro Melen
des y Arze y Francisco Perez
presentes testado = qu = no valen

Manuel Pacheco de Jaimes

Man.l Fran.co Lorenzo

Ante mi
Carlos de Arango
Nro Alcalde Ciud.l



Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Septiembre de mill setecientos años ante mi el Ess.no y testigos Joseph Gonsalez de Molina q. doy fee conosco declaro por competente declaracion como si fuera fha en juicio con juramento y apedimento de parte o por mandado de Juez competente que una escriptura de venta que le otorgo el Lizdo. Don Isidro de Cardenas de unas casas de su capellania que le dexo Don Joseph Matencio ante Don Gregorio de Ortaso en Pud. su fha en diez y siete de agosto de este presente año de mill setecientos fue en confianssa y que no le dio dineros algunos a quenta de su valor y q. el auer se hecho dha escriptura fue por motiuos q. para ello huuo y asi qualquiera dro. que aya adquirido por dha escriptura lo cede renuncia y traspassa en el dho Lizdo. Don Isidro de Cardenas y en quien su caussa huuiere para q. haga y disponga de dhas casas lo q. le pareciere como suyas propias y por q. abra esta declaracion por firme aora en todo tiempo obligo su persona y vienes auidos y por hauer y para su execucion

dio Poder Cumplido a las Justicias
y Juezes de su Mag.d de qualesqui
er partes q sean y en especial de las
de esta dha Ciud y Corte a cuyo fue
ro se sometio y Renuncio el su
yo propio Jurisdicion Domici
lio y Vecindad y la Ley q dice q
el actor deve seguir el fuero del
Reo para q a su cumplim.to le exe
cuten Compelan y apremien co
mo si fuera por sentencia apa
sada en auctoridad de co
sa Juzgada y Renuncio
todas y qualesquier leyes
fueros y derechos de su favor
y la general que lo prohibe
y assi lo Dixo otorgo y fir
mo de su nombre al qu
al yo el presente escrivano de su
Mag.d doy fee Conozco siendo
testigos Pedro Melendez Gregorio de la Cueba
y Bentura Jofre Presentes =

Joseph Gonzalez

Molina

Ante mi
Carlos de Arango
Notario de Cau.do

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Siete dias del mes de Septiembre de mil y setecientos años ante mi el ess.no y testigos el Capitan Don Pedro de Sosaya Cavallero de el horden de Calatraba que doy fee conosco en virtud de Poder del Capitan Juan de Sosaya su sobrino otorgado en esta Ciud. ante mi el presente ess.no su fha en del año pasado de mil y seissientos y nobenta y sinco Gen.l para cobranzas de q. doy fee dio por roto y chanselada una escriptura de obligasion que otorgo el Capitan Joseph de Chabarria a favor del Capitan Juan de Sosaya en la Ciud. de Panama en Veinte y nuebe dias de el mes de henero de el año pasado de mil seissientos y nobenta y nuebe ante Fran.co Basques de Bonilla ess.no R.l de cantidad de quatro mil ochosientos y diez y siete p.s de a ocho R.s por quanto confeso haver resebido la dha cantidad de el dho Capitan Joseph de Cheberria y de ella se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su resivo de presente renunsio las leies de la no numerata pecunia y entrega prueba de el resibo y demas de este caso como en ella se contiene y dio por libre y a sus vienes al dho Joseph de Cheberria y le otorgo chanselasion y carta de pago en forma y le dio poder para que chanselele la escriptura original a su margen y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan



Un real.

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700 y 1701.

Fianza

Dn Alberto Jaime de los Rios

a

Blas de Albarrande

q pagara a Sebastian Gon de la Rosa 120 ps q le deue a quatro ps cada mes de los q corren desde oy dia de la fha en 7 de sep de 700 =

En la Ciud de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de septiembre de mill y setecientos años ante mi el Ess.no y testigos Don Juan Alberto de los Rios q doy fee conozco dixo q por quanto Blas Albarrande esta preso en la Carsel de esta dha Ciud por ciento y veinte pessos de a ocho reales que tiene a Sebastian Gonsales de la Rossa en la qual Caussa esta mandado soltar dando fianssa de q pagara dha cantidad a quatro pessos cada mes de los q corren desde oy dia de la fha en adelante y en su conformidad le a pedido al otorgante le haga dha fianssa y el susso dho por hacerle bien y buena obra a benido en ello y poniendolo en efecto dixo q fiaua y fio al dho Blas de Albarrande en tal manera q el susso dho dara y pagara al dho Sebastian Gon de la Rossa o a quien su caussa huuiere los dhos ciento y veinte pessos a quatro pessos en cada un mes de los q corren desde oy dia de la fha en adelante y donde no el otorgante como tal fiador q se constituye haciendo como para ello hace de caussa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor y sin q contra el dho Blas de Albarrande ni sus bienes sea fha ni se haga deligencia ni escursion de fuero ni de dro por q este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y expresam.te renuncio dara y pagara los dhos quatro pessos en cada un mes sin aguardar para ello termi-

no ni pleasa [illegible] uno con las costas de su
cobranssa hasta estar pagada toda la dha
cantidad y a su firmessa y cumplim.to obli
go su persona y bienes auidos y por hauer
y para su execusion dio poder cumpli
do a las justicias y juezes de su Mag.d
de quales q. partes q. sean y en especial
a las de esta dha ciud. y corte a cuyo
fuero se sometio y renuncio el su
yo propio jurisdicion domicilio
y vecindad y la ley q. dice q. el actor
deue seguir el fuero del reo para
q. a su cumplim.to me executen
compelan y apremien como
si fuera por sentencia passada
en auctoridad de cossa juz
gada y renuncio las leyes y de
rechos de su fauor y la gene
ral q. lo prohibe y consintio
en traslados de esta escriptura
y assi lo dixo otorgo y fir
mo de su nombre siendo
testigos Juan Domingo Ma
chado de Castro Geronimo Men
des y Alexo Melendes = entre rengl.
deue = vale =

Alberto
de los Rios

Ante mi
Carlos de Arango
[illegible]

SELLO QUARTO, PARA EL AÑO DE [illegible] Y SEISCIENTOS Y [illegible] Y QUATRO, [illegible] CINCO, Y NOVE.

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701.

Fiansa de Juzgado y Sentencia de estar a dro Residencia y Capitulos — Dn Joseph Cantenas — Pago del Sen. Dn Antonio Joseph de Paredes — en 18 de Sepre de 1700 — guaylas

En la Ciud de los Reyes del Peruen diez y ocho dias del mes de Septiembre de mill y setecientos a ante mi el Reno y testigos Don Joseph Cantenas q doy fee conozco dixo que por quanto su Magd q Dios guarde le a hecho Mrd al Gen Don Antonio Joseph de Paredes del oficio de Corregr de la Prouincia de guaylas y auiendose presentado en el Real gouierno le dieron los despachos acostumbrados y con ellos y con una peticion se presento en este Cauildo Justicia y Regimiento pidiendo en ella lo admitiesen al Usso y Exercicio de dho oficio y q ofrecia por su fiador al otorgante de Juzgado y sentenciado y de estar a dro Residencia y Capitulos q se le pusieren y a sus thenientes generales y vista por dho Cauildo lo admitieron a dho Usso con dho cargo = y en su conformidad auenido el otorgante en hacer dha fiansa y poniendolo en efecto dixo q fiaua y fio al dho general Don Antonio Joseph de Paredes en tal manera que el Susso dho estara a dro Residencias y Capitulos q se le pusieren y a sus thenientes Generales en dho oficio y q pagara lo q en dha Caussa y Residencia se Juzgare y sentenciare asi contra el Susso dho como contra los dhos sus thenientes generales y donde no el otorgante como tal su fiador q se constituye haciendo como para ello hace de Caussa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor y sin que

Contra el dho general ni sus tenientes gene
rales sea fha ni se haga de ligencia ni es
cursion de fuero ni de dro por q este beneficio
y remedio con el de las autenticas esperas
y expensas especial y expresam.te renuncia
dara y pagara lo q contra el susso dho y sus
tenientes generales se juzgare y sen
tenciare sin aguardar para ello termino
ni plaso alguno y a su firmessa y cum
plim.to obligo su persona y bienes auidos
y por hauer y dio poder cumplido a las
justicias y juezes de su mag.d de qualesquier
partes q sean y en especial a las
de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero se sometio
y renunc.o el suyo domicilio y becin
dad y la ley q dice q el actor deue se
guir el fuero del reo para q a su cum
plim.to le executen compelan y apremi
en como si fuera por sentencia pasa
da en cossa juzgada y renuncio las
leyes y dros de su fauor y la general
q lo prohiue y consintio en traslados
de esta escriptura y asi lo dixo otorgo
y firmo de su nombre siendo
testigos Juan Domingo Ma
chado de Castro Geronimo Men
des de Zuniga y Pedro Melen
dez y Arze presentes

D.n Joseph Cardenas

Ante mi
Carlos de Arango
Notario Publico



Sello Quarto de la Real Audiencia
Años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco y noventa y seis.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Doña Margarita Martinez de Ojeda viu-
da del Doctor Don Franco de Quiñones abo-
gado q fue de esta Real Audiencia
otorgo por la presente q devo y me obligo
de pagar Realmente y con efecto al Dr.
Don Martin de los Reyes y Rocha presa-
bogado de esta Real Audiencia o a quien
su poder o caussa huviere cien pesos de a ocho
Reales por otros tantos q por hacerme a mis-
tad y buena obra me a prestado en Reales de
contado de los quales me doy por entregada
a mi boluntad y por q su entrega de presente no pare-
se renuncio la exepcion y leies de la non nume-
rata pecunia y entrega prueba del Resivo y de-
mas de este casso como en ellas se contienen
los quales dhos cien pessos de a ocho Reales de este
deudo por la Racon y caussa referida prome-
to y me obligo de se los dar y pagar al dho
Doctor o a quien su poder o caussa huviere
en esta dha Ciud por mi quenta costa y Ries-
go y sin perjuicio de esto en otra qualquie-
ra parte y lugar q por la del susso dho se
me pidan y demanden y mis vienes se
hallen quiere este presente o ausente llanamte y
sin pleito alguno con las costas y gastos de
su cobranssa plasso de la fha de esta escriptura
en un año y sin q la obligacion general
de esta escriptura derogue ni perjudique
a la especial y sin la y no bar ni arte-
rar antes si para mayor seguridad de la
paga obligo e ypoteco por especial y expresa
obligacion empeño e ypoteca una negrita
mi esclava nombrada Ana Criolla de hedad de

Legacion
Da Margarita Martinez
de Ojeda
al
Dr Martin de los
Reyes por 100 pesos de a 8 Rs

PARA LOS AÑOS 1700 y 1701

SELLO CUARTO CORRIENTE AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y MIL Y SETECIENTOS Y SETENTA, SETENTA Y UNO Y MIL Y SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

PARA LOS AÑOS DE

1771 y 1772

Poder General

Dn. Juan Domingo Machado de la Vega

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo Dn. Antonio Rodriguez de Guzman Vecino y Domiciliario de esta Ciudad del Cuzco por la presente y Poder que tengo del Cumplido Dn. Pedro Cosme Bueno Escribano de Juan Domingo Machado de Castro Vecino de Lima y en su nombre y de quien de Su Poder en Causa propia pida demande Reciba y Cobre Judicial y Extrajudicialmente de todas y qualesquier Personas que sean y de sus Bienes Alcabalas Encabezados Cargos de Reales y de Diezmos Primicias Distmos de Salitrales de Salinas Dueños Granjerias de Naos y Requas y de quien y como quiera y con derecho pueda y deua haber y tener qualesquier Cantidades de Pesos Reales de Oro y Plata Reales Barras Pesos Esclavos Esclavas Mercaderias de Castilla de la Tierra y otros Bienes muebles y Raizes que me deuan y deuieren por escriptura Cobranza Vales Libranzas Conocimientos Cedulas Ejecutorias Sentencias Mandamientos Poderes Decisiones de Autos Compañias Fees y Partidas de Bautismo y por Consignaciones Herencias Restituciones Clausulas de Testamentos Poderes para testar y otros qualesquier Instrumentos que sean aunque aqui no se declaren que para su mencion de ello se requieran = Y para que Dn. Juan Domingo Machado de la Vega mi Poderdante para y sobre la Razon Cuenta Calidad y Valor de las Mercaderias Ropas y demas que Consigno a mi Cargo y Cuenta y Riesgo en esta Ciudad y Provincias del Cuzco y Arequipa y Puertos de Mar y Tierra adentro por Mayor y Menor Fardos y Cajones que se hallan en Poder de Dn. Pedro Cosme Bueno Escribano de Su Poder y Comision y de Dn. Antonio Rodriguez de Guzman Vecino de esta Ciudad



Sello 6º. Un real. Para los años de mil y setecientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700. 1701.

Palaçios, Escriuanos, Secretarios, y demas personas de qualesquier Tribunales, Juzgados, y Audiencias destos Reynos, y Señorios, y de los demas de mi Corte, y Chancillerias, y Audiencias, y Tribunales, y Juzgados, y Escriuanos, y Notarios, y demas personas,

Unica. 9



SELLO TERCERO, UNA R[illegible] AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1703 Y 1704

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y cinco dias del mes de septiembre de mil y setecientos años el S.r General Don Pedro Romero de Camaño y Soto mayor Regidor y alcalde ordinario de esta dha Ciudad Dijo que por cuanto esta preso en esta carcel de la ciudad Thomas Martinez mro Pastelero por cantidad de noventa pesos que deve a Pedro Suarez oficial y considerando que es un pobre y que [illegible] do preso se imposibilita el poderlo pagar y [illegible] se preso en dha carcel = mando que entre[illegible] do el dho Thomas Martinez al dho Pedro [illegible] res luego de contado ocho pesos y obligandose a [illegible] quatro pesos cada semana del dia que corrieren desde [illegible] dia de la fha hasta que pague los ochenta y dos que quedara a deuer se a suelto y asi lo proveio y [illegible]

Don Pedro Romero de Camaño y Soto m.or

Ante mi
Carlos de Arana
[illegible]

SELLO TERCERO, UNA RAZ.
AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y QUA-
TRO NOVENTA Y CINCO Y
NOVENTA Y SEIS.

Obligacion
de
Pedro Suarez
de Leue
que Pagara a Simon
Montanez
Ochenta pesos
Pesos de a ocho Reales
cada uno
en Reales de Vellon
en 1700 =

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

En la Ciudad de Mompeller Reyno de Leon en veinte y Cinco de Septiembre de mil setecientos años antemi Escriuano Publico y testigos parece Simon de Montanez Vezino y Morador en esta Ciudad y dijo que por quanto Pedro Suarez de Leue Vezino y Morador en esta Ciudad le debe ochenta pesos de a ocho Reales de Plata corriente por otros tantos que le prestó en dinero de contado, obligandose a Pagarlos con ocho pesos cada semana hasta fenecer y acabar de pagar dha Cantidad, y por auto de Su Merced Don Pedro Romero Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y Juez de la Causa mandó y dió Mandamiento de Apremio contra el dho Pedro Suarez de Leue para que le pagase dha Cantidad, y en su Cumplimiento se le hizo saber dho Mandamiento de Apremio, y Requerimiento, y Cada semana le ha pagado ocho pesos hasta oy dia de la fecha de esta Carta, por cuia razon se ha Requerido de nuevo por dho Señor Alcalde ordinario

simple dicho Pedro Suarez sin otra alguna de que le relevo y de dichos pesos a mayor abundamiento se dio por entregado y renuncio la pecunia y entrega prueba del resivo y demas de este caso y a su firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes avidos y por haver y dio poder cumplido a las justicias y jueces de su Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte y a las donde esta escriptura se presentare a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero de las quales se sometio y renuncio el suyo domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento le executen compelan y apremien como si fuera por sentencia passada en cossa juzgada y renuncio las leyes y dros de su favor y la general que lo prohive y consintio en traslados de esta escriptura y asi lo dixo otorgo y no firmo por que dixo no haver escrivir firmolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Pedro Melendez de Arze Geronimo Mendez de Zuniga y Juan Domingo Machado =

Por testigo

Pedro Melendez de Arze

Ante mi

Ramon de Arango

Pedro Melendez de Arze

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

Clemente Perez Dueño de amasijo Preso en la carcel
pu.ca desta ciudad, por dosientas y dos cargas de leña que
le debo A Domingo Gallegos, a quatro R.s y medio carga
paresco ante Vm.d y digo, que Respecto de ser dueño de
Vn corto amasijo, que tengo, y estar la casa sola sin
maiordomo, por no permitirme lo por los cortos me
dios, con que me allo, y tener a mi cargo, algunos
Nyros, Ajenos para el benefisio de dho amasi
jo, y hallarme Ynposiblitado de poder asistir
a dho mi ofisio, por allarme preso, y sin poder
agora de presente pagar dha leña, por allarme falto
de R.s, dandolos que caen, a los dueños de los trigos
que amaso, y para que yo pueda pagar los pesos que
ynportaren las dhas dosientas y dos cargas de leña
a dho presio, ne se sito, se me conseda algun plasso
para poderlos pagar en cria atensio—

A Vm.d pido y suplico, mande que dando fiador seguro
de que pagare dentro de dos meses la cantidad que
ynportare dha leña sea suelto de la prision en que
me allo, que sera Justisia la qual espero al cansar
de su gran Justificasion. maior mente quando, los se
ñores de la R.l visita mandaron por auto en ella
que Vm.d, ajustase esta materia dando probian

Dando fiança de que pagara la cantidad que importa la leña dentro de mes y medio, sea suelto.

[illegible] Justicia [illegible] [illegible] de Vmd [illegible]

Clemente Perez

en la ciudad de los Reyes del Perú en fies dias del mes de ochubre año de mil y setecientos ant[illegible] el Sr. Dn. Pedro de Castilla Altamirano Alcalde hordinario de esta dha ciudad por su Magd. se presento esta pon. por el contenido en ella

Auto = Vista por su merced mando que dando fianza Clemente Perez de que pagara la cantidad que ymportare la leña dentro de mes y medio sea suelto asi lo proveio y firmo con parecer del Dn. D. Bartolomeo Merromeno asesor de esta ciudad =

Dn. Pº. de Castilla Altamirano

Fl. m

Carlos [illegible]
[illegible]



Unicos

[illegible] ... y seiscientos y noventa y ocho, y noventa y nueve, y seis

En la Ciud de los Reyes del Peru en onze dias del mes de octubre de mill y setecientos años ante mi el no y testigos el Capn Bernardo de Herrera q doy fee conosco = Dixo que por quanto Clemente Perez esta preso en la Carcel de esta dha Ciud por la causa executiva contra el susso dho sigue Domingo Gallegos por cantidad de ciento y treze pesos y cinco Reales de a ocho el peso procedidos de docientas y dos cargas de leña a razon de quatro reales y medio carga que le dio para su panaderia de q es dueño el susso dho de amasixo y lo demas deducido en dha causa q pasa ante la Justicia ordinaria y de mi el presente escno en la qual esta mandado q dando fiansa de q pagara dha cantidad de la fha en mes y medio sea suelto y en su conformidad le a pedido al otorgte le haga dha fiansa y el susso dho por ser justo a benido en ello y poniendolo en efecto otorgo q fiava y fio al dho Clemente Perez en tal manera q el susso dho dara y pagara al dho Domingo Gallegos o a quien su poder o causa huviere los dhos ciento treze pesos y cinco Reales al dho plasso de mes y medio q corre y se quenta desde oy dia de la fha en adelante y donde no el otorgante como tal su fiador q se constituye haciendo como para ello hace de causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor y sin q contra el dho Clemte Perez ni sus bienes sea fha ni se haga de ligencia ni escursion de fuero ni de dro por q este beneficio y remedio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y expresamente renuncio dara y pagara los dhos

fianza

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

el Capn Bernardo de Herrera

Clemte Perez de que de la fha en mes y medio pagara a Domingo Gallegos 113 ps 5 rs por el valor de 202 cargas de leña a 4 rs 1/2 carga q le dio p a su panaderia

en 11 de octe de 700

SELLO QUARTO, UNA
CUARTOS DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y
CINCO, NOVENA, VEINTE
Y QUARTA Y SAL.

En la Ciudad del Callao en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y un años ante mi Don Joseph Ximenez Alcalde ordinario de primer voto y Juez de Residencia de esta Ciudad y Puerto del Callao por su Magestad que Dios guarde y ante los testigos que se expresaran parecio presente Don Joseph Ximenez Alcalde ordinario de primer voto y Juez de Residencia de esta Ciudad y Puerto del Callao por su Magestad que Dios guarde y dijo que por quanto en el Navio nombrado Nuestra Señora de Guadalupe que se halla surto en el Puerto del Callao de que es Maestre

Tercero.



SELLO TERCERO, UNA REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

IRA LOS AÑOS DE 1700. y 1701 an

Fianza

Dn. Juan de Collasos y Castilla

El Capn. Dn. Juan de Bidaurre de 26 ds. de Oct. de 1700 en la Causa de mistela segun estamto. pelaron de fs. 9 en la causa crimal. de oficio afulminado contra los complises en el hurto que le hicieron de dhas. Don Jose de Ag.

23 de Oct. de 1700

En la Ciud. de los Reyes del Peruen veynte y tres dias del mes de octubre de mill setecientos años ante mi el Ess.no y testigos Don Juan de Collasos y Castilla q. doy fee conosco Dixo q. por quanto de oficio de la Real Justicia sea fulminado Causa Criminal contra los complises en el hurto que le hicieron al Capn. Don Juan de Bidaurre de unas botixas de aguardiente y lo demas deducido en dha Causa en la qual a foxas nueve se le esta mandado entregar al suso dho veynte y seis botixas de aguardiente en contra una de mistela dando fianza de que las bolbera no siendo suyas = y en su conformidad a benido el otorgante por ser justo en hacer dha fianza y poniendolo en efecto Dixo y otorgo q. fiaua y fio al dho Don Juan de Bidaurre en tal manera que tendra el suso dho en su poder y de manifiesto las dhas botixas de aguardiente para q. si en la Causa constase no ser suyas bolberlas o su prosedido y valor a como corre de presente y donde no el otorgante como tal fiador q. se constituye haciendo como para ello hace de Causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor y sin q. contra el dho Don Juan de Bidaurre ni sus bienes sea dha ni se haga deligencia ni escursion de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y expresamte. renuncio Dara y pagara a las

dhas Justicias de aguardiente y en su defecto
su ballor a como corre de presente sin aguardar
para ello termino ni plazo al ouno con las
costas y gastos de su cobranssa y a su firme
sa y cumplim.to obligó su persona y bienes
auidos y por hauer y para su execusion
dio poder cumplido a las Justicias y Jue
ses de su mag.d de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha Ciu.d
y Corte a cuyo fuero se sometio y re
nuncio el suyo domicilio y beciudad
y la ley q dice q el actor deue seguir
el fuero del reo para q a su cumpli
miento le executen compellan y
apremien como si fuera por
sentencia passada en cossa
Jusgada y renuncio las leyes
y dros de su fauor y la general
q lo prohiue y asi lo dixo otor
go y firmo de su nombre si
endo testigos Juan Domingo
Machado de Castro geronimo
Mendez de Zuniga y Pedro
Melendez presentes =

Juan de Collazos
y Castilla

a Flm.
Pablo de Arango
Con el Sello de Caudillo

Mil reales.

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700 y 1701

Juana de Dios presa en esta Carcel de la Ciudad por la Causa Criminal que de oficio de la Rl Justa se â hecho contra Santiago de Garcia pulpero y lo demas deducido Digo que respecto de aver se metomado la confession y que de dha Causa no resulta culpa alguna contra mi se a de servir Vmd de mandarme soltar de baxo de fianza de Carcel segura por tener a mi cargo muchas dependencias â que asistir por lo qual

A Vmd pido y suplico asi lo probea y mande que sera Justa &a

Juana de Dios

V.ª de 8.º 700 y vista por su mrd mando que Juana de Dios sea suelta de la prision en que esta dando fianza de Carcel segura y para ello se despacho el Recaudo necesario y asi lo proveio y mando con parecer del Dor [illegible] Romero [illegible]

[illegible] P. [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, UNO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

En la Ciud. de los Reyes del peru en veynte y tres dias del mes de octubre de mill y setecientos años ante mi el Ess.no y testigos Gaspar de Cordoua q. doy fee conozco dixo q. por quanto Juana de Dios Mulata libre esta presa en la Carcel de esta dha Ciud. por la causa criminal q. de oficio de la Real Justicia se sigue contra Santiago Garcia Pulpero y por hauerse hallado en su poder especies furtiferas de dos hurtos y contra los complices en ellos y lo demas deducido en la qual esta mandado por el Juez de dha Causa quedando fiansa la dha Juana de Dios de Carcel segura sea suelta y en su conformidad le a pedido al otorgante le haga fiansa y el susodho por hacerle bien y buena obra a benido en ello y poniendolo en efecto dixo q. recevia y resivio presa y encarcelada a Vos de Carcelero comentariense a la dha Juana de Dios de la qual se dio por entregada a su voluntad por hauerla resevido realmente y con efecto del alcayde de dha Carcel y por q. su entrego de presente no parece renuncio la escepcion del entrego prueba del resivo y los dos años y demas de este caso como en ellas se contienen y se obligo a tener y que tendra de manifiesto a la dha Juana de Dios para entregarla y bolverla a dha prision luego q. se le mande por el Juez de la Causa o otro competente q. de ella conozca y la pondra de la Reja adentro de dha Carcel donde no pagara lo q. en dha Causa se juzgare y sentenciare contra la susodha sin aguardar para ello termino ni plasso alguno con las costas de su cobranza y renuncio las leyes de San Simon de Liber homo y las demas de este caso como en ellas se contienen para lo qual dixo q. hacia el hisso de Causa y ne



Sello quarto de un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701

En la ciudad de los Reyes del Perú veinte y siete
dias del mes de octubre de mil y setecientos años ante mi el
dho y testigos Joseph del Valle Real
que doy fee conozco y dixo que por quanto presento
escrito en la causa criminal que se sigue contra San
tiago Jacome Pulpero sobre la culpa que
se le opone de haver comprado algunos generos
hurtados diciendo como el suso dho le era deudor
de trescientos pesos que importaron veinte botijas de aguardiente
a trece pesos cada una las quales estavan marcadas con las
marcas que tenia al margen de dho escrito y quatro panes
de azucar que importaron quarenta pesos todo lo qual le compro hasta
doze dias entre los canones cuia paga havia quedado
de hacer sien pesos cada semana el primer plazo se cum
plio a veinte y tres del corriente que respecto de que el
ultimo entrego confiso el ultimo dia que se le embargaron los
bienes pidio y supco se le rezivi se informacion de lo
referido y dadase le entregasen las botijas que paresiesen
con dhas marcas y de los demas bienes embargados se le
pagase la restante cantidad y vista por el dho señor
Alcalde se le mando dar la dha informacion la qual dio
con quatro testigos y con vista de ella proveio auto oi dia de la fha
en que mando se le entrieguen al dho Joseph del Valle Real
las botijas que se hallaren de las que vendio a Santiago Jacome arra
zon del mismo precio de trece pesos en que las vendio y que lo
demas cumplimiento a los trescientos pesos se le den de la plata
embargada dando primero fianza de que si paresiere no deverse
esta cantidad o parte de ella de acrehedor de mejor
dro bolbera lo percebido y en esta conformidad arrogado
a Sebastian Gonzales de la Rosa le haga la dha fianza
y el suso dho paresio ante mi el presente escrivano



Unica

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

Geronimo Mendez de Zuñiga =

Fran.co Milanes =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de Octubre de mil y setecientos años ante mi el Ess.no y testigos Geronimo Mendez de Zuñiga que doy fee conozco dijo que por quanto Fran.co Milanes presento Petisionante su m.d el Señor D.n Pedro de Castilla Altamirano Alcalde hordinario disiendo que en poder de Santiago Garsia Jacome Pal pero tenia dos bestidos uno de Capichola Nuebo y sin estrenar Calson Casaca y dos Pares de Calsones y dos Armadores de Vasillos con mangas el aforro del Armador de Sayasia con Tunbina y el bestido aforrado en Vaso Listado de China y el otro bestido de manparilla aforrado en Chamelote azul quatro Camisas de bretaña y Ruan una Pieza de bretaña y un Espadin dos Pares de Medias amusgas de seda dos Pares de Calsetas todo lo qual le havia entregado a dho Santiago para que se lo guardase y por haverse hallado en su Poder un hurto de botijas de Aguardiente se le havia enbargado de orden de su m.d todo lo que tenia en su Casa y entre ello la Ropa que lleba referida y que para que se le entregase por ser suio ofresia Informaz.on de lo referido y Vista por dho Señor Alcalde mando dar la dha Informaz.on y que fho se trajesen los autos y el suso dho dio la dha Informaz.on con quatro testigos y Vista por dha Señor Alcalde mando se le entriegue al dho Fran.co Milanes la dha Ropa bestido y Espadin dando primero fianza de que si no le pertenesiere lo bolbera por el Presio que se tasare y de que tendra de manifiesto los dhos Especies para [illegible]

SELLO TERCERO, UNA SAL[illegible] DE MIL Y SEISCIEN[illegible] NOVENTA Y QUA[illegible] NOVENTA Y CINCO [illegible]

Examen de Mro sezero de Joseph Thomas Galban natural de la Villa de Escarzona del campo de hedad de 27 as Pelinegro Aguileño con una señal arrais del dedo menique de la mano yzquierda = a 30 de octe de 1700 =

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

En la Ciud de los Reyes del Peru en treynta del mes de octubre de mill setecientos años ante mi el escno y testigos parecio Nicolas de Robles mro mr del oficio de sezero en presencia del Sr Don Fran.co Basques de Acuña y Menacho alcalde ordinario de esta dha Ciud hiso para ser ante su Mrd a Joseph thomas Galban natural de la Villa de Escarzona del campo de hedad de veynte y siete años Pelinegro aguileño con una señal arrais del dedo menique de la mano yzquierda y auiendole hecho algunas preguntas de dho oficio lo hallo capaz y apto y su Mrd aprobo dho examen y el examinador juro por Dios nro Señor y a una señal de Cruz segun forma de dro de auer hecho el dho examen bien y fielmte a su leal saber y entender y q no abia auido dadiba ni amistad y Nicolucion y su Mrd mando que pagando a su magd el derecho de la media anata o curra a este Cauildo a q le den titulo en forma y lo firmaron su Merced y dho Mro mr siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro geronimo Mendez y Pedro de Melendez y Arsse presentes =

Nicolas de Robles

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Mayor del Cauildo



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

En la Ciud. de los Reyes del Peruen tres dias del mes de noviembre de mill setecientos años ante mi el escno y testigos el Capn Fran.co Serrano de la Cuesta q doy fee conosco dixo q fiaua y fio a Don Juan de Olivares en la Causa Criminal q el susodho sigue contra Santiago Garcia por un hurto de aguardientes y lo demas deducido en dha Causa en la qual esta mandado que de la plata embargada del dho Santiago Garcia se le paguen ochenta pesos dando fiansa de que si no le pertenesen o estubieren pagados los bolbera y pagara y en su conformidad le a pedido al otorgante le haga dha fiansa y por ser justo a benido en ello y poniendolo en efecto dixo fiaua y fio al susodho en tal manera q constando estar satisfho de dha cantidad o no le perteneciere la bolbera y donde no el otorgante como tal fiador q se constituye haciendo como para ello hace de causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor y sin que contra el dicho Don Juan de Olivares ni sus bienes se a fha ni se haga diligencia ni escursion de fuero ni de dro por q este beneficio y remedio con el de las Autenticas esperas y espensas especial y expresamte renuncio dara y pagara los dhos ochenta pesos con mas las costas de su cobranza

Obligacion
de
Dn Ramon de Mena
Mayordomo de esta Ciud
al
Hospital de Sn Andres
de q Pagara en cada
Vn año de los q fuere tal
mayordomo 120 ps al dho
ospital por el aposento de
el corral de las comedias
q tiene arrendado este
Cauildo lo cala de Retener
de los salarios de los Capitu
lares = desde este año de
1700 =
en 4 de nouiembre 700 =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Don Ramon de Mena Mayordomo de los
prios y Rentas de esta Ciud de los Reyes del
peru otorgo por la presente q como tal
mayordomo me obligo a pagar Realmte
y con efecto al hospital de señor San
Andres y su mayordomo en su nombre
o a quien fuere parte legitima ciento y bein
te pessos de a ocho Reales en cada vn año
de los q fuere tal mayordomo por el
aposento del Corral de las Comedias
que tiene arrendado este Cauildo
la qual dha cantidad e de Retener
en mi de los salarios de los Capi
tulares y Corredes de este año de mill
y setecientos = y de los dhos pessos en
cassoneses año y para efecto de hacer
la paga como tal mayordomo me doy
por entregado y Renuncio la esepn de la
pecunia y entrega y su prueba y demas
de este Casso = los quales dhos pessos por
la Razon Referida prometo como tal
mayordomo de fe los pagar de los sala
rios de los Capitulares a dho hospital
al fin de cada vno cumplido q sea
de los que fuere tal mayordomo en
esta y sin perjuicio de esto en otra qu
alquier parte y lugar que se me pidan
con costas de su cobranssa al plasso
Referido y a su firmessa y cumplimto
obligo los bienes y Rentas y dhos sala
rios de dhos Capitulares y de esta dha
Ciud auidos y por hauer y para su execucion
doy poder cumplido a las justicias
y Jueses de su magd de qualesquier
partes q sean y a las donde esta escri

[illegible] mil setecientos, ochenta y
[illegible] nueve y sesenta
[illegible] y nueve y dos
[illegible] y noventa y cinco, y
[illegible] noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

En la Ciudad de Antequera Cabeza de Partido de la Provincia de Tlacolula en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos años ante el Señor Don Joseph Gonzalez Sotelo Alcalde ordinario por su Magestad en esta dicha Ciudad y su Partido parecieron presentes Don Joseph Gonzalez Sotelo Alcalde ordinario por su Magestad en esta dicha Ciudad y su Partido,

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

[illegible] Don Vicente de la Rocha y Sambrana menor de veinte y cinco años y mayor de diez y seis hijo legitimo y heredero del Cap.n Vicente de la Rocha y D.a Petronila Sambrano difuntos. Digo que tengo diferentes pleitos que se siguen en distintos tribunales y expecialmente el de concurso de Mercedores a los bienes de mi padre que está pendiente en esta R.l Au.a y todos los demas que se me ofrezcan y no puedo parecer en juicio por mi menor edad, por lo qual nombro por mi curador ad litem a D.n Joseph de Arenas y Medina Procurador de [illegible] de esta R.l Au.a a quien [illegible] lo qual [illegible] pido y suplico le aya por nombrado y mandelo aceptar y jurar y de la fianza en dr.o necess.a pido justicia.

Carlos de Arenas
Joseph Arenas

B.l Vizentte de la Rocha

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos años ante el S.r D.n Pedro de Castilla Alcalde ordinario [illegible] Ciu.d por su Mag.d se presentó esta peticion [illegible] contenido en ella [illegible] hubo por nombrado a D.n Joseph de Arenas y Medina Procurador del numero [illegible] curador ad litem del B.r D.n Vicente de la Rocha y Sambrana [illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVANTA Y QUATRO, NOVANTA Y CINCO, Y NOVANTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1703 Y 1704.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

poder cumplido para q despues
de mi fallecimiento y no antes
quando le pareciere aunque sea pasado el
termino q la ley de toro dispone pueda
hacer y haga mi testamento con todas
las clausulas y disposiciones y declaraciones
que le tengo comunicadas y declare que
yo la otorgante desde luego declaro que
quiero ser sepultada en la capilla de
nra señora de la soledad del combento
de nro padre san fran.co como muger que
soy de hermano veynte y quatro de dha
cofradia o en la parte y lugar que pa
reciere a mis albaceas a cuya disposici
on dexo como todo lo demas del fune
ral y entierro = y declare q yo desde lue
go declaro q fui casada y velada se
gun orden de nra santa madre y.e
con el dho capitan Andres Marti
nes de Solorsano y al tiempo y quando
casse con el susodho lleue a su poder cier
ta cantidad de dote que no me acuer
do ni ante q el passo la escriptura
della = y durante el dho matrimo
nio tuuimos por nuestra hixa le
gitima a la dha doña Margarita
Martines q oy es viuda del capitan
Pedro Rendon = y tense nombre que
yo desde luego le nombro por mi
albacea y tenedora de bienes a la

qual le doy el poder de albaraçgo
que de dro se requiere y es necesario
con libre y general administra
cion y con facultad de parezer
en juicio dar cartas de pago
y los demas recaudos necesa
rios y para que use del dho alba
sazgo todo el tiempo que quisiere
y huviere menester aun que sea pa
sado el año y dia que la ley de
toro dispone = y se nombre que
yo desde luego la nombro por mi
universal heredera de todos mis
bienes deudas derechos y acciones
con la bendicion de dios y la mia
atento a declarar como declaro
no tengo otros herederos forsosos
que con dro me puedan y deban heredar
y ten rebo que que yo desde luego
reboco y anulo y doy por ningunos
y de ningun balor ni efecto
todos otros quales quier testamen
tos mandas codiciles poderes pa
ra testar y otras ultimas dis
pociciones que antes de este aya
fecho y otorgado por escrito o de pa
labra para que no balgan ni
hagan fee en juicio ni fuera
del salvo este poder para tes
tar y el testamento que en su
virtud se hiciere que quiero que



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Seguar de Cumpla y execute por mi ultima y postrimera voluntad en aquella bie y forma que mexor aya lugar en dro en cuyo testimonio otorgo el presente que es fecho en la Ciud de los Reyes del Peru en siete dias del mes de nobiembre de mill y setecientos años y la otorgante que yo el presente no doy fee conosco y que lo que parecio estaua en su entero juicio memoria y entendimto natural no firmo por que dixo no saber escriuir firmolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron el Capitan Don Pedro Delso Don Andres de Armellones Clerigo presbitero Don Joseph Melendez Clerigo presbitero el Sargento Mayor Pedro de Arenas y Juan del Castillo Presente

A los años de 1700 y 1701

A ruego y por testigo
Lic. Dn Joseph Melendez

Ante mi
Carlos de Arango
Notario Real

Unica.

SELLO TERCERO, UNA REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Reito al gano con las costas y gastos q en razon dello se le siguieren y
crecieren con las de la cobranza y si la paga se hisiere fuera desta dha ciudad
an de benir los dhos pesos asta llegar a ella y a poder del dho fran.co Calbo
de quien su poder y causa ubiere por mi cuenta costa y riesgo transferido
el dominio util y directo en el suso dho y en quien su causa ubiere de la
firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona
y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias
y Juezes de Su Magestad de cualesquier partes que sean y
en especial a las de esta dha ciudad y corte que en ella residen y
las donde esta escriptura se presentare pidiendo su execuzion y cumpli-
miento al fuero y jurisdizion de las quales y de cada una dellas me so-
meto y renuncio el mio propio jurisdizion domicilio y vezindad
y el prebilegio del y la ley que dize q el actor deve seguir el fuero del reo
para que a ello me executen compelan y apremien por todo rigor de derecho
y via executiva como si fuese por sentencia difinitiva pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio todas las leies fueros y derechos de mi
favor y la general q lo prohibe y consiento en traslados de esta escriptura
el uno cumplido y pagado los demas no valgan que es fha
la data en la ciudad de los Reies del Peru en tres dias del mes
de diziembre de mil setecientos años y el otorgante
que yo el presente escrivano de Su Magestad y teni-
ente del de cavildo y publico de esta ciudad de los Reies
del Peru doy fee conozco lo firmo siendo presentes por
testigos el Cap.n Nicolas de Sosa Cap.n Andres Muñoz y Ju.n Dom.o Machado pu.co

Nicolas de Tapia

Ante mi de 6 R.s

Carlos de Arango
no.o Ju.o del Cavildo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700, Y 1701.

precion y sin executiva y a su firmessa y cumplim.to obligo su persona y bienes huidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su mag.d de qualesq.r partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte a cuyo fuero se sometio y renuncio el suyo domicilio y vecindad y la ley q. dice q. el actor deve seguir el fuero del reo para q. a su cumplim.to le executen con pe lan y apremien como si fuera por sentencia passada en cosa juzgada y renuncio las leyes y dros de su favor y la general q. lo prohibe y consintio en traslados de esta escriptura y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Geronimo Mendes de Zuniga y Pedro Mendes presentes

Jo.n de Ybarrola

Ante mi

Carlos Estrango

Mg.l Bedel de Sala

Real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701.

a su firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes avidos y por haver para las partes la dada una por lo que nos toca damos poder cumplido a las justicias y Juezes de su mag.d de qualesquier partes q. sean a cuyo fuero nos sometemos y renunciamos el nro. propio y la Rey q. dice q. el actor deve seguir el fuero del Reo para q. a su cumplim.to no se executen compelan y apremien como si fuera por sentencia passada en cosa juzgada y renunciamos las leyes y dros. de nro. favor y la gen.l q. lo prohive q. fha. en la ciud. de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Diciembre de mill y setecientos años y lo firm.on los otorgantes q. yo el Ess.no doy fee conozco siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Geronimo Mendez de Zuniga y Francisco Giraldo Receptor del numero de esta Real Audiencia presentes

Gaspar Fern.z Montes
Sebastian de Torres

Ante mi
Carlos de Arango
Ess.no de Cuenta

Real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701.

Quanto obquita Cobrise de fidelibus scribus y el
de la Diviz.on y Sercarz.on y todas las demas leyes fueros
que son y hablan en fauor de la mancomunidad y fianza como en ella se contiene otorgaron
se obligaban y obligaron en fauor de los propios y rentas
de esta Ciu.d en tal manera que daran p.a con pago
leal y verdadera de todo lo que entrare en poder de el
D.n Ramon de Mena perteneciente a los propios
y rentas de esta Ciu.d en todo el tiempo de los quatro
años por q se obligan y corren como dho es desde primero
de Henero de este año de la fha hasta fin de
Diziembre del que biene de setecientos y tres
y garan el alcance o alcances que contra el dho D.n
Ramon resultaren de dhas quentas llanamente
y sin pleito alguno con las costas y gastos de la
cobranza y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que
dho es obligaron su persona y bienes hauidos y por
uer y dieron poder cumplido a las Justicias
y ser de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha Ciu.d y corte q en ella residen
y a las donde esta escriptura se presentare pidiendo
su cumplimiento a cuio fuero y Juridicion
y de cada una de ellas se sometieron y renun
ciaron el suio propio Juridicion Domi
cilio y vezindad y el preuilegio del y la lei que
que el actor deue seguir el fuero del Reo para
que a lo que dho es les executen compelan y a

[illegible] Consintieron
en [illegible] cumplido y paga-
do los demas no salgan [illegible] que yo el presente
Escno doy fee conozco lo firmaron siendo testigos
Juan Domingo Machado Dn Juan de Ybarra
y Torres y Pedro Melendez de Arze presentes

[illegible] Juan Poles
y Arnao

Ante mi
Carlos de Arango
[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Nueve dias
del mes de Diziembre de mil y setecientos años
ante mi el Escno y testigos Joseph de Urrea ne-
gro libre ayudante del Batallon de los negros
del numero de esta Ciudad que doy fee conozco
Dijo que por cuanto Antonio de Arensio negro
libre esta preso en la Carcel Publica de esta Ciud
por cierto que deue al M. Rdo Padre
fray Phelix de Como de la orden de nuestro
Padre San Francisco y por auto de los Sres de
Visita de Carcel proveido en Veinte y dos de
Maio de este año de la fha esta mandado que
dando fianza de pagar dentro de seis meses
la dha Cantd se a suelto como consta del testimonio q de dho auto
dio Antonio de Cazares Escno de entradas de las Carceles de esta
Ciudad cuio tenor es el siguiente

a q del testimonio q esta cosido en este Registro

[illegible] negro libre
Antonio de Arensio
negro libre [illegible]
[illegible] Deue al
[illegible] de Como
[illegible] de la
fha en 6 meses en con-
formidad del auto de Visita
[illegible] del [illegible]

[illegible] mil y seiscientos y noventa y otro, noventa y cinco noventa y seis.

PARA [illegible]

En [illegible] Sea dado Poder Bastante [illegible] Ante Todos Cuantos Vieren Este Publico Instrumento como Yo [illegible] Natural de [illegible] Vecino de [illegible] Otorgo y Conozco por Este Presente que Doy Todo mi Poder Cumplido Bastante Libre y Especial Segun Que Yo Lo Tengo y Poseo [illegible] Para Que Por Mi y en Mi Nombre Puedan Parecer y Parezcan Ante Su Magestad y Ante Sus Reales Consejos Chancillerias Audiencias Alcaldes Alguaciles Merinos Corregidores Asistentes Gobernadores Alcaldes Mayores y Ordinarios Regidores Jurados Escribanos Publicos y del Numero Alcaldes de Hermandad Fieles Executores Prebostes Porteros Alcaides Alcaldes de Sacas Cuadrilleros Sexmeros Guardas Mayores y Menores Alcaldes de Aduanas Peajes Portazgos Barcas Puentes Pasajes Diezmos Almojarifazgos Rentas Generales Provinciales Ordinarias y Estraordinarias Alcabalas Cientos Millones Tercias Salinas Penas de Camara Penas de Cruzada Penas de Estrados Penas de Sangre Penas de Hacienda

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y CUA-
TRO, NOVENTA Y CINCO Y
NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1708. Y 1709.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo [illegible] vezino de esta Ciudad de Granada Reyno de Granada Digo que por quanto por Real Provision de su Magestad que Dios guarde dada en esta Ciudad a [illegible] de este presente año se me remitio a mi Contaduria Mayor de Rentas de Alcabalas de esta Ciudad y su Reyno Carta Orden y Comision para que en virtud de ella y de los Autos que en razon de lo contenido en ella se siguen en la Contaduria Mayor de Rentas de Alcabalas de esta Ciudad y su Reyno ante el Escribano

[illegible] de este
[illegible] y por
haver [illegible] a las [illegible] de su
Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha Ciud.d y Corte y a las donde esta escrip
tura se presentare pidiendo su cumplimiento a
cuio fuero me someto y renuncio el mio propio Do
mizilio y vezindad y el previlegio del y la ley que
dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para q
a ello me executen con pelan y apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzga y renuncio todas las demas
leies fueros y dros de mi favor y la general que lo
prohive que es fho en la Ciudad de los Reies del Peru
en veinte y tres dias del mes de Disiembre de mil y
setesientos años y el otorgante a quien yo el Ess.no doy fee
conozco lo firmo siendo testigos el Secretario Anto
nio Martinez de Castro Gregorio de la Cueba y
Pedro Melendez de Arze presentes =

Ante mi Domingo Machado
de Castro

Ca.l mi

Carlos de Arango
Nal. Ess.no de Sa.do Cau.do de Pu.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juan Eugenio Hordones vecino de esta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo por la pressente que devo y me obligo de pagar Realmente y con efecto a Nicolas de Loaysa ô a quien su poder ô caussa huviere treynta pessos de a ocho Reales por otros tantos que por me hacer amistad y buena obra me a dado y prestado en Reales de contado de los quales me doy por entregado a mi voluntad y renuncio la exepsion y leies de la non numerata pecunia y entrega prueba del Resivo y demas de este casso como en ellas se contienen = los quales dhos treinta pessos de a ocho Reales de este deudo por la Razon y caussa referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Nicolas de Loaysa ô a quien su poder ô causa huviere en esta dha Ciud. por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del susso dho se me pidan y demanden y mis vienes se hallen quier este pressente ô ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranza plasso para de la fha de esta escriptura

obligacion Juº Eugenio Hordonez a favor de Nicolas de Loaysa de que le pagara 30 pº de la fha en tres meses por otros tantos prestados en Reales

En 23 de Dizre de 1700

en tres meses y a su firmeza y cumplim
obligo mi persona y bienes havidos y por haver
y para su execusion doy poder cumplido a las
Justicias y Juezes de su magd de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciud y Corte y a las donde esta escriptura fuere
presentada a execusion pidiendo su cumplimto
al fuero de las quales me somito y renun
cio el mio Jurisdicion Domicilio y becindad
y la ley que dice que el actor deve seguir el fue
ro del Reo para que a su cumplimto me execu
ten compellan y apremien como si fuera
por sentencia passada en cossa Juzgada
y renuncio las leyes y drōs de mi favor
y la general que lo prohive y consiento
en traslados de esta escriptura que es fha
en la Ciud de los Reyes del peruen
beynte y tres dias del mes de Dici
embre de mill y setecientos años
y el otorgante que yo el Sno Doy
fee conosco lo firmo de su nom
bre siendo testigos Juan Domin
go Machado de Castro Geronimo
Mendez de Juniga y Pedro Me
lendez pressentes

Juo Ygenio hordones

Ante mi
Carlos de Aranga
Nro Pco del Ciudo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

Carta de pago

Dn Joseph Merino de heredia =

a Pedro de montes de 99 ps de a 8. que le pago por la arrendamto de la tienda en q estaban los bienes embargados de Pedro Camacho

En la Ciudad de los Reies del Peruen Veinte y Quatro de Diziembre de mil y setecientos años el Capn Don Joseph Merino de heredia Alguasil mor de esta dha Ciudad q doy fee conozco Parezio ante mi el escno y testigos y otorgo que Confeso hauer Rezeuido de Pedro de montes noventa y nueue ps de a ocho Reales q le paga Por onse meses q se cumplen a fin del corriente de la arrendamto de Vna tienda en q an estado los Vienes de Pedro Camacho que quebro y ay pleito de acreedores a ellos de consentimiento de los cuales paga la dha Cantidad al otorgante por su tienda de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ser de presente su Rezivo Renuncio las leies de la non numerata Pecunia y entrega prueba del Rezivo y demas de este caso como en ellas se contienen y otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Pedro Melendez y Gregorio de la Cueba presentes =

Joseph Merino de heredia

a Ruego

Carlos de Arango
Nro Pte de la Ciudad de Rs

[illegible] Alonso Pinto de Leon Gasquito administrador del Patronato de Mateo Pastor y como tal otorgo que doy en arrendam.to a D.a Maria Josepha Perez muger legitima de Pedro Melendes una cassa que tiene dho Patronato debaxo de los portales de los [illegible] por tiempo y espacio de dos a.s que empiezan a correr y contarse desde oy dia de la fha de esta escriptura en adelante y por precio de quinientos pessos en cada un año que se a de obligar la susso dha a me los pagar al fin de cada uno cumplido que sea mediante lo qual obligo al dho Patronato a que durante este arrendam.to la dha cassa le sera cierta y segura y que no se la quitare para otra ninguna persona pena de le dar otra tal cassa y tan buena y en tan buen paraxe y sitio de mas de le pagar las costas de su cobransa y a su firmessa y cumplim.to obligo los bienes y rentas de dho patronato auidos y por hauer zeyo la dha Doña Maria Josepha Perez que estoy pressente a lo contenido en esta escriptura auiendola oydo y entendido otorgo que la ajeto en mi fauor como en ella se contiene y declara y resiuo en arrendam.to la dha cassa susso citada y en los dhos quinientos pessos de a ocho reales en cada un año que me obligo a se los pagar al dho administrador de dho patronato al fin de cada uno cumplido que sea en esta ciud. con costas de su cobransa y assimesmo me obligo a no dexar debacio dha cassa pena de pagar su renta como si la abitasse y a su firmessa y cumplim.to obligo mis bienes auidos y por hauer

[illegible] Patronato de Alla Pastor

D.a Maria Josepha Perez muger de P.o Melendes en 29 de Diciembre de 1700 dos a.s en 500 d.s

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701

y ambos otorgantes cada uno por lo que nos toca damos poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magd de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud y Corte a cuyo fuero nos sometemos y renunciamos el nro domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a su cumplimto nos executen compelan y apremien como si fuera por sentencia passada en cossa Juzgada y renunciamos las leyes y dros de nro favor y la general que lo prohiue que es fecha en la Ciud de los Reyes del peru en beynte y nueve dias del mes de diciembre de mill setecientos años y los otorgantes que yo el escrivano doy fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Geronimo Mendez de Zuñiga y Pedro Melendez presentes

Alonso Pinto de Leon Jaramillo

Doña Maria Josepha Perez

Carlos de Estrango

Quiet.

Solio de Cuero, de los años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, noventa y seis.

Fianza
del Cap.n Dn Diego
de Vargas
a
Dn Ant.o Guerrero
por la m.d de 603 p.s
de a R.l

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y vno de henero de mil y seiscientos y noventa y siete años ante el Sr. Lic.do Don Diego de Vargas Alcalde ordinario por su Mag.d en esta dha Ciudad y su Partido y ante mi escriuano publico y testigos parecio el Cap.n Don Diego de Vargas Vezino desta dha Ciudad que doy fee conozco y dijo que por quanto el Rev.do Padre Don Domingo de Leguezo de la Compañia de Jesus Rector del Colegio de esta dha Ciudad por su peticion ante el Sr. Don Pedro de Leguezo de la Cruz Alcalde ordinario por su Mag.d en esta dha Ciudad y su Partido y ante mi escriuano publico y testigos el Cap.n Don Antonio Guerrero como Fiador y principal pagador y el dho Don Domingo como Fiado a fauor del Cap.n Don Juan de Ulloa Salazar Vezino de esta dha Ciudad se obligaron de que dentro de quatro meses primeros siguientes de este presente año de la fecha de esta escritura le pagarian y harian pagar al dho Don Juan de Ulloa Salazar o a quien su poder hubiere quatrocientos y sesenta y siete pesos de plata corriente y de buena ley que le debian y eran obligados a pagar por el tanto que de ellos se auian obligado por escritura publica ante el dho Alcalde ordinario en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta escritura a que se remitieron y en virtud de la dha escritura el dho Don Juan de Ulloa Salazar pidio y pretendio que el dho Don Antonio Guerrero como principal pagador y el dho Don Diego de Vargas como fiador le pagasen los dhos

[illegible] pagador
[illegible] cobranza
Estando presente el dho Alferez Don Domingo de Lequerica a zeto
esta fianza [illegible] en el Plaço y admitio por de su satisfazion
el fiador y se obligo a que dentro del dho termino de dos meses
Remitira a esta Ciudad de los Reies su libro de Caja en que dise
el dho Juan Antonio Guerrero esta pasado en la Cuenta el dho Vale;
y a que si con efecto estubiere ynclusa y pasada en dha Cuen
ta de libro la Cantd. del dho Vale abra cumplido con esta fianza
el dho fiador y no tendra q. pagar por razon de ella cosa alguna
y a la firmeza paga y cumplim.to de lo q. dicho es cada uno de los otorgan
tes por lo q. les toca obligaron sus vienes havidos y por haver
y dieron poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d q. de sus Cau
sas pueden y deven conoçer de cualesquier partes q. sean y en especial
a las de esta dha Ciudad y Corte q. en ella Reside y a las donde esta escriptura se pre
sentare pidiendo su cumplim.to al fuero y Jurisdision de las cua
les y de cada una de ellas se sometieron y Renunçiaron el suio
Propio Jurisdision Domisilio y Vezindad y el Prebilegio del
y la ley que dise que el actor deve seguir el fuero del Reo
para que les compelan y apremien a lo que a cada uno
toca como si fuese por sentençia pasada en auto
ridad de cosa Juzgada y Renunçiaron todas
y cualesquiera leis fueros y derechos de su fauor
y la general q. lo prohibe y consintieron en traslados
de esta escriptura el uno cumplido y pagados los demas
no valgan y lo firmaron los otorgantes siendo
testigos Juan Domingo Machado de Castro Don Juan
de Salazar y Pedro Melendez Presentes =

[illegible] Domingo de Lequerica

a Rmi

Carlos de Arungo
no.o Pu.co del Cau.do de Pu.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y NOVENTA Y QUA-TRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Un real

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

Carta de pago
Dª Antonia de Ulloa
PARA LOS AÑOS DE
1700 y 1701
al
Capn Dn Roque Carabelo

En la Ciudad de los Reies del Peruen de henero de mil y setecientos y un años ante mi el escno y testigos Parecio Dona Antonia de Ulloa vezina de esta Ciudad y Doy fee conoce con fesso hauer Rezeuido del mro de Campo Don Roque Carabelo ciento y nobenta pesos de a ocho Reales que le pago por cuenta y de Resto de trescientos y nobenta pesos de a ocho Reales que le era deudor por un Vale que tenia hecho a fauor de la otorgante el cual se pa dio y si pareciere en algun tiempo lo da por Roto y chancelado y por de ningun Valor ni efecto por tener le Pagados todos los dhos trescientos y nobenta pesos que por el estaua obligado y de los dhos pesos se dio por contenta y entregada a su Voluntad y por no ser de presente su Rezivo Renuncio la excepcion y leio de la non numerata pecunia y entrega prueba del Rezivo y las demas de este caso como como en ella se contiene y le otorgo carta de pago y finiquito en este dia y lo firmo testigos Juan de Illescas y Torres Pedro Melendez y Geronimo mendez presentes

Dona antonia de ulloa

Ante mi
Carlos de Arango
Escno del de Cauildo

En la Ciud.d de los Reyes del Perú a [illegible] de Junio de mil setecientos y un años ante mi Alonso y Diego Alcaz.n Diego Antonio y Don Jerónimo Dixo q.e por quanto Juan de Cordova Nuñez de esta vezino en la Cal.e Real desta dha Ciud.d por Auto y Contra el dho Señor Alcalde de la Cruz y de mas de dudo en dha Causa en que Auto mandado Salvar dando Fianza de Sentenciado y dada y pagada a dho Sr.n Con.o y en la Conformidad que pedido a Nombre de dha Fianza y por el dho Auto concedido y otorgando Juan de Cordova en Nombre dho Alferez dara y pagara lo q.e en dha Causa fuere sentenciado y la Sentencia del dho Sr.n Con.o

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700 y 1701.

Para ello termino ni plasso a Alguno con las costas y gastos de su cobrança y a su firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes auidos y por hauer con poder y sumicion a las Justicias y Jueces de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y Corte a cuyo fuero se sometio y renunçio el suyo proprio Jurisdicion Domicilio y vecindad y la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a su cumplimiento le executen compellan y apremien como si fuera por sentencia passada en cossa juzgada y renunçio las leyes y dros de mi fauor y la general que lo prohiue y assi lo dixo otorgo de su nombre siendo testigos Geronimo Mendez de Zuniga Juan Domingo Machado de Castro y Alexo Mendez presentes

Diego de Soto Mastor

Ante mi
Carlos de Aranda
Escno Mayor de la Ciudad de Mexico

En la Ciud. de los Reyes del Peru en
dias del mes de [illegible] de mill setecientos
y un años ante mi el Esno. y testigos el
Capn. Juan Perez de Eguiguren que
Doy fee conosco otorgo que se constituia
y constituyo depositario liquido y llano
de ciento y dos pessos de a ocho reales que
se embargaron por bienes de Domingo
de Burunda por orden del Sr. Don Fran
cisco Vasques de Acuña Alcalde ordi
nario de esta Ciud. para la paga de
sus deudas y lo demas deducido y de los
dhos pessos se dio por entregado a su
voluntad y por que su entrego de presente
no parece renuncio la exepcion y lues de la
non numerata pecunia y entrega prueba
del resivo y demas de este caso como en
ellas se contienen y se obligo a tener y que ten
dra en deposito y de manifiesto los dhos
pessos para cholos entregar a persona
alguna sin mandato expresso del
Juez de la Caussa o de otro competente
que de ella conosca pena de que los bolbera
a pagar de sus propios bienes demas
de caer e yncurrir en las penas en que
caen las personas y depositarios que no
acuden con los depositos que le son en
comendados a todo lo qual quiere
ser compelido y apremiado por todo
rigor de dr. prision y via executiva
y a su firmesa y cumplimto. obligo
su persona y bienes auidos y por ha
uer y para su execusion dio poder cum
plido a las justicias y jueses de su
magd. de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha Ciud.
y corte a cuyo fuero se sometio

VALLADOLID, UNTRAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

En Valladolid a Treinta dias del mes de Junio de mil y seiscientos y noventa y nueve años ante el Señor Don Antonio Fernandez de Cordoba Caballero del Orden de Santiago Corregidor de esta Ciudad y su Tierra por su Magestad y ante mi Escribano publico del numero de ella parecio Juan Lopez de Aguirre vecino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Antigua y dixo que por quanto por parte de los Regidores Diputados del Comun de esta Ciudad se le entregaron los Libros de Cuentas de Propios y Rentas de ella que tuvo a su cargo Don Francisco Ramirez de Arellano Regidor que fue de esta Ciudad para que los tomase en su poder y cobrase los Alcances que resultaban contra los Mayordomos que fueron de los Propios y Rentas de esta Ciudad en los años pasados de mil y seiscientos y noventa y ocho y mil y seiscientos y noventa y nueve y los pusiese en Cuenta en virtud de Provision de su Magestad que para ello se le dio y despacho y Mandamiento de Su Señoria el Señor Corregidor que se le entregaron en veinte y quatro de Mayo de este presente año y para que se le tomen las Cuentas de los dichos años y se le reciban en data y descargo todas las partidas que pagare y diere de mas de lo que montare el Alcance que resultare contra los dichos Mayordomos y Regidores y para que se le reciban en Cuenta los salarios que ha de haber por razon de la Cobranza de los dichos Alcances y Cuentas que ha de tomar y Escribano que ha de servir en ellas segun y como se contiene en el

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

de Pago.

Juan benta
de Alarma
y Castilla.

Thomas de
Cardenas de
Valdes

En la Villa de Madrid a quinze dias
del mes de henero de mill setecientos y vnn años ante
el Señor Don Juan Ventura de
Larma y Castilla y Don Geronimo y Con
sejo aue Recevido de Don Thomas de Car
denas Cien mil Reales de ve
llon en dinero y por quanto Sus Mag.
des por Cedula de veinte y quatro
de Agosto deste año mandaron
que a todos los Asentistas y Arren
dadores de Rentas Reales se les
diesse Carta de pago de todo lo que
hasta fin de Diciembre del año
pasado de mil setecientos y vno
huviesen Servido a Su Mag.d
con qualesquier Cantidades
de Dinero, Plata, Oro, Joyas,
Bastimentos, Municiones, Ar
mas, Municiones de Artillería,
Municiones de Boca, Municiones
de Guerra, Municiones de Mar,
Municiones de Tierra, Municiones
de Fuego, Municiones de Agua,
Municiones de Viento, Municiones
de Tierra, Municiones de Mar,
Municiones de Fuego, Municiones
de Agua, Municiones de Viento,
Municiones de Tierra, Municiones
de Mar, Municiones de Fuego,
Municiones de Agua, Municiones
de Viento, Municiones de Tierra,
Municiones de Mar



Un real.

CALIFICADO, UNO ESTE AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Ignacio Vazquez de Acuña Alcalde ordinario de esta Ciudad por Su Mag.d del Peru y su Jurisdicion por fama publica otorgo por la presente que vendo y doy en venta real perpetua a Don Ignacio Vazquez de Acuña Vecino desta Ciudad presente un Sitio que he comprado de Thomas de Ruidad de Buenos Aires de Cincuenta varas menos lo que fuere de Frente con la Calle que va de la Plaza mi Madre para la Calle que va a la Recoleta Domo por Largo Fondo de Trescientas y Cinco varas Rumbo = Y dicho Sitio lo vendo por la Referida Cantidad Sujeto a la Obligacion de Reedificar en el dentro de quatro años con Pared y Cimiento de Piedra y Ladrillo y Cal y Arena y Techo de Teja y Madera y Solado de Ladrillo y Cal y Arena y Puertas y Ventanas de Madera y Rexas de Fierro y Cerradura y Llave y Aldaba y Clavos y Pintura y Vidrieras y Cielo raso y Pilares de Piedra y Ladrillo y Cal y Arena y Pretiles de Piedra y Ladrillo y Cal y Arena y Pilas



Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Juan Joseph de Mesa vezino de esta ciudad de los Reies del Peru que por el tenor de la presente otorgo y conozco q ~~doy todo mi poder cumplido tan bastante~~ devo y me obligo de pagar y que pagare realmente y con efecto a Francisco de Tapia Rezeptor del numero de esta Real audiencia doscientos pesos de a ocho reales por otros tantos que por haserme amistad y buena obra me a dado y prestado en reales de contado y de ellos me doy por contento y entregado a mi voluntad y por q su entrego de presente no pareze renuncio la ecepcion de la pecunia leyes del entrego prueba del resivo y demas de este caso como en ellas se contienen = los quales dhos pesos de este deudo por la razon y causa referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Fran.co de Tapia o a quien su poder o causa huviere en esta dha ciud por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar q por la del susodho se me pidan y demanden y mis vienes se hayen quieres te presente o aussente llanam.te sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranssa plasso para de la dha

Obligacion
Juan Joseph de Mesa

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

Fran.co de Tapia Rezeptor del numero de esta R.l Au.a de 200 p.s Plaço 50 p.s cada seis meses q el ultimo en 2 años por tantos q le deve se cumplirán a fin de henero de 1703 en 24 de han.o de 1701 =

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Carta de pago

PARA LOS AÑOS DE 1700 y 1701

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y seis dias del mes de henero de mil setecientos y un años ante mi el ess.no de su Mag.d y testigos Domingo de Areche que Doy fee conosco confeso haver Rezevido de Juan Perez de Eguiguren ochenta y quatro pesos y dos Reales por tanto que por auto proveido por Don Fran.co de Acuña Alcalde ordinario de esta Ciudad en Veinte y seis del corr.te se le mandan Pagar de los Ciento y Doze pesos q. Paraban en su poder y Deposito pertenesientes a Domingo Borunda y se le mandaron pagar en Prorrata por no haver bastante Cantidad para pagar sus deudas por los Ciento y treinta y tres pesos que consta de ver al otorgante por su Declaracion Judicial y de los dhos ochenta y quatro pesos y dos Reales se dio por ante to y entregado a su Volumtad por haverlos Rezevido Realmente y con efecto en presencia del presente ess.no y testigos de que Doy fee y lo otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Pedro Melendez y Geronimo Mendez de Zuñiga Presentes

Ante mi

Juan Dom.o Machado

Carlos de Arango
Ess.no de la Cau.da de S.n

Carta de pago

En la ciudad de los Reyes de los Arauco [illegible]
del mes de henero de mil setecientos y [illegible]
ante mi el Ess.no y testigos Dionisio de Villa
que doy fee Coronado confeso haver Rezivido
del Cap.n Jul.o Perez de Eguiguren deposito
de Ciento y Doze pesos de a ocho Reales que para
en su poder y deposito por Vienes de Domingo de
Borunda de orden del S.r Don Fran.co Vazquez de
Acuña Alcalde ordinario de que otorgo deposito
ante mi Veinte y siete pesos y seis Reales que por
auto del dho S.r Alcalde de oy dia de la fha se le mandó
pagar al otorgante por tantos q. le toca en pro
prata de la dha cantidad para q.to y parte de pago
de Quinta y ocho pesos q. le deuia Domingo Borun
da como parece del Vale presentado y de su Decla
racion Judicial y de los dhos Pesos se dio por con
tento y entregado a su Voluntad por Rezivirlos
Realmente y con efecto en presencia de mi el Pres.te
ess.no y testigos de que doy fee. Y le otorgo Carta
de pago en forma y lo firmo testigos Juan
Domingo Machado Pedro Melendez y Gero
nimo Mendez presentes

Dionisio de Villa
Machado [illegible]

Ante mi
Carlos de Arango
Ess.no Ph.e del de Cau.do y Pol.a

SALIO TARDO, ONRRADO, Y BIEN DADO MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1700.

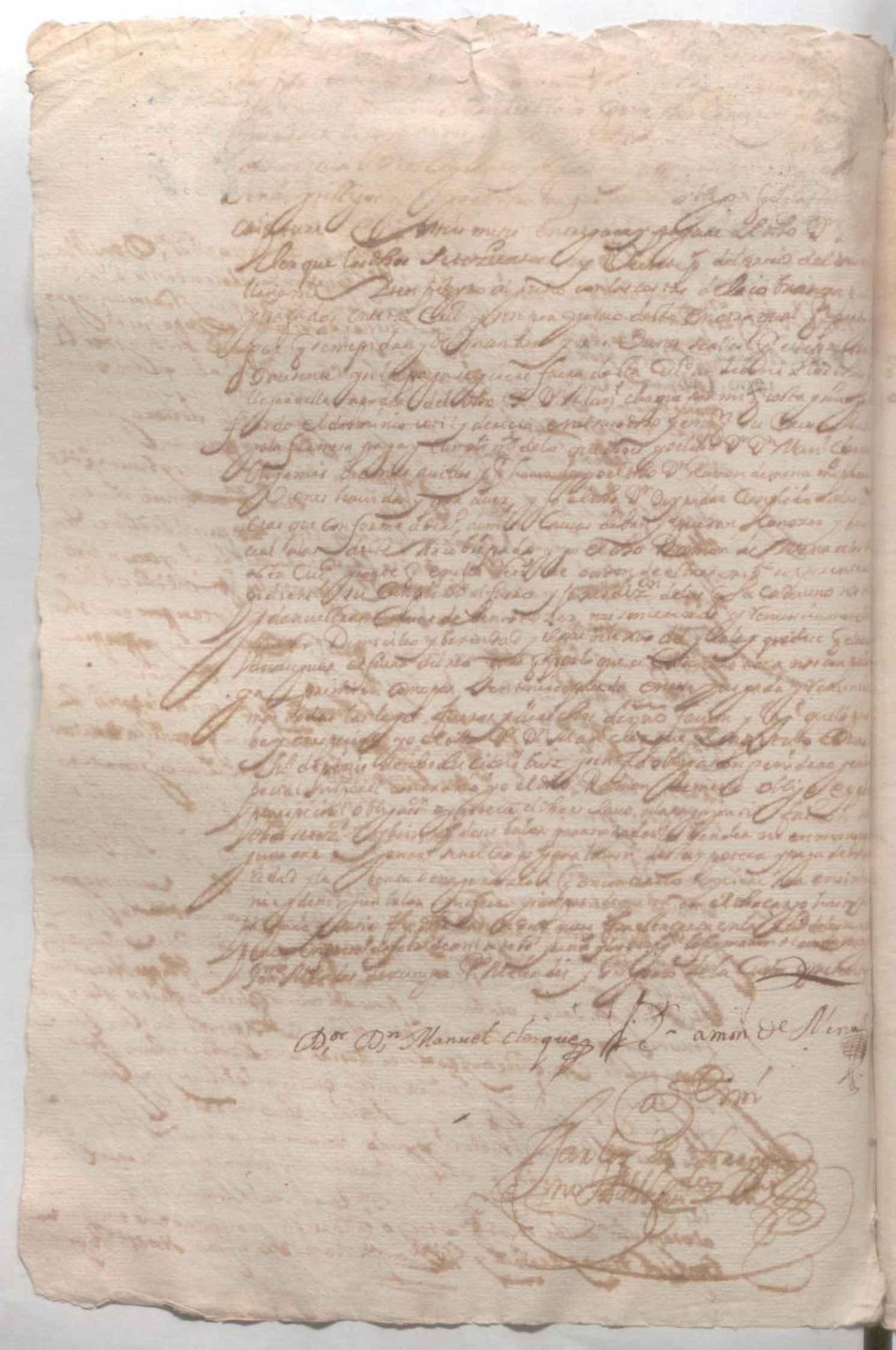

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

En la Ciudad de los Reies del Peru en cinco dias del mes de febrero de mil setecientos y un años ante mi el escrivano de su Mag.d y testigos parecieron de la una parte Ju.o Marquez de herrera y de la otra feliciana de ocaña a quienes doy fee conozco y dijeron que por cuanto la dha feliciana de ocaña a seguido causa contra Juan Ant.o Aymar preso en la carzel de esta Ciudad sobre q. le buelba y entregue unos brasaletes de corales y unas higas de oro y perlas que le presto la suso dha para q. sobre ellos buscase cinquenta p.os prestados para remediar una necesidad con q. se hallava de hacer una paga y bolbergelos a los cinco dias las cuales dhas prendas empeño el dho Ju.o Ant.o aymar en el dho Juan marquez de herrera en ciento y doze pesos y por auto proveido por el S.r D.n Fran.co Vazquez de acuña alcalde ordinario se le mandaron entregar las higas y brazaletes a la dha feliciana de ocaña pagando al dho Ju.o Marquez los cinquenta pesos para q. se las presto al dho Ju.o Antonio los buscase sobre ellas dandole carta de lasto y cesion a la suso dha para que cobre dhos cinq.ta pesos q. a pagado del dho Ju.o Ant.o aymar y le reserbo su derecho al dho Ju.o Marques para q. cobre la demasia ~~de la dha~~ en q. le empeño dhas prendas el dho Juan antonio de aymar del suso dho y en esta conformidad el dho Ju.o Marquez confeso haver rezevido de la dha feliciana de ocaña los dhos cinquenta p.os de a ocho reales y de ellos se dio por contento y entregado a su voluntad por haverlos rezevido real mente y con efecto en presen.a del presente escrivano y testigos contados en numero caual de q. doy fee y el presente escrivano le otorgo carta de pago cesion y lasto para q. cobre del dho Juan Ant.o aymar los dhos cinquenta p.os y para ello la pone en su lugar y derecho con fecion que le hase de sus derechos y acciones



PARA LOS AÑOS DE
1700. Y 1701.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Juan Gerbasio de Ferrero Vezino de esta Ciudad de Buenos Ayres Otorgo y conozco por esta Carta que Debo y fee Realmente y con efecto Doy por esta Obligacion a Pago y Contento a Juan Gerbasio de Ferrero Vezino de esta Ciudad que esta presente Seiscientos y Seis pesos de Buen Plata corriente de a Ocho Reales por otros tantos que de Contado me ha dado y entregado en Reales de Plata en Moneda corriente de Buena Ley y Peso que Declaro Recibidos a mi Voluntad de que me Doy por entregado y Contento a mi Voluntad de que no hare mas Mencion en Razon de Pecunia ni entrega de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

y me pertenesse y todo con el de patro
nato lo cedo renuncio y traspaso en
el dho comprador y en quien
su caussa huuiere para q haga y dis
ponga de dha esclaua lo q le pareciere
como de cossa suya propria auida y
adquirida con tan justo y legitimo
titulo como lo es el de esta escrip.ra
para lo qual y en señal de posesi
on se la tengo entregada con clau
sula de constituto en forma y co
mo real vendedor me obligo a la
eviccion seguridad y saneamiento
de dha esclaua en tal manera q
aora y en todo tiempo le sera cier
ta y segura y no quitada puesto
ni mouido pleito embargo ni con
tradicion por ninguna persona
caussa ni razon q sea y si se le
pusiere o mouiere luego q de
ello conste y me sea dho saber
aunque sea despues de fhas pu
blicasion de las probansas y

Sello Quarto. Un real. Años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco y noventa y seis.

1015

PARA LOS AÑOS 1700. y 1701.

En qualquiera tiempo y sea Sabedores A Vos y de cada uno de Vos A quien Toca. Hasta Aquí dexar y que de Con Effecto Caya en Mi Real posesión y asi no lo hiciere y cumpliere por esta Mi Carta o por el Traslado de Ella signado de Escribano Publico mando Al Duque de Medinaceli Conde de Aguilar Marques de Priego Alcayde de los Donzeles Alguacil Mayor Perpetuo de la Ciudad de Cordova y Alcayde de los Alcazares de Ella Y A Don Pedro Fernandez de Cordova Y Figueroa Marques de Villa Nueva del Rio

[illegible] de mi fauor
y [illegible] que lo [illegible] [illegible]
a costa [illegible] presente a lo contenido en
esta escriptura auiendola oydo y enten
dido otorgo que la aseto en mi fauor segun
y como en ella se contiene y declara y re
siuo comprada la dha Jamba nom
brada Fran.ca de la Rossa y en los dhos
seysientos y setenta y cinco pesos de ao
cho Real de contado y de dha esclaua me
doy por entregado a mi boluntad por que
la resiuo aora de presente en presencia del
presente escno y testigos de que yo el presente escno
doy fee que es fha en la ciud de los Re
yes del peru en veinte y seis dias del
mes de febrero de mill setecientos
y un años y lo firmaron los otor
gantes que yo el escno doy fee conosco
siendo testigos Don Julian Patro
cio de orejuela Alonso Muñoz
y Gabriel Romero Soriano presentes

Juan Dom.o Machado de Castro

Gaspar Peres de acosta

[illegible]

Carlos de Arango
[illegible]



VN QVARTILLO

Sello Quarto vn Quartillo Años de mil
Seiscientos, y mil setecientos, y vno.

1016

En la Ciudad de Sevilla en Veynte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y Vn años ante mi Alonso Antonio Sanchez de Barahona Escriuano del Rey nuestro Señor y del numero de esta Ciudad y testigos parecio presente el Doctor Juan de Atrancos Presbitero Racionero de la Santa Yglesia desta Ciudad y dixo que por quanto Don Fernando Ponce de Leon Caballero del Abito de Santiago Conde de Bailen Marques de Zahara y Señor de la Villa de Marchena y de la Villa de Arcos de la Frontera y de la Villa de Bornos y de la Villa de Espera y de la Villa de Puerto Real y de la Villa de Grazalema y de la Villa de Olbera y de la Villa de Torre Alhaquime y de la Villa de Villamartin y de la Villa de Puebla del Rio y de la Villa de Algodonales y de la Villa de Benamahoma y de la Villa de Prado del Rey y de la Villa de Ximena y de la Villa de Paterna y de la Villa de Rota y de la Villa de Chipiona y de la Villa de Trebujena y de la Villa de Sanlucar la Mayor y de la Villa de Alcala de los Gazules y de la Villa de Arahal y de la Villa de Montellano y de la Villa de Lebrija y de la Villa de Vtrera y de la Villa de Morón y de la Villa de Cortes y de la Villa de Olvera y de la Villa de Pruna y de la Villa de Algar y de la Villa de Gilena y de la Villa de Los Molares y de la Villa de Coripe y de la Villa de Alcalá de Guadaira y de la Villa de Castilleja de la Cuesta y de la Villa de Tocina y de la Villa de Gelves y de la Villa de Coria y de la Villa de Palomares y de la Villa de Umbrete y de la Villa de Bollullos de la Mitacion y de la Villa de Almonte y de la Villa de Hinojos y de la Villa de Rociana y de la Villa de Bonares y de la Villa de Lucena y de la Villa de Cabra y de la Villa de Baena y de la Villa de Castro del Rio y de la Villa de Espejo y de la Villa de Montemayor y de la Villa de Fernan Nuñez y de la Villa de Monturque y de la Villa de Santaella y de la Villa de Aguilar y de la Villa de Monte Mayor y de la Villa de Priego y de la Villa de Montilla y de la Villa de Moriles y de la Villa de Puente Don Gonzalo y de la Villa de Palma y de la Villa de Palmilla y de la Villa de Castro y de la Villa de Espejo y de la Villa de Montemayor y de la Villa de Fernan Nuñez y de la Villa de Monturque y de la Villa de Santaella y de la Villa de Aguilar y de la Villa de Monte Mayor y de la Villa de Priego y de la Villa de Montilla y de la Villa de Moriles y de la Villa de Puente Don Gonzalo y de la Villa de Palma y de la Villa de Palmilla y de la Villa de Castro

Testado del dezpues de Veynte y Vn años = por vna ese que dize sigue = Vale = entre renglones = Vna palabra en cada = Vna palabra = Vna fuente = Vale

4 dellares del Rol =

de [illegible] y por su notoriedad y sea bolu
mosso no se ynserta, Vsan de dho Po.
der Abaxo y Constituio al
dho Suyante por Depositario legitimo y
bastante de Vna Caldera de plata en
cantidad en Cargo y Vna fuente Vna ja
lapana todo mediano y Voy dia de la
fha se embargo y de todo lo en nom
bre de dho Suyante se dio por entregado
y Reciuio la dicha Caldera y pue
da la Reuoco y obligo al dho Suyante
a tenerlo y tendra dho Vtenzilio en Suyo
debaxo en deposito y de manifiesto y de
no entregarlo a persona alguna Sin
mandato espresso de Alcalde de la
Carcel o de dho Competente y dello
con pena de que lo boluera y pagara
de Su propios Vtenzilio de mas de Cada
Vno incurrir en las penas y Caer en

SALIO DE ARCHIVO, DE BASA.
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y
COS Y NOVENTA Y CUA
CIENTOS, NOVENTA Y CINCO Y
ADRID Y SOTO.

1017

BARAJAS DE
1700 Y 1701.

En la Villa y Corte de Madrid en nueve dias del mes de Enero de mil setecientos y un años ante mi Escribano y testigos parecio Don Bartolome Sebastian Fernandez de Medrano Caballero de la Orden de Santiago Caballerizo de Campo y Montero de Su Magestad y Alcalde de Casa y Corte vecino de esta Villa en la Parroquia de San Sebastian a quien doy fee conozco y dijo que por quanto por parte de Don Joseph Gonzalez de Bustamante Secretario de Su Magestad y Escribano de Camara mas antiguo de los que residen en esta Corte se le ha dado Despacho de Alguacil para la Villa de Barajas y sus terminos en virtud de Real Provision de Su Magestad que Dios guarde dada en esta Villa de Madrid a veinte y quatro de Agosto de este presente año de mil setecientos y quatro para que pueda usar y exercer el dicho oficio de Alguacil por tiempo de un año primero siguiente que corre y se cuenta desde el dia de la fecha de dicha Real Provision en adelante segun mas largamente en ella se contiene y

PARTIDO AÑOS DE
1700. 1701.

PARROQUIANOS DE
1700. Y 1701.

53

...a real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

1020

PARA LOS AÑOS DE 1700, y 1701.

[illegible] Don Gregorio de y [illegible] Vez.º desta Ciud.d de la Reyna del pe[illegible] otorgo y conozco q. doi todo mi poder cumplido y [illegible] bastante [illegible] causa propia [illegible] tan bastante como de derecho se requiere [illegible] Fernandez [illegible] la pena residen[illegible] y de presente [illegible] la provincia de [illegible] para que [illegible] Judicial [illegible] causa propia [illegible] y fundo Dn [illegible] de la Daga [illegible] de [illegible] y de las demas [illegible] Un mil p.s de ocho [illegible] quatro [illegible] y ocho [illegible] contra las dhas fin[illegible] vinculadas por la Justicia ordinaria desta [illegible] por tanto [illegible] las fincas vinculadas [illegible] en favor de [illegible] del dho Don [illegible] cantidad [illegible] de y [illegible] cantidad q. fueren ne[illegible] de las leyes [illegible] numerata [illegible] en ella [illegible] de la dha Cobranza [illegible] de Juicio [illegible] Parezer y [illegible] ante las Justicias y [illegible] de su Mag.d que en derecho pueda y deva apedir demandar tachar jurar actuar apelar [illegible] presente testigos papeles y recaudos [illegible] de Poder de quien los tenga pida mandam.tos de Prision y de soltura execuciones Rentas tranzas y remates de Bienes [illegible] y tome la Posesion y amparo dellos pida terminos ordinarios y Ultramarinos y los goze o renuncie saque Cartas y Probisiones Reales y de [illegible] haga leer y intimar y notificar y las publique y fin[illegible]

1020

con que

de mis derechos y acciones y esta Cecion le hago con
tad q̃ a de ser por su quenta y riesgo esta Cobranza
y Cobrada o no Cobrada esta Cantidad de los dhos Un
mil pesos de las dhas fincas siempre a de quedar pagada
y satisfha esta Deuda y e de quedar libre de su Pagar
obligacion = Y estando presente el dho Cap.n Don Pedro
Lopez de la Peña otorgo q̃ la Azetaba y azeto esta
Cecion segun y como en ella se contiene y Declara
y consiente en q̃ sea a su Riesgo la Cobranza y Declara
estar contento y satisfecho con esta Dita y Cecion y que
no le pedira ni podra pedir cosa alguna al dho Don
Gregorio de Ybarra por razon de los dhos Un mil p.os
porq̃ q̃ se cobre o no esta dita de los dhos Un mil pesos
a de ser visto estar pagado y satisfho de ellos en virtud
de esta Cecion y a q̃ lo abra siempre por firme obligo sus
bienes hauidos y por hauer que es fha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en nueue de marzo de mil
setecientos y Un años y lo firmaron los otorgantes a q.n Doy
fe conosco siendo testigos Geronimo mendez de Zuñiga
Pedro Melendez y Aug.n Zarigo presentes

Gregorio de Ybarra Sarmiento

Lopez de la Peña

Ante mi

Carlos de Arango

Not.o Ptl. de la Ciud. de Pu.

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
OS Y NOVENTA Y DOS
TOS, NOVENTA Y TRES
NOVENTA Y SEIS.

1021

Lanza de Rey

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

En la Ciudad de Leon del Reyno en quatro dias del Mes de Marzo de mill setecientos y un años ante mi Escrivano y los testigos parecio el Licenciado Don Pedro Legaxa y Doy fee conosco = Dixo que por quanto Su Mag.d por Real Cedula de Cinco de Agosto del año pasado de mill setecientos y quatro fue servido de hacer merced a el Lic.do Diego de Laya de Alcalde de Corte de la Provincia de Canta con Titulo de Corregidor y Justicia Mayor de la Ciudad de Santander y su Jurisdicion por tiempo de quatro años que empezaron a correr desde el dia que dho Don Diego de Laya tomase la posesion de dho Corregimiento y Justicia Mayor de dha Ciudad de Santander y su Jurisdicion y en virtud de dha Real Cedula dho Don Diego de Laya tomo la posesion de dho Corregimiento y Justicia Mayor de dha Ciudad de Santander y su Jurisdicion en veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mill setecientos y quatro segun consta de la certificacion que dio de ello el Escrivano de Ayuntamiento de dha Ciudad de Santander que presento en el Consejo Justicia y Regimiento de ella pidiendo lo admitiesen a dho Oficio y Exercicio de dho Corregimiento y Justicia Mayor y que dando fianza de Residencia y Cumplimiento de Sentencia lo admitian y admitieron a dho Oficio y Exercicio de dho Corregimiento y Justicia Mayor por su Persona y por Teniente General a Don Antonio de Ayala Velasco Abogado de los Reales Consejos y Alcalde Mayor de dha Ciudad de Santander como mas largamente consta y parece de dha Real Cedula y Certificacion de Posesion que en dho nombre presento ante dho Consejo Justicia y Regimiento de dha Ciudad de Santander y que dho Don Diego de Laya aya dado y dio fianza de Residencia y Cumplimiento de Sentencia ante el Escrivano de Ayuntam

dos y por [illegible] para su execucion [illegible]
poder cumplido a las justicias y jus-
ses de su mag.d de qualesquier partes
q. sean y en especial a las de esta dha
ciud. y corte a cuyo fuero y jurisdicion
se sometieron y renunciaron el su-
yo domicilio y vecindad y la ley
q. dice q. el actor deue seguir el fue-
ro del reo para q. a su cumplim.to
le executen compelan y apremi-
en como si fuera por sentencia
passada en cossa juzgada y re-
nuncio las leyes y dr.os de su fa-
uor y la general q. lo prohiue
y consintio en traslados de es-
ta escriptura uno cumplido
y pagado y los demas no
valgan y assi lo dixo otor-
go y firmo de su nombre
siendo testigos Juan Domin-
go Machado de Castro Jero-
nimo Mendes de Zuñiga
y Juan Augustin Sayago
pressentes =

Pedro de Legarra

Ante mi

Gaspar de Arango
[illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL Y SAISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS, SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1765. Y 1766.

En la misma ciudad de [illegible] ante mi el Escribano y testigos el Señor Dr. Manuel Joseph Cayetano de Vasquez Cauniedo Abogado de Santiago Secretario de Su Magestad Cavallero [illegible] Provincias de la Encomienda de Ybicuy por ante mi el Escribano y testigos dixo que [illegible] Don Pedro de Alba Campuzano Vecino de esta Ciudad de Buenos Ayres y Capitan de Infantería española de [illegible] de mil Pesos [illegible] Don Joseph Perez de Alba su Padre y de Doña Juliana Martinez su primera muger y de Doña Rafaela Genoves y Merino su segunda muger de cuios bienes le pertenece la quinta parte en virtud de Testamento [illegible] Una Hacienda de Pan llevar y procreo de Vacuno de Chicara con los aperos de labor ganados y lineas [illegible] Una Casa de Morada [illegible] Una Esclava nombrada [illegible] Una Negra nombrada [illegible] Una Negrita nombrada [illegible] Una Negrita nombrada [illegible] Una Negrita



CARLOS [illegible]
[illegible]
[illegible]
[



SELLO QUARTO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

1024

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nue
ve de Abril de mil setecientos y un años ante mi el escrivano y testigos
parecio Don Andres de Zamudio y de las
Infantas Cavallero de la orden de Santiago
que doy fee conosco otorgo que daua y dio todo
su poder cumplido el que de dro se requiere y
es nesesario a Julian de Zepeda procurador
del numero de esta Real Aud.a general
mente para en todos sus pleitos causas
y negocios siuiles y criminales eclesias
ticos y seculares mouidos y por mouer
que al pressente tiene y adelante tuuie
re contra qualesquiera personas y las
tales contra el otorg.te y los suyos de
mandando y defendiendo con que
no se le ni responda a demanda
nueba sin que primero se le notifique
en persona y constando dello paresca
en juicio ante las justicias y juezes de
su Mag.d y otros tribunales superiores
e ynferiores que con dro pueda y deua y haga
ponga y pressente demandas pedimen
tos juramentos citaciones protesta
ciones protestaciones respuestas con
tradiciones querellas acusaciones pas
ciones secrestos embargos desembar
gos consentimientos y de solturas pre
gones ventas transes y remates
de bienes tome la posesion y amparo
dellos y terminos ordinarios y ultra
marinos los gose o renuncie haga
probanssas pressente testigos papeles

[illegible] Reales
[illegible] Seiscien-
[illegible] y qua-
[illegible] y cinco y
seis. [illegible]

1025

Carta de Pago

PARA LOS AÑOS DE 1700 y 1701

Bartholome de tobar soldado de Acaballo = a Don Sevastian fran.co Rozel

En la ciudad de los [illegible] del Peruen en seis dias del mes de Abril de mil setecientos y un años ante mi el esno. y testigos parezio Bartholome de tobar soldado de la Comp.a de Cauallos de la guardia de su Ex.a que doy fee conozco confeso hauer Rezeuido del Cap.n Don Sevastian fran.co Rozel Depositario general de esta Corte sesenta y dos pesos de a ocho Reales q le entrego y pago por tantos que le tocaron en prorrata y le estan mandados pagar a la Casa en q al presente Viue el D.or Don Pedro de Cuba que esta embargada y en deposito en poder del Depositario General por Vienes de los herederos de Don Pablo Rozio de Castilla para la limpia y transporte del mulatar que esta pegado a su Casa el cual esta mandado quitar por Decreto de su Ex.a y cometida su prorrata y ~~prueban~~ cobranza al otorgante en cuia Virtud los cobra para dha limpia y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su Volumtad y por no ser su Rezivo de Presente Renuncio las leies del entrego y Prueba del Rezivo y las demas de este caso como en ellas se contienen y otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Ju.o Domingo Machado de Castro y Geronimo mendez de Zuñiga Presentes =

Bartolome de Tobar

Ante mi [illegible]



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PAPELES AÑOS DE 1700. y 1701.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juan de Betancur negro libre vezino morador de esta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo por la presente que devo y me obligo de pagar Real mente y con efecto al Lizdo. Don Gregorio de Venguria pres. o a quien su poder o caussa huviere cinquenta y dos pesos de a ocho Reales por otros tantos que por me hacer amistad y buena obra me a dado y prestado en Reales de contado de los quales me doy por entregado a mi voluntad y renuncio la exepcion de la pecunia leyes del entrego prueba del Resivo y demas de este caso como en ellas se contienen = los quales dhos. cinquenta y dos pesos de a ocho Reales deste deudo por la razon y caussa referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho. Lizdo. Don Gregorio de Venguria o a quien su poder o caussa huviere en esta dha. Ciud. por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del susso dho. se me pidan y demanden y mis bienes se hayen quiere este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de su co



Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

1027

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

En la ciudad de los Reis del Peru en Catorze dias del mes de Abril de mil setecientos y un años ante mi el no y testigos parecio el Cap.n Don Fran.co de Llamo q doy fee conosco y dixo q fiaua y fio de todo saneam.to al Cap.n Antonio Rodriguez en la causa executiva q contra el susodho sigue Doña Josepha Xaraua biuda albacea y tenedora de bienes del Cap.n Don Alonso Ximenez de Lara cau.o q fue del orden de Calatraua quien lo fue de Don Sebastian Ximenez de Lara cau.o q fue de dho orden su hermano y su heredero por cantidad de siete mill y quinientos pesos de a ocho Real que deue dar y pagar a los bienes del dho Don Sebastian Ximenez difunto de q se despacho mandam.to de execusion contra la persona y bienes del dho Cap.n Antonio Rodriguez y en tal manera se obligo q los bienes en que se trauo la execusion seran al tiempo y antes del remate baliosos y quantiosos por el principal de cima y costas y q baldra la dha cantidad y donde no el otorgante como tal fiador q se constituye haciendo como para ello hace de causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor y sin q contra el dho Cap.n Antonio Rodriguez ni sus bienes sea dha ni se haga deligencia ni escursion de fuero ni de dro porq este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y expresam.te renuncio se constituyo deudor del dho principal de cima y costas

[illegible] de saneam.to
[illegible] Cap.n Don Fran.co de Llamo
al
Cap.n Antonio Rodriguez
[illegible] la causa executiva que
[illegible] Doña Josepha
[illegible] Alonso
[illegible] por 7 05 [illegible]
[illegible] bienes de Don Sebastian
[illegible] de Lara [illegible]
[illegible] como albacea del Cap.n Don
[illegible] Ximenez de Lara heredero
[illegible] del dho Don Sebastian del
[illegible] de Calatraua



1028

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

Juan de Franca de q̃ pagara den
tro de quatro meses sea suelto

Proveydo por los señores don miguel muñoz
de sanabria y don nicolas de paredes
oydores desta R.l audiencia en los reyes
en diez y seis de abril de mil y seis
cientos y un años

Antonio de Caceres
pro de la Prada



SELLO TERCERO, DE MIL
AÑOS DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y NOVENTA Y CUA
TRO, NOVENTA Y CINCO Y
NOVENTA Y SEIS.

1729

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

Fianza

Don Pedro Baca de
Castro de Sevastian
Ruiz de Pastrana
de q Pagara 134 ps 4s
a Nicolas Arze de la Torre
Por testimo q Declaro deuer
le 2 pesos de oro de Minas
q mandado sobre dando
fianza de q Pagara dela
fha en quatro meses q dej
lesio en esta forma

En 19 de Abril de 1701 =
En esta Ciudad de Potosi
del Peru en Pieza de Morada
y Morada de mi Escriv. y testigos
ante mi el Escriv. y testigos
parecio Nicolas Arze de la Torre
q doy fee conozco dio por testimo
q en la mejor via y forma
q de derecho aia lugar
q Pedro Baca de Castro
q Presente Pareze
Ciento y treinta y quatro
pesos y quatro Reales
q le Contiene los Pesos
quatro y quatro Reales
q Pedro Baca
Pesos y treinta y quatro
Sevastian Ruiz de
Pastrana Principal
q Pagara dho Pesos
quatro y quatro pesos

Sepan quantos esta Carta de fianza vieren como yo Don Pedro Baca de Castro vezino de esta Villa Imperial de Potosi digo que por quanto Sevastian Ruiz de Pastrana esta presente me debe y Restan a deber la cantidad de Ciento y treinta y quatro pesos y quatro Reales que debe a Nicolas Arze de la Torre segun que Declara Parece y Constara por Escriptura de Obligacion y Conocimiento q ante mi el Escriv. y testigos Parezio Don Pedro Baca de Castro que Doy fee conozco y Dij

...
...
...



SELLO TERCERO DE CADA AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

1030

obligacion

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

Juº de Magdaleno de que pagara a Juana de la Cruz India 40 pesos de la fha en seis meses ttº por tanto q le duce

En 19 de Abril de 1701

[illegible] el mes de Abril de mil setecientos y nueve ante mi el escrivano y testigos parecio Juº de Magdaleno labrador en el valle de Guachipa y otorgo por el tenor de la presente que debe y se obliga de pagar y que pagara Rl mente y con efecto la quarta de la Cruz y dia quarenta pesos de a ocho rs por otros tantos que por su mitad y buena obra le a prestado en Rs de contado de los quales se dio por contento y entregado a su Boluntad y por su Rno de presente renuncio la excepcion de los dos años y leyes de la no numerata pecunia y entrega prueba del Rezivo y las demas de este caso como en ella se contiene los quales dhos quarenta pesos desta deuda por la Razon y causa referida se obligo de pagarselos para de la fecha desta escriptura en seis meses puestos y pagados en esta dha Ciudad y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que por la de la fha Juana de la Cruz se le pidan y demanden y sus bienes se allen quier este presente o ausente llamamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza y la paga se hiciere fuera desta Ciudad an de benir la

Vn Quartillo

Sello Quarto, vn Quartillo, Año de mil setecientos, y mil setecientos, y vno.

1031

Doy fe que la [illegible] monasterio [illegible] la petición [illegible] contenida [illegible] para [illegible] en [illegible] de [illegible] pesos [illegible] de mil setecientos [illegible] Antem. [illegible] Recep.

Dª María Sarmiento y España [illegible] de Velo negro de Monasterio de Nra Señora de la Concepcion de esta Ciudad con licencia de la madre abadesa parezco ante Vm. y digo que a mi derecho conviene que Sr. Juan Belo con juramento declare clara y advierta [illegible] negando con forma a la ley [illegible] pena de ella si le bale que presento [illegible] de su letra y mano y [illegible] los siete pesos contenidos en el [illegible] y si me los [illegible] deviendo y para usar de mi derecho = Pido y suplico se sirva de mandar que el dho Juan Belo a la dha declaracion en forma [illegible] con forma [illegible] por ello [illegible] favorable [illegible] juro [illegible] Dios [illegible] verdadero [illegible] justicia [illegible]

Dª Isabel de Serbantes
Abb.sa

Dña María de España Isarmiento

1091

Vista por su merced
do q. el Juan Duran Velo jure declare y re
conosca como se pide y la cometio al presente
escribano vuestro reseter y assi lo proveyo y
firmo — en m.do — Juan du Vale —

Don Fran.co Vasq.z
de Acuña Monach

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano de Cam.ra

En la ciudad de los reyes del peru en quinze dias
del mes de abril de mil setecientos y un a
ños en cumplimiento de lo mandado por el
auto de suso reseuy juramento de Juan du
ran Velo q. lo hizo por dios nro. S.r y una señal de
cruz segun derecho so cargo del qual prometio
de ser verdad y siendo preguntado por el pedi
mento y mostrandole el vale presentado —
dijo q. el vale q. se le amostrado es su firma y de
velos sien pesos contenidos en dho vale y q. no
los a podido pagar y que esto que a dho y declara
do es la verdad so cargo del juramento fho en q. se
afirmo y ratifico siendole leydo y lo firmo —

Juan duran Velo

Ante mi
Fran.co Giratto
Receptor

Pasivo de 2005 de Juº
Duran Betto a Doña
María Sarmiento

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

1032

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

En la ciudad de los Reyes en diez y seis de abril de mil y setecientos y un años los señores don miguel nuñez de sanabria y don nicolas de paredes oydores de esta real audiencia visitaron la carcel publica de esta ciudad y en el libro de vista proveyeron un decreto del tenor sig.te

Juan duran bello preso por una deuda se a suelto dando fianza de q. pagara dentro de quatro meses

segun q. lo suso dicho consta y parece por el dicho libro de vista a que me remito y para q. conste lo firme

Antonio de Casares
Pro. de entrada



[illegible] años de mil y [illegible] tos y noventa y [illegible] tro, noventa y cinco, y noventa y seis. 1033

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

Fianza
Alvaro de la Lgue a
Jn. Belo de que pagara
a Da. Maria Sarmiento y espina
Monja de la Conzepcion
de la fha en quatro meses por tan
tos q le deva y por auto de los Sres. de
Visita esta mandado soltar dan
do esta fianza
en 19 de Abril de 1701

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos y un años ante mi el escrivano y testigos Parecio Albaro Elesias que Doy fee conosco mercader con cajon en la calle de San Augustin y dijo que por quanto Juan Duran Belo Mro. Albañil esta deviendo cien pesos de a ocho reales a Doña Maria Sarmiento y espa ña Monja Profesa de Belo negro en el Combento de nuestra Sra. de la Conzepcion como consta de su Declaracion Judicial y reconocimiento de un bale en q confiesa deverselos por tantos q la suso dha le dio por mano del Capn. fernando Perez para q le comprase con ellos una pieza de madera para aliñar su selda y no la compro por cuia cantidad esta pu so en la carzel Pca. de esta Ciudad y por auto de los Sres. de Visita de dha carzel su fha de Diez y seis del corriente esta mandado quedando fianza el dho Juan Belo de q de la fha en qua tro meses pagara los dhos cien pesos se a suelto de la Prision y en esta conformidad le a pedido al otorgante le haga la dha fianza y a venido en hazerla y poniendolo en efecto otor go por el tenor de la presente q haziendo como primero y an te todas cosas dijo que hazia he hiso de deuda y negocio a bono suio propio y de libre deudor y sin que contra el dho Jn. Belo ni sus bienes ni contra otra algu na persona ni los suios sea nesesario hazerse ni que se haga dilijencia ni excurzion de fuero ni de derecho cuio beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas expecial y expre samente renuncio que se obligaba y obligo el dho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de octubre de setecientos y un años ante mi el escrivano y testigos Da. Maria de España Sarmiento Monja Profesa en el monasterio de la Conzepcion de esta Ciudad q Doy fee conosco y dio por ro ta y chancelada esta escriptura y por libre de esta obligacion a Albaro

[illegible] que de la fha de [illegible]
[illegible] meses pagara el dho [illegible]
[illegible] los dhos [illegible]
a la dha [illegible] Maria [illegible]
[illegible] del Compendio [illegible]
a quien su causa [illegible] donde no el otorgante [illegible]
Juzgador y llano pagador los pagara llanamente
Pleitto alguno al dho Plaço con mas todas las costas
y Daños que en Razon dello se le siguieren y recresieren
con las de la Cobranza y a la firmeza paga y cumpli
miento de lo que dicho es obligo su persona y viene
havidos y por haver y dio poder cumplido a las Jus
ticias y Juezes de su Magestad de cualesquier Partes que
sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte que en
ella Reside y a las donde esta escriptura se presentare pidiendo
su execusion y cumplimiento al fuero y Jurisdicion de la cua
les y de cada una de ellas se sometio y renuncio el suio propio
Jurisdicion Domicilio y Vezindad y el Prebilegio de la ley
que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que
a ello le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio todas las leies fueros y derechos de su
favor y la general que lo prohive y consintio en traslados de esta es
criptura el uno cumplido y pagado los demas no valgan y el otor
gante que yo el escrivano doy fee conosco lo firmo siendo testigos
Feliz de Rojas Marcos de la Pena y Moscoso y Alonso
Joseph de la Melena y Sarate presentes

Alvaro Nieto

Ante mi [illegible]
Carlos de Arango
Escrivano Ynte del de Cavildo Pu.

Dña maria de [illegible] Surmiento



Sal[illegible]o, un real
años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco y noventa y seis.

1034

[illegible]

PARA LOS AÑOS DE 1700 y 1701.

[illegible] guarde [illegible] Mrd de [illegible] de la Provincia

[illegible] al general Don Diego Manrrique de Lara Cavallero de la orden de Santiago quien aviendose presentado en el Rl. Govierno se le dieron los despachos acostumbrados para el uso y exercicio de dho oficio con los quales presento escrito en este Cavildo Justicia y Regimto pretendiendo dho titulo pidiendo en el que en su virtud lo Recivieren al uso y exercicio de dho oficio ofreciendo por su fiador de Mgado y sentenciado y de estar a dro y Residencia y capitulos que se le pusieren asi al suso dho como a sus thenientes generales y que pagara todo lo que se juzgare y sentenciare en ellos y en dha Residencia y dho Cavildo lo admitio en cuya conformidad le a pedido al otorgante se haga dha fianssa y por hacerle bien y buena obra a venido en ello y poniendolo en efecto dixo que fiava y fio al dho general Don Diego Manrrique de Lara y a los dhos sus thenientes generales en tal manera que pagaran lo que contra los suso dhos se juzgare y sentenciare por dha Residencia y capitulos donde lo el otorgante como tal fiador que se constituye haciendo como para ello hace de caussa y negocio ageno su propio y de libre deudor y sin que contra el dho general ni thenientes generales

[illegible] y [illegible] y Residencia [illegible] la portilla

al Gen.l D. Dig.o Manrrique de Lara

en 19 de Abril de 1701

[illegible] bene [illegible]
[illegible] medio [illegible] de las [illegible] esperan
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] con las costas de su cobranza [illegible]
[illegible] y cumplim.to obligo su persona
y bienes auidos y por hauer y para su exe
cusion dio poder cumplido a las justi
cias y juezes de su mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta
dha ciu.d y corte a cuyo fuero y jurisdicion
se sometio y renuncio el suyo propio
jurisdicion domicilio y vecindad y la ley
que dice que el actor deua seguir el fuero del
reo para que a su cumplim.to le executen com
pelan y apremien como si fuera por sen
tencia passada en cossa juzgada y ren
las leyes fueros y dros de su fauor y la
general que lo prohiue y consintio en
traslados de esta escriptura uno cum
plido y pagado y los demas no bal
gan a ansi lo dixo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Juan
Domingo Machado de Castro Jero
nimo Mendez de Zuniga y Juan
Augustin Sayago pressentes =

[illegible] de la Vallina

[illegible]

Carlos de Chango
[illegible]

Sello quarto, un real, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis. 1035

Repago

El Capp.n Domingo de Arreche

A

Domingo de Borunda

por 223 ps

En la ciudad de los reyes del Peru en tres dias del mes de mayo de mil setecientos y un años ante mi el ess.no y testigos parecio el Capp.n Domingo de Arreche vesino de esta Ciud.d a q.n doy fee conosco con esso aver resevido de Domingo de Borunda doscientos y beinte y tres pessos de a ocho rea.s por otros tantos que le devia de que sigue caussa executiva con el susodho en virtud de su declaracion judicial y valer presentados la qual dha caussa la dio por rota y chanselada y de ningun valor ni efecto para no pedir contra el susodho por dha razon cossa alguna y de los dhos pessos se dio por entregado a su voluntad y renuncio la esepcion de la pecunia leyes del entrego prueba del resivo y demas de este casso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y no firmo por q dixo no saver escrivir firmolo a su ruego uno de los testigos q le fueron Juan Aug.n Sayago Juan Domingo Machado y Pedro Melendez presentes

Ruego y por tt.o

Juan de Aug.n Sayago

Ante mi
Carlos de Arango
Ess.no de Cau.do

Reg de

ento

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

leon con

[illegible] chabarria

en el

[illegible] de Peluquero

[illegible] cuya otorga [illegible] se pone para prendes del ofi

cio de peluquero con fernando de chaba

rria maestro del dicho oficio de pelu

quero que vive en la calle de las

mantas por tiempo de dos años que han

de empezar a correr y contarse desde diez

de mayo de mill y setezientos y uno que es

en este 28

que es la fha de dicha escriptura y me obli

go a no yrme de su casa ni a huyrme porque las fa

llas que hiziere las he de descontar hasta

que se a [illegible] dichos dos años a todo lo qual

e de ser compelido y apremiado por to

do rigor de derecho = Yo el dicho fernan

do de chabarria que estoi presente a lo con

tenido en dha escriptura otorgo que rezi

bo para prendes del dho oficio de pelu

quero al dicho Matheo Pons de leon por

el tiempo de dichos dos años desde el dia de

la fha en el qual dicho tiempo me obligo de

enseñarle el dicho oficio sin encubrirle nada

todo lo que buena mente pudiere aprender y tra

tarle bien y curarle en sus enfermedades

tiempo de quinze dias y pasados llevarle al hospi

tal y darle medicas y zapatos cada y quando

Un real.

SALLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

[illegible] nester y cada año un bestido de estameña y dos camisas y el ultimo año un bestido de paño de castilla y en su defecto pagarle su valor diferida la prueba de lo que se quiera liquidar en el simple juramento del dho Mathias para de leon sin otra prueba de que le relebo y me obligo a entregar dho aprendis al dho señor alcalde cada y quando que me lo pida para su firmeza y cumplimiento ambas partes cada una por lo que nos toca damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las desta dha Ciudad y Corte que en ella residen a cuyo fuero y jurisdicion y cada una de ellas nos sometemos y renunciamos el nuestro propio jurisdicion domicilio y bezindad y la ley si te convenerit de jurisdicione para que nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos todos y quales que leyes fueros y derechos de nuestro fabor y la general que lo prohibe que es fha en la ciudad de los reyes del peru en diez de mayo de mil setezientos y un años y los otorgantes que yo el escrivano doi fe conozco lo firmo el que supo y por el que no ~~el que supo~~ un testigo sunde testigos Dn. Jose Herrera Dn. Sebastian de Arteaga y Julio Marcano presentes

Arriaga y por testigos

Fran.co de Chauarra

Dn. Manuel Herrera

Ante mi Carlos de Arango
Notario del Ciudad de Sevilla

Fianza
Juan Fran.co de
Pan y agua
a
Aug.n Palomino
en 8 de Maio
del 701 =

En la Ciudad de los Reyes del Peruen
dias del mes de Maio de mil setecien
tos y un años ante mi el ess.no y testigos
el Capitan Luis Francisco de Pan y agua que
doy fee conozco dijo que por cuanto Augustin
Palomino Repartidor de Pan esta preso a pedi
mento de Diego de Soto sobre que le de cuenta con
pago del Repartimiento de Pan que a tenido
a su cargo del Amasijo del dho Diego de Soto y se
a de combenido en q para salir de la Prision de fianza
de que dentro de cuatro dias ajustara la dha cuenta
y que pagara lo q deuiere liquido el dho Aug.n
Palomino al dho Diego de Soto en el plazo que le
concediere y q de no lo pagara el otorgante como
tal su fiador y que en esta conformidad le a pe
dido le otorgue la dha fianza y a benido en ello y
poniendolo en efecto el dho otorgante otorgo que
hasiendo como primero y ante todas cosas dijo que
que hasta he hiso de deuda y negocio ajeno
suio propio y de libre deuda y sin q contra
el dho Augustin Palomino ni sus bienes ni contra
otra persona ni los suios sea nesesario hacerse ni
que se haga diligencia ni excurzion de fuero
ni de derecho suio beneficio y remedio con el
de las autenticas esperas y expensas expecial
y expresamente renuncio que se obligaba y
obligo en tal manera que el dho Augustin Palo
mino dentro de cuatro dias ajustar con el Capitan

Un real.

[illegible] ALLOTARCARO, UN REAL
AÑOS DE MIL Y SAISCIA
TOS Y NOVANTA Y QU
TRO, NOVANTA Y CINCO,
NOVANTA Y SAIS.

Diego de Soto la Cuenta del Repartimiento
de pan que a tenido del amasijo del dho Diego de
Soto y que lo que quedare liquido de ella lo pagara el
PARA LOS AÑOS DE dho Augustin Palomino al dho Diego
1700. y 1701. de Soto al Plazo que le diere y conzertaren
y de no el otorgante como tal su fiador y llano pagador lo paga
ra llana mente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza
y a la firmeza paga y cumplimiento de lo q dho es obligo su per
sona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las
Justicias y Juezes de su Mag. de cualesquier partes q sean y en especi
al a las de esta dha Ciudad y Corte q en ella residen y a las donde esta es
criptura se presentare pidiendo su cumplimiento a cuio fuero y Jurisdicion
se sometio y renuncio el suio propio Jurisdicion domicilio y ve
cindad y el Prebilegio del y la ley que dice q el actor deve
seguir el fuero del reo para q a ello le apremien por todo
Rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juz
gada y renuncio todas las leyes fueros y derechos
de su favor y la general que lo prohive y consintio
en traslados de esta escriptura el uno cumplido y pagado
los demas no valgan y lo firmo el otorgante
siendo testigos Juan Domingo Machado de
Castro Pedro Melendez y Juan Miguel de los Santos

Luis Fran.co de Zarriaga

Ante mi
Carlos de Arango
Esno. Rl. de Cabildo

1034

Obligacion
Blas Manuel
Ximenez de la Guila
a Dn Manuel
de Orosco de 437 p 5 rs
Por tanto q le devia
de Resto de 487 p 4 rs
Plazo un año de la fha
en 12 de mayo de 1701

Sepa
Manuel [illegible] Vecino
de los Reyes [illegible] Peru otorgo por la presente
q de lo q me obligo de dar y pagar Real m
con efecto al Capn Dn Manuel de Orosco
a quien su poder o causa huviere quatrocien
tos treinta y siete pesos y cinco Reales
de a ocho el peso de Resto de quatrocientos
ochenta y siete pesos y quatro Reales q le
devia porque me executo en virtud de mi
declaracion judicial ante la Justicia
ordinaria y del Presente escno y de los dhos
quatrocientos treinta y siete pesos y cinco
Reales a mayor abundamto y en caso
nesesario me doy por entregado a mi
voluntad y por q su entrego de presente no
parese renuncio la escepcion de la pecu
nia leyes del entrego prueba del Resivo
y demas de este caso como en ellas se
contienen = los quales procedieron de unas
petacas de Jabon q me vendio que me obli
go a ellos pagar al dho Don Manuel
de Orosco o a quien su poder o causa hu
biere en esta dha Ciudad por mi quen
ta costa y riesgo y sin perjuicio de esto
en dha qualquiera parte y lugar q por
la del susodho se me pidan y deman
den y mis bienes se hayen quiere este presente
o mussente llanamte y sin pleito alguno
con las costas y gastos de su cobranssa
plasso para de la fha de esta escriptura
en un año y a su firmessa y cumplimto
obligo mi persona y bienes avidos y por
aver y para su execucion doy poder cum
plido a las Justicias y Jueses de su
magd de quales quier partes q sean y
en especial a las de esta dha Ciud y corte
y a las donde y ante quien esta escriptura
fuere presentada a execucion pidien
do su cumplimto a cuyo fuero y juris
dicion y de cada una de ellas me somete

PARA LOS AÑOS DE
1790 Y 1791

[illegible] PORCADO, ONRRAGA,
AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y OCHO,
CIENTO, NOVENTA Y CINCO Y
NOVENTA Y SEIS.

[illegible] Alcalde ordinario por
[illegible] de [illegible] vecino de esta
[illegible] Ciudad y Alcalde de la Santa
[illegible] Hermandad de ella por
[illegible] Su Majestad que Dios guarde
[illegible] Por ante mi el Escribano
[illegible] Publico y de Cabildo de
[illegible] Gobierno parecio presente
[illegible] Don Manuel de Orosco
[illegible] Vecino de esta Ciudad
[illegible] Capitan de Caballos
[illegible] Corazas de los Reales
[illegible] Exercitos de su Majestad
[illegible] Natural de la Villa de
[illegible] Ronda en los Reynos de
[illegible] Castilla hijo legitimo de
[illegible] Don Manuel de Orosco
[illegible] Natural de la Villa de
[illegible] Ronda y de Doña Maria
[illegible] Ramirez de Arellano
[illegible] Natural de la Villa de
[illegible] Osuna y Vecinos que
[illegible] fueron de esta Ciudad
[illegible] Doy fee que conozco
[illegible] Dijo que por quanto
[illegible] Don Manuel de Orosco

1039

Poder y en
Dn de Bergara
Theresa de Velasco
su muger en primer
lugar y en segundo
a Rd Calbacon
y qual facultad para
cobranzas venta y
compras y pleitos
todo lo demas que hiciere
el Sr Agente siendo pres

Sepan q[illegible] Pelen
[illegible] vecino morador de
los Reyes del Peru otorgo por la presen
te doy todo mi poder cumplido el q de dr
se requiere y es nesesario a Theresa de Ve
lasco mi legitima muger en pri
mer lugar y en segundo a Francisco
Calbacon y qual facultad q lo q el
uno comenzare el otro lo pueda me
diar fenecer y acabar y por el contra
rio general para q en mi nombre
y representando mi persona pidan de
manden resivan y cobren judicial
o extrajudicialmente de to
das y quales quier personas q sean y de
sus vienes albaseas herederos ca
xas reales y de bienes de difuntos
jueses justicias depositarios dueños
y mres de naos y de reguas y de quien y con dro
puedan y deuan todas y quales quier quantias
de maravedises pesos de oro plata reales
barras joyas escudos esclavos esclavas mer
caduras de castilla y de la tierra q me de
ban y debieren por escripturas de obligacion
cedulas vales libranzas quentas de li
bro corrientes o fenecidas y alcanses de
ellas y por pleitos sentencias mandami
entos poderes ceciones lastos compañi
as fees y partidas de registro y por consig
naciones herencias restituciones fletamentos
clausulas de testamentos codicilos pode
res para testar y por otros quales quiera
ynstrumentos q sean aunq aqui no se de
claren y especial mencion dello se requi
era = otrosi les doy mas poder para q con
quales quiera mis deudores o acreedores
hagan quales quiera escripturas de tran
sacion y consierto quita suelta quiebra
espera en la cantidad tiempo y for
ma q le pareciere y bien racon de lo so
bre dho fuere nesesario hacer quales

PARA LOS AÑOS DE 1790 Y 1791

En el Estado, y Marca[illegible]
años para el y sessocien-
tos y noventa y qua-
tro, noventa y cinco, y
noventa y seis.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan de Ortega Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Como Principal Otorgante y Don Juan Antonio de Ortega Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Como Fiador

1040

y Con fee [illegible] a [illegible]
ra q las otorg[illegible] poder de luego [illegible]
tonses me obligo a las guardar y cum-
plir y auer por firmes aora y en todo tiem-
po como si a su otorgamiento fuesse presente = y
de lo q en virtud deeste poder recivieren
y cobraren den y otorguen cartas de pago
chan[illegible] finiquito lasto y los demas recau-
dos nessesarios con fee de entrega o re-
nunciacion deella pareciendo en Jui-
cio ante las Justicias y Jueses de su ma-
gd q con dro deua a pedir de mandar
Jurar q ellas executar hacer autuar
y procurar quanto combenga = otro
si les doy mas poder general para en
todos mis pleitos causas y negocios sivi-
les y criminales eclesiasticos y seculares
mouidos y por mober q al presente ten-
ga y adelante tuuiere contra quales
quiera personas q sean y las tales con-
tra mi y los mios demandando y de-
fendiendo con q no salgan ni respon-
dan a demanda nueba sin q pri-
mero se me notifique en persona
y constando deello parescan en Jui-
cio ante las Justicias y Jueses de su
magd y otros tribunales superiores
o inferiores q con dro deuan y hagan
pongan y presenten demandas
pedimentos Juramentos citacio-
nes protestaciones respuestas con-
tradiciones querellas acusaciones
puciones secrestos embargos y de-
sembargos consentimientos y de
soltura pregones ventas transes y
remates de bienes tomen la posesi-
on y amparo deellos y terminos or-
dinarios y ultramarinos los gosen
o renuncien hagan probanzas presen-
te testigos papeles y recaudos y los saq
de quien los tenga manda [illegible]

[illegible] CORREGIDOR, [illegible]
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y [illegible]
TRO, NOVENTA Y SEIS.

Nadie pueda dar ni dé Carta de Guiada y de seguras, ni de Seguro de anatema, ni las haga leer ni publicar, ni pedir su Cumplimiento, ni las traiga en su poder, ni use de ellas, ni de otras algunas Bulas, Rescriptos, ni Letras Apostólicas, ni Comisiones, ni Sentencias, ni Censuras, ni Entredichos, ni Descomuniones, ni Suspensiones, ni Entredichos, ni Descomuniones, ni Suspensiones, ni Entredichos, ni Descomuniones, ni Suspensiones

1041.

4

[illegible]

[illegible]

[illegible]

1048

[illegible] TANGANO, UNA REAL, [illegible] CA MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Chancelaçion

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

En la Ciudad de los Reies del Peru en Diez y ocho Dias del mes de Maio de mil setecientos y Un años ante mi el ess.no y testigos el Padre Juan de Arze de la Compañia de Jesus que doy fee conosco en Voz y en Nombre del Bachiller Don Salbador Theliz de Aiala Presuitero Cura Propio de la Parrochia de san Pablo de la Villa de Potosi y en Virtud de su Poder otorgado en dha Villa de Potosi ante Fran.co Ximenez ess.no Publico su fha en ella a Veinte y Un dias del mes de henero pasado deste presente año de mil setecientos y Uno cuio original exsiuio ante mi y esta Cosido en este Rexistro por no hauer quedado en Rexistro de dho ess.no y su tenor a la letra es el siguiente

Poder

Sea Notorio a todos los que esta escriptura Vieren como yo el Bachiller Don Salbador Theliz de Aiala Cura Propio de la Doctrina de san Pablo de esta Villa de Potosi otorgo por la Presente que Doy mi Poder cumplido bastante cual de derecho se Requiere y es nesesario para mas Valer al Padre Juan de Arze de la Compañia de Jesus Residente en la Ciudad de los Reies para que en mi nombre y Representando mi persona pida demande Reziua y Cobre Judicial o extrajudicialmente de todas y cualesquier personas que sean y de sus Vienes Albaceas herederos tenedores depositarios Cajas Reales de Comunidad y de Vienes de Difuntos y de quienes mas con derecho pueda y deua todas y cualesquier Cuantias de marabedises pesos de oro plata Reales Barras pinas tejos Joias esclabos ganados maiores y menores mercadurias de Castilla y de la tierra y otros cualesquier Generos semillas y granos de cualquier Calidad y Cantidad que sean que me deuan al presente y deuieren de aqui adelante en Virtud de cualesquier escripturas de obligaciones Vales Cedulas libranzas libramientos fatorajes encomiendas

Conocimientos Consignaciones
Obligaciones Clausulas de fuero
por Escrito Cualesquiera papeles y Ve
guna Causa o Razon que sea y del
decille de Hoy que Fecha de Carta de Pago Fallos definitivos
que Combenga y le Convengan pedidos Confesion de derecho y acciones
nunciacion de la Excepcion de la Leye Prueba Numerata Pecunia
Jamas Rio que dello Valgan como dicho tengo en la Razon de las Cosas
cas o Cualesquiera dellas Pertenecientes Contender en Juicio parezca
dicho mi poder cumplido al dicho Dn Juan de Ulloa para entablar mis Pleitos
Civiles y Criminales Secutivos eclesiasticos y seglares movidos y por mover que al presente
go o en adelante tubiere Artizado y Cualesquier personas y sus Bienes y las tales
nes y los mios Excepto una mina comunidad que tengo a pleito, o ponga
car en derecho y en Contrario dello asi demandando como defendiendo pares
ante todas y Cualesquier Justicias y Juezes de su Mag.d de Cualesquier partes y lu
gares que sean y eclesiasticos que Conforme a derecho puedan y deban y hagan pres
querellas demandas pedimentos Requerimientos y Citaciones protestaciones autos
embargos desembargos y fianzas Posturas Ventas Remates de
Bienes tomar posesiones dellos Rematados que se me adjudicaren y la Continue decline Juris
diccion de Cualesquier Juezes y Justicias alegue de Nulidad pida pruebas y Cualesquier
terminos dellas que Goze, o, Remuncie y parezca ante testigos escritos y otras
bancas y informaciones y otros papeles y Recaudos sacando los depoder de quien
los tenga y dello dar abono todo lo que y adviado por mi parte y hacho contra
diga lo de Contrario y alos testigos en personas y de posiciones Juro Decisorio Juezes y
Jueces acompañados y otros ministros de Justicia dando las Causas, o, no siga parte de
ellas las buelba hacer de nuevo si Combiniere concluida las Causas pida y oyga autos
y sentencias y interlocutorias y definitivas las dadas en mi favor Consienta y
de Contrario o debro Cualquier auto, o agravio agele y suplique ~~[illegible]~~ y siga las apelaciones y Su
plicaciones por todos grados y instancias y Tribunales hasta la Ultima y final determinacion Con
tenidas de que segre testimonios provisiones Sobre cartas y dimisorias hasta las de anatema que
hacer en forma y notificar a quien Cuando y como Combenga y finalmente haga todos los autos y de
mas autos y diligencias Judiciales y Extrajudiciales y sea menester hazer hasta Conseguir el efecto fin y dello
Causas y Cobranzas, o, Cualquiera dellas que para ello y lo dependiente Jo al dicho Dn Juan de Ulloa el poder
que Requiere con libre y general administracion en lo Referido y facultad de lo que de sustituir
Entero, o, parte en quien bien Vista y le pareciere y Revocar unos y nombrar otros y nombrar otros y tornar a nombrar
Relebo de Costas segun derecho y para firmeza obligo los Bienes y Rentas habidos y por haver
testimonio firmo que el otorgo en la Villa de Potosi en Quinta y Oficio del mes de Enero de mil
setecientos y Uno = del otorgante y de los Rio de Testigos que fueron Conocidos a lo dicho y firmo Nombre testigos Juan
Vicente de Zea Contador de Azogue y Nicolas Soriano Pueri, y de este mismo otorgante y yo el
Vitho de que doy fe = Bachiller Salvador Phelipe de Avalos para ante mi con testigos a lo
Firmo = en testimonio de verdad = Juan Simon Rio Escribano Publico = En Conformidad de
Poder y del Mandato otorgo que dava y Dio por Ytas y chancelladas y por
gun Valor mi fe de Una Escritura de obligacion de Cantidad de Dos mil
ocho Reales y Diez mil Pesos Costas y Gastos del Otorgante Don Juan de
el Caballero para llevarlo a la Villa de Madrid para donde salia para esta por
de Mayor edad y Pertenecian y entregarlos en ella al Señor Dn Melchor de

[illegible] y sesenta y cuatro, y quinientos y noventa y tres, [illegible] de Santiago de [illegible] Consejos de su Mag.d en el Real de Castilla y Indias Nombrado por [illegible] y Mro Conde Don Pedro Cavallos el Sho Luis Dn Salvador Feliz de oy dha fecha [illegible] de Dn Antonia de Castillagarcia arrendi.dor de los Diezmos y Alcavalas de esta Villa de Madrid y su Tierra y Jurisdicion [illegible] dha villa y su Tierra, y obligacion de entregarlos como dho es Paso y recibo en esta Villa ante el Sor Dn Sanchez Bezerra Escno de su Mag.d y de Rentas de Alcavalas de ella y de su Partido [illegible] Pasado de dho dia mes y año y de ella y de su Partido y obligacion en ella contenido en nombre del dho su poderdante el dho Sor Dn Pedro Cavallos Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Mag.d y del Consejo de Guerra de Su Mag.d y su Gobernador de la Villa de Madrid por Su Mag.d por quanto por Su Real Provision de veinte y quatro de Diciembre de este año dho Sor Dn Pedro Cavallos fue servido de nombrar por Arrendador de los Diezmos y Alcavalas de esta Villa y su Tierra y Jurisdicion por un tanto mas en precio de lo que se remataron en Dn Antonio de Castillagarcia Arrendador que fue de dhas Rentas en el año pasado de mil y seiscientos y noventa y dos, y en virtud de dha Real Provision y de la Escritura de Obligacion que en virtud de ella otorgo ante el Escno de su Mag.d y de Rentas de Alcavalas de esta Villa en veinte y quatro de Diciembre de este año

1044

Un real.

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701.

[illegible] CARCARO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

al fin de los dhos dos años las a de des
quitar = y es condicion q si el mro ocu
pare al dho oficial en
otras cosas q se le ofrescan
le a de pagar a razon de diez reales todos
los dhos = y durante dhos dos años no a de poder
el dho oficial trabaxar en otra tienda
aunq le aya pagado la dha cantidad
al dho su mro porq a de tener oblig
el susso dho el reducirlo a la dha su
tienda de baxo de la premio nesesa
rio asegurandolo en la dha su tienda
como mejor le pareciere = Y estando
presente el dho mro a lo contenido
en esta escriptura aviendola oydo
y entendido sus condiciones y de
claraciones otorgo q la asetava
y aseto segun y como en ella se
contiende y declara = y se obligo a
guardar y cumplir las condiciones
y declaraciones referidas las qua
les dio aqui por repetidas y declaradas
de verbo ad verbum lo qual dixo
q cumplira y pagaria llanamente
y sin pleito alguno cumpliendo
el dho oficial con lo pactado
en esta escriptura con costas de
su cobranza y a su firmesa y
cumplimiento obligaron el dho mro
su persona y bienes y la dha oficial
[illegible] de todos avidos

1745

RECIBO, OTORGAL,
PVL Y BAISCAN
NOVENTA Y OCA-
VENTA Y CINCO Y
XV SEIS.

En la Ciudad de Mexico en quinze dias del Mes de Enero de mill y seteçientos y Ochenta y seis años ante mi Escrivano y testigos parecio Antonio de los Santos Vezino de esta Ciudad y dijo que por quanto Juan Sanchez Baez Vezino de esta dha Ciudad es deudor a Nuestro Amo Don Augustin de la Rasa del Consejo de su Magestad en la Cantidad de Dos mill y quinientos y mas pesos por Resto de plazo Cumplido por cuya Cantidad esta Executado y por q. al presente no le puede pagar sean Contentos de q. fié al Otorgante q. pagara dha Cantidad en dos Partidas de a Dos mill pesos cada una la primera en fin del mes de Febrero y la segunda en fin del mes de Marzo de este año en que se obliga de pagar a Nuestro Amo como Fiador y Principal pagador y Secretario hacien do como propios hacc de causa y negocio agenos Suyos propios y de Nuestro deudor y sin q. contra dho Juan Sanchez de Baez ni sus Vienes ni contra Su Persona ni los Suyos ni sus Vienes se haga diligencia ni execucion de q. use ni de dho por q. este beneficio y Remedio Con Renuncia de las Autentica Si Convenerit y las penas de q. se Vee Jurisconsulto de Restaurando se obligo a q. dho Juan Sanchez de Baez pagara la dha Cantidad a dho Nuestro Amo de la Rasa para de la fha en q. se cumplira el dho plazo de un año y siendo asi no lo pagando dentro de dho tiempo consiente y da Poder cumplido a dho Nuestro Amo para que pueda executar y executando se obliga de pagar todas las costas que se le causaren y Recrecieren hasta q. la Cantidad de que se le hace Cargo sea Cumplidamente pagada y Satisfecha y para la Seguridad de todo lo Referido Obligo su Persona y Vienes muebles y Raizes habidos y por haver y Da Poder a las Justicias de su Magestad de q. se quiere Sometido para que a lo dho le Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y Renuncia las Leyes de su favor y la General del Derecho en forma y lo firmo siendo Testigos Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega y

[illegible]
del dho [illegible]
sin otra algu[illegible]
ssa y cumplim[illegible]
[illegible] y por [illegible] a su execucion
Dio poder [illegible] a las Justicias
Juezes de su mag.d de qualesquier par
tes q. sean y en especial a las de esta
dha Ciud. y Corte a cuyo fuero y jurisdi
cion se sometio y renuncio el suyo
Domicilio y vecindad y la ley q. dice
q. el actor deue seguir el fuero del Reo
para q. a su cumplim.to le executen
compellan y apremien como si fue
ra por sentencia difinitiua de Ju
es competente passada en cosa jus
gada y renuncio las leyes y dro.
de su fauor y la general q. lo pro
hiue y asi lo dixo otorgo y fir
mo de su nombre q. lo el escno.
Doy fee conosco siendo testigos
Don Joseph Merino de Here
dia Don Bernardo de Oyague
y Gregorio de la Cueba presen
tes y vecinos de esta dha Ciud. =

Alvaro de Lossantos

Ante mi
Fran.co de Arango
[illegible]

[illegible] Reales, en Real, [illegible] de mil y seiscientos [illegible] noventa y [illegible] [illegible] noventa y cinco, y [illegible] [illegible]

obligacion

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

Manuel de los Rios q. a favor de Don Nicolas de Verastegui de que si negare Juan de Santana Indio del Pueblo de Sicaia haverle bendido al susodho Un macho Colorado le pagara otras tres cabalgaduras q. le hurtaron con el =

en 20 de maio de 1701 =

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veynte dias del mes de mayo de mill setecientos y tres años ante mi el Ess.no y testigos Manuel de los Rios q. doy fee conosco otorgo q. se obligava y obligo a favor de Dn. Nicolas de Verastegui o a quien su poder o caussa huviere en tal manera q. si negare Juan de Santaana Indio del pueblo de Sicaya averle bendido al susodho Un macho Colorado le pagara otras tres cabalgaduras q. le hurtaron con el = y de dhas cabalgaduras para el efecto de hacer la paga se dio por entregado y renuncio la exepcion del entrego prueba del resivo y demas de este las quales dhas cabalgaduras me obligo en la forma dha a las pagar al susodho en esta dha Ciud. con costas de su cobranssa o en qualquiera parte q. por su parte se le pidan y en su defecto pagara lo q. importaren dhas cabalgaduras a tasacion de personas peritas plaso para el dha q. negare el dho Juan de Santana Diferida la prueba de lo q. requiera liquidacion en el Juramento y declaracion simple del dho Manuel de los Rios o de quien su caussa huviere sin otra alguna de q. des de luego le relevo y a su firmessa y cumplim.to obligo su per

su execu-
cion y justicias
partes que sean
ciud y corte y
presentare [illegible] pidiendo su cu-
plimiento al fuero de las quales se sometio y renuncio el suyo propio su
jurisdicion domicilio y vecindad y
la ley que dice que el actor deue seguir el
1047 fuero del reo para que a su cumplimiento
le executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia di-
finitiua de Juez competente pa-
sada en cosa juzgada y renun-
cio las leyes y dros de su fauor y la
general que lo prohiue y consintio
en traslados de esta escriptura uno
cumplido y pagado y los demas
no valgan y asi lo dixo otor-
go y afirmo de su nombre por
que dixo no saber escriuir firmolo
a su ruego uno de los testigos que lo
fueron Juan Aug.n Sayago Juan
Domingo Machado de Castro
y Geronimo Mendes de Zuniga

Ruego y Por testigo

Juan Aug.n de Sayago

Fran.co de Arango
Ante mi
[illegible]

CARO, UNA DE
... Y SEISCIENTAS
... Y CINCO.
NOVENTA Y SEIS.

Poder que Otorga

Dª Manuela Lopez de ...
Serena Con Consentimiento
y Con Autoridad del Pueblo de
Triquivijate Provincia de
Lanzarote =

Por Alguazil Gomez Diaz
Vecino de esta Ciudad
Doy fee Conozco
Otorgado

En la Ciudad de Canaria en Veinte y Seis dias del mes de Febrero de mil Setecientos y Noventa y Seis años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Dª Manuela Lopez de ... Serena Consentimiento y Autoridad del Pueblo de Triquivijate Provincia de Lanzarote Viuda de Juan Domingo Machado de Castro Vecina que fue de esta Ciudad de quien doy fee Conozco y dijo que por quanto Juzga de acuerdo con el tenor de la Escritura de Capitulacion Matrimonial que otorgo ante mi en esta Ciudad en Veinte y Quatro de Octubre de mil Setecientos y Sesenta y Quatro con el referido Juan Domingo Machado su Marido difunto y Vecino que fue de esta Ciudad que por el tenor de la Presente Otorga y Conosco que Vende en Venta Real a Doña Manuela Maria de Lorola Viuda del Alferez de Campo Don Antonio Pita Castillon Vecina de esta Ciudad una Esclava nombrada Francisca de Edad de Veinte y Quatro años que es la misma que hubo y compro de Juan Domingo Machado de Castro por escritura otorgada ante el Escribano Publico de esta Ciudad de los Reyes a Veinte y Seis de Febrero de este presente año de mil Setecientos y Uno y Selabondo por esclava Legitima Suelta a Saneamiento libre de obligacion empeño especial y general que no la tiene sin reguzo alguno mas de que al presente esta sana y Declara que es Suya propia y que en su Poder se ha hallado a cuya razon y Selabendo por tal en precio y Cantidad de Setecientos y Quarenta y Cinco pesos de a ocho Reales que por su Valor mediante pagado de los Reales medios por contento y entregados a su Voluntad por haverlos Recivido Realmente y con efecto y por no ser de Presente se Recibe Renunciando las Leyes de la non Numerata pecunia Excepcion de Prueba del Recivo y demas de este Caso como en ellas se contiene Cede Quita y Renuncia de derecho quito y agenos del derecho y accion propiedad Dominio y Otras acciones Reales y Personales que a la dicha esclava tenga y me pertenezca y todo Cancelado Cede y Renuncia

1047

Dradision se la tengo entregada [illegible] ptu
ra para q por ella o su traslado signado y firmado
se a visto hauerla aprehendido sin otro acto al
guno de aprehension y posesion de en el ynterin que
la tome y aprehenda me constituio por su ynquilino
tenedor y precario poseedor para saldar cada que
por su parte se me pida y como Real Vendedor
me obligo a la euision seguridad y saneamien
to de la dha esclaua en tal manera q a tre
y en todo tiempo le sera cierta y segura y a ella ni
parte de ella no se le pondra pleito embargo
ni contradision por ninguna persona ni derecho
que sea y si se le pusiere o no biere luego que de
ello me conste o me sea fho sauer saldre a la
voz y defensa del tal pleito o pleitos y los segui
re fenecere y acabare a mi propia costa y espen
sas hasta le dejar y que quede en quieta y
pasifica posesion con la dha esclaua y si asi
no lo hiciere y cumpliere y sanearse lo no
pudiere le bolbere y pagare los dhos setecien
tos y setenta y cinco pesos de a ocho Reales
que por la dha esclaua me a dado y pagado

Un real.

...TARCARO, UN REAL
...DE MIL Y SEISCIEN-
...NOVENTA Y QUA-
...TRO, NOVENTA Y CINCO, Y
NOVENTA Y SEIS.

...todas las costas dinero y intereses y menos
que en razon dello se le siguieren y recresieren con
PARA LOS AÑOS DE de la cobranza y a la firmeza paga y cum-
1700 y 1701. plimiento de lo que dho es obligo mi persona
bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Mag.d de cualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corte que en ella residen
a cuio fuero y jurisdiccion y de cada una dellas me sometto
y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y vecindad
y el previlegio del y la ley que dice que el actor deve seguir
el fuero del Reo para que a lo que dho es me sean en compelar
y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y
renuncio todas las leis fueros y derechos de mi favor y la
general que lo prohibe = E la dha D.a Ysavel de loiola
aviendo oydo y entendido esta escriptura otorgo que la acre-
tava y acepto segun y como en ella se contiene y declara
y recivio comprada la dha Cambra y della se dio por con-
tenta y entregada a su voluntad por tenerla en su poder de que yo
el escr.no doy fee y de conocer a los otorgantes que lo firmaron fho en
la Ciudad de los Reis del Peru en veinte y uno de Mayo de mil sete-
cientos y un años siendo testigos Graviel Romero
Francisco Menmelo Favian Romero y Juan Jo-
seph Delgado Rico presentes = testado = 2 setenta y cinco
= 2 setenta y cinco = no vale

Gaspar Perez de Acosta

D.n Ysa.el de Mesina [illegible]

Ante mi
Carlos de Arango
[illegible]

Real.

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL Y SEIS CI
Y CINQVENTA Y CINC
Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1658 y 1659

1048.1

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

PARA LOS AÑOS DE
1735. y 1736

1048.2

Dn Pedro de Aliaga y Oyaguez
Pecontro como mejor proceda a dro pa
resco ante V. y digo que en registro de
Fran.co Montaño ess.no de S. M. y th.e del ca
ildo se mando protocolar el Instrum.to
de fundacion del Mayorazgo que fundo
D.n Alvaro Luis de Navamuel mi rre
visabuelo en el qual instrum.to se halla la
fundacion de una Capellania que fundo
para sus deszendientes y para poder usar
de mi dro como mejor me convenga.
A V.a pido y supp.co se sirva de mandar que el
presente ess.no me de un testimonio auto
rizado en manera que haga fee de dho
instrum.to de fundacion de Capellania por ser de Justi
zia que pido &a

Dn Pe de Aliaga y Oyaguez

Reseaesta parte el tes
timonio q pide =

[illegible]

Y vista por la señoria, mando que se de a esta parte el testimonio que pide authorisado, en publica forma y manera q. haga fee, y asi lo proveyo mando y firmo Comparecer del Sor. Dn. Ph.e Santiago Barrientos a Dios de esta Ciudad =

El Marques de Santiago

Antecmo.

Joseph de Aguero

Esno. Rl. de Cauzo.

... Peru en Vu...

...o de ... Noventa Setecientos

el Sr. Don Fran.co Vazquez de Acuña Menacho

de esta dha Ciudad se presento esta Petision por el Co...

Y Vista por su mrd mando que la escriptura de V...

que Refiere se ponga en el Protocolo de escripturas Pu...

1049 de Cauildo que al Presente Corre y que se le de a es...

que al Presente pide y los demas q. Pidiere en adelan...

que en su lugar y derecho subzedieron y a si lo Prob...

Don Fran.co Vazq.z
de Acuña Menacho

Ante mi
Carlos de Ara...
Esno. Pte. del de Cau.do

Sellot[illegible] [illegible]
anos de mil y se[illegible]
tos y noventa [illegible] qua-
tro, noventa y cinco, y
noventa y seis.

LOS ANOS DE
700. y 1701.

D. Luis Joseph de los Rios y Veariz Subsesor en el mayorazgo
q fundo el Secretario de la governacion Aluaro Ruis de Navarro
y de los Rios, como mejor proceda de der.o Paresco ante Vmd.
y digo q la fundas.on de dho maiorazgo origin.l se alla oy suelta
en el oficio de Cauildo, y siendo de tanta importancia esta expuesta
a perderse, y para q en todo tiempo este segura y se alle de mani-
fiesto =
Pido y sup.co se sirua de mandar q dha fundas.on se protocole
en el libro de Cedulas y prouiciones q para en dho Cauildo
para q tenga mayor seguridad y q se anote en el libro de Abese-
dario y que estando protocolado se me de un testimonio de dha
fundacion q la nesesito para en guarda de mi derecho =

Luis Joseph de los Rios
y Veariz

1049.

58

...real.

...CERO, UN REAL
...IL Y SEISCIEN-
...CUENTA Y QUA-
...CENTA Y CINCO, Y
...A Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1765 Y 1766

...Rec... de la pre
...nesario y a su firmeza y cum
plim.to su Mrd obligo su persona y bie
nes del dho menor a uidos y para su
execucion el dho mro y me
nor dieron poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su mag.d de qualesq
quier partes q sean y en especial a las
de esta dha Ciud. y Corte a cuyo fuero se
sometieron para q a su cumplim.to
le executen compelan y apremi
en como si fuera por sentencia
passada en cossa Juzgada y Re
nunciaron las leyes fueros y dros
de su fauor y la general q lo pro
hiue y la mrd lo firmo y los otor
gantes q yo el Ess.no doy fee conosco
no firmaron por no saueres
escriuir firmolo a su Ruego uno
de los testigos q lo fueron Gas
par de Cordoua Juan Domingo
Machado de Castro y Geronimo
Mendes de Zuniga presentes =

Andres de Zaualla a Ruego y por testigo
Gaspar de Cordoba
Jn Machado
Ante mi
Carlos de Arana
Escriuano de Cam.do

Muerte de Un
negro nombrado
Juan Angola

Lo Cap[illegible] [illegible] [illegible]
nuestro señor [illegible] [illegible] [illegible] de la [illegible]
Theniente del maior de Cauido y Pub[illegible]
de esta Ciudad de los Reies del Peru Doy fee y verda-
dero testimonio en la manera q puedo y ha lugar
en derecho que oy que se cuentan Veinte y cuatro
dias del mes de maio de mil setecientos y
Un años a la Una del dia Vi muerto natural
mente y pasado de esta Presente Vida a la otra a lo
que Parecio a Un negro nombrado Juan Ago
la que es Uno de los que quedaron Por Vienes del
factor Don Xptobal de llano Jaraba Cauallero
de la orden de santiago Difunto Juez oficial Rl
que fue de la Rl Casa de esta Ciudad al cual dho
negro conozi en Vida y le Vi de continuo sir
biendo al dho fator como esclauo que Desiantera
del suso dho y el dia de oy lo Vi Difunto en Un
aposento de las Casas del Capn Don Pedro de llano
Zapata del orden de santiago tendido sobre Un pe
tate q estaua en el suelo con Dos luses a los lados y Un
hauito de nro Pe fran Junto a su cuerpo para amor
tajarlo y Para que conste de Pedimento del dho
Don Pedro de llano Zapata Doy el Presente en dho
dia mes y año dhos siendo testigos Juo fran de la Roca
Pedro de zespedes y Cuenca y Bartolome Rodriguez presentes

Y en fee de ello lo signo y firmo =

59

En testimonio de verdad

Carlos de Arango
no[illegible] de Cau[illegible] y Pu[illegible]

gratis

[illegible] y seiscientos [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

Arrendam.to

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701

[illegible] Esta Carta vieren
[illegible] el Mro de Campo Don Pedro de [illegible]
[illegible] Palacio Rl. Perpetuo de esta Ciud.
[illegible] de los Reyes del Peru otorgo
por la presente que doy en arrendam.to
al Cap.n Francisco Jaxardo Proboste general
de esta dha Ciud. que es la presente una Casa que era
Cancha de bolas en el Barrio del Baratillo
que una de las de la Posesion que poseo que linda
con otras mias por tiempo y espacio de
dos años el uno presiso y el otro bolun
tario que an de comensar a correr y con
tarse desde oy dia de la fha de esta escriptura
en adelante y por precio de quinze pesos en
cada un mes que se a de obligar el suso por
esta escriptura a melos pagar al fin de
cada un dho mes cumplidos que sean
y de pagarme quarenta y nuebe pesos que
deue Nicolas de Villa del arrendam.to de
dha Cassa = y es condicion que si se pasare
un mes sin hauer pagado los dhos quin
se pesos puntualm.te se a de chancelar es
ta escriptura y no a de pasar adelante
con dho arrendam.to y asi mesmo a de
entregar al fin de dho arrendam.to que
constara por una memoria simple
auer Resevido con la dha Cassa = me
diante lo qual me obligo a que durante
el tiempo de este dho arrendam.to la
dha Cassa le sera cierta y segura y que
no se la quitare para otra ninguna
persona por mal ni por el tanto que
por ella me de pena de le dar otra
tal y tan buena y en tan buen

[illegible]
Cumplim.to [illegible]
por hauer = [illegible]
presente a lo Cont[illegible] [illegible] [illegible]
oydo y entendido [illegible] [illegible] en mi [illegible]
como en ella [illegible] y declara y Resuelvo en
arrendam.to la dha Cassa suso declarada y por los
dhos dos años el uno presiso y el otro boluntario
q corren y se quentan desde oy dia de la fha de esta
en adelante y por precio de quinse pesos en cada
un mes q me obligo a se los pagar juntam.te con
los dhos quarenta y nuebe pesos al dho D.n Pedro de
hasaña al fin de cada un dho mes cumplidos
q sean en esta Ciu.d con costas de su cobranssa y pa
gar los dhos quarenta y nuebe pesos al plasso
de un mes de la fha y me obligo a entregar los
tratos q constan en una memoria simple
al fin de dho arrendam.to segun y como los Re
suio = y asimesmo me obligo a no dexar de
bacio dha cassa durante este dho arrendam.to
pena de pagar su Renta como si la auitase y a su
firmessa y cumplim.to obligo mi persona y
bienes auidos y por hauer y ambos otorg.tes
cada uno por lo q nos toca damos poder cum
plido a las Justicias y Jueses de su mag.d de qua
les quier partes q sean a cuyo fuero nos some
temos para q a su cumplim.to nos executen com
pelan y apremien como por sentencia ga
ssada en cossa Juzgada y Renunciamos
las leyes fueros y dros de nro fauor y la gen.l
q lo prohiue q es fha en la Ciu.d de los Reyes
del Peru en bintey siete dias del mes de
mayo de mill setecientos y un años y
lo firm.on los otorg.tes q yo el no doy fee conos
co siendo testigos Juan Domingo Machado
geronimo Mendez de Zuniga y Ant.o Sayago =

Pedro de Hazaña
Silva y Pacheco

Aprobaste q
Fran.co Fabardo

Ante mi
Carlos de Arango
Pedro Abel de Sau.do

60

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

[illegible] AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO, TREINTA Y CINCO, NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

[161]

Examen de Martin dulzes de el oficio de Serero

En la Ciudad de Nuestra Señora del Peru en veinte y quatro dias del mes de mayo de mil setecientos y un años ante mi el escrivano y testigos Nicolas de Robles y Joseph Galban Alcalde y Beedor del oficio de Sereros y los fieles exsaminaron a Martin Dulze en lo tocante al dho oficio de Serero haciendole trabajar y ejercerlo en su presencia y dijeron estar avil y suficiente para usarlo y ejercerlo y poderle despachar carta de exsamen y titulo para que tenga tarde publica el cual dho martin Dulze dijo ser natural de San Millan de la Cogulla obispado de Calaorra en la merindad de Rioja hijo legitimo de martin Dulze y de Fran.ca de armas y de mediano cuerpo blanco pelinegro con una señal de herida en el lado y quiendo de la cara junto al ojo y juro por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun forma de derecho de que usara bien y fielmente el dho oficio sin dolo ni fraude alguno y los dhos alcalde y Beedor juraron en presencia del S.or Don Fran.co Bazquez de Acuña y de mi el escrivano por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun forma de derecho de haver hecho dho exsamen bien y fielmente a su leal saver y entender y hasta avil y suficiente para usar y ejercer dho oficio y lo firmaron con dho S.r Alcalde siendo presentes por testigos Juan Domingo Machado de Castro Geronimo Mendez de Zuñiga y Juan Agustin Saiago

Don Fran.co Vazq.z de Acuña

Joseph Galban

Nicolas de Robles

Martin Dulze

Ante mi

Carlos de Arango

Escrivano Ynte del de Cau.do Pu.co

1052.

...TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y QUA-
TRO, NOVENTA Y CINCO, Y
NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

[illegible] el poder [illegible]
[illegible] es necesario con libre [illegible] admini-
stracion [illegible] Alguna [illegible] a lo contenido
en este poder [illegible] y dependente y con facultad de
q lo pueda sostituyr en todo o en parte en quien las
veces que le pareciere revocar unos sostitutos y nombrar
otros de nuevo y a todos relevo de costas segun dro y ale-
firmeza de lo que en virtud deste poder obrare obligo
mis bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las
justicias y Juezes de S. M. de quales q partes q sean y en
especial a las de esta dha ciud. y corte para donde esta es-
crip.a se presentare pidiendo su cumplimiento a uno fue-
ro Mesometo y Renuncio el mio propio Domicilio y vi-
cinidad y el previlegio del y la ley que dize que el actor
deve seguir el fuero del Reo para q a ello me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en
cosa Juzgada y renuncio todas las demas leyes fueros y dros
de mi favor y la general q lo prohive que es fho en
la ciud. de los Reyes del Peru en [illegible] dias del
mes de Diziembre de mil y setecientos y un años y lo
otorgante a q yo el [illegible] conozco lo firmo
siendo testigos Bentura [illegible] Jacinto Agustin de Sayago
y Dn Fran.co Giraldo [illegible]

Fr. Domingo Machado de Castro

[illegible]

[illegible] Arango
[illegible]

1653.

[illegible] ROCHO, UNREA
[illegible] DE MIL Y SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y QUA
TRO, NOVENTA Y CINCO, Y
NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1790 Y 1791.

[illegible] lan y apremien como
fuera por sentencia Di
finitiua de Juez Competente
passada en auc
thoridad de Cosa Juzga
da y Renuncio las Leyes
fueros y derechos de su
fauor y la general que
lo prohiue y Consintio en
traslados de esta escriptu
ra uno Cumplido y paga
do y los demas no val
gan asi lo Dixo otorgo y
no firmo por q Dixo no
Sauer escriuir firmolo a su
Ruego uno de los testigos q lo
fueron Fran.co Giraldo Ju.o Domin
go Machado y Aug.n Sayago pres.te =
Ruego el Part.e

Fran.co Giraldo

Fran.co Chanaz
[illegible]

155.

PARA LOS AÑOS DE
1793 I 794

1056.

[illegible] cinco y dos dias del mes
de mil settes y tres años ante mi [illegible]
y testigos parecio Damian A[illegible]
res de Medina q doy fee conosco
Dixo q por quanto Alonso Al-
bares de Medina esta preso en la
carcel de esta Ciud pedim.to de D.a
thomassa tello por auerse que-
dado con un par de jarsillos q
le mando hacer y lo demas
deducido en dha causa q passa
ante la Justicia ordinaria de
esta dha Ciud y de mi el Presente
en la qual esta manda-
do q dando fiansa q dentro
de dos messes entregara un par
de jarsillos calabasas con cinco
castellanos de oro y sesenta y ocho per-
las y siete pessos en Real sea suelto
de la prision = en cuya conformidad
a le pedido al otorgante le haga dha fian-
sa y el susodho por hacerle bien y buena
obra a benido en ello y poniendolo
en efecto otorgo q fiaua y fio al dho
Alonso Albares de Medina su her-
mano en tal manera q al pla-
sso referido dara y entregara a la
dha D.a thomassa tello los dhos Jar-
sillos calabasas con cinco castellanos
de oro sesenta y ocho perlas y siete pessos
en plata y donde no el otorg.te como
tal su fiador q se constituye hacien-
do como para ello hace de causa y
negocio ageno suyo proprio y beli-
bre deudor y sin q contra el dho Alon-
so Albares ni sus bienes sea fha ni
se haga de ligencia ni escursion

[illegible] no q [illegible]
[illegible] de D.a Thomasa tello
[illegible] de la fha en dos meses
[illegible] entregara un par de jarsillos
[illegible] q an de tener cinco
castellanos de oro y 88 perlas
y siete pesos en Reales que le
[illegible] y pagar por hauerlos
[illegible] al dho principal q los hi-
[illegible] =

En 22 de Junio de 1701 =

PARA LOS AÑOS DE
1700 I 1701

[illegible]
[illegible]
[illegible]
otorgo q fiaua y q[illegible] de [illegible]
[illegible] al Combento y Recoleta de nra Señ[illegible]
de Belem de la orden Real de nra Señora
de la Mrd Redempcion de Cautiuos en la
Caussa y Concurso de acreedores a los bie
nes de Alonso Martin de Palacios e no
Pu[illegible] q fue de esta dha Ciud en q se le esta man
dado pagar a dho Combento diez y siete pe
1057 ssos de a ocho Real por lo corrido de vn año
del censso ynpuesto a fauor de dho Com
bento sobre las Cassas de dho difunto cu
yo Concurso passa ante la Justicia ordi
naria y de mi el presente no y en tal
manera se obligo q no abra acreedor
q mexor dro tenga en dho Concurso
y Casso q lo aya el dho Combento bol
bera y pagara los dhos diez y siete pessos
y donde no el otorgante como tal
fiador q se constituye haciendo como
para ello hace de Caussa y negocio age
no suyo propio y de libre deudor y sin q
contra el dho Combento ni sus bienes
sea dha ni se haga de ligencia ni
escussion de fuero ni de dro por q es
te beneficio y remedio con el de las
autenticas esperas y espensas especial
y espressamente renuncio dara y
pagara los dhos diez y siete pesos con
mas las costas y gastos de su cobran
ssa y a su firmessa y cumplimto
obligo su persona y bienes auidos
y por hauer y para su execusion dio
poder cumplido a las Justicias y Jue
ses de su magd de quales quier partes

...RO, UN REAL
...ANTE ... MIL Y SAISCIAN-
TOS Y NOVANTA Y QUA-
TRO, NOVANTA Y CINCO, Y
NOVANTA Y SAIS.

PARA LOS AÑOS DE
1700 y 1701

q sean y en especial a las de esta dha
Ciud y Corte a cuyo fuero y jurisdicion
se sometio y renuncio el suyo
domicilio y vecindad y la ley que
dice q el actor deue seguir el
fuero del reo para q a su cumplim.to
le executen con pellan y apremi
en como si fuera por sentencia
difinitiua de Juez competente
passada en cosa juzgada y
renuncio las leyes fueros y de-
rechos de su fauor y la general
q lo prohiue = y assi lo dixo
otorgo y firmo de su nom-
bre siendo testigos Juan
Domingo Machado de Cas-
tro Geronimo Mendez
de Zuniga y Alexo Me-
lendez presentes =

Dios ... Firmo

Carlos ...

1658

Pedro Prieto gonzalez

Poder

Cyprian Gonzalez

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro Prieto gonzalez vezino de esta villa de Sn Miguel de Tucuman otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y de derecho mas puede y debe valer a Cyprian Gonzalez vezino de esta villa de Sn Miguel de Tucuman ausente como si fuera presente especialmente para que en mi nombre y como mi persona pueda parezer y parezca ante el Sor Governador y Capitan General de estas provincias del Rio de la Plata y ante el Sor Alcalde ordinario de primer voto de esta villa de Sn Miguel de Tucuman y ante otro qualesquier Sor Juez o Justicia de su Magd de estos reynos y provincias del Piru y ante cada uno de ellos y en razon de la cobranza de todos los pesos que se me deben y estan a mi favor en qualesquier parte y lugar que sean asi por libranzas como por vales y cedulas y otros qualesquier papeles y escritos que para ello sean necesarios

[illegible] ...CARO, VIRREAL
[illegible] MIL Y SEIS, [illegible]
[illegible] Y NOVENTA Y QUA-
TRO, NOVENTA Y CINCO, Y
NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1700 y 1701.

Dn Sevastian Rozel
de 40 ps

[illegible] soldado de la compañia
[illegible] Cavallos de la Guardia de su Exa confeso ha
[illegible] Dn Sevastian Fran.co Rozel [illegible]
[illegible] Cuarenta pesos de a ocho Reales que le pago por tantos que
tocaron pagar por las casas que tiene en deposito de Dona [illegible]
y Da Joseph Medina en la calle del Carmen nuevo para la
limpia de un maladar que estaba en la plazoleta de la yglesia
del Carmen y por auto proveido por Don Fran.co Vazquez [illegible]
Alcalde ordinario se le mandaron pagar por dha posesion de
casas y de los dhos pesos se dio por contento y entregado
a su voluntad y por no ser de presente su Rezivo Renunció
las leyes de la pecunia y entrega y las demas de este caso
como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en
forma y no firmo porque dijo no saver firmo la [illegible]
Ruego un testigo siendolo Gregorio de la Cueva Pedro
Melendez y Juan de Lorencana presentes

A ruego y por
testigo
Pedro Melendez
[illegible]

A su mi
Carlos de Arango
[illegible]

[illegible] de esta [illegible]
[illegible] garalo q se fuere
[illegible] sentenciare contra
[illegible] Andres de los [illegible]
[illegible] mulato [illegible] de dho
[illegible] en la Causa q
[illegible] el sigue Ma de Monto
[illegible] Para [illegible] por un hurtto =

[illegible] de Julio de 1705 =

1059.

[illegible] Cumbento [illegible] de su
[illegible] de esta Ciud q Doy fee
[illegible] q Por quanto Juan An
[illegible] mulato esclavo de
[illegible] en esta Carcel
de esta dha Ciud por la causa Criminal
q contra el susodho sigue Maria de
Monto ya mulata libre sobre un
hurto q le hisso y lo demas deducido
que passa ante la Justicia ordina
ria y de mi el presente e no en la
qual esta mandado soltar obli
gandosse el dho sindico a q pagara
por dho mulato lo q se Juzgare y
sentenciare en dha Caussa y el otor
gante a benido en ello como tal sin
dico y poniendolo en efecto otorgo
q se obliga y obligo en tal manera
que pagara lo q en dha Caussa se Jus
gare y sentenciare contra dho mu
lato en esta Ciud y sin perjuicio de
esto en otra qualquiera parte
y lugar que se le pidan y deman
den con costas de su cobranssa pla
sso para el dia que por el dho Juez
de la Caussa o otro competente
q de ella conosca le mandaren pagar lo
q se Juzgare y sentenciare en
dha Caussa para lo qual dixo
q hacia el hisso de Causa y negocio age
no suyo propio y de libre deudor
sin q contra el dho Juan Andres
sea Thani se haga de ligencia ni
escursion de fuero ni de dro por que
este beneficio y remedio con el de los

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701,

1060

...TOS Y NOVANTA Y QUATRO, NOVANTA Y CINCO, NOVANTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701.

1061.

[illegible] Juan Cuantos [illegible] Vieron [illegible] el Gov.or Don Manuel Francisco Clerque [illegible] de la [illegible] de su Magestad Cavallerizo de la [illegible] Regidor perpetuo de esta dha Ciudad y Dueño y propietario de la escrivania de este Cavildo que Doy mi Poder cumplido tan bastante como de derecho se requiere y es nuesserio al General Don Juan de Mur y Aguirre Corregidor y Justicia Maior de la Ciudad de S.n Marcos de Arica especial para que en mi Nombre y Representando mi persona pueda bender y benda de contado o de fiado como mas bien bisto le fuere y por bien tubiere a la persona o personas que lo compraren un mulato mi esclabo nombrado Fran.co Clerque de hedad de Diez y ocho años nasido en mi Casa hijo de una mulata mi esclava nombrada Petrona de Olmedo que la hube de Doña Francisca de Olmedo y al presente estaviva en mi Casa y servidumbre como tal mi esclava y en Razon de lo Referido haga y otorgue la escriptura o escripturas de benta que sean nuesarias con todos los vinculos clausulas y firmezas que se requieran para su maior balidasion concertando su valor y precio con las tales personas y ajustandolo en el maior que pueda dandose por entregado del Reciviendolo de la Persona que se lo pagare con fee de entriega en lo que paresiere ante el S.no que de ella lo de, o, sin ella en lo que no paresiere de presente desistiendome del derecho y acsion propiedad y señorio y otras acciones Reales y personales que al dho esclavo tengo y me pertenece y cederle en el comprador para que como cosa suia propia haviza y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es este Poder y la escriptura o escripturas que en su virtud se hisieren hagan y dispongan de la su voluntad, dandoles en mi nombre la posesion de

PARA LOS AÑOS DE
1700. Y 1701.



[illegible] TOS Y NOVENTA Y [illegible] TRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Remate

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701,

De las Joyas que se mandaron Rematar por Bienes del mro de Campo Don Fran.co de Abondaño p.a la Partizion entre sus herederos en Don Fran.co Barboso en 3200 p.s de a 8 R.s

1062

[illegible] do en el Juzgado ordinario [illegible] de Aviñon Alcalde ordinario de esta dha [illegible] dho Juzgado para efecto de hazer el Remate de unas joyas de diamantes fondos y quatro tableros de dhos fondos y un hilo de perlas netas y unos aguacates en forma de calabazas de perlas que el mro de Campo Don Fran.co de Abondaño dio en empeño al Cap.n Fran.co Blas de Arnao en Dos mil pesos contra el cual [illegible] los hijos y herederos del dho Don Fran.co de Abondaño sobre q. exsibieron [illegible] para traer a division y partizion entre los susodhos lo q. de su procedido les pudiese [illegible] por los [illegible] Arnao [illegible] [illegible] Remate y su Procedido [illegible] de tercero dia y se bolbieron la dha [illegible] para la Justizia [illegible] y para [illegible] dho señor alcalde se señalo dia para hazer este Remate [illegible] de las partes las cuales fueron citadas y en su cumplim.to dho señor Alcalde mandó a [illegible] Antonio Negro [illegible] en [illegible] Remate y p.a [illegible] las dhas alajas y el dho Pregonero lo hizo diziendo en altas y inteligibles Bozes [illegible] Remate de las alajas [illegible] que quedaron por [illegible] del mro de Campo Don Fran.co de Abondaño [illegible] Remate [illegible] para la cuenta y partizion entre los herederos del dho difunto y [illegible] Pregones hizo postura a dhas alajas Don Joseph de Cartagena [illegible] en Dos mil novecientos [illegible] Reales y dho señor Alcalde [illegible] la dha postura [illegible] el dho Negro pregonero lo hizo [illegible] la dha postura y la mejoro el Licenciado Don Pedro de Carbajal en cinquenta pesos dando Dos mil novecientos y cinquenta pesos y el dho Pregonero repitio los pregones con esta ultima postura [illegible] el dho Don Joseph de Cartagena [illegible] dhas alajas en tres mil pesos de a ocho Reales [illegible] el dho Pregonero [illegible] Remate [illegible] Diamantes y Perlas que quedaron por fin y muerte del mro de Campo Don Fran.co de Abondaño y [illegible] Remate luego [illegible] que mas por ellas diere para la cuenta y partizion entre sus hijos herederos [illegible] en tres mil pesos de a ocho Reales y mejoro la dha postura Juan Domingo Machado de Castro en cinquenta pesos de a ocho Reales [illegible] cinquenta pesos de a ocho Reales mando dho señor Alcalde [illegible] los pregones [illegible] la dha postura [illegible] dho Pregonero muchas vezes repitiendo la dha postura [illegible] el dho Don Joseph de Cartagena en cinquenta pesos mas o [illegible] tres mil [illegible] por dhas alajas o [illegible] de Diamantes y Perlas [illegible]

[illegible] en poder [illegible]

[illegible] son las mismas que quedaron [illegible] muerte [illegible]

de Abondaño [illegible] Dos mil [illegible] de Arnao [illegible]

luego [illegible] la persona que mas diere para [illegible] se [illegible]

[illegible] para [illegible] a quien tocare a [illegible] de Remate [illegible]

a la tercera [illegible] buena [illegible] Dos cientos [illegible]

de a ocho Reales que [illegible] no quien [illegible] buena [illegible]

buena [illegible] el dho Don Fran.co de Herboso las dhas [illegible] libro [illegible]

[illegible] de Diamantes [illegible] tableros [illegible] en los dhos [illegible] mil y Dos cientos [illegible] de a ocho

Reales [illegible] de Herboso [illegible]

[illegible] que lo [illegible] y [illegible] en el se contiene y declara y [illegible]

los dhos [illegible] mil y Dos cientos [illegible] de a ocho Reales por el valor de las dhas [illegible]

en poder del dho Don Antonio de Soto [illegible] a quien le tocaren y pertenecieren

[illegible] la firmeza paga y cumplim.to de lo q. dho [illegible] obligo sus bienes [illegible]

y Dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de [illegible]

partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte [illegible]

a cuio fuero y Jurisdiccion y de cada una de ellas [illegible]

[illegible] su cumplim.to se sometio y renuncio el suio propio Domicilio [illegible]

[illegible] el Privilegio del [illegible] que [illegible] el actor [illegible] seguir el fuero del Reo para que

a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada

y Renuncio todas las leies fueros y derechos de su favor y la general que lo pro-

hibe y [illegible] el uno cumplido los demas no [illegible] el

otorgante [illegible] Don Fran.co Conosco lo firmo con dho S.r Alcalde siendo testigos

[illegible] Pedro [illegible] de Arce Gregorio de la Cueva y Don Bonito de San

Juan Presentes = entre renglones = con lo cual quedo hecho dho Remate [illegible]

en 3 de Ag.to [illegible]

Don Fran.co Vasq.z de Acuña

Fran.co de Herboso

Ante mi [illegible]

Carlos de Arango

[illegible]

[illegible] AÑOS DE [illegible] Y [illegible]
[illegible] Y QUA-
[illegible] Y CINCO, Y
[illegible] SEIS.

1063.

PARA LOS AÑOS DE
1700. Y 1701.

Don Ant.º de Soto
de 3 Rs. q. dia 8
q. se pusieron en su
poder y deposito pro-
cedidos del Remate
q. se hiso en D.n Fran.co
Herboso de las alajas
de Diamantes y perlas
q. se le Remataron por
Vienes de D.n Fran.co de
Aberdaño Difunto.

En 2 de Ag.to de 1701

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y cinco dias del mes de octubre de mil setec.s y un años an[illegible] el Cap.n D.n

La Ciud. de los Reyes del Peru en nueve de
el mes de agosto de mill setecientos y un años
ante mi el Ess.no y testigos Don Antonio de Soto que
Doy fee conosco otorgo q. se constituya y constituyo
Depositario liquido y llano de tres mill y do-
cientos pesos de a ocho Reales prosedidos del
Remate que se hiso en Don Fran.co Herboso de
las alajas de Diamantes y perlas que se le
Remataron por Vienes de Don Fran.co de Aber-
daño Difunto q. se mandaron poder dhos. p.
en poder del otorgante y de los dhos. pesos se
dio por entregado y renuncio la esep.n de la
pecunia leyes del entrego prueba del Resivo
y demas de este caso = y se obligo a tener
q. tendra dhos pesos en su poder en depo-
sito y de manifiesto para no entregar
los a persona alguna sin mandato es-
preso del Juez de la Causa o de otro Compe-
tente q. de ella conosca pena de q. los bolbera
a pagar otra vez de sus proprios Vienes de mas
de caer e yncurrir en las penas q. caen e yn-
curren los depositarios q. no acuden con los
depositos q. le son encomendados y asimis-
mo se obligo a dar quenta con pago cada q.
se le pida y a ello quiere ser compelido y apre-
miado por todo Rigor de dro. Prision y Via exe-
cutiva y a su Rr.a mesa y cumplim.to obligo
su persona y Vienes avidos y por haver y para
su execucion dio poder cumplido a las
Justicias y Juezes de su mag.d de qua-
les q. partes q. sean y en especial a las de
esta dha Ciud. y Corte que en ella



[illegible] Y NOVENTA Y [illegible]
[illegible] NOVENTA Y CINCO.
[illegible] Y SEIS.

1064

PARA LOS AÑOS DE 1700 y 1701

Fianza del haz

Juan Dom.o Machado de Castro

Nicolas Barreto

En la causa criminal que de oficio de la R.l se sigue contra el susodho por las heridas que dio a Mathias de Aramburu

En la Ciud. de los leyes del Peru [illegible] del mes de agosto de mill setecientos y un años ante mi el Ess.no y testigos Juan Domingo Machado de Castro que doy fee conosco dixo que por quanto Nicolas Barreto esta presso en la Carsel de esta dha Ciud. por la Caussa Criminal que de oficio de la Real Justicia se sigue contra el susodho por las heridas que dio a Mathias de Aramburu y lo demas deducido en dha Caussa que passa ante la Justicia ordinaria y de mi el Ess.no en la qual esta mandado que dando fianssa del haz se a suelto y en su conformidad a venido el otorgante en hacer dha fianssa y poniendolo en efecto otorgo que confeso auer Resevido a vos de Carselero Comentariense al dho Nicolas Barreto del qual se dio por entregado y porque su entrego no es de Rest.e Renuncio la exep.n del entrego prueba del Resivo y demas de este Casso y se obligo a tener y que tendra de manifiesto para bolberlo a dha prision al dho Nicolas Barreto cada que se le mande por el Juez de la Caussa o de otro Competente que de ella conosa y lo pondra de la Red. adentro de dha Carsel sin aguardar para ello termino ni plasso alguno y donde no pagara lo que en dha Caussa saliere condenado el dho Nicolas Barreto con mas las costas de su cobranssa y Renuncio las leyes de Jansimus de liber homo y las demas de este Casso como en ellas se contienen y a su firmessa cumplim.to obligo su persona [illegible]

[illegible] de [illegible] Alguien
Partes que sean a cuyo fuero se
sometio y renuncio el suyo Do
micilio y becindad y la Rey que
dice que el actor deue seguir el
fuero del Reo para q a su cum
plim.to le executen compelan y
apremien como si fuera por
sentencia passada en cossa
Jusgada y renuncio las le
yes fueros y dros de su fauor
y la general que lo prohiue
y consintio en traslados de
esta escriptura y assi lo dixo
otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos Juan Aug.n
Sayago Pedro Melendez
y Arsse y Geronimo Mendez
de Zuniga presentes =

Ju.o Dom.o Machado
de Castro

Ante mi
Carlos de Arango
Escriuano de Su Mag.d y Rey

en 16 de Ag.to 1701

[illegible] Y [illegible]
[illegible] Y [illegible]
[illegible] Y [illegible]
[illegible] Y 5635.

[illegible] Como [illegible]

1065

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701

Dn Diego Manrrique de Lara Marques de [illegible]
Rexidor de esta Ciu que otorgo por el tenor de la presente
doy mi poder Cumplido y sesion en causa propia [illegible] ca-
ble tantan bastante como de dro se requiere y es nesesario a
Esteban de la Peña Vesino de esta Ciudad expesial para
que Como Su mesmo fha y Causa propia pida demande
Resiua y Cobre o q su causa hubiere de el Dr Don Diego de
Salasar Dean de esta Santa Yglesia y de sus Vienes y de q
con dro pueda y deua quinientos pesos de a ocho Rs de su
so dho me deue pagar de lo Corrido y que Corriere de un
año q se Cumplira a diez y siete de Abril del año q biene
de mil Setesientos y dos del Censo ympuesto sobre la
Cassa prinsipal de Morada en q al presente Viue el suso dho
que esta en esta Ciu en la Calle q ba de la Plaza maior
Al monasterio de monjas de nra Señora de la Conseqn
en la Vltima quadra a mano y Derecha y es la ultima
y hase esquina con dho Conbento y Cobrado q haia los dhos
quinientos pesos el suso dho o q su causa hubiere los haia y to-
me para si por otros tantos que le debo por hauerme los pres-
tado en Rs de contado de q me doi por Contento y entregado
a mi Voluntad y por no ser de presente su rresiuo renunsio la
esepsion de los dos as y leies de la no numerata Pecunia y entre-
ga prueba del resiuo y las demas de este Caso Como en ellas
y en cada una de ellas se contiene y de lo q resiuiere y Cobrare
de i otorgue Cartas de pago chanselaciones finiquitos las
tos y los demas recaudos nesesarios Con fee de entrega e
lo q pareciere ante esno q de ella lo de o sin ella en lo

[illegible]

[illegible] executar y hazer [illegible] [illegible]

[illegible] cantidad q el [illegible] [illegible]

[illegible] en libre [illegible]

[illegible] de la dha cobranza como en su mismo [illegible]

[illegible] sin limitazon alguna q para ello le [illegible]

mi lugar y dro Consesion de mis dros y acciones, y me obligo

al saniamiento de esta sesion en tal manera q le sera

sierta y segura la dha Cantidad para el dho dia diez y siete

de Abril del dho año de setesientos y dos y q no se le pondra

enbaraso ni ympedimto alguno y si se le pusiere y no la pudiere

cobrar se la pagare luego y sin dilazon alguna aun q no aiga

hecho de ligª ni escursion contra el dho Deudor dife-

rida la prueba de no hauerla Cobrado en el juramto y declarazon

simple del dho esteban de la Peña o de q su Causa hubiere

sin otra alguna de q le releuo y me a de poder executar por la

dha Cantidad por todo rigor de dro y via executiua y a la

firmesa paga y cumplimto de lo q dho es obligo mis Vienes ha-

uidos y por hauer y doi poder Cumplido a las Justisias y

Jueses de su Magd de quales quier partes q sean y en

expesial a las de esta dha Ciud y corte q en ella reside o

a las donde esta escriptura se presentare pidiendo su Cumplimto

a Cuio fuero y Juridision me someto y renunsio el mio propio Juri-

dizion domisilio y Vesindad y el preuilegio del y la lei q dise q

el actor deue seguir el fuero del reo para q a ello me apremien

como por sentensia pasada en cosa Juzgada y renunsio todas las leies

fueros y dros de mi fauor y la q que lo prohiue y consiento

en traslados de esta escriptura el Vno Cumplido los demas no

valgan q es fha en la Ciud de los Reies del Peruen diez y seis de Agosto de

mil y setesientos y Vna y el otorgante q yo el escno doi fee Conosco lo firmo

siendo testigos Juan de Illesca Joseph Benegas y Pº Melendez

El Marqs de Casares

Ante mi

Carlos de Arango

[illegible]

Año de mil y sete-
tos y noventa y o-
tro, noventa y uno
noventa y seis.

1066

PARA LOS AÑOS DE
1790 y 1791.

Para dilijencias
Segunda
Joseph de Olibarez
al
Alferez Pedro Manun
cio de Aguero en la
causa criminal q. sigue
de Oficio de Justicia
Dn. Posadas en los
Corrales en Dn Pesos
y Jeberos sobre especies
furtivas=

En 25 de Agosto
de 1791=

En la Ciudad de Salta en veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escribano Publico y Testigos parecio presente Dn Antonio Joseph de Olibarez Alcalde de primer voto de esta Ciudad y dijo que por quanto Alferez Pedro Manuncio vecino de esta ciudad se halla preso en la Carcel de esta Ciudad por la causa criminal que sigue de oficio de Justicia con los Comprehendidos en dicha causa y para que dicha causa tenga el mas pronto y breve despacho combiene que dicho Alferez Pedro Manuncio de Aguero sea puesto en libertad bajo de fianza de Carcel segura en la que estando presente dicho Alferez Pedro Manuncio de Aguero dijo que se constituia y constituio por fiador de dicho Alferez Pedro Manuncio de Aguero a Dn Pedro Antonio Arias Velazco vecino de esta Ciudad y Regidor Alferez Real de ella que estando presente a lo oir y entender dijo que se obligaba y obligo a tener a dicho Alferez Pedro Manuncio de Aguero en su poder y casa de su morada para volverlo a dicha prision cada y quando se le mande por el Juez de la causa o de otro competente y de ella no ausentarse sin su orden y licencia de dicho Juez y en caso de ausentarse dicho Alferez Pedro Manuncio de Aguero sin dicha licencia y no

Años de mil y seiscien-
tos y noventa y qu-
atro, noventa y cinco,
noventa y seis."

1067.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

[illegible]

Mes de Agosto de mil [illegible] años [illegible]

Al Cap.n D.n P.o de Zoraya Cav.o de la orden de Calatrava [illegible] fee
conozco en Vos y en nombre y en virtud de poder del
Cap.n Ju.o de Zoraya otorgado ante mi y en mi Reg.o en diez y seis
dias del mes de hen.o del año pasado de mil seis.s y noventa y tres en
esta dha ciu.d y en su virtud confeso aver Resevido del Cap.n Don
Joseph de Chavarria Residente en esta Ciudad Diez mill y
ochoscientos p.s de a ocho r.s que le pago y entrego por otros tantos
q. el susodho era deudor al dho Cap.n Ju.o de Zoraya por escritura
q. a su favor otorgo en la ciudad de Panama en veinte y
nueve dias del mes de hen.o del año pasado de mil seis.s y no-
venta y nueve ante Fran.co Vazquez Bonilla Esno R.l cuio testi-
monio comprobado de tres Esnos exivio ante mi y bolbio alle-
var a su poder el otorg.te y de los dhos Diez mill y ochosientos p.s
se dio por contento y entregado a su voluntad por quanto confeso
averlos Resevido del susodho y por no ser de pres.te el entrego
Ren.o la exepcion de los dos años y leyes de la non numerata
pecunia y entrega prueba del Resivo y las demas de este caso
como en ellas se contiene con lo qual dio por Rota chancela da y
de ningun valor ni efecto la dha escritura y le otorgo carta
de pago y chancelacion en bastante forma y le dio poder al
dho D.n Joseph de Chavarria para que chancele la escritura
original a su margen y lo firmo siendo testigos D.n Pedro
Melendez de Llanes Clerque y Ju.o Domingo Machado de
Castro presentes

Pedro de Zoraya

a Ruego

Carlos de Arango
Esno Ju.o del de Cav.do Pa.

[illegible] DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y QUA-
TRO, NOVENTA Y CINCO, Y
NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1700. Y 1701.

1068

Sepan Cuantos [illegible]
Vezino morador en esta Ciudad de los [illegible]
que por Cuanto el Mro de Campo Don Diego Man[illegible]
Marquez de Cazares Regidor Perpetuo de esta dha Ciudad me
dio y otorgo ante el Presente escrivano en Diez y seis del Corriente año
de la dha Poder y Secion yrrebocable para que como en mi mismo dho
y Causa Propia demandase Reziviese y Cobrase o quien mi poder y Causa
Ubiese del Doctor Don Diego de Salazar dean de esta Santa Yglesia
Metropolitana de Lima y de sus Vienes quinientos Pesos de a ocho Rs
que el suso dho le Deve pagar de lo Corrido y que Corriere de Un año que
se Cumplira a Diez y siete de Abril del año que biene de mil setecientos y dos
del Censo ympuesto sobre la Casa Principal de Morada en que al presente
Vive que esta en esta dha Ciudad en la Calle que ba de la placa maior al mo
nasterio de Monjas de nra Sra de la Purisima Concepcion en la Ultima Cuadra
a Mano derecha que hace esquina con dho Monasterio para que Cobre la dha
Cantidad y la lleve y tome para mi en pago y por otra tanta Cantidad que le
preste en Reales de que me es deudor y se obligo a que si para el dho dia
Diez y siete de Abril del año proximo venidero de setecientos y dos no me
pagase la dha Cantidad el dho Dor Don Diego de Salazar me la Paga
ria el dho Mro de Campo Don Diego Manrrique de Lara segun y en la
forma que mas larga mente se Contiene y Declara en dha escriptura
de Poder y Cecion a que me Remito y aora por el tenor de la Presente
otorgo y Conozco que Cedo Renuncio y traspaso el dho poder y Cecion yrre
bocable en Causa propia que me dio y otorgo el dho mro de campo Don Diego Man
rrique de Lara a la letra segun y como ella se expresa y Contiene en el Esp
Domingo Gonzalez de Argandona thesorero de la dha Sta Yglesia me
tropolitana de esta dha Ciudad para que en la misma forma y Manera
que yo podia y lo devia haser y como en su mismo dho y Causa propia
pida demande Reziva y Cobre Judicial o extrajudicialmente del dho
Dor Don Diego de Salazar y de sus Vienes y de quien con derecho puedo
y Deva los dhos quinientos pesos de a ocho Reales que me deve pagar [illegible]

SELLO TERCERO, UNO
AÑOS DE MIL Y SAISCIE
TOS Y NOVENTA Y OCH
CHO, NOVENTA Y CINCO Y
NOVENTA Y SAIS.

1067

ARA LOS AÑOS DE
1790. Y 1795.

Causa del Exmo Sor Conde de Lerena, Dn Diego Gabriel de Silva, Dn Francisco Xavier de Saavedra, Dn Juan Antonio Cornejo, Dn Juan Carrion Nuño Salazar, Dn Juan Carrion Nuño Salazar, Dn Juan Carrion Nuño Salazar



[illegible] y noventa y [illegible]
[illegible] y cinco
[illegible]

En la Ciud. de los Reyes [illegible]
[illegible] de septiembre de mill setecientos y [illegible]
[illegible]
[illegible] del orden de Predicadores y administrador de [illegible]
hacienda nombrada Jinbo [illegible] del Colexio [illegible]
mas [illegible] en la Provincia de guailas y en [illegible]
sensia general q para dha administracion tiene de pe
dir y demandar ante qual q justicias dadas por sus
superiores y como tal administrador y usando
de dha licencia otorgo q dava y dio su poder cum
plido el q de dro se requiere y es nesesario a Pedro
Melendes de Arsse especial que en nombre del otor
gante y representando su propria persona pida deman
de Resiva y cobre judicial o extrajudicialmente
de Marcos Ballarta y de sus bienes y de quien y con dro que
da y deva el qual es vecino de la provincia de guailas
una escopeta apreciada en ciento y cinquenta pesos
una mula de caballeria apreciada en setenta pesos
y una de carga apreciada en quarenta y cinco con
mas veynte y cinco pesos de guarcas q traia todo
lo qual le entrego el otorgante para q lo traxese
desta Ciud. y lo entregase al P.e M. fray Pablo de
Villanueva del orden de San Geronimo todo lo qual
se lleuo con mas una arroba de aceite q le entrego
el Padre Presentado fray Juan Melendez para
q le llevara a la dha Provincia y de lo q asi reci
biere y cobrare de y otorgue cartas de pago chan.n fi
niquito lasto y los demas recaudos nesesarios con
fee de entrega o rend.n de ella pareciendo en jui
cio sobre su cobrancia ante las justicias y jue
ses de su mag.d y otros tribunales q con dro
queda y deva a pedir demandar jurar
quereellas executar hacer prisiones se
crestos embargos desembargos consen
timientos y de solturas pregones ven
tas transes y remates de bienes tome
la posesion y amparo de ellos y termi

1070
PARA LOS AN[illegible]
1700 y 1701.
[illegible] fray Pedro de
Bolivar del orden de
Domingo a P.o Melendez
M
[illegible] 1701

AÑOS
TOS Y NOVENTA Y
TRO, NOVENTA Y CINCO
NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1704.

1071.

[illegible]
antonio [illegible] y testigos Don [illegible]
bedra Regidor perpetuo de esta [illegible]
Conosco [illegible] haver Rezevido de Dª Magdalena
Urtado su hermana Un mil y seiscien
tos pesos de a ocho Reales los Cuales proceden del Arren
damiento de seis meses que corrieron desde primero de
Doziembre del año pasado de mil seiss.os y Noventa y
nueve asta Diez de Junio de mil y setecientos del
Arrendam.to de las haziendas del Mayorazgo que per
tenese a Don Joseph de Perales Urtado de chabes Sor
de de Cartago su hijo legitimo y menor de Veinte y
Cinco años y maior de Catorze y los cobra y percibe
el otorgante como tutor y curador y administra
dor de su Persona y Vienes y de los dhos pesos se dio
por Contento y entregado a su Voluntad y por no ser
su Rezivo de Presente Renuncio la Exepcion de los
dos años y leis de la non numerata pecunia y entrega
prueba del Rezivo y las demas de este caso como en ellas se contie
nen y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo
siendo testigos Juº Domingo Machado Pedro Melen
des y Manuel de Leca pres.tes = entre Renglones = Ochenta
y siete pesos y quatro Reales = Vale =

[illegible]
[illegible]

[illegible]
Carlos de [illegible]
[illegible]



AÑO
TOS Y NOVENTA Y QU
TRO, NOVENTA Y CINCO
NOVENTA Y SEIS.

1072

PARA LOS AÑOS DE
1700, y 1701,

Fianza de la haz
El Capn Joseph Altica
Juan de Godoy que
esta preso por 40 q. q.
deue a Ramon de Aristuno
en virtud de su declaracion
de q. dicen le tiene hecho vale
y esta fianza es hasta q. pa
resca el vale =

en 24 de sep.e del 1701 =

En la Ciud de los Reyes del Peru en [illegible]
[illegible] de Septiembre de mill [illegible]
[illegible] años ante mi [illegible] testigo el Ca
Joseph de Altica q. doy fee conosco [illegible]
quanto Juan de Godoy esta preso en la Car
sel de esta dha Ciud por quarenta pesos de a ocho
reales que deue a Ramon de Aristuno en virtud
de su declaracion de q. dicen le a hecho un
vale y esta mandado por auto de los Seño
res de Vicita q. dando fianssa de la haz sea
suelto mientras parese dho vale y en su
conformidad le a pedido al otorgante le
haga dha fianssa y por ser justo a benido
en ello y poniendolo en efecto dixo q. re
sibia y resiuio preso y encarselado a bos
de Carselero comentariense al dho
Juan de Godoy de el qual se dio por entre
gado por auerlo resiuido del Alcay
de de dha Carsel y por q. su entrego lo
presente no parese renuncio la escrip.n
del entrego prueba del resiuio y demas
de este Casso como en ella se contienen
y se obligo a tener y q. tendra de manifi
esto al dho Juan de Godoy para bolberlo
a dha prision cada vez q. pareciere el dho vale
y se le mandare por el Juez de la Causa o otro
competente q. de ella conosca pena de q. pagara
lo q. en dha Caussa saliere condenado el su
sso dho sin aguardar para ello termino ni
plazo alguno y renuncio las leyes de Jan si
mus de Liberthomo y las demas de este Casso
como en ella se contienen para lo qual dixo
q. hacia el hisso de Caussa y negocio ageno suyo
propio y de libre deudor y sin q. contra el dho
Juan de Godoy ni sus bienes sea fhani se haga
diligencia ni escursion de fueron ni de [illegible]
por q. este beneficio y remedio con el [illegible]



TOS ... TRO, NOVENTA Y NOVENTA Y SEIS.

1173

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

Arrendam.to D.n Andres de Zavala a Andres de Rojas el tambo de su chacra

... Reyes del Peru otorgo por la presente que doy en arrendam.to a Andres de Rojas que esta presente el tambo que tengo en mi hacienda nombrada Santa Clara en el valle de Guanchiguailas por tiempo y espacio de dos años el uno precisso y el otro voluntario que empezaron a correr y contarse desde oy dia de la fha de esta escritura en adelante y por precio de docientos y cinquenta pesos de a ocho reales en cada un año que se le obligan el susodho a me los pagar de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo de este dho arrendam.to el dho tambo con todo lo que tiene y le pertenesse le sera cierto y seguro y que no se lo quitare para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por el le de pena de le dar otro tal y tan bueno y en tan buen paraxe y sitio de mas de le pagar las costas de su cobranza y a su firmeza y cumplim.to obligo sus bienes aui dos y por hauer = y estando presente a lo contenido en esta escritura yo el dho Andres de Roxas auiendola oydo y entendido otorgo que la aceptaua y aceto en su fauor como en ella se contiene y declaro y resiuo en arrendam.to el dho tambo con todo lo que tiene y le pertenesse por los dhos dos a.s el uno precisso y el otro voluntario que empiezan a correr y contarse desde oy dia de la fha de esta escritura en adelante y por precio de docientos y cinquenta pesos de a ocho reales en cada un año que me obligo a los pagar al dho s.r Andres de Zavala

Motiuos que para ello auiendo

Y lo firmaron de sus nombres



años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, noventa y seis.

074

PARA LOS AÑOS DE

En la Ciudad de Los Reyes a quinze dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y seis años ante mi Escribano Publico y testigos parecio Don Alonso Daualos y Ulloa Caballero del Abito de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta dicha Ciudad y Dixo que se obligaua y obligo en toda forma a que Cada y quando que el Señor Don Alonso Daualos y Ulloa su tio y Padre le pidiere cuentas de lo que Cobrare y gastare con Poder de Su Señoria del Mayorazgo de Arriaga que Posee en Vizcaya y Reynos de Castilla y de Don Vicente de Angiano de Arriaga y Daualos que es Su Hermano Administrador Vniuersal de Bienes y Hacienda de la Casa de Angiano y la Para Cobrar y pedir la Renta de Su Legitima Paterna y Materna y de la Legitima de Su Padre y Madre y de Su Abuelo Don Juan de Angiano y Arriaga y Doña Maria de Ulloa y Daualos y de Su Abuela Doña Maria de Ulloa y Daualos y de Su Tio Don Juan de Angiano y Arriaga y de Su Tia Doña Maria de Angiano y Arriaga y de Su Tia Doña Ana

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

[illegible]

[illegible] Pedro de Velasco [illegible] Comp.ª de Jesus [illegible]
[illegible] de los desamparados [illegible]

[illegible] Un negro mi esclavo nombrado [illegible]
[illegible] de hedad de veynte y seis [illegible]
[illegible] que lo hube y compre de Don Melchor Mal[illegible]
de Molina Marques de Monterrico por escrip.ra
otorgada ante el presente en este presente año
de la fha el qual dho negro le bendo por tal
esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre
de obligacion empeño y poteca y sin asegurar
se lo como no se lo aseguro de cosa alguna mas
de que al presente esta sano con declaracion que se lo
bendo con las mismas calidades y condiciones
con que lo compre que es de que no pueda estar
dho negro en esta ciud. desde el dia que lo com
pre en dos años y en esta conformidad y no
en otra se lo bendo en precio y quantia de sesenta pesos
de a ocho reales de contado de los quales me doy por entre
gado a mi voluntad y renuncio la excepcion y leyes de la non nu
merata pecunia y entrega prueba del resivo y demas
de este caso como en ellas se contienen = mediante lo
qual me desisto quito y aparto del dro y accion propie
dad y señorio que a dho esclavo tengo y me pertenese y to
do con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho com
prador y en quien su causa huviese para que haga y dis
ponga de dho esclavo lo que le pareciere como de cosa su
ya propia avida y adquirida con tan justo y legiti
mo titulo como lo es el de esta escrip.ra para lo qual
y en señal de posesion se lo tengo entregado y como R.
vendedor me obligo a la evicion seguridad y saneam.to
de dho esclavo en tal manera que ahora y en todo tiem
po le sera cierto y seguro y no quitado puesto ni movido
pleito embargo ni contradicion por ninguna per
sona que sea y si se le pusiere como tiene luego que se
me haga saver saldre a la voz y defensa de
tal pleito o pleitos hasta le dexar y que de
dho esclavo en pacifica posesion y [illegible]
rey sanearlo no se lo pudiere [illegible]

[illegible]

PARA LOS AÑOS DE
1760 y 1761 1576

Dn Pedro Fz de Abasto
al
Pe Pedro de Velasco de la
Comp.ª de Jesus Rector del Colle
gio de los Amparados de un
negro nombrado Pº Davila
Carbollo en 600 ps de a 8 Rs

M

[illegible]
[illegible] Ciud y [illegible]
me somet y renuncio el mio [illegible]
[illegible] Domicilio y [illegible]
y Auctor [illegible] Seguir el fuero del Reyno
para q a su cumplim.to me executen com
pelan y apremien como si fuera por
sentencia passada en cossa Juzgada
y Renuncio las leyes fueros y dros de mi
fauor y la general q lo prohiue = e yo el
dho P.e Pedro de Velasco q estoy presente a lo
contenido en esta escrip.ra auiendola oydo y en
tendido otorgo q como tal Rector la aseto
en mi fauor como en ella se contiene y de
clara y Resiuo comprado el dho negro
nombrado Pedro de Abila y con la dha
condicion q me obligo a la guardar y en
los dhos seyscientos pesos de contado y de
dho esclauo me doy por entregado y Ren.o
la escr.a del entrego prueba del Resiuo y de
mas de este caso q es fha en la Ciud de los
Reyes del peru en veynte y seis dias del mes
de septiembre de mill setecientos y un
años y lo firm.o los otorgantes q yo el Ess.no
doy fee conosco siendo testigos Manuel
de Leoa Pedro Melendez y Juan Do
mingo Machado de Castro Pres.tes =

En 26 de sep.e de 701 =

D. Pedro Fernandez de Arasto

Pedro de Velasco

Ante mi
Carlos de Arango
Esno Pbco del Cab.do de Ciud

Sello Quarto, Noventa y Cinco, Noventa y Seis,

1177

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701,

Fianza de la Ley de Toledo

Fran.co Tirado de Cuenca

D.a Juana y D.a Antonia de Abendaño hermanas

ante mi el escrivano [illegible]
de Cuenca mercader continuada en [illegible]
deres y vezino desta Ciudad que doy fee [illegible] que
por cuanto por fin y muerte del Mro de Campo Don
Francisco de Abendaño quedaron en poder del Cap.n Fran.co
Tirado de Arnao empeñadas en dos mil pesos de a ocho Reales
unas alajas de oro perlas y diamantes que son unas peras
de oro y diamantes fondos = cuatro tableros de oro y diamantes
fondos = un hilo de perlas netas = y unos aguacates en for
ma de calabazas de perlas las cuales alajas se mando por
auto de los S.res Pres.te y oydores desta Real Audiencia que el
dho Capitan Francisco Tirado de Arnao las pusiese en poder del
Capitan Don Antonio de Soto para q las reconociesen los ponedores
y se sacasen al remate y q su procedido quedase en poder del
suso dho asta q se determinase a quien toca y haviendose re
matado en ella Don Fran.co Tirado en tres mil y doscientos pesos
salieron pidiendolas por el tanto Doña Juana y D.a Antonia de
Abendaño y de la cerda hijas legitimas y coheredoras del dho difunto
y por auto proveido por el S.r Don Fran.co Vazquez de Acuña Alcalde or
dinario desta Ciudad y Juez de la causa a fojas treinta y nueve buelta
de la causa en quince de sept.e deste año en q declaro haver lugar el tanto
pedido por las suso dhas y mando se despachase el recaudo nes.o para
q el dho Cap.n Antonio de Soto entregase las suso dhas las dhas alajas y retribuie
se con ellas la cantidad q tienen exsivida y aviendose pedido por nulo lo dho y a otro
por la p.te de Don Fran.co Tirado y aviendose dado traslado a las partes con su res
puesta se proveio auto en q se declaro no haver lugar la dha nulidad
y confirmo el auto de fojas treinta y nueve bu.ta en q se dio por la
dha la fianza de la ley de Toledo oyendole la apelacion a la otra parte
en el efecto devolutivo solamente y en esta conformidad le an pedido [illegible]
la dha fianza y poniendolo en efecto el dho Don Fran.co Tirado [illegible]
que se constituia y constituio por fiado y principal pagador [illegible]

[illegible] ni de derecho cuio Beneficio y
en el delas autenticas esperas y Exorsas especial
presa monte Renuncio se obligaba y obligo en tal ma
ra q las bolbora el otorgante luego q se le mande llanamen
y sin pleito alguno con las costas dela cobranza en especie
y dela forma q las suso dhas Rezivieren las dhas alajas
y ala firmeza y cumplimiento delo q dho es obligo su per
sona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justi
cias y Juezes de su Mag.d de cualesquier partes que sean y en espe
cial a las de esta dha Ciudad y Corte que en ella Reside y a las
donde esta escriptura se presentare pidiendo su cumplimiento
al fuero y Jurisdicion delas cuales y de cada una dellas se sustrae
y Renuncio el suio propio Jurisdicion Domicilio y vezindad y el pre
bilegio del y tale q dize q el actor deve seguir el fuero del Reo para que
a ello le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y Renuncio todas las leies fueros y derechos y de su favor y la general
que lo prohibe y consintio en traslados de esta escriptura el uno cumplido los
demas no balgan y el otorgante lo firmo de su nombre
siendo testigos los Domingo Machado de Castro Pedro Melendez
de Arze y Manuel de Leon presentes

Juan Hirado
de Cevallos

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano Ju.o del Cabildo

...tos y noventa y ...
...tro, noventa y cinco, ...
noventa y seis.

1078

PARA LOS AÑOS DE
1700 y 1701.

Dn Pedro y Dn Antº Xarava Meno
res de Veinte y cinco a y maiores de
Catorze, Hijos legmos del Sor Dn Franco Xa
rava fiscal q fue dela Rl Audª dela Plata
en los Autos del Abintestato de Dn Ber
nave Xarava su Hermº, sobre ser de
clarados por sus Herª y lo demas dedu
zido = Dezimos q se nos ha notificado
el traslado q se nos mando dar de un
escrito presdo por el Defensor Genl de
legados y obras pias, y para poder res
ponder a el y alegar lo q nos combenga
Nombramos por nro Curor ad litem a
Juº Antº Davila Saavedra Procuror del
Numº de esta Rl Audª =
A Vmd Pedimos y suplicamos le haya por
nombrado y se sirva de mandar a este
y Jure y q fho se le dise ierna Mar

cos y noventa y
tres, noventa y cinco,
noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.
1071

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

1080

[illegible] anos
[illegible] tos y noventa y
[illegible] tro, noventa y cinco, y
[illegible] noventa y seis.

1611.

[illegible] mes de octubre [illegible]
testigos Doña Juana de Abend[illegible]

Rcuo de las Prendas Antonia de Abendaño y de la Cerda [illegible]
PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.
[illegible] Diamantes [illegible]
[illegible] Antonia de Abendaño [illegible]
[illegible] Antonio de Soto

Unas de las herederas del mtro de Campo Don Fran.co de Abendaño su Padre Difunto que Doy fee las conozco y confesaron haver Rezivido del Capitan Don Antonio de Soto mercader con tienda en el Portal de los Mercaderes de esta Ciudad Unas Pezas de oro y Diamantes fondos = Cuatro tablero de oro y Diamantes fondos = Un hilo de Perlas redondas Unos Aguacates en forma de Calabazas de Perlas las cuales dhas prendas estaban empeñadas en poder del Cap.n Fran.co Blas de Arnao en Dos mil q.tos de ocho Reales que sobre ellas havia prestado al dho su Padre y por auto de la Rea.l Aud.a se mando q. el dho Cap.n Fran.co Blas de Arnao pusiese dhas prendas en poder del Cap.n Antonio de Soto q. las rezivio de [illegible] y se sacasen al Remate y q. su procedido q. dase en poder de [illegible] asta q. se determinase a quien toca y con efecto se remataron en el Cap.n Don Fran.co Herbozo en tres mil y Doscientos p.s q. exibieron los otorgantes en el [illegible] Antonio de Soto y haviendo litigado la suso dhas tocarles el tanto se declaro tocarles y se les mandaron entregar dhas prendas en virtud de autos y mandam.to q. para ello se despacho en cuia virtud se les an entregado y de las dhas alajas se dieron por contentas y entregadas a su Voluntad y por no ser su Rezivo de presente renuncian las leis de el entrego prueba del Rezivo cuenta peso y ontalengaño y las demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgaron Rezivo y carta de pago en forma y lo firmaron siendo testigos Juan Antonio Mar[illegible] Andres Cortes de la parte y Luis de San Martin presentes =

doña Juana de Abendaño i de la Cerda

doña Antonia de Abendaño i de la Cerda

Ante mi
Carlos de Arango
[illegible]

[illegible] AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO, NOVENTA Y CINCO, [illegible] NOVENTA Y SEIS.

[illegible] 92

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701,

Don Ramon de Mina a favor del Lizdo Don Juan de Angulo presvitero pagara 400 pesos en 3 años 150 pesos por dos años y el tercero 100 pesos

24 de octe de 1701

fho =

Sepan cuantos [illegible] Ramon de Mena Mayordomo [illegible] tas desta Ciudad de los Reies del [illegible] la presente otorgo y conosco que Devo y me obligo de pagar y que pagare Realmente y con efecto al Lizenciado Don Juan de Angulo presvitero o a quien su Poder y Causa ubiere quatrocientos pesos de a ocho Reales por otros tantos que el suso dho me a dado y prestado en Reales de contado y de ellos me dey por contento y entregado a mi voluntad y porque su Rezivo y entrega de presente no parese renuncio la excepcion de los dos años y leies de la non numerata pecunia y entrega y las demas de este caso y prueba del Rezivo como en ellas se contienen = Los cuales dhos quatrocientos pesos de este dho Deudo por la Razon y Causa Referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Lizdo Don Juan de Angulo presvitero, o, a quien su Causa ubiere de la fha desta escriptura en un año ciento y cinquenta pesos y de la dha fha en dos años otros ciento y cinquenta pesos y de la dha fha desta escriptura en tres años los cien pesos restantes cumplimiento a los dhos quatrocientos pesos puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costa y riesgos y sin perjuicio de esta asignacion en otra cualquiera parte y lugar que por la del dho Lizenciado Don Juan de Angulo se me pidan y demanden y mis [illegible]

[illegible]

[illegible] y a la fir-
meza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo
mi persona y vienes havidos y por haver y doy
poder cumplido a las justicias y juezes de su Mag.d
de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha
ciudad y corte que en ella reside y a las donde esta escriptura
se presentare pidiendo su cumplimiento al fuero y jurisdicion
de las cuales y de cada una de ellas me someto y renuncio el mio
propio jurisdicion domicilio y vezindad y el prebilegio del
y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para
que a lo q dho es me executen compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio todas
las leies fueros y derechos de mi favor y la general que lo
prohibe y consiento q de esta escriptura se saquen dos o mas
traslados el uno cumplido y pagado los demas no valgan que
es fha en la ciudad de los reies del Peru en veinte y quatro
dias del mes de noviembre de mil setez.os y un años y el otorgante
que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos
Juan de Illescas y torres Jo.n Domingo Machado y Augustin Saiago presentes

Ramon de Mena

Ante mi
Carlos Estrango
Notario del de Cau.do y Pu.co

[illegible]tos y noventa y [illegible]
[illegible]tro, noventa y cinco, [illegible]
noventa y seis.

1794

[illegible] de Acreedor de

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

[illegible] Nicolas de Miranda en los autos de Acreedores de Alonso Martin de Palacios de que si en la dha Causa se mandaron bolber a la Recoleta del Perdita Magdalena Cien pesos que aora Recivio de los 900 que se le mandaron Pagar los bolbera =

[illegible] Cuidado de los Reyes del Perú en treinta [illegible] de el mes de octubre de mill setecientos y un años [illegible] testigos Nicolas de Miranda [illegible] fee conosco Dixo y otorgo que [illegible] acreedor de Mexor dro a la Recoleta de la Pen[illegible] dita Magdalena orden de Predicadores en los autos del Concurso de acredores a los bienes de Alonso Martin de Palacios no Pu[illegible] que fue de esta dha Ciud en tal manera que si se le mandaren bolber Cien pesos que aora Recivie de los nobecientos pesos que se le mandaron pagar por tribunal Superior o por el Juez de la Causa los bolbera dho Combento y donde no el otorgante como tal fiador que se constituye haciendo como para ello hace de Causa y negocio ageno suyo propio ages de libre deudor y sin que contra el dho Combento ni sus bienes sea fha ni se haga deligencia ni escursion de fuero ni de dro por que este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y expresamente Renuncio dara y pagara a los dhos Cien pesos sin aguardar para ello termino ni plaso alguno con las costas y gastos de su cobranza y a su firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes avidos y por haver para su execusion dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su magd de quales que partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud y Corte que en [illegible] Recide a cuyo fuero y jurisdicion

[illegible] y sesenta y [illegible] y noventa y qua[illegible] y cinco, y [illegible] noventa [illegible].

1085

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701,

de Posito

D. Sevastian Fran.co Vocel depositario gen.l de una casa y huerta por vienes de D.a Barvola guisado

Noviembre de [illegible]
ante mi el escrivano [illegible]
el Capitan D. Mn Sevastian [illegible] que [illegible] conoz
el depositario general desta Corte [illegible] y otorgo que se constituyo liquido y lla
no de una casa y huerta de arboles
frutales que esta de extramuros desta dha
ciudad como se sale de ella a las espaldas del
convento de monjas de Santa Catholina
de Sena por vienes de D.a Barvola guisado
en la causa executiva que contra la suso
dha sigue el colegio de San Alfonso de la orden
de San Agustin por el y en su nombre el Padre
fray Juan Troche procurador general del dho colegio
por cantidad de doscientos y cinquenta pesos de
a ocho R.s que le deuedan y pagar a dho colegio por
lo corrido de seis meses de censo y arrendamiento
de dha casa y huerta que tiene la suso dha de por
vidas que se cumplieron a primero de setiembre
pasado deste año de la fha y por que le fue despachado
mandamiento de execucion contra dha fincatomo
y poteada a su paga su data a los tres de noviembre deste
dho año y refrendado de Carlos de Arango escrivano
teniente de Ade Cavildo y publico con el qual se trava
la execucion en dha casa y huerta de la qual
se dio por entregado a su voluntad y por no ser
su rresivo el presente rrenunsio la esepcion
y leyes de su entrega prueba del rresivo y demas
deste caso como en ellas se contiene y se obligo
a tener y que tendra en su poder la dha casa
y huerta y a entregarla y dar quenta con pago de
sus frutos y arrendamientos y demas que le pertenese y no entregar
la a persona alguna sin mandamiento del
juez de la causa y de otro competente que de ella deua
conoser pena que lo pagara de sus mismos vienes
de mas de caer e incurrir en la penas en que

1016



...ABADA...
...Y SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y CUA-
TRO, NOVENTA Y CINCO, Y
NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1794 Y 1795

Dª Barbara Cruzada
de Leon, viuda de
Dn Juan Ramon de
Leon, por bienes
de dicho su difunto
marido, y de la
Capellanía que
fundó en el
Convento de
Predicadores de
esta Ciudad de
Santa Catharina

En 8 de Enero de 1794 = Ante mi Escribano y Testigos parecio presente Dª Barbara Cruzada viuda de Dn Juan Ramon de Leon, vecina de esta Ciudad, y dijo que por quanto en virtud de Real Provision de Su Magestad (que Dios guarde) de veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y ochenta y quatro, se le mandó pagar de los Reales Bienes de la Capellanía que fundó en el Convento de Predicadores de esta Ciudad el dicho su difunto marido, la cantidad de quatro mil pesos, que importaron los Reales Novenos de la Plata que se remitió de Retorno en el Navio nombrado Nuestra Señora de la Concepcion, Alias la Catharina, que se perdió en el Puerto de Rio Grande, y haviendo dado cuenta de ello, y de la Cantidad que importaba, se le mandó por Real Orden de veinte y seis de Octubre de mil setecientos y noventa y dos, que de los Reales Bienes de dicha Capellanía, se le pagasen los referidos quatro mil pesos, que importaron los Reales Novenos de la Plata que se perdió en el referido Navio

1097

[illegible] Don Pedro [illegible]
[illegible] del [illegible] perpetuo [illegible]
Aguas de esta dha Ciud. y doy fee Conoscido
Confesso aver Recevido de Don Sebastian
Fran.co Rosell depositario general de esta
Corte diez y seis pesos de a ocho reales [illegible]
lo que toco pagar en Prorrata a las [illegible]
gas de Rion que estan en el Cellas por
la alcantarilla y se hizo junto a San
Fransisco de Paula y de los dhos pesos
se dio por entregado y Renunció
la esepsion y leies de la non nume
rata pecunia y entrega y le otorgo
Carta de pago en forma y lo firmo
siendo testigos Juan Domingo Ma
chado de Castro Geronimo Mendes
de Zuniga y Pedro Melendez

D. Pedro Fernandez
de Avasto

Ante mi
Carlos de Aranga
Escno. Rl. del Ldo. Cavildo

en 17 de noviembre

PARA LOS AÑOS DE
1700 y 1701

En real

SELLO TERCERO, UNA CAL,
AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y QUA-
TRO, NOVENTA Y CINCO, Y
NOVENTA Y SEIS.

[illegible] que Conoce [illegible]
[illegible] Joseph Yañes esta preso en la Carsel
[illegible] Ciudad a pedimento del Pe Lorenzo del Cas[illegible]
[illegible] y un pesos de a ocho Rea[illegible]
que se le deve en virtud de su declaracion [illegible]
proseditos de Juegos de Arrigo y lo demas de
[illegible] y esta mandado soltar dando fianza de [illegible]
y en su conformidad le a pedido al [illegible] le
haga dha fianssa y el suso dho por hacerle
bien y buena obra a benido en ello y poniendo
lo en efecto dixo q recevia y resivio preso y encar
selado a los de Carsel [illegible] comentariense al dho
Joseph Yañes de la qual se dio por entregado por
averlo resevido real mente y con efecto del al
cayde de dha Carsel y por que su entrego de presente
no parese renuncio la exeq[illegible] del entrego prue
ba del resivo y demas de este Casso como en
ellas se contienen y se obligo a tener y q tendra
al dho Joseph Yañes de manifiesto para bol
berlo a dha prision cada y quando que se le
mandare por el Juez de la Causa o de otro
Competente q de ella conosca y lo pondra de la
Rexa dentro de dha Carsel y donde no pagara
dha Cantidad sin aguardar para ello ter
mino ni plaso alguno con las costas de
su cobranssa y renuncio las leyes de Jan Si
mus de Libertad homo y las demas de este Caso
como en ellas se contienen para lo qual di
xo q hacia el Rizo de Causa y negocio age
no suyo propio y de libre deudor y sin que
contra el dho prin[illegible] ni sus bienes sea fha ni
se haga de licencia ni escursion de fuero
ni de dro por q este beneficio y remedio con
el de las autenticas esperas y espensas [illegible]
al y espresam[illegible] renuncio y por q asi lo cum
plira obligo su persona y bienes avidos [illegible]
haver y para su execucion dio poder [illegible]

[illegible] y [illegible]
de su declara
[illegible] proseditos
[illegible] de Arrigo y
satisfacion del dho
Manuel Fiador [illegible]
[illegible]
en 18 de nov[illegible]
de 1701

1687

CONTRACTA
MIL Y SEISCIEN-
TOS Y NOVANTA Y QUA-
TRO, NOVANTA Y CINCO Y
NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
700. Y 1701.

1099

[illegible] ANOS [illegible] Y SAISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SAIS.

PARA DOS AÑOS DE 1700. y 1701.

y sin pleito alguno con las costas de su cobranza y a su firmeza y cumplim.to obligo su persona y bienes auidos y por hauer y para su execusion dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su mag.d de qualesq.r partes q. sean y en especial a las de esta ciud.d y Corte a cuyo fuero se sometio y renuncio el suyo domicilio y becindad y la ley q. dice q. el actor deue seguir el fuero del Reo para q. a su cumplim.to le executen compelan y apremien como si fuera por sentencia passada en cosa Juzgada y renuncio las leyes y dr.os de su fauor y la general q. lo prohiue y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Geronimo Mendes de Zuniga y Pedro Melendes de Arsegres

Joseph Rodriguez Bueno

Alm.

Carlos de Arango

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

1089.1

[illegible] de la Comp.ª [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] Rector del Co[illegible]
[illegible] de Jamparados [illegible]
[illegible] de esta Ciud. de los Reyes
[illegible] por el tenor de
[illegible] y como tal Rector de
dho Colegio vendo y doy en ben-
ta Real a Don Andres de Zaua-
la Villela y de la Massa Reg.or y
Alcalde ordinario de esta dha Ciud.
que esta presente todas las Me-
xoras que el Padre Rodrigo de
Valdes de la dha Comp.ª hiso en
la Casa de la chacra del Combento de San-
ta Clara que tiene de por vidas el dho S.r
Don Andres de Sauala y las hiso el dho
Padre Rodrigo de Valdez teniendo la la
dha Chacra por quenta del dho Colegio
de los de Jamparados las quales dhas
mexoras y Reparos se las vendo cedo y
traspasso segun y como las tiene y posee
este dho Colegio y en precio y quantia de Sei-
sientos pesos de a ocho Reales que se a de
obligar el susodho a me los pagar a mi
o a quien me sucediere en dho oficio en tres
años que an de correr y contarse desde el dia
diez y nueve de Julio de este presente año de la
fha en adelante docientos pesos en ca-
da uno de los tres = mediante lo qual
desisto quito y aparto al dho Colegio del
dho y accion propriedad y señorio y otros
dros Real y personales que a dhas mexo-
ras y Reparos tiene y le pertenece y [illegible]

1191

Don Andres de Zauala
Villela Rex.or y Alcalde ordi.o
de esta Ciud. de las mexoras y Re-
paros que el P.e Rodrigo de Val-
dez hiso en la chacra de S.ta Clara
en 600 p.s pagados en tres años
200 p.s en cada uno

AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y QUA-
TRO, NOVENTA Y CINCO, Y
NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

Con ellas lo todo renuncio y traspasso
en nombre de dho Colegio en el dhos Com
prador y en quien su Causa huviere pa
ra q haga y disponga de ellas a su bo
lun tad como de cosa suya propria avida
y adquirida con tan justo y legitimo
titulo como lo es el de esta escriptura para
lo qual y en señal de posesion se las
tengo entregadas con clausula de
Constituto en forma = y como Real
Vendedor obligo obligo a este dho Cole
gio al saneam.to y seguridad de dhas
mexoras y reparos en tal manera
q aora y en todo tiempo le seran cier
tas y seguras y no quitadas puesto ni
movido pleito embargo ni contra
dicion por ninguna persona Cau
sa ni Razon q sea y si se le pusiere
o mobiere luego que de ello conste
le sea dho saver a este dho Colegio
saldra a la boz y defensa del
tal pleito o pleitos y los seguira y
acabara hasta le dexar y que que
de con dhas mexoras en libre
quieta y pacifica posesion y si assi
no lo hiciere y sanear no se las
pudiere le bolbera y pagara a los
dhos [illegible] Pesos constando

1091

[illegible] y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

Causas con forme a dro quedan y deuan
conoser a cuyo fuero nos sometemos y re-
nunciamos el nro propio jurisdicion
domicilio y becindad y la ley que
el actor deue seguir el fuero del reo
para que a su cumplimto nos executen con pe-
lan y apremien como si fuera por senten-
cia passada en cosa juzgada y renun-
ciamos las leyes fueros y dros de su
fauor y la general que lo prohiue y consen-
timos en traslados de esta escriptura
que es fha en la ciudad de los Reyes
del peruen veynte y ocho dias del
mes de nobiembre de mill setecien-
tos y un años y lo firmo los otor-
gantes que yo el no doy fee conosco
siendo testigos Geronimo Men-
des de Zuniga Juan Domingo
Machado de Castro y Pedro Me-
lendes de Arroe presentes

Pedro de Velasco

Andres de Zavala y Villalaz

Ante mi

Carlos de Arango
Escno Rl de dho

[illegible] y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1702. y 1701.

[illegible] y contradigan autos [illegible]
[illegible] pedantes minos [illegible] y [illegible]
[illegible] y los [illegible] o renuncien presenten testigos [illegible]
[illegible] de prueba pidan [illegible]
mientos de prision y de soltura [illegible] y re
[illegible] oygan autos y sentencias y
las en mi favor consientan y de las en contrario ape
len [illegible] y contradigan y hagan las apelazio
nes saquen cartas y provisiones [illegible] y dezenturas y las
presenten y hagan leer y intimar y notificar y final
mente hagan quanto convenga y sea necesario en todos mis
pleitos causas y negocios hasta dexarlos concluidos y fe
necidos que el poder que para ello y su anexo y dependente
se requiere y es necesario les doy y otorgo con libre y general
administracion en quanto a lo contenido en este poder y
sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan
sustituyr en todo o en parte en quien y las veces que lo pa
reciere revocar unos sustitutos y nombrar otros de nue
vo y a todos relevo de costas segun derecho y a la firmeza
de lo que en virtud de este poder hicieren y obraren
obligo mis bienes que fue en la ciudad de los Reyes del pe
ru en veinte y ocho dias del mes de nov.e de mil setecientos
y una y lo otorgo que yo el escrivano doi fe conozco lo firmo siendo
testigos Juan Domingo Machado Germano Mendez de Zu
niga y Pedro Melendez presentes

[illegible]

Carlos Arango
[illegible]

Reales que le [illegible]
Portaron los Reparos y aderesos [illegible]
dela Pescaderia y Rastro del baratillo [illegible]
1093. ron en Remate Publico en Un mil y ocho [illegible] tos
Pesos pagados por tercias partes la Una al principio dela
obra y la otra a Veinte del mes q viene de Diz.e y la
Ultima a fin de Diz.e deeste año y esta cantidad es por la
tercia parte que se le a de dar al principio dela obra y los dhos
Sebastian de torres y Juan Diaz de arecia los pagan a quenta
dela cantidad que an de pagar ala Ciudad por los Arrendam.tos
delos Rastros del año q viene de mil setez.s y Dos y delos dhos
Seiscientos pesos se dio por contento y entregado a su Volumtad
y por no ser su Rezivo de Presente Renuncio las leyes dela non Nu
merata pecunia y entrega Prueba del Rezivo y las demas deeste
caso como en ellas se contienen y les otorgo Carta de Pago en for
ma alos susodhos y alos Propios y Rentas deesta Ciudad y no
firmo porque dijo no saver firmolo a su Ruego Un testigo
siendolo Ju.o Domingo Machado de Castro Geronimo Mendez
de Zuñiga y Pedro Melendez presentes

Ruego del otorg.e y por t.o

Ju.o Domingo Machado

Ante mi

Carlos de Arango
Escrivano de su Ma.d

[illegible] noventa y cinco y
noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE
1700. Y 1701.

[illegible] que tenga y conste
Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D. Luis de Salazar y Castro Caballero del Orden de Calatrava. y Comendador de Zuzita en dha Orden. de la Camara de su Mag.d y su Cronista mayor de Castilla. Vezino de esta villa de Madrid. estando Enfermo de cama pero en mi entero juicio y memoria natural qual Dios nro. Señor fue servido de me dar. creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad. Padre. Hijo. y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero. y todo lo demas que tiene. cree y confiesa nra. Santa Madre Iglesia Catholica Romana. Temiendo como debo la muerte que es cosa natural a todo viviente. y deseando poner mi alma en carrera de salvacion. Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido. tan bastante como de derecho se requiere y es necesario. a el Ex.mo Señor D. Luis Antonio Vezerano de Zuñiga y Pacheco Conde de Villaseñor. Caballero del Orden de Santiago Comendador de Villagarcia. Gentil hombre de la Camara de su Mag.d y de su Real Casa dorada. Ayo y Mayordomo mayor de la Reyna nra. Señora. Vezino de esta Villa de Madrid. Juntam.te con el Ex.mo Señor Duque de Arcos. Vezino de la Villa de Marchena. Para que en mi nombre y en voz y representacion de mi persona. Pueda parezca y parezca ante el Rey nro. Señor y ante su Real Persona. Consejo. Presidente y Oydores de su Real Chancilleria de Granada. Alcaldes. Alguaziles. Escribanos. Regidores. Caballeros. Escuderos. Oficiales y Hombres buenos de todas las Ciudades. Villas y Lugares de estos Reynos. y Señorios. Justicias y Juezes de ellos. y de cada uno de ellos. en todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales. Movidos y por mover. que yo he tenido y tengo. y de aqui adelante tuviere y tengo. Asi de oficio como de parte. Demandando. Defendiendo. Oponiendo. Excepcionando. Reconviniendo. Asentando. Concluyendo. Y Replicando. Y en todos los demas Autos. Y Diligencias que convengan. Y yo mismo haria y hacer podria presente siendo. aunque sean tales que segun derecho. Y leyes de estos Reynos. Requieran mas Especial y mas Expresso Poder que el que Por esta Carta doy. Que para todo lo referido. Y lo a ello anexo. Y dependiente le otorgo cumplido poder. Libre. Lleno. Bastante. Y General Administracion. Segun que yo lo tengo. Y mas Cumplidamente lo puedo y debo tener. Y Otorgar. Que aunque aqui no vaya declarado. Ni Expresado. Que Por ello. Y Para ello. Y Para todo

de Suñiga y [illegible]

[illegible] Bexarano 1094

[illegible] Cordoba

Ante mi

Carlos de Arango

[illegible]

...mil y seiscien-
tos y novanta y qua-
tro, novanta y cinco, y
novanta y seis.

1095

de beitia y aguirre [illegible]
su mesmo dho y causa propia pida [illegible] y
cobre Judicial de extrajudicial m[illegible] de Sebas
tian de Antuñano y de sus bienes y de quien con derecho
pueda y deua quatro sientos pesos de a ocho reales
que el suso dho me deue pagar del censo ynpuesto
sobre los solares que tengo y me pertenesen por razon
del mayorazgo que poseo en esta Ciudad en el para
je donde esta labrando la casa del santo Christo
de los milagros por un año del dho censo que se
cumplira a fin de agosto del año que biene de mil
setesientos y dos y cobrado que halla la dha can
tidad el dho Capitan Juan de beitia y aguire
la aya tome y llebe para si por otra tanta can
tidad que por hazerme amistad y buena obra
me a dado y prestado en reales de contado
de que me doi por contento y entregado a mi
voluntad y porque su resiuo de presente no
parese renunsio la esepsion de los dos años y leyes
della non numerata pecunia y entrega pues
del resiuo y las demas de este caso como en ellas
se contienen y dello y resiuiere y cobrare de ellos
cartas de pago chanselaciones finiquitos [illegible]
demas recaudos nesesarios con renunsi[illegible]
de las leyes della entrega en lo que [illegible]

...ssc. an-
...os y novanta y qua-
tro, novanta y cinco, y
novanta y seis.

PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

y sien razon dela dha cobransa fuere nese
contienda de juisio pueda pareser y pareca ante
las Justisias y Jueses de su Mag.d que con derecho pueda
y deba apedir demandar querellar y executar
actuar y procurar apelar y suplicar presentar pa
peles y sacarlos de poder de quien los tenga pedir termi
nos ordinarios y ultramarinos y haser todo lo demas
que con derecho pueda y deua como en su mesmo fecho
y causa propia que para ello le pongo en mi lugar y
derecho consesion que le hago de mis derechos y asio
nes y me obligo al saneamiento de esta sesion con
mis bienes abidos y por auer y sin que la obligasion
general deroge ala espesial ni por el contrario, y poteca
y obligo por espesial obligasion y poteca ala paga de los
dhos quatro sientos pesos la cantidad delos arrendam
entos que me pagan en cada un año Joseph de Yrus
y Joseph de arroyo delas tiendas que les tengo arren
das enla calle delos mercaderes de esta Ciudad, frente
dela casa del consulado para no cobrar los dhos ar
endamientos ni persevirlos en manera alguna has
que los dhos quatro sientos pesos esten enteramente
satisfechos y pagados al dho capitan Juan de
beitia paquien su poder o causa hubiere y en su lu

dicion de [illegible]

y obligo y renunsio el mio [illegible]

1796. domisilio y besindad y el previlegio [illegible] lei

que dise que el actor deve segir el fuero del reo

para que a ello me executen con penas y apremi

en por todo rigor de derecho y via executiba

como por sentensia pasada en autoridad de cosa

Jusgada y renunsio todas las leyes fueros y dere

chos de mi fabor y la general que lo proibe y

consiento en traslados de esta escritura el uno

cumplido y pagado los demas no balgan que

es fecha en la Ciudad de los Reyes del peru

en beinte dias del mes de disiembre de mil

setesientos y un años y el otorgante que yo el

escriuano doi fee conosco lo firmo siendo testi

gos fran.co Giraldo Pedro Melendes de Arze y

manuel de leca presentes =

El Marques de Casares

Ante mi

Carlos de Arango

[illegible]

AÑOS DE MIL Y SETECIEN-
TOS Y NOVENTA Y NUE
VE, NOVENTA Y CINCO, Y
NOVENTA Y SEIS.

Cuenta de los Gastos q̃ hizieron los
Sres Alcaldes de Dentro de este
Año de mil Setecientos y Un años antem. Sobre
la Obra q̃ se Mandó hazer de Carpintero
en la Calle de la Penitencia q̃ Dor q̃ se Conserbe Di
cha Obra y Por quanto Juan Joseph de Solorzano esta paro
en la Carcel de esta dha Ciud por Cantidad de Ciento
y Cinquenta pesos de a ocho Reales q̃ debe a Doña
Catha Alba de Roxas, y lo demas deducido en la q̃
Mestamandado por auto de Vista q̃ dan de
Fianza de Alvas por termino de Seis dias Seala
Acto ren Su Conformidad los q̃ pedio Mo Forgante
le hagan dha fianza, y por Ser Justo a benido en ello
y poniendolo en efecto Otorgo y Reconoscio, Reconoscio
q̃ Sino pareciere Alguna de las Personas q̃ Se Mencionan
en el Reparo q̃ se le hizo en la Cuenta q̃ Se le Mando
dar por Mandado de Su Merced de Diez de Agosto
de este Año, q̃ Se Mencionan en el Memorial q̃ dio
Juan Joseph Solorzano, q̃ Se Mande Pregonar
por Tres dias en la Puerta de la Casa de Su Merced
q̃ Si Alguna Persona Pareciere Alegando Algun
Derecho q̃ Se le Mande Pagar lo q̃ Se le Debiere
q̃ Si no Pareciere q̃ Se Mande Pagar a Juan Joseph
Solorzano lo q̃ Se le Debiere, y Para Ello Se Mande
Librar Mandamiento de Pago, y Para Ello Se Mande
Librar Mandamiento de Pago, y Para Ello Se Mande
Librar Mandamiento de Pago

[illegible]
[illegible] y [illegible]
por q asi lo cumplira obligo su persona
[illegible] y por haver y para su execucion
[illegible] cumplido [illegible]
mag.d de quales q partes q [illegible]
a las de esta dha Ciud y Corte a cuyo fuero
y jurisdicion se sometio y renuncio el suyo
109 domicilio y becindad y la ley q dice q el
actor deve seguir el fuero del Reo para
q a su cumplim.to le executen compellan y apre
mien como si fuera por sentencia passa
da en cossa juzgada y renuncio las le
yes y dros de su favor y la general q lo
prohive y consintio en traslados de esta
escriptura y assi lo dixo otorgo y fir
mo de su nombre siendo testigos
Juan Domingo Machado de
Castro geronimo Mendez
de Zuniga y Pedro Melendez
de Arce pressentes ——— 109

Eugenio de Atiencia

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Pte del Ciud.do de Arce

...entos, y tres

...s de Molleda

Cho

1098

el Sr. y testigos ... de nuestro Pe. San Augustin y Combentua...
de dicha orden de esta dha Ciudad y Con... ...re
uido del general Don Juan de Molleda Rubin trescientos
Pesos de a ocho Reales que le pago los ciento y cinquenta
Por mano del suso dho y los otros ciento y cinquenta
Por mano del Capn. Grabiel de Berojs y le pago la
dha Cantidad por los ynteresses de vn año que se cumplio a Diez
y ocho de octubre del año pasado de mil settos. y vno de los seis mil
pesos de a ocho Reales que le deue el dho Don Juan de Molleda al
otorgante por escriptura ante el presente escno. en Recº del oficio de cauil
do de esta dha Ciudad su fha en veinte y tres de Jullio del año pasado
de mil seiscientos y nobenta y seis y aunque la dha escriptura
es de seis mil nobecientos y sesenta pesos de a ocho Reales los dhos
nobecientos y sesenta fueron por los ynteresses de Diez y seis por ciento
mediante yr corriendo el Riego de los dhos seis mil pesos en la Rl. armada para
Panama y a la buelta los quales dhos nobecientos y sesenta pesos
le tiene pagados con mas todos los corridos e ynteresses de la dha
Plata hasta el dho Dia Diez y ocho de octubre de mil settos. y vno
y asi lo declara que consta en todo tiempo y de los dhos trescientos pesos
que ha de Recibir y de los nobecientos y sesenta pesos y de todo lo demas
que ymportaren los ynteresses hasta dho dia diez y ocho de octubre se
dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ser su Recibo de
presente Renuncia la excepcion y leis de la nomenerata y cuenta
y entrega prueba del Recibo y las demas de este caso como en ella y
se contienen y le otorgo carta de pago y finiquito de todo lo que ymporta
tan los Reditos de los dhos seis mil pesos desde el dia que se otorgo la dha
escriptura asta el dho Dia Diez y ocho de octubre de settos. y vno
y declara que la dha escriptura queda en su fuerza
y vigor por los dhos seis mil pesos solamente
to a los nobecientos y sesenta la dan en Rota

Portesgo

D. Antonio Gonsales Pizarro

A Emi

Carlos de Arango

[illegible]

[illegible] ...cientos, y tres.

Sepan quantos esta Carta vieren como
Sepl. de Arcos mestiso vecino m.r de esta Ciud. de
Reyes del peru otorgo por la presente que
y me obligo de pagar realmente y con efecto
a Fernando de los Reyes o a quien su poder
o caussa huviere ciento y quarenta y cinco
pessos de a ocho rea.s por otros tantos que por
me hacer amistad y buena obra me a dado
y prestado en reales de contado de los
R.s ½ quales me doy por entregado y rec.o
la esp.n de la pecunia leyes del entrego
prueba del resivo y demas de este caso
como en ellas se contienen = los quales dhos
ciento y quarenta y cinco pessos de a ocho rr.s
de este deudo por la razon y causa referi
da prometo y me obligo de se los dar y pagar
al dho Fernando de los Reyes o a quien su
poder o caussa huviere en esta Ciud. con cos
tas de su cobranssa la paga en esta manera
que de desquitar en la panaderia a razon de
dos reales y medio en cada dia hasta en tan
to que este pagada toda la dha cantidad y en to
do lo que esta escriptura requiera prueba y aberi
guacion para que traiga aparexada execusion
la dexo y difiero en el juramento y declaracion
simple del dho Fernando de los Reyes o de quien
su caussa huviere sin otra alguna de que
le relevo y a su firmessa y cumplim.to obligo
mi persona y bienes avidos y por haver y pa
ra su execusion doy poder cumplido a las
justicias y juezes de su mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de es

Sepl. de Arcos mestiso a Fern.do de los Reyes por ciento y quarenta y cinco p.s que le deve desquitando en su panaderia cada dia hasta que se ajuste en 3 de henero de 1762

1099

[illegible] me someto y Re-
nuncio Domicilio y vecindad y la ley que
dice q el actor deue seguir el fuero del
Reo para q a su Cumplim.to me executen
Compelan y apremien Como si fuera
por sentencia passada en auctoridad
de Cossa Juzgada y Renuncio las le-
yes fueros y derechos de mi fauor y la
general que lo prohiue y Consien-
to en traslados de esta escriptura
Uno Cumplido y pagado y los demas
no balgan que es fha en la Ciud.d
de los Reyes del Peru en siete Dias
del mes de henero de mill sete-
cientos y dos años y el otorgan-
te que yo el presente escriua-
no de su mag.d Doy fee que Co-
nosco no firmo porque
Dixo no saber escriuir firmo
lo a su Ruego Uno de los testigos q lo fueron
testigos Ju.o Garcia Vello y D.n Phelipe de Riuas

a ruego y por testigo

Juan Garcia Vello

[illegible]

[illegible]

Vara

Sello Tercero vn Real de plata de mil, seiscientos, y dos, y mil seiscientos, y tres.

Fiança de Prado

D.n Sepulveda Prado

Magdalena Pacheco Conta

Causa Criminal contra la susodha

Sobre Amancebamiento

En la Ciudad de Leon en veinte dias del mes de Henero de mill seiscientos y dos años ante mi Alonso testigo y Comissario de Prado parecio Magdalena Pacheco muger de Antonio de los Santos vezina de esta Ciudad en la Calle Ancha de esta Ciudad por la Causa Criminal q contra ella pende en esta Real Audiencia y Chancilleria de su Magestad por Comissario de Prado sobre Amancebamiento y dixo que por quanto la susodha esta presa en la Carcel de esta Ciudad por la dha Causa y para ante los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia y Chancilleria de su Magestad se ha de hazer probanza de Abono en la qual esta mandado que se hagan dando fianças de Abonzante en Conformidad de lo dispuesto por las Leyes destos Reynos y Pragmaticas de ellos y siendo necesario para hazer dha fianza y poniendo lo en efecto Pedro Gonçalez de Heredia y Alonso Perez de Castro Vezinos desta Ciudad de Leon se constituyeron como Abonzantes de la dha Magdalena Pacheco y la qual dio poder para ello por ante Alonso Perez de Castro Escribano de su Magestad y de dha Causa y por fuerça de dho poder se obligaron de que la susodha estara a derecho en la dha Causa y pleito que se le sigue y no hara ausencia ni fuga ni se ausentara de esta Ciudad sin dar primero fianças legas llanas y abonadas a Contento de la Justicia de su Magestad que ante ella paresca y de lo contrario pagaran por ella todas las costas daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren y para la paga dellos obligaron sus personas y bienes muebles y rayzes habidos y por haver y dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en Cosa Juzgada y renunciaron las leyes de su fauor y la general del derecho en forma y por lo que dho es lo otorgaron y firmaron siendo testigos Juan Perez de Castro y Juan Gonçalez de Heredia Vezinos desta Ciudad de Leon y los otorgantes a quien yo el Escribano doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres en el Registro desta escritura

Pedro Gonçalez de Heredia

Alonso Perez de Castro

Ante mi

Alonso Perez de Castro

Escribano de su Magestad

1 Real

Pedro Gonçalez de Heredia y Alonso Perez de Castro Vezinos desta Ciudad de Leon se constituyeron como Abonzantes de la dha Magdalena Pacheco y la qual dio poder para ello por ante Alonso Perez de Castro Escribano de su Magestad y de dha Causa y por fuerça de dho poder se obligaron de que la susodha estara a derecho en la dha Causa y pleito que se le sigue y no hara ausencia ni fuga ni se ausentara de esta Ciudad sin dar primero fianças legas llanas y abonadas a Contento de la Justicia de su Magestad que ante ella paresca y de lo contrario pagaran por ella todas las costas daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren y para la paga dellos obligaron sus personas y bienes muebles y rayzes habidos y por haver y dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en Cosa Juzgada y renunciaron las leyes de su fauor y la general del derecho en forma y por lo que dho es lo otorgaron y firmaron siendo testigos Juan Perez de Castro y Juan Gonçalez de Heredia Vezinos desta Ciudad de Leon y los otorgantes a quien yo el Escribano doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres en el Registro desta escritura

Pedro Gonçalez de Heredia

Alonso Perez de Castro

Ante mi

Alonso Perez de Castro

Escribano de su Magestad

1814

Carta declaro segun

Dn Manuel Moreno Rico con
tienda de platero D Dn

Dª Josepha Chiñoz en
causa criminal de Segun
por las heridas que dieron
a Maria de Rosas

En 19 de Enero

En la Ciudad de Sn Reyes del Peñon
y nueve Dias de Mes de Enero de mil ocho
cientos y dos años ante mi Alcalde y testigos
parece Manuel Moreno mio Contienda de Platero de
dijo q Doy fee Conosco Dijo q por quanto Doña
Josepha Chiñoz esta presa en la Carcel
de esta dha Ciud por la Causa Criminal q
de oficio contra Sta Sumo dha por Mas heridas
q dieron a Maria de Rosas y lo demas de
lucido en dha causa en Virtud de esta
mandada librar dando fianza de Abas
en su conformidad de lo pedido por Parte
pide se haga dha fianza y por ser
justo abenido mello y poniendo lo conte
nido dijo q Reserva y Reserva prueva
en Caso Necesario Comentar
Jenice dha Doña Josepha Chiñoz de q ual
sido por entregada de su Voluntad por que Sta Reniice
de Alcayde de dha Carcel y por lo q entrego pue
noci de presente Renuncio las Leyes de Rentrego q pue
ba de Reziño y demas de este Caso Como mellor Re
Contienen y Sedelego a Fenez y tenedna de manifes
esto a dha Doña Josepha Chiñoz para q lo vea
la a dha Prision Cada y quando que Sea Requerido de
por Alcalde de la Causa ó de otro Competente que
della Conosca y la Rendna a dha Carcel
dha Carcel y dondeno pagara lo q en dha Causa
le fuere Condenada dha Doña Josepha Chiñ
nos sin apuntar para ello terminos de Pleyo
Agunos Con las Costas de su Cobranza y Re
nuncio las Leyes de su favor de q Abla Como
y las demas de este Caso Como en ellas Se Con
ten para lo q Dijo q hacia Cierto
nay negocio ageno sino propio y de

Sello Tercero [illegible] mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres

Gen.l D.n Ant.o
Mari de Sinobe-
11 r.s
el Maestro de Campo
D.n Ju.o de la Bega
Coronel de 8 v.os

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez dias del mes de febr.o de mil setezientos y dos años ante mi el escr.no y testigos el cap.n D.n Ju.o de la Bega Coronel que por fe conozco dixo que por q.to en virtud de esta se honrrele despacho mandamiento contra la persona y bienes de D.n Ant.o de Alvarez por la cantidad de seis cientos y diez y seis p.s que por ella le tocaron el Gen.l D.n Ant.o Mari y aviendo le requerido con el dho mandamiento y tomando cosa alguna del dho D.n Ju.o de Ablitas cobro el otorg.te ochocientos y setenta y ocho p.s y quatro r.s de un fletamento perteneciente al dho D.n Ant.o de Alvarez y declara q.e la cantidad q.e devia el dho D.n Ant.o de Alvarez eran un mil quatro r.s noventa y quatro p.s y quatro r.s y la demas que le cedio fue en confianza y q.e solo le resta a deber los dhos seis cientos y diez y seis p.s que juntos con los ochocientos y setenta y ocho y quatro hazen los un mil quatro r.s noventa y quatro p.s y quatro r.s q.e hera la deuda le queda y [illegible] otorgo por el tenor de la presente que en su poder cumplido q.e sean y se rebocaron la dha cantidad por causa propia y de renuncia y traspaso la dha cesion q.e le dio el dho D.n Ant.o de Alvarez en q.to los seis cientos y diez y seis p.s q.e resta a deber el dho D.n Ju.o de la Bega Coronel para que como en su mesmo dho y causa [illegible] en cuya conformidad

El mes de [illegible] de mil y setecientos [illegible] el Gen.l D.n Ant.o Mari de [illegible] Caxas de esta dha Ciu.d y doi fe [illegible] quanto el Cap.n D.n Ant.o de Alvarez [illegible] Hurgo poder y sesion y al cap.n D.n Ant.o de [illegible] vezino de la paz y al cap.n D.n Ju.o Esteban del Hoyo del hor.n de Santiago a los dos tres juntos y a cada uno [illegible] solidum con y gral facultad para q.e lo que el uno co-mensare el otro lo pueda perseuir me dian y acauar y por el contrario para que lo hagan como en su mesmo dho y causa propia del cap.n D.n Ju.o de Ablitas y para bisiro vez de la Ciu.d del Cusco un mil novezientos y cinquenta y uno p.s de a ocho r.s por tantos q.e le estaua deviendo al dho D.n Ant.o Alvarez en virtud de escr.ra otorgada en la Ciudad del Cusco a nueve de octubre del año pasado de mil setezientos ante Pedro Lopez de la Cerda escr.no p.co cuyo tanto le entrego al dho gen.l D.n Ant.o Mari con un tanto de la dha cesion y por que es condizion de la dha cesion q.e si dentro de seis meses contados desde el dia de la fha de ella no cobrare los dhos un mil novezientos y cinquenta y uno pesos reales havia de pagar el dho D.n Ant.o de Alvarez en esta conformidad por no haver cobrado [illegible] los dhos seis cientos y diez y seis p.s [illegible] y [illegible] de Medina [illegible] y [illegible] de Medina [illegible] en cuya conformidad

...apitulo y demanda Ben, Gen.
...Borgñon. Gō. Juan y Bedū
al 1103.
Gen. D. Andres Mari de Ybarbey
...Conde de Sanhäje

...Dotor Don Juan Lupun ...
...Conseio Deyo y Su Alcalde ...
...Su Alcalde hecho mā. de Ygnes ...
...Brio Mari de Ynojosa ...
...Oficio de Corregr de la Villa de Roma ...
...Siendo se presentado en Mesa ...
...Sueno el Dicho Sor. de palacio nos tam...
...Sudos y Conselio y En dho Petitorio Se ...
...Sucesso en este Cabildo Entrada y Recibim...
...Sio en ella lo admitieron al Juro y exercicio ...
...de dho oficio y Orden por su Sufidor de Supa y entre...
...Cado Acostumbrante y a Costumbrado Residencia y Ca...
...pitulos que se hicieren y adurthemente, general Res...
...y lo admitieron, y En su Conformidad dho Capitulo Se ...
...y lo admitieron, y En su Conformidad dho Capitulo Se ...
...Otorgante le haya dha fianza y por el fuito abem...
...Otorgante le haya dha fianza y por el fuito abem...
...do en ello, poniendo lo en efecto Juro y Voto a Dios ...
...do en ello, poniendo lo en efecto Juro y Voto a Dios ...
...uay Sio al Dho General Don Antonio Mari de ...
...uay Sio al Dho General Don Antonio Mari de ...
...Cenquenta Arancada y Asuarez Con este dho ...
...Cenquenta Arancada y Asuarez Con este dho ...
...Residencia y Capitulos que se hicieren y adurthe...
...Residencia y Capitulos que se hicieren y adurthe...
...niente General Sr. y pagada lo q. Cumpliere en...
...niente General Sr. y pagada lo q. Cumpliere en...
...tencia en dha Su Residencia y donde no Otor...
...tencia en dha Su Residencia y donde no Otor...
...gante Como Sufidor y de Constituye haciendo...
...gante Como Sufidor y de Constituye haciendo...
...Como para ello hace de Causa y negocio propio Su...
...Como para ello hace de Causa y negocio propio Su...
...yo propio y sobre Deudor y Fiador se ha...
...yo propio y sobre Deudor y Fiador se ha...
...Dho General Sus bienes de ...
...Dho General Sus bienes de ...
...ca de Ausencia ni escusion de fuero ni derecho ...
...ca de Ausencia ni escusion de fuero ni derecho ...
...por y este beneficio y Remedio con el de Mas ...
...por y este beneficio y Remedio con el de Mas ...
...autenticas el penult y ultimo especialmente pre...
...autenticas el penult y ultimo especialmente pre...
...sente Renuncio Dada y pagada lo que ...
...sente Renuncio Dada y pagada lo que ...
...en dha Residencia Supra y Sentencia ...
...en dha Residencia Supra y Sentencia ...
...re llanamente y sin pleito Siguno Con...
...re llanamente y sin pleito Siguno Con...
...las Costas de su Cobranza y asi fir...
...las Costas de su Cobranza y asi fir...
...y Cumplimiento obligo Sus bienes ...
...y Cumplimiento obligo Sus bienes ...
...hauci y Dio Poder Cumplido ...
...hauci y Dio Poder Cumplido ...

[illegible] Domicilio y
vecindad [illegible] que dize [illegible]
deue seguir el fuero del Reo para
q a su cumplimiento le executen
compelan y apremien como si
fuera por sentencia difinitiua
de Juez competente passada en co
sa Juzgada y renuncio las le
yes fueros y derechos de su fa
uor y la general que lo prohi
be y consintio en traslados
de esta escriptura y assi lo di
xo otorgo y firmo de su nom
bre siendo testigos Juan Do
mingo Machado de Cas
tro Geronimo Mendes
de Zuniga y Alexo Melen
des presentes

Don Fran.co Lujan y Bedial

Ante mi
Carlos [illegible]
[illegible]

[illegible] mil, trecientos, y [illegible]
[illegible] tecientos, y tres

[illegible]

Cap.n Dn. Matheo del Casal
Santiago 1104
al Gobernador Dn. Fran.co
Rosados en la
Causa executiba q. contra el suso
dho sigue Don Fran.co Antonio Cua
drado Manrrique de Bargas
Por 1700 p.s =
en 27 de henero de 1702 =

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en [illegible]
[illegible] dias del mes de henero de mil
setecientos y dos a.s ante mi [illegible]
el Cap.n Don Domingo de [illegible]
Santiago q. doy fee conoce [illegible]
ante el Gouernador Don Fran.co Rosa
dos esta preso en la Carcel de esta di
cha Ciudad por la Caussa executiua
q. contra el suso dho sigue Don Fran.co
Antonio Cuadrado Manrrique de
Bargas por cantidad de un mill y se
tecientos pessos de a ocho Rea.s q. le deue y
lo demas deducido en dha Caussa q. pa
sa ante la Justicia ordinaria y de mi
el no en la qual esta mandado soltar dan
do fianssa de Juzgado y sentenciado = y en su
conformidad le a pedado al otorgante le haga
dha fianssa y el suso dho por hacerle bien
y buena obra auenido en ello y poniendolo en
efecto dixo y otorgo q. fiaua y fio al suso
dho en tal manera q. pagara lo q. se Juz
gare y sentenciare en dha Caussa sin aguar
dar para ello termino ni plaso alguno y don
de no el otorgante como tal fiador q.
se constituye haciendo como para ello hace
de Caussa y negocio ageno suyo propio y de
libre deudor y sin q. contra el dho Don Fran.co
Rosados ni sus bienes sea fha ni se haga
deligencia ni escursion de fuero ni de dr.o
por q. este beneficio y remedio con el de
las autenticas esperas y expensas especial
y expresam.te renuncio dara y pagara
lo q. en dha Caussa se Juzgare y se
ciare llanam.te y sin pleito alguno
costas de su cobranssa y a su fir

[illegible]
q Jean y en [illegible] de esta [illegible]
y Corte a cuyo fuero se sometio y tenia el
suyo domicilio y vecindad y la Rey q dice
q el actor deue seguir el fuero del Re
para q a su cumplimiento le executen
compellan y apremien como si
fuera por sentencia passada en
cossa Juzgada y renuncio las
leyes fueros y derechos de su fa
uor y la general que lo prohiue
y consintio en traslados de esta
escriptura y asi lo dixo otorgo
y firmo de su nombre sien
do testigos Juan Domingo
Machado de Castro Geronimo
Mendez de Zuñiga y Alexo
Melendez de Arce presen
tes =

Domingo del Casal
de Santiago

[illegible]
[illegible]
[illegible]

tecientos, y tres

Sello Tercero vn Real de los de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Fianza 1105
Andres fernandez
a
Don Sebastian Paez de Saabedra preso por la Causa q sigue Dª Rosa de Cardenas contra el suso dho por el Urto q le hisieron de q Pagara lo q se Juzgare y sentenciare en dha Causa

8 de febrero de 1702

En la Ciud de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Febrero de mill setecientos y dos Dan mi el Ssno y testigos Andres fernandez Doy fee Conosco otorgo q fiaua y fio a Don Sebastian Paez de Saabedra que esta presso en la Carsel pu.ca de esta dha Ciud por la Caussa Criminal q sigue Doña Rossa de Cardenas contra el suso dho por el hurto q le hicieron y lo demas deducido en dha Caussa y en tal manera le fio q el suso dho pagara lo q se Juzgare y sentenciare en dha Caussa y donde no el otorgante como tal fiador q se constituye haciendo como para ello hace de Caussa y negocio ageno suyo Proprio y de libre deudor y sin que contra el dho Don Sebastian Paez ni sus bienes sea fha ni se haga de Ligencia ni escursion de fuero ni de dro por que este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y expresamente renuncio dare y pagara lo q en dha Caussa se Juzgare y sentenciare llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranssa y a su firmessa y cumplimiento obligo su persona y bienes auidos y por [illegible] y para su execusion dio poder cum[illegible]

[illegible] Sesome
tio y Renuncio el Cayo Domicilio y ob
tindad y la Ley q dice q el Actor
deue seguir el fuero del Reo para
q a su Cumplim.to le executen Compe
lan y apremien Como si fuera
por sentencia passada en cossa
Jusgada y Renuncio las leyes
fueros y derechos de su fauor
y la general que lo prohiue
y Consintio entrar la dos de
esta escriptura y assi lo Dixo
otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos Juan Domin
go Machado de Castro Je
ronimo Mendez de Juni
ga y Alexo Melendez de
Atasse presentes =

Andres Fernandez

Ante mi
Carlos [illegible]
[illegible]

Sello Tercero vn Real de dos mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Fianza de acreedor de mejor derecho
Fernando Gonzalez de Monterroso
1706
al Combento de la Recoleta de Santo Domingo de la Bendita Magdalena q si hiere acreedor de mejor derecho a los bienes de Alonso Martin de Palacios y le mandaren bolber 800 ps de los 900 ps q le mandaron que les pagara la Recoleta donde no los pagara el fiador
En 9 de febrero de 1702

En la Ciud de los Reyes del Peru en nueve
del mes de febrero de mill setecientos y dos
ante mi el escno y testigos fernando Gonzalez de
terroso q doy fee conosco dixo q fiaua y fio de
acreedor de mexor dro al Combento de la Reco
leta de la Bendita Magdalena orden de Predica
dores en la Caussa del Concurso de acreedores
a los bienes de Alonso Martin de Palacios es
no Pu q fue de esta dha Ciud en q esta puesto
dho Combento y en tal manera le fio que
no abra acreedor de mexor dro a los ocho
cientos pessos de a ocho Reales de los no
becientos pessos q se le mandaron pagar
de los corridos del censso ynpuesto sobre
las fincas embargadas y casso q lo aya
los pagara dho Combento y donde no el otor
gante como tal fiador q se constituye ha
ciendo como para ello hace de Caussa y nego
cio ageno suyo propio y de libre deudor y sin
q contra dho Combento sea fha ni se haga
deligencia ni escursion de fuero ni de
derecho por q este beneficio y Remedio
con el de las autenticas esperas y espen
sas especial y expressamente Re
nuncio dara y pagara los dhos ocho
cientos pessos sin aguardar para ello
termino ni plasso alguno con las
costas y gastos de su cobranssa y a su
firmessa y cumplim.to obligo su perso
na y bienes auidos y por hauer y
su execusion dio poder cump

[illegible] Chi Corte
y en ella reside a cuyo fuero y ju
risdicion se sometio y renuncio
el suyo domicilio y vecindad y
la ley que dice que el actor deue
seguir el fuero del reo para
que a su cumplimiento le exe
cuten compelan y apremien
como si fuera por sentencia
passada en cossa juzgada
y renuncio las leyes fueros
y derechos de su fauor y la ge
neral que lo prohiue y assi
lo dixo otorgo y firmo
de su nombre siendo tes
tigos Juan Domingo Ma
chado de Castro Geronimo
Mendes de Zuniga y Alexo
Melendez presentes =

Fern.do Gonsalez
del Montero

Ante mi
Carlos de Arrungo
[illegible]

Sello
mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

1107.

1107.1

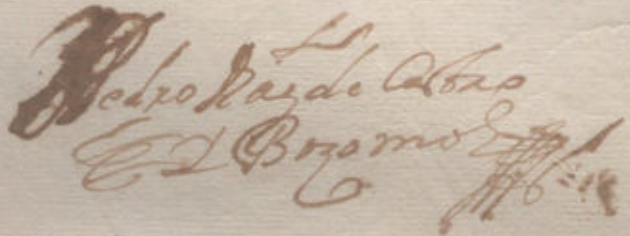

5 mrs.
recientos, y tres.

1108

de la puerta que doy fee
lado de fletamento de lan[illegible]
pesos de a ocho rs. que otorgo Juan [illegible]
en la Villa de Juan Cabeliza en treze de henero
pasado de este año de setecientos y dos ante Fran.co de
Herrera Esno. de su Mag.d y Cavildo de dha Villa los que
les dhos pesos venian a entregar a lo tongande para
que en esta ciudad y los Resiuiesen y entregase a los
Herederos y Albaceas del Alferez Thomas Garcia
del Risco como de dho fletamento parece que lleba
a su poder con Razon de su carta de pago y chanselacion
y de los dhos tres mil pesos se dio por contento y en
tregado a su voluntad y por no ser su Resiuo de presente
no parece Ren.o la excepcion de los dos años y leyes de
la nonnumerata pecunia y entrega prueba del
Resiuo y las demas de su caso como en ellas se con
tienen y le otorgo chanselacion y carta de pago en
forma a el dho Ju.o Lopez Pereira y poder para que chanse
le su original y lo firmo siendo testigos Jer.mo
Mendez de Zuniga D. Man.l Simon de Meza y Alex.o
Melendez de Arce presentes

Agustin Lor.mo
de la puerta

Ante mi
Carlos de Arce
Esno. Pbco. de la Ciud.d

1119.

tecientos, y tres

Fianza
de Juzgado y Sentenciado de
estar a dro q Recidencia y
Capitulos y de sus then.tes Gen.
Dn Benito de Sn Juan
Ladron de Gueuara

a

Dn Bernaue Phelipe de Aragon

en 1 m.to de 1702

guamalies

1160

En la Ciud. de los Reyes del Peru
dias del mes de marzo de mill se
y dos años ante mi el Ess.no y testigos
nito de San Juan Ladron de Gueuara
fee conosco dixo q porquanto su Mag.d
Dios gu.de le a hecho Mrd a Don Bernabe
Phelipe de Aragon del oficio de Corregi.or
de la Prouincia de los guamalies y aui
endose presentado en el Real gouierno
le dieron los despachos acostumbrados y con
ellos y con una petision se presento en es
te Cauildo Justicia y Regim.to y pidio en
ella lo admitiessen al uso y exercicio
de dho oficio y ofrecio por su fiador de Jus
gado y sentenciado al otorgante y a q estara
a dro Recidencia y Capitulos q se le pucieren y a sus the
nientes generales y auiendolo admitido por dho Ca
bildo le a pedido al otorgante le haga dha fian
ssa y el suso dho por ser Justo a benido en ello
y poniendolo en efecto dixo y otorgo q fiaua y
fio al dho Don Bernabe Phelipe de Aragon en
tal manera q el suso dho estara a dro Recidencia
y Capitulos q se le pucieren y a sus thenientes ge
nerales y q pagara lo q se Juzgare y sentencia
re en dha Recidencia y donde no pagara el otor
gante dha cantidad de pessos en q asi sa he
re condenado el dho Don Bernabe sin agu
ardar para ello termino ni plaso alguno con
las costas y gastos de su cobranssa para lo qu
al dixo q hacia e hiso de caussa y negocio
ageno suyo proprio y de libre deudor y sin que
contra el dho Don Bernabe ni sus bienes sea
fha ni se haga deligencia ni escursion de
fuero ni de dro por que este beneficio y rem
dio con el de las autenticas es per
penssas especial y expresamente
cio y por que assi lo cumplira

[illegible] de esta dha Ciu
y Corte a cuyo fuero se sometio y renº
el suyo Domicilio y becindad y la ley
q dice q el actor deue seguir el fue
ro del Reo para q a su cumplimº le
executen compelan y apremien
como si fuera por sentensia
passada en cossa Juzgada
y renuncio las leyes fueros
y derechos de su fauor y la gene
ral que lo prohiue y consintio
en traslados de esta escriptu
ra y assi lo dixo otorgo y fir
mo de su nombre siendo
testigos Juan Domingo
Machado de Castro Gero
nimo Mendez de Juniga
y Alexo Melendez presdes

Benitto de Sn Mª
Ladron de Guevara

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Pbco del Rl Juzgado

Sello Tercero vn Real ocho
mil, setecientos, y diez, y mil se-
tecientos, y tres

En la Ciudad de Potosi en nueve de Marzo de mil Setecientos y diez años ante mi Escribano y testigos parecio Joseph Perez de Leon y Guzman de que Doy fee de Conozco = Dijo que por Quanto se halla preso en la Carcel desta Ciudad Juan Jurado por Cantidad de Ciento y Sinco pesos quatro Reales que Debe a Martin de la Roza negro Criollo apremiado Probado por los autos de Visita de Carcel esta mandado se asuelto dando fianza de que pagara dentro de quatro meses Cuio tes timonio esta con los autos Resitado y Satenor a la letra Es el Siguiente =

En la Ciudad de Potosi en nueve de Marzo de mil Setecientos y diez años ante mi Escribano y testigos parecio Joseph Perez de Leon y Guzman de que Doy fee de Conozco. Dijo que por quanto se halla preso en la Carcel Publica desta Ciudad por Mandado de Visita de Carcel Probeieron Un Decreto Siguiente = Juan Jurado se asuelto dando fianza por quatro meses = Segun lo Suso dho Contra el Reo del dho Libro de Visitas que me remito y para que conste lo firme = Antonio de Carcoles

Con Juan Jurado se entiendan = En dha Villa de Potosi en dho dia mes y año dho Sr Alcalde Ordinario para el efecto de lo dho hizo parecer ante si a Joseph Perez de Leon y Guzman de que Doy fee de Conozco y enel estando presente Dijo que haciendo como Primero Sy enello y poniendolo en efecto Dijo que haciendo como Primero Sy enello y poniendolo en efecto Dijo que haciendo como Primero Sy enello y poniendolo en efecto

[illegible]

deudor le pagara de la fha de esta escrip.

en cuatro meses los dhos sesenta y siete pesos

y cuatro reales ocho al peso al dho martin

de la Roza, o quien su causa ubiere donde no

los pagara el otorgante como tal su fia

dor y llano pagador llanamente y sin

pleito alguno con las costas y gastos de la

cobranza y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho

es obligo su persona y bienes havidos y por haver y

dio poder cumplido a las justicias y juezes de su Mag.d

de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha

ciudad y corte que en ella residen y a las donde esta escriptura se

presentare pidiendo su cumplimiento al fuero y jurisdicion

de las quales y de cada una dellas se sometio y renuncio el suio propio

jurisdicion domisilio y vezin, y el privilegio del y la ley que dise

que el actor deve seguir el fuero del reo para que a ello le apremien

como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas

las leies fueros y derechos de su favor y la general que

lo prohibe y consintio en traslados de esta escrip.a y lo firmo

siendo testigos Francisco Piraldo Juan Domingo ma

chado y Geronimo mendez de Zuñiga presentes

11 m.o 302 =

Diego Perez de Leon

y Zarmendia

Ante mi

Carlos de Arango

Escno. Pte. del de Cau.do

1,112

Capitan Pedro [illegible]

Dijo que por quanto [illegible]

Mendez [illegible] Pu-
blica [illegible] por cantidad de setecien-
tos y nobenta pesos [illegible] pagaron
Bachiller [illegible] presuitero y por
hacerlo bien y [illegible] en otorgar
fianza por el susodho [illegible]

Por el tenor de la presente otorgo que haciendo como pri-
mero y ante todas cosas dixo que hasia he hijo
de deuda causa y negocio ajeno suio propio y
de libre deudor y sin que contra el dho Don Juan
Jazinto Mendez de Soliz ni sus bienes ni contra
otra persona alguna ni los suios se a necesario
hacerse ni que se haga diligencia ni excursion de
fuero ni de derecho auio beneficio y remedio
con el de las autenticas esperas y exponsas ex-
pecial y expresamente renuncio que se obligaba
y obligo en fauor del dho Don Nicolas Flores presbi-
tero a que de la fha de esta escriptura en seis mi-
ses le dara y pagara al susdho el dho Don Ju-
[illegible] Guerrero los dhos setecientos y nobenta
pesos [illegible] reales porque le tiene preso donde no
pagara el otorgante llanamente [illegible]

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veynte y
del mes de marzo de mill setecientos y dos años
Asiento de Aprendiz de Zapatero

Asiento de Aprendiz de Zapatero

Ante mi Alonso y testigos el S.r Don Juan de Murga
del orden de Santiago alcalde ordinario de esta
dha Ciud. por su mag.d como Padre de menores asentado
por aprendiz del oficio de Zapatero a Lorenzo Cayetano huerfano de Padre y Madre con el Cap.n Juan
Joseph de la Cruz m.ro de dho oficio de Zapatero por ti
empo y espacio de cinco a.s q. ande comensar a correr
y contarse desde oy dia de la fha en adelante en el
qual dho tiempo el dho m.ro se obligo a enseñarle
dho oficio sin ocultarle cosa alguna y a darle
de almorzar comer y senar medias y zapatos qu
ando lo huviere menester y a curarle sus enfer
medades por tiempo de ocho dias y passados de lle
barlo al hospital a q. le den curacion y un bestido
de paño de quito o estameña cada año con medias
capa y sombrero y armador y el postrer año
de paño de londres o estameña con todo lo
demas nesesarias balonas y manguillas
y las fallas q. hiciere las a de debengar el
dho aprendiz al fin de dho tiempo y se enti
ende q. dho m.ro esta obligado a cumplir lo
referido cumpliendo el dho aprendiz con
la suya y a ello quieren ser compelidos y
apremiados por todo rigor de dro pricion
y via executiva y a su firmessa y cum
plim.to obligo su m.ro la persona y bienes del
dho aprendiz y el dho m.ro la suya y los su
yos y de ambos avidos y por haver y para
su execusion dieron poder cumplido
a las justicias y juezes de su mag.d
quales q. partes q. sean y en especial
de esta dha Ciudad y corte a cuyo

Reo para q su Cumplim.to le exe
cuten Compelan y apremien
Como si fuera por sentencia
passada en cosa Juzgada y
Renuncio las leyes fueros
y derechos del fauor de ca
da parte y la general que
lo prohiue y su merced di
cho Señor Alcalde lo fir
mo y el dho Juan Joseph
Dixo no sauer escriuir que
yo el Ess.no doy fee Conosco lo
firmo Vno de los testigos
q lo fueron Juan Domingo
Machado de Castro Alexo Me
lendes y Geronimo Mendes =

Juan de Murga

Auego y por testigo
Alexo Melendes
de Arze

a Ruego
Pastor de Arango
Ess.no Mayor del Ayuntamiento

1113.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Fianza de Juzgado y sentenciado

Diego Saenz Dorador

a

Melchor Marin de Alcesira en la Causa Criminal q con tra el suso dho se sigue por la muerte de Fran.co Mandinga Negro esclavo del dho Melchor Marin

En 29 de Marzo de 1702

En la Ciud de los Reyes del Perú en seys y nueve dias del mes de marzo de mill setecientos y dos años ante mi el Nro y testigos Diego Sanz Dorador q doy fee conozco dixo q por quanto de oficio de la Real Justicia se sigue Causa Criminal contra Melchor Marin de Alcesira por hauer muerto a Gotes aun negro su esclauo nombrado Fran.co Mandinga y lo demas deducido en dha Causa q passa ante la Justicia ordinaria y de mi el Nro en la qual esta mandado por auto del Juez de la Causa q dando fianza de Juzgado y sentenciado sea suelto de la Prision en q esta y en su conformidad le a pedido al otorgante le haga dha fianza y por ser justo a venido el suso dho en ello y poniendolo en efecto dixo y otorgo q fiaua y fio al dho Melchor Marin en tal manera q el suso dho pagara lo que se Juzgare y sentenciare en dha Causa y donde no el otorgante como tal fiador q se constituye haciendo como para ello hace de causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor y sin que contra el dho Melchor Marin ni sus bienes sea dha ni se haga de Ligencia ni escursion de fuero ni de dro por que este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y expresamente renuncio dara y pagara lo q en dha Causa se Juzgare y sentenciare llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos q

tecientos, y tres.

1114

[illegible] de los Reyes [illegible] y dos años [illegible]
[illegible] Estevan Urbano de Osinaga [illegible] Gonzalez [illegible]
[illegible] Nicolas de Chabarria [illegible] Gobierno [illegible]
[illegible] de Murga [illegible]
[illegible] que disponga [illegible]
[illegible] que parecieron [illegible] para que continue el trato de [illegible] pagandolas [illegible]
[illegible] Estevan Urbano de Osinaga [illegible]
[illegible] Decreto [illegible] el dho Cap. Estevan Urbano de Osinaga [illegible]
de la Presente que se obligaba y obligo a que dara y entregara al dho [illegible]
de los Carneros que se mataren en el Rastro de la Guaquilla de mi [illegible] santa [illegible]
el tiempo de los seis años que ha de durar la obligacion que al presente corre de la [illegible]
tilla con Sebastian de Torres y Juan Diaz de Arroaga por precio de tres Reales Dozena rebajan
dole ciento al millar que se le da de Refaccion por las Pieles que se hurtan y Pierden [illegible]
de lo que ymportaren dhas Pieles a de hacerse de seis en seis meses como fueren cumplidos
y el ajuste de lo que ymportan los dhos seis meses de las pieles que en ellos Reziviere se
a de hacer por el Libro de la matanza que tiene el mayordomo de dho Rastro y a de
correr este Arrendamiento desde el dia de mañana dos de este presente mes de Abril
y año de la fha en cuia conformidad el dho Francisco Gonzalez como principal deu
dor y obligado y los dhos Nicolas de Chabarria y Antonio de Pando como sus fiadores
y llanos pagadores se obligaron en esta manera el dho Fran.co Gonzalez a que Rezivira
en los dhos seis años que corriere la dha obligacion q arriba queda hecha mencion desde
el dho dia de mañana dos del corriente todas las pieles de los Carneros que se mataren en
dho Rastro de la Guaquilla y que pagara al dho Estevan Urbano de Osinaga de seis en
seis meses que an de correr desde el dia de mañana toda la cantidad que ymportaren
las dhas Pieles a razon de tres Reales dozena rebajandome ciento al millar de
Refaccion por las pieles q se hurtan y Pierden ajustandose la cuenta de las q fueren
por el Libro de la matanza del mayordomo de dho Rastro como arriba queda dho
y los dhos Nicolas de Chabarria y Antonio de Pando otorgaron q haciendo como
primero y ante todas cosas dijeron q hacian e hicieron de deuda y negocio
ajeno suio propio y de libres deudores y sin que contra el dho Francisco Gon
zalez ni sus bienes ni contra otra alguna Persona ni los suios sea nese
sario hacerse ni que se haga diligencia ni excursion de fue
ro ni de derecho cuio Beneficio y remedio con el de las au
tenticas esperas y expensas especial y expresamente
Renunciaron que se obligaban y obligaron en favor del dho
Estevan Urbano de Orzinaga en tal manera que
el dho Francisco Gonzalez cumplira con todo lo que esta
obligado por esta escriptura y pagara las cantidades de pesos
que ymportaren las pieles que Reziviere de los Carneros q se
taren en el Rastro de la Guaquilla de esta Ciudad a razon de tres
Reales Dozena rebajandole ciento al millar de las q constare
se muerto en dho Rastro por el Libro de la matanza [illegible]

mil, setecientos, y dos, y mil ...
...cientos, y tres

Obligacion
Dn. Melendez
...ias y Mendoza
a
Bernardo Paredes
de Bog.

1715

Dan quantos esta Carta vieren
Yo Antonio Melendez Arias y
...sa Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Pe...
otorgo por la presente q. devo y me obligo de pa...
gar Realmente y con efecto a Bernardo Pa...
redes o a quien su poder o Causa huviere trein...
ta pesos de a ocho Rea. por otros tantos que
por me hacer amistad y buena obra me a dado
y prestado en Rea. de contado de los quales
me doy por entregado a mi boluntad y Reno.
la esepsion y leies de la non numerata Pecu...
nia y entrega prueba del Resivo y demas
de este Caso como en ellas se contienen =
los quales dhos treinta pesos de este Deudo
por la Razon y Causa Referida Prometo
y me obligo de se los dar y pagar al dho
Bernardo Paredes o a quien su Poder o cau...
sa huviere en esta dha Ciud. por mi quen...
ta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esto
en otra qualquier parte y lugar que
por la suya se me pidan y de man...
den y mis bienes se hallen quier
esta presente o aussente llanamente
y sin pleito alguno con las Costas y
gastos de su Cobranssa plasso para
de la fha de esta escriptura en tres
messes y la paga de ellos Diez pesos en
cada uno y a su firmessa y cumpli...
miento obligo mi persona y bienes
auidos y por hauer y para su execu...
Doy Poder cumplido a las Justi...

[illegible] ante quien [illegible] escriv.ª fuere presentada
a execucion pidiendo su cumplim.to al
fuero de las quales me someto obligo y
renuncio el mio domicilio y vecindad
y la ley q dice q el actor deue seguir el
fuero del reo para q a su cumplim.to
me executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia pasada
en cossa juzgada y renuncio las
leyes fueros y dros de mi fauor y la ge
neral q lo prohiue y consiento en
traslados de esta escriptura que es fe
cha en la ciud. de los Reyes del Pe
ru en primero dia del mes de
abril de mill setecientos y dos a.s
y lo firmo el otorgante que
yo el no doy fee conosco sien
do testigos Manuel de Meca
Antonio de Iturrisaga y
Juan Domingo Machado
de Castro presentes

En 1.º de Abril de 702

Ant.º Melendesarias
y Mendosa

Ante mi
Carlos [illegible]
[illegible]

[illegible]
del [illegible] por la Presente [illegible]
poder Cumplido y Cesion en Cavilla
[illegible] Con las fuerzas y fir-
sas en derecho neseserias para su ba-
dacion al Capitan Don Bartolome
1116. de Noriega especial para q en nombre
de este Combento o en el suyo y como
en su mesmo fecho y causa propria
pida de mande Resiua y Cobre Judi-
cial o extra Judicialmente del
Maestro de Campo Don Juan de
Molleda Rubin Corregidor y Justicia
mayor de la Ciudad de Truxillo
y de sus bienes y de quien y con dro que
ay deua seis mill pessos de a ocho Rea-
les que el susodho es Deudor al Muy
Reuerendo Padre Maestro fray Ni-
colas Melendes Religioso del dho
orden y a difunto en cuyo lugar y de-
recho a su sedido dha Religion los
quales consta de berle por escriptu-
ra otorgada ante el presente en
en Registro de este oficio de Cauil-
do su fecha de Veynte y tres de Ju-
lio del año passado de mill se-
tos y nobenta y seis y asimismo
para que Cobre del susodho [illegible]

Sello [illegible] Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

tidad q ynportaren los ynteresses
de dhos seis mill pessos desde el dia di
es y ocho de octubre esclusive del año
passado de mill setecientos y uno
q es hasta quando le dio Carta de
pago y finiquito de dhos ynteresses
hasta el dia de la Real paga a la
con de Cinco por Ciento en Cada Un
año y aun que la dha escriptura
es de Cantidad de seis mill nobe
cientos y sesenta pessos Consta por
la Carta de pago Referida auerle
pagado al dho Padre Maestro fray
nicolas Melendez los nobeci
entos y sesenta pessos de ellos por
ser de los ynteresses y le otorgo
chanselacion en quanto a es
ta Cantidad dexandola en su
fuerza y Vigor en los dhos seis
mill pessos = de Cuyo Resiuo y en
trega de yo otorgue Cartas de pago
chanselacion finiquito lasto
y los demas Recaudos nesesari
os Con fee de entrega o Renun
ciasion de ella y si en Racon de la
dha Cobranssa fuere nesesario

[illegible]
de las Justicias y Juezes de [illegible]
tros tribunales q con dro [illegible]
a pedir de mandar Jurar q
rellar executar hacer prisiones
Secrestos embargos desembar
gos Consentimientos y de sol
turas pregones Ventas transes
y remates de bienes tome la Po
sesion y amparo de ellos y ter
minos los gosse o Renuncie
haga probanssas presente testigos a
bone tache Jure Contradiga apele
suplique autue procure y haga qu
anto Combenga de se hacer hasta q
las dhas Cobranssas tengan Cumpli
do efecto q para la hacer le cedo Re
nuncio y traspasso todos mis dros
Reales y personales mixtos y directos
y lo pongo en mi mesmo lugar y grado
para q Cobrado q aya los tome y lle
be para si el dho Don Bartolome de
Noriega por quenta y parte de pago
de mayor Cantidad que a suplido
y prestado en dho Combento de San
Augustin de esta dha Ciud para la
fabrica de su yglecia y de los dhos
en Caso nesesario y para efecto
cerla en nombre de dho Combe

al
M. Rdo Pe fray Joseph
de Arcaraz Provincial
de la sagrada orden de
Augustin de esta Prova
al
Capn Bartholome de
Noriega = 1117.
M

[illegible] pagados y do
de no constando auer hecho las
deligencias judiciales se los pa
gara este dho Combento con sus
bienes y Rentas q para ello obligo
y doy Poder cumplido a las Justici
as y Jueses q de las causas de dho Con
bento puedan y deuan conoser a cuyo
fuero le someto para q a su cum
plim.to le executen compelan y apre
mien como si fuera por sentencia
passada en cossa Juzgada y Re
nuncio las leyes fueros y dros de su
fauor y la general q lo prohiue
q es fha en la Ciu.d de los Reyes
del peru en veynte y dos dias del
mes de abril de mill setecientos
y dos años y lo firmo el otor
gante q yo el Ess.no doy fee conos
co siendo testigos Don Manuel
Simon Clerque Don Fran.co Xiral
do y Juan Domingo Mas
chado de Castro presentes =

Joseph de Azcaray

Ante mi
Carlos de Arango
Notario Publico

... equales q. Pa...
q. sean y en especial a las de esta dha
Ciud. y Corte a cuyo fuero se sometio y
renuncio el suyo domicilio y be
cindad y la ley q. dice q. el actor de
ue seguir el fuero del Reo para
q. a su cumplim.to le executen compe
lan y apremien como si fuera por
sentencia passada en cossa
Juzgada y renuncio las leyes
fueros y derechos de su fauor
y la general que lo prohiue
y consintio en traslados de
esta escriptura y assi lo dixo
otorgo y firmo de su nom
bre siendo testigos Juan Do
mingo Machado de Cas
tro Geronimo Mendez
de Juniga y Alexo Melen
dez de Arsse presentes

Ante mi
Ramon de Mena

Carlos de Arango
Escriuano de Cau.do de S.to

mil, setecientos, y dos, y mill
trecientos, y tres.

1111

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Diego Diaz de
Herrera vezino de esta Villa de Potosi Reyno del Piru Provincias
del Peru Estando enfermo de enfermedad corporal que Dios
Nuestro Señor fue servido de me dar y en mi Juicio y entendimiento
natural tal qual Dios me lo quiso dar y creyendo como firmemente
creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu
Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que
tiene Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana
debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como
fiel Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente
y deseando poner mi anima en carrera de salvacion para quando
Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme desta presente vida
Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y
debe valer a Don Christoval de Espinosa Vezino de esta Villa
de Potosi Residente en ella especialmente para que en mi nombre
y en voz de mi persona y como mi Procurador General parezca
ante el Ilustre Señor Corregidor de esta Villa y ante el Señor
Alcalde Ordinario de ella y ante otro qualquier Juez Eclesiastico
o Secular de qualquier Fuero y Jurisdiccion que sea y ante
cada uno y qualquier de ellos en mi nombre y en voz de mi
persona y como mi Procurador General parezca y presente
Peticion o Peticiones Escritos Memoriales Autos Probanzas
Testigos Cartas de Pago Recaudos Escrituras Publicas y
Autenticas y todos los demas papeles que convengan y sean
necesarios para mi defensa y en mi nombre y en voz de mi
persona y como mi Procurador General pida y demande
y haga pedir y demandar todo lo que se me debe y
pertenece y me fuere debido por qualquier Titulo y
causa que sea y de todas las personas que me lo
deben y pertenece y me fuere debido por qualquier
Titulo y causa que sea y de todas las personas que
me lo deben y pertenece y me fuere debido por
qualquier Titulo y causa que sea y de todas las
personas que me lo deben y pertenece y me fuere
debido por qualquier Titulo y causa que sea y de
todas las personas que me lo deben y pertenece
y me fuere debido por qualquier Titulo y causa
que sea y de todas las personas que me lo deben
y pertenece y me fuere debido por qualquier
Titulo y causa que sea y de todas las personas
que me lo deben y pertenece y me fuere debido
por qualquier Titulo y causa que sea y de todas
las personas que me lo deben y pertenece y me
fuere debido por qualquier Titulo y causa que
sea y de todas las personas que me lo deben y
pertenece y me fuere debido por qualquier Titulo
y causa que sea y de todas las personas que me
lo deben y pertenece y me fuere debido por
qualquier Titulo y causa que sea y de todas las
personas que me lo deben y pertenece y me fuere
debido por qualquier Titulo y causa que sea y
de todas las personas que me lo deben y pertenece
y me fuere debido por qualquier Titulo y causa
que sea y de todas las personas que me lo deben
y pertenece y me fuere debido por qualquier
Titulo y causa que sea y de todas las personas
que me lo deben y pertenece y me fuere debido
por qualquier Titulo y causa que sea y de todas
las personas que me lo deben y pertenece y me
fuere debido por qualquier Titulo y causa que
sea y de todas las personas que me lo deben y

[illegible] ante qui
en esta escriptura fuere presentada
a execucion pidiendo su cumplim.to al
juro de las quales me someto y re
nuncio el mio domicilio y vecindad
y la ley que dice que el actor deue seguir el
fuero del reo para que a su cumplim.to
me executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia pasa
da en cossa juzgada y renuncio las
leyes fueros y dros de mi fauor y las
gen.s que lo pro hiue y consintio en tras
lados de esta escriptura uno cum
plido y pagado y los demas no bal
gan que es fha en la ciud de los Ro
yes del peru en diez dias del mes
de mayo de mill setecientos
y dos años y lo firmo el otor
gante que yo el escno doy fee co
nosco siendo testigos Juan
Domingo Machado de Castro
geronimo Mendes de Zuniga
y Alexo Melendes presentes

Alonso Dias
de herrera

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Pbco del Rey

1120

Juzgado y Sentencia

Dn Antº Davila Saabedra

al

Mro de Campo Don Alonso Calderon de la Barca pª el ofiº de Conchucos =

En 13 de maio de 1702

En la Ciud de los Reyes del Perú en [illegible]
[illegible] de mayo de mill setecientos y [illegible]
[illegible] testigos Juan Antonio [illegible]
[illegible] Sarabedra Procurador del numero de esta Real
Audiencia [illegible] Dixo que por [illegible]
[illegible] su Magd que Dios guarde [illegible]
mro de Campo Don Alonso Calderon de la
Barca Cavº del orden de Calatrava del ofi
cio de Corregdor de la Provª de Conchucos y avien
dose presentado en el Real govierno le
dieron los despachos acostumbrados y con ellos
con una peticion se presento en este Cavildo
Justicia y Regimiento pidiendo en ella lo admitie
sen al uso y exercicio de dho oficio y ofrecio
por su fiador de Juzgado y sentenciado y de es
tar a dro Recidencia y Capitulos que se le pucie
ren y a sus thenientes generales y lo admitie
ron y en su conformidad le a pedido al otorgan
te le haga dha fianza y el suso dho por ser Jus
to a venido en ello y poniendolo en efecto dixo
Dixo y otorgo y fiava y fio al dho mro de Cam
po Don Alonso Calderon en tal manera que
el suso dho estara a dro Recidencia y Capitu
los que se le pucieren y a sus thenientes genera
les y que pagara lo que en dha causa se Juzgare
y sentenciare y donde no el otorgante co
mo tal fiador que se constituye haciendo co
mo para ello hace de causa y negocio ape
no suyo propio y de libre deudor y sin que
contra el dho Don Alonso Calderon
ni sus bienes sea dha ni se haga de ligencia
ni escursion de fuero ni de dro por que este be
neficio y remedio con el de las auto
ricas esperas y espensas especial y expresa
renuncio dara y pagara lo que en dha
sa se Juzgare y sentenciare [illegible]

y mil ... cientos, y dos, y
tecientos, y tres.

1121

Se pontario
... Con ...
de los bienes
de
Melchor de Arguelles

Grand. Nos ...
al qual doy fee que ...
que se ... Constituio ...
de una Mula de Camino ...
con borrenos de Plata ... Cabrios ...
y su freno Caparazon de Paño de Londres ...
una Caxa Grande Serrada y en ella se ... Longitud
una ara = una Casuia de raso blanco con su sevilla
neta de oro = una estola y su manipulo = una bolsa sin
Calis con sus corporales y paño de tapar el Calis = un frontal
de tela ... biexo = una frezada hordinaria blanca de
lana con sus pintas = un ganito de altar blanco al modo de
Cornia altar nuevo = un armador biexo negro = dos tablas
una de lona y otra de Sierga = una bolsa de Pistolas de
bajeta azul biexa = dos Pares y un es Carpin biexos =
un recuoso de Montera biexa = ... se embargo un
Torno de hechar Trigo = otro torno de Floriar con su cajon =
veinte medias tablas de chile = una Artesa pequeña =
una negra biexa y en forma de los pies = sevillas biexas
de asentar = un bufete Mediano con su sobremesa = una
escribania de guardar papeles serrada = una Caxa gran
de baxa sin chapa ni llave = un libro de papel comun afo
rrado en pergamino de quentas = una mesa grande
de ... pan = en todo lo qual se trauo ...
Por bienes de Don Melchor de Arguelles a pedimento
del Capp.n Joseph Perez Venedo por quantia de
ochocientos y setenta p.s de a ocho r.s que le deuedan
y pagar al susodicho en virtud de la declaracion
Judicial presentada ante la Justicia hordinaria ...
Carlos de Arango ... Escriuano ... de ...
... en virtud de Mandamiento despachado
por el Sr. D.n Juan de Muñoz Cauallero ...

[illegible] ... ochenta y tres

1122

Parra

Xptobal Calero

a

Simon de Requena

de q cumplira con

lo q esta mandado

por el auto ynserto

Proveido a que se rigio

q presento =

en 13 de mayo de 1702 =

[illegible] ... quena [illegible] en la [illegible]

en tal manera y segun [illegible]

auto proveydo a la peticion [illegible]

tenor es el siguiente

Aquel auto [illegible]

y en conformidad de dho auto suso ynserto

le fio al dho Simon de Requena q el

suso executara todo lo q se contiene

en dho auto ynserto y donde no el otor

gante como tal fiador q se constituye

haciendo como para ello hace de Cau

sa y negocio ageno suyo propio y de li

bre deudor y sin q contra el dho Simon

de Requena ni sus bienes sea dha ni se

haga de ligencia ni escursion de fuero

ni de dro por q este beneficio y remedio

con el de las autenticas esperas y espen

sas especial y expresamte renuncio se

obligo a q saldra el dho Simon de Re

quena a dho su destierro en el primer

baxel q saliere del puerto de Callao

para el de perico de la Ciud de pa 137 a

y a traer certificasion dentro de seis me

ses de estar el suso dho en dha Ciud de

panama y presentarla ante su [illegible]

y donde no se obligo a presentar

preso en esta dha Carsel y a q sino

re en la primer ocasion y pagara [illegible]

pesos en q assi esta mandado

tecientos, y tres.

1123.

[illegible] mulata libre Princi
pal D.ª Fran.ca Calderon
su fiadora de mancomun
Insolidum a D.ª Josepha
Tordesilla Monja de la Con
cep.on

[illegible]

Deudor y sin q contra la [illegible]
sea Thani se haga de [illegible]
fueron de dro por q este [illegible]
de las autenticas [illegible]
al y expresamente Renuncio en [illegible]
bos a dos prin.s y fiadora juntos y de man
comun a bos de uno y cada uno de nos y de
nros bienes de por si y por el todo ynsolidum
Renunciando como expresam.te renunciamos las
leyes de duobus Res de vendi y el autentica presente
hocita Codice de fide Jusoribus y el beneficio y Re
medio de la Divicion y escursion y todas las demas
leyes fueros y dros q deuen Renunciar los q se obli
gan de mancomun e ynsolidum y debaxo de
dha mancomunidad e ynsolidum decimos que
por quanto yo la dha Isauel de Monsalbe me obligue
de pagar a Doña Josepha Tordesilla monja pro
fesa de belo negro del mon.o de la Pura y limpia
Concep.n por quatrocientos y cinquenta pesos de a
ocho Reales por escrip.ra otorgada ante Marcelo
Albarez [illegible] de Jumaga en ocho de febrero del
año passado de mill y setecientos al plaso de
quatro años de la fha de dha escrip.ra con condicion
de q le huviese de dar lo q ganase y a q quiere
por qu.ta del prin.l y lo q asi fuese avia de [illegible]
tar por Resivos de dha Religiosa y aora por mas
seguridad de la dha obligacion nos obligamos
prin.l y fiadora a q efectivam.te daremos
y pagaremos a la dha Doña Josepha [illegible]
o a quien su poder o causa huviere [illegible]
de a ocho Reales en cada un mes por q
dhos quatrocientos y cinquenta pesos [illegible]
a mayor abundam.to y en caso [illegible]
y para efecto de hacer la paga [illegible]
debaxo de la dha mancomun [illegible]

138

Sello [illegible] mil, setecientos, y dos, y [illegible] tecientos, y tres.

[illegible] Carta [illegible]
[illegible] de Toro [illegible]
de los Reyes [illegible]
deuo y me obligo de pagar [illegible] con [illegible]
a 1124 negro o a quien su poder o cau
sa huuiere cinquenta pesos de ocho R.s por
otros tantos que por me hacer amistad y buena
obra me a dado y prestado en Reales de Con
tado de los quales me doy por entregado
y renuncio la exc.n de la pecunia leyes del en
trego prueba del Resiuo y demas de este Casso
como en ellas se contienen los quales dhos
cinquenta pesos de este deudo por la Racon
y causa referida prometo y me obligo de
se los dar y pagar al susso dho o a quien
su poder o causa huuiere en esta dha Ciud.
por mi quenta costa y riesgo y sin perjui
cio de esta asignacion en otra qual
quiera parte y lugar que por la del susso dho
se me pidan y demanden y mis bienes
se hallen quier este presente o aussente
llanamente y sin pleito alguno con las
costas y gastos de su cobranza plazo
para de la fha de esta escriptura [illegible]
dos meses y a su firmessa y cumplim.to
obligo mi persona y bienes auidos y por
hauer y para su execucion doy poder
cumplido a las justicias y Juezes
su mag.d de quales que partes que sean y
especial a las de esta dha Ciud.
te que en ella reside y a las donde
quien esta escriptura quiere pres[illegible]

Obligo — Bartolome de Toro — A

de sue, plazo de dos meses

[illegible]

[illegible] las leyes [illegible]

de mi favor y la general q lo pro-

hive y consiento en traslados des-

ta escriptura uno cumplido y pagado

y los demas no valgan que es fecha en

la Ciudad de los Reyes del Pe-

ru en treinta y un dias del mes

de mayo de mill setecientos y

dos años y lo firmo el otor-

gante que yo el escno doy fee

conosco siendo testigos fran-

cisco Giraldo Manuel de

Leca y Alexo Melendes de

Arce presentes

mayo 1702

Don Pedro Lome

Toro

Ante mi

Carlos de Arango

Escno [illegible]

Sello Tercero vn Real de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Fianza 1125

de Juzgado y Sentenciado y de el Juzgado y Residencia y Capitulos y de sus thenientes Gen.

Dn Juan Rabio

Dn Manl de Sossa Conde Suiza de Arequipa

[illegible] ante mi el [illegible] por el Real gouierno [illegible] se le a hecho mrd a Don Manuel de Sossa del oficio de Corregr de Conde Suyos de Arequipa y auiendosele dado los despachos acostumbrados con ellos y con una Peticion se presento en este Cauildo Justicia y Regimto para que lo admitiesen al uso y exercicio de dho oficio en la forma acostumbrada y en ella ofrecio por su fiador de Juzgado y Sentenciado y al otorgante a que estara a dro Residencia y Capitulos que se le pusieren y a sus thenientes generales y auiendo sido admitido le pidio al otorgante le haga dha fianza y el suso dho por ser justo a benido en ello y poniendolo en efecto dixo y otorgo que fiaua y fio al dho Don Manuel de Sossa en tal manera que el suso dho estara a dro Residencia y Capitulos que se le pusieren y a sus thenientes generales y que pagara lo que en dha Causa se Juzgare y sentenciare y donde no el otorgante con que tal fiador se constituye haciendo como para ello ha de Causa y negocio ageno suyo propio y de [illegible] Deudor y sin que contra el dho Don [illegible] de Sossa ni sus bienes sea thani se haga [illegible] pencia ni escussion de fuero ni de dro que este beneficio y remedio con el de las [illegible] tenticas esperas y espensas especial [illegible] presamte renuncio Dara y pagara [illegible] tra dho Corregr se Juzgare y sentenciare

Sello [illegible] cero vn Real año
mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres

Carta de Pago
Dn Juº de Aulian
a
Xptobal Monzon
de 39 ps

1126.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en [illegible]
de Junio de mil setecientos y dos años ante mi el
escno y testigos Don Juº de Aulian y Don Fee
Conosco Confeso haver Rezivido de Xpto
bal Monzon Arrendatario de Vna casa del
ospital de la Caridad q esta en la calle de los
Bodegones linde con Casa del otorgante treinta
y nueve pesos de a ocho Reales q le Paga en Vrd
de Mandamto despachado por la Justicia ordinaria
ante mi el escno por la mitad del costo de Vna parte
de Medianía y mitad de las costas q se causaron
despachado oy dia de la fha y de los dhos Pesos
se dio por contento y entregado a su Voluntad
por haverlos Rezivido y por no ser de Presente
su Rezivo Renuncio las leyes de la non numerata
Pecunia y entrega y las demas de este caso como
en ellas se contienen y le otorgo Carta de Pago en
forma y lo firmo siendo testigos Juº Domingo
Machado Eusebio Melendez y Manuel de Lira
Presentes

Juº de Aulian Mosso
Lara

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Pte del Rey Nro Sr

141

nil, setecientos, y [illegible]
tecientos, y tres.

Fianza de la hac[illegible]

Juan Bentura de Espinosa = 1127.

Fermin Gomez en la Causa Criminal q contra el suso dho sigue Dª Florensia Cavero su fuegra por haverla maltratado = =

en 17 de Junio de 1702

[illegible] Gomez [illegible] en la Causa Criminal [illegible] por parte de Doña Florensia Cavero su fuegra por haverla maltratado y lo demas [illegible] en dha Causa en la qual [illegible] mandado y dando fianza del [illegible] y en su conformidad le a pedido al otorgante le haga dha fianza y el suso dho por [illegible] justo a venido en ella y poniendolo en efecto dixo y otorgo q Resevia y Resivio preso y en Carcelado a bor de Carcelero Comentariense al dho Fermin Gomez del qual se dio por entregado a su voluntad por q lo Resive de la Alcayde de dha Carcel y por q su entrego no es de presente Renuncio la excepcion del entrego prueba del Resivo y demas de este Caso como en ellas se contiene y se obligo a tener y q tendra de manifiesto al dho Fermin Gomez para bolverlo a dha prision cada y quando q se le mande por el Mes de la Causa o de otro competente q de ella conosca y lo pondra de la Red adentro de la dha Carcel y donde [illegible] para lo q contra el suso dho se [illegible] tensiare llanamente y sin pleito alguno con [illegible] tas de su Cobranza y Renuncio las leyes de [illegible] simus de libre homo y las demas de este [illegible] como en ellas se contienen para lo que [illegible] q hacia el suso de Causa y negocio [illegible] propio y de libre deudor y sin q contra Fermin Gomez ni sus bienes sea fha [illegible] ga de ligencia ni escursion de fuero por q este beneficio y Remedio con[illegible]

[illegible] de qualesquier
partes que sean [illegible] fueros [illegible]
y [illegible] para que a su cumplim.to
le executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia
passada en cossa Juzgada y re
nuncio todas y qualesquier
leyes fueros y dros. de su fauor
y la general que lo prohiue
y consintio en tres lados de
esta escriptura y asi lo dixo
otorgo y firmo de su nom
bre siendo testigos Juan
Domingo Machado de
Castro Geronimo Men
des de Zuniga y Alexo Me
lendes de Arsse presentes =

Juº Bentancor
Pinoza

Ante mi
Carlos de Arango
no. [illegible]

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y nueve de
mes de Junio de mil setecientos y dos años ante mi el escriuano
y testigos el muy Reberendo P. Mro. fray Alonso de la Vega
Rector del Colegio de nuestro padre San Alfonso de la
horden de hermitaños de nuestro padre San Augustin de
esta Ciudad que doi fee conozco y con total poder por el
tenor de la presente que daba y dio su poder cumplido
tan bastante como de derecho se requiere y es necesario al P.
Mro. fray Ignacio de Ulloa Religioso de dha horden y Resi-
dente y Conbentual en el Conbento de dha horden de la Ciu-
dad de Zaña especial para que en nombre del dho Colegio
y en el suio y representando su persona pida demande Reciba y
Cobre Judicial o extra Judicialmente del Cap.n D.n Ju.o
Carranza Alcalde provincial de la Santa hermandad de la
dha Ciudad y su Jurisdicion hijo legitimo y heredero
de D.n Ju.o Carranza su padre fator oficial Real que
fue de la Real Caxa de dha Ciud. y poseedor de las
Casas que quedaron por fin y muerte del dho su P.e en la
plaza de dha Ciudad de Zaña y de sus Vienes y de quien con
derecho pueda y deba los Corridos de un censo de tres
mil pesos de Principal asi los que se estuvieren debiendo
hasta el dia de oy como los que corrieren en adelante
son de ciento y sinquenta pesos en cada un año que
de a beinte mil el millar el qual dho Principal
tuvo sobre las dhas sus Casas el dho fator D.n
a fabor del R.o P.e Visitador fray Fran.co de

[illegible] Don Antonio [illegible] Figueroa [illegible] al sargento [illegible] Fran.co de la Piedra [illegible] Por fee. [illegible] Otorgo su poder [illegible]

tan bastante como de derecho se requiere
1129 que es necesario al sargento mayor Don
Francisco de la Piedra vezino de la ciudad
de Cuenca y residente al presente en esta
dha ciudad de Partida para la de Guayaquil
especial para que en su nombre
y representando su persona pida de man
de rezivas y cobre judicial o extrajudi
cialmente del Cap.n Don Joseph de Cha
tarria administrador del navio nombra
do S.n Fran.co Javier y todo fierro todos los
generos de mercaderias y demas cosas que
de cuenta del otorgante lleva en el dho
navio para dha ciudad de Guayaquil
segun se contienen y expresan en el
conocim.to o conocimientos q de ellos le
hubiere otorgado y para q pueda [illegible]
celar y chancele la partida o partida
Rexistro que hubiere otorgado de
a favor del otorgante por fee de [illegible]

...ebra... ...años de
...mil, setecientos, y ...os, y mil se-
tecientos, y tres.

En la ciudad de la Vera Cruz de esta Provincia de
los Texas y Nuevos Reynos y Tierra adentro
en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil
setecientos y tres años ante mi el Escribano
y testigos parecio presente Don Juan Joseph
de Ugalde Vecino de esta Villa y dijo que
por quanto el Capitan Don Pedro de Ugalde
su Padre Governador y Capitan General
que fue de esta Provincia y Reynos y Tierra
adentro por su Magestad que Dios guarde
otorgo Poder para testar y disponer de
sus bienes y Mandas Forzosas y Voluntarias
segun mas largamente consta y parece
del Testimonio de Poder que en mi poder
queda y para que el dicho Don Juan Joseph
de Ugalde pueda cobrar y recibir todos los
bienes que pertenecieren a dicho su Padre
y Suegro asi en esta Provincia como en
la Ciudad de Mexico y otras partes
donde tuviere Bienes y Hacienda y
para que pueda hacer Inventario y
Avaluo de todos los bienes que se hallaren
pertenecientes a dicho su Padre y Suegro
y para que pueda Pedir y Demandar
Cuentas a todas las Personas que
hubieren tenido Cargo de los Bienes
de dicho su Padre y Suegro y para
que pueda Parecer ante el Señor Capitan
Don Domingo Ramon Governador y Capitan
General que es de esta Provincia y Reynos
y Tierra adentro por su Magestad que
Dios guarde y ante el Señor Alcalde
Mayor de esta Villa y ante otras
Qualesquier Justicias de su Magestad
que Derecho pueda y deba y se
obligo con sus Bienes y Hacienda
de estar a Derecho y pagar todo lo
que en Juicio o fuera de el se
sentenciare por el dicho su Padre y
Suegro y para que pueda Parecer
ante el Señor Governador y Capitan
General que es de esta Provincia y
Reynos y Tierra adentro por su
Magestad que Dios guarde y ante
el Señor Alcalde Mayor de esta Villa
y ante otras Qualesquier Justicias
de su Magestad que Derecho pueda
y deba y se obligo con sus Bienes
y Hacienda de estar a Derecho y
pagar todo lo que en Juicio o fuera
de el se sentenciare por el dicho su
Padre y Suegro y para que pueda
Parecer ante el Señor Governador y
Capitan General que es de esta
Provincia y Reynos y Tierra adentro
por su Magestad que Dios guarde y
ante el Señor Alcalde Mayor de esta
Villa y ante otras Qualesquier
Justicias de su Magestad que Derecho
pueda y deba y se obligo con sus
Bienes y Hacienda de estar a
Derecho y pagar todo lo que en
Juicio o fuera de el se sentenciare
por el dicho su Padre y Suegro y
para que pueda Parecer ante el
Señor Governador y Capitan General
que es de esta Provincia y Reynos
y Tierra adentro por su Magestad
que Dios guarde y ante el Señor
Alcalde Mayor de esta Villa y ante
otras Qualesquier Justicias de su
Magestad que Derecho pueda y deba
y se

[illegible] mil se-
tecientos, y tres

[illegible] Dieneraudos y por hauer con poder
y sumision a las Justicias y Juezes
de su mag.d de quales partes se sean a
cuyo fuero se sometio para y a su cum-
plim.to le executen compelan y apre-
mien como si fuera por sentencia
passada en authoridad de cossa
Juzgada y renuncio las leyes fue-
ros y dros de su fauor y la gene-
ral q lo prohiue y consintio en
traslados de esta escriptura y asi
lo dixo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos Ju-
an Domingo Machado
de Castro Geronimo Men-
des de Zuniga y Alexo Melen-
des de Arrue presentes

Phelipe Santiago
de Arguelles y Valdes

Ante mi
Carlos de Arango
Escriuano de Su Mag.d

Cav.º de la Orden de Calatrava
en 4 de Julio de 1702 =

1131.

Alferes Miguel de Leon por [illegible] de dha Ciud
ante Antonio Pardo de Figueroa [illegible]
y por no auer traido un tanto de [illegible]
te Peticion ante el S.r Don Juan de [illegible] Cav.º
de la Orden de Santiago y Alcalde ordinario de es
ta dha Ciud ofreciendo ynform.n de auer comprado
el negro referido del dho Miguel de Leon y de
clararon sobre ello tres testigos y asimismo de
claro Doña Ana de Alaua mi hermana en pre
sencia de D.n Pedro Camacho del Corro Sumariado
de la Orden de Santiago Contad.r m.r del tribunal y
Audi.a Real de quentas de este Reyno ser dho negro
mio y auerlo comprado con mi dinero y no tener
parte alguna en el la susso dha que el tenor
de dha ynform.n es como se sigue

Ynform.n

Don Estevan de Alaua y Barrientos Reciden
te en esta Ciud parezco ante Vmd en la mejor
forma q aya lugar en dro y me combenga y digo
q en la Ciud de Guayaquil compre un negro nom
brado Juan de Castañara de hedad de veinte
años del Alferes Joseph de Leon por escriptura ante
Antonio de Figa en lo Pub de dha Ciud por can
tidad de seiscientos pesos de a ocho rs y por
hauer sacado un tanto de la dha escriptura y
estar al presente vendello y la persona
compra me pide el titulo q del tengo
tan distante de la dha Ciud de [illegible]
para ymbiar por un tanto de la dha
y no poder aguardar a q venga atento
en esta Ciud los testigos ynstrumentales
la escriptura de dha venta

[illegible] mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

[illegible] mandar se me [illegible]
[illegible] al tenor de este escrito en que
[illegible] dhos [illegible]
[illegible] de dho [illegible] en [illegible] lo fue da
vender ynterponiendo a Vmd su auctoridad y de
Judicial q sera Justicia q pido el Don Esteuan
Joseph de Alaua Barrientos

Don

En la Ciud de los Reyes del peru en veynte y qua
tro dias del mes de mayo de mill setecientos y
dos a ante el Sr Don Juan de Murga Cau
del orden de Santiago alcalde ordinº de esta
dha Ciud por su magd se presento esta Petiss por
el contenido = y vista por su mrd mando q
esta parte de la ynformn q ofresse para los
efectos q huuiere lugar en dro y asi lo pro
beyo y firmo con pareser del Sr Don Joseph
Gonsales Terrones Asesor y lo cometio a mi
el presente no o a otro Reseg = Don Juan de
Murga = ante mi Carlos de Aranga
no theniente del de Cauildo y Pud

Del

En la Ciud de los Reyes del peru en veynte
y quatro dias del mes de mayo de mill
setecientos y dos a Don Esteuan de Alaua
y Barrientos para la ynformn q tiene ofre
cida y le esta mandada dar presento por
testigo al Capn Don Augn Colomo Reciden
te al presente en esta dha Ciud del qual yo
el presente no Reseui juramto y lo hisso
por Dios nro señor y a una señal de Cruz
segun forma de dro so cargo del qual
prometio decir verdad en lo q le fuese pre
guntado y siendolo al tenor del escrito pre
sentado por el dho Don Esteuan de Alaua
Barrientos q le fue leydo = dixo q estando

recientos, y tres.

1132

Don Esteban de Alava y Barrientos [illegible]
en esta Ciudad, parezco ante V. m. en la mejor jus-
ma que aya lugar en dro y me Combenga = y Digo que
en la Ciudad de Guallaquil Compre Un negro
nombrado Juan de Castañarana de edad de veinte
años de el Alferes Joseph de Leon por escriptura ante
Antonio de Figueroa escrivano publico de dha Ciudad,
por Cantidad de seiscientos pesos de a ocho Reales y por
no abersacado Un tanto de la dha escriptura y ne-
cesitar al presente Venderlo y la persona que lo Com-
pra me pide el titulo que del tengo y por estar tan
distante de la dha Ciudad de Guallaquil para ymbiar
por Un tanto de la dha escriptura y no poder aguardar
a que benga atento a estar en esta Ciudad los testigos
ynstrumentales de la escriptura de dha Venta
Al Cumplido y suplico se sirva de mandar se me Reciva
formacion al thenor de este escripto en que declaro
los dhos testigos ynstrumentales para que sirva de
de dho esclavo en que Yo lo pueda Vender ynterponiendo
a V. m. su autoridad, y decreto judicial, que sera jus-
cia que pido &c.

Dn Esteban Joseph
de Alava Barrientos

nto esta Peticion por el contenido
y vista por su mrd. mando que esta Pa
de la Ynformazion que ofreze p
los efectos que hubiere lugar en der
y asi lo proveio y firmo con Parecer
Dor Don Joseph Gonzalez Terrones a
y lo cometio al pres. ess. nos y otro Receptor

D. Juan de Murga

a Cruz

Carlos
Ant.o Valdecha

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro
del mes de mayo de mil setecientos y dos años Don Esteban
Alaba y Barrientos para la Ynforma
que tiene ofrezida y le esta mandada
Presento por testigo al Capitan Don Augus
Colomo Residente al Presente en esta d
Ciudad del Cual yo el Presente escrivi
Rezevi Juramento y lo hizo por Dios nue
Señor y una señal de Cruz segun forma d

de Alava Barrientos q. le fue leido
que estando en la Ciudad de guaiaquil
Don estevan de Alava compro de Joseph de
Un negro Colorado de hasta Veinte y seis
te y ocho años de hedad y q. lo supo porque es pu
1133. blico y notorio y que asimismo save el dho Don
estevan tiene dho negro en esta Ciudad y que lo
a visto en ella este testigo y q. esto es la Verdad
y lo q. save so cargo del dho Juramento en q. se afirmo
y Ratifico siendole leydo y q. es de hedad de Veinte
y seis años y lo firmo =

Ant.o Colomo

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano Ju.o del de Cau.do de Pa.

Testt.o
Dn. Ju.o de
Mezetta

En la Ciudad de los Reies del Peru en treinta y Un dias
del mes de Maio de mil settecientos y dos años Don
estevan de Alava Barrientos para la ynformazion
que tiene ofrecida y le esta mandada dar presente
testigo al Cap.n Don Juan de Mezeta Residente
en esta dha Ciudad del Cual yo el Presente Escrivano
vi Juramento y lo hizo por Dios nuestro señor y Una
ñal de Cruz segun forma de derecho so cargo del
prometio dezir Verdad y preguntado al tenor
pedimento = Dixo que lo que save es que este
testigo en la Ciudad de guaiaquil estaba asimismo

[illegible] y el Ynfrez Miguel de Leon y
oyo decir este testigo que el dho Don Estevan le avia com
prado un negro de veinte años poco mas o menos de buena esta
[illegible] de donde que no save su nombre y que lo vio en
dha Ciudad de Guaiaquil estarle sirbiendo al dho Don Este
van y que dezian era suio y que lo avia comprado y que
no save otra cosa de lo contenido en el escripto pre
sentado y que lo que a dicho y declarado es la ver
da so cargo del Juramento q tiene fho en q se afirmo
y ratifico siendole leydo y que no le tocan las gene
rales de la ley y que es de hedad de veinte y
quatro años y lo firmo =

Ante mi
Carlos de Arango
Escno Ynte del de Cavdo de Pu

Juan Ramos

Lic. Dn Joseph

En la Ciudad de los Reies del Peru en dos dias
del mes de Junio de mil setecientos y dos años el dho
Don Estevan de Alava Barrientos para la
dha su ynformasion q tiene ofrezida y la esta mandada
dar presento por testigo al Lizenciado Don
Josepha Melendez Clerigo Presvittero

Sello Tercero vn Real de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

1134

Al cual Yo el Ss.no Recivi Juramento q
hizo Por Dios nuestro Señor Embarbosa
do tis Puesta la mano en el Pecho so cargo del
Cual prometio Dozir Verdad y preguntado
al tenor del Pedimento q le fue leydo =
Dijo q lo q sabe es que el dho Don estevan
de Alava compro Vn negro en la Ciudad de
Guaiaquil del Alfz Joseph de leon y que
lo trajo a esta Ciudad sirbiendole y q le a dho
a este testigo el dho Don estevan de Alava para
que hablase a Vna persona de guaiaquil para
que le Prestase la Plata para comprar Dos negros
y q no tubo efecto el q se la Prestase y que
esto q a dicho es lo q sabe y la Verdad so cargo
del Juramto q tiene fho en q se afirmo y rati
fico siendo le leydo y q no le tocan las Gen
les de la ley y que es de hedad de treinta y
años y lo firmo =

Lcdo Dn Joseph Melendez

Ante mi
Carlos Arango
Notte del Cdo

[illegible] de Don [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

1135

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

[illegible]

[illegible] de su verdad y preguntado al te[illegible]
al pedim.to q le fue leydo = Dixo q lo q sa[illegible]
es q el dho D.n Estevan de Alava compro vn negro
en la Ciud.d de guayaquil del alferes Joseph de
leon y q lo traxo a esta Ciud.d sirbiendole y q le ha
blo a este testigo el dho D.n Estevan de Alava
para q hablase a una persona de guayaquil para
q le prestase la plata para comprar dos negros
y q no tuvo efecto el q se la prestase y q esto
q dho y declarado es lo q saue y la verdad
so cargo del juram.to q tiene fho en q se
afirmo y ratifico siendole leydo y q no le
tocan las generales de la ley y q es de hedad
de treinta y tres a.s y lo firmo = Lic.do Don Jo
seph Melendez = ante mi Carlos de
Arango notheo del de Cauildo y Rd.
En la Ciud.d de los Reyes del peru en dos dias
del mes de Junio de mill setecientos y dos a.s
D.a Ana de Alava Barrientos en presencia
y con asistencia de D.n Pedro Camacho del
Corro su marido Cont.r del tribunal de Cuen
tas de este Reyno y con licencia q le pidio al
dho su marido para hacer esta declar.n y se
la concedio y de ella vsando declaro por com
petente declaracion como si fuera fha en Jui
cio a pedim.to de parte y por mandado de Juez
competente q el negro contenido en el es
crito presentado por D.n Estevan de Alava
Barrientos su hermano es del suso dho so
lam.te por q lo compro en la Ciud.d de guayaquil

1136

[illegible] mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

[illegible] Don [illegible]
[illegible] para que su cumplimiento [illegible] como
[illegible] ya premien como si fuera por sentencia
[illegible] Renuncio las le-
yes fueros y dros de mi fauor y la gen.l que lo prohiue
e yo el dho Don Lucas de Vergara y Pardo que es-
toy presente a lo contenido en esta escriptura
auiendola oydo y entendido otorgo que la aseto
en mi fauor como en ella se contiene y declara
y resiuo comprado el dho negro nombrado Juan
de Casta arara y en los dhos quatrocientos pesos
de contado libres de alcaua la qual me obligo
a pagar y de dho esclauo me doy por entregado
y renuncio la ese p.n del entrego y prueba del
resiuo por no ser de presente que es fho en la ciud.d de
los Reyes del peruen quatro dias del mes
de Julio de mill setecientos y dos
años y lo firmaron los otorgantes
que doy fee conosco siendo
testigos geronimo Mendes de
Suniga Manuel Simon de
Leca y Juan Dom.o Machado de
Castro presentes

Dn. Juan Joseph
de Haua Barro

Lucas de Vergara
y Pardo

Ante mi
Carlos de Arango
Escriuano del Rey

1136

Sello Tercero vn real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

[illegible]

[illegible] con [illegible] de [illegible]
[illegible] labrada tasada en [illegible] pesos

Yten mas otra con [illegible] tasada en seis pesos

Yten vna camisa, sin mojar de bretaña con mangas de cambray recortada de encajes chambergos

Yten otra camisa sin mojar, nueba de bretaña y mangas de cambray [illegible] encajes nebados

Yten mas otra dha camisa de bretaña y las mangas de cambray de francia guarnecido y recortada con puntas encajes apolillados

Yten vn justan de cambray de francia guarnecido y recortado con puntas de mosquetas grandes de seis dedos de ancho las puntas

Yten otro justan de cambray de francia con puntas capitanas por el ruedo y labrado con ojo de perdiz serrados con encajes apolillados nuebos

Yten vn pañuelo de clarin con el clarin roto recortado con encajes nebados al ayre

Yten mas otro pañuelo de vn encaje entero de la mason guarnecido al ayre con encajes chambergos

Yten vn rebozo de lama de francia nacar, aforado en tafetan verde gay guarnecido de encajes de [illegible] chambergos asentados y arponiado con ellos y con lechugilla de encajes [illegible] y dos encajes al ayre y asimismo le [illegible] nuebos

Yten otro rebozo de brocatillo anteado a flores de plata y oro guarnecido de encajes nebados

1139

[illegible]

[illegible] de [illegible]

[illegible] con un [illegible] de niño [illegible]

[illegible] de tafetan sito color flor de Durazno, guar-
necido de encajitos

Yten una forro de sobrecama de tafetan berdegay

Yten dos pares de calsetas finas

Yten un par de medias de seuilla, blanca todo nuebo

Yten seis baras de encajes de plata de una quarta de ancho

Yten mas un par de castañetas

Yten una canastilla, de junco y dentro de ella una
bolsa de conchas de plata, con un niño jesus dormido de madera

Yten un manto nuebo con puntas de a cinco de ojetito y otras
a uajo de a siete, de lo mismo

Yten veinte y tres baras de encajitos rebados nuebos de
dos de dos de ancho apedasos

Yten veinte, y una bara de encajitos ojeteados de un dedo nuebos

Yten un toledo de sintas de raso a flores nacar. Guar-
necidos de encajitos chambergos

Yten otro de sintas de tela sellistes guarnecido de encajitos
rebados

Yten otro dho de sintas de tela berdegay y oro con encajes rebaditos

Yten un cuerpo de camisa de cambray de francia de dos baras

Yten un cuerpo de camisa de bretaña nuebo todo

Yten una sobrecama, de chacha pollas blanca, con encajes ojetea-
dos al ayre, a forrada en tafetan nacar

Yten una alfombra de seda

Yten una sobrecama, de la cama que esta colgada,

Yten un par de almasadas de cambray de francia, seradas
y guarnesidas con encajes ojeteados

Yten una camisa de bretaña con mangas de cambray bap-
tista, de encajes chambergos y el pecho de lo mismo

1140

S[illegible] años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

[illegible]

[illegible] Pidiendo su cumplimiento el fuero y jurisdicion de las Cuales y de cada una de ellas se sometio y renuncio el suio propio jurisdicion domicilio y vezindad y el prebilegio del y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a ello le ejecuten compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leies fueros y derechos de su fauor y la general que lo prohiue y lo firmo el otorgante que yo el escriuano doy fee conozco juntamente con el señor Alcalde siendo testigos Manuel de Leca Pedro de Rojas y Andres Fernandez presentes

[illegible]

Benito de Arguedas

Carlos de Arango

[illegible]

Otro Ymbentario = en la Ciudad de los Reyes del Peru, en siete de Julio de mil setecientos y dos años bienes por la tarde ante mi el escriuano y testigos en cumplimiento de lo mandado por el auto proueido por el señor Don Juan de Manga Cau[illegible] del horden de Santiago Alcalde hordinario de esta Ciudad ayer [illegible] del Oriente a pedimento del licenciado D. Fran[illegible]

[illegible] años de
[illegible] mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

[illegible] medianos de los [illegible]
[illegible]
Yten [illegible] de [illegible]
Yten doce paises fruteros
Yten dos bufetes de madera medianos
Yten dos escritorios grandes en butidos de marfil y ebano
con sus mesitas
Yten doce sillas de sentar, de suela de Guamanga, con
clavos redondos traydos
Yten una tinajera de madera, con su piedra de estilar
Yten mas un petate, de seis varas y otro menor,
Yten una Calesa, con su ropaje de paño y el de seda ya
referido arriba, mula negra y silla y guarniciones
y un negrito criollo de edad, de mas de diez años nombra-
do Sipriano
Yten dos taburetes altos
Yten quatro estrados
Yten un escaparete, de madera, al uso en que se hallo
lo siguiente, primera, mente
Yten una, Capillita, de madera, con nra, señora, de Copa
Cauana,
Yten un frasco de china, con su boca, de plata y sullane
Yten un platon de china,
Yten otro plato de talauera, mediano
Yten dos platos medianos de la china, quebrados
Yten otros dos platos pequeños de china, hermanos
Yten quatro platillos dhos
Yten otros dos mas pequeños
Yten una ponsella nita, pequeña de lo dho
Yten mas un rosiador, de Christal

[illegible]
y ten una [illegible]
piedra de Chamanga
y ten dos malagones de Bidrio de [illegible]
y ten mas otras dos taetas de Bidrio
y ten una, petaquilla, de Carton, Con un
1,42 tachuelas y Bidrios de mayas
y ten dos Gatos de losa, de talavera
y ten un Piedra, Besal Con sus tapa
tas de Plata
y ten Dos y nuebe Garitos pequeños de chi
y ten dos barbas de Bayena,
y ten una Cajita, de Poner Joyas
y ten una asa Jatito de madera
de Pico Pintada
y ten un paño de Cavesa de Clarin
en Cajes nebados
157
y ten una, Cuja, de Coco bola,
y ten una, tinaja de chile, y [illegible]
nueba, y otra quebrada
todos los quales dhos bienes fue Resiviendo [illegible]
segun y como se iban, y bentariando el dho Capi
Benito de Orquisu, y de ellos se dio por Con
tento y entregado a su boluntad, [illegible]
to Confeso auerlos Resevido Real [illegible]
y Con efecto en la forma dha, en [illegible]
del presente, es Crivano y [illegible]

que Yo el de esta Carta doy fee = y que
los paso y lleuo a su Poder, y se obligo a te
nerlos de manifiesto en deposito para
entregarlos cada que se le mande, por el
señor, Juez de esta Causa, u otro que de ella pue
da y deua conoser, pena de que ayga en
curido en las penas que caen e yncuren
los depositarios que no entregan los
depositos que son a su cargo de mas de
quedar, sujeto a accion, siuil y crimi
nal, y a la firmesa, paga y cumpli
miento de lo que dho es obligo su per
sona y bienes auidos y por auer, y dio poder
cumplido a las Justicias y Jueses de su ma
gestad, de qualesquier partes que sean y
en expecial, a las de esta dha Ciud, y corte que en ella recide
y a las donde esta escriptura se presentare pidiendo su cum
plimiento al fuero y Juridicion, de las quales y de cada una de las
se sometio y renuncio el suio propio domicilio y becindad, y el preuilegio
del y la ley que dice, que el actor deue seguir, el fuero del Reo por q a ello la
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunc todas las leies fueros y
derechos de su fauor y la gen q lo prohiue y lo firmo siendo testigos Juan
Domingo Machado Manuel Alcaraz y Pedro Melendez presentes =

Benitto de Arquizu

Ante mi Carlos de Arrungo
Escriuano de la Ciudad de Rio

[illegible]

[illegible] Conocio Dixo

[illegible] Benito Rodriguez [illegible]

a
Benito Rodriguez
en la Causa Crimi

en 13 de Julio de 1707

1143

en la Carsel de esta dha Cau po
la Causa Criminal q contra el
susso dho se sigue q passa ante la
Justicia ordinaria en la qual es
ta mandado soltar dando fian
ssa de Juzgado y sentenciado en cuya
conformidad le a pedido al otorgante
le haga dha fiansa y el susso dho por
ser Justo a benido en ello y poniendolo en
efecto Dixo y otorgo q fiaua y fio al
dho Benito Rodriguez en tal manera
q el susso dho dara y pagara lo q se Jus
gare y sentenciare en dha Causa y don
ro el otorgante como tal fiador q
se constituye haciendo como para el
hace de Causa y negocio ageno suyo
prio y de libre deudor y sin q contra
dho Benito Rodriguez ni sus bien
fha ni se haga deligencia ni escu
de fuero ni de dro por q este bene
y remedio con el de las aut
esperas y espensas especial y en
m.te renuncio dara y pagara lo
el susso dho se Jusgare y sente
sin aguardar para ello termi
no alguno con las costas y
su cobranssa y a su firmeza

[illegible] tres.

[illegible]

[illegible] Partes [illegible]

[illegible] de esta dha Ciud. y Corte

a cuyo fuero se sometio y [illegible] suyo domi

cilio y becindad y la ley q dice q el actor

deue seguir el fuero del Reo para q a su

cumplim.to le executen compellan y apre

mien como si fuera por sentencia pa

ssada en cossa Jusgada y Renun

cio las leyes fueros y dros de su fa

uor y la general que lo prohiue

y consintio en traslados de esta

escriptura y assi lo dixo otorgo

y firmo de su nombre siendo

testigos Juan Domingo Ma

chado de Castro Geronimo

Mendes de Zuniga y Alexo

Melendes presentes =

Joseph Diez de Salinas

Ante mi

Carlos de Arauejo

Escno. Mayor del Ayuntamiento de Pto.

1144

[illegible] ...ientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

[illegible] de esta dha Ciu-
[illegible] fuero [illegible]
[illegible] y vecindad [illegible]
[illegible] Actor deue seguir el fuero
del Reo para q a su Cumplim.to le execu-
ten Compelan y apremien Como si
fuera por sentencia passada en cossa
Juzgada y Renuncio todas y qua-
lesquier leyes fueros y dros de su
fauor y la general que lo Pro-
huie y assi lo Dixo otorgo y no
firmo por q Dixo no sauer escri-
bir firmolo a su Ruego uno de los
testigos q lo fueron Juan Domin-
go Machado de Castro Geronimo
Mendes de Zuniga y Alexo
Melendes de Arsse presentes =

Ruego y port.
Dn Dom.o Machado
de Castro

Ante mi
Carlos de Arance
Escno Pbco del Reyno

11/15

[illegible] ...tecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

[illegible]
[illegible] la cantidad de que [illegible] por [illegible]
[illegible] otrosi que [illegible] ante [illegible]
[illegible] dicho trajo de capital la cantidad que costare
[illegible] del que [illegible] ante el dicho escrivano y que durante el dicho
matrimonio no emos tenido mas y los legitimos que el postumo
o postuma que saviere no de que al presente estoi en dias de parir
y que salga a luz el qual declarara que yo desde luego lo declaro
por tal mi y yo lexitimo y del dicho mi marido para que en todo
tiempo conste

Item Sen. que yo desde luego le nombro por mi albacea y tenedor
de vienes para que entre en todos ellos y los benda y remate en
almoneda publica o fuera della y hise del dicho albaceazgo en todo y
por todo como de derecho se requiere que para ello le doy mi po-
der cumplido de albaceazgo con libre y general administracion y
sin limitacion alguna

Item Nonbre al dicho Juan Domingo Machado mi marido que yo
desde luego nombro por mi unico y universal heredero de to-
dos mis vienes deudas derechos y acciones al postumo o postu-
ma que naciere de la prenes en que me allo para que lo dose y herede
con la bendicion de Dios y la mia = Y en caso que no salga
a luz ni viva el tiempo que a derecho dispone el dicho postumo o
postuma para que lo erede o la herede al dicho su padre se nom-
bre al dicho Juan Domingo mi marido que yo desde luego le nom-
bre por mi unico y universal heredero porque asi es mi libre y
determinada voluntad atento a no tener otros herederos
forsosos que me dejan ni puedan erederar

Item Rebo que y anulo que yo desde luego revoco y anulo y doi por
ninguno y de ningun valor ni efecto otros quales que resta-
mentos codicilos poderes para testar y otras ultimas dispo-
siciones que antes deste hayan fecho y otorgado pues en el pto
de palabra o en otra qual que forma y manera que quiera
no valgan ni agan fe en juicio ni fuera del salvo este

1146

...ano Tercero vn Real años de
... mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

[illegible]

Don Pedro Felix de Arnao q. Doy fee conoz
Dixo q. Porquanto su mag.d q. Dios guarde
a hecho Mrd a Don Juan de Ordinola
del oficio de Corregr. de la Provincia de guai
[illegible] y auiendose presentado en el Real go
bierno le dieron los despachos acostumbra
dos y con ellos y con vna peticion se presento
en el Cauildo Justicia y Regim.to y pidio en ella
lo admitiessen al vsso y exercicio de dho oficio y ofre
cio por su fiador al otorgante de Juzgado y senten
ciador y de estar a dro Recidensia y Capitulos q. se le
pusieren y a sus thenientes generales y auiendo sido
admitido le pidio al dho otorgante le haga dha fi
anssa y el susso dho por ser justo a benido en ello y pa
niendolo en efecto Dixo y otorgo q. fiaua y fio al
dho Don Juan de Ordinola en tal manera q.
el susso dho estara a dro Recidensia y Capitulos
q. se le pusieren y a sus thenientes generales y q.
pagara lo q. en dha su Recidensia se Juzgare
y sentenciare y donde no el otorgante como tal
fiador q. se constituye haciendo como para ello
hace de Caussa y negocio ageno suyo propio y de
libre deudor y sin q. contra el dho Corregr. ni sus
bienes sea dha ni se haga deligencia ni es
cursion de fuero ni de dro por q. este beneficio
y remedio con el de las autenticas esperas y es
pensas especial y expressam.te renuncio dar
y pagara la cantidad de pesos en q. saliere
condenado el dho D.n Juan de Ordinola sin
guardar para ello termino ni plaso alguno
las costas y gastos de su cobranssa y a su

11/17

[illegible] Real año [illegible] tecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

[illegible] en la Ciudad de los Reyes del Perú [illegible]
[illegible] en veinte y quatro dias del mes
[illegible] de Julio de mill setecientos y dos [illegible]
[illegible] ante mi [illegible] testigos [illegible]

Antonio de Madriaga q Doy fee
Conozco Dixo q por quanto su Magd
q Dios gue le a hecho mrd a Don Fran.co
Ferz de Sandoval del oficio de Correg.or
de Guanuco y auiendose presentado en el
Real gouierno le dieron los despachos acos-
tumbrados y con ellos y con una Peticion se
presento en este Cauildo Justicia y Regim.to
pidiendolo admitiesen al uso y exercicio de dho
oficio y ofrecio por su fiador de Juzgado y Senten-
ciado y de estar a dro Residencia y Capitulos
q se le pusieren y a sus thenientes generales
al otorgante y auiendolo admitido le a pedido
a dho otorgante le haga dha fianssa y el suso
dho por ser Justo a benido en ello y poniendolo
en efecto Dixo y otorgo q fiaua y fio al dho
Don Fran.co Ferz de Sandoval en tal manera
q el susodho estara a dro Residencia y Capitulos
q se le pusieren y a sus thenientes generales y q
pagara lo q en dha su Residencia se Juzgare
y sentenciare y dando el otorgante como tal
fiador q se constituyo haciendo como para ello ha-
ce de Causa y negocio ageno suyo propio y de li-
bre Deudor y sin q contra el dho Correg.or ni sus the-
nientes generales sea dha ni se haga de li-
gensia ni escussion de fuero ni de dro por q
este beneficio y Remedio con el de las auten-
ticas espesas y espensas especial y expresam.te
Renuncio Dara y Pagara lo que contra el
susodho se Juzgare y sentenciare sin aguar-
dar para ello termino ni plaso alguno con
las costas y gastos de su cobranssa y a su

Madriaga

Fran.co Ferz de Sandoval

Corregidor de Guanuco =

21 de Julio de 1702

Ello Tercero va Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos y tres

1148.1

El Defensor y Curador ad litem Gl de Menores de esta Corte por lo q toca a Bernardino fernandes menor Pupilo en los autos de el recojimiento de Vienes de Da Michaela Osorio su madre difuncta y lo demas deducido = Digo que auiendo p mi escrito de fs consentido en que se gastassen ciento y un pesso, i ciento y en vestir a dho menor se sirbio vmd de determinar q para mejor pbeer propusiese yo persona a quien se le encargase la tutela de dho menor y cumpliendo con el thenor de el auto propongo para q entre la cantidad q toca a dho menor de su legitima materna en tutela a el Capp.n Benito de Urquisu y a Juan de Urquisu su hermano por ser ambos personas aptas segun derecho de legales procederes, caudal suficiente, i desembaracados de dependencias por lo qual

A vmd pido y suplico q auiendo por propuestos a los susodhos se sirba de nombrar el que fuere seruido de los dos, i demandar acepte y jure, i afiçe la dha tutela el q se eligiere para q precediendo lo reydo se le discierna el cargo, q fho p testimonio y lo demas, q a dho menor, i su hermano les combenga

q pido - Cr Ital

1148.2

[illegible]
a dho destierro [illegible]
Reino del Puerto del [illegible]
dela Prision Dare fianza de que
luego el dho Destierro y q Jun-
to del Callao en el Primer [illegible]
Para dho Reino y que Presentara
el fiador ante su mrd de hauerlo
q salga dho Bajel y de no hazer
el fiador Cien pesos de a ocho Reales
ma Cantidad si dentro de seis meses no
re Certificazion de estar en Panama
Simon de Requena do [illegible]
Primer Bajel demas de Pagar los Cien pesos
estar obligado y apremiado a q [illegible]
Carzel de esta Ciudad luego q sea Requerido
ga si lo Probeo y firmo =

[illegible] Murga

Carlos [illegible]
[illegible]

Simon de Requena presso en esta carcel Pu.co por
venido de la ciudad de Panama adonde me desterro
la R.l Sala del crimen por tiempo de dos años que
corren des de el mes de Abril del año pasado dese-
tecientos, segun consta de la notificasion, y lo demas
deducido = Digo que para q. V.m vea quanta promta
mente estoy a volverme al Reyno de tierra firme
de adonde sali por el mes de enero de 1711 de este año
ofresco fiador de q. en el primer navio que saliere
pasados quinze dias que e menester para aviarme
me embarcare y en defecto de no hazerlo pagare
y un fiador la cantidad q. V.m señalare y asi
V.m Pido y suplico se sirva de admitir dha fianza
y mandar que sea suelto de la prision en que estoy
que asi lo espero de la piedad de V.m.

Ro. fi.

Simon de Requena

1700. y 1701.

1483

1148. 4

de herrera paresco ante Vms y Digo que
...mento del Gen.l D.n Juan de espin.dola
del hor.den de Al.ª Cantara, esta preso Vn negro
esclauo nombrado Antonio de Casta Mandiga so
o ponerle, Culpa, en desir, que dho mi esclauo bio
...r, Vna papelera, dela Casa, del dho Gen.l y Respecto
...o auer, Como no ay Causa, es Cripta, ni yndicio que
...de ne a el dho mi esclauo antes si le tengo gra
mente enfermo hechando Sangre por la boca
...golpes Asotes y malos tratamientos que le hi
...para Cuio Remedio y para poder Curar
...dho negre se a de seruir, Vms de mandar se
entregue el dho esclauo libre, mente, o en
forma que fuere seruido por tanto
Y suplico se sirua, de mandar, segun y
llebo pedido Justicia, y Costas &c.

Fran.co de herrera

...dad. de los Reyes del Peruen dos dias
...osto de mil setecientos y dos años an
...Jn.º de murga Caualleros del hor
...Alcalde hor.dinario desta

1149

Sello Tercero vn Real años
mil, setecientos, y dos, y mil se
tecientos, y tres.

[illegible] Civil y Corte y [illegible] donde es
[illegible] fuere presentada a execucion q
[illegible] su cumplim.to al fuero de las quales
prometio y renuncio el suyo domicilio y
vecindad y la Rey q dice q el actor deue
seguir el fuero del Reo para q a su cum
plim.to le executen compelan y apre
mien como si fuera por sentencia
passada en auctoridad de cosa
Juzgada y renuncio las leyes
fueros y dro.s de su fauor y la
general que lo prohiue y con
sintio en traslados de esta escrip
tura y asi lo dixo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Jo
seph Banegas Manuel de
Leca y Geronimo Mendez
de Zuniga Presentes

Fran.co [illegible]

Fran.co de Arango
[illegible]

1,160

…ecientos, y tres.

La Carta de Poder para cobranza
Antt.º de Rada
a favor
del
Sr.r Don Thomas del
Campo.

…de oro sellado, que doy y otorgo
Al Sr.r Don Thomas del Campo, vecino
para que en mi nombre y Representando mi
propia persona, y la de mis Herederos y Sucesores
Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier
Personas, que sean y de sus bienes, Muebles, Raices
Derechos y Acciones, Deudas, Dotes, Arras, Gananciales
y Bienes Dotales, y de qualesquier Sumas de pesos
de oro, plata, Reales de vellon, y Maravedis, que
en qualesquier Caxas Reales, Publicas, y Particulares
de estos Reynos, y fuera de ellos, se hallen, y
pertenezcan, y me deban por qualesquier Causas
y Razones, Cedulas, Libranzas, Cartas de pago
Libros, Papeles, Escrituras, Instrumentos, Poderes
Cartas Compañias, Fees, Partidas
de Registro, y Reconocimientos, Recibos, y Cartas
de Pago, Instrucciones, Clausulas, Asientos, Cedulas, Poderes
para cobrar, y pedir, y recibir, y haver, y
Cobrar, y pedir, y recibir, y haver, y
y sean, o puedan pertenecer, y pertenezcan, a mi
dicho Poderdante, y a mis Herederos, y Sucesores
en virtud de lo referido, y de cada cosa, y parte
de ello, y de lo que Cartas de Pago, o Recibos
bastantes, que Cartas de Pago, o Recibos, que
Judicial, o extrajudicialmente, y en Juicio, y fuera
de Juicio, ante Qualesquier Juezes, Justicias
Tribunales, y Audiencias, de estos Reynos, y fuera
de ellos, ante Su Magestad, y Señores de su Real
Consejo, y Tribunales, y Audiencias, de estos Reynos
y fuera

1151

[illegible] Cassa [illegible]

[illegible] y cumplir [illegible] a perso-
nas tienen auidos y por hauer que es
fecha en la ciud. de los Reyes del
peruen quinze dias del mes de agos-
to de mill setecientos y dos años
y el otorgante q. yo el presente es-
criuano doy fee conozco lo firmo siendo
testigos Juan Domingo Ma-
chado de Castro Geronimo Men-
des de Zuniga y Alexo Mey-
lendes de Arsse presentes

Ne Vengo lo firmo = Vale

Antonio de Madariaga

Ante mi

Carlos de Arana

Escno. Pte. del Cau.do

[illegible] ...cientos, y dos, y
...cientos, y tres.

[illegible]

[illegible]

Obligacion
Mathio Osorio
Labrador y harriero
en la chacra de Don
Bartholome de
Orquera =
Dª Maria Mogollon
Por treinta pesos que le
[illegible] por otros tantos
Prestados en Reales
Plazo quatro meses
Pagando Dos pesos cada semana =

En 17 de Agosto de 1702 =

Ante el presente en esta Ciud. de los Reyes del
Otorgo por la presente que devo y me obli
go de pagar Realmente y con efecto a Do
ña Maria Mogollon o a quien su poder o cau
sa huviere treinta pesos de a ocho Reales
por otros tantos que por me hacer a mi Ma
y buena obra me a dado y prestado en rr.s de
contado de los quales me doy por entre
gado a mi voluntad y por que su entrega no es de
presente Renuncio la Exp.n y leies de la non nu
merata pecunia y entrega prueba del Resi
vo y demas de este caso como en ellas se
contienen = los quales dhos treinta pesos
de este Deudo por la Razon y Causa Referida
prometo y me obligo de se los dar y pagar a la
dha Dª Maria Mogollon o a quien su poder o cau
sa huviere en esta dha Ciud. por mi quenta Costa y
Riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera
parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y
demanden y mis bienes se hallen quiere este
presente o ausente llanamente y sin pleito alguno
con las Costas y gastos de su Cobranza plazo
para de la dha de esta escriptura en quatro
meses y la paga de dhos pesos a de ser dos pesos
cada semana hasta en tanto que este pagada
toda dha cantidad y en todo lo que esta escriptura
requiera prueba y averiguacion para que traiga
[illegible] execucion la dexo y difiero en el
[illegible] declaracion simple de la dha Dª Maria

...s, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

Sepan quantos esta Carta vieren como
Don Juan de Munga Cavd del horden de Santiago ve-
cino y morador en esta Cuidd de los Reyes del Peru
Alcalde hordinario en ella por su mag.d, que otorgo
y conosco por esta presente Carta, que doy todo mi poder cum-
plido tambastante como de dro se requiere y un ne-
a Don Pablo Galdaron vecino de esta dha Ciudad, y a-
sente de Partida, para la villa, de Pisco especial, pa-
ra que en mi nombre y representando mi persona
pida, demande, recuia y cobre Judicial, o estrajudicial-
mente, del Capitan, Don Juan Ygnacio de Torres y por
gal y de sus bienes y de quien con dro pueda y deva, tres
mil setecientos y treinta y cinco pesos de a ocho reales
que el suso dho me es deudor, por escriptura pro-
gada, ante Diego marques de gusman escrivano
de su mag.d, su fha en esta Ciudad, en veinte y seis
de marso del año pasado de mil seiscientos y nove-
ta y nuebe, cuio plaso esta cumplido y le tengo en-
trugado un testimonio de ella, para que en su
virtud, aga la dha Cobransa, y de lo que en virtud
de este poder recuiere y cobrare de y otorgue Carta
de pago chanselaciones finiquitos lastos y los demas
recaudos nesesarios con fee de entriega, en lo que
pareciere ante escrivano que de ello la de o sin el
en lo que no pareciere presente, = Y si en razon de
dha, Cobransa, fuere nesesario contienda de Juicio
pueda parecer y paresca, ante las Justicias y Juezes
de su magestad, que con dro pueda y deva y pre-
sente el testimonio de la dha, escriptura, que le re-
to con los pedimentos y demas papeles y recau-

1153.

1154

Sello Tercero un peso Años de mil, trecientos, y ochs, y mil y trecientos, y tres.

Carta de pago
María de herrera

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo María de herrera muger legítima de Antonio de herrera difunto vecino que fue de esta Villa de Sn Phelipe de Neri Como hija y heredera que soy de Ana de herrera difunta y como tal heredera de los vienes de dha mi madre y como tutora y curadora de Ana de herrera mi hija menor de veinte y cinco años hija legítima de dho Antonio de herrera y de dha Ana de herrera difunta Otorgo y conozco que he recibido y recivo de Antonio de herrera mi hijo y de dha Ana de herrera difunta Ciento y treinta pesos de ocho reales en reales de plata corriente en esta Villa que son por la parte que le toca a dho Antonio de herrera mi hijo de la herencia de dha Ana de herrera su madre y mi hija y por la parte que le toca a dha Ana de herrera menor de la herencia de dha Ana de herrera su abuela y mi hija y por la parte que le toca a dho Antonio de herrera de la herencia de dha Ana de herrera su madre y mi hija y por la parte que le toca a dha Ana de herrera menor de la herencia de dha Ana de herrera su abuela y mi hija que son por todos ciento y treinta pesos de ocho reales en reales de plata corriente en esta Villa que son por la parte que le toca a dho Antonio de herrera mi hijo

1155

S[illegible] un real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

[illegible] Ciudad [illegible] en [illegible] de mil de Agosto de [illegible] Machado de Castro que [illegible] hasiendo el menda de los Vienes de Dª [illegible] osorio y traiendose en Publico Pregon Unas [illegible] de Diamantes y oro y Unas Perlas y Un hacha de oro y Diamantes hiso postura a todo el el suso dho y lo puso en Un mil seiscien[illegible] y sesenta y cinco Pesos q pagara luego [illegible] Contado q se le haga el Remate con calidad de que se haga el Remate esta tarde y de no hacerse a de quedar libre de la Postura referida y a su firmeza de esta Postura en forma referida obligo sus Vienes Havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de [illegible] Mag[illegible] de cualesquier partes q sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte para q a ello se apremien como por sentª [illegible] en cosa juzgada y renuncio las leies [illegible] y lo firmo testigos Juan de Cuellar y [illegible] Tesora y [illegible]

Ante mi

Juº Dom Machado de Castro

Carlos de Arango
Escrivano del de Cav[illegible]

Y Postura
Juº Dom Machado de Castro
en 1166 a las peras Perlas
Peras y agoador = con calidad
de que se haga el Remate
esta tarde donde no corre
el Remate y he de quedar
libre de la postura

[illegible]

[illegible] de Diamantes [illegible]

[illegible] de Diamantes [illegible]

Vienes de Pª Ynsacada [illegible]

[illegible] sin la Condicion de la Postura

la Cuenta y particion [illegible]

rales y sus herederos a Vintestato [illegible]

1156 Morada del Capitan Benito de Urquizo [illegible]

brada por el Sr. Dn. Juº de Murga del orden de Santiago [illegible]

dinario de esta Ciudad para q. estenen su Poder dhos Vienes y su

Procedido asta q. otra Cosa se mande y con asistencia del Defen

general de Menores y estandose pregonando sus onsas y Vn adar

me de Por las Vn aogador de Diamantes y oro y Vnas Peras de

oro y Diamantes hiso Postura a lo Referido Juan Do

mingo Machado y lo Puso todo en Vn mil seiscientos y sesen

ta y seis pesos pagados luego de Contado sin la Calidad y condicion

de la Postura antecedente de q. no haciendosele el remate en este dia

fuese libre de ella y a su firmeza Paga y Cumplimiento de lo que [illegible]

cho es obligo sus Vienes hauidos y hauer y dio Poder [illegible]

do a las Justicias y Juezes de su Mag. de cualesquier [illegible]

que sean y en especial a las de esta Ciud. y Corte para q. a llo [illegible]

[illegible] Pasada en Cosa juzgada [illegible] Renuncio [illegible]

[illegible] y lo firmo q. Doy fee [illegible] siendo testigos Martin Lozano [illegible]

de Rojas [illegible] Mig. Semamos [illegible]

1166 = Juº Dom. Machado

de Castro

Ante mi

Carlos de Arango

[illegible]

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

[illegible] Agosto de mil [illegible]

[illegible] por el S.r D.n Juan de Munga del Hor.n de San [illegible]

Alcalde hordinario desta dha Ciu.d para hacer almoneda

de los Vienes que quedaron por fin y muerte de D.a Micaela de [illegible]

difunta abentestado para la partision entre sus dos me[illegible]

res hijos naturales de hacer dhas almonedas en la casa de Beri[illegible]

Urquiza en cuio poder ganan los dhos Vienes y estando pres.te el [illegible]

dho y el defensor Gen.l y Curador ad litem de menores desta R.l Au.a [illegible]

ante mi el ess.no se hizo almoneda dellos por bos de Ju.n Ant.o de la [illegible]

gro pregon.o en la man.a sigu.te

Primera Ten.te se remato en Pedro Gonz.les de Mendoza, dos p.res de Calsetas de

telas finas en siete p.s de a ocho R.s — 0007 p.s

Ytem se rem.to en el suso dho un par de medias de torsal blancas en seis p.s — 0006 p.s

Ytem se rem.to en el suso dho un p.r de med.s de punto tonsido bejas en tres p.s — 0003 p.s

Rem.te en D.n Fran.co de Angulo toda la plata labrada, y una salvillita y una

te con su pie de Plata dorada que todo peso [illegible] veinte y seis marcos y cinco

onzas a seis p.s y seis R.s m.co que ymporto todo [illegible] — 0314-6

Yt.n se rem.to en Mig.l Guillen las bin.tes b.s y m.a de encajitos ojeteados de dedo

y m.o de ancho a dos Reales y m.o bara que montan seis p.s y tres R.s — 0006-3

Yt.n en el suso dho unos Granates en tres p.s — 0003-

Rem.te en D.n Ju.n de Cuellar bein.te y tres p.s y q.ta de encajes lenzeados servidos

a diez R.s bara monta bein.te y nueve p.s y m.o R.s — 0029-½

Ytem se remato en el dho D.n Ju.n de Cuellar una hechurita de un niño

[illegible] en quatro R.s — 0008-4

Ytem se rem.to en D.n Ju.n del Poso unos Cristalitos de Cara en bein.te y dos p.s — 0022-

Ytem se rem.to en D.n Juan de Cuellar una mesita de mad.a en bein.te R.s — 0002-4

mas se rematt.on en Ju.n Joseph Perez bein.te onzas de encajes de Plata

servidos a diez R.s onza, montan beinte y cinco p.s — 0025-

Rem.te en D.n Ju.n del Poso dos sillas de sentar a tres p.s cada una mon.a

treynta y seis p.s — 0036-

S[illegible] Tesorero [illegible] de
[illegible], [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

1157

...ecientos, y tres

En Don Luis de los Rios en 4 25 de 8re de 1702

En 25 de Agosto de 1702

...ito non de Cejuan, Vecino desta Villa, Alcalde ordinario en ella por su Mag.d por el Marquesado de Villena, Don Diego de Orquin de los ... nombrado por Alcalde ordinario por el Señor Don Juan de Mayorga, Regidor perpetuo desta dicha Villa, en la Casa de su morada, que es en la Calle ... que tiene en guarda y poder los bienes que quedaron por fin y muerte de Doña Micaela de Cejuan, difunta, para hacer el inventario de los dichos bienes, y partirlos entre sus herederos, como es uso y costumbre, y para hacer el dicho inventario, y partirlos, en presencia de Don Luis Gregorio de los Rios, viudo de la dicha difunta, y padre de la dicha Doña Micaela de Cejuan, y de Don Luis Gregorio de los Rios, su hijo natural, y de la dicha difunta, y de Don Juan de Mayorga, Regidor perpetuo desta dicha Villa, como marido que fue de la dicha Doña Micaela de Cejuan, difunta

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

1157 en los dhos quatro sientos y veinte y cinco pesos [illegible] reales de contado

y el dho Don Luis Joseph de los Rios y Beris [illegible]

segun y como en el se contiene y recivio comprado el dho

negrito en los dhos quatro sientos y veinte y cinco pesos

que exsivio y entrego en reales de contado al dho Capitan

Benito Urquisu en presencia del presente escrivano y testigos

contados en numero caval de que se dio el dho Benito Urquisu

por contento y entregado a su voluntad y el dho Dn Luis Joseph de

los Rios y Beris se dio por contento y entregado del dho negrito

Sipriano y del entriego y recivo de los dhos quatro sientos y veinte y

cinco pesos y negrito yo el presente escrivano doy fee y de conocer a los otorgantes

que lo firmaron, juntamente con el defensor de

menores siendo testigos = Gregorio de Sosa = Juan de

Urquisu y Juan Domingo Machado de Castro presentes —

Ldo Dn Fran.co Ant.o de Vaceda

Benito de Urquizu

Luis Joseph de los Rios Yerro

Ante mi

Carlos de Arango

Escno Pbco del de Cav.do

1160

949

181

Sello Tercero Un Real años de mil, Novecientos, y Dos, y mil novecientos, y tres.

En [illegible] días del mes de Agosto de mil novecientos y tres años en cumplimiento de la Diligencia Ynserta, pase el Señor Don Juan de Munga del Horden de Santiago y Alcalde ordinario de esta Ciudad, para hacer Entrega de los Bienes de Doña Mercedes de Zuñiga y Quintanabentes de la Capellanía en Ynventario Jos ante Nuñez en las Casas de Morada del Capellan Benito Orgaz en cuio poder, para los dhos Bienes se hallan de en las dhas Casas que son Zaguanes Corredores Sala Alcoba Cocina Despensa Caballeriza con Pesebres y Corraliza del Exmo Señor Don Francisco Antonio de la Cadena de Zuñiga y Cano del Orden de Calatrava Marques del Valle de Salvatierra Conde de Miranda Señor de las Villas de Pinto Valdemoro Ciempozuelos Moraleja Pinto Chico Batres Serrano y Pozuelo Alcalde Perpetuo de la Ciudad de Toledo Alferez Mayor de la Villa de Madrid Gentil Hombre de Camara de su Magestad con Exercicio y Veinte Mil Maravedis de Juro de Heredad en la Villa de Madrid Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro Teniente General de los Reales Exercitos de su Magestad Capitan de Alabarderos Gentil Hombre de Camara

1762

Sello Tercero en Real año
mil, setecientos, y dos, y mil
tecientos, y tres.

[illegible]

[illegible] de tela y un faldellin de tela Columbina en [illegible] — 0080

[illegible] en el [illegible] de cuelar una casaca de tela nacar
baja en treinta pesos — 0030

Item se remato en Pedro Gonzalez una Capilla de [illegible] con una y mas
[illegible] en dos pesos — 0002

Item se remato en Pedro Gonzalez [illegible] en veinte pesos — 0020

Item se remato en Miguel de Luna una Cajita de Costura en qua
tro pesos [illegible] Bernardo [illegible] de los hijos menores de la difunta [illegible]
[illegible] — 0004

[illegible] por tarde se quedo esta almoneda para proseguirla cada que [illegible]
las cantidades en que se [illegible] quedaron en poder del dicho [illegible]
[illegible] por contento y entregado de ellos a su voluntad [illegible] con efecto [illegible]
del presente [illegible] testigo y se obligo a tenerlos en su poder en deposito y de manifiesto
entregarlos cada que se le mande por dicho [illegible] Alcalde [illegible] juez competente [illegible]
[illegible] que no entregan los depositos que [illegible]
[illegible] y cumplimiento de lo que dicho es obligo su persona y bienes [illegible]
[illegible] y dio poder cumplido a las justicias y [illegible] de su Mag. de cualesquier parte que sean
a las de esta dicha ciudad y corte y a las donde esta escriptura se presentare pidiendo su cumplimiento a [illegible]
[illegible] y renuncio el [illegible] propio domicilio y vecindad y el previlegio del [illegible]
[illegible] del [illegible] le compelan y apremien [illegible]
[illegible] todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general [illegible]
[illegible] el uno cumplido los demas no valgan y lo firmo con el dicho [illegible]
General de menores a quienes doy fee conozco siendo testigos los [illegible]
Manuel Rodriguez y Manuel Francisco Moreno [illegible]
y vecinos de esta ciudad

Benitto de Urquizu — Pedro [illegible] Fran.co Antonio de [illegible]

Carlos de Arango

Va Rea

Sello Tercero vn Real año
mil setecientos y dos, y nue
cientos y tres.

1163

Melchor de Jovellanos

Sello Tercero vn Real año
mil setecientos, y dos, y m[illegible]
tecientos, y tres.

1164

Depositto

Fran.co Xavier Rodriguez de los Bienes de Fran.co Salcedo =

Los quales se contienen en el embargo

y el actor a zetto =

[illegible] de este dias de el mes de [illegible]
dos años ante mi el Ess.no [illegible]
Rodriguez q. doy fee conozco [illegible]
[illegible] y constituyo depositario [illegible]
de los bienes que se embargaron [illegible]
Fran.co Rossados por la causa exe[illegible]
[illegible] el susso dho. sigue Don Antonio [illegible]
[illegible] Marrrique de Vargas por cant[illegible]
pesos q. le deve y lo demas deducido q. pass[illegible]
la Justicia ordinaria y de mi el Ess.no que [illegible]
nora a la letra es como se sigue
Primeramente Una petaca se abrio y en ella [illegible]
quatro Barras de plomo = segunda Petaca [illegible]
tro de ella quatro piessas de gurbiones de [illegible]
Colores = tres piessas de saya saya [illegible]
mas de papel comun = Una tarjeta de [illegible]
paraguay = Un atado de Cartillas [illegible]
grande = Un platon de plata grande q. [illegible]
dixeron tendra cinco marcos = Un pero[illegible]
de Cobre = ocho pequeños y Uno mediano = Dos
quitaras = abriosse otra petaca de pellejo [illegible]
tro de ella quatro pedassos de plomo = [illegible]
dha petaca Un fardo con seis panes [illegible]
Un Caxon con veynte sombreros [illegible]
gros de bicuña tres piessas de paño de [illegible]
las q. estan en poder de D.n Joseph Mathe[illegible]
do y son de diferentes Colores = Un pedas[illegible]
paño con diez y seis varas = Un brasero [illegible]
Una olleta de lo mesmo = Un [illegible]
de fierro = Un [illegible] de plata [illegible]
[illegible] de carey = [illegible]
[illegible]

1165

[illegible]

[illegible] Diego de Atocha [illegible]

[illegible] que [illegible]

[illegible] contra el susso

dho asta en canti

dad de ciento y sesen

ta [illegible] en la causa que con

tra el dho Diego de Ato

chisigue = el Doctor Dn

Joseph Carrillo de Cande

nas Canonigo desta [illegible]

[illegible] Joseph Ca[illegible]

[illegible] de esta [illegible]

[illegible] en dha Causa

[illegible] ante la Justicia [illegible]

en la qual estan [illegible]

soltar dando fian[illegible]

Juzgado y sentenciado

con Abrinidad le a pedido

otorgante le haga dha

[illegible] y el susso dho por [illegible]

to a venido en ello y poniendolo en [illegible]

to dho y otorgo que fiava y fio al dho

Diego de Atocha en tal manera [illegible]

el susso dho pagara lo que se [illegible]

y sentenciare en dha Causa y [illegible]

no el otorgante como tal [illegible]

que se constituye haciendo como [illegible]

ello hace de Causa y negocio [illegible]

y propio y de libre deudor y

contra el dho Diego de Ato[illegible]

sus bienes [illegible] fecha ni se ha[illegible]

pendia ni escursion de fue[illegible]

[illegible] dho porque este beneficio y [illegible]

con el de las autenticas es

[illegible]

[illegible]

V. Real

Sello Tercero vn Real en los años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

1,167

Reales

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y dos, y mil y trecientos, y tres.

1167

188

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

[illegible]

[illegible] la Causa Crimi[illegible] q. Contra el sigue Maria Arias Maldo[illegible] por el hurto de [illegible] por lo millos quarne[illegible] de Plata =

1,169

[illegible] 3 de Sep.e de 1707

[illegible] nado por el hurto [illegible] quarnesidos de Plata [illegible] de mas de [illegible] cido en dha Causa q. [illegible] ante la Justicia ordinaria y de mi el presente en la qual esta mandado soltar dando fiansa de Carsel segura y en su conformidad le a pedido al otorgante le haga dha fiansa y el suso dho por ser justo a benido en ello y poniendolo en efecto dixo y otorgo q. Resevia y Resivio presso y encarsela dos de Carselero Comentariensse al dho Joseph de Cartaxena del qual se dio por entregado por Resevirlo del alcayde de dha Carsel y por q. su entrego no es de presente Renuncio la esepsion del entrego prueba del Resivo y demas de este Caso Como en ellas se contienen = y se obligo a tener y q. tendra de manifiesto al dho Joseph de Cartaxena para bolberlo a dha Prision cada y quando q. se le mande por el Juez de la Causa o de otro Competente q. de ella Conosca y lo pondra de la Red adentro de dha Carsel y donde no pagara lo q. Contra el suso dho se Juzgare y sentensiare sin aguardar para ello termino ni plasso alguno con las Costas y gastos de su Cobransa y Renuncio las leyes de San Juan de Liber homo y las demas de este Caso Como en ellas se contienen para lo qual dixo q. hacia el suso de Causa [illegible] pecio ageno suyo propio y de libre deudor Contra el dho Joseph de Cartaxena ni [illegible] sea fha ni se haga de ligencia ni [illegible] fuero ni de dro por q. [illegible]

S[illegible] ero y a [illegible]
mil, setecientos, y dos, y [illegible]
tecientos, y tres

[illegible] de septiembre, de [illegible]
ante mi el Escriuano y testigos el General Don Pedro de
Azaña, Solis y Palacios Vecino y Regidor de esta dha Ciudad,
que doy fee conozco dio por Roto y Chanselada, una escri-
tura de fletamento que a fauor del Capitan Migl
de Mendoza y Valdes y para entregar al otorgante otor-
go el Capitan Manuel Gonsales Dueño de Requa [illegible]
en la Ciudad del Cusco a dos dias del mes de henero de este
presente año de mil setecientos y dos de beinte y un barre-
ton de oro que todos pesaron quatro mil docientos y sete-
y tres Castellanos y siete tomines con los numeros leyes y peso
de cada uno que se contienen en dha escriptura, por quan-
to confeso auer Resevido el dho Capitan Manuel Gon-
sales los dhos Veinte y un Baretones de oro del peso
ley y numeros que se contiene en dha escriptura fle-
tamento que son desde numero uno asta beinte y [illegible]
y de ellos se dio por contento y entregado a su bo[illegible]
y por no ser de presente su Resivo Renuncio las leyes de la [illegible]
[illegible] del Resivo herror de quenta peso y mal engaño como en ella [illegible]
y le otorgo Recivo Carta de pago y Chanselacion en forma y [illegible]
al dho Capitan Manuel Gonsales para que chansele la [illegible]
tura original a su margen y lo firmo siendo testigos Juan [illegible]
machado Alexo melendes y Fran.co Giraldo presen[illegible]

Rodrigo de Azaña
Solis y Palacios

Carlos de [illegible]
[illegible]

1170

[illegible] Doy fee [illegible]

[illegible] de Azparren ochocientos

pesos de a ocho Reales por tantos que le entrego en

la Villa de Guancabelica el S.r Don Ant.o Pallares

de espinosa oydor de esta R.l Au.a y Gov.or de dha Villa

para q. se los entregase en esta ciudad a la otorgante

como parece del Rezivo y conocim.to q. de ellos otorgo

el dho Cap.n Ju.o de Azparren su fha en dha Villa

en veinte y siete de Agosto de este presente año de la

fha el qual dio por roto y chancelado y por de ningun

valor ni efecto y por libre de su obligacion al suso dho

y a sus bienes y de los dhos ochocientos p.s se dio por con

tenta y entregada a su voluntad y por no ser de presente

su Rezivo Renun.o las leyes de la non numerata pecu

nia y entrega y las demas de este caso como en ellas se

contienen y le otorgo carta de pago y chancelacion en

forma y lo firmo testigos el M.ro de Campo Don

Pedro Romero de Camaño y Sotomaior y el Alferez

de Guzman presentes

Doria Lorenzo de

Fernandez Polanco

[illegible]

Carlos de Arango

[illegible]

5 mil, setecientos, y dos, y ... tecientos, y tres.

En la Ciud. de los Reyes del Peruen
tres dias del mes de Septiembre de
setecientos y dos años ante mi el Sno
Dª Maria Flores de Balcazar albacea y ten
dora de bienes del Lizdo Don Nicolas Flores
su hermano Difunto q Doy fee conozco y de
gesta al Albacea y Comlotal Confesa auer
Recevido de Don Juan Jasinto Men
dez de Solis ciento y setenta pesos de
a ocho Reales por otros tantos q co
bro en la hacienda de Anglia
de Juan Ximenez de Torres de la
Renta de la Capellania de dho Di
funto ynpuesta sobre dha hacien
da y de los dhos pesos se dio por
entregada a su Voluntad y por
q su entrega de presente no paresse
Renuncio la esepsion y leyes de la
non numerata pecunia y entre
ga y le otorgo Carta de pago en
forma y lo firmo siendo testigos
Geronimo Mendez Alexo Me
lendes y Juan Domingo Machado

Dª Maria Flores
de Balcazar

a Rmo Sr
Carlos de Arango
Pbro Bachiller

Dª Maria Flores
de Balcazar
Albacea y tenedora
de Bienes del Lizdo
Dn Nicolas Flores
su hermano =

1171

Dn Juº Jasinto
Mendez de Solis
de 170 ps por tantos
q cobro en la hazda
de Anglia de Juº
Ximenez de Torres
de la Renta de la
Capª del dho difunto
en 23 de Sepre de 702

Se Libran de Vales
Reales de 8000 ps
de Dos años del Principal
Pal de Seis mill ps que
se cumplen en todo enero
del año de 1703=

En 13 de Sepe de 1702.

[illegible] Vecino
[illegible] Alcalde
[illegible] Regidor y Tesorero
[illegible] Alcalde
[illegible] Regidor y Alferez
[illegible] Regidor y Alguacil
[illegible] Regidor y Alguacil
[illegible] Regidor y Alguacil

Sello tercero vn [illegible]
mil, setecientos, y dos, y mil [illegible]
tecientos, y tres.

[illegible] en Veinte [illegible]
mes de Septiembre [illegible] antemi [illegible]

a Fran.co Marquez quarteron de herrero y Serrajero

tigos Nofre Joseph mro maior del ofizio de Herrero y Serrajero y Pedro de Campos Beedor y Exsamin [illegible] Conozco en presencia y Consistencia del S.r D.n Ju.o de [illegible] Santiago Alcalde ordinario desta dha Ciudad Exsaminaron [illegible] y Serrajero a Francisco Marquez Cuarteron de Buen Cuerpo [illegible] arriba dela nariz en medio delos ojos es natural desta Ciudad hijo de Domingo Marquez y de Petrona Cartaxena [illegible] es de hedad de Veinte y Seis años y le hisieron haser obras del dho ofizio y Dijeron las avia hecho mui Bien hechas y les hisieron muchas Preguntas Preguntas y Repreguntas en orden a dho su ofizio a las Cuales Respondio y Satisfizo segun Dijeron mui Cumplida mente y Juraron Por Dios nuestro Señor haver hecho dho ~~ofizio~~ Exsamen Bien y fiel m.te y q el dho Fran.co Marquez esta avil y sufiziente para Usar y Exercer dho ofizio y q se le despache titulo de mro en forma p.a Poder tener tienda Publica con ofizialis y aprendizes Pagando a su Mag.d su Real derecho de la Medianata y lo firmaron con dho señor alcalde siendo testigos Geronimo Mendez de Zuniga Ju.o Domingo Machado [illegible] Pedro Melendez y testado ofizio = no vale =

1172

[illegible] Marquez

Uno Fr. Joseph

P.o de campos

[illegible]

... ochocientos, y dos, y mil ...
... y tres

... dias del mes de octubre de mil setecientos y dos ...
mil escrivano y testigos Cosme ...
y Conjunta Persona de Dª Clauan ... de
que Doy fee conosco Confeso hauer ...
Capitan Augustin de Atiuso y Castro ...
sorero dela Cofradia de nuestra Sra dela Conzepcion funda
da en el Contento grande de San Franco de esta Ciudad quatro
cientos pesos de a ocho Reales que le Paga por la dotte
de la dha su Muger en q fue nombrada el año pasado
de mil seiscientos y ochenta y dos por los maiordomos dela
dha Cofradia como parese del nombramto que otorgaron
ante Don Joseph de Figueroa Dauila escno Publico ya difunto
y se los Paga por hauer Casado segun orden dela Santa Madre
y Yglesia con la dha Doña Claudia Ruiz de Andrade
y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su
Voluntad y por no ser de presente su Rezivo Renuncio
la execcion de los dos años y leis de la non Numerata
pecunia y entrega prueba del Rezivo y las demas
Cosas Como en ellas se contienen y otorgo Carta de
Rezivo en forma dela dha cantidad de Docte y lo firmo
siendo testigos Manuel Simon de Leca Domingo
y Franco Giraldo Presentes

Cosme ...
Rodr...
a Ruiz Carlos ...
Escno ...

al 1173
Capn Aug. de Castro
de Atiuso maiordo-
mo dela Cofradia dela
Conzepcion

[illegible] Pila
[illegible] Pilar
[illegible] Pilar
[illegible] Pilar

Sello Tercero vn Real ... mil setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres

Ramon de Mena
1174
al
Dn Juan de Murga
en Juan Antº de Palacios
de 365 ps en la Renta
Perpetua q paga a la
Ciudad por ... Casa = Corre la Renta
de oy dia de la fha Dla cesion
en los Primeros 6 meses
en 7 de octe de 1702
notificada en 7 de octe
de dho año

En la Ciud de los Reyes del Peruen siete
del mes de octubre de mill setecientos
ante mi el Ess.no y testigos Don Ramon de Mena
Mayordomo de los Propios y Rentas de esta
dha Ciud q doy fee conozco y como tal mayor
domo otorgo q daua y dio su poder cumpli
do y cesion en causa propria e yrrebocable
con las fuerzas y firmezas en dro nesesarias
a al Sr Dn Juan de Murga Cauº de la
orden de Santiago Alcalde ordinario de esta
dha Ciudad especial para q en su nombre y en
del dho Dn Ramon de Mena como tal ma
yordomo pida demande Resiua y cobre Ju
dicial o extra Judicialmte trecientos y se
senta y cinco pesos de a ocho Reales de Ju
an Antonio de Palacios y de sus bienes y
de quien y con dro pueda y deua de seis me
ses de la Renta perpetua q paga a dha Ciud
ynpuesta sobre su casa y tiendas y corre dha Ren
ta desde oy dia de la fha y esta cesion en los Pri
meros seis meses = de cuyo Resiuo de y otorgue
Cartas de pago chanzn finiquito lasto y los demas
Recaudos nesesarios con fee de paga o Renon
de la pecunia y entrega no siendo de presente
y antes no q de ello de fee y sien Razon
de dha Cobranssa fuere nesesario contiendo
de Juicio parezca en el ante las Justicias
y Jueses de su magd y otros tribunales
q con dro deua a pedir demandar
Jurar querellar executar hacer autuar
y procurar quanto combenga de fecha
hasta q dha Cobranssa tenga cum
do efecto q para la hacer le cedo Re
cio y traspasso sus dros Reales y per
mixtos y directos y lo puso

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

[illegible] Dos años ante mi el [illegible] Miguel de Vitoria Ramirez de Arellano q. doy fee conosco. Dixo q. por su [illegible] su Mag.d q. Dios gu.de le a hecho el [illegible] a Don Francisco Barma de Orosco del oficio de Corregidor de la Prov.a de Parinacochas y auiendose presentado en el R.l gouierno le dieron los despachos acostumbrados y con ellos y con vna peticion se presento en este Cauildo Justicia y Regim.to para q. lo admitiesen al vso y exercicio de dho oficio ofreciendo por su fiador al otorgante de Juzgado y sentenciado y de q. estara a dro Residencia y Capitulos q. se le pusieren y a sus thenientes generales y q. pagara lo q. por dha Razon se Juzgare y sentenciare y con dho cargo dho Cabildo lo admitio a dho vso y exercicio de tal Corregidor y en su conformidad le a pedido al otorgante le haga dha fianza y por ser Justo a tenido en ello y poniendolo en efecto dixo y otorgo q. fiaua y fio al dho Don Fran.co Barma de Orosco en tal manera q. el susodho estara a dro y Residencia y Capitulos q. se le pusieren y a sus thenientes generales y q. pagara lo q. por dha Ca[illegible] se Juzgare y sentenciare y donde [illegible] otorg.te como tal fiador q. se con[illegible] haciendo como para ello hace de [illegible] y negocio ageno suyo propio [illegible] deudor y sin q. contra el [illegible]

1175

[illegible] y de estar [illegible] Residencia [illegible] Capitulos y demas [illegible] Gen.

Dn Miguel de Vitoria Ramirez de Arellano

a

Dn Fran.co Barma de Orosco

[illegible]

Sello tercero
mil, setecientos, y dos, y mil
tecientos, y tres.

En la Ciudad de los Reyes de
[illegible]
[illegible]
[illegible]
testigos el Capitan [illegible]
no de Cespedes y Doy [illegible]
[illegible] por Competente [illegible]
Como de Justicia fecha [illegible]
Juramento y apedimento
y por mandado de Juez Competente
con la solemnidad necesaria y una
negra que compro de Juan Antonio de
Espinosa en la Ciud de panama nombra
da Maria de Casta Conga Bauptisada
en el pueblo de Tabogo [illegible]
reser de veynte y [illegible] años en virtud de la
Cedula que presento ante mi y bolbio a llevar
a su poder la parte es toca y pertenece a [illegible]
ria de herrera parda libre vecina de
puerto del Callao por aver la compra
con sus propios dineros y si por [illegible]
de la dha compra avia adquirido
algun dominio a dha negra lo cede
nuncia y traspassa en la dha Maria
de herrera y en quien su causa huvie[illegible]
ra y haya y disponga de dha escla[illegible]
[illegible] pareciere como de cosa suya
avida y adquireda con tan justo
titulo como [illegible]
la qual [illegible]

en favor de Maria de Herrera parda libre

1177.

en 15 Jovi de 1702

[illegible]

[illegible] mil, [illegible] y [illegible]
tecientos y tres

Arrendamiento de Casa
[illegible] Ramon de Mena

11

Juan de la Oliva de la
Casa en q. Vivia el Cont.
Dn. Gomez de Rueda
que Una de las de los
negros Bozales

1178

En 31 de oct.e de 1702

[illegible]

[illegible] Reyes
[illegible]
[illegible]
Don Ramon de Mena Mayordomo [illegible]
propios y Rentas de esta dha Ciud. en presen-
cia y con asistencia de los Comisarios que
abaxo firmaron sus nombres dio en
arrendam.to a Juan de la Oliva q. esta pres.te
Una Cassa de las q. llaman del Rey la prime-
ra q. es en la q. bivia el Cont.r Juan Gomez de
Rueda por tiempo y espacio de seis años los qua-
tro presisos y los dos boluntarios q. empesaron
a correr y contarse desde oy dia de la fha en ade-
lante y por precio de ocho pessos en cada Un mes
q. se a de obligar el susso dho a me los pagar como
tal mayordomo o a quien me sucediere en dho
oficio de seis en seis messes la mitad como fueren cum-
plidos y con calidad y condicion de q. siempre q.
bengan negros bozales y el q. costraxere la quie-
re para hospedar dhos negros la a de desocupar
y dexar libre y mediante esta condicion se le
arrienda en los dhos ocho pessos cada mes
q. es la cantidad en q. siempre sea arrendada
y a su firmessa y cumplimiento obligo los bienes
y Rentas de esta dha Ciud. avidos y por haver
y estando pressente a lo contenido en esta es-
criptura el dho Juan de la Oliva aviendo
la oydo y entendido otorgo q. la asetava [illegible]
en su favor como en ella se contiene [illegible]
ra y Resivio en arrendam.to la dha Ca[illegible]
Referida y por los dhos seis años los [illegible]
sisos y los dos boluntarios q. empiezan [illegible]
contarse desde oy dia [illegible]
y por precio [illegible]

tecientos, y tres

S[illegible] Perecero [illegible]
[illegible]il, setecientos, y dos, y mi[illegible]
[illegible]tecientos, y tres. [illegible] que an quantos esta[illegible]

[illegible] mo yo Don Manuel Simon de Leca, Clerigo hijo na[illegible]
[illegible] sepha de Leca y nieto difunta, [illegible] 1016
[illegible] gonsales nieto difunto declarado por [illegible]
[illegible] nia, de su ultima voluntad, que otorgo la dha mi madre [illegible]
1110 men.to, que otorgo el dho su marido ambos ante testigos por falta de
Cruciano y de justicia, y como tal heredero por el tenor de la presente
otorgo que doy todo mi poder, cumplido tan bastante como de dro [illegible]
[illegible] para [illegible] al Cap.n D.n Antonio Barrio nuebo Residente al [illegible]
en la Ciu.d del Cuzco especial, para que en mi nombre y representando mi [illegible]
[illegible] de mande Reciba y cobre judicial, o extrajudicial men.te de D.a Ma[illegible]
Jimenes de Arones vecina de la dha Ciu.d del Cuzco [illegible] y [illegible]
[illegible] de plata labrada en diferentes piezas que la suso dha tiene en su poder [illegible]
empeño por cantidad de trescientos pesos de a ocho reales que le [illegible]
dho D.n Baltasar Gonsales quien se las empeño como parese por un papel [illegible]
mado a ruego de la dha D.a Maria Jimenes por Juan de Buscarones [illegible]
es el mesmo que le remito al dho D.n Antonio Barrio nuebo para [illegible]
conoscala suso dha, y en su virtud, y de este poder, haga la entrega [illegible]
le el dho D.n Antonio los trescientos pesos en que esta ua empeñada la [illegible]
ta labrada por no deberse de otra cosa, ni ynteres por ser sobre [illegible]
guras y atento a que la dha plata labrada, era de la dha D.a [illegible]
de Leca mi madre me pertenese como a su heredero universal [illegible]
son y en virtud del papel que le remito recaudara los [illegible]
plata, y hara de ellos lo que le comunico por [illegible]
biere y cobrare dara cartas de pago [illegible]

[illegible]

de [illegible] para [illegible] de dha [illegible] [illegible]

[illegible] la deficiencia [illegible]

[illegible] las justicias [illegible] que [illegible]

[illegible] presente el papel que le remito [illegible]

lo reconosca debajo de juramento y declare si es berdad, lo en el contenido

facete la declarasion; en lo fabora ble y no en mas y declarandolo en fu

ersa de su declarasion, pida mandamiento de execucion contra los bienes de la dha

Dª Maria Gimenez de Arones y haga los demas pedimentos que conbengan

presente testigos papeles y recaudos a bonetache jure autuey procure ape

le suplique y contradiga, y siga las apelaciones pida terminos y los gose ones

nuncie y buelba a pedir de nuebo mandamientos de prision, y de soltura de embar

gos y desembargos bentas transes y raematez de bienes y tome la posesion y ampa

ro dellos saque cartas y provisiones reales y desensuras y las haga leer, pu

blicar y notificar y final mente, haga todo quanto conbenga, y se anesesario

hasta que con efecto consiga la dha cobransa, sin que por falta de poder

deje obrar todo quanto conbenga, porque el que se requiere le doy con libre y gen.l

administrasion, y sin limitasion alguna, y quanto a lo dho y con facultad,

que lo pueda sostituir, en quanto a fuero y juicio en quanto y las beses que le paresiere

revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relebo de costas segun

dro y a la firmesa, de lo que en birtud de este poder obrare obligo mis bienes

que es fho en la Ciud. de los Reyes del peru en quatro dias del mes de nobiembre de mil

setecientos y dos años y el otorgante, que yo el escrivano doy fee, conosco

lo firmo siendo testigos = Juan Domingo machado y Alexo melendes

y Pedro Melendes presentes =

Dn Man.l Simon de Leca

y Clerque

Ante mi Gratis

Carlos de Arango

[illegible]

[illegible] dha Ciud
Corte a cuyo fuero se sometio y re
nuncio el suyo propio Jurisdicion
Domicilio y vecindad y la ley q di
ce q el actor deue seguir el fuero
del Reo para q a su cumplimiento le
executen compellan y apremi
en como si fuera por senten
cia passada en cossa Juzgada
y renuncio las leyes fueros
y derechos de su fauor y la ge
neral q lo prohiue y assi lo
dixo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos
Juan Domingo Macha
do de Castro Geronimo
Mendez de Zuñiga y
Gregorio de la Cueua
Cabero presentes

Alexo Melendez
de Arze

Ante mi 6 Rs

Carlos de Arango
Notario del Ayuntamiento

tecientos, y tres

Carta de pago y chancelacion
Bern.do Cortes de luna
al
Cap.n Roque Caero
de ciento y treinta y
un pesos y dos Reales
q le Deue Por escrip.a
la qual dio por chancelada

En la Ciudad de los Reies del Peru
seis dias del mes de nobiembre de mil
dos años ante mi el escr.no y testigos
Cortes de luna q doy fee conozco dio
y chancelada una escriptura de obligacion
a su fauor otorgo el Cap.n Roque Caero Sebastian
de la Cruz y dio difunto ante Don Joseph Para
ona escr.no Pu.co su fha en el Puerto del Callao en
diez y ocho de Junio del año pasado de mil setecien
tos y uno y un Bale q por la dha cantt.d le hiso el
Cap.n Roque Caero su fha en veinte y nueue de Dez.e del dho
año pasado de mil sett.os y uno el qual se entiende ser una mes
ma cantt.d q la de la escrip.a referida el qual auia Presen.do
a execucion y se le despacho m.to por dha cantt.d en virtud del
y de su Reconocim.to y declaracion Judicial y dio por rota
y chancelada la dha escrip.a y vale referido y por libre de su
obligacion al dho Cap.n Roque Caero y al dho Sebastian de la
Cruz y a sus bienes por cuanto confeso hauer Rezeuido del
dho Cap.n Roque Caero los dhos ciento y treinta y un pesos y
de a ocho Reales y dos Reales por cuanto confeso hauerlo Rezeu
ido y de ellos se dio por contento y entregado a su voluntad y
no ser su Rezeuo de Pres.te Renuncio las leies del entrego
ta del Rezeuo y las demas de este caso como en ella se
y le otorgo carta de pago y chancelacion en forma de la dha
Bale y le dio poder para q las chancele a su margen el dho
Cap.n Roque Caero q lo firmo ttes Juan Domingo Mac
Luis de Leon y Alexo Melendez presentes

Bernardo Cortes
de luna

Cap.n Com.
Juan de Pran
Ramos

Sello Tercero vn Real año
mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres

Fianza depositaria
el
Cap.n Don Fran.co de Llano
a
Julian de Ego aguirre de
tendra en su Poder y
de manifiesto Vn negro
su esclabo nombrado P.o
Criollo q. esta preso en la
Carcel de esta Ciudad por
la Causa Criminal que
contra el suso dho sigue
el P.e Ag.n Benegas
por ymputarle haverle
hurtado algunas cosas
q. se contienen en la Causa

1184

En la Ciudad de los [illegible]
dias del mes de Noviembre [illegible]
ante el Mi el ess.no y testigos el [illegible]
que Doy fee conozco Dijo q. [illegible]
Publica de esta dha Ciudad esta [illegible]
brado Pedro de Ego aguirre esclabo de Julian de Ego
aguirre a pedimento del P.e D.n Bernardo de Belchi
Presvitero mayordomo y administrador del ospital de San
Pedro Curacion de sacerdotes por algunos hurtos que
Dise le hizieron en dho ospital y al P.e Agustin Be
negas y lo demas Deducido y esta mandado soltar
de la Prision el dho negro dando fianza el dho [illegible]
de que lo tendra en su Poder en Deposito y lo entregara
cada q. se le mande por el S.r Juez de la Causa y en esta
Conformidad le a pedido el dho Julian de Ego aguirre
al otorgante haga la dha fianza y a venido en el
Poniendolo en efecto otorgo por el tenor de la Pre[illegible]
q. haciendo como primero y ante todas cosas [illegible]
hasia he hijo de Deuda y negocio ajeno [illegible]
y de libre deudor y sin que contra el dho Julian
aguirre sea fho ni se haga diligencia ni ex[illegible]
de fuero ni de derecho cuio Beneficio y [illegible]
el de las autenticas esperas y expensas expeli[illegible]
presa ~~obligacion~~ mente renuncio que se
y obligo en tal manera q. el [illegible]
de Ego aguirre [illegible]

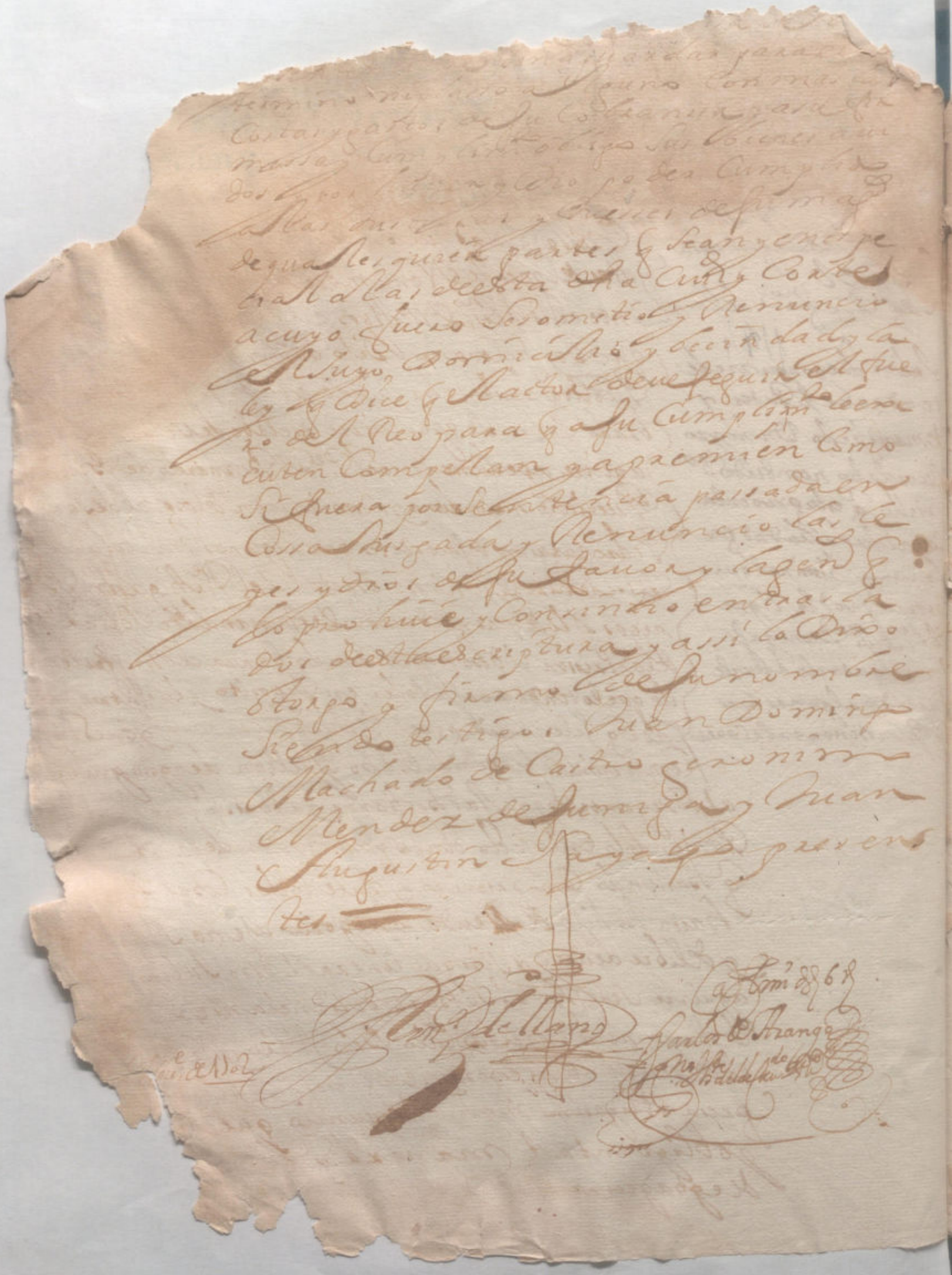

S[illegible] mil, setecientos, y dos, y [illegible]
tecientos, y tres.

[illegible] Beinte
[illegible]

Nicolas de orellana que [illegible]
to Juan de orellana su hijo [illegible]
de esta Ciudad por cantidad de cuarenta pesos que [illegible]
a Joseph de la Riua por los quales estaua
preso y demas deducido y por auto de los
señores de Vicita esta mandado q dando
fianssa de q pagara dha cantidad
al plasso de tres messes sea suelto = y en
su conformidad y por ser justo a beni
do el otorgante en hacer dha fianssa
y poniendolo en efecto dixo q fiaua
y fio al dho Juan de orellana su hixo
en tal manera q el susso dho daray paga
ra los dhos quarenta y seis pesos de la dha
de esta escriptura en tres messes y donde
no el otorgante como tal su fiador
q se constituye haciendo como para ello
hace de caussa y negocio ageno suyo
proprio y de libre deudor y sin q contra
el dho Juan de orellana ni sus bienes
sea dha ni se haga de ligencia ni es
cursion de fuero ni de dro por q es
te beneficio y remedio con el de las
autenticas esperas y espensas especial
y espresamente renuncio daray
ra los dhos quarenta y seis pesos
aguardar para ello termino [illegible]
alguno con las costas de [illegible]
y dellos en caso necessario [illegible]

1125

a Juan de orellana su hijo de q paga ra de la dha en tres meses quarenta y seis p.s a Joseph de la Riua por los quales estaua preso y por auto de los s.res de Visi ta de Carcel esta manda do q dando esta fianza sea suelto =

En 21 de nov.e de 1702 =

[illegible] execucion
poder cumplido a las Justicias y [illegible]
de su mag.d de qualesquier partes que se
an y en especial a las de esta dha ciu
y Corte a cuyo fuero se sometio y re
nuncio el suyo domicilio y bean
dad y la ley que dice que a los actos deue se
guir el fuero del Reo para que su
cumplim.to le executen compelan y
apremien como si fuera por sen
tencia passada en cosa Juzgada
y renuncio las leyes y dros de su
fauor y la general que lo prohiue
y consintio en traslados de esta es
criptura y asi lo dixo otorgo y
firmo de su nombre siendo
testigos Juan Domingo
Machado de Castro Geroni
mo Mendez de Zuñiga y
Alexo Melendez y Arze =

Nicolas de Orellana

Ante mi [illegible]

Carlos de Arango
[illegible]

SEllo Tercero vn R[illegible] mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

[illegible] Ciudad [illegible] Perú [illegible]

dias del mes de Noviembre [illegible]

1186 ante mi el Ex.mo y testigos Miguel [illegible]

nil que Doy fee conozco Confeso haver Recivido

del Contador Juan Gomez de Rueda [illegible]

General de Penas de Camara del Distrito [illegible]

Real Audiencia Quarenta Pesos de a ocho Reales

que le Paga por Cuenta de ochenta pesos y dos Reales que

Por Decreto del Ex.mo S.or Conde de la Monclova Virrey

de estos Reynos de Catorze de Sept.e de este año se le man

dan pagar al otorgante por los gastos que hiso en la obra

de la Cañeria del R.l Palacio que constan en Una memoria

que Presento y de los dichos Quarenta pesos se dio por con

tento y entregado a su Voluntad y por no ser su Re

civo de Presente Renuncio las leies de la non Numerata Pe[illegible]

y entrega Prueba del Rezivo y las demas de este Caso como en [illegible]

se contienen y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo [illegible]

tigos Ant.o Valera Marcos Perez y Fran.co Martinez [illegible]

Miguel de Añasco

Ante mi

Carlos de Arango

[illegible]

tocientos, y tres.

a Alguno con las cosas
cobrandas y a su firmeza
obligo su persona y bienes a
haver y para su execucion
cumplido a las justicias
de su mag.d de qualesquier pa
sean y en especial a las de esta ciu
y corte a cuyo fuero se sometio y renu
el suyo domicilio y vecindad y la ley
q dice q el actor deve seguir el fuero del
reo para q a su cumplim.to le executen con
pellan y apremien como si fuera por sen
tencia passada en auctoridad de
cosa juzgada y renuncio las le
yes y dros de su favor y la general
q lo prohibe y consintio entrar la
dos de esta escriptura uno cumpli
do y pagado y los demas no valgan
y assi lo dixo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos
Juan Domingo Machado
de Castro Geronimo Mendez
de Zuñiga y Alexo Melendez
presentes

Joseph Gonzalez de Molina
a
D.n Ant.o Viles Corbera y Sara

11 ¶

Joseph Gonzalez
de Molina

Ante mi
Carlos de Arana
Not.o del de su Ag.do

[illegible] Almen
te y en efecto a Don Joseph Donoso
o a quien su poder o causa huviere no
benta y ocho pesos de a ocho Reales por
otros varios que lo ynportaron cinqu
enta fanegas de mais que me ben
dio y de los dhos pesos me doy por entre
gado a mi boluntad y por q su entre
go de pressente no pareze renuncio
la esepsion y leies de la non nume
rata pecunia y entrega prueba del
Resivo y demas deste Casso como
en ella se contiene los quales dhos
nobenta y ocho pesos de a ocho rs
deste deudo por la Racon y Cau
ssa Referida prometo y me obli
go de ellos dar y pagar al dho Don
Joseph Donosso o a quien su poder
o Caussa huviere en esta dha
Ciud por mi quenta Costa y Riesgo
y sin perjuicio deste en otra
qualquiera parte y lugar q por
la del susso dho se me pidan y de
manden y mis bienes se hallen
quier este pressente o aussentella
namente y sin pleito alguno
con las Costas y gastos de su co
bransa plasso para de la dha
[illegible] escriptura en un año

tecientos, y tres

para su firmeza y cumplim.to obligo mi p[illegible]
auido y por hauer y para su execucion [illegible]
cumplido a las Justicias y Juezes de Jun[illegible]
quales q. partes q. sean y en especial a la
dha Ciu.d y Corte y a las donde esta escriptura
sentare de execucion pidiendo su cumplim.to
fuero de las quales me someto y renuncio el
mio domicilio y vecindad y la ley q. dice q. el
1188 actor deue seguir el fuero del Reo para q. a su
cumplim.to me executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia pasada en cosa
Juzgada y renuncio las leyes y derechos de
mi fauor y la general que lo prohibe
y consiento en traslados de esta escriptura
uno cumplido y pagado y los demas no val
gan q. es fha en la Ciudad de los Reyes
del peruen veynte y ocho dias del mes
de nobiembre de mill setecientos
y dos años y el otorgante q. yo el Ess.no
doy fee conosco no firmo por q. dixo
no saber escriuir firmolo a su Rue
go uno de los testigos q. lo fueron
Pedro Melendez de Arce geronimo
Mendez de Zuniga y Juan Domin
go Machado de Castro presentes

A ruego y por testigo

Pedro Melendez
de Arce

Ca[illegible] 6 [illegible]
Carlos de Aranga
Escriuano de Cau.do [illegible]

[illegible]

[illegible] Melendez
[illegible] de Vicaes
[illegible] Melendez
[illegible] Difunto de 300 p
[illegible] de [illegible] por legado
en su testam.to con declaracion
q. los Recivos y Cartas de pago
q. parecieren de la otorg.te son
y se ynclusion en esta Cant.d

Difunta Nombrada Portal [illegible]
ento q. otorgo ante Fran.co de Mosa [illegible]
Real difunto trecientos pesos de
a ocho Reales que le dexo por lega
do en dho su testamento dho Di
funto con declaracion que los
Recivos y Cartas de pago que pare
cieren de la otorgante son y se
ynclusen en esta Cantidad por
ser todo una mesma Cossa
y de los dhos trecientos pesos se
dio por entregada a su voluntad
y por q. su entrego de presente no
pareze renuncio la exepcion y
leyes de la non numerata pe
cunia y entrega y le otorgo
Carta de pago en forma y lo
firmo de su nombre siendo testi
gos Geronimo Mendez de Ju
niga Juan Domingo Machado
de Castro y Alexo Melendez

Dª maria de mendossa

Ante mi
Carlos de Arango
[illegible]

Obligacion

Juan [illegible] Moreno fiador

1184.

Xptobal de Torres de que pagara a Da Fran.ca Lobo 150 p.s como Principal y fiador y ambos de mancomun in solidum = de la fha en siete meses =

Sepan cuantos vieren como nos
Torres vezino de esta ciudad como
dor y obligado y yo Juan [illegible]
Residente en el Valle de Pachacama [illegible]
y llano pagador digo que por cuanto [illegible]
es deudor a Da Fran.ca Lobo de ciento y cinquenta pesos que
los cuales estaua preso en la carzel de esta [illegible]
mento de la suso dha la cual le a prometido y dando fianza
de que pagara la dha cantidad de la fha en siete meses
y obligandose juntamente conmigo de mancomun a pagar la
dha cantidad al dho Plaço seria suelto de la prision me a pedido le haga
la dha fianza y que se obligara en la forma dha y yo he benido en ello y
poniendolo en efecto por la presente otorgo que hasiendo como primero hago
de deuda y negozio ajeno mio propio y de libre deudor y sin que contra el
dho principal ni sus bienes ni contra otra persona ni los suyos sea necesario ha
serse ni que se haga diligencia ni escurcion de fuero ni de derecho cuio beneficio
y remedio con el de las autenticas esperas y expensas expecial y expresa
mente renuncio y ambos juntos nos los dhos principal y fiador de
mancomun y a vos de uno y cada uno de por si y por el todo in solidum
renunciando como renunciamos las leies de duobus reis de [illegible]
y la autentica presente cobdice de fidejusoribus y el beneficio
division y escurcion y todas las demas leies fueros y derechos
nuestro fauor que son y ablan en fauor de la mancomunidad [illegible]
como en ellas se contienen otorgamos que nos obligamos [illegible]
y que pagaremos real mente y con efecto a la dha Da Fran.ca
los dhos ciento y cinquenta pesos de a ocho reales de los [illegible]
abundantes y para que traiga aparejada execucion esta [illegible]
nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad
presente su rezivo renunciamos la excion de los [illegible]
numerata pecunia y entrega [illegible] del rezivo [illegible]

S mil, setecientos, y [illegible]
tecientos, y tres.

[illegible]

Rodrigo Sanchez Guerrero
A
Bartolome de la Pila =

[illegible] Diciembre de [illegible] [illegible] Rodrigo Sanchez Guerrero [illegible] Dixo que por quanto [illegible] Bartolome [illegible] por la causa criminal que [illegible] Justicia se sigue contra el [illegible] dho [illegible] este y lo demas de dividido en dha causa [illegible] ante la Justicia ordinaria y el presente [illegible] la qual esta mandado que dando fianza del haz sea suelto en cuya conformidad le a pedido al otorgante le haga dha fianza y por hacerle por bien y buena obra a benido en ello y poniendolo en efecto dixo que reseuia y resiuio preso y encarcelado a vos de carcelero comentariansse al dho Bartolome de la Pila del qual se dio por entregado a su voluntad por auerlo reseuido del alcayde de la dha carcel y por que su entrego de presente no paresse renuncio la excepcion del entrego prueba del resiuio y la de los dos años y demas de este casso y se obligo a tenerlo y que lo tendra de manifiesto para lo bolber cada que se le mande por el Juez de la causa o de otro competente que de ella conosca lo pondra de la Rda dentro de dha carcel y donde no pagara lo que en dha causa se le sugare y sentenciare sin aguardar para ello termino ni plasso alguno y renuncio las leyes de San Simon de liber homo y las demas de este casso como en ellas se contienen para lo qual dixo que hacia el hisso de causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor y sin que contra el dho Bartolome de la Pila ni sus bienes sea fha ni se [illegible] de ligencia ni escursion de fuero [illegible] por que este beneficio y remedio [illegible] de las autenticas espesas y es [illegible] y expressamente [illegible]

Pleitos de Juzgado
y Sentenciados

Jose Rodriguez Cabanzon
contra
Dn Mercado Cassa
Salvador de Salzedo en la
Causa y Contra el Sigue
D Joseph de Soldo por
Dno trates que Dize
Baldosa Goos y Jacio
de su Cuarto por menores
antes de hoy =

1191

En 2 de Diz
de 702 =

En la Ciudad de Sn Salvador Cabeza de
Provincia de Cuscatlan en quinze dias del mes de Enero de mil setecientos y dos años
Ante mi Escrivano y testigos Juan Rodriguez Ca
banzon Vecino de Mercado Caxonal y Don
Antonio de Mercado Caxonal Vecino de Sn Salvador de Salzedo Estante en esta Ciudad
Dixeron q. por quanto Entre ellos Se Siguen
Pleitos y Causas Civiles y Criminales Sobre
Razon de Cierta Cantidad de Reales q. el
Dho Juan Rodriguez Cabanzon Pretende
Se le Restituyan por Dho Don Antonio de
Mercado Caxonal Como Albacea y Testamentario que fue de Dn Joseph de Soldo
Vecino que fue de esta Ciudad y Para q. Se
Sentencien Dhos Pleitos y Causas Civiles y
Criminales Sin Strepito de Juicio Ni Figura
de Tal Como Se requiere y Para q. Se Sentencien Dhos Pleitos y Causas Civiles y Criminales Sin Strepito de Juicio Ni Figura de
Tal Como Se requiere y Para q. Se Sentencien Dhos Pleitos y Causas Civiles y Criminales Sin Strepito de Juicio Ni Figura de Tal
Como Se requiere y Para q. Se Sentencien
Dhos Pleitos y Causas Civiles y Criminales
Sin Strepito de Juicio Ni Figura de Tal Como
Se requiere y Para q. Se Sentencien Dhos
Pleitos y Causas Civiles y Criminales Sin
Strepito de Juicio Ni Figura de Tal Como Se
requiere y Para q. Se Sentencien Dhos Pleitos y Causas Civiles y Criminales Sin Strepito
de Juicio Ni Figura de Tal Como Se requiere
y Para q. Se Sentencien Dhos Pleitos y Causas Civiles y Criminales Sin Strepito de Juicio
Ni Figura de Tal Como Se requiere y Para
q. Se Sentencien Dhos Pleitos y Causas Civiles y Criminales Sin Strepito de Juicio Ni
Figura de Tal Como Se requiere y Para q.
Se Sentencien Dhos Pleitos y Causas Civiles y Criminales Sin Strepito de Juicio Ni Figura
de Tal Como Se requiere y Para q. Se Sentencien Dhos Pleitos y Causas Civiles y Criminales Sin Strepito de Juicio Ni Figura de Tal
Como Se requiere y Para q. Se Sentencien
Dhos Pleitos y Causas Civiles y Criminales
Sin Strepito de Juicio Ni Figura de Tal Como
Se requiere y Para q. Se Sentencien Dhos
Pleitos y Causas Civiles y Criminales Sin
Strepito de Juicio Ni Figura de Tal Como Se
requiere y Para q. Se Sentencien Dhos Pleitos y Causas Civiles y Criminales Sin Strepito
de Juicio Ni Figura de Tal Como Se requiere
y Para q. Se Sentencien Dhos Pleitos y Causas Civiles y Criminales Sin Strepito de Juicio
Ni Figura de Tal Como Se requiere y Para
q. Se Sentencien Dhos Pleitos y Causas Civiles y Criminales Sin Strepito de Juicio Ni
Figura de Tal Como Se requiere y Para q.
Se Sentencien Dhos Pleitos y Causas Civiles y Criminales Sin Strepito de Juicio Ni Figura
de Tal Como Se requiere y Para q. Se Sentencien Dhos Pleitos y Causas Civiles y Criminales Sin Strepito de Juicio Ni Figura de Tal
Como Se requiere y Para q. Se Sentencien
Dhos Pleitos y Causas Civiles y Criminales
Sin Strepito de Juicio Ni Figura de Tal Como
Se requiere y Para q. Se Sentencien Dhos
Pleitos y Causas Civiles y Criminales Sin
Strepito de Juicio Ni Figura de Tal Como Se
requiere y Para q. Se Sentencien Dhos Pleitos y Causas Civiles y Criminales Sin Strepito
de Juicio Ni Figura de Tal Como Se requiere
y Para q. Se Sentencien Dhos Pleitos y Causas Civiles y Criminales Sin Strepito de Juicio
Ni Figura de Tal Como Se requiere y Para
q. Se Sentencien Dhos Pleitos y Causas Civiles y Criminales Sin Strepito de Juicio Ni
Figura de Tal Como Se requiere y Para q.

Fiança de Carcel Segura
Juan de Orue y Gabriel
Fran.co de Bargas en la
Causa q. contra el suso dho
y otros se sigue la oficio de
la R.l Justicia por el hurto
q. hicieron a Antonio Co
rrea de Doze Barretones
de Plata y otras alajas
q. importan 10200 p.s
en 13 de Diz.e de 1702

1192

En la Ciud.d de [illegible]
de Diciembre de mill setecientos
[illegible] y testigos Juan de Orue y Gabri[illegible]
[illegible] Por quanto Fran.co de [illegible]
[illegible] presso en la Carcel de esta dha Ciu[illegible]
Causa Criminal q. de oficio de la
Justicia se sigue contra el suso dho y [illegible]
[illegible] en el hurto q. hicieron a Anto[illegible]
rrea de Doze Barretones de plata y otras
alajas q. importan un mill y doscientos [illegible]
y lo demas deducido en dha Causa en la
qual esta mandado soltar dando fianza
de Carcel Segura en cuya conformi
dad le a pedido al otorgante le haga dha
fianza y el suso dho por hacer Rebien
y buena obra a venido en ello y poniendolo
en efecto otorgo q. Resevia y Resivio presso y en
Carcelado a Vos de Carcelero Comentariense
al dho Fran.co de Bargas del qual se dio por
entregado a su voluntad por haverlo Reze
vido del alcayde de la dha Carcel y por q. su en
trego de presente no paresse Renuncio la exep.n
del entrego y prueba del Resivo y de los dos años
como en ellas se contienen y se obligo a te
nerlo y q. lo tendra en su poder de manifi
esto para cada y quando q. por el mes de la
Causa o de otro Competente q. de ella conosca
se lo y mande entregar entonses lo pon
dra presso de la Red adentro de la dha
Carcel y donde no pagara lo q. en dha Cau
sa le Juzgare y sentenciare sin aguar
dar para ello termino ni plazo alguno
y Renuncio las leyes de San Simon [illegible]
liber homo y las demas de este Casso con
en ellas se contienen para lo qual
q. hacia e hisso de Causa y negocio
suyo propio y de libre deudor
el suso dho sea [illegible]

S... mil, setecientos, y ... ochenta, y tres.

Fianza de Carsel segura el Capn. Dn. Xavier de Bargas y Ygnacio Barreto =

1193

En la Ciud. de los Reyes del Peruen diez
del mes de Diciembre de mill setecientos
años ante mi el Ess.no y testigos el Capn.
Xavier de Bargas que doy fee conozco
por quanto Ygnacio Barreto esta presso
Carsel de esta dha Ciud. por la Causa
de oficio de la Real Justicia se sigue con
el susso dho y los complisses en el hurto que hizo
cieron a Antonio Correa de Dose barretones
de plata y otras alaxas que importo un mill
y docientos pesos y lo demas deducido en dha
Causa en la qual esta mandado que dando fi
anssa de Carsel segura sea suelto = en cuya con
formidad le a pedido al otorgante le haga la dha
dha fianssa y el susso dho por hacerle bien y
buena obra a benido en ello y poniendolo en
efecto dixo que reseuia y resiuio preso y encar
selado a bos de Carselero comentariensse al
dho Ygnacio Barreto del qual se dio por en
tregado a su voluntad por hauerlo reseuido
del Alcayde de la dha Carsel y por que su entre
go de pressente no parece renuncio la exepcion
del entrego prueba del resiuio y de los dos años
en ella declarados y demas de este casso como
en ellas se contienen = y se obligo a tener y que ten
dra de manifiesto para cada y quando que por
el Juez de la Causa o de otro competente que
de ella conosca se lo mande entregar lo pon
dra de la Red adentro de la dha Carsel y don
de no pagara lo que en ella se juzgare y sen
tenciare contra el susso dho sin aguardar
para ello termino ni plasso alguno y
las leyes de Jan Simus de Liber hom
demas de este casso como en ellas
para lo qual dixo que hacia el
y negocio ageno suyo ...

Fianza
de Carcel. segura

Juan guerrero

A

Esteban
Flores. sambo
esclauo de Joseph.
Guerrero

1794

testigos [illegible]
Carneros q Doy fee Conoce[illegible]
quanto Un negro nombrado [illegible]
de Palma su esclauo esta preso [illegible]
Carcel de esta dha Ciud por haue[illegible]
sistido a la Real Justicia y lo [illegible]
deducido en dha Causa en la q[illegible]
esta mandado q obligando [illegible]
el otorgante a q dentro de ocho meses
de la fha Vendera dho esclauo en
la Casa de la Moneda de la Villa
de potosi y a q embiara testimonio
de auerlo executado y de no hacerlo
pagara Docientos pesos de multa
y q si se aprehendiere dho esclauo lo
bendera por su Magd = y el dho otor
gante por ser Justo a benido en ello
y poniendolo en efecto por la presente
otorgo q se obligaua y obligo en tal
manera q dentro de los dhos ocho
meses de la fha de esta escriptura
Vendera al dho negro nombrado
Augustin de Palma en la Cassa de
la moneda de la Villa de Potosi
y q embiara testimonio autentico
de auerlo executado con el qual
se a de entender auer salido de la
obligacion de esta escriptura
de efecto pagara Docientos [illegible]
de a ocho Reales de mu[illegible]
des de luego [illegible]

[illegible] nombrado [illegible] Palma [illegible] esclabo y q embiara testimonio de hauerlo executado y q se le aprehendiere en esta Ciud se bendera p su Mag en 23 de Dizre de 1702

1145

mil, setecientos, y dos, y
tecientos, y tres.

a quien fuere parte legitima
para su cobranssa y los huviere de aver
y asimesmo se obligo a q si pare
ciere el dho esclavo en esta ciud
se benda por quenta de su Mag
a todo lo qual dixo que queria
ser compelido y apremiado
por todo rigor de derecho pri
cion y via executiva y la mul
ta pagada o no o graciosamen
te remitida toda via esta es
criptura y lo en ella conteni
do ser de guardar y cumplir
pressa e ynbiolablemente y de
dho esclavo se dio por entrega
do y renuncio la exepcion del
entrego prueba del resivo
y de los dos años en ella
expressados y a su firmessa
y cumplimiento obligo su
persona y bienes avidos y por
haver y para su execucion dio
poder cumplido a las justici
as y Juezes de su mag de qua
lesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha ciud

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

[illegible] Blas de la Carrera [illegible] Zelon [illegible] Diego Centeno [illegible] Clemente Albarez en el ofizio de Batiola

En la Ciudad de los Reies del Peru en Vinte y tres dias del mes de Diziembre de mil setecientos y dos años ante mi el escrivano y testigos el Capitan Blas de la Carrera mayor del ofizio de Batiola Miguel de la Oliva y el Condestable Diego Centeno Beedores y examinadores de dho ofizio que Doy fee conozco en presencia y con asistencia del señor Don Juan de Muriga Cavallero de la orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dha Ciudad examinaron en dho ofizio a Clemente Albarez natural de esta Ciudad de hedad de hedad de Vinte y quatro años mediano de cuerpo con vna señal de herida en la cara y le hizieron muchas preguntas y repreguntas en orden a dho ofizio y le hizieron las executas de manifatura y dixeron estar avil y suficiente el suso dho para poder vsar dho ofizio y que se le puede despachar por el Cavildo de esta Ciudad para que pueda tener tienda publica con ofizios y aprendizes el titulo que se acostumbra y juraron haver hecho bien y fielmente dho examen y que esta avil y suficiente para vsar dho ofizio por Dios nuestro señor y vna señal de cruz segun forma de derecho y lo firmaron los dhos mayor y Beedores con dho señor Alcalde siendo testigos Juan Domingo Machado de Castro Geronimo Mendez de Zuniga y Pedro Melendez de Arce presentes

En 23 de Diz.e de 1702

Juan de Muriga

D. Blas de la Carrera

Miguel de la Oliva

Diego Rodriguez Centeno

Ante mi

Carlos de Arango
Escrivano del Cavildo

1191

[illegible] nombre
[illegible] Sa[illegible]ha ferrer
[illegible] embargada en
Poder del Depositario
General por Dionis de la
Suso dha a pedim.to de
Antt.o Maria ya por la
Causa executiva q contra
la Suso dha sigue por
[illegible] de trescientos [illegible]
[illegible]

En 11 de hen.o de 703

[illegible] q del [illegible]
quanto esta embargada en poder
[illegible] una samba nombrada
ferrer esclava de D.a Ynes ferrer de
por la Causa Executiva q contra
dha sigue el Cap.n Antonio de Ma[illegible]
por cantidad de trecientos pesos [illegible]
y lo demas deducido en dha Causa e
qual esta mandado q dando fianza
de pocitaria la suso dha se le entregue
dha esclava y en su conformidad
le a pedido al otorgante le haga la
dha fianza y el suso dho por hacerle
bien y buena obra a benido en ello y poni
endolo en efecto dixo q haciendo co
mo primero y ante todas cosas ha
ce de causa y negocio ageno suyo
propio y de libre deudor y sin q con
tra la dha Doña Ynes ferrer sea
fha ni se haga deligencia ni escrucion
de ficero ni de dro por q este beneficio y
remedio con el de las autenticas esperas
y espensas especial y expresam.te renun
cio se obligo en tal manera q la dha
Doña Ynes ferrer tendra de manifi
esto y en depocito a la dha samba para
la entregar cada q se le mande por el
Juez de la Causa o de otro competente
q de ella conosca y donde no el otorg.te
como tal fiador pagara la dha can
tidad con mas las costas y gastos
en racon de ello se le siguieren
crecieren y con las de la cobranza
sin aguardar para ello term[illegible]
plasso alguno [illegible]

1144.

mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

sauidos y por hauer y para su execu-
cion dio poder cumplido a las justicias
y juezes de su mag.d de qualesquier par-
tes que sean y en especial a las de esta
dha ciud.d y Corte a cuyo fuero se some-
tio y renuncio el suyo domici-
lio y becindad y la Rey que dice q
el actor deue seguir el fuero del
Reo para q a su cumplim.to le execu-
ten compellan y apremien como
si fuera por sentencia passada
en cossa juzgada y renuncio
las leyes y dros de su fauor y la gen.l
q lo prohiue y consintio en traslado
de esta escriptura y assi lo di-
xo otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos Juan Domingo
Machado de Castro Geronimo
Mendez de Zuniga y Ale-
xo Melendez y Arsse presentes =

Marcos de Olaorrua

Ante mi
Fran.co de Arango
Escriu.o del Rey

...ro vn Real ...
... mil, setecientos, y dos, y mil
...tecientos, y tres.

... Don ... ante mi ...
testigos el Sargento Juan Joseph Perez y ...
Confeso hauer Rezivido del Cap.n Don Sebastian ...
Rozel Depositario General de esta Corte en cuio poder
...ran los Vienes embargados de Don Antonio Mitiño ...
Treinta y seis pesos y quatro Reales q. le pago los Vuntes
y cinco dellos por los derechos del Remate de la Casa q. se
Remato en Don Manuel de Silba y los onze pesos y quatro R.s
de los derechos del Remate de la Casa q. se Remato en Diego Rodrigu...
de Guzman ambas embargadas por el Concurso de acreedores
a los Vienes del dho Don Antonio de Meoño y los pago a
Stergante como arrendatario del derecho de la Pregoneria
por los derechos q. le tocan de los Pregones y Remate en Virtud
de Mandam.to de los S.res Presidente y oydores de esta R.l Aud.a ...
en quinze del corriente autorizado de Don Pedro de quesada ...
Camara y de los dhos pesos se dio por contento y entregado a su Volumtad
y por no ser de Presente ... Rezivo Renuncio las excepcion y
leis de la non Numerata pecunia y entrego prueba del R.vo y las demas de
este caso y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan
Domingo Machado Manuel de Lecar y Mejo Melendez

Juan Joseph Perez

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano de Mesa ...

Fran.co ... Depositario gen.l de esta Corte de 36 ...

[illegible] en termino de [illegible] y estando bueno [illegible] traya a la carcel = [illegible] de auto de visita = En 13 de [illegible] de 1703 =

1201.

[illegible] entro de dos meses [illegible]
tando bueno lo trayga a la ca[illegible]
Virtud de Auto de Visita [illegible]
Conformidad le a pedido al otorgante
le haga la dha fianssa y por ser justo
a venido en ello y poniendolo en efecto di
xo q fiaua y fio al dho Andres de torres
y Medina en tal manera q dentro de dos
meses se curara de la enfermedad q
padesse y estando bueno bolbera el susso
dho a la dha prision y el otorgante
lo pondra de la Red a dentro de la dha
carsel del qual se dio por entregado
por auerlo resevido del alcayde de dha
carsel y por q su entrego de pressente
no paresse renuncio la exep.n del entre
go y prueba del resivo por no ser de pres.te
y en defecto de no entregarlo pagara
la dha cantidad sin aguardar para
ello termino ni plasso alguno con las
costas de su cobranssa y renuncio las
leyes de [illegible] simul de liber homo y las
demas de este casso como en ellas se
contienen para lo qual dixo q hace
chaua de caussa y negocio a ser
suyo proprio y de libre deudor
q contra el dho Andres de [illegible]
ni sus bienes sea [illegible]
de ligencia ni [illegible]

1201.1

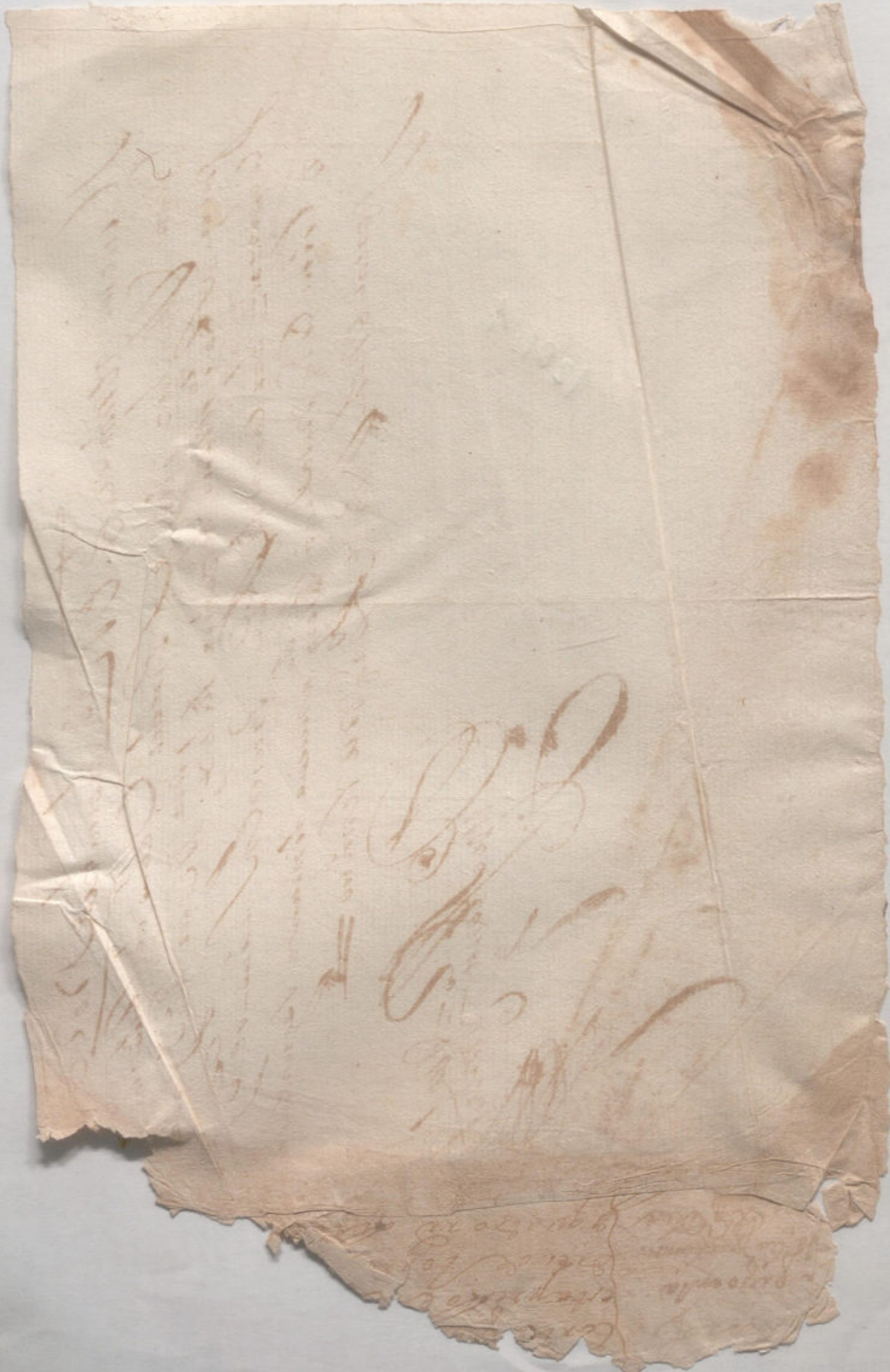

[illegible] Diego [illegible]
obligo de pagar realm.te y con
al Cap.n Don Juan Bautista
cios o a quien su poder o caussa hu
re cien pessos de a ocho Rea.s por
tantos q lo ynportaron cien lib.s
de abril a mil q me bendio y de los
pessos para efecto de hacer la paga
me Doy por entregado a mi bolun
tad y por q su entrego de presente no pa
resse renuncio la esepsion y leies de
la non numerata pecunia y entre
ga prueba del resivo y demas de
este casso como en ellas se contienen
los quales dhos cien pessos de a ocho
Rea.s de deste deudo por la Razon y
Caussa referida prometo y me
obligo de se los dar y pagar al dho
Cap.n Don Juan Bautista Palacios
o a quien su poder o caussa huviere
en esta dha Ciud por mi quenta costa
y riesgo y sin perjuicio de esto en otra
qual quier parte y lugar q por la del
susso dho se me pidan y demanden
y mis bienes se hallen quier este
pressente o aussente llanamente y
sin pleito alguno con las costas
gastos de su cobranssa y a su fir
ssa y cumplim.to obligo mi persona
bienes avidos y por haver y [illegible]
tres meses de la fha [illegible]

[illegible] mil quen[illegible]
23 de henero del 703
1212

[illegible] mil, setecientos, y dos, y mil
tecientos, y tres.

y para su execucion doy Poder cum
plido a las Justicias y Juezes de su mag.
de qualesquier partes q sean y en especial
a las de esta dha Ciud. y Corte a cuyo fue
ro me someto y Renuncio el mio Domi
cilio y vecindad y la Rey q dice q el actor
deue seguir el fuero del Reo para q
a su cumplim.to me executen compelan
y apremien como si fuera por sentencia
passada en cossa Juzgada y Renuncio
las leyes y dros de mi fauor y la gen.l
q lo prohiue y consiento en traslado
de esta escriptura q es fha en la Ciud.
de los Reyes del Peru en beynte y
tres dias del mes de henero de
mill setecientos y tres a.s y lo fir
mo el otorg.te q yo el Ess.no doy fee
conosco siendo testigos geronimo
Mendez de Zuniga Juan Domin
go Machado de Castro y Alexo
Melendez y Arze presentes

Gregorio de la Cueba
Lcabero

[illegible]

Carlos de Arango
[illegible]

1203

mil, trecientos, y dos, y mil tre-
cientos, y tres.

mil, setecientos, y cinco, y mil se-
tecientos, y tres.

1041

de lossa [illegible] R.l [illegible]
de Agosto del año pasado de mil [illegible]
y nueve. Cuyo tanto de dha escritura [illegible]
1205 Uso con este Poder para q. en virtud [illegible]
Poder otorguen la venta de la dha negra y la escri[illegible]
Cripturas q. para ello fueren Nesesarias con todas las [illegible]
de las vinculos y firmezas q. se requieran. dandose por en
tregados de la cantidad o cantidades en q. la vendieren. con
fee de entrega en lo que pareciere del presente ante escno que
de ello la de. o con renunsiacion de las leyes de la non nu
merata pecunia y entrega. y lo que no fuere de presente
otorgando Resiffo o carta de pago en forma. Hanse la
sisnes [illegible] Costos y los demas recaudos que conben
gan y sean nesesarios y me disistan quiten y aparten
del dro y accion propiedad y señorio y otras acciones
22 Reales y personales que a la dha esclava tengo y me perte
nese. y lo se dan renunsien y traspasen en el comprador o
prador. y me obliguen al saneamiento de la dha esclava
en vastante y cumplida forma de dro y les de posesion de
dha esclava. y con todas las demas clausulas de obligacion
guarentia que siendo fhas otorgadas las dhas escrip
por los suso dhos o qualquiera de los tres a quien doy
der. las apruebo y ratifico y quiero q. me liguen
como si yo mesma las hiziese y otorgase y fuese
otorgamiento = y si en razon de lo contenido
der y su anexo y dependente fuere nesesario
de juicio puedan parecer y parezcan
[illegible] de su [illegible]

Sello Tercero vn Real
mil, setecientos, y dos
tecientos, y tres.

[illegible] pedimentos [illegible]
[illegible] Recaudos que sean necesarios [illegible]
[illegible] de quien los tengan a bonen tachen [illegible]
[illegible] y procuren a pelen y suplique[illegible] y sigan
apelasiones pidan terminos horamarios y Vltramirinos
y los gosen o renuncien y los buelban a pedir de nuebo presentes
testigos pidan Mandamientos de prision y de soltura en
Vargos tranzes y Remates de Vienes y tome la posesion y ampare
de ellos y finalmente aga todo quanto combenga y sea necesario
que el poder que se rrequiere les doy y otorgo con libre y ge
neral administracion y sin limitacion alguna en quanto a
en el contenido y le relevo de costas segun dro y a la fir
mesa y cumplimiento de lo que en virtud deste poder obrare
obligo mis Vienes auidos y por auer y doy poder cumplido
a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha ciud y corte que en ella
Reside y a las donde las escripturas que en virtud deste poder
se hizieren se presentaren pidiendo su cumplimiento al
fuero y Jurisdicion de las quales y de cada vna
de ellas me someto y renuncio el mio propio Domi
cilio y Vecindad y la ley que dize que el actor
deue seguir el fuero del Reo para que a lo que dho
es me compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada y renuncio todas
las leyes fueros y derechos de mi fauor y la
general que lo prohiue y en especial las del Vel
[illegible] en Perador Justiniano

[illegible]

[illegible] Semana [illegible] ser [illegible]

[illegible] En que se vendieren la dha [illegible]

Comunico por mis cartas que es fho. en [illegible]

[illegible] del Peru en Veinte y seis del mes [illegible]

1206 [illegible] tres años y la otorgante que yo [illegible]

[illegible] Cruzano doy fee conozco lo firmo siendo testigos [illegible]

Fran.co Clerque Juan Augustin Sayago y Gregorio de la

Cueba y Cavero Pres.tes

Doña Leonor Hurtado de Mendoza

Ante mi 8 12 R.s

Carlos de Arango

Ess.no Pres.te del Cab.do

Remate de una negra nombrada Maria de Castaconga

en el cap.n D.n Joseph de Aguirre

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y nueve dias del mes de henero de mil setecientos y tres años ante mi el ess.no y testigos estando en el Juzgado de la Justicia hordinaria sentado en su silla como es costumbre en semejantes Remates el S.r Don [illegible] de Mendoza y Davalos Rexidor y alcalde ordinario de esta dha Ciudad para efecto de hacer el Remate [illegible] negra Boza nombrada Maria de herra que se embarga por bienes de Maria de herrera Mulata libre en virtud de mandamiento despachado por D.n Pedro fernandez de [illegible] Rexidor y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad su fha en [illegible] te y Vno de Agosto del año pasado de mil setecientos [illegible] Pesos q. Devia la dha [illegible]

Ello Tercero [illegible]
[illegible] mil setecientos, y dos
[illegible]ecientos, y tres.

[illegible] escriptura de Plaço cumplido del [illegible]
[illegible] y nueve pesos y quatro [illegible]
[illegible] de Junio de mil setecientos y un años ante Juan del Corro escriva-
no Real en dha Causa se pronunció setencia de Ranzes y remate [illegible]
que se mando hazer de los bienes embargados por dha Causa para hazer pago
al dho Juan Sanchez miño de quinientos y cinquenta pesos que le es deudora la [illegible]
dha dandosele la fianza de la ley de toledo la cual dio y haviendo [illegible]
autor dho Sr. Alcalde mando a Juan Antonio de Lagos negro que haze
ofizio de Pregonero Publico traxese en Remate el Publico pregon
la dha negra nombrada Maria y Saul de honrra y el dho negro lo hizo
por devajo de los Portales de los escrivanos diziendo en altas e yntelejibles
Bozes allegunse a este Remate de una negra Bozal nombrada
Maria y Saul de herrera que se bende por bienes de Maria de
herrera mulata libre por mandado de la Justicia ordinaria para
la Paga y satisfacion de quinientos y cinquenta pesos y quatro
que deve dar y pagar a Juan Sanchez Miño de Paredes en
virtud de escriptura de Plaço cumplido de maior cantidad la cual
sea de Rematar luego a la ora en la Persona que mas diere con la Compu-
sa de las doze en virtud de la sentencia de Ranzes y remate dada y pronun-
ciada en dha Causa y haviendo repetido el dho Pregonero los dhos
Pregones muchas Bezes por mucho espacio de tiempo no pare-
sio ponedor y dho Sr. Alcalde mando al dho Pregonero bolbiese a
Repetir los dhos Pregones y el dho Pregonero lo hizo muchas
Vezes por devajo de los Portales de los escrivanos y en este estado
Paresio ante dho Sr. Alcalde y de mi el escrivano Don Joseph de Aguiar y hizo Pos-
tura ofreziendo dar quinientos pesos por dha negra y dho Sr. Don Miguel
de Mendoza alcalde ordinario admitio dha Postura y mando al dho
pregonero la pregonase repitiendola con dhos pregones y el dho Preg-
onero lo hizo en altas e yntelejibles Bozes repitiendo muchas Vezes
los dhos Pregones con la dha Postura y no Paresio maior ponedor
Por lo cual y ser ya dadas las doze del dia mando a dho Pregonero [illegible]
de Remate y rematase dha negra y el dho Pregonero lo hizo en altas e yntelejibles
Bozes diziendo allegunse a este Remate de una negra que se bende por mandado de la [illegible]
[illegible] herrera mulata libre para la Paga de quinientos y cinquenta
[illegible] Paredes en virtud de escriptura de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Dho Joseph de [illegible]

[illegible]

[illegible]

de Consado [illegible]

su persona y bienes [illegible]

Justicias y Juezes de su Mag.d de cualesquier [illegible]

[illegible] dha Ciudad y Corte [illegible]

de las cuales se sometio y Renuncio el suso [illegible]

Domicilio y Vezindad y el Privilegio del [illegible]

1207. de [illegible] el fuero del Reo para q. a lo q. dicho es [illegible]

Compelan y apremien como si fuese por sentencia [illegible]

en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio todas

y qualesquiera leies y derechos de su fabor y

la general que lo Prohiue y el dho Don Joseph

de Aguiar que Doy fee conozco lo firmo con dho

señor alcalde siendo testigos Juan Domingo

Machado de Castro Juan Miguel de los Santos portero

del Cauildo de esta Ciudad y Pedro Melendez de Arize pre

sentes

Joseph de Aguiar

Ante mi

Carlos de Arango

Escno. Ant.o del de Cau.do de Pto.

ante mi el
testigo Maria de Zuniga Muger
ma de Juan Sanchez Muñoz
des y en virtud de su poder otorgado en
esta dha Ciudad en veynte y seis de octu
bre del año passado de mill setecien
tos y dos ante Diego Montero Sambra
no Real general para cobran
zas dar cartas de pago y otros efectos
de que yo el Ess.no doy fee y de conocer a la
otorgante y como tal confesso a
ber recevido de Maria de Herrera
mulata libre quatrocientos y veinte
y nuebe pesos de a ocho reales que le pago
por otros tantos que le devia y de los dhos
pesos se dio por entregado y renuncio la
esep.n y leyes de la non numerata pecunia y
entrega y le otorgo carta de pago en for
ma y no firmo por que dixo no saver es
crivir firmolo a su ruego uno de los testigos
que lo fueron Geronimo Mendes Alexo Me
lendes y Juan Domingo Machado presb.ro

A ruego y por testigo
Ger.mo Mendes

[illegible] de 1702
[illegible] Cam
[illegible] bastante
[illegible] carta de pago [illegible]
Cobranzas y otros efectos
Maria de Herrera
mulata libre de 429 p.s
de a ocho R.s que le pago por tanto

[illegible]
Juan [illegible]
[illegible]

[illegible] ... mil, setecientos, y dos, y
[illegible]ecientos, y tres.

[illegible] mago de quales [illegible] partes [illegible]
y en especial a las de esta dha Ciudad y
a las donde esta escriptura se presentare a
[illegible] pidiendo su cumplimiento al fuero
de las quales me someto y renuncio el mio do
miallo, vecindad y la ley que dice que el
actor deue seguir el fuero del reo para
que a su cumplimiento me executen compelan
y apremien como si fuera por sentencia
passada en cosa juzgada y renuncio
las leyes y dros de mi fauor y la gen
que lo prohiue y consiento en traslados
de esta escriptura que fha en la Ciud
de los Reyes del Peru en ocho di
as del mes de Febrero de mill
setecientos y tres años y lo firmo
el otorgante [illegible] el mio Doy fee lo
conosco siendo testigos Geronimo
Mendez de Zuniga Alexo Me
lendez y Gregorio de la Cueba
presentes testado = Gasp = ynt =
no vale = en mdo = qua = vale =

Joseph de Alarcon

[illegible]

[illegible]

[illegible]

...tecientos, y tres

En la Ciud. de los Reyes de Lima
Catorze dias del mes de febrero de mil
setecientos y tres años ante mi el Ins-
tigo Antonio Amador de Cabrera Mi-
nistro Almotassen de esta dha Ciud. q
Doy fee conosco con gesso auer Resse-
uido de Don Ramon de Mena Ma-
yordomo de los Proprios y Rentas
de esta dha Ciud. Docientos pessos de
a ocho Reales por su salario de un año
y quatro messes de tal ministro q
se cumplira a fin de abril del año
q bienen de mill setecientos y quatro
y de los dhos pessos se dio por entre-
gado a su voluntad y por q su entre-
go de presente no parese renuncio la
exepcion y leyes de la non numerata
pecunia y entrega y le otorgo Car-
ta de pago en forma y lo firmo Sien-
do testigos Juan Domingo Machado
geronimo Mendes y Alexo Melendes

Antonio Ama-
dor de Cabrera

Cumplida a fin de
q bienen
de 1704

En 14 de febrero de 1703

Alm. 84 Rs

Carlos de Arango
Contador del Real Tribunal

[illegible] mil, setecientos, y [illegible]
[illegible]ecientos, y tres.

[illegible] Rey [illegible] Mayor [illegible]
[illegible] del Reo para [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] general [illegible]
[illegible] la dha Doña Josepha de Torres por ser muger
renuncio las leyes del Velleyano Senatus Consul-
tus foro y partida y las demas que son en favor
de las mugeres de cuyo efecto fue avisada por el
presente [illegible] como cierta de su efecto las aparto de
mi favor para no me aprobechar de su recurso
en manera alguna y por ser casada juro por
Dios nro i [illegible] señal de cruz segun dro que pa-
ra el Abogam de esta Ciudad no ser apremia-
da ni atemorizada por el dho mi marido
no por otra persona en su nombre por quanto
declaro que su producto se convierte en mi proy ve-
lidad y debaxo del dho juram declaro no
tener hecha escla[illegible] ni [illegible] si pare-
ciere haver la hecho o la hiciere la revoco [illegible]
por ninguna y de ningun valor ni efecto y del
dho juram no pedire absolucion ni relaxa-
cion a quien me la pueda y deba conceder y si se me
concediere no usa del [illegible] de perjuro por que se a de
guardar [illegible] a contes[illegible] en la Ciud
de los Reyes de Apenas en dos y siete dias del mes de
febrero de mill setecientos y tres años y los otorg[illegible]
yo el [illegible] doy fee conozco la firma [illegible] que supieron
por el [illegible] Ontestigo que lo fueron Fran[illegible] de Barga
Geronimo Mendez y Alexo Melendez presb[illegible]

a ruego y por testigo
Francisco de Barga

Augustin de Varo
[illegible] Mendez
[illegible]

[illegible]
Carlos [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta Carta de Depósito vieren como yo Don Pedro Antonio Zeledonia Vecino de esta Ciudad de Oruro digo que hallandome en Depósito con Bienes Suyos y de Mi Propiedad los que Constan de la Memoria que Entrego Firmada de mi Nombre y Rubrica en Poder de Don Antonio Zeledonia Vecino de esta Ciudad de Oruro para que los tenga en Depósito con Bienes Suyos = En 17 de febrero de 1803 = 1217

Y para que en todo tiempo conste Otorgo esta Carta de Depósito en la Ciudad de Oruro en Diez y Siete de Febrero de Mil Ochocientos y Tres Años siendo Testigos Don Antonio Zeledonia Don Joseph Antonio Machado y Don Pedro Antonio Zeledonia = Y lo Firmo = Pedro Antonio Zeledonia = Ante mi Augustin de Mendoza y Vargas

Escribano Real y Público de Gobierno

En la Ciudad de Nuestra Señora de la Paz en Veinte y Quatro de Febrero de Mil Ochocientos y Tres Años ante mi Escribano Real y Público de Gobierno y Testigos parece Don Juan Domingo Echeverria y Dice que Don Pedro Antonio Zeledonia Vecino de la Ciudad de Oruro le Entregó en Depósito una Memoria Firmada de su Nombre y Rubrica para que la tenga en su Poder y Custodia y se la Entregue a Quien Pida y Mande Don Pedro Antonio Zeledonia Vecino de la Ciudad de Oruro en Depósito con Bienes Suyos y Propios y Pide se le Entregue la Memoria que Tiene en Depósito para Entregarla

[illegible]
[illegible] a [illegible]
dho hilario feliz de Jesus [illegible]
dio por entregado a su voluntad por [illegible]
Resevido Real mente y con efecto de la [illegible]
de dha carsel y por q su entrego de presente
se Renuncio la exeg.on del entrego pru[illegible]
Resivo y las demas de este caso como
ellas se contienen = y se obligo a tener y [illegible]
dra de manifiesto al susodho para [illegible]
tregar cada q se le mande por el Juez de
la Caussa o de otro competente q de ella co
nosca para lo poner de la Reda dentro
1214 de la dha carsel y donde no pagara lo
q en dha Caussa se Juzgare y sentenciare
sin aguardar para ello termino ni
plasso alguno y Renuncio las leyes
de Jan simus de liber homo y las demas
de este caso como en ellas se contienen
para lo qual dixo q hacia el hisso de cau
ssa y negocio ageno suyo propio y de
libre deudor y sin q contra el dho hila
rio ni sus bienes sea dha ni se haga
deligencia ni escursion de fuero
ni de dro por q este beneficio y Reme
dio con el de las autenticas esperas
y espensas especial y expresamente Re
nuncio lo cumplira assi llanamente y sin
pleito alguno con las costas de su
cobranssa y a su firmessa y cumpli
miento obligo sus bienes avidos
por haver y dio poder cumplido
a las Justicias y Juezes de [illegible]
gd de qualesquier partes [illegible]
y en especial a las [illegible]

Sello Tercero vn
mil, setecientos, y dos, y
tecientos, y tres.

y Corte a cuyo fuero se so
para q a su cumplim.to le execu
q llan y apremien como si q
por sentencia passada en cosa ju
gada y renuncio las leyes y dros de
su fauor y la gen.l q lo prohiue
y estando presente a lo conte
nido en esta escriptura el dho
Don Pedro de Vega otorgo q la ase
taua y aseto en su fauor como
en ella se contiene y declara y di
xo ser a su satisfacion esta fian
sa y assi lo dixeron otorgar
lo firmo el q supo y por los
q no un testigo q lo fueron
Juan Domingo Macha
do de Castro Geronimo
Mendez de Zuñiga y Ale
xo Melendez pressen
tes

D. Pedro de Vega
y Larrinaga

Juan Domingo Machado
de Castro

Ante mi
Juan de Arango
Escriuano de su Mag.d

[illegible]
[illegible] Alonegro en Amon [illegible]
[illegible] Cathalina en presencia y con a[illegible]
[illegible] Madre Angela de la Asension [illegible]
[illegible] de dho mrs. Con Cesso auer Resevido [illegible]
[illegible] Palacin Vecino de la Prov.a de [illegible]
[illegible] mientos pesos de a ocho Reales q le [illegible]
por quenta de mayor Cantidad q [illegible]
de los arrendamientos de la estancia nom
brada Arara en terminos de dha Provin
1215 cia Como a Dueño proprietaria q es de
dha estancia y de los dhos pesos se dio por
entregado a su Voluntad por q la Resuie
aora de pressente en mi presensia y de los
dhos testigos de q yo el Ess.no Doy fee y q pa
saron a poder de la otorg.te y le otorgo Car
ta de pago en forma y lo firmo juntam.te
Con dha Madre Abadesa q yo el Ess.no Doy
fee Conosco siendo testigos D.n Pedro de
loaysa Coco thomas tornero y el ca
pitan Francisco Xauier de bargas
pressentes

Angela de la
assencion
Abb.a

doña Juana
de vozos

Ante mi Sindo
Carlos de Arango
[illegible]

Sello Tercero v[illegible]
mil, setecientos [illegible]
tecientos, y tres.

[illegible]

[illegible] de Andrade y Mesia y de [illegible]
Gonzales de Peña fiel difuntos y el Gen[illegible]
Dn Pedro Romero Camaño de Soto m.r Vez.o y Re
gidor perpetuo de la Ciu.d de Lima y Da Maria
Francisca Romero de Camaño y soto mayor Viuda
del gen.l Don Diego de Villagomez y Bibanco
del orden de Cala trava nietos de los dhos Dn Pe
dro de Andrade y mesia y de Da Manuela Gon
zales de Peña fiel y sus herederos Vniversales to
dos Vezinos y moradores desta Ciudad de los Re
yes y cada uno por lo q nos toca otorgamos por la se
nor de la presente quedamos todo nuestro poder cum
plido tan bastante como dicho. Sere q. es nezesario
para mas valer, a Dn Ag.n del Campo Vezino de
la Villa de Madrid Oficial mayor del sello y
Registro del R.l Consejo de Indias gen.l para q en
nuestro nombre y representando nuestras personas
pida demande Reciba y cobre Judicial y estrajudi
cial m.te de todas y quales q personas q sean y de sus
Vienes albaceas herederos Caxas R.s y de difuntos
Jueces Justicias y depositarios Dueños y Maestres
naos y Requas y de sus Vienes y de q.n conden.o quedan
y deban todas y quales q cantidades de maravedis
[illegible] Reales de oro plata R.s Barras Joyas esclavos
[illegible] de Castilla y de la tierra gen[illegible]

1216.

[illegible] de ellos [illegible]
si necesario fuere haga, [illegible]
q. escrip.ras de transacciones y [illegible]
bras, esperas en la cantidad tiempo y
reciere de obligarnos, a estar, y pasar, [illegible]
sentare, y determinare, y otorgar sobre
escrituras necesarias con obligaz.on de nuestros
poderes y nomidiones, a las justicias de su Mag.d y
clausula guarentigia en forma = Otrosi le damos po
der para que pueda pedir quenta y razon, con pago, cierta
leal y verdadera a quales q. personas que nos la debandar, so
bre quales q. cobranzas y otros casos y efectos y les hacer
cargos y resivir y aceptar sus justos descargos y liqui
dar y averiguar los alcances y nombrar para ello, quales q.
ter ceros contadores y resivir y cobrar todo quanto por
qual q. razon que sea tubieremos de haver y nos perteneziere
Otrosi le damos mas poder para q. pueda vender y venda
a la persona o personas q. por bien tubiere y mas bien
visto le fuere y por el precio y precios de maravedis q. le
pareciere y pudiere haver y hallar al contado y no al fiado
en remate p.co o fuera del quales q. nuestras casas tierras
cortijos viñas y olivares juros y tributos y otras qua
les q. posesiones q. tenemos y poseemos, por nuestro
nes propios en quales q. partes y lugares q. nos per
can y en virtud de quales q. titulos y recaudos
~~[illegible]~~ Y asimismo le damos poder especial para
estro nombre y representando nuestras personas
venda otras pase dos pares de casas q. tenem
Madrid las unas q. [illegible]
tras en la calle del [illegible]

...tecientos, y ...
...tecientos, y tres.

Como unicos y uniuersales
...ta Dª Manuela Gonzales de Peña fiel ...
la dha Dª Maria de Andrade y Mesia ...
dhos Genl Dn Pº Romero de Camaño ...
Mª Romero de Camaño y soto mr hermanos ...
sostituss. de poder q llevo a los Reynos de España ...
Dn Diego de Rro frio y Peralta y adifunta de la dha Dª
Manuela Gonzales de Peña fiel an administrado las
dhas Cassas Dn Fran.co Cruzado de Aragon del horden
de Calatraba y Dn Alonso de Lara y Mogrobejo ss. del
Exmo Sr Conde de Lemos y Dn Marton de Marquina
Gentil onbre de dho Exmo Sr y le damos poder para q
Jn ban y cobren de los suso dhos y de sus bienes lo que pon
Con de dha administrass. pareciere estar se nos deuiendo
ajustando para ello y liquidando las quentas q oliere
los suso dhos o q en su causa hubiere = Enos el dho Dn Pº
Dª Mª Fran.ca Romero de Camaño y soto mr como unicos y uni
bersales herederos del Gouor Dn Jacinto Romero de Camaño
y soto mr del Consejo de su Mag.d y su ss. y de Dª Vrsola de
Andrade y Mesia nuestros Padres y adifuntos damos po
der al dho Genl Dn Ag.n del Campo para q recaude y saq
de qual q poder en que esten unas Cassas principales de tra
bienda y morada que estan en la dha Villa de Madrid,
en la Calle de Atocha que hasen esquina para la calle de
Santa Ysauel y estan en frente de las del Marques de
Latorre y de otras del Sr de aganso q las dhas Cassas las ha
damos de los dhos nuestros Padres y quando pasaron a
te Reyno quedo administrandolas en virtud de
der del dho Gouor Dn Jacinto Romero Camaño de soto
mr nuestro Pe Dn Fran.co de la Peña y Aris cun Vezino
la dha Villa de Madrid con mas todo el Numerario
...enturas estrados laminas escriptorios espejos ...
...damas adornos y Bienes que par...

1214.

Sello Tercero
mil, setecientos, y
tecientos, y tres.

[illegible] puestos y situados [illegible]
[illegible] y quitos y a las personas y demas vie[illegible]
obligados en bastante forma, de derecho = Y en razon
todo lo contenido en este poder pueda otorgar y otor
gue las escripturas que fueren nesesarias, con todos los vincu
los fuerzas y firmezas que para su balidacion se requie
ran de sistiendonos del derecho que tubieremos y cedien
dolo en el comprador o compradores y obligandonos
al saneamiento de lo que de vieremos obligarnos, en bas
tante forma de derecho con clausulas de constitutos en
forma y como convenga y con todas las demas clau
sulas que fueren nesesarias y poder para tomar la
posesion de los bienes que en virtud deste poder
vendiere y con las sumisiones y renunciaciones
de leyes y de fuero que sean nesesarias para su mayor
firmeza y balidacion se requieran que siendo hechas
y otorgadas las dichas escripturas por el dicho Dn. Ag.n del
Campo las aprobamos y ratificamos y queremos que
nos obligen y ligen como si nosotros mismos las y siese
mos y otorgaremos y presentes fuesemos a sus otorga
mientos y reciba y cobre las cantidades de maravedises
de los precios en que y porque vendiere los dichos bienes, otor
gando en razon de todo lo que por esta causa y otras co
brare en nuestro nombre cartas de pago chancelaciones
finiquitos lastos y los demas recaudos que convengan y
[illegible] nesesarios con fe de entrega en lo que fuere de presente
[illegible] leyes de la no numerata pecuni[illegible]

[illegible]

[illegible] que primero [illegible]

dhos pleitos los pueda seguir y fenecer [illegible]

y sentencias asta la difinitiba y decir [illegible]

der.o y justicia lo q nos conbenga y en razon de [illegible]

pareser ante el Rey nuestro Señor y los Señores [illegible]

Consejos Audiencias y chancillerias y ante su San[illegible]

su nuncio en estos Reynos de españa y ante otros quales q. [illegible]

1218 ses, y justicias eclesiasticos y seglares de quales q. partes

y lugares que conder.o pueda y deva y hacer y poner quales q.

demandas respuestas pedimentos requerimientos querellas

protestaciones juramentos embargos execuciones prisiones

solturas y desembargos ventas transes y remates de bienes y

tomar posesion y amparo de ellos recusar jueces escribanos letra

dos y otras personas y expresar las causas de las recusaciones

y dibertirse de ellas y declinar jurisdiciones de quales q. jueces

juzgados y tribunales hacer probanzas e ynformaciones pre

sentar testigos testimonios escrituras y otros recaudos y tachar

y contradecir, lo en contrario presentado, en dhos y personas

y pedir se le den y despachen quales q. probisiones y cedulas R.s

y de censuras y las hacer leer notificar yntimar y publicar

hasta anatema y otros recaudos y despachos y los presentar donde

conbenga y concluir pedir y oyr, quales q. sentencias ynter

cutorias y difinitibas y las que fueren en nuestro fabor con

tir y de las en contrario y de qual q. auto o agrabio que

nuestro perjuicio se yciere apelar y suplicar y seguir las

laciones y suplicaciones para donde conder.o debiere y hi

dos los demas autos y diligencias judiciales y extra[illegible]

les q. conbengan que para ello y todo lo demas conte

este poder se lo damos cumplido con libre y [illegible]

cion sin limitacion al [illegible]

tituir en q.n y [illegible]

mil, setecientos
tecientos, y tres.

[illegible] poder [illegible] pido a los Justicias [illegible]
[illegible] q. partes q. sean y en especial a las de
y corte que en ella reside y a las donde se presentare
Cripras que en virtud de este poder se quieren pidiendo
cumplimto a cuyo fuero y Jurisdicion nos sometemos y
renunciamos el nuestro propio Jurisdicion domicilio
y berindad y la ley sit conbeneri de Jurisdicione, ob nu
Judicium para q. a ello nos apremien por todo rigor de
y bia executiba y como por sentencia difinitiba pasa
da en cosa juzgada y renunciamos todas las leyes fueros
y derechos de nuestro favor y la gen.l q. lo prohibe, y en es
pecial nos la dha D.a M.a Andrade y Mesia y D.a Maria Fran.ca Ro
mero de Camaño renunciamos todas las leyes fueros y derechos q.
son y ablan en favor de las mugeres para no nos aprobechar de
ellas en manera alguna porq. solo queremos q. tenga efec
to todo lo contenido en este poder por ser en nuestra pro y uti
lidad = Y de todo lo que recibiere y cobrare el dicho D.n Ag.n del Cam
po en virtud de este poder ara y dispondra lo que el dicho Gen.l
D.n Pedro Romero de Camaño y Soto m.r le ordenare y dispusiere
por sus cartas misibas o ynstrucciones y demas ynstrum.tos q. le
remitiere que es fho en la ciu.d de los Reyes del peru en beinte y ocho dias del mes de febr.o
mil setez.s y tres a.s y los otorgantes q. yo el ess.no doy fee a nosco lo firmaron si en
testigos el Alfz Fran.co Guemes y el m.o D.n Pedro de Mior y Gar
mo Mendez de Zuñiga presentes =

D.n Pedro Romero de Camaño y Soto m.r

D.a Maria Mesia de Andrade

D.a Maria Fran.ca Ro
de Camaño y Soto

[illegible] gratis
[illegible]
[illegible]

[illegible] del
[illegible] predicadores
quinientos p.s

1220

[illegible] Jorge Joseph [illegible]
[illegible] Rezivido de [illegible]
que le pago por cuenta de [illegible]
[illegible] que hizieron en Diez y siete de [illegible]
[illegible] Pagar la suso dha a dho P.e [illegible] de las [illegible]
dha [illegible] pertenecientes a la Capellania del Cap.n [illegible]
que sirve dho p.e cuia cantidad de quinientos [illegible]
se devian asta dho dia Referido por la dha Pension [illegible]
nientos pesos se dio por contento y entregado a su Voluntad y por
ser de presente Renuncio la excepcion de los dos años y leis de la [illegible]
merata Pecunia y entrega Prueba del Rezivo y las demas de [illegible]
como en ella se contiene y le otorgo Carta de Pago en forma
firmo siendo testigos Dn Domingo Machado de Castro y
Mendez de Zuñiga y Pedro Melendez Presentes

Jorge Joseph Carrasco

Ante mi
Carlos de Aranz
Ess.no Pbl.co de Cau.do

Obligacion
Da Isabel de Cerrion

Pa Fray Jorge Joseph Carrasco
de 117 p.s por tantos en R.s
[illegible] Plaza [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
Antonio estacio =
en 22 de Mayo de 17[illegible]

Sepan cuantos esta Carta vieren como yo Doña Isabel de [illegible]
Viudad del Alfz Joseph estacio Vezina desta Ciudad que [illegible]
de la Presente otorgo que me obligo de pagar y q. pagare [illegible]
y en efecto al R.do Padre Mro fray Jorge Joseph Carrasco
de predicadores conventual en el Convento del Rosario de dho
esta Ciudad, o a quien su poder y causa obiere ciento
pesos de a ocho Reales por otros tantos pesos de la dha Plaza
me a mi estad y buena obra me a dado y prestado en Realeza
ellos me doy por contenta y entregada a mi Voluntad y por q.
triego de presente no parece Renuncio la excepcion de los dos [illegible]
merata Pecunia y entrega Prueba del Rezivo [illegible]
ellas se contienen [illegible]
Causa [illegible]
[illegible]

[illegible] Sepan cuantos esta Carta
[illegible] Geronimo de Bracamonte
[illegible] Bracam[illegible] Ciudad de los Reies del Peru que
la presente otorgo y conosco que
Juan de Bergara
Por 99 p.s de a 8 R.s
obligo de pagar y que pagare Real [illegible]
y con efecto a Juan de Bergara maestro
1221.
tre contienda en la Calle abajo del Puente del [illegible]
de de esta dha Ciudad nobenta y Nuebe pesos de a [illegible]
Reales por otros tantos que por haserme amistad y [illegible]
obra me a dado y prestado en Reales de contado y [illegible]
ellos me doy por contento y entregado a mi Volu[illegible]
y por no ser de presente su Rezivo Renuncio la es[illegible]
cion de los dos años y leies del non Numerata Pecu[illegible]
y entrega prueba del Rezivo y las demas de este Ca[illegible]
como en ellas y en cada una de ellas se contienen =
Los cuales dhos nobenta y nuebe pesos de a ocho R[illegible]
de esta dha Deuda por la Razon y Causa Referida [illegible]
meto y me obligo de se los dar y pagar los treinta [illegible]
nuebe pesos de ellos de la cantidad que ymporta [illegible]
traspaso de mi molino de moler trigo y los Ses[illegible]
Restantes de la fha de esta escriptura en dos mes[illegible]
Caso que no traspase dho Molino pagare todos los [illegible]
nuebe pesos al dho Juan de Bergara a los dhos dos mes[illegible]
de esta escriptura puestos y pagados [illegible] esta dha [illegible]
cuenta costa y riesgo y sin perjuicio a [illegible]
quiera parte y lugar que [illegible]
y mis bienes se hallen [illegible]

[illegible] cuenta [illegible]
transferido el Dominio Util y Directo a
nobenta y Nuebe pesos en el suso dho, o quien su
Ubiere y a la firmeza Paga y cumplimiento
que dicho es obligo mi persona y Vienes [illegible]
y por hauer y Dio poder cumplido a las Justicias
y Juezes de su Magestad de cualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte
que en ella Residen y a las donde esta escriptura se pre
sentare pidiendo su cumplimiento al fuero y Juris
dicion de las cuales y de cada Una de ellas me someto y
Renuncio el mio propio Jurisdicion Domicilio y Vezin
dad y el prebilegio del y la ley que Dice que el actor deue
seguir el fuero del Reo para q a ello me executen compelan y
lo premien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz
gada y Renuncio todas las leus fueros y derechos de mi fauor y la gene
ral q lo prohiue y consiento que de esta escriptura se ha
quen Uno dos o mas traslados el Uno cumplido y Pagado los de
mas no Valgan que es fha la carta en la Ciudad de los Reies
del Peru en Veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil
settecientos y tres años y el otorgante q yo el escno doy fee conozco
lo firmo siendo testigos Bernardo Calatayud, Geronimo
Mendez de Zuñiga y Alexo Melendez presentes

Geronimo de Brasamonte

Ante mi

Carlos de Arango
Notario del de Cauildo

S[illegible] mil, setecientos, y dos, y [illegible]
tecientos, y tres.

[illegible]
de Ofizio menor de [illegible]
Junta a Benito de Urquiza [illegible]
Dios nro. Sr. y una señal de cruz segun [illegible]
[illegible] en todos los casos y cosas al anexas [illegible]
y cumpliendo con lo mdo. por el Auto proveido en ocho [illegible]
cio el dho. Capn. Benito de Urquizu ante el S. [illegible]
al Calde hordinario y de mi el presente escno. y dixo que por quanto [illegible]
1222. [illegible] obligacion y fianza [illegible] el caso sea con [illegible]
fiador que se obligue juntamente con el susodho. de mancomun [illegible]
de Urquiza [illegible] y el dho. Alcalde admitio el dho. fiador por [illegible]
fazn. y ser persona de conocida caudal y entero credito y satisfazn. y mando
[illegible] el presente escno. lo Rcua. y en esta conformidad el dho. Capn. Benito de Urquiza
como principal y el dho. Capn. [illegible] de Urquiza su hermano como su fiador
principal [illegible] que se constituyo por el susodho. en todo lo aqui
[illegible] haziendo de duda y obligacion agena suya propia y de libre [illegible]
y sin que contra el dho. Benito de Urquiza su hermano [illegible]
[illegible] otra persona ni bienes preceda ni se haga excursion [illegible]
diligencia de fuero ni de derecho cuyo beneficio [illegible] y el de las auten
ticas [illegible] y expensas que sobre ello hablan expezial y expresa
mente renunciaron ambos principal y fiador juntamente de mancomun
a bes de uno y cada uno por si y por el todo [illegible] renunciaron
como expezial y expresamente renunciaron las leyes de dos o bus
[illegible] y el auntentica presente [illegible] y el beneficio de la
y excursion y todas las demas leyes fueros y derechos de la
[illegible] y fianza como en ella se contiene otorgaron
gavan y obligaron a que el dicho Benito de Ur
quiza el dicho cargo de tutor y curador de la
[illegible] del dho. Bernardino Fernandez [illegible]
tural de la dha. Da. Michaela Ofizio di[illegible]
y diligentemente y que rezivira
los [illegible] y hazienda del dho. [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible] dho menor y delos frutos y rentas del

[illegible] quinientos y sesenta y nuebe pesos y un

recivio por bienes del dicho menor que son

los que confiesa tener en su poder por tocarle lequi

dos delos bienes q se rrematarron y bendieron dela

dha su Madre haviendose rebajado lo que havia

gastado con el y la cantidad q le toco a Gregorio de

Osorio su hermano como parese a foxas diez y nuebe de

los autos dela quenta q dio delos bienes que entraron

en su poder dela Madre delos dhos hermanos y asi

mismo dara dha quenta con pago del ynteres de cinco

por ciento delos dhos un mil quinientos y sesenta y nue

be pesos y un R.l que a de pagar y hacer buenos en cada

un año al dho menor para ayuda de su bestuario

y necesidades, y delos dichos un mil y quinientos y sesen

ta y nuebe pesos y un R.l se dio por contento y entrega

do a su voluntad por quanto confeso tener los en su po

der y haberlos cobrado del procedido delos bienes dela

dha infanta y por no ser su R.vo aora de presente renuncio

la excepcion delos dos años y leyes dela no numerata pe

cunia y entrega prueba del R.vo y las demas de este caso como

[illegible] se contiene y asi mismo se obligo a dar quenta con

[illegible] pesos y otras cosas en que fueren

[illegible] luego cada

mil, setecientos, y
tecientos, y tres.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] o fuera del alguna [illegible] [illegible]

al dho menor [illegible] Vienes [illegible]

de haver en la cantidad q fuere [illegible]

luego q lo tal [illegible] y por todo ello se les a de poder [illegible]

[illegible] y todo lo demas q se [illegible] prueba y aberiguacion [illegible]

1223

[illegible] bastante [illegible] el juram.to y declaracion del dho

[illegible] otra alguna aunq de [illegible] [illegible]

[illegible] y paga de lo que dhos obligaron sus personas y [illegible]

[illegible] y dieron poder cumplido a las justicias y [illegible]

[illegible] q sean y en especial a las desta dha [illegible] q en ella residen [illegible]

mas donde [illegible] [illegible] y cumplim.to [illegible]

y jurisdicion de las quales y cada una dellas se sometieron y renunciaron

el suyo propio jurisdicion domicilio y vecindad y el [illegible]

la ley que dice que el actor deve [illegible] el fuero del reo para q a lo que dhos

compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada [illegible]

[illegible] y renunciaron todas las leyes fueros y derechos [illegible]

[illegible] que lo prohibe y lo firmaron los otorg.tes [illegible] [illegible]

con dho [illegible] siendo testigos [illegible] Dom.o [illegible] Geronimo [illegible]

Alexo Melendez presentes

D. [illegible] Ruiz

[illegible]

244

Benito de Urquiza

[illegible] de Urquiza

a Rmo

Fran.co [illegible]

[illegible]

Sello del ... mil, setecientos, y dos, y ... tecientos, y tres.

1224

renta Corida y que co...
tos en Comiendas y otras rentas ...
tra manera pertenescan al dicho me...
aunque aqui no se declare y especial...
quiera de todo lo qual pueda pedir y tomar ...
con con pago cuenta leal y verdadera a quales ...
que se las deban dar y les hacer cargos y recibir y aceptar ...
justos descargos y liquidar y averiguar los alcances ...
haberlos y cobrarlos = Otrosi le dio poder para que ...
da pedir sea partición y division de los bienes y ha...
ciendas que quedaron por fin y muerte de la dicha su Madre ...
entre el dicho menor y gregorio de osorio su hermano ...
de los demas bienes que se yun derecho y por qual que ...
ra oracion les pertenesca y que para ello pueda nombrar ...
y nombre quales que terceros y contadores y aprobar ...
sentir las dichas particiones o las contradezir y ...
como le pareciere y apartar y conozer los bienes ...
dichas particiones cupieren y fueren adjudicados ...
bernardino menor y los administrar recibir y co...
y los rentas y rentas de ellos = Otrosi para que ...
dar y haviendo a las personas y por los tiempos ...
le pareciere quales que casas chacras haciendas ...
sesiones que pertenescan y puedan pertenecer ...
nor en qual que manera por qual ...
y en quales ...

...ocientos, y tres.

...para testar
...la de segura

Dª Ysabel de Balderrama Viuda del Contº Dn Franco Diaz de Argandoña =

1275

Sepan cuantos esta Carta vieren como yo ...
sella vezina y natural de esta Ciudad de los Reyes
legitima de Don Eusebio de Segura y de Doña ...
Difuntos considerando que soy mortal y que la ora de ...
sin saber cuando y hallandome con algunos achaques de ...
tar y por las cosas del descargo de mi conciencia y bien de mi ...
tengo tratadas y comunicadas con Dª Ysabel de Balderrama ...
go y conozco debajo de la protestacion de la vª fee y como catholica
del christiana que doy todo mi poder cumplido tan bastante como a ...
cho se requiere y es necesario a la dha Dª Ysabel de Balderrama ...
del Contº Dn Franco Diez de Argandoña para que despues de mi fallecimiento aunque sea pasado el termino que el derecho dispone que ...
hacer y otorgar mi testamento en la forma y manera que se lo tengo ...
municado = Y me mande enterrar que yo desde luego mande que ...
cuerpo sea sepultado en la yglesia del combento grande de nuestro
padre san augustin, ó en otra yglesia que pareciere a mi albacea ...
Y tan se nombre que yo desde luego la nombro por mi albacea ...
tenedora de bienes con el poder de albaceazgo y testamentaria
que de derecho se requiere y es necesario para que entre en todos
mis bienes y los bende y remate en almoneda publica o fuera
de ella dar cartas de pago pareser en juicio y a hacer todo cuan-
to combenga con libre y general administracion sin limitacion
alguna = Y en el remaniente que quedare de todos
mis bienes deudas derechos y acciones se deje y nom-
bre que yo desde luego la nombro por mi universal
heredera atento a que no tengo otros herede-
ros forzosos que me puedan y deuan heredar
y porque assi es mi voluntad = Y re-
ganule que yo desde luego reboco y a...
y doy por ningunos y de ningun ba...
otros cualesquier testamentos

[illegible] a cualqu[illegible]
[illegible] este poder y el testamento que en
virtud se hisiere y otorgare por la dha Dª
Gregoria de Salamanca que quiero y es mi
voluntad que se guarden y cumplan por mi
ultima y prostrimera voluntad en aquella
via y forma que mejor aya lugar en dere
cho en testimonio de lo cual lo otorgo
en esta ciudad de los Reies del Peru en doze
dias del mes de Abril de mil setecientos y tres
años y la otorgante que yo el escriuano doy fee
que conosco y que al parecer estaua en su entero
juicio memoria y entendimiento natural
lo firmo de su nombre siendo presentes por testi
gos llamados y rogados el Governador Dn Manuel Fran
cisco Clerque del orden de Santiago el Capitan grabiel
de Berogs Don Joseph Cabero Collegial de San Martin
Alexo melendez de Arze y Geronimo
Mendez de Zuniga presentes =

Dª Gabriela de
Segura

Ante mi

Carlos de Arango
Escno Pbco del de Cau.do de Rio

mil, setecientos, y [illegible]
tecientos, y tres.

En la Ciudad de los Reyes del Peruan [illegible]
de Abril de mil setecientos y [illegible]
el Capn Grabiel de Berois que doy fee conosco [illegible]
de los Rios Donzella que doy fee conosco como albacea [illegible]
de Vienes y heredera del Dor Don Joseph de la Rea Presbitero
Difunto Capellan propietario q fue de la Capellania que ys
tituio y fundo el Pe Mro fray Joseph Ximenez de la orden
de san Augustin. Confeso hauer Rezivido de la Sra Mar
queza de Corpaz Viuda del Sor Don Luis Ybañez de Peralta
Doscientos y Quarenta y dos pesos y siete Reales ocho al peso
que le a pagado los cinquenta pos de ellos despues q murio el
dho su hermano de que le dio Rezivo simple cien pesos que
le rebaja y Remite por la esterilidad y los nobenta y dos pesos
y siete Reales restantes que le paga al presente q las dhas parti
das ymportan los dhos Doscientos y quarenta y dos pesos y
siete Reales de los cuales se dio por contenta y entregada a su
Voluntad y por no ser de presente su Rezivo Renuncio la ex[illegible]
de los dos años y leies de la non Numerata pecunia y entrega
y las demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo
Carta de pago en forma y la dha cantidad la paga por [illegible]
del tiempo corrido de la dhenta de la dha Capellania a [illegible]
dia de la muerte del dho Dor Don Joseph de la Rea y no
porq dijo no sauer firmolo a su Ruego Un testigo q
ron el Capn Grabiel de Berois el Gouor Dn Manuel
clerque del orden de santiago y Alejo melendez de
Arriego y por testigo Gabriel de Veroez

Ante mi [illegible]

1226

[illegible] ...cientos, y [illegible]
tecientos, y tres.

Sepan [illegible] esta Carta Vieren como [illegible]
Cuba Cabero [illegible] y de esta Ciudad de los Reyes
Por el tenor de la Presente y en nuestro n[illegible]
como en nuestro mismo fho y Causa Pro[illegible]
gamos que damos nuestro Poder cumplido y [illegible]
bocable tan bastante como de derecho se requiere
es nesesario a Augustin hernandez Esquierdo Re[illegible]
dente en esta Ciudad de los Reyes para que como
en su mismo fho y Causa propia Pida demanda
de Reziua y Cobre Judicial, o, Extrajudicia[illegible]
mente de Juan Rodriguez de Pelaustan y de
Claudio Gutierrez que tiene Cajon de Mercadu[illegible]
rias en la Calle de los Ropabejeros su fiador y llano
Pagador y de sus Vienes de cualquiera de los dos y de
quien con derecho pueda y Deua sesenta pesos
de a ocho R[illegible] que el dicho Jn[illegible] Rodriguez de pelaus
tan nos es deudor por tantos en q[illegible] nos conbenimos
ya Justamos por el Arrendamiento de dos Arcos
en la Cera de Cauildo y plaza m[illegible] de esta Ciudad
ra hesenta blados en las fiestas de tonos q[illegible]
ron a la celebracion del Casamiento del Rey nuestro
Señor Dn Phelipe quinto de este nombre por cuyo
Arrendamiento estubo preso en la Carcel publica
de esta Ciudad y por Auto de los Señores de la [illegible]
de Carcel se mando q[illegible] dando fianza de que en
seis meses pagaria la Cantidad q[illegible] deuiese [illegible]
de la prision y en esta Conformidad [illegible]
torgo la dha fianza [illegible]
[illegible]

[illegible] Propio
[illegible] de la Cuba
[illegible] ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
y [illegible] de
Arcos =

1927

a
Augustin hernandez
Esquierdo p[illegible] q[illegible] Cobre
de Jn[illegible] Rodriguez de Pelaustan
60 [illegible] por escrip[illegible]
ante mi el [illegible]

Cuba 8 de Abril de este año de 1703

Sello Tercero ... mil, setecientos, y dos, y ... tecientos, y tres.

Deposito

1229

Juan Guerrero

Serna de 6 Lienzos de cuerpo entero 6 sillas de clabo Redondo nuebas dos taburetes altos labrados q se embargaron por Vienes de Andres de torres y medina en la Causa ejecutiba de contra el sigue D. Pº de Moreira por 50 p.os 4 r.s

En 18 de Abril de 1713

En la Ciudad de los Reies del Peruen D... dias del mes de Abril de mil setecientos ... años ante mi el ess.no y testigos el Capitan Guerrero de la serna Vezino de esta dicha ... que Doy fee conosco Dijo que por cuanto por Causa ejecutiba que sigue Don Pedro Moreira Contra Andres de torres y Medina por cantidad de Cinquenta pesos y Cuatro Reales que le Deuia y lo demas deducido se le embargaron al suso dho seis Lienzos de Cuerpo entero = seis sillas de Asentar con clabos Redondos nuebas dos taburetes altos Labrados de los cuales dhos Vienes otorgo Deposito Alejo Melendez de Arze el cual presento escripto pidiendo al s.r Alcalde ordinario Juez de la Causa le Remobiese el Deposito en otra persona por estar para hazer Viaje fuera de esta ciudad y dho señor Alcalde mando se Pusiesen dhos Vienes en poder del dho otorgante en cuia Virtud se le an entregado para que otorgue deposito de ellos y poniendolo en efecto Confeso hauer Reziuido y tener en su Poder los dhos seis Lienzos y seis sillas y Dos taburetes altos q arriba quedan Referidos y de ellos se dio por Contento y entregado a su Volumtad por hauerlos Reziuido Realmente y con efecto en presencia de mi el Presente escriuano y testigos de que yo el de esta Carta doy fee y q los lle... a su Poder y se obligo a tenerlos en su Poder y ... esto para entregarlos a Cada Vez y Cuando se ... Por el Juez de esta Causa y otro Competente ...

[illegible] y [illegible] en los
[illegible] que no acuden y entregan luego los depositos
que [illegible] a su cargo demas de quedar sujecto a ac
on sibil y criminal y a la firmeza paga y
cumplimiento de lo que dicho es obligo su persona
y bienes hauidos y por hauer y para execu
cion dello dio poder cumplido a las justicias
y juezes de su Magestad de cualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha ciudad
y corte que en ella residen y a las donde esta
escriptura se presentare pidiendo su cum
plimiento al fuero y jurisdicion de las cuales
y de cada una de ellas se sometio y renuncio el
suio propio jurisdicion jurisdicion domisilio y vezin
dad y el prebilegio del y la ley q dize q el actor deue
seguir el fuero del reo para q a ello le apremien por
todo rigor de dicho y via executiba y como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leies
fueros y derechos de su fauor y la general q lo prohiue
y consintio en traslados de esta escrip.a uno cumplido y pagado
los demas no valgan y lo firmo el otorgante siendo testigos Juan
Xauier de Contreras Pedro Martinez y Fran.co Veraldo presentes

Gu.do Guerrero
de Lozano

a Ruego
Carlos de Arango
no [illegible] del [illegible]

[illegible] ... ofizio de zap.º

En la Ciudad de los Reies del [illegible]
2 dias del mes de Abril de mil setecientos
y años ante mi el escr.no y testigos en pre[illegible]
Con asistencia del S.or Don Miguel de [illegible]
y Dava los Rejidor y alcalde ordinario de esta
Ciudad Ygnasio Garrido maestro maior del
[illegible] de zapateros y Joseph Pareja Budor
dho ofizio examinaron a francisco de la Carre
ra Mestiso en el dho ofizio de zapatero el cual
Dixo ser natural de la Ciudad del Cuzco hixo de
francisco de la Carrera y de teresa Altamirano
de hedad de Veinte y cuatro años de mediano
Cuerpo con Un lunar en la mejilla derecha
del Rostro y otro en la Barba al mismo lado
y Una señal de herida en medio
de la frente y en presencia de dho
Señor Alcalde y de mi el escrivano y
testigos Le hisieron Cortar Diferen
tes obras y el suso dho la Cortt[illegible]
le hisieron diferentes Pre[illegible]
tas en orden al dho su ofi[illegible]
A la Cual les Dixeron h[illegible]
Respondido y satisfho

n 18 de Abril de 1703

122

...corica segun halla
...mui Bastante Para dho
exsamen y Juraron ha
uer lo exsaminado Bien y
fielmente a su leal sauer
y entender y que lo an allado
Abil y sufiziente Para
usar y exercer dho ofizio como
lo usan los demas exsaminados
y despacharsele titulo de maestro por
este Cauildo pagando el derecho de
media nata a su Mag.d y lo firmo dho
señor alcalde y el Beedor y por el mismo mayor
un testigo siendo testigos Geronimo Mendez Don
Juan de Molina y Alejo melendez presentes

Jose Parrego

Arrieta y Gonzalez

Geronimo Mendez

Carlos de Chango

Sⁿ mil, ochocientos
ochocientos, y tres.

Sepan Quantos esta Carta de Venta y
de Vendicion de Verdad vieren como yo
Dⁿ Pedro Bentura de Arbeaga
Vezino de esta Ciudad de Potosi
Mayor de dies y ocho años
Digo que por quanto yo he tenido y poseido
Una Esclava nombrada Maria Josepha
de Color Negra de Edad de Veinte y
quatro años poco mas o menos
la qual he comprado de Dⁿ Juan
Antonio Martinez de Castro Vezino
de esta Ciudad de Potosi
Y por quanto la susodicha
Esclava no me conviene
la tengo de Vender
Y la Vendo
Por Esclava Horra
Libre y Esenta
Por Precio y Cantidad
de Quinientos Pesos
de Plata Corriente
Que Confieso
Haver Recibido
Y Tener en mi
Poder
Y Renuncio
La Ley de la
Entrega
Prueba del
Recibo
Y las demas
de este Caso
Y me Obligo
De Salir
A la Paz
Y Voz
En Razon
De Esta
Venta
Y Que
Esta
Esclava
No tiene
Ningun
Vicio
Tacha
Ni Defecto
Ni Enfermedad
Alguna
Que
Contra
Lo Dicho
Me Pueda
Pedir
Ni Demandar
Ni Pedir
Ni Demandar
Ni Pedir
Ni Demandar
Ni

[illegible] cumpliere y sancarse [illegible]
de bolbere y pagare los dhos cuatrocientos pesos con
todas las costas daños y intereses y menoscabos que en razon
de ello se me siguieren y recresieren y las de la cobranza
y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona
y bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las justicias y
Juezes de su Mag.d de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha ciudad y corte que en ella reside y a las donde esta escriptura se presenta
rejidiendo su cumplimiento al fuero y jurisdision de las cuales y de cada
vna de ellas me someto y renuncio el mio propio jurisdision de mi silio
y vezindad y el prebilegio y la ley que dise que el actor deve seguir el
fuero del reo para que a ello me apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada y renuncio todas
y cualesquiera leies fueros y derechos de mi fauor y la general que lo
prohibe = Yo la dha D.a Roza de Azuedo y Borja que soy presente
a lo contenido en esta escriptura hauiendola oydo y entendido otorgo
que la acepto segun y como en ella se contiene y rezivo comprada la dha negra
con el dho pacto retrabendendo en los dhos quatrocientos pesos de a ocho reales y de ella
me doy por contenta y entregada a mi voluntad por tenerla en mi poder y por
no estar de presente renuncio las leies del entrego y demas de este caso como en
ellas se contienen y me obligo a que cada y quando que el dho comprador me diere los dhos
quatrocientos pesos le bolbere la dha esclaba que es fueron la ciudad de los reies del Peru
en veinte de Abril de mil setecientos y tres años y los otorgantes que yo el escriuano doy fee conozco
lo firmaron siendo testigos Geronimo Mendez de Zuñiga Bentura
Jofre y Alejo Melendez de Arze presentes = entre renglones = a gay dispon
ga de ella a su voluntad y en señal de posesion se la tengo entregada = Vale

Gonsalo Vr Gente Magariño

M.a Roza de Azeuedo

Borja

D.n Miguel de Mendoza

Ante mi

Carlos de Arango

Escriuano de Cauildo

mil setecientos, y tres.

Venta

Dn Antº de Viante = 1231.

a

Dª Isabel de Balzazara Viuda del Contº Dn Juan Diaz de Argandoña en precio de 500 ps Libres de alcabala - llamase Caietano de Castazara de edad de Catorce años en 26 de Abril de 1703 a=

Sepan quantos esta Carta de Venta Real vieren como yo Dª Isabel de Balzazara Viuda del Contº Dn Juan Diaz de Argandoña Vecina desta Ciudad de Panama otorgo y conozco que tengo Vendido Como por la presente Vendo Real y Verdaderamente desde oy dia de la fecha de esta para siempre jamas a Dn Antº de Viante Vecino desta Ciudad de Panama un Negrito nombrado Caietano de edad de Catorce años que lo Obe de Compra que hize para mi Casa y familia a Dn Pedro Gonzalez Mercader Vecino desta Ciudad de Panama segun consta de la Escritura de Venta que de ello otorgo ante el Escribano Publico y de Gobierno de esta Ciudad en 26 de Abril de este presente año de la qual Escritura Entrego Original al Comprador para que use de ella como le Combenga y Conviniere Con el Pacto y Condicion que el dicho Negrito Caietano de Castazara ha de ser mio Esclavo propio y de mi Casa y familia por todos los dias de su vida y no ha de poder Vender ni enagenar a persona alguna sin mi Consentimiento y Voluntad y en caso que el dicho Negrito Caietano de Castazara se huviere de Vender ha de ser primero a mi y no a otra persona alguna y en caso que yo no quiera Comprarlo entonces podra Vender a quien quisiere y por bien tuviere y por el precio que se Concertare y ajustare Con el Comprador y en caso que el dicho Negrito Caietano de Castazara se huviere de Vender a otra persona alguna sin mi Consentimiento y Voluntad ha de ser Con la Condicion que el Comprador ha de ser obligado a Darme a mi la Mitad de la Ganancia que en la Venta hiciere y en caso que el Comprador no me quiera dar la dicha Mitad de la Ganancia que en la Venta hiciere ha de ser obligado a Darme a mi el Precio en que yo le Vendi el dicho Negrito Caietano de Castazara y en caso que el Comprador no me quiera dar la dicha Mitad de la Ganancia que en la Venta hiciere ni el Precio en que yo le Vendi el dicho Negrito Caietano de Castazara ha de ser obligado a Darme a mi el dicho Negrito Caietano de Castazara para que yo lo Venda a quien quisiere y por bien tuviere y por el precio que se Concertare y ajustare Con el Comprador y en caso que el dicho Negrito Caietano de Castazara se huviere de Vender a otra persona alguna sin mi Consentimiento y Voluntad ha de ser Con la Condicion que el Comprador ha de ser obligado a Darme a mi la Mitad de la Ganancia que en la Venta hiciere y en caso que el Comprador no me quiera dar la dicha Mitad de la Ganancia que en la Venta hiciere ha de ser obligado a Darme a mi el Precio en que yo le Vendi el dicho Negrito Caietano de Castazara y en caso que el Comprador no me quiera dar la dicha Mitad de la Ganancia que en la Venta hiciere ni el Precio en que yo le Vendi el dicho Negrito Caietano de Castazara ha de ser obligado a Darme a mi el dicho Negrito Caietano de Castazara para que yo lo Venda a quien quisiere y por bien tuviere y por el precio que se Concertare y ajustare Con el Comprador y en caso que el dicho Negrito Caietano de Castazara se huviere de Vender a otra persona alguna sin mi Consentimiento y Voluntad ha de ser Con la Condicion que el Comprador ha de ser obligado a Darme a mi la Mitad de la Ganancia que en la Venta hiciere

[illegible]

[illegible] y cumplir [illegible]

[illegible] mi persona y bienes habidos y por hauer [illegible]

[illegible] a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier

partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte que

en ella reside y a las donde esta escriptura se presentare pidiendo su

cumplimiento a cuio fuero y Jurisdicion y de cada una de ellas me sometiere

y renuncio el mio propio Jurisdicion Domicilio y Vecindad y el preuilegio

del y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para

que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada

en cosa Juzgada y renuncio todas las leies fueros y derechos de mi fauor [illegible]

la general que lo prohiue = Y estando presente la dha Doña Ysabel de

Valderrama hauiendo oydo y entendido esta escriptura otorgo que

Azetaua y Azeto segun y como en ella se contiene y declara y recibo com-

prado el dho negrito Caietano en el dho precio de quinientos pesos de a ocho Reales y de

se dio por contenta y entregada a su Voluntad y por no ser su Recibo de presente re-

nuncio las leies del entrego y se obligo a pagar lo que importa el derecho de la Real

alcabala a su Mag.d por hauer sido la compra con esta calidad y a ello obligo sus bienes

hauidos y por hauer que es fha en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y seis de abril

de mil setecientos y tres años y los otorgantes que yo el escriuano doy fee conozco

Lo firmaron siendo testigos Juan Domingo Machado Geronimo Mon-

dez y Alexo Melendez presentes

Dn Ant.o de Suarte

Da Ysabel de Valderrama

Ante mi

Carlos de Arango

no Ylte de la Ciudad

[illegible] de Barrena
al 1232
[illegible] de campo Dn. Joseph
[illegible] Lujan de la orden de
[illegible] en el oficio de
[illegible] de Tarma =
en 28 de Abril de 1703

[illegible]

En la Ciudad de los Reies del Peru en [illegible]
mes de Abril de mil settecientos y tres años [illegible]
testigos Parecieron el mtro de campo Don Jos[illegible]
Zacuña como principal Deudor y obligado y el Cap[illegible]
Barrena como su fiador y llano Pagador y Dis[illegible]
por cuanto el dho Principal se presento ante el Cauildo [illegible]
y Rexim.to de esta Ciudad con un titulo de su Mag.d y dis[illegible]
de este R.l Gov.o por el cual le hiso mrd su Mag.d de Corregidor de
[illegible]uincia de Tarma para q se le rezibiese por tal en este Cauildo
se le admita al uso de dho oficio y que por dho titulo se le man[illegible]
se obligue juntamente con su fiador de mancomun e ynsolidum a
estar a derecho en su Residencia y Capitulos y de sus dhenientes
Generales de dho oficio en dha Provincia y que pagaran todo lo que
por esta Razon se les Juzgare y sentenciare y q para ello ofrezio en este
Cauildo por su fiador q se obligue con el dicho principal al dho Cap.n Ma[illegible]
tin de Barrena y q por este Cauildo se le admitio en cuia conformidad
el dho Principal y fiador Renunciando primero y ante todas cosas las
leies de Duobus Reis de bendi obyta cobdise de fidejus oribus y el be-
neficio de la Division y excursion y todas las demas leies fueros
y derechos que son y hablan en fauor de la dha mancomunidad
y fianza de uaso de la cual ambos Juntos de mancomun y a bos de
uno y cada uno de por si y por el todo ynsolidum otorgaron que
se obligaban y obligaron en tal manera que estaran
a derecho en la Residencia y Capitulos que se le pu-
sieren al dho Principal y a sus tenientes Generales
en dho oficio durante el tiempo de los cinco años por
que ba Probeido y despues en su Residencia que
se le tomare del dho oficio y a los dhos sus dhenientes
Generales y pagaran todo lo que por esta Razon se
Juzgare y sentenciare llana mente y sin [illegible]
to alguno con las costas y gastos de la [illegible]

dhos otorg...

...a dha mancomunidad e ynsolidu...
obligaron sus bienes Havidos y por haver
y el dho fiador su persona y dieron poder
cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad
de cualesquier partes que sean y en especial a las de
esta dha Ciudad y Corte que en ella residen y a las
donde esta escriptura se presentare pidiendo su
cumplimiento al fuero y Jurisdicion de las cuales
y de cada una de ellas se sometieron y renunçia
ron el suio propio Jurisdicion Domisilio y vezin
dad y el Prebilegio del y la ley que dize que
el actor debe seguir el fuero del Reo para
que a lo que dicho es les executen compelan
y apremien por todo rigor de derecho y via executiva
y como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada y renunciaron todas las leies fueros y dere
chos de su favor y la general q lo prohive y consinti
eron en traslado de esta escriptura y lo firmaron los
dhos otorgantes quienes yo el escno doy fee conosco sien
do testigos Juan Domingo Machado Geronimo Men
dez de Zuñiga y Pedro Melendez de Arze presentes

Jose Alonso
Mexcan y Acuña

Martin de Quiñones

a Rmi
Carlos de Arango
Escno Pte del de Cavdo Pro

...mil setecientos ...
...cientos, y tres.

En la ciudad de los Reies del Perú en ...
del mes de Maio de mil setecientos y tres años
el escrivano y testigos y en presencia y con asistencia
Miguel de Mendoza y Davalos Regidor y alcalde ordinario
esta dha ciudad Ygnacio Garrido mro maior del oficio de sequeria
y Joseph de Pareja Beedor de dho oficio examinaron en
el a Fran.co de Cardenas Mestiso natural de Guamanga y
no de esta ciudad hijo legitimo de Bartholome de ...
de hedad de treinta años de mediano cuerpo cabello negro
con una señal de herida en el lado yzquierdo del ojo en
tre el ojo y la cien al cual mandaron cortar unos zapatos con
copete y los corto y le hizieron algunas preguntas tocantes al
dho oficio y el dho maior y el dho Beedor juraron haverlo
examinado bien y fielmente y que lo hallan abil y re
ficiente para usar el dho oficio y que se le despache titulo
maestro del en forma y lo firmo el S.r Alcalde y el dho Beedor
y por el mro maior lo firmo un testigo a su ruego por no saber escri
bir siendo testigos Geronimo Mendez de Zuñiga Juan Domingo
Machado y Alexo Melendez Presentes

Fran.co de Cardenas

1233

ex 22 de maio de 1703

Dn Miguel de Mendoza
y Davalos

Joseph pareja

A ruego de Ygnacio ...
Ygnacio ...
Gen.mo Mendez
Carlos de Arango
...

[illegible] Domingo Machado de Castro que doy fee
nosco Dijo que por cuanto Doña Thomasa Tello
Muger [illegible] de Clemente Garzia Lopez que
Primero lo fue de Garzia fernandez del Vado difun
to y su heredera abintestato por cabeza de sus hijas
legitimas y como tal sigue Causa executiba contra
Melchor de Mora y aguilar por cantidad de ciento
y Veinte y Un pesos que Devia el suso dho al
dho su Primer marido La cual dha Causa se sen
tencio de tranze y remate y por dha sentencia se
le manda de fianza de la ley de toledo y la suso
dha le a pedido le otorgue la dha fianza y a benido
en ello y Poniendolo en efecto por el tenor de la
Presente otorgo que hasiendo como Primero y
ante todas cosas Dijo que hasia he hiso de Causa
y negocio ajeno suio Propio y de libre deudor
y sin que contra la dha Doña Thomasa tello
ni sus Vienes ni contra otra ninguna Persona
ni los suios sea nesesario hacerse ni que se haga
dilijencia ni excurzion de fuero ni de derecho
de fuero ni de derecho cuio Benefizio y Nose
dio con el de las autenticas esperas y expensas
expecial y expresa mente Renunçio
que se obligaba y obligo en tal manera
que si la dha sentencia de Remate se Revocare
[illegible] dha Doña Thomasa tello que

S[illegible] mil, setecientos, y dos, y [illegible] tecientos, y tres.

Los ciento y veinte y un pesos q por ella se le
pagar, ó cualquiera parte de ellos los bolb[illegible]
donde no el otorgante como tal su fiador y lla[illegible]
dor los pagara luego que se le mande llanamente
pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza y ad[illegible]
meza paga y cumplimiento de lo q dicho es obli[illegible]
su persona y bienes havidos y por haver y dio
der cumplido a las justicias y juezes de su Mag.d de cua[illegible]
quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad
y corte que en ella reside al fuero y jurisdicion
de las cuales y de cada una de ellas y de las a donde esta
escriptura se presentare pidiendo su cumplimiento
se sometio y renuncio el suio propio jurisdicion
domicilio y vezindad y el prebilegio y la ley q dice q el actor
deve seguir el fuero del reo para q a lo q dicho es le compe
lan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzga
da y renuncio todas las leies fueros y derechos de su favor
y la general q lo prohive y lo firmo siendo testigos
Pedro Melendez de Arze Juan Miguel de los Santos
y Geronimo Mendez de Zuñiga presentes =

1234

2 de junio de 703

Ante mi, El Dom.o Machado
Escrivano

Carlos de Aranda
Escrivano del Rey

Sello Tere[illegible]
mil, setecientos, y [illegible]
tecientos, y tres

1235

Joseph de Carranza Ynº
de mro Zapatero = nat. de
Caxamarca 32 a = de buen
Cuerpo pelo negro = que tiene
Unos Lunares en la cara =
en 8 de Jun. de 1703

En la Ciudad de los Reies del Peruen o[illegible]
de mil Settecientos y tres años ante mi [illegible]
y en presencia y con asistencia de Dn Dn Migu[illegible]
doza y Davalos Rexidor y Alcalde ordinario de
Ciudad y Ignacio Garrido mro maior del ofizio
patero y Bernardo de luna Beedor examinaron
dho ofizio a Joseph de Carranza y en dio natural
la Villa de Cajamarca de hedad de treinta y cu
tro años de buen Cuerpo pelo negro con Unos lu
nares en la Cara al cual se mandaron Cortar Un
Par de zapatos con Copete y los Corto y le Preguntaron
algunas Preguntas tocantes al dho ofizio y Juraron
Por Dios nuestro Señor y Una señal de Cruz segun
forma de derecho los dhos maestro maior y beedor hauer
examinado Bien y fielmente al dho Joseph de Carranza
y que esta hauil y sufiziente para Usar y exercer el dho ofizio
y que se le despache titulo de mro de lenforma y lo firmo dho Al
calde y el dho beedor y por el mro maior Un testigo a su Ruego
Por no sauer escriuir siendo testigos Juº Domingo machado de [illegible]
Geronimo Mendez de zuñiga y Alejo Melendez Presentes

Dn Miguel de Mendoza
y Davalos

Fernando de Lona

Ante mi
Carlos de Arango
[illegible]

tecientos, y tres

Sepan cuantos esta Carta vieren como yo
quez Galban vezino Morador en esta ciudad
Peru digo que por cuanto en virtud de Mandamiento
despachado por la Justicia ordinaria de esta dha
embargo por vienes de Don francisco Blanco
Una mula ensillada y emfrenada con lo millos
bos guarnezidos de Plata por cantidad de pesos
deue dar y pagar a Juan Sanchez Ybalgo que
los lasto y pago por el suso dho a la mesa Capitular
como su fiador y obligado de mancomun por los Di
mos de la Villa de Cañete y se le entrego la dha mula
en la forma que queda referido para que otorgue de
posito de ella y he benido en ello y poniendolo en efecto
otorgo y conosco que he rezivido la dha Mula ensillada
y emfrenada con lo millos y estribos guarnezidos de
Plata y de ella me doy por contento y entregado a mi
voluntad por hauerla rezivido en presencia del señor
Alcalde Juez de la Causa y del presente escriuano y testi
gos de que yo el de esta Carta doy fee y de conozer al otor
gante = y en esta conformidad me constituio por tal
Depositario liquido y llano de todo lo referido segun
y como lo he rezivido y me obligo a tener la dha mula
en mi poder y de manifiesto y no entregarla a per
na alguna hasta que se me mande por el señor
de esta Causa y otro competente que de ella pueda
conozer pena de caer e yncurrir lo contrario
las penas que caen e yncurren los Depositarios
no acuden con los Depositarios

Plata or
Juan Marquez

1736

a Paga y
[illegible]miento delo que dicho es obligo [illegible]
Persona y Vienes Havidos y por
Haver y Doy Poder Cumplido alas Jus
ticias y Juezes de su Magestad de Cesa
les quien Partes que sean y en especial
alas de esta dha Ciudad y Corte que en ella
Reside y alas Donde esta escriptura se
Presentare Pidiendo su execuzion y Cum
plimiento al fuero y Jurisdision delas Cuales me someto
y Renuncio el mio Propio Jurisdision Domicilio y Vezin
dad y el Prebilegio del y la ley q dize q el actor Duesse
guiral fuero del Reo para q a ello me Compelan y apremien
Como por sentencia Pasada en Cosa Juzgada y Renuncio todas
las leies fueros y derechos de mi favor y la ley q lo Prohibe y
Consiente entre estados desta escriptura el uno Cumplido y pagado los
demas no valgan q es fha en la Ciudad delos Reies en ocho dias del
mes de Junio de mil settes.os y tres años y el otorgante q yo el escri.no
Doy fee Conozco lo firmo siendo testigos Juan Domingo Machado
de Castro Geronimo Mendoz de Zuñiga y Juan Miguel de los Santos
Presentes

Fran.co Marques

[illegible]

Ante mi

Carlos de Arango
[illegible]

...mil trece...
...tecientos, y tres.

Carta de Pago

1234.

...ro de Campo Dn Pedro de Vega y la Rinaga del orden de Calatraba =

a la Ciudad de Lima Cavildo el Rexim.to de 10500 p.s q. se le Pagaron en Virtud de Decreto del R.l gov.o por el saneam.to de los solares de la Barranca del Rio de tres de Sn Fran.co porque a seguido Causa =

En 10 de Julio de 1703

...de los Reinos que el uno esta en los autos ... de los solares que dio esta Ciudad a Bernardino de ... en la Barranca del Rio de esta Ciudad por llenar los pocos q. tenian, y el otro esta ... con Carta de pago que el tenor de dhos Decretos es el siguiente

Lima Nueve de setiembre de mil setecientos y tres

De consentimiento de las partes ynteresadas en el saneamiento que havia de hacer el Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad de los solares que dio a Bernardino de ... satisfazion de haver llenado los Barrancos y sitios de ellos, se admite el ofrecimiento, que dicho Cabildo hase de dar y pagar por ellos Un mil y quinientos pesos que a de suplir Don Juan de Murga del orden de Santiago Alcalde ordinario a ... la Calidad de la rezezion que expresa en el ynforme de ... y dos de Marzo de este año la cual se aprueba para que se cumpla y execute como se propone y dha Cantidad se le entregara a Don Pedro de Vega del orden de Calatraba por quenta de la ... y demanda al Dor Don Melchor Vazquez de quien compro ... por el saneamiento de ellos, y quedando libre de cualquier accion dho Cabildo, y asi mesmo el Combento de San Fran... esta Ciudad que para razon de dho saneamiento se pudiese ... tar o aya yntentado contra ellos mediante haver sido ... tidad de mil y quinientos pesos la que percivio dho ... por razon de la venta que hizo el Padre de dho Dn ... Vazquez y por lo que toca a la que este hizo a ... Pedro de Vega y derechos que por Una ... se han deducido se Debuelben estos ... Juez de Provincia que a conocido ... mine en Justi...

Juntese este [illegible] los Papeles tocantes a la materia de traiganse

Lima de Julio 18 de 1703 =

Exmo. Sor.

12371

Doña Maria Pieza Viuda de Pedro Pazquez del Valle Dize que de lo proseguido de vn Solares que vendio Don Pedro de Vega, de orden de la Sala ~~[illegible]~~ a la qual en cantidad de mill y quinientos pesos. que Vexa. se sirvio mandar que tuviesen en poder del Capitan don Juan de Murga del orden de Santiago por el Rifio ~~que el Suplicante~~ tenia con dho. don Pedro de Vega por cantidad de pesos pero oviendose convenido entre los dos en que le diese a la Suplicante docientos p.s. y en essa conformidad el dho. don Pedro de Vega presento memorial a Vexa. pidiendo se sirviese de que dho. don Juan de Murga le diese mill y tientos pesos quedando los dhos Docientos restantes para satisfacer a la Suplicante en essa conformidad se sirvio Vexa. mandarlo que en cuya virtud

A los Pies de Vexa. Pido suplica se sirva de mandar que dho Capitan ~~Juan de Murga~~ entregue a la Suplica dhos docientos pesos

Agessa

253

de este horden [illegible] Julio 21
de 1703.

Agessa

[illegible] mil, setecien[illegible]
tecientos, y tres.

Pedro de Paredes
y a Dª Micaela de
Sandobal su Muger
a Ambos Juntos y
a cada Uno de por si
Insolidum y para
Cobranzas

1238

Sepan Cuantos esta Carta Vieren Como yo Dn [illegible]
Vezino de la Ciudad y de Partida por el Provincia [illegible]
[illegible] y de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
dos Cumplido [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y Dª Micaela de Sandobal su legitima muger Vezina [illegible]
ambos juntos y a cada Uno de por si y por el todo [illegible] [illegible]
el Uno [illegible] el otro lo pueda proseguir [illegible] [illegible] [illegible]
para que en [illegible] y Repro[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
al y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas y [illegible] [illegible]
ecas testamentarias Cajas Reales y de Difuntos y [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]
naos y de Reguas y de quien Con derecho Pueda y deva todas y Cualesquier [illegible]
Pesos y marabedises oro plata Barras Joias mercaduria de Castilla y de la [illegible]
Jeneros Semillas y Ganados maiores y menores y todas las demas Cosas y Jeneros
Se me deuan y deuieren de aqui adelante por escripturas Vales Cedulas [illegible] de Re[illegible]
tro Cuentas corrientes y fenecidas y Por partidas de libro Conocimientos [illegible]
branzas y por otros Cualesquier Instrumentos que sean

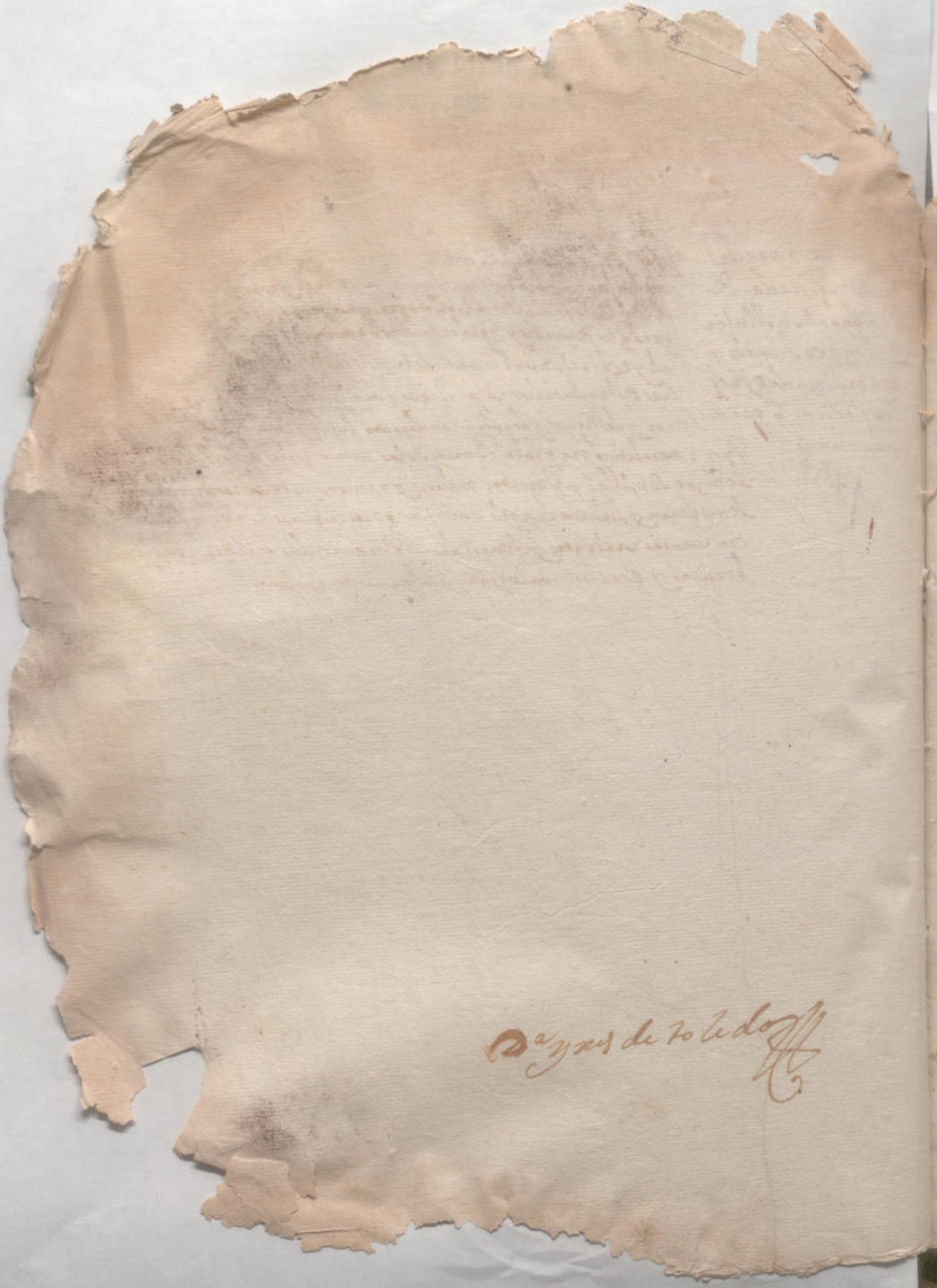

S[illegible] [illegible]
tecientos, y tres.

[illegible]rendamiento
de las tierras Montes
y Sienegas que llaman
la Pampa del Rey
Alcauildo de esta Ciud.
a
Sebastian de Torres y
Jus.o Dias de Arcaia
obligados del abasto
de la Carne de esta Ciud.
en 350 p.os cada año de 6 en
6 meses las mitad con las
condiciones con q. se arrendo
a D.n Fran.co Man.l de Villona
en menos la del corral de
Luna y corren desde 11 de este mes de
Julio = de este año por el tiempo
que durare la oblig.on de la Carne
en 18 de Julio de 1703

1240

trescientos, y tres.

1240.1

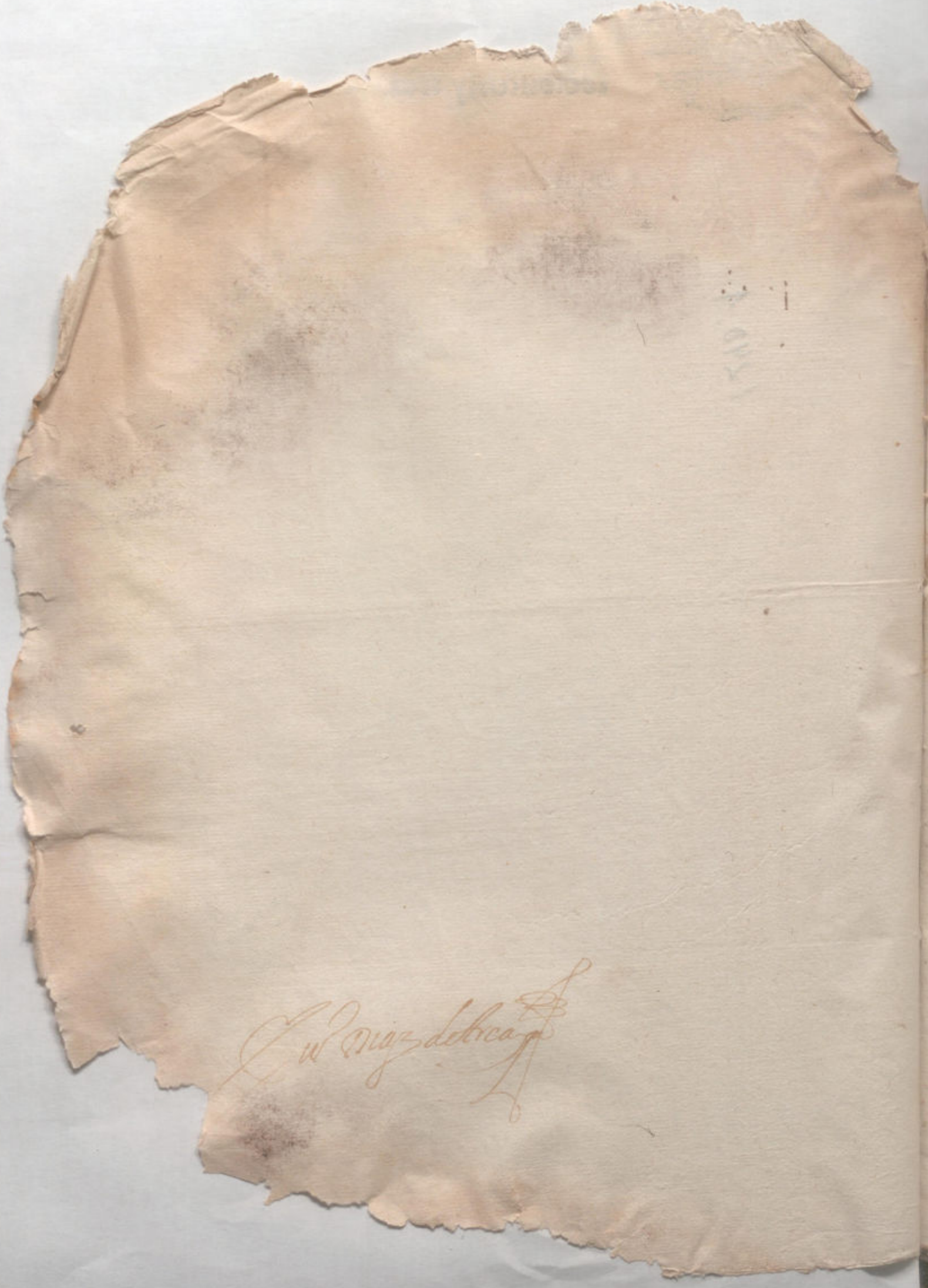

[illegible] ...cientos, y tres.

[illegible] Don Gaspar de Perales y Saavedra Rex.or de esta [illegible] al Cap.n D.n Jul.o de Murga del orden de Santiago por [illegible] de a 8 R.s por 10 [illegible] de a ocho por otros tantos prestados en R.l plazo de la fha para fin de Octubre de este año de 1703

1241.

Sepan Cuantos esta Carta Vieren Con[illegible] de Campo Don Gaspar de Perales y Saavedra [illegible] de esta Ciudad y Corregidor del Pueblo de Sa[illegible] Cercado otorgo y Conosco por el tenor de la [illegible] que Devo y me obligo de Pagar y que Pagar[illegible] mente y con efecto al Cap.n Don Juan de M[illegible] Cavallero del orden de Santiago Vezino de esta [illegible] Un mil pesos de a ocho Reales que le devo por otros tantos que por hazerme amistad y Buena obra [illegible] dado y prestado en Reales de Contado de los Cuales me doy por Contento y entregado a mi Voluntad y porque su Rezivo de pesente no parece Renun[illegible] cio la excepcion de los dos años y leies de la non Nume[illegible] rata pecunia y entrega prueba del Rezivo y las de mas de este Caso Como en ellas se contienen — los Cua[illegible]

[illegible] de Julio de 1703

Los dhos Un mil pesos por la Razon y Causa referida Prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Juan de Murga, o, a quien su Causa Ubiere para fin del mes de octubre que Viene de este Presente año de la fha puestos y pagados en esta dha Ciudad Por nue[illegible] tra Cuenta Costa y Riesgo y sin Perjuicio de esta asigna[illegible] sion en otra Cualquiera Parte y Lugar que por la Jue[illegible] se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen quier[illegible] este Presente o ausente llanamente y sin pleito alguno Con las Costas y gastos de la Cobranza y si la Paga se hiziere fuera de esta dha [illegible] an de Benir los dhos Pesos a esta Ciudad y a poder del dho Capitan D[illegible] ga Por mi Cuenta Costa y Riesgo

[illegible] cumplimiento de
que dicho es obligo mis bienes [illegible]
y por hauer y dio poder cumplido a las Jus-
ticias y Juezes de su Mag.d de cuales quier
partes que sean y en especial a las de esta
dha Ciudad y Corte que en ella residen y a las
donde esta escriptura se presentare pidien-
do su cumplimiento al fuero y Jurisdicion
de las cuales y de cada una dellas me someto y
renuncio el mio propio Jurisdicion Domicilio
y vezindad y el Pretilegio del y la ley que dize
que el actor deue seguir el fuero del Reo para
que a lo que dicho es me compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa Juzgada y renun-
cio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor y la general
que lo prohiue y consiento en traslados desta escriptura vno cum-
plido y pagado los demas no valgan que fha en la Ciudad de los
Reies del Peru en diez y nueve de Julio de mil setecientos y tres
años y el otorgante que yo el escriuano doy fee conozco lo firmo siendo
testigos Juan Domingo Machado de Castro Geronimo
Mendez de Zuñiga e Alexo Melendez
de Arze presentes

Gaspar de Perales
Saavedra

A mi
Carlos de Arango
Escriuano Real de Cauildo

[illegible] Y NOVENTA
[illegible]O, NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y SEIS.

[illegible] LOS AÑOS DE
1700. Y 1701.

En la ciudad de los [illegible]
en treinta y dos de mayo de
mil y setecientos años los señores don
Juan de Peñalosa y don Antonio Pallares
oydores de esta real audiencia vesitaron
la carcel Rl. de esta ciudad y en el
libro de visita proveyeron un decreto sigte.
Antonio Atenzio negro preso por una deuda
sea suelto dando fianza de pagar dentro
de seis meses = Segn. q. lo susodicho consta
y parece por el dicho libro de visita a que
me remito y para que conste lo firme
en los [illegible] de diciembre de este presente
años de mil y setecientos =

Antonio de Caceres
Pro. de entradas

1241. 1

[illegible] ...ecientos, y tres.

[illegible]

Joseph Onofre Otel y Pedro de Campos [illegible]
dor del oficio de Herreros y Zerrageros [illegible]
Dionisio Ratera en lo tocante al dho oficio [illegible]
Cerrageros haviendolo hecho travajar en su presencia [illegible]
estar havil y suficiente para husar y exercer el dho [illegible]
dersele despachar carta de exsamen y titulo en forma [illegible]
da tener tienda p.ca el dho Dionisio Ratera el qual dijo ser natural [illegible]
ta cui, y ser de hedad de treynta y seis años de mediano cuerpo [illegible]
bello negro crespo y una señal de herida en la muñeca del braso de [illegible]
y se le hicieron las preguntas y repreguntas en practica [illegible]
y manifatura de obras q hiso y los dichos Maestro Mayor [illegible]
Beedor juraron en presencia del Sr alcalde y de mi el [illegible]
Dios nuestro Señor y una señal de cruz segun forma de [illegible]
de haver hecho dicho exsamen bien y fielmente [illegible]
Leal saver y entender y ser havil y suficiente para [illegible]
y exercer el dicho oficio de herrero y cerrageros con [illegible]
aprendises y oficiales haviendo pagado primero [illegible]
cosas el Alderº de la media [illegible] a su Mag.d siendo [illegible]
ronimo Mendes Juº Domingo machado y Alexo [illegible]
dez presentes

Miguel de Mendoza

[illegible]

Onofre Jose Rot[illegible] — Pº de Campos

[illegible]

[illegible]
tecientos, y tres.

[illegible] Nauidad [illegible]
[illegible]
[illegible] con asistencia del [illegible] Miguel [illegible]
[illegible] y al Cal[illegible]
Onofre Otel y Pedro de Campos [illegible]
mio de herreros y Zerrageros examinaron a Geronimo
ques requinteron en lo tocante a dho oficio [illegible]
gero y hauiendolo hecho trabajar en [illegible]
1243. Jauill y suficiente para husar y exenzer el dho oficio [illegible]
des pachar carta de exsamen y titulo en forma [illegible]
tener tienda p.ra el dho Geronimo Belasquez el qual dixo
ral desta Ciudad y de edad de veinte y cinco años de buen [illegible]
co pilenegro con una señal en el pesquiso de quemadura y [illegible]
ron las preguntas y repreguntas en practica y theorica y manifestaron
de obras que yso y los dhos maestro mayor y Bedor juraron en presencia
del Sr. alcalde y de mi el esno por Dios nuestro S.r y una señal de cruz segun
forma de derecho de hauer hecho bien y fielmente dho exsamen
sule al sauer y entender y ser hauil y suficiente para husar y exercer
el dho oficio de herrero y cerrajero con tienda publica con oficiales [illegible]
prevenir auiendo pagado primero y ante todas cosas el [illegible]
de la media anata a su Magestad siendo presentes por [illegible]
tigos Geronimo Mendez de Zuniga Juan
Domingo Machado de Castro y Alexo [illegible]
Lendez de Arce presentes

Dn Miguel de Mendoza
y Zabala

Onofre Josedoti Pº de Campos

Ante mi
Carlos de Mar[illegible]
[illegible]

Sin [illegible] de
[illegible] mil setecientos, y dos, y mil setecien-
tos, y tres.

Suplica se lea

M. P. S.

1244.1

Augustin de Salas preso en esta carzel de la ciudad
por cantidad de ciento y cinquenta p.s parezco ante
V. A.a en la mejor via y forma q. aya lugar en derecho
y digo q. por orden verbal del Alcalde hordinario
me tienen preso en esta carzel por los dhos ciento
y cinquenta p.s q. me obligue a favor del Lic.do Don
Antonio de Sifuentes, y hallandome ymposibilitado
de poder pagar dha cantidad por estar preso y no poder
trabajar en el ofizio de carpintero q. tengo, y asimes
mo cargado de muger y de tres hijos y estar suma
mente pobre q. hasta para el sustento natural
me falta pues q. solo me sustento con mi trabajo
para mi y mi familia en cuia atencion=

A V. A.a pido y supp.co mande q. en atencion a lo q. llebo
referido sea suelto de la prision en q. estoi en
atencion a no haverseme hecho causa alguna
y q. me de determino seis meses para q. pueda
yr pagando porq. de otra suerte no se podra conse
guir y sera el que peresca yo mi muger [illegible]
[illegible] V. A.a con la piedad q. acostum[illegible]
[illegible] a mi ruego [illegible]

dan D.ª Fausta de Paz
[illegible] de seis meses [illegible]



Proveydo por los S.res D. Nicolas de
Paredes y D. Pablo Vazquez de
Velasco oydores de esta real audiencia
en los [illegible] en primero de dicie-
bre de mil y setecientos y [illegible]

Antonio de Casares
S.no de Cuadras

tecientos, y tres.

[illegible] Pedro Merino [illegible]
Reyes del Peru en treze dias del mes de [illegible]
y un años ante el S.r D.n Andres de Zavala [illegible]
al Cal de Hordinario desta dha Ciudad por su [illegible]
esta petizion y vista por su merzed mando se [illegible]
damiento de Ex.on que esta parte pide contra lo pers[illegible]
Vienes de Pasqual Sanches por cantidad de quatro [illegible]
a ocho R.s dezima y costas y expezial y señaladam[illegible]
contra la finca sobre que esta ympuesto el censo de [illegible]
1245 Principal proceden los reditos de quatro cientos pesos [illegible]
ta deuda y asi lo proveyo y firmo = D.n Andres de Zavala [illegible]
Villela = ante mi Carlos de Arango Ess.no thenientes [illegible]
Mandam.to Cavildo y p.co = Al guazil mayor desta Ciudad, o qual q.e [illegible]
buestros tenientes. Hazed ex.on en la persona y Vienes de Pas[illegible]
qual Sanches Maestro de albañil y expezial y señaladam[illegible]
en la finca expezialmente y potecada a esta deuda por can[illegible]
tidad de quatro cientos pesos de a ocho Reales que [illegible]
dar y pagar al Capitan D.n Pedro Baltasar Merino [illegible]
de Heredia en virtud de su declaracion Judicial [illegible]
ante mi presentada en cuya virtud se pidio y [illegible]
la deuda la qual dha execuzion hareis en forma y [illegible]
forme el derecho por la dha cantidad de principal [illegible]
ma y costas que es fho en la Ciudad de los Reyes del [illegible]
en treze dias del mes de Julio de mill setezientos [illegible]
años D.n Andres de Zavala y Villela = Por [illegible]
del Señor alcalde = Carlos de Arango Ess.no thenientes [illegible]
Requeri.to el de Cavildo y publico = En la Ciudad de los Reyes [illegible]
el peru en veinte y dos de el mes de Julio de [illegible]
y un años en execuzion y cumplim.to [illegible]
desta otra parte Juan de Salazar thenien[illegible]
desta Ciudad, fui a la casa de a pesentos [illegible]
Sanches y hallé [illegible]
tar en [illegible]

[illegible] y lo otorgo ante mi el presente escrivano
y de todo doi fee y firmo dho theniente = Juan de
Salazar = ante mi Carlos de Arango escrivano [illegible]
Requerim.to Teniente [illegible] Cavildo y publico = En la Ciudad de
los Reyes del peru en veinte y seis dias del mes de Julio
de mil setezientos y un años Juan de Salazar theniente
de Alguacil mayor desta dha Ciudad requirio con el
mandam.to dela buelta a Pasqual Sanchez luego de y
bague los pesos contenidos en dicho mandamiento o por
su defecto nombre bienes libres o desenbarazados so
bre que trauar dha execuçion y el dicho reo ex.do
Dixo nombraua y nombro por sus bienes el corralon
de Aposentos de vivienda sobre que esta ympuesto
el dho censo en el qual el dho teniente trauo la dha
execuçion por el prinsipal dezima y costas expresado
en dho mandamiento. y el reo dio por dados los pregones
con cargo de gosar del termino de Hellos y dho teniente
dejo auierta esta ex.n para la mejorar cada y quando que
a la parte conbenga y lo firmo de que doi fee = Juan de Sa
lazar = ante mi Carlos de Arango ess.no theniente del de
Juram.to = Cavildo y publico = En cumplimiento del mandamiento
de suso dela foxa antes desta Juan de Salazar rezivio
Juramento de Doña Francisca de zavala que vive en el
aposento numero dos y lo hiso por Dios y una señal de cruz
y so cargo del le fue preguntado quanto gana dho aposen
to cada mes y quanto deue de su arendamiento y dijo
que paga cada mes por dho aposento veinte reales, y
que deue dos meses que se cumplieron a diez y nueve de
el corriente y no firmo porque dijo no saver escribir
en los Reyes en veinte y dos de Julio de mil setezientos
y un años = Juan de Salazar = ante mi Carlos de A
[illegible] Cavildo y publico =

tecientos, y tres

Luego yn continenti en
dichos el dicho theniente pro
lo juramento de Juan de Ratera que
numero tres y lo hiso por Dios nuestro Señor y
Cruz segun derecho so cargo del qual prometio de
dad y so cargo del qual fue preguntado quanto gana
to en que vive y dijo que gana veinte reales
ne pagado hasta veinte deste presente mes y
por que dijo no saver escribir = Juan de Salazar = ante
Carlos de Arango escrivano theniente del de Cavildo y

1246.

Juram.to

Luego yn continenti en dicho dia mes y año dicho
el dicho theniente prosiguiendo el dicho embargo por
te mi Reziuio Juramento de Nicolas de Chaves y lo hiso
por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho
so cargo del qual prometio de dezir verdad y dijo que en
el aposento numero quatro y cinco que deve un mes y se
cumple a fin paga quatro pesos cada mes de anbos y lo firmo
Juan de Salazar = ante mi Carlos de Arango escrivano
theniente del de Cavildo y publico = Luego yn conti

Juram.to

nenti en dicho dia mes y año dichos el dicho theniente pro
siguiendo en dicha execucion por ante mi reciuio juram.to
de Doña Bernarda Palacios que vive en el quarto nu
mero siete y lo hiso por Dios nuestro Señor y una señal
de Cruz segun derecho so cargo del qual prometio de
cir verdad y siendo preguntada quanto gana el quarto
en que vive = Dixo gana dos pesos y de veinte pesos
firmo por que dixo no saver = Juan de Salazar = ante
Carlos de Arango escrivano theniente del de Cavildo y pub

Juram.to

En los Reyes en dicho dia mes y año dichos el dicho
theniente prosiguiendo en dicho embargo por ante mi
Reziuio Juram.to de Blasa Manrique
vive en el aposento numero diez y
otro señor y una señal de Cruz segun
del qual prometio [illegible]
to gana [illegible]

recientos, y tres

Y Francisco de Sierra

A los quales se les noti fique a ceten[illegible]
Con citacion del reo executado y auiendo pr[illegible]
Con pareser del Doctor Don Bartolome [illegible]
gado desta Rl Audiencia cathedratico de [illegible]
en la Rl Universidad, y asesor de esta Ciudad [illegible]
Andres de Zavala y Villela = ante mi Carlos de [illegible]
Gº theniente del de Cavildo y publico [illegible]
de los Reyes en tres de septiembre de mil y setez[illegible]
y un años noti fique e yse saver el de Cuto de
ta segun y como en el se contiene a Pasqual Sa
chez en su persona de que doi fe = Nicolas de Sigu
roa Esno de su Mag = Pasqual Sanches en la Causa
executiva que contra mi sigue el Maestro de
Campo Don Pedro Baltasar Merino de Heredia
por los corridos de Uncenso y lo demas deducido =
Digo que esta Causa esta detenida Un año ha
y porque mi animo es que se paguen dichos corridos
y la dicha Causa esta en terminos de sentencia sea
de servir Vm. de mandarla sentenciar de tran
yrremate y con el quarto pregon se remate la
finca embargada, y de su procedido, se le haga en
tero pago al dicho Maestro de Campo Don Pedro
pertanto = A Vuesamerzed pido y suplico se sirva
de mandar segun y como tengo pedido pues es [illegible]
que pido = Pasqual Sanches = en la Ciudad de
Reyes del peru en Veinte y seis dias del [illegible]
de mil setezientos y dos años ante [illegible]
Juan de Murga Cavallero del hor[illegible]
alcalde hordinario [illegible]
se presento [illegible]

Rn

1247

Petizon

Auto

...ul, lete...

...recientos, y tres

[illegible]

Año de mil setecientos y [illegible]

cio Pasqual [illegible]

der cumplido el [illegible]

de sarate su muger para [illegible]

grados e ynstancias y sentencias [illegible]

Contra el otorgante sigue el [illegible]

por cantidad de pesos de los corridos de [illegible]

Las casas q posee el otorgante que [illegible]

1247 Pedro Nolasco y lo demas deducido en [illegible]

ante el señor alcalde Hordinario [illegible]

theniente del de Cauildo y p.co en lo qual presente [illegible]

querimientos citaciones alegaciones defensiones [illegible]

critos escripturas testimonios y quales q papeles [illegible]

q pida y saque de poder de q.n los tenga a bone [illegible]

Jure actue procure procese apele y suplique [illegible]

tancias pida terminos saque censuras y haga [illegible]

autos y diligencias que judicial o extra judicialmente [illegible]

bengan de se azer hasta que la dha causa se fenezca [illegible]

por todos grados e ynstancias y sentencias que para lo [illegible]

le dio amplio poder con libre y general administracion [illegible]

facultad de que lo pueda sostituyr en q.n y las veces [illegible]

ciere y a todos les releuo de costas segun derecho [illegible]

obligo sus bienes hauidos y por auer, y asi lo dijo [illegible]

firmo por que dijo no sauer y a su ruego lo firmo [illegible]

tigos que lo fueron Don Fran.co Xiraldo [illegible]

Ynlia Agustin fernandez y Blas de Acosta [illegible]

tigo = Fran.co Xiraldo = ante mi Jn.o Nuñez [illegible]

Peteza = Cribano de Prouincia = El Maestro de Campo [illegible]

sar Merino de Heredia en la causa executiva [illegible]

tra Pasqual Sanchez por quatro cientos y mas [illegible]

ridos de Oncenso ympuesto sobre un coral [illegible]

del suso dho y demas deducido = Digo q [illegible]

tenciada de Frante y remate [illegible]

y no a respondido ni dho [illegible]

mate de dho [illegible]

que al [illegible]

Sello Tercero
mil, setecientos
sesenta, y tres.

[illegible]
[illegible] y Vista por su merced
para los Autos [illegible]
general que [illegible]
Refiere y asi lo proveyo [illegible]
Bartholome Romero Asesor [illegible]
Abasto = ante mi Carlos de Arango [illegible]
y publico = El Doctor Don Pedro de Flores [illegible]
Causa executiva que sigue por parte [illegible]
Don Pedro Baltasar Merino de [illegible]
de pesos a los Vienes de Pasqual Sanchez y por
esta embargado Encoralon de aposentos
y para rematarse por lo qual hago postura a la dicha
finca en dos mil pesos de a ocho Reales con dos quinientos
Censos por tanto = A Vmpido y suplico admita esta postura
y siendo Como mayor Ponedor se me remate
finca pido justicia = El Doctor Don Pedro [illegible]
La Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y un [illegible]
mes de Julio de mil setezientos y dos años [illegible]
Don Juan de Murga Cavallero del Hordenes [illegible]
Cal de Hordinario de esta Ciudad por su Magestad
esta petizion por el contenido en ella = [illegible]
merced admitio esta postura en quanto a lugar
mando dar traslado a las partes y asi lo proveyo
Con parezer del Doctor Don Bartolome Romero [illegible]
Don Juan de Murga = ante mi Carlos de [illegible]
Theniente del de Cavildo y p.co = En la Ciudad [illegible]
del peru en primero de Agosto de mil setezientos
años notifique el traslado mandado dar por [illegible]
buelta al Maestro de Campo Don Pedro [illegible]
Heredia en su personado [illegible]
niente del de Cavildo y [illegible]
Agosto de mil setezientos [illegible]
[illegible]

Pen. Petiz.

1249

Auto

Ante mi

Ante mi

Sello Tercero va
mil, setecientos, y dos, y
cientos, y tres.

1251

vn Real.

Sello Tercero vn Real año
mil, setecientos, y dos, y mil
setecientos, y tres

1252.

Escrip

Partes y [illegible]

ello a Pedro Fern[illegible]

de Baldes y a la ayu[illegible]

Pedro Asencio Lorqu[illegible]

de Baxo de Jura[illegible]

declaren el balor que tie-

ne dicho Corralon y se[illegible]

y fecho se trayga y a[illegible]

Vejo y firmo com[illegible]

del Doctor Don Ban[illegible]

Romero Asesor de esta [illegible]

Ciudad = Don Miguel [illegible]

Mendoza y Davalos [illegible]

mi Carlos de Arango [illegible]

no theniente del [illegible]

Remate Publico =

[illegible] Real años de
[illegible] setecientos, y [illegible], y mil se-
tecientos, y [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

[illegible] de [illegible]
de Amos de Agosto de [illegible]
[illegible] años este [illegible]
nido en el Auto [illegible]
estro de Campo Don Pedro [illegible]
1253. sar Merino de Heredia en
persona doi fe = Carlos de Ar
go escribano theniente de el de
Otra Vildo y publico = en los Reyes
en dicho dia mes y Año dichos
Hise otra Citacion como la ante
cedente a Don Rodrigo de Ax
pe en su persona doi fee = Carlos
de Arango escribano theniente de
Otra el de Cavildo y publico = en los
Reyes en dicho dia mes y Año di
chos hise otra Citazion como las ante
cedentes a Juana de Garat [illegible]
da al Vasca y theniendo [illegible]
de Pasqual Sanchez [illegible]
Doy fee = [illegible]

... vn F, mil años
... mil, Ochocientos, y dos, y mil le-
tecientos, y tres.

Criuano theniente del de
Cauildo y publico = en los
yes en dicho dia mes y año
hos Hise otra citazion con
las antezedentes a Juan San
chez Hixo y Heredero del di
cho Pasqual Sanchez en su per
sona Dey fee = Carlos de Aran
go es criuano theniente del de
Cauildo y publico = en la Ciu
dad de los Reyes en Veinte y tres
dias del mes de Mayo de mil se
tezientos y tres años el capitan
Pedro Fernandes de Valdes y el
ayudante Pedro Axencio a la
rifes desta dicha Ciudad de
Cimon que hemos bisto y reconoci
do y medido Vn sitio questa
en la orilla del desague del mo
... San Pedro Nolasco que

Tasacion

1254

...ma, ...ientos, y dos, y m...
...recientos, y tres.

Merino de Heredia ...
...dor de Onzenso ...
una casa que poseya dicho marido en
el de Jaque de Amolino de San Pedro
Nolasco y lo demas de dicho dijo
que esta señalado el dia de oy para
el remate de dicha casa y de
justicia sea de servir vuesa mer
ced de mandar se suspenda por
aora dicho remate hasta tanto que
se buelba ha hazer tasazion de la
dicha casa para lo qual nombro por
mi parte al alferez Francisco dias
de Sierra a la ni fe de esta ciudad y
que la parte contraria nombre otro
para que juntos aprezien y tasen
y conforme su balor se prozeda
al remate sin que baste la tasacion q
esta hecha porque demas de ser el yn
fimo prezio, llevo la parte contraria
los tasadores y la hizieron a su conten
... en que se buelba a hazer de nue
... su derecho y accion

...tecientos, y tres.

Barria en dos mil y seiscientos
de Contado y se a de rrematar luego a la
en la persona q mas por el diere y dicho se
ñor alcalde mando al dicho pre
genero repita los dichos pregones y el
dicho pregonero lo hizo por largo es
pacio de tiempo por debaxo de los
portales de los escribanos y en el
dicho juzgado ordinario en con
curso de mucha gente que estaba
presente y no paredio persona q
mayor postura hiciese y por ser
ya las doze del dia mando el se
ñor alcalde pregonase el dicho
Remate del dicho solar y o percibie
se de remate y lo rrematase en el dho
Don Rodrigo de Aspegola Varria
y el dicho pregonero lo hizo di
ciendo en altas e ynteligibles
vozes allegense a este remate de un
solar [illegible] pozentos y demas

[illegible] mil [illegible] ocientos, y tres, y [illegible]
[illegible] ocientos, y tres.

[illegible] en el se contiene [illegible]
[illegible] el dicho solar y todo lo [illegible]
[illegible] como al presente esta y lo a [illegible]
[illegible] dos mil y seis cientos [illegible]
[illegible] a pagar luego de contado y a exhibir [illegible]
[illegible] hordinaria para que se entreguen [illegible]
legitima y los hubiere de hauer para poder poder y a [illegible]
[illegible] la posesion del dicho solar y lo en el [illegible]
[illegible] huesos y costumbres derechos y [illegible]
[illegible] entradas y salidas y todo lo a el anexo y [illegible]
[illegible] y a lo firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo
[illegible] y bienes auidos y por hauer y dio poder cumplido a las [illegible]
[illegible] de su Mag. de quales [illegible] partes [illegible]
[illegible] y conte [illegible] en ella [illegible] y a las donde esta escriptura presentare
pidiendo su cumplimiento al fuero y jurisdicion de las quales y de cada una de ellas
se sometio y renuncio el suyo propio jurisdicion domicilio y [illegible]
el preuilegio del y la ley que el actor deuan guiar el fuero de lo para que
ello le [illegible] pelar y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y renuncio todas las leyes [illegible]
[illegible] de su fauor y la general que la prohibe y derecho de ella y
lo firmo con dicho Señor alcalde que a ello [illegible]
[illegible] y de [illegible] judicial siendo testigos [illegible]
mingo machado de Castro Geronimo Mendoza
[illegible] Melendez de [illegible] presentes

En 7 de julio de 1703

Dn. Miguel de Mendoza
[illegible] Dabalos

Rodrigo de [illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sello Terecro vn[illegible]
mil, setecientos, y dos,
tecientos, y tres.

[illegible] de Pago
[illegible]

Pedro de Vega del
de Calatraba de 200 p.s

30 de Julio de 1703

12 51

En la Ciudad de los Reies del Peru en [illegible]
mes de Julio de mil setecientos y tres años ante [illegible]
testigos Doña Maria Picon Viuda de Pedro Pasc[illegible]
que Doy fee conozco y confeso hauer Recivido en [illegible]
Poder que tiene del Dor Don Pedro Flores Presuite[illegible]
seguir y acauar el Pleito y causa q el dho Lizdo sigue con
sonario de Don Joseph de la Rocha contra Don Pedro
Vega del orden de Calatraba por cantidad de Dos mil y m[illegible]
en q refiere q cobrado que los ay allo y tome para si la suso dha
toda la cantidad q se le Deuiere de la dha Cecion local dho
Poder paso y se otorgo ante Antonio Martinez de Castro
Escno Real su fha en Diez de Maio del año presente de
mil setecientos y tres años y como tal confeso hauer Recivido
del mro de Campo Don Pedro de Vega y la Rinaga por
mano del Capn Don Juan de Murga del orden de Santiago
Doscientos pesos de a ocho Reales q por Decreto de su exa de
Veinte y Uno deste presente mes y año de la fha proveido el
memorial de la suso dha en q se mando q de la cantd q hauia de hauer
Pedro de Vega del cauildo de esta Ciud se le entregasen a la otorgante [illegible]
Doscientos pesos q auian q dado en po del suso dho para entregarlos [illegible]
Poder y sezion del Dor Dn Pedro Flores como ba dho por cuia cuenta [illegible]
esta dha cantidad y de los dhos Doscientos pesos se dio por [illegible]
y entregada a su Voluntad y por no ser su Recivo de Presente [illegible]
la execucion y leies de la nen numerata pecunia y entrega prueba de [illegible]
las demas deste caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago
forma al dho Dn Pedro de Vega y lo firmo siendo testigos Don
ano de Grados Juan Domingo Machado de Castro y Ge
nimo Mendez de Zuñiga presentes

Doña [illegible] Maria
Picon

Ante mi
Carlos de [illegible]
[illegible]

[illegible] el Presente escr[illegible]
[illegible]tigos y en presencia y con asiste[illegible]
del señor Don Miguel de Mendoza y Da[illegible]
Rexidor y Alcalde ordinario desta dha
Ciudad Ignacio Garrido mro maior del ofizio de
Capatero y Joseph Pareja Beedor de dho ofizio es
saminaron de maestro de dho ofizio a Pedro de Pedr[illegible]
ja Mestiso natural desta Ciudad Picado de Viruelas
de Buen Cuerpo espigado Blanco de Rostro
sin señal ninguna en el sino es lo picado de Viruelas
Pelo negro ondeado al cual le hizieron cor
tar un par de sapatos con copete y orejas para
euillas y lo corto y le hizieron otras preguntas to
cantes al dho ofizio a todo lo cual dixeron hauer
satisfho cumplidamente y q lo hallan auil y suficien
te para poder exercer y usar el dho ofizio de sapa
tero y poderseles despachar titulo por el cauildo aui
endo pagado a su Mag.d la media Annata para poder tener
tienda publica con ofiziales y aprendizes y asi lo juraron por dios
nuestro S.r y una señal de Cruz segun forma de derecho y lo fir
mo el q supo y por el q no un testigo y dho S.r Alcalde a quien es
de fee conozco siendo testigos Juan Domingo Machado de
Castro Geronimo Mendez de Zuniga y alejo Melendez [illegible]

Dn Miguel de Mendoza
[illegible]

Ignacio Garrido

Ant.o Dom.o Machado
de Castro

Josef pareja

Juan de Arango
[illegible]

... mil setecien...
tecientos, y tres

En la Ciudad de los Reies del Per...
de Agosto de mil setecientos y tres años ante mi ...
Presencia y con asistencia del Sr. Don Miguel ...
doza y Davalos Rexidor y Alcalde ordinario de ...
Ygnacio Garrido mro maior de lo ofizio de sapateros y ...
Bernardo Cortes de Luna Beedor exsamineron en dho ...
a Caietano de la Daga mestiso de hedad de veinte ...
natural del Callao hijo de Xptobal de la Daga y ...
Maria de la Torre alto de cuerpo con un lunar en ...
carrillo yzquierdo y otro en el pescueso en el ...
yzquierdo cauello negro lasio al cual se mandaron ...
contar un par de zapatos con copete y tacon y orejas ...
las que sirben para ... y el su dho lo corto y le hizieron ...
algunas preguntas tocantes al dho su ofizio a que ...
ron que auia satisfecho bien y cumplidamente y juraron los ...
maestro maior y Beedor hauer hecho el dho exsamen bien y ...
mente y que estaua hauil y suficiente el dho Caietano de la Daga ...
usar y exercer el dho ofizio y que se le despache titulo por este ca...
de maestro de dho ofizio y assi lo juraron por dios nro Sr. y una ...
de los dhos lo firmo el dho Beedor y por no sauer el mro maior ...
mo un testigo a su ruego con dho Sr. Alcalde siendo testigos ...
nimo Mendez de Zuñiga Juan Domingo Machado y alejo melendez

Don Miguel de Mendoza
Alcalde

A ruego y por testigo
Gerónimo Mendez

Bernardo Cortes de Luna

Carlos ...

1259

En 2 de agosto del 1703

Cortes de Luna y Jose[illegible]
ron en el dho ofizio de [illegible]
Peña Mulato libre natural [illegible]
de hedad de treinta y seis años con
herida sobre la sexa del ojo derecho
Cuerpo al cual le mandaron cortar un [illegible]
con copete y orejas para ebillas y le hizieron m[illegible]
guntas tocantes al dho ofizio y dijeron
mro maior y Beedores que lo hallauan hauil y s[illegible]
te para usar y exercer dho ofizio y q se le despachase
por el Cauildo de maestro del para poder tener tienda pu[illegible]
ales y aprendizes y asi lo juraron por Dios nuestro S.or y una
Cruz segun forma de derecho y los dhos mro maior no firmaron
y lo firmaron los Beedores y por el mro maior un testigo junta
con el señor Alcalde siendo testigos Juan Domingo Machado
Ximo Mendez y Pedro martinez presentes

D. Miguel de Mendoza
[illegible]

Francisco de Ignacio [illegible]
Jn.o Dom.o Machado
de [illegible]

Bernardo Cortes
de Luna

Josef Garcia
a Rmi

Carlos de Chango
no [illegible]

126.0

señor Don [illegible]
Alcalde ordin[illegible]
Garrido maestro [illegible]
Joseph Pareja y Bern[illegible]
Beedores exsaminaron en dho [illegible]
Simon guerrero natural de Guamanga [illegible]
hedad de treinta y seis años pequeño de cue[illegible]
do de Biruelas con un lugar en el [illegible]
erdo Pelo negro hijo de Antonio Guerrero [illegible]
lopez sus Padres al cual se mandaron cort[illegible]
de zapatos con copete y hevillas y el suso dho los [illegible]
y Dijeron aver exsaminado Bien y fiel mente [illegible]
dho y que lo hallan avil y sufiziente para usar el dho [illegible]
y que se le despache titulo por este Cavildo de maestro del y [illegible]
ron por Dios nuestro señor y una señal de Cruz segun forma [illegible]
y lo firmaron los que supieron y por el que no un testigo a su [illegible]
juntam.te con dho S.r Alcalde siendo testigos Geronimo Mendez de [illegible]
Juan Domingo Machado y Pedro Melendez de Arze presentes
Arrugo de Ygnacio
Geronimo Mendez

Don Miguel de Mendoza
y Dadalos

Josef pareja

Bernardo Cortes
[illegible]

Ante mi
Carlos de Arango
Escrivano del Cavildo

[illegible] y doce y mil [illegible]

[illegible] y tres

En la Ciudad de los Reies del Peru en
siete de Agosto de mil setecientos y tres años
[illegible] y testigos el Mro de Campo Don Jorge
de Aumente y Velbedra como principal
Don Juan Parzero como su fiador Dixeron que
por cuanto al dho Mro de Campo se le ha hecho mrd
por este Rl Gouierno del ofizio de Corregidor de la Pro
uincia de Abancay y porque en su titulo se previene que
Rezivia en el Cauildo de la Ciudad del Cuzco presento
memorial a su Exa pidiendo que respecto de que de una parte a otra
ay alguna distancia que andar de malos caminos y lleuar
familia dilatada se le concediese lizenzia para rezivirse
en el Cauildo de esta Ciudad al uso de dho ofizio a exemplar
de otros Corregidores a quien se les a hecho la gracia a que su Exa
se sirvio de mandar que dando las fianzas de la Rl hazda en las Cajas
de esta Ciud y lleuando testimonio a las del Cuzco de ellas y dando
en este Cauildo las que tiene obligazion y lleuando testimonio
de ellas al del Cuzco sea rezivido en el Cauildo de esta Ciud con cuio
decreto se presento en este Cauildo y ofrezio por su fiador al dho otorgante
y le admitio para que se obligue con el dho Principal de mancomun e
ynsolidum y en esta conformidad el dho Don Juan Parzero re
nunciando como primero renuncio las autenticas experas y ex
pensas y el Bonoficio de la diuision y excursion y ambos Prin
cipal y fiador juntos de mancomun y a bos de uno y cada uno
de por si y por el todo ynsolidum renunciando como primero y ante
todas cosas renunciaron las leies de Duobus Reys de Bendi
y el autentica presente obyta cobdize de fidexus oribus y todas
las demas leies fueros y derechos que son y ablan en fauor de la
mancomunidad y fianza otorgaron que se obligauan y obli
garon en tal manera que estaran a derecho y residenzia
en la que tiene obligazion de dar del dho ofizio de Corregidor
[illegible] Abancay y en los capitulos que se le pu
[illegible] al dho Don Joseph de Aumente

[illegible] ...tecien[illegible]
tocientos, y tres. Y a sus [illegible]
tiempo del y en la dha su Residencia [illegible]
Cantidades en que por dha Razon se les [illegible]
llana mente y sin Pleito alguno con la [illegible]
y a la firmeza Paga y Cumplimiento de [illegible]
ambos los dhos otorgantes debajo de la dha ma[illegible]
e ynsolidum obligaron sus Vienes Havidos [illegible]
y Dieron Poder Cumplido a las Justicias y Juez[illegible]
1262. Magestad de Cualesquier partes que sean y en[illegible]
a las de esta dha Ciudad y Corte que en ella Reside[illegible]
de la dha Ciudad del Cuzco y a las de las partes y lugar[illegible]
de esta escriptura se presentare Pidiendo su Cump[illegible]
to al fuero y Jurisdision de las Cuales y de Ca[illegible]
Una de ellas se sometio y Renuncio el suio [illegible]
Jurisdision Domisilio y Vezindad y el Prebi[illegible]
del y la ley que Dize que el actor Deve seguir e[illegible]
del Reo para que a lo que dho es me executen Comp[illegible]
y apremien por todo Rigor de derecho y Via executiva
por sentencia pasada en cosa Juzgada y Renuncio todas las [illegible]
ros y derechos de su favor y la general que lo prohiue y Consistio[illegible]
traslados de esta escriptura el Uno Cumplido y Pagado los demas no[illegible]
y los otorgantes que yo el ess.no Doy fee Conozco lo firmaron
testigos Juan Domingo Machado Geronimo Mendez y Alexo Melendez

Joseph de Aumonte y Velbedor

Juan Parce

[illegible]

Carlos [illegible]
[illegible]

Agosto de 1703=

Poder
de
Dn Dho
Sebastian
de Rio
y otros
contra
Dn Dho
Sebastian
de Rio
y otros
sobre Resa-

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Dho Sebastian de Rio y Velasco Dueño de Recua de Carrera del Cuzco que Doy fee Conozco y Digo Que Otorgo y Conozco por esta Carta que Doy y Otorgo todo mi Poder Cumplido Libre y Bastante segun que de Derecho se requiere y mas Puede y debe valer a Don Sebastian de los Rios Dueño de Recua Compañero Vezino de esta Ciudad del Cuzco Residente en ella y Ausente como si fuera presente ante el señor Alcalde ordinario y Presente Un Pedimento que ante el Parezia de cuenta Joseph de Landa Cantidad de Pesos y Costas que contra mi Parte el Dho Sebastian de Rios sobre razon de como era Verdad le devia la dha Cantidad y la Pidio y con noticia que tuvo el Dho Sebastian de los Rios de que en poder del Otorgante Paraban Docientos y siete Pesos y dos Reales pertenecientes al Dho Joseph de Landa Pidio se le embargasen en su Poder y en efecto se embargaron y poniendose de Partida para hacer ausencia de esta Ciudad el Otorgante y el Dho Sebastian de los Rios Pidio el Dho se Depositase la dha Cantidad en Persona y el Otorgante Dijo le Devia el Dho Sebastian de los Rios Cien Pesos de los Docientos y siete Pesos y dos Reales que tenian Litijio y que hasta que se aclarase los Cien Pesos de los Docientos y siete Pesos y dos Reales que tenia en su Poder Demando que el Dho tenga en su poder los dhos Cien Pesos embargados por Joseph de Landa otorgando obligacion de tener los en su Poder y Deposito asta que otra cosa se le mande por el Juez de la Causa Pedo Competente y no los entregara a ninguna Persona asta que se le mande y Con acuerdo y siete pesos y dos reales Depositaria y en esta conformidad otorgo el Dho Otorgante de Recua y Velasco que tendra en su Poder y Deposito los dhos Cien Pesos de acuerdo y demanifiesto para entregarlos a quien por el Juez de la Causa se le mandare y Pido y de ello Pida Testimonio y no otra Persona pena si lo contrario hiziere de los Pagare de su Bienes demas de acer y incurrir en las Penas que caen los Depositarios que no entregan los Depositos que son a su Cargo demas de estar sujeto a accion Civil y Criminal en Derecho y Con acuerdo y entregado a su Parte el dho Dinero se dio por Contento y entregado a su Voluntad y Parte Renuncio la Exepcion de la

...cientos, y tres.

Dos años el Rey de la non ...
Prueba del Rezivo y las demas de esta
se Contienen y se obligo a entregarlos dhos
de por dho Juez de la Causa sin aguardar termino
a la firmeza paga y cumplimiento de lo que
su persona y bienes havidos y por haver y de
cumplido a las Justicias y Juezes de su M
de cuales quier partes que sean y en espec
de esta dha Ciudad y Corte que en ella Re
y a las donde esta escriptura se presentare
su cumplimiento al fuero y Jurisdision de
les y de cada una de ellas se sometio y Reni
el suio propio Domisilio y Vezindad y el Pr
xio del y la ley que dise que el actor deve se
el fuero del Reo para q a ello le executen con
y apremien como por sentencia pasada en cosa
y Renuncio todas las leies fueros y derechos de
favor y la General que lo Prohibe y lo
el otorgante siendo testigos Juan de
Machado de Castro Geronimo Mendez
y Alexo Melendez Presentes

1263.

Pedro de Rivas
Velasco

Ante mi
Carlos ...

Sello Tercero vn [illegible]
nil, setecientos, y dos, [illegible]
tecientos, y tres.

1264

Lo obligo en tal manera q el dho Capitan [illegible]
tendra en Deposito y de manifiesto los dhos [illegible]
pesos dos Reales q se le mandaren [illegible] para [illegible]
cada q se le mande por el señor Juez de la Causa [illegible]
tente que de ella dara conocer luego q se le mande [illegible]
termino ni plazo alguno pena de caer e yncurrir en [illegible]
caer e yncurrir los depositarios q no acuden con los depos[illegible]
su cargo dende no el otorgante los entregara y pagara
su fiador y llano pagador y a la firmeza y cumplim.to de [illegible]
y de q los pagara llanamente y sin pleito alguno con las [illegible]
cobranza obligo su persona y bienes hauidos y por [illegible]
dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de
quien partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad [illegible]
que en ella reside y a las donde esta escriptura se presentare pidiendo
cumplim.to a cuio fuero y Jurisdiccion se sometio y renuncio el suio [illegible]
misilio y vecindad y el prebilegio del y la ley q dice q el actor deue seguir
ro del Reo para q a ello le apremien como por sentencia pasada
Juzgada y renuncio todas las leies fueros y derechos de su
y la general que lo prohiue y consintio en traslados de esta escri[illegible]
el vno cumplido los demas no valgan y lo firmo de su [illegible]
siendo testigos Juan Domingo Machado de
Geronimo Mendez de Zuñiga y Alejo Melene[illegible]
de Arze presentes =

A Gustavo [illegible] de la puerta

Ca[illegible]

Carlos de Thang[illegible]
[illegible]

[illegible] presentes ante
[illegible] testigos Juan Silverio de Angulo
[illegible] en Cajon en la Calle de los Ropavejeros que
[illegible] conoscio Dio por Rota y chancelada una escriptura
de obligasion de Cantidad de Doscientos pesos de a
ocho Reales que a su favor otorgo faustino ferrer mo
dor en esta dha Ciudad su fha en ella en Veinte y tre
dias del mes de octubre del año pasado de mil y sette
cientos ante Fran.co de Losa escr.no de Sa Mag.d ya difunto por tan
tos q le devia de Resto de maior Cant.d la qual avia presentado
a execuzion ante el S.r D.n Mig.l de Mendoza y de mi el escr.no y de los dhos Dosci
entos p.os se dio por contento y entregado a su Voluntad por cuanto
feso haverlos Recevido del dho faustino y por no ser de presente su Rezivo Renun.o
las leyes de la non Numerata pecunia y entrega prueba del Rezivo y las demas de este
caso como en ellas se contienen y otorgo carta de pago de la dha cant.d y chancelasion
en forma de la dha escriptura la qual dio por de ningun valor ni efecto y le dio poder
al dho faustino ferrer p.a q la chancele a su mansen y lo firmo siendo testigos Juan
Domingo Machado Geronimo mendez y Juan de los Reis presentes =

Ju.n Silverio de Angulo

a fl. mi

Carlos de Arango
Escr.no del de Ciu.do 2 Pu.co

del Peru que por [illegible]
Conosco que Deuo y me [illegible]
gare Real mente y con [illegible]
rlo de Angulo mercader con [illegible]
calle delos Ropabejeros deesta dha [illegible]
quatrocientos y Quarenta y dos pesos
Reales por otros tantos que por has[illegible]
amistad y Buena obra me a dado y Pre[illegible]
en Reales de Contado y deellos me doy por
to y entregado a mi Volumtad y por no [illegible]
presente su Rezivo Renuncio la excepcion
dos años y leies dela non Numerata Pecuni[illegible]
trega Prueba del Rezivo y las demas deesta
Como en ellas se Contienen los Quales dhos qua[illegible]
entos y Quarenta y dos pesos de a ocho Reales de
Deudo por la Razon y Causa Referida prometo
obligo de se los dar y pagar al dho Juan Silberio de
o a quien su Causa Vbiere dela fha deesta escriptura
seis meses puestos y pagados en esta dha Ciudad [illegible]
Cuenta Costa y Riesgo y sin Perjuicio deesta a sign[illegible]
en otra Qualquiera Parte y lugar que por la suia [illegible]
dan y demanden y mis Vienes se hallen quiere
sente, o ausente llanamente y [illegible]
no Con las Costas y gastos dela [illegible]
firmeza Paga y Cumplimiento [illegible]
es obligo [illegible]

[illegible] 1475
[illegible] la fha
[illegible] seis meses =
1265
en 11 de Agosto
de 173 años

en la Ciudad delos Reyes
del Peru en Vinte y
nueve dias del mes de
febrero de mil setecientos
y quatro años ante mi
Rezivo y testigos Juan
Silberio del Angulo con
tenido en esta escriptura
y doy fee conosco dio
Por Rota y chancelada
esta escriptura y por de
ningun Valor ni
efecto y por libre
de su obligasion a
Gabriel Leon y a sus
Vienes por quanto
Confeso hauer Re
ciuido del suso dho
los quatrocientos
y quarenta y dos
Pesos que por ella
estaba obligado
a pagarle y deellos
se dio por Contento
y entregado a su

[illegible] Perfecto vn Real años de
[illegible] mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

Clauidos y Por hauer y Doy Poder cum-
plido a las Justicias y Juezes de su Magestad
de Cualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciudad y Corte que en ella Residen a cuio
fuero y Jurisdision y del de las ante quien esta escriptu-
ra se presentare pidiendo su cumplimiento me so-
meto y renuncio el mio propio Jurisdision Domisilio
y Vezindad y el Prebilegio del y la ley que Dise que
el actor Deue seguir el fuero del Reo para que a ello
me executen Compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada y Renuncio todas las leies fue-
ros y derechos de mi fauor y la general que lo Prohiue
y consiento en traslados de esta escriptura el vno cumplido
y pagado los demas no valgan que es fha la Carta en la Ciudad de
los Reies del Peru en onse dias del mes de Agosto de mil sete-
cientos y tres años y el otorgante q yo el escno doy fee conosco
lo firmo siendo testigos Geronimo Mendez de Zuñiga
Francisco Jiraldo Rezeptor de esta Rl audiencia y alejo
Melendez de Arze presentes

Gabriel de Leon

a Ruego

Carlos de Arango
Escno Pte del de Cau.do Pu.co

Juan de Contreras

del [illegible]

testigos el señor Don [illegible]
trador General dela Caxa de [illegible]
del Distrito deesta Real Audiencia [illegible]
rio deesta dha Ciudad Y Como tal administra[illegible]
Censos otorgo que Daua y dio en Arrendamien[illegible]
de Contreras Una Casa perteneciente a dha
del Juzgado maior de Censos deesta Rl aud.a que esta
1166 quina Vltima dela Calle del Sauce y es la Vltima
no derecha Junto ala Cerca dela Chacarilla que lla[illegible]
Juan Simon que oy posee el Lizenciado Don Juan
del Aguila y linda por Una Parte Calle Real en m[illegible]
dha Chacara La Cual dha Casa sela arrienda por t[illegible]
tres años Presisos y otros tres boluntarios a boluntad d[illegible]
partes que an de empezar a Correr y Contarse des de Pri[illegible]
Septiembre deeste presente año dela fha y por pres[illegible]
seis pesos Cada mes que a de Pagar al fin de Ca[illegible]
mo se fueren Cumpliendo Una Paga en pos de otr[illegible]
obligo a que le sera Cierta y segura La dha Casa [illegible]
dho tiempo pena deledar otra tal y tambuena
el mismo sitio y por el mismo tiempo y Presio y
no sela quitara por el tanto ni por mas que otra Pe[illegible]
por ella de = Y el dho Francisco de Contreras qu[illegible]
Presente Rezivio en dho Arrendamiento la dha
por el dho tiempo de tres años Presisos y tres a bolun[illegible]
ambas partes y por el dho Presio de seis pesos Cada [illegible]
que an de Correr desde el dho dia [illegible]
te los dhos tres años presisos [illegible]
Boluntarios [illegible]

...ecientos, ...os, y mil ...

...mientos, y tres.

... Causa de Razon Referida Puestos y pagados en esta
... los dhos pesos por Cuenta vista y Riesgo del dho Don Andres de ...
y sin Perjuicio de esta asignacion en otra cualquiera parte y lugar que
la de esta dha Ciudad se le pidan y demanden y sus Bienes se hallen quie...
presente, o ausente llana mente y sin Pleito alguno con las costas de
Cobranza y a la firmeza paga y Cumplimto de lo que dicho es obligo su per-
sona y Bienes havidos y por haver y dio poder Cumplido a las Jus-
ticias y Juezes de su Magd de cualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha Ciudad y Corte que en ella residen y a las donde
esta escriptura se presentare pidiendo su Cumplimto
y a este Cavildo Justicia y Reximiento a cuio fuero y Jurisdi-
sion se sometio y Renuncio el suio Propio Jurisdision
domicilio y Vezindad y el Prebilegio del y la ley
que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para
que a lo que dicho es le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada y Renuncio todas
las leies fueros y derechos de su favor y la general que lo Prohive
y consintio en traslados de esta escriptura el uno cumplido los demas no valgan
y los dhos Sres obligaron a dhos propios a que le sera cierto y seguro el dho Do-
zavo en dho tiempo y lo firmaron el otorgante y dhos Sres siendo testigos
Bernardo Jofre Juo Miguel de los Santos y Geronimo Mendez Pres

Don Anders de mansilla

Ante mi
[illegible]

[illegible] Ante mí el
[illegible] Ha que Don Jose [illegible]
[illegible] tencia a delos s. Don Ant.
[illegible] Dandos 2 Don Martin Jos
[illegible] la Serna Regidores y Alcalde
[illegible] Don Jorge Merino de Sevalla
[illegible] desta Ciudad Comisarios nombrados
[illegible] Justicia y Regim.to para lo tocante ala
[illegible] delonja 2 del D.or Don Gerónimo delos R.s
[illegible] Delonden de Calatrava Procurador gener.
[illegible] Ciudad en conformidad del Asiento y
[illegible] Horgante hizo en dhos Nombres Comparec.
[illegible] Rege.r de Cpe Dozavo dela Contaduria delonja desta Ciudad que
[illegible] en diez y siete de Dic.e anbos se halla Progios y Rentas desella Horgo que se obliga
[illegible] presente pare se obligo a pagar dhos progios y Rentas a que pagara y
[illegible] Primero de Sep.tiembre y Viene deste presente año
[illegible] Don Ramon [illegible] ha quatrocientos pesos de a ocho Reales por lo Co
[illegible] de menos mayor- [illegible] de dho Dozavo del Tiempo que a medido desde
[illegible] mo de dho Pro [illegible] la Real armada del Reino de Tierra firme al que
[illegible] gios y Rentas de [illegible] mes de Septiembre deste año que es el tiempo q a ejercido
[illegible] la Ciu.d y como tal [illegible] Vara de dha Ciudad = Declaro mo
[illegible] mayor como dho Callao el año pasado desde, y noventa y siete esta dho
[illegible] por Vota y dhos [illegible] a conformidad delo Contenido por dhos Señores Regidores
[illegible] sola dha Dipu- [illegible] Rentas en cada un año de los
[illegible] tacion y por [illegible] Ciudad dho dia primero de Septiembre
[illegible] dho Horgante [illegible] Real armada del Puerto del Callao y Provincias
[illegible] obligas.n que hizo dha Real armada del Puerto del Callao y Provincias
[illegible] ala Ciu.d [illegible] Particulares cien pesos de a ocho Reales
[illegible] D.n Andres de Marcenisi mes la mitad como fueran
[illegible] calle de la Carre [illegible] dho Horgante hizo de Pagar ala
[illegible] Duria de Sonsa [illegible] y sin Pleito alguno
[illegible] y aver pagado dhos [illegible]
[illegible] mientos Ante

En 22 de Ag.to de 1803

1761.

Pagaran
100 p.s cada año
y Corren
en adelante

...ientos, y tres.

Y si la dexare a de pagar los dhos seis pesos Ca...
...nes al dho Sr. Administrador General durante los dhos
años precisos y siempre sare, a estar por su cuenta los tre...
Boluntarios y los pagara como se fueren cumpliendo l...
dhos meses una paga en pos de otra y a la firmeza paga y cu...
plimiento de lo que dho es el dho Sr. Administrador general obliga
los bienes y rentas de dha Caja General que como tal deue y pue...
obligar y el dho francisco de Contreras su persona y bienes
hauidos y por hauer y para execucion de ello dieron poder cum...
plido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de cualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte que
en ella reside y señor Juez del Juzgado maior de sentencias del
distrito de esta Real audiencia y a las donde esta escriptura se
presentare pidiendo su cumplimiento al fuero y Jurisdicion de las
cuales y de cada una de ellas se sometieron y renunciaron el suio propio
Jurisdicion Domicilio y Vezindad y el prebilegio del y la ley que dice que el actor
deue seguir el fuero del reo para que a ello les apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada y renunciaron todas las leyes fueros y
derechos de su fauor y la general que lo prohibe y consintieron en
traslados de esta escriptura el uno cumplido los demas no valgan y lo
firmaron a quienes doy fee conozco siendo testigos Geronimo
Mendez de Zuñiga Alexo Melendez y Gregorio
de la Cueba presentes =

Dn. Miguel de Mendoza
Dabalos

Franco. de Contreras

Ante mi
Carlos de Arango
Notario del Cauildo de Pu...

tos, y tres.

Obligacion
Juan Man.l Barranco
a 1768
la Ciudad por ochenta
pesos cada año que corren
primero de septe deeste
año y asimismo se
obliga a pagar cinquenta
pesos por seis meses que
an corrido y a exercido
el ofizio de corredor
y los pagara a fin de
Diz.e deeste año por
un Dozavo dela corre
duria =

En la Ciudad delos Reies del [illegible]
dias del mes de Agosto de mil settecientos [illegible]
mi el ess.no y testigos los S.res Don Miguel de
Davalos y Don Martin Joseph Mu[illegible]
Rexidores y Alcaldes ordinarios deesta
y Don Joseph Merino de heredia Algo
Comisarios nombrados por el Cav.do desta Ciu.d
ala Renta dela Correduria delonja Con asistencia
D.n Geronimo delos Reies y Rocha [illegible]
general desta Ciudad hizieron Parecer ante [illegible]
Juan Manuel Barranco persona q. exerzio el ofizio
delonja Con el cual Concertaron que por seis meses
exersido un Dozavo de Correduria delonja Pague a los
Rentas desta Ciudad Cinquenta Pesos de a ocho Reales
fin de Diziembre deeste presente año = Y q. asimismo
a dhos propios y Rentas ochenta pesos de a ocho Reales
Cada un año delos q. corrieren desde Primero de sep.
que bieno deeste Presente año dela fha en adelante
salga la R.l armada Con el tes.ro de su Mag.d y Particulares Para
de tierra firme por un Dozavo dela Correduria delonja q.
Pagados de seis en seis meses la mittad = Y en esta Conformidad
Juan Manuel Barranco otorgo que se obligaba y obligo a
los Propios y Rentas desta dha Ciudad en tal manera que [illegible]
de Diziembre deeste presente año dela fha Pagara a los [illegible]
y Rentas desta Ciudad y a su mayordomo en su nombre Cin
pesos de a ocho Reales Por lo corrido de seis meses q. a exer
el ofizio de Corredor [illegible] delonja asta fin deeste mes [illegible]
se obligo a pagar a dhos propios y a su mayordomo [illegible]
y al que adelante lo fuere ochenta pesos de
Cada un año delos q. corrieren desde [illegible]
mo q. viene deeste año dela fha [illegible]
delonja [illegible]

1769

...cientos, y tres.

...en este Presente, ô ausente llana mente y sin Pleito
...con las costas y gastos de la cobranza y si la paga la hiziere
...de esta dha Ciudad an de benir los dhos pesos asta llegar a
...y a poder del maiordomo de los propios y Rentas de esta dha Ciud.
q a la sazon lo fuere por cuenta costa y riesgo del dho Cap.n Lucas de
Arostieta transferido el Dominio Util y derecho en los dhos pro
pios y Rentas y a la firmeza paga y cumplimiento de lo q dicho
es obligo su persona y bienes auidos y por hauer y dio poder cumplido
a las Justicias y Juezes de su Mag.d de cualesquier partes q sean y en
especial a las de esta dha Ciudad y Corte que en ella reside y a las
donde esta escriptura se presentare pidiendo su cumplimiento
al fuero y Jurisdision de las cuales y de cada vna de ellas se sometio
y renuncio el suio propio Jurisdision Domicilio y vezindad y el preui
lejio del q la ley q dice que el actor deue seguir el fuero del Reo para
q a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas
las leies fueros y derechos de su fauor y la gen.l q lo prohiue y ansi tio en traslados
de esta escrip.a el vno cumplido los demas no valgan = Y los dhos Comiss.os obligaron los
propios y Rentas a q le sera cierto y segaro el dho Dozano de corredurta en el tiempo
referido y lo firmo el Arigante que doy fee conozco con dhos Comiss.os siendo testigos Juan Domingo
Machado Geronimo Mendez y a lo somelendes presentes = entre Renglo
nes que doy fee conozco = Vale =

Lucas de Arausteta

Ante mi
Carlos de Aranga
Escno. Pte. del Ayuntamiento

trecientos, y tres.

esclauo torno, y nos pertenece, y todo con el lo cedo
cunciamos, y traspasamos en el dho Don Bentura Belo
Castilla para como cosa suia propia havida, y adquirida con la alca
legitimo titulo como lo es la escriptura haga, y disponga de la qu
tuvieres de señal de posesion, y verdadera tradicion les hago amoneda
ptura para q̃ Pueda, o juez traslado sea Visto aunque aprehendido
otro acto alguno de posesion, y en el interin, y tarda, y aprehendo con
mos, y sus pongo en tenencia, y precario, para q̃ de ella dentro, y fuera
gerle sea pida — Como Reales Vendedores nos obligamos a la eviccion
Seguridad, y Saneamiento del dho esclauo en tal manera que a
Dentro de tiempo le sea cierto, y seguro, y a el ni parte de no le sea
Puesto embargo ni contradicion alguna, ni pleito ni mala
Voz, y si le pusiere, o moviere luego, y de luego, Corte, o nos sea dho
Saneamiento, dentro de la Publicacion de estos, y citandas, y probanzas, salare
mos a la Voz, y defensa de tal Pleito, o pleitos, y lo seguiremos, feneceremo
y acabaremos a nuestra costa, y con pena de ley que quede en quie
ta, y pacifica Posesion con el dho esclauo, y si no lo hiciremos, y cumplieremos
y saluare lo no, y dentro de nos le boluiere, y pagaremos, le dho, trecientos pesos
pr el nos, dado, y pagado, con mas todos los daños, y menoscabos, q̃ se le siguieren
y recrecieren, con las de la Cobranza, y a la entera paga, y cumpli
miento de lo que dicho es obligamos, y a el dho Diego de Arteaga
zaga, todos mis bienes, y a dha mi muger nuestros Vien
Raices, y Derechos, y Damos Poder Cumplido a las
Justicias, y Juezes de su Magestad de Reales, que sean, de su fuero, y Jurisdi
cion de las Partes, y de cada una de ellas, que sean, con sugecion a las dichas
que en ella residen, y a las donde este escriptura fuere presen
tare pidiendo se nos Cumpla, y guarde, como sobre Sentencia
definitiva de Juez competente, dada, y pronunciada en Cosa Juzgada
metemos, y renunciamos el nuestro Proprio, y Pri
vilegio de nuestro Domicilio, y Vezindad, y el Previlegio del
fuero, y Jurisdicion de que gozamos, y el fuero de
ley que dice que el actor Sigue el fuero del
reo, y lo que dho es nos conuenimos, y obligamos, que
Sentencia, Pasada en Cosa Juzgada
Leyes, y Derechos, y Fueros

[illegible]

y las hechas en alcala de honor [illegible]
hablan en fauor delas mujeres de [illegible]
presente escriuano y como sierta y sauia [illegible]
me combiene las quito y aparto de mi fauor [illegible]
manera alguna y juro por Dios nuestro Señor y una sona [illegible]
otorgar esta escriptura no he sido yndusida a traida ni apremi[illegible]
el dho mi marido ni por otra persona en su nombre y la ago [illegible]
ne a voluntad sin apremio ni fuerza alguna y porque los dhos [illegible]
de combertir en mi pro y utilidad y que contra ella no tengo
protestacion ni exclamacion alguna y si pareciere hauerla
si ore quiero que no valga en juicio ni fuera del sino que por ella se en[illegible]
bar y rebalidar esta escriptura y de este juramento no pedire abso lucion [illegible]
a ningun juez ni prelado que me lo pueda y deua conzeder y si de propio [illegible]
conzedido no vsare del y tantas cuantas vezes me fuere conzedido tan[illegible]
ago y uno mas y quiero no ser oyda en juicio sino desechada del y condenada
y a ser pretende de ser que no le compete y asi lo juro y amen = Y yo el dho compra[illegible]
a esto esta escriptura segun y como en ella se contiene y declara y recivo compra del dho negrito [illegible]
en los dhos tres pesos por el dho pasto retrobendendo y del medio por contento y entregado y por no ser [illegible]
leies del entrego y demas de este caso como en ella se contienen y me obligo a que cada y quando [illegible]
dores me bolbieron y entregaren los dhos tres pesos por se lo bolbere y se distrutara esta escriptura
tha en la ciudad de los Reies del Peruen seis dias del mes de septiembre de [illegible]
cientos y dos años y de los otorgantes que yo el escriuano doy fee [illegible]
lo firmaron a los que supieron y por la que no un testigo a su ruego si [illegible]
tigos Andres de Gauna Juan Domingo Machado de Ca[illegible]
Geronimo Mendez de zuniga presentes =

Diego Yturrizaga y Toledo

a Ruego, y por testigo
Andres de Gauna

Ante mi
Carlos de Arango
Escno. Pbco. del dho Cauildo

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

En la Ciudad de los Reies del Peruen
dias del mes de septiembre de mil setecientos e
tres años años ante mi el Ess.no y testigos el
Lizenziado Don Juan Gonzalez de Soto ma
yor Presuitero que Doy fee que conosco Confe
so hauer Rezeuido de Juan Domingo Macha
do de Castro ochenta pesos de a ocho Reales que
le Paga por la Limosna de otras tantas misas
Rezadas de la Capellania del D.or Don Damian de
Itta Razionero de esta santa Yglesia Difuntto
y de los dhos pesos se dio por Contento y entregado a su vo
luntad y porq no es de presente su Rezivo Ren.o las leies de la non mume
rata pecunia y entrega prueba del Resivo y las demas de este caso como en
ellas se Contiene y le otorgo Carta de Pago en forma y lo
firmo siendo testigos Geronimo Mendez de Zuniga fran
cisco Giraldo y Alejo melendez Presentes

Juan Gonzalez
Sto mayor

A mi de gratis
Carlos de Arango
Ess.no Ynte del de Sau.do y Pu.co

[illegible] Machado
[illegible] por la li-
de otras tantas
[illegible] del Dor
[illegible] Rosion
[illegible] Yglesia
[illegible] de 1703

[illegible]

de su Exª que al [illegible]
[illegible] para hacer Viaje
de Arriva a negocios del [illegible]
Magestad que Dios guarde = q[illegible]
tenor de la Presente [illegible]
Doy todo mi poder Cumplido tan bas[illegible]
Como de derecho se Requiere, y es necesario
mas Valere a Dª Feliziana de Zerbantes [illegible]
xitima muger General para que en mi
y Representando mi persona Pida de m[illegible]
Reziva y Cobre Judicial, ó, extrajudicia
te de todas y cualesquier personas y de sus
Vienes Albaceas herederos testamentarios
Justicias Depositarios Dueños y maytas de no
y de Recuas Caxas Reales y de sensos y Ca[illegible]
dades Concejos y Ciudades y de quien con derecho
pueda y Deva todas y cualesquier Cantidades
de Pesos Reales Barras Joyas oro plata [illegible]
mais y otros frutos y semillas mercaderias de
Castilla y de la tierra y otros cualesquier
Jeneros Ganados maiores y menores
al Presente se me devan y de[illegible]
aqui adelante por escrip[illegible]
mentos Conocimientos

[illegible] de 1703

1272.

para [illegible]
le pareciere [illegible] declarando
[illegible] de [illegible] soy casado y [illegible]
[illegible] Santa Madre y [illegible] Con [illegible]
[illegible] Serbantes [illegible] Dura [illegible]
[illegible] no e [illegible] tenido hixos [illegible]
y declaro que la fusso dha [illegible] al pre[illegible]
nada = y declaro que yo desde luego [illegible]
no traxo la fusso dha a mi poder [illegible]
y se dexe y nombre que yo por el presente
dexe y nombro a la dha Doña Felicia
de Serbantes mi muger por albacea y ten
dora de bienes para que entre en ellos co
siua y cobre benda y remate en al [illegible]
neda o fuera de ella dar cartas de pa[illegible]
y pareser en juicio que el poder que se
quiere y es nesesario le doy sin limitacion
alguna y para que use del dho albacea
todo el tiempo que huuiere menester aun
sea passado el año y dia que la Rey de [illegible]
dispone = y en el remaniente que quie
re de todos bienes deudas dros y accion
dexe y nombre que yo por el presente dexo y no
bro por mi Universal heredero a la dha
Doña) postumo o postuma que naciere
la dha mi muger y por su muerte dexo
y nombre por tal heredero a la dha mi
ger para que lo que asi fuere lo eredeen [illegible]
dicion de Dios y la mia y decla
ro no tengo [illegible] herederos [illegible]
tes ni desen [illegible]

1274

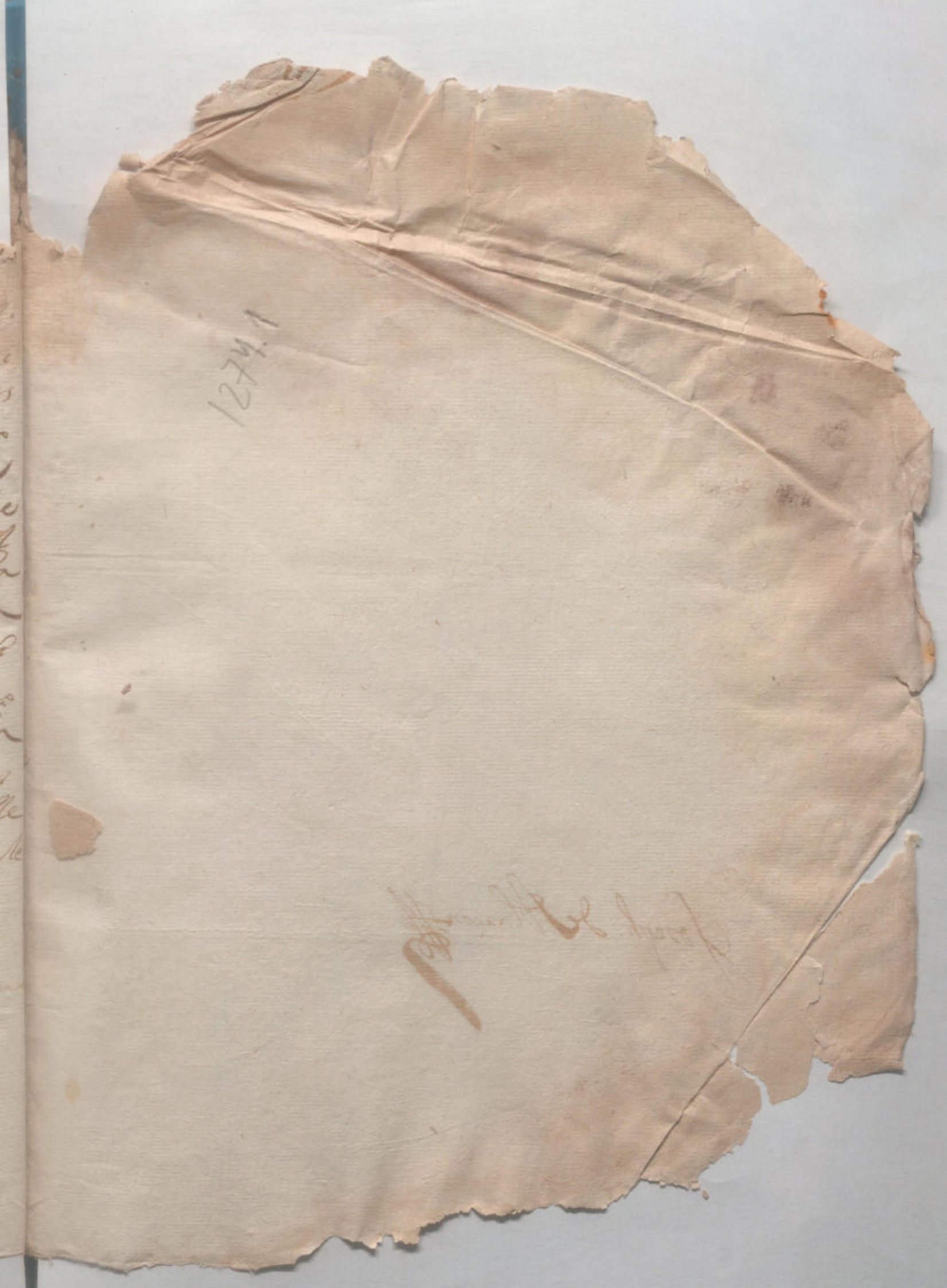

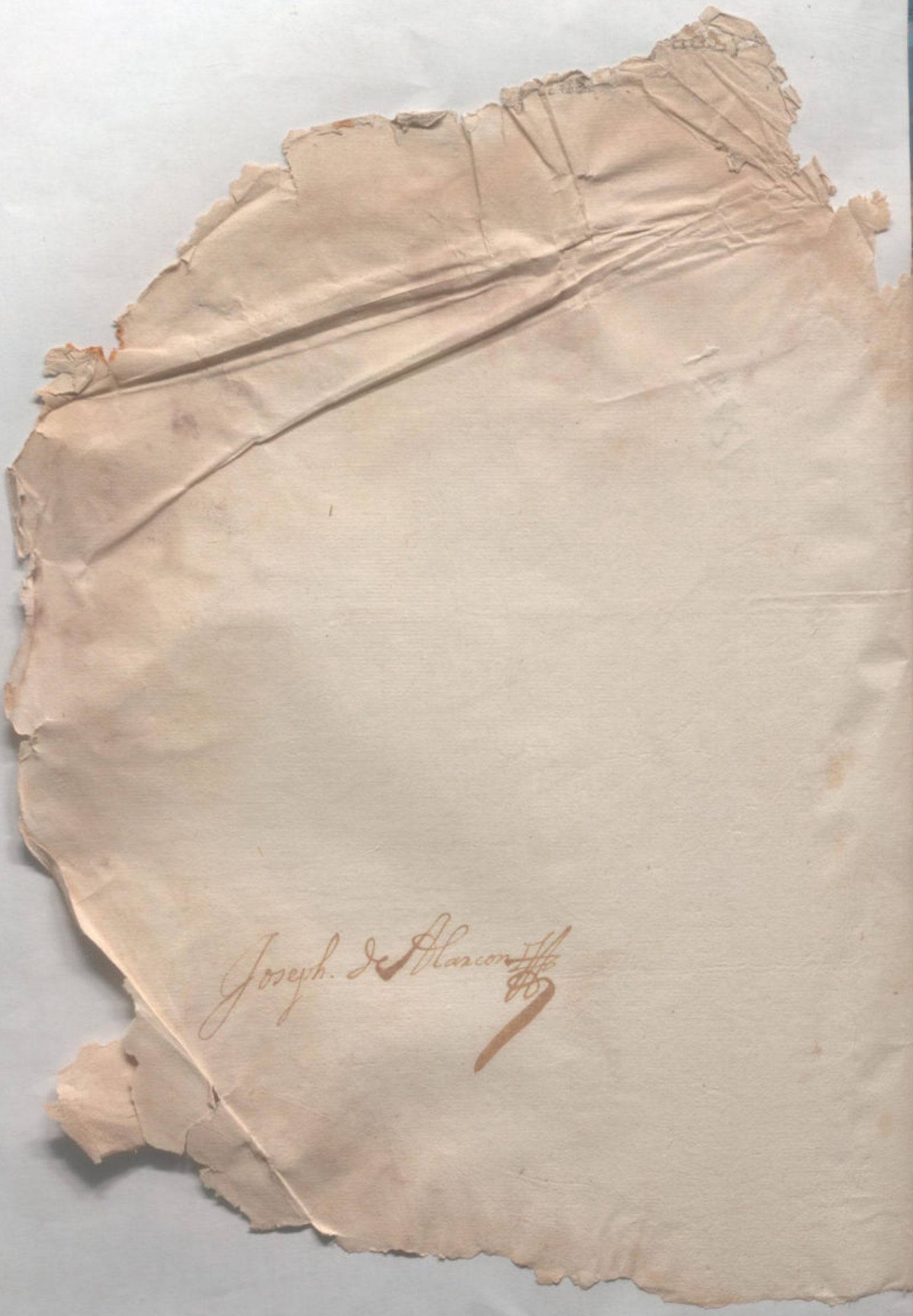
Joseph. de Alencon

[illegible] Chancelle
a [illegible]
en 16 de oct. de 1773

1775

[illegible] fuera de [illegible]
[illegible] Alcalde [illegible]
[illegible] de febrero [illegible]
[illegible] de quien
[illegible] y se obligo a pagar [illegible]
de dho [illegible] en cuatro [illegible]
Rezivido del susodho [illegible] dhos quinientos [illegible]
por [illegible] y [illegible] y por no [illegible]
[illegible] la excep. de [illegible] de la non [illegible] pecunia y entre
demas de este caso como en ellas se contiene [illegible] y le otorgo [illegible]
y chanzelacion en forma y le dio poder [illegible] chancelle a [illegible]
de lo firmo siendo testigos Geronimo Mendez [illegible]
Fran.co Giraldo Presentes

[illegible]

Ante mi
Carlos de Arango
[illegible]

Poder y Cezion
Dn Miguel de Mendoza y Davalos
al
Lizdo Dn P.o Rodriguez de Guzman

En la Ciudad de los Reies del Peru en Diez y seis dias
de octubre de mil settes.os y tres años ante mi el escr.no
Don Miguel de Mendoza y Davalos Rexidor y Alcalde
ordinario de esta dha Ciudad y administrador General
de la Caja de Jensos de Yndios del distrito de esta [illegible]
otorgo por el tenor de la presente que dava y dio su poder [illegible]
y Cezion y revocable en causa propia al Lizdo [illegible]
driguez de Guzman Presbitero especial para que como en
mesmo fho y causa propia pida demande [illegible]
Judicial, o extrajudicialmente de la Caja [illegible]
maior de Jensos de los Yndios y sus comunidades [illegible]
de esta Real audiencia y de quien [illegible]
quinientos pesos de a ocho Reales de [illegible]
goza en dha Caja el otorgante como [illegible]
los dhos seis meses se cumplieron [illegible]
que biene de mi [illegible]

[illegible] ra de mani[illegible]
[illegible] Dionisio [illegible]
[illegible] para entregar [illegible]
[illegible] Jelmande por
la Justicia en la Causa
que sigue Dn Lope de
Cuito por Dezir el
esclavo y el dho su hijo
ser libre

1776

en 19 de octubre de 1703

[illegible] testigos
[illegible] Mulato libre que Dezia
que por Cuanto Dionisio [illegible]
[illegible] en la Carcel
[illegible] de Cuito [illegible]
de [illegible] del Cast[illegible]
ad m[illegible] Cistrados [illegible] de Cuito [illegible]
sobre Dezir [illegible] y que en la Visita de
que hisieron los Sres de esta Real audiencia oy dia
fha presento el otorgante Vn escripto y con la Co[illegible]
de libertad que le otorgo al dho su hijo Doña Juana de [illegible]
Religiosa profesa de Belo negro en el monasterio de monjas de
Santissima Trenidad su ama como hijo de Teodora [illegible]
por precio de Ciento y Cinquenta Pesos que Recivio por dho
hijo y que estaba en posesion de su libertad desde el año pasado
de setecientos y pidio se le amparase en dha Posesion de [illegible]
Y por dhos señores de Visita Probeieron el auto del tenor sigue
~~Reando fianza~~ obligandose a tenerlo de Manifie[illegible]
Auto
se le entriegue = Probeido por los señores Don Nic[illegible]
de Paredes y Don Pablo Bazquez oydores de esta Real
audiencia en los Reies en Diez y nueve de octubre de mil
setecientos y tres años = Antonio de Cazeres escrivano
de entradas =
Y Cumpliendo con lo mandado por dho auto de Visita
de Carzel el dho Juan de Carrera mulato libre
otorgo que se obligaba y obligo a que [illegible]
nifiesto al dho Dionisio de la Car[illegible]
tural para que si por la De[illegible]
dha Causa se le [illegible]

[illegible] Por mandado
[illegible] ruego que le haga [illegible] Saber
[illegible] Villa de Cañete [illegible] de Cuenca [illegible]
[illegible] Vecino de esta Villa [illegible] algun pleito [illegible]
[illegible] Vno de los Alcaldes [illegible]
[illegible] Alguaciles [illegible]
[illegible] Escribanos [illegible]
[illegible] Alcaldes [illegible]
[illegible] Alcaldes ordinarios [illegible]
[illegible] Alcalde Criminal [illegible]
[illegible] Alcaldes [illegible]
[illegible] Alcaldes [illegible]
[illegible] Alcaldes

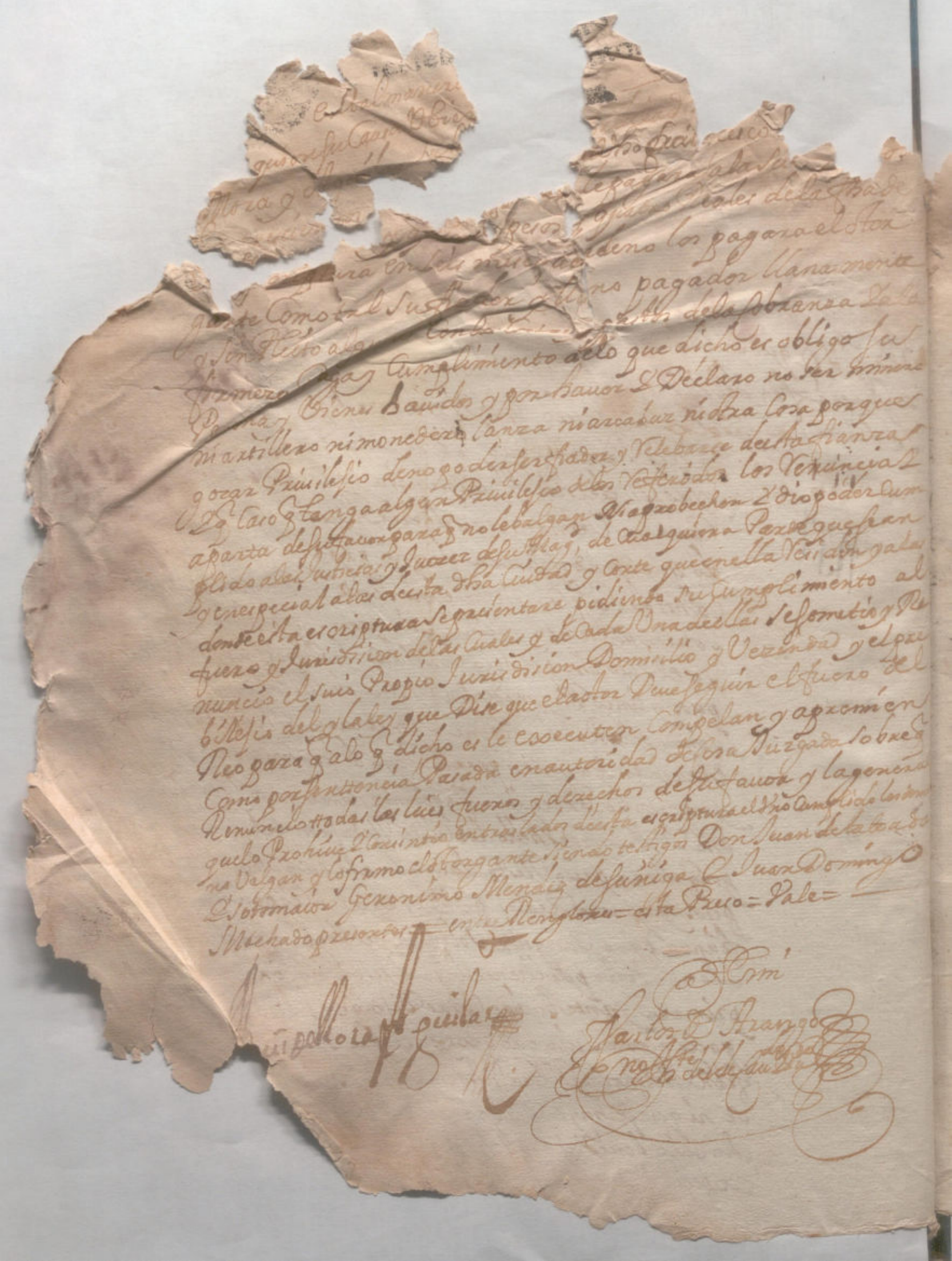

[illegible] de [illegible]
[illegible] y cumplir [illegible]
[illegible] y por [illegible] Mag.d de Cualesquier parte
[illegible] mespecial a las [illegible] y Corte que en ella Reside y a la
[illegible] esta escriptura se presentare pidiendo su cumplimiento a
[illegible] Jurisdiccion de las Cuales y de cada una dellas me someto y renun
[illegible] propio Jurisdicion Domicilio y Vezindad y el Prebilegio del
[illegible] que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que
a ello me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada y renuncio todas las leies fueros y derechos de mi favor y la gen.l
prohive = e yo el dho Comprador que soy presente a lo contenido en esta escrip.a
haviendola oydo y entendido otorgo que la Acepto segun y como en ella se con
tiene y declara y rezivo compradala dha esclava nombrada Aguida en los
dhos ochocientos pesos de a ocho Reales y de ella me doy por contento y entre
gado a mi Voluntad por tenerla en mi poder y rezivirla en pres.a del pres.te es
[illegible] y testigos de q.e yo el de esta Carta doy fee y de conozer a los otorgantes q.e es fha
en la Ciudad de los Reies del Peru en doze de noviembre de mil setecientos y tre
años y lo firmaron siendo testigos Juan Domingo Machado
de Castro Geronimo Mendez de Zuñiga y Alexo Melendez
de Arze presentes =

D. Diego de Puynosso y Mendoza

D.n Geronimo Vosmediano

Ante mi

Carlos de Arango
Escriv.o de Jan.o Pu.co

[illegible] Mag[illegible]

[illegible] dha [illegible]

[illegible] Pascual de [illegible]

[illegible] a Joseph de Abarca [illegible]

Por hauerles hallado [illegible] de alos [illegible]

gregorio de espinosa y maria Roza [illegible]

quatro Baras de Rozo especie [illegible]

del dho hurto y por auto proveido por el señor

Alcalde ordinario Juez de la Causa esta mañana

que dando fianza los suso dhos de que pagaran

que se Juzgare y sentenciare contra ellos en dha

Causa y que estaran a derecho en ella sean [illegible]

de la Prision en q estan y en esta conformidad [illegible]

dido al otorgante les otorgue la dha fianza y atenia

ello y poniendolo en efecto por el tenor de la [illegible]

otorgo que haziendo como primero y ante todo [illegible]

Dijo que hazia he hiso de Deuda y negocio ajeno [illegible]

propio y de libre deudor y sin que contra el dho [illegible]

rio de espinosa y maria Roza su muger sea [illegible]

hauerse ni que se haga Dilixencia [illegible]

fuero ni de derecho cuio Bene[illegible]

de las autenticas especas y [illegible]

expresa Mente Renuncio [illegible]

[illegible] muger en la Causa [illegible]

[illegible] Pascual de [illegible]

[illegible] y [illegible]

le hisieron a Joseph de Abarca

mestiso [illegible] Diego Perez

[illegible] por hauerla hallado 29 [illegible]

de Raso especie del hurto =

en 12 de nou de 1703

1277

1280

Mexeno
Velazano
Presa
Romero
Azaña
Perales
terrones
Palomino
Cauala
Clerque
Abasto
Sandobal
Bega

1212

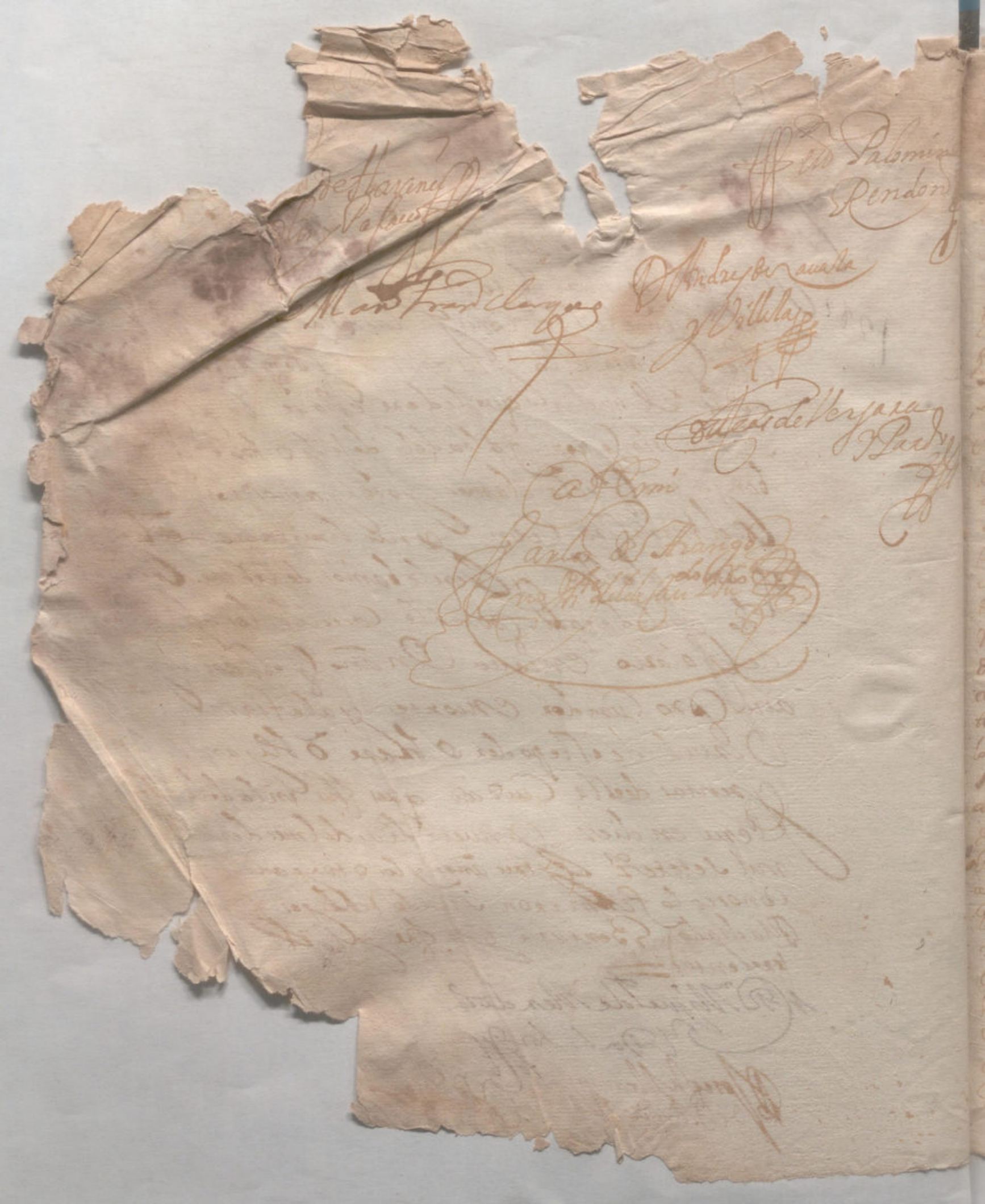

[illegible] Principal y [illegible]
mun y a Vos [illegible]
[illegible] Contrario [illegible]
Plazo p.a el dia q. llegare a esta Ciu. dha Confirmacion [illegible] solicito [illegible]
en 19 de nov.e de 1703

1243

Y ante todas cosas renuncio [illegible] las leyes de
Reys de bendi y el autentica praesente obstan
tibus y el Beneficio y remedio de la
on y excurzion y todas las demas leyes fue
y derechos que son y hablan en favor [illegible]
de la dha mancomunidad y fianza debaxo de la qual
fueron que se obligaban y obligaron a favor del Contador
Geronimo de Castro del orden de Calatrava a que pagar
al suso dho la cantidad de pesos que tubiere de costo la
firmasion del ofizio de Rezeptor del numero [illegible]
Real audiencia que esta exerciendo el dho Pedro Me
dez de Arze en virtud de Rescrate que en el [illegible]
despachado por el R.l Gov.o de este Reyno [illegible] Com[illegible]
a de correr su costeo y traida a este Vei[illegible]
dho Don Geronimo de Castro y la ca[illegible]
tare el costeo de dha Confirmacion
al dho Cont.or Don Geronimo de Castro
dha Ciudad el despacho de ella Dis[illegible]
tare dho costeo en Juramento sin [illegible]
alguna de que se [illegible]

En la Ciudad de los Reyes
[illegible] en ocho dias del mes de
Junio de mill setecientos
[illegible] ante mi el [illegible]
[illegible] el Contador
[illegible] de Castro [illegible]
[illegible] Calatrava [illegible]
[illegible] conozco [illegible]
dio por Nota y [illegible]
[illegible] esta escritura y por
de ningun valor [illegible]
[illegible] por quanto confeso aver
recevido de Pedro Melendez
de Arze Rezep.or del numero
de esta R.l Aud.a docien
tos pesos de a ocho R.s
lo importo el costo que
tubo la Confirmacion
de el oficio que exerce
de tal Rezep.or y de los dhos
pesos se dio por entregado
a su voluntad y renun.o
la [illegible] de la non
numerata pecunia y
entrega prueba de
recivo y demas de este
caso como en ella se
contiene por no ser de
presente su recivo

1285.

[illegible] prohibe [illegible]
[illegible] leies del [illegible]
[illegible] y la [illegible]
[illegible] de las [illegible] de [illegible]
[illegible] y como cierta [illegible]
[illegible] para [illegible] echarme dellas en [illegible]
y una señal [illegible] que para otorgar esta escriptura [illegible]
atemorizada ni ynducida por el dho mi [illegible]
hago y otorgo de mi libre y espontania voluntad [illegible]
lidad y que contra esta escriptura no tengo hecha ni hare [illegible]
y si pareciere haverla hecho o la hiziere quiero que no valga [illegible]
de ningun valor ni efecto y quiero que no valga ni aga fee en juicio ni fuera [illegible]
dho juramento no pedire absolucion ni relajacion a ningun juez ni prelado que
pueda y deva conceder y si de propio motu me fuere concedido no usare del en [illegible]
alguna y si lo hiziere quiero no se oyda en juicio ni fuera del como quien pretende derecho
compete pena de perjura y caer en caso de menos valor y consentimos que de esta escriptura se [illegible]
dozo mas traslados el uno cumplido y pagado los demas no valgan que es fha en [illegible]
de los reies del Peru en catorze de noviembre de mil setecientos y tres años y los [illegible]
tes que yo el escrivano doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Simon [illegible]
cia moreno Andres fernandez de Alonso Perez [illegible]
eguino presentes

Clemente gar[illegible]
Sia de leon

Donato mozo [illegible]
1107

Carlos de [illegible]
Escrivano [illegible]

1276.

[illegible] en Como mi esclabo nombra
[illegible] de la Casa de la [illegible] de treinta y cinco años que
[illegible] do Domingo [illegible] del Teniente Diego de [illegible]
[illegible] el mismo que [illegible] Lorenzo de herrera escriuano Real y difunto
[illegible] en diez y siete de septiembre del año pasado de mil seiscien
[illegible] y noventa y dos y se lo bendo por esclabo sujeto a serbidumbre
y por libre de obligasion empeño e ypoteca sin asegurarsele
de cosa alguna ni de ningun vsio tacha ni defecto ni enfer
medad publica ni secreta mas de que al presente esta sano en pre
sio y cuantia de trescientos y cinquenta pesos de a ocho Reales que
por su balor y presio me a dado y pagado en Reales de contado en presen
sia de mi el Presente escriuano y testigos de que yo el de esta carta doy fee y que
los paso y lleuo a su Poder y porque de presente no se contaron Re
nuncio las leies del herror de cuenta de lo y mal engaño y las demas de
caso como en ellas se contienen con lo cual me desisto quito y aparto
derecho y acsion propiedad y señorio y otras acsiones Reales y perso
nales que al dho esclauo tengo y me pertenese a si de fho como de derecho y todo
con el lo cedo Renuncio y traspaso en el dho comprador y en quien su causa
ubiere para que como cosa suia propia hauida y adquirida con tan justo y legitimo
titulo como lo es esta escriptura haga y disponga de ella a su voluntad y en
de posesion y bordadera tradision se la tengo entregada para que por ella o su traslado
nado y firmado se a bisto hauerla aprehendido sin otro acto alguno de pon
y en el ynterin que la toma y aprehende me constituio por su ynquilino tenedor
y precario poseedor para se la dar cada que por su parte se me pida = Y como Re
[illegible] me obligo a la ebision seguridad y saneamiento de
[illegible] esclauo en tal manera que aora y en todo tiempo le sora
[illegible] a el ni parte del no se le pondra pleito embargo
[illegible] dision por ninguna persona ni derecho que sea y
[illegible] como biere luego que de ello me consiste, q
[illegible] despues de fha publicasion

1287

[illegible] cumplim[illegible] [illegible] las [illegible]
tes q Juan y onespecial [illegible]
escriptura se presentare pidiendo [illegible]
Quales y de cada vna dellas me someto y [illegible]
dimisilio y vezindad y el prebilegio del [illegible]
seguir el fuero del Reo para que a lo q dho es me executen
y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada
cio todas las leies fueros y derechos de su fauor y la general [illegible]
Yo el dho Juan de Ybarrola que presente soy al otorgam.to de esta escript.
auiendola oydo y entendido otorgo q la azeto segun y como en ella
contiene y declaro y rezivio comprado el dho Cambo Domingo Criollo [illegible]
dho presio de los dhos tres.s y cinq.ta pesos de a ocho reales y del me doy por conten.
entregado a mi voluntad por tenerlo en mi poder dia a y por q su entrego no p[illegible]
Rent.s las leies del entrego y demas de este caso como en ellas se contienen q es fha en
ciudad de los Reies del Peru en veinte dias del mes de nou.e de mil setteci.os y
Y los otorgantes que yo el ess.no doy fee q conosco lo firmaron
endo testigos Juan Alonso de Maiorga Sevastian de [illegible]
y el Alfz D.n Ju.o francisco de Bargas presente [illegible]

Ant.o Volet

Ju.o de Ybarrola

a [illegible]

Carlos [illegible]
Conoc[illegible]

[illegible] Rey de [illegible]
[illegible] Rey de [illegible]
[illegible] Rey de [illegible]

1289

1274

1272

[illegible]
[illegible]
[illegible]

1293

Sep

al fuer[illegible] [illegible]

cada una de ellas se son

suis propio Jurisdicion [illegible]

y el Prebilegio del y la ley que

Deue seguir el fuero del [illegible]

le compelan y apremien por todo [illegible]

por sentencia pasada en cosa [illegible]

todas las leis fueros y derechos

general que lo prohib[illegible] y lo [illegible]

testigos Geronimo Men[illegible] de Zuñiga

Miranda y Fran.co Giraldo Presentes

Ant.o Dauila

Saavedra

Fran.co

316